



COMPENDIO DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL DE HONDURAS

2011

EDWIN NATANAHEL SANCHEZ NAVAS
COMPILADOR



TABLA DE CONTENIDO

Presentacion:	5
PARTE I: NORMATIVA AMBIENTAL	6
Ley General del Ambiente.....	6
Decreto 181-2007-Delegacion de Licenciamiento en las Municipalidades	28
Reglamento General de la Ley del Ambiente	32
Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA)	64
Reglamento de Auditorias Ambientales	97
Reglamento de Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales	106
Acuerdo de Tabla de Categorización Ambiental	121
Acuerdo No 455-2004 (Tramite de Autorización Ambiental de Proyectos Categoría I).....	129
Acuerdo No 725-2008 Declaratoria de Información Reservada de los Estudios de carácter Técnico de Proyectos Hidroeléctricos y de Hidrocarburos.	130
Acuerdo 752-2006 (Disposición Para la Publicación, de Solicitudes de Licencias Ambientales).....	131
Decreto 1152-2002 (Publicación del Contrato de Medidas de Mitigación)	132
Reglamento General sobre Uso de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.....	133
Código de Salud (Decreto No.65-1991).....	145
Reformas al Codigo de Salud -Decreto 191-1996	173
Reformas al Codigo de Salud Decreto 194-1996.....	173
Reglamento de Salud Ambiental	175
Ley Sobre Actividades Nucleares y Seguridad Radiologica.....	200
Norma Técnica Ambiental para la Construcción y Operación de Cementerios y Actividades de Cremación de Cadáveres o Restos Humanos.....	211
Ley Fito Zoosanitaria Decreto No. 157-94.....	215
Reglamento para el Control Sanitario de Productos y Servicios de Establecimiento de Interés Sanitario	230
Reglamento para la Regulación de las Emisiones de Gases Contaminantes y Humo de los Vehículos Automotores	279
Ley de Ordenamiento Territorial	287
Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial.....	307
Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos	326
Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).....	351
Ley Especial de Educacion y Comunicación Ambiental.....	376

Acuerdo- 01-96 (Prohibición de Licenciamiento en Areas Protegidas Propuestas)	395
Ley de Sustitución de Focos Incandescentes a Fluorescente	396
Decreto 218-96 (Cambio de Nombre de la Secretaria de SEDA a SERNA)	398
Acuerdo 32 – 2004, (Prohibición de la Importación, Comercialización y Uso del Asbesto)	399
Decreto Ejecutivo No. PCM-022-2010 (Creación de la Dirección de Cambio Climático)	402
Ley Especial Para el Control del Tabaco	405
AGUA 417	
Ley General de Aguas	417
Ley Marco del Sector de Agua Potable y Saneamiento	450
Normas Técnicas de Descargas de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillado Sanitario	462
Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable	472
Reglamento de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento	490
Ley de Protección de la Cuenca del Lago de Yojoa (Hondulago)	512
Reglamento General de la Ley de Proteccion de la Cuenca del Lago de Yojoa	524
Biodiversidad	559
Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amnenazadas de Fauna y Flora Silvestre	559
Declaración de Guara Roja y Venado Cola Blanca	576
Ley de Pesca	578
Reglamento de Salud Pesquera y Acuícola	589
Normas Generales para el Control y Desarrollo de Islas de la Bahia	604
Residuos Sólidos	618
Reglamento para el Manejo de Desechos Sólidos	618
Reglamento Para el Manejo de los Desechos Peligrosos Generados en los Establecimientos de Salud	632
Mineria 654	
Ley General de Minería	654
Ley para la Creación de la Comisión Nacional de Desasolvamiento de Ríos	675
Decreto de Suspensión de la Minería Metalica (PCM-09-2006)	678
Energia 679	
Ley Marco del Subsector Electrico:	679
Reglamento de la Ley Marco del Subsector Eléctrico	696
Acuerdo 631_2003- Sobre Regulacion de las Solicitudes de los Permisos Para Realizar estudios de Factibilidad de Proyectos de Generacion Hidroelectrica	708
Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables	709
Ley Especial Reguladora de Proyectos Públicos de Energía Renovable	722

Ley de Biocombustibles	728
Reglamento de la Ley Para La Produccion y Consumo de Biocombustible	732
Reglamento para la Instalación y Funcionamiento de Estaciones y Depósitos de Combustible, Líquidos Derivados del Petróleo	740
Ley de Hidrocarburos	745
Ley Para El Uso en Automotores Públicos, Almacenamiento y Comercializacion de Combustible Lpg/Vehicular	756
Forestal 758	
Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre	758
Reglamento General de la Ley Forestal, Areas Protegidas y Vida Silvestre.	808
Declaración de Áreas Protegidas y Bosques Nublados	875
Reglamento del Sistema Nacional de Areas Protegidas.....	880
Ley de Protección a la Actividad Caficultora	893
Recursos Culturales	895
Ley del Instituto Hondureño de Turismo.....	895
Ley Orgánica del Instituto Hondureño de Antropología e Historia	907
Ley del Patrimonio Cultural	912
Plaguicidas	918
Reglamento Sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines	918
Acuerdo de creación de comisión Interinstitucional de plaguicidas	976
LEGISLACIÓN AMBIENTAL EN COMERCIO	978
Acuerdo de Creación de la Unidad de Comercio y Ambiente	978
LEGISLACIÓN INSTITUCIONAL CON COMPETENCIA AMBIENTAL	980
Ley del Ministerio Público.....	980
Ley Orgánica de la Procuraduría del Ambiente y los Recursos Naturales	994
Ley de la Policía Nacional.....	996
Ley de Municipalidades.....	1019
Decreto Número 48-91.....	1040
Decreto Número 177-91	1047
Decreto Número 124-95	1049
Ley de Policía y Convivencia Social.....	1051
BIOGRAFIA DEL COMPILADOR:	1071

PRESENTACION:

El Compendio de Legislación Ambiental de Honduras, tiene como objetivo, que los Hondureños y extranjeros conozcamos la legislación ambiental vigente en Honduras, y aquella legislación que indirectamente se vincula al tema, la recopilación de las Leyes que contiene el presente compendio, se ha realizado en primer lugar, mediante una exhaustiva investigación de las normas legales vigentes, desde leyes Generales, Especiales, Reglamentos, y Acuerdos Ejecutivos, que contienen normas técnicas o disposiciones legales de cumplimiento obligatorio, que inciden o se vinculan al tema ambiental, sin dejar por fuera aquellas normas, que mediante acuerdo ejecutivo, son aprobadas, para regular procesos administrativos de permisología ambiental.

Se ha dedicado a esta compilación, tiempo convertido en esfuerzo, al redactar en formatos digitales, legislación que ha estado al alcance del público de manera física, escrita en el Diario Oficial la Gaceta, y que se ha realizado un esfuerzo convirtiendo estos instrumentos a formato digital, que pueden ser utilizados como herramientas para el profesional del derecho, y cualquier persona que se dedique a realizar dictámenes, informes, consultorías o asesorías, en la materia ambiental, en cualquier institución del estado que integran la administración Pública, Poder Judicial, es por eso que se tuvo el cuidado de hacer transcripciones literales de la norma legal publicada, mediante el procedimiento de lectura comparada, para cuidar la calidad del trabajo aquí presentado .

En los últimos años o mejor dicho desde que se aprobó la ley General del Ambiente, en el año 1993 , hacia nuestro días el país, se ve sometido a la promulgación de muchas leyes, con énfasis en materia ambiental , así como una vasta normativa a nivel de Reglamentos Generales y Especiales, que de una forma directa regulan aspectos ambientales.

Diferentes instituciones administrativas, policiales y judiciales, en seminarios, han expresado su deseo por contar con una herramienta, que les permita tener elementos de juicio al momento de conocer, dictaminar o sentenciar, sobre casos ambientales, así como resolver en materia administrativa de los mismos.

El compendio se ha estructurado de manera que contemos con un instrumento ordenado por elemento de la naturaleza, así se visualiza por ejemplo agua, suelo, aire, energía, bosque, etc.

El contenido de este Compendio son los textos completos de las normas legales, que regulan el ambiente y los recursos naturales, las de carácter general, pero que se aplican al ambiente y a los recursos naturales; las que son de Derecho ambiental por naturaleza; y las que regulan los principales sectores productivos del país. Por último, las leyes orgánicas de varias instituciones, con atribuciones en la protección ambiental.

La motivación que me trae a recopilar las leyes ambientales y afines de Honduras, es con el objeto que las instituciones que deciden, en la permisología ambiental para aprovechamiento de los recursos naturales tengan una herramienta que consultar antes de tomar una decisión, y que la misma este dictada o resuelta conforme a derecho, así como que las organizaciones civiles tenga un arma de cómo rebatir la legalidad o no del acto administrativo.

Espero estimados lectores que sea de utilidad, y que la consulta de este compendio cree conciencia ambiental, y por ende respeto a la legislación ambiental vigente.

Abogado: Edwin Natanahel Sanchez Navas

PARTE I: NORMATIVA AMBIENTAL

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Fecha de Aprobación Congreso Nacional	27 de Mayo de 1993
Fecha de Sanción del Presidente	08 de Junio de 1993
Fecha de Publicación	30 de Junio de 1993 (Gaceta 27,083)
Fecha de Vigencia	20 días después de su publicación

Decreto N° 104-93

La Gaceta del 30 de junio de 1993

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la Constitución de la República, el Estado conservará el ambiente adecuado para proteger la salud de las personas, declarando de necesidad y utilidad pública la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la nación.

CONSIDERANDO: Que la destrucción acelerada de los recursos naturales y la destrucción del ambiente amenaza el futuro de la Nación ocasionando problemas económicos y sociales que afectan la calidad de vida de la población, y que es deber del Estado propiciar un estilo de desarrollo que, a través de la utilización adecuada de los recursos naturales y del ambiente, promueva la satisfacción de las necesidades básicas de la población presente sin comprometer la posibilidad de que las generaciones futuras satisfagan sus propias necesidades.

CONSIDERANDO: Que la importancia y trascendencia de la problemática ambiental requiere de una organización y estructura administrativa que responda en forma coherente, armónica e integral a nuestra situación ambiental.

CONSIDERANDO: Que la participación comunitaria es imprescindible para lograr la protección, conservación y uso racional de la riqueza natural del país y del ambiente en general.

CONSIDERANDO: Que el pueblo hondureño, reclama con urgencia, la emisión de una legislación apropiada para la gestión ambiental que permita la formación de una conciencia nacional y la participación de todos los ciudadanos en la búsqueda de soluciones de beneficio colectivo.

POR TANTO DECRETA:

La siguiente:

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- La protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales son de utilidad pública y de interés social.

El Gobierno Central y las municipalidades propiciarán la utilización racional y el manejo sostenible de esos recursos, a fin de permitir su preservación y aprovechamiento económico.

El interés público y el bien común constituyen los fundamentos de toda acción en defensa del ambiente; por tanto, es deber del Estado a través de sus instancias técnicas administrativas y judiciales, cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas relativas al ambiente.

Artículo 2.- A los efectos de esta Ley, se entiende por ambiente el conjunto formado por los recursos naturales, culturales y el espacio rural y urbano, que puede verse alterado por agentes físicos, químicos o biológicos, o por otros factores debido a causas naturales o actividades humanas, todos ellos susceptibles de afectar, directa o indirectamente las condiciones de vida del hombre y el desarrollo de la sociedad.

Artículo 3.- Los recursos naturales no renovables deben aprovecharse de modo que se prevenga su agotamiento y la generación de efectos ambientales negativos en el entorno.

Los recursos naturales renovables deben ser aprovechados de acuerdo a sus funciones ecológicas, económicas y sociales en forma sostenible.

Artículo 4.- Es de interés público, el ordenamiento integral del territorio nacional considerando los aspectos ambientales y los factores económicos, demográficos y sociales.

Los proyectos públicos y privados que incidan en el ambiente, se diseñarán y ejecutarán teniendo en cuenta la interrelación de todos los recursos naturales y la interdependencia del hombre con su entorno.

Artículo 5.- Los proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada, susceptible de contaminar o degradar el ambiente, los recursos naturales o el patrimonio histórico cultural de la nación, serán precedidos obligatoriamente de una evaluación de impacto ambiental (EIA) que permita prevenir los posibles efectos negativos.

En tal virtud, las medidas de protección del ambiente o de los recursos naturales que resulten de dichas evaluaciones serán de obligatorio cumplimiento para todas las partes, en la fase de ejecución y durante la vida útil de las obras o instalaciones. A tal efecto la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente creará el sistema nacional de evaluación de impacto ambiental. En el caso de instalaciones u obras existentes se estará a lo dispuesto en el Capítulo sobre Disposiciones Finales.¹

Artículo 6.- Las disposiciones de la presente Ley y de las leyes sectoriales referente a la protección de la salud humana y a la protección, conservación, restauración y manejo adecuado de los recursos naturales y del ambiente, serán de obligatoria aplicación en las evaluaciones de EIA, a que se refiere el Artículo anterior.

¹ El Artículo 5 de la Ley General del Ambiente fue reformado por la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social, posteriormente por el Decreto 181-2007, de la Descentralización Ambiental.

Artículo 7.- El Estado adoptará cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente. A estos efectos se entiende por contaminación toda alteración o modificación del medio ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales o afectar los recursos en general de la nación.

La descarga y emisión de contaminantes, se ajustarán obligatoriamente a las regulaciones técnicas que al efecto emitan, así como a las disposiciones de carácter internacional, establecidas en convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos por Honduras.

Artículo 8.- Se prohíbe la introducción al país de desechos tóxicos radioactivos, basuras domiciliarias, cienos o lodos cloacales y otros considerados perjudiciales o contaminantes.

El territorio y las aguas nacionales no podrán utilizarse como depósito de tales materiales.

CAPITULO II

O B J E T I V O S

Artículo 9.- Son objetivos específicos de la presente Ley:

- a) Propiciar un marco adecuado que permita orientar las actividades agropecuarias, forestales e industriales hacia formas de explotación compatibles con la conservación y uso racional y sostenible de los recursos naturales y la protección del ambiente en general;
- b) Establecer los mecanismos necesarios para el mantenimiento del equilibrio ecológico, permitiendo la conservación de los recursos, la preservación de la diversidad genética y el aprovechamiento racional de las especies y los recursos naturales renovables y no renovables;
- c) Establecer los principios que oriente las actividades de la Administración Pública en materia ambiental, incluyendo los mecanismo de coordinación para una eficiente gestión;
- d) Implantar la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), para la ejecución de proyectos públicos o privados potencialmente contaminantes o degradantes;
- e) Promover la participación de los ciudadanos en las actividades relacionadas con la protección, conservación, restauración y manejo adecuado del ambiente y de los recursos naturales;
- f) Fomentar la educación e investigación ambiental para formar una conciencia ecológica en la población.
- g) Elevar la calidad de vida de los pobladores, propiciando el mejoramiento del entorno en los asentamientos humanos, y;
- h) Los demás compatibles con los objetivos anteriores.

TITULO II

GESTIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DEL AMBIENTE

Artículo 10.- Créase la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, responsable de: Cumplir y hacer cumplir la legislación ambiental de Honduras; de la formulación y coordinación global de las políticas nacionales sobre el ambiente; velar porque se cumplan esas políticas; y, de la coordinación institucional pública y privada en materia ambiental.

La Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, gozará de todas las garantías e independencia necesaria para el desempeño de sus funciones, estará a cargo de un Secretario de Estado, asistido por un Sub-Secretario, un Oficial Mayor y las dependencias técnicas pertinentes para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Esta Secretaría de Estado contará con un Consejo Consultivo Nacional del Ambiente, conformados por representantes del Sector Público y Privado, quienes participarán ad-honorem en las sesiones que se celebren; un Comité Técnico Asesor; y una Procuraduría del Ambiente. Considerando que esta Secretaría no es directamente ejecutora, operará con una estructura mínima y su personal directivo, técnico y administrativo no será superior a treinta y cinco (35) empleados.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaria de Estado en el Despacho del Ambiente, las siguientes funciones:

- a) Definir objetivos, formular políticas y establecer prioridades en materia de ambiente;
- b) Coordinar las actividades de los distintos organismos públicos centralizados o descentralizados, con competencias en materia ambiental, y propiciar la participación de la población en general en esas actividades;
- c) vigilar el estricto cumplimiento de la legislación nacional sobre ambiente y de los tratados y convenios internacionales suscritos por Honduras relativos a los recursos naturales y al ambiente;
- d) Desarrollar, en coordinación con las instituciones pertinentes, el Plan de Ordenamiento Territorial;
- e) Crear y manejar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;
- f) Modernizar la gestión ambiental a través de la capacitación de recursos humanos calificados en ciencias ambientales y propiciar programas y actividades para la formulación de una adecuada conciencia ambiental a nivel nacional;
- g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones, resoluciones, o acuerdos emitidos por la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD);
- h) Desarrollar y coordinar una Sistema Nacional de información ambiental que deberá mantenerse actualizado permanentemente;
- i) Preparar y proponer al Poder Ejecutivo un programa de créditos e incentivos en materia ambiental, así como los rendimientos económicos necesarios para una eficiente gestión ambiental, especialmente los referidos a evaluaciones de impacto ambiental (EIA), permisos o licencias y al control de las actividades de los sectores públicos y privados potencialmente contaminantes o degradantes;
- j) Proponer aquellas medidas que se consideren idóneas, para preservar los recursos naturales, incluyendo medidas para evitar la importación de tecnología ambientalmente inadecuadas;

- k) Tomar las medidas necesarias para evitar la importación al país de productos peligrosos para el ecosistema y la salud humana;
- l) Promover la realización de investigaciones científicas y tecnológicas orientadas a solucionar los problemas ambientales del país;
- m) Establecer relaciones y mecanismos de colaboración con organizaciones gubernamentales de otras naciones y organismos internacionales que laboren en asuntos de ambiente, lo mismo que con Organizaciones no Gubernamentales nacionales e internacionales;
- n) Promover las acciones administrativas y judiciales procedentes que se originen por las faltas o delitos cometidos en contra de los recursos naturales y del ambiente o por incumplimiento de obligaciones a favor del Estado relativos a esta materia;
- o) Emitir dictámenes en materia ambiental, previos a la autorización, concesión y emisión de permisos de operación de empresas productivas o comerciales y para la ejecución de proyectos públicos o privados;
- p) Representar al Estado de Honduras ante organismos internacionales en materia ambiental;
- q) En general, dictar, ejecutar y proponer todas aquellas medidas que se consideren idóneas para preservar los recursos naturales y mejorar la calidad de vida del pueblo hondureño, y;
- r) Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 12.- Las atribuciones y deberes del Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente son las establecidas en el Artículo 36 de la Ley General de la Administración Pública y las contenidas en esta Ley.

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 13.- Créase el Consejo Consultivo Nacional del Ambiente como un órgano asesor del Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente, tendrá las funciones que se señalen en el Reglamento y estará integrado en la forma siguiente:

- a) Al Sub-Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente, quien lo presidirá;
- b) El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto;
- c) El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales;
- d) El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública;
- e) Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras;
- f) Un representante de las instituciones de Educación Superior;
- g) Un representante de la Federación de Organizaciones Ambientalistas no gubernamentales;
- h) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada;
- i) Un representante de las organizaciones obreras;
- j) Un representante de las organizaciones campesinas.
- k) Los representantes de las organizaciones no gubernamentales serán nombrados por ellas mismas de acuerdo al procedimiento que al efecto establece la Ley General de la Administración Pública.

Cuando lo considere pertinente, el Consejo Consultivo Nacional del Ambiente podrá solicitar criterios técnicos y opiniones a colegios profesionales, organizaciones cívicas y religiosas y a otras organizaciones e instituciones. Asimismo, el Presidente podrá invitar a las sesiones a otros funcionarios o instituciones.

DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR

Artículo 14.- Créase el Comité Técnico Asesor a nivel especializado técnico científico, conformado por representantes del sector privado y público, como un organismo de apoyo a la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente.

Las instituciones gubernamentales están obligadas a asignar en forma temporal, personal calificado para integrar el Comité Técnico Asesor cuando así lo requiera la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente. De igual forma las instituciones u organizaciones privadas deberán colaborar con dicha oficina acreditando sus representantes ante el mismo.

Artículo 15.- El reglamento interno establecerá la organización y funcionamiento del Comité Técnico Asesor.

CAPITULO II

LA PROCURADURÍA DEL AMBIENTE

Artículo 16.- Créase la Procuraduría del Ambiente, que dependerá de la Procuraduría General de la República y quien por delegación representará administrativamente y judicialmente los intereses del Estado en materia ambiental.

Artículo 17.- El Procurador del Ambiente será electo por el Congreso Nacional, durará en sus funciones cinco años, deberá ser hondureño por nacimiento, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de reconocida honradez y capacidad, con probada conciencia ambientalista y poseer título de abogado solvente con su colegio.

El Procurador del Ambiente será asistido por un Sub-Procurador electo en la misma forma que aquél y deberá reunir los mismos requisitos. Durará en sus funciones el mismo período que el titular. El sub-procurador asistirá al Procurador en caso de ausencia, falta temporal o legítimo impedimento.

Artículo 18.- El Procurador y Sub-Procurador del Ambiente, tendrán los mismos privilegios e inmunidades que el Procurador General de la República. Su salario y gastos afectará el Presupuesto General de la República, para lo cual se creará la partida correspondiente.

Artículo 19.- Las acciones civiles y criminales en materia ambiental serán realizadas directamente por la Procuraduría del Ambiente. El Procurador del Ambiente tendrá las facultades de un Apoderado General en la forma que lo establece el Artículo 19 regla primera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Artículo 20.- En el cumplimiento de los asuntos ambientales, la Procuraduría del Ambiente gozará de plena autonomía, salvo en los gastos que conforme a la ley deba atender instrucciones especiales y trabajará coordinadamente con la Procuraduría General de la República.

Artículo 21.- La Procuraduría del Ambiente para el cumplimiento de su función, contará a nivel nacional con la asistencia obligatoria de los fiscales de los juzgados y tribunales, asesores legales y abogados consultores de las Secretarías de Estado y demás dependencia del Poder Ejecutivo y los representantes de las Corporaciones Municipales.

Artículo 22.- El prestar servicios a la Procuraduría del Ambiente es incompatible con cualquier otro cargo retribuido de gestión profesional o de negocios propios o ajenos dentro del campo ambiental.

En caso de infracción, sus actuaciones no tendrán efecto legal y la nulidad podrá ser declarada de oficio por los tribunales de justicia, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo Ciento Diecinueve (119) de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 23.- En toda clase de juicios, gestiones y trámites, las Procuraduría del Ambiente usará papel simple; asimismo, gozará de franquicia postal, de comunicación vía fax, télex, telefónica, telegráfica y demás medios de comunicación futuros.

Artículo 24.- Toda persona que sea citada por la Procuraduría del Ambiente deberá comparecer personalmente o por medio de apoderado y si fuese citado por segunda vez y no compareciere en el día y hora señalado se le considerará desacato a la autoridad, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 25.- Todas las dependencias del Estado y particulares están obligados a cumplir los requerimientos que para el cumplimiento de sus funciones reciba de la Procuraduría del Ambiente, tales como inspecciones, informes, certificaciones y otros que se consideren procedentes.

Artículo 26.- El reglamento de esta Ley establecerá el funcionamiento y régimen interno de la Procuraduría del Ambiente.²

CAPITULO III

COMPETENCIAS

Artículo 27.- Las atribuciones que de conformidad con esta Ley y con las leyes sectoriales respectivas corresponden al Estado en materia de protección, conservación, restauración y manejo adecuado del ambiente y de los recursos naturales, serán ejercidas por los organismos del Poder Ejecutivo e instituciones descentralizadas a quienes legalmente se asigne competencia, y por las municipalidades en su respectiva jurisdicción, quienes deberán coordinar sus actividades con la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente de acuerdo con los principios y objetivos de la presente Ley.

² Los artículos 16 al 26 de la Ley General del Ambiente Fueron Derogados por la Ley Orgánica de la Procuraduría del Ambiente y los Recursos Naturales

Artículo 28.- En aplicación de esta ley y de las leyes sectoriales respectivas, corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente y las demás secretaría de Estado e instituciones descentralizadas competentes, las atribuciones siguientes:

- a) Ejecución de la política general en materia ambiental, propuesta por la Secretaría del Ambiente y aprobada por el Presidente de la República;
- b) La planificación del aprovechamiento racional de los recursos naturales, considerando sus usos, alternativas y la interrelación natural en el ecosistema;
- c) El ordenamiento integral del territorio por medio de planes que consideren los aspectos ambientales y los factores económicos, demográficos y sociales;
- d) La administración de las áreas naturales protegidas;
- e) La expedición y administración de las normas técnicas de prevención y control las materias objeto de esta Ley;
- f) El control de la emisión de todo tipo de contaminación y el registro de pesticidas, fertilizantes y otros productos químicos, biológicos o radioactivos potencialmente contaminantes que requieren autorización para su importación o fabricación de acuerdo con las leyes sobre la materia, y velar porque se apliquen las prohibiciones legales para la introducción o fabricación de dichos productos, cuya condición perjudicial esté debidamente comprobada;
- g) El control de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas por sus efectos negativos para la salud y el ambiente, según ésta y otras leyes y sus disposiciones reglamentarias;
- h) La prevención y control de desastres, emergencias y otras contingencias ambientales que incidan negativamente en parte o en todo el territorio nacional;
- i) La elaboración de inventarios de los recursos naturales a nivel nacional;
- j) El ordenamiento de las cuencas hidrográficas;
- k) La implantación del Sistema de Cuencas Nacionales, considerando los recursos naturales en general y;
- l) Las demás que esta Ley y otras leyes reservan a los órganos del Poder Ejecutivo;³

Artículo 29.- Corresponden a las municipalidades en aplicación de esta Ley, de la Ley de Municipalidades y de las leyes sectoriales respectivas, las siguientes atribuciones:

- a) La ordenación de desarrollo urbano a través de planes reguladores de las ciudades, incluyendo el uso del suelo, vías de circulación, servicios públicos municipales, saneamiento básico y otras similares;
- b) La protección y conservación de las fuentes de abastecimiento de agua a las poblaciones, incluyendo la prevención y control de su contaminación y la ejecución de trabajo de reforestación;
- c) La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpieza, recolección y disposición de basura, mercados, rastros, cementerios, tránsito vehicular y transporte locales;
- d) La creación y mantenimiento de parques urbanos y de áreas municipales sujetas a conservación;

³ Reformado por adición mediante decreto 181 -2007 (Descentralización del Licenciamiento Ambiental)

- e) La prevención y control de desastres, emergencias y otras contingencias ambientales, cuyos efectos negativos afecten particularmente al término Municipal y a sus habitantes;
- f) El control de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, pero que afecten en forma particular al ecosistema existente en el municipio;
- g) El control de la emisión de contaminantes en su respectiva jurisdicción, de conformidad con las normas técnicas que dicte el Poder Ejecutivo;
- h) La preservación de los valores históricos, naturales y artísticos en el término municipal, así como de los monumentos históricos y lugares típicos de especial belleza escénica y su participación en el manejo de las áreas naturales protegidas; y,
- i) Las demás que ésta y otras leyes reserven a las municipalidades.

TITULO III

PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y USO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 30.- Corresponde al Estado y a las municipalidades en su respectiva jurisdicción, el manejo, protección y conservación de las cuencas y depósitos naturales de agua, incluyendo la preservación de los elementos naturales que intervienen en el proceso hidrológico.

Los usuarios del agua, sea cual fuere el fin a que se destine, están obligados a utilizarla en forma racional, previniendo su derroche y procurando cuando sea posible, su reutilización.⁴

Artículo 31.- Serán objeto de protección y control especial las categorías de aguas siguientes:

- a) Las destinadas al abastecimiento de agua a las poblaciones o al consumo humano en general;
- b) Las destinadas al riego o a la producción de alimentos;
- c) Las que constituyan viveros o criaderos naturales de especies de la fauna y flora acuáticas;
- d) Las que se encuentran en zonas protegidas, y,
- e) Cualquier otra fuente de importancia general.

Artículo 32.- Se prohíbe verter en las aguas continentales o marítimas sobre las cuales el Estado ejerza jurisdicción, toda clase de desechos contaminantes, sean sólidos, líquidos o gaseosos, susceptibles de afectar la salud de las personas o la vida acuática, de perjudicar la calidad de agua para sus propios fines o de alterar el equilibrio ecológico en general.

Las Secretarías de Salud Pública, Recursos Naturales y Defensa Nacional y Seguridad Pública, serán responsables de ejercer control sobre el tratamiento de las aguas continentales y marítimas, observando las normas técnicas y las regulaciones que establezcan las leyes sectoriales y los reglamentos.

⁴ El artículo 30 de la Ley General del Ambiente fue reformado por la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovable

Artículo 33.- Se prohíbe ubicar asentamientos humanos, bases militares, instalaciones industriales o de cualquier otro tipo en las áreas de influencia de las fuentes de abastecimiento de agua a las poblaciones o de sistemas de riego de plantaciones agrícolas destinadas al consumo humano, cuyos residuos aun tratados, presenten riesgos potenciales de contaminación, las municipalidades velarán por la correcta aplicación de esta norma.

Artículo 34.- Con el propósito de regularizar el régimen de las aguas, evitar los arrastres sólidos y ayudar a la protección de los embalses, represas, vías de comunicación, tierras agrícolas y poblaciones contra los efectos nocivos de las aguas, se ejecutarán proyectos de ordenamiento hidrológico.

Estos proyectos partirán de la consideración de las cuencas hidrográficas como unidad de operación y manejo.

Todo proyecto hidroeléctrico, de irrigación o cualquier otro destinado a aprovechar en gran escala aguas superficiales o subterráneas dentro del territorio nacional, será precedido obligatoriamente de un plan de ordenamiento hidrológico y de una evaluación ambiental.⁵

CAPITULO II

PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA

SECCION "A"

ASPECTOS GENERALES

Artículo 35.- Se declara de interés público la protección de la naturaleza, incluyendo la preservación de las bellezas escénicas de la conservación y manejo de la flora y fauna silvestre.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo, dictará las medidas necesarias para evitar las causas que amenacen su degradación o la extinción de las especies.

Artículo 36.- Créase el Sistema de Áreas Protegidas, el cual estará formado por reservas de la biosfera, parques nacionales, refugios de vida silvestre, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas antropológicas, áreas insulares del territorio nacional u otras categorías de manejo que fuera necesario establecer.

A fin de asegurar la protección de la naturaleza y, previos los estudios científicos y técnicos necesarios, el Estado declarará áreas naturales protegidas, como parte del Sistema de Áreas Protegidas de Honduras. Para fines de su administración, las áreas naturales protegidas estarán sujetas a los planes de ordenamiento o manejo que se dicten.

Artículo 37.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el Artículo anterior, participarán, entre otras, las municipalidades en cuya jurisdicción se localicen, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección del ecosistema.

⁵ El artículo 34 de la Ley General del Ambiente fue reformado por la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos

Artículo 38.- Para el manejo adecuado de las áreas naturales protegidas podrán establecerse zonas aisladoras o de amortiguamiento en torno a sus respectivos límites. Los propietarios de terrenos privados y los pobladores ubicados en estas zonas podrán realizar actividades productivas sujetándose a las normas técnicas y a los usos del suelo que se acuerden en el Decreto de declaración de cada área.

Artículo 39.- La declaración de las áreas naturales protegidas que incluyen sus zonas de amortiguamiento, se hará mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales a propuesta de la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente y en consulta con las municipalidades de la jurisdicción correspondiente, previa información pública, siguiendo el procedimiento que establezca el Reglamento. Emitido el Acuerdo pertinente, se someterá a la aprobación del Congreso Nacional.

Artículo 40.- La declaración de un área natural protegida permite a las autoridades competentes dentro de las atribuciones fijadas en ésta y en las leyes sectoriales respectivas, imponer a los propietarios usufructuarios, poseedores y ocupantes ubicados dentro de los límites respectivos, las restricciones u obligaciones que sean indispensables para el logro de los fines de utilidad y necesidad pública que conlleve el Decreto de declaración y que resulten de los planes de ordenamiento o de manejo que se aprueben.

El Estado podrá adquirir mediante compra-venta, permuta o expropiación los terrenos que puedan contribuir mejor al cumplimiento de los fines propios de éstas áreas.

SECCION B

FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Artículo 41.- Se entiende por flora y fauna protegidas aquellas especies de plantas y animales que deben ser objeto de protección especial por su rareza, condición en el ecosistema o el peligro de extinción en que se encuentren. Se prohíbe su explotación, caza, captura, comercialización o destrucción.

Artículo 42.- Animales de caza son los animales silvestres que puedan ser objeto de caza, previa licencia que se otorgará mediante el Departamento de Vida Silvestre de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR).

Para el aprovechamiento racional de estas especies, previo los estudios técnicos y científicos requeridos y en coordinación con las municipalidades, se establecerán las especies, épocas de veda y zonas de caza permitidas, tamaños máximos de captura, sexo, edad y cantidades permitidas.

Artículo 43.- El señalamiento e identificación de especies protegidas, animales de caza, vedas y época de caza, máximos de captura, edad y tamaño mínimos permitidos, se hará mediante Acuerdo plenamente vinculante que dictará el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

Artículo 44.- Solamente podrán realizar operaciones de exportación o importación de las especies de flora y fauna silvestre, las personas que obtuvieran licencia expedida por el Departamento de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR), previo los estudios pertinentes y pago de los valores monetarios que fije el reglamento, los cuales ingresarán a la Tesorería

General de la República. Asimismo, se requerirá licencia para establecer criaderos o viveros de las mismas especies.

El otorgamiento de estas licencias estará sujeto a lo previsto en los Convenios Internacionales sobre la materia y a los requisitos que establezcan las leyes conexas y el Reglamento de esta Ley.

SECCION C

BOSQUES

Artículo 45.- El recurso forestal deberá ser manejado y utilizado bajo el principio de protección de la biodiversidad, rendimiento sostenible y el concepto de uso múltiple del recurso, atendiendo sus funciones económicas, ecológicas y sociales.

Artículo 46.- La Administración Forestal del Estado otorgará permisos o autorizaciones a personas naturales o jurídicas, para aprovechamiento forestal, siempre que se prepare un plan de manejo que asegure la utilización sostenible del recurso.

Artículo 47.- Se declara de interés público la protección de los bosques contra los incendios y las plagas forestales y las demás actividades nocivas que afecten el recurso forestal y el ambiente. Las municipalidades participarán en las actividades de prevención, en coordinación con la Administración Forestal del Estado. Los ciudadanos están en la obligación de cooperar con las autoridades civiles y militares en la protección de los recursos forestales.

CAPITULO III

SUELOS

SECCION A

USOS AGRÍCOLAS, PECUARIOS Y FORESTALES

Artículo 48.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de manera racional y compatible con su vocación natural, procurando que mantenga su capacidad productiva, sin alterar el equilibrio de los ecosistemas.

Su uso potencial se determinará considerando factores físicos, ecológicos, socio-económicos en el marco de los correspondientes planes de ordenamiento del territorio.

Artículo 49.- Quienes realicen actividades agrícolas o pecuarias deberán conservar o incrementar la fertilidad de los suelos, utilizando técnicas y métodos de explotación, apropiados, previniendo su degradación como resultado de la erosión, acidez, salinidad, contaminación, drenaje inadecuado u otros similares.

Los programas de asistencia técnica y el crédito agrícola estarán orientados a favorecer el empleo de técnicas adecuadas en el uso de los suelos.

Artículo 50.- Los suelos que se encuentren en terrenos de pendientes pronunciadas, cuyo aprovechamiento puede provocar su erosión acelerada o deslizamiento de tierra, deberán de mantenerse en cubierta vegetal permanente y por consiguiente, no les son aplicables las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria. La AFE fomentará programas para su forestación o reforestación.

SECCION B

USOS URBANOS E INDUSTRIALES

Artículo 51.- La utilización del suelo urbano será objeto de planificación de parte de las respectivas municipalidades, debiendo considerar entre otros, los sectores residenciales cívicos, comerciales, industriales y recreativos, atendiendo a la calidad de vida de los habitantes y a la protección del ambiente.

A estos efectos, la planificación urbana incluirá la reglamentación de la construcción y el desarrollo de programas habitacionales, la localización adecuada de los servicios públicos y de las vías de comunicación urbana, la localización de áreas verdes y la arborización de las vías públicas.

Artículo 52.- Las industrias por establecerse, susceptibles de contaminar el ambiente, se ubicarán en zonas que no dañen al ecosistema y al salud humana. La municipalidad de la jurisdicción que corresponda, otorgará permiso para su construcción e instalación, previo dictamen de la Secretaría del Ambiente.

Artículo 53.- La instalación en los sectores urbano y rural, de industrias susceptibles de producir el deterioro del ambiente, estará sujeta a que previo Estudio del Impacto Ambiental (EIA), se acredite que los vertidos o emisiones no causarán molestias o daños a los habitantes o a sus bienes, a los suelos, agua, aire, flora y fauna silvestre.

Artículo 54.- La descarga y eliminación de los desechos sólidos y líquidos de cualquier origen, tóxico y no tóxico solamente podrán realizarse en los lugares asignados por las autoridades competentes y de acuerdo con las regulaciones técnicas correspondientes y conforme a las ordenanzas municipales respectivas.

CAPITULO IV

RECURSOS MARINOS Y COSTEROS

Artículo 55.- Se entiende por recurso marinos y costeros, las aguas del mar, las playas, playones y la franja litoral, bahías, lagunas costeras, manglares, arrecifes de coral, estuarios, bellezas escénicas y los recursos naturales vivos y no vivos, contenidos en las aguas del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

Artículo 56.- La explotación de los recursos marinos y costeros está sujeta a criterios técnicos que determinen su utilización racional y aprovechamiento sostenible. A estos efectos, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaria de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, fijará épocas de veda para la pesca o recolección de determinadas especies y los criterios técnicos a que se sujetará la población y repoblación de los fondos marinos.

Artículo 57.- El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales en coordinación con las demás instituciones competentes, podrá delimitar zonas de protección de determinadas áreas marinas o costeras, las cuales se sujetarán a planes de ordenamiento y manejo, a fin de prevenir y combatir la contaminación o la degradación del ambiente.

Artículo 58.- La ejecución de obras civiles en las costas se hará de manera que no se dañe la franja terrestre o acuática del litoral y que no cause cambios ecológicos significativos, previo estudio de impacto ambiental.

CAPITULO V

ATMÓSFERA

Artículo 59.- Se declara de interés público la actividad tendiente a evitar la contaminación del aire por la presencia de gases perjudiciales, humo, partículas sólidas, materias radioactivas y otros vertidos que sean perjudiciales a la salud humana, a los bienes públicos, a la flora y fauna a al ecosistema en general.

Artículo 60.- Con el propósito de prevenir los efectos fisiológicos negativos sobre las personas, la flora y fauna, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, en consulta con el Consejo Nacional de Medio Ambiente y otros organismos competentes, determinará las normas técnicas que establezcan los niveles permisibles de inmisión y de emisión de contaminantes, a cuyo efecto emitirá los reglamentos que fueren necesarios.

Los vehículos automotores, las industrias u otras instalaciones fijas o móviles, públicas o privadas, que viertan gases u otros contaminantes en la atmósfera, están obligadas a observar estas normas técnicas, incluyendo los sistemas de tratamiento que fueren pertinentes.

Las municipalidades en sus respectivas jurisdicciones, tendrán competencia para supervisar el cumplimiento de esas normas.

Artículo 61.- El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaria de Salud Pública, reglamentará los índices de tolerancia de los ruidos, vibraciones, así como la emisión de humo y polvo.

Artículo 62.- Las municipalidades no podrán autorizar en las áreas urbanas o rurales, actividades industriales o de cualquier otro tipo que produzcan emanaciones tóxicas o nocivas y de olores que menoscaben el bienestar y la salud de las personas, que sean perjudiciales a la salud humana o bienes públicos o privados, a la flora y fauna y al ecosistema en general.

CAPITULO VI

MINERALES E HIDROCARBUROS

Artículo 63.- Los recursos minerales de la nación, incluyendo los hidrocarburos, se declaran de utilidad pública; su aprovechamiento, exploración y explotación deben sujetarse a los regímenes especiales establecidos en el Código de Minería y en la Ley de Hidrocarburos, así como en sus reglamentos de aplicación, debiendo observarse, en todo caso, las disposiciones de la presente Ley y de las leyes sectoriales

relativas a la prevención de la contaminación del medio ambiente o de la degradación de los recursos naturales.

Artículo 64.- Se prohíbe, a los concesionarios de explotaciones mineras o de operaciones relacionadas con hidrocarburos, el vertimiento en suelos, ríos, lagos, lagunas y cualquier otro curso y fuente de agua, de desechos tóxicos y no tóxicos sin su debido tratamiento que perjudique la salud humana o el ambiente.

Artículo 65.- La extracción de piedra y arena, la extracción e industrialización de la sal, cal o la fabricación de cemento, se sujetarán a las normas técnicas de prevención que establezca el reglamento respectivo de la presente ley, a efecto de evitar el impacto negativo que dichas actividades pueden producir al medio ambiente y la salud humana. Corresponde a las municipalidades vigilar el cumplimiento de esas normas técnicas en el término de sus respectivas jurisdicciones.

TITULO IV

ELEMENTOS AMBIENTALES DISTINTOS A LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I

RESIDUOS SÓLIDOS Y ORGÁNICOS

Artículo 66.- Los residuos sólidos y orgánicos provenientes de fuentes domésticas, industriales o de la agricultura, ganadería, minería, usos públicos y otros, serán técnicamente tratados para evitar alteración en los suelos, ríos, lagos, lagunas y en general en las aguas marítimas y terrestres, así como para evitar la contaminación del aire.

Artículo 67.- Corresponde a las municipalidades en consulta con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública u otros organismos técnicos, adoptar un sistema de recolección, tratamiento y disposición final de estos residuos, incluyendo las posibilidades de su reutilización o reciclaje.

CAPITULO II

PRODUCTOS AGROQUÍMICOS TÓXICOS Y PELIGROSOS

Artículo 68.- El Estado ejercerá de conformidad con el Código de Salud, las leyes de Sanidad Vegetal y de Sanidad Animal y otras disposiciones conexas, el control sobre la fabricación, formulación, importación, distribución, venta, transporte, almacenamiento, utilización y disposición final de los agroquímicos y productos tóxicos o peligrosos utilizados en la agricultura, ganadería, industria y otras actividades.

Las sustancias tóxicas o peligrosas no podrán ser objeto de fabricación, almacenamiento, importación, comercialización, transporte, uso o disposición sino han sido debidamente autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública en el ámbito de competencia. Otorgada su autorización deberán inscribirse en los registros especiales respectivos.

Artículo 69.- El reglamento establecerá las medidas especiales de control requerido en la generación, tratamiento, identificación, envoltura, rotulación, transporte, almacenaje y disposición de los residuos

tóxicos y peligrosos que se originen en el país, cumplimiento con las normas financieras y técnicas de seguridad que garanticen su aislamiento y prevengan su impacto negativo en el ambiente. El incumplimiento de esta norma dará lugar a deducir las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

En ningún caso se permitirá la introducción al país de residuos tóxicos o peligrosos generados en otro país.

CAPITULO III

PATRIMONIO HISTÓRICO CULTURAL Y RECURSOS TURÍSTICOS

Artículo 70.- El patrimonio antropológico, arqueológico, histórico, artístico, cultural y étnico, así como su entorno natural, están bajo la protección del Estado.

Artículo 71.- Las etnias autóctonas tendrán especial apoyo estatal en relación con sus sistemas tradicionales de uso integral de los recursos naturales renovables, los cuales deberán ser estudiados a fin de establecer su viabilidad como modelo de desarrollo sostenible. El desarrollo futuro de estos grupos deberá incorporar las normas y criterios de desarrollo sostenible ya existente.

Artículo 72.- Se declaran de interés nacional los recursos turísticos de la nación, incluyendo los de índole natural y cultural. Las obras de desarrollo turístico deberán identificar, recatar y conservar los valores naturales, paisajísticos, arquitectónicos e históricos de las diferentes regiones del país.

Artículo 73.- Los proyectos turísticos localizados dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se ejecutarán respetando los planes de ordenamiento y manejo que se dicten y considerando el desarrollo del ecoturismo como fuente generadora de empleo e ingresos.

CAPITULO IV

AMBIENTE Y SALUD HUMANA

Artículo 74.- El Estado, a través de la Secretaria en el Despacho de Salud Pública y con la colaboración de la Secretaria en el Despacho del Ambiente, vigilará el cumplimiento de las leyes generales y especiales atinentes al saneamiento básico y contaminación del aire, agua y suelos, con el objeto de garantizar un ambiente apropiado de vida para la población.

Artículo 75.- Las municipalidades, en el término de su jurisdicción territorial y en concordancia con la política general del Estado, tomarán las medidas específicas de control de la contaminación ambiental según las condiciones naturales, sociales y económicas imperantes.

Artículo 76.- El Poder Ejecutivo establecerá los niveles permisibles de contaminación, atendiendo los resultados de investigaciones pertinentes y las normas internacionales.

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 77.- Los principios y objetivos establecidos en Ley, regirán la actividad en materia ambiental de todos los organismos públicos y privados, pudiendo ser invocados en cualquier procedimiento administrativo o judicial.

Artículo 78.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen realizar cualquier obra o actividad susceptible de alterar o deteriorar gravemente el ambiente incluyendo los recursos naturales, están obligados a informar de la misma a la autoridad competente por razón de la materia y a preparar una evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5 de esta Ley.

Se incluyen dentro de estas actividades: La industria química, petroquímica, siderúrgica, petrolera, curtiembre, papelera, azucarera, cementera, cervecera, camaronera, licorera, cafetalera y la agroindustria en general; de generación y transmisión de electricidad, minería; construcción y administración de oleoductos y gasoductos; transporte; disposición final, tratamiento o eliminación de desechos y sustancias tóxicas y peligrosas; proyectos en los sectores de turismo, recreación, urbanización, forestal, asentamientos humanos y cualesquiera otras actividades capaces de causar daños severos al equilibrio ecológico.⁶

Artículo 79.- No se podrá ejecutar la obra o actividad a que se refiere el Artículo anterior sin que se haya aprobado la evaluación y se haya otorgado la autorización correspondiente.

Artículo 80.- Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad competente la ejecución de obras o actividades contaminantes o degradantes a cuyo efecto deberá iniciarse un expediente para su comprobación y para la adopción de las medidas que correspondan.

Artículo 81.- Las inversiones en filtros u otros equipos técnicos de prevención o depuración de contaminantes que realicen las empresas industriales, agropecuarias, forestales u otras que desarrollen actividades potencialmente contaminantes o degradantes serán deducidas de la renta bruta para efectos de pago del impuesto sobre la renta. La adquisición de dichos equipos estará exenta de impuesto de importación, tasas, sobretasas e impuesto sobre ventas.

Artículo 82.- En su informe anual al Congreso Nacional, el Presidente de la República dará a conocer a la nación, el estado actual y la evaluación previsible del ambiente en función de las actividades desarrolladas y las que están siendo programadas.

CAPITULO II

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 83.- Los organismos del Estado que tienen competencia en materia ambiental ejercerán acciones de inspección y vigilancia, y para ese efecto, sus funcionarios y empleados están investidos de autoridad suficiente para inspeccionar locales, establecimientos o áreas específicas o para exigir a quien corresponda, la información que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

⁶ El artículo 78 de la Ley General del Ambiente fue reformado por el artículo 15 de la Ley de Simplificación Administrativa

Las municipalidades cumplirán acciones de inspección y vigilancia en los ámbitos de su competencia y jurisdicción. El reglamento desarrollará esta disposición.

Se concederán reconocimientos públicos a las personas naturales y jurídicas que realicen acciones de prevención y mejoramiento ambiental en sus respectivas comunidades.

CAPITULO III

EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 84.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, incorporará la educación ambiental a todo el Sistema Educativo Nacional, a cuyo efecto reformulará e innovará las estructuras académicas vigentes para el desarrollo de programas de extensión, estudio e investigación que ofrecerán propuestas de solución a las problemas ambientales de mayor impacto en el país. La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, y las demás instituciones educativas de nivel superior, deberán estudiar la posibilidad de efectuar las adecuaciones para este fin.

Asimismo, se propiciará la participación de organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales y de la comunidad en general, en acciones de educación ambiental que permitan la comprensión y toma de conciencia de la situación ambiental del país en general y de cada localidad en particular.

Artículo 85.- El Estado, a través de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones y de las demás instituciones competentes, requerirá de los medios de comunicación social, su aporte gratuito en la divulgación de programas de educación, legislación e información ambiental en general.

TITULO VI

INFRACCIONES

CAPITULO I

DELITOS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ASPECTOS GENERALES

Artículo 86.- Todas las acciones y omisiones que infrinjan lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones que la complementen, serán sancionadas conforme se determina en este título, sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de la correspondiente responsabilidad civil.

Artículo 87.- Cualquier acción u omisión de la normativa ambiental que constituya delito o infracción administrativa, dará lugar a la aplicación de las sanciones siguientes:

- a) Reclusión decretada en su caso por la autoridad judicial ordinaria por la comisión de un delito ambiental;
- b) Multa, cuya cuenta será establecida en esta ley y sus reglamentos;

- c) Clausura definitiva, total o parcial, de actividades o instalaciones, si la actividad contamina y perjudica la salud humana o el medio ambiente más allá de los límites establecidos en los reglamentos y normas técnicas;
- d) Suspensión temporal de actividades o instalaciones causantes del daño ambiental;
- e) Decomiso de las artes e instrumentos utilizados en la comisión del delito o infracción;
- f) Cancelación o revocación de autorizaciones generales o beneficios económicos o fiscales conocidos por las autoridades públicas;
- g) Indemnización al Estado o a terrenos por los daños y perjuicios ocasionados al ambiente y a los recursos naturales; y,
- h) Reposición o restitución de las cosas y objetos afectados, a su ser y estado naturales, si fuera posible.

Artículo 88.- La imposición de las sanciones se graduarán atendiendo a la:

- a) Gravedad de la acción y omisión causada al ambiente y/o a la salud humana;
- b) Reincidencia;
- c) Repercusión social y económica;
- d) Capacidad económica del responsable del delito o infracción debidamente comprobada.

Artículo 89.- En la imposición de sanciones penales y administrativas, la autoridad sancionadora habrá de ajustarse al procedimiento penal o administrativo y en todo caso, se notificará al inculcado los cargos imputados, a fin de que pueda realizar las alegaciones en su defensa.

Artículo 90.- Será pública la acción para denunciar y demandar ante la autoridad judicial o administrativa, todo acto y omisión que viole lo previsto en la normativa ambiental. La autoridad correspondiente queda obligada a informar al denunciante o demandante sobre el estado del proceso iniciado por su denuncia o demanda.

Artículo 91.- Las autoridades y funcionarios públicos que cometieren o participaren en cualquier delito e infracción ambiental, o violentaren la presente Ley y Reglamentos de aplicación serán castigados con la sanción correspondiente y adecuada con la inhabilitación del cargo desde uno (1) hasta cinco (5) años, según acuerde el tribunal competente.

CAPITULO II

DELITOS AMBIENTALES

Artículo 92.- Constituyen delitos ambientales:

- a) Expeler o descargar en la atmósfera contaminantes activos o potencialmente peligrosos, cuyo uso esté prohibido o que no haya sido objeto de los tratamiento prescritos en las normas técnicas aplicables, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o graves daños a la salud humana o al ecosistema.

- b) Descargar contaminantes peligrosos cuyo uso sea indebido o sin previo tratamiento, en los mares de jurisdicción nacional, incluyendo la zona marítimo-terrestre, o en los cursos o depósitos de aguas continentales y subterráneas, incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua a poblaciones, o infiltrar en el suelo o subsuelo, aguas residuales o derechos con las mismas características de las indicadas, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o grave daño a la salud humana o al ecosistema;
- c) Fabricar, almacenar, importar, comerciar, transportar, usar o disponer sin observar lo dispuesto en las disposiciones legales sobre la materia, sustancias o productos tóxicos o contaminantes que causen o puedan causar riesgo o peligro grave a la salud pública o al ecosistema, y;
- d) Contaminar o permitir la contaminación de alimentos y bebidas.
- e) La acción debe dirigirse contra el responsable directo del delito cometido y debe tomarse en cuenta los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 93.- La comisión de los delitos tipificados en los literales a) y b) del Artículo anterior, serán sancionados, además de la pena por el delito específico como resultado de la acción u omisión, con pena de reclusión de tres (3) a diez (10) años, pudiendo imponerse a la vez, las sanciones establecidas en los incisos c), d), e), f) y g) del Artículo 87 de esta Ley.

Artículo 94.- La comisión de los delitos tipificados en los literales c) y d) del Artículo 92, además de la pena específica por el delito que se cometiere como resulta de la acción y omisión, será sancionado con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años, pudiendo imponerse a la vez las sanciones establecidas en los incisos c), d), e), f) y g) del Artículo 87 de esta Ley.

Artículo 95.- Las leyes sectoriales que regulen la ordenación de los recursos naturales y otras actividades potencialmente contaminantes, podrán tipificar otras infracciones constitutivas de delito.

CAPITULO III

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 96.- Constituyen infracciones administrativas para los efectos de esta Ley, además de las establecidas en las leyes especiales:

- a) Las acciones u omisiones violatorias de los planes de ordenamiento de los recursos naturales y demás disposiciones o resoluciones dictadas por las autoridades competentes, siempre que no produzcan los efectos señalados en el Artículo 92 de esta ley;
- b) Impedir o dificultar las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes, recurrir a medios de cualquier índole para inducirlos a error, o presentar a las autoridades competentes, datos total o parcialmente falsos;
- c) Realizar actividades potencialmente contaminantes o degradantes sin las licencias o permisos correspondientes;
- d) Cazar o capturar con fines comerciales especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos y subproductos, y;

- e) En general, toda infracción que ocasione contaminación que produjera otro daño diferente a lo previsto en el Artículo 87 o que provoque la degradación de los recursos naturales, según se clasifique en el Reglamento.

Artículo 97.- Las infracciones administrativas serán sancionadas con multa de UN MIL LEMPIRAS (L. 1,000.00) a UN MILLON DE LEMPIRAS (L. 1,000.000.00), según fuere la gravedad de la infracción, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en los incisos c), ch), d), f) y g) del Artículo 87 de esta ley.

Artículo 98.- El Reglamento regulará las infracciones en graves, menos graves y leves.

CAPITULO IV

RECURSOS

Artículo 99.- Contra las resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de esta Ley, cabrán los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativo. Agotado la vía administrativa procederá la acción contencioso-administrativa que se substanciará de conformidad con la Ley respectiva.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 100.- Créase la Red Nacional de Cuencas Hidrográficas, a fin de coordinar la administración de los Recursos Hídricos, mejorando su calidad y cantidad, con el propósito de garantizar a la población el uso permanente de recurso.

Formarán parte de esta Red las Secretarías del Ambiente, Recursos Naturales, Salud Pública y Planificación, Coordinación y Presupuesto, COHDEFOR, INA, SANAA y la Dirección Ejecutiva del Catastro, pudiéndose incorporar otros órganos posteriormente, por razón de su competencia. Su coordinación corresponderá a la secretaría del Estado, en el Despacho de Recursos Naturales a través de la Dirección General de Recursos Hídricos y de la COHDEFOR.

Artículo 101.- Los planes de Ordenamiento Territorial deberán tender a un uso apropiado de las tierras forestales, agrícolas, ganaderas y costeras que garanticen el desarrollo sostenible, la conservación, protección y uso adecuado del territorio nacional. Las Secretarías del Ambiente, de Planificación, Coordinación y Presupuesto y de Recursos Naturales, serán responsables de preparar estos planes.

Artículo 102.- Los habitantes de las comunidades locales deben participar directamente en las acciones de defensa y preservación del ambiente y del uso racional de los recursos naturales del país. Es de interés público la participación de las organizaciones privadas de cualquier tipo en la conservación del medio ambiente y los recursos naturales. Estas organizaciones serán consultadas para la elaboración de los planes y medidas que se adopten en esta materia.

Artículo 103.- Se establece el derecho de la población a ser informada sobre el estado del ambiente y de todas las operaciones y acciones que se estén tomando en este campo, por las instituciones gubernamentales y las municipalidades.

Artículo 104.- Al Estado, a través de sus órganos competentes, establecerá las asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de los programas relativos al medio ambiente que ejecuten los órganos centralizados o descentralizados con competencia en esta materia.

Artículo 105.- Es deber del Estado y de la población en general, participar en la prevención, mitigación y atención de los desastres naturales, en la solución de los problemas producidos por éstos y en la rehabilitación de las zonas afectadas.

Artículo 106.- Quién contamine el ambiente y cometa acciones en contra de los sistemas ecológicos sin observar las disposiciones de esta Ley y de las leyes sectoriales, asumirá los costos de la recuperación ambiental a que dé lugar su acción y omisión, sin perjuicio de la responsabilidad penal o de otro tipo en que incurra.

Artículo 107.- El Estado y la población en general velarán porque no se causen impactos ambientales negativos en el territorio nacional provenientes de actividades industriales, agrícolas, forestales o pecuarias que se realicen en otros países a cuyo efecto se suscribirán los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales que tengan por objeto la protección ambiental o la garantía de calidad de vida de los habitantes.

Artículo 108.- A las instalaciones industriales o cualquier otra actividad ya establecida, que en alguna forma se considere que contamine el ambiente, se les concederá un plazo para corregir su situación o para trasladarse a otra zona.

En ambos casos, el equipo y maquinaria estará exento del pago del impuesto de importación, incluyendo tasas, sobretasas e impuestos sobre ventas y el modo de la inversión será deducible de la renta a cinco (5) años plazo.

Artículo 109.- La Contraloría General de la República tendrá la responsabilidad de velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación nacional sobre el ambiente.

Artículo 110.- El Poder Ejecutivo deberá emitir los reglamentos de la presente Ley que sean necesarios, en un plazo no mayor de un año, a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 111.- La presente Ley entrará en vigencia veinte días después de su publicación en LA GACETA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Decreto 181-2007-Delegacion de Licenciamiento en las Municipalidades

Fecha de Aprobación por el Congreso Nacional	19 de Diciembre del año 2007
Fecha de Sanción del Presidente	28 de Diciembre del 2007
Fecha de Publicación	16 de Julio del año 2,010
Fecha de Vigencia	16 de Julio del Año 2,010

Poder Legislativo

DECRETO N°.181-2007

EL CONGRESO NACIONAL

COSIDERANDO: Que es deber del estado crear un clima propicio para la inversión y que el establecimiento y crecimiento de la misma requiere el aprovechamiento racional de los recursos naturales, actividad que no se puede realizar sin la obtención de la respectiva Licencia Ambiental.

CONSIDERANDO: Que es necesario asegurar al inversionista la obtención de su Licencia Ambiental de una manera expedita y con periodos de vigencia más prolongados para evitar así, que estos se vean obligados a realizar frecuentemente el mismo trámite administrativo.

CONSIDERANDO: Que el estado moderno exige adecuar constantemente la normativa a la realidad social económica de nuestro país, por consiguiente se hace imperativo introducir formas al Ley General del Ambiente y a la Ley de Equilibrio Financiero y Protección Social, tendientes a la actualización de la escala de tarifas de las Licencias y Auditorías Ambientales para los proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad privada.

CONSIDERANDO: Que la obtención de las Licencias Ambientales para la ejecución de proyectos públicos o de interés social, ocasiona muchos gastos y costos administrativos a los diferentes órganos y entidades de la administración pública, los cuales se convierten en obstáculos para el desarrollo de la inversión pública, por consiguiente en consonancia con el principio de austeridad económica, es importante lograr la eliminación de los cobros por concepto de expedición de licencias y auditorías ambientales de los proyectos públicos.

COSIDERANDO: Que en aras de fortalecer los procesos de descentralización Administrativa del Estado y de simplificación, economía y celeridad del trámite de licenciamiento ambiental, se hace necesario, delegar en los gobiernos municipales dentro de su ámbito territorio, algunas atribuciones de la Secretaria de Estado en los Despachos de Recurso Naturales y Ambiente.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional, de conformidad al Artículo 205 numeral1) de la Constitución de la Republica, la atribución de crear, decretar interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO:

DECRETA:

ARTICULO1.-Reformar el decreto No.104-93 de fecha 2 de Mayo de 1993, contentivo de la LEY GENERAL DEL AMBIENTE, adicionándole un nuevo artículo bajo la dominación de 28-A, el que adelante se leerá así:

“ARTICULO 28-A. La Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) delegara en las municipalidades, los procesos de evaluación ambiental para la ejecución

de proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada que se pretenda desarrollar dentro de su ámbito territorial, así como las acciones de control y seguimiento de las medidas de mitigación de impactos ambientales a que están sujetas las licencias. Este proceso de evaluación será concurrente con la tramitación de Permisos de Construcción u Operación se excluye de tal delegación lo dispuesto en el artículo 68 de esta ley. Las Corporaciones Municipales asumirán estas responsabilidades emitiendo un Acuerdo Municipal donde se notificara la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) su intención y capacidad de hacerlo, por ende asumirán la responsabilidad que se derivare de las funciones delegadas. Las Municipalidades del Distrito Central, San Pedro Sula, Juticalpa, La Ceiba, Puerto Cortes, Roatán, Guanaja, y el Progreso, podrán hacerlo de forma inmediata, ya que estas cuentan con sus respectivas unidades ambientales municipales constituidas. Las demás municipalidades se someterán a un proceso de evaluación y acreditación de parte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), quien emitirá una resolución en un plazo no mayor de (60) días de presentada la solicitud.

Se exceptúan de esta disposición aquellos proyectos que tengan que hacer un estudio de impacto ambiental, los cuales son los siguientes:

- 1) Los Proyectos cuyas actividades afectan:
 - a) A la salud humana, contaminación, vectores y otros;
 - b) Directa o indirecta grupos poblacionales como ser: etnias, desplazamiento involuntario, colonización de nuevas tierras y otros;
 - c) los valores culturales y antropológicos de una zona o del país;
 - d) Un sitio arqueológico o paleontológico;
 - e) La biodiversidad de una zona o del país, ecosistema, flora, fauna y recursos genéticos;
 - f) Un área protegida;
 - g) Un humedal;
 - h) Una Costanera; e
 - i) Especies amenazadas o en peligro de extinción
- 2) Los Proyectos cuyas actividades son ;
 - a) Minería, incluyendo petróleo y gas;
 - b) Turístico a gran Escala;
 - c) Urbanístico a gran escala;
 - d) Industria a gran escala;
 - e) Riego y drenaje a gran escala;
 - f) Agricultura o ganadería a gran escala;
 - g) Represas y reservas a gran escala;
 - h) Materiales tóxicos, uso o manejo;
 - i) Acuicultura o maricultura a gran escala;
 - j) Transmisión eléctrica gran escala;
 - k) Selvicultura a gran escala;

- l) Transporte ,caminos rurales, carreteras ,aeropuertos,
Ferrocarriles fluviales a gran escala;
- ll) Desarrollo de energía termoelectrica e hidroeléctrica;
- m) Rastros municipales a cualquier escala;
- n) En zonas de alto riesgo;
- ñ) En Zonas de protección; y ,
- o) En zonas de reserva.

ARTICULO 2.- Reformar el artículo 5 de la Ley General del Ambiente, contenida en el decreto 104-93 de la fecha 2 de mayo de 1993, reformado por el decreto N°.192-2002 de la fecha 15 de mayo del 2002, contenido de la Ley de Equilibrio Financiero, el que adelante se leerá así:

“ARTICULO 5.- Los proyectos, instalaciones industriales, cualquier otra actividad pública o privada, susceptible de contaminar o degradar el ambiente, los recursos naturales o el patrimonio cultural o histórico de la Nación, serán precedidos obligatoriamente de una evaluación de impacto ambiental que permita prevenir los posibles efectos negativos.

En tal virtud, las medidas de prevención del ambiente de los recursos naturales que le resulten de dichas evaluaciones, serán de obligatorio cumplimiento para todas las partes, en la fase de ejecución o durante la vida útil de las obras o instalaciones, inclusive las medidas que haya que tomar para los efectos que pueda producir una vez finalizada la misma. A tal efecto, La Secretaria de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente creara el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

En el caso de instalaciones u obras existentes, se estará a lo dispuesto en el Capitulo de Disposiciones Finales.

Se establece una tarifa por el Servicio de Evaluación Ambiental, que se concederá previo a la Ejecución de proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad privada y por la expedición de los Certificados de Auditoría Ambiental. El cobro por la expedición de los Certificados de Auditoría Ambiental. El cobro por la expedición el Servicio de Evaluación Ambiental, equivaldrá al 0.10% del monto total de la inversión con un mínimo de cinco (5) salarios mensuales y deberá acreditarse previo inicio al proceso de Evaluación Ambiental, mediante Formulario de recibo Oficial de Pago de la Tesorería General de la Republica.

Los proyectos públicos que pretendan ejecutar los órganos y entidades de la administración pública, estarán exentos del pago de las tarifas por licencias y Auditorías Ambientales, sin embargo, se deberá pagar al Estado a través de la Tesorería General de la Republica, los gastos que esta actividad ocasione a la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, quien definirá el monto de los mismos.

La vigencia de la Licencia Ambiental y del certificado de Auditoría Ambiental de oficio será de cinco (5) años contando a partir de la fecha de su otorgamiento, sin perjuicio de las resoluciones que emita la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, producto de las inspecciones de control y seguimiento o a solicitud de las comunidades afectadas.

La renovación de la Licencias Ambientales y Certificados de Auditorías Ambientales, deberá solicitarse con cuatro (4) meses de anticipación a su vencimiento, y deberá pagarse un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de dicha Licencia o Auditoria. Si transcurridos los cuatro (4) meses. La secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente no ha resuelto sobre la solicitud de renovación, la Licencia objeto de dicha solicitud se renovara automáticamente. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes

especiales se excluyen las Licencias que han sido objeto de incumplimiento probado o en proceso de estudio y las Licencias, Auditorías Ambientales relativo a la empresa que explotan minerales metálicos.

ARTICULO 3.- Reformar por adición el Decreto N°.152-1987, del 5 de septiembre de 1987, contenido de la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, incluyendo un nuevo artículo bajo la denominación de 29-c, el que se leerá así:

ARTICULO 29-C. El Procedimiento descrito en los dos (2) Artículos anteriores de esta Ley ,no será necesario para el caso de otorgamiento de licencias ambientales ante la Secretaria de Estado en los Despachos d Recursos Naturales y Ambiente, y ante las municipalidades; cuyo caso la Afirmara Ficta operara de pleno derecho, sin necesidad de ulterior tramite o proceso, bastando con el levantamiento de un Acta Notarial en donde se acredite la fecha de presentación y fecha de expiración del plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la presentación de la solicitud respectiva. Para los Proyectos, que a la fecha, de conformidad al Artículo 1 de esta Ley, el plazo máximo será de doscientos (200) días calendario contados desde la presentación del Estudio de Impacto Ambiental. Las instituciones a las que la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) considere pertinente solicitar opinión sobre los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) dispondrán de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días para evacuar lo solicitado. Caso contrario se tendrá como afirmativa la opinión de dicha Institución sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario culpable de dicha omisión. En todo lo demás le será aplicable lo establecido en el artículo 29 de la presente ley.

ARTICULO 4.- Las Licencias Ambientales y Certificados de Auditoría Ambiental que a la Fecha de Aprobación del presente Decreto están vigentes, se prorrogan por un periodo de tres (3) años adicionales al plazo para el cual fueron originalmente aprobadas por la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, sin perjuicio de las inspecciones a que hubiera lugar. Se excluyen las licencias que han sido objeto de incumplimiento probado o en proceso de estudio.

La Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) declarara sin más trámite la caducidad de la instancia cuando por causa imputable al interesado se hubiese paralizado un proceso de licenciamiento ambiental promovido por este durante un periodo mayor de treinta (30) días para los proyectos que no requieren de estudio de impacto ambiental, y un a (1) año para los proyectos que si requieren de estudio de impacto ambiental de conformidad al Artículo 1 de esta Ley.

ARTÍCULO 5.- El presente Decreto entrara en vigencia a partir de día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central , en el salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil siete.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL AMBIENTE

Fecha de Firma del Presidente	20 de diciembre de 1,993
Fecha de Publicación	05 de Febrero de 1,994 (Gaceta 27,267)
Fecha de Vigencia	El día de su publicación

ACUERDO NÚMERO 109-93

(LA GACETA DEL 5 DE FEBRERO DE 1994)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República, emitió el Decreto N° 104-93 del 27 de mayo de 1993, que contiene LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE, misma que entró en vigencia a partir del 28 de julio de 1993.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Poder Ejecutivo, emitir Acuerdos y Decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la ley.

CONSIDERANDO: Que todo proyecto de Reglamento para la aplicación de una ley habrá de ser dictaminado por la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41, de la Ley de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento de esto se mandó a oír su opinión siendo del parecer favorable a que se apruebe el REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL AMBIENTE.

CONSIDERANDO: Que la Ley General del Ambiente, determinará que la problemática ambiental requiere de una organización estructurada administrativa que responda en forma coherente, armónica e integral de nuestra situación ambiental; por lo que se hace necesario dictar las disposiciones reglamentarias que faciliten la mejor aplicación de la ley.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 1, 245, Numeral 11, de la Constitución de la República.

ACUERDA APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL AMBIENTE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente Reglamento se emite en cumplimiento del Artículo 110, de la Ley General del Ambiente, y tiene por objeto desarrollar sus preceptos, la que en adelante se identificará como LA LEY.

Artículo 2.- La Ley y este Reglamento, serán de aplicación obligatoria en toda actividad que sea potencialmente dañina o que actualmente contamine o degrade el ambiente, los recursos naturales o el patrimonio histórico cultural de la nación, realizadas por cualquier órgano del Estado, entidades descentralizadas y personas privadas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Ambiente el conjunto integrado por los recursos naturales, culturales y el espacio rural y urbano, susceptible de ser alterado por factores físicos, químicos, biológicos y de cualquier otra naturaleza, provocados por la naturaleza o por las actividades humanas, que pueden afectar, directa o indirectamente las condiciones de vida del hombre y el desarrollo de la sociedad.

Por Contaminación del Ambiente, se entiende toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales, culturales, étnicos o afectar los recursos en general de la nación.

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4.- La actividad estatal y privada estará rectorada por los principios que se establecen en las Artículos siguientes.

Artículo 5.- La protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales son de utilidad pública y de interés social.

La defensa del ambiente, en consecuencia, se erige en la acción prioritaria del Estado y de sus entidades, por lo que toda acción de los servidores públicos con competencia específica, estará orientada hacia la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales.

El propietario de cualquier inmueble dispondrá de él, aprovechando racionalmente los recursos que comprenda y sin contaminar ni degradar el ambiente. De lo contrario, además de las sanciones que establecen la ley y este Reglamento, podrá ser objeto de expropiación forzosa.

Artículo 6.- El aprovechamiento de los recursos naturales no renovables debe llevarse a cabo previniendo su agotamiento y la generación de efectos negativos en el entorno.

Los recursos naturales renovables deben aprovecharse de acuerdo a sus funciones ecológicas, económicas y sociales en forma sostenibles.

Artículo 7.- Se declarará de interés público el ordenamiento integral del territorio nacional, considerando los aspectos ambientales y los factores económicos, demográficos y sociales. A este efecto, se formularán planes de ordenamiento integral de territorio cuyo objeto será establecer las directrices, criterios, metodología y prioridades en el uso de las tierras forestales, agrícolas, ganaderas, humedales y costeras, procurando que su aprovechamiento se ejecute racionalmente a efecto de garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, protección y restauración del ambiente y de los recursos naturales.

La política, los objetivos, las metas y las prioridades en materia ambiental serán las que se deriven, directa o indirectamente del ordenamiento del territorio nacional, teniendo en cuenta la interrelación de todos los

recursos naturales y la interdependencia del hombre con su entorno. En consecuencia, los programas o proyectos, públicos o privados susceptibles a alterar o deteriorar gravemente el ambiente y los recursos naturales, deberán elaborarse y ejecutarse atendiendo los criterios, instrumentos, tecnologías e instructivos que establezcan los órganos competentes, en coordinación con los organismos que manejan por ley estos sectores.

Artículo 8.- Se declara de interés público y por lo tanto obligatorio, la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y a tal efecto, la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente creará y manejará el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEA), emitiendo un reglamento que lo regule.

Por tanto, ningún programa o proyecto a los que se refiere el párrafo segundo del Artículo anterior, será ejecutado sin que previamente a su desarrollo y en las etapas de pre inversión e inversión se elabore y apruebe el respectivo estudio de evaluación de impacto ambiental. Será sancionado en consecuencia, el funcionario que autorice la ejecución de un programa o proyecto que carezca de su respectiva evaluación de impacto ambiental; igualmente será sancionado quien ejecute el proyecto sin el permiso correspondiente y no hubiere elaborado este estudio.

La evaluación de impacto ambiental se sujetará al ordenamiento jurídico vigente en materia ambiental, de recursos naturales y de protección a la salud humana, y deberá ofrecer las medidas de protección del ambiente, de los recursos naturales y el aspecto socio-cultural, las que serán cumplidas obligatoriamente en la ejecución de los proyectos y durante toda su vida útil.

Cuando se trate de instalaciones u obras existentes que de alguna forma contaminen el ambiente o perjudiquen los recursos naturales la autoridad competente le concederá un plazo para corregir su situación o para trasladarse a otra zona. La duración del plazo se fijará en cada caso, atendiendo las dificultades que impliquen la corrección de la situación o el traslado; empero, será perentorio.

En el caso anterior el equipo y la maquinaria que se aplique directamente para corregir la situación o para trasladarse, estará exento del pago del impuesto de importación, incluyendo tasas, sobretasas e impuesto sobre ventas y el monto de la inversión será deducible de la renta a cinco (5) años plazo.

Artículo 9.- Será responsabilidad del Estado adoptar cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente.

Los órganos competentes deberán elaborar y poner en vigencia las normas técnicas que se deberán seguir en el proceso de descarga y emisión de contaminantes. En todo caso, se aplicarán las normas internacionales contenidas en los tratados, convenios, acuerdos bilaterales o multilaterales suscritos por Honduras.

Se prohíbe la introducción al país, de desechos tóxicos radioactivos, basuras domiciliarias, cienos o lodos cloacales y otros, considerados perjudiciales o contaminantes. Asimismo, se prohíbe utilizar el territorio nacional y las aguas nacionales como depósito de tales materiales.

La autoridad que permita la introducción de estos materiales y el particular que los introduzca, será procesada por la comisión de un delito ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados al ambiente y a los recursos naturales y la aplicación de las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 10.- Se reconoce como derecho y deber de los ciudadanos, la participación en todas las actividades que tiendan hacia la protección, conservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales, que ejecuten el Estado y sus entidades. También tendrán derecho a que se les informe sobre el estado del ambiente y de los recursos naturales.

Como consecuencia de estos derechos, se reconoce la acción pública en materia administrativa y judicial para obtener que se sancionen a quienes contaminen o degraden el ambiente y dañen los recursos naturales.

Artículo 11.- Los principios que se contienen en este Capítulo, serán tomados en cuenta para la interpretación de las normas contenidas en la legislación ambiental vigente.

Los órganos administrativos y los tribunales competentes, deberán fijar el sentido y alcance de aquellas normas a la luz de estos principios. Por tanto, los interesados en los procedimientos administrativos o judiciales podrán invocarlos a efecto de que fundamenten sus peticiones o pretensiones.

TITULO II

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DEL AMBIENTE

CAPITULO I

OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 12.- La Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, identificada en adelante como SEDA, tendrá como objetivo formular la política ambiental y dirigir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar su ejecución en los planes, programas y proyectos públicos o privados.

Artículo 13.- Para el cumplimiento del objetivo establecido en el Artículo anterior, la Secretaría del Ambiente tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular y dirigir las políticas, metas, objetivos, estrategias y fijar las prioridades para la aplicación de la legislación ambiental, incluidas las normas o decisiones de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), en el ámbito estatal y privado, después de identificar los problemas del ambiente y del manejo de los recursos naturales;
- b) Emitir el Reglamento para organizar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, estableciendo las dependencias que lo manejarán y desarrollando los instrumentos, técnicas y metodología por medio de los cuales operará y demás disposiciones necesarias para su funcionamiento;
- c) Elaborar, con el concurso de la Secretaría de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto y de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, los planes que conformen el Plan de Ordenamiento Territorial a los cuales habrán de sujetarse todas las entidades estatales y privadas, en la formulación y ejecución de sus respectivos proyectos, de cualquier naturaleza que éstos sean;
- d) Coordinar con los órganos u organismos competentes, la ejecución de las políticas en materia ambiental en los programas o proyectos estatales y privados;

- e) Identificar y proponer las áreas que deban ser declaradas como Áreas Naturales Protegidas, previa consulta con las Municipalidades en cuyo término queden ubicadas;
- f) Intervenir en la planificación del aprovechamiento de los recursos naturales, procurando que se realice en forma racional, considerando sus usos alternativos y la interpretación natural en el ecosistema;
- g) Colaborar con las instituciones competentes para prevenir y controlar desastres, plagas, emergencias y otras contingencias ambientales que incidan negativamente en parte o en todo el territorio nacional;
- h) Establecer un sistema de capacitación amplio, constante y permanente, que permita desarrollar el recurso humano calificado en materia ambiental;
- i) Promover o ejecutar programas de concientización dirigidos a los diferentes sectores de la sociedad, con el propósito de que se integren voluntariamente en las actividades de protección y conservación del ambiente y de los recursos naturales;
- j) Supervisar la aplicación de las políticas ambientales en los planes, programas o proyectos estatales y privadas a efecto de identificar cualquier irregularidad o disfunción y rectificará sin obstaculizar el desarrollo de los mismos;
- k) Colaborar técnicamente con todos los organismos, estatales o privados, en el desarrollo de actividades tendientes a preservar, conservar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales;
- l) Diseñar un programa para la aplicación de las normas que concedan incentivos o exoneraciones fiscales a las empresas que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental exija maquinaria y equipo de control ambiental, sea para iniciar operaciones como para continuar operando;
- m) Identificar las tecnologías que sean nocivas para el ambiente o los recursos naturales y proponer las que permitan su sustitución;
- n) Emitir, por medio de los órganos competentes, dictámenes en materia ambiental, previos a la autorización, concesión y emisión de permisos de operación de empresas industriales o comerciales para la ejecución de proyectos públicos y privados;
- o) Establecer y mantener relaciones de colaboración con organismos que ejerzan competencia en materia ambiental, sean éstos públicos o privados, nacionales o extranjeros;
- p) Representar al Estado ante organismos nacionales e internacionales en materia ambiental;
- q) Dictar y ejecutar las medidas que sean necesarias para preservar, conservar y restaurar el ambiente y los recursos naturales; y,
- r) Las demás que señale este Reglamento.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN

Artículo 14.- La organización jerárquica de la Secretaría del Ambiente tendrá el siguiente orden:

- a) El Secretario de Estado;
- b) El Sub-Secretario;

- c) La Oficialía Mayor;
- d) El Consejo Consultivo;
- e) El Comité Técnico Asesor;
- f) La Asesoría Legal;
- g) Las Direcciones Generales, y;
- h) La Auditoría Interna.

CAPITULO III

SECRETARIO DE ESTADO

Artículo 15.- La dirección, coordinación, supervisión y evaluación de las actividades de la Secretaría de Estado, será competencia del Secretario de Estado.

Artículo 16.- El Secretario de Estado tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo prescrito en la Constitución de la República, la Ley General de la Administración Pública, la Ley General del Ambiente y las demás leyes generales y especiales que sean de su competencia aplicar;
- b) Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de la Secretaría de Estado, girando las instrucciones que sean pertinentes las que serán de inmediato cumplimiento;
- c) Proponer al presidente de la República, las políticas, metas, objetivos, estrategias y prioridades para la aplicación de la legislación ambiental;
- d) Dirigir el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y proponer al Presidente de la República, para su aprobación, los instrumentos normativos a los que deben someterse las entidades estatales y los particulares en la elaboración y ejecución de sus proyectos en materia ambiental;
- e) Elaborar los proyectos de reglamentos que sean necesarios para aplicar la Ley General del Ambiente, con participación de los sectores interesados de la comunidad hondureña;
- f) Emitir mediante Acuerdo, el Reglamento Interno de la Secretaría;
- g) Delegar en el sub-Secretario, el Oficial Mayor y los Directores, las funciones que estime convenientes;
- h) Decidir aquellos asuntos que el Presidente de la República le delegue, consignándolos en los respectivos acuerdos o resoluciones, que los emite por delegación;
- i) Emitir directamente los acuerdos y resoluciones en aplicación de las leyes especiales y generales que son de competencia de la Secretaría del Ambiente, los que deberán ser firmados, además, por el Oficial Mayor;
- j) Dirigir y girar instrucciones al personal de la Secretaría de Estado, por medio de sus respectivos superiores jerárquicos; y,
- k) Las demás que le atribuye la Ley General de la Administración Pública la Ley General del Ambiente y este Reglamento, y las que le asigne el Presidente de la República.

CAPITULO IV

SUB-SECRETARIO

Artículo 17.- El Sub-Secretario tendrá las siguientes funciones:

- a) Sustituir al Secretario de Estado en caso de ausencia o impedimento legal;
- b) Colaborar con el Secretario de Estado en la formulación de las políticas, objetivos, metas, estrategias, prioridades y planes de la Secretaría;
- c) Decidir en todos aquellos asuntos particulares que el Secretario de Estado le delegue;
- d) Dirigir, por medio de la Oficialía Mayor, todo lo relativo a la administración de la Secretaría de Estado y;
- e) Las demás funciones que le asigne el Secretario de Estado.

CAPITULO V

OFICIALÍA MAYOR

Artículo 18.- La Oficialía Mayor estará a cargo de un Oficial Mayor, quien, a su vez, estará asistido de un Sub-Oficial Mayor que sustituirá a aquel en casos de ausencia o impedimento legal y ofrecerá las funciones que le asigne el Oficial Mayor.

Artículo 19.- Cuando se encuentren ausentes e estén impedidos legalmente de conocer un asunto, el Secretario de Estado y el Sub-Secretario, asumirá por ministerio de ley, la titularidad de la Secretaría de Estado, el Oficial Mayor.

Artículo 20.- El Oficial Mayor tendrá las siguientes funciones:

- a) Asistir al Secretario y Sub-Secretario en el ejercicio de sus respectivas funciones;
- b) Tramitar los expedientes dentro de los plazos legales;
- c) Autorizar la firma del Secretario de Estado, en los acuerdos, resoluciones y providencias que emita en el ejercicio de su competencia;
- d) Autorizar la firma del Secretario de Estado en los acuerdos y resoluciones que emita por delegación del Presidente de la República;
- e) Autorizar la firma del Sub-secretario y de los Directores, en los acuerdos y resoluciones que emitan por delegación del Secretario de Estado;
- f) Notificar las resoluciones y providencias que el Secretario de Estado dicte o las que el Subsecretario, o por delegación en otros funcionarios o empleados de la SEDA, dentro de los plazos legales, y;
- g) Las demás que le atribuyen la Ley General de la Administración Pública, la Ley General del Ambiente y las demás leyes.

Artículo 21.- La Oficialía Mayor tendrá a su cargo los servicios administrativos de la Secretaría de Estado y, por tanto, ejercerá por medio de las unidades administrativas que se crearen, las siguientes funciones:

- a) En materia de administración: Administrar los activos y los pasivos; llevar un inventario de todos los bienes de la Secretaría; mantener un sistema de control de los egresos; establecer un control de la ejecución financiera de cada uno de los proyectos; controlar y clasificar las contrataciones; preparar el plan operativo anual y el proyecto de presupuesto de la Secretaría de Estado; llevar la contabilidad; tramitar los viáticos, las demás que sean inherentes a la administración;
- b) En materia de personal: tramitar las acciones de personal; elaborar los acuerdos de todos los contratos de profesionales o técnicos que se celebren; las demás que sean inherentes a la materia de personal.

CAPITULO VI

EL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL DEL AMBIENTE

SECCION PRIMERA

CARÁCTER

Artículo 22.- Este órgano se identificará en adelante como EL CONSEJO CONSULTIVO y tendrá el carácter de órgano asesor de alto nivel para el Secretario de Estado.

SECCION SEGUNDA

INTEGRACIÓN

Artículo 23.- EL CONSEJO CONSULTIVO estará integrado en la forma siguiente:

- a) El Sub-Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente;
- b) El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto;
- c) El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales;
- d) ch) El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública;
- e) Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras;
- f) Un representante del Consejo de Educación Superior.
- g) Un representante de la Federación de Organizaciones Ambientalistas no gubernamentales;
- h) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada;
- i) Un representante de las organizaciones obreras;
- j) Un representante de las organizaciones campesinas;
- k) Un representante de los grupos étnicos organizados.

Con carácter de invitados permanentes participarán en las sesiones de EL CONSEJO CONSULTIVO, los Sub-secretarios de Gobernación y Justicia y de la Salud, y un representante de la Administración Forestal del Estado.

Artículo 24.- Los representantes del sector privado a que se refiere el Artículo anterior, serán nombrados por el Presidente de la República de una terna que remitirá cada una de las organizaciones privadas respectivas.

A este efecto, la Secretaría del Ambiente solicitará de cada una de las instituciones la remisión de las ternas y éstas deberán enviarlas dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud.

Cada organización integrará la terna mediante el procedimiento que existe o aprobare. En todo caso los candidatos serán mayores de edad.

Artículo 25.- EL CONSEJO CONSULTIVO podrá sesionar y formular sus opiniones sin la integración de aquellos miembros representantes de las organizaciones privadas que no hubieren remitido sus respectivas ternas, dentro del plazo establecido en el Artículo anterior.

Artículo 26.- No podrá integrar EL CONSEJO CONSULTIVO como representante de una organización privada:

- a) Quien hubiere sido condenado por la comisión de un delito ambiental o tuviere causas pendientes por tal delito;
- b) El que fuere sancionado por una infracción de carácter ambiental; o tuviere procedimiento pendiente de resolución;
- c) Quien se desempeñare como representante legal o gerente de una empresa en la fecha en que hubiere sido sancionada administrativamente por la comisión de una falta de carácter ambiental.

SECCION TERCERA

LAS FUNCIONES

Artículo 27.- EL CONSEJO CONSULTIVO tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudiar el diagnóstico que sobre el ambiente y la situación y manejo de los recursos naturales realice SEDA y formular las observaciones que estime pertinentes;
- b) Conocer y opinar sobre las políticas, objetivos, metas, estrategias y prioridades que en materia ambiental pretenda aprobar la Secretaría del Ambiente.
- c) Opinar sobre el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial;
- d) Opinar sobre el diseño de la organización administrativa interna de la Secretaría del Ambiente;
- e) Analizar la evaluación del efecto de la aplicación de las políticas ambientales y proponer las medidas que estime necesarias para corregir las disfunciones identificadas y,
- f) Las demás que le asigne el Secretario de Estado.

SECCION CUARTA

ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 28.- EL CONSEJO CONSULTIVO será presidido por el Sub-Secretario de la Secretaría del Ambiente, quien convocará y fijará el orden del día de las sesiones.

Artículo 29.- Fungirá como Secretario el Director Técnico de Políticas y Planificación Ambiental, quien levantará acta de cada sesión y llevará un libro actualizado de los dictámenes que evacue EL CONSEJO CONSULTIVO.

Artículo 30.- En lo no previsto en este Reglamento, EL CONSEJO CONSULTIVO se regulará por las disposiciones que para los órganos colegiados establece la Ley General de la Administración Pública.

CAPITULO VII

EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR

Artículo 31.- Este órgano, en adelante identificado como EL COMITE, constituirá la instancia permanente de asesoramiento especializado, científica y técnicamente para apoyar al Secretario de Estado, EL CONSEJO CONSULTIVO y las Direcciones Técnicas de SEDA en la adopción de las decisiones.

Artículo 32.- El COMITE estará integrado por representantes del sector privado y público.

Las dependencias del sector público que deberán acreditar representante, podrán ser identificadas por el Secretario de Estado, sin perjuicio de que se incorporen más representantes posteriormente, atendiendo las necesidades. Estos representantes en todo caso, serán de un nivel jerárquico alto en la dependencia de que se trate.

Para los representantes del sector privado serán aplicables los impedimentos establecidos para los representantes del sector privado en el CONSEJO CONSULTIVO en este Reglamento.

Artículo 33.- Las dependencias del sector público, central y descentralizado, están obligadas a asignar personal calificado en forma temporal, a requerimiento de la Secretaría del Ambiente.

La especialización del personal asignado, se determinará por la naturaleza de los asuntos que deban conocerse.

En todo caso, los representantes del sector público que no asistan regularmente a las secciones, serán denunciadas ante sus superiores jerárquicos para que lo sancionen de conformidad con las leyes respectivas.

Artículo 34.- EL COMITE tendrá la función de asesorar a la Secretaría del Ambiente en asuntos técnicos y científicos.

Artículo 35.- EL COMITE será presidido por el subsecretario de la Secretaría del Ambiente y actuará como secretario el funcionario que seleccione el mismo COMITE dentro de sus propios integrantes.

Artículo 36.- En lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública para los órganos colegiados.

CAPITULO VIII

LA ASESORÍA LEGAL

Artículo 37.- La Asesoría Legal estará a cargo de un profesional de las Ciencias Jurídicas y Sociales y tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Secretario de Estado, el Sub-secretario, el Oficial Mayor, EL CONSEJO CONSULTIVO, EL COMITE TECNICO y las Direcciones Técnicas, en relación con la aplicación del ordenamiento jurídico;
- b) Dictaminar los proyectos de disposiciones de carácter ambiental que elabore la Secretaría del Ambiente, para el cumplimiento obligatorio en todos los programas o proyectos, públicos o privados;
- c) Analizar y emitir opinión sobre las denuncias que se presentaren informando sobre supuestas violaciones de tipo ambiental o en el manejo de los recursos naturales;
- d) Colaborar con los demás órganos o entidades del sector público en la elaboración y aplicación de las normas que sean necesarias para la protección, conservación y restauración del ambiente y de los recursos naturales; y
- e) Las demás que le atribuya el Secretario de Estado.

CAPITULO IX

LAS DIRECCIONES GENERALES

Artículo 38.- Las Direcciones Generales de la Secretaría del Ambiente serán las siguientes:

- a) La Dirección General de Políticas y Planificación Ambiental;
- b) La Dirección General de Evaluación de Impacto y Control Ambiental;
- c) La Dirección General de Desarrollo Ambiental;
- d) Las demás que se crearen posteriormente.

SECCION PRIMERA

LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS Y PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 39.- Las funciones de esta Dirección General serán las siguientes:

- a) Levantar los inventarios de los problemas ambientales y apoyar la realización de inventarios de los recursos naturales en el país;
- b) Elaborar las políticas, objetivos, metas, estrategias y prioridades en materia ambiental;
- c) Elaborar los planes de ordenamiento integral del territorio;
- d) Estudiar, analizar y revisar permanentemente la legislación nacional para identificar, contradicciones y duplicidades en materia ambiental, proponiendo las soluciones más idóneas en cada caso, conjuntamente con las instituciones públicas y privadas competentes;
- e) Participar en la definición e incorporación de la variable ambiental en los planes de manejo forestales y de cuencas hidrográficas.

- f) Dirigir el centro de información y documentación ambiental de la Secretaría del Ambiente;
- g) Participar en la elaboración de los planes de desarrollo nacional o sectoriales, con el propósito de formular las observaciones o recomendaciones que fueren necesarias en materia ambiental;
- h) Elaborar los dictámenes que le soliciten a SEDA con relación a los proyectos de modernización o mejoramiento de la gestión ambiental;
- i) Promover la planificación y organización de las oficinas del ambiente a nivel de las instituciones gubernamentales, no gubernamental, y del sector privado.
- j) Dictaminar en materia ambiental sobre los planes de la Administración Forestal del Estado, Instituto Nacional Agrario y demás instituciones que tienen competencias en la protección, conservación y manejo de los recursos naturales;
- k) Promover la investigación tecnológica y la aplicación de tecnologías ambientalmente apropiadas.
- l) Elaborar los dictámenes que se soliciten a la Secretaría del Ambiente, sobre convenios o tratados internacionales que directa o indirectamente se refieran a la protección y conservación del ambiente y de los recursos naturales;
- m) Las demás que le asigne el Reglamento.

SECCION SEGUNDA

LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y CONTROL AMBIENTAL

Artículo 40.- Las funciones de esta Dirección General serán las siguientes:

- a) Diseñar, proponer y manejar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;
- b) Analizar el impacto ambiental de las políticas formuladas y aplicadas por SEDA en los programas, proyectos y medidas que se adopten;
- c) Diseñar una clasificación de programas o proyectos aplicando criterios que permitan establecer rangos o categorías para el control de los mismos, en materia ambiental;
- d) Coordinar la elaboración de las normas técnicas que deben seguirse en materia ambiental para la elaboración de términos de referencia, estudios y diseños, de conformidad con las regulaciones establecidas en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;
- e) Definir las cláusulas que la Secretaría del Ambiente debe exigir su incorporación en los contratos de consultoría que celebre el Estado y que impondrá como condición para la aprobación de los términos de referencia, estudios y diseños de los proyectos de las personas particulares, naturales o jurídicas; la Secretaría del Ambiente indicará lo pertinente al sector privado;
- f) Vigilar el estricto cumplimiento de las decisiones que en materia ambiental adopte SEDA;
- g) Supervisar los proyectos en su ejecución para determinar si se llevan a cabo en la forma prevista en los diseños aprobados por SEDA;
- h) Elaborar la sustentación técnica de las denuncias que deben remitirse a la Procuraduría del Ambiente, a efecto de que ésta proceda a la interposición de las acciones legales pertinentes;

- i) Las demás que le asigne este Reglamento.

SECCION TERCERA

LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO AMBIENTAL

Artículo 41.- Las funciones de esta Dirección General serán las siguientes:

- a) Vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas generadas en materia ambiental.
- b) Coordinar la gestión de actividades en materia ambiental de las distintas entidades públicas y privadas, así como con los sectores organizados y propiciar la participación conjunta para la atención de los problemas ambientales.
- c) Elaborar programas de capacitación en materia ambiental para formar el recurso humano en todos los niveles públicos o privados y lograr su concientización y participación activa en los programas y proyectos de protección y conservación de los recursos naturales y el ambiente en general.
- d) Asistir a las autoridades municipales en el marco de la legislación municipal y políticas de modernización del Estado en la elaboración y desarrollo de sus programas de capacitación ambiental.
- e) Coordinar con el Ministerio de Educación Pública y con los organismos de educación superior, la reformulación e innovación superior, la reformulación e innovación de las estructuras académicas vigentes que ofrezcan propuestas de solución a la problemática ambiental.
- f) Brindar asistencia técnica al sector no formal en la planificación y desarrollo de proyectos en materia de educación ambiental a nivel nacional, regional y local, que permitan la comprensión de la situación ambiental.
- g) Proporcionar asistencia técnica en materia ambiental a las municipalidades, en coordinación con las dependencias competentes, en la elaboración de planes y programas de desarrollo urbano y rural y en coordinación con la Secretaría de Salud Pública, en el manejo, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos y líquidos, de acuerdo a las normas y especificaciones técnicas establecidas y a otros proyectos de saneamiento ambiental.
- h) Identificar áreas naturales que deban ser protegidas elaborando su justificación técnica en coordinación con la AFE para los efectos del Artículo 39 de la Ley General del Ambiente.
- i) Establecer relaciones y mecanismos de colaboración con otros órganos del sector público, privado y organismos internacionales sobre el desarrollo ambiental.
- j) Apoyar a la Comisión Permanente de Contingencias en la capacitación de la población para la prevención y acción en casos de emergencias y desastres.
- k) En coordinación con la Secretarías de Recursos Naturales y Gobernación y Justicia, COHDEFOR, INA, AMHON, asistir a las municipalidades en la solución de problemas administrativos y legales relativos al manejo de sus recursos naturales.
- l) Las demás que le asigne el Reglamento.

CAPITULO X

LA AUDITORÍA INTERNA

Artículo 42.- La Auditoría Interna es el órgano de control y fiscalización de la Secretaría. El Auditor Interno y su personal será objeto de libre nombramiento y remoción del Contralor General de la República.

En materia de administración del personal, los empleados de la Auditoría estarán sujetos a las políticas generales de la Secretaría, y a lo que se indique en el Reglamento Interno de la misma.

Artículo 43.- Son funciones de la Auditoría Interna:

- a) Realizar la fiscalización preventiva de las operaciones financieras de la Secretaría.
- b) Comprobar la fiabilidad e integridad de la información financiera y operativa y las medidas utilizadas para identificar, medir, clasificar y divulgar dicha información, con el propósito de determinar si los registros y documentos financieros y operacionales elaborados, son con datos veraces, oportunos, completos y útiles.
- c) Verificar el cumplimiento de las políticas, planes, procedimientos, normas, reglamentos y la ley en general, en las operaciones que puedan tener un impacto significativo en las operaciones de la Secretaría.
- d) Revisar los medios de salvaguarda de los activos y, en caso necesario, verificar la existencia de dichos activos.
- e) Valorar la economía y la eficiencia con la que se emplean los recursos, verificando:
 - Si se han definido normas operativas para medir la economía y la eficacia de las actividades.
 - Si las normas operativas establecidas se entienden y se cumplen.
 - Si las desviaciones de las normas operativas han sido identificadas, analizadas y comunicadas a los responsables para su corrección.
 - Si la medida correctiva ha sido tomada.
 - El trabajo improductivo.
 - Los procedimientos cuyo costo no está justificado.
 - El destino real de materiales y fondos de la empresa.
 - Revisar las operaciones o programas, para determinar si los resultados están en consonancia con los objetivos y metas establecidas y si se están llevando a efecto en la forma prevista.
 - Cualquier otra actividad que tenga como finalidad determinar la idoneidad del control interno.

Artículo 44.- En todas las otras competencias y funciones no consideradas en el Artículo anterior, se remitirá a lo dispuesto en la Ley de Administración Pública y al Reglamento General de las Auditorías Internas del Sector Público, de la Contraloría General de la República.

CAPITULO XI

LA PROCURADURÍA DEL AMBIENTE

SECCION PRIMERA

ORGANIZACIÓN

Artículo 45.- LA PROCURADURIA DEL AMBIENTE, en adelante identificada como LA PROCURADURIA, estará integrada como mínimo por las unidades siguientes: Una Secretaría y las Secciones de Trámites Administrativos y Trámites Judiciales.

Artículo 46.- LA PROCURADURIA operará departamental o regionalmente, por medio de las Procuradurías Departamentales o Regionales de la Procuraduría General de la República para el cumplimiento de su función, asimismo, contará a nivel nacional con la asistencia obligatoria de los fiscales de los Juzgados y tribunales, asesores legales y Abogados consultores de las Secretarías de Estado y demás dependencias del poder Ejecutivo y los representantes de las Corporaciones Municipales.

SECCION SEGUNDA

FUNCIONES

Artículo 47.- Las funciones de LA PROCURADURIA serán las siguientes:

- a) Conocer de las investigaciones que realice la Secretaría del Ambiente sobre irregularidades en el comportamiento de las personas naturales o jurídicas, que afecten el ambiente o los recursos naturales, calificándolos a efecto de identificar los que constituyan violaciones con rango de delito o de infracción administrativa.
- b) Investigar por medio de SEDA y las demás dependencias competentes del sector público, las denuncias que los particulares presenten sobre presuntas violaciones a las leyes ambientales o a las disposiciones o resoluciones administrativas.
- c) Citar a las personas que corresponda para que informen sobre las incidencias de los hechos que se presumen alteren el ambiente.
- d) Promover cuando proceda, las acciones judiciales que fueren pertinentes e instarlas hasta su resolución final.
- e) Interponer las acciones judiciales procedentes para que se condene a la reparación de los daños y perjuicios a las personas naturales o jurídicas que hubieren tenido conductas que provoquen daños al ambiente o a los recursos naturales.
- f) Presentar denuncias para que se inicien procedimientos administrativos e instar al titular del órgano o entidad competente para que aplique las sanciones administrativas que procedan y en caso de no actúe el órgano o entidad competente para que aplique las sanciones administrativas que procedan y en caso de que no actúe el órgano o entidad objeto del requerimiento, proceder judicialmente contra el titular respectivo.
- g) Las demás que le atribuya LA LEY, las leyes sectoriales, reglamentos y demás legislación vigente.

SECCION TERCERA

RELACIONES CON LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE

Artículo 48.- Para garantizar el cumplimiento de LA LEY y de este Reglamento, la Secretaría del Ambiente (SEDA), actuará a través de LA PROCURADURIA y le proporcionará a ésta el apoyo técnico por medio de todos sus órganos.

A este efecto se establecerá un programa de colaboración entre la Secretaría del Ambiente (SEDA), y LA PROCURADURIA con el objeto de que ésta proceda en la forma que aquella de indique en las acciones

que deba incoar, tanto en vía administrativa como judicial. En todo caso, la Secretaría del Ambiente podrá formularse instrucciones a LA PROCURADURIA, las que serán debidamente atendidas y cumplidas.

Las oficinas de LA PROCURADURIA estarán ubicadas en las mismas instalaciones físicas de la Secretaría del Ambiente.

Artículo 49.- Las investigaciones que de oficio o por denuncia realice la Secretaría del Ambiente, deben contener las consideraciones de orden técnico que permitan a LA PROCURADURIA posteriormente, calificar jurídicamente las conductas, a efecto de determinar si ha habido violación a las normas jurídicas o a las disposiciones o resoluciones administrativas.

Artículo 50.- Cuando de una investigación resulte la identificación de conductas reñidas con lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial, en los estudios y en cualquier otra disposición o resolución de carácter obligatorio, la Secretaría del Ambiente estará obligada a formular la denuncia ante LA PROCURADURIA.

Para este efecto se acompañará toda la documentación que sustente la denuncia.

SECCION CUARTA

FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURÍA

Artículo 51.- Cuando LA PROCURADURIA tuviere conocimiento de una violación a las leyes ambientales o a las disposiciones o resoluciones administrativas en materia, ejecutará todas las acciones que permitan formarse un juicio claro sobre el hecho presuntamente alterador del orden público ambiental.

Artículo 52.- Si el conocimiento de la violación se llegase de Secretaría de Ambiente, se solicitará toda la información disponible y en caso de carecer de alguna, se instruirá al personal de la Dirección General competente, para que amplíe la investigación y obtenga la información que faltare.

Artículo 53.- Cuando se tratare de una denuncia interpuesta por otros órganos del Estado o por particulares, LA PROCURADURIA solicitará a la Secretaría del Ambiente que realice las investigaciones pertinentes y ésta dentro de un plazo perentorio que se fijará de mutuo acuerdo, presentará a la PROCURADURIA los resultados de su investigación.

Artículo 54.- Lo dispuesto en el Artículo anterior, debe entenderse sin perjuicio de que LA PROCURADURIA realice de las demás dependencias del Poder Ejecutivo, instituciones autónomas y municipalidades, la información que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 55.- Serán procesadas por LA PROCURADURIA por el delito de desobediencia, las personas, sean funcionarios o particulares que siendo citadas por segunda vez para comparecer a las oficinas de aquélla, no asistieren, sin justificación.

CAPITULO XII COMPETÊNCIAS

SECCION PRIMERA

LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 56.- Las municipalidades tendrán las competencias que les atribuye la legislación vigente en materia ambiental.

Artículo 57.- En el ejercicio de sus competencias las municipalidades serán independientes de cualquier órgano o entidad.

Artículo 58.- No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, las municipalidades se sujetarán a la política, objetivos, metas, estrategias y prioridades que a nivel nacional y en materia ambiental fije la Secretaría del Ambiente, de conformidad con la legislación.

En consecuencia, los planes, programas, proyectos, reglamentos y ordenamientos y resoluciones que diseñen, emitan o ejecuten en esta materia, se enmarcarán dentro de aquellas políticas, objetivos, metas, estrategias y prioridades nacionales.

SECCION SEGUNDA

SECRETARÍA DEL AMBIENTE Y LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 59.- LA Secretaría del Ambiente tendrá la obligación de asistir a las municipalidades en el cumplimiento de sus funciones, a efecto de apoyarlas en lo relativo a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales.

Artículo 60.- La Secretaría del Ambiente tendrá las siguientes funciones en relación con las municipalidades:

- a) Dictaminar desde el punto de vista ambiental, los planes de desarrollo urbano, los que se sujetarán a los planes de ordenamiento integral del territorio;
- b) Coordinar con las instituciones competentes la elaboración de los planes de protección y conservación de las fuentes de abastecimiento de agua de las poblaciones;
- c) Participar en la confección de los planes de preservación y restauración de equilibrio ecológico y la protección ambiental;
- d) Capacitar a su personal en el conocimiento de las normas técnicas de carácter ambiental a las que debe someterse la elaboración de los programas o proyectos;
- e) Intervenir en la planificación de la prevención y control de emergencias ambientales, del control de actividades riesgosas para el ambiente, de la preservación de los valores históricos, culturales y artísticos;
- f) Remitirles toda la información que en materia ambiental requieran las municipalidades para el cumplimiento de sus funciones;
- g) Programar y ejecutar, en colaboración con la Dirección de Asistencia Técnica Municipal y la Asociación de Municipios de Honduras, la capacitación y entrenamiento que fuere necesario para que el personal de las municipalidades adquiera conciencia de la importancia de la protección y preservación del ambiente y de los recursos naturales y la capacidad suficiente para calificar la categoría o clasificación de los programas o proyectos en relación con su potencial contaminante o degradante, y;
- h) Las demás que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 61.- Las municipalidades por su parte, tendrán la obligación de remitir sus planes de desarrollo urbano y demás, para que la Secretaría del Ambiente los dictamine desde el punto de vista ambiental;

Igualmente, podrá solicitar la colaboración de la Secretaría del Ambiente para que las apoye en el proceso de planificar su accionar en materia ambiental.

Artículo 62.- Ninguna municipalidad concederá autorización, licencia o permiso de operaciones, sin obtener previamente el dictamen de la Secretaría del Ambiente, cuando el reglamento de impacto ambiental lo exija.

El dictamen de la Secretaría del Ambiente se pronunciará sobre el estudio de evaluación de impacto ambiental, formulando las observaciones que sean pertinentes a efecto de prevenir daños al ambiente o a los recursos naturales.

TITULO III

PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y USO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO UNICO

Artículo 63.- Todo lo referente a aguas continentales y marítimas; cuentas hidrográficas; protección de las aguas; vertidos; protección a la naturaleza y áreas protegidas; flora y fauna silvestre; licencias, zoocriaderos; colección científicas, bosques, suelos y sus recursos marinos, protección de la atmósfera, minerales e hidrocarburos, residuos sólidos y orgánicos, productos agroquímicos, sustancias y residuos tóxicos y peligrosos, será regulado por reglamentaciones especiales que se emitirán de común acuerdo y en coordinación con los órganos estatales que por ley tienen jurisdicción y competencias en estos sectores.

TITULO IV

ELEMENTOS AMBIENTALES DISTINTOS A LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I

PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y RECURSOS TURÍSTICOS

Artículo 64.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por patrimonio histórico cultural los elementos culturales de los grupos étnicos, los restos arqueológicos, la cultura tradicional de los grupos campesinos y los bienes culturales que poseen especial valor por su importancia pre-histórica, artística y científica, los cuales deben ser conservados y protegidos de conformidad con la Ley para la protección del Patrimonio Cultural de la nación.

Artículo 65.- Corresponde a la Secretaría de Cultura, a través del Instituto Hondureño de Antropología e Historia y demás componentes, realizar las actividades necesarias para mantener la identidad y vitalidad de las culturas étnicas, especialmente la conservación de sus sistemas productivos, respetando sus elementos culturales referentes a tenencia comunal de la tierra y su comportamiento armónico con el ambiente.

Artículo 66.- El Instituto Hondureño de Antropología e Historia establecerá en coordinación con las instituciones competentes en la materia, las bases de un inventario de bienes paleontológicos, arqueológicos, prehispánicos, coloniales y republicanos, que contribuyan a la defensa del patrimonio cultural e histórico y a un desarrollo ecoturístico del país.

Artículo 67.- El Instituto Hondureño de Antropología e Historia previo los estudios de Impacto ambiental, autorizará y supervisará actividades de arqueología de salvamento y rescate.

Artículo 68.- Se prohíbe el comercio de bienes culturales, paleontológicos, arqueológicos, prehispánicos, coloniales y republicanos, así como la destrucción de los mismos.

Las autoridades correspondientes y cualquier ciudadano están en la obligación de denunciar estos actos ilícitos ante la Procuraduría del Ambiente para que se impongan las sanciones que corresponda.

Artículo 69.- El Instituto Hondureño de Antropología e Historia en coordinación con la Secretaría de Ambiente promoverán la participación de organizaciones privadas y de ciudadanos interesados en la conservación, estudio y difusión del Patrimonio Cultural.

Artículo 70.- Los proyectos de desarrollo turísticos en el país, deberán considerar además de la dimensión técnica, económica, los posibles impactos sociales y del ambiente, por tanto, es de carácter obligatorio la Evaluación de Impacto Ambiental para estos proyectos que considere entre otros, las características físicas del terreno, hidrología, vegetación, ecología, usos de los suelos, características estéticas, arquitectónicas, arqueológicas, patrimonial y científica. Igualmente debe considerar directamente la infraestructura básica que garantice la viabilidad de la inversión del proyecto.

Artículo 71.- El Instituto Hondureño de Antropología, en coordinación con la Administración Forestal del Estado, a través del Departamento de Áreas Protegidas y Vidas Silvestre, fomentará el turismo ecológico procurando que se realice de conformidad con la capacidad de carga del área y la protección de los recursos naturales.

Artículo 72.- La Comisión Nacional de Ecoturismo, creada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 1117-92, del 1 de junio de 1992, propiciará la participación de los sectores públicos y privados en la coordinación de acciones orientadas a fomentar el desarrollo turístico en las áreas silvestres protegidas.

Artículo 73.- Las actividades de Degradación ambiental o el daño de la flora y fauna en las áreas naturales protegidas por parte de los visitantes, dará lugar a la cancelación inmediata de las licencias a los operadores de ecoturismo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al infractor.

Artículo 74.- Ninguna autoridad podrá conceder permisos para realizar actividades o proyectos que puedan dañar, destruir, contaminar o aprovechar ilícitamente el medio ambiente natural y cultural en zonas que forman parte del inventario turístico nacional.

CAPITULO II

AMBIENTE Y SALUD HUMANA

Artículo 75.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, será la responsable de coordinar y vigila el cumplimiento de las leyes generales y especiales atinentes al saneamiento básico y contaminación del aire, agua y suelos, con el objeto de garantizar un ambiente apropiado de vida para la población.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, deberá cumplir esta función con la colaboración de la Secretaría del Ambiente.

En todo caso, las decisiones que adopte aquella Secretaría de Estado en el cumplimiento de esta función, deberán fundamentarse en los principios que establece LA LEY y este Reglamento. Igualmente se aplicarán para solucionar los conflictos de interpretación que se presenten en la aplicación de las leyes sectoriales.

Artículo 76.- En los respectivos términos, las municipalidades serán competentes para adoptar las medidas específicas de conservación y control de la contaminación ambiental según las condiciones naturales, sociales y económicas imperantes.

Dichas medidas deberán enmarcarse en la política que en esta materia formulen las Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública y del Ambiente.

Artículo 77.- El Poder Ejecutivo, por medio de las Secretarías de Ambiente y Salud, establecerá los niveles permisibles de contaminación atendiendo los resultados de las investigaciones que sean pertinentes y las normas internacionales.

Artículo 78.- Es obligación de la Secretaría del Ambiente participar conjuntamente con la Comisión Permanente de Contingencias en la planificación, para la prevención, mitigación, atención y rehabilitación de los desastres naturales.

Artículo 79.- En el caso de actividades humanas que involucren acciones que puedan ir en perjuicio o que dañen el medio ambiente en el corto, mediano, largo plazo, la Secretaría de Ambiente tendrá la responsabilidad de emitir los dictámenes que procedan.

Artículo 80.- La Secretaría del Ambiente en coordinación con la Comisión Permanente de Contingencias y demás instituciones relacionadas, deberán identificar las zonas más críticas y vulnerables del país a los desastres, a efectos de tomar las medidas de prevención correspondientes.

Artículo 81.- Para garantizar las condiciones ambientales en la actividad fabril, agroforestal e industrial, la Secretaría de Salud Pública, en coordinación con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, emitirán las regulaciones correspondientes para asegurar la salud de las personas empleadas y de la población en general.

Dichas regulaciones serán objeto de revisión y readecuamiento cada cinco años para mantener las disposiciones acorde con el avance de la tecnología.

Las industrias primarias o secundarias deberán contar con las instalaciones y equipo necesarios para reducir la contaminación del ambiente laboral.

Artículo 82.- El Estado, las compañías, empresarios individuales, sociedades mercantiles, organizaciones no gubernamentales y cualquier otra persona natural o jurídica, están en la obligación de elaborar, ejecutar y autorizar permanentemente programas de prevención de accidentes que puedan causar daños ambientales en la calidad del aire, a poblaciones y a los recursos naturales.

Artículo 83.- Se prohíbe la publicación que dañe los valores estéticos de ciudades, carreteras, montañas y el medio en general, fijando o pintando carteles, dibujos mantas y otros objetos.

TITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, RECONOCIMIENTOS

SECCION PRIMERA

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 84.- Para prevenir la comisión de delitos e infracciones, administrativas, las autoridades competentes en materia ambiental tendrán el deber de ejercer vigilancia sobre las actividades que realicen los órganos y organismos públicos y las personas particulares, naturales o jurídicas y que califique como potencialmente contaminantes o degradantes para el medio ambiente y dañinas para los recursos naturales.

Artículo 85.- Las autoridades competentes con funciones de vigilancia, instruirán a los inferiores jerárquicos, competentes en el nivel que corresponde, para que practiquen inspecciones en los locales,

establecimientos o áreas específicas o para exigir a quien corresponda, la información que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones legales.

Artículo 86.- A nivel nacional, corresponderá a los órganos del Poder Ejecutivo y a las instituciones autónomas competentes en materia ambiental, la ejecución de tales inspecciones. Sin embargo, podrán comisionar a otras autoridades para que ejecuten tales actividades cuando las directamente responsables no pudieren realizarlas.

A nivel local, serán las municipalidades las que ejecuten las acciones de vigilancia e inspección dentro de los límites de su competencia funcional y territorial. No obstante, las municipalidades no podrán oponerse a las inspecciones que realicen servidores de órganos o instituciones centrales o descentralizadas. Asimismo podrán solicitar la colaboración de éstos cuando lo consideren necesario.

Cuando los informes de estas inspecciones contuvieren datos falsos cuya responsabilidad sea de los servidores públicos que ejecutaren tales inspecciones serán sancionados con multa que no excederá de Cinco Mil Lempiras (Lps. 5,000.00) y, si procediere, serán destituidos de sus cargos sin perjuicio de la inhabilitación cuando el caso lo amerite.

Artículo 87.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público asignará a los órganos o entidades centralizadas o descentralizadas, los recursos financieros convenientes para cumplir sus labores de vigilancia, conservación y protección del ambiente y de los recursos naturales. La Contraloría General de la República vigilará que los recursos financieros asignados se hagan efectivos; que sean utilizados eficientemente para los fines distintos, en cuyo caso formulará los reparos que procedan contra los responsables.

SECCION SEGUNDA

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN Y A LA INFORMACIÓN. RECONOCIMIENTOS

Artículo 88.- Los habitantes en sus respectivos municipios tienen el deber y el derecho de participar directamente en todas las acciones de defensa y preservación del ambiente y del uso racional de los recursos naturales de su respectivo término municipal.

Artículo 89.- Se declara de interés público la participación de los habitantes de la República, individualmente o a través de organizaciones en la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales.

Para dichos efectos la Secretaría del Ambiente convocará a representantes de organizaciones de todo tipo, de la sociedad hondureña para que manifiesten su opinión y propuestas; promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas e impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad.

Artículo 90.- En el ejercicio del derecho que en esta Sección se les reconoce, los particulares, individual u organizadamente, podrán accionar administrativa o judicialmente para que se sancione toda acción u omisión que consideren delito o infracción administrativa.

También tendrán el derecho a ser informados sobre el estado del ambiente y de todas las acciones que se tomen en este campo.

Los organismos competentes están obligados a respetar los derechos aquí asignados, de lo contrario podrá deducírsele responsabilidad a los titulares.

Artículo 91.- Las personas naturales o jurídicas que dedicaren acciones de prevención y mejoramiento ambiental en sus respectivas comunidades, serán objeto de reconocimientos públicos por parte del Estado y de las municipalidades.

La entrega de estos reconocimientos se hará en un acto público, solemne y con la presencia del Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente, cuando no fuere él quien lo otorgue, o de un representante suyo.

SECCION TERCERA

NORMALIZACIÓN

Artículo 92.- Dentro del plazo de seis meses, a partir de la vigencia del presente Reglamento, cada uno de los órganos e instituciones competentes en materia ambiental y de protección y manejo de los recursos naturales, preparará en su respectivo ámbito, previa las investigaciones pertinentes, los proyectos de normas previstas en la Ley y Reglamentos, conforme al Artículo 60 del presente reglamento, las cuales una vez analizadas por la Secretaría del Ambiente serán aprobadas y puestas en vigencia.

Dentro del plazo de un año, a partir del vencimiento del plazo anterior, la Secretaría del Ambiente dará seguimiento permanente a las acciones de elaboración, emisión, revisión y aplicación de las normas técnicas. En caso de no ser emitidas en los plazos previstos, la Secretaría del Ambiente emitirá las normas que se requieran con carácter interino en coordinación con la entidad responsable de su emisión. Es entendido que las solicitudes de operación que presente cualquier persona natural o jurídica, no podrán retrasarse si no están emitidos los reglamentos a que se hace referencia en el presente Artículo.

CAPITULO II

EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 93.- Se establece la educación ambiental como instrumento fundamental para propiciar el desarrollo integral de la población hondureña.

Artículo 94.- La Secretaría del Ambiente promoverá, apoyará y facilitará la integración de la Educación sobre los Recursos Naturales y el Ambiente por medio del Sistema Nacional de Educación Ambiental que se manejará en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, las Universidades del Consejo Nacional de Educación Superior y entidades no gubernamentales.

Artículo 95.- En el plazo de seis meses, contados a partir de la aprobación de este Reglamento, la SEDA propondrá a los niveles del sistema educativo nacional, los planes de estudio con las reformas pertinentes que incluyan el contenido y enfoque ambiental en los mismos. Esta acción tendrá por objeto, además del conocimiento de la naturaleza, sensibilizar a la población en la formación de valores cívicos y morales, protección y aprovechamiento ordenado de los recursos naturales y la preservación del ambiente.

Artículo 96.- La Secretaría del Ambiente propiciará la creación del Consejo Nacional de Educación Ambiental No Formal, con el propósito de orientar, coordinar y fortalecer la educación ambiental no formal

a nivel nacional, en el que participaran instituciones gubernamentales, no gubernamentales y el sector privado; no tendrá fines de lucro y estará regido por su reglamento interno, que deberá ser aprobado en un plazo de tres meses, a partir de la vigencia del presente reglamento.

El Consejo Nacional de Educación Ambiental No Formal, será el encargado de desarrollar el Programa Nacional de Educación Ambiental No Formal y estará adscrito a la Secretaría de Ambiente.

Artículo 97.- Los medios de comunicación social, escritos, radiales, televisivos, cine, teatro, grupos artísticos y musicales y otros, deberán promover la formación de una conciencia ambientalista en la opinión pública, en base a la función social que ejercen.

Artículo 98.- Las personas naturales y jurídicas que contribuyan el desarrollo de los programas de educación ambiental, en cualquiera de sus componentes, podrán gozar de los créditos e incentivos que se aprueben para tal fin.

Artículo 99.- Las Secretarías de Ambiente y de Educación Pública coordinarán la celebración de las siguientes fechas cívicas: 22 de marzo, Día Internacional del Agua; 22 de abril, Día de la Tierra; 30 de mayo, Día del Árbol; 5 de junio, Día Mundial del Ambiente; primer sábado de octubre, Día Nacional e Interamericano del Agua; 16 de octubre, Día Mundial de la Alimentación y otras que se decreten, como mecanismos para despertar la conciencia ambiental y reconocer los valores que tienen los recursos naturales y el ambiente por parte de la población hondureña.

Artículo 100.- Los símbolos nacionales de la flora y fauna del país son: Pinus ocarpa (Pino), Brassavola digbyana (Orquídea); (Venado de Cola Blanca) y Ara Macao (Guara Roja), serán objeto de respeto, estudio y protección por parte de las entes gubernamentales y de la población en general; por lo tanto se prohíbe la captura y mantenimiento en cautiverio de estos dos últimos.

Artículo 101.- Se prohíbe toda construcción o instalación de establecimientos fabricantes, expendedores, almacenadores o comercializadores de productos agroquímicos contiguos o cercanos a los centros educativos.

Artículo 102.- Los centros educativos deberán contar con abastecimientos de agua potable, pilas de captación, servicios sanitarios o letrinas con mantenimiento permanente a efecto de que contribuyan al desarrollo y formación de hábitos higiénicos en los educandos.

TITULO VI INFRACCIONES CAPITULO I

DELITOS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 103.- Toda acción u omisión que infrinja lo dispuesto en la legislación ambiental vigente y en las disposiciones o resoluciones administrativas, constituirá delito o infracción administrativa, al tenor de lo dispuesto en LA LEY y en este Reglamento.

Las acciones y omisiones de esta naturaleza serán sancionadas en la forma que se determina en LA LEY y este Reglamento.

CAPITULO II

DELITOS AMBIENTALES

Artículo 104.- Constituyen delitos ambientales, sin perjuicio de otros que se tipifiquen en leyes especiales:

- a) Expeler o descargar en la atmósfera, contaminantes activos o potencialmente peligrosos, cuyo uso este prohibido o que no haya sido objeto de tratamientos prescritos en las normas técnicas aplicables, que causen o puedan causar la muerte de personas o graves daños a la salud humana o al ecosistema.
- b) Descargar contaminantes peligrosos cuyo uso está prohibido o sin su previo tratamiento, en los mares de jurisdicción nacional, incluyendo la zona marítimo-terrestre, o en los cursos o depósito de aguas continentales y subterráneas, incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua a poblaciones, o infiltrar en el suelo o subsuelo, aguas residuales o desechos con las mismas características de las indicadas, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o grave daño a la salud humana o al ecosistema en general.
- c) Fabricar, almacenar, importar, comerciar, transportar, usar o disponer sin observar lo dispuesto en las disposiciones legales sobre la materia, sustancias o productos tóxicos o contaminantes que causen o puedan causar riesgo o peligro grave de la salud pública o al ecosistema en general.
- d) Contaminar o permitir la contaminación de alimentos y bebidas.

Artículo 105.- La acción se dirigirá contra el responsable directo de la acción u omisión. Se entenderá por responsable directo, quien ordene o participe en la ejecución de delitos ambientales, intelectual o materialmente.

Artículo 106.- La comisión de los delitos tipificados en las letras a) y b), serán sancionadas con pena de reclusión de tres (3) a diez (10) años, sin perjuicio de la pena que estuviere establecida para el delito específico que se cometiere como resultado de la acción y omisión.

En este caso, se podrán imponer además, las sanciones de clausura definitiva, decomiso, cancelación o revocación, indemnización y reposición o restitución.

Artículo 107.- La comisión de los delitos tipificados en las letras c) y ch), se sancionarán con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años, sin perjuicio de la pena específica por el delito que se cometiere como resultado de la acción u omisión.

Podrá imponerse, además las sanciones de clausura definitiva, suspensión temporal, decomiso, cancelación o revocación, indemnización y reposición o restitución.

CAPITULO III

LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCION PRIMERA

CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN

Artículo 108.- Se entenderán por infracciones administrativas las acciones y omisiones que violen las leyes, disposiciones y resoluciones administrativas, en materia ambiental y de recursos naturales, siempre que no estén tipificadas como delitos.

Artículo 109.- Las infracciones administrativas se dividirán en leves, menos graves y graves.

SECCION SEGUNDA

INFRACCIONES LEVES

Artículo 110.- Serán infracciones leves las siguientes:

- a) Las violaciones a los planes de ordenamiento integral del territorio, que no produzcan daños comprobables al ambiente y a los recursos naturales, pero que sean potencialmente contaminantes.
- b) Impedir o dificultar, por primera vez, las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes.
- c) Ofrecer o presentar a las autoridades competentes, datos total o parcialmente falsos, en sus respectivas solicitudes de aprobación de los estudios de evaluación de impacto ambiental o de permisos de operación.
- d) Cazar o capturar sin fines comerciales no deportivos, especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos o subproductos.
- e) Ejecutar actividades potencialmente contaminantes o degradantes, en contravención a lo dispuesto en el estudio de evaluación de impacto ambiental, siempre que no se hubiere provocado daño alguno comprobable.
- f) No darle trámite al escrito que contenga una denuncia de que se está contaminando o degradando el ambiente o se están dañando los recursos naturales.
- g) Retrasar por más de un mes y sin causa justificada, un trámite o actuación de un procedimiento de sanción de infracciones administrativas.
- h) Realizar actividades en áreas protegidas, contrarias a lo permitido según su categoría y estipulado en el plan de manejo.
- i) Apilar aserrín, pulpa de café, cáscara de arroz y otros residuos industriales en sitios que posibiliten la contaminación de suelos y fuentes de agua.
- j) No observar las restricciones ecológicas para aprovechamientos forestales que emita la Secretaría de Ambiente.
- k) El incumplimiento del plan de reconversión de operaciones para reducir hasta eliminar el uso de leña de fuentes no sostenibles para la elaboración de sal.
- l) Realizar proyectos habitacionales sin dejar la superficie que como área verde corresponden, según el número de habitantes favorecidos por el proyecto.
- m) Establecer industrias sin contar con el dictamen favorable en materia ambiental, de la Secretaría de Ambiente.
- n) Verter desechos industriales no tóxicos, sin su debido tratamiento en suelos, ríos, quebradas, lagos, lagunas y cualquier curso y fuente de agua o no permanente.
- o) Extraer o transportar tierra, cal, mármol, arena, yeso y otras sustancias minerales utilizadas para la construcción, la ornamentación y la industria cerámica, sin el debido permiso de la Dirección de Minas e Hidrocarburos y la municipalidad respectiva.
- p) No cumplir con las normas técnicas en las instalaciones de acopio y mantenimiento de vida silvestre.
- q) Arrojar basuras por parte de las personas naturales, en las calles, solares, áreas verdes, edificios públicos, ríos, derechos de vía, carreteras y otros lugares prohibidos.

SECCION TERCERA
INFRACCIONES GRAVES

Artículo 112.- Serán infracciones graves, las siguientes:

- a) Las violaciones a los planes de ordenamiento integral del territorio, que produzcan alteraciones comprobables al ambiente y a los recursos naturales, que representen daños de consideración.
- b) Actuar al margen o en contra de las disposiciones y resoluciones administrativas emitidas por las autoridades competentes.
- c) Impedir o dificultar, por más de una vez, las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes, o recurrir a medios de cualquier índole para reducirlos al error.
- d) Ofrecer o presentar a las autoridades competentes, datos total o parcialmente falsos, cuando sea requerido para ofrecer información o lo hiciera reiteradamente en las solicitudes que presente.
- e) Emitir autorizaciones, licencias o permisos de operación, sin comprobar, cuando proceda de conformidad con este reglamento, que exista la aprobación del estudio de evaluación de impacto ambiental.
- f) Expedir autorizaciones, licencias o permisos de operación, sin que previamente su haya solicitado el dictamen de SEDA cuando proceda al tenor de lo dispuesto en este Reglamento.
- g) Rechazar de plano el escrito que contenga una denuncia de que se está contaminando o degradando el ambiente o se están dañando los recursos naturales.
- h) No concluir los procedimientos de sanción dentro de los plazos legales.
- i) No ejecutar las sanciones que se contengan en resoluciones firmes.
- j) Emitir, en materia ambiental y de manejo de recursos naturales, actos de carácter general de cumplimiento, sin ninguna justificación razonable, a personas determinadas.
- k) Realizar actividades potencialmente contaminantes o degradantes sin las licencias o permisos correspondientes.
- l) Cazar, pescar o capturar con fines comerciales o deportivos, especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos o subproductos.
- m) Cazar, pescar o capturar con fines comerciales o deportivos, especies protegidas de la flora y fauna silvestre sin el permiso correspondiente.
- n) Ejecutar actividades potencialmente contaminantes o degradantes, en contravención a lo dispuesto en el estudio de evaluación de impacto ambiental.
- o) Descargar hidrocarburos o mezclas oleosas al mar, contraviniendo las normas técnicas que se dicten, sea desde buques o no, ocasionando impactos negativos en el ambiente, distintos de los previstos en el Artículo 92, literal b) de la ley.
- p) Descargar en el mar sustancias nocivas o perjudiciales, líquidas o sólidas, así como aguas contaminadas y basuras, sea de los buques o no, ocasionando impactos negativos en el ambiente distintos a los previstos en el Artículo 92, inciso b) de la Ley;

- q) Efectuar vertidos de sustancias contaminantes líquidas, sólidas o gaseosas a los cursos o depósitos de agua o al alcantarillado sanitario sin previo permiso de autoridad competente y sin cumplir con los procesos de depuración o neutralización prescritas en las normas técnicas, ocasionando impactos negativos distintos a los previstos en el Artículo 92, inciso b) de la ley.
- r) Exportar, importar o comercializar internamente especies de la flora y fauna silvestre protegida sin las licencias o permisos correspondientes, así como sus productos o subproductos.
- s) Realizar actividades de las que se deriven efectivos e irreversibles daños al ambiente y a los recursos naturales.
- t) Quemar a cielo abierto, aserrín, corteza u otros residuos provenientes de la industria maderera y de la industria en general, sin tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación del aire o fuentes de agua.
- u) Arrojar basuras por parte de las empresas industriales en las calles, solares, áreas verdes, edificios públicos, ríos, mares, lagunas, derechos de vía, carretera y otros lugares prohibidos.
- v) Cometer la misma infracción menos grave por lo que ha sido sancionado en más de tres distintos procedimientos de sanción.

CAPITULO IV-SANCIONES

SECCION PRIMERA

CLASIFICACIÓN

Artículo 113.- Las sanciones aplicables a las sanciones u omisiones que violen la legislación ambiental y las disposiciones y resoluciones administrativas, serán las siguientes:

- a) Reclusión,
- b) Multa,
- c) Clausura definitiva de las actividades o instalaciones total o parcial,
- d) Suspensión temporal de actividades o instalaciones,
- e) Decomiso de artes o instrumentos,
- f) cancelación o revocación de autoridades o de beneficios económicos o fiscales,
- g) Indemnización de daños y perjuicios, y
- h) Reposición o restitución de las cosas u objetos afectados a su ser y estado natural.

Artículo 114.- La pena de reclusión procederá en el caso de la comisión de una acción u omisión tipificada como delito en la Ley y deberá ser decretada en sentencia definitiva por Tribunal competente.

Artículo 115.- Las multa será aplicable para las infracciones administrativas.

La multa impuesta por la autoridad judicial se registrá por lo que al efecto disponga la legislación penal.

La multa que se imponga por infracciones administrativas no podrá ser inferior de UN MIL LEMPIRAS (L.1.000.00) ni superior de Un Millón de Lempiras (L: 1.000.000.00), salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Artículo 116.- Se aplicará la sanción de clausura definitiva, total o parcial, cuando las actividades o instalaciones objeto de la misma, contaminen y perjudiquen la salud humana o el medio ambiente más allá de los límites establecidos en los reglamentos y normas técnicas.

La sanción de clausura definitiva podrá decretarse por la autoridad administrativa en resolución motivada, cuando conozca de una denuncia administrativa. También podrá decretarla el Tribunal respectivo, cuando conozca, por denuncia o acusación, de una acción y omisión constitutiva de un delito ambiental.

Artículo 117.- La suspensión temporal se aplicará a aquellas actividades o instalaciones que causen daños ambientales y a los recursos naturales.

En los casos de desobediencia al decreto de suspensión, se sancionará al infractor con multas sucesivas, hasta que suspenda las actividades o instalaciones dañinas al ambiente.

Artículo 118.- El decomiso se hará sobre las artes e instrumentos o materiales utilizados en la comisión de un delito o infracción administrativa.

Artículo 119.- La cancelación o revocación procederá en el caso de autorizaciones o beneficios económicos o fiscales concedidos por las autoridades competentes.

Los permisos de operación, las dispensas, las exoneraciones, los subsidios y demás beneficios serán cancelados o revocados cuando se hubiere comprobado que el beneficiario de los mismos es el responsable de la violación a la legislación ambiental y demás actos generales o particulares que la complementen.

Artículo 120.- Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la indemnización por daños causados al ambiente y a los recursos naturales, será decretada por los Tribunales competentes.

En todo caso, la indemnización que se decreta que se decreta a favor del Estado se aplicará únicamente a la restauración del ambiente y de los recursos naturales dañados.

Artículo 121.- La sanción de reposición o restitución se aplicará cuando el medio ambiente o recursos naturales dañados puedan reponerse o restituirse a su ser y estado naturales.

Cuando se aplique esta sanción se concederá un plazo para el inicio de las actividades de reposición o restitución y para su finalización. Si se incumpliere el plazo, se aplicará una multa por cada día de retraso para el inicio o para la conclusión.

SECCION SEGUNDA

SANCIONES E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 122.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa que no puede ser inferior de Un Mil Lempiras (L.1.000.00) ni mayor de Cinco Mil Lempiras (L.5.000.00).

También será aplicable simultáneamente la sanción de decomiso cuando proceda.

Artículo 123.- Las infracciones menos graves serán sancionadas con multa atendiendo lo siguiente:

- a) Cuando reincida por primera vez, la cuantía de la multa no será inferior ni igual a Cinco Mil Lempiras (L.5.000.00), ni superior de Veinte Mil Lempiras (L.20.000.00) y,
- b) Cuando reincida por más de una vez la cuantía será superior de Veinte Mil Lempiras (L.20.000.00) e inferior de Cien Mil Lempiras (L.100.000.00).

- c) Las sanciones de decomiso, clausura definitiva, total o parcial, suspensión hasta por seis meses, cancelación o revocación, indemnización y reposición o restitución, serán aplicables junto con la multa, cuando procedan.

Artículo 124.- Las infracciones graves prevista en el Artículo 112 se sancionarán con multa, de las siguiente forma:

- a) Las señaladas en las letras a), b), c) y ch), con multa que no será inferior ni igual a Cien Mil Lempiras (L.100.000.00) ni superior a Doscientos Mil Lempiras (L.200.000.00).
- b) Las establecidas en los incisos d), e), f), g), h) e i), con multa que no será inferior ni igual a Doscientos Mil Lempiras (L.200.000.00) ni superior a Seiscientos Mil Lempiras (L.600.000.00).
- c) Las contenidas en las letras j), k), l), ll), m), n), ñ), p), q), r) y s); con multa que no será igual ni inferior de Seiscientos Mil Lempiras (L.600.000.00) ni superior a Un Millón de Lempiras (L.1.000.000.00).
- d) En los casos determinados en los incisos d), e), f), g), h) e i) del Art. 112, se aplicará la multa prevista en el inciso b) de este Artículo, en su cuantía máxima, cuando el servidor público que cometiere la infracción se encontrare con el particular beneficiado con la decisión, en alguna de las circunstancias en las que procede la recusación, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 125.- Para la aplicación del mínimo y máximo de la multa en las categorías indicadas en el Artículo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si la infracción la cometiere una persona jurídica, la cuantía de la multa no podrá ser inferior a la mitad de la máxima prevista para el nivel de que trate;
- b) Cuando el responsable fuere una persona física, la multa se aplicará en su límite mínimo cuando fuere de escasos recursos económicos y en la mitad del máximo o en el máximo, cuando fuere una persona de capacidad económica;
- c) Cuando el daño se perpetrare en una fuente de agua que abastece a una población rural o urbana, la multa se aplicará en el máximo de su cuantía en el nivel que corresponda; y,
- d) Cuando el daño se ocasionare en los mares o cualquier otro depósito de agua superficial o subterránea, la multa se aplicará entre la mitad del máximo según las categorías.

Artículo 126.- Sin perjuicio de la multa, a las infracciones graves podrán aplicarse las demás sanciones atendiendo lo siguiente:

- a) Clausura definitiva, total o parcial, cuando las actividades causen daño aún utilizando equipos técnicos de prevención o depuración de contaminantes;
- b) La suspensión por más de seis meses y por menos de dos años, cuando sea posible que las actividades o instalaciones dejen de causar daño mediante la aplicación de los equipos a que se refiere el inciso anterior;
- c) Cancelación o revocación de autorizaciones o beneficios económicos o fiscales, cuando fuere reincidente en la comisión de infracciones menos graves por más de tres veces o se encuentre en el caso de la letra a) de este Artículo;

- d) Indemnización de daños o perjuicios a favor del Estado o de particulares, cuando lo decida el tribunal competente; y
- e) Reposición o restitución de las cosas y objetos afectados a su ser y estado naturales, cuando fuere posible.

Artículo 127.- Los servidores públicos con competencia para resolver asuntos sobre el medio ambiente, que cometieren o participaren en cualquier delito o infracción administrativa, serán castigados con la sanción correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 91 de la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento disciplinario contra el servidor responsable.

SECCION TERCERA

PROCEDIMIENTO

Artículo 128.- Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la autoridad competente o ante la Procuraduría todo acto y omisión que constituya un delito o una infracción administrativa.

Artículo 129.- El procedimiento administrativo se iniciará de oficio o a instancia de parte, como ordena la Ley de Procedimiento Administrativo.

Ninguna autoridad administrativa podrá rechazar de plano la denuncias o petición presentada por los particulares o por la Procuraduría.

Artículo 130.- Iniciado un procedimiento, éste no sufrirá retraso alguno, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito.

La autoridad competente será responsable por los retrasos injustificados.

Artículo 131.- En el auto que se declare el inicio del procedimiento, se ordenará la investigación que corresponda.

En el plazo entre la fecha de este auto y la iniciación de la investigación, no podrá exceder de cinco días hábiles.

El trámite de la investigación no podrá exceder de un mes. Sin embargo, cuando se trate de investigaciones que exijan la utilización de maquinaria, equipo y tecnología muy especializada, podrá exceder de ese período, previa decisión motivada de la autoridad competente.

Artículo 132.- Cuando se reunieren suficientes datos y hubiere mérito para ello, se citará al supuesto infractor para que se persone en el procedimiento y alegue cuanto estime pertinente y si lo pidiere, se abrirá el procedimiento a prueba.

El período de prueba no podrá exceder de veinte días hábiles.

Artículo 133.- Finalizando el período de prueba y el de audiencia prevista en el Artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la autoridad competente dictará resolución dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 134.- La resolución debe motivarse mediante la indicación de los factores cuya evaluación determine el sentido de la misma.

Si la autoridad competente estima que no se ha cometido ninguna infracción administrativa, lo declarará así en la resolución y expondrá cada uno de los motivos, analizándolos, en los que base su decisión.

Cuando la autoridad competente estimare que se ha cometido una infracción administrativa, decretará la sanción o sanciones correspondientes, analizando cada uno de los factores que determinaron su convicción.

Artículo 135.- La resolución que declare que no se ha cometido ninguna infracción, podrá ser impugnada por la Procuraduría o por cualquier ciudadano mediante los recursos o acciones previstas en el ordenamiento jurídico.

La resolución que decretare la sanción o sanciones contra el infractor, podrá ser impugnada por éste.

Artículo 136.- Las resoluciones que impongan sanciones deberán ser ejecutadas en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo.

La autoridad competente debe ejecutar las resoluciones dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hubieren sido notificadas.

Artículo 137.- Cuando se excedieren los plazos señalados en los Artículos precedentes, se denunciará ante la autoridad jerárquica respectiva y ante la Procuraduría del Ambiente para que se le apliquen los correctivos procedentes.

Artículo 138.- Cuando se excedieren los plazos señalados en los Artículos precedentes, se denunciará ante la autoridad jerárquica respectiva y ante la Procuraduría del Ambiente para que se apliquen los correctivos que procedan.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 139.- El amojonamiento y deslinde de las áreas protegidas se harán en forma progresiva, para lo cual la Administración Forestal del Estado jerarquizará las áreas de acuerdo a criterio técnico-económicos y concederá los plazos para su cumplimiento.

Artículo 140.- Las industrias en operación tendrá de seis meses a un año para presentar una auditoría ambiental de sus operaciones y un plan de prevención y mitigación de los impactos que sus industrias causan al ambiente. Los plazos para la ejecución del plan serán determinados por la Secretaría de Ambiente y en todo caso no podrán exceder de tres años.

Para este efecto, el equipo y maquinaria que se aplique al control de la contaminación, estará exento del pago del impuesto de importación, incluyendo tasas sobretasas e impuestos sobre ventas y el monto de la inversión será deducida del Impuesto Sobre la Renta, a cinco años plazo, según lo establecen los Artículos 81 y 108 de la Ley.

Artículo 142.- La Secretaría del Ambiente, en coordinación con los órganos competentes del Estado, a partir de la vigencia de este Reglamento y en un período de un año elaborará las bases del Plan de Ordenamiento Territorial del país.

Artículo 143.- La Secretaría del Ambiente, tendrá un plazo de seis meses a partir de la vigencia de este Reglamento, para su organización, nombramiento de personal y elaboración del reglamento interno.

Artículo 144.- El presente Reglamento entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.-

Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA)

Fecha de Firma del Presidente	07 de Septiembre del 2009
Fecha de Publicación	31 de Diciembre del 2,009
Fecha de Vigencia	01 día después de su publicación

ACUERDO N°. 189-2009

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que en el Decreto 104-93, del 27 de mayo de 1993, que contiene la Ley General del Ambiente, se creo el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental para someter a los proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada, susceptible de contaminar o degradar el ambiente o los recursos naturales, a una previa evaluación de impacto ambiental (EIA) que permita prevenir los posibles efectos negativos.

CONSIDERANDO: Que para dotar de una normativa que definiera, enmarcara e hiciera operacional el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, como un instrumento legal que asegurara el desarrollo sostenible del país y el bienestar de las futuras generaciones se emitió el Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA), aprobado el 17 de diciembre de 1993 y publicado en La Gaceta del 5 de marzo de 1994.

CONSIDERANDO: Que la Ley General del Ambiente ha sido objeto de reformas que inciden sobre el proceso de evaluación de impactos ambientales y que la apertura comercial, la globalización y los tratados de libre comercio, representan una nueva realidad de desarrollo, que exigen que la nación se equipe con nuevas herramientas ambientales que le permitan actuar de mejor manera ante esos nuevos retos.

CONSIDERANDO: Que es indispensable la integración armónica de todos los sectores públicos y privados que conforman el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental a fin de que el mismo sea congruente con la realidad y las necesidades del país.

CONSIDERANDO: Que en la región centroamericana existe un Acuerdo para la modernización, fortalecimiento y armonización de los sistemas de evaluación de impacto ambiental, firmado en julio del 2002, en el que se establecen una serie de lineamientos técnicos que cada país de la región adapta según su condición y realidad.

CONSIDERANDO: Que el proyecto de Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) fue Dictaminado FAVORABLEMENTE y aprobado por la Procuraduría General de República, mediante Dictamen N° PGR.DNC-96-2008 del 16 de diciembre de 2008.

CONSIDERANDO: Que para adaptar la normativa del país al nuevo escenario en la evaluación de impactos ambientales se hace indispensable aprobar un nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA).

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que le otorga el Artículo 245, literal 11 de la Constitución de la República y en aplicación de los artículos 11, 17, 20, 29 reformado, 117 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; los artículos 1, 5, 9, 11, 28, 78, 79, 82, 83, 103, 107 y 108 de la Ley General del Ambiente; y 41 y 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

A C U E R D A:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento del Sistema de Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental que literalmente dice:

“REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”

CAPITULO I

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Artículo 1.- En cumplimiento con los artículos 5, 9 y 11 de la Ley General del Ambiente y el artículo 8 del Reglamento General de Ley del Ambiente que dispone la creación y desarrollo del “Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental”, se emite el presente Reglamento. Dicho sistema se identificará con las siglas “SINEIA” y funcionará bajo la coordinación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Artículo 2.- Son objetivos de este Reglamento:

Organizar, coordinar y regular el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA), estableciendo los nexos entre la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y las entidades de los sectores públicos, privados e internacionales.

Asegurar que los planes, políticas, programas y proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada susceptibles de contaminar o degradar el ambiente, sean sometidos a una evaluación de impacto ambiental a fin de evitar daños significativos y/o irreversibles al ambiente.

Identificar y desarrollar los procedimientos y mecanismos por los cuales el SINEIA y las otras leyes sectoriales y reglamentos en materia ambiental se complementan.

Promover, gestionar y coordinar los procesos para la incorporación del público, organizaciones no gubernamentales, entidades bancarias y empresa privada e instituciones gubernamentales, centrales y locales al SINEIA.

Aplicar las políticas, normas, procedimientos que actualicen el SINEIA en consonancia con la situación económica, política, social, legal, cultural y ambiental del país, buscando siempre la compatibilidad del desarrollo y el ambiente a través de un desarrollo sustentable.

Artículo 3.- Los principios que regirán el sistema, son:

Principio de Prevención: toda actividad humana tiene asociado un riesgo o impacto ambiental que es inherente a su naturaleza y la serie de procesos que involucra, lo que razonablemente permite predecir su alcance ambiental y adoptar medidas para minimizar su impacto negativo.

Principio de Precautoriedad: La falta de certeza científica no es obstáculo para que se adopten medidas para prevenir daños al ambiente y a los recursos naturales

Principio de Responsabilidad Ambiental: las personas individuales o jurídicas tienen el deber ante la sociedad y ante sí mismas, de realizar, bajo su propia responsabilidad, y como un mecanismo autónomo de regulación, una identificación de los impactos y riesgos ambientales que pueden estar produciendo algún grado de contaminación ambiental y, como consecuencia de ello, establecer un Plan de Gestión Ambiental encaminado a prevenir y corregir dicha contaminación ambiental, a fin de lograr su equilibrio ecológico.

Principio de Proporcionalidad: los mecanismos de licenciamiento o autorización ambiental, así como de su control y seguimiento, deben ser proporcionales al grado de riesgo o impacto ambiental que caracteriza la acción humana en cuestión.

Principio de Gradualidad: la autoridad del SINEIA aplica los instrumentos y medios que sean necesarios para prevenir y corregir la contaminación ambiental, tomando en cuenta la escala de los impactos y su significancia. Así mismo toma en cuenta los riesgos ambientales involucrados y promueve que sean resueltos con orden prioritario aquellos que representan mayor y más severa afectación al ambiente. Como complemento de ello, se seguirá un mecanismo de planificación de forma tal que las actividades humanas sujetas al proceso, puedan planificar y organizar las acciones ambientales en cumplimiento de este principio, estableciendo plazos y metas razonables para todas las partes.

Principio de Fiscalización basado en la Acreditación y Certificación: La Autoridad del SINEIA, sobre la base de aplicación de los principios de responsabilidad ambiental y de reglas claras, utiliza las certificaciones ambientales emitidas por entes debidamente habilitados, como insumo de los instrumentos de autorización y control ambiental, y como complemento de otros elementos directos de control que se pueden utilizar a su juicio y discreción para el cumplimiento de lo que manda la ley en la materia.

Principio de Reglas Claras: los lineamientos jurídicos, instrumentos y procedimientos técnicos son publicados y puestos a disposición de todos los interesados, de forma tal que puedan ser conocidos por todos, reduciendo así, a su mínima expresión, la discrecionalidad y la subjetividad con que puedan tomarse decisiones por parte de la autoridad, y dando un marco de transparencia e información a la gestión que se realiza.

CAPITULO II

DEFINICIONES, CONCEPTOS, SIGLAS Y ABREVIATURAS

Artículo 4.- Cuando en el presente Reglamento se utilicen las siguientes definiciones y conceptos se entenderá:

Ambiente o Medio Ambiente: El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, en permanente modificación por la acción humana o natural, y que afectan o influyen sobre las condiciones de vida de los organismos, incluyendo al ser humano.

Área del Proyecto: Superficie de terreno afectada directamente por las obras o actividades tales como el área de construcción, instalaciones, caminos, sitios de almacenamiento, disposición de materiales y otros.

Área Ambientalmente Frágil: Espacio geográfico, que en función de sus condiciones de geopotencialidad, capacidad de uso del suelo o de ecosistemas que lo conforman, o bien de su particularidad sociocultural, presenta una capacidad de carga limitada y, por tanto, limitantes técnicas para su uso y para la realización de proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad.

Área Protegida: Es aquella área, cualquiera fuere su categoría de manejo, definida como tal por la Ley, para la conservación y protección de los recursos naturales y culturales, tomando en cuenta parámetros geográficos, antropológicos, bióticos, sociales y económicos de la misma, que justifiquen el interés general;

Auditoría Ambiental: Es la verificación en el sitio de una obra o actividad en operación, por parte del SINEIA o de una entidad autorizada por éste, con el objetivo de verificar, por medio de un procedimiento ordenado y estandarizado que dichas actividades humanas no estén provocando daños ambientales irreversibles.

Autoridad del SINEIA: Autoridad administrativa responsable, de conformidad con la Ley, para recibir solicitudes y otorgar una Licencia Ambiental en concordancia con los procedimientos definidos en el presente Reglamento.

Bitácora Ambiental: Libro foliado, donde el responsable ambiental de la actividad u obra registra el proceso de seguimiento del cumplimiento de compromisos ambientales adquiridos, el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, las guías de buenas prácticas ambientales o el Código de Buenas Prácticas Ambientales.

Ciclo del Proyecto: Conjunto de fases o etapas que cubren el desarrollo de una actividad humana. Siguiendo una secuencia lógica temporal, las principales fases son las siguientes: concepción de la idea, prefactibilidad, factibilidad, diseño, construcción, operación, así como las ampliaciones o modificaciones y, eventualmente, el cierre.

Código de Buenas Prácticas Ambientales de Honduras (CBPAH): Documento que contiene el conjunto de prácticas ambientales, generales y específicas, que debe cumplir todo proponente, como complemento de las regulaciones ambientales vigentes en el país y siempre que no se disponga de una guía de buenas prácticas ambientales específica que cubra la actividad humana en cuestión. En el mismo se establecen acciones de prevención, corrección, mitigación y compensación que deben ejecutarse a fin de promover la protección y prevención de daños al ambiente. Este documento debe ser tomado en consideración por los profesionales que intervienen en el proceso de licenciamiento ambiental de los proyectos, obras o actividades de bajo impacto ambiental, ya sea en revisiones, inspecciones, controles y seguimientos de los mismos. Puede ser utilizado como instrumento de agilización y control ambiental de las acciones humanas de bajo impacto/riesgo ambiental.

Compromisos Ambientales: conjunto de medidas ambientales que son necesarias de aplicar para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental, de prevención y corrección de la contaminación. Estas medidas adquieren un carácter obligatorio cuando se formaliza el

proceso de Licencia Ambiental por parte de la autoridad del SINEIA. Su incumplimiento es objeto de sanción administrativa y penal, según sea el alcance de sus efectos.

Daño Ambiental: Impacto ambiental negativo no previsto ni controlado, ni planificado en un proceso de evaluación ambiental (evaluado ex-ante), producido directa o indirectamente por un proyecto, obra, industria u otra actividad, sobre todos o cualquiera de los componentes del ambiente que implican una alteración valorada como mínimo de alta significancia de impacto ambiental.

Dictamen Técnico: Es el documento emitido por la autoridad del SINEIA que fundamenta la aceptación o rechazo de una licencia ambiental desde el punto de vista técnico tomando en consideración las normas técnicas y/o guías de buenas prácticas ambientales. También es un dictamen técnico el emitido por la autoridad del SINEIA como parte de un proceso de control y seguimiento.

Documento Final de Estudio de Impacto Ambiental: Es el documento preparado por un prestador de servicios ambientales, individual o empresa, que contiene toda la información recopilada, analizada e interpretada para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y que se basa en los Términos de Referencia.

Equilibrio Ecológico: Es la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos. El equilibrio ecológico entre las actividades del ser humano y su entorno ambiental, se alcanza cuando la presión (efectos o impactos) ejercida por el primero no supera la capacidad de carga del segundo, de forma tal que esa acción humana logre insertarse de forma armónica con el ecosistema natural, sin que la existencia del uno represente un peligro para la existencia del otro.

Estudio de Impacto Ambiental: instrumento técnico de la evaluación de impacto ambiental, elaborado por un equipo multidisciplinario, que tiene como finalidad primordial la realización de un análisis ambiental detallado y profundo de un proyecto, obra o actividad de muy alto impacto o de un megaproyecto. Se incluye como parte del mismo: la descripción del proyecto y sus alternativas valoradas, así como su marco legal, el medio físico, biótico y social en que se pretende desarrollar, los procesos de participación social, el diagnóstico ambiental con la identificación de impactos, la valoración estandarizada de estos, las medidas ambientales, el análisis de riesgo, el plan de contingencia, el plan de gestión ambiental para todas sus fases, su impacto económico, cuando aplique y la síntesis de los compromisos ambientales.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): Es el proceso de análisis que sirve para identificar, predecir y describir los posibles impactos positivos y negativos de un proyecto propuesto, así como proponer las medidas de mitigación para los impactos negativos y un plan de control y seguimiento periódico.

Evaluación Ambiental Estratégica: proceso mediante el cual se introduce la dimensión ambiental en la planificación estratégica y en la toma de decisiones estratégicas para el desarrollo de una región o del país. Es un instrumento coadyuvante de la planificación que facilita la toma de decisiones, dentro de un marco de transparencia, participación e información.

Evaluación de Efectos Acumulativos: representa un análisis y evaluación sistemática de los cambios ambientales combinados, originados por la suma de los efectos de las acciones humanas, desarrolladas dentro de un área geográfica definida, particularmente en una cuenca hidrográfica.

Formulario SINEIA F-01: Instrumento de evaluación ambiental que deben presentar, a modo de declaración jurada, los proponentes de los proyectos, obras o actividades categorizados como de bajo impacto ambiental potencial. Se describe el proyecto, el terreno en que se localizará, así como su entorno y

se adquiere el compromiso de cumplir, en todo lo que aplique, el Código de Buenas Prácticas Ambientales de Honduras.

Formulario SINEIA F-02: Instrumento de evaluación ambiental que deben presentar, a modo de declaración jurada, los proponentes de los proyectos, obras o actividades categorizados como de moderado y alto impacto ambiental potencial, junto con un consultor ambiental responsable. Se describe el proyecto, el terreno en que se localizará, así como su entorno, y se establece una evaluación de la significancia del impacto ambiental, a partir de lo cual se establece el requerimiento o no de elaborar otro instrumento más profundo de evaluación ambiental o la suscripción al cumplimiento de una guía de buenas prácticas ambientales oficializada por la SERNA, según lo establezca el procedimiento técnico del formulario.

Gestión Ambiental: Conjunto de operaciones técnicas y actividades gerenciales, que tienen como objetivo asegurar que las actividades humanas operen dentro de las normas legales y técnicas ambientales exigidas.

Guía Ambiental: Documento técnico que incluye un conjunto de medidas ambientales que deben realizarse en un proyecto, obra o actividad como parte de su ciclo de desarrollo, que se ordena según sectores, subsectores o actividades productivas. Se divide en tres partes que pueden publicarse de forma integrada o separada, a saber: (a) de Evaluación de Impacto Ambiental, (b) de Buenas Prácticas Ambientales y (c) para el Control y Certificación Ambiental. Su elaboración, contenido temático, revisión, oficialización y mejora es ordenada por la SERNA según un procedimiento técnico que forma parte del Manual de Evaluación y Control del SINEIA.

Impacto Ambiental: Cualquier alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del ambiente, provocadas por acción de los seres humanos o fenómenos naturales en un área de influencia definida.

Impacto Ambiental Potencial: Efecto positivo o negativo latente que podría ocasionar una acción humana sobre el medio físico, biológico y social. Puede ser preestablecido, de forma aproximativa, en virtud de la consideración de riesgo ambiental o bien de una acción humana similar que ya está en operación.

Inicio de Ejecución en el Sitio: Comprende el momento a partir del cual una actividad humana nueva, que ha cumplido con la obtención de una licencia ambiental, puede iniciar formalmente su acción humana constructiva u operativa; y en caso de que se trate de una actividad humana en operación pueda continuar con su accionar en el marco del cumplimiento de compromisos ambientales para su sostenibilidad.

Licencia Ambiental: Es el permiso extendido por la autoridad del SINEIA, por el cual se hace constar que el proponente ha cumplido en forma satisfactoria todos los pasos y requisitos exigidos por la Ley para comenzar el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Manual de Evaluación y Control Ambiental: Documento técnico, emitido por la SERNA como ente rector del SINEIA, que compila y completa el conjunto de guías metodológicas del proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental. Podrá ser publicado de forma parcial, por tema o bien de forma integral incluyendo todas las fases o partes del proceso de evolución, control y seguimiento ambiental.

Medidas de Prevención: son las acciones dirigidas a evitar que ocurra un impacto ambiental negativo, identificado mediante un proceso de evaluación de impacto ambiental. Por lo general, son medidas que implican ajustes al diseño del proyecto, de forma tal que se incorporan como parte de la ejecución del mismo a fin de que se mantenga dentro de un marco de equilibrio ambiental.

Medidas de Mitigación: Son aquellas estrategias, obras, acciones, que se realizan a fin de atenuar el impacto negativo que tiene una actividad específica de una obra o actividad. No neutralizan el impacto, sino que lo reducen, permitiendo que los efectos estén dentro de las normas ambientales del país.

Medidas de Compensación: medidas ambientales que se aplican como una forma de compensar un impacto ambiental negativo producido por la ejecución de un proyecto, obra o actividad y que, por su naturaleza no era posible evitar. Estas medidas de compensación pueden aplicarse en la misma área del proyecto o su área de influencia o en otro lugar diferente, siempre que se justifique y se tenga el aval de la autoridad del SINEIA. Puede ser orden biofísico o socioeconómico, o una combinación de ambas.

Megaproyecto: Se entiende como megaproyecto el conjunto de actividades que impliquen el desarrollo de obras cuyos impactos directos, de índole ambiental, económico, social y/o cultural sean de gran alcance, ya sea para la comunidad en que se desarrolla como para el país. Una característica de los megaproyectos es que se constituyen de componentes cuyas dimensiones son similares a las de acciones humanas que el proceso de EIA tramita de forma individual, pero que dada su magnitud y su correlación son un megaproyecto y no un conjunto de proyectos aislados. Se incluyen como parte de esta categoría actividades tales como generación hidroeléctrica, explotación minera metálica, explotación petrolera y grandes obras de infraestructura, entre otras. Por su naturaleza los megaproyectos pueden ser separados por la SERNA como de tipo estratégico (de implicancia a nivel nacional) o no (de implicancia a nivel local o comunitario).

Monto Inversión: representa la cantidad total de inversión económica que debe realizarse para ejecutar el proyecto, obra o actividad, incluyendo como parte del mismo el costo del terreno. Se establecerá el monto en la moneda nacional de honduras.

Normas Técnicas: Son los valores numéricos de un parámetro físico, químico o biológico, el cual, si se encuentra fuera de los límites establecidos, causará daños a la salud humana, a los ecosistemas o al patrimonio histórico-cultural. Las normas serán específicas dependiendo del uso que se le quiera dar al recurso.

Plan de Gestión, Manejo o Mejoramiento Ambiental: Conjunto de operaciones técnicas y acciones propuestas, que tienen como objetivo asegurar la operación de una actividad humana, dentro de las normas legales, técnicas y ambientales para prevenir, corregir o mitigar los impactos o riesgos ambientales negativos y asegurar la mejora continua y la compatibilidad con el ambiente. Será parte integral de los instrumentos de evaluación ambiental, a fin de organizar las medidas ambientales y los compromisos que implican. En determinados casos de la evaluación ambiental de proyectos, obras o actividades de moderado impacto podrían ser solicitadas como complemento de la evaluación ambiental inicial.

Prestadores de Servicios Ambientales: Son los consultores individuales, empresas consultoras y laboratorios de análisis debidamente acreditados y/o certificados, que efectúan actividades o trabajos en el campo de la evaluación o control ambiental, que deban ser presentados ante la SERNA.

Proponente: Es aquella persona natural o jurídica que desarrollará un proyecto, obra o actividad y que solicita a la autoridad del SINEIA que le corresponda la licencia ambiental correspondiente.

Resolución: Decisión que toma la autoridad del SINEIA, dando por concluido el procedimiento donde al inicio una persona, natural o jurídica, solicita una licencia ambiental y la autoridad del SINEIA otorga la misma de conformidad con la Ley y que obliga al titular de la licencia ambiental, a cumplir con las medidas de mitigación que dicha autoridad acuerde.

Responsable Ambiental: Es la persona natural o jurídica, que se encuentra inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales, contratado por el proponente, con el fin de velar por el cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos para la actividad, obra o proyecto, el Código de Buenas Prácticas Ambientales de Honduras y/o las Guías de Buenas Prácticas Ambientales Específicas, en aquellos aspectos que le apliquen, y la legislación vigente. Tiene la obligación de informar oficialmente a la Autoridad Ambiental los resultados del seguimiento y control conforme a lo establecido en este reglamento. En los casos que durante el diseño del proyecto, obra o actividad se haya trabajado con un consultor ambiental inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales, se recomienda que sea él mismo el contratado como Responsable Ambiental, en tanto velará por el cumplimiento de los compromisos adquiridos por él y por el proponente en la etapa de diseño y obtención de la Licencia Ambiental.

Seguimiento y Control: Es el conjunto de acciones realizadas por las autoridades del SINEIA, o a quienes ésta designe, durante la ejecución y/o la operación de un proyecto para asegurar que los compromisos ambientales establecidos en el proceso de obtención de la licencia ambiental se están llevando a la práctica, verificando asimismo que no han aparecido nuevos impactos durante el tiempo que el proyecto ha estado en operación.

Seguro Ambiental o Fondo de Garantía: monto mediante el cual el proponente asegurará las actividades de su obra o actividad ante cualquier eventualidad que pueda causar un daño al ambiente.

Significancia del Impacto Ambiental: Consiste en la valoración cualitativa de un impacto ambiental dado, en el contexto de un proceso de armonización de criterios, tales como el marco regulatorio ambiental vigente, la finalidad de uso planeado para el área o factor ambiental en consideración, su condición de fragilidad ambiental, el potencial grado de controversia pública que pudiera darse y la relación de parámetros ambientales de la acción humana causante del efecto ambiental.

Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA): Conjunto armónico de elementos institucionales, naturales o jurídicos, normas y regulaciones técnicas y legales que determinen las relaciones entre cada uno de los componentes y aspectos necesarios para realizar el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de Políticas económico-sociales, iniciativas de inversión pública o privadas y de actividades económicas establecidas susceptibles de afectar el ambiente.

Tabla de Categorización Ambiental: Es la enumeración y clasificación ordenada de proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad de acuerdo al impacto ambiental potencial o bien riesgo ambiental y/o a la introducción de modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional. Para su elaboración se toma como referencia, una estandarización basada en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas (CIIU). Es, en consideración de esta categorización y en cumplimiento del principio de proporcionalidad, que se aplican los diferentes instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental.

Términos de Referencia: Es el documento elaborado por la DECA en el que se dan todas las referencias y antecedentes pertinentes del proyecto categoría 4, determinándose en forma clara y específica aquellas actividades que tendrán que ser realizadas por el Proponente para elaborar a satisfacción el Estudio de Impacto Ambiental

Titular: Persona natural o jurídica a quien se le ha otorgado una Licencia Ambiental.

Unidad de Gestión Ambiental (UGA): órgano técnico que opera dentro de las Secretaría y de otras instituciones del Poder Ejecutivo que cumple funciones de coadyuvancia técnica con la SERNA en el marco

del SINEIA, así otras funciones de gestión ambiental a lo interno de su organización, incluyendo temas en el evaluación ambiental estratégica.

Artículo 5.- Cuando se utilicen las abreviaturas y siglas siguientes, tienen el significado que a continuación se detalla:

AMHON	Asociación de Municipalidades de Honduras
CC	Comité Científico
COHCIT	Consejo Hondureño de Ciencia y Tecnología
CPBA	Código de Buenas Prácticas Ambientales
DECA	Dirección de Evaluación y Control Ambiental
EIA	Evaluación de Impacto Ambiental
EsIA	Estudio de Impacto Ambiental
EAE	Evaluación Ambiental Estratégica
ICF	Instituto de Conservación de Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre
ONG	Organización No Gubernamental
SERNA	Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente
SINEIA	Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
UMA	Unidad Municipal Ambiental
UGA	Unidad de Gestión Ambiental

CAPITULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

SECCIÓN PRIMERA

DEFINICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SINEIA

Artículo 6.- El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental se define como un conjunto de procesos y procedimientos por los cuales se busca dar un desarrollo sustentable al país, buscando un equilibrio entre el desarrollo de proyectos obras y actividades y el cuidado y preservación del medio ambiente. Sus responsabilidades fundamentales apuntan a la evaluación y control ambiental de las actividades humanas nuevas o en operación capaces de generar efectos adversos en el medio ambiente.

En este mecanismo intervienen un conjunto de entidades públicas y privadas, que en el marco de un esquema de máxima coordinación y simplificación administrativa, trabajan de forma simultánea y recíproca dentro de una estructura jerárquica cuya rectoría es ejercida por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

Artículo 7.- En el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental intervendrán las siguientes personas naturales o jurídicas, órganos y entidades:

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, a través de la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental y otras direcciones e instancias con responsabilidades ambientales.

El proponente y los proyectos

Prestadores de Servicios Ambientales inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales que se encuentra en la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

Las municipalidades en su jurisdicción, a través de su respectiva Unidad Municipal Ambiental.

Las demás instituciones de la administración pública, central o descentralizada, a través de sus Unidades de Gestión Ambiental, o en caso de no tenerla, la unidad afín al tema.

Artículo 8.- Los órganos de apoyo al SINEIA, son:

Las organizaciones no gubernamentales y el público en general.

El Comité Técnico Asesor.

Otras entidades especializadas según temática, tales como centros de educación superior, laboratorios e instituciones de investigación y desarrollo de las ciencias ambientales.

Cualquier otra entidad pública o privada relacionada a la temática según la Ley y reglamentos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ORGANOS COADYUVANTES DEL SINEIA

La Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA)

Artículo 9.- La DECA es la dependencia de la SERNA responsable de coordinar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 10.- Las atribuciones de la DECA son las siguientes:

Diseñar, proponer y manejar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

- a) Coordinar un Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) que deberá mantenerse actualizado.
 - b) Emitir informes y dictámenes técnicos en materia ambiental, previos a la autorización, concesión y emisión de permisos de operación de empresas productivas o comerciales y para la ejecución de proyectos públicos o privados.
 - c) Coordinar la elaboración de las normas técnicas y guías de buenas prácticas ambientales que deben seguirse en materia ambiental para la elaboración de términos de referencia, estudios y diseños, de conformidad con las regulaciones establecidas en el Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
 - d) Definir las cláusulas que la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente debe exigir incorporar en los contratos de consultoría ambiental que celebre el Estado y que impondrá como condición para la aprobación de los términos de referencia, estudios y diseños de los proyectos de las personas particulares, naturales o jurídicas; la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente indicará lo pertinente al sector privado.
- Las demás que le asigne este Reglamento y los que se deriven del mismo.

Otros órganos internos de la SERNA

Artículo 11.- Cuando fuese necesaria, la DECA podrá recurrir al apoyo de cualquier otro órgano de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente para que colabore en el proceso de licenciamiento y control ambiental, de acuerdo a sus respectivas funciones.

El Proponente y los Proyectos

Artículo 12.- Para los propósitos y efectos de este Reglamento, un proyecto, obra o actividad se considerará como tal desde el momento en que una institución, persona natural o jurídica interesadas, presenten o manifiesten la intención de llevarla a cabo en forma pública.

Artículo 13.- Si un proyecto, obra o actividad es vendido, arrendado, traspasado, heredado o sujeto a cualquier otra transacción o enajenación, los nuevos dueños o su representante legal deberán presentarse a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente o a la autoridad que le correspondiese con la Evaluación de Impacto Ambiental realizada por el primer dueño del proyecto. En el Artículo 65 del presente reglamento se especifican las condiciones a las que deberá atenderse el nuevo dueño.

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior se deberá tramitar una reactivación o una nueva licencia ambiental de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

Si una obra o actividad cierra o cancela totalmente su actividad por un período igual o mayor a dos años;

Si una vez obtenida la licencia ambiental el proyecto obra o actividad no se comienza en un período igual o superior a dos años. La autoridad del SINEIA hará una inspección para conocer la situación imperante en el área donde originalmente se otorgó licencia ambiental. De constatare que se mantiene la situación que imperaba al momento de otorgar la primera licencia ambiental solo se procederá a la renovación de la misma, que será efectiva con solo el pago de la tasa correspondiente. Si la situación ha cambiado en forma significativa, se deberá proceder a solicitar una nueva licencia ambiental.

Artículo 15.- El proponente y el responsable ambiental serán garantes de llevar a cabo el Plan de Gestión Ambiental de la obra o actividad, basado en el documento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), sin menoscabo de que la Sección de Control de la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA) y las Unidades Municipales Ambientales realicen las inspecciones o auditorías pertinentes por sí mismas o por auditores ambientales privados, debidamente acreditados, a costa del proponente.

Los Prestadores de Servicios Ambientales

Artículo 16.- Los Prestadores de Servicios Ambientales deberán contar con la preparación profesional necesaria y los medios logísticos para intervenir en una Evaluación de Impacto Ambiental, un Estudio de Impacto Ambiental, Auditoría Ambiental o Seguimiento y Control Ambiental o cualquier otra herramienta de evaluación o control ambiental que defina la SERNA.

Estos Prestadores de Servicios Ambientales deberán estar acreditados y/o certificados por un ente apto legal y técnicamente para tal fin, y estar inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales que administra la SERNA.

Artículo 17.- Un reglamento especial regulará las categorías, funciones y comportamiento en general de los Prestadores de Servicios Ambientales.

Las Unidades Ambientales

Artículo 18.- Las Unidades Ambientales (UMAs) creadas en las municipalidades y en las instituciones del Poder Ejecutivo que rectoran recursos naturales o sectores con un fuerte componente ambiental (UGAs), contarán con asistencia técnica de la SERNA para su organización y colaborarán con ésta Secretaría en lo atinente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 19.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), mediante convenio o atendiendo un mandato de Ley, podrá delegar algunas de sus funciones dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA), en las Municipalidades o en las demás instituciones del Poder Ejecutivo, a través de sus respectivas unidades ambientales, que tengan un buen nivel de organización y funcionamiento. Entre las funciones posibles a delegar están: revisión de documentos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), emitir licencias ambientales, control y seguimiento ambiental y comprobación de denuncias.

SECCIÓN TERCERA APOYOS DEL SINEIA

Del público y las ONG

Artículo 20.- Para efecto del presente Reglamento se entenderá por público cualquier persona natural o jurídica de existencia legal en el país, considerándose como integrantes de la sociedad civil, pudiendo ser ésta organizada o no. Por ONG se entenderá cualquier organización legalmente reconocida por el estado como fundación, asociación sin fines de lucro u organización privada de desarrollo.

La información sobre el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) para cualquier proyecto es pública. Toda persona natural o jurídica puede solicitar la información sobre los proyectos y la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

El Comité Técnico Asesor

Artículo 21.- La DECA solicitará al Secretario de Recursos Naturales y Ambiente la convocatoria del Comité Técnico Asesor como un órgano de consulta en aquellos casos conflictivos y que por su magnitud afecten el interés nacional y que ameriten una amplia consulta y participación.

Artículo 22.- Cuando el Comité Técnico Asesor actúe como dependencia de consulta en asuntos relacionados con la evaluación y control ambiental, el Secretario de este Comité será el Director General de la DECA.

Artículo 23.- Los miembros del Comité serán escogidos de una lista de nombres proporcionada por los colegios y asociaciones profesionales de Honduras y las universidades, tomando en cuenta las especialidades que se necesiten para cada proyecto. Este Comité servirá como órgano de consulta en la revisión de los Términos de Referencia y los documentos del Estudio de Impacto Ambiental.

No podrán ser miembros de un Comité aquellas personas que son accionistas, empleados de la firma consultora o del proyecto que elaboró el documento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Tampoco podrán serlo aquellas personas que tengan cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros de la firma consultora o de los accionistas del proyecto o que hayan cometido un delito ambiental.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES NUEVAS

SECCIÓN PRIMERA

PASOS PARA LA OBTENCIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL

De los pasos para la obtención de una Licencia Ambiental

Artículo 24.- Todo proyecto, obra o actividad público o privado, debe tener una licencia ambiental antes de iniciar su ejecución. Los pasos a seguir, en términos generales, para la obtención de esta Licencia son los siguientes:

Categorización del proyecto, obra o actividad por medio de la Tabla de Categorización ambiental.

Evaluación Ambiental Inicial y valoración de la significancia del impacto ambiental mediante los instrumentos que corresponden según la categoría del proyecto, obra o actividad.

Pago de la Tarifa por Expedición de la Licencia Ambiental de acuerdo al monto del proyecto, obra o actividad a realizar.

Publicación en un diario de cobertura local y/o nacional de un aviso con la intención de realizar el proyecto, su giro, la ubicación del mismo y la intención de solicitar una licencia ambiental.

Presentación de una Solicitud de Licencia Ambiental a la Autoridad del SINEIA correspondiente acompañado de los instrumentos de evaluación del impacto ambiental inicialmente definidos en el numeral

2, la acreditación del pago por la evaluación de impacto ambiental, la publicación establecida en el numeral 4; además de los requisitos legales y técnicos definidos para cada categoría de proyecto.

Revisión de los documentos e instrumentos de evaluación ambiental solicitados.

Decisión de otorgar o no la Licencia Ambiental solicitada.

Artículo 25.- En el trámite de los documentos ambientales presentados por cualquiera de las categorías aplicará lo siguiente:

Cuando la información que acompaña la solicitud sea incompleta, la correspondiente Autoridad del SINEA requerirá que la misma sea completada dentro del término de diez días hábiles. El plazo para el proceso de licenciamiento empezará a correr una vez que la información esté completa. De no atender el requerimiento en el plazo establecido la solicitud se archivará sin más trámite.

En el caso de que el proyecto, obra o actividad no corresponda a la categoría que se señale, se le comunicará a éste, por escrito y por una única vez, a fin de que cumpla con el trámite correspondiente.

De la Publicidad del Procedimiento

Artículo 26.- En los casos de los proyectos, obras o actividades de la Categoría 2, 3 y 4, el Proponente notificará la iniciación de la Evaluación de Impacto Ambiental por una sola vez, en un octavo de página, a través de un periódico de cobertura local (de existir) y otro de cobertura nacional. Además, en una emisora de difusión a nivel nacional y una emisora de cobertura local en el lugar o departamento en las horas de mayor audiencia por lo menos tres veces en el día, durante un día, en espacios radiales de hasta un minuto y no menos de 15 segundos.

Adicionalmente se colocará un rótulo en la zona donde se desarrollará el proyecto donde se indicará el nombre del proyecto, obra o actividad, su ubicación, el teléfono y la dirección del Proponente, donde el público puede obtener más información.

Artículo 27.- A petición del proponente algunos procesos, tecnologías y metodologías, incluidos como parte de los documentos de evaluación ambiental entregados a la autoridad del SINEIA se podrán considerar confidenciales.

Artículo 28.- En los casos de los proyectos, obras o actividades de la Categoría 4, el Proponente publicará, adicionalmente, la finalización de los resultados del Estudio de Impacto Ambiental por una sola vez, en un octavo de página, a través de un periódico de cobertura local (de existir) y otro de cobertura nacional, una emisora de difusión a nivel nacional y una emisora de cobertura local en el lugar o departamento en las horas de mayor audiencia por lo menos tres veces en el día, en espacios radiales de hasta un minuto y no menos de 15 segundos. Se especificará en estos avisos, la forma cómo el público puede obtener los resultados detallados del Estudio de Impacto Ambiental. Además, se deberá poner a disposición del público una copia impresa del Estudio de Impacto Ambiental, durante un período de treinta días hábiles,

preferentemente en la Unidad Municipal Ambiental del municipio donde se llevará a cabo el proyecto o en la biblioteca pública del municipio donde se llevará a cabo el proyecto.

SECCION SEGUNDA

DE LA CATEGORIZACIÓN DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES

De la categorización de los proyectos, obras o actividades

Artículo 29.- Los proyectos, obras o actividades se ordenan de forma taxativa en una Tabla de Categorización Ambiental que toma como referencia el Estándar Internacional del Sistema CIU, Código Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades productivas. Con ello, se mantiene un sistema estandarizado que facilita la información a los usuarios del sistema, los orienta sobre los procedimientos de evaluación ambiental a seguir, permite una mejor coordinación con otras autoridades del Estado y hace posible un mejor y más efectivo control estadístico de los procesos de gestión. Esta Tabla de Categorización Ambiental es emitida por la SERNA por medio de un Acuerdo Ministerial a publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Para el caso de los proyectos, obras o actividades que no aparezcan en la Tabla de Categorización, la SERNA podrá decidir la categoría a la cual debe pertenecer, previa consulta formal por parte del interesado. En este caso se deberá presentar una solicitud por escrito a la SERNA, describiendo el proyecto, obra o actividad que se pretende desarrollar.

Artículo 30.- Los proyectos, obras o actividades se categorizan en cuatro diferentes categorías 1, 2, 3 y 4 tomando en cuenta los factores o condiciones que resultan pertinentes en función de sus características, naturaleza, impactos ambientales potenciales o riesgo ambiental.

La categoría 1 corresponde con proyectos, obras o actividades consideradas de bajo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental.

La categoría 2 corresponde con proyectos, obras o actividades de moderado impacto ambiental potencial o riesgo ambiental.

La categoría 3 corresponde con proyectos, obras o actividades de alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental.

La categoría 4 corresponde con proyectos, obras o actividades consideradas de muy alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental. Los megaproyectos de desarrollo se consideran como parte de esta categoría.

Todos aquellos proyectos, obras o actividades que por su naturaleza, estén por debajo de los de categoría 1, se califican como de muy bajo impacto ambiental o riesgo ambiental. Como tales, no estarán sujetos a cumplir trámite de Licencia Ambiental, no obstante, estarán sometidos a cumplir la legislación ambiental vigente y, además, en todo lo que aplique, el Código de Buenas Prácticas Ambientales de Honduras.

Artículo 31.- Parte de esta Tabla de Categorización Ambiental es la Lista de Áreas Ambientalmente Frágiles, donde se establecen las áreas del territorio nacional, que por su naturaleza o bien por su condición de administración especial, se consideran como sensibles desde el punto de vista ambiental y por tanto, de consideración especial, en el caso de que haya intenciones de desarrollar actividades, obras o proyectos en las mismas.

SECCION TERCERA

TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Del trámite de Licenciamiento Ambiental Proyectos Categorías 1, 2 y 3

Artículo 32.- Los proyectos, obras o actividades, clasificados como de Categoría 1 en la Tabla de Categorización, en razón de su naturaleza de bajo impacto ambiental, cumplirán los siguientes pasos para la obtención de la Licencia Ambiental:

Presentación de la Solicitud de Licencia Ambiental, el Formulario SINEIA F-01 y los documentos técnicos y legales que éste indica a la autoridad del SINEIA que le corresponda.

La autoridad procederá a realizar la revisión de la información aportada, constatando que, efectivamente, se trata de un proyecto, obra o actividad perteneciente a la categoría 1, y que cumple con los requerimientos establecidos para la Evaluación Ambiental.

El trámite de revisión de la solicitud, formulario y documentos durará un plazo de quince días hábiles administrativos, transcurridos los cuales, se registrará el proyecto, obra o actividad en cuestión y se emitirá la respectiva Licencia Ambiental cuando proceda.

Artículo 33.- Para los proyectos, obras o actividades de categorías 2 y 3 en la Tabla de Categorización Ambiental, en razón de su naturaleza de moderado y alto impacto ambiental, el trámite de Licencia Ambiental cumplirá los siguientes pasos:

Presentación ante la correspondiente autoridad del SINEIA la solicitud de licencia ambiental junto con el Formulario SINEIA F-02 acompañado de los documentos técnicos y legales que éste señale.

Presentación del instrumento de evaluación ambiental que se determine a partir del llenado del Formulario SINEIA F-02, pudiendo corresponder con un Plan de Gestión Ambiental o en su defecto, la suscripción a la aplicación correspondiente de la guía o guías de buenas prácticas ambientales según el sector, subsector o actividad productiva. En el caso de tener que prepararse un Plan de Gestión Ambiental, la SERNA, por medio del Manual de Evaluación y Control Ambiental del SINEIA, dispondrá un documento orientador a modo de términos de referencia, separando los mismos para los proyectos de Categoría 2 y de Categoría 3.

La correspondiente autoridad del SINEIA procederá a realizar la revisión de la información aportada, constatando de que efectivamente se trate de un proyecto, obra o actividad que pertenece a la categoría 2 o 3, y de que cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de categoría según lo señalado en el Formulario SINEIA F-02 y su instructivo de llenado.

El trámite de revisión de la solicitud, formulario y documentos durará un plazo de 30 días hábiles administrativos, transcurridos los cuales, se registrará el proyecto, obra o actividad en cuestión y se emitirá la respectiva Licencia Ambiental cuando proceda.

Del Trámite de Licenciamiento Ambiental Proyectos Categoría 4

Artículo 34.- Las actividades, obras o proyectos de Categoría 4, en razón de su naturaleza de muy alto impacto ambiental podrán seguir uno de los dos siguientes trámites, a decisión del proponente:

1. Presentación ante la SERNA de un Estudio de Impacto Ambiental elaborado según un documento orientador disponible en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.
2. Solicitud formal ante la SERNA del proyecto, obra o actividad que se pretende desarrollar a fin de que ésta establezca lo Términos de Referencia para que se elabore el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente. En el caso de los megaproyectos y los proyectos para los cuales la SERNA lo considera necesario, esta Secretaría podrá convocar al Comité Técnico para que haga la propuesta de términos de referencia de conformidad con el procedimiento que se establecerá en Manual de Evaluación y Control Ambiental del SINEIA.

En aplicación de cualquiera de las dos alternativas, una vez que el Estudio de Impacto Ambiental haya sido entregado a la SERNA, con todos los requisitos, incluyendo el pago por el trámite de evaluación ambiental, se procederá con la revisión técnica y legal de la documentación según un procedimiento estandarizado.

Artículo 35.- Los plazos para la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental presentados serán los siguientes:

60 días hábiles administrativos para la Categoría 4 que no son megaproyectos

80 días hábiles administrativos para la Categoría 4 que son megaproyectos.

Artículo 36.- Cuando corresponda, los Términos de Referencia serán elaborados por un equipo interdisciplinario en coordinación con la(s) oficina(s) estatal(es) correspondientes que a criterio de la DECA sea necesario consultar. Los Términos de Referencia tendrán que ser aprobados por el Director de la DECA. Se dispondrá de un plazo máximo de 30 días hábiles administrativos para establecer los Términos de Referencia.

Artículo 37.- El público y las ONG podrán hacer llegar sus dudas, quejas y sugerencias a la SERNA respecto a los proyectos, obras o actividades para los que sea necesaria la elaboración de términos de referencia para elaborar un estudio de impacto ambiental. El tiempo para este proceso será de 15 días hábiles administrativos. Dependiendo de los argumentos, justificaciones y criterios técnicos aportados, quedará a criterio de la DECA el incluir las observaciones del público dentro de los Términos de Referencia. En cualquier caso, la DECA informará a los interesados la atención dada a sus observaciones, por la misma vía en que estos las hicieran.

Artículo 38.- La DECA entregará por escrito los Términos de Referencia debidamente firmados y sellados, al proponente, contra el acuso de recibo, el que será responsable de Contratar la firma consultora o el equipo profesional para elaborar el documento de EsIA.

Artículo 39.- En caso de tener objeciones el Proponente podrá manifestar sus dudas y/o sugerencias ante la SERNA, respecto a los Términos de Referencia, en un plazo máximo de 10 días hábiles después de comunicada. La SERNA, por su parte, dispondrá de un plazo máximo de 15 días hábiles para responder la(s) objeción(es) planteada(s).

Artículo 40.- El Proponente será el único responsable por el tiempo requerido y por los costos que involucra el llevar a cabo a satisfacción el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

Artículo 41.- La SERNA solicitará al proponente de los proyectos, obras o actividades de Categoría 4, previo a expedición de la Licencia Ambiental, garantizar la cobertura de los riesgos e impactos ambientales identificados en el proceso de evaluación del impacto ambiental. Para esta garantía se dispondrá de dos alternativas, la cual quedará a criterio del proponente y su equipo: depósito en el fondo de garantía o la contratación de un seguro ambiental.

Artículo 42.- Los proponentes que opten por el fondo de garantía deberán depositar en la Tesorería General de la República un monto variable definido por la DECA, de acuerdo a la magnitud e importancia del impacto del proyecto, obra o actividad. Para su administración se observará lo dispuesto en la Ley del Tribunal Superior de Cuentas.

Artículo 43.- Los proponentes que opten por el seguro ambiental deberán adquirirlo de acuerdo a los mecanismos de mercado que regulan y norman otros tipos de seguro. La SERNA dará facilidades a las empresas de seguros respecto al acceso de los documentos del expediente, a fin de que dispongan de la información básica necesaria.

De la Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental (EsIA)

Artículo 44.- El Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) es un documento técnico que permite identificar y predecir, con mayor profundidad de análisis, los efectos sobre el ambiente que ejercerá una acción humana que se ha considerado como de alto impacto ambiental potencial en la Tabla de Categorización Ambiental (categoría 4) o bien, un megaproyecto.

Artículo 45.- Los estudios de impacto ambiental deberán cumplir con lo estipulado en los términos de referencia, a satisfacción de la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA). Dichas estipulaciones comprenden la presentación de informes parciales a la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA) de parte del proponente.

Tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) elaborado según el documento orientador del Manual de Evaluación y Control Ambiental, deberán cumplirse los términos del mismo o en su defecto una

justificación técnica que argumente la razón por la cual algún tema en cuestión no ha sido desarrollado en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).

Artículo 46.- La elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), y en particular la identificación de áreas ambientalmente frágiles dentro del área del proyecto y de influencia, así como los resultados mismos del proceso de interacción con las comunidades cercanas al área de la actividad, obra o proyecto objeto del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), deberán permitir la realización de ajustes al diseño. A fin de lograr su mejor y más efectiva inserción en el ambiente, dentro de un marco de equilibrio ecológico. Todos estos ajustes deberán ser registrados y resumidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en el análisis de las alternativas de selección de sitio y diseño.

Artículo 47.- Como parte de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental el equipo consultor responsable deberá utilizar como mínimo una valoración de los impactos ambientales según un procedimiento estandarizado y establecido por la SERNA en el Manual de Evaluación y Control Ambiental. Esto, a fin de disponer de un marco estandarizado para reconocer la dimensión y condiciones de los impactos ambientales, incluyendo los impactos acumulativos, a fin de disponer de un patrón armonizado y estandarizado que facilite la revisión de los estudios y su comparación.

Artículo 48.- Como parte del proceso de revisión de los estudios de impacto ambiental la DECA podrá solicitar el apoyo de las unidades ambientales sectoriales o municipales que estén operando y formalmente establecidas, siempre y cuando dicha participación se incorpore como parte de los procedimientos establecidos y dentro de los plazos señalados.

Artículo 49.- Todos los documentos de evaluación ambiental para los cuales se requiere la participación de profesionales prestadores de servicios ambientales, incluyendo los Estudios de Impacto Ambiental, deberán tener el nombre y la firma de los especialistas que participaron en la elaboración del documento. Los prestadores de servicios ambientales que participen en la elaboración de documentos de evaluación ambiental lo harán bajo la cláusula de responsabilidad ambiental que se establece en el Reglamento de Prestadores de Servicios Ambientales y serán responsables de la información que aporten.

Artículo 50.- El Estudio de Impacto Ambiental, al igual que los otros documentos de evaluación ambiental que se elaboren, deberán ser concisos y claros, incluyendo sólo aquella información que sea necesaria, y tiene que ser presentada en el idioma oficial del Estado de Honduras.

En el texto de todo documento de evaluación ambiental se deberá citar apropiadamente toda fuente de información consultada, haciendo al final una lista complete de referencias.

Artículo 51.- El Estudio de Impacto Ambiental y las copias serán entregados a la Sección de Registro de la Secretaría General de la SERNA.

De la Revisión del Estudio de Impacto Ambiental

Artículo 52.- Después de entregado el documento de Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), el Proponente notificará la finalización del estudio en los mismos términos y canales de información respetando la confidencialidad a que se hace referencia en el Artículo 27 del presente Reglamento.

Cuando esté especificado en los Términos de Referencia y/o a solicitud de la Secretaría de Estado en los Despachos Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) o cualquiera de los miembros titulares o de apoyo del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), el Proponente deberá presentar los resultados de Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en cabildos abiertos, foros públicos y de todos los medios que permitan una discusión e intercambio de ideas.

Artículo 53.- El Proponente deberá depositar una copia del documento del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en los lugares establecidos en los Términos de Referencia o donde lo indique la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA) de manera oficial para la consulta pública. Cualquier persona, natural o jurídica, tendrá 30 días hábiles después de la notificación de la finalización del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) para dar a conocer sus consideraciones en relación al documento de Estudio de Impacto Ambiental, ya sea que se considere que no se hayan provisto impactos importantes, no se hayan propuesto las medidas de mitigación adecuadas o tenga sus dudas, quejas u otras objeciones.

Éstas deberán ser presentadas por escrito a la Secretaría de Estado en los Despachos Recursos Naturales y Ambiente (SERNA). De ser tomadas en cuenta por ésta se incorporarán al dictamen técnico producto de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA). En todos los casos, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, se le dará respuesta a quien presentó la duda, queja u observación.

Artículo 54.- Cualquier persona, natural o jurídica, que considere que el documento de Estudio de Impacto Ambiental no haya provisto impactos importantes y/o no haya propuesto las medidas de mitigación adecuadas, podrá pedir a la SERNA que se hagan las enmiendas necesarias. Será criterio de la SERNA la inclusión o no de las medidas que se propongan, de conformidad con el procedimiento que sobre el tema se incluirá en el Manual de Evaluación y Control Ambiental de la SERNA.

Artículo 55.- El documento final será revisado por la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA) dentro de los plazos establecidos en este reglamento, a partir de su entrega. Este documento podrá ser aceptado sin modificación, aceptado con modificaciones o rechazado. La DECA aplicará un procedimiento de revisión del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), por medio de un equipo multidisciplinario y de un procedimiento estandarizado que forma parte del Manual de Evaluación y Control Ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA). De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) se emitirá un dictamen técnico que formará parte del expediente del proyecto, obra o actividad.

Artículo 56.- La SERNA notificará la resolución al Apoderado legal del Proponente, aprobando el dictamen sobre el documento final. El Proponente podrá apelar si tiene algún reparo con el dictamen en un plazo no mayor a diez días hábiles administrativos una vez emitido el mismo.

Artículo 57.- El Proponente realizará las modificaciones y recomendaciones planteadas por la DECA al documento de EsIA, solicitando su reingreso al proceso de revisión y aprobación de EIA.

Artículo 58.- El informe final ya aprobado por la SERNA se presentará empastado con cubierta dura, acompañando el número de copias solicitadas y un archivo electrónico, usando el procesador de palabras estipulado en los Términos de Referencia. También se acompañarán todos los mapas, diagramas, figuras, cuadros y anexos que fueron necesarios para la elaboración de la EsIA. Las copias del documento final ya aprobado por la DECA, se distribuirán así:

Tres para La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (uno para la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental, otra para la Biblioteca de SERNA y la tercera para cualquier otra Dirección que sea pertinente de acuerdo al tipo de proyecto).

Uno para la Colección Hondureña de la Biblioteca Central de la UNAH.

Uno para el Centro de Informática y Estudio Legislativo del Congreso Nacional.

Una copia para cada Unidad Ambiental de las oficinas públicas involucradas.

Algunas de las copias que aquí se señalan podrán ser presentadas en formato digital o electrónico, a fin de facilitar su distribución y manejo.

Del Otorgamiento de la Licencia Ambiental

Artículo 59.- En caso de los proyectos, obras o actividades que presentaron Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) a la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA) y una vez aprobado el mismo estableciendo las medidas de mitigación, seguimiento y control, el titular de la Secretaría de Estado en los Despachos Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) o a quien este delegue en función para algunas categorías de proyecto según se establezca en acuerdo ministerial, otorgará la Licencia Ambiental al proponente.

En los proyectos, obras o actividades que por su categoría presenten documentos de evaluación ambiental distintos al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), la correspondiente autoridad del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) revisará y aprobará los mismos, previo a otorgar la Licencia Ambiental con el apercibimiento de que se otorga bajo las condiciones ambientales establecidas en los documentos ambientales evaluados.

Artículo 60.- La Licencia Ambiental tramitada ante la autoridad competente del SINEIA tiene una vigencia de dos años, contada a partir del momento en que se emite.

Artículo 61.- Toda vez que una obra o actividad trascienda el período de vigencia de la licencia ambiental, deberá solicitar su renovación a la autoridad que originalmente emitió la misma. El procedimiento detallado de dicho proceso de renovación se encuentra en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.

SECCIÓN CUARTA

SOLICITUDES ESPECIALES DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

Artículo 62.- Podrán someterse a un solo proceso de licenciamiento ambiental aquellos proyectos con cobertura municipal, regional o nacional que cumplan todas las características que a continuación se señalan:

Ser la misma actividad a llevarse a cabo en más de una ocasión

Ser de la misma categoría según la Tabla de Categorización

Ser del mismo proponente

Artículo 63.- Podrán someterse a un solo proceso de licenciamiento ambiental aquellos proyectos que tengan más de un componente sujetos, a evaluación de impacto ambiental con diversas categorías según la Tabla de Categorización, siempre que además cumplan con los siguientes requisitos:

Ser del mismo proponente

Estar ubicado en un solo municipio

Los diversos componentes no deberán abarcar un área mayor a 10 kilómetros cuadrados.

Para determinar el trámite a realizar, se tomará como base el componente cuya categoría sea mayor según la Tabla de Categorización. La información a incluir y los análisis realizados deberán cubrir todos los componentes del proyecto a licenciar.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL DE OBRAS Y ACTIVIDADES EN OPERACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

ASPECTOS GENERALES

Artículo 64.- En cumplimiento de lo establecido en la Ley General del Ambiente y el Reglamento General de la misma, las actividades y obras en operación que no dispongan de Licencia Ambiental y que hayan entrado en operación con anterioridad al 29 de julio de 1993, deberán sujetarse a un proceso de control ambiental basado en autorregulación y mejoramiento de su desempeño ambiental.

También deberán someterse a un control ambiental que verifique que están cumpliendo con la normativa ambiental vigente y no estén causando daños al ambiente, aquellas actividades u obras que iniciaron su etapa de construcción u operación sin contar con la respectiva licencia ambiental, con posterioridad al 30 de julio de 1993.

Artículo 65.- Las actividades y obras en operación que deberán sujetarse al proceso de control ambiental corresponden con las categorías 1, 2, 3 y 4 de la Tabla de Categorización.

Artículo 66.- Un reglamento especial emitido por la SERNA dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este reglamento, determinará la forma en que se regulará el procedimiento de auditorías ambientales.

SECCIÓN SEGUNDA

MODIFICACIONES DE OBRAS O ACTIVIDADES EN OPERACIÓN

Artículo 67.- En el caso de que el titular de una obra u actividad en operación desee modificarla o ampliarla, deberá presentar una solicitud de ampliación o modificación a la autoridad del SINEIA que le corresponda, categorizando la actividad en base a la Tabla de Categorización y adjuntando todos los requisitos establecidos aplicables para dicha categoría.

Artículo 68.- Se aceptarán como modificaciones o ampliaciones aquellas actividades a desarrollar a una distancia máxima de 100 metros de los límites del proyecto original. Para una distancia mayor a 100 metros se deberá hacer una nueva solicitud de licencia ambiental y seguir los procedimientos establecidos.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA EL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE

ACTIVIDADES HUMANAS CON LICENCIA AMBIENTAL

SECCIÓN PRIMERA

AUTORREGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Artículo 69.- Como parte de las acciones de autorregulación ambiental los proyectos, obras o actividades con Licencia Ambiental podrán disponer de diferentes instrumentos y medios para su cumplimiento. Parte de estas herramientas son: contar con un responsable ambiental, con un sistema de registro de cumplimiento de medidas ambientales y dado el caso, con el desarrollo de informes ambientales periódicos que se entregan a la correspondiente autoridad del SINEIA.

Los instrumentos y medios de autorregulación ambiental pueden ser solicitados por las correspondientes autoridades del SINEIA como parte del proceso de otorgamiento y renovación de la Licencia Ambiental; así como los de inspección y auditoría ambientales.

Artículo 70.- El responsable ambiental de la obra o actividad con Licencia Ambiental tiene la responsabilidad de velar por cumplir con las medidas ambientales establecidas como parte del proceso de evaluación y control ambiental, y así evitar que sus diferentes acciones produzcan daños al ambiente.

Artículo 71.- Referente a las actividades de Categoría 4, las acciones de control y seguimiento quedarán definidas en las medidas de mitigación establecidas en la licencia ambiental respectiva. Estas actividades las podrá llevar a cabo directamente el proponente, una firma consultora contratada por el proponente, el personal de la DECA o de las Unidades Ambientales o una firma consultora contratada por la SERNA, para tal efecto.

Artículo 72.- Si durante el proceso de seguimiento y control se detectaran nuevos impactos no considerados durante el proceso de evaluación del impacto ambiental, el titular del proyecto deberá proceder a realizar las medidas de mitigación, control, compensación y cualquier otra actividad necesaria que le dicte la DECA.

Artículo 73.- Para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las responsabilidades ambientales suscritas para los proyectos, obras o actividades con Licencia Ambiental y en ejecución, se aplicarán instrumentos de inspección y auditoría ambiental de cumplimiento, según los mecanismos establecidos en el reglamento de auditorías ambientales que se cree.

SECCION SEGUNDA INCENTIVOS AMBIENTALES

Artículo 74.- La SERNA, en coordinación con las otras autoridades del SINEIA, establecerá reconocimientos pertinentes, como forma de incentivar el desarrollo sustentable en el país, su crecimiento económico y mejorar la calidad de vida de la población, para acciones humanas que:

Se certifiquen internacionalmente en relación con los aspectos ambientales de su actuación o desempeño.

Utilicen técnicas, prácticas o métodos de producción innovadores que sean inocuos al ambiente o de tecnologías de producción más limpia debidamente certificados.

Sus procesos productivos o actividades de que se trate, los desarrollen en concordancia con lo establecido para la protección y mejoramiento del medio ambiente.

Desarrollen sus procesos y actividades de producción conforme a estándares de protección del medio ambiente internacionalmente reconocidos, además del cumplimiento con las disposiciones nacionales para el efecto.

Artículo 75.- Como resultado del proceso de control y seguimiento ambiental a las obras o actividades en construcción u operación que realice la autoridad del SINEIA, por medio de inspecciones o auditorías ambientales, verificará la calidad ambiental de las mismas utilizando el procedimiento diseñado para tal efecto por la DECA, el cual está debidamente explicado en el Reglamento de Auditorías emitido por dicha autoridad.

Para verificar la calidad ambiental se tomará en cuenta la situación ambiental general, el grado de cumplimiento de los compromisos ambientales y la situación del control de los impactos ambientales negativos. Esta calidad ambiental seguirá un estándar básico de 3 niveles (verde, amarillo y rojo), cuya caracterización detallada se definirá en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.

Artículo 76.- Aquellos proyectos, obras o actividades en ejecución que presenten una condición de equilibrio ambiental, de cumplimiento de los compromisos y condiciones ambientales impuestas o voluntarias aceptadas por la Autoridad Ambiental, tendrá una calificación del nivel primero (verde), lo que le permitirá gozar de algunos incentivos, tales como: reducción del monto de la fianza o garantía ambiental, de la periodicidad de la entrega de los informes de control y seguimiento ambiental y disminución de la cantidad de auditorías ambientales que se le habían ordenado en la resolución administrativa correspondiente; así como la entrega de galardones ambientales que para tal efecto emitirá la SERNA anualmente.

Artículo 77.- Cuando los proyectos, obras o actividades incumplan de forma parcial con una condición de equilibrio ambiental y los compromisos y condiciones ambientales impuestas, y mientras esta situación no represente una condición de riesgo ambiental, tendrá una calificación del nivel segundo (amarillo), lo que implicará que las autoridades del SINEIA, puedan ordenarle la implementación de las medidas ambientales necesarias para recuperar la condición de equilibrio ambiental requerido, todo esto de conformidad con los resultados de los informes que motivaron la calificación. Las correspondientes autoridades del SINEIA, dependiendo de la situación particular, fijará un plazo razonable para el cumplimiento de esas medidas.

Artículo 78.- Cuando los proyectos, obras o actividades sujetas al control ambiental no cumplan con una condición de equilibrio ambiental, ni cumplan con los compromisos y condiciones ambientales impuestas, tendrán una calificación del nivel tercero (rojo), lo que conllevaría que las correspondientes autoridades del SINEIA, pueda ordenarle en función de la condición de riesgo ambiental que implique la situación, la aplicación de las medidas sancionatorias establecidas en la Ley y presente reglamento, con las consecuencias administrativas y legales que el mismo implica.

Artículo 79.- Los proyectos, obras o actividades con licencia ambiental, que como resultado del proceso de control y seguimiento han demostrado un óptimo cumplimiento de sus compromisos ambientales durante el año calendario, y en consecuencia su calificación sea verde, recibirán un Galardón Ambiental de parte de la Autoridad del SINEIA. Dicho reconocimiento será objeto de divulgación en medios masivos de comunicación y en el portal electrónico de la SERNA.

El galardón comprenderá una bandera verde, un sello ambiental y una certificación oficial sobre la misma, de conformidad con lo que establezca la SERNA en su Manual de Evaluación y Control Ambiental.

La validez del galardón será de dos años y podrá ser renovada, siempre y cuando medie un proceso de control y seguimiento que ratifique la condición de calificación verde que motivó el otorgamiento del galardón.

Artículo 80.- La certificación ambiental, resultado del adecuado cumplimiento o de mejoramiento de un Plan de Gestión Ambiental de proyectos, obras o actividades en ejecución que cubra los requerimientos señalados para los instrumentos de evaluación y control ambiental establecidos por el presente reglamento, será válida y equivalente para el proceso de resolución y licencia ambiental, debiendo cumplirse únicamente con la entrega de la certificación a la SERNA.

CAPITULO VII
COMPONENTES COADYUVANTES DEL PROCESO DE EVALUACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL
SECCIÓN PRIMERA
SISTEMA DE DESCENTRALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN

Artículo 81.- Atendiendo el principio de descentralización, la SERNA, mediante convenio, podrá delegar el proceso de licenciamiento ambiental en las municipalidades o instituciones sectoriales que administran recursos o elementos ambientales rectorados fuera del ámbito de esta Secretaría de Estado. Asimismo, podrá desconcentrar geográficamente dicho proceso de licenciamiento ambiental en sus oficinas regionales.

Artículo 82.- La SERNA elaborará un sistema de acreditación que definirá los criterios a que deberán sujetarse las municipalidades o instituciones públicas que soliciten la delegación del licenciamiento ambiental.

En ambos casos se hará una evaluación sobre la capacidad técnica, legal y administrativa de la municipalidad, institución sectorial u oficina regional, que podría asumir el proceso de licenciamiento ambiental.

Artículo 83.- El convenio de delegación contendrá al menos las siguientes cláusulas: identidad de las partes, vigencia, responsabilidades y derechos de las partes, mecanismos de seguimiento y control, formas de renovación, formas de dirimir conflictos, formas de derogación, categoría de proyectos que se licenciará.

En cualquier caso, los proyectos categoría 4 serán de competencia exclusiva de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

Artículo 84.- Las municipalidades que reciban la delegación deberán emitir un acuerdo de corporación municipal asumiendo las responsabilidades correspondientes. Igualmente las instituciones sectoriales que reciban dicha delegación emitirán la respectiva resolución.

Artículo 85.- De acuerdo a sus capacidades, las oficinas regionales de SERNA, darán asistencia en temas específicos a las municipalidades o instituciones sectoriales que tengan delegado el proceso de licenciamiento ambiental.

SECCIÓN SEGUNDA

PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 86.- Los profesionales habilitados según la legislación vigente y que deseen desempeñar funciones como prestadores de servicios ambientales en evaluación y control ambiental deberán estar debidamente registrados ante la SERNA. Lo concerniente a este registro y sus formas de funcionamiento se detallan en el reglamento de prestadores de servicios ambientales emitido por dicha Secretaría de Estado.

SECCIÓN TERCERA

PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 87.- La SERNA propiciará la participación pública, de la sociedad civil, durante el proceso de evaluación ambiental en las todas sus fases de aquellos proyectos, obras o actividades consideradas como significativas desde el punto de vista ambiental, según la aplicación de los principios de proporcionalidad y gradualidad.

Artículo 88.- El proponente del proyecto, obra o actividad sujeta a evaluación ambiental, conforme a los términos de referencia establecidos por las correspondientes autoridades del SINEIA, junto con su equipo consultor, deberá involucrar a la población vecina del área del proyecto en la etapa más temprana posible del proceso de elaboración del estudio de impacto ambiental, de manera que se puedan cumplir los requerimientos en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.

Asimismo, el proponente y su consultor o equipo consultor ambiental, deberán consignar todas las actividades realizadas para involucrar y/o consultar a la población durante la elaboración del estudio de impacto ambiental y, además, proponer los mecanismos de comunicación, solución de conflictos y consulta que deberán desarrollarse durante la etapa de revisión del documento.

Artículo 89.- En consideración de la condición y significancia ambiental del proyecto, obra o actividad en revisión y tomando en cuenta las observaciones y solicitudes realizadas por otras autoridades, representantes de sectores sociales o de la sociedad civil, la Secretaría de Estado en los Despachos Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) tendrá la potestad de ordenar la ejecución de un audiencia o foro público para la discusión abierta del proyecto, obra o actividad en cuestión y de su instrumento de evaluación ambiental en revisión.

El costo de esa audiencia o foro público deberá ser sufragado por el proponente y su plazo de ejecución no deberá ser superior a cuarenta días hábiles administrativos a partir de la notificación que realice la SERNA. Los procedimientos e instrumentos que se aplicarán para la ejecución de las audiencias o foros serán establecidos por la Secretaría de Estado en los Despachos Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) dentro de su Manual de Evaluación y Control Ambiental. Los resultados de la audiencia o foro público, deberán ser registrados y tomados en cuenta en la decisión final por parte de esa Secretaría de Estado.

Artículo 90.- Las correspondientes autoridades del SINEIA dispondrán de un sistema de información sobre la evaluación ambiental, que permita a los interesados obtener datos sobre los expedientes tramitados y en trámite, así como de los datos ambientales más relevantes, incluyendo todo lo relacionado con la participación pública o de la sociedad civil realizada según los términos de su aplicación de acuerdo a lo establecido en este Reglamento. Se utilizarán los recursos técnicos e informáticos disponibles para facilitar el máximo y mejor acceso al sistema y a la información.

SECCIÓN CUARTA

DESARROLLO DE SISTEMAS DE VENTANILLAS UNICAS

Artículo 91.- Para desarrollar un procedimiento que armonice el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), la Secretaría de Estado en los Despachos Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA), establecerá mecanismos de coordinación con las autoridades a quienes la ley adjudica competencia para otorgar permisos o

autorizaciones para el aprovechamientos de recursos naturales o de otros trámites o para actividades vinculadas al quehacer ambiental.

Esta coordinación procurará que los estudios técnicos para otorgamiento de la concesión, autorización o permisos respectivos y el ciclo del proyecto, obra o actividad en cuestión, sigan criterios lógicos y técnica para desarrollar un sistema de trámite eficiente, ágil y efectivo, que considere como base de su gestión el mecanismo de ventanilla única.

CAPITULO VIII

OTROS INSTRUMENTOS DE LA EVALUACION AMBIENTAL

SECCION PRIMERA

EVALUACION AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Artículo 92.- La Evaluación Ambiental Estratégica consiste en un proceso de evaluación ambiental aplicada a decisiones estratégicas, políticas, planes y programas de desarrollo sectorial, supra sectorial y de ordenamiento territorial, así como de megaproyectos calificados como estratégicos para el país por la SERNA.

Incluye la preparación de un informe escrito sobre los hallazgos de la evaluación para efectos de su uso en la toma de decisiones y como mecanismo para sistematizar y agilizar la resolución y la autorización ambiental de los proyectos que lo conforman.

Artículo 93.- El procedimiento de elaboración de una evaluación ambiental estratégica se llevará a cabo dentro de un marco de transparencia, participación e información. Los pasos principales de la realización de una EAE incluirán:

Contexto de la realización de la EAE, definición de objetivos y alcance.

Identificación del vínculo con planes y programas relacionados. Análisis de Consistencia.

Reconocimiento de alternativas, evaluación y comparación, incluyendo la no ejecución del objeto de la propuesta objeto de la evaluación.

Alcance ambiental del objeto de la evaluación.

Definición de acciones ambientales estratégicas a implementar e indicadores de seguimiento.

Reporte final.

Participación e información como elemento transversal.

Los lineamientos sobre el procedimiento de elaboración y revisión de las EAE se establecen en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.

Artículo 94.- Los planes y programas de ordenamiento territorial, en sus diferentes escalas, que se desarrollen integrarán la variable ambiental como forma de garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, según una serie de lineamientos metodológicos que definirá la SERNA según un procedimiento técnico que establecerá en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.

Como parte de este proceso la SERNA, una vez revisada la planificación de uso del suelo realizado, podrá efectuar ajustes a su Tabla de Categorización a fin de simplificar y agilizar el trámite de evaluación de impacto ambiental de proyectos, obras o actividades que se circunscriban dentro de los territorios que han sido objeto de dicha planificación de uso del suelo. Dichos ajustes a la Tabla de Categorización se podrán publicar como parte del documento que oficialice el plan o programa de ordenamiento territorial en cuestión, con la participación de la SERNA.

SECCION SEGUNDA

EVALUACION DE EFECTOS ACUMULATIVOS

Artículo 95.- La evaluación de efectos acumulativos representa un análisis y evaluación sistemática de los cambios ambientales combinados, originados por la suma de los efectos de las acciones humanas, desarrolladas dentro de un área geográfica definida, particularmente en una cuenca hidrográfica.

La evaluación de efectos acumulativos es necesaria a fin de establecer planes de uso del suelo municipal o regional, en territorios en los cuales ya existe una condición de uso intensivo por parte de las actividades humanas. Esta evaluación debe estar conforme a la situación ambiental real del entorno y como forma para identificar las medidas correctivas, de mitigación, saneamiento y/o rehabilitación que deberían llevarse a cabo, a fin de restaurar el equilibrio ecológico en esos espacios geográficos que están siendo motivo de uso y administración.

Artículo 96.- Las evaluaciones de efectos acumulativos serán impulsados por la Secretaría de Estado en los Despachos Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), en coordinación con otras autoridades del Estado y en particular con las universidades y entes académicos, con el apoyo de los sectores privados, a fin de que se cuente, a mediano y largo plazo, con información sobre la situación ambiental de las cuencas y subcuencas hidrográficas respecto a este tema, y sobre sus efectos, con el fin de incorporar esta información en los planes de uso de sus recursos naturales y de desarrollo urbano – industrial y agropecuario y, en las decisiones estratégicas u operativas de la evaluación ambiental que se norma en este reglamento.

Artículo 97.- En el marco de la aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) tendrán prioridad para su ejecución, aquellas cuencas o subcuencas hidrográficas, o bien espacios geográficos, en las que se ha dado un desarrollo poco ordenado y planificado de las actividades humanas, y en las que no se hayan efectuado todavía EAE como forma para evaluar su situación ambiental y el plan correctivo y de recuperación ambiental que del mismo pueda derivarse. La SERNA, con el apoyo de las entidades que considera necesario, podrá establecer un plan o programa nacional de priorización para la ejecución de este tipo de evaluaciones.

Artículo 98.- La SERNA establecerá por medio de una guía metodológica en el Manual de Evaluación y Control Ambiental los criterios y lineamientos que deberán cumplirse en la elaboración de una Evaluación de Efectos Acumulativos (EEA) para un territorio específico. Podrá solicitar la ayuda a otros entes públicos y privados para la ejecución de estas labores.

SECCION TERCERA

ATENCION DE EVENTOS CATASTRÓFICOS

Artículo 99.- Las acciones ejecutadas durante un estado de emergencia, así como aquellas desarrolladas después de finalizado oficialmente el mismo y durante los 60 días siguientes, no requerirán de evaluación ambiental de ningún tipo, siempre que estén vinculadas de forma directa con la prevención, mitigación y minimización de los efectos negativos del evento catastrófico o desastre natural.

Artículo 100.- De acuerdo a su incidencia, los eventos catastróficos serán atendidos a nivel nacional, regional o local. A tales efectos, la autoridad competente emitirá el acto administrativo que corresponda, declarando el estado de emergencia o de calamidad pública.

Artículo 101.- Como parte de las gestiones preventivas a desarrollar por la SERNA ante las autoridades nacionales o locales de prevención y atención de desastres naturales, se promoverán y divulgarán guías de buenas prácticas ambientales a aplicar durante condiciones de emergencia, de forma tal que el personal técnico y operativo que labora durante las mismas pueda, con la debida capacitación previa, orientar sus acciones dentro de una línea de prevención, minimización y mitigación de riesgos e impactos ambientales, siempre que le sea posible.

Artículo 102.- Todas las obras o actividades que se acogieran a este procedimiento de excepción deberán ser inscritas ante la SERNA en un plazo no mayor a un mes de ocurrido el mismo, a fin de contar con un registro histórico de las mismas. El documento de inscripción y registro comprenderá una descripción sucinta de la obra o actividad, la entidad responsable de su desarrollo y la localización de la misma.

Atendiendo a las características específicas de la actividad, la SERNA podrá solicitar medidas de mitigación y compromisos ambientales que deban aplicarse durante la construcción, o en su defecto, después de finalizada la declaratoria de emergencia.

SECCION CUARTA

EVALUACION AMBIENTAL DE PROYECTOS REGIONALES CENTROAMERICANOS

Artículo 103.- Sin detrimento de la soberanía, calidad y eficiencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que opera en el país, la Autoridad Ambiental en concordancia con los lineamientos establecidos en los acuerdos regionales formalizados en el ámbito del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), podrá desarrollar, junto con las otras autoridades oficiales de Evaluación de Impacto Ambiental de los otros países del SICA, instrumentos armonizados de Evaluación y Control Ambiental de aquellas actividades, obras o proyectos categorizados como de tipo transnacional y de índole regional centroamericana.

Artículo 104.- El procedimiento señalando en el artículo anterior, deberá contar, como mínimo, con la serie de instrumentos y pasos señalados en el proceso que se utiliza en el país y que define el presente Reglamento. No obstante, dado su carácter regional, y de la necesidad de que el mismo sea analizado de

forma integral, la SERNA podrá, en coordinación con las otras autoridades regionales de EIA, llevar a cabo un proceso de análisis y de aprobación también mancomunado y coordinado, entendiéndose que su participación se dará dentro del marco de su autoridad de EIA nacional, y que no implicará intervención en decisiones que competen a otras autoridades nacionales de la región centroamericana.

Como parte de este proceso se considerarán como base los instrumentos técnicos de índole voluntaria y que por acuerdo político se hayan establecido a nivel regional y siempre y cuando los mismos no contradigan lo establecido en la legislación de cada país. En los casos que aplique se dará especial atención a los impactos transfronterizos dentro del procedimiento regional señalado en esta sección.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES FINALES
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS NORMAS TECNICAS Y GUÍAS DE BUENAS PRACTICAS AMBIENTALES

Artículo 105.- La SERNA solicitará la participación y coordinará las actividades con las Oficinas Estatales correspondientes para la elaboración, revisión y actualización de las Normas Técnicas que deben seguirse en materia ambiental. De igual manera se coordinará y promoverá la elaboración y publicación de guías de buenas prácticas ambientales las que pueden ser de actividades productivas específicas, genéricas, de subsectores o sectores productivos. Para ello se podrá tomar en cuenta la división temática que tiene la Tabla de Categorización Ambiental.

El procedimiento de oficialización de dichas guías se especifica en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.

Artículo 106.- Las Normas Técnicas y las Guías de Buenas Prácticas Ambientales disponibles servirán como una de los parámetros de referencia al momento de evaluar los impactos sobre el medio, de un proyecto, obra o actividad en particular. Como parte del proceso de evaluación ambiental del Formulario SINEIA F-02, el compromiso del Proponente y su Consultor Ambiental a cumplir con determinadas normas técnicas o guías de buenas prácticas será integrado como parte del proceso de evaluación ambiental.

Artículo 107.- Las Normas Técnicas y las Guías de Buenas Prácticas Ambientales servirán adicionalmente como una de las referencias para la evaluación de las actividades de un proyecto, obra o actividad en la etapa de Control y Seguimiento y en las Auditorías.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS FALTAS

Artículo 108.- Se considerarán falta en contra del SINEIA:

Iniciar un proyecto sin contar con la Licencia Ambiental correspondiente

No cumplir con las medidas de mitigación, y lo establecido en el Plan de Seguimiento y control

Alterar, falsificar, modificar, cambiar, ocultar o perder datos, hechos, cifras, números, análisis, resultados, informes y cualquier información oral y/o escrita, que permita una evaluación ambiental incorrecta sobre un proyecto.

La SERNA deducirá la responsabilidad correspondiente en tales casos, con base en disposiciones aplicables en la Ley General del Ambiente, sus Reglamentos y otras leyes aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LOS COSTOS

Artículo 109.- Los pagos del trámite de Licencia Ambiental deberán realizarse de forma previa al ingreso de la solicitud a las correspondientes autoridades del SINEIA.

Los costos de la realización e inspecciones en terreno de las evaluaciones ambientales de los diferentes proyectos, obras o actividades, correrá a cuenta del proponente y su cancelación se realizará a través de la cuenta disponible para estos fines en la SERNA.

Artículo 110.- Los gastos en la participación de los funcionarios de la DECA en la consulta al público, cuando ésta sea necesaria, serán sufragados por el proponente y su cancelación se realizará a través de la cuenta disponible para estos fines en la SERNA.

SECCIÓN CUARTA GOBIERNO DIGITAL

Artículo 111.- Como parte del proceso de modernización y fortalecimiento del sistema de evaluación y control ambiental, la SERNA promoverá la transformación gradual del trámite de expedientes de Licencia Ambiental hacia un sistema digital. Para cumplir con este fin, el desarrollo de instrumentos y procedimientos técnicos de la evaluación y control ambiental deberá prever su paso a un sistema digital a fin de agilizar y modernizar el sistema.

CAPITULO X ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y FINALES

Artículo 112.- Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que previo a la vigencia de la Ley del Ambiente ha contratado directamente la ejecución de una Evaluación de Impacto Ambiental, Plan de Manejo de recursos naturales, diagnóstico, estudio o cualquier otro modelo de análisis ambiental, deberá presentarse a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente para legalizar su situación.

Artículo 113.- Las firmas consultoras nacionales y extranjeras, y los consultores individuales nacionales y extranjeros podrán inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales de la SERNA. A efecto de normar esta actividad esta secretaría emitirá un nuevo Reglamento de Prestadores de Servicios Ambientales en un plazo no mayor de seis meses después de la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.

Hasta tanto se apruebe el reglamento mencionado en el párrafo anterior, los prestadores de servicios actualmente registrados en la SERNA seguirán operando bajo las mismas condiciones aprobadas para su inscripción. Una vez que entre en vigencia el Reglamento de Prestadores de Servicios Ambientales, los prestadores actuales deberán entrar en el proceso de acreditación que allí se determine.

Artículo 114.- Las Inspecciones y Auditorías Ambientales de Cumplimiento se realizarán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Auditorías que será emitido en un plazo no mayor de seis meses después de la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 115.- La Dirección General de Evaluación y Control Ambiental de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente emitirá el Manual de Evaluación y Control Ambiental en un plazo no mayor a tres meses posteriores a la publicación del presente Reglamento del SINEIA. Este Manual reemplazará al Manual Técnico del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 116.- Se deroga el Reglamento del Sistema Nacional de Impacto Ambiental (SINEIA) publicado en La Gaceta del 5 de Marzo de 1994.

Artículo 117.- Este Reglamento entrará en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".- Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de febrero del año dos mil nueve.COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

REGLAMENTO DE AUDITORIAS AMBIENTALES

Fecha de Firma del Presidente	20 de Julio del año 2,009
Fecha de Publicación	15 de Enero del año 2,010
Fecha de Vigencia	15 de Enero del año 2,010

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 887-2009

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que en la Ley General del Ambiente, Decreto 104-93, aprobado por el Congreso Nacional, el 27 de mayo de 1993; y en el Reglamento General de la Ley del Ambiente, aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo 109-93, del 20 de diciembre de 1993; se establecen normativas y regulaciones para la protección, defensa, conservación y uso racional del ambiente y los recursos naturales, y la protección de la vida humana.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras, deviene obligado al fortalecimiento del marco legal, como un compromiso para garantizar la seguridad jurídica, social y económica de la población; en las operaciones que puedan afectar los recursos naturales y el ambiente; por medio de instrumentos efectivos para ejercer funciones de vigilancia, control y evaluación ambiental.

CONSIDERANDO: Que las auditorías ambientales son un instrumento técnico que permite evaluar y armonizar las actividades de desarrollo, en la inversión privada y pública, con la calidad del ambiente, asegurando una mayor vida útil y la productividad sostenible de los proyectos.

CONSIDERANDO: Que en los nuevos tratados comerciales, aprobados por el Estado Hondureño, se establecen compromisos para promover un desarrollo industrial eficiente, con estándares de calidad, donde no se comprometa la salud del ser humano, ni los recursos ambientales en general; sin que estas medidas constituyan una barrera para la industria y el comercio.

CONSIDERANDO: Que todo proyecto de reglamento tiene que ser dictaminado por la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento de esto se mando a oír su opinión siendo el parecer favorable que se apruebe el Reglamento de Auditorías Ambientales.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan los Artículos: 145, 245 numeral 29 de la Constitución de la República; en aplicación de los Artículos 29 reformado y 117 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 5, 6, 28, 78 y 79 de la Ley General del Ambiente; 140 del Reglamento General de la Ley del Ambiente; y, 4 numeral 5, 62, 63,64,71,73,79,105 y 112 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento de Auditorías Ambientales que literalmente dice:

“REGLAMENTO DE AUDITORÍAS AMBIENTALES”

Capítulo I- Disposiciones Generales

Sección primera-Objetivo del Reglamento

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene como propósito, normar todo lo relativo a las auditorías ambientales, derivadas del proceso de licenciamiento y control ambiental, en sus diversas modalidades; con el fin de establecer un mecanismo de control y seguimiento ambiental eficiente.

SECCIÓN SEGUNDA-Principios

Artículo 2.- Las actividades relacionadas a este Reglamento, estarán regidas por los principios generales siguientes:

El derecho a un ambiente adecuado, que consagra la Constitución de la República.

La participación del sector privado, como coadyuvante en la gestión ambiental.

La simplificación y racionalización de los procedimientos, para mejorar la eficiencia y competitividad.

Sección TERCERA-Ámbito de aplicación del Reglamento.

Artículo 3.- El presente Reglamento es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, cuyas empresas hayan iniciado sus operaciones antes de la entrada en vigencia de la Ley General del Ambiente; aquellas que iniciaron su etapa de construcción u operación, una vez vigente la Ley, sin contar con la respectiva licencia ambiental; y, las que cuentan con un permiso ambiental; las cuales requieren de un control ambiental, para verificar que están cumpliendo con la legislación ambiental vigente.

Sección CUARTA-Definiciones y conceptos

Artículo 4.- Cuando en este Reglamento se utilicen los conceptos o definiciones siguientes se entenderá:

Auditoría Ambiental: Es la verificación en el sitio de una obra o actividad en operación, por parte del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) o de una entidad autorizada por éste, con el objetivo de verificar, por medio de un procedimiento ordenado y estandarizado, que dichas actividades humanas no estén provocando daños ambientales irreversibles. Las auditorías se realizan previa comunicación y coordinación entre el ente auditor y el auditado.

Auditoría Ambiental de Cumplimiento: Se orienta a verificar la observancia de las medidas, a las cuales se obligó al representante legal de una empresa, ante la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), sean éstas derivadas de un contrato de medidas de normalización y/o mitigación; así como, de una resolución administrativa. Este tipo de auditoría, puede ser realizada por la autoridad competente o por los Prestadores de Servicios Ambientales (PSA), registrados en la SERNA.

Auditoría Ambiental de Cierre de Construcción: Se aplica a los proyectos que han finalizado su etapa de construcción y que por su naturaleza requieren de una verificación ambiental. Esta auditoría puede ser realizada por la autoridad competente o por los Prestadores de Servicios Ambientales (PSA) registrados en la SERNA.

Auditoría Ambiental de Cierre de Operación: Se aplica a empresas próximas a cerrar operaciones y que por su naturaleza requieren de una verificación ambiental. Esta auditoría puede ser realizada por la autoridad competente o por los Prestadores de Servicios Ambientales (PSA) registrados en la SERNA.

Autoridad Competente: Autoridad administrativa responsable, de conformidad con la Ley, para recibir solicitudes y otorgar un certificado ambiental en concordancia con los procedimientos definidos en el presente Reglamento.

Certificado Ambiental: Es el permiso que deben solicitar las empresas en funcionamiento, que no cuentan con una licencia ambiental; y, por medio del cual, se hace constar que el proponente ha cumplido en forma satisfactoria todos los pasos y requisitos exigidos por la Ley, para continuar con las operaciones de su empresa.

Compromiso Ambiental: Conjunto de medidas ambientales que son necesarias de aplicar para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental, de prevención y de corrección de la contaminación. Estas medidas adquieren un carácter obligatorio cuando se formaliza el proceso de Licencia Ambiental por parte de la autoridad del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA).

Empresa Categoría 1: Corresponde a las obras o actividades cuya operación causa o puede causar un bajo impacto o un bajo riesgo ambiental. Estas empresas están listadas dentro de la tabla de categorización ambiental vigente del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA).

Empresa Categoría 2: Corresponde a las obras o actividades cuya operación causa o puede causar un moderado impacto o un moderado riesgo ambiental. Estas empresas están listadas dentro de la tabla de categorización vigente del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA).

Empresa Categoría 3: Corresponde a las obras o actividades cuya operación causa o puede causar un alto impacto o un alto riesgo ambiental. Estas empresas están listadas dentro de la tabla de categorización vigente del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA).

Empresa Categoría 4: Corresponde a las obras o actividades cuya operación causa o puede causar un muy alto impacto o un muy alto riesgo ambiental. Los megaproyectos de desarrollo se consideran como parte de esta categoría. Estas empresas están listadas dentro de la tabla de categorización vigente del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA).

Estudio de Auditoría Ambiental (EAA): Es el documento, preparado por una empresa consultora o un equipo multidisciplinario, que contiene toda la información recopilada, analizada e interpretada en el proceso de elaboración de la auditoría ambiental y que se basa en Términos de Referencia aprobados por la SERNA.

Formulario SINEIA F-01: Instrumento de evaluación ambiental que deben presentar, a modo de declaración jurada, los proponentes de los proyectos, obras o actividades categorizados como de bajo impacto ambiental potencial. En este formato, se describe el proyecto, el terreno en que se localizará, así como su entorno; y se adquiere el compromiso de cumplir, en todo lo que aplique, el Código de Buenas Prácticas Ambientales de Honduras.

Formulario SINEIA F-02: Instrumento de evaluación ambiental que debe presentar, a modo de declaración jurada, el representante legal de la empresa, obra o actividad categorizada como de moderado y alto impacto ambiental potencial, junto con un consultor ambiental responsable. Por medio de este instrumento se describe la empresa, el terreno en el que se localiza, así como su entorno, y se establece una evaluación de la significancia del impacto ambiental. A partir de la significancia se establece el requerimiento o no de elaborar otro instrumento más profundo de evaluación ambiental o, en su defecto, la suscripción de un documento de compromiso para cumplir con las recomendaciones de la Guía de Buenas Prácticas Ambientales (GBPA) oficializada por la SERNA, según lo establezca el procedimiento técnico del formulario.

Galardón Ambiental: Reconocimiento otorgado por la Autoridad Competente a aquellas empresas que hayan cumplido con los compromisos ambientales adquiridos.

Manual de Evaluación y Control Ambiental: Documento técnico, emitido por la SERNA como ente rector del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) que compila y completa el conjunto de guías metodológicas del proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental. Podrá ser publicado de

forma parcial, por tema o bien de forma integral incluyendo todas las fases o partes del proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental.

Permiso Ambiental: Documento extendido por la Autoridad Competente bajo la denominación de Constancia de Registro Ambiental, Autorización Ambiental, Licencia Ambiental o Certificado Ambiental, que faculta al titular para operar de conformidad con la legislación vigente.

Permiso Provisional: Documento otorgado como parte del proceso de la solicitud de un certificado ambiental. La vigencia de este permiso es de 12 meses.

Plan de Mejoramiento Ambiental (PMA): Conjunto de operaciones técnicas y acciones propuestas que tienen como objetivo asegurar la operación de una actividad humana, dentro de las normas legales, técnicas y ambientales para prevenir, corregir o mitigar los impactos o riesgos ambientales negativos y asegurar la mejora continua y la compatibilidad con el ambiente. Este Plan es elaborado por un auditor ambiental registrado ante la SERNA.

Prestador de Servicios Ambientales (PSA): Son los consultores individuales, empresas consultoras y laboratorios de análisis, debidamente acreditados o certificados, que efectúan estudios ambientales o reportes que deban ser presentados ante la SERNA.

Resolución: Es el acto por el cual la Autoridad Administrativa pone fin al procedimiento administrativo y, en su parte resolutive, decide todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, promovidas o no por los interesados.

Significancia del Impacto Ambiental (SIA): Consiste en la valoración cualitativa y cuantitativa de un impacto ambiental que se da en el contexto de un proceso de armonización de criterios, tales como el marco regulatorio ambiental vigente, la finalidad de uso planeado para el área o factor ambiental en consideración, su condición de fragilidad ambiental, el potencial grado de controversia pública que pudiera darse, y la relación de parámetros ambientales de la acción humana causante del efecto ambiental.

Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA): Conjunto armónico de elementos institucionales, naturales o jurídicos, normas y regulaciones técnicas y legales que determinan las relaciones entre cada uno de los componentes y aspectos necesarios para realizar el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de Políticas económico-sociales, iniciativas de inversión pública o privadas y de actividades económicas establecidas susceptibles de afectar el ambiente.

Tabla de Categorización Ambiental: Es la enumeración y clasificación ordenada de proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad de acuerdo al impacto ambiental potencial o bien al riesgo ambiental, así como también la modificación nociva o notoria del paisaje o de los recursos culturales del patrimonio nacional. Para su elaboración se toma como referencia una estandarización basada en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas (CIIU). Es en consideración de esta categorización y en cumplimiento del principio de proporcionalidad que se aplican los diferentes instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental.

Términos de Referencia (TdR): Es el documento elaborado o aprobado por la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA) en el que se dan todas las referencias y antecedentes pertinentes de la empresa categoría 4, y se determina en forma clara y específica aquellas actividades que tendrán que ser realizadas por el Proponente para elaborar a satisfacción el Estudio de Auditoría Ambiental.

CAPÍTULO II-TIPO Y PROCEDIMIENTOS DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES

SECCIÓN PRIMERA-DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES PARA EMPRESAS SIN PERMISO AMBIENTAL

Artículo 5.- Las empresas que hayan iniciado operaciones y no cuenten con permiso ambiental, así como las que se establecieron antes de que entrara en vigencia la Ley General de Ambiente (20 de julio de 1993), y que pertenezcan a las categorías 1, 2, 3, y 4 estipuladas en la tabla de categorización vigente, deberán solicitar un Certificado Ambiental a la autoridad competente para continuar sus operaciones y garantizar, con ello, el cumplimiento de la legislación ambiental.

Artículo 6.- Todas las empresas que sean categoría 1 deberán presentar el formulario SINEIA F-01 y someterse al Código o a las Guías de Buenas Prácticas Ambientales aplicables al sector productivo correspondiente. En caso de no existir el Código ni las Guías de Buenas Prácticas Ambientales, los PMA serán elaborados con base en la experiencia de los auditores ambientales.

Artículo 7.- Todas las empresas que sean categoría 2 y 3 deberán presentar el formulario SINEIA F-02 ante la Autoridad Competente y, de acuerdo al nivel de significancia de impacto ambiental identificado por medio del formulario, se determinará la herramienta de control ambiental más adecuada para controlar los impactos identificados.

Artículo 8.- Cuando el valor de la Significancia de Impacto Ambiental (SIA) identificado sea “moderado” y el sector cuente con Guías de Buenas Prácticas Ambientales, la empresa podrá optar por el contrato de medidas de normalización, o por la implementación de las guías como compromiso ambiental ante la Autoridad Competente; pero la implementación de las guías solo será reconocida cuando sea emitida y notificada la resolución administrativa respectiva y será suficiente para obtener el Permiso Provisional. La empresa tendrá 12 meses para implementar las medidas estipuladas en dichas guías. Durante ese periodo deberá someterse a una auditoría de cumplimiento para verificar que ha acatado en su totalidad las medidas y disposiciones emitidas. Luego de esta auditoría, se le otorgará el Certificado Ambiental.

Artículo 9.- Cuando el valor de la Significancia de Impacto Ambiental identificado sea “Alto”, la empresa deberá elaborar y presentar a conformidad un PMA como compromiso ambiental ante la Autoridad Competente. En este caso no será necesaria la firma de un contrato de medidas de normalización, sino solamente la resolución administrativa mediante la que se otorga el Permiso Provisional. La empresa tendrá 12 meses para implementar las medidas estipuladas en dicho Plan. Durante este periodo deberá someterse a una auditoría de cumplimiento para verificar que ha cumplido en su totalidad las medidas y disposiciones, luego de lo cual, se le otorgará el Certificado Ambiental.

Artículo 10.- Cuando el valor de la Significancia de Impacto Ambiental (SIA) identificado sea “Muy Alto”, las empresas deberán someterse al proceso señalado para las que son categoría 4.

Artículo 11.- Todas las empresas que sean categoría 4, y como parte del proceso de obtención de un certificado ambiental, deberán elaborar un Estudio de Auditoría Ambiental con la finalidad de determinar la Significancia de Impacto Ambiental de sus operaciones.

Artículo 12.- El Estudio de Auditoría Ambiental (EAA) deberá elaborarse bajo los lineamientos pre-establecidos en el Manual de Evaluación y Control Ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) o en los Términos de Referencia específicos preparados por la SERNA, posterior a una inspección de campo.

Artículo 13.- Cuando la empresa sujeta a auditoría realice el Estudio de Auditoría Ambiental (EAA) con base en los Términos de Referencia pre-establecidos en el Manual de Evaluación y Control Ambiental,

deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Ambiental (PMA) basado en los resultados de dicha auditoria. Tanto el EAA como el PMA deberán ser presentados ante la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) al momento de solicitar el Certificado Ambiental.

Artículo 14.- Cuando la empresa sujeta a auditoria opte por realizar el EAA con base en Términos de Referencia específicos elaborados por la SERNA, deberá presentar previamente a ésta la solicitud del Certificado Ambiental. Como resultado de la auditoria deberá elaborar un PMA y tanto el EAA como el PMA deberán ser presentados ante la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

Artículo 15.- Si el EAA y el PMA son aceptados por la SERNA, ésta procederá a resolver de conformidad y se suscribirá el Contrato de Medidas de Normalización entre el representante legal de la empresa y el Secretario de Estado de la SERNA, quien extenderá el Permiso Provisional. Dicho permiso tendrá una vigencia de 12 meses, periodo en el cual la empresa deberá implementar las medidas derivadas del PMA. Durante este periodo, y por medio de una auditoria de cumplimiento, se verificará el acatamiento de las medidas. Si estas medidas han sido implementadas a satisfacción de la SERNA, dicha Secretaría le extenderá el Certificado Ambiental.

Artículos 16.- La tarifa por expedición del Certificado Ambiental se regirá por lo establecido en el Artículo cinco (5) de la Ley General del Ambiente, reformado por el Artículo 30 de la Ley de Equilibrio Financiero y de la Protección Social.

SECCIÓN SEGUNDA-DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO PARA EMPRESAS CON PERMISO AMBIENTAL

Artículo 17.- Todas las empresas con permiso ambiental, otorgado antes del 31 de diciembre del año 2006 inclusive, deberán someterse de inmediato a una auditoria de cumplimiento a partir de la vigencia del presente Reglamento. Las auditorias antes mencionadas deberán repetirse con una frecuencia de 2 años o bien cuando lo estime pertinente la Autoridad Competente.

Artículo 18.- Las empresas que cuenten con permiso ambiental otorgado a partir del 2 de enero del año 2007 deberán someterse a una auditoria de cumplimiento luego de transcurrido un año de la entrada en vigencia de este Reglamento. Las auditorias para estas empresas deberán realizarse con una frecuencia de 2 años, o cuando lo estime pertinente la autoridad competente.

Artículo 19.- Las empresas que han estado bajo control permanente de la Autoridad Competente y que en el último año, previo a la entrada en vigencia de este Reglamento, han efectuado auditorias de cumplimiento, están exentas de efectuar una auditoria hasta transcurridos dos (2) años de esta vigencia. Se exceptúan las empresas que por disposición de la Autoridad Competente requieran de auditorías de cumplimiento con una mayor periodicidad.

SECCIÓN TERCERA-DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO PARA RENOVACIÓN DE PERMISO AMBIENTAL

Artículo 20.- Aquellas empresas a las que les corresponda renovar su permiso ambiental, deberán efectuar y presentar una auditoria de cumplimiento. Si la empresa hubiese realizado una auditoria de cumplimiento en los últimos 6 meses previos a la presentación de la solicitud de renovación, podrá presentar dicho estudio como requisito para su renovación. Dicho trámite deberá ser realizado ante la SERNA.

Artículo 21.- La renovación de los permisos ambientales deberá solicitarse con cuatro (4) meses de anticipación a su vencimiento.

SECCIÓN CUARTA-DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO EN MUNICIPIOS CON DELEGACIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Artículo 22.- Todas aquellas empresas ubicadas en los municipios que se deleguen por decreto legislativo o por convenio suscrito con SERNA, para llevar a cabo el proceso de licenciamiento y control ambiental deberán presentar sus auditorías de cumplimiento ante la autoridad municipal correspondiente. Los tiempos y la forma de las auditorías serán los mismos estipulados en este reglamento.

Las empresas ubicadas en aquellos municipios aún no delegados por SERNA para llevar a cabo el proceso de licenciamiento y control ambiental, deberán efectuar dicho trámite ante la SERNA.

SECCIÓN QUINTA -DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES DE CIERRE POR CONSTRUCCIÓN O FINALIZACIÓN DE OPERACIONES

Artículo 23.- Todas las empresas que hayan obtenido su licencia ambiental bajo la tabla de categorización emitida en el acuerdo 635-2004 del 4 de noviembre del 2004, que se hayan clasificado como categoría 3 y que estén en proceso de construcción, una vez finalizada la obra, deberán someterse a una auditoría ambiental de cierre por construcción, para verificar que hayan implementado las medidas exigidas por la autoridad competente.

Artículo 24.- Todas las empresas que posterior a la entrada en vigencia de este Reglamento soliciten su licencia ambiental bajo el nuevo procedimiento del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y que se hayan clasificado como categoría 3 y 4, deberán, una vez finalizada la obra, someterse a una auditoría ambiental de cierre por construcción, previo al inicio de sus operaciones para verificar que hayan implementado las medidas exigidas por la Autoridad Competente.

Artículo 25.- Todas aquellas empresas con permiso ambiental y que por decisión propia u exigencia gubernamental, cierren sus operaciones, deberán someterse, un año antes de su clausura, a una auditoría ambiental de cierre por finalización de operaciones, para verificar que hayan implementado las medidas exigidas por la autoridad competente o para identificar posibles impactos ambientales que hayan surgido como consecuencia de sus operaciones.

SECCIÓN SEXTA-DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES

Artículo 26.- Todos los procedimientos técnicos de las auditorías ambientales mencionados en este reglamento se registrarán por lo especificado en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.

CAPÍTULO III-INCENTIVOS AMBIENTALES

SECCIÓN PRIMERA -DE LOS GALARDONES

Artículo 27.- Todas las empresas en operación podrán optar a un galardón ambiental en el que se certifique su nivel de calidad ambiental. Esto será en función del resultado del proceso de control y seguimiento ambiental por medio de auditorías ambientales y el grado de cumplimiento de los compromisos ambientales, El mecanismo de clasificación y otorgamiento de los referidos galardones se registrará por lo estipulado en la sección de incentivos ambientales del Reglamento del SINEIA.

SECCIÓN SEGUNDA-DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo 28.- Las inversiones en equipos técnicos de prevención o depuración de contaminantes realizados por empresas en operación serán deducidas de la renta bruta para efectos de pago del Impuesto sobre la

Renta (ISR). La adquisición de dichos equipos estará exenta de impuestos de importación, tasas, sobretasas e impuestos sobre ventas, según lo estipulado en el Artículo 81 de la Ley General del Ambiente.

CAPÍTULO IV -INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA-DE LAS INFRACCIONES

Artículo 29.- Se entenderá por infracciones administrativas las acciones u omisiones que violen las leyes, disposiciones y resoluciones administrativas en materia ambiental y de recursos naturales, siempre que no estén tipificadas como delitos.

Artículo 30.- Para los efectos de este Reglamento las infracciones administrativas se clasifican en leves, menos graves y graves.

Artículo 31.- Serán infracciones leves las siguientes:

Impedir o dificultar, por primera vez, las inspecciones o comprobaciones que realicen los funcionarios competentes.

Presentar ante las autoridades competentes datos total o parcialmente falsos, en sus respectivas solicitudes para la aprobación del Certificado Ambiental.

Artículo 32.- Será infracción menos grave la reincidencia en la comisión de una infracción leve.

Artículo 33.- Serán infracciones graves las siguientes:

Actuar al margen o en contra de este Reglamento y de las disposiciones legales y resoluciones administrativas emitidas por la autoridad competente.

Impedir o dificultar, por más de una vez, las inspecciones y comprobaciones de los funcionarios competentes recurriendo a medios de cualquier índole para inducirlos al error.

Alterar, falsificar, modificar, cambiar, ocultar datos, hechos, cifras, números, análisis, resultados, informes y cualquier información oral o escrita que permita una evaluación incorrecta de la empresa.

Continuar operando sin los permisos ambientales correspondientes.

Ejecutar actividades potencialmente contaminantes o degradantes en contravención a lo dispuesto en las disposiciones, resoluciones o contratos emitidos por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

SECCIÓN SEGUNDA -DE LAS SANCIONES

Artículo 34.- Las sanciones aplicables a las acciones u omisiones que violen la legislación ambiental y resoluciones administrativas consistirán en:

Multas;

Clausura definitiva de las actividades o instalaciones total o parcial;

Suspensión temporal de actividades;

Indemnización de daños y perjuicios;

Reposición o restitución de las cosas u objetos afectados a su ser y estado natural.

SECCIÓN TERCERA-DE LA CUANTÍA DE LAS MULTAS

Artículo 35.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas que no pueden ser inferiores a un mil lempiras (L.1,000.00) ni mayores de cinco mil lempiras (L.5, 000.00).

Artículo 36.- Las infracciones menos graves serán sancionadas con multa atendiendo a lo siguiente:

Cuando reincida en una infracción leve, por primera vez, la cuantía de la multa no será inferior ni igual a cinco mil lempiras (L.5,000.00), ni superior de veinte mil lempiras (L. 20,000.00).

Cuando reincida en una infracción leve, por más de una vez, la cuantía será superior de veinte mil lempiras (L.20,000.00) e inferior de cien mil lempiras (L.100,000.00).

Artículo 37.- Las infracciones graves previstas en el Artículo 33 se sancionarán con multa, de la siguiente forma:

Las señaladas en los incisos a, b y c, se sancionarán con multa no inferior ni igual a cien mil lempiras (L.100,000.00), ni superior a doscientos mil lempiras (L.200,000.00).

Las señaladas en los incisos d y e, se sancionarán con multa no igual ni inferior de seiscientos mil lempiras (L.600,000.00), ni superior a un millón de lempiras (L.1,000,000.00).

SECCIÓN CUARTA-DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 38.- El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio o a solicitud de una parte interesada como lo ordena la Ley de Procedimiento Administrativo, y lo establecido en el Reglamento General de la Ley del Ambiente.

Artículo 39.- Cuando se reunieren suficientes elementos y hubiere méritos para imponer sanciones en concepto de multa y/o suspensión y cancelación, se citará al presunto infractor para que se apersona al procedimiento y alegue cuanto estime pertinente y, si lo pidiere, se abrirá el procedimiento a prueba.

Artículo 40.- Finalizado el periodo de prueba y el de audiencia, la autoridad competente dictará la resolución correspondiente, la cual deberá motivarse mediante la indicación de los hechos que se le imputan.

Artículo 41.- Las resoluciones en las que se ordenen multas, suspensiones provisionales, así como cancelaciones definitivas, deberán ser ejecutadas en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO V-DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 42.- Mientras no esté en vigencia el Manual de Seguimiento y Control Ambiental, el procedimiento técnico de la elaboración de las auditorías ambientales se registrará por las disposiciones que emita la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

Artículo 43.- En caso de no existir el Código o Guía de Buenas Prácticas Ambientales, para un sector específico, las empresas de dicho sector se registrarán por las disposiciones que emita la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de julio del año dos mil nueve.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ROBERTO MICHELETTI BAIN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

VALERIO GUTIERREZ LOPEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

REGLAMENTO DE REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

Fecha de Firma del Presidente	03 de Junio del año 2,009
Fecha de Publicación	15 de Enero del año 2,010
Fecha de Vigencia	15 de Enero del Año 2,010

ACUERDO NÚMERO 826-2009

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES y AMBIENTE

CONSIDERANDO: Que la legislación hondureña establece la obligatoriedad de realizar estudios de evaluación de impacto ambiental previo a la realización de cualquier actividad o proyecto susceptible de degradar o contaminar el ambiente, creando a tal efecto un Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SINEIA).

CONSIDERANDO: Que para el efectivo desempeño del SINEIA resulta imprescindible la participación de personas naturales o personas jurídicas privadas, con capacidad legal y técnica para realizar los estudios de EIA y otras herramientas de evaluación y control que son exigibles en la legislación ambiental nacional.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No.1205-2002, del 21 de diciembre de 2002, se creó el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, cuyo Reglamento fue creado mediante el Acuerdo Ministerial No. 188 – 2004, emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente el 23 de enero del 2004.

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar, modificar y modernizar las disposiciones contenidas en dicho reglamento para facilitar el correcto funcionamiento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras, está obligado al fortalecimiento del marco legal, como un compromiso para garantizar la seguridad jurídica, social y económica de la población en las operaciones que puedan afectar los recursos naturales y el ambiente, por medio de instrumentos efectivos para ejercer funciones de vigilancia, control y evaluación ambiental.

CONSIDERANDO: Que todo proyecto de reglamento tiene que ser dictaminado por la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento de esto se mando a oír su opinión siendo el parecer favorable que se apruebe el Reglamento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 36 numeral 6 y 8 de la Ley General de la Administración Pública, 1, 5, 78, 79, 86 de la Ley General del Ambiente, 4 numeral 34, 84 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, 1 y 4 del Acuerdo ministerial No. 1205-2002

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, que literalmente dice:

“REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES”

Capítulo I- Disposiciones Generales

Sección PRIMERA -Objetivo del Reglamento

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene como propósito establecer los mecanismos de administración del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, regular el accionar y asegurar la calidad de los estudios elaborados por los Prestadores de Servicios Ambientales, como parte del proceso de evaluación y control ambiental.

Artículo 2.- El Reglamento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, tiene los siguientes objetivos específicos:

Establecer los procedimientos y mecanismos de control requeridos para el registro, administración y gestión de la información relacionada con los Prestadores de Servicios Ambientales.

Regular el accionar y áreas de competencia de los Prestadores de Servicios Ambientales en el proceso de elaboración de documentos relacionados con el proceso de licenciamiento, control y evaluación ambiental.

Contribuir al mejoramiento y preservación de la calidad de los estudios ambientales por medio de la acreditación o certificación de los Prestadores de Servicios Ambientales, a través de normas de estandarización nacional e internacional.

Sección SEGUNDA-Principios Generales

Artículo 3.- Las actividades vinculadas al Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales estarán rectoradas por los principios generales siguientes:

Prevención: como un mecanismo orientado a que los prestadores de servicios ambientales participen en la elaboración de estudios de evaluación ambiental, con miras a evitar o disminuir la contaminación ambiental y prevenir efectos negativos en la salud humana.

Principio Precautorio; La falta de certeza científica, frente a la sospecha fundada de riesgo de daño grave e irreversible a la salud y/o al ambiente, no debe postergar la intervención de los prestadores de servicios ambientales en la recomendación de medidas eficaces que, tiendan a impedir el posible daño.

Participación y responsabilidad compartida: todos los ciudadanos somos responsables de prevenir, corregir y mitigar los problemas ambientales. Por lo tanto, los prestadores de servicios Ambientales deben dar acceso a la información que generen y participar en la identificación de los problemas y soluciones.

Sección TERCERA-Ámbito de aplicación del Reglamento

Artículo 4.- El presente Reglamento regulará el proceso de inscripción ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales; y también, el accionar de los profesionales y empresas, que realizan

estudios y análisis derivados del proceso de licenciamiento, control y seguimiento ambiental, llevado a cabo por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) u otra autoridad competente.

Artículo 5.- Toda persona natural o jurídica, dedicada a la prestación de servicios ambientales, que cumpla con los requisitos del presente reglamento, tiene el derecho a ser inscrito en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales.

Sección CUARTA-Definiciones y conceptos

Artículo 6.- Cuando en este Reglamento se utilicen los conceptos o definiciones siguientes se entenderá:

Acreditación: declaración de tercera parte, de que un organismo demuestra formalmente su competencia técnica para llevar a cabo tareas específicas.

Auditoría Ambiental: es la verificación en el sitio de una obra o actividad en operación, por parte del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) o de una entidad autorizada por éste, con el objetivo de verificar, por medio de un procedimiento ordenado y estandarizado, que dichas actividades humanas no estén provocando daños ambientales irreversibles. Las auditorías se realizan previa comunicación y coordinación entre el ente auditor y el auditado.

Auditoría Ambiental de Cierre de Construcción: se aplica a los proyectos que han finalizado su etapa de construcción y que, por su naturaleza, requieren de una verificación ambiental. Esta auditoría puede ser realizada por la autoridad competente o por los Prestadores de Servicios Ambientales (PSA) registrados en la SERNA.

Autoridad Competente: Autoridad administrativa responsable, de conformidad con la Ley, para recibir solicitudes y otorgar un certificado ambiental; en concordancia con los procedimientos definidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental SINEIA.

Certificación: declaración de tercera parte, basada en una decisión tomada después de una revisión, de que se cumplan requisitos específicos relativos a productos, procesos, sistemas o personas.

Comisión Hondureña de Normas Técnicas (CHNT): comisión que pertenece al Organismo Hondureño de Normalización, adscrito al Consejo Hondureño de Ciencia, Tecnología e Innovación, conformada por el sector público, privado y académico.

Control Ambiental: conjunto de acciones realizadas por las autoridades del SINEIA, o a quienes ésta designe, durante la ejecución y/o la operación de un proyecto para asegurar que los compromisos ambientales establecidos en el proceso de obtención de la licencia ambiental se están llevando a la práctica, verificando asimismo que no han aparecido nuevos impactos durante el tiempo que el proyecto ha estado en operación.

Consultor (a) Ambiental: se refiere a un consultor individual o una empresa consultora.

Consultor (a) Individual: persona natural que presta sus servicios de forma particular.

Consultor (a) Temático: persona natural o jurídica con una o más áreas de especialización.

Empresa consultora: persona jurídica dedicada a la elaboración de estudios ambientales.

Ente Acreditador: Organismo responsable de llevar a cabo el proceso de acreditación de los Prestadores de Servicios Ambientales bajo la norma ISO respectiva. En Honduras el Ente Acreditador es el Consejo Hondureño de Ciencia y Tecnología (COHCIT), por medio de la Oficina Hondureña de Acreditación (OHA).

Ente Capacitador: Institución calificada para llevar a cabo el proceso de capacitación profesional de los consultores ambientales que se someten al proceso de certificación.

Ente Certificador: Es la institución responsable de llevar a cabo el proceso de certificación y que es independiente del ente capacitador, de la persona que se capacita y de la Autoridad Competente. Esta institución debe estar acreditada, ante la OHA u otro organismo de acreditación reconocido, bajo la Norma ISO/IEC 17024 “Evaluación de la conformidad – requisitos generales para los organismos que realizan la certificación de personas”.

Estudio de Auditoría Ambiental (EAA): Es el documento, preparado por una empresa consultora o un equipo multidisciplinario, que contiene toda la información recopilada, analizada e interpretada en el proceso de elaboración de la auditoría ambiental y que se basa en Términos de Referencia proporcionados o aprobados por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) : Es el documento preparado por una firma consultora o un equipo multidisciplinario , que contiene toda la información recopilada, analizada e interpretada en el proceso de elaboración de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), y que se basa en Términos de Referencia proporcionados o aprobados por la SERNA.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) : Es el proceso de análisis que sirve para identificar, predecir y describir los posibles impactos positivos y negativos de un proyecto propuesto, así como proponer medidas de prevención, mitigación y/o compensación para impactos negativos y un plan de control y seguimiento periódico.

Evaluador Ambiental: Persona natural o jurídica, facultada para realizar o participar en la elaboración, o análisis, de estudios que determinen o pronostiquen, los impactos que podrían generar los proyectos o empresas, en su etapa de construcción y operación.

Laboratorios de Análisis Ambientales: Institución especializada en la realización de análisis laboratoriales solicitados o aceptados por la SERNA como parte de los procesos de evaluación y control ambiental.

Norma ISO: Norma internacional, de carácter voluntario, creada y publicada por la Organización Internacional de Normalización.

OHA: Es la Oficina Hondureña de Acreditación que funciona como el organismo nacional de acreditación hondureño.

OHN: Es el Organismo Hondureño de Normalización.

Prestadores de Servicios Ambientales (PSA): Son los consultores individuales, empresas consultoras y laboratorios de análisis, debidamente acreditados o certificados, que efectúan estudios ambientales o reportes que deban ser presentados ante la SERNA.

Licenciamiento Ambiental: Es el proceso mediante el cual la SERNA extiende un permiso y que implica el desarrollo de diversas actividades que requieren de la participación de los prestadores de servicios ambientales.

Proponente: Es aquella persona natural o jurídica que desarrollará un proyecto, obra o actividad y que solicita la licencia ambiental a la SERNA o cualquier otra entidad pública o privada facultada por ley para ello.

Regente o Responsable Ambiental: Es la persona natural o jurídica, que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, contratado por el proponente con el fin de velar por el cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos para la actividad, obra o proyecto, y con base en el Código de Buenas Prácticas Ambientales de Honduras o en las Guías de Buenas Prácticas Ambientales Específicas, en aquellos aspectos que le apliquen, y la legislación vigente.

Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA): Conjunto armónico de elementos institucionales, naturales o jurídicos, normas y regulaciones técnicas y legales que determinen las relaciones entre cada uno de los componentes y aspectos necesarios para realizar el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de Políticas económico-sociales, iniciativas de inversión pública o privadas y de actividades económicas establecidas susceptibles de afectar el ambiente.

CAPÍTULO II-DEL SISTEMA DE REGISTRO

SECCIÓN PRIMERA-ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 7.- El Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales será administrado por la Secretaría General de la SERNA.

Artículo 8.- La Secretaría General deberá abrir un expediente para cada uno de los profesionales, empresas o laboratorios que se sometan al proceso de registro. El expediente deberá contener toda la información solicitada y la que posteriormente se genere.

Artículo 9.- La Secretaría General implementará el Registro con base en el Manual de Procedimientos de Implementación de este reglamento y mantendrá información de acceso público en el sitio Web institucional de la SERNA. Asimismo, deberá extender las constancias y carné que serán entregados a los Prestadores de Servicios Ambientales (PSA) una vez verificado el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 10.- Se presume la veracidad de la información, presentada en cumplimiento de los requisitos del registro, que entregue el profesional o empresa solicitante; no obstante, en caso de duda razonable sobre los mismos, la Secretaría General conformará y presidirá, de oficio o a petición, un comité integrado por la Dirección de Evaluación y Control Ambiental, la Unidad de Servicios Legales y la entidad directamente relacionada con la información que genera dudas, a efecto de verificar la misma y actuar en consecuencia, de acuerdo a lo que establece este reglamento u otra norma aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA-PROCESO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 11.- Los interesados en inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales deberán avocarse a la Secretaría General de la SERNA y presentar, junto a los formularios de inscripción, la documentación que garantice el cumplimiento con todos los requisitos establecidos de acuerdo a la clasificación y alcances de su interés mencionados en este reglamento.

Artículo 12.- La Secretaría General revisará todas las solicitudes efectuadas por los peticionarios, verificará que cumplan a cabalidad los requisitos exigidos, hará el registro y procederá a emitir la constancia y el carné que especifican la clasificación y el alcance otorgado, el número de registro asignado a la fecha de presentación de la solicitud, y la vigencia del carné.

La inscripción en el Registro quedará resuelta en la primera providencia que se dicte, siempre que el peticionario haya cumplido con los requisitos. En caso contrario, se procederá de conformidad al Artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 13.- La inscripción otorgada a los PSA queda supeditada a una revisión posterior. Dicha revisión se llevará a cabo cuando lo estime pertinente el comité mencionado en el Artículo 10 de este reglamento.

CAPÍTULO III-DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

SECCIÓN PRIMERA-CLASIFICACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 14.- Las categorías para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales son las siguientes:

Evaluadores Ambientales;

Auditores Ambientales;
Empresas Consultoras; como evaluadoras y/o auditoras ambientales;
Consultores Temáticos;
Regentes o Responsables Ambientales;
Laboratorios de Análisis Ambientales.

Artículo 15.- Los Evaluadores Ambientales podrán realizar o participar en la elaboración o análisis de los siguientes estudios:

Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) para el proceso de licenciamiento ambiental o por petición específica de la SERNA.

Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).

Determinación de la significancia de impacto ambiental mediante la utilización de los formularios establecidos en el Reglamento del SINEIA.

Planes de gestión derivados de un EIA.

Otro tipo de instrumentos de evaluación ambiental que posteriormente sean incorporados por la SERNA.

Artículo 16.- Los Auditores Ambientales podrán realizar o participar en la elaboración de las auditorías ambientales o estudios mencionados en el Reglamento de Auditorías Ambientales, estas son:

Estudio de auditoría ambiental (EAA) para el proceso de licenciamiento ambiental o por petición específica de la SERNA.

Auditoría de cumplimiento.

Auditorías de cierre de construcción.

Auditoría de cierre de operación.

Plan de mejoramiento ambiental de actividades en operación.

Otro tipo de instrumentos de control ambiental que posteriormente sean incorporados por la SERNA.

Artículo 17.- Las Empresas Consultoras, como evaluadoras o auditoras ambientales respectivamente, podrán realizar los estudios de evaluación o auditoría ambiental bajo las modalidades mencionadas en los Artículos 15 y 16 de este reglamento.

Artículo 18.- Los Consultores Temáticos, como parte de un equipo multidisciplinario, podrán participar en los siguientes estudios:

Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).

Estudio de Auditorías Ambientales (EAA).

Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).

Planes de Gestión Ambiental.

Planes de Mejoramiento Ambiental.

Otro tipo de instrumentos de evaluación y/o control ambiental que posteriormente sean incorporados por la SERNA.

Artículo 19.- Los Regentes o Responsables Ambientales deberán elaborar y presentar ante la Autoridad Competente, según lo establezcan los manuales de procedimientos de los reglamentos aplicables, los reportes de cumplimiento de compromisos ambientales, los reportes de emisiones, descargas, residuos o sustancias y otros informes requeridos.

Artículo 20.- Los Laboratorios de Análisis Ambientales son aquellos que se dedican a la realización de ensayos en muestras de agua, aire, suelo, residuos, emisiones, radiaciones, vibraciones y otras matrices, cuyos resultados formen parte de estudios o monitoreos solicitados o para revisión de la autoridad competente.

Artículo 21.- Deberán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, todos aquellos Laboratorios que sean contratados para realizar análisis de variables ambientales solicitados por la SERNA, a los proponentes de proyectos o representantes legales de empresas, en los diferentes métodos de evaluación y control ambiental.

Artículo 22.- El número de Registro que identificará a los Prestadores de Servicios Ambientales será único y estará estructurado de la siguiente manera:

Estructura del número de registro: yyyy-xxxx, donde yyyy= año y xxxx= número correlativo que iniciará cada año.

Al momento de emitir el carné, éste deberá mostrar la categoría de registro, y, el alcance de la certificación o la acreditación estipuladas en el Artículo 36, 42 y 43 respectivamente.

Las categorías de registro y sus códigos son las siguientes:

REA = Registro de Evaluador Ambiental;

RAA = Registro de Auditor Ambiental;

REC = Registro de Empresa Consultora;

RCT = Registro de Consultor Temático;

RRA = Registro Regente o Responsables Ambiental;

RLA = Registro de Laboratorio Ambiental.

Un ejemplo de estructura final sería: REA-yyyy-xxxx

Sección SEGUNDA- FORMACIÓN PROFESIONAL y demostración de competencia

Artículo 23.- Los consultores individuales, que pretendan registrarse como Evaluadores y/o Auditores Ambientales, deberán poseer como mínimo la siguiente formación y experiencia:

Grado universitario a nivel de licenciatura.

Demostrar competencia bajo cualquiera de las 2 modalidades siguientes:

Estar debidamente Acreditados, por la OHA u otro organismo de acreditación internacional reconocido, bajo la Norma ISO/IEC 17020 “Criterios generales para la operación de varios tipos de organismos que realizan inspección” en su versión vigente, en los alcances de acreditación de su interés, estipulados en el Artículo 42 del presente reglamento; o

Estar debidamente Certificados, por un organismo de certificación nacional debidamente acreditado, en los alcances de su interés estipulados en el Artículo 36, incisos a y b, del presente reglamento.

Artículo 24.- Las Empresas Consultoras, que pretendan registrarse como Evaluadores y/o Auditores Ambientales, deberán demostrar competencia bajo cualquiera de las 2 modalidades siguientes:

Estar debidamente Acreditadas, por la OHA u otro organismo de acreditación internacional reconocido, bajo la Norma ISO/IEC 17020 “Criterios generales para la operación de varios tipos de organismos que realizan inspección” en su versión vigente, en los alcances de acreditación de su interés estipulados en el Artículo 42 del presente reglamento; o

Contar con personal permanente debidamente certificado e inscrito en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, en los alcances de su interés, estipulados en el Artículo 36, incisos a y b, del presente reglamento.

Artículo 25.- Los Consultores Temáticos deberán cumplir con la siguiente formación y experiencia:
 Grado universitario a nivel de licenciatura en su especialidad y una experiencia laboral mínima de 2 años o maestría y/o doctorado en la especialidad, o
 Grado universitario a nivel de licenciatura en cualquier área de formación y una experiencia mínima de 5 años en su especialidad.

Artículo 26.- Los Regentes o responsables Ambientales deberán, de preferencia, poseer una formación universitaria en áreas técnicas o ambientales. Además, estar debidamente Certificados, por un organismo de certificación nacional debidamente acreditado, en el alcance estipulado en el Artículo 36, inciso c, del presente reglamento.

Artículo 27.- Los Laboratorios de Análisis ambientales deberán acreditar sus ensayos, ante la OHA u otro organismo de acreditación internacional reconocido, bajo la Norma ISO/IEC 17025 “Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración” en su versión vigente.

SECCIÓN TERCERA-LOS REQUISITOS DEL REGISTRO

Artículo 28.- Además de la formación mencionada en la sección anterior, existen requisitos administrativos necesarios para ser registrado como Evaluador y Auditor, estos son los siguientes:

Ficha de Registro conteniendo la información solicitada.

Copia del Certificado de acreditación emitido por la OHA o de certificación emitido por el Ente Certificador, y, el documento que haga constar el o los alcances respectivos.

Constancia original de estar inscrito y solvente con el Colegio Profesional al que pertenece.

Copia de los títulos obtenidos en Honduras. En el caso de los títulos extendidos en el extranjero, a nivel de licenciatura, deberán presentarse debidamente refrendados por el Consejo de Educación Superior de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH).

Dos fotografías recientes tamaño carné.

Recibo de pago, utilizando formulario de la Tesorería General de la República, en concepto de expedición de la constancia de inscripción.

Artículo 29.- Los requisitos administrativos necesarios para que una Empresa Consultora sea registrada son los siguientes:

Ficha de Registro conteniendo la información solicitada.

Copia del Certificado de acreditación emitido por la OHA y el documento que haga constar los alcances respectivos; o

Copia de las constancias de inscripción del personal permanente debidamente certificado e inscrito ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales de la SERNA.

Copia de la Escritura de Constitución de la Empresa debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

Recibo de pago, utilizando formulario de la Tesorería General de la República, en concepto de expedición de la constancia de inscripción.

Artículo 30.- Los requisitos administrativos necesarios para ser registrado como Consultor Temático son los siguientes:

Ficha de Registro conteniendo la información solicitada.

Constancia original de estar inscrito y solvente con el Colegio Profesional al que pertenece.

Copia de los títulos obtenidos en Honduras. En el caso de los títulos extendidos en el extranjero, a nivel de licenciatura, deberán presentarse debidamente refrendados por el Consejo de Educación Superior de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH).

Dos fotografías recientes tamaño carné.

Recibo de pago, utilizando formulario de la Tesorería General de la República, en concepto de expedición de la constancia de inscripción.

Artículo 31.- Los requisitos administrativos necesarios para ser registrado como Regente o Responsable Ambiental son los siguientes:

Ficha de Registro conteniendo la información solicitada.

Copia del documento de certificación emitido por el Ente Certificador

Dos fotografías recientes tamaño carné.

Recibo de pago efectuado utilizando formulario de la Tesorería General de la República, en concepto de expedición de la constancia de inscripción.

Artículo 32.- Los requisitos necesarios para ser registrado como Laboratorio de Análisis Ambientales serán los siguientes:

Ficha de Registro conteniendo la información solicitada.

Certificado de acreditación en la Norma ISO/IEC17025 y el documento que haga constar los ensayos acreditados o en proceso de acreditación.

Copia de la Escritura de Constitución de la Empresa debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

Recibo de pago, utilizando formulario de la Tesorería General de la República, en concepto de expedición de la constancia de inscripción.

Artículo 33.- Si el peticionario no reúne los requisitos que se establecen en el presente Reglamento, no se le dará trámite a su petición en virtud que se resolverá en una sola providencia.

Sección Cuarta

De las Personas Naturales O Jurídicas Extranjeras

Artículo 34.- Las personas naturales o jurídicas, extranjeras, que deseen prestar sus servicios profesionales relacionados con el proceso de licenciamiento ambiental u otros procesos administrativos solicitados por la SERNA, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

Las personas naturales deberán Inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, presentando la misma documentación exigida a los hondureños, descrita en los Artículos 28, 30 y 31 del presente reglamento, Además:

Presentar fotocopia del carné de residente, vigente, extendida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;

Presentar fotocopia del carné de trabajo, vigente, extendido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

Las personas jurídicas deberán Inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, presentando la misma documentación exigida a los hondureños, descrita en el Artículo 29 del presente reglamento, además:

Copia de la Escritura de Constitución de la Empresa debidamente inscrita en el Registro Mercantil o Constancia original de estar debidamente registrada en la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;

En cuanto al requisito de acreditación, si esta se obtuvo en otro país, las empresas deberán adjuntar una constancia extendida por la OHA.

Capítulo Iv

De La Certificación Y Acreditación

Sección Primera

Criterios Y Alcances Para la Capacitación y Certificación

Artículo 35.- El proceso de formación y evaluación de competencias de los consultores ambientales estará constituido por dos áreas:

Capacitación: esta será brindada por uno o varios entes educativos de nivel superior o instituciones especializadas designadas por la SERNA;

Certificación: este proceso será desarrollado por un Ente Certificador debidamente acreditado.

Ambas áreas deberán regirse por los procedimientos y requisitos establecidos en las Normas Nacionales que deberán emitirse y que serán aprobadas por la Comisión Hondureña de Normas Técnicas (CHNT).

Artículo 36.- Los alcances de la certificación serán los siguientes:

Evaluador Ambiental

Auditor Ambiental

Regente Ambiental

Artículo 37.- La capacitación será recibida, por los consultores individuales, de acuerdo al alcance de certificación solicitado, los costos serán asumidos por el interesado. Así mismo, deberán capacitarse en aspectos generales de gestión ambiental que incluirá como mínimo los temas siguientes:

Procedimiento administrativo de licenciamiento y control ambiental

Legislación ambiental

Artículo 38.- Los aspirantes a ser Regentes o Responsables Ambientales deben capacitarse en los aspectos generales de gestión ambiental mencionados en el Artículo anterior.

Artículo 39.- Los Consultores individuales que pretendan ser Evaluadores o Auditores Ambientales y los aspirantes a registrarse como Regentes Ambientales, que cuenten con los conocimientos o experiencia en los alcances de su interés, podrán aplicar a la certificación sin necesidad de someterse al proceso de capacitación; siempre y cuando, el interesado haya recibido las capacitaciones generales mencionadas en el Artículo 37 del presente reglamento.

Artículo 40.- Para facilitar y llevar a cabo el proceso de capacitación, la SERNA podrá establecer convenios con una o más instituciones educativas de nivel superior o instituciones especializadas, en uno o varios de los alcances y temas generales enunciados en los Artículos 36 y 37 de este reglamento. Para la designación de éstas instituciones, la SERNA deberá observar que cumplan con lo siguiente:

Experiencia en la temática del alcance;

Experiencia en el proceso de enseñanza aprendizaje;

Disponer de la logística y herramientas requeridas.

SECCIÓN SEGUNDA-Criterios y Alcances para la Acreditación

Artículo 41.- La acreditación de las Empresas Consultoras, bajo la modalidad de comerciante individual o sociedad, la realizará la Oficina Hondureña de Acreditación u otro organismo internacionalmente reconocido. Debe basarse en la Norma ISO 17020 en su versión vigente.

Artículo 42.- Los alcances de la acreditación serán en los siguientes:

Evaluador ambiental

Auditor Ambiental

Artículo 43.- La acreditación de los Laboratorios la realizará la Oficina Hondureña de Acreditación u otro organismo internacionalmente reconocido, y deberá ser bajo los requisitos de la norma ISO/IEC 17025 en su versión vigente. Los ensayos a acreditar por el laboratorio deben estar relacionados con aspectos ambientales (Ej. parámetros fisicoquímicos generales, contaminantes químicos y biológicos, residuos y otros), en al menos una de las siguientes matrices:

Agua potable

Agua residual

Agua superficial y subterránea

Suelo

Atmósfera

Flora

Fauna

Otras aquí no listadas

Capítulo V-De la Duración de la Inscripción, habilitación y Renovación

Artículo 44.- La inscripción en el registro de un prestador de servicios ambientales será por tiempo indefinido. No obstante, para que el prestador de servicios ambientales esté facultado para firmar trabajos, sujetos a ser presentados a la SERNA, deberá mantener vigente su habilitación.

Artículo 45.- La habilitación para los Consultores Ambientales, Regentes Ambientales y Laboratorios, tendrá vigencia hasta la fecha de vencimiento de la Certificación o Acreditación. En el caso de los consultores temáticos, la habilitación será por dos (2) años y su renovación la harán presentando los requisitos b) y c) del Artículo 46 de este Reglamento.

Artículo 46.- Para mantener vigente la habilitación, los Consultores Ambientales, Regentes o Responsables Ambientales y Laboratorios, deberán renovar la información siguiente:

Copia del Certificado de acreditación emitido por la OHA o de certificación emitida por el Ente Certificador y el documento que haga constar los alcances respectivos;

Recibo de pago efectuado utilizando formulario de la Tesorería General de la República, en concepto de expedición de la constancia de inscripción;

Para la Persona Natural, constancia original de estar solvente con el Colegio Profesional al que pertenece. (En el caso de los regentes, aplicará solo a los que tengan un título universitario);

Para la Persona Jurídica, copia de las constancias de inscripción del personal permanente debidamente certificado e inscrito ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales;

Para los Laboratorios, copia del certificado de acreditación en la Norma ISO/IEC17025 y el documento que haga constar los parámetros acreditados.

Capítulo VI-De los Derechos, Prohibiciones y Condiciones de los Prestadores de Servicios Ambientales

Artículo 47.- Los profesionales o empresas inscritas como Evaluadores Ambientales o Auditores Ambientales, podrán ejercer las funciones de un Regente Ambiental.

Artículo 48.- Los estudios realizados por Empresas Consultoras inscritas bajo la modalidad de personal certificado, deberán ser firmados por consultores debidamente inscritos y habilitados en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales.

Artículo 49.- Los Consultores Temáticos, inscritos en el Registro, podrán laborar de forma simultánea en varias empresas consultoras o equipos multidisciplinarios.

Artículo 50.- Los Consultores Temáticos, que laboran para una empresa con alcances acreditados, no requieren someterse al proceso de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales; para cualquier otro caso deberán hacerlo.

Artículo 51.- Las empresas particulares y los Prestadores de Servicios Ambientales (PSA), que requieran de los servicios de laboratorios extranjeros, podrán hacer uso de estos siempre y cuando estén acreditados en la Norma ISO/IEC 17025, en los parámetros requeridos. Debiendo presentar, junto al informe de resultados, copia del certificado de acreditación.

Artículo 52.- Todos los Consultores Ambientales, cuyo campo específico de actividad son las mediciones in situ (ejemplo: ruido, vibraciones, radiaciones, contaminación del aire, etc.), deberán acreditarse bajo la Norma ISO/IEC 17020, en el alcance de auditor ambiental e inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales.

Artículo 53.- Ningún funcionario o empleado público de la SERNA o cualquier otra persona que preste servicios a ésta Secretaría, bajo cualquier modalidad de contratación o supervisión inmediata realizada por un empleado o funcionario de la SERNA, inscrito y habilitado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, podrá participar en la elaboración y presentación de los trabajos o estudios aquí reglamentados.

Artículo 54.- Ningún empleado de las Unidades Municipales Ambientales (Unas) o miembro de una corporación municipal, con delegación total o parcial del proceso de licenciamiento ambiental, inscrito en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, podrá participar en la elaboración y/o presentación de trabajos o estudios ambientales relacionados con los procesos de licenciamiento y control ambiental, en el territorio de su jurisdicción municipal.

Artículo 55.- Ningún empleado o funcionario de las Unidades de Gestión Ambiental (Guas), con delegación total o parcial del proceso de licenciamiento ambiental, inscrito y habilitado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, podrá participar en la elaboración y/o presentación de trabajos o estudios ambientales, relacionados con los procesos de licenciamiento y control ambiental llevados a cabo por la misma institución, por la SERNA o cualquier otra autoridad competente.

Artículo 56.- Los consultores individuales, que se encuentren certificados, inscritos y habilitados en el registro de Prestadores de Servicios Ambientales de la SERNA, y que laboren para las Unidades Municipales Ambientales (UMAs) y las Unidades de Gestión Ambiental (UGAs), sin delegación del proceso de licenciamiento ambiental, podrán elaborar estudios para proyectos municipales o sectoriales respectivamente.

Artículo 57.- Ningún Auditor Ambiental, que con anterioridad haya participado en la elaboración y firma de cualquier estudio que forme parte del proceso de licenciamiento ambiental de un proyecto, podrá realizar la Auditoría Ambiental de Cierre de Construcción.

Artículo 58.- Los Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales, cuya elaboración demande de la participación de un equipo multidisciplinario, deberán ser coordinados por un Evaluador Ambiental o por un Auditor Ambiental respectivamente. El estudio deberá ser firmado por los participantes que estén inscritos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales.

CAPÍTULO VII-INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

SECCIÓN PRIMERA -DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 59.- Son infracciones de los Prestadores de Servicios Ambientales las acciones siguientes:

Firmar estudios para los que no esté habilitado.

Alterar, falsificar, modificar, cambiar, u ocultar: hechos, cifras, números, análisis, resultados, informes y cualquier información oral, escrita o en medios electrónicos, que induzca a una evaluación incorrecta del proyecto o empresa.

Presentar trabajos elaborados por otras personas o empresas como propios.

Haber obtenido su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales en base a información incorrecta o falsa.

Actuar al margen o en contra de las resoluciones administrativas y disposiciones de este reglamento.

Artículo 60.- Las infracciones tipificadas en el Artículo anterior, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley General del Ambiente, con multas y sanciones accesorias impuestas por la SERNA de la manera siguiente (exceptuando lo estipulado en el inciso “d” del Artículo anterior, la cual se sancionará de acuerdo a lo establecido en el inciso “d” del presente Artículo):

Por primera vez, una multa que no puede ser inferior a Un Mil Lempiras (L. 1,000.00) ni mayor a Cinco Mil Lempiras (L. 5,000.00), más la nulidad del acto irregular y la obligación ,en caso de ser factible, de rectificarlo;

En caso de reincidencia, una multa que no puede ser inferior a Cinco Mil Lempiras (L. 5,000.00) ni mayor a Veinte Mil Lempiras (L. 20,000.00), más la nulidad del acto irregular y la inhabilitación en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales , por el término de seis meses;

En el caso de reincidencia por más de una vez, una multa que no puede ser inferior a Veinte Mil Lempiras (L. 20,000.00) ni mayor a Cien Mil Lempiras (L. 100,000.00), más la nulidad del acto irregular y la inhabilitación definitiva en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales;

Inhabilitación en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la resolución. Lo anterior sin perjuicio de nulidad de los estudios presentados a la SERNA y de las acciones civiles o penales que puedan interponer personas agraviadas por las acciones del supuesto prestador de servicios ambientales.

Artículo 61.- Para la aplicación del mínimo y máximo de las multas en las categorías indicadas en el Artículo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Si la infracción la cometiere una persona jurídica, la cuantía de la multa no podrá ser inferior a la mitad de la máxima prevista para el nivel que se trate;

Cuando el responsable fuere una persona natural, la multa se aplicará en su límite mínimo.

Artículo 62.- Las disposiciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales de personas naturales o jurídicas que se consideren afectadas por la conducta del prestador de servicios ambientales que actúe de manera irregular.

SECCIÓN SEGUNDA-DE LOS PROCEDIMIENTOS

de aplicación de SANCION

Artículo 63.- El procedimiento de aplicación de sanciones se iniciará de oficio o a instancia de parte como lo ordena la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 64.- Con la providencia que se inicia el procedimiento de aplicación de sanciones, se ordenará la acumulación de las diligencias al expediente personal del supuesto sancionado, así como la investigación respectiva.

Artículo 65.- En el caso de las denuncias, relacionadas con los estudios ambientales presentados a La SERNA, antes de resolver la imposición de la sanción, se deberá pronunciar la Dirección o Unidad correspondiente, de acuerdo a los hechos imputables al supuesto infractor.

Artículo 66.- Cuando se reunieren suficientes elementos y hubiere méritos para imponer sanciones, en concepto de multa y/o inhabilitación provisional o definitiva del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales. Al infractor, se le citará para que se apersona a la SERNA y alegue cuanto estime pertinente sobre los hechos que se le imputan; y, si lo pidiera el infractor, se abrirá el procedimiento a prueba.

Artículo 67.- Una vez finalizado el periodo de prueba y de audiencia, la Autoridad Competente dictará la resolución correspondiente, misma que deberá motivarse mediante la indicación de los hechos que se le imputan.

Artículo 68.- Las resoluciones en las que se ordenen multas, inhabilitación provisional, así como la inhabilitación definitiva, deberán ser ejecutadas en la forma prevista por la Ley de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO VIII-DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 69.- La SERNA, y las autoridades competentes con delegación del proceso de licenciamiento y control ambiental, deberán someter al personal técnico, responsable de la evaluación de los estudios presentados por los Prestadores de Servicios Ambientales, al proceso de capacitación, certificación y registro al que son sometidos los Consultores Ambientales.

Artículo 70.- Los Prestadores de Servicios Ambientales, inscritos bajo las estipulaciones del Reglamento anterior de PSA, podrán optar a cualquiera de las clasificaciones del nuevo Reglamento, siempre que cumplan los requisitos estipulados en este. Tendrán un periodo máximo de 2 meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para inscribirse en el nuevo Registro.

Artículo 71.- Los consultores ambientales y laboratorios que opten por el proceso de Acreditación, realizarán, en primera instancia, una inscripción temporal en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, esta se hará de la manera siguiente:

- 1) Las empresas consultoras deberán presentar los requisitos exigidos en el Artículo 29: incisos a) y e) para las empresas que ya tienen expediente en SERNA y lo establecido en los incisos a), d) y e) para las empresas nuevas;
- 2) Los laboratorios deberán presentar los requisitos exigidos en el Artículo 32, incisos a), c), y d).

Adicionalmente deberán cumplir con lo siguiente:

Al momento de inscribirse temporalmente, presentar documento emitido por la OHA, que haga constar que ha iniciado su proceso de Acreditación, bajo la Norma ISO/IEC 17020. En el caso de los laboratorios bajo la norma ISO/IEC 17025.

Presentar en un tiempo máximo de tres años el Certificado de Acreditación y el Documento de los Alcances. En caso de no hacerlo, se le cancelará el registro temporal.

Presentar trimestralmente, ante la SERNA, constancia de avance de su proceso de acreditación, extendida por la OHA.

Durante este periodo de tiempo podrán presentar trabajos para los cuales pretenden acreditarse.

Artículo 72.- Las personas naturales y jurídicas, que opten por el mecanismo de Certificación, y mientras no este funcionando el mecanismo de capacitación y certificación, deberán inscribirse de manera temporal en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Ambientales, esto se hará presentando los requisitos exigidos en el Artículo 28: incisos a), c), e) y f), para las personas naturales y jurídicas que ya tienen expediente en SERNA; y, lo establecido en los incisos a), c), d), e) y f) para las personas naturales y jurídicas que se inscriben por primera vez. En el caso de los que pretendan registrarse como Regentes o Responsables Ambientales, se hará presentando los requisitos exigidos en el Artículo 31: incisos a), c) y d). Adicionalmente, todos, deberán cumplir con lo siguiente:

Cuando entre en funcionamiento el proceso de certificación, tendrán un periodo máximo de 6 meses para presentar una copia de la Certificación emitida por el Ente Certificador y el documento que haga constar los alcances respectivos. En caso de no hacerlo, se le cancelará el registro temporal.

Al momento de la inscripción temporal, en el caso de las personas jurídicas, deberán presentar el listado del personal permanente que será certificado.

Durante este periodo de tiempo podrán presentar trabajos para los cuales pretenden certificarse.

Artículo 73.- A partir de la vigencia del presente Reglamento, quedan derogados: el Reglamento de Prestadores de Servicios Ambientales emitido por acuerdo No. 188 – 2004 de fecha 23 de enero 2004, publicado en el Diario Oficial la Gaceta, el 19 de marzo 2004 y los Artículos 2, 3 y 5, del Acuerdo No.1205-2002 del 21 de diciembre del 2002.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de junio del año dos mil nueve. **COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Tomas Eduardo Vaquero Morris

Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente

Luis Alberto Espinoza Polanco

Secretario General

ACUERDO DE TABLA DE CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL

Acuerdo No. 635-2003
(Gaceta del 4 de Noviembre del 2003)
ACUERDO MINISTERIAL No. 635-2003

Diario Oficial La Gaceta del 4 de Noviembre del 2003

**LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS
 NATURALES Y AMBIENTE**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo número 255-2002 de fecha 10 de agosto se aprueba la Ley de Simplificación Administrativa.

CONSIDERANDO: Que el artículo 15 de la Ley de Simplificación Administrativa reforma el artículo 78 de la Ley General del Ambiente contenida en el Decreto Legislativo número 104-93 de fecha 27 de mayo de 1993.

CONSIDERANDO: Que el artículo 15 de la Ley de Simplificación Administrativa otorga la “potestad a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente de definir el listado de los proyectos susceptibles de afectar gravemente el ambiente y que obligatoriamente deberán preparar una evaluación de impacto ambiental, magnitud, área de influencia, gravedad de sus impactos o grado de contaminación”.

CONSIDERANDO: Que se le atribuye asimismo mediante el artículo referido la “potestad para identificar aquellos proyectos con impactos predecibles y circunscritos al ámbito local, cuyas medidas de mitigación responden a un marco normalizado para su correcta ejecución y que aún no requiriendo una Evaluación de Impacto Ambiental deben ser objeto de un diagnostico previo a la emisión de su permiso ambiental”, además “sujetará los proyectos que aún necesitando el diagnostico referido deben reportar sus actividades conforme al procedimiento establecido por la Secretaría”.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 36 numeral 8 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Artículo 1.-Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido de la Tabla de Categorización Ambiental “Criterios para determinar la categoría de ingreso de los proyectos que solicitan una autorización ambiental” que se detalla a continuación:

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CATEGORIA DE LOS PROYECTOS QUE SOLICITAN UNA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL

De conformidad con el Artículo 78 de la Ley General del Ambiente y sus reformas, los proyectos que por sus implicaciones ambientales deberán solicitar una Autorización previo al inicio de operaciones, serán clasificados conforme a la siguiente categorización:

Categoría 1: proyectos que deberán únicamente reportar sus actividades, recibiendo en reconocimiento una constancia de registro.

Categoría 2: proyectos con impactos predecibles deberán firmar un contrato estandarizado previo a su autorización ambiental.

Categoría 3: proyectos que requieren una licencia ambiental.

Categoría 4: estos proyectos no pueden ser ejecutados.

Tipo de Proyecto	Criterio	Categoría			
		1	2	3	4
1. Industria Química.					
Jabones, detergentes y otros productos de limpieza fabricados mediante proceso industrial	Tamaño		P	M / G	
Envase o manipulación de Productos farmacéuticos	Tamaño	P	M	G	
Fabricación o procesamiento de Productos farmacéuticos	Tamaño		P	M / G	
Industria Cosméticas	Tamaño	P / M	G		
Destilerías	Tamaño		P	M / G	
Pinturas o Barnices	Tamaño			X	
Tintas	Tamaño		P	M / G	
Disolventes o diluyentes	Tamaño		P	M / G	
Resineras	Tamaño			X	
Pegamentos o similares (base agua)	Tamaño	P	M / G		
Pegamentos o similares (base orgánica)	Tamaño		P	M / G	
Gases industriales	Tamaño		P	M / G	
Agroquímicos fertilizantes orgánicos	Tamaño	M	G		
Agroquímicos fertilizantes inorgánicos	Tamaño	P	M	G	
Agroquímicos biocida	Proceso		Envasado	producción	
Fabricas de Acumuladores	Tamaño		P	M / G	
Materia Prima o Componentes de Acumuladores	Tamaño			X	
Fabricas de Pilas	Tamaño		P	M / G	
Refinamiento y/o regeneración de petróleo y derivados	Tamaño			X	
Fabricación de resinas de plástico, cauchos y similares	Tamaño			X	
Fabricación de productos de plástico, caucho y similares	Tamaño	P	M / G		
Textileras o hiladoras	Tamaño			X	
Curtiembres	Tamaño		P	M / G	
Sintetización de ácidos inorgánicos, bases o metales pesados	Todas			X	
Sintetización de productos orgánicos	Tamaño		P	M / G	
Procesos galvanoplásticos, a excepción de	Tamaño		P / M	G	

Tipo de Proyecto	Criterio	Categoría			
		1	2	3	4

oro o plata					
Fabricación de pólvora y explosivos	Tamaño		P	M / G	
Producción y almacenamiento de productos pirotécnicos	Tamaño		X		
Beneficiado de metales	Tamaño			X	
Fabricación de papel, cartón y derivados	Tamaño		P	M / G	
Laboratorios industriales de análisis químicos y biológicos	Tamaño		X		

- * Tamaño de las empresas: P= Pequeña; M= Mediana; G= Grande
- X: Empresas P,M y G

2. Industria de Alimentos					
Procesadoras de productos lácteos	Lt Leche / día	>= 1,000 < 10,000	>= 10,000 < 50,000	>= 50,000	
Procesadoras de carne y derivados	Tamaño		P	M / G	
Torrefactoras y derivados del café	Tamaño		P / M	G	
Cervecerías			P / M	G	
Fabricación de bebidas no alcohólicas y similares	Tamaño	P	M / G		
Embotelladoras de agua y fábrica de hielo	Tamaño	P	M / G		
Alimentos concentrados para animales	Tamaño		X		
Empacadoras de mariscos	Tamaño		P	M / G	
Procesadoras y envasadoras de alimentos	Tamaño	P	M	G	
Procesamiento y envasado de condimentos	Tamaño	M	G		
Elaborar confites, churros, boquitas, etc.	Tamaño		P	M / G	
Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	Tamaño			X	
Elaboración de azúcar	Tamaño			X	
Fabricación de Harinas y pastas para consumo humano	Tamaño	P	M/ G		
Procesamiento de sal	Tamaño	M	G		
Panaderías, Restaurantes y Comidas rápidas	Tamaño	X			
Rastros	Cabezas/ semana	<=5	>5, <=20	>20	
3. Sector Agrícola					
Cultivos con tecnología de punta	Ha	< 15	>= 15, <100	>= 100	
Cultivos con tecnología media	Ha	< 50	>= 50, <100	>= 100	
Cultivos con tecnología baja	Ha		> 50		
Secadoras de granos	tipo de combustible	Eléctrica	Fósil / Biomasa		
Beneficios ecológico de café	QQ / semana	<500	> 500		
Beneficios tradicionales de café	QQ / semana		<= 800	> 800	
Acopio rural de productos agrícolas	Tamaño	X			
Proyectos de riego, superficial o por gravedad	Ha		>= 10, <= 50	> 50	
Proyectos de riego, presurizado (tubería)	Ha	>= 10, <= 50	> 50, <= 100	> 100	
Proyectos de riego, reconversión y rehabilitación	Ha		>= 20		
Extracción de sal solar	Ha	>= 1, <= 10	> 10		
Extracción de sal cocida	Ha		<= 5	> 5	
4. Sector Pecuario					
Granjas bovinas, equinas, ovinas y similares	Cabeza		>= 100, <= 1,000	> 1,000	
Granjas porcinas	Cerdos		>= 20, <= 100	> 100	
Granjas avícolas	Aves	>= 1,200, <= 2,500	> 2,500, <= 5,000	> 5,000	
Actividad piscícola en tierra	Ha	>= 1, <= 5	> 5, <= 10	> 10	
Actividad piscícola en jaulas	Ha		<= 0.25	> 0.25	
Cultivo de camarón	Ha		<= 5	> 5	

• * Tamaño de las empresas: P = Pequeña; M = Mediana; G = Grande

• X: Empresas P, M y G

Tipo de Proyecto	Criterio	Categoría			
		1	2	3	4
5. Sector Forestal					
Industria Primaria de Aserrió	Pt / día			Todos	
Industria de fabricación de Plywood y conglomerados	Tamaño			X	
Transformación industrial de la madera ⁷	Pt/día		>= 1000		
Producción de carbón vegetal	Kg./ mes		>= 10,000		
Tratamiento y preservación de madera ⁸	Tamaño		Todas		
Deposito y dimensionamiento de madera	Tamaño	Todas			
Planta de extracción de semillas	Kg. / mes		>= 1000		
Planes de reforestación y forestación con especies forestales introducidas	Hectáreas		>= 100		
Introducción de especies forestales producidas en vitro	Bulbos		>= 1000		
6. Sector Energético					
Hidroeléctrica	Mw.	>= 0.5, <= 1	>1, <= 3	> 3	
Eólico	Mw.		>= 5		
Fotovoltaico	Mw.	>= 0.1			
Biomasa	Mw.		>= 3		
Geotérmica	Mw.		>= 5		
Plantas térmicas (por combustión fósil)	Mw.		>= 0.5, <= 1	> 1	
Subestaciones eléctricas	Tamaño		Todas		
Líneas de transmisión	localización		centros poblados	con apertura de brechas	
Almacenamiento de Hidrocarburos	Gal.	>= 1,000, <= 6,000	> 6,000, <= 20,000	> 20,000	
Oleoductos o gasoductos	Tamaño			Todos	
Estaciones de servicio de hidrocarburos	Tamaño		Todas		
Terminales de Hidrocarburos (Muelles)	Tamaño			Todas	
7. Hostelería, turismo y recreación					
	No. de habitaciones/ Ubicación				
Hoteles y otros centros de alojamiento		>= 10, <50	>=50 o en Zona costera	SINAPH/Zonas Insulares	
Museos y Teatros	Tamaño	Todos			
Parques de diversiones permanentes	Ha	<=5	>5, <10	>=10	
Teleféricos mecanizado	Tamaño	Todos			
Campos de Golf	Ha	<=20	>20		
Pesca Deportiva	Tamaño		Todos		
Caza Deportiva (mamíferos y aves)	Tamaño		Todos		
Otros Centros y Actividades Ecoturísticas	Ubicación	Zonas intervenidas	Zonas no intervenidas	SINAPH / Zonas insulares	
8. Sector hospitalario					
Hospitales	Tamaño			Todos	
CESAR	Tamaño	Todos			

⁷ Incluye el proceso de palos de escoba, estacas, muebles, cercas, perfiles, molduras, puertas, ventanas, nasas y otros

⁸ Por sistemas físicos, químicos o mecánicos.

CESAMO	Tamaño		Todos		
Clínicas Médicas	Tipo de Servicio	Consulta Externa	Servicio de Emergencia y Consulta Externa		
Laboratorios clínicos y patológicos no hospitalarios	Personal laboral	<= 10	> 10		

Lt.:Litros

QQ: Quintales

Ha: Hectáreas

Mw. : megavatios

*

Pt.:Pies

Tablares;

Mw:

Megawatts;

Gal: Galones;

Ha: Hectáreas;

m²: Metros Cuadrados

SINAPH: Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras

Tipo de Proyecto	Criterio	Categoría			
		1	2	3	4
9. (...continuación) Sector infraestructura					
Construcción de Edificaciones para uso industrial	m² de uso de suelo	>= 500, < 3,000	>= 3,000, < 10,000	>= 10,000	
Construcción de Edificaciones para uso comercial , educativo, Social, etc.	m² de uso de suelo	> 2000 < 5,000	>= 5,000		
Construcción de bodegas, tanques e infraestructura de almacenamiento de sustancias, residuos y desechos tóxicos	Tamaño			Todos	
Vados, cajas puente, alcantarillas (como proyectos gubernamentales)	Tamaño	Todos			
Cementerios	Tamaño			Todos	
Otros edificios e infraestructura cuando no exista un plan de ordenamiento o constancia sobre uso de suelo	Metros de uso de suelo	>= 500 < 5,000	>= 5,000 < 10,000	>= 10,000	
10. Minas y Canteras					
Explotación Minera Metálica	Tamaño			Todas	
Explotación Minera No Metálica	M³ / día			> 10	
Exploración petrolera	Tamaño			Todas	
11. Manufactureras					
Fabricas de ropa y accesorios de tela	Tamaño	P	M / G		
Fabricación de cemento	Todas			X	
Transformación de papel, cartón y derivados	Tamaño	P	M / G		
Fabricación de calzado	Tamaño	M	G		
Fabricación de electrodomésticos	Tamaño	M	G		
Fabricación de baldosas, bloques, laminas y otros derivados de cemento	Tamaño		M	G	
Fabricación de productos metálicos	Tamaño	M	G		
Fabricación de productos a base de sustancias peligrosas	Tamaño			X	
Fabricación de vehículos	Todas			X	
Imprentas	Tamaño	P / M	G		

Fabricación de muebles y otros accesorios de madera	Tamaño		M / G		
Fabricación de productos de plástico	Tamaño	P	M / G		
Corte, tallado y acabado de piedra	Tamaño	P	M	G	
Fabricación de vidrio y derivados	Todas		X		
Fabricación de cal y/o yeso	Ton / año	≥50,<70	≥70,<100	≥100	
Fabricación de puros y cigarrillos	Tamaño	M	G		
12. Sector servicios					
Lavanderías en seco (dry cleaning)	Todas	X			
Servicios de fumigación domestica	Todas	X			
Talleres de refrigeración	Todas	M	G		
Talleres de mantenimiento automotriz	Tamaño	M	G		
Lavadoras de vehículos y centros de lubricación	Tamaño	P	M / G		
Almacenaje y Comercialización de productos peligrosos	Todas			X	
Transporte de productos peligrosos	Todas			X	
Laboratorios fotográficos	Tamaño	P	M / G		

* Tamaño de las empresas: P = Pequeña; M = Mediana; G = Grande

X: Empresas P, M y G

Tipo de Proyecto	Criterio	Categoría			
		1	2	3	4
13. Gestión de residuos					
Lagunas de oxidación	Tamaño		Todas		
Otras plantas de tratamiento físico biológicos	M³/día		> 50		
Plantas de tratamiento físico químicos	M³/día	>= 12, <= 50	> 50, <= 100	> 100	
Rellenos sanitarios municipales	Población a servir		< 20,000	>= 20,000	
Rellenos sanitarios para desechos especiales	Tamaño			Todos	
Relleno Sanitario privado (desechos no especiales)	Tamaño		Todos		
Incineración de residuos no especiales	Ton / día		> 1		
Plantas de reciclaje de papel (blanqueado) y plásticos	Ton / día	>= 0.1, <= 1.5	> 1.5		
Incineración de residuos especiales	Todos			x	
14. Sector Biodiversidad					
Zoológicos (vertebrados)	Especies		CITES II y III	CITES I	
Zoocriaderos	Giro		no comercial	comercial	
Centros de rescate de fauna	Tamaño		Todos		
Fincas Cinegéticas	Tamaño			Todos	
Colecciones privadas de fauna no doméstica	Especies		CITES II y III	CITES I	
Acuarios	Tamaño		Todos		

CONSIDERACIONES GENERALES

Tipo de Proyecto	Criterio	Categoría			
		1	2	3	4
Todos los proyectos anteriores y otras actividades localizadas en zonas de alta sensibilidad ambiental:					
Actividades afectando un área protegida	por previa identificación		incluidos en plan de manejo	afines con plan de manejo	no compatibles plan de manejo
Actividades afectando un acuífero, un humedal o una zona insular	Ubicacion			Todos	
Actividades afectando un sitio arqueológico o paleontológico	Ubicacion		Todos		
Actividades afectando ecosistemas de especies amenazadas o en peligro de extinción	Ubicacion			Todos	
Actividades afectando áreas potencialmente bajo futura protección	Ubicación			Todos	
Actividades afectando directa o indirectamente grupos étnicos, desplazamiento masivo involuntario, colonización de nuevas tierras, valores culturales y antropológicos de una zona o del país.	Ubicación			Todos	
Proyectos localizados en sitios identificados como de zonas de riesgo declarada por las instituciones correspondientes.					x

* Tamaño de las empresas: P = Pequeña; M = Mediana; G = Grande

m³: Metros Cúbicos m²: Metros Cuadrados Ton: Toneladas

Otros
Todo proyecto que no este incluido en el listado anterior, pero que a criterio de la SERNA sea susceptible de degradar o contaminar el ambiente será requerido para que solicite su autorización ambiental y cuando proceda presente una evaluación de impacto ambiental.
El criterio por tamaño en el sector industria y servicios se refiere al número de empleados, entendiéndose como sigue: P = Pequeño (entre 5 y 20 empleados), M = Mediano (entre 21 y 100 empleados, G = Grande (mas de 100 empleados)
Los proyectos a que se refiere el listado en los sectores agrícola, pecuario y forestal, se entiende que se desarrollan en áreas aptas para esta actividad, identificados por un plan de ordenamiento territorial o en predios ecológicamente intervenidos, según dictamen técnico de la entidad correspondiente, caso contrario se requerirá obligatoriamente una evaluación de impacto ambiental
La Categorización que se refiere en este listado no sustituye el buen juicio técnico de los analistas ambientales; cuando así sea dictaminado por las autoridades competentes un proyecto podrá ascender sobre su categoría de ingreso, requiriéndose al proponente para las gestiones correspondientes, sin embargo un descenso de categoría será potestad única del Consejo Consultivo Nacional del Ambiente, previa solicitud del proponente debiendo ser conformado de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley General del Ambiente.
Cuando un mismo proyecto incluya dos o más actividades definidas en este listado, la categorización del proyecto será determinada por aquella actividad que este incluida en la categoría superior.
En los proyectos categorizados 1 y 2, la municipalidad a través de la unidad ambiental será responsable por la verificación en campo de los sitios propuestos para el desarrollo del proyecto, previo a la emisión de los permisos municipales correspondiente, debiendo informar a la SERNA sobre cualquier eventualidad observada.
Los proyectos que se localicen dentro de los límites municipales de aquellas alcaldías con convenio de cooperación interinstitucional firmado con la SERNA, además de lo establecido por esta Secretaría, deberán sujetarse a las disposiciones que en materia ambiental sean establecidas por los gobiernos locales, debiéndose gestionar las autorizaciones ambientales correspondientes a través de estos órganos municipales.

ACUERDO NO 455-2004 (TRAMITE DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS CATEGORÍA I)

Fecha de Firma del Secretario de Estado	25 de Junio del 2004
Fecha de Publicación	03 de Agosto del 2,004
Fecha de Vigencia	El día de su publicación

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

ACUERDO N° 455-2004

Tegucigalpa, M.D.C, 25 de junio de 2004

LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ministerial N°. 635 2003 de fecha 10 de Octubre del 2003 se modifico el Acuerdo Ministerial N° 1085-2002 respecto al criterio de determinar las categorías ambientales de los proyectos que solicitan una Autorización Ambiental según su actividad e impacto Ambiental se clasifica en: Categoría I que corresponde a una Constancia de Registro; Categoría 2 a una autorización Ambiental y categoría 3 por medio de la cual se extiende una Licencia Ambiental.

CONSIDERANDO: Que dentro del marco de la tabla de categorización ambiental, se encuentra la denominada Constancia de Registro Ambiental, para los proyectos ubicados en la categoría I que son los que generan un mínimo impacto ambiental.

CONSIDERANDO: Que le Acuerdo Ministerial N°.635-2003, define la figura de la Constancia de Registro Ambiental dentro del proceso de licenciamiento.

CONSIDERANDO: Que según LA Ley de Simplificación Administrativa se la necesario la revisión de nuestra legislación, con el propósito de simplificar y racionalizar los procedimientos a que se deban sujetar los particulares para obtener del Estado una respuesta pronta y efectiva a sus peticiones.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere al artículo numeral 8 de la Ley General de la Administración Pública. Artículo 15 de la Ley de Simplificación Administrativa.

ACUERDA:

ARTICULO 1. Que se extenderá Constancia de Registro Ambiental para aquellos proyectos que causen un mínimo impacto ambiental y que se determine como categoría I.

ARTICULO 2. Que el cobro por la expedición de los permisos ambientales. Constancia de registro, Autorización Ambiental y Licencia Ambiental, se determinara por la inversión del monto del proyecto, de conformidad a la tarifa que se estipula en el artículo 30 de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social.

ARTICULO 3. Para el Trámite de la Constancia o registro categoría 1, se seguirá el siguiente procedimiento: Se admitirá la documentación en la Secretaria General, misma que será remitida a la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental para que emita el dictamen correspondiente ,devolviéndola posteriormente al lugar de su procedencia para resolver lo pertinente mediante una providencia o auto resolutivo.

ARTICULO 4. El presente Acuerdo entrara en vigencia a partir de la fecha de su firma y deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNIQUESE

PATRICIA PANTING G.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

LIBORIO CANALES CARIAS

ACUERDO NO 725-2008 DECLARATORIA DE INFORMACIÓN RESERVADA DE LOS ESTUDIOS DE CARÁCTER TÉCNICO DE PROYECTOS HIDROELÉCTRICOS Y DE HIDROCARBUROS.

Fecha de Firma del Secretario de Estado	29 de Mayo de 2,008
Fecha de Publicación	08 de Mayo del 2,009 (31,904)
Fecha de Vigencia	El día de su publicación

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES y AMBIENTE
SERNA

ACUERDO N°. 725-2008

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

CONSIDERANDO: Que resulta necesario en aras de garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos tipificados por la ley.

CONSIDERANDO: Que el estado de honduras es asignatario de Convenios internacionales que protegen los derechos de autor y derechos conexos.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Hidrocarburos claramente establece la confidencialidad con respecto a la divulgación de información referente a estudios de la materia.

CONSIDERANDO: Que conforme a las atribuciones legales establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y habiendo seguido los procesos administrativos establecidos por la Ley para la clasificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de mayo del 2008 fue emitida la Resolución N°. 0023-2008, por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública considerando como reservada la información relativa a los siguientes procesos administrativos: Estudios de carácter técnico contenido en las solicitudes de proyectos de Generación de energía con Recursos Renovables y de Hidrocarburos los Levantamientos de Estudios Geofísicos y lo relativo a Ilustraciones, Planos, Bosquejos , mapas, obras Tridimensionales relativas a la Geografía, topografía,arquitectura o las ciencias que están contenidas en las referidas solicitudes, las cuales se presentan ante la Secretaria de recursos Naturales y Ambiente (SERNA), con excepción de la información relacionada en forma directa a los estudios o evaluación de impacto ambiental del desarrollo de proyectos.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere la Ley y en aplicación de los Artículos: 72 y 80 de la Constitución de la Republica; 1,2 numeral 6,3 numerales 7 y 9, 8, 16 numerales 1y 2, 17 numeral 4, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública; 1y 2 de la Ley de >Derechos de Autor y Derechos Conexos; 12 del Decreto N°. 194_84 de la Ley de Hidrocarburos; 116,120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 60, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ACUERDA:

PRIMERO: Declarar como Información Reservada la relativa a los procesos administrativos: Estudio de carácter técnico contenida en las solicitudes de proyectos de Generación de Energía con Recursos Renovables y de Hidrocarburos, los levantamientos de Estudios Geofísicos y lo relativo a Ilustraciones, planos , bosquejos, mapas, obras tridimensionales relativas a la Geografía, Topográfica, Arquitectura o las Ciencias, que estén contenidas en las referidas solicitudes , las cuales se presentan ante la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), con el excepción de la información relacionada en forma directa a los estudios o evaluación de impacto ambiental del desarrollo de proyectos.

SEGUNDO: Transcribir el presente Acuerdo de clasificación al Instituto de acceso A la información Pública y alas Unidad de Transparencia de esta secretaria de Estado, para los fines legales pertinentes.

TRECERO: El Presente acuerdo es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial LA Gaceta.-
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito central, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil ocho.

TOMAS EDUARDO VAQUERO MORRIS
SECRETARIO DE ESTADO
LUIS ALBERTO ESPINOZA POLANCO
SECRETARIO GENERAL

ACUERDO 752-2006 (DISPOSICIÓN PARA LA PUBLICACIÓN, DE SOLICITUDES DE LICENCIAS AMBIENTALES)

Fecha de Firma del Secretario de Estado	20 de Junio del año 2,006
Fecha de Publicación	27 de Junio del año 2,006 (Gaceta 31,038)
Fecha de Vigencia	20 de Julio del año 2,006

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE
ACUERDO N°. 752-2006

LA SECRETRIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la ley de Procedimiento Administrativo, los órganos Administrativos desarrollaran su actividad sujetándose a la jerarquía normativa establecida en el artículo 7 de la ley General de la Administración Pública y con el arreglo a normas de economía, cerrilidad y eficacia, a fin de lograr una pronta y efectiva satisfacción del interés general.

CONSIDERANDO: Quela ley de simplificación Administrativa establece el equipo de simplificación administrativa tiene entre otros como objetivo específico, eliminar normas innecesarias o reiterativas que obstaculizan los procesos administrativos, impidan racionalizar la presentación de los servicios públicos y alienten la ineficiencia y conductas contrarias al interés público.

CONSIDERANDO: Que el reglamento del Sistema de Evaluación y Control Ambiental, establece la obligatoriedad de la publicación de los proyectos ambientales a desarrollar por los proponentes, a efecto de garantizar la transparencia en la gestión administrativa por parte de esta Secretaria de estado.

CONSIDERANDO: que en aras de optimizar los procesos de autorización ambiental que ejecuta la SERNA, es pertinente establecer mecanismos que permitan reducir tiempos de respuesta y los costos en que incurran los peticionarios, con apego a las normas de eficacia, practicidad y espíritu de servicio , a fin de lograr la pronta y efectiva satisfacción de los particulares.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el articulo 36 numeral 8 de la Ley general de la Administración Pública y en aplicación de los Artículos 102,103 de la Ley General del Ambiente, 21,35,46,53,61 y 62 del Reglamento de evaluación de Impacto Ambiental.

ACUERDA:

PRIMERO: Reformar el artículo dos (2) del Acuerdo número 1152-2002 de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2002, emitido por esta Secretaria de estado, el cual se llera así:

“ARTICULO 2.-El proponente debe publicar por una sola ocasión y a su costa, en un diario de mayor circulación en el país, un aviso mediante el cual comunica al público en general su intención de representar ante SERNA, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la fecha de su publicación, la solicitud de autorización ambiental del proyecto que pretende desarrollar, indicando su nombre , el nombre del proyecto y la ubicación del mismo.- El incumplimiento al plazo o requisitos establecidos, dará lugar al rechazo de la solicitud.

SEGUNDO: el Presente Acuerdo entrara en vigencia el veinte de julio del año dos mil seis, debiendo publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de junio del año dos mil seis.

COMUNIQUESE:

MAIRA JANETH MEJIA DEL CID
SECRETARIA DE ESTADO

ANDRY NELI MONDRAGON PONCE
SECRETARIAGENERAL, POR LEY

Decreto 1152-2002 (Publicación del Contrato de Medidas de Mitigación)

Fecha de Sanción del Presidente	24 de Octubre del año 2002
Fecha de Publicación	13 de Noviembre del año 2,002
Fecha de Vigencia	13 de Noviembre del Año 2,002

**SECRETARIA DE RECURSOS
NATURALES Y AMBIENTE**

ACUERDO N° 1152-2002

Tegucigalpa M.D.C. 24 de Octubre del 2002

**LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECUROS NATURALES Y AMBIENTE**

CONSIDERANDO: Que la Ley General del Ambiente establece “el derecho de la población a ser informada sobre el estado del ambiente y de todas las operaciones y acciones que se estén tomando en ese campo por las instituciones gubernamentales y las municipalidades”.

CONSIDERANDO: Que la Ley General del Ambiente tipifica que “los habitantes de las comunidades locales deben participar directamente en las acciones de defensa y preservación del ambiente y del uso racional de los recursos naturales del país”.

CONSIDERANDO: Que el reglamento de Sistema de Evaluación y Control Ambiental manda la publicación por una sola vez, en un octavo de página a través de un periódico de difusión nacional la publicación de un aviso donde el proponente notifique la iniciación de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Sistema de Evaluación y Control Ambiental establece que la información sobre el proceso DE UNA EVALUACION DE Impacto Ambiental (EIA) para cualquier proyecto es publica y que toda persona natural o jurídica puede solicitar la información sobre proyectos y dichas evaluaciones; otorgando asimismo la facultad al público y a las Organizaciones no Gubernamentales que consideren que el documento (EIA) no haya previsto impactos importantes o no haya propuesto las medidas de mitigación adecuadas, pedir a la DECA que se hagan las enmiendas respectivas.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 36 numero 8 de la Ley General de la Administración Pública y en aplicación de los artículos 102.103 de la Ley del Ambiente, 21, 35, 46, 53, 61, del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.

ACUERDA

ARTÍCULO 1.- Dejar sin valor y efecto el Acuerdo Ministerial numero 385-97 de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete emitido por esta Secretaria de Estado mediante el cual se estableció la publicación íntegra por una sola vez y a costa del proponente en un diario comercial de mayor circulación en el país, el aviso de suscripción del contrato de Cumplimiento de medidas de Mitigación con esta Secretaria de Estado.

ARTICULO 2.- Que partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo el proponente deberá hacer, por una sola vez y a su propia costo la publicación en un diario de mayor circulación en el país de un aviso notificando la presentación de la solicitud del proceso de autorización ambiental del proyecto que se pretende desarrollar, indicando el nombre del proyecto y de su propietario, así como la ubicación del mismo.

ARTICULO 3.- Sin embargo aquellos proyectos que por su naturaleza hayan sido objeto de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y en consecuencia el proponente haya suscrito un contrato de medidas de Mitigación con esta Secretaria de Estado, se deberá realizar la publicación de dicho contrato, bajo las condiciones a las que se refiere el artículo 1, previo al otorgamiento de la Licencia Ambiental.

ARTICULO 4.- El presente acuerdo es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNIQUESE

PATRICIA PANTING G.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA SECRETARIA DE
ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y
AMBIENTE**

ADEN ASANTIAGO LOPEZ BONILLA

REGLAMENTO GENERAL SOBRE USO DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Fecha de Sanción del Presidente	14 de octubre del año 2,002
Fecha de Publicación	13 de Noviembre del año 2,002
Fecha de Vigencia	13 de Noviembre del Año 2,002

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO: 997-2002
LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo Número 73-93 de fecha cuatro de Mayo de 1993 el Estado de Honduras aprobó en todas y cada una de sus partes el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y sus anexos y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono el cual entró en vigencia a partir del 21 de Agosto de 1993, las Enmiendas acordada por la Segunda Reunión de las Partes en Londres, Inglaterra del 27 al 29 de Junio de 1990 y la Enmienda acordada por la Cuarta Reunión de las Partes en Copenhague, Dinamarca del 23 al 25 de Noviembre de 1992, aprobadas mediante decreto legislativo numero 141-2000 de fecha 30 de Noviembre del 2000.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 145 y 146 establece la obligación del Estado de conservar un medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas, asimismo la regulación, supervisión y control de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos.

CONSIDERANDO: Que la Ley General del Ambiente contenida en el Decreto Legislativo 104-93 de fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y tres, en su Artículo 7 establece que el Estado adoptará cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente, entendiéndose por esta toda alteración o modificación del ambiente que puede perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales o afectar los recursos generales de la nación.

CONSIDERANDO: Que corresponde al gobierno de Honduras por medio de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente crear un marco legal que regule, vigile y controle las importaciones, exportaciones y consumo de sustancias que afectan la capa de ozono, así como disponer de un sistema de Licencias de Importación, Registro de Importadores y un Sistema de Cuotas con el objeto de reducir estas sustancias gradualmente hasta eliminar su consumo conforme a las enmiendas formuladas al Protocolo de Montreal.

CONSIDERANDO: Que el estado de Honduras mediante Decreto Número 26-95 de fecha 14 de Febrero de 1995, aprobó en todas y cada una de sus partes la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, cuyo objetivo principal es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera que impida interferencias peligrosas en el sistema climático para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir el desarrollo económico sostenible.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Sanidad Vegetal emitida mediante Decreto Número 23 de fecha 24 de Febrero de 1962, tiene como fin básico prevenir la introducción de enfermedades mediante la regulación y control de importaciones, venta, uso y aplicación de insecticidas, fungicidas y acaricidas o cualquier otro producto con el objeto de garantizar la salud de los habitantes y salvaguardar la economía del país previniendo los daños de animales y vegetales.

POR TANTO:

En el uso de sus facultades constitucionales decreta el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL SOBRE USO DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO.

CAPITULO I
Del Objetivo y las Funciones Institucionales

ARTICULO 1: Se prohíbe la fabricación y emisión deliberada a la atmósfera de sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, bien sea en forma pura o en mezcla.- Se consideran como tales aquellas que el Protocolo de Montreal y sus enmiendas establezcan y listadas en el anexo 1.

ARTICULO 2: Toda persona natural o jurídica dedicada a la importación y exportación de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono deberá inscribirse en el Registro de Empresas Importadoras y/o exportadoras en la SERNA, a excepción de los importadores de Bromuro de Metilo quienes lo harán

ante la SAG, en un lapso no mayor de tres meses a partir de la entrada en vigencia de este Decreto. La elaboración, seguimiento y actualización de dicho registro corresponderá a la UTOH.

ARTÍCULO 3: Todas personas naturales o jurídicas dedicadas al reciclaje y destrucción de las SAO son responsables de realizar dichas operaciones de manera segura y ambientalmente aceptable y deberán estar debidamente registradas ante la SERNA debiendo reportar semestralmente las cantidades de gases recicladas y/o destruidas.

ARTICULO 4: Toda persona natural o jurídica dedicadas a la importación, exportación o comercio de las SAO, ya sea en forma pura o en mezcla, deberán consignar ante la UTOH, cada seis meses, todos los datos correspondientes a las cantidades importadas, exportadas, y vendidas.

ARTICULO 5: Toda persona natural o jurídica, inscrita en el registro mencionado en el artículo 2, interesadas en importar y/o exportar SAO, ya sean en forma pura o en mezcla, debe solicitar autorización previa ante la UTOH o ante SENASA si se tratara de Bromuro de Metilo, entidades que regulan la cantidad a importarse de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Montreal y sus enmiendas, y que se establece en el programa de reducción progresiva de las importaciones de las sustancias que agotan la capa de ozono y que se detallan en los anexos 2 y 3 de este reglamento.

ARTICULO 6: Los mecanismos para la regulación y control referidos en el artículo 5 del presente reglamento serán establecidos mediante un Plan de Reducción Progresiva, de conformidad con el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas que serán implementadas por la UTOH y SENASA.

CAPÍTULO II

De los Procedimientos

ARTICULO 7: La persona natural o jurídica dedicada a la importación y/o exportación deberá registrarse ante la instancia correspondiente en un plazo no mayor de tres meses después de la entrada en vigencia del presente reglamento.

ARTICULO 8: La inscripción en el Registro en mención, en el artículo anterior, se efectuará ante la UTOH mediante solicitud firmada por la persona natural y en el caso de persona jurídica, por el Representante Legal de la Empresa, donde especificará la actividad a la que se dedica, los productos que maneja, dirección exacta del establecimiento. La solicitud deberá ser respaldada por copia autenticada del Permiso de Operación, facturas de compra y pólizas de las importaciones hechas durante los últimos dos años.

ARTICULO 9: Toda persona natural o jurídica dedicada al reciclaje y/o destrucción de las SAO deberá registrarse ante la instancia correspondiente previo al inicio de sus operaciones.

ARTICULO 10: La inscripción en el Registro en mención, en el artículo anterior, se efectuará mediante solicitud firmada ante la SERNA por la persona natural y en el caso de personas jurídicas, por el Representante Legal de la Empresa, donde se especificará la actividad a la que se dedica, los productos que maneja y la dirección exacta del establecimiento.

ARTICULO 11: La DECA y/o la UTOH supervisaran los procedimientos seguidos por las empresas dedicadas a la destrucción y/o reciclaje de las SAO a fin de prevenir y controlar las emisiones a la atmósfera de sustancias que afecten la capa de ozono.

ARTICULO 12: Los exportadores e/o importadores de SAO, deberán notificar las cantidades exportadas e/o importadas a las unidades correspondientes de la Secretaría de la SERNA o de la SAG, en caso de bromuro de metilo, a fin de llevar un registro de entrada y salida al país de dichos productos.

CAPÍTULO III

REGULACION DEL USO DE CFC EN AEROSOLES

ARTICULO 13: A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento se prohíbe la fabricación e importación de productos aerosoles que contengan CFC.

ARTICULO 14: Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior, los productos de uso farmacéutico autorizados por la Dirección General de Farmacia de la Secretaría de Salud y los aerosoles de uso técnico autorizados por la DECA; siempre y cuando no estén disponibles en el mercado los productos con sustancias sustitutas, lo cual será certificado por la Secretaría de Salud y la UTOH.

Esta excepción será revocada por la Unidad que la autorice una vez que existan y estén disponibles en el mercado los productos con las sustancias sustitutas.

ARTICULO 15: Para obtener el certificado de que un producto con sustancias sustitutas no está disponible en el mercado, los fabricantes o importadores deberán presentar solicitud por escrito ante la

Unidad correspondiente, acompañando la justificación con la debida información para sustentar la misma, la cual será renovada anualmente mientras dure el impedimento de la sustitución.

CAPITULO IV

REGULACIÓN DEL USO EN LOS GASES REFRIGERANTES QUE CONTENGAN SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

ARTICULO 16: Todas aquellas personas egresadas de los centros de formación en refrigeración antes del 2001, deberán capacitarse en el INFOP sobre el uso de máquinas recuperadoras y recicladoras de CFC y sobre las sustancias alternativas a SAO, para ostentar el certificado correspondiente que será extendido por el INFOP y la SERNA.

ARTICULO 17: Toda empresa o taller en cuyo giro de actividades esté el manejo de gases refrigerantes, deberá contar con personal que hayan obtenido capacitación y ostente la certificación referida en el artículo anterior; y, en la medida de lo posible, con un equipo de recuperación de los gases refrigerantes.

ARTICULO 18: Antes de efectuar una instalación, reparación y/o conversión en un equipo que utilice SAO, se deberá recuperar el gas refrigerante existente en el equipo.

El gas recuperado deberá ser enviado a Centros de reciclaje de SAO, si el taller no cuenta con su propio sistema.

ARTICULO 19: Se prohíbe la instalación de sistemas de aire acondicionado y de refrigeración que funcionen con CFC en equipos o vehículos nuevos o usados.

ARTICULO 20: Se prohíbe la venta de gases refrigerantes que contengan SAO a personas que no acrediten tener conocimiento en el manejo de los mismos.

Toda persona natural o jurídica dedicada a esta actividad deberá llevar un registro de cada una de las ventas, indicando:

- a) La fecha de la venta.
- b) El número de cédula verificable, dirección, teléfono y nombre del comprador, para personas naturales.
- c) Número de Registro Público de contribuyentes, para compañías.
- d) Tipo y cantidad de refrigerante vendido.
- e) El uso para el cual fue vendido.

Esta información debe estar actualizada semestralmente y estar disponible a petición de la DECA y/o la UTOH.

CAPITULO V

REGULACIÓN DEL USO DEL BROMURO DE METILO

ARTICULO 21: SENASA regulará la fabricación e importación de Bromuro de Metilo conforme al cronograma de reducción progresiva de sustancias que afectan la capa de ozono, estipulado dentro del Protocolo de Montreal, de lo cual deberá presentar un informe técnico anual a la UTOH antes del primero de marzo.

ARTICULO 22: Toda persona natural o jurídica interesada en la importación del bromuro de metilo, deberá presentar por escrito solicitud formal ante SENASA, dependiente de la SAG, indicando la cantidad debidamente justificada pudiendo ser renovada dicha solicitud anualmente en tanto no existan en el mercado los productos con las sustancias sustitutas.

CAPITULO VI

REGULACIÓN DE LOS HALONES.

ARTICULO 23: Se prohíbe la producción e importación de halones; se exceptúan las importaciones solicitadas por los cuerpos de Bomberos de aeropuertos y por las compañías de telecomunicaciones. Estas deberán ser autorizadas por la DECA.

Esta excepción será revocada por la Unidad que la autorice una vez que existan y estén disponibles en el mercado los productos con las sustancias sustitutas.

CAPITULO VII

DE LOS EQUIPOS QUE UTILIZAN SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

ARTÍCULO 24: Se prohíbe introducir al país unidades de aire acondicionado que funcionen con SAO para vehículos automotores, incorporados o no. Tampoco se podrá importar refrigeradores domésticos y comerciales, unidades de aire acondicionado, bombas de calor, congeladores, deshumidificadores, enfriadores de agua y máquinas de fabricación de hielo que funcionen con clorofluorocarbonos, y

paneles de aislamiento cobertores de tuberías y prepolímeros, en cuyo proceso de fabricación se utilizaron clorofluorocarbonos, o cualquier otro equipo que funcione con SAO.

ARTICULO 25: Se prohíbe el establecimiento de fábricas y ensambladoras de equipos de aire acondicionado, refrigeración y fábricas de espumas que utilicen los gases refrigerantes incluidos dentro de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.

CAPITULO VIII DE LA CAPACITACION

ARTICULO 26: La DGA, dependiente de la SERNA, coordinará con la Secretaría de Educación, el Instituto de Formación Profesional y los centros de educación superior que cuentan con programas académicos o carreras sobre refrigeración y áreas afines, para que a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento incluyan en sus programas de estudios los temas sobre técnicas de recuperación y reciclaje de refrigerantes y sustancias alternas a las SAO.

ARTICULO 27: La DGA coordinará, también, con la Secretaría de Educación, para que los institutos y escuelas de educación media y superior que cuentan con programas académicos o carreras sobre agricultura, para que a partir del siguiente año lectivo incluyan en sus programas de estudios los temas sobre alternativas al uso de Bromuro de Metilo en la agricultura y en los controles fitosanitarios.

CAPITULO IX DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 28.- Analistas ambientales de la DECA, funcionarios de CESSCO y de la UTOH, podrán realizar inspecciones generales o especiales a fábricas, talleres, y centros de acopio, venta o distribución de sustancias que afectan la capa de ozono a verificar el cumplimiento del presente reglamento.

ARTICULO 29: Toda persona natural o jurídica podrá ser objeto de pre-auditoría ambiental ordenada por la DECA, para verificar el cumplimiento de la normativa de acuerdo al presente reglamento.

Los costos originados por estas pre-auditorías correrán por cuenta de las personas naturales o jurídicas investigadas.

CAPITULO X FALTAS, SANCIONES Y TRAMITE DE IMPUGNACION DE LAS FALTAS

ARTICULO 30. Para los efectos de la aplicación de sanciones se consideran faltas de carácter administrativo al presente reglamento, las siguientes:

A) FALTAS LEVES

1. No informar las cantidades importadas, exportadas y recicladas de SAO antes las unidades respectivas.
2. Utilización de personal no calificado o equipo no adecuado para el manejo de SAO.
3. Inobservancia de los procedimientos técnicos en el manejo y reciclaje de SAO.
4. Emisión no deliberada de gases refrigerantes que afectan la capa de ozono.
5. Inobservancia de las recomendaciones formuladas en la pre-auditoría ambiental.

B) FALTAS GRAVES

1. Omisión del deber de encontrarse inscrito en el registro de Empresas Importadoras, Exportadoras, Distribuidoras, Recicladoras y/o Destructoras de SAO ante la unidad correspondiente.
2. Inobservancia de la prohibición para fabricación e importación de productos aerosoles que contengan SAO.
3. Falta del certificado extendido por la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA) que acredite estar exento de la prohibición para la fabricación e importación de aerosoles que contengan SAO por no estar disponible en el mercado las sustancias sustitutas.
4. Incumplimiento de la prohibición de fabricación e importación de aerosoles que contengan SAO después de haber sido revocada la excepción de la prohibición establecida en el numeral anterior.
5. Falta del Registro o registro incompleto de ventas de las Empresas cuyo giro sea la comercialización de SAO.
6. Inobservancia de la regulación en la fabricación e importación de Bromuro de Metilo.
7. Incumplimiento de la prohibición a la importación y ensamblaje de equipos que operen con SAO, incorporadas en el Protocolo de Montreal y sus enmiendas una vez aprobadas.
8. Emisión deliberada a la Atmósfera de sustancias agotadoras de la capa de ozono, en forma pura o en mezcla.
9. Brindar información incompleta o maliciosa a la DECA o a SENASA, acerca de las sustancias y las cantidades importadas y otros datos relevantes.
10. Falta de autorización para la importación de SAO extendida por la Dirección de Control Ambiental.

11. Falta del permiso extendido por la DECA o SENASA para la deposición o destrucción de SAO.
12. Exender gases refrigerantes a personas que no acrediten tener conocimiento en el manejo de sustancias que afecten la Capa de Ozono.
13. Inobservancia de las recomendaciones formuladas en la auditoría Ambiental.
14. Reincidencia de una falta leve.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 31: Las infracciones al presente decreto serán sancionadas con:

1. Multas de mil hasta cinco mil lempiras y cumplimiento obligatorio del requisito omitido, si se trata de faltas leves.
2. Multas de cinco mil hasta veinticinco mil lempiras por falta grave.
3. Decomiso de las sustancias objeto de la infracción, si exceden las cuotas autorizadas para el año. Las cantidades excedentes serán depositadas a cargo del importador en un Almacén Fiscal y podrán ser retiradas el año inmediato posterior, de acuerdo al Cronograma de Reducción Progresiva de SAO.
4. Suspensión del Permiso de importación por el término de seis meses.
5. Cancelación Definitiva del permiso de Importación.
6. Denunciar el hecho como delito Ambiental a la Procuraduría General del Ambiente y a la Fiscalía Especial del Ambiente del Ministerio Público.

Una o más de las sanciones se aplicarán de forma proporcional a la falta tomando en consideración el daño ambiental, su gravedad y reiteración, previo al procedimiento para su aplicación.

ARTICULO 32: Las Sanciones serán aplicadas mediante escrito motivado, por el Secretario General de la Secretaria de Recursos Naturales previo informe provisional rendido por el Director de la DECA, mismo que se hará del conocimiento del infractor, debiendo dejar constancia escrita de dicha notificación para los efectos de ley.

ARTICULO 33.- El infractor agraviado podrá impugnar el informe provisional, por medio de Apoderado dentro del término de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, mediante escrito dirigido a la Secretaria o Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, quien fijara en el acto una audiencia a celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, en la cual el agraviado deberá comparecer con los medios probatorios legales en que fundamenta su impugnación y una vez evacuados en ésta o en una segunda audiencia, si fuere necesario, sin más trámite el Director de la DECA rendirá su informe definitivo recomendando la Sanción a Imponer al Infractor.

La Secretaría General de la SERNA dictará resolución dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del Informe Definitivo. De esta resolución, se dará certificación al interesado y será susceptible de los recursos establecidos de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos.

En caso de no presentarse impugnación dentro del término señalado, la sanción impuesta adquirirá el carácter del firme.

Se considerarán medios de prueba legales admisibles, los establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO XI DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 34: La Dirección Ejecutiva de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas, proporcionará a la UTOH toda la información referente a las importaciones y exportaciones de SAO y/o de equipo de refrigeración y aire acondicionado que contenga SAO.

ARTICULO 35:

El Presente Decreto empezará su vigencia a partir del día de su publicación en el diario Oficial “La Gaceta”.

GLOSARIO

AEROSOL: Suspensión en un medio gaseoso, de una sustancia medicamentosa pulverizada que se aplica por inhalación y actúa como coloide.

CAPA DE OZONO: Parte de atmósfera situada a una altura entre 12 y 60 Kilómetros sobre la Tierra, donde la concentración de ozono es mayor.

CLOROFLUOROCARBONOS: (CFC) Compuesto químico formado por uno o más átomos de carbono enlazados con átomos de cloro y flúor. Los CFC se utilizan como refrigerantes, agentes de espumación, propulsores de aerosoles, agentes de limpieza y en otras aplicaciones.

DECA: Dirección General de Evaluación y Control Ambiental, dependiente de la SERNA. Es responsable del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; desarrolla las auditorías ambientales para los proyectos existentes.

DGA: Dirección de Gestión Ambiental, dependiente de la SERNA.

ENMIENDAS: Distintos cambios efectuados en el Protocolo de Montreal cuyo objetivo básico es lograr la reducción de el uso de las SAO hasta la eliminación por completo de su consumo.

HALONES: Un bromoclorofluorocarbono (BCFC), sustancia química que consta de uno o más átomos de carbono con enlaces de flúor, cloro y bromo. Los halones se utilizan por lo general como retardantes de la inflamación y propagación de las llamas.

HIDROCLOROFUOROCARBONADOS (HCFC): Sustancia química que consta habitualmente de uno o más átomos de carbono con enlaces de cloro, flúor y por lo menos un átomo de hidrógeno. Los HCFC se utilizan como refrigerantes, agentes de espumación y en otras aplicaciones.

HIDROBROMOFUOROCARBONOS (HBFC): Sustancia química que consta de uno o más átomos de carbono con enlace de flúor, bromo, por lo menos un átomo de hidrógenos y, a veces, cloro.

OZONO (O₃): Gas reactivo que posee tres átomos de oxígeno y que se forma de modo natural en la atmósfera por la combinación de moléculas de oxígeno (O₂) y de átomos de oxígeno (O).

RECICLAJE: Tecnología, someter repetidamente una materia a un mismo ciclo, para ampliar los efectos de este.

SAO: Sustancias que agotan la capa de ozono.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG).

SERNA: Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, responsable de: Cumplir y hacer cumplir la legislación ambiental de Honduras; de la formulación y coordinación global de las políticas nacionales sobre el ambiente; y, de la coordinación institucional pública y privada en materia ambiental. Le corresponde a la SERNA, entre otras cosas, realizar auditorías ambientales, evaluación del impacto ambiental de un proyecto propuesto, extender las licencias ambientales e imponer y ejecutar las sanciones establecidas en el presente reglamento.

SUSTITUCION: La conversión de un sistema de aire acondicionado o de refrigeración de manera que pueda utilizar un refrigerante de alternativa, lo cual exige el retiro del enfriador existente y la instalación de un enfriador completamente nuevo.

UTOH: Unidad Técnica del Ozono de Honduras.

ANEXO 1

Sustancias controladas

Anexo A

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del Ozono
Grupo I		
CFCl₃	(CFC – 12)	1.0
CF₂Cl₂	(CFC-11)	1.0
C₂F₃Cl₃	(CFC-113)	0.8
C₂F₄Cl₂	(CFC-114)	1.0
C₂F₅Cl	(CFC-115)	0.6
Grupo II		
CF₂BrCl	(halon-1211)	3.0
CF₃Br	(halon-1301)	10.0
C₂F₄Br₂	(halon-2402)	6.0

Anexo B

Grupo	1. Sustancia	Potencial de agotamiento del Ozono
Grupo I		
<i>CF₃Cl</i>	(CFC-13)	1.0
<i>C₂FCl₅</i>	(CFC-111)	1.0
<i>C₂F₂Cl₄</i>	(CFC-112)	1.0
<i>C₃FCl₇</i>	(CFC-211)	1.0
<i>C₃F₂Cl₆</i>	(CFC-212)	1.0
<i>C₃F₃Cl₅</i>	(CFC-213)	1.0
<i>C₃F₄Cl₄</i>	(CFC-214)	1.0
<i>C₃F₅Cl₃</i>	(CFC-215)	1.0
<i>C₃F₆Cl₂</i>	(CFC-216)	1.0
<i>C₃F₇Cl</i>	(CFC-217)	1.0
Grupo II		
CCl₄	Tetracloruro de Carbono	1.1
Grupo III		
C₂H₃Cl₃	Cloroformo de Metilo	0.1

ANEXO 1

Sustancias controladas

Anexo C

Grupo	2. Sustancia	Potencial de agotamiento del Ozono
Grupo I		
CHFC₂	(HCFC-21)	0.04
CHF₂Cl	(HCFC-22)	0.055
CH₂FCI	(HCFC-31)	0.02
C₂HFCl₄	(HCFC-121)	0.01 – 0.04
C₂HF₂Cl₃	(HCFC-122)	0.02 – 0.08
C₂HF₃Cl₂	(HCFC-123)	0.02 – 0.06

CHCl ₂ CF ₃	(HCFC-123)**	0.00 - 0.02
C ₂ HF ₄ Cl	(HCFC-124)	0.02 – 0.04
CHFCICF	(HCFC-124)**	0.00 - 0.022
C ₂ H ₂ FCI ₃	(HCFC-131)	0.007–0.05
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC-132)	0.008–0.05
C ₂ H ₂ F ₃ Cl	(HCFC-133)	0.02–0.06
C ₂ H ₃ FCI ₂	(HCFC-141)	0.005–0.07
CH ₃ CFCl ₂	(HCFC-141b)**	– 0.11
C ₂ H ₃ F ₂ Cl	(HCFC-142)	0.008–0.07
CH ₃ CF ₂ Cl	(HCFC-142b)**	– 0.065
C ₂ H ₄ FCI	(HCFC-151)	0.003–0.005
C ₃ HFCl ₆	(HCFC-221)	0.015–0.07
C ₃ HF ₂ Cl ₅	(HCFC-222)	0.01–0.09
C ₃ HF ₃ Cl ₄	(HCFC-223)	0.01–0.08
C ₃ HF ₄ Cl ₃	(HCFC-224)	0.01–0.09
C ₃ HF ₅ Cl ₂	(HCFC-225)	0.02–0.07
CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	(HCFC-225ca)**	– 0.025
CF ₂ ClCF ₂ CHClF	(HCFC-225cb)**	– 0.033
C ₃ HF ₆ Cl	(HCFC-226)	0.02–0.10
C ₃ H ₂ FCI ₅	(HCFC-231)	0.05–0.09
C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	(HCFC-232)	0.008–0.10
C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	(HCFC-233)	0.007–0.23
C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	(HCFC-234)	0.01–0.28
C ₃ H ₂ F ₅ Cl	(HCFC-235)	0.03–0.52
C ₃ H ₃ FCI ₄	(HCFC-241)	0.004–0.09
C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	(HCFC-242)	0.005–0.13
C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	(HCFC-243)	0.007–0.12
C ₃ H ₃ F ₄ Cl	(HCFC-244)	0.009–0.14
C ₃ H ₄ FCI ₃	(HCFC-251)	0.001–0.01
C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	(HCFC-252)	0.005–0.04
C ₃ H ₄ F ₃ Cl	(HCFC-253)	0.003–0.03
C ₃ H ₅ FCI ₂	(HCFC-261)	0.002–0.02
C ₃ H ₅ F ₂ Cl	(HCFC-262)	0.002–0.02
C ₃ H ₆ FCI	(HCFC-271)	0.001–0.03

ANEXO 1

Sustancias controladas

Anexo C

Grupo	3. Sustancia	Potencial de agotamiento del Ozono
Grupo II		
CHFBr		1.00
CHF₂Br	(HBFC-22B1)	0.74
CH₂FBr		0.73
C₂HFBBr₄		0.3-0.8
C₂HF₂Br₃		0.5-1.8
C₂HF₃Br₂		0.4-1.6
C₂HF₄Br		0.7-1.2
C₂H₂FBr₃		0.1-1.1
C₂H₂F₂Br₂		0.2-1.5
C₂H₂F₃Br		0.7-1.6
C₂H₃FBr₂		0.1-1.1
C₂H₃F₂Br		0.2-1.1

C₂H₄FBr		0.07-0.1
C₃HFBr₆		0.3-1.5
C₃HF₂Br₅		0.2-1.9
C₃HF₃Br₄		0.3-1.8
C₃HF₄Br₃		0.5-2.2
C₃HF₅Br₂		0.9-2.0
C₃HF₆Br		0.7-3.3
C₃H₂FBr₅		0.1-1.9
C₃H₂F₂Br₄		0.2-2.1
C₃H₂F₃Br₃		0.2-5.6
C₃H₂F₄Br₂		0.3-7.5
C₃H₂F₅Br		0.9-1.4
C₃H₃FBr₄		0.08-1.9
C₃H₃F₂Br₃		0.1-3.1
C₃H₃F₃Br₂		0.1-2.5
C₃H₃F₄Br		0.3-4.4
C₃H₄FBr₃		0.03-0.3
C₃H₄F₂Br₂		.01-1.0
C₃H₄F₃Br		0.07-0.8
C₃H₅FBr₂		0.04-0.4
C₃H₅F₂Br		0.07-0.8
C₃H₆FBr		0.02-0.7

Anexo E

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del Ozono
Grupo I		
CH ₃ Br	Bromuro de Metilo	0.7

ANEXO 2

PROGRAMA DE ELIMINACION PROGRESIVA DE CFC EN HONDURAS

(Toneladas Métricas)

AÑO	FREON 11	FREON 12	R - 502	TOTAL
2002	5.8	229.6	4.9	237.9
2003	5.8	202.6	5.9	211.4
2004	5.9	175.6	6.6	184.9
2005	6.0	148.6	7.4	158.4
2006	6.1	116.6	7.8	126.7
2007	5.4	85.6	7.8	95.0
2008	4.7	54.6	7.8	63.3
2009	4.0	24.6	5.9	31.6
2010	0.0	00.0	0.0	00.0

ANEXO 3

PROGRAMA DE ELIMINACION PROGRESIVA DE BROMURO DE METILO EN HONDURAS

(Toneladas Métricas)

AÑO	CONSUMO (TM)
2003	616.2
2004	510.8
2005	367.8
2006	194.4
2007	000.0

INDICE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art.1 Prohibición de producción y emisión de SAO.
Art.2 Inscripción en el Registro de Empresas Importadoras de SAO en la Unidad Técnica de Ozono.
Art.3 Personas Naturales o Jurídicas dedicadas al reciclaje.- Su responsabilidad en el manejo y seguro de SAO.
Art.4 Deber de las Personas Naturales o Jurídicas de consignar datos de cantidades de Importación, reciclaje y destrucción de SAO.
Art.5 Autorización para regular las cuotas de Importación de acuerdo al Programa de Reducción Progresiva.
Art.6 Mecanismos de Regulación y Control.

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

- Art.7 Inscripción en el Registro de Empresas Importadoras deben registrarse en un plazo no mayor de tres meses después de entrar en vigencia el presente reglamento.
Art.8 La inscripción se efectuara en la DECA, mediante solicitud firmada por la persona natural o jurídica.
Art.9 Toda persona natural y jurídica dedicada al reciclaje o destrucción de SAO.
Art.10 La inscripción se efectuara ante la SERNA, mediante solicitud firmada por la persona natural o jurídica.
Art.11 Las supervisiones por parte de DECA/UTOH.
Art.12 Deber de Notificación de cantidades fabricadas e importadas para el registro de entrada y salida de productos.

CAPITULO III

REGULACIÓN DEL USO DE CFC EN AEROSOLES.

- Art.13 Prohibición de fabricación e importación de productos aerosoles que contengan SAO.
Art.14 Casos que son exentos de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior.
Art.15 solicitud de certificado de que un producto sustituto que no esta disponible en el mercado.

CAPITULO IV

REGULACIÓN DEL USO EN LOS GASES REFRIGERANTES QUE CONTENGAN SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO.

Art.16 Toda persona egresada de centros de formación técnica en refrigeración deberá certificarse.

Art.17 Certificación de personal que acredite el Conocimiento en el manejo de gases refrigerantes y utilización de equipo especializado.

Art.18 Recuperación de refrigerante.

Art.19 Prohibición de instalación de equipos que usen CFC.

Art.20 De las ventas.

CAPITULO V

REGULACIÓN DEL USO DEL BROMURO DE METILO.

Art.21 Prohibición de producción.

Art.22 Solicitud de importación

CAPITULO VI

REGULACIÓN DE HALONES

Art.23 Prohibición de importación de Halones y la
Excepción de Importación y uso exclusivo de Halones.

CAPITULO VII

DE LOS EQUIPOS QUE UTILIZAN SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO.

Art.24 Prohibición de Introducción de Equipo que utilice SAO.

Art.25 Prohibición de ensamblaje de Equipos que funcionen con SAO.

CAPITULO VIII

DE LA CAPACITACIÓN

Art.26 Capacitación del Personal Técnico.

Art.27 De programas académicos institutos, escuelas carreras técnicas y agrícolas.

CAPITULO IX

DE LAS INSPECCIONES

Art.28 De las inspecciones generales y especiales.

Art.29 Per-Auditorias Ambientales.

CAPITULO X

FALTAS, SANCIONES Y TRAMITE DE IMPUGNACIÓN.

Art.30 Faltas.

Art.31 Sanciones.

Art.32 Aplicación de sanciones.

Art.33 Impugnación del informe provisional.

CAPITULO XI
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Art.34 información de importación y exportación de SAO.
Art.35 Vigencia.

GLOSARIO

ANEXO 1

Sustancias Controladas

ANEXO 2

Programa de eliminación progresiva de CFC's en Honduras

ANEXO 3

Programa de eliminación progresiva de Bromuro de Metilo en Honduras

CÓDIGO DE SALUD (DECRETO NO.65-1991)

Fecha de Aprobación por el Congreso Nacional	28 de
Fecha de Sanción del Presidente	14 de Junio de 1991
Fecha de Publicación	06 de Agosto de 1991
Fecha de Vigencia	20 días después de su Publicación

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo. 1 La salud considerada como un estado de bienestar integral, biológico, psicológico, social y ecológico es un derecho humano inalienable y corresponde al Estado, así como a todas las personas naturales o jurídicas, el fomento de su protección, recuperación y rehabilitación.

Artículo. 2 El presente Código es de orden público y en caso de conflicto prevalecerá sobre cualquier otra norma.

Artículo. 3 Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud pública, que para los efectos de la presente Ley se llamará "LA SECRETARIA", la definición de la política nacional de salud, la normalización, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas en el campo de la salud. En los niveles departamental y municipal actuará por medio de las jefaturas regionales y áreas sanitarias, respectivamente, bajo un racional principio de coordinación y descentralización administrativa.

Artículo. 4 Se faculta a LA SECRETARIA para que mediante resolución delegue o reasigne en cualquier tiempo y en cualquiera de sus unidades, dependencias y otros organismos constituidos de conformidad con la Ley, las actividades propias del sector salud.

Artículo. 5 Para los efectos de coordinación funcional, el Sector Salud está constituido por las dependencias e instituciones siguientes:

- a) La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública;
- b) La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
- c) La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social;
- d) La Secretaría de Estado en los Despachos de Salud Pública;
- e) La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales;
- f) La secretaría de Estado en los Despachos de Planificación, coordinación y Presupuesto;
- g) El Instituto Hondureño de Seguridad Social, el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados y los Organismos autónomos a los que su propia Ley les encomiende actividades en la materia;
- h) Las municipalidades, en lo que se refiere a las obligaciones que este Código les impone; y
- i) Los organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros y los internacionales que en virtud de Ley, convenio o tratado, estén autorizados para desarrollar actividades, cooperar y asesorar en materia de salud pública.

Artículo. 6 El presente Código y las normas de salud en general, se aplicarán en consecuencia con los convenios y tratados internacionales que sobre salud sean suscritos por el Estado de Honduras.

CAPITULO II

CONSEJOS CONSULTIVOS NACIONALES DE SALUD

Artículo. 7 LA SECRETARIA podrá crear consejos consultivos de acuerdo a su necesidad, en aspectos específicos y por períodos determinados, su funcionamiento será reglamentado por la misma Secretaría de Estado.

LIBRO I

TITULO UNICO

DERECHOS Y DEBERES RELATIVOS A LA SALUD FAMILIAR Y COLECTIVA Y AL MEDIO AMBIENTE

Artículo. 8 Toda persona tiene derecho a la asistencia, rehabilitación y prestaciones necesarias para la conservación, promoción, recuperación de su salud personal y familiar; y el deber correlativo de contribuir a la salud de la comunidad, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo estrictamente las disposiciones de este Código y de las demás normas de salud.

Artículo. 9 Toda persona tiene el derecho a vivir en un ambiente sano, en la forma como este Código y las demás normas lo determinen, y el deber correlativo de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.

LA SECRETARIA tiene bajo su responsabilidad velar para que se le den las condiciones ambientales, para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

Artículo. 10 Toda persona tiene el derecho a obtener de los funcionarios competentes la debida información y las instrucciones adecuadas sobre asuntos, acciones y prácticas conducentes a la promoción y conservación de su salud personal y la de los miembros en su hogar, particularmente sobre higiene, dieta adecuada, orientación psicológica, higiene mental, educación sexual, enfermedades transmisibles, planificación familiar, diagnóstico precoz de enfermedades y sobre práctica y uso de elementos técnicos y especiales.

Artículo. 11 Toda persona tiene derecho a solicitar y a que se le extienda constancia o tarjeta de salud.- La Secretaría regulará el uso, la forma y condiciones en que habrá de ser extendida y cualquier otro aspecto relacionado con la misma.

Artículo. 12 Concurrirá en responsabilidad para las personas que comercien con los medicamentos, alimentos y cualesquiera otros elementos suministrados por servicios de salud pública, destinados a la conservación, promoción y recuperación de la salud o a la rehabilitación.

Artículo. 13 Todo estudiante deberá someterse a los exámenes médicos y dentales preventivos y participar en los programas y prácticas de adecuación sobre salud y de nutrición complementaria, que la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública deberá incorporar en los programas de enseñanza de todos los establecimientos públicos y privados.

Artículo. 14 Es obligación de toda persona evitar, diligentemente, los accidentes personales y los de las personas a su cargo, para lo cual deberá cumplir las disposiciones de seguridad, especiales y generales,

que dicten las autoridades competentes y obedecer las indicaciones contenidas en los rótulos o en las instrucciones que acompañen al agente riesgoso o peligroso, sobre su preservación, uso, almacenamiento y contraindicaciones.

Artículo. 15 Cuando por motivos de interés general, de emergencia social o de orden público, la autoridad competente decida como necesario el internamiento o el tratamiento obligatorio de enfermos mentales, fármacodependientes, alcohólicos o de contagio personal, éstos se someterán a los procedimientos pertinentes. Para la aplicación de este Artículo, las autoridades de salud contarán previamente con los centros o lugares necesarios, debidamente habilitados para cada fin.

Artículo. 16 El internamiento obligatorio realizado conforme al Artículo Anterior, deberá ser comunicado inmediatamente por el director del respectivo establecimiento, a la autoridad judicial y a los familiares del internado.

Artículo. 17 Los enfermos mentales, fármaco dependientes y alcohólicos que no se encuentren internados en un hospital por orden judicial, podrán salir del establecimiento de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes, por egreso médico o por alta exigida a petición del paciente o de sus familiares, cuando su salida no involucre peligro para la salud o la vida del paciente o de terceros.

Artículo. 18 Cualquier institución de carácter científico, hospitalario o similar, que se proponga emplear métodos de trasplante de órganos, tejidos o elementos órganos con fines terapéuticos deberá tener LA SECRETARIA la licencia correspondiente.

Artículo. 19 Se fijan los requisitos del certificado de defunción en los casos en los cuales se vaya a utilizar órganos, tejidos, elementos orgánicos de un cadáver, teniendo en cuenta:

- a) Que el certificado sea expedido por más de un médico en ejercicio legal de su profesión; y
- b) Que quienes expidan la certificación sean médicos distintos a aquél o a aquellos que van a realizar el procedimiento.

Artículo. 20 LA SECRETARIA deberá establecer por medio de su dependencia especializada y previa consulta con los colegios o sociedades científicas competentes, lo siguiente:

- a) Los signos negativos de la vida o positivos de la muerte, además de los de la muerte cerebral, que deberán ser constatados por quienes expidan el certificado de defunción; y,
- b) Los casos de excepción en los cuales puedan aceptarse los signos de muerte cerebral, con exclusión de otros, para certificar la defunción.

Artículo. 21 Para efectos de donación o traspaso de órganos, tejidos o elementos orgánicos de una persona comprendida en los incisos a) y b) del Artículo 20, o de un cadáver, o de una persona viva a otra, LA SECRETARIA reglamentará todos los aspectos relacionados con estos procedimientos.

Artículo. 22 LA SECRETARIA será la autoridad que dirija la política sobre la sangre y sus derivados y coordinará la organización y funcionamiento de un sistema nacional de bancos de sangre y centros de capacitación y transfusión.- La sangre humana y sus derivados solo pueden ser usados con fines médico-terapéuticos.- Se prohíbe terminantemente su uso con fines de industrialización y exportación sin previo permiso de LA SECRETARIA.

Artículo. 23 LA SECRETARIA emitirá el reglamento respectivo para regular la organización y el funcionamiento del sistema nacional de bancos de sangre, que deberá garantizar su eficiencia, equidad y participación social.

Artículo. 24 Ninguna persona podrá intervenir o colaborar en actos que signifiquen peligro, menoscabo o daño para su salud, la de terceros o para el medio ambiente.

LIBRO II

DE LA PROMOCION Y PROTECCION DE LA SALUD

TITULO

SANEAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

Artículo. 25 Para efectos de la aplicación de este Código y de las demás normas de salud, se entenderá por medio ambiente, el conjunto de recursos naturales cuya preservación y renovación a cargo del Estado y de todos los habitantes, se hacen necesarios para asegurar la salud y el bienestar general.

DEL AGUA

Artículo. 26 Para los efectos de usos se establece la siguiente clasificación del agua:

- a) Para consumo humano;
- b) Para uso doméstico;
- c) Para la preservación de la flora y de la fauna;
- d) Para uso agrícola y pecuario; y,
- e) Para uso industrial.

Artículo. 27 El diseño, construcción y operación de todo sistema de tratamiento de agua para consumo humano, se regula por las normas establecidas por LA SECRETARIA.

Artículo. 28 Las entidades administrativas de los acueductos comprobarán periódicamente las condiciones sanitarias del sistema.

Artículo. 29 Las entidades encargadas del suministro de agua potable, velarán por la conservación y control de la cuenca y de la fuente de abastecimiento, con el fin de evitar su contaminación por cualquier causa.

Artículo. 30 LA SECRETARIA vigilará el cumplimiento de las medidas higiénicas ordenadas para evitar la contaminación de las aguas subterráneas.

Artículo. 31 En la elaboración de productos alimenticios deberá utilizarse agua potable, insumos aprobados para consumo humano y maquinaria cuya operación, instalación y mantenimiento garanticen un producto higiénico al consumidor. Los productos serán manejados, transportados y almacenados de manera que se evite su contaminación.

Artículo. 32 LA SECRETARIA por medio del órgano correspondiente, efectuará el control y vigilancia sanitaria de las aguas y establecerá las características deseables y admisibles que aquéllas deben tener.

Artículo. 33 Utilización del agua para consumo humano, tendrá prioridad sobre cualquier otra de las opciones establecidas en el Artículo 26 de este Código.

Artículo. 34 Se prohíbe utilizar las aguas como sitio de disposición final de residuos sólidos, debiéndose ajustar estrictamente a los reglamentos que se establezcan.

Artículo. 35 Todo vertimiento en las aguas de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezcan los reglamentos teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

Artículo. 36 El establecimiento industrial que pretenda utilizar los ríos, quebradas, riachuelos y vertientes, para derramar residuos líquidos, deberá prever sistemas de tratamiento diseñado y contruidos de acuerdo a las normas de los reglamentos que se establezcan y ser previamente autorizados por la autoridad competente.

Artículo. 37 En el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de suministro de agua, deberán seguirse estrictamente las normas que al efecto establezcan los reglamentos.

Artículo. 38 El agua para consumo humano deberá ser potable.- Se entenderá por agua potable la que reúna las características físicas, químicas y biológicas que se establezcan conforme al reglamento.

AGUAS PLUVIALES

Artículo. 39 Cuando para consumo humano se utilice agua lluvia, deberá cumplir con los requisitos de potabilidad que señale LA SECRETARIA o la entidad competente.

Artículo. 40 Las disposiciones de este Código y su reglamento que se refiere a acueductos y alcantarillados, se entienden sin perjuicio de la Ley Constitutiva del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), y de la Ley de Municipalidades en lo que no se opongan.

CAPITULO II

DISPOSICION FINAL DE LAS AGUAS PLUVIALES, NEGRAS SERVIDAS Y EXCRETAS.

Artículo. 41 Las excretas, las aguas negras, las servidas y las pluviales deberán ser dispuestas adecuada y sanitariamente, con el fin de evitar la contaminación del suelo, del aire y de las fuentes de agua para consumo humano, así como la formación de criaderos de vectores de enfermedades.

Artículo. 42 El propietario de bienes inmuebles está obligado a conectar su sistema de eliminación de excretas, aguas negras y servidas a la red pública de alcantarillado sanitario, y en ausencia de ésta, construirá por su cuenta aquellas facilidades que permitan disponer sanitariamente las excretas sin causar perjuicio a los vecinos o al medio ambiente.

Artículo. 43 Toda edificación, concentración de edificaciones o cualquier otra obra de desarrollo urbano, localizada fuera del radio de acción del sistema de alcantarillado público, previamente a su construcción, deberá dotarse de un sistema adecuado de disposición de residuos, acatando las normas que se establezcan en los reglamentos de la presente Ley, y que deberán ser previamente aprobados por la autoridad municipal del término donde se localice el sistema.

Artículo. 44 En las poblaciones o lugares donde no existan sistemas de alcantarillados, los propietarios de bienes inmuebles deberán preparar un sistema de disposición de excretas, de aguas negras y servidas, de acuerdo a las normas fijadas por LA SECRETARIA; la cual deberá velar por el estricto cumplimiento de las mismas y supervisará se ejecución, promoviendo la educación sanitaria para mejorar los hábitos de higiene.

Artículo. 45 El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social reglamentará todo lo relacionado con el manejo y disposición de excretas, aguas negras, servidas y pluviales y la vigilancia y control técnico sobre los alcantarillados y efluentes correspondientes.

CAPITULO III

DEL AIRE Y SU CONTAMINACION

Artículo. 46. Se entiende por contaminación de la atmósfera, el deterioro de su pureza, por la presencia en concentraciones superiores a las permitidas, de agentes tales como: Partículas sólidas, polvo, humo, materias radiactivas, ondas sonoras en difusión y otras que LA SECRETARIA defina como contaminantes, así como la presencia o emanación de olores que menoscaben el bienestar de las personas.

Artículo. 47 LA SECRETARIA definirá conforme al reglamento las condiciones sobre la calidad del aire.

Artículo. 48 Cuando las emisiones a la atmósfera de una fuente fija o móvil de contaminantes, pase o puedan sobrepasar los límites establecidos en las normas se procederá a aplicar los sistemas de tratamiento que al efecto fije LA SECRETARIA.

Artículo. 49 Se prohíbe fumar en todo lugar o establecimiento público en los cuales haya concurrencia de personas.- Se exceptúan los lugares destinados exclusivamente a fumadores y aquellos al aire libre que no entrañen peligro para las otras personas.- El Reglamento de esta Ley establecerá los controles a la publicidad, venta, niveles de toxicidad y los mecanismos para la información obligatoria de las empresas de la industria tabacalera del país.

Las cajetillas de cigarros deberán llevar impresa la frase "El tabaco es perjudicial para la salud".

Artículo. 50 No se permitirá el uso de combustible que contenga sustancias o aditivos, en un grado de concentración cuyas emisiones atmosféricas resultantes, sobrepasen los límites fijados de seguridad.

CAPITULO IV

DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo. 51 Se define con el nombre genérico de basura:

- a) Los desperdicios putrescibles que resultan del cocimiento, manejo, preparación y consumo de alimento;
- b) Los desperdicios no putrescibles formados por sustancias, combustible y no combustibles;
- c) Los desechos producidos como cenizas, resultante del proceso de combustión con propósitos industriales y domésticos;
- d) Los cadáveres de animales domésticos y de los retenidos en cautiverio;
- e) Los desechos producidos por la acción de limpieza de edificaciones, calles y sitios públicos;
- f) Los desechos producidos en los establecimientos de salud, públicos y privados, ya sean estos contaminados o no contaminados;
- g) Los desechos que producen radiaciones ionizantes; y

- h) El uso y disposición final de sólidos no putrescibles o no biodegradables, serán objeto de especial consideración en los reglamentos a establecer.

Artículo. 52 Las basuras de cualquier índole deben ser eliminadas sanitariamente.- Corresponde a las Municipalidades organizar, contratar y asumir la responsabilidad de los servicios de limpieza, recolección, tratamiento y disposición de basura, cumpliendo con las normas reglamentarias.

Artículo. 53 Solamente se podrán utilizar como altos de disposición final de basura, los predios que expresa y previamente sean autorizados por las municipalidades con el dictamen favorable de LA SECRETARIA.

Artículo. 54 En las poblaciones donde existe servicio público de recolección de basura, los habitantes deberán hacer uso obligado del mismo, y en los lugares donde no existe, los particulares deberán hacer uso de un sistema adecuado de disposición de basuras, de acuerdo con las normas reglamentarias.

Artículo. 55 Se reglamentará las actividades de cualquier índole, que ocasionen arrastre de residuos sólidos a las aguas o a los sistemas de alcantarillado.

Artículo. 56 LA SECRETARIA calificará los sitios para establecer la recolección, almacenamiento, clasificación y separación de basuras.

Artículo. 57 Cuando por la ubicación o el volumen de las basuras producidas, la entidad responsable del aseo no pueda efectuar la recolección, ésta le corresponderá a la persona o establecimiento productor, así como su transporte y disposición final a los lugares autorizados por las Municipalidades conforme a lo dispuesto en el Artículo 53 del presente Código.

CAPITULO V

DE LAS EDIFICACIONES

Artículo. 58 Para efectos del saneamiento, las edificaciones se clasifican en:

- a) Viviendas permanentes;
- b) Establecimientos de vivienda transitoria;
- c) Establecimientos educativos y cuartelarios;
- d) Establecimientos de espectáculos públicos;
- e) Establecimientos de diversión pública;
- f) Establecimientos industriales;
- g) Establecimientos comerciales;
- h) Establecimientos de reclusión y readaptación, carcelarios;
- i) Establecimientos hospitalarios y similares; e,
- j) Establecimientos de servicio.

Artículo. 59 LA SECRETARIA establecerá la calificación de las edificaciones en las cuales se pueden realizar actividades múltiples.

Artículo. 60 Las edificaciones se localizarán en lugares que presenten condiciones adecuadas del medio ambiente, y seguirán las normas sobre zonificación y ordenamiento previstas en los planes de desarrollo

urbano vigente en cada demarcación municipal, de acuerdo a las regulaciones de este Código y sus reglamentos.

Artículo. 61 El propietario de un inmueble o el interesado, antes de comenzar la construcción de cualquier edificación, procederá al saneamiento del terreno escogido.- En caso de presentarse infestación por roedores u otras plagas, procederá a la exterminación de los mismos y a la construcción de las defensas necesarias para garantizar la seguridad de la edificación contra ese tipo de riesgo.

Artículo. 62 Todo plan o programa de ordenamiento urbano, en lo relativo a la ubicación de las zonas industriales y a la disposición final de residuos, deberá ejecutarse a las normas que al efecto emita LA SECRETARIA.

Artículo. 63 Es requisito, para la aprobación de permisos de construcción y funcionamiento de establecimientos industriales, la más estricta observancia de las normas sobre la protección del medio ambiente establecidos en este Código, sus reglamentos y lo que manden las ordenanzas municipales del término.

Artículo. 64 Compete a LA SECRETARIA la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas establecidas en este Código y sus reglamentos.

Artículo. 65 LA SECRETARIA reglamentará:

- a) Las condiciones que deben reunir las áreas y los espacios que conforman las edificaciones;
- b) Lo relacionado con el esquema básico al que se debe ajustar;
- c) Lo concerniente a la protección contra insectos, roedores y otras plagas;
- d) Lo relacionado a la protección contra accidentes; y,
- e) Los aspectos vinculados a la limpieza general y a los métodos de disposición de desechos sólidos y demás residuos producidos en las edificaciones.

Artículo. 66 Toda edificación estará dotada de un sistema de almacenamiento de basura, que limpia el acceso y proliferación de insectos, roedores y otras plagas.

Artículo. 67 El control de roedores y plagas únicamente podrá ser realizado en edificaciones públicas y privadas, por personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y autorizadas por LA SECRETARIA.

Artículo. 68 Cuando una edificación presente condiciones de insalubridad LA SECRETARIA ordenará las medidas que considere pertinentes a costa del propietario del inmueble.

Artículo. 69 Las edificaciones destinadas a vivienda, establecimientos educativos, comerciales, de diversión y espectáculos públicos, religiosos, militares, centros de reclusión y de servicios, deberán cumplir las medidas que sobre seguridad e higiene, se establezcan en los respectivos reglamentos.

CAPITULO VI

DE LOS ARTÍCULOS DE USO DOMESTICO

Artículo. 70 LA SECRETARIA determinará los artículos de uso domésticos y las materias primas para su fabricación que puedan ser nocivas para la salud y podrá prohibir la fabricación, importación, comercio o utilización de los mismos, conforme al reglamento.

Artículo. 71 Los reglamentos establecerán los límites de concentración permisibles de sustancias peligrosas en los artículos para su uso doméstico, que así lo requieran.

Artículo. 72 Los nombres comerciales o marcas de artículos de uso doméstico, su propaganda o cualquier otra información al público, no deberán dar lugar a confusión o error sobre su verdadera naturaleza, propiedades y usos.

TITULO II

DE LOS ALIMENTOS Y DE LAS BEBIDAS

Artículo. 73 Se entiende por alimento toda sustancia natural o elaborada o la mezcla de ellas que al ser ingeridas aporten los elementos y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos humanos, asimismo, aquellas sustancias que poseyendo o no valor nutritivo, se ingieren por hábito o costumbre.

Artículo. 74 Se entiende por materia prima toda sustancia que para ser utilizada requiere sufrir algún tratamiento o transformación de naturaleza química, física o biológica.

Artículo. 75 Para los efectos de este Título y en tanto en su texto no exista una advertencia en contrario, los términos: alimento enriquecido, alterado, contaminado, adulterado, falsificado, ingrediente, aditivo, alimentario, residuos, coadyuvante de elaboración, envase, rotulación, publicidad, laboratorio oficial, norma alimentaria, establecimiento, equipo, proceso, inspección, transporte, importador, exportador, preparar un alimento, manipulador, poner en venta un alimento, serán definidos en el reglamento respectivo correspondiente a este título.

Artículo. 76 Se prohíbe exportar y poner en venta cualquier alimento alterado, contaminado, adulterado, falsificado o que por alguna otra circunstancia técnicamente se presuma nocivo para la salud.

Artículo. 77 Todo establecimiento relacionado a la producción, manipulación y comercialización de alimentos, aguas y bebidas, requiere licencia sanitaria previa para su instalación y funcionamiento, expedida por LA SECRETARIA conforme a lo establecido en este Código y sus reglamentos.

Es función de LA SECRETARIA reglamentar, controlar y vigilar el funcionamiento del comercio informal de alimentos y bebidas por ambulantes y pequeños comerciantes.

Artículo. 78 Deben registrarse en LA SECRETARIA los alimentos que se expendan bajo marca de fábrica y nombre determinado y los que antes de ser puestos en el comercio sufran algún proceso de elaboración, transformación y fraccionamiento.

Artículo. 79 Se prohíbe la importación de alimentos, aditivos alimentarios, coadyuvantes de elaboración, sustancias destinadas a la fabricación de envolturas o envases que estarán en contacto con alimentos y envases que no cumplan con las disposiciones del presente Título, sus reglamentos y normas.- Los alimentos importados deberán cumplir las exigencias de registro establecidas para los alimentos de producción nacional.

Artículo. 80 En los casos en que LA SECRETARIA determine que un alimento no es apto para el consumo humano o que en su elaboración y comercialización se ha incurrido en infracciones al presente Código y sus reglamentos, se procederá a su decomiso por las autoridades competentes de acuerdo a las normas reglamentarias, y procederá a su desnaturalización o destrucción, según convenga.

Artículo. 81 Los establecimientos industriales de producción de alimentos en masa, deberán estar ubicados en lugares aislados de cualquier foco de insalubridad y separados convenientemente de conjuntos habitacionales.

Los establecimientos industriales y comerciales de alimentos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Código y sus reglamentos.

Artículo. 82 Se fijará en los reglamentos, los límites máximos de residuos químicos, físicos y biológicos permitidos en el agua, los alimentos y las bebidas para consumo humano. Con el objeto de realizar los respectivos controles, la autoridad sanitaria tendrá libre acceso a cualquier local, dentro de la jornada de trabajo donde se fabrique, manipule, almacene, conserve, transporte, deposite, distribuya y se expendan alimentos, pudiendo tomar muestras para análisis de acuerdo con las normas establecidas.

Artículo. 83 La Dirección General de Aduanas no permitirá el ingreso de productos alimenticios sin la debida constancia extendida por LA SECRETARIA, que acredite a la circulación de dichos productos está autorizada, excepto cuando se trate de muestras que se necesiten para su registro sanitario.

Artículo. 84 Las superficies que estén en contacto con los alimentos o con las bebidas, deben de ser de tal calidad que no modifiquen sus características organolépticas, físico-químicas y biológicas y estar libres de contaminación.

Artículo. 85 Se prohíbe la venta de productos envasados que se destine al consumo humano, sin que previamente su contenido, recipiente y proceso de envasado, sea autorizado por LA SECRETARIA.

Artículo. 86 Se prohíbe empaçar o envasar alimentos o bebidas en recipientes usados deteriorados. La utilización de recipientes, solamente se permitirá cuando no ofrezcan peligro de contaminación.

Artículo. 87 Se prohíbe la comercialización de alimentos o bebidas contenidas en recipientes, cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos.

Artículo. 88 Se reglamentará la regulación sobre los métodos, sistemas, equipos y sustancias permitidas para la protección, conservación, saborización y coloración de alimentos y bebidas.

Artículo. 89 Los métodos de conservación, mejoramiento y transformación de alimentos o bebidas no se podrán utilizar para encubrir fallas de la materia prima o de proceso.

Se reglamentará el tiempo y las condiciones de almacenamiento a los que estarán sometidos los alimentos y las bebidas antes de su comercialización.

Artículo. 90 El uso de radiaciones en la conservación de los alimentos, sólo será permitido cuando así lo autorice LA SECRETARIA.

Artículo. 91 El transporte de alimentos y bebidas debe hacerse en vehículos que no ofrezcan riesgos para la salud del consumidor, conforme lo indique el reglamento, normas y disposiciones sanitarias.

Artículo. 92 Se prohíbe transportar en un mismo vehículo, alimentos o bebidas y sustancias peligrosas o cualquier otra que pueda contaminarlos.

Artículo. 93 Los alimentos de origen vegetal destinados al consumo humano, deben llenar los requisitos establecidos por LA SECRETARIA.

Artículo. 94 Además de los dispuestos en los Artículos anteriores de este título, se reglamentará todo lo concerniente a:

- a) El transporte y comercialización de los productos de origen animal destinados al consumo humano;
- y

- b) El registro, industrialización, transporte y conservación de los alimentos de origen vegetal, procesados y destinados al consumo humano.

Artículo. 95 Las plantas de enfriamiento, pasteurización y otras dedicadas a la elaboración de productos lácteos, deberán reunir las condiciones establecidas por este Código y sus reglamentos.

Artículo. 96 Los alimentos y bebidas empacas o envasadas para la venta al público, deberán llevar impreso el número de registro sanitario y la fecha de vencimiento, así como indicar los datos de identificación que determinen los reglamentos.

Artículo. 97 En los rótulos o en cualquier otro medio de publicidad se prohíbe hacer alusiones medicinales, preventivas o curativas, nutritivas o especiales, que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad de los alimentos o de las bebidas.- Se reglamentará lo relativo a la propaganda y publicidad en la comercialización de alimentos y bebidas.

Artículo. 98 Los alimentos y bebidas en cuyos rótulos o medios de publicidad se indiquen propiedades medicinales, serán considerados como medicamentos, y cumplirán además con los requisitos establecidos para tales productos en el presente Código y sus reglamentos.

Artículo. 99 Para el cumplimiento de las disposiciones de este Título, reglamentos, normas y disposiciones, LA SECRETARIA organizará los servicios de control, inspección y vigilancia necesaria.

Artículo. 100 LA SECRETARIA en coordinación con la Secretaría de Economía y Comercio elaborará y fijará las normas alimentarias en cuanto a: Elaboración, composición, calidad, límite de contaminantes, aditivos y rotulación de productos alimenticios.

TITULO III

DE LA SALUD OCUPACIONAL

Artículo. 101 La salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país. Su preservación, conservación y restauración se declaran como actividades de interés social y sanitario, en las que debe participar el gobierno, sector privado, los trabajadores y la comunidad en general.

Artículo. 102 Las disposiciones del presente Título y sus Reglamentos se aplicarán a todo centro y clase de trabajo, cualesquiera que sean las normas jurídicas de su organización o proteger y restaurar la salud de los trabajadores.

Todos los empleadores o patronos que utilicen servicios personales y todos los trabajadores y organizaciones de trabajo quedarán sujetos a las disposiciones de este Código y sus reglamentos.

Artículo. 103 Corresponde a las Secretarías de Salud Pública, de Trabajo y Previsión Social e Instituto Hondureño de Seguridad Social, en coordinación con los demás organismos del Estado o por él reconocidos y que tengan relación con esta materia, cumplir las regulaciones técnicas y administrativas, destinadas a promover, proteger, conservar y restaurar la salud de los trabajadores, vigilar su ejecución y hacer cumplir las disposiciones del presente Título y de los reglamentos que de acuerdo con el mismo, se expidan.

Artículo. 104 Todos los empleadores o patronos son responsables de:

- a) Proporcionar y mantener dentro del proceso de producción, un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad y establecer sistemas de trabajo con el mínimo de riesgo para la salud.
- b) Adoptar medidas efectivas para proteger y resolver la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento de sistemas y de equipos de protección necesarios para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales; y,
- c) Previamente a la aprobación del Reglamento de Higiene y Salubridad, por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, se oír al parecer de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud pública.

Artículo. 105 Todos los trabajadores y sus organizaciones están obligados a observar las disposiciones del presente Código y sus reglamentos, las normas de los programas de salud ocupacional que se establezcan, así como colaborar y participar en la implantación y cumplimiento de las medidas de prevención y protección contra los riesgos de los trabajadores.

Artículo. 106 Las Secretarías de Salud Pública y de Trabajo y Previsión Social, expedirán conjuntamente las normas tendentes a garantizar la salud de los trabajadores y de la población en general, en lo referente a producción y manejo de sustancias, materias primas, equipos, materiales, instrumentos, vehículos, máquinas y otros que constituyan riesgo para la salud, de acuerdo al reglamento de esta Ley.

Artículo. 107 La Secretaría de Salud Pública, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y el Instituto Hondureño de Seguridad Social, están facultados para realizar visitas de inspección y supervisión en los centros de trabajo.

El empleador deberá exhibir a la autoridad el comprobante de haberse realizado inspección previa, cuando pueda constituir duplicidad o repetición de control por otra autoridad, casos en que será innecesaria la nueva inspección.

Todos los gastos que impliquen la práctica de una inspección y supervisión, estará a cargo de la autoridad respectiva. En ningún caso podrá paralizarse o entorpecerse, la actividad normal del centro objeto de inspección.

Artículo. 108 Las empresas dedicadas a actividades extractivas, agropecuarias y de transporte, que por su naturaleza requieran sitios de trabajo fuera del local principal, sus edificaciones deberán estar acondicionadas conforme los requisitos que establezcan al respecto en el presente Código y sus reglamentos.

Artículo. 109 Las Secretarías de Salud Pública y de Trabajo y Previsión Social y el instituto Hondureño de Seguridad Social, aprobarán en lo pertinente y conjuntamente, los métodos de medición, análisis e interpretación de las condiciones del medio ambiente laboral y de los trabajadores.

Artículo. 110 Con el propósito de coordinar las acciones del Programa de Salud ocupacional, se creará la Comisión Nacional de la Salud Ocupacional que estará integrada por un representante propietario y un suplente de cada una de las siguientes dependencias, instituciones y organizaciones: Secretaría de Salud Pública, Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Recursos Naturales, Instituto Hondureño de Seguridad Social, Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Sector Laboral y Sector Patronal.

Artículo. 111 Las Secretarías de Salud Pública, de Trabajo y Previsión Social y el Instituto Hondureño de Seguridad Social, establecerán conjuntamente los valores mínimos y máximos de exposición a los

distintos agentes capaces de producir riesgo de trabajo, de acuerdo a niveles y convenios internacionales.

Artículo. 112 Todo trabajador previamente a su contratación deberá presentar el resultado de un examen médico pre-ocupacional; asimismo todo trabajador esta obligado a someterse a exámenes médicos periódicos.

Artículo. 113 Todo accidente o enfermedad de trabajo deberá ser reportado inmediatamente por el patrono, o en su defecto, por las condiciones mixtas de seguridad e higiene, a la Secretaría de trabajo y Previsión Social, al Instituto Hondureño de Seguridad social.

Artículo. 114 En todos los lugares de trabajo se adoptarán las medidas necesarias para evitar la presencia de agentes químicos, físicos y biológicos en el aire, en concentraciones y niveles tales, que representen riesgos para la salud y el bienestar de los trabajadores o de la población en general.

Artículo. 115 LA SECRETARIA exigirá a las empresas la divulgación entre personal potencialmente expuesto a riesgo, las medidas para la prevención de accidentes, así como sobre la adopción de las necesarias en caso de emergencia.

Artículo. 116 El control y disposición de agentes químicos, físicos y biólogos dentro y fuera de los lugares de trabajo, deberá efectuarse en concordancia con lo establecido en el Libro II, Título I.

Artículo. 117 En todos los lugares de trabajo habrá iluminación y ventilación suficiente en cantidad y calidad, para prevenir efectos nocivos a la salud de los trabajadores y garantizar adecuadas condiciones de visibilidad y seguridad.

Artículo. 118 De acuerdo al reglamento se determinarán los niveles de ruido, vibración de presión, temperatura y otros agentes nocivos, a los cuales puedan estar expuestos los trabajadores.

TITULO IV

DE LA SEGURIDAD INDUSTRIAL

Artículo. 119 Las calderas, los cilindros para gases comprimidos y otros recipientes sometidos a presión, así como sus accesorios y aditamentos, deberán ser diseñados, contruidos y operados de acuerdo a las regulaciones técnicas y de seguridad que establezcan los reglamentos.

Artículo. 120 En todo lugar de trabajo deberá disponerse de personal adiestrado, equipo y dispositivos para extinción de incendios, que puedan ser utilizados de inmediato y con la máxima eficiencia.

Dichos equipos y dispositivos estarán sujetos a la inspección de la entidad gubernamental especializada.

Artículo. 121 Se reglamentará lo relativo a la fabricación, almacenamiento, manejo, transporte y comercio de sustancias inflamables o explosivas.

Artículo. 122 Todos los equipos, herramientas, instalaciones y redes eléctricas, deberán ser diseñadas, contruidas, instaladas, mantenidas, accionadas y señalizadas de modo tal que prevengan los riesgos de incendio y eviten el contacto con los elementos sometidos a tensión.

Artículo. 123 En los trabajos cuya naturaleza exponga a riesgo el trabajador, la empresa tendrá la obligación de dotar los equipos para disminuir el riesgo de los trabajadores, en su medio de trabajo.

Artículo. 124 Los hornos y equipos de incineración deberán ser diseñados, contruidos, instalados, mantenidos y accionados de manera que se eviten los accidentes y se prevengan los riesgos para la salud.

Artículo. 125 Todas las formas de energía radiante, distinta de las radiaciones ionizantes que se originen en los lugares de trabajo, deberán someterse a procedimientos de control, que eviten niveles de exposición nocivos para la salud o eficiencia de los trabajadores.

Cuando los medios de control ambiental no sean suficientes, se deberán aplicar las medidas de protección personal y médicas necesarias.

Artículo. 126 Se establecen las reglamentaciones necesarias para la protección de la salud y para la seguridad de las personas, contra los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes, y se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

TITULO V

DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS

Artículo. 127 En coordinación con las Secretarías de recursos Naturales, Economía y Comercio, Trabajo y Previsión Social, Gobernación y Justicia, Defensa y Seguridad Pública, se reglamentará la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, manejo, comercio y disposición de las sustancias peligrosas como plaguicidas, insecticidas, herbicidas, rodenticidas, explosión, corrosivos, radioactivos, sustancias inflamables y otros.

Artículo. 128 Toda persona responsable de cualquier actividad relaciona con los elementos mencionados en el Artículo anterior, lo será también por los daños por ellos causados.

Artículo. 129 Toda persona que importe, fabrique, posea o use equipos productores de rayo X, o de radiaciones ionizantes, deberá tener licencia extendida por LA SECRETARIA, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes.

TITULO VI

DE LA PROTECCION SANITARIA INTERNACIONAL

Artículo. 130 Corresponde a LA SECRETARIA en materia de protección sanitaria internacional.

- a) Adoptar en los puertos, fronteras y sitios de tránsito, medidas contra la introducción al territorio nacional o propagación al extranjero, de enfermedades susceptibles de transmitirse al hombre;
- b) Recolectar datos estadísticos relativos a la morbilidad de otros países;
- c) Estimular el intercambio de información que tenga importancia en el mejora miento de la salud pública y control de las enfermedades.

Artículo. 131 Para proteger la salud de la población nacional, LA SECRETARIA podrá ordenar a las autoridades sanitarias correspondientes, someter a inspección y evaluación todo medio de transporte a su llegada al país y tomar las medidas sanitarias que se consideren pertinentes.

Artículo. 132 Un reglamento de sanidad marítima, aérea y de puestos de frontera establecerá la forma en que se cumplirán las disposiciones de este Título y en especial a las que se refieren a:

- a) Las condiciones sanitarias a que deben someterse los inmigrantes y demás personas que deseen entrar al país;
- b) Las condiciones sanitarias a que deben someterse los animales y las plantas de toda especie que efectúen o puedan afectar la salud humana, sin perjuicio de las regulaciones previstas por otras entidad es del Estado;
- c) El tráfico y tránsito marítimo, fluvial, terrestre y aéreo internacional;
- d) Las condiciones sanitarias que sean indispensables para la conveniente protección de la salud pública, y;
- e) La prohibición, limitación o regulación, que recaiga sobre productos orgánicos o inorgánicos consistente en desechos, residuos, sobrantes, sustancias químicas o contaminantes, que puedan afectar el medio ambiente o la salud.

LIBRO III

DE LA RECUPERACION DE LA SALUD

TITULO I

DE LOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y EQUIPO DE USO MEDICO

Artículo. 133 Corresponde a LA SECRETARIA el registro de los productos químicos, farmacéuticos, cosméticos, biológicos y de las materia primas de uso farmacéutico, ejerciendo conjuntamente con el Colegio Químico Farmacéutico de Honduras la inspección y Control sanitario.

La elaboración de especialidades farmacéuticas del Colegio Químico Farmacéutico de Honduras realizará los análisis químicos cuali /cuantitativos y demás correspondientes, en calidad de laboratorio oficial para el control de calidad de los medicamentos.

Artículo. 134 En la venta o suministro de productos farmacéuticos en hospitales y policlínicas privadas a pacientes que reciban tratamiento médico, el porcentaje de utilidad no excederá del 25% sobre el costo original siendo obligatorio el desglose en la factura del o de los medicamentos utilizados con su respectivo valor para su debida comprobación.

Artículo. 135 Se declara como política del Estado:

- a) Asegurar el suministro adecuado de medicamentos de calidad óptima al precio más bajo posible;
- b) Enfatizar las bases científicas para el uso de medicamentos con el objeto de obtener la mejor efectividad terapéutica al menor costo posible;
- c) Promover la seguridad terapéutica el uso de presentaciones farmacéuticas más de un principio activo;
- d) Promover e incentivar el uso de terminología genérica en la importación, fabricación, distribución, comercialización, propaganda y promoción, receta y entrega de medicamentos; y
- e) Promover la producción nacional, tanto para el consumo interno como para exportación, a través de la inversión de fondos nacionales y externos, estableciendo mecanismos que no perjudiquen la capacidad ya existente.

Artículo. 136 Se entenderá por producto farmacéutico, cualquier sustancia natural o sintética o mezcla de ellas, que se destine a la administración del ser humano, con fines de curación, atenuación, tratamiento, prevención o diagnóstico de las enfermedades o sus síntomas asociados.

Artículo. 137 Alimentos de uso médico, son aquellos que por haber sido sometidos a procesos que modifiquen la concentración relativa de los diversos nutrientes de su constitución o la calidad de los mismos, o por incorporación de sustancias ajenas a su composición, adquieren propiedades terapéuticas.

Artículo. 138 Materias primas de uso médico son aquellas sustancias que sirven de principio activo o excipiente para la manufactura de un medicamento.

Artículo. 139 Se entenderá por cosmético, cualquier preparado que se destine a ser aplicado externamente al cuerpo humano con fines de embellecimiento, modificación de su aspecto físico o conservación de las condiciones biológicas y físico-químicas normales de la piel y sus anexos. Deberán estipular el porcentaje de las sustancias que componen su formulación para diferenciarlas de los medicamentos y determinar su inocuidad.

Artículo. 140 La elaboración, manipulación, expendio y suministro de productos farmacéuticos, sólo se podrá hacer en establecimientos debidamente autorizados y reconocidos por la autoridad correspondiente.

Artículo. 141 Sólo podrán importar productos farmacéuticos las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por la autoridad competente.

Artículo. 142 Los productos farmacéuticos deben ser presentados para su distribución, comercialización, suministro y uso, con nombres genéricos o con nombres comerciales.

Son nombres genéricos los de aquellos productos presentados en fórmula farmacéutica o singularmente designados con su nombre técnico general reconocido por la farmacopea oficial.

El producto genérico puede ser simple o una combinación de dos o más genéricos.

Son productos farmacéuticos con nombre comercial aquellos presentados bajo una denominación particular de intervención y bajo marca de fábrica registrada.

Artículo. 143 No se permitirá la sustitución de un producto de marca comercial recetado por el médico, excepto cuando se autorice expresamente el uso del medicamento genérico.

Artículo. 144 El registro de los productos farmacéuticos se hará de acuerdo con las normas y requisitos que al efecto establezcan los reglamentos.

Artículo. 145 Se reglamentará lo concerniente a:

- a) Control químico, biológico y organoléptico para garantía de la calidad de los medicamentos;
- b) El uso de materiales de empaque de los productos farmacéuticos;
- c) La seguridad de conservación del producto farmacéutico empacado;
- d) Los empaques destinados a la transportación;
- e) Cualquier otra medida destinada a la protección de la calidad.

Artículo. 146 Se reglamentará lo concerniente a:

- a) El uso de materiales en la fabricación de envases para productos farmacéuticos;
- b) Los embalajes destinados a su transportación, y;

c) En general, lo relacionado a la protección de los productos farmacéuticos.

Artículo. 147 Con el objeto de proteger a la población contra los abusos derivados de la alusión a propiedades inexistentes, o que de cualquier manera exageren las que posee un producto, o que induzcan erróneamente a adquirirlas, se reglamentarán los aspectos vinculados a la publicidad sobre los productos farmacéuticos.

Artículo. 148 Todo producto farmacéutico deberá tener impreso en el envase, la fecha de producción, la fecha de caducidad o vencimiento, número de registro sanitario, nombre genérico, nombre comercial si lo hubiere y el laboratorio productor con su dirección.

Artículo. 149 Se prohíbe la venta y suministro de productos farmacéuticos con fecha de caducidad cumplida.

Artículo. 150 Los estupefacientes, psicotrópicos y cualesquiera otras sustancias que puedan producir dependencia o hábito, se sujetarán al control y vigilancia del Gobierno de la República de Honduras y a las normas y reglamentaciones establecidas en los convenios internacionales que éste celebre.

Artículo. 151 LA SECRETARIA elaborará, revisará y actualizará la lista de medicamentos que deberán someterse a control especial, teniendo en cuenta los riesgos que presentan para la salud.

Artículo. 152 Corresponde a LA SECRETARIA autorizar los permisos de importación, exportación y reexportación de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias peligrosas, a solicitud de las instituciones públicas o privadas que requieran, velando porque haya una distribución que no se sobrepasen las cantidades o cuotas de las previsiones médicas.

Artículo. 153 Los establecimientos farmacéuticos, sean laboratorios químico-farmacéuticos, droguerías o farmacias estatales o privadas, que manejen estupefacientes, psicotrópicos o sus preparaciones, están obligados a llevar libros oficiales para control de dichos productos, conforme al modelo que se establezcan según reglamento.

Artículo. 154 La venta o suministro de productos que contengan estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sometidas a control en las farmacias, sólo podrán hacerse mediante prescripción facultativa de acuerdo a reglamentación especial.

Artículo. 155 LA SECRETARIA elaborará el listado del Cuadro Básico de Medicamentos de las instituciones del Estado, utilizando nombres genéricos de acuerdo a estándares internacionales reconocidos, para lo cual el Gobierno establecerá los mecanismos para favorecer la importación, distribución y comercialización de los medicamentos del cuadro básico o de los principios activos necesarios para su elaboración en el país.

TITULO II

DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD

CAPITULO VI

DE LOS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO

Artículo. 156 Se consideran instituciones de salud todos los establecimientos públicos o privados, en los cuales se brinda atención dirigida fundamentalmente a la prevención, curación y rehabilitación de la salud.

Artículo. 157 La instalación, ampliación, modificación, traslado y funcionamiento de los establecimientos públicos y privados de asistencia médica tales como: Hospitales, maternidades, clínicas, policlínicas, sanatorios, dispensarios, asilos, casas de reposo, establecimientos de óptica, laboratorios de salud, bancos de sangre, de tejidos y órganos, instituciones de fisioterapia, psicoterapia, centros de diagnóstico, droguerías, laboratorios y botiquines de emergencia, deberán ser autorizados por LA SECRETARIA. Las farmacias y puestos de venta de medicinas están sujetos además a las regulaciones de carácter profesional que establezca el Colegio Químico Farmacéutico de Honduras.

El personal profesional que laborará en estos establecimientos deberá ser previamente acreditado por el Colegio correspondiente.

Artículo. 158 Igualmente LA SECRETARIA autorizará las instituciones de salud internacionales que operen en el territorio nacional, al amparo de convenios o programas de asistencia.

Artículo. 159 LA SECRETARIA reglamentará lo relacionado con los requisitos mínimo que deben llenar, según su clasificación las instituciones en cuanto a instalaciones físicas, equipo, personal, organización y funcionamiento, de tal manera que garantice al usuario un nivel de atención apropiada.

Artículo. 160 A fin de mantener un adecuado control tanto epidemiológico como asistencial en el país, todo establecimiento de salud, público o privado, está obligado a mantener un sistema de registro e información para las autoridades de salud.

Artículo. 161 Las tarifas por los servicios no médicos que presten los hospitales y clínicas privadas deberán ser reguladas por la Secretaría de Economía y Comercio, debiendo las mismas fijarse en lugares visibles al público en cada habitación.

Las tarifas por habitación incluyen todos los servicios de internamiento para el paciente.

Artículo. 162 La autoridad de salud podrá en cualquier tiempo, sancionar y en definitiva clausurar los establecimientos que infrinjan esta Ley y sus Reglamentos y que pongan en peligro la salud o la vida de las personas. En todo caso se oír al interesado.

Artículo. 163 Los establecimientos de salud están obligados a notificar por escrito al Registro Nacional de las Personas, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes, los nacimientos y defunciones que por cualquier causa, ocurran en dichos centros asistenciales.

Artículo. 164 Para los efectos de este Código y sus reglamentos son establecimientos farmacéuticos: Las farmacias, las droguerías, los laboratorios farmacéuticos, los puestos de venta de medicamentos y los botiquines médicos.

Artículo. 165 Se entiende por farmacia, el establecimiento que se dedica a la preparación de recetas y al expendio y suministro de medicamentos directamente al público. Las farmacias también podrán importar medicamentos.

Se entiende por droguería, todo establecimiento dedicado a la importación, depósito, distribución y venta de medicamentos al por mayor, en donde es prohibido el suministro directo al público y la preparación y despacho de recetas.

Son laboratorios farmacéuticos, todos aquellos establecimientos que se dedican a la fabricación de medicamentos, a la manipulación de materias primas para la elaboración o preparación de los mismos y a la elaboración o manipulación de cosméticos y alimentos de uso médico.

Son puestos de venta de medicamentos, los establecimientos destinados en forma restringida, únicamente al expendio de medicamentos que la autoridad competente autorice, y en los que se prohíbe

la preparación de recetas y manejo de medicamentos controlados. Cuando en una comunidad se instale una farmacia no podrán clausurarse los puestos de ventas de medicamentos ya existentes.

Artículo. 166 Son botiquines de emergencia médica, los establecimientos aprobados por la autoridad competente a solicitud de un médico colegiado y con goce de sus derechos, para que expendan productos farmacéuticos para uso emergente de sus pacientes solamente.

Artículo. 167 Todo establecimiento farmacéutico deberá contar con la presencia de un regente, a tiempo completo, se exceptúan de esta obligación los puestos de ventas de medicamentos y los botiquines de emergencia médica.

Artículo. 168 El regente es el profesional químico farmacéutico que asume la dirección técnica y científica de un establecimiento farmacéutico y se responsabiliza de todo cuanto afecte la identidad, pureza y buen estado de sus medicamentos y productos, así como de las infracciones que en relación con la producción, manipulación y suministro de medicamentos se cometan en el establecimiento.

Artículo. 169 El control técnico de los establecimientos farmacéuticos estará a cargo de LA SECRETARIA y el Colegio de Químicos Farmacéuticos de Honduras.

Artículo. 170 Las farmacias y puestos de venta de medicamentos, prestarán su servicio de acuerdo a reglamentación especial.

Artículo. 171 Los establecimientos mencionados en el Artículo 157 deberán ser registrados en el Colegio Profesional correspondiente o el de mayor afinidad según su actividad.

TITULOIII

DE LAS PROFESIONES DE LA SALUD

CAPITULO VI

DE LOS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO

Artículo. 172 Para los efectos de este Código y sus Reglamentos son profesionales de la salud: La medicina, la odontología, la química y farmacia, la veterinaria, la enfermería, la microbiología, la psicología y cualquier otra que así sea declarada por LA SECRETARIA.

Artículo. 173 Sólo podrán ejercer las profesiones de la salud las personas que ostenten el título válido para hacerlo y que se encuentren debidamente colegiadas. A falta de colegio profesional legalmente constituido, el profesional deberá inscribirse en el Colegio de Profesionales de la Salud de mayor afinidad.

Artículo. 174 Se exceptúan de la disposición anterior, los estudiantes que se encuentren ejerciendo el servicio social obligatorio, quienes tendrán una colegiación provisional y seguirán lo señalado por la Ley Orgánica correspondiente.

Artículo. 175 Toda investigación científica que tenga por sujeto a seres humanos, deberá ser realizada por profesionales especializados en la materia, y en establecimientos que cuenten con las instalaciones adecuadas, equipo y materiales idóneos para cada caso, de acuerdo a reglamentación especial aprobada por LA SECRETARIA.

Artículo. 176 Nadie podrá ser sometido a las investigaciones indicadas en el Artículo anterior, sin previamente ser informado sobre los riesgos a los cuales será sometido y sin obtener su consentimiento por escrito o el de su representante en caso de incapacidad.

TITULO IV

VIGILANCIA Y CONTROL EPIDEMIOLOGICO

CAPITULO VI

DE LOS ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO

Artículo. 177 En relación con el presente Título, corresponde a LA SECRETARIA:

- a) Establecer, organizar y reglamentar un sistema de auditoría e información para las profesiones médicas y para-médicas;
- b) Reglamentar la atención en caso de enfermedades infecciosas y establecer los procedimientos para su prevención y control;
- c) Reglamentar los procedimientos de investigación, prevención y control de la zoonosis, fitonosis e intoxicaciones, previa consulta con la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y otros organismos especializados;
- d) Dictar las disposiciones necesarias para evitar que personas afectadas en su salud, cumplan actividades que impliquen riesgo para la salud de la comunidad;
- e) Tomar las medidas necesarias para evitar que productos industriales o residuos de su procedimiento afecten la salud de la comunidad y la integridad del medio ambiente;
- f) Fomentar las acciones de prevención, diagnóstico precoz y tratamiento de las enfermedades crónicas no transmisibles y de las enfermedades en general que puedan afectar la salud de la comunidad;
- g) Organizar y reglamentar el funcionamiento de un servicio de vigilancia y control epidemiológico en los puertos, para personas, cosas, áreas portuarias, naves y vehículos de toda clase, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional y con las necesidades del país;
- h) Reglamentar la expedición de documentos que acrediten el estado de salud de los habitantes.

Artículo. 178 Los programas de saneamiento deberán orientarse a evitar que las áreas portuarias constituyan riesgo de infección o intoxicación para personas y animales, de contaminación para naves y vehículos y para que éstos no contaminen las áreas terrestres, acuáticas y el espacio aéreo por las cuales circulen.

INFORMACIÓN EPIDEMIOLOGICA

Artículo. 179 La información epidemiológica servirá para actualizar el diagnóstico y divulgar el conocimiento de la situación de salud de la comunidad, con el fin de promover la reducción y la prevención de las enfermedades.

Artículo. 180 La información epidemiológica es obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas residentes o establecidas en el territorio hondureño, dentro de los términos de responsabilidad, clasificación, periodicidad, destino y claridad que reglamente LA SECRETARIA.

Artículo. 181 La información epidemiológica es de carácter confidencial y se deberá utilizar únicamente con fines sanitarios. El secreto profesional no impide el suministro de dicha información.

Artículo. 182 Para solicitar datos o efectuar procedimientos relacionados con investigaciones en el campo de la salud, cualquier persona o institución requiere autorización previa de LA SECRETARIA o de la dependencia en quien ésta delegue y solamente ellas pueden divulgar información epidemiológica.

LABORATORIOS Y SISTEMAS DE REFERENCIA

Artículo. 183 LA SECRETARIA por medio de la Dirección General de Salud, organizará, reglamentará y dirigirá un sistema nacional de referencia, el cual reunirá a todos los laboratorios de salud, tanto oficiales como privados.

Los laboratorios de sectores diferentes al de la salud o los que de alguna manera se relacionan con ella, deberán estar incorporados al sistema nacional de referencia.

Artículo. 184 Los resultados de pruebas de laboratorio en cuanto a contaminación, toxicidad o calidad de medicamentos, aire, así como los recursos naturales, se consideran información epidemiológica y estarán sometidos a las normas del presente código y sus reglamentos.

TITULO V

DESASTRES Y EMERGENCIAS

Artículo. 185 En relación con el presente Título, corresponde a LA SECRETARIA:

- a) Realizar una encuesta inmediata para definir inicialmente la magnitud del daño a la salud, estableciendo el número de muertos, heridos y enfermos;
- b) Establecer un sistema sencillo y ágil de notificación de la ocurrencia de muertes o casos, basado en las características del desastre o emergencia;
- c) Verificar que las personas damnificadas y desplazadas sean ubicadas en lugares apropiados y se les proporcione abrigo, alimentos seguros y agua potable;
- d) Definir las causas del desastre y evaluar su posible repetición y/o complicaciones;
- e) Identificar riesgos adicionales en el área que pudieran complicar la situación de los damnificados y desplazados; y,
- f) Diseñar con la participación de un equipo multisectorial, la reparación integral de los daños.

DE LA PREVENCIÓN DE LOS DESASTRES Y EMERGENCIAS

Artículo. 186 Las personas o entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos deberán analizar la vulnerabilidad a la cual están sometidas las instalaciones o equipos bajo su dependencia, ante los diferentes tipos de desastres que se puedan presentar en ellos o en sus zonas de influencia.

La Comisión Permanente de Contingencia Nacional (COPECO), señalará otros casos especiales en los cuales sea necesario realizar análisis de vulnerabilidad.

Artículo. 187 Además de las funciones que le son propias según el Decreto 9-90-E, del 12 de diciembre de 1991, corresponde a la Comisión Permanente de Contingencia Nacional, la coordinación de las acciones de los organismos que deban intervenir durante la ocurrencia de emergencias y desastres.

En cada departamento y municipio se constituirán comités de emergencia con la integración, competencia y atribuciones que determine la COPECO. En todos los comités de los cuales trata este inciso habrá un representante de la Secretaría de Salud Pública.

Artículo. 188 La COPECO, en coordinación con las autoridades nacionales competentes, establecerá sistemas y equipos de información adecuado para el diagnóstico y la prevención de los riesgos originados por desastres. para los efectos de este Artículo se determinarán:

- a) Los métodos de medición de variables;
- b) Los procedimientos de análisis;
- c) La recopilación de datos, y;
- d) Los demás factores que permitan uniformidad en la operación.

Artículo. 189 Todas las personas o entidades que en los términos de este título deban realizar análisis de vulnerabilidad, participarán en las labores de planeamiento de las operaciones de emergencia en sus respectivas comunidades.

Participarán además, todas las entidades o establecimientos que por la naturaleza de sus actividades alberguen personas, tales como hospitales, teatros, centros docentes, iglesias, centros deportivos, centros de recreación masiva, almacenes, depósitos y similares.

Artículo. 190 En el planeamiento de las operaciones de emergencia se tendrá como mínimo:

- a) Tipo de desastre;
- b) Autoridades coordinadoras;
- c) Comportamiento de las personas;
- d) Suministros y su ubicación durante la vida normal de la comunidad;
- e) Lugares que pueden utilizarse durante el desastre y forma de su utilización, y;
- f) Los demás aspectos que la COPECO estime necesarios.

Artículo. 191 Cada Comité de emergencia deberá elaborar un plan de contingencia para su respectiva jurisdicción, con los resultados obtenidos en los análisis de vulnerabilidad. Además deberán considerarse los diferentes tipos de desastre que pueden presentarse en la comunidad respectiva.

La COPECO elaborará, para aprobación de LA SECRETARIA, un modelo de instrucciones que aparecerá en los planes de contingencia.

Artículo. 192 LA SECRETARIA coordinará programas de entrenamiento y capacitación para planes de contingencia en los aspectos sanitarios vinculados a urgencias o desastres.

La COPECO, vigilará y controlará las labores de entrenamiento y capacitación de que trata este Artículo.

A L A R M A S

Artículo. 193 Todos los sistemas de alarma que se utilicen como mecanismos de aviso de emergencias y desastres cumplirán los requisitos y normas que establezca la COPECO.

Artículo. 194 En la evaluación de las medidas de prevención para emergencia y desastres se deberá dar prioridad a la salud y al saneamiento ambiental. Lo dispuesto en este subtítulo, será objeto de un reglamento especial.

LIBRO IV

DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo. 195 Se considerará autopsia o necropsia todo estudio que implique apertura del cadáver de personas fallecidas dentro y fuera del territorio nacional, con fines científicos, didácticos o legales, que sea practicado en morgues de instituciones del Sistema Hospitalario Nacional, del Poder Judicial o establecimientos privados de atención médica y que sea realizado por médicos especialistas en Anatomía Patológica, Medicina Legal o Patología Forense, debidamente registrados y autorizados por el Colegio Médico de Honduras.

Artículo. 196 La autopsia deberá ser siempre completa e incluirá tanto externo como interno del cadáver, utilizando para este último examen las técnicas propias de Anatomía Patológica o de la Medicina Legal que garanticen la preservación del rostro y otros aspectos estéticos y sanitarios del cadáver, con las excepciones que indiquen los objetivos del estudio.

Artículo. 197 Todas las instalaciones autorizadas para la práctica de autopsia están obligadas a llevar un Libro General de Registro de Autopsias y los respectivos protocolos de autopsia con los datos atinentes al caso, en original y dos copias, quedando la original en el archivo de la Unidad de Anatomía Patológica, la primera copia al Registro de Autopsias que llevará el Departamento de Vigilancia Epidemiológica de la Secretaría de Salud Pública, y la segunda copia en la Dirección del establecimientos donde se practico la autopsia. En caso de muerte violenta o sospechosa de tal, deberá informarse a la autoridad judicial competente.

Artículo. 198 Concluida la autopsia, el cadáver será entregado a los parientes del occiso en un plano no mayor de veinticuatro (24) horas, para la correspondiente inhumación.

Artículo. 199 Quedan exceptuados de la aplicación del plazo señalado en el Artículo anterior, los cadáveres que se encuentren en poder de los depósitos de cadáveres o cuya preservación por medios químicos o físicos, sea certificada por un anatómo-patólogo o médico legista ante LA SECRETARIA.

Artículo. 200 Si dentro de las 24 horas siguientes del fallecimiento aún no se hubiere practicado la autopsia correspondiente, el Director del establecimiento se verá en la obligación de entregar el cadáver a los familiares del occiso, excepto si mediara una orden judicial en sentido contrario.

Artículo. 201 Si dentro de las 24 horas siguientes del fallecimiento aún no se hubiere practicado la autopsia correspondiente, el Director del establecimiento se verá en la obligación de entregar el cadáver a los familiares del occiso, excepto si mediara una orden judicial en sentido contrario.

Artículo. 202 Los directores de instituciones del Sistema Hospitalario Nacional, o en su defecto los jefes del Servicio de Anatomía Patológica, deberán ordenar se realice la autopsia en aquellos cadáveres de pacientes fallecidos durante su internamiento, los cuales si no fueran reclamados dentro de un plazo de siete días y si hubiere interés para su estudio se enviarán a una escuela de medicina para su uso docente, situación esta última que debe ser notificada de inmediato y por escrito al departamento respectivo de LA SECRETARIA.

Artículo. 203 El Reglamento señalará los casos en que deberá practicarse la autopsia hospitalaria obligatoria.

Artículo. 204 El Departamento de Vigilancia Epidemiológica de LA SECRETARIA será el responsable de llevar el Registro de Autopsias, de efectuar los estudios epidemiológicos relativos a la información registrada de normar, controlar y evaluar todo lo referente a la materia objeto de esta Ley.

Artículo. 205 Es obligatorio registrar todas las autopsias practicadas en los establecimientos autorizados (hospitalarios, morgues judiciales, privados y otros) por LA SECRETARIA en el registro de autopsias que llevará el departamento, enviando debidamente llenadas las fórmulas oficiales de protocolo de autopsia.

El Director del establecimiento en el cual se practicó la autopsia, es el responsable de su envío y el plazo máximo para efectuarlo es de treinta días, a partir de la fecha de la necropsia.

Artículo. 206 Deberá realizarse la autopsia médico-legal obligatoriamente por orden expresa de la autoridad judicial o disposición de autoridad sanitaria.

Artículo. 207 El Director del Establecimiento podrá ordenar la autopsia mediante resolución razonada en el expediente del occiso, en aquellos casos no contemplados en la Ley por motivo científico, epidemiológico o social.

Artículo. 208 El transporte internacional de cadáveres o restos humanos, sólo podrá hacerse con la autorización previa de LA SECRETARIA y conforme a las condiciones, requisitos y restricciones que determine el Reglamento respectivo.

DE LAS SANCIONES

Artículo. 209 De conformidad con el artículo correspondiente del Código de Salud, se procederá a la clausura de todo establecimiento que debiendo ser autorizado por LA SECRETARIA, funcione sin dicha autorización, o cuando debiendo tener profesional responsable técnico, esté funcionando sin tenerlo.

CAPITULO II

DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Artículo. 210 Sólo en cementerios legalmente autorizados podrá realizarse la inhumación de cadáveres o de restos humanos.

Artículo. 211 La cremación de cadáveres podrá ser autorizada por la Secretaría en casos de epidemia.

Artículo. 212 Las Divisiones de Epidemiología y Saneamiento de LA SECRETARIA serán los responsables de normar, regular, controlar y evaluar, la organización y el funcionamiento de todos los crematorios del país.

Artículo. 213 Toda cremación de cadáveres o de restos humanos deberá ser inscrita en la División de Epidemiología de la Secretaría, debiendo practicarse la autopsia médico legal en todos aquellos casos en que dicha práctica resulte obligatoria, de acuerdo a las normas internacionales y que se aplican en las morgues judiciales del país.

Artículo. 214 La División de Epidemiología de LA SECRETARIA reglamentará sobre las cremaciones dentro del territorio nacional.

Artículo. 215 No se permitirá ninguna exhumación sin la licencia sanitaria respectiva o judicial.

Artículo. 216 La exhumación de cadáveres sólo podrá realizarse por orden judicial y con autorización expresa de LA SECRETARIA.

CAPITULO III

DE LOS CEMENTERIOS Y LOS CREMATORIOS

Artículo. 217 LA SECRETARIA reglamentará todos los aspectos concernientes a la ubicación, funcionamiento y control de los cementerios y crematorios públicos y privados.

Artículo. 218 Corresponde a las Municipalidades mantener aseados y en buenas condiciones de utilización los cementerios y crematorios públicos, en las distintas poblaciones de su jurisdicción, controlando lo relativo a su régimen interno.

Artículo. 219 Para la apertura de cementerios y crematorios privados, deberá solicitarse la autorización de la Corporación Municipal, en cuya jurisdicción estará ubicado, previo dictamen favorable de LA SECRETARIA.

Artículo. 220 Para todos los efectos de este Código y sus Reglamentos, se entiende por autoridad de salud la que, según los niveles de regionalización del Sistema Nacional de Salud, señale la norma orgánica de LA SECRETARIA para todo el país, para los departamentos y para los municipios.

Artículo. 221 Corresponde al Poder Ejecutivo, como regulador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

TITULO II

MEDIDAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

LICENCIAS

Artículo. 222 Para la ocupación de toda vivienda permanente y para la instalación y funcionamiento de toda clase de establecimientos se requiere Licencia Sanitaria expedida por LA SECRETARIA o por la autoridad de salud en quien ella delegue.

Por disposición expresa de LA SECRETARIA, se podrán eximir del cumplimiento de este Artículo las viviendas o establecimientos cuya actividad, a juicio de ella no requieran Licencia Sanitaria.

Artículo. 223 La Licencia Sanitaria debe ser expedida previa comprobación del cumplimiento de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos y debe ser renovado con la periodicidad que se establezca.

En cumplimiento de este Artículo, las autoridades de salud podrán hacer inspecciones y levantar las actas correspondientes en las cuales serán consignadas todas las recomendaciones y observaciones pertinentes, con copia al interesado.

Artículo. 224 El otorgamiento de la licencia no exime al interesado de la responsabilidad por los perjuicios derivados de la actividad desarrollada en las viviendas o establecimientos, que se puedan ocasionar a terceros.

Artículo. 225 LA SECRETARIA podrá, de oficio o por solicitud de cualquier persona, previos los trámites legales, proceder a la cancelación de registros de todos los productos a los cuales se refiere este Código y que no cumplan con las disposiciones establecidas por él y sus reglamentos.

De toda toma de muestras se levantará un acta firmada por las partes que hayan intervenido, en la cual conste la forma de nuestro y la cantidad de muestras tomadas. Si el dueño o responsable del establecimiento se negare a firmar el acta, lo hará por él un testigo. Del acta se dejará copia al interesado.

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo. 226 Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante acto administrativo motivado, la violación de las disposiciones de este Código será reprimida por la autoridad de salud que corresponda, con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multas únicas o sucesivas, según el caso, que oscilarán entre L.20.00 y L.50,000.00
- c) Decomiso de productos, sustancias o artefactos.
- d) Suspensión o cancelación de registro o licencia.
- e) Cierre temporal o definitivo de edificaciones o establecimientos.
- f) La aplicación de estas sanciones, se hará conforme al reglamento.

Artículo. 227 El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitaria que hayan sido ordenadas por la autoridad responsable del control.

Artículo. 228 Cuando la infracción de las disposiciones de este Código se derive riesgos para la salud de las personas o para el medio ambiente, LA SECRETARIA deberá hacer de público conocimiento el hecho para prevenir daños mayores.

Artículo. 229 Las sanciones administrativas impuestas por las autoridades de salud, de las cuales trata este Código no eximen al infractor de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por el hecho sancionado.

Artículo. 230 La aplicación de las sanciones establecidas en este Título, se hará conforme reglamento.

En los reglamentos del presente Código se precisará en lo posible, el funcionario o la autoridad de salud que en cada caso gradúen e impongan las sanciones enumeradas en este Título.

Cuando los reglamentos no hagan la precisión referida en el inciso anterior, la graduación e imposición de sanciones se hará por la autoridad local de salud jerárquicamente más alta, según la norma orgánica de LA SECRETARIA.

Artículo. 231 Para los efectos de este Código y sus reglamentos, las autoridades de salud podrán tomar como medidas preventivas sanitarias las siguientes:

- a) Ordenar el aislamiento o internación de personas para evitar la transmisión de enfermedades.
- b) Este aislamiento se hará con base en certificado médico expedido por la autoridad sanitaria y se prolongará sólo por el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro de contagio.
- c) Ordenar la captura y observación de animales sospechosos de enfermedades transmisibles.
- d) Ordenar la vacunación de personas y animales.

- e) Ordenar o efectuar las medidas de desinfección, desinfectación o desratización, cuando lo estime conveniente o necesario.
- f) Ordenar la suspensión de trabajo y de servicios cuando impliquen peligro sanitario para los individuos y la comunidad.
- g) Retener o poner en depósito objetos que constituyan riesgos sanitarios para las personas o la comunidad.
- h) Ordenar la desocupación o el desalojo de establecimientos o viviendas, cuando amenacen la salud de las personas; y,
- i) Todas las conducentes a la prevención de la salud.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS EN LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES DE SALUD

Artículo. 232 Para los efectos de mantener una adecuada vigilancia de la salud pública y del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, las autoridades de salud tienen facultad de inspeccionar en horas diurnas o en jornada de trabajo cualquier local vivienda y establecimiento público o privado, acreditando estas facultades y ateniéndose a las disposiciones legales y normas de procedimientos fijadas en los reglamentos.

Artículo. 233 La autoridad de salud, que al realizar una inspección encuentre infracción a las disposiciones legales o reglamentarias levantará acta oficial de los hechos, la que deberá ser firmada por dos testigos, que pueden ser vecinos o agentes de policía y pondrá los antecedentes en conocimiento del jefe correspondiente a fin de que inicie el sumario administrativo, de acuerdo con el procedimiento contemplado en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo. 234 Para proceder a la clausura de los establecimientos, en que se infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias, la autoridad de salud colocará carteles visibles en que se indique la calidad de clausurado por la autoridad de salud, y procederá a sellar las máquinas y cerraduras con el fin de impedir que se continúe el uso, la actividad o la entrada según corresponda. De todo lo obrado se levantará un acta firmada por el funcionario y testigo si los hubiere, dejando copia al interesado, la que se pondrá de inmediato en conocimiento de la autoridad superior de LA SECRETARIA.

Artículo. 235 En todas las diligencias que se efectúen se cuidará de proteger la salud pública pero al mismo tiempo se deberán evitar molestias o perjuicios innecesarios al infractor.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo. 236 El Poder Ejecutivo, emitirá los reglamentos que señala este Código; mientras tanto continúan en vigencia los reglamentos y demás disposiciones sanitarias, en todo lo que no se le opongan y por un plazo de cuatro meses. Dentro de dicho plazo deberán emitirse los nuevos reglamentos.

Artículo. 237 Los expedientes iniciados antes de la vigencia de este Código, se tramitarán y resolverán de conformidad a las disposiciones hasta ahora vigentes.

Artículo. 238 Para dirimir los aspectos de competencia interinstitucional que se susciten en la aplicación de este Código, es entendido que en todo lo concerniente con los aspectos de salud humana, se aplicarán las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas al respecto que sean de la responsabilidad de la Secretaría de Salud Pública; y en lo relacionado a la salud animal, vegetal y demás recursos naturales, se aplicarán las leyes, reglamentos y demás disposiciones que estén bajo la responsabilidad de la Secretaría de Recursos Naturales.

En las actividades donde existe interdependencia de acciones, éstas se efectuarán coordinadamente entre las Secretarías involucradas.

Artículo. 239 Hasta tanto no se emitan las normas internas correspondientes, en lo referente a los requisitos de calidad de las resinas plásticas utilizadas como materia prima en la fabricación de envases y empaques destinados al expendio de productos de consumo humano, así como en lo referente a colorantes y edulcorantes utilizados como ingredientes en la fabricación de bebidas y alimentos; se aplicarán supletoriamente las normas del Código Federal de Regulaciones de la Oficina de Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos de América (F.D.A.), y en las leyes y reglamentos aplicables en los países en donde se originen.

Artículo. 240 Todo lo no previsto expresamente en este Código, se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo. 241 Se derogan el Código Sanitario por Decreto Número 75, de fecha 5 de octubre de 1966; el Decreto Número 16 del Jefe de Estado en Consejo de Ministros, fechado 23 de enero de 1973; y las demás disposiciones legales y reglamentarias que se le opondan.

Artículo. 242 El presente Código en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de mil novecientos noventa y uno.

REFORMAS AL CODIGO DE SALUD -DECRETO 191-1996

Artículo. 1.- Reformar los s 134, 143, 155 y 236, del código de salud, contenido en el decreto no. 65-91 del 28 de mayo de 1991, los que se leerán así:

Artículo 134.- El porcentaje máximo de utilidad bruta en la venta o suministro de productos farmacéuticos será determinado por la secretaría de economía y comercio, con base en el precio cifras cuando se trate de productos manufacturados nacionalmente .El margen de utilidad en la venta de productos genéricos pueda ser distinto al fijado para la venta de productos comerciales bajo marca de fábrica. En la venta o suministro de productos farmacéuticos en hospitales o policlínicas privadas, a pacientes que reciban tratamiento médico, el porcentaje de utilidad bruta no excederá del 25% sobre el costo original, siendo obligatorio el desglose en la factura del o de los medicamentos utilizados con su respectivo valor, para su debida comprobación.

Artículo 143.- El médico al prescribir un medicamento, está obligado a indicar, además de la marca comercial del producto el nombre genérico del medicamento. Los establecimientos autorizados para la venta de medicinas, por medio de su regente, deberán ofrecer al consumidor el equivalente genérico del producto recetado por el médico.

Artículo 155.- la secretaría elaborará el listado del cuadro básico de medicamentos de las instituciones del estado, utilizando nombres genéricos de acuerdo a estándares internacionales reconocidos. En el caso de las medicinas contenidas en el cuadro de medicamentos mencionados, que provengan de laboratorios calificados y se compruebe su registro sanitario y su autorización de comercialización en su país de origen; para efectos de su registro en honduras se les otorgará un trato preferencial y expedito, conforme al reglamento respectivo, pero en todo caso, deberá ser comprobada su calidad, de conformidad con lo establecido en el presente código. La solicitud de este registro deberá ser atendida dentro de un plazo de treinta (30) días. La importación de los medicamentos genéricos, estará exenta de la aplicación de la ley de representantes, agentes y distribuidores de casas nacionales y extranjeras.

Artículo 236.- El poder ejecutivo, emitirá los reglamentos que señala este código dentro de un plazo que vence el 26 de agosto de 1992; mientras no se emitan nuevos reglamentos continuarán en vigencia los actuales, así como las demás disposiciones sanitarias en todo lo que no se opongan a la presente ley'

Artículo. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial la gaceta. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del distrito central, en el salón de sesiones del congreso nacional, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

REFORMAS AL CODIGO DE SALUD DECRETO 194-1996

Artículo 1.- Interpretar el 157 del código de salud contenido en el decreto n° 65-91 del 28 de mayo de 1991, en el sentido de que, en las regulaciones de carácter profesional del colegio químico farmacéutico de honduras, aplicables para el funcionamiento de las farmacias y puestos de ventas de medicinas, deben comprenderse las relativas a la ubicación y distancia entre las mismas respetándose los derechos adquiridos.

Artículo. 2.- El presente decreto entrara en vigencia desde el día de su publicación en el diario oficial la gaceta.

REGLAMENTO DE SALUD AMBIENTAL

Fecha de firma del Presidente	11 de Junio de 1997
Fecha de Publicación	20 de Junio de 1998
Fecha de Vigencia	20 de Junio de 1998

Secretaria De Salud Pública , Acuerdo No.0094, Junio, 1997

REGLAMENTO GENERAL DE SALUD AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Para una mejor comprensión y aplicación de lo que establece el presente Reglamento, y conforme al Artículo 1 del Código de Salud, conceptúa la salud como un estado de bienestar integral, biológico, social y ecológico, constituyendo un derecho humano inalienable.

Artículo 2. Corresponde al Estado y a todas las personas naturales y jurídicas, al fomento, la protección y la rehabilitación de la Salud.

CAPITULO II

DE LOS FINES Y OBJETIVOS DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 3. Este Reglamento tiene como finalidad desarrollar el conjunto de reglas para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código de Salud, en su Libro II de la promoción y protección de la salud, Título I, Saneamiento del Medio Ambiente, Capítulo II disposición final de las aguas pluviales, negras, servidas y excretas, Capítulo III, del aire y su contaminación, Capítulo IV, de los residuos sólidos y Capítulo V, de las edificaciones, Título III, Desastres y Emergencias, y Libro IV, de la disposición de Cadáveres, Capítulo I, disposiciones generales, Capítulo II, medidas y actos administrativos y III, procedimientos en las actuaciones de las autoridades de salud. Título IV, disposiciones finales y transitorias.

Artículo 4. Los Organismos estatales, antes autónomos, semiautónomos, Municipales, y en general los funcionarios y autoridades de la administración pública, las personas naturales o jurídicas, otras entidades particulares y de servicio que con sus actividades económicas de desarrollo social, personal o colectivo causen daño al medio ambiente o a la salud de las personas, por acción u omisión serán sancionados con multas o a las indemnizaciones correspondientes, siguiéndose el debido proceso por la autoridad competente de acuerdo al presente reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que se pudiera incurrir.

Artículo 5. Asimismo tiene como objetivos, garantizar el derecho que tiene toda persona a vivir en un medio ambiente sano y velar por el cumplimiento del deber correlativo, protegerlo y mejorarlo.

Artículo 6. Para este propósito, según lo expresado en el Artículo 9 del Código de Salud, correspondiente a la Secretaría de Salud vigilar las condiciones de saneamiento del ambiente o salud ambiental en todo el territorio nacional.

Artículo 7. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior y de acuerdo al Artículo 4 del Código de Salud, la Secretaría de Salud, mediante resolución motivada podrá delegar o reasignar en cualquier tiempo y en cualquiera de sus unidades administrativas, municipales, y otros organismos constituidos legalmente, las actividades de saneamiento del medio de salud ambiental.

CAPÍTULO III

DEFINICIONES Y ORGANISMOS

Artículo 8. Para los efectos de este Reglamento lo términos y expresiones que a continuación se indican tienen el significado aquí definido:

Área de Salud: Unidad administrativa que tiene jurisdicción y competencia en materia de salud, en una porción territorial dentro de una región de salud.

Autoridad de Salud: Cualquiera de los funcionarios y empleados indicados en los Artículo 185 y 186 del presente reglamento.

Centro de Salud: Unidad productora de servicios, ubicada en una comunidad y adscrita a una determinada área de salud en la zona existe un médico.

Cesar de Salud: Unidad Productora de servicios, ubicada en una comunidad y al Cesamo que cuenta con auxiliar de enfermería.

Código: El Código de Salud, emitido por el **Congreso Nacional** mediante **Decreto Número 65-91** de fecha 28 de mayo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 6 de Agosto de 1991, vigente a partir del 26 de agosto del mismo año.

Departamento Regional: Es el departamento de Salud Ambiental de una Región, el cual depende de la respectiva Dirección Regional y tiene funciones técnico administrativas, siendo el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación de saneamiento del medio así como supervisar las actividades en esta materia en todas las áreas de salud o su respectiva región.

La Secretaría: La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

La Dirección General: La Dirección General de Salud competente de la Secretaría de Salud.

El Departamento de Saneamiento Ambiental: Es responsable de dictar las normas de su competencia, supervisar a nivel nacional el cumplimiento de las disposiciones sobre saneamiento del medio o salud ambiental, asesorar en problemas complejos de esta materia a todos los niveles de la Secretaría y entrenar técnicamente el personal para el desempeño de sus funciones; administrará o ejecutará los proyectos que le delegue la autoridad competente; y además será el ente que cumplirá la función de punto focal nacional para estudiar y hacer recomendaciones sobre la problemática de salud ambiental.

La Salud Ambiental: Es la rama de la salubridad, destinada a reducir y/o eliminar los riesgos del ambiente natural o creados por el hombre, sobre todo los resultantes de la vida en común, la cual crea y promueve condiciones óptimas para la salud.

Normas Técnicas: Reglas de ineludible aplicación para orientar en particular la solución de problemas específicos de salud ambiental o saneamiento del medio, utilizando la tecnología y ciencia aplicable a cada caso concreto en materia de ingeniería sanitaria así como de la química, la física y la biología u otras ciencias aplicables.

Región de Salud: Unidad administrativa y técnico-normativa que tiene competencia y jurisdicción en uno o más departamentos de la República o en un departamento y fracción o fracciones de otros u otros departamentos.

Artículo 9. Con el propósito de cumplir con los objetivos de este Reglamento y para los efectos de coordinación interinstitucional e intersectorial, y en base a lo estipulado en el Artículo 5 del Código de Salud, delega al Consejo Nacional de Salud Ambiental, como órgano de coordinación, consulta y asesoría, y estará integrado por un representante propietario y un suplente, de cada una de las instituciones siguientes:

- a) Secretaría de Estado en el Despacho de Salud
- b) Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia
- c) Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social
- d) Secretaría de Estado en el Despacho de Educación
- e) Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas
- f) Instituto Hondureño de Seguridad Social
- g) Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados
- h) Asociación Nacional de Municipalidades
- i) Universidad Nacional Autónoma de Honduras
- j) Asociación de Ecologistas
- k) Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente
- l) Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería
- m) Otros que requiera el Consejo Nacional de Salud del Ambiente para cumplir funciones específicas.

Habrán también consejos de salud ambiental a nivel local, de área y de región de salud, los que se integrarán con los representantes de las instituciones y organizaciones indicadas en el Artículo que tengan presente en dichos lugares.

CAPITULO IV

DEL AGUA

Artículo 10. El agua según su uso y de conformidad a lo establecido en el Código, se clasifica en agua para consumo humano, para uso doméstico, para la preservación de la flora y de la fauna, para uso agrícola y pecuario y para uso industrial.

Artículo 11. Se entiende por agua para consumo humano aquella que en su estado natural o que después de ser sometida a tratamiento reúne características físicas, químicas y biológicas, según las normas mínimas definidas por el Departamento de Salud Ambiental.

Artículo 12. El agua para consumo humano, para uso doméstico y para la elaboración de productos alimenticios tiene que cumplir las características físicas, químicas y biológicas, según la Norma Técnica

Nacional para la Calidad del Agua Potable, establecida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud. El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

Artículo 13. El agua para la preservación de la flora y de la fauna tiene que cumplir las características físicas y biológicas, según la Norma Técnica Nacional para la Calidad Básica de Agua, establecida por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Artículo 14. El agua para uso agrícola y pecuario tiene que cumplir las características físicas, químicas y biológicas, según la Norma Técnica Nacional para Agua de uso agrícola y pecuario establecidas por las Secretarías en el Despacho de Salud y la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

El agua para uso agrícola y pecuario, debe dársele el manejo debido a que no se convierta en criaderos de vectores transmisores de enfermedades. El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

Artículo 15. toda entidad administradora de abastecimiento de agua para consumo humano o uso doméstico, pública o privada, ya sea fuente de agua superficial o subterránea, estará obligada a suministrar agua que cumpla con las características definidas en la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable, cuyo cumplimiento vigilará la autoridad de la respectiva Región o Área de Salud, mediante inspecciones de control del sistema y de la calidad del agua. El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

Artículo 16. El agua para uso recreativo tiene que cumplir la Norma Técnica Nacional para Agua de uso recreativo, establecida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud. El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

Artículo 17. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda construir cualquier tipo de sistema de abastecimiento de agua para consumo humano, para uso doméstico o para la industria alimenticia, deberá obtener la aprobación de la autoridad de Región o Área de Salud, presentado para tal efecto el diseño de la obra civil, la respectiva Licencia Ambiental y el permiso de explotación del uso del agua, extendida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y el plan de operación y mantenimiento. Lo anterior debe ajustarse a las normas de ingeniería sanitaria que deberán estar siempre a la disposición de los interesados. El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

Artículo 18. La Región o Área de Salud estudiará e investigará la solicitud de acuerdo a la información suministrada por el solicitante y emitirá una resolución dentro del término que la ley establece. La Región o Área de Salud podrá negar la aprobación de la solicitud en los siguientes casos:

- a) Por no cumplir con las especificaciones técnicas establecidas para tal efecto.
- b) Si la fuente no cumple las normas nacionales sobre agua apta para producir agua potable.
- c) Si no existe seguridad de garantizar la operación y mantenimiento de los sistemas proyectados.

Artículo 19. Cuando la autoridad municipal deba aprobar la construcción de cualquier edificación, concentración de edificaciones o cualquier otra obra de desarrollo urbano, exigirá la dotación de un sistema de agua potable, conforme a las normas técnicas dictadas por el Departamento de Saneamiento Ambiental.

De no cumplirse este requisito la autoridad de la Región o Área de Salud suspenderá el proyecto cualquiera sea la fase en que se encuentra hasta tanto se corrija la falta e impondrá la multa

correspondiente a una falta grave a quien haya otorgado el permiso, lo mismo que al propietario de la obra.

Artículo 20. Toda entidad administradora de abastecimiento de agua para consumo humano, para uso doméstico o para la industria alimenticia, ya sea pública, nacional, municipal o local, estará obligada a controlar las condiciones físicas y sanitarias del sistema, así como la calidad del agua suministrada mediante análisis de laboratorio, en los puntos de muestreo donde la entidad de salud lo estime más conveniente y con la frecuencia estipulada por la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable, llevando un registro en que se haga constar el estado de la obra y su funcionamiento y

la calidad de agua suministrada. Al detectar fallas en el sistema o en la calidad de agua que sobrepasen los valores máximos admisibles establecidos en la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable, los responsables deberán proceder de inmediato a corregirlas en forma apropiada, informando la autoridad de la respectiva Región o Área de Salud.

Artículo 21. Toda entidad administradora de abastecimiento de agua para consumo humano, para uso doméstico o para la industria alimenticia, ya sea pública o privada, nacional, municipal o local, estará obligada a rendir informe de la calidad de agua suministrada a la Región o Área de Salud, a más tardar 8 días después de concluido el análisis y de acuerdo a lo siguiente:

- a) Población servida hasta 20,000 personas: Al fin del año;
- b) Población servida 20,000 hasta 100,000 personas: Al fin de trimestre;
- c) Población servida más que 100,000 personas: Al fin del mes.

El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

Artículo 22. La autoridad de la Región o Área de Salud hará inspecciones periódicas a los sistemas y fuentes existentes en su respectiva jurisdicción, verificando que los informes mencionados en el Artículo anterior contengan lo relativo a esa calidad de agua encontrada en el sistema y que la calidad de suministro cumpla con la Norma Técnica Nacional para la Calidad de Agua Potable.

La frecuencia mínima de las inspecciones es:

- a) Población servida hasta 20,000 personas: Una vez cada dos años;
- b) Población servida 20,000 hasta 100,000 personas: Una vez por año;
- c) Población servida más que 100,000 personas: Cuatro veces por año.

Cuando se comprobare que el sistema o fuente representa un peligro para la salud de los usuarios, la autoridad de la Región o Área de Salud competente podrá ordenar a sus administradores o propietarios la suspensión del servicio la cual será sancionada como falta bastante grave e incurrirá en responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en el Artículo 187 del Código Penal vigente.

Artículo 23. Cuando se comprobare la falsificación y/o manipulación de los resultados sobre la calidad del agua suministrada, por parte de la entidad administradora de abastecimiento de agua potable, se aplicarán las sanciones estipuladas en el Código Penal vigente bajo el delito de falsificación de documentos públicos.

Artículo 24. La cuencas de drenaje, áreas de infiltración y sitios de captación y extracción de todo abasto de agua para consumo humano, uso doméstico o la elaboración de productos alimenticios, cuya fuente sea superficial, subterránea o profunda, deberán tener algún sistema de protección que evite su contaminación y agotamiento.

La entidad encargada del sistema de abastecimiento y la Municipalidad correspondiente velarán por la protección y el manejo de la cuenca y de la fuente. En su respectiva jurisdicción, la autoridad de la obligación impondrá la sanción que corresponda a una grave e incurrirá en responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en el Artículo 187 del Código Penal Vigente.

Artículo 25. Es prohibida la descarga de aguas negras, servidas y excretas, basuras, desechos de: Aserraderos, hospitales, agrícolas, minas, fábricas e industria de cualquier tipo y tamaño, en las riberas de los ríos, quebradas, lagos, lagunas, embalses, corrientes de invierno y cercanías de pozos de agua para consumo humano, así como en las playas de los mares y esteros cercanos a las ciudades a los sitios de pesca o industria piscícola y camaronera sin permiso de la autoridad de Región o Área de Salud.

La contravención de esta disposición, conforme a la magnitud del daño causado, podrá calificarse desde falta grave hasta gravísima e incurrirá en responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en el Código Penal vigente.

Artículo 26. Cuando un pozo se ponga fuera de servicio deberá sellarse herméticamente para evitar la entrada de agua superficial o de cualquiera otra sustancia que pueda contaminar el manto de agua subterránea.

La autoridad de salud según la gravedad del caso calificará la falta desde menos graves hasta gravísima.

Artículo 27. La Autoridad de Salud fomentará el uso del agua lluvia y vigilará que cuando se utilice para consumo humano, uso doméstico o para la industria alimenticia, reúna las características establecidas en la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable. El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

CAPITULO IV

LA DISPOSICIÓN FINAL DE LAS AGUAS PLUVIALES NEGRAS, SERVIDAS Y EXCRETAS

Artículo 28. La autoridad de Región o Área de Salud, sólo podrá autorizar a los establecimientos domésticos, industriales, agrícolas y de minería el vertimiento de residuos líquidos a ríos, lagos, lagunas, embalses, riachuelos, quebradas, vertientes, corrientes de invierno, así como a las playas de los mares y esteros o a los sitios de pesca o de la industria piscícola y camaronera, cuando el sistema de tratamiento a que deberán ser sometidos dichos residuos líquidos, garantice que la descarga cumple las Normas para regular las Descargas de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillado Sanitario.

La Contravención de esta disposición será sancionada desde falta grave hasta gravísima.

Artículo 29. Todo propietario de edificaciones urbanas o rurales, sean públicas o privadas, destinadas a vivienda individual, colectiva u hotelera permanente o no, tiene la obligación de contar con un tipo de sistema sanitario de disposición final de excretas. Igual obligación regirá para los propietarios de establecimientos de la misma naturaleza, destinados para fines comerciales, industriales, ganaderos, agropecuarios, recreativos, militares o cualquier otro.

Los infractores de esta disposición serán sancionados, dependiendo del caso, desde alta menos grave hasta falta bastante grave.

Artículo 30. Para efectos de control de la contaminación del agua por aplicación de agroquímicos, se prohíbe la aplicación manual o aérea de agroquímicos dentro de una franja de treinta (30) y cien (100 metros respectivamente, medidas en ambos casos desde las orillas de todo cuerpo de agua. Queda

estrictamente prohibido, el tratamiento de la vegetación con pesticidas no registrados. El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

Artículo 31. Se prohíbe la instalación de estructuras para almacenamiento de hidrocarburos y/o sustancias nocivas, sean éstas subterráneas o superficiales dentro de un radio de 300 metros de una fuente o pozo para el abastecimiento de agua para consumo humano, para uso doméstico o para la elaboración de productos alimenticios. La autoridad de la Región o Área de Salud podrá ampliar este radio, cuando los estudios hidrogeológicos del sitio, así lo exijan. El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

Artículo 32. Todo propietario y/o futuro propietario de edificaciones urbanas o rurales, sean públicas o privadas, destinadas a vivienda individual, colectiva u hotelera, permanente o no, tiene la obligación de contar con un tipo de sistema sanitario de disposición final de aguas pluviales, negras, servidas y de excretas.

Igual obligación regirá para los propietarios y/o futuros propietarios de establecimientos de la misma naturaleza, destinados para fines comerciales, industriales, ganaderos, agropecuarios, recreativos, militares o cualquier otro.

Igualmente todo proyecto de lotificación u otro tipo de asentamientos humanos deberá prever un sistema adecuado de disposición final de aguas pluviales, negras, servidas y de excretas.

Los infractores de esta disposición serán sancionados, dependiendo del caso, desde falta menos grave hasta falta bastante grave.

Artículo 33. Toda personal natural o jurídica, pública o privada, que pretenda construir cualquier sistema público o privado, nacional, municipal, local o familiar de disposición final de aguas pluviales, negras, servidas y de excretas, deberá obtener la respectiva Licencia Ambiental y la aprobación de la autoridad de la Región o Área de Salud, u otra autoridad delegada, con el fin de evitar la contaminación del suelo, del aire y del agua, así como la formación de criaderos de vectores de enfermedades y el deterioro por filtración de aguas residuales en paredes de viviendas, y en vías públicas y edificios públicos y privados.

El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

Artículo 34. Para dar cumplimiento al Artículo anterior los interesados presentarán a la autoridad de la Región o Área de Salud o a la Autoridad delegada una solicitud, junto con los planos de alcantarillado y del sistema de tratamiento final así como un plan de operación y mantenimiento más la respectiva Licencia Ambiental.

La Región o Área de Salud estudiará e investigará la solicitud de acuerdo a la información suministrada por el solicitante y emitirá una resolución dentro del término que la ley establece. La Región o Área de Salud podrá negar la aprobación de la solicitud en los siguientes casos:

- a) Por no cumplir con las especificaciones técnicas establecidas para tal efecto
- b) Si existe un riesgo de contaminación del suelo, del aire del agua o un riesgo de formación de criaderos de vectores, y de enfermedades.

Artículo 35. Las aguas lluvias de toda edificación deberán descargarse en el alcantarillado pluvial y no se permitirá por ningún concepto su conexión a la red de alcantarillado sanitario.

Su contravención se considera una falta grave hasta.

Artículo 36. Donde existe red de alcantarillado sanitario, la autoridad de la Región o Área de Salud u otra autoridad delegada exigirá a todo propietario de bienes inmuebles destinados al comercio, a la industria o a cualquier otro uso, la conexión de sus sistemas de eliminación sanitario y pagar la tarifa que por el uso de ésta, haya establecido el operador del sistema. La Región o Área de Salud tiene la facultad de permitir excepciones a condición que la disposición final de excretas, aguas negras y servidas no cause perjuicio al propietario, a sus inquilinos o vecinos y al medio ambiente.

El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

Artículo 37. Cuando la autoridad municipal deba aprobar la construcción de cualquier edificación, concentración de edificaciones o cualquiera otra obra de desarrollo urbano, exigirá la dotación de un sistema sanitario adecuado de disposición de aguas pluviales, negras, servidas y excretas, conforme a las normas técnicas dictadas el Departamento de Salud Ambiental.

De no cumplirse este requisito la autoridad de la Región o Área de Salud suspenderá el proyecto cualquiera sea la fase en que se encuentre mientras tanto se corrige la falta e impondrá la multa correspondiente a una falta grave a quien haya otorgado el permiso, lo mismo que al propietario de la obra.

Artículo 38. Donde no existe red de alcantarillado sanitario, la autoridad de la Región o Área de Salud u otra autoridad delegada exigirá a los propietarios de los bienes inmuebles destinados para vivienda, comercio, industria o cualquiera otro uso, construir por su cuenta las instalaciones que permitan disponer sanitariamente las excretas, las aguas negras y servidas tales como: Cualquier sistema lavable, letrina u otro recomendable y aceptable para tal finalidad. Lo anterior es aplicable tanto al medio urbano como al rural; evitando perjuicios a sí mismo, a sus inquilinos o vecinos y al medio ambiente.

El incumplimiento de esta disposición se sancionará desde falta menos grave hasta falta grave.

Artículo 39. Las instalaciones que permitan disponer sanitariamente las excretas a que se refiere el Artículo anterior consistirán en cualquier sistema lavable, letrina u otro recomendable y aceptable, según el tipo de terreno, el espacio disponible y la existencia o no de agua para tal finalidad. Lo anterior es aplicable tanto al medio urbano como rural.

Cualquier tipo de sistema de disposición final de aguas pluviales negras, servidas y excretas deberá ajustarse a las normas de construcción y operación aprobados por la Dirección de Salud Ambiental. La autoridad de la Región o Área de Salud de la respectiva jurisdicción velará por el cumplimiento de esta norma sancionando su incumplimiento entre falta grave y muy grave.

Artículo 40. la autoridad de la Región o Área de Salud u otra delegada podrá ordenar la clausura de cualquier instalación de disposición final de aguas negras, servidas o excretas, cuando el sistema no se ajuste a las normas establecidas, o no se encuentre funcionando adecuadamente dando lugar a que declare insalubre la o las viviendas, las instalaciones industriales o comerciales, así como la zona contaminada hasta tanto se restablece la disposición adecuada.

Artículo 41. La autoridad de la Región o Área de Salud sancionará a toda personal natural o jurídica que permita en sus propiedades el estancamiento de aguas que por su naturaleza constituyan focos de insalubridad o contaminación, en la misma forma que se establece en el Artículo siguiente.

Artículo 42. La autoridad de Salud competente vigilará que en las edificaciones de cualquier tipo, no se produzcan filtraciones por fuga de agua potable, aguas servidas y aguas negras debido a tuberías rotas o mal instaladas, así como por rebalse de tanques de almacenamiento de agua o por mala impermeabilización de pilas, baños, patios o por propiedad de terceros a la vía pública, poniendo en peligro la salud de las personas.

La contravención de esta disposición, según el peligro que pudiera ocasionar a la salud, será considerada desde falta leve hasta falta grave.

Artículo 43. Cuando la filtración o fuga se origine en la red pública, la reparación será efectuada por la municipalidad respectiva o por el ente responsable del servicio, si fuere de un inmueble privado o público la reparación será realizada por el propietario respectivamente.

En todo caso para realizar la prueba de filtración la autoridad de salud exigirá de la municipalidad, entre responsable o propietario privado, los productos químicos o cualesquiera otros necesarios, y si amerita, también la mano de obra, salvo que sena proporcionados por el afectado o denunciante. Dependiendo de la gravedad del problema su incumplimiento se tipificará desde falta leve hasta falta grave.

Artículo 44. Se prohíbe la descarga de aguas negras, servidas y de excretas en ríos, quebradas, lagos, lagunas y corrientes de invierno, lo mismo que en los mares, esteros, embalses, acuíferos o cualquier otro cuerpo de agua, que no cumplan las Normas para regular las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y alcantarillados sanitarios.

Artículo 45. Cuando la descarga de aguas negras, servidas y de excretas, aún cumpliendo con las Normas mencionadas en el Artículo anterior, produzcan concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los criterios de calidad para su uso asignado, las autoridades de Región o Área de Salud podrán exigir valores más restrictivos en la descarga.

Artículo 46. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que genere descargas de aguas residuales estará obligada a:

- a) Presentar un plan de monitoreo para el control de la calidad del efluente final, el cual será aprobado por la Autoridad de Salud.
- b) Ejercer el control de Calidad por la Norma establecida para regular las descargas laborales, así como las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y alcantarillado sanitario.
- c) Presentar sus resultados laborales a la autoridad de salud correspondiente. La periodicidad mínima para presentar los resultados laborales será la siguiente:
 - Descarga Doméstica. numero frecuencia:
 - <20,000 Habitantes Anualmente
 - 20,000 – 100,000 habitantes Trimestralmente
 - >100,000 habitantes Mensualmente
 - Descarga Industrial tipo de industrial frecuencia :
 - Pequeña Industria Anualmente
 - Mediana Industria Trimestralmente
 - Grande Mensualmente

El incumplimiento de estas obligaciones es considerado como una falta grave.

Artículo 47. A fin de comprobar la veracidad de los resultados que porten las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas generadoras de descargas de aguas residuales, la autoridad de salud realizará inspecciones de los Sistemas de Tratamiento y/o monitoreos de calidad del efluente.

Artículo 48. Cuando se comprobare la falsificación y/o manipulación de los resultados del monitoreo del control de Calidad del efluente, se aplicarán las sanciones estipuladas en el código penal vigente bajo el delito de falsificación de documentos públicos.

Artículo 49. Se prohíbe la descarga de aguas negras servidas y de excretas en la red de alcantarillado sanitario que no cumple las Normas para regular las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y alcantarillado sanitario.

Artículo 50. Los cultivos de hortalizas, y otros productos similares que se consuman crudos no podrán ser regados con aguas provenientes de alcantarillados sanitarios, aguas negras, servidas y excretas excepto árboles frutales hasta 3 meses de la cosecha.

Tampoco se podrán alimentar animales con agua de este origen. La Región o Área de Salud y la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente de vigilar el cumplimiento de este Artículo imponiendo las sanciones según la gravedad del caso, desde falta leve hasta falta grave.

CAPITULO VI

DEL AIRE, SU CONTAMINACIÓN Y CONTROL

Artículo 51. Se entenderá por contaminación atmosférica, la presencia en el aire de agentes nocivos; tales como partículas sólidos, polvo, humo, materias radioactivas, gases, cenizas, ondas sonoras de difusión, emanación de olores y cualesquiera otras que dañen directa o indirectamente al ambiente y en consecuencia la salud de todos los seres vivos; y cuyas concentraciones sean superiores a las permitidas por las normas técnicas dictadas por la Secretaría de Salud a través de la Dirección General de Salud competente.

Artículo 52. La Autoridad de Salud u otra institución competente vigilará que toda actividad industrial o cualquier otra actividad que emita contaminantes atmosféricos cumplan con las normas técnicas dictadas al efecto por la Secretaría de Salud. Mismas que podrán ordenar un período de cumplimiento, la contravención de ello se considerará desde falta leve hasta falta grave.

Artículo 53. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda crear cualquier actividad industrial o de cualquier otra índole cuyos procesos de operación y de manejo de sustancias generen contaminantes atmosféricos o constituir peligros para la salud, deberá obtener la aprobación de la Dirección General de Salud competente, de la correspondiente Licencia Ambiental emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Su incumplimiento será sancionado desde falta grave hasta falta grave.

Artículo 54. Es prohibida terminantemente la instalación dentro del perímetro urbano, industrial, establecimientos educativos, militares, recreacionales o de alguna otra índole que produzcan humos, gases, polvo u otras emanaciones que por su composición o naturaleza puedan afectar la salud de las personas.

Artículo 55. A todos los establecimientos que constituyan o puedan constituir fuente de emisión de contaminantes atmosféricos y que hayan sido instalados o contruidos dentro del perímetro urbano de todas las ciudades del país, la autoridad de la Región, o Área de Salud respectiva les concederá un plazo no mayor de cinco años que se contará a partir de la fecha en que se les notifique el aviso, para que se trasladen a otros sitios determinados por las Municipalidades de su jurisdicción, de común acuerdo con dicha autoridad de salud. No se autorizarán ampliaciones o modificaciones cuando dichos establecimientos se encuentren en tales condiciones.

El incumplimiento de esta disposición será calificado desde falta bastante grave hasta falta gravísimo.

Artículo 56. La Secretaría de Salud, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, Dirección General de Transporte y la Dirección Nacional de Tránsito, dictarán las normas técnicas apropiadas para mantener los niveles o concentraciones de sustancias contaminantes para la atmósfera, mismas que son emitidas por los vehículos automotores públicos o privados.

La Dirección General de Tránsito será la responsable de exigir el cumplimiento de estas normas y la autoridad de salud competente vigilará la eficacia de su aplicación. Una comisión cuatridisciplinaria de alto nivel integrada por técnicos de la Dirección General de Transporte, Dirección General de Tránsito, la Dirección General de Salud competente y CESCO, manejará esta materia, sin contrariar la competencia de cada una.

Artículo 57. Se prohíbe terminantemente que las unidades de transporte colectivo y de carga permanezca encendidas excesivamente antes de la partida de sus terminales o después de su llegada, con el fin de evitar consecuencias nocivas a los pasajeros y habitantes de las viviendas aledañas. Según el problema causado se sancionará desde falta leve hasta falta grave.

Artículo 58. Siendo el aire un cuerpo constituido por un conjunto de elementos naturales, cuya pureza es indispensable para la vida humana, animal y vegetal, así como para el mantenimiento del sistema ecológico nacional y mundial, corresponde a la autoridad de salud de todos los niveles jerárquicos velar porque se cumplan las normas técnicas actualizadas que establecen su índice de aceptabilidad, conforme a los patrones nacionales y a las recomendaciones de organismos internacionales especializados.

Artículo 59. El Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, La Drogadicción y la Farmacodependencia (IHADFA), conforme su ley de creación, el organismo del Sector Salud especializado en este campo, su Reglamento especial de Control de la Publicidad y de la Propaganda sobre Bebidas Alcohólicas y Productos derivados del Tabaco, regulará todo lo concerniente al Artículo 49 del Código de Salud, sin embargo, contribuirán los hospitales, regiones y áreas de salud de cada lugar del país al cumplimiento de lo dispuesto en dicha Reglamentación.

Artículo 60. A los establecimientos industriales o cualesquiera otros, que utilicen motores fijos y móviles, les está terminantemente prohibido usar combustible que contenga sustancias o aditivos en un grado de concentración mayor del establecido por las normas técnicas emitidas por la Dirección General de salud competente de la Secretaría de Salud, Alcaldía Municipal, Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

La contravención a esta disposición dará lugar a que se le califique desde falta menos grave hasta falta gravísima.

CAPITULOS VII

DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS (BASURAS)

Artículo 61. Para los efectos de este Reglamento y de acuerdo a lo establecido en el Código en su Artículo 51, se define con el nombre genérico de basura:

- a) Los desperdicios putrescibles que resultan del cocimiento, manejo, preparación y consumo de los alimentos.
- b) Los desperdicios no putrescibles formados por sustancias, combustibles y no combustibles.
- c) Los desechos producidos como cenizas, resultantes de proceso de combustión con propósitos industriales y domésticos.

- d) Los cadáveres de animales domésticos y de los retenidos en cautiverio.
- e) Los desechos producidos por la acción de limpieza de edificaciones, calles y sitios públicos.
- f) Los desechos producidos en los establecimientos de salud y privados ya sean estos contaminados o no contaminados.
- g) Los desechos que producen radiaciones ionizantes.
- h) El uso y disposición final de sólidos no putrescibles o no biodegradables serán objeto de especial consideración en los reglamentos a establecer.

Artículo 62. El uso y disposición final de desechos biodegradables, por su naturaleza, estarán sometidos a las normas técnicas especiales que emitirá la Dirección General de Salud competente de la Secretaría de Salud.

Artículo 63. Toda ciudad, municipio, aldea, caserío y cualesquiera otros asentamientos humanos, deberán estar dotados de un sistema sanitario de recolección y disposición final de los desechos sólidos y otros de esta índole altamente contaminante y nocivo.

Artículo 64. Corresponde a las Municipalidades conforme su Ley y al Código de Salud, organizar, contratar y asumir la responsabilidad de los servicios, recolección, tratamiento y disposición sanitaria final de basuras. Además se debe considerar un manejo y tratamiento especial a los desechos peligrosos de origen hospitalario. El manejo debe cumplir con las normas técnicas de seguridad de personal y de un debido aislamiento de los desechos peligrosos, el tratamiento debe ser considerado bajo tres sistemas:

- a) Incineración
- b) Autoclave
- c) Relleno sanitario especial.

La selección de tratamiento dependerá de los desechos producidos o de alguna otra alternativa que esté disponible conforme al avance de la tecnología.

Artículo 65. La Dirección General de Salud Competente de la Secretaría de Salud emitirá a través del Departamento de Salud Ambiental las normas técnicas concernientes a los sistemas sanitarios de recolección, tratamiento y disposición final de basuras, siendo de cumplimiento obligatorio para las Municipalidades u otras entidades públicas o privadas, que tengan a su cargo este tipo de servicios, así como para los funcionarios que deban emitir dictámenes en este campo.

Tanto el incumplimiento del presente Artículo, como de este Reglamento será sancionado desde falta grave hasta gravísima.

Artículo 66. La Alcaldía Municipal es la entidad responsable del servicio, cuidará que éste no interfiera con las demás actividades habituales de su comunidad.

Artículo 67. Se utilizará como sitios de disposición final de basuras, los que expresa y previamente sean autorizados por las municipalidades, a cuyo efecto deberán obtener dictamen favorable de la Región o Área de Salud de su jurisdicción, según las Normas Sanitarias Vigentes.

Artículo 68. Las Municipalidades podrán recibir asesoramiento técnico para la preparación de proyectos de sistemas de recolección y disposición final de basuras, de parte de la Dirección General de Salud competente a través del Departamento de Saneamiento Ambiental, Región o Área de Salud.

Artículo 69. En las localidades donde existe organizado un sistema público de recolección y disposición final de basuras, sus habitantes están obligados a hacer uso del mismo y a pagar la tarifa que por este ha acordado el Municipio.

Artículo 70. En las poblaciones, donde no exista servicio público de recolección de basuras, los habitantes deberán hacer uso de un sistema adecuado de disposición final, ya sea enterrándolas, incinerándolas, o haciendo uso de otros métodos en los lugares designados por las respectivas municipalidades, y estas últimas, tanto pronto como puedan, deberán organizar un sistema público de recolección y disposición final, bajo la asesoría de la autoridad de salud más cercana.

Artículo 71. Queda terminantemente prohibido arrojar basura de cualquier tipo al sistema de alcantarillado sanitario.

Artículo 72. Los recipientes para el almacenamiento transitorio de la basura, deberán cumplir con las especificaciones establecidas por la autoridad de Salud.

Artículo 73. En caso de que el método de disposición aprobado sea el de incineración, que exige las separaciones de materias, combustibles y no combustibles, se requerirá de dos o más recipientes en las etapas de almacenamiento y recolección.

Artículo 74. La separación de los desperdicios dependerá del sistema o método que se utilizará, el cual deberá haber sido previamente autorizado por la Región o Área de Salud competente.

Artículo 75. Cuando la entidad responsable del servicio de aseso de una comunidad o población no pueda efectuar la recolección por motivo de la naturaleza, ubicación o volumen de las basuras producidas, corresponderá esta obligación a la persona natural o jurídica o establecimiento productor de los desechos, al igual que su transporte y disposición final, debidamente autorizados por las municipalidades.

Artículo 76. Las Municipalidades no están obligadas a recoger y disponer de desperdicios que se produzcan como resultado de complejos procesos industriales que se operan en establecimientos fabriles, en talleres, en minas y otros lugares análogos, debiendo aplicarse en estos casos lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 77. Las Municipalidades no serán responsables de la recolección y disposición final las basuras vegetales producidas por efecto de la tala de bosques, solares, jardines, etc. Esta responsabilidad también se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 67 de este Reglamento.

Artículo 78. Queda terminantemente prohibido botar basura de cualquier tipo, en lugares que no sean indicados previamente por la autoridad municipal.

Artículo 79. En las oficinas Públicas del Gobierno, de las Municipalidades, de empresas y particulares, las escuelas, hospitales públicos y privados, teatros, salas de cine, hoteles, pensiones, restaurantes, fábricas, talleres, cárceles, cuarteles, parques, mercados, circos y cualquier otro sitio público, deberá existir siempre un número adecuado de recipientes metálicos o de materiales apropiados para recolectar las basuras, quedando terminantemente prohibido arrojarlas al suelo.

Artículo 80. Los poseedores de lotes o predios en los sectores urbanos y rurales están en la obligación de mantenerlos cercados y limpios a fin de evitar que en ellos se dispongan y acumulen basuras que den lugar al refugio de animales callejeros y a la formación de criaderos o reservorios de insectos y roedores dañinos a la salud.

Artículo 81. Con el fin de evitar a formación de criaderos de vectores de enfermedades, los establecimientos comerciales dedicados a la venta, reencauche y reparación de llantas de todo tipo,

deberán mantener en sitios adecuados, los mismos que los barriles y cualquier otro recipiente que dé lugar al mismo peligro. De acuerdo a las normas técnicas que para tal efecto emita la Dirección General de Salud competente de la Secretaría de Salud.

Artículo 82. Es terminantemente prohibido depositar o arrojar los productos mencionados en el Artículo anterior, a la vía pública, a los techos de la vivienda, edificios, solares, baldíos, quebradas, ríos, lagunas, lagos y playas de los mares.

Artículo 83. Solamente con permiso de la autoridad de salud, se permitirá recoger basuras, en etapa de producción en el lugar de origen para utilizarla como fertilizante.

Artículo 84. Según se trate de empresas productoras de abundantes basuras, ya sean éstas altamente tóxicas o no, hasta viviendas, la contravención a los Artículos comprendidos del 61 al 84 del presente Reglamento, se sancionará desde falta menos grave hasta gravísima.

CAPÍTULO XIII

DESASTRES Y EMERGENCIAS

Artículo 135. En el caso de Desastres y Emergencias provocados por fenómenos naturales o por el ser humano corresponde a la SECRETARÍA DE SALUD:

- a) Levantar una encuesta, a través del Departamento de Desastres y Emergencias Nacionales de Salud en forma conjunta con las Unidades productoras de servicios e instituciones afines para identificar la magnitud del daño o la salud, determinando el número de muertos, heridos y enfermos.
- b) Establecerá un sistema sencillo y ágil de notificación de Daños y Necesidades en el área de la salud, entre los diferentes niveles, aprovechando los recursos institucionales existentes y del apoyo de otras instituciones y miembros de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) utilizando teléfono, radio, fax, correo electrónico, para su logro.
- c) Verificará que los refugios destinados para la atención de damnificados y desplazados reúnan las condiciones de Saneamiento adecuadas y garantizará que se les proporcione atención médica, agua y alimentos seguros en coordinación con los comités de emergencia.
- d) En coordinación con COPECO definir la causa y la magnitud del desastre, posibles complicaciones y recurrencia, tomando las acciones adecuadas en función de prevención, mitigación, preparación y atención con los Comités de Emergencia Regionales y Locales.
- e) Elaborar un Plan de Rehabilitación y Reconstrucción a corto, mediano y largo plazo en coordinación con los demás sectores vinculados para dar una respuesta integral.
- f) La Secretaría para efectos de evitar duplicidad y mejor aprovechamiento de los recursos nacionales será la responsable de coordinar conjuntamente con los Gobierno Locales todos los esfuerzos en el Área de Salud ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LOS DESASTRES Y EMERGENCIAS. Esta responsabilidad la asumirá atendiendo el siguiente orden:
 - El Secretario de Estado en el Despacho de Salud o su Representante
 - El Director Regional en las Regiones Sanitarias
 - El jefe de Área en las Áreas de Salud
 - Directores de Hospitales
 - Jefes de Cesamos y Cesares de Salud.

DE LA PREVENCIÓN DE LOS DESASTRES Y EMERGENCIAS

Artículo 136. las personas o entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de Servicios Públicos deberán analizar la vulnerabilidad estructural y no estructural a la cual están sometidas las instalaciones, equipos y personas bajo su dependencia, ante los diferentes tipos de desastres que se puedan presentar en ellos o en sus zonas de influencia.

La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) señalará otros casos especiales en los cuales sea necesario realizar análisis de vulnerabilidad.

Artículo 137. Las autoridades encargadas de la prestación de servicios de salud así como las privadas, en sus diferentes niveles con los gobiernos locales, serán responsables de realizar el análisis de riesgos y vulnerabilidad estructural y no estructural a la cual están sometidas las instalaciones, equipos y personas bajo su dependencia ante los diferentes tipos de desastres que se puedan presentar en ellos o en sus zonas de influencia con el apoyo del Departamento de Desastres y Emergencias Nacionales y la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO).

Artículo 138. La Secretaría de Salud, en cada departamento y municipio integrará los Comités de Emergencia con la competencia y atribuciones que determine COPECO.

Artículo 139. La Secretaría de Salud con el apoyo de COPECO diseñará metodologías técnico-científicas y apropiadas para el análisis de riesgos, vulnerabilidad estructural y no estructural, medición de variables, recopilación de información y elaboración de mapas de riesgos y recursos.

Artículo 140. Una vez realizado el análisis de vulnerabilidad, todas las personas o entidades públicas y privadas deberán participar en el planteamiento de las acciones de prevención, mitigación, preparación, alerta, atención, rehabilitación y reconstrucción extensivo a todas las entidades o establecimientos que por la naturaleza de sus actividades alberguen personas como teatros, centros docentes, iglesias, centros deportivos, centros de recreación masiva, almacenes, depósitos y similares y fábricas.

Artículo 141. En el planeamiento de las operaciones de emergencia deberá establecerse claramente los niveles de coordinación, comunicación, autoridad, suministros, albergues, inventario de recursos, alertas, alarmas y otros que COPECO estime convenientes.

Artículo 142. Basándose en el análisis de riesgos y de vulnerabilidad global, cada Comité de emergencia deberá elaborar un plan de contingencias para su comunidad, siguiendo los lineamientos técnicos de la Secretaría y COPECO.

Artículo 143. La Secretaría a través del Departamento de Emergencias Nacionales, los niveles Regionales y Locales, con apoyo de COPECO desarrollará Programas de capacitación y entrenamiento a nivel institucional y comunitario en los aspectos sanitarios vinculados a los desastres.

Estas actividades deberán ser parte del Plan Operativo Anual.

Artículo 144. La Secretaría en sus diferentes niveles administrativos para el cumplimiento de las actividades de Prevención, Mitigación, Preparación, Atención y Rehabilitación, deberá crear un fondo para Desastres y Emergencias dentro de su presupuesto acorde con los Riesgos y Vulnerabilidad de las diferentes de las diferentes Regiones Sanitarias.

ALARMAS

Artículo 145. Todos los sistemas de alarma que se utilicen como mecanismos de aviso de emergencia y desastres cumplirán los requisitos y normas que establezca COPECO.

Artículo 146. En la evaluación de las medidas de prevención para emergencia y desastres se deberá dar prioridad a la salud y saneamiento ambiental.

CAPITULO XIV

DE LA DISPOSICION DE CADAVERES SECCION PRIMERA DE LA PRACTICA DE LA AUTOPSIA Hospitalaria OBLIGATORIA

Artículo 147. Se define como autopsia o necropsia todo estudio que implique apertura de cadáver de personas fallecidas, dentro y fuera del territorio nacional que cumpla los requisitos siguientes:

- a) Que tenga fines científicos, didácticos o legales.
- b) Que sea practicado en morgues de instituciones del sistema hospitalario nacional, del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado o establecimientos privados de atención médica cuando estos fueren expresamente facultados por la Autoridad de Salud.
- c) Que sea realizado por médicos especialistas en Anatomía Patológica, Medicina Legal o Patología Forense, debidamente registrados y autorizados por el Colegio Médico de Honduras.

Artículo 148. Para regular los aspectos relacionados con autopsia o necropsias, contempladas entre el Artículo 195 y 207 del Código de Salud, se emitirá la Norma Técnica y el Reglamento Especial de Autopsia, de acuerdo al Artículo 207 del mencionado Código.

SECCION SEGUNDA

DEL TRASLADO INTERNACIONAL DE CADAVERES O RESTOS HUMANOS

Artículo 149. La Secretaría a través de la Dirección de Salud Competente o Región Sanitaria correspondiente, extenderá el permiso para el traslado internacional de cadáveres u osamentas humanas.

Artículo 150. Para obtener dicho permiso los interesados deberán presentar su solicitud ante la autoridad de salud regional o de área, con los documentos siguientes:

- a) Certificado de defunción:
- b) Fotocopia autenticada del pasaporte del difunto, cuando fuese extranjero u otro documento que acredite su identidad.
- c) Certificado médico que acredite la defunción y que el cadáver ha sido preparado adecuadamente, para ser transportado en ataúd o recipiente herméticamente sellado de acuerdo a las normas técnicas.
- d) Cualquier otro documento indispensable para fines sanitarios.

SECCION TERCERA

DE LAS INHUMACIONES y EXHUMACIONES

Artículo 151. La autoridad administrativa de todo cementerio público y privado está en la obligación de llevar un registro de las inhumaciones, exhumaciones y de cualquier otra operación similar, en el cual se consignarán los datos del difunto contenidos en el "Certificado de Defunción", la fecha del enterramiento, la clase de ataúd o urna, el número que le corresponde al sepulcro o nicho y toda información que pueda necesitarse en caso de una posterior exhumación.

Artículo 152. La Administración del Cementerio público o privado está en la obligación de entregar a los deudos o personas Legalmente reconocidas, como los familiares del causante una copia de los datos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 153. Cada inhumación se efectuará rigurosamente en la fosa que lleve el número inmediatamente siguiente al de la última ocupada, salvo el caso de los cementerios donde se vendan previamente los lotes.

Artículo 154. Las fosas se separarán entre si por una distancia mínima de 60 centímetros y tendrán las dimensiones que para ello establezcan las normas que dicte la Autoridad de Salud competente.

La Municipalidad apoyada por la Autoridad de Salud podrá ordenar las inhumaciones inmediatas condicionadas por la presencia de enfermedades infectocontagiosas que pongan en riesgo la salud colectiva.

Artículo 155. La construcción de mausoleos fuera de la superficie del suelo es autorizada por este Reglamento, pero su construcción deberá ser sólida e impermeable. La Autoridad de Salud competente tendrá la prerrogativa de no aprobar este tipo de construcción cuando ello ponga en peligro la salud de la comunidad.

Artículo 156. Queda permitido el enterramiento de varios cadáveres en una misma fosa. Siempre y cuando así lo faculte la Autoridad de Salud competente la

cual extenderá el permiso correspondiente, en caso de fuerza mayor, por epidemia y desastres naturales tales como inundaciones, incendios, huracanes, etc, las fosas comunes se construirán de acuerdo con el número de cadáveres las cuales se cubrirán con una capa de cal no menos de 20 centímetros.

La construcción de mausoleos para inhumar cadáveres en iglesias o sitios públicos (monumentos) será autorizada por la autoridad municipal, cumpliendo métodos y procedimientos de las normas vigentes.

Artículo 157. La administración de cada cementerio solamente podrá proceder a la exhumación de cadáveres previa orden judicial y con autorización expresa de la Región o Área de Salud respectiva o de la autoridad delegada, quien dictará las medidas higiénicas del caso conforme a las normas técnicas correspondientes.

Artículo 158. Al practicarse la exhumación del cadáver se hará presente un funcionario de la Autoridad de Salud correspondiente y demás autoridades competentes, el cual tendrá la responsabilidad de hacer cumplir estrictamente las regulaciones sanitarias siguientes:

- a) Las personas encargadas de ejecutar la exhumación deberán estar equipadas con guantes de goma, traje y calzado del mismo material o similar y una mascarilla de tela que les cubrirá las fosas nasales.
- b) Al terminar la operación las personas encargadas se deberán desinfectar debidamente.

Artículo 159. Las exhumaciones se llevarán a cabo en las primeras horas de la mañana o en las últimas horas de la tarde.

SECCION CUARTA

DE LOS CEMENTERIOS y LOS CREMATORIOS

Artículo 160. Los cementerios públicos serán construidos y administrados por las Autoridades Municipales de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 217 del Código de Salud vigente.

Artículo 161. Las Municipalidades serán las responsables de otorgar la autorización para la apertura de cementerios y crematorios privados en su respectiva jurisdicción, debiendo dar traslado de toda

solicitud a la autoridad de salud de más allá jerarquía Región y Area de Salud de la misma jurisdicción para que emita dictamen.

Será nula cualquier autorización otorgada sin el dictamen favorable de la autoridad de salud competente. Bajo ninguna circunstancia se permitirá el funcionamiento de cementerios particulares entendiéndose como tales las tierras que fueren ocupadas para enterrar un individuo o miembro de una familia.

Artículo 162. Los cementerios se ubicarán en terrenos bajos con drenaje natural impermeables, secos y en los cuales el nivel de aguas freáticas se encuentre suficientemente profundo, asimismo, deberán cumplir con las demás medidas sanitarias que la autoridad de salud ordene.

Artículo 163. La población deberá tener acceso de comunicarse con el cementerio por una carretera o vía transitable durante todo el año, cuyo mantenimiento es responsabilidad directa de las Autoridades Municipales o de los propietarios particulares en su caso. En áreas rurales los cementerios nunca se

Ubicarán frente al derecho de vía cuando se trate de localidades por donde pase únicamente una carretera, estarán ubicados a 100 mts de esta.

Artículo 164. El área de los cementerios deberá seleccionarse de acuerdo con el número estimado de fallecimientos de la localidad, calculado por la Autoridad de Salud en base de las estadísticas de los últimos 5 años. En cualquier caso el área del terreno debe ser de por lo menos 15 veces más extensa que la calculada. La Autoridad Municipal competente no podrá modificar ni eliminar los cementerios

Cerrados por falla de espacio.

Artículo 165. La fosa del cementerio debe ser lo más uniforme posible, prefiriéndose que éste sea rectangular con sus lados mayores orientados de Este a Oeste. El terreno deberá estar convenientemente cercado para impedir el acceso de animales una vía de 3 metros de ancho rodeado por el lado interior el cementerio y en esta franja no se permitirán inhumaciones.

Artículo 166. Los mausoleos o capillas serán diseñados para admitir un número máximo de 8 cadáveres. Cada uno de éstos quedará herméticamente encerrado en su nicho respectivo.

Las tumbas serán diseñadas para admitir un cadáver el cual quedará herméticamente encerrado cuya profundidad deberá tener un mínimo de un metro sobre el nivel del terreno.

Artículo 167. Los nichos deberán ser repellados con mortero de cemento por fuera hasta lograr superficies impermeables y cada uno debe de constituir una

unidad totalmente cerrada por todos sus lados.

Artículo 168. Cada uno de los nichos así como las tumbas, mausoleos y capillas deberán llevar una lápida con su número de orden correspondiente y con las generales del difunto. las inscripciones serán legibles y duraderas, o sobre planchas de piedra, hierro esmaltado. zinc, mármol u otro material decuado.

Artículo 169. Los nichos e instalaciones en forma de pared son instalaciones perpetuas y las inhumaciones deberán comenzar desde abajo hacia arriba, sin pasar a otra línea superior hasta tanto no se haya ocupado el último sé pulcro de la línea inferior.

Artículo 170. Se permitirá a las Municipalidades o Empresas Privadas debidamente autorizados la incineración de cadáveres a cuyo efecto la Dirección de Salud competente Poblacionales, emitirán las correspondientes normas técnicas.

Para la aplicación de sanciones a los infractores de las disposiciones del presente Capítulo, se estará a lo dispuesto en los Artículos 178, 203 y 204 de este Reglamento.

CAPITULO XV
DE LAS MEDIDAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS
SECCION PRIMERA
DE LAS LICENCIAS

Artículo 171. Para la ocupación de toda vivienda permanente y para la instalación y funcionamiento de toda clase de establecimientos se requiere Licencia Sanitaria expedida por la Secretaría o por la Autoridad de Salud en que ella delegue, de acuerdo al Artículo 222 del Código. Asimismo y por disposición expresa la Secretaría podrá eximir del cumplimiento de este Artículo, cuando se trate de las Viviendas y establecimientos cuya actividad a juicio de aquella no requiera licencia sanitaria.

Artículo 172. La licencia sanitaria a que se refiere el Artículo anterior se otorgará a petición de parte interesada previa inspección de la autoridad de salud, la cual levantará acta al efecto, donde se consignará todas las recomendaciones y observaciones pertinentes, dicha acta servirá de base para que el funcionario competente de la jurisdicción emita resolución otorgando la licencia, extendiendo Certificación al interesado quien la mantendrá en un sitio visible.

SECCION SEGUNDA
DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 173. Si la Autoridad de Salud o autoridad competente al realizar una inspección o por cualquier otro medio comprobare que hay infracciones a las disposiciones establecidas en el Código de Salud, respecto a la salud ambiental y en este Reglamento, podrá tomar las medidas preventivas sanitarias inmediatas a fin de evitar daños mayores o irreparables para la salud pública y medio ambiente.

Artículo 174. Tales medidas preventivas dentro del campo de la Salud Ambiental podrán ser las siguientes:

- a) Ordenar la suspensión de trabajos y de servicios cuando impliquen peligro sanitario para los individuos y la comunidad, mientras se establecen las condiciones sanitarias mínimas por el propietario, administrador o responsable.
- b) Ordenar la desocupación o desalojo de viviendas, edificaciones, establecimientos y cualquier otro lugar, cuando amenacen la salud de las personas y de la comunidad, por mientras se restablecen las condiciones sanitarias mínimas por el propietario, administrador o responsable.
- c) Retener, aislar o poner en depósito objetos que constituyan riesgos sanitarios para las personas o para la comunidad, en tanto no se tomen los correctivos del caso por su propietario y desaparezca el riesgo.
- d) Cualquier otra medida preventiva de la salud ambiental que no sea contraria a los derechos y garantías individuales contenidas en la Constitución de la República.

Artículo 175. Las medidas sanitarias preventivas se tomarán sin perjuicio de las sanciones que establece este Reglamento para los infractores.

Artículo 176. Cuando la autoridad de salud competente estime que algún hecho contrario a las disposiciones sanitarias puede ocasionar graves riesgos para la salud de las personas o para el medio

ambiente deberá mediante avisos públicos y por los medios de comunicación hablada y escrita a su alcance prevenir a la población para evitar daños mayores.

SECCION TERCERA

DE LAS SANCIONES INFRACCIONES CONTRA LA SALUD AMBIENTAL

Artículo 177. De acuerdo con la calificación de las faltas que establece este Reglamento o de la que haga la Autoridad de Salud, a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que cometan infracciones contra la salud ambiental,

se les sancionará en base a lo dispuesto en el Artículo 226 del Código de Salud y se incurrirá en responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en el Título V del Código Penal vigente el cual fue reformado mediante Decreto No.191-96 de fecha 31 de octubre de 1996, de la forma siguiente:

a) Por las faltas leves: con amonestación escrita y requerimiento para corregir la falta en un plazo prudencial no mayor de 30 días, siendo competentes para imponerlas el técnico de Salud Ambiental u otra autoridad delegada que conozca del caso.

b) Por las faltas menos graves: Con una multa de Lps. 20.00 a Lps. 100.00, siendo competentes para imponerlas el Jefe de Cesamo o cualquiera otra autoridad delegada que conozca del caso.

c) Por las faltas graves: con una multa de Lps. 100.01 a Lps. 5.000.00. Siendo competentes para imponerlas al Jefe de Área de Salud o cualquiera otra autoridad delegada que conozca del caso.

ch) Por las faltas bastantes graves: un una multa de Lps. 5,000.00 a Lps. 10,000.00 y/o la suspensión de la licencia, cierre temporal de viviendas, establecimientos y edificaciones para imponerlas el Jefe regional de Salud

Ambiental o cualquiera otra Autoridad de Salud superior que conozca del caso o la autoridad municipal competente.

d) Por las faltas muy graves: Con una multa de Lps. 10.000.00 a Lps. 30.000.00 y/o la cancelación de la licencia, el cierre definitivo de viviendas, edificaciones o establecimientos, siendo competentes para imponerlas el Director Regional de Salud o cualesquiera otras Autoridad de Salud superior que conozca del caso.

e) Por las faltas gravísimas: Con una multa de Lps. 30.000.00 a Lps. 50,000.00 y si fuere el caso, cualquiera de las demás sanciones no pecuniarias mencionadas en los literales ch) y d) de este Artículo, siendo

Competentes para imponer la sanción por estas faltas el Director de Salud competente y el Secretario de Estado en el Despacho de Salud.

Para los efectos de este Reglamento, se considerará como reincidencia la comisión de la misma falta dentro de los seis meses siguientes, en cuyo caso la sanción aplicable al infractor será la establecida en el grado inmediato superior la impuesta la última vez. Es decir, si la primera vez la falta se sancionó como leve,

la segunda se considerará falta menos grave y así sucesivamente, En todo caso la multa impuesta a los reincidentes deberá ser mayor por lo menos en un 50% a la multa impuesta por última vez.

Artículo 178. En situaciones cuando peligre la salud, se impondrá como sanción el decomiso de productos, sustancias o artefactos, por parte de la Municipalidad a petición de la autoridad de salud que

tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentran los productos, sustancias o artefactos peligrosos, éstos podrán ser restituidos a sus propietarios una vez que desaparezcan las causas del decomiso en un plazo no mayor de 30 días después del decomiso.

Artículo 179. Las sanciones establecidas en los Artículos 177 y 178 de este Reglamento serán impuestas mediante acto administrativo motivado, consistente en una resolución emitida con arreglo a derecho por el funcionario competente.

Artículo 180. Si la sanción fuere una multa, el infractor deberá hacer efectivo el pago de la misma voluntariamente dentro de los cinco (5) días siguientes contados desde que la resolución adquirió el carácter de firme. Dicho pago será realizado en la Tesorería de la Alcaldía Municipal de la jurisdicción donde se encuentra ubicada la vivienda, establecimiento o lugar que originó la sanción, debiendo el interesado presentar el recibo a la autoridad de salud respectiva para que sea agregado al expediente y quede constancia que se ha satisfecho el valor de la multa.

Si la sanción impuesta fuere el cierre temporal o definitivo de viviendas, edificaciones o establecimientos, la autoridad de salud fijará en la resolución el plazo que se da al infractor para que voluntariamente proceda a dicho cierre.

Si la sanción impuesta fuere la suspensión o cancelación de la Licencia Sanitaria, la autoridad de salud comunicará la resolución a la oficina donde conste el registro de la misma para los fines consiguientes.

No habiendo sido satisfechas o cumplidas voluntariamente las sanciones en los plazos indicados, se estará a lo establecido en el Artículo 199 del presente Reglamento.

Artículo 181. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que ordene la autoridad de salud competente, para restablecer las condiciones ambientales a su estado normal o manual.

Artículo 182. Asimismo, las sanciones administrativas impuestas por las autoridades de salud, no eximirán al infractor de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

CAPITULO XVI

DE LAS AUTORIDADES DE SALUD y PROCEDIMIENTO EN SUS ACTUACIONES

SECCION PRIMERA

DE LAS AUTORIDADES DE SALUD

Artículo 183. La autoridad de salud conocerá de las infracciones al Código de Salud, al presente Reglamento, demás disposiciones sanitarias y otras aplicables en su respectiva jurisdicción dentro de sus facultades.

Artículo 184. Para los efectos de conocer de las infracciones sanitarias del Medio o Salud Ambiental y de acuerdo a la estructura organizativa de la Sanitaria de Salud, la autoridad de salud estará representada por los siguientes funcionarios y empleados, siguiendo el orden descendente de superior a inferior:

1. Secretario de Estado en el Despacho de Salud
2. Sub-Secretaría de Salud competente.
3. Director General de Salud Competente.
4. Director Regional de Salud.

5. Jefe Regional de Salud Ambiental.
6. Jefe de Area de Salud,
7. Jefe del Cesamo de Salud o Unidad productora de servicio.
8. Técnico de Salud Ambiental.
9. Cualquier otro personal de salud a quien se le deleguen facultades de acuerdo a la ley y/o Que las tengan atribuidas por nombramiento, tales como: Técnicos de Salud Ambiental, en Saneamiento, Vectores, Zoonosis y Alimentos.

Artículo 185. También la autoridad podrá estar representada por los funcionarios o empleados del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) de las municipalidades y de cualquiera otra dependencia del Estado que se relacione con la salud, que posea la capacidad técnica indispensable y que actúe por delegación expresa de la Secretaría de Salud.

Artículo 186. La autoridad de salud, por medio de su cuerpo de técnicos de salud ambiental, u otros velará porque todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cumplan y respeten las disposiciones de salud ambiental y del presente reglamento.

Artículo 187. Los Técnicos de Salud Ambiental, son los agentes ejecutivos de la Secretaría de Salud, cuya escolaridad mínima, además de la capacitación técnica específica no será inferior a la educación secundaria completa. Son ellos quienes vigilarán directamente el cumplimiento de las disposiciones sanitarias. En el desempeño de sus funciones los Técnicos seguirán los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y estarán sujetos a la jerarquía correspondiente de acuerdo a la estructura orgánica de la Secretaría de Salud o de la Institución delegada. También tendrán la calidad de Técnico en Salud Ambiental todos los profesionales especializados que nomine para estas funciones

la Secretaría, mediante acuerdo expreso, como ser biólogos, microbiólogos, ingenieros,. Licenciados, médicos, químicos u otros.

Artículo 188. Los Técnicos de Salud Ambiental son autoridades de salud que tienen las obligaciones y facultades siguientes:

- a) Ordenar cualquiera de las medidas sanitarias preventivas establecidas en el Artículo 174 de este Reglamento.
- b) Inspeccionar las viviendas, edificaciones, establecimientos y cualquier otro lugar para verificar las condiciones sanitarias de los mismos.
- c) Levantar las actas e informes que en cada caso corresponda, teniendo listos plena validez en tanto no se demuestra lo contrario sobre su inexactitud, falsedad o parcialidad,.
- ch) Cualquiera otra establecida en este Reglamento o atinente a su cargo y aquellas que le delegue la autoridad de salud competente.

Artículo 189. Los Técnicos de Salud Ambiental en el ejercicio de sus funciones y previa identificación, tienen la facultad de inspeccionar en horas diurnas y/o en jornadas de trabajo cualquier vivienda, local, edificación o establecimiento público o privado, con el propósito de mantener una adecuada vigilancia de la salud en su campo de acción específico.

Artículo 190. Los Técnicos de Salud Ambiental harán constar en acta que al efecto levanten, las irregularidades que encuentren en el lugar inspeccionado y las medidas preventivas sanitarias que ordenaren. Dichas actas las pondrán en conocimiento de su Jefe inmediato superior dentro de las

veinticuatro horas siguientes para que éste con vista del acta inicie el procedimiento de ley para sancionar al infractor.

SECCION SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS ACTUACIONES

DE LAS AUTORIDADES DE SALUD

Artículo 191. También el procedimiento podrá iniciarse a instancia de parte interesada en cuyo caso se deberá cumplir con los siguientes requisitos que señala el Artículo 61 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de que la autoridad de salud que conoce del asunto ordene la inspección de la vivienda, establecimiento o lugar y las medidas sanitaria preventivas que establece el presente Reglamento si lo considera necesario.

Artículo 192. El Técnico de Salud Ambiental o cualquiera otra autoridad de salud competente al analizar una inspección, seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Levantará acta oficial de los hechos.
- b) El acta deberá ser firmada por la autoridad de salud y por el infractor.
- c) Si el acta no pudiera ser firmada por el infractor, por negarse o por encontrarse ausente, será firmada por dos testigos que puedan ser vecinos o agentes de la policía.
- ch) Ordenará la o las medidas preventivas sanitarias que procedan consignándolas en el acta.
- d) Pondrá en conocimiento el acta a su jefe inmediato superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- e) Recibida el acta por el Jefe Inmediato Superior, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente si el hecho fuere de su competencia o remitirá el expediente al funcionario o empleado competente de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 193. El procedimiento para conocer y resolver lo relacionado con las disposiciones de salud ambiental, podrá iniciarse por la autoridad de salud competente o por cualquier otra autoridad delegada y por los siguientes motivos a) De oficio:

Por mandato de órgano competente,

Por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior jerárquico inmediato

Con vista en las actas e informes presentados por los Técnicos de Salud Ambiental

Por denuncia o queja de cualquier ciudadano debidamente identificado

- b) A instancia de persona interesada

Artículo 194. El presunto infractor será notificado personalmente de la providencia indicada en el Artículo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes y no siendo posible por cualquier circunstancia la notificación personal se lo notificará a través de cédula fijada en la tabla de avisos del despacho y en la entrada de la vivienda. Establecimiento o lugar de la infracción. De la notificación se dejará constancia en el expediente, lo mismo que del lugar, día y hora de la misma, firmado el notificado si quisiere o pudiese y el notificante

Artículo 195. Cuando la Autoridad de Salud competente no tenga por cierto los hechos alegados por la parte interesada o ésta lo solicite, podrá acordar la apertura a pruebas por un término no inferior de

diez (10) días ni superior, a veinte (20) e encubrirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no resulten del expediente.

Durante el término probatorio La autoridad de salud competente podrá disponer de Oficio y en cualquier momento, la práctica de cuantas pruebas estimen pertinentes para la más acertada decisión del caso

Artículo 196. Las resoluciones de las autoridades de salud pondrán fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteados por los interesados y cuantas resulten del expediente hayan sido promovidas o no por éstos. En todo caso contemplarán claramente la sanción

Impuesta y el plazo para su cumplimiento voluntario, de acuerdo al Artículo 180 de este Reglamento.

Artículo 197. Las resoluciones se notificarán en los mismos plazos y formas que establece el Artículo 194 del presente Reglamento.

Artículo 198. Contra las resoluciones los afectados podrán interponer el recurso de reposición y el de apelación conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 199. Firmes que sean las resoluciones y no habiendo sido satisfechas voluntariamente por el infractor, dentro de los plazos fijados o si procediera la acción penal, se remitirán generalmente los expedientes a la Procuraduría General de la República o a la Procuraduría del Ambiente de la República si se trata de materia ambiental, para que ejerzan en representación del Estado, las acciones civiles y penales que procedan.

Artículo 200. Cuando la autoridad de salud en ejercicio de sus atribuciones proceda a la clausura de las viviendas, locales, establecimientos o edificaciones públicos o privados, procederá de la siguiente forma:

- a) Colocará carteles visibles en que se indique la calidad de clausurado por la autoridad de salud.
- b) Procederá a sellar las máquinas y cerraduras con el fin de impedir que continúe su uso.
- c) Levantará acta oficial, siguiendo en lo pertinente el mismo procedimiento indicado en el Artículo 193 de este Reglamento.

Artículo 201. La autoridad de salud o cualquiera otra autoridad delegada en todas sus diligencias procurará proteger la salud, pero al mismo tiempo deberá evitar causar molestias o perjuicios innecesarios al infractor.

Artículo 202. En correspondencia con el Código de Salud, la tasación e imposición de las sanciones establecidas en el Artículo 177 y 178 de este Reglamento, serán aplicadas a los infractores discrecionalmente, considerando los aspectos siguientes:

- 1) El daño causado;
- 2) El inminente peligro para la salud de ellos mismos, de sus vecinos y de la población en general;
- 3) La mayor o menor capacidad económica del infractor; y.
- 4) La reincidencia en la misma falta u otra circunstancia agravante.

Artículo 203. Las infracciones al Código de Salud en lo correspondiente a la salud ambiental y al presente Reglamento que no estén expresamente tipificadas se sancionarán discrecionalmente por cada uno de los niveles de la Autoridad de Salud; su aplicación es de estricto cumplimiento, teniendo siempre presente lo indicado en el Artículo anterior y en el interés público en este campo, es solamente

el de preservar, corregir o crear condiciones para la existencia de un medio ambiente sano que garantice a todos los habitantes el control y fomento de la salud ambiental.

Artículo 204. Todas las autoridades civiles, de policía y militares, están en la obligación de cooperar cuando se les requiera para hacer cumplir las disposiciones de salud ambiental establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO XVII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 205. Todo lo no previsto en este Reglamento, se sujetará a lo dispuesto en el Código de Salud, en la Ley de Procedimiento Administrativo y otras leyes aplicables, así como a los reglamentos especiales que al efecto se emitan.

Artículo 206. Se deroga el Reglamento de Saneamiento Ambiental emitido por Acuerdo # 470 de fecha 22 de abril de 1969 y otras disposiciones legales y reglamentarias que se le opongan.

Artículo 207. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su firma y deberá publicará en el Diario Oficial La Gaceta. COMUNIQUESE.

DR. CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud.

DR. ENRIQUE SAMAYOA M

LEY SOBRE ACTIVIDADES NUCLEARES Y SEGURIDAD RADIOLOGICA

Fecha de Aprobación por el Congreso Nacional	11 de Septiembre del 2009
Fecha de Sanción del Presidente	30 de Septiembre del 2009
Fecha de Publicación	14 de Noviembre del 2009
Fecha de Vigencia	20 días después de su publicación

DECRETO No. Decreto No.195-2009 EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que la utilización Científica y Tecnológicas de la Energía Nuclear y las Radiaciones Ionizantes permitirán acelerar el desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO: Que el uso y la aplicación de la Energía Nuclear y de las Radiaciones Ionizantes, conllevan en forma inherente un riesgo potencial para la salud.

CONSIDERANDO: Que la Energía Nuclear y las Radiaciones Ionizantes se usan en nuestro país en los campos de la salud, la industria, la agricultura, la investigación, la docencia y otros, sin que exista un ordenamiento legal que regule su uso.

CONSIDERANDO: Que recientemente el Gobierno de Honduras suscribió con el Organismo Internacional de Energía Atómica un Acuerdo de Salvaguardias Internacionales, para garantizar los usos exclusivamente pacíficos de la energía nuclear en el Territorio Nacional.

CONSIDERANDO: Que es necesario regular y controlar todas las actividades relacionadas con el uso y aplicaciones de la Energía Nuclear y las Radiaciones Ionizantes, naturales y/o artificiales; a través de la adecuada implementación de medidas para la protección radiológica de las personas y el ambiente.

CONSIDERANDO: Que su uso debe ser con fines pacíficos y con este fin se garantice la protección física de los materiales nucleares y las medidas de no proliferación nuclear.

POR TANTO: DECRETA:

LEY SOBRE ACTIVIDADES NUCLEARES Y SEGURIDAD RADIOLOGICA CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.

La presente Ley tiene por objeto regular y controlar todas las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la Energía Nuclear y de las Radiaciones Ionizantes, en sus aplicaciones en los campos de la salud, la industria, la agricultura, la investigación, la docencia, la generación de energía eléctrica y otras, actividades que pudieran producir exposición y daño a las personas, prevenir la apropiación indebida, el sabotaje o el uso ilícito de los materiales nucleares o radiactivos, de las instalaciones nucleares o radiactivas, o de los equipos generadores de radiaciones ionizantes; y dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de usos pacíficos de la energía nuclear y las radiaciones ionizantes, en particular los referidos a la no proliferación de armas nucleares.

ARTÍCULO 2.

Las disposiciones de esta Ley son de observancia en todo el territorio de la República que a los fines de la presente Ley, incluirá el Espacio Aéreo, el Mar Territorial, la Plataforma Continental, y todo lugar donde el Estado Soberano de Honduras ejerza jurisdicción y se aplican a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, así como a las instituciones estatales y entidades descentralizadas.

CAPITULO II.- DE LAS DEFINICIONES.

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Accidente:

Todo suceso involuntario incluidos los errores de operación, fallos de equipo u otros contratiempos, cuyas consecuencias reales o potenciales no sean despreciables desde el punto de vista de la protección o seguridad.

Accidente Nuclear:

Cualquier hecho o sucesión de hechos anómalos acaecidos en una instalación nuclear o en un medio de transporte de materiales nucleares, que produzca daño.

Accidente Radiológico:

Cualquier hecho o sucesión de hechos anómalos acaecidos en una instalación radiactiva o que involucre materiales radiactivos o radiaciones ionizantes generadas artificialmente, y que produzca daño.

Autoridad Reguladora:

A la Autoridad designada o reconocida por el Estado, para los fines específicos relacionados con la protección de las personas, de los bienes y del medio ambiente, contra los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes, la seguridad tecnológica y física de las fuentes de radiación, la seguridad nuclear, la protección física de los materiales nucleares y la implementación técnica de acuerdos internacionales suscritos por el Estado.

Autorización:

Al permiso otorgado por la Autoridad Reguladora que puede tomar la forma de un registro o una licencia, a petición de un solicitante, para ejecutar actividades específicas, relativas a la utilización de la energía nuclear o de las radiaciones ionizantes, asociadas con una instalación nuclear o radiactiva o con materiales nucleares o radiactivos o con equipos generadores de radiaciones ionizantes.

Combustible Nuclear:

Material que contiene nucleídos fisionables en una concentración y pureza tales que, por si solo o en combinación con otras sustancias sea capaz de producir un proceso sostenido de fisión nuclear.

Daño Nuclear:

La pérdida de vidas humanas, las lesiones somáticas, psíquicas o genéticas que afecten a las personas, y los daños y perjuicios que se produzcan en los bienes o el medio ambiente, como efecto de las radiaciones ionizantes, derivadas de un accidente en que intervengan:

- 1) Los materiales nucleares que se encuentren en una instalación nuclear.
- 2) Los productos de fisión o de activación liberados al medio ambiente por una instalación nuclear.
- 3) Cualquier otra fuente de radiaciones ionizantes que se encuentre dentro de una instalación nuclear: y,
- 4) Los materiales nucleares transportados desde o hacia una instalación nuclear.

Daño Radiológico:

La pérdida de vidas humanas, las lesiones somáticas, psíquicas o genéticas que afecten a las personas, y los daños y perjuicios que se produzcan en los bienes o el medio ambiente, como efecto de las radiaciones ionizantes derivadas de un accidente.

Desecho Radiactivo:

Materiales para los cuales no se prevé ningún uso ulterior y que contienen sustancias radiactivas con valores de actividad tales que exceden las restricciones de dosis establecidos por la Autoridad Reguladora para su dispersión al ambiente.

Dirección:

A la Dirección General de Energía de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

Equipo Generador de Radiaciones Ionizantes:

A los dispositivos diseñados y contruidos para emitir controladamente radiaciones ionizantes.

Fisión Nuclear:

A la reacción nuclear que experimentan algunos núcleos pesados, por la cual se escinden en dos (2) o más fragmentos, con liberación de energía.

Gestión de Desechos Radiactivos:

Conjunto de actividades relativas al manejo administrativo y operativo de desechos radiactivos que incluye registro, clasificación, segregación, tratamiento, acondicionamiento, almacenamiento, transporte y disposición final.

Instalación Nuclear:

A la dependencia, equipo o dispositivo destinado a la producción, fabricación, tratamiento, manipulación, almacenamiento o utilización de materiales nucleares, en particular:

- 1) Los reactores nucleares.
- 2) Los lugares donde se utilicen combustibles nucleares o se procese materiales nucleares; y,
- 3) Los lugares donde se almacene materiales nucleares, excepto aquellos en que dichos materiales se almacenen transitoriamente durante su transporte.

Instalación Radiactiva:

A la dependencia, equipo o dispositivo destinado a la producción, fabricación, tratamiento, manipulación o utilización de materiales radiactivos o equipos generadores de radiaciones ionizantes, o almacenamiento de materiales radiactivos.

Intervención:

A toda acción encaminada a reducir o evitar la exposición o la probabilidad de exposición a fuentes que no formen parte de una práctica controlada o que se hallen sin control a consecuencia de un accidente.

Material Nuclear:

A los materiales siguientes:

Los combustibles nucleares; y,

Los productos de fisión, mientras no hayan sido recuperados para su posterior utilización.

Material Radiactivo:

A cualquier material que contiene uno o varios nucleidos que emiten espontáneamente partículas o radiaciones ionizantes o que se fisian espontáneamente.

Nucleído:

Elemento atómico caracterizado por la cantidad de protones y de neutrones que conforman su núcleo, así como por su estado energético nuclear.

Personal Autorizado:

A toda persona que cuenta con una autorización otorgada por la Autoridad Reguladora para realizar prácticas o intervenciones.

Practica:

A toda actividad humana que introduce fuentes de exposición o vías de exposición adicionales o extiende la exposición a más personas o modifica el conjunto de vías de exposición debidas a las fuentes existentes, de forma que aumente la exposición o la probabilidad de exposición de personas, o el número de las personas expuestas.

Productos de Activación:

Átomos que al ser irradiados con partículas subatómicas se tornan radiactivos.

Productos de Fisión:

A cualquiera de los nucleídos resultantes de la fisión de un núcleo, incluyendo aquellos que resultan del decaimiento radiactivo de los fragmentos iniciales.

Protección Radiológica:

Al conjunto de actividades operacionales que tienen por objeto la aplicación de la seguridad radiológica.

Radiaciones Ionizantes:

A las partículas elementales u ondas electromagnéticas, o a la combinación de ambas, que producen iones al interactuar con la materia del medio en que se propagan.

Reactor Nuclear:

Al conjunto de dispositivos y estructuras destinados a iniciar, controlar y mantener un proceso de fisión o de fusión nuclear y las instalaciones auxiliares asociadas.

Riesgo Radiológico o Nuclear:

Es un factor que ocasionaría un suceso anómalo o posibilidad de consecuencias nocivas o perjudiciales vinculadas a exposiciones reales o potenciales.

Seguridad Nuclear:

Al conjunto de normas, condiciones y actividades que tienen por objeto la protección de las personas, los bienes y el medio ambiente, contra los riesgos nucleares derivados de los usos de la energía nuclear.

Seguridad Radiológica:

Al conjunto de normas, condiciones y actividades que tienen por objeto la protección de las personas, los bienes y el medio ambiente, contra los riesgos radiológicos derivados de la utilización de las radiaciones.

Secretaría:

A la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

Titular de Licencia o de Registro:

A la persona natural o jurídica a cuyo nombre la Autoridad Reguladora otorga autorización para desarrollar cualquiera de las actividades mencionadas en la presente ley y que posee la dirección y control de la misma.

CAPITULO III.- DE LA AUTORIDAD REGULADORA.

ARTÍCULO 4.- La regulación, y el control, que se deriven de la presente ley y sus respectivos reglamentos, corresponden a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), a través de la Dirección General de Energía. A tal efecto, le corresponde:

Velar por el cumplimiento en todo el territorio nacional de las disposiciones que se establezcan en la presente Ley, de los reglamentos que de ella se deriven, del cumplimiento de los acuerdos internacionales suscritos por el Estado que tengan relación con los usos pacíficos de la energía nuclear y las radiaciones ionizantes.

Aprobar los reglamentos técnicos y sus modificaciones los que serán publicados en el Diario Oficial La Gaceta.

Otorgar, modificar, suspender o revocar autorizaciones para las prácticas e intervenciones que se desarrollen en el territorio nacional y en particular para:

La producción, uso, manipulación, fabricación, compra, venta, conversión, concentración, dilución, almacenamiento, transporte, comercialización, importación, exportación y gestión de materiales nucleares o radiactivos y sus desechos;

Emplazamiento, la construcción, la puesta en marcha, la operación y el cierre de instalaciones nucleares y radiactivas;

La operación de equipos generadores de radiaciones ionizantes ;y,
El ejercicio de funciones específicas de personal calificado que se desempeñe en ellas u opere tales equipos.

Velar por el cumplimiento de la Ley y sus Reglamentos y aplicar las sanciones que correspondan.

Mantener contacto para el intercambio de información y cooperación con otras autoridades nacionales, y órganos reguladores de otros países y organizaciones internacionales relevantes relacionados con esta materia.

Promover y establecer convenios de cooperación interinstitucionales.

Contratar servicios especializados, cuando no disponga de propios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación del Estado;

Realizar inspecciones periódicas, determinada de acuerdo al riesgo radiológico o el tipo y cantidad del material nuclear;

Solicitar información a las personas autorizadas, o a cualquier persona que cayeran dentro del ámbito de sus competencias en virtud de la presente Ley o un acuerdo internacional que haya suscrito el Estado;

Establecer y administrar sistemas nacionales de notificación y registros, para el adecuado control de los materiales nucleares y radiactivos, los equipos generadores de radiaciones ionizantes, documentos o información que considere sensitiva;

Proteger la información que reciba en cumplimiento de sus funciones.

Realizar clausuras preventivas cuando exista un riesgo inminente al bienestar físico de las personas, los bienes, o el medio ambiente.

Decomisar fuentes radioactivas, en virtud de incumplimiento de naturaleza grave;

Establecer los requisitos a las empresas que provean servicios de dosimetría, calibración y control de la calidad a las personas autorizadas;

Asistir en la planificación y respuesta a emergencias radiológicas, y aprobar los planes de emergencia de las personas autorizadas;

Aprobar los procedimientos internos;

Aprobar el Procedimiento de Aplicación de Sanciones;

Informar al público en general acerca de las cuestiones de su competencia, y permitir la opinión del mismo previo a la aprobación de un reglamento técnico;

Asistir a otras instituciones del Estado en la prevención del tráfico ilícito de materiales nucleares y radiactivos;

Realizar o autorizar muestreos ambientales;

Impartir cursos de capacitación en materias propias de su competencia;y,

Realizar todas aquellas actividades relativas directa o indirectamente al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.-Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que realice cualquier tipo de actividad, con materiales nucleares o radiactivos o con equipos generadores de radiaciones ionizantes, deberá estar legalmente autorizada por la Autoridad Reguladora, debiendo dar cumplimiento a todas las disposiciones que se establecen en la presente Ley, en los reglamentos que de ella se deriven y en los acuerdos internacionales suscritos por el Estado, así como a los requisitos que imponga la Autoridad Reguladora en el ejercicio de sus funciones. Además, las personas que pretendan realizar cualquiera de las actividades anteriormente mencionadas deberán notificar a la mencionada Autoridad, previamente a tomar posesión de los materiales nucleares o radiactivos, o de los equipos generadores de radiaciones ionizantes.

ARTÍCULO 6.- La Autoridad Reguladora podrá designar consultores para servir como asesores expertos individuales o como miembros de comités asesores según se considere apropiado para el

ejercicio de sus responsabilidades. Asimismo podrá designar inspectores ad-hoc, para llevar a cabo inspecciones de verificación de información de diseño o rutinarias.

ARTICULO 7.- En lo concerniente a la utilización de las radiaciones ionizantes en el diagnóstico y tratamiento en salud, donde se expone al ser humano, la Autoridad Reguladora contará con el apoyo de la Comisión de Radiaciones Ionizantes del Subsector Salud, y de otras dependencias del Estado que a tal efecto sean creadas y que estarán sujetas a todas aquellas disposiciones legales y procedimientos que se enmarcan en la presente Ley y sus reglamentos.”

CAPITULO IV. **DE LA SEGURIDAD RADIOLÓGICA Y NUCLEAR.**

ARTÍCULO 8.--Para el emplazamiento, construcción, puesta en servicio, operación y cierre temporal o definitivo de las instalaciones nucleares y radiactivas, se necesitará autorización de la Autoridad Reguladora, con las formalidades, condiciones y de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente Ley y en los reglamentos que de ella se deriven.

ARTÍCULO 9.-Corresponderá al titular de una licencia de operación de una instalación nuclear o radiactiva, tomar las medidas para el cierre definitivo de su instalación, así como para la gestión del desecho radiactivo que en ella se hubiere generado. Si los titulares mencionados no lo hicieren, dicha obligación será asumida por la Secretaría de de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), a través de la Dirección General de Energía, trasladando a los titulares de la autorización, todos los gastos y costos en que haya incurrido al efecto y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en esta Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 10.-Con el objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación señalada precedentemente, el titular de una autorización, al momento del otorgamiento de la misma, deberá garantizar de manera efectiva, mediante una fianza o garantía bancaria, los costos aproximados que se determinen para la gestión final de los residuos radiactivos.

ARTÍCULO 11.-Queda terminantemente prohibido almacenar o disponer desechos radiactivos provenientes de otros Estados, en el territorio nacional. La Autoridad Reguladora podrá restringir el ingreso de equipos o fuentes emisoras de radiaciones ionizantes por considerarlos, obsoletos, usados, o de tecnologías inadecuadas.

ARTÍCULO 12.-La importación, exportación, transferencia a cualquier título y el transporte de materiales nucleares y radioactivos o de equipos o aparatos que los contengan, debe ser autorizada por la Autoridad Reguladora de acuerdo al Reglamento de Transporte de Material Radioactivo, vigente. Este tipo de autorización se otorgara habida consideración de los requerimientos que se determinen en esta Ley y sus Reglamentos técnicos.

ARTÍCULO 13.-La Autoridad Reguladora podrá mediante resolución fundada, en cualquier momento, revocar, suspender o modificar la autorización otorgada, si hubiese fundadas razones relativas a la protección de la salud de las personas, los bienes o el medio ambiente.

ARTÍCULO 14.-Las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Reguladora para la ejecución de cualquiera de los actos señalados en esta Ley y sus reglamentos, tendrán el carácter de intransferibles.

ARTÍCULO 15.-El almacenamiento, depósito, guarda o transporte de materiales nucleares o radiactivos y de equipos o aparatos que los contengan, debe hacerse de la forma más segura, directa y expedita posible, de acuerdo al Reglamento de autorización para instalaciones nucleares y radioactivas y equipos generadores de radiaciones ionizantes.

ARTÍCULO 16.-Con el objeto de prevenir los daños que eventualmente puedan derivarse del robo, hurto, pérdida o sabotaje de materiales nucleares o radiactivos, equipos o aparatos que los contengan; de equipos generadores de radiaciones ionizantes, de las instalaciones nucleares o radiactivas, los titulares de las correspondientes autorizaciones deben adoptar las medidas de seguridad o protección física que se exijan en la respectiva autorización, en las leyes, los reglamentos y acuerdos internacionales suscritos por Honduras sobre la materia.

ARTÍCULO 17.-Las instalaciones nucleares o radiactivas deberán contar con el número de personal autorizado para trabajar en ellas, que conforme al reglamento respectivo o a las condiciones de emisión de la licencia, se haya determinado como necesario para que opere en condiciones de seguridad.

ARTÍCULO 18.-Las personas que, con motivo u ocasión de su trabajo, estén o puedan estar expuestas a las radiaciones ionizantes deberán someterse a un examen médico previo para determinar su aptitud para desempeñarse en su puesto de trabajo, y a exámenes médicos periódicos y mediciones de dosis acorde a las condiciones que determine la Autoridad Reguladora. La mencionada Autoridad podrá asimismo exigir controles médicos específicos cuando el estado de salud del trabajador, sus condiciones de trabajo o la ocurrencia de incidentes así lo indiquen. Estos exámenes y controles serán por cuenta del titular. Las obligaciones establecidas en el presente artículo incluirán a los trabajadores que sin requerir autorización de la Autoridad Reguladora pudieran estar igualmente expuestos a niveles de radiaciones ionizantes que la citada Autoridad considere que requieren medidas de control reglamentario.

ARTÍCULO 19.-Toda persona que tenga conocimiento de una situación de riesgo que involucre instalaciones nucleares o radiactivas, abandono, pérdida, hurto, robo o sabotaje de materiales nucleares o radiactivos, o de equipos emisores de radiación ionizante, debe dar aviso de inmediato a la Autoridad Reguladora, proporcionando la información disponible para la atención del asunto. La Autoridad Reguladora, adoptará inmediatamente todas las medidas que sean necesarias dentro del ámbito de sus competencias, para la adecuada protección de las personas, los bienes y el medio ambiente.

ARTÍCULO 20.-Todo titular de una autorización está en la obligación de comunicar de inmediato por cualquier medio a la Autoridad Reguladora de toda situación de peligro real, potencial o inminente, incidente o accidente, del que tenga conocimiento. El titular deberá formalizar por escrito su comunicación a más tardar dentro de las (24) horas siguientes, y enviar a la Autoridad Reguladora, dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación, un informe con la descripción y evaluación de las posibles causas, así como las medidas adoptadas para impedir la repetición de la situación.

ARTÍCULO 21.-Toda persona natural o jurídica que tuviere conocimiento de cualquier infracción a las disposiciones legales, reglamentarias o normativa técnica o a las condiciones de la autorización que la Autoridad Reguladora hubiere otorgado o de las medidas de seguridad que ella hubiere impuesto, debe comunicarlo de inmediato a la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 22.-Notificada la Autoridad Reguladora de cualquiera de los hechos o anomalías señaladas en los artículos precedentes, ésta debe adoptar las medidas que estime necesarias, en especial, la inspección de la instalación, sitio, local, casa, edificio o lugar de trabajo o medio de transporte, objeto de la denuncia, pudiendo requerir para ello, el auxilio de la Fuerza Pública. En el caso que se necesite autorización judicial previa para adoptar algunas de estas medidas, la Autoridad Reguladora podrá solicitarla al juez competente respectivo directamente en virtud de la presente Ley.

ARTÍCULO 23.-Los titulares autorizados, deberán contar con un plan de emergencias aprobados por la Autoridad Reguladora, dependiendo del tipo de actividad que realice. Así mismo deberá contar con los manuales operativos y técnicos que determine la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 24.-Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que solicite una autorización para una práctica u otra relacionada con materiales nucleares o radioactivos o con equipos generadores de radiaciones ionizantes debe de asumir los costos administrativos para dicha gestión los cuales se establecerán en el Reglamento General de esta Ley.

CAPITULO V **DE LA FISCALIZACIÓN.**

ARTÍCULO 25.-La fiscalización de las prácticas e intervenciones, se llevará a cabo por la Autoridad Reguladora, mediante inspecciones cuyo objeto será comprobar el cumplimiento de las normativas vigentes, las condiciones de las respectivas autorizaciones y los requerimientos reglamentarios que hubiere emitido, en particular lo siguiente:

El cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o normativas relacionadas con la seguridad nuclear o con la seguridad radiactiva;

El cumplimiento de las condiciones y exigencias determinadas en la autorización, como también, las instrucciones impartidas de manera expresa por los inspectores, como consecuencia de una inspección;

El buen estado y la correcta operación de la instalación y los equipos asociados, como asimismo, como la correcta manipulación del material radiactivo, en su caso;

El cumplimiento de las condiciones de seguridad radiológica establecidas para el personal; La existencia de los medios adecuados para ejecutar los planes de emergencia aprobados;

La existencia de medidas para minimizar factores de riesgo, tales como fallas, anomalías, defectos o mala operación de la instalación o los equipos generadores de radiaciones ionizantes o el inadecuado manejo de los materiales nucleares o radiactivos, que pueden significar el aumento de las probabilidades de ocurrencia de accidentes nucleares o radiológicos; y,

El cumplimiento de las medidas que haya determinado la Autoridad Reguladora, a consecuencia de un proceso por infracciones.

ARTÍCULO 26.-Los inspectores designados por la Autoridad Reguladora y adecuadamente identificados, estarán facultados para ingresar, en todo momento, a cualquier instalación nuclear o radioactiva, a los lugares donde se desarrollen prácticas o intervenciones, o a cualquier medio de transporte que lleve materiales nucleares o radiactivos, a objeto de verificar que se haya dado cabal cumplimiento a la normativa legal, reglamentaria y técnica y a las condiciones de la autorización o a los requerimientos reglamentarios que emita la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 27.-Los titulares de autorizaciones, y en general cualquier persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que se encuentre en una instalación nuclear o radiactiva, sitio, local, casa, edificio, lugar de trabajo o medio de transporte sometido a inspección, deberá dar todas las facilidades que se encuentren a su alcance para el cumplimiento de las funciones propias de los inspectores, proporcionándoles la información que les sea requerida y permitiendo el libre acceso de los inspectores a todos los lugares que ellos determinen.

ARTÍCULO 28.-Los inspectores darán fe de los hechos que observen durante la inspección, mediante acta firmada por el inspector y el responsable de la instalación y si este último se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el Acta, la cual tendrá siempre la misma validez.

ARTÍCULO 29.-En caso de oposición al cumplimiento de sus funciones o de las medidas que adopten de conformidad con el artículo anterior, los inspectores podrán solicitar directamente el auxilio de la Fuerza Pública, la que debe ser proporcionada de inmediato por la unidad policial más cercana al lugar de la inspección.

CAPITULO VI-DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 30.-Contra las resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de esta Ley, caben los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos.- Agotada la vía administrativa.- Procederá la acción Contencioso-Administrativa que se sustanciara con la respectiva Ley.

CAPITULO VII

DE LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y NORMATIVAS SOBRE SEGURIDAD NUCLEAR Y RADIOLÓGICA.

ARTÍCULO 31.-Corresponderá a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, a través de la Dirección General de Energía, conocer y sancionar las infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas, a las condiciones de las respectivas autorizaciones y a los requerimientos reglamentarios en materia de: protección radiológica de las personas y el medio ambiente, la seguridad tecnológica y física de las fuentes de radiación, la seguridad nuclear, la protección física de los materiales nucleares y las salvaguardias.

ARTÍCULO 32.-La responsabilidad sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, los acuerdos internacionales suscritos por el Estado y los requerimientos reglamentarios que imponga la Autoridad Reguladora, se mantendrán aun cuando la autorización haya sido suspendida, revocada, o estuviese vencida, mientras no haya sido asumida la responsabilidad por otra persona autorizada.

ARTÍCULO 33.-La autoridad reguladora elaborara el Reglamento General de la presente Ley el cual Regulara las infracciones en las categorías siguientes:

Graves; Menos graves; y, Leves.

CAPITULO VIII-DISPOSICIONES FINALES O TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 34.-Dentro del plazo de seis(6) meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente a través de la Dirección General de Energía, elaborará los reglamentos siguientes: 1.- Reglamento de Autorizaciones para Instalaciones Nucleares y Radiactivas y Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes; (2.-)

Reglamento de Protección Radiológica; (3.-) Reglamento de Protección Física de los Materiales Nucleares y Radiactivos; (4.-) Reglamento para el Transporte seguro de Materiales Radiactivos y (5.-) Reglamento para la Gestión de Desechos Radiactivos. Cuando lo considere necesario, la Autoridad Reguladora podrá elaborar otros reglamentos, diferentes de los mencionados anteriormente, de acuerdo a las necesidades de regulación y a los avances tecnológicos.

ARTÍCULO 35.-La Autoridad Reguladora podrá suspender o revocar las autorizaciones que otorgue, si a su criterio:

No se cumplieran las condiciones bajo las cuales se hubiese otorgado las respectivas autorizaciones, las reglamentaciones técnicas que estuvieren vigentes o los requerimientos reglamentarios que hubiese emitido; y, La continuidad de la práctica o intervención pudiera tener consecuencias no deseadas sobre la salud de las personas, los bienes y el medio ambiente.

En caso de comprobar que una persona realiza una práctica o intervención sin la correspondiente autorización incluyendo la mera posesión o tenencia de materiales nucleares o radiactivos sin autorización, la Autoridad Reguladora estará facultada para aplicar las medidas de clausura de instalaciones por un máximo de tres(3) meses, el decomiso de materiales nucleares o radiactivos y la aplicación de multas entre un mínimo de cinco (5) salarios mínimos y un máximo de veinte (20) salarios mínimos, los cuales serán enterados a la Tesorería General de la República.

ARTÍCULO 36.- El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 8 de la presente Ley, y sin perjuicio de las sanciones penales que correspondiera, la Autoridad Reguladora impondrá las multas respectivas. El máximo de las multas podrá ascender a diez mil salarios mínimos (10,000), y el reenvío del material radiactivo al país de origen.

ARTÍCULO 37.-Toda persona que al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, estuviera realizando prácticas o intervenciones con materiales nucleares o radiactivos, tiene un plazo de seis (6) meses para solicitar la respectiva autorización ante la Autoridad Reguladora. Las personas que tuvieran en su poder fuentes radiactivas en desuso o materiales nucleares deben informarlo a la Autoridad Reguladora en el mismo plazo.

ARTÍCULO 38.-El servicio de gestión y almacenamiento temporal de los desechos radiactivos, y el servicio de dosimetría personal será realizado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, a través de la Dirección General de Energía, hasta tanto personas naturales o jurídicas sean debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 39.-A partir de la vigencia de la presente Ley, la Autoridad Reguladora, dispondrá de un plazo de noventa (90) días, para revisar de oficio o instancia de la parte interesada todos los permisos que se han otorgado relacionado con el ámbito de esta Ley para exigir a los titulares que complete los requisitos, que establecerá el reglamento, los cuales de no cumplirse darán lugar a la cancelación de los permisos, sin más trámite y responsabilidad para el Estado.

ARTÍCULO 40.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes que sean contrarias a las establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 41.-La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de septiembre de dos mil nueve.

NORMA TÉCNICA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE CEMENTERIOS Y ACTIVIDADES DE CREMACIÓN DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS

Fecha de Aprobacion	09 de Marzo del 2,004
Fecha de Publicacion	14 de Abril del 2,004
Fecha de Vigencia	El Dia de su Publicacion

ACUERDO N.160-2004

Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente

CONSIDERANDO: Que es deber del estado a través de sus dependencias y organismos constituidos de conformidad a la ley, conservar y preservar en ambiente en todas sus formas a efecto de proteger la salud de las personas naturales

CONSIDERANDO: Que el ordenamiento Jurídico ambiental vigente respecto al establecimiento de cementerios y otras operaciones conexas no contempla explícitamente los criterios ambientales de ubicación, construcción y operación de los mismos.

CONSIDERANDO: Que el presente acuerdo se dicta para fortalecer el proceso de autorización y control ambiental, que se realiza en la secretaria de estado, en virtud del establecimiento y funcionamiento de cementerios y demás actividades inherentes como fundamento técnico a ser incluida en la emisión de los dictámenes correspondientes.

CONSIDERANDO: Que es atribución de esta Secretaría de Estado en virtud de la ley, velar por la protección, conservación y manejo adecuado del ambiente, a efecto de prevenir mediante ese concurso a que las actividades potencialmente contaminantes realizadas por personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, lesionen la salud de las personas.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los artículos 36 numeral 8), 116, 118 y 119 de la LEY General de la Administración Pública: I literales i), ñ y 110 de la Ley General del Ambiente: 5 párrafo segundo, 9 párrafos primero y segundo, 16 literal h) de su Reglamento.

ACUERDA:

ARTICULO 1 – Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido de la denominada “Norma Técnica Ambiental para la construcción y operación de cementerios y actividades de Cremación de cadáveres o Restos Humanos”, la cual se detalla a continuación:

NORMA TECNICA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE CEMENTERIOS Y ACTIVIDADES DE CREMACION DE CADAVERES O RESTOS HUMANOS

Criterios Básicos

Todo cementerio ya establecido, un proyecto de cementerios que solicite una Autorización Ambiental ante la SERNA para su construcción o ampliación y la puesta en funcionamiento de un horno incinerador de cadáveres o restos humanos. Deberá tomar en cuenta y cumplir con la normativa de salud vigente, específicamente lo dispuesto en el Código de Salud (Decreto No. 65-91 de fecha 06 de agosto de 1991) Libro IV Capítulo II y III, Artículos del 210 al 221 y en el Reglamento General de Salud Ambiental (Acuerdo No. 0094 de fecha 20 de junio de 1998) Capítulo XIV, sección tercera y cuarta, Artículos 151 al 170 respectivamente.

Criterios Específicos

Además de las especificaciones de ubicación, construcción y operación incluidos en la reglamentación anteriormente mencionada, todo cementerio o proyecto del mismo deberá tomar en cuenta los siguientes criterios técnicos:

a) Ubicación

- Los cementerios se ubicarán en las afueras de la ciudad, a una distancia mínima de 1 Km. Del casco urbano (previamente definido por la Municipalidad). Si los límites de la ciudad no permiten cumplir con esta distancia, los mismos se podrán ubicar dentro de la ciudad siempre y cuando cumplan con las demás disposiciones de esta Norma.
- En el caso de cementerios Horizontales (entierro en fosas), el nivel freático o manco de agua subterráneo deberá estar a cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 m.) de profundidad del nivel del terreno como mínimo, el proponente deberá presentar el análisis realizado por especialistas en la materia que corroboren la profundidad.
- La actividad de incineración (cremación) de cadáveres o restos humanos solo podrán ser llevadas a cabo dentro de aquellos cementerios que se ubiquen en las afueras de la ciudad (a 1 Km. Del caso urbano).
- La extensión del terreno para la ubicación de cementerio deberá garantizar un uso de por lo menos 25 años (presentar estudios técnicos sustentados).
- No se permitirá la construcción de cementerios a una distancia mínima de 100 metros de centros educativos, centros hospitalarios, instalaciones con alta densidad poblacional y otros que a criterio de la SERNA se consideren incompatibles con esa actividad.
- El terreno propuesto para un cementerio no deberá tener una pendiente mayor al 10% de inclinación.
- Para todo terreno, en el cual se desarrolle un cementerio deberán considerarse las separaciones internas en relación con las siguientes colindancias:
 - a. En áreas urbanas, los cementerios, deberán dejar una franja de separación de diez metros a partir del muro perimetral (en la sección frontal a una vía pública), en la misma no se permitirán inhumaciones.
 - b. En áreas rurales se aplicará el criterio especificado en el Artículo 165 del Reglamento de Salud Ambiental.
 - c. Cuando el lugar propuesto colinde con un terreno natural con potencial de ser urbanizado o cuando exista colindancia directa con viviendas o cualquier tipo de construcción. La franja de separación será de veinticinco metros.
 - d. Cuando exista un área agropecuaria (básicamente cultivos y pastoreo). O de conservación permanente de recursos naturales, la franja de separación será de siete metros.

- e. Cuando el terreno propuesto para cementerio tenga como colindancia una línea natural de demarcación (quebrada, arrenal, río, lago, laguna), y no exista árboles o arbustos, la franja de separación será de 25 metros. En el caso de que la colindancia sea el mar, la distancia se tomara desde la línea de playa en marea alta. Lo anterior sin perjuicio a lo establecido en el Artículo 64 de la Ley Forestal.

b) Construcción

- Las franjas de separación tiene por objeto evitar el contacto visual y auditivo con las actividades que se realizan en el cementerio, por lo que deberán ser cultivadas con jardinería espesa. O con construcciones autorizadas por la Alcaldía Municipal.
- Las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicaran en el perímetro de los lotes y en las líneas de criptas y fosas.
- Cuando el nivel freático del terreno propuesto para cementerio sea inferior a los 4.5 metros, los cementerios deberán ser de tipo vertical, es decir, las sepulturas estarán sobre el nivel de tierra, ya sea en mausoleos o en estructuras con nichos múltiples.
- La profundidad de las fosas no deberá ser menor a dos (2) metros, ni mayor a tres (3) metros.
- La separación entre fosas (en sus 4 costados) deberá tener una medida mínima de 60 cm.
- En las fosas con características de profundidad y separación antes mencionada sólo se permitirá la inhumación de un (1) cadáver.
- Para que las fosas permitan la inhumación de más de un cadáver se deberá tomar en cuenta que la profundidad no supere los tres (3) metros, que se construya una estructura subterránea similar a la de un nicho con sus respectivas bandejas para depositar los ataúdes y que exista un espacio lateral por donde se puedan hacer las inhumaciones de forma independiente, de tal forma que en caso de una exhumación se pueda realizar sin necesidad de inhumar el resto de cadáveres.
- Las gavetas o nichos (en el caso de cementerios verticales o las mencionadas en el inciso anterior) deberán estar adecuadamente impermeabilizados en su interior y exterior, lo anterior para evitar la fuga de lixiviados y la emanación de malos olores al ambiente.
- Todo cementerio deberá estar circundado por muros o cercas de por lo menos 3 metros de altura.
- En aquellos cementerios en los cuales se quiera instalar un horno de incineración de cadáveres o restos humanos, el mismo deberá ser especialmente diseñado para tal fin y contar con un sistema de control de emisiones vigentes o en su ausencia por la que determine la DECA/SERNA.
- Los cementerios deberán incluir en su diseño la ubicación de un osario o columbario para el depósito de restos humanos áridos o cremados. Estas instalaciones deberán ser construidas al entrar en vigencia la reglamentación respectiva. Para los cementerios mencionados en el inciso ix, será obligatoria la construcción desde un inicio, de las instalaciones aquí solicitadas.

c) Operación

- Establecido un cementerio, el inmueble que ocupa no podrá ser destinado a otros fines, salvo en caso especialmente calificados por las Secretarías de Estado en el Despacho de Salud y en la DE LOS Despachos de Recursos naturales y Ambiente, misma que deberá proceder a dictaminar previo a la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).
- Los hornos de incineración deberán cremar completamente los cadáveres o restos humanos, en caso de falla del mismo, las actividades deberán detenerse.

- Se deberán monitorear trimestralmente las emisiones provenientes del horno incinerador y anualmente la calidad del aire en la zona aledaña al cementerio en aquellas variables que determine la DECA/SERNA, (si existiese normativa aplicable se hará uso de ella).
- En el caso de que se generen aguas residuales (por el lavado de utensilios, maquinaria e instalaciones, etc.) en las instalaciones de incineración de cadáveres, las mismas deberán ser tratadas para que cumplan con la norma técnica para la descarga de aguas residuales que esté vigente en el país.

d) Clausura

La clausura de un cementerio requerirá de una Auditoría de cierre. Ésta deberá ser solicitada ante la SERNA.

ARTÍCULO 2 – Que el presente Acuerdo es transitorio hasta la entrada en vigencia de una ley o reglamento que regule el sector en mención, y se dicta con el fin de salvaguardar la salud de las personas naturales y su aplicación se hará sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a las Alcaldías Municipales del país, Secretaría de Salud y al Ministerio Público en su caso.

ARTÍCULO 3- El presente Acuerdo encontrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

PATRICIA PANTING G.

Secretaria de Estado

LIBORIO CANALES

Secretario General

LEY FITO ZOOSANITARIA DECRETO NO. 157-94

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I DEL OBJETIVO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley tiene como objetivo velar por la Protección y sanidad de los vegetales y animales, y conservación de sus productos y sub-productos contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica, cuarentenaria y humana.

Artículo 2.- Para cumplir con los objetivos de la presente Ley, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en adelante *SAG*, dirigirá sus esfuerzos para fortalecer la fitozoosanidad, principalmente en lo referente al diagnóstico y vigilancia epidemiológica, cuarentena agropecuaria, el control de los insumos agropecuarios, control de los productos de origen animal y vegetal, los programas y campaña de control y/o erradicación de plagas y enfermedades, la acreditación de profesionales y empresas para programas fitozoosanitarios y los mecanismos de armonización y coordinación nacional e internacionales.

CAPITULO II DE LA CREACION Y COMPETENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA

Artículo 3.- Corresponde al Poder Ejecutivo, a través de *SRN*, la planificación, normalización y la coordinación de todas las actividades a nivel nacional, regional, departamental y local relativas a la sanidad vegetal y salud animal. Para tal efecto, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria, en adelante *SENASA*, como una Dirección General de la *SAG*, la cual contará con dos sub-direcciones técnicas: Sanidad Vegetal y Salud Animal. *SAG* participará conjuntamente con otras entidades del Sector Público y Privado en la definición y aplicación de las políticas relacionadas con la preservación de los recursos naturales, de la salud humana y del ambiente, de conformidad con las leyes.

Artículo 4.- Con el objetivo de fortalecer la coordinación, cooperación y asesoramiento de las actividades a desempeñar por *SENASA*, créanse los comités nacionales de sanidad vegetal y de salud animal, integrados por representantes de *SENASA*, de aquellas Secretarías de Estado cuyas actividades se relacionan con la Fitozoosanidad, de la Asociación de Municipios de Honduras, de las instituciones educativas, de las organizaciones de productores agropecuarios y de los gremios profesionales vinculados a la sanidad vegetal y salud animal. Los organismos internacionales y países colaboradores, podrán dar asesoramiento a los comités. La Presidencia de los comités nacionales será ejercida por *SENASA*.

La organización y funcionamiento de los comités y sus respectivas comisiones o grupos de trabajo será establecida por reglamento interno de *SAG*.

Artículo 5.- Para su organización *SENASA* contará con partida presupuestaria propia a la cual se sumarán los actuales presupuestos de Sanidad Vegetal y Salud Animal, vigentes, de *SRN*. Igualmente se le asignará los bienes y recursos destinados a la Fitozoosanidad de las Direcciones Generales de Agricultura y Ganadería.

La partida presupuestaria propia a que se refiere este Artículo será establecida para la diversificación y ampliación de la producción de biológicos, elaborados por *SAG*, la cual será asignada una única vez en el presupuesto ordinario de *SAG* correspondiente al ejercicio fiscal de 1995.

Artículo 6.- Con el fin de fortalecer las estructuras de seguridad fito y zoonosanitarias del país, *SAG* a través de *SENASA*, se establecerá las tasas por servicios que sean necesarias y estén relacionados con el diagnóstico y el control de insumos para uso agropecuario, la cuarentena agropecuaria, los programas y campañas fito y zoonosanitarias, la inspección higiénico sanitaria y tecnológica de los productos de origen animal y los programas de inspección y precertificación de los productos de origen vegetal.

Artículo 7.- Las tasa serán determinadas por *SENASA* en base al costo real del servicio y constarán en el reglamento de la presente Ley.

SAG gestionará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito público la creación de fondos de actividades especiales, para la captación y el manejo de los ingresos percibidos a que se refiere este capítulo.

Estos fondos serán reglamentados y utilizados por *SRN*, a través de *SENASA*, para el cumplimiento de las funciones y atribuciones señaladas en esta ley.

Artículo 8.- *SENASA* para su funcionamiento, cada año contará con las fuentes de recursos siguientes:

- a) Las correspondientes asignaciones procedentes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
- b) Los ingresos percibidos por los servicios y tasas autorizadas;
- c) Las erogaciones presupuestarias extraordinarias que el Estado pudiere asignar para atender situaciones de emergencia Fito y zoonosanitarias; y,
- ch) Las contribuciones de la cooperación técnica y financiera, nacional e internacional.

Artículo 9.- *SAG*, a través de *SENASA*, será la encargada de aplicar y controlar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentos, relacionados con las materias siguientes:

- a) El diagnóstico y la vigilancia epidemiológica de las plagas y enfermedades, con la finalidad de evaluar su incidencia y prevalencia, como un instrumento útil para la planificación del combate de las mismas y de la prestación de servicios fito zoonosanitarios a los productores;
- b) La inspección higiénico-sanitaria y tecnológica de los productos de origen animal, la inspección y precertificación de los productos de origen vegetal, así como de los establecimientos que los elaboran;
- c) El control cuarentenario de las importaciones, exportaciones y tránsito de vegetales, animales, productos y subproductos de origen vegetal y animal y medios de transporte, incluyendo equipos o materiales potencialmente portadores de plagas y enfermedades que constituyen un riesgo para la

sanidad y la producción de los vegetales y animales, para evitar su introducción , diseminación y establecimiento en el país;

- ch) El control sanitario y de calidad de las semillas, los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso animal y vegetal;
- d) El control y supervisión de equipos para uso y aplicación de insumos agropecuarios en los vegetales y animales;
- e) La prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades exóticas de los vegetales y animales y la organización y coordinación de programas y campañas conjuntas con los productores para el control y/o erradicación de plagas y enfermedades endémicas y enzoóticas;
- f) La adopción, normatización y aplicación de las medidas fito y zoosanitarias para el comercio nacional, regional e internacional de vegetales, animales, sus productos e insumos agropecuarios;
- g) La ejecución o coordinación de estudios para la determinación de procedimientos de prevención, diagnóstico y vigilancia epidemiológica, de cuarentena, del control de insumos para uso agropecuario, de combate o de manejo apropiado o tratamiento efectivo contra las cuarentenaria, propiciando el uso racional de los insumos, con la finalidad de reducir el efecto negativo sobre el ambiente, la salud humana y animal;
- h) La planificación, desarrollo y evaluación de actividades conjuntas con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, que tengan relación con la sanidad agropecuaria;
- i) La suscripción de acuerdos o convenios con países productores y procesadores de vegetales, animales, productos y subproductos destinados al mercado hondureño, en los cuales se reconozcan áreas, regiones y establecimientos aptos para el cumplimiento de los requisitos establecidos por *SENASA*; y,
- j) Las demás materias que le confiere la presente ley.

Artículo 10.- Los funcionarios y empleado oficiales de *SENASA*, para el desempeño de sus funciones, deberán contar con su correspondiente credencial sellada y firmada por el Director de *SENASA* y el Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO III DE LAS DEFINICIONES

Artículo 11.- Para los fines de esta Ley se entiende por:

- a) **ACREDITACION DE PROFESIONALES Y EMPRESAS PARA PROGRAMAS FITO ZOOSANTARIOS:** Es la delegación de facultades que en materia fito zoosanitaria, autorizará SAG a las personas naturales y jurídicas que cumplen con los requisitos exigidos en la reglamentación específica.

- b) **ANALISIS DE RIESGO:** Es la evaluación mediante métodos de análisis de riesgo de plagas y enfermedades basados en evidencias biológicas y económicas de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio nacional o en la región según las medidas sanitarias o fito zoosanitarias aplicables en tal caso, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas pertinentes conexas; o evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas, de los vegetales y de los animales, de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, los piensos y las bebidas.
- c) **ARMONIZACION FITO ZOOSANITARIA:** Es el establecimiento, reconocimiento y aplicación de medidas sanitarias y fito sanitarias comunes por diferentes países contratantes, basadas en estándares, lineamientos y recomendaciones internacionales, desarrolladas dentro del marco de referencia de las convenciones, códigos o tratados internacionales.
- ch) **CERTIFICACION FITO ZOOSANITARIA:** El uso de una o cualquier combinación de procedimientos cuarentenarios que conduce a la emisión de un certificado fito zoosanitario, el cual permite la movilización de vegetales, animales, productos y subproductos de origen vegetal y animal e insumos agropecuarios libres de enfermedades. Es la documentación oficial que certifica la condición fito zoosanitaria de cualquier envío sujeto a regulaciones fito zoosanitarias.
- d) **DECLARATORIA DE PAIS O AREA LIBRE DE PLAGAS Y ENFERMEDADES:** Se refiere a la declaratoria oficial mediante la cual el Gobierno reconoce la totalidad o parte del país en que no existe una determinada plaga o enfermedad, basado en procedimientos desarrollados bajo el marco de referencia de las convenciones, códigos o tratados internacionales.
- e) **ESTADO DE ALERTA FITO ZOOSANITARIA:** Se refiere a la declaratoria mediante Resolución Ministerial de la sospecha o confirmación inicial de la presencia de brotes explosivos de plagas y enfermedades endémicas o de plagas y enfermedades exóticas que requieren acciones de alerta por parte de los productores agropecuarios y del Estado, tales como el establecimiento de medidas fito zoosanitarias que conlleven a reducir los riesgos de diseminación y establecimiento del agente bajo control temporal o erradicación definitiva e inmediata.
- f) **ESTADO DE EMERGENCIA FITO ZOOSANITARIA:** Se refiere a la declaratoria Acuerdo Ejecutivo de la confirmación oficial de la presencia de brotes explosivos de plagas y enfermedades exóticas, que requieren acciones de emergencia, además de otras acciones establecidas previamente por SAG en el cumplimiento de la declaratoria de estado de alerta. La declaratoria de estado de emergencia definirá los términos de indemnización o compensación si hubiere, y el financiamiento extraordinario requerido para afrontar la situación.
- g) **FITO ZOO-SANIDAD :** Son todas las medidas y procedimientos que tiene por objetivo prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades de los vegetales y animales; siendo aplicables asimismo, a los productores de origen vegetal o animal y aquellos insumos para el uso en las distintas fases del proceso de producción.
- h) **INSPECCION FITO ZOOSANITARIA:** Es toda acción de control ejecutada por los funcionarios y empleados o por oficiales de *SENASA*, relacionada con la inspección oficial de productos de

origen animal y vegetal, la cuarentena, el diagnóstico y vigilancia epidemiológica y control de insumos agropecuarios.

- i) **INSTRUMENTOS ESPECIFICOS DE ENTENDIMIENTO:** Se consideran como tal, a los acuerdos o convenios de entendimiento o de colaboración conjunta firmados entre *SAG* y otras entidades del sector público o privado, organismos internacionales o países colaboradores, mediante los cuales se facilita la coordinación nacional e internacional y el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos.
- j) **INSUMOS PARA USO AGROPECUARIO:** Se refiere a todo producto utilizado en el combate de las plagas y enfermedades de los vegetales y animales, tales como: plaguicidas, productos veterinarios, biológicos y otras sustancias afines; o en la producción agropecuaria, tales como, abonos , fertilizantes reguladores de crecimiento, coadyuvantes (adherentes, emulsificantes) y otros productos afines; alimentos para animales; materiales propagativos vegetales(semillas, estacas, esquejes, yemas y otros) o animales (semen , embriones y otros), así como materiales biotecnológicos.
- k) **MEDIDA SANITARIA Y FITOZOOSANITARIA:** Es toda disposición emanada de autoridad competente y basada en ley o reglamento, que incluye, entre otros, los criterios relativos al producto final; métodos de elaboración y producción; procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación; regímenes de cuarentena incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales o vegetales, o a los materiales necesarios para su subsistencia en el curso de tal transporte; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinente; y prescripciones en materias de embalaje y etiquetados directamente relacionados con la inocuidad de los alimentos para proteger la vida y la salud de las personas, la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales.
- l) **NORMATIVA INTERNACIONAL:** Se considera como tal, a las convenciones, códigos o tratados internacionales ratificados por el estado de Honduras, mediante los cuales participa en la definición de las normas y procedimientos que rigen el movimiento internacional de los vegetales, animales, productos y subproductos del mismo origen, así como de los insumos agropecuarios.
- m) **PLAGAS Y ENFERMEDADES ENDEMICAS:** Aquellos que se encuentren en el país; y que hayan sido reconocidas oficialmente mediante diagnóstico nacional o internacional.
- n) **PLAGAS Y ENFERMEDADES EXOTICAS:** Aquellas que no se encuentren en el país; o que si se sospechan o se ha reportado su presencia, ésta no ha sido reconocida oficialmente mediante diagnostico nacional o internacional.
- o) **PRODUCTO DE ORIGEN ANIMAL:** Es todo animal sacrificado por faena, caza o captura, pesca o cosecha, cuyo cuerpo o parte de éste es destinado a la alimentación, agroindustria, industria farmacéutica y a otros rubros afines a la industria. Así también se considera a los resultados de los procesos metabólicos de los animales los cuales se utilizan como alimentos o materia prima para la industria.

- p) **PRODUCTO DE ORIGEN VEGETAL:** Es todo material de origen vegetal cosechado, extraído o colectado, el cual es destinado, total o en parte, para la alimentación, agroindustria, industria farmacéutica y otros rubros afines a la industria.
- q) **TASAS:** Es el valor del costo real de los servicios que presta *SENASA*.
- r) **PRECERTIFICACION:** El uso de uno o cualquier combinación de procedimientos cuarentenarios que conducen a la emisión de un certificado fito zoosanitario otorgado por la autoridad competente del país de origen, realizado previo acuerdo y siempre que técnicamente sea justificado por un oficial de la Organización de Protección Vegetal o Animal del país de destino o bajo su supervisión regular.

TITULO SEGUNDO DE LA SANIDAD VEGETAL CAPITULO I

DEL DIAGNOSTICO Y LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA EN SANIDAD VEGETAL

Artículo 12.- Corresponde a *SAG*, a través de *SENASA*, con la participación del sector privado y otras entidades del sector público, coordinar acciones a nivel nacional para identificar y diagnosticar, a nivel de campo y de laboratorio, las principales plagas que afectan los cultivos, su procesamiento y al comercio agropecuario.

Para ello, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Realizar el reconocimiento periódico de la incidencia, a través del espacio y del tiempo, de las principales plagas que afectan a las plantas, determinando en esta forma su distribución geográfica y su dinámica poblacional.
- b) Registrar y analizar periódicamente la información recopilada y hacer los correspondientes análisis y estudios económicos, manteniendo un sistema nacional de información sobre el estado sanitario de las plantas;
- c) Supervisar, inspeccionar y certificar la condición fitosanitaria de áreas de cultivo, plantas procesadoras o empacadoras y viveros; de los silos, medios de transporte, almacenes de depósito y otros;
- d) Supervisar, inspeccionar y certificar los establecimientos, el procesamiento y la calidad de los productos de origen vegetal para consumo interno o para la exportación;
- e) Determinar el grado de importancia económica de las plagas con la finalidad de planificar y ejecutar programas y campañas de prevención, control y erradicación, en coordinación y con la participación efectiva del sector productivo;
- f) Mantener un sistema de vigilancia epidemiológica y alerta fitosanitaria, que permita brindar oportunamente recomendaciones a los productores sobre técnicas apropiadas para la prevención y efectivo control y erradicación de las plagas;

- g) Declarar el estado de alerta o solicitar a la Presidencia de la República la declaratoria del estado de emergencia.

Así mismo, solicitar erogaciones presupuestarias ordinarias o extraordinarias, si fuere el caso, para establecer las acciones que sean necesarias ante brotes explosivos o epidémicos de plagas endémicas, así como ante la entrada o sospecha de introducción de aquellas exóticas, especificando las zonas afectadas y su carácter transitorio, periódico o permanente; y, Las demás atribuciones que le confieren la presente ley.

Artículo 13.- *SAG*, además de sus laboratorios oficiales de referencia en sanidad vegetal, podrá acreditar a otros laboratorios públicos y privados, los cuales quedarán bajo su coordinación y supervisión, conformando entre sí las redes de laboratorios oficiales según áreas específicas de trabajo.

CAPÍTULO II

DEL CONTROL DE PRODUCTOS E INSUMOS PARA USO VEGETAL

Artículo 14.- Corresponde a *SENASA* ejecutar y coordinar acciones a nivel nacional entre el sector público y privado para la formulación y la aplicación de normas y procedimientos reglamentarios para el control de los productos e insumos para uso vegetal, así como de los establecimientos que los importan, produzcan, distribuyan, expendan, reenvasen y exporten, en función de lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Emitir en coordinación con la Secretaría de Salud Pública las normas y procedimientos reglamentarios para el registro, importación, fabricación, formulación, reempaque, reenvase, transporte, almacenaje, venta, uso y manejo adecuado y exportación de los agroquímicos, biológicos, biotecnológicos o sustancias afines, así como de las semillas y de los establecimientos que los importen, produzcan, distribuyan, expendan y exporten;
- b) Autorizar y coordinar las actividades necesarias con otras entidades públicas y privadas, para garantizar la calidad y el uso adecuado de los productos o insumos para uso vegetal descritos en el inciso a) de este Artículo c) Emitir prohibiciones o restricciones de la importación, producción, venta y aplicación de productos o insumos para uso agrícola que se compruebe que son de alto riesgo para la salud humana, para la producción y el medio ambiente del país;
- ch) Interceptar, decomisar, retornar, remover, tratar, destruir o imponer períodos cuarentenarios y en lugares especiales, por motivo de sospecha debidamente sustentado o de encontrar productos contaminados, adulterados, vencidos o prohibidos en otros países que pudieran constituirse en un riesgo para la salud humana, la agricultura o para el medio ambiente del país. Para tales efectos, los costos que se causen por estas acciones, serán por cuenta del propietario del producto; y,
- d) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCION DE LOS PRODUCTOS E INSUMOS DE ORIGEN VEGETAL

Artículo 15.- Corresponde a *SAG*, a través de *SENASA*, normalizar ejecutar y coordinar la inspección oficial en lo siguiente:

- a) La inspección certificación a nivel del país y la comprobación de la precertificación fitosanitario a nivel del exterior de los vegetales, sus productos y subproductos, y ,
- b) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

CAPITULO IV

DE LOS PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN. CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS EN SANIDAD VEGETAL

Artículo 16.- Corresponde a *SENASA*, con la participación del sector privado, otras entidades del sector público organismos internacionales y países colaboradores, coordinar acciones para la planificación y el desarrollo de programas y campañas de prevención, control y erradicación de plagas de los vegetales.

Para tales efectos, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Establecer las acciones de emergencia que sean necesarias para el combate y/o erradicación de plagas de carácter cuarentenario, cuando exista la sospecha debidamente sustentada o confirmación de su presencia en el país. De igual manera actuará cuando las endémicas adquieran niveles de incidencia que constituyan una amenaza a la productividad nacional;
- b) Elaborar los estudios técnicos financieros que sean necesarios para el respaldo de los programas y campañas de prevención, control o erradicación, que permitan asegurar su ejecución a través de la coordinación de acciones conjuntas con los productores, transportistas, procesadores, exportadores y público en general; y,
- c) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

TITULO TERCERO

DE LA SALUD ANIMAL

CAPITULO I

DEL DIAGNOSTICO Y LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA EN SALUD ANIMAL

Artículo 17.- Corresponde a *SAG*, a través de *SENASA*, con la participación del sector privado y otra entidades del sector público, coordinar acciones a nivel nacional para identificar y diagnosticar, a nivel de campo y de laboratorio, las principales enfermedades o parásitos que afectan a la producción, procesamiento y al comercio agropecuario.

Para ello, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Realizar el conocimiento periódico de la incidencia y prevalencia de las principales enfermedades o parásitos que afectan a los animales, determinando en esta forma su distribución geográfica y su dinámica;
- b) Registrar y analizar periódicamente la información recopilada y hacer los correspondientes análisis y estudios económicos, manteniendo un sistema nacional de información sobre el estado sanitario de los animales;

- c) Supervisar, inspeccionar y certificar la condición zoonosanitarias de áreas, hatos, rastros, plantas procesadoras o empacadoras; medios de transporte y otros;
- ch) Supervisar, inspeccionar y certificar los establecimientos, el procesamiento y la calidad sanitaria de los productos de origen animal para consumo interno o para la exportación;
- d) Determinar el grado de incidencia económica de las enfermedades con la finalidad de planificar y ejecutar programas y campañas de prevención, control y erradicación en coordinación y con la participación efectiva del sector productivo;
- e) Mantener un sistema de vigilancia epidemiológica y alerta zoonosanitaria, que permita brindar oportunamente recomendaciones a los productores sobre técnicas apropiadas para la prevención y efectivo control y erradicación de las enfermedades;
- f) Declarar el estado de alerta o solicitar a la Presidencia de la República la declaratoria del estado de emergencia. Así mismo, solicitar erogaciones presupuestarias extraordinarias, si fuere el caso, para hacerle frente a las acciones que sean necesarias ante brotes de enfermedades endémicas o enzoóticas, así como ante la entrada o sospecha de introducción de enfermedades exóticas;
- g) Mantener un sistema de vigilancia epidemiológica y alerta zoonosanitaria, que permita brindar oportunamente recomendaciones a los productores sobre técnicas apropiadas para la prevención y efectivo control y erradicación de las enfermedades; y,
- h) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

Artículo 18.- *SAG*, además de sus laboratorios oficiales de referencia en salud animal, podrá acreditar a otros laboratorios públicos y privados, los cuales quedarán bajo su coordinación y supervisión, conformando entre sí las redes de laboratorios oficiales según áreas específicas de trabajo.

CAPÍTULO II DEL CONTROL DE PRODUCTOS E INSUMOS PARA USO ANIMAL

Artículo 19.- Corresponde a *SENASA* ejecutar y coordinar acciones a nivel nacional entre el sector público y privado, a fin de ejecutar las atribuciones siguientes:

- a) Emitir las normas y procedimientos reglamentarios para el registro, importación, fabricación, formulación, reempaque, reenvase, transporte, almacenaje, venta, uso y manejo adecuado y exportación de plaguicidas para uso animal, productos veterinarios, alimentos para animales, biológicos, biotecnológicos o sustancias afines, así como de los establecimientos que los importan, produzcan, distribuyan, expendan y/o exporten.
- b) Autorizar y coordinar las actividades necesarias con otras entidades públicas o privadas, para garantizar la calidad y el uso adecuado de los productos e insumos para uso animal descritos en el inciso a) de este Artículo;

- c) Emitir prohibiciones o restricciones a la importación, producción, venta y aplicación de productos e insumos para uso animal que se compruebe son de alto riesgo para la salud humana y animal, así como para el medio ambiente; y, que su uso haya sido prohibido en otros países;
- ch) Interceptar, decomisar, retornar, remover, tratar, destruir o imponer períodos cuarentenarios y en lugares especiales, por motivo de sospecha debidamente sustentada o de encontrar contaminados, adulterados o vencidos que pudieran constituirse en peligro para la salud humana, la salud animal y el medio ambiente de país. Para tales efectos, los costos que se causen por estas acciones, serán por cuenta del propietario del producto;
- d) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

CAPITULO III DE LA INSPECCION DE LOS PRODUCTOS E INSUMOS DE ORIGEN ANIMAL

Artículo 20.- Corresponde a *SAG*, a través de *SENASA*, normatizar, ejecutar y coordinar la Inspección Oficial en lo siguiente:

- a) La inspección higiénico-sanitaria y tecnológica del sacrificio por faena, caza o captura, pesca o cosecha de los animales, así como la elaboración e industrialización de las carnes, productos y subproductos de origen animal, a cualquiera de su especie, ya sea para consumo humano, animal o uso industrial. Así mismo, fijará los requisitos que debe llenar y autorizará la operación de los establecimientos donde los sacrifiquen y procesen e industrialicen sus productos;
- b) Cuando técnicamente sea necesaria la precertificación de los productos especificados en la literal a) de este Artículo, en los países que los exporten a Honduras; y,
- c) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

CAPITULO IV DE LOS PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE SALUD ANIMAL

Artículo 21.- Corresponde a *SENASA*, con la participación del sector privado, otras entidades del sector público, organismos internacionales y países colaboradores, coordinar acciones para la planificación y el desarrollo de programas y campañas de prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales.

Para tales efectos, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Establecer las acciones de emergencia que sean necesarias para el combate o erradicación de enfermedades de carácter cuarentenario, cuando exista la sospecha o confirmación de su presencia en el país. De igual manera actuará cuando las endémicas o enzoóticas adquieran niveles de incidencia que constituyan una amenaza a la productividad nacional;

- b) Elaborar los estudios técnicos financieros que sean necesarios para el respaldo de los programas y campañas de prevención, control o erradicación, que permitan asegurar su ejecución a través de la coordinación de acciones conjuntas con los productores, transportistas, procesadores, exportadores y público en general; y,
- c) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

TITULO CUARTO
DE LA CUARENTENA AGROPECUARIA
CAPITULO UNICO
DE LA CUARENTENA AGROPECUARIA

Artículo 22.- Corresponde a *SENASA*, ejecutar y coordinar acciones a nivel nacional entre el sector público y privados para la aplicación de normas y procedimientos reglamentarios en la movilización nacional e internacional de vegetales, animales, productos y subproductos de origen vegetal y animal, medios de transporte, equipos e insumos para uso agropecuario, con la finalidad de evitar el ingreso al país de plagas y enfermedades exóticas o su diseminación y establecimiento si éstas llegaren a entrar.

Para ello las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar y aplicar las normas y procedimientos reglamentarios para la importación, transporte, producción, procesamiento, almacenamiento y exportación agropecuaria;
- b) Emitir prohibiciones de importaciones al país, exportaciones y de movilización interna, cuando exista el riesgo de introducción, diseminación de algún problema exótico, o de entrada a otro país, contra el cual no haya medidas profilácticas o preventivas o su entrada constituya un riesgo incontrolable para la salud humana, la sanidad vegetal y salud animal;
- c) Señalar lugares y vías de importación, tránsito y exportación de vegetales, animales y de sus productos y subproductos, e indicar los requisitos que se deben cumplir para su entrada, movilización interna y salida del país;
- ch) Interceptar, decomisar, retornar, tratar, destruir o imponer períodos y lugares cuarentenarios, con motivo de sospechar o de encontrar plagas o enfermedades que pudieran constituirse en un peligro para la economía, la preservación de los recursos naturales y la salud pública del país;
- d) Cuando fuera necesario para prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades y otros agentes nocivos a la agricultura y ganadería, *SENASA* determinará áreas de cultivos y épocas de siembra, lugares específicos para el sacrificio de los animales y áreas de manejo de animales cuarentenados; plazos límites para destrucción de residuos y rastrojos; y para el sacrificio de animales sujetos a cuarentena; ubicación de puestos cuarentenarios internos; y, demás operaciones cuarentenarias;
- e) Autorizar y certificar las exportaciones de productos de origen animal y vegetal solamente cuando procedan de establecimientos registrados y que estén bajo inspección oficial de *SAG*, cuando así lo requiera el país importador o existan disposiciones internas del país, relacionadas con esta materia;

- f) Someter a la consideración de los organismos competentes internacionales, a través de los conductos oficialmente reconocidos, la declaratoria de áreas y países libres;
- g) Las demás atribuciones que le confiere la presente Ley.

Artículo 23.- Solamente podrán ejercer las funciones oficiales de Cuarentena Agropecuaria, profesionales de la Medicina Veterinaria y de la Agronomía en el nivel superior y medio, siempre y cuando estén debidamente colegiados y capacitados profesionalmente en el campo de la cuarentena agropecuaria.

Artículo 24.- La Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito público deberá brindar su apoyo y colaboración a *SENASA*, en el cumplimiento de las normas y procedimientos cuarentenarios dictados, para lo cual serán publicadas periódicamente aquellas partidas y subpartidas arancelarias que serán objeto de atención conjunta.

Es obligatoria la participación del representante oficial de *SAG* (*SENASA*) en la Comisión de Inspección que realiza la visita a los transportes que pretendan arribar al territorio nacional, transportando animales, vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal o insumos agropecuarios.

TITULO QUINTO

DE LA ACREDITACIÓN FITO ZOOSANITARIA

CAPITULO ÚNICO

DE LA ACREDITACION PROFESIONAL Y EMPRESAS PARA PROGRAMAS FITO ZOOSANITARIOS

Artículo 25.- *SAG*, a través de *SENASA*, es responsable por la organización, ejecución y control de la acreditación de profesionales y empresas para programas fito zoosanitarios en el país.

Artículo 26.- *SAG*, a través de *SENASA*, reglamentará y coordinará conjuntamente con los gremios profesionales, las universidades y centros de formación profesional agropecuaria oficialmente reconocidos en el país, el sistema nacional de acreditación de las empresas y profesionales para que puedan proporcionar certificaciones, asesorías y servicios acordes con las necesidades de los programas y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 27.- *SAG*, tendrá facultad para cancelar las acreditaciones cuando las empresas y los profesionales no cumplan con los requisitos determinados en la presente Ley y sus reglamentos.

TITULO SEXTO

DE LA COORDINACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA COORDINACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

Artículo 28.- *SAG*, a través de *SENASA*, formulará mecanismos de coordinación, mediante instrumentos de entendimiento específicos con aquellas instituciones nacionales afines o complementarias a sus actividades, tales como:

Secretarías de Estado, instituciones de investigación y de transferencia de tecnología, universidades, gremios de productores, asociaciones agropecuarias públicas y privadas y con toda otra entidad que facilite el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 29.- *SAG*, a través de *SENASA*, procurará la colaboración de las organizaciones internacionales, de países colaboradores y de otras vinculadas directa o indirectamente al campo de la sanidad vegetal o salud animal y que desarrollen actividades ya sea a nivel nacional, regional o internacional, tales como: Asistencia técnica, capacitación, financiamiento e información fito zoosanitaria.

Artículo 30.- Para alcanzar sus objetivos de protección y conservación de los vegetales y animales, *SAG*, a través de *SENASA*, propiciará la integración y armonización de sus acciones con aquellas disposiciones y definiciones regionales, así como de los convenios internacionales ratificados por Honduras.

Artículo 31.- *SAG*, a través de *SENASA*, tenderá hacia una integración y armonización de sus servicios fito y zoosanitarios, siguiendo la normativa regional e internacional, con miras a facilitar la libre movilización del comercio agropecuario entre países, principalmente de la región centroamericana, sin menoscabo de su seguridad en materia de sanidad vegetal y salud animal.

Artículo 32.- *SAG*, a través de *SENASA*, coordinará el establecimiento y ejecución de las medidas de seguridad y control en materia de sanidad vegetal y salud animal, especialmente en el caso de la posible consecuencia negativa provocada por el uso indebido de los insumos para uso agropecuario y por las enfermedades zoonóticas, con la Secretaría de Salud Pública.

En lo que se refiere a los productos de origen animal y vegetal para consumo humano, *SENASA*, y la División de Control de Alimentos mantendrán efectivos mecanismos de cooperación y coordinación.

Artículo 33.- Las Secretarías de Economía y Comercio, Hacienda y Crédito Público, Gobernación y Justicia y las Alcaldías Municipales deberán brindar su apoyo y colaboración a *SENASA* en el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

TITULO SEPTIMO DE LAS OBLIGACIONES CAPITULO UNICO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS

Artículo 34.- Los funcionarios o empleados oficiales de *SENASA*, en el ejercicio de sus funciones, deberán solicitar el consentimiento de toda persona natural o jurídica, pública o privada para poder ingresar a cualquier propiedad inmueble incluyendo medios de transporte, a efecto de practicar supervisiones e inspecciones, obtener muestras, verificar existencia de plagas, enfermedades y residuos tóxicos; establecer medidas de vigilancia; comprobar el empleo y los resultados de tratamiento; y, efectuar cualquiera otra operación relacionada con la aplicación de esta Ley y sus reglamentos.

En caso de no tener el consentimiento respectivo, los funcionarios o empleados oficiales de *SENASA*, deberán solicitar a la autoridad competente el allanamiento del inmueble incluyendo medios de transporte, conforme a la Ley que los regula, exceptuando los casos de urgencia, alerta o emergencia

fito zoosanitaria contemplados en la Ley. El allanamientos del domicilio no puede verificarse de las seis (6:00) de la tarde a las seis (6:00) de la mañana, sin incurrir en responsabilidad.

Artículo 35.- Todo propietario, arrendatario, usufructuario, ocupante o encargado a cualquier título, de muebles e inmuebles, cultivos y animales; así como todo profesional o técnico agropecuario, tiene el deber de denunciar inmediatamente ante *SAG* el aparecimiento de plagas, enfermedades, residuos tóxicos y contaminantes para los animales, vegetales, sus productos y el ambiente; además deberá participar en las acciones de alerta o emergencia que se establezcan en caso necesario.

Artículo 36.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a las actividades reguladas por esta Ley, tiene la obligación de someterse a las normas y procedimientos fito zoosanitarios establecidos, con la finalidad de garantizar la seguridad y calidad de los servicios, insumos y productos agropecuarios.

TITULO OCTAVO INFRACCIONES Y SANCIONES CAPITULO UNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 37.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas por *SAG*, sin perjuicio de lo que corresponda a los tribunales de justicia cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 38.- Para fines de la presente Ley se tipifican las faltas en:

- a) Leves;
- b) Menos graves; y,
- c) Graves.

Artículo 39.- Las violaciones a esta Ley sus reglamentos y demás disposiciones serán sancionadas de la manera siguiente:

- a) Multas de CIEN LEMPIRAS (Lps. 1000.00) hasta QUIN IENTOS MIL LEMPIRAS (Lps. 5000,000.00).
- b) Suspensión temporal o definitiva de registros, autorizaciones, certificados y permisos;
- c) Interdicciones, decomisos, destrucción y sacrificios; y,
- d) Clausura temporal o definitiva, la que podrá ser parcial o total.

Los reglamentos de la presente Ley establecerán los casos y montos de las multas que corresponda aplicar.

Artículo 40.- El importe de las multas será enteradas en la Tesorería General de la República.

Artículo 41.- En los reglamentos de la presente Ley se determinará las faltas y la gradualidad de las personas, así como los procedimientos aplicables de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos.

TITULO NOVENO
DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
CAPITULO UNICO
DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 42.- Derogase la Ley de Sanidad Vegetal (Decreto No. 23 del 31 de enero de 1962), la Ley para la Elaboración y Comercialización de los Alimentos Concentrados para uso animal (Decreto No. 91 del 24 de noviembre de 1969), la Ley de Industrialización de las Carnes (Decreto Ley No. 40 del 16 de mayo de 1973) y la Ley de Sanidad Animal (Decreto Ley No. 156 del 18 de noviembre de 1974).

Artículo 43.- El poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de AGRICULTURA Y GANADERIA, emitirá los reglamentos de esta Ley, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 44.- La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

El presente Decreto fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 13 de Enero de 1995; con número 27-552

REGLAMENTO PARA EL CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE ESTABLECIMIENTO DE INTERÉS SANITARIO

Tegucigalpa M. D. C. 21 de septiembre de 2005

Acuerdo Número 06

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el Estado reconoce el derecho a la protección de la salud y es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la población.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado por medio de la sus dependencias y los organismos constituidos por la ley, la regulación, supervisión y control de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, así como los establecimientos relacionados a los productos.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado por medio de sus dependencias y los organismos constituidos por la ley, la regulación y control de instituciones y los servicios de salud.

CONSIDERANDO: Que es función de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud por medio de la Dirección General de Regulación Sanitaria la Vigilancia y Control Sanitario de los productos, servicios y establecimientos de interés sanitario.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación a lo expuesto a los artículos 145, 146, 147 y 245, Numeral 11 y 29 de la Constitución de la República; Artículo 29 de la Ley General de la Administración Pública; Artículo 67, numerales 2,6,7,8,9 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo; contando con el dictamen favorable de la Procuraduría General de la República de conformidad al artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ACUERDA:

APROBAR EL REGLAMENTO PARA EL CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE INTERÉS SANITARIO.

CAPITULO I

FINES Y PRINCIPIOS

Artículo 1: El presente Reglamento tiene como finalidad, desarrollar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el Libro II de la Promoción y Protección de la Salud, Título II de los Alimentos y Bebidas, Libro III de la Recuperación de la Salud, Título I de los Productos Farmacéuticos y Equipo de Uso Médico, Título II de las Instituciones de Salud, Libro IV, Título II Medidas y Actos Administrativos, Título III Procedimiento en las Actuaciones de las Autoridades de Salud del Código de Salud.

Artículo 2: Son principios fundamentales del presente Reglamento los siguientes:

- a) Proteger la Salud y la vida de los usuarios y consumidores en relación a los productos, servicios y establecimientos de Interés Sanitario.
- b) Regular las condiciones de inocuidad, eficacia y seguridad de los productos, servicios y establecimientos de Interés Sanitario.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3: El presente Reglamento regula los productos, servicios y establecimientos de interés sanitario y el personal vinculado a los mismos, y para los fines de su aplicación se definen los siguientes términos o conceptos:

- a) Abandono: Declaratoria de finalización anticipada de un trámite, el cual no se concluye por no haber respondido a tiempo los requerimientos hechos para completar el trámite.
- b) Acta de toma de muestras: Documento que contiene la constancia del muestreo.
- c) Acta Citatoria: Documento mediante el cual, el inspector cita al regente, representante legal o al propietario del establecimiento para comparecer ante la dependencia correspondiente de la Secretaría de Salud.
- d) Acta de Inspección: Documento que refleja el resultado de la inspección realizada por el o los autoridad sanitaria competente debidamente suscrito por éstos y el interesado.
- e) Aduana: Organismo oficial competente que regula la importación y exportación de mercancías del país.
- f) Alimento de Uso Médico: Aquel que por haber sido sometido a procesos que modifican la concentración relativa de los diversos nutrientes, de su constitución o la calidad de los mismos, o por incorporación de sustancias ajenas a su composición, adquieren propiedades terapéuticas.
- g) Amonestación escrita: Acción de reprender a alguien, mediante escrito motivado por la omisión, ejecución de una actividad o conducta contraria a las disposiciones legales o reglamentarias.
- h) Audiencia: Citación que se hace al empleado público con el fin de que rinda descargos sobre actuaciones que le sean imputadas o atribuidas.
- i) Atención Ambulatoria: Acciones destinadas a la atención de pacientes para diagnóstico y tratamiento, cuando se compruebe que no requiere hospitalización.
- j) Atención Hospitalaria: Acciones destinadas a la atención de pacientes que por su estado de salud, requieren ser internados por más de 24 horas para su diagnóstico o tratamiento médico o quirúrgico.
- k) Atención Médica: Conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con fines de prevención, curación y rehabilitación de la salud.
- l) Atenciones Preventivas: Conjunto de acciones de promoción general y de protección específica que se brinda al individuo y a la población en general con el propósito de disminuir la morbilidad.
- m) Atención de Rehabilitación: Acciones tendientes a corregir la invalidez física o mental.
- n) Atención en Salud: Acciones de carácter promocional, preventivo, curativo y de rehabilitación brindados, por un equipo multidisciplinario del área de salud.

- o) Autoridad Sanitaria: Instancia, Órgano o Funcionario Público que por Ley o por delegación tiene potestad para velar por el cumplimiento de normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico que deban regir en las unidades administrativas y ejecutoras de servicios de salud.
- p) Bienes: Cualquiera de las cosas susceptibles de satisfacer necesidades humanas.
- q) Biodisponibilidad: Medida de la cantidad de medicamento contenido en una forma farmacéutica que llega a la formación sistémica y de la velocidad a la que ocurre este proceso.
- r) Bioequivalencia: Condición que se da entre dos medicamentos que son equivalentes farmacéuticos y que muestran una misma o similar biodisponibilidad según criterios establecidos en la norma técnica.
- s) Botiquines de Emergencia Médica: Establecimientos aprobados por la Dirección General de Regulación Sanitaria a solicitud de un médico colegiado y con goce de sus derechos, para que disponga de productos farmacéuticos para uso emergente.
- t) Cancelación del Registro Sanitario: Privación definitiva de la autorización que se había conferido, por haber incurrido en hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias. Cancelación de licencia sanitaria: Privación de la autorización concedida para el funcionamiento de un establecimiento.
- u) Certificado de Libre Venta (C. L. V.): Documento extendido por la autoridad reguladora en el que se certifica que el producto a que se refiere el certificado está autorizado para la venta o distribución en el país o en la región del ámbito de la autoridad reguladora.
- v) Certificado de Exportación: Documento extendido por la Autoridad Reguladora del país de origen que acredita que el producto controlado es apto o autorizado para exportación.
- w) Cierre temporal del establecimiento: Suspensión hasta por noventa (90) días del derecho que confiere la concesión de una licencia de funcionamiento, por haber incurrido en omisiones, hechos o conductas contrarias a las disposiciones legales o reglamentarias.
- x) Cierre definitivo del establecimiento: Privación de la autorización que se había conferido mediante una Licencia Sanitaria, por haber incurrido en omisiones, hechos o conductas contrarias a las disposiciones legales o reglamentarias.
- y) Clínica: Local donde se desempeñan funciones de atención a la salud de los usuarios.
- z) Clínica Odontológica: Establecimiento de salud que desarrolla acciones de diagnóstico, promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de salud bucal, cuyo funcionamiento se ajusta a las disposiciones del Código de Salud y su reglamento.
- aa) Clínica Odontológica Universitaria: Instalaciones que proveen servicios y docencias en universidades y que cumple los requerimientos descritos por el Código de Salud y su Reglamento.
- bb) Complejidad: Es el criterio utilizado para identificar un establecimiento tomando en cuenta la magnitud del riesgo sanitario, la tecnología que utiliza y las horas hombre necesarias para su inspección sanitaria.
- cc) Control de Calidad: Sistema planificado de actividades cuyo propósito es asegurar un producto de máxima calidad
- dd) Contrabando: Consiste en la importación o ingreso al país de mercancías que no cumplen con los requisitos legales establecidos para tal fin.

- ee) Control Sanitario: Es la acción de comprobar, fiscalizar, inspeccionar, intervenir, registrar, vigilar, regular las condiciones higiénicas sanitarias de los establecimientos, del personal en donde se producen o proveen bienes y servicios de interés sanitario, con el fin de proteger la salud de la población.
- ff) Control Técnico: Es la acción que efectúa la Secretaría de Salud de Honduras, en los establecimientos farmacéuticos.
- gg) Cuadro Básico de Medicamento: Es el listado oficial, elaborado para tal fin por las Instituciones Estatales de Salud.
- hh) Culpa: Modalidad de infringir la ley por impericia, negligencia o imprevisión.
- ii) DCI: Denominación Común Internacional: Nombre común para los medicamentos, recomendado por la Organización Mundial de la Salud, a objeto de lograr su identificación internacional.
- jj) Decomiso: Confiscación o incautación de sustancias, artefactos o productos para evitar que se continúen elaborando artículos o que lleguen al público productos sin ajustarse a las disposiciones legales o reglamentarias.
- kk) Dependencia de un medicamento: Condición en la cual el usuario de un medicamento siente imperiosos deseos de continuar el uso del mismo. Actualmente se recomienda el empleo de las expresiones adicción a medicamentos y habituación medicamentosa; Fármaco dependencia se emplea como sinónimo de dependencia al medicamento.
- ll) Dependencia cruzada: La habilidad de un medicamento de suprimir las manifestaciones de dependencia física inducida por otro medicamento y de sustituirlo en el mantenimiento de un estado de dependencia física.
- mm) Dependencia física: Estado fisiológico alterado o adaptado que se produce en un individuo mediante la administración repetida de un medicamento. La dependencia física inducida por el uso prolongado de un medicamento sólo se revela cuando este es abruptamente discontinuado o cuando sus acciones son disminuidas por la administración de un antagonista específico.
- nn) Dependencia psicológica: Condición caracterizada por fuerte deseo emocional o mental de continuar usando un medicamento.
- oo) Depósitos Dentales: Establecimientos dedicados a la importación, expendio, comercialización, fabricación, almacenamiento y distribución de bio materiales, equipos e instrumentos dentales para la atención odontológica, así como materiales, equipos e instrumentos para el uso de laboratorios dentales.
- pp) Desaduanaje: Es el proceso para la nacionalización de mercancías que ingresan legalmente al país.
- qq) Desistimiento: Acto por el cual se acepta la solicitud del peticionario de no continuar con el trámite dando lugar al archivo del expediente que contiene las diligencias.
- rr) Dispensación: Consiste en la entrega de medicamentos al paciente usuario generalmente como resultado de una prescripción médica.
- ss) Disponibilidad: Relación entre el volumen de demanda y tipo de recurso existente para satisfacer las necesidades de atención de oferta. Es una dimensión de riesgo de oferta.
- tt) Dispositivo y Equipo de Uso Médico: Instrumento, aparato, implemento, máquina, implante u otro artículo similar o relacionado que por sí solo o en combinación con cualquier accesorio o programa para su apropiado funcionamiento se utiliza en prevención, curación, rehabilitación e investigación de la salud.

- uu) Dolo: Modalidad de infringir la Ley con pleno conocimiento de causa.
- vv) Dosis terapéutica: Cantidad de principio activo que produce los efectos terapéuticos deseados en un periodo determinado de tiempo.
- ww) Droga / sustancia medicamentosa / medicamento: En el uso legal y técnico, estos términos tienen 2 acepciones:
 - En la primera el término droga o medicamento se emplea para describir el principio activo o fármaco que para su administración debe formularse.
 - En la segunda de ellas, se entiende por medicamento o droga todo producto farmacéutico empleado para la prevención, diagnóstico y tratamiento de una enfermedad o estado patológico o para modificar sistemas fisiológicos en beneficio de la persona a quien fue administrado.
- xx) Droguería: Establecimiento dedicado a la importación, depósito, distribución y venta de medicamentos al por mayor y menor, donde es prohibido el suministro directo al público salvo en los casos autorizados por la Secretaría de Salud, bajo la responsabilidad de un profesional farmacéutico debidamente colegiado.
- yy) Empaques y Embalajes: Todo material que se emplea para proteger un producto para su conservación, manejo y transporte.
- zz) Envase: Todo recipiente destinado a contener productos sanitarios.
- aaa) Envase Primario: Es aquel que está en contacto directo con el producto
- bbb) Envase Secundario: Es aquel que está en contacto directo con el envase primario.
- ccc) Equivalencia Farmacéutica: Se considera que dos medicamentos tienen equivalencia farmacéutica cuando contienen cantidades iguales del mismo principio(s) activo(s) en idénticas dosis y formas farmacéuticas para ser administradas por la misma vía y que cumplan con las mismas especificaciones.
- ddd) Especialidad Farmacéutica: Es aquel medicamento producido por un fabricante bajo un nombre de marca o genérico de una forma que le es característica.
- eee) Espudo: Secreción nasofaríngea que se escupe.
- fff) Establecimiento de interés sanitario: Entidad que produce, manipula, almacena, transporta, distribuye, expende y dispensa productos de interés sanitario, así como brinda servicios en salud en forma organizada formalmente, clasificándose según el grado de complejidad en Categoría I baja complejidad, Categoría II mediana complejidad y Categoría III alta complejidad.
- ggg) Establecimientos de Alimentos: Las fábricas, locales, sitios donde se fabrican, manipula, expenden y sirven alimentos y bebidas, vehículos que transportan alimentos y puestos de venta de alimentos en las vías públicas.
- hhh) Establecimientos de Salud: Son aquellos establecimientos públicos o privados, en los cuales se brinda atención dirigida fundamentalmente a la prevención, curación, diagnóstico y rehabilitación de la salud; como hospitales, maternidades, policlínicas, centros de Salud, consultorios, clínicas médicas, clínicas odontológicas, clínicas homeopáticas y naturales, clínicas de acupuntura, dispensarios, sanatorios, asilos, casas de reposo, laboratorios mecánicos dentales, depósitos dentales, ópticas, bancos de sangre y derivados, bancos de leche materna, bancos de tejidos y órganos, establecimientos de psicoterapia, fisioterapia y radioterapia, laboratorios de salud, laboratorios de análisis, centros de diagnósticos, laboratorios farmacéuticos, droguerías, farmacias, puestos de venta de medicamentos y botiquines de emergencias médica, fondos comunales de

- medicamentos, establecimientos de estética y nutrición, ambulancias, unidades móviles: terrestres, aéreas y marítimas; y otros que defina la autoridad sanitaria.
- iii) Estudios de Estabilidad: Pruebas que se efectúan para obtener información sobre las condiciones en las que se deben procesar y almacenar las materia primas o los productos semi elaborados terminados, según sea el caso estas pruebas también se emplean para determinar la vida útil el medicamento en su envase original y en condiciones de almacenamiento específicas.
- jjj) Estupefaciente: Nombre empleado en la Convención Única sobre Estupefacientes (Naciones Unidas, 1961) y en la Legislación de muchos países para referirse a sustancias con alto potencial de dependencia y abuso. El término estupefaciente puede aplicarse a sustancias que pertenecen a diferentes categorías farmacológicas (analgésicos narcóticos, estimulantes o depresores del sistema nervioso central, alucinógenos, etc.).
- kkk) Etiqueta o viñeta: Es toda expresión existente tanto en el envase interno como en el externo o empaque que sirve para identificarlo y caracterizarlo.
- lll) Equipo: Colección de instrumentos y aparatos especiales para realizar determinados trabajos.
- mmm) Expediente: Conjunto de documentos relativos al historial de una persona natural, jurídica o de un proceso.
- nnn) Excipiente: sustancia auxiliar en la fabricación de un producto
- ooo) Fabricante: Persona natural o jurídica que se dedica a la elaboración de productos que requieren Registro Sanitario.
- ppp) Falta leve: Infracción de las disposiciones sanitarias contenidas en el Código de Salud, este Reglamento, las normas técnicas y demás disposiciones emitidas por la Secretaría de Salud, en el ejercicio de sus funciones y que no constituye un riesgo que perjudique o pueda perjudicar la salud de la población.
- qqq) Falta menos grave: Infracción de las disposiciones sanitarias contenidas en el Código de Salud, este Reglamento, las normas técnicas y demás disposiciones emitidas por la Secretaría de Salud, en el ejercicio de sus funciones, que se constituye en un riesgo moderado para afectar la salud de la población, interviniendo la acción u omisión voluntaria.
- rrr) Falta grave: Infracción de las disposiciones sanitarias contenidas en el Código de Salud, este Reglamento, las normas técnicas y demás disposiciones emitidas por la Secretaría de Salud, en el ejercicio de sus funciones, que se constituye en un grave riesgo o se ha producido un daño a la salud de la población y que media la negligencia o la intención dolosa.
- sss) Farmacia: Es el establecimiento que se dedica a la preparación de recetas, dispensación y suministro de medicamentos y productos afines directamente al público.
- ttt) Gérmenes: Microbios o microorganismos.
- uuu) Hoja de Sistematización: Documento en el cual se consignan los datos de la Solicitud de registro, renovación o modificación
- vvv) Hermético: Cierre completo e impenetrable.
- www) Ingredientes: Cualquier componente que se usa en la preparación de los productos regulados por este reglamento.
- xxx) Inocuo: Lo que no es dañino para la salud.
- yyy) Inscripción Sanitaria: Es la autorización para la comercialización que se le otorga a un importador o distribuidor de un producto que ha sido registrado previamente, también deberá entenderse como

- el registro ante la autoridad sanitaria de un producto de categoría C o un establecimiento de categoría I, para comercialización y funcionamiento respectivo.
- zzz) Impermeable: Impenetrable al agua u otros fluidos.
- aaaa) Impugnación: Recurso legal mediante el cual se manifiesta en primera instancia el desacuerdo de un acto administrativo solicitando su renovación o modificación.
- bbbb) Informe de control: Consiste en el reporte como resultado de una visita de inspección.
- cccc) Infracción: Violación a la norma jurídica.
- dddd) Inhabilitación del ejercicio profesional: Suspensión temporal o definitiva en el ejercicio profesional por parte del respectivo colegio.
- eeee) Inserto: Documento dirigido al cuerpo médico o paciente donde en forma resumida explica las indicaciones principales, contraindicaciones, advertencias, reacciones adversas, dosis, ficha toxicológica y presentaciones comerciales.
- ffff) Inspección: Acto de revisar o constatar el estado de funcionamiento de un establecimiento de interés sanitario y el manejo de los productos no controlados, controlados y precursores para el cumplimiento de las disposiciones de estos reglamentos emitidos por la Secretaría de Salud.
- gggg) Inspección ocular: Método judicial de prueba mediante la realización de una inspección visual.
- hhhh) Inspector sanitario: Autoridad Sanitaria que en carácter oficial actúa con facultades de realizar inspecciones o supervisiones, y la toma de medidas correctivas.
- iiii) Inventario o stock: Cantidad física en existencia de un producto.
- jjjj) JIFE: Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes: Órgano fiscalizador que ha de asumir las funciones que le asignan los distintos Convenios Internacionales de Fiscalización de Drogas, una de cuyas funciones consiste en vigilar el comercio lícito de drogas objeto de fiscalización internacional.
- kkkk) Laboratorios Dentales: Establecimientos dedicados al apoyo de los profesionales de la odontología en la fabricación de aparatos sean estos de acrílicos, metálicos, porcelana u otros que contribuyan a la rehabilitación de la salud bucal.
- llll) Libro de control de estupefacientes: Libro de formato especial donde se lleva el registro de entradas, salidas y saldos de estupefacientes.
- mmmm) Libro de control de psicotrópicos: Libro de formato especial donde se lleva el registro de entradas, salidas y saldos de Psicotrópicos.
- nnnn) Libro de control de materia prima: Libro de formato especial donde se lleva el registro de entradas, salidas y saldos de materias primas.
- oooo) Libro de producto terminado y traslados: Libro de formato especial donde se lleva el registro de entradas y salidas de producto controlado así como los traslados.
- pppp) Licenciamiento: Procedimiento técnico administrativo de carácter obligatorio tendiente a verificar el cumplimiento de requisitos mínimos indispensables vigentes
- qqqq) Licencia Sanitaria: Es la autorización para que un establecimiento pueda fabricar, importar, exportar, transportar, distribuir, manipular, almacenar, envasar, expender y dispensar productos de interés sanitario; así como brindar servicios en salud, una vez que se cumpla con todos los requisitos técnicos y legales.
- rrrr) Lote: Cantidad de un producto que se produce en un solo ciclo de fabricación.

- ssss) Manipulador –Vendedor: Persona que realiza su trabajo de manipulación o expendio de alimentos.
- tttt) Manual de Normas Farmacológicas: Organización debidamente clasificada de las Normas Farmacológicas reconocidas y oficializadas por la Secretaría de Salud.
- uuuu) Materia prima: Toda sustancia activa o inactiva que se emplea para la fabricación de productos de interés sanitario regulados en el presente reglamento sea que esta quede inalterada, modificada o eliminada en el curso del proceso de producción.
- vvvv) Medicamento: Todo principio activo o mezcla de los mismos con o sin adición de excipientes, preparado para ser presentada como forma farmacéutica
- wwww) Medicamento controlado:
- Cualquier medicamento psicotrópico y estupefaciente sometido al régimen de control según los Convenios sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas respectivamente. El control sobre este tipo de sustancias lo ejerce la Junta Nacional de Control de Drogas.
 - Una sustancia que pueda incorporarse en formas posológicas farmacéuticas solo dentro de los límites específicos determinados por estudios.
 - Una sustancia aprobada por la Secretaria de Salud pero sujeta a restricciones que excluyan su uso en una proporción considerable de la población potencial de pacientes a los que estaría destinada.
- xxxx) Medicamento de control estricto: Son las preparaciones farmacéuticas a base de estupefacientes el cual requiere de un talonario de recetas especiales para su prescripción.
- yyyy) Medicamento Huérfano: Dicese de los principios activos potenciales en los cuales no existe un interés de parte de los laboratorios productores para su desarrollo como medicamentos, ya que dicho desarrollo no presenta un incentivo económico, a pesar de que pueden satisfacer necesidades de salud.
- zzzz) Medicamento de Venta Libre: Es el que por su composición y la acción farmacológica de sus principios activos puede ser utilizado por el público sin receta médica.
- aaaa) Medicamento Esencial: Es aquel considerado de mayor importancia, indispensable y necesario para satisfacer las necesidades de salud de la mayor parte de la población.
- bbbbbb) Medicamento Multifuente: Es aquel que debe satisfacer los mismos estándares de calidad, seguridad y eficacia aplicables al medicamento innovador.
- ccccc) Medicamento Innovador: Es aquel original que demostró seguridad y eficacia con estudios preclínicos, clínicos y post comercialización y estableció los estándares de calidad, el cual se utilizará como medicamento de referencia.
- ddddd) Medicamento Nuevo: Todo Medicamento que no ha sido registrado o lanzado al mercado con fines médicos incluyendo nuevas sales o esteres de una sustancia activa, nuevas combinaciones fijas de sustancias que ya están en el mercado, o cualquier medicamento anteriormente registrado u ofrecido en el mercado , siempre que sus indicaciones de uso modo de administración o formulación hayan sido cambiadas.
- eeee) Medicamento Oficial: Es el consignado en la respectiva monografía del Código Normativo que puede llevar el nombre de sus principios activos; Genérico Oficial; o el de su registro de patente; Patentado Oficial.
- fffff) Medicamento Referencia: Es el innovador o definido por la autoridad sanitaria.

- ggggg) Medicamento Similar: Es el que contiene el mismo o mismos principios activos, presenta la misma concentración, forma farmacéutica, vía de administración, posología e indicación terapéutica del medicamento de referencia, registrado por la autoridad reguladora responsable, pudiendo diferir solamente en características relativas al tamaño y forma del producto, fecha de vencimiento, embalaje, etiqueta, excipientes y vehículos debiendo ser siempre identificados por nombre comercial o de marca.
- hhhhh) Molécula Nueva: Sustancia activa que no se encuentra contenida en ningún tipo de producto farmacéutico previamente registrado por la autoridad sanitaria. Una nueva sal, estar o derivado de una sustancia activa aprobada, debe considerarse como molécula nueva y por lo tanto demostrar la documentación relativa a eficacia, inocuidad y calidad.
- iiiiii) Muestra médica: Las unidades o pequeñas cantidades representativas de un fármaco que se facilita gratuitamente para su promoción.
- jjjjj) Muestreo: Toma de unidades de un producto que sean representativas del total de las mismas.
- kkkkk) Multa: Pena pecuniaria que se impone por la ejecución u omisión de una conducta, contraria a las disposiciones sanitarias.
- lllll) Nombre Genérico: Es el nombre del principio activo que corresponde generalmente con la denominación común internacional (D.C.I.) recomendada por la OMS.
- mmmmm) Nombre Químico: Es el nombre utilizado internacionalmente para una sustancia química, siguiendo las reglas de nomenclatura de la I.U.P.A.C., el cual denota inequívocamente la composición y estructura de la sustancia.
- nnnnn) Norma Hondureña: Es aquella que ha sido adoptada o adaptada de una norma internacional o bien la formulada y aprobada en el país y que está relacionada con productos, servicios o establecimientos de interés sanitario.
- ooooo) Notificación Sanitaria: Documento enviado por el fabricante donde acredita algún cambio de índole científico y debidamente justificado y documentado.
- ppppp) Número de Código de Lote: La designación (en números o en letras) o codificación del producto que identifica el lote a que este pertenece.
- qqqqq) Organoléptico: Evaluación de todo producto de interés sanitario efectuada a través de los sentidos (vista, olfato, tacto, gusto, y oído).
- rrrrr) Perecedero: Producto que se altera o descompone fácilmente en un periodo corto de tiempo.
- sssss) Precursor o sustancia precursora: Es la sustancia o sustancias a partir de las cuales se puede sintetizar, fabricar, procesar y obtener productos que pueden producir dependencia física o psíquica.
- ttttt) Presentación Farmacéutica o Comercial: Es la cantidad expresada en unidades de forma farmacéutica, volumen, peso o número de dosis en caso de aerosoles, de producto farmacéutico o cosmético.
- uuuuu) Previsión: Cantidad prevista para el consumo de medicamentos controlados para el período de un año.
- vvvvv) Principio activo: Sustancia o mezcla de sustancias afines dotadas de un efecto farmacológico específico
- wwwww) Producto: Cosa producida, resultante del trabajo ejercido sobre una materia prima.

- xxxxx) Producto Alterado: Cuando se le hubiere sustituido, sustraído total o parcialmente o reemplazado elementos constitutivos que forman parte en la composición oficialmente registrada o cuando se le hubieren adicionado sustancias que puedan modificar sus efectos o sus características físico-químicas u organolépticas.
- yyyyy) Producto Cosmético: Es toda sustancia o formula de aplicación local a ser usada en las diferentes superficies externas del cuerpo humano y sus anexos incluyendo mucosa, bucal y dientes con el fin de limpiarlos, perfumarlos, mejorar su aspecto y protegerlo o mantenerlo.
- zzzzz) Productos Afines: Son los productos naturales, Complementos y suplementos dietéticos, cosméticos, productos higiénicos, reactivos y pruebas de laboratorio, material y equipo odontológico y de laboratorios de salud, dispositivos, material y equipo médico quirúrgicos.
- aaaaa) Producto a Granel: Es cualquier sustancia procesada que se encuentra en su forma definitiva y que aun no ha sido empacada en envases de distribución final.
- bbbbb) Productos de interés Sanitario: Son los alimentos y bebidas, medicamentos, biológicos, cosméticos, productos higiénicos, sustancias peligrosas, dispositivos y equipo de uso médico,
- ccccc) productos naturales, reactivos de laboratorio y otros que en su momento sean considerados por la autoridad sanitaria; los que se clasifican así:
- Riesgo “A” o de alto riesgo
 - Riesgo “B” o de mediano riesgo
 - Riesgo “C” o de bajo riesgo
- ddddd) Producto Farmacéutico Terminado: Preparado que contiene él o los principios activos y excipientes, formulado en una forma farmacéutica.
- eeeee) Producto Natural: Producto procesado, industrializado y etiquetado al cual se le atribuyen cualidades medicinales, que contiene en su formulación ingredientes obtenidos de las plantas, animales, minerales o mezclas de estos.- Los productos que siendo mezclas tengan incluido un principio activo químico no son considerados productos naturales.
- ffffff) Producto Semi-elaborado: Es cualquier sustancia o mezcla de sustancias que aún se halle en proceso de fabricación.
- ggggg) Producto Vencido: El que ha cumplido su fecha de caducidad o expiración.
- hhhhh) Producto Terminado: Preparado listo para su dispensación.
- iiiiii) Productos Higiénicos: Son aquellos productos destinados a ser aplicados en viviendas, edificios e instalaciones públicas y privadas, industrias y otros lugares, así como en objetos y utensilios que están en contacto con las personas, usados con el fin de limpiar desinfectar, desodorizar y aromatizar.
- jjjjj) Prospecto: Documento dirigido al cuerpo médico o pacientes donde en forma resumida explica las indicaciones, principales contraindicaciones, advertencias, reacciones adversas, dosis, ficha toxicóloga y presentaciones comerciales.
- kkkkk) Puesto de Venta: Local, sitio, mueble, expendio de alimentos y bebidas no alcohólicas en predios públicos autorizados legalmente.
- lllll) Puesto de Venta de Medicamentos: Establecimientos destinados en forma restringida, únicamente la dispensación de medicamentos que la autoridad competente autorice, y en los que se prohíbe la preparación de recetas y manejo de medicamentos controlados.

- mmmmmm) Receta: Toda prescripción escrita y legible extendida por un profesional competente debidamente colegiado dispensada a la persona determinada y que contiene las direcciones para su uso correcto, de un medicamento simple o compuesto, en cualquier forma farmacéutica destinada a fines terapéuticos.
- nnnnnn) Receta Especial: Es la prescripción en papel de seguridad suministrada por el Médico para productos psicotrópicos o controlados.
- oooooo) Regente o Director Técnico: El profesional universitario, en pleno ejercicio de sus derechos y deberes que asume la dirección técnica, científica y la responsabilidad profesional de un establecimiento de salud.
- pppppp) Registro Sanitario: Es la autorización para que un producto de interés sanitario pueda ser fabricado, importado, envasado o expendido una vez que se cumpla con todos los requisitos técnicos y legales.
- qqqqqq) Resolución denegada: Acto administrativo por el cual se rechaza una solicitud, renovación o cambio sobre un Registro por no reunir los requisitos exigidos en el Reglamento.
- rrrrrr) Sanción: Disposición administrativa que se impone al titular del registro sanitario de un producto o de la licencia sanitaria de un establecimiento que por acción u omisión infringe la normativa sanitaria.
- ssssss) Servicios: Función o prestación desempeñada por una organización y su personal.
- tttttt) Servicios de Atención en Salud: El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos, así como de la rehabilitación de los mismos.
- uuuuuu) Servicios Finales: Acciones Ambulatorias y hospitalarias de atención directa al usuario que da como resultados egresos o consultas.
- vvvvvv) Servicios Generales: Es el conjunto de acciones y recursos humanos, físicos y tecnológicos que prestan soporte no asistencial a las actividades desarrolladas por los servicios hospitalarios
- wwwwww) Servicios de Interés Sanitario: Son aquellos brindados en el área de la promoción, prevención, curación y rehabilitación de la salud de la población sean estos públicos o privados, con fines o sin fines de lucro, fijos o itinerantes. Además los que son brindados en establecimientos relacionados con alimentos, estética, masajes, recreación u hospedaje.
- xxxxxx) Servicio de Salud: Es la unidad organizativa del Establecimiento que por sus características específicas requiere un nivel de autonomía interna para su gestión.
- yyyyyy) Suspensión del Registro Sanitario: Cese temporal del derecho que confiere la concesión de un registro sanitario por haber incurrido en incumplimiento de las disposiciones sanitarias.
- zzzzzz) Sustancia Peligrosa: Es toda sustancia o restos de desechos que, de ser aspirados, ingeridos, o de penetrar la piel, pueden causar efectos nocivos para la salud y al ambiente.
- aaaaaa) Sustancia Química Controlada: Sustancia utilizada para la preparación de productos farmacéuticos y otros productos para la higiene y sanitización.
- bbbbbb) Talonario de Recetas Especiales: Es el compendio de recetas en papel de seguridad que suministra la Sección de Control de Drogas para prescribir medicamentos de control especial.
- cccccc) Usuario: Persona que accede a los establecimientos de salud para beneficiarse de las acciones y servicios que estas brindan.

ddddd) Venta en la Vía Pública: Actividad de carácter económico que utiliza espacios públicos, expuestos a las injurias del tiempo y que por lo general se encuentra estacionaria o deambulando por varios sitios.

eeeeee) Vacuna: Agente biológico de uso terapéutico que se aplica con el fin de prevenir o inmunizar al paciente contra determinadas enfermedades.

Artículo 4: Las disposiciones de este Reglamento serán aplicadas de conformidad a lo establecido en el Código de Salud y los convenios o tratados internacionales en materia de salud, suscritos y ratificados por el Estado de Honduras.

CAPITULO III

AMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 5: Las disposiciones del presente Reglamento se aplican a todas las actividades realizadas por personas naturales o jurídicas, relacionadas con los productos, servicios y establecimientos de interés sanitario y el personal vinculado a las mismas.

Artículo 6: La aplicación del presente Reglamento es potestad de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, por medio de la autoridad sanitaria competente.

Artículo 7: Para los efectos del presente Reglamento se entiende por autoridad sanitaria a los funcionarios o empleados de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, que por autoridad propia o delegada son competentes para vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en éste se establecen y por orden de jerarquía son los siguientes:

- a) Dirección General de Regulación Sanitaria: Posee facultades en todo el contenido del presente Reglamento y en especial en las actuaciones relacionadas con:
 - Cierre definitivo de establecimientos de interés sanitario, mediante resolución motivada.
 - Cancelación de registros sanitarios de productos y licencias sanitarias de establecimientos, mediante resolución motivada.
 - Imposición de sanciones económicas desde veinte mil Lempiras y un centavo (L.20, 000.01) hasta cincuenta mil Lempiras (L.50, 000.00), mediante resolución motivada.
 - Certificar a profesionales y técnicos como inspectores sanitarios y proveedores de servicios de salud.
 - Otros asuntos no previstos en este Reglamento relacionados con su competencia y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en el país.
- b) Departamento de Control Sanitario de Productos, Servicios y Establecimientos de Interés Sanitario o Departamento Delegado: Posee facultades para:
 - Emitir dictámenes a las solicitudes que se deriven de la Dirección General de Regulación Sanitaria.
 - Otorgar / denegar licencia sanitaria de establecimientos, según complejidad delegada mediante resolución motivada.
 - Otorgar / denegar reconocimientos de registro sanitario de productos en el marco de tratados o convenio ratificados.
 - Otorgar/ denegar registro sanitario a productos según riesgo mediante resolución motivada.
 - Otorgar / denegar Certificados de Libre Venta de productos para exportación de acuerdo a riesgo.

- Otorgar / denegar certificados de importación y exportación de productos controlados.
 - Amonestaciones escritas.
 - Imponer sanciones económicas desde veinte Lempiras (L.20.00) hasta veinte mil Lempiras (L.20,000.00), mediante resolución motivada.
 - Aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Sección Segunda y Tercera del Capítulo IX de este Reglamento
 - Cierre temporal de edificaciones y establecimientos, mediante resolución motivada.
 - Suspensión de registro o licencia sanitaria, mediante resolución motivada.
 - Decomiso de productos, sustancias y artefactos, mediante resolución motivada.
 - Controlar la publicidad de productos, establecimientos de interés sanitario y servicios de salud, mediante resolución motivada.
 - Resolver los asuntos que le delegue la Dirección General de Regulación Sanitaria.
 - Lo no previsto en este Reglamento pero relacionado con él y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en el país.
- c) Región de Salud Departamental: Posee facultades para:
- Emitir informes de los asuntos que se deriven de la Dirección General de Regulación Sanitaria.
 - Imponer sanciones económicas desde veinte Lempiras (L.20.00) hasta veinte mil Lempiras (L.20, 000.00), mediante resolución motivada.
 - Otorgar / denegar registro sanitario de productos, según riesgo delegado mediante resolución motivada.
 - Otorgar / denegar licencia sanitaria de establecimientos, según complejidad mediante resolución motivada.
 - Resolver los asuntos que le delegue la Dirección General de Regulación Sanitaria.
 - Aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Sección Segunda y Tercera del Capítulo IX de este Reglamento.
 - La liberación, decomiso, desnaturalización o destrucción de productos, sustancias y artefactos.
 - Cierre temporal de establecimientos según complejidad delegada, mediante resolución motivada.
 - Suspensión del registro y licencia sanitaria.
 - Lo no previsto en este Reglamento pero relacionado con él y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en el país.
- d) Jefatura del Departamento de Regulación Sanitaria en las Regiones de Salud: Posee facultades para:
- Dictaminar sobre la solicitud del registro sanitario de los productos de interés sanitario de acuerdo al riesgo, con el fin de ser otorgado o negado por la jefatura regional.
 - Dictaminar sobre solicitud de licencias sanitarias de establecimientos según complejidad, con el fin de ser otorgado o negado por la jefatura regional.
 - Emitir dictamen para la imposición de las sanciones siguientes:
- Multas desde veinte Lempiras (L.20.00) hasta veinte mil Lempiras (L.20, 000.00).
 - La liberación, decomiso, desnaturalización o destrucción de productos, sustancias y artefactos.
 - Cierre temporal de establecimientos según complejidad delegada.
 - Amonestaciones escritas.

- Lo no previsto en este Reglamento pero relacionado con él y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en el país.
- e) Inspectoría Sanitaria: Posee facultades para:
 - Realizar inspecciones a productos, servicios y establecimientos de interés sanitario.
 - Efectuar la toma de muestras de los productos de interés sanitario.
 - Retener productos, sustancias y artefactos que se consideren riesgosos para la salud.
 - Ejecutar el decomiso, desnaturalización y destrucción de productos de interés sanitario, previa resolución.
 - Ejecutar o notificar las acciones y sanciones contempladas en el presente Reglamento según resolución emitida por autoridad competente.
 - Efectuar el requerimiento del representante o propietario del establecimiento a efecto de comparecer ante la autoridad competente para resolver los problemas o deficiencias encontradas.
 - Otras que le sean delegadas.

CAPITULO IV

NORMAS SANITARIAS APLICABLES A LOS PRODUCTOS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE INTERES SANITARIO

Artículo 8: Para la aplicación del presente Reglamento, la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, por medio de las instancias competentes adopta la obligatoriedad de las normas nacionales vigentes y las que sean aprobadas en el futuro, así como las normas internacionales sobre productos, servicios y establecimientos de interés sanitario contenidas en los convenios y tratados internacionales ratificados por Honduras.

Artículo 9. En el caso de alimentos, aditivos alimentarios, envasado y etiquetado, se aplicarán en el orden de prelación siguiente: a) El presente Reglamento, b) Normas de la Unión Aduanera Centroamericana, c) Normas Técnicas Hondureñas, d) Normas del Codex Alimentarius, e) Normas del Código Federal de Regulaciones de la Oficina de Administración de Alimentos y Drogas (FDA) de los Estados Unidos de América y f) Normas Sanitarias Panamericanas de la Organización Panamericana de la Salud (OPS).

Artículo 10: En el caso de los establecimientos donde se produzcan, manipulen, almacenen, distribuyan y expendan alimentos, este Reglamento dispone como de obligatorio cumplimiento: a) Normas de la Unión Aduanera Centroamericana y b) Normas Técnicas Hondureñas para Establecimientos de Alimentos.

Artículo 11: En el caso de Dispositivos y Equipo de Uso Médico, en la aplicación de este Reglamento se consideran obligatorios las disposiciones establecidas en la Norma Técnica Hondureña y las Normas y/o Reglamentos de la Unión Aduanera Centroamericana.

Artículo 12: La evaluación físico-química, microbiológica y biológica de los productos farmacéuticos deberá cumplir según orden de prelación con las normas siguientes: Norma Técnica Hondureña, las especificaciones establecidas en las Farmacopeas USP de los Estados Unidos de América, Británica, Europea, Internacional, Japonesa, Francesa, Argentina, Alemana, Mexicana, Helvética, Española, Farmacopea Homeopática Mexicana, Codex Francés, Código de Regulaciones Federales y en el caso de productos nuevos no incluidos en las farmacopeas anteriores se aceptara la metodología debidamente

validada y especificaciones desarrolladas por el fabricante. En cualquiera de los casos deberá cumplir con los Criterios de Riesgo.

Para la evaluación farmacológica de medicamentos se considera la Norma Farmacológica Centroamericana y de República Dominicana.

Artículo 13: Los establecimientos de salud, contemplados en este Reglamento deben cumplir según orden de prelación con las normas siguientes: Norma Técnica Hondureña, Manual de Normas Técnicas para los Establecimientos de Salud, Norma de Estabilidad de la Unión Aduanera, Norma de Etiquetado de la Unión Aduanera Centroamericana, Norma de Productos Naturales de la Unión Aduanera, Normas de Insumos Médico Quirúrgico, Reglamento y Guía de Buenas Prácticas de Manufactura de la Unión Aduanera Centroamericana, Buenas Prácticas de Manufactura de la OMS, Buenas Prácticas de Farmacia, Buenas Prácticas de Almacenamiento, Buenas Prácticas de Laboratorio, Normas de Bioseguridad y otras reconocidas nacional e internacionalmente.

CAPITULO V

DE LOS PRODUCTOS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS

SECCION PRIMERA

DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS

Artículo 14: La sal deberá estar fortificada con yodo, el azúcar con vitamina A, las harinas de trigo y maíz con hierro, ácido fólico, niacina, riboflavina.- La fortificación de alimentos podrá ampliarse a otros productos que la Secretaría de Salud determine por medio de la Dirección General competente.

Artículo 15: Los alimentos de conformidad al riesgo que representan y para los efectos de la efectiva vigilancia se clasifican de la siguiente forma:

- a) Riesgo "A" Alto Riesgo
- b) Riesgo "B" Mediano Riesgo
- c) Riesgo "C" Bajo Riesgo

Artículo 16: La Secretaría de Salud a través de la Dirección General de Salud Competente elaborará y aprobará mediante acuerdo los listados de los alimentos y bebidas según clasificación por riesgo, mismos que deberán ser actualizados periódicamente.

SECCION SEGUNDA

DE LAS FÁBRICAS DE ALIMENTOS

Artículo 17: Según el tipo de alimento que fabriquen o elaboren las fabricas en particular, deberán cumplir también con lo establecido en las normas que se señalan en el Artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 18: Las fábricas de alimentos deberán cumplir con las normas sanitarias establecidas en el Reglamento Técnico de Buenas Prácticas de Manufactura y otras Normas o Reglamentos Técnicos vigentes.

SECCION TERCERA

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE MANIPULAN, EXPENDEN Y SIRVEN ALIMENTOS

Artículo 19: Los establecimientos donde se manipulan, expenden y sirven alimentos deberán cumplir con las condiciones higiénico-sanitarias siguientes:

- a) Estar protegidos del medio externo contra insectos y roedores y ubicados en lugares aislados de cualquier foco de insalubridad.
- b) Los establecimientos y sus alrededores se mantendrán limpios, libres de acumulación de basura, de estancamientos de aguas y su funcionamiento no deberá ocasionar molestias a la comunidad.

- c) Disponer de suficiente espacio y adecuada ventilación e iluminación y funcionar en áreas o ambientes separados.
- d) Disponer de abastecimiento de agua potable con distribución adecuada para la manipulación, preparación de los alimentos, limpieza, lavado y desinfección de locales, equipo, utensilios y el aseo personal.
- e) Tener un buen sistema de disposición de aguas servidas y excretas.
- f) Contar con adecuado sistema de almacenamiento y recolección de la basura en forma diaria o cuando sea necesario; ésta se depositará en recipientes metálicos o plásticos provistos de tapadera.
- g) Ser sometidos a escrupulosa limpieza o aseo diariamente.
- h) Estar protegidos interiormente contra roedores e insectos y utilizar un sistema para el control permanente de éstos.
- i) Los pisos, paredes y cielos rasos deberán ser construidos con materiales que permitan su aseo y conservación. Las paredes de las áreas de preparación de alimentos deben ser lisas y de fácil limpieza.
- j) Deberán disponer de servicios sanitarios y urinarios conectados al sistema de desagüe de excretas, en cantidad suficiente de acuerdo al tamaño del establecimiento, debiendo estar aislados de las áreas de proceso, manipulación y servicio de los alimentos. El local estará dotado de puertas de los ambientes del medio externo.
- k) Deberá existir lavamanos dotados de agua potable, jabón y toallas desechables o secadores automáticos.
- l) El equipo, utensilios y demás artefactos destinados a la elaboración y conservación de los alimentos, deberán ser fabricados de materiales inoxidables o plásticos apropiados que mantengan el buen estado de conservación y limpieza.
- m) Los platos, vasos, copas, cubiertos, demás recipientes y utensilios destinados a servir alimentos, deberán ser fabricados de materiales impermeables que permitan su limpieza e higienización después de su uso, incluyendo la desinfección física o química.
- n) Los muebles destinados a almacenar la vajilla, mantelería y demás utensilios de cocina deberán ser de cierre que garanticen la protección de su contenido y de fácil aseo. Los destinados al servicio de alimentos y demás mobiliario deberán ser construidos con materiales que permitan su fácil aseo y conservación.
- o) La mantelería en uso deberá estar siempre limpia.
- p) Los recipientes o envases destinados al expendio de alimentos que se consuman fuera del establecimiento deberán ser de materiales impermeables resistentes y el alimento deberá servirse debidamente protegido con tapas o cubiertas apropiadas y serán desechables a primer uso.
- q) Los alimentos de fácil deterioro deberán conservarse en unidades refrigeradas, las legumbres y frutas en estantes abiertos con ventilación suficiente; los alimentos envasados deben colocarse en estantes.
- r) Los alimentos elaborados para su expendio o servicio deberán estar protegidos del ambiente mediante vitrinas, muebles, forrados con vidrio, malla metálica, material plástico o cualquier otro que asegure su protección y evite su contaminación.
- s) Los recipientes, envases y todo material destinado a contener los alimentos deberán ser guardados en lugares que aseguren su protección y evite su contaminación.

- t) Para facilitar la higienización, el equipo u otros artefactos deben estar colocados sobre rodillos o tarimas.
- u) En la preparación de los alimentos no se deben usar materias primas adulteradas, vencidas o contaminadas.- En caso de utilizar aditivos, deben ser los permitidos por la normativa vigente.

Artículo 20: Para los establecimientos donde se manipulan, expenden y sirven alimentos se estipulan las siguientes prohibiciones:

- a) La entrada de personas desprovistas de uniforme adecuado a la sección de proceso o manipulación, así como la presencia de personas ajenas al mismo.
- b) El comer, beber, dormir, fumar, escupir en las áreas relacionadas con el proceso, empaque, almacenamiento y servicio de alimentos.
- c) Utilizar los locales, instalaciones, muebles, equipo y utensilios para usos distintos de los propios de la actividad.
- d) Vender o ceder a título gratuito alimentos no aptos para el consumo humano.
- e) La permanencia de personas que padezcan de enfermedades infecto contagiosas.
- f) La entrada y permanencia de animales domésticos.
- g) El almacenamiento de sustancias peligrosas.

SECCION CUARTA

DE LOS REQUISITOS DEL MANIPULADOR DE ALIMENTOS

Artículo 21: No se permite la manipulación de los alimentos a personas que padezcan infecciones respiratorias agudas, infección en la faringe, amígdala y laringe, conjuntivitis, otitis infecciosa, enfermedades diarreicas y lesiones infectadas en la piel o en proceso de curación y otra enfermedad infecta contagiosa.

Artículo 22: Toda persona que manipula y expende alimentos deberá someterse a evaluaciones y controles médicos en centros de salud públicos o privados, de los cuales se deberá llevar un registro en los archivos de la empresa, dichos controles deberán practicarse cada seis meses.

Artículo 23: Los controles médicos y clínicos a que deberá someterse el manipulador de alimentos son los siguientes: examen médico general, exámenes clínicos: examen de heces, examen de orina, investigación de hepatitis infecciosa y otras patologías infectocontagiosas.

Artículo 24: Todo manipulador de alimentos debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer buen estado de salud
- b) Higiene personal y buena presentación
- c) Practicar hábitos de higiene
- d) Poseer carné de salud
- e) Artículo 25: Todo manipulador de alimentos debe cumplir con los hábitos de higiene siguientes:
- f) Mantener sus manos limpias
- g) Bañarse diariamente
- h) Mantener su cara afeitada
- i) Uñas cortas limpias y sin esmalte

- j) El cabello corto o recogido y limpio, con su respectivo gorro o redecilla.
- k) Usar siempre el uniforme completo (gorro y gabacha de color claro), mantenerlo limpio, usará mascarilla cuando así lo determine la autoridad sanitaria.
- l) Usar zapatos cerrados y guantes cuando sea necesario
- m) Permanecer callado cuando esté manipulando los alimentos
- n) Manipular alimentos sin relojes, anillos y otras alhajas en sus brazos y manos
- o) Limpiarse el sudor con pañuelos limpios y desechables
- p) No fumar cuando este manipulando los alimentos
- q) Taparse la boca o nariz con pañuelos limpios al toser o estornudar cuando no se esté usando mascarilla.
- r) Coger la vajilla, platos y tasas por la base o agarradera
- s) Coger cubiertos, cuchillos, cucharas y pinzas por el mango
- t) Recoger los utensilios, loza y sobra de alimentos, tratando de evitar la contaminación de las manos.

Artículo 26: Todo manipulador debe lavar y desinfectar sus manos en los casos siguientes:

Al iniciar y finalizar su trabajo

- a) Después de usar el servicio sanitario, rascarse o tocarse cualquier parte del cuerpo especialmente nariz, boca, oídos y cabeza.
- b) Al estornudar y toser
- c) Al recoger utensilios usados o sobras de alimentos.
- d) Al limpiarse el sudor
- e) Al manipular los recipientes de basura
- f) Después de manipular dinero y otras sustancias u objetos no alimenticios.

Artículo 27: En la preparación de alimentos el manipulador debe:

- a) Lavar cuidadosamente los utensilios antes y después de ser usados
- b) Lavar bien la superficie donde pela, pica o prepara los alimentos antes y después de cada utilización.
- c) Lavar platos, cubiertos y vasos antes de servir nuevamente los alimentos y bebidas, cuando estos no sean desechables.
- d) Lavar bien la cuchara o el utensilio usado para probar un alimento
- e) Mezclar las ensaladas utilizando utensilios, nunca con las manos

Artículo 28: El manipulador no debe:

- a) Limpiarse las manos y los utensilios con su gabacha o delantal
- b) Introducir sus dedos en los utensilios y tocar los alimentos preparados o que este preparando.
- c) Permitir que personas ajenas al proceso intervengan en la preparación y servicio de los alimentos.

SECCION QUINTA

DEL ALMACENAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

Artículo 29:El almacenamiento de alimentos reunirá las siguientes condiciones:

- a) Distribución de los alimentos en estibas o lotes que guarden la debida distancia entre ellos con las paredes, pisos y techos.
- b) Adecuada Utilización de espacios en superficies y altura de tal forma que el movimiento, recepción, manipulación y expedición se facilite.
- c) Rotación de existencias y remociones periódicas en función del tiempo de almacenamiento y condiciones de conservación que exija cada producto.
- d) La inspección de las condiciones del local y del estado de los alimentos deberá realizarse periódicamente.
- e) El retiro de los alimentos deteriorados, vencidos, alterados, infectados o contaminados, así como de aquellos cuyos envases aparezcan rotos o abollados, se procederá según los casos a su inutilización o se destinarán a otros usos que no sea el consumo humano.

Artículo 30: En el almacenamiento de los alimentos se tomarán las medidas de carácter general siguientes:

- a) Temperaturas adecuadas de manera que los alimentos no sufran alteraciones o cambios en sus características iniciales.
- b) Humedad relativa de acuerdo con la naturaleza del producto
- c) Conveniente circulación de aire
- d) Protección contra la acción directa de luz solar, cuando sea perjudicial para el producto
- e) Aislamiento de las sustancias o productos que despidan olores de aquellos otros que puedan absorberlos.
- f) Control adecuado de insectos y roedores.

Artículo 31:Se prohíbe:

- a) Almacenar y transportar productos alimenticios junto a sustancias peligrosas
- b) Almacenar y transportar alimentos alterados, contaminados, adulterados o falsificados junto con otros que sean aptos para el consumo humano.

SECCION SEXTA

DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Artículo 32: La regulación de los productos farmacéuticos en el territorio nacional se hará de conformidad con lo establecido en el Código de Salud, sus Reglamentos y los convenios y tratados internacionales adoptados por el Estado de Honduras.- Dicha regulación se implantará en forma gradual, de acuerdo a las normas técnicas de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) a la vigencia del presente reglamento.

Artículo 33: la Secretaría de Salud elaborará reglamento especial para los medicamentos destinados al mercado de genéricos.

Artículo 34: Los medicamentos de venta libre autorizados por la autoridad sanitaria competente se podrán comercializar también en establecimientos no farmacéuticos tales como supermercados, bodegas y pulperías cumpliendo con las buenas prácticas de almacenamiento.

Artículo 35: El control de calidad de los productos de interés sanitario será realizado en laboratorios que establezca la legislación nacional u otros que estén reconocidos y certificados por la autoridad sanitaria.- Para aquellos productos que sean objeto de reconocimiento mutuo entre países, mediante convenios internacionales, su control se realizara una vez que estén en el territorio nacional.

Artículo 36: La regulación de los medicamentos clasificados como controlados se hará de conformidad a lo establecido en este Reglamento y a las disposiciones de las Convenciones de las Naciones Unidas: Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972, Convenio sobre Sustancias Psicotropicas de 1971, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotropicas de 1988, Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, Junta Nacional de Control de Estupefacientes y otras Drogas Peligrosas y otros convenios que el país sea signatario y los ratifique.

Artículo 37: Se establecen tres (3) regímenes: Prohibición, Control estricto y Control.

- a) Queda prohibido, aun con fines médicos o científicos, el cultivo, la producción, la fabricación, la distribución y el uso de los siguientes estupefacientes:
 - Cannabis y sus resinas
 - Cetobemidona (4-meta-hidroxifenil-2-metil-4 propionilpiperidina)
 - Desomorfina (Dihidrodeoximorfina)
 - Heroína (Diacetilmorfina)
- b) También queda prohibida la elaboración, distribución, comercio y uso del Acido Lisérgico Dietilamida (LSD), de la Psilocibina, de la mezcalina y de otras sustancias similares.
- c) Quedan sometidas a control estricto, las sustancias estupefacientes mencionadas en la Lista I, Lista II y Lista III de la Convención única de 1961.
- d) Quedan sometidas a control, las sustancias psicotrópicas mencionadas en la Lista I, Lista II, Lista III y Lista IV de la Convención única de 1971.

Artículo 38: De conformidad a lo establecido en los Artículos 150, 151, 152 y 154 del Código de Salud, la regulación y el control de estupefacientes, psicotrópicos, productos y sustancias químicas, como otras drogas peligrosas que puedan crear dependencias o hábitos, en lo concerniente a su importación, exportación, producción, almacenamiento, distribución, prescripción y dispensación se hará a través de la Secretaría de Salud aplicando las normas y reglamentaciones establecidas en los convenios internacionales.

Artículo 39: La dispensación de productos sicotrópicos, estupefacientes y preparados que los contengan, solo podrán efectuarse por el regente farmacéutico, previa presentación de la receta especial correspondiente, la cual contendrá los requisitos siguientes:

- a) Membrete, sello y firma del médico que prescribe
- b) Fecha de expedición
- c) Nombre y edad del paciente
- d) Dirección del paciente
- e) Nombre comercial y genérico legible de la droga que prescribe
- f) Dosis y cantidad prescrita en letras y número

Artículo 40: Los sicotrópicos, estupefacientes y otras drogas controladas sólo podrán ser comercializados por laboratorios farmacéuticos, droguerías y farmacias a nivel nacional.

Artículo 41: Para el manejo de sicotrópicos y otras drogas controladas, los veterinarios y odontólogos se registrarán a lo dispuesto para los profesionales médicos.

Artículo 42: La validez de las recetas de sicotrópicos será de quince días y tres días para los estupefacientes, contados a partir de la fecha de su expedición. Cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor la autoridad sanitaria competente podrá autorizar recetas que tengan vencido dichos términos.

Artículo 43: Son deberes y obligaciones de los regentes farmacéuticos en cuanto al manejo de estupefacientes, sicotrópicos y productos controlados los siguientes:

- a) Dispensar personalmente las recetas de estos productos.
- b) Dispensar tales productos solo a personas mayores de edad
- c) Mantener los productos controlados en apartado especial, bajo llave y en lugar no accesible al público.
- d) Sellar las recetas despachadas con el sello de la farmacia y del regente farmacéutico.
- e) Rechazar recetas que presenten enmendaduras o tachaduras o sin el sello del médico que extiende la misma.
- f) Llevar los libros de control al día.
- g) Autorizar con su firma los pedidos, informes o solicitudes que se refiera a estos productos.
- h) Informar a la autoridad sanitaria competente sobre las anomalías que se tenga conocimiento respecto a estos productos.

Artículo 44: La Dirección General de Regulación Sanitaria a través de la autoridad sanitaria competente mantendrá actualizado el listado de los estupefacientes sicotrópicos y otros productos controlados, así como de las sustancias químicas sujetas a control y fiscalización.

Artículo 45: Todo importador de sicotrópicos, estupefacientes y sustancias químicas controladas deberá enviar un informe mensualmente a la autoridad sanitaria competente, indicando los movimientos de entrada, salida y saldos, así como especificando las personas o establecimientos a los cuales fue vendido el producto, siendo verificado, auditado y fiscalizado cuando la autoridad sanitaria lo estime conveniente.

Artículo 46: Los estupefacientes, sicotrópicos sólo podrán ser exportados por laboratorios y droguerías a establecimientos legalmente autorizados para tal fin en el país importador.

Artículo 47: Las cantidades de sicotrópicos, estupefacientes y sustancias químicas controladas que se requieran con fines médicos, científicos o de producción, deben ser reportadas antes del diez de abril de cada año, a las autoridades competentes por parte de los interesados, indicando si serán importados o adquiridos localmente.

Artículo 48: La autoridad sanitaria competente, de conformidad con el artículo anterior aprobará la cuota dentro de las previsiones anuales establecidas conforme a las necesidades del país, a cada establecimiento autorizado para importar o fabricar sicotrópicos, estupefacientes y sustancias química controladas o preparadas que los contengan.

Artículo 49: La autoridad sanitaria competente llevara el registro de las previsiones y de las cuotas que se fijen para cada establecimiento.- Si al finalizar el año las cantidades autorizadas para fabricar no han sido utilizadas en su totalidad, el excedente será deducido de la cantidad autorizada para el siguiente año.

Artículo 50: El laboratorio farmacéutico que fabrique productos y sustancias químicas controladas deberá contar con dos libros de control, uno para el movimiento de materia prima y otro para el traslado de producto terminado.

Artículo 51: Los libros de control de los establecimientos productores, importadores, distribuidores y expendedores de productos y sustancias químicas controladas deberán estar rotulados, foliados y sellados por la autoridad sanitaria competente registrando la información que corresponda.

Artículo 52: Para la transformación de materia prima en producto controlado, terminado, el laboratorio fabricante debe presentar solicitud con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la autoridad sanitaria competente, quien nombrará al o los inspectores respectivos para que realicen las diligencias correspondientes.

Artículo 53: El laboratorio estará obligado a proporcionar las muestras necesarias para los correspondientes análisis de control de calidad, así como sufragar los costos de los mismos.

Artículo 54: El laboratorio deberá solicitar reajuste de la cantidad de sus existencias para el caso de materias primas de carácter higroscópico.

Artículo 55: Las operaciones de transformación de materia prima para productos controlados realizadas por el laboratorio, así como las solicitudes que se hagan a la autoridad sanitaria competente deben estar avaladas por el Regente.

Artículo 56: En el territorio nacional únicamente pueden importarse estupefacientes, sicotrópicos, productos y sustancias químicas controladas por las aduanas de Puerto Cortés, Toncontin, La Mesa y otras que en el futuro autorice la autoridad sanitaria competente.

Artículo 57: Las droguerías podrán vender productos controlados a médicos debidamente autorizados que presten sus servicios en el área rural, donde no existan farmacias, para tal efecto, el profesional médico deberá presentar el carné correspondiente extendido por la autoridad sanitaria competente, mismo que tendrá vigencia de un (1) año.

Artículo 58: Para la compra-venta de estupefacientes que se realice entre establecimientos farmacéuticos se requerirá autorización expedida por la autoridad sanitaria competente; la compra venta de psicotrópicos que se realice entre establecimientos farmacéutico se hará a través de notificación; la compra-venta de sustancias químicas controladas que se realice entre empresas requerirá autorización expedida por la autoridad sanitaria competente.-

Artículo 59: Los productos controlados deben ser identificados con una “C” de color rojo y la leyenda que diga “Producto susceptible a causar dependencia”.

Artículo 60: Los productos de estricto control cuya venta exige receta especial médica, estarán sujetos a las disposiciones del Título I, Artículos 150 al 154 del Código de Salud y solo podrán dispensarse previa presentación de la respectiva prescripción médica escrita con letra clara y número legible, firmada y sellada y deben ser dispensados por el regente de acuerdo a la normativa establecida para tal fin.

Artículo 61: Los talonarios de recetas especiales para productos de estricto control serán suministrados personalmente en la Dirección General de Regulación Sanitaria a los médicos colegiados.

Artículo 62: Para obtener el talonario de recetas especiales, el médico debe:

- a) Presentar la solicitud personalmente, firmada y sellada.
- b) Presentar carné de colegiación.
- c) Realizar el pago correspondiente.

- d) Para la solicitud de un nuevo talonario deberá presentar el anterior.
- e) Presentar constancia del Colegio Médico que está facultado para ejercer.

Artículo 63: Los médicos, odontólogos y veterinarios podrán mantener en su maletín hasta dos ampollas de medicamentos de estricto control condicionando su uso al carácter de emergencia.

Artículo 64: Las cantidades que podrán prescribirse de productos de estricto control serán determinadas de acuerdo a los protocolos y norma técnica correspondiente nacionales e internacionales.

Artículo 65: Para el tratamiento de enfermedades crónicas o terminales, la Autoridad Sanitaria competente sustentada en el diagnóstico médico, autorizará por escrito al establecimiento farmacéutico dispensar los productos controlados indicando droga, dosis diaria y días de tratamiento.

Artículo 66: En caso de misiones o brigadas de salud nacionales o internacionales debidamente autorizadas que hagan uso o manejen estupefacientes y sicotrópicos además deberán solicitar autorización para tal fin a la Autoridad Sanitaria competente, acompañando la siguiente información:

- a) Plan de trabajo que incluya lugar, inicio y duración de la actividad.
- b) Listado de productos, incluyendo nombre genérico y comercial, presentación farmacéutica, concentración, cantidad (en números y letras) y fecha de vencimiento.

Artículo 67: Los productos de interés sanitario que se decomisen por causa justificada y que sean aptos para el consumo, la Dirección General de Regulación Sanitaria podrá donar a hospitales públicos o entidades similares que necesiten de ellos, de lo cual se levantará el acta y se emitirá la resolución respectiva.

Artículo 68: El regente y el propietario son responsables de que no existan a la venta productos farmacéuticos vencidos en el establecimiento. El laboratorio farmacéutico fabricante es responsable por medio del regente de la droguería correspondiente de retirar del mercado los medicamentos no aptos para el consumo, que estén deteriorados o vencidos. El regente de la farmacia se encargará que el producto vencido esté rotulado y separado de los medicamentos no vencidos.

SECCION SEPTIMA

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INTERES SANITARIO

Artículo 69: Se consideran establecimientos de interés sanitario públicos o privados, con o sin fines de lucro, aquellos relacionados con la fabricación, importación, exportación, transporte y comercialización de productos de interés sanitario y sus materias primas; así como aquellos donde se realizan actividades de prestación de servicios dirigida fundamentalmente a la prevención, curación, diagnóstico y rehabilitación de la salud, así como toda persona natural o jurídica que brinde un servicio similar a la población.

Artículo 70: Previo a su funcionamiento e instalación todo establecimiento de interés sanitario requiere Licencia o Inscripción Sanitaria.- Para la ampliación, modificación y traslado de los establecimientos de interés sanitario se requiere autorización por la Secretaría de Salud.

Artículo 71: Todos los establecimientos de interés sanitario: instituciones de salud de acuerdo al artículo 157 del Código de Salud, de alimentos y bebidas, de productos naturales, laboratorios para el análisis de calidad de productos de interés sanitario, distribuidores de insumos y equipo de laboratorios, distribuidores de materias primas de productos de interés sanitario, distribuidores de sustancias químicas, distribuidores de insumos y equipo de laboratorios, distribuidores de insumos y equipo

médico quirúrgico, distribuidores de insumos y equipo odontológico, estarán sujetos a la presente reglamentación para lo cual deberán cumplir los requisitos mínimos esenciales relacionados con estructura física e instalaciones, equipamiento, recursos humanos, manejo de desechos, organización y funcionamiento establecidos en la norma técnica.

Artículo 72: El control sanitario de los establecimientos de interés sanitario lo ejercerá la Secretaría de Salud por medio de la Dirección General de Regulación Sanitaria, Departamento de Control Sanitario de Productos, Servicios y Establecimientos o Departamento Delegado y las Regiones Departamentales y autoridades municipales.

Artículo 73: Queda terminantemente prohibido a las droguerías y laboratorios de producción, la venta de estupefacentes, sicotrópicos y otras drogas controladas que puedan producir dependencia o hábito, a los puestos de venta de medicamentos y en general a establecimientos no farmacéuticos; tales productos estarán sujetos a las disposiciones que establecen los Artículos 150, 151, 152, 153 y 154 del Código de Salud.

Artículo 74: Las droguerías sólo podrán vender a los botiquines de emergencia médica, los productos en las cantidades establecidas en el listado aprobado por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 75: Los establecimientos ocuparán locales independientes de acuerdo a la actividad o servicio que prestan y separados de cualquier otro establecimiento comercial, habitacional cumpliendo la norma técnica de requisitos mínimos esenciales.

Artículo 76: Los establecimientos de Interés Sanitario Complejidad I y II podrán instalarse en centros comerciales, supermercados, tiendas por departamento y otros establecimientos similares, en locales individuales que garanticen la seguridad e higiene de los servicios brindados.

Artículo 77: Todo Establecimiento farmacéutico según su categoría debe cumplir con las buenas prácticas de manufactura o manejo del producto.

Artículo 78: El turno farmacéutico es obligatorio para todas las farmacias donde así fuere establecido por la autoridad sanitaria competente, no obstante, en época de epidemia o de cualquier otra necesidad pública la Secretaría de Salud mediante resolución podrá ordenar que todas las farmacias presten dichos servicios continuamente al público, mientras persista la causa que lo origine.- La Secretaría de Salud coordinará con la Secretaría de Seguridad la protección al establecimiento en turno.

Artículo 79: Toda farmacia estará bajo la responsabilidad de un regente, el cual está obligado a permanecer en la misma dentro de las horas ordinarias de trabajo y durante el servicio de turno, al igual los laboratorios de salud también estarán a cargo de un regente.

Artículo 80: La Dirección General de Regulación Sanitaria o Jefatura Regional Departamental aprobará a más tardar el diez de diciembre de cada año, los cuadros anuales de turnos de las farmacias de todo el país, basándose en los proyectos propuestos por las Asociaciones de Propietarios de Farmacias y avalados por el Colegio de Químico-Farmacéuticos de Honduras.- Los cuadros de turnos deberán ser preparados según las necesidades de cada comunidad y se les dará la mayor divulgación posible en los primeros días del mes de enero del año que corresponda.

Artículo 81 Las farmacias cumplirán turno obligatorio de atención al público de 6:00pm a 10:00pm de acuerdo al calendario aprobado por la Dirección General de Regulación Sanitaria o Jefatura Regional Departamental. Esta disposición es sin perjuicio que otras farmacias brinden el servicio al público las 24 horas, todos los días, sujetándose a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 82: Las farmacias, mientras están prestando el servicio de turno, deberán tener en lugar visible del establecimiento un anuncio luminoso con caracteres claros que diga “TURNO” a fin de que el público sepa que la farmacia está prestando el servicio en jornada extraordinaria.

Artículo 83: Las farmacias exhibirán en lugar visible del frente del establecimiento un cartel con la nómina de las farmacias de turno, con indicación de sus respectivas direcciones.

Artículo 84: Los Puestos de Venta de Medicamentos deben tener una persona previamente capacitada y será autorizada por Dirección General de Regulación Sanitaria o Jefatura Regional Departamental

Artículo 85: Los Puestos de Venta de Medicamentos expendirán únicamente los medicamentos incluidos en la lista aprobada por la autoridad sanitaria competente.-Solo se autorizara su apertura, en los lugares donde no existan farmacias prestando el servicio.

Artículo 86: El Botiquín de Emergencia Médica estará instalado en el interior de la clínica del médico autorizado.

Artículo 87: Los Botiquines de Emergencia Médica sólo podrán mantener medicamentos según el listado autorizado por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 88: En los Botiquines de Emergencia Médica, no podrá venderse medicamentos directamente al público, solamente a pacientes del médico, en caso de emergencia.

Artículo 89: El regente es el profesional que asume la dirección técnica y científica de los establecimientos farmacéuticos y clínicos, siendo responsable del buen estado de los productos y servicios que se suministren así como de las contravenciones a las disposiciones legales y reglamentarias que se deriven de la operación de los mismos.

Artículo 90: En el caso de establecimientos farmacéuticos, el regente es responsable del control y custodia de los estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias sometidas a control; cualquier anomalía deberá comunicarla inmediatamente a la autoridad sanitaria competente.

Artículo 91: En el caso de los establecimientos de salud como ser: clínicas de atención médica, odontológica y veterinaria, el manejo de los psicotrópicos y demás productos controlados, será responsabilidad de los profesionales competentes.

Artículo 92: Dentro de todo establecimiento de salud, se fijará en forma visible al público el certificado que lo acredite como regente.

Artículo 93: De conformidad con el Artículo 160 del Código de Salud, corresponde a la Secretaría de Salud regular e impulsar la instalación de sistemas de registro e información para el adecuado control técnico, epidemiológico y asistencial de todas las instituciones de salud pública y privada.- Para el cumplimiento de esta disposición, la Dirección General de Regulación Sanitaria en coordinación con los órganos correspondientes, establecerá las normas y procedimientos mínimos que deberán observar todos los operadores de establecimientos de salud.

Artículo 94: Los establecimientos de salud regulados en el presente Reglamento, están en la obligación de exhibir a petición de la Dirección General de Regulación Sanitaria, todas aquellas disposiciones y normativas internas que regulen los servicios y acciones de salud.

Artículo 95: Los propietarios o representantes legales de los Establecimientos deberán informar a la Secretaría de Salud, en un término no mayor de treinta días, cuando decidan dejar de prestar sus servicios en forma temporal o definitiva.

SECCION OCTAVA

DE LOS DISPOSITIVOS Y EQUIPO DE USO MEDICO QUIRURGICO

Artículo 96: Corresponde a la Secretaría de Salud a través de la Dirección General de Regulación Sanitaria, la regulación sanitaria de la importación, fabricación, comercialización, transporte, almacenamiento, manejo y uso de dispositivos y equipo de uso médico quirúrgico.

Artículo 97: Los dispositivos y equipo de uso médico quirúrgico se clasifican según su riesgo en: A (Alto Riesgo), B (Mediano Riesgo), C (Bajo Riesgo).

Artículo 98: Los dispositivos y equipo de uso médico quirúrgico Riesgo A comprende a los siguientes:

- a) Los destinados a administrar energía al cuerpo humano de una manera potencialmente peligrosa.
- b) Los no invasivos que entran en contacto con la piel lesionada, en heridas con ruptura de la dermis y que solo cicatrizan por segunda intención.
- c) Los invasivos de tipo quirúrgico de uso a corto plazo, si se destinan a diagnosticar, vigilar o corregir una alteración cardíaca, del sistema circulatorio central y del sistema respiratorio.
- d) Los invasivos de tipo quirúrgico, de uso prolongado implantables que se utilizan en contacto directo con el corazón, el sistema circulatorio central o el sistema nervioso central.
- e) Los no invasivos utilizados para modificar la composición biológica o química de la sangre o de otros líquidos o fluidos corporales, con el propósito de ser introducidos al cuerpo humano por infusión u otra vía de administración, cuyas características hacen que durante el proceso de modificación se pueda introducir una sustancia extraña en una concentración potencialmente peligrosa.

Artículo 99: La Secretaría de Salud a través de la Dirección General de Regulación Sanitaria elaborará y aprobará mediante acuerdo los listados de los dispositivos y equipo de uso médico quirúrgico según clasificación por riesgo, mismos que deberán ser actualizados periódicamente.

Artículo 100: Los dispositivos y equipo de uso médico quirúrgico Riesgo B, son aquellos que pueden ser indirectamente invasivos, que inducen o almacenan sustancias que en algún momento pueden ser implantadas quirúrgicamente en el cuerpo humano.

Artículo 101: Los dispositivos y equipo de uso médico quirúrgico Riesgo C, considerados no invasivos o invasivos que presentan el menor riesgo potencial de daño al paciente y son dispositivos que no entran en contacto con el paciente o solo lo hacen en forma superficial con la piel.

Artículo 102: Todo dispositivo y equipo de uso médico quirúrgico que se pretenda donar deberá ser sujeto a las disposiciones establecidas en las Normas de Cooperación Externa vigentes en la Secretaría de Salud.

Artículo 103: La Autoridad Sanitaria competente llevará a cabo visitas de inspección a los establecimientos y sus dispositivos y equipo de uso médico quirúrgico, con el objeto de orientar, educar y aplicar en su caso las medidas correctivas y de seguridad sanitaria correspondiente.

Artículo 104: Todo dispositivo y equipo de uso médico quirúrgico que ingrese al país debe cumplir con lo establecido en la norma correspondiente.

CAPITULO VI

DE LAS ETIQUETAS Y ENVASES DE LOS PRODUCTOS

SECCION PRIMERA

DE LAS ETIQUETAS

Artículo 105: Las etiquetas de los productos que se elaboren o comercialicen en el territorio nacional deben contener los requisitos que se determinan en el presente Capítulo, en la Norma de etiquetado de Unión Aduanera, y según la normativa vigente.

Artículo 106: En la etiqueta de los productos nacionales y extranjeros, deberá aparecer la información siguiente:

- a) Nombre del producto que deberá indicar su verdadera naturaleza, siendo normalmente específico o genérico, que no induzca a error o engaño al comprador o consumidor.
- b) Nombre o razón social del propietario, del fabricante o distribuidor del producto según aplique.
- c) Lugar de origen del producto, nombre del país.
- d) Lista de ingredientes o fórmula cualitativa y cuantitativa según aplique.
- e) Número de Lote.
- f) Fecha de vencimiento.
- g) Contenido neto, declarado en unidades del Sistema Internacional, según aplique.
- h) Número de registro sanitario.
- i) Las etiquetas deberán estar escritas en idioma español. En caso contrario traducirlo al español refrendado por Relaciones Exteriores.

Artículo 107: Las etiquetas podrán ser de papel o de cualquier otro material que pueda ser adherido a los envases o bien impresión permanente sobre los mismos.

Artículo 108: Las inscripciones en las etiquetas no deberán desaparecer bajo condiciones de uso normal, ser fácilmente visibles a simple vista y redactarse en idioma español, a excepción de aquellos productos registrados que sean exclusivamente para exportación.

Artículo 109: Las etiquetas de los productos escritos en idioma extranjero que se comercialicen en el país, deben tener la correspondiente traducción al idioma español, en igualdad de caracteres.

Artículo 110: Las etiquetas que se adhieren al envase podrán tener descripciones en el reverso de las mismas, siempre que sean claramente visibles a través del envase con su contenido siempre y cuando no sea la información obligatoria.

Artículo 111: Cuando el producto necesite condiciones especiales de almacenamiento deberá indicarse claramente en la etiqueta.

Artículo 112: Todo producto que haya sido tratado con radiación / energía ionizante, deberá llevar en la etiqueta muy cerca del nombre del producto, una indicación de dicho tratamiento. Cuando un producto irradiado se utilice como ingrediente en otro producto, deberá declararse esta circunstancia en la lista de ingredientes.

Artículo 113: Los productos envasados no deberán describirse ni presentarse con etiqueta que contenga frases, palabras, denominaciones, símbolos, figuras o dibujos, nombres geográficos,

indicaciones que lleven a interpretaciones falsas o a error, engaño o confusión, en cuanto a su procedencia, origen, naturaleza, composición y calidad con otro producto.

Artículo 114: La etiqueta no será permitida en la cara interna del envase o envoltura cuando este en contacto con el producto.

Artículos 115: No será permitido escribir los datos obligatorios de la etiqueta en precintos, tapas, tapones u otra parte que se utilice al abrir el envase, excepto que la Dirección General de Regulación Sanitaria lo autorice.

SECCION SEGUNDA

DE LOS ENVASES

Artículo 116.- Los envases de productos pueden ser de material plástico, metálico, papel, vidrio, cartón y otros autorizados por la Dirección General de Regulación Sanitaria a través del Departamento de Control Sanitario de Productos, Servicios y Establecimientos.

Artículo 117.- Los materiales destinados a estar en contacto con los productos, deben ser fabricados con materias primas y aditivos autorizados según las normas nacionales e internacionales establecidas.

Artículo 118.- Los materiales para el empaque o envasado deberán proteger el producto del ambiente exterior cumpliendo con las exigencias de impermeabilidad y de cierre a los gases, humedad y radiaciones ultravioleta, cuando la acción de estos agentes pudiese alterarlos o contaminarlos durante el tiempo de contacto.

Artículo 119.- Los materiales, polímeros de los envases no cederán o desplazarán al producto, sustancias que puedan determinar modificación en sus características organolépticas y composición durante el tiempo de utilización o comercialización de los mismos. En cuanto a las migraciones máximas deberán ajustarse a los límites establecidos en las normas sanitarias aplicables.

Artículo 120.- Los materiales de envasado no absorberán ni cederán al producto, en su contacto, constituyentes en cantidades que desvirtúen la estabilidad o calidad de los mismos o que sean causa de pérdida significativa del contenido.

Artículo 121.- El control de calidad de los materiales de envasado en contacto con los productos se realizará según el caso:

- a) En el producto envasado,
- b) En el envase vacío y
- c) En la materia prima con la cual se elabora el envase.

Los controles se efectuarán en primera instancia en laboratorios oficiales o privados reconocidos por la Secretaría de Salud y en segunda instancia en laboratorios reconocidos del extranjero.- Se aplicaran los controles de calidad de las Normas ISO o las Buenas Prácticas de Manufactura.

CAPITULO VII

DE LAS MEDIDAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

DEL CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE INTERES SANITARIO

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122.- Para ejercer el control sanitario de productos, establecimientos y servicios la Secretaría de Salud utilizará los siguientes mecanismos de control: Licencia Sanitaria, Registro Sanitario, Inspección Sanitaria, Auditorías, Acreditación y Certificación.

Artículo 123.- Si para dar cumplimiento al artículo anterior, fuera necesario el uso de otros laboratorios públicos o privados, la Secretaría de Salud podrá utilizar sus servicios, asegurándose que estén debidamente acreditados por institución nacional o internacional reconocida.

Artículo 124.- La Secretaría de Salud podrá contratar servicios profesionales para inspección sanitaria, auditorías, acreditación y certificación, en caso de ser necesario.

Artículo 125.- La Secretaría de Salud deberá formular las normas técnicas para contratación de servicios profesionales en las áreas específicas de la regulación sanitaria.

SECCION SEGUNDA

DE LA LICENCIA E INSCRIPCION SANITARIA

Artículo 126 Para fines de aplicación de este Reglamento los establecimientos de interés sanitario se clasifican en las siguientes clases:

- a) Complejidad I (Bajo Riesgo),
- b) Complejidad II (Mediano Riesgo)
- c) Complejidad III (Alto Riesgo).

La Secretaría de Salud por medio de la Dirección General de Regulación Sanitaria emitirá la lista de establecimiento de acuerdo a esta clasificación.

Artículo 127: Todo establecimiento de interés sanitario de complejidad I, II y III, previo a su funcionamiento en el país requiere de licencia extendida por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 128: La licencia sanitaria para establecimientos de interés sanitario, a opción del interesado, tendrá vigencia de dos (2), cuatro (4) y seis (6) años, a partir de la fecha de su otorgamiento.- Salvo que por las infracciones a las leyes sanitarias o sus reglamentos, sea necesaria la suspensión o cancelación de la misma.

UNIDAD I

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA SANITARIA

Artículo 129: Para obtener la licencia sanitaria se requiere:

- a) Presentar solicitud con la Suma que indique: SE SOLICITA LICENCIA SANITARIA, con los siguientes datos:
 - Órgano al que se dirige: Dirección General de Regulación Sanitaria o Jefatura Regional Departamental, según corresponda.
 - Nombre y generales del propietario o representante legal del establecimiento y del apoderado legal.
 - Razón social o denominación de la Sociedad

- Nombre del establecimiento.
 - Dirección exacta del establecimiento, incluyendo teléfono, fax, correo electrónico.
 - Actividad o actividades a que se dedicará.
 - Lugar y fecha de la solicitud
 - Firma del solicitante.
- b) Poder otorgado al profesional del derecho.
- c) Fotocopia de la escritura de constitución de la sociedad o de comerciante individual, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil.
- d) Fotocopia del carné del profesional que actuará como Regente, o Director Médico, cuando proceda.
- e) Recibo de pago por servicios de licencia sanitaria.
- f) Presentación de los Planos de las instalaciones físicas, eléctricas, agua potable y aguas residuales del Establecimiento aprobado por la Alcaldía Municipal correspondiente.

Los vehículos y medios de transporte de productos alimenticios y servicios de salud (ambulancias, servicios móviles) deberán presentar la boleta de revisión del medio de transporte y documento legal que lo acredite.

UNIDAD II

DE LA MODIFICACION DE LA LICENCIA SANITARIA

Artículo 130: Se considera modificación de la licencia sanitaria los siguientes casos: traspaso de propiedad, modificación de la denominación o razón social del establecimiento, traslado, remodelación, reconstrucción, ampliación de bienes y servicios y otras que la autoridad sanitaria determine.

Artículo 131: Todo propietario o representante de establecimientos, debe solicitar a través de un profesional del derecho colegiado, las modificaciones de la licencia sanitaria.

Artículo 132: La Dirección General de Regulación Sanitaria autorizará la modificación de la licencia sanitaria, mediante resolución motivada previo dictamen, conservando la nomenclatura y vigencia de la licencia concedida inicialmente. Si la modificación produce un cambio en la categoría del establecimiento, la nomenclatura se modificará y deberá aplicarse la tarifa de pago que corresponda.

UNIDAD III

DE LA NOMENCLATURA DE LA LICENCIA SANITARIA

Artículo 133: La licencia sanitaria tendrá la nomenclatura siguiente:

- a) El número que corresponde a la Región de Salud Departamental.
- b) El número que identifica al municipio en que está localizado el establecimiento.
- c) Dos (2) letras y dos (2) números que identifican tipo de establecimiento.
- d) Numeración correlativa de seis (6) dígitos, con la cual se identifica en los registros al establecimiento, iniciándose con el número 000001.
- e) Cuatro dígitos que corresponden al mes y año en que se otorga la licencia sanitaria

SECCION TERCERA

DEL REGISTRO SANITARIO

UNIDAD I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 134: Corresponde a la Secretaría de Salud por medio de la Dirección General de Regulación Sanitaria a través del Departamento de Control Sanitario de Productos, Servicios y Establecimientos o departamento delegado, Unidades Regionales Departamentales y Municipales de Regulación, otorgar el Registro Sanitario de Alimentos, Bebidas, Medicamentos y Productos Afines.

Artículo 135: Corresponde a la Secretaría de Salud por medio de la Dirección General de Regulación Sanitaria a través del Departamento de Control Sanitario de Productos, Servicios y Establecimientos o departamento delegado, otorgar el Registro Sanitario de las materias primas controladas.

Artículo 136: Un mismo registro sanitario podrá amparar:

- a) Las variaciones de aromas o fragancias en los diferentes tipos de cosméticos (talcos, desodorantes, jabones, shampoo, acondicionadores, cremas, etc.) siempre y cuando no se constituyan en la característica principal del producto (perfumes).
- b) Las diferentes tonalidades de color que se agregan a los distintos cosméticos (lápices labiales, esmalte de uñas, jabones, tintes para el cabello, maquillajes y rubores líquidos, maquillajes y rubores compactos, etc.).

Artículo 137.- Un mismo registro sanitario podrá amparar:

- a) Las variaciones de aromas o fragancias en los diferentes tipos de productos higiénicos y productos químicos siempre y cuando no se constituyan en la característica principal del producto.
- b) Las diferentes tonalidades de color que se agregan a los distintos tipos de productos higiénicos y productos químicos.

Artículo 138: Todo producto alimenticio, bebidas, medicamentos, biológicos, homeopático y productos afines, que se comercialice o dispense con nombre determinado requiere de registro sanitario expedido por la Secretaría de Salud a través de la autoridad sanitaria competente.

Artículo 139 La vigencia del registro sanitario será de cinco (5) años a partir de la fecha de su otorgamiento, salvo que por las infracciones a las normas y leyes sanitarias o reglamentarias, la autoridad competente resuelva la cancelación del mismo.

Artículo 140: No se permite fabricar, importar, almacenar, transportar, distribuir, envasar, comercializar al por mayor o al detalle, dispensar o hacer propaganda alguna de todo producto señalado en el Artículo 138 precedente que no posea registro sanitario, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 144 de este Reglamento.

Artículo 141: Los alimentos no sometidos a ningún proceso de transformación o envasado, así como las materias primas del resto de productos de interés sanitario no requieren registro sanitario, pero sí estarán sometidos a la vigilancia y control que ejerza la autoridad sanitaria.

Artículo 142: Los productos alimenticios, bebidas, medicamentos y productos afines, y otros producidos en Centroamérica y en otros países en donde se otorgue trato igualitario a los producidos en nuestro país, estarán sujetos a los tratados o convenios suscritos por el Estado de Honduras.

Artículo 143: La Dirección General de Regulación Sanitaria podrá autorizar excepcionalmente la importación de productos alimenticios, bebidas, medicamentos, biológicos y productos afines, sin haber

obtenido el registro sanitario, los que estarán sujetos a control y sin pagar los derechos por servicios de análisis y registro que establece este Reglamento, en los casos siguientes:

- a) Cuando se presenten circunstancias de desastres y emergencias, calificadas mediante decreto del Poder Ejecutivo.
- b) Cuando se trate de muestras en las cantidades necesarias que la Dirección General de Regulación Sanitaria exija para el trámite de registro sanitario.
- c) Cuando se trate de donaciones a instituciones estatales o de beneficencia, previa resolución de la Dirección General de Regulación Sanitaria.
- d) Cuando se trate de medicamentos huérfanos.

Artículo 144: La Dirección Ejecutiva de Ingresos a través de sus dependencias solamente permitirá el ingreso al país de productos alimenticios, naturales, biológicos, cosméticos, farmacéuticos, los productos sujetos a fiscalización nacional e internacional y otros que la autoridad sanitaria determine, si demuestra poseer registro sanitario o autorización vigente extendida por la autoridad sanitaria competente de la Secretaría de Salud.

En el caso de productos controlados previo a su ingreso en el país deberá acreditar Certificado de Autorización Oficial de Importación extendido por la autoridad competente.

Todo funcionario o empleado público que permita el ingreso de los productos antes mencionados sin dar cumplimiento al requisito establecido en el presente artículo será denunciado ante el Ministerio Público para que se le deduzca las responsabilidades del caso.

Artículo 145: La autoridad sanitaria en casos calificados podrá dictar la retención de los productos alimenticios, bebidas, medicamentos y productos afines y otros que la autoridad sanitaria determine, en las instalaciones del importador o distribuidor y allí permanecerán hasta que obtenga el registro respectivo, para tal efecto se establecerán los controles necesarios, sin perjuicio de las sanciones que corresponden.

UNIDAD II

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL REGISTRO SANITARIO

Artículo 146: Para obtener el registro sanitario, debe cumplir con los requisitos generales siguientes:

Presentar solicitud con la Suma que indique: SE SOLICITA REGISTRO SANITARIO, con los siguientes datos:

- a) Órgano al que se dirige: Dirección General de Regulación Sanitaria o Jefatura de Región Departamental de Salud, según corresponda.
- b) Nombre y generales del propietario o representante legal del establecimiento y del apoderado legal.
- c) Razón social o denominación de la Sociedad.
- d) Dirección exacta del establecimiento, incluyendo teléfono, fax, correo electrónico.
- e) Datos y clasificación del producto: Nombre comercial y/o nombre genérico, fabricante, tipo de producto, país de origen y/o fabricación y número de Licencia Sanitaria del establecimiento que lo fabrica o lo comercializa, cuando el producto sea de origen nacional.
- f) Tipo de empaque o envase primario y secundario.
- g) Forma o presentación comercial.

- h) Lugar y fecha.
- i) Firma del solicitante.
- j) A esta solicitud adherir un timbre de L. 50.00 por producto.
- k) Etiquetas / empaques primario y secundario o su proyecto que contenga información de acuerdo a la norma técnica de etiquetado vigente.
- l) Muestras del producto en cantidad de acuerdo a norma técnica.
- m) Carta Poder otorgada al profesional del derecho debidamente autenticada en caso que proceda.
- n) Recibo de pago otorgado por la Secretaría de Salud por derechos de trámite de registro sanitario y servicios de análisis.
- o) Requisitos específicos:
 - Para productos alimenticios y bebidas deben presentar:
 - Fórmula cualitativa y cuantitativa del producto.
 - Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura
 - Certificado de Libre Venta para productos importados.

En caso de productos importados que no puedan acreditar los requisitos a y b, deben presentar documento que declare la fórmula cualitativa, cuadro de factores nutricionales y declaración jurada del importador del producto donde se asuma la responsabilidad de la calidad e inocuidad del mismo.

LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, REQUIERE ADEMÁS LA INFORMACIÓN TÉCNICA SIGUIENTE

- a) Formula Cualitativa y Cuantitativa completa, firmada y sellada por el Químico Farmacéutico responsable. (Original).
- b) Presentación (es) comercial (es).
- c) Método general de elaboración
- d) Monografía del producto.
- e) Estudios clínicos fase III del producto (para moléculas nuevas en el mercado)
- f) Especificaciones técnicas del producto.
- g) Justificación de la presentación comercial y de la forma farmacéutica, en base a la dosis y duración del tratamiento.
- h) Estándares o patrones internacionales.
- i) Método analítico validado por el laboratorio fabricante cuando el producto no es farmacopeico.
- j) Certificado de control de calidad del principio activo y producto terminado.
- k) Documento que acredite la relación comercial entre el titular y el fabricante de los productos, cuando estos sean diferentes.
- l) Estudio de estabilidad, conforme a norma establecida.
- m) Inserto obligatorio o su proyecto en productos de venta libre, cuando la información requerida no se encuentra en el envase / empaque primario o secundario, conforme a norma de etiquetado vigente.
- n) Certificado de Libre Venta en el país de origen o certificado de producto farmacéutico tipo OMS.

- o) Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (en el caso de que no se adjunte al certificado de libre venta, exportación ó documento equivalente) en donde conste que el laboratorio este sujeto a inspecciones periódicas por el ente regulador correspondiente.

LOS PRODUCTOS BIOLÓGICOS,;

Requieren además de lo anterior:

- a) Información técnica del producto.
- b) Información preclínica
- c) Información clínica
- d) Documento emitido por la autoridad reguladora del país de origen, relacionado con la cadena de frío.
- e) Certificado de liberación de lote emitido por la autoridad competente del país de origen.

Por su complejidad las diferentes pruebas a solicitar de estos productos serán basados a lo establecido en la serie de informes técnicos de OMS, Volumen XII.

- a) Documento que acredite que el producto debe estar precalificado por la OMS o por la autoridad reguladora de un país reconocido por la OMS.

Artículo 147: Para comercializar las vacunas después de obtenido el registro sanitario, el interesado debe obtener la aprobación de liberación de lotes presentando los documentos siguientes:

- a) Certificado de liberación de lotes, emitido por la autoridad competente del país de origen.
- b) Protocolo resumido de producción del lote en referencia.
- c) Protocolo resumido del control de calidad de los últimos tres lotes.
- d) Otros que determine la Norma Técnica Nacional.

Artículo 148: Para comercializar los hemoderivados se debe acreditar:

- a) Origen del plasma
- b) Tipo de donantes
- c) Controles a los donantes
- d) Evidencia de comercialización
- e) Métodos de inactivación viral
- f) Otros que contemplan la legislación nacional o las normas internacionales

Artículo 149: Para los productos cosméticos además de los requisitos generales establecidos en el Artículo 146., deberá cumplir lo siguiente:

- a) Certificado de Libre Venta, exportación ó documento equivalente del país de origen autenticado.
- b) Para productos importados: Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura u otro documento que acredite que el establecimiento esta sujeto a inspecciones periódicas por la Autoridad Sanitaria.
- c) Especificaciones del Producto terminado.
- d) Fórmula cualitativa del producto declarando las cantidades de las sustancias restringidas o controladas cuando aplique.

Artículo 150: Para los productos higiénicos y productos químicos, además de los requisitos generales establecidos en el Artículo 146 deberá cumplir lo siguiente:

- a) Certificado de Libre Venta, exportación ó documento equivalente, autenticado.
- b) Hoja de Seguridad del producto de conformidad a la norma internacional cuando aplique.
- c) Documento original que contenga la formula cualitativa, firmada y sellada por el profesional técnico responsable.
- d) En el caso de Plaguicidas de uso domestico, industrial, jardinería y salud pública se registrá por el reglamento especial.

Artículo 151: Para los productos naturales, además de los requisitos generales establecidos en el Artículo 146 deberá cumplir lo siguiente:

- a) Metodología de análisis fisicoquímico y microbiológico.
- b) Especificaciones del producto terminado.
- c) Certificado de Libre Venta para productos importados.

En caso que no pueda acreditar el requisito c), deben presentar declaración jurada del importador del producto donde se asuma la responsabilidad de la calidad y seguridad del mismo.

Artículo 152: Para los dispositivos e insumos médicos quirúrgico y odontológicos, Reactivos y pruebas de Laboratorio deberá presentar:

- a) Certificado de Libre Venta o documento equivalente para productos importados.

En caso que no pueda acreditar el requisito a), deben presentar declaración jurada del titular del registro sanitario del producto donde se asuma la responsabilidad de la calidad y seguridad del mismo.

UNIDAD III

DEL RECONOCIMIENTO DEL REGISTRO SANITARIO

Artículo 153: Para obtener el Reconocimiento de Registro Sanitario de alimentos, bebidas, medicamentos y productos afines, se regulará de conformidad a los convenios o tratados internacionales ratificados por Honduras.

Artículo 154: Es obligación del titular del registro sanitario reconocido emitir las instrucciones al distribuidor a fin de facilitar a los inspectores la toma de muestras necesarias de los productos.- Las muestras serán tomadas en cualquier establecimiento de la cadena de comercialización o servicio.- El número de muestras serán de conformidad con la Norma Técnica; los resultados de los análisis serán entregados a la autoridad reguladora y al titular del registro sanitario o al distribuidor, en un período máximo de treinta (30) días .

UNIDAD IV

DE LA MODIFICACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO

Artículo 155: Todo titular de registro sanitario debe solicitar a la autoridad sanitaria competente, modificación del registro sanitario, cuando ocurran cambios de alguna condición existente al momento de ser otorgado inicialmente, como ser: nombre del fabricante o distribuidor del producto, nombre del producto registrado, de la razón social, del envase, de la etiqueta y empaque, de la presentación

comercial, de los excipientes del producto que no modifiquen la naturaleza del producto, cambio o ampliación de indicaciones.- A la solicitud se le dará trámite expedito.

Artículo 156: La autoridad sanitaria competente autorizará la modificación del registro sanitario, conservando la misma nomenclatura y vigencia del registro concedido inicialmente.

Artículo 157: Los productos farmacéuticos y naturales que sufran modificación del principio activo, forma farmacéutica, fórmula química, concentración de principio activo, excipientes que modifiquen la naturaleza del producto, vía de administración, país de origen del fabricante, deberán tramitarse con nuevo registro sanitario.

Artículo 158: En caso de los productos alimenticios, bebidas, y productos afines, que sufran modificación del principio activo, fórmula química, concentración de principio activo, excipientes que modifiquen la naturaleza del producto, vía de administración, país de origen del fabricante, deberán tramitarse con nuevo registro sanitario.

UNIDAD V

DE LA NOMENCLATURA DEL REGISTRO SANITARIO

Artículo 159.- El registro sanitario tendrá la nomenclatura siguiente:

- a) Las letras mayúsculas RS: Que significa Registro Sanitario.
- b) El número que corresponde a la Región Departamental de Salud, cuando proceda.
- c) La letra y número que identifican la clase y tipo de producto.
- d) Numeración correlativa de seis (6) dígitos, con la cual se identifica en los registros al producto, iniciándose con el número 000001
- e) Cuatro dígitos que corresponden al mes y año en que se otorga el Registro Sanitario.

UNIDAD VI

DEL TRÁMITE DE LA LICENCIA Y REGISTRO SANITARIO

Artículo 160: Presentada la solicitud se procederá a verificar si contiene los requisitos establecidos en la Unidad II y si no los reúne se requerirá al peticionario para que dentro del plazo correspondiente establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo proceda a completarla con el apercibimiento de que si así no lo hiciere, se archivará las diligencias sin más trámite. En caso que lo solicite, se devolverá la documentación al interesado.

Artículo 161: La autoridad sanitaria competente dictará providencia teniendo por admitida la solicitud y ordenando se remitan las actuaciones a la instancia correspondiente, con el objeto que dentro del plazo de veinte (20) días hábiles efectúe la inspección del establecimiento o se practiquen los análisis de laboratorio respectivos.

La Autoridad Competente dispondrá si se practican o no los análisis de laboratorio, así como que análisis y pruebas realizar. Se enviará al laboratorio respectivo las muestras originales, información técnica del producto, los estándares de los principios activos, con la orden de análisis.

No requerirán análisis con fines de registro sanitario, los siguientes productos: elementos químicos no controlados, productos químicos no controlados, productos higiénicos, cosméticos, productos de uso

tópico, sustancias químicas no controladas, complementos dietéticos, reactivos de laboratorio, materias primas, alimentos riesgo b y c.

En todo caso, pagarán los respectivos derechos por concepto de vigilancia y control sanitario.

Artículo 162: Una vez finalizada la programación de inspección sanitaria, la autoridad que haya practicado la inspección, deberá entregar dentro del término de tres (3) días hábiles el acta levantada con el correspondiente informe técnico remitiéndole a su jefe inmediato superior.

Artículo 163: Completado el informe técnico correspondiente, la unidad técnica trasladará el expediente administrativo a la Unidad Legal para que dentro de tres (3) días hábiles emita el dictamen correspondiente; esta Unidad devolverá dicho expediente a la Dirección General de Regulación Sanitaria o la Jefatura Regional Departamental, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes emita la resolución motivada otorgando o denegando la licencia solicitada.

Artículo 164: La instancia que haya practicado los análisis de laboratorio, en el caso de productos alimenticios, deberá entregar dentro del término de quince (15) días hábiles el correspondiente informe técnico remitiéndolo a su jefe inmediato superior para su respectivo dictamen. En el caso de los productos alimenticios, bebidas, medicamentos y productos afines y productos naturales, los resultados del control de calidad del laboratorio oficial u otro que la Secretaría de Salud designe, serán entregados en un término hasta veinte (20) días hábiles al Departamento delegado, quien elaborará el correspondiente informe técnico. En ambos casos se le deberá entregar copia de los análisis laboratoriales al interesado sin costo alguno.

Artículo 165: Efectuado el informe técnico señalado en el artículo anterior, el Departamento delegado competente procederá al análisis legal del expediente para que dentro del término de tres (3) días hábiles, se complete el análisis para la emisión del dictamen correspondiente. Una vez finalizado los análisis correspondientes que originó la solicitud de la licencia o registro sanitario, se remite el expediente a la Dirección General de Regulación Sanitaria o a la Jefatura Regional Departamental de Salud, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles emita resolución motivada, otorgando o denegando el registro sanitario.

UNIDAD VII

DE LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA Y REGISTRO SANITARIO

Artículo 166: Para la renovación de la licencia Sanitaria de los Establecimientos y registro sanitario de los productos, se debe solicitar ante la Dirección General competente o Jefatura de Región de Salud Departamental, a través del representante legal o del apoderado legal, dentro de los tres (3) meses para la licencia sanitaria de los establecimientos y cinco (5) meses para registro sanitario de los productos, previo a la fecha de su vencimiento. Podrá haber renovación extemporánea hasta seis (6) meses posteriores a la fecha de vencimiento de la licencia o registro sanitario, pagando los derechos al registro, además de una multa, cuyo valor no deberá ser menor al costo del registro sanitario. En cualquiera de los casos debe presentar declaración jurada autenticada donde manifieste que mantiene las condiciones originales bajo la cual le fue otorgado.

En caso contrario deberá efectuar nuevamente el trámite, señalado en los Artículos 130 y 146 según el caso. En todo caso, sea renovación o nuevo trámite, conservará el número de licencia o registro sanitario original.

Artículo 167: Expirado el período de vigencia autorizado sin haber solicitado la renovación de la licencia y registro sanitario, se procederá de acuerdo al régimen sancionatorio.

Artículo 168: El pago de los derechos por licencia y registro sanitario, como por los servicios de vigilancia y control sanitario será asumido por el interesado y cancelado en el lugar que determine la autoridad sanitaria competente.

SECCION CUARTA

DE LAS INSPECCIONES SANITARIAS

Artículo 169: Los inspectores de la Secretaría de Salud, debidamente certificados y acreditados en el ejercicio de sus funciones, dentro de su horario de trabajo y en horas extraordinarias cuando su superior lo designe, tendrán libre acceso a los establecimientos, locales o sitios de interés sanitario, previo a la orden de inspección emitida por la Autoridad Sanitaria competente, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sanitarias relacionadas con:

- a) Producción, elaboración, manipulación, envasado, almacenamiento, conservación, transporte, distribución, dispensación, importación, exportación de productos de interés sanitario.
- b) Prestación de servicios en salud.
- c) Publicidad y propaganda de los productos, servicios y establecimientos de salud de interés sanitario.
- d) Manejo de desechos generados por los establecimientos.
- e) Seguridad ocupacional y seguridad industrial.
- f) Condiciones higiénicas de los establecimientos.
- g) Productos.
- h) Buenas Prácticas de Manufactura, vigentes en la Industria.

Artículo 170: La Dirección General de Regulación Sanitaria definirá y establecerá los procedimientos técnicos y operativos para la verificación de los requisitos en los establecimientos de interés sanitario.

Artículo 171: Los propietarios, representantes o responsables de los establecimientos, locales o sitios, quedan obligados en cualquier tiempo a permitir el ingreso de los inspectores certificados de la Secretaría de Salud.

Artículo 172: Las inspecciones podrán ser ordinarias, efectuadas durante la jornada normal de trabajo de la Autoridad Sanitaria y extraordinarias, cuando se realicen en cualquier otro tiempo, en razón de vigilancia sanitaria, atención de denuncias o urgencias por presunción de riesgo sanitario.

Artículo 173: La Autoridad Sanitaria, tendrá libre acceso a todos los locales y dependencias de los establecimientos de interés sanitario, estando obligado el propietario, representante o responsable a dar toda clase de facilidades y suministrar los informes de interés sanitario que se le requieran.

Artículo 174: La negativa del propietario, representante o responsable del establecimiento de interés sanitario, para permitir el acceso de la Autoridad Sanitaria, será motivo suficiente para recurrir a la autoridad policial, con el objeto que lo obligue a permitir la inspección, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 175: La inspección sanitaria deberá orientarse a constatar el cumplimiento de los requisitos mínimos esenciales establecidos de acuerdo a la actividad a que se dedica en base a las guías de buenas prácticas vigentes que aplique.

Artículo 176: La inspección no se ceñirá solamente a los aspectos punitivos, sino también a aquellos relacionados con la orientación en educación sanitaria y motivación en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 177: La autoridad sanitaria, al realizar la inspección en todo establecimiento de interés sanitario, levantará acta oficial de lo actuado.

Al finalizar la inspección se dará oportunidad al responsable del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, consignándolo en el acta que se levante, debiendo este también firmar dicha acta.- En caso de negarse a firmar se consignara en la misma, siendo el acta válida.

Al concluir la inspección se deberá entregar una copia del acta al responsable del establecimiento, haciendo constar este hecho en el original

Artículo 178: En el acta de inspección se hará constar las condiciones sanitarias encontradas y se indicara la corrección a la problemática identificada.- También se podrá consignar los testimonios de otras personas presentes y de cualquier documento o parte de él, cuando fuere necesario, procurando en todo momento evitar causar molestias o perjuicios innecesarios.

Artículo 179: La autoridad sanitaria que haya practicado la inspección, deberá entregar a la autoridad superior en el término de las veinticuatro (24) horas siguientes de su retorno al centro de trabajo, el acta levantada y las muestras tomadas, según la norma establecida si fuere el caso.

Artículo 180: La autoridad sanitaria deberá levantar la correspondiente acta al efectuar la toma de muestras que fueren necesarias en la vigilancia sanitaria, para realizar los análisis de laboratorio e investigaciones pertinentes, a fin de establecer la identidad, calidad, estado de los productos o comprobar que los mismos satisfacen los requisitos establecidos en las normas sanitarias, debiendo señalar en el acta la forma de muestreo, nombre del producto, peso y cantidad de muestras tomadas.- El acta deberá ser firmada por las personas que intervienen en el acto y en caso de negarse el responsable del establecimiento, así se hará constar, firmando los testigos, o que los mismos no quisieran firmar se consignara en la misma, siendo el acta válida.

Artículo 181: Las muestras que con motivo de la inspección se tomen, serán representativas, individualizadas, precintadas para que sean inviolables, conservadas a modo de resguardar las características conforme a la normativa vigente y se remitirán al laboratorio correspondiente, dentro de las siguientes veinticuatro horas, a fin que se practiquen los análisis correspondientes.

Artículo 182: La Autoridad Sanitaria en casos calificados podrá dictar la retención de los productos alimenticios, bebidas, medicamentos y productos afines y otros que la Autoridad Sanitaria determine, en las instalaciones del importador o distribuidor o expendedor y allí permanecerán hasta que dicha Autoridad resuelva de acuerdo al problema que presente el producto hasta un término de treinta (30) días.

SECCION QUINTA

DE LOS CERTIFICADOS Y AUTORIZACIONES

UNIDAD I

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER CERTIFICADOS DE LIBRE VENTA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACION DE PRODUCTOS CONTROLADOS Y BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA.

Artículo 183: Para obtener los certificados se deberá presentar ante la autoridad sanitaria competente, solicitud escrita, la cual deberá contener los requisitos siguientes:

- a) Suma que indique: El Trámite de que se trata.
- b) Órgano a que se dirige: “Dirección General de Regulación Sanitaria”.
- c) Nombre del producto
- d) Razón Social de titular y fabricante del producto
- e) Datos generales del solicitante
- f) Dirección del titular y fabricante.
- g) Nomenclatura del registro sanitario vigente del producto y/o de la Licencia sanitaria cuando aplique.
- h) Lugar y fecha de la solicitud.
- i) Firma y sello del solicitante.
- j) Fecha de llegada del embarque
- k) Vía por la cual ingresará y nombre de la Aduana.
- l) Identificación del medio de transporte.
- m) A la solicitud deberá acompañarse el recibo de pago por servicios y Factura Pro-Forma que identifique clase, tipo y cantidad de producto o materia prima cuando aplique.
- n) Para Certificados de Exportación de Productos Controlados, además deberá cumplir con:
 - Certificado de Importación extendido por la Autoridad competente del país importador.
 - Nombre y dirección del exportador e importador y del consignatario.
 - Nombre del producto.
 - Cantidad del producto que se ha de exportar.
 - Aduana de entrada y salida.
 - Fecha de envío
 - Documento que acredite al Químico Farmacéutico Regente responsable de la custodia del producto.

Artículo 184: El Certificado de Libre Venta tendrá una vigencia de dos (2) años contado a partir de la fecha de su expedición.- En el caso del registro sanitario que venciera antes de este período, la vigencia del certificado será la misma del registro sanitario.

El Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de su emisión y su trámite se hará de conformidad al procedimiento establecido en la sección V del presente Reglamento y a la norma establecida.

El Certificado de Exportación de productos controlados tendrá una vigencia de noventa (90) días y será necesario solicitar uno por cada embarque.

El Certificado de Importación de productos controlados tendrá una vigencia de ciento cincuenta (150) días y será necesario solicitar uno por cada embarque, será válido por una sola vez

Artículo 185: El interesado en obtener el Certificado Oficial de Importación para sustancias psicotrópicas y estupefacientes deberá presentar a la Dirección General de Regulación Sanitaria la solicitud relacionando los siguientes datos:

- a) Nombre del Regente o gerente de la empresa.
- b) Nombre y dirección del importador y exportador.
- c) Nombre del establecimiento farmacéutico que representa
- d) Nombre del Proveedor
- e) Cantidad
- f) Concentración si es el caso de producto terminado
- g) Nombre del producto
- h) Fecha de ingreso
- i) Aduana de ingreso
- j) Procedencia de embarque
- k) Timbre de Lps.5.00 (cinco lempiras) por cada solicitud.

Artículo 186: Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias químicas controladas sólo podrán ser exportados por laboratorios y droguerías a establecimientos legalmente autorizados para tal fin en el país importador.

UNIDAD II

DEL TRÁMITE DE LOS CERTIFICADOS

Artículo 187: Presentada la solicitud se procederá a registrar en el libro de entradas correspondiente luego se verificará si contiene los requisitos establecidos en los artículos que anteceden.- Si no los reune se solicitará al peticionario para proceda a completarla.

Artículo 188: Admitida la solicitud, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes la autoridad sanitaria delegada, emitirá resolución motivada otorgando o denegando el certificado solicitado.

UNIDAD III

DEL INGRESO DE PRODUCTOS Y DE LAS MATERIAS PRIMAS

Artículo 189: Para la importación de productos y sustancias químicas controladas se requiere autorización oficial extendida por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 190: Los alimentos y bebidas que sean importados por quien no sea la persona natural o jurídica que lo registró y que no posea distribuidor exclusivo, deberá ser inscrito, sometiendo a análisis de laboratorio por lote cuando la autoridad sanitaria competente lo considere necesario, debiendo pagarse los derechos respectivos.- Los productos importados deberán cumplir la norma de etiquetado vigente en el país.

Artículo 191: Previo al desaduanaje de todo producto controlado la Dirección Ejecutiva de Ingresos a través de las aduanas, exigirá al importador la Autorización Oficial de Importación extendida por la Dirección General de Regulación Sanitaria. Para tal efecto se establecerán los mecanismos de coordinación en sus diferentes niveles.

Además de la Autorización Oficial de Importación, los productos farmacéuticos y sustancias químicas controladas serán inspeccionados y autorizados por la autoridad sanitaria competente, quien firmará y sellará el documento de importación, previo a su desaduanaje.

Artículo 192: En caso de que el importador no cumpla con el requisito del Certificado Oficial de Importación, para sustancias psicotrópicas y estupefacientes y sustancias químicas controladas estas deberán ser reexportadas a su país de origen y el importador asumirá los gastos que ocasione las acciones de vigilancia y control, ejercida por la autoridad sanitaria sin perjuicio del trámite de legalización respectiva y de las sanciones que se le impongan por infracción a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 193: En el caso del rechazo de los productos y materia prima importada que se efectúe de conformidad a lo establecido en el Código de Salud y este Reglamento, la Dirección General de Regulación Sanitaria notificará de la reexportación a las autoridades sanitarias del país de origen, para que se tomen las medidas pertinentes en protección de la salud de los consumidores.

UNIDAD IV

DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Artículo 194: Presentada la solicitud se procederá a registrar en el libro de entradas correspondiente luego se verificará si contiene los requisitos establecidos en los artículos que anteceden.- Si no los reune se requerirá al peticionario para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles proceda a completarla, con el apercibimiento que si no lo hiciera, se archivará las diligencias sin más trámite. En caso que lo solicite, se devolverá la documentación al interesado.

Artículo 195: Admitida la solicitud, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes la autoridad sanitaria competente, emitirá resolución motivada otorgando o denegando la autorización solicitada.

Artículo 196: Previo a que se autorice el desaduanaje de los productos y sustancias químicas controladas, la Autoridad Sanitaria competente en coordinación con la Dirección General de Aduanas deberán comprobar el contenido del embarque cotejándola con la Autorización Oficial de Importación.- Si no se ajustan a las normas sanitarias establecidas, se ordenará su re exportación al lugar de procedencia, previa resolución motivada de la autoridad sanitaria competente.

CAPITULO VIII

DE LA RADIODIFUSIÓN DE PRODUCTOS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE INTERES SANITARIO

Artículo 197: La Secretaría de Salud establecerá los criterios para la Publicidad de Medicamentos de Venta sin Prescripción Médica o de Venta Sin Receta (OTC).

Artículo 198: La publicidad de productos, servicios y establecimientos de interés sanitario debe ajustarse a la verdad y por consiguiente no podrá exagerarse en la misma las bondades que pueda ofrecer su uso o utilización, el control corresponde a la autoridad sanitaria competente.

Artículo 199: La autoridad sanitaria prohibirá la publicidad de productos, servicios y establecimientos de interés sanitario en los casos siguientes:

- a) Cuando contraríe las normas generales aplicables en materia de educación sanitaria, nutrición o terapéutica.
- b) Cuando exprese propiedades o beneficios que induzcan a engaño o error.
- c) Cuando impute, difame o haga comparaciones peyorativas para otros productos y establecimientos de interés sanitario y servicios.

- d) Cuando el mensaje sea contrario a la ley o a las buenas costumbres.
- e) Cuando los productos sean autorizados para venta con receta médica o receta médica retenida.
- f) Cuando sea incompatible con la condición o disciplina profesional que ostenten las personas que los promueven.

Artículo 200: La Secretaría de Salud está en la obligación de informar permanentemente al público en general y a los profesionales de la salud los listados de medicamentos genéricos intercambiables de los laboratorios que cumplen con la norma.

Artículo 201:

Artículo 202: La autoridad sanitaria, como organismo rector del registro y control de los medicamentos en sus diferentes procesos, deberá fiscalizar la publicidad de los medicamentos de venta libre, cumpliendo con los criterios siguientes:

- a) Se promuevan únicamente con la información y argumentos aprobados por la autoridad sanitaria competente.
- b) No sugieran que el empleo de estos medicamentos pueden retrasar o evitar recurrir al médico.
- c) No sugieran su uso de manera permanente, limitándose al plazo de administración autorizado.
- d) No empleen en el contenido del texto frases o palabras que exageren los beneficios del producto.
- e) Se expresen en lenguaje coloquial, sin utilizar términos médicos o técnicos que confundan al consumidor.
- f) No se utilicen argumentos testimoniales de personas o entidades notorias en la docencia, investigación o ciencias de la salud, que puedan inducir al consumo.

CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 203: Toda infracción por acción u omisión voluntaria intencional o por negligencia que contravenga las disposiciones del Código de Salud, este Reglamento, las Normas Técnicas o las disposiciones que dicte la Secretaría en el ejercicio de sus funciones y competencias, cometida por el propietario representante del establecimiento y los trabajadores que se encuentren al servicio del mismo, que perjudique o pueda perjudicar el bien jurídico protegido de la vida y la salud de la población será reprimida con una o más de las sanciones contempladas en el Artículo 206 del presente Reglamento, tomando en consideración su trascendencia en perjuicio de la salud de la población y su reincidencia, mediante acto administrativo motivado sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.

Artículo 204: Para efecto de la aplicación de las sanciones contenidas en el presente Reglamento, las infracciones se clasifican de la forma siguiente:

- a) Falta leve
- b) Falta menos grave y
- c) Falta grave.

Artículo 205: La aplicación de las sanciones por infracción al presente Reglamento, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido y garantizando en todo momento el derecho de defensa al imputado; las sanciones serán aplicadas previa resolución emitida por el Director General o Jefes Regionales Departamentales, basada en los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de las unidades técnicas y legal correspondientes.

Artículo 206: Las sanciones que las autoridades sanitarias deben imponer por las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento son las siguientes:

- a) Amonestación escrita
- b) Multas únicas o sucesivas según el caso que oscilan entre veinte lempiras (L. 20.00) y cincuenta mil lempiras (L. 50,000.00).
- c) Decomiso de productos, sustancias o artefactos.
- d) Suspensión o cancelación de registros o licencias sanitarias.
- e) Cierre temporal o definitivo de edificaciones y establecimientos.

Artículo 207: Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo anterior, la autoridad sanitaria tendrá en cuenta discrecionalmente lo siguiente:

- a) La trascendencia de la infracción en perjuicio de la salud de la población.
- b) La reincidencia en la infracción u omisión de las disposiciones sanitarias.
- c) Incurrir en la infracción con pleno conocimiento de sus efectos dañinos y perjudiciales para la salud de la población ya sea en su condición de autor o cómplice.
- d) Cometer la infracción con el propósito de ocultar otra.
- e) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.

Artículo 208: La imposición de cualquiera de las sanciones señaladas en este capítulo se hará sin perjuicio de exigir al infractor responsable el cumplimiento de las medidas que la autoridad sanitaria determine, con el propósito que sean reparados o minimizados los efectos de la infracción según fuere el caso, para lo cual se señalara el plazo correspondiente.

Artículo 209: Las multas que se impongan deberán hacerse efectivas de conformidad al Reglamento de Fondos Recuperados de la Secretaría de Salud, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique al infractor la resolución; el monto de la sanción pecuniaria no podrá ser rebajado o dispensado.

Artículo 210: El incumplimiento de las resoluciones que emanen de la autoridad sanitaria será motivo suficiente para ejecutarlas por medio del cumplimiento forzoso contemplado en los Artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para lo cual la Autoridad Sanitaria solicitará el apoyo de la Policía Nacional o la Autoridad Municipal correspondiente.

Artículo 211: El cierre temporal de un establecimiento conlleva la suspensión de la Licencia Sanitaria y podrá dictarse hasta por treinta días (30) calendario.

Si hubieren desaparecido las causas que dieron lugar a la sanción, presentada solicitud del interesado, la autoridad sanitaria correspondiente, previa a su verificación resolverá su reapertura y restitución de la licencia sanitaria

Artículo 212: El cierre definitivo de un establecimiento conlleva la cancelación de la Licencia Sanitaria.

Artículo 213: Para proceder al cierre temporal o definitivo de un establecimiento que infrinja disposiciones legales y reglamentarias, la autoridad sanitaria competente colocará carteles o cintas en lugares visibles en las entradas y en las máquinas, el equipo, cerraduras y otros, con la leyenda: “Cerrado Temporalmente o Cerrado Definitivamente por la Autoridad Sanitaria”, con el propósito de impedir que se continúe con la actividad, la entrada o el uso, según corresponda.-

En el caso del cierre temporal se permitirá acceso al establecimiento para efectuar mantenimiento al equipo o maquinaria que por su naturaleza requieran un cuidado especial.

Cuando se trate de cierre definitivo el infractor tendrá acceso al establecimiento para retirar la maquinaria, equipo, mobiliario y otras previas autorizaciones de la autoridad competente.

Artículo 214: Para retener o dejar en depósito productos, bienes, materias primas, sustancias y otros, debe levantarse el inventario respectivo y acta oficial firmada por el interesado, dos testigos y la autoridad sanitaria; procediendo a colocar sellos o precintos que garanticen su conservación y permanencia en el establecimiento inspeccionado.- En caso de no querer o poder firmar los testigos y/o el interesado, se hará constar en el acta, lo cual no invalida la misma.

Artículo 215: Con el fin de cumplir con las disposiciones del Código de Salud y el presente Reglamento, la autoridad sanitaria cuando lo requiera, solicitará el apoyo del Ministerio Público, las Alcaldías Municipales, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

En todas las diligencias que se efectúen participarán únicamente las autoridades antes señaladas evitando la notoriedad pública, molestias o perjuicios innecesarios al establecimiento.

Artículo 216: En aquellos casos que de la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias se deriven riesgos y daños graves para la salud de las personas o el medio ambiente, la autoridad sanitaria lo comunicará de inmediato a la Dirección General de Regulación Sanitaria. Esta, cuando el caso lo amerite hará de público conocimiento el hecho y lo notificará a la autoridad respectiva, para prevenir riesgos o daños mayores.

Artículo 217: La aplicación de las sanciones administrativas de las cuales trata el Código de Salud y este Reglamento, no eximen al infractor de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por el hecho sancionado.

Artículo 218: En los casos que de la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias resulte responsabilidad penal, la autoridad sanitaria lo comunicará de inmediato a la Dirección General de Regulación Sanitaria, a fin de que esta interponga la respectiva denuncia ante la autoridad correspondiente.

Artículo 219: Para los efectos de las sanciones que establece este reglamento serán responsables las personas naturales o jurídicas que comercializan productos o brindan servicios de salud.

Artículo 220: Para constatar los hechos y determinar las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias, la autoridad sanitaria podrá hacer uso de las siguientes diligencias:

- a) Inspecciones
- b) Declaración de Testigos
- c) Toma de muestras
- d) Análisis o pruebas de laboratorio

SECCION SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES

Artículo 221: El procedimiento para aplicar las sanciones que se establece en este Reglamento podrá iniciarse:

- a) De oficio, por mandato del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden del superior jerárquico, o por conocimiento razonado de haber infringido una ley sanitaria.
- b) Por denuncia de persona natural o jurídica interesada.

Artículo 222: La denuncia o queja podrá formularse por escrito, en forma verbal o en forma anónima, por cualquier medio de comunicación, ante la autoridad sanitaria competente y deberá consignarse lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos, generales de Ley y número de Tarjeta de Identidad del denunciante.
- b) Nombre y dirección exacta del establecimiento o producto denunciado.
- c) Especificación del hecho denunciado.
- d) Firma del denunciante y si no supiere firmar, su huella digital, firmando otra persona a su ruego.

Artículo 223: Recibida la denuncia, se realizara inspección y constatados los hechos, se procederá a citar al propietario del establecimiento o representante legal de la sociedad para que comparezca en día, hora y lugar determinado; donde se le pondrá en conocimiento de la o las infracciones u omisiones a él imputadas, escuchando en la misma sus descargos; todo lo actuado deberá consignarse en acta.

Artículo 224: Si al efectuar la inspección, la autoridad sanitaria identifica situaciones que signifiquen un peligro sanitario para las personas y la comunidad, inmediatamente podrá tomar las medidas preventivas sanitarias del caso, como ser:

- a) Ordenar o efectuar las medidas de desinfectación, desinfectación y desratización
- b) Ordenar la suspensión de trabajos y de servicios,
- c) Retener o poner en depósito productos, materias primas, sustancias, equipos, utensilios y objetos.
- d) Todas las conducentes a la prevención de la salud.

Artículo 225: La citación se hará al propietario del establecimiento o representante legal de la sociedad por medio de cédula que le será entregada personalmente; de no encontrarse en el establecimiento, la entrega se hará a cualquiera de sus familiares o empleados que se encontraren en el mismo o en su residencia.- Entregada dicha cedula, el propietario o representante legal se entenderá citado legalmente.

Artículo 226: La cédula de citación deberá contener:

- a) Nombre de la autoridad sanitaria que la expide
- b) El nombre y apellido de la persona a quien se haga la citación y el carácter con que se le cita.
- c) Las causas o motivos por las cuales se hace la citación.
- d) Lugar, fecha y hora en las que debe comparecer.
- e) La prevención de que la no comparecencia le ocasionará los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.
- f) Lugar y fecha en que se expide la cedula.
- g) Firma de la autoridad sanitaria competente.

Artículo 227: Si el citado no compareciere por medio de apoderado legal debidamente acreditado al lugar, fecha y hora referidos en la citación, se le tendrá por confeso declarándose en rebeldía y se procederá a dictar la resolución que en derecho corresponda.

Artículo 228: Si las pruebas en la comparecencia fueren suficientes o el inculpado admite los cargos formulados, la autoridad sanitaria dictará la resolución correspondiente.

Artículo 229: Cuando en la comparecencia se desvirtúen los cargos, la autoridad sanitaria dictará resolución absolutoria a favor del supuesto infractor., la cual deberá notificársele.

Artículo 230: Si las pruebas fueran insuficientes y el inculpado negare los cargos, la autoridad sanitaria de oficio o a solicitud de parte ordenará la apertura a pruebas, otorgando un término de diez (10) días hábiles para proponerlas y evacuarlas; en todo caso la autoridad sanitaria competente podrá disponer en cualquier momento la práctica de cuantas prueba estime pertinente para la más acertada decisión del asunto.

Artículo 231: Transcurrido el término probatorio y practicadas las diligencias del caso, la autoridad sanitaria dictará la resolución siguiendo el procedimiento administrativo.

Artículo 232: La resolución deberá contener:

- a) Nombre de la autoridad que la expide.
- b) Relación resumida de los hechos.
- c) Exposición de las consideraciones pertinentes.
- d) Resolverá en forma categórica, clara y precisa; citando los instrumentos legales, reglamentarios o disposiciones sanitarias en que se fundamente.
- e) Lugar y fecha de expedición.
- f) Firma y sello de la autoridad sanitaria competente.

Artículo 233: En el caso de que la resolución sea sancionatoria, además dispondrá:

- a) Imposición de la sanción.
- b) Prohibición de continuar con los actos ilegales o infracciones a las disposiciones sanitarias.
- c) Advertencia al infractor que en caso de reincidencia o desobediencia a lo resuelto, se le aplicará las sanciones más drásticas que contempla este Reglamento.
- d) El término para hacer efectiva la sanción económica impuesta, que será dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.
- e) Los recursos que legalmente proceden contra la resolución.
- f) El órgano competente ante quien interponer los recursos y el plazo que dispone para ello.

Artículo 234: Las resoluciones se notificarán personalmente en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de emisión y se practicará mediante entrega de la copia íntegra de la resolución.

Artículo 235: No habiéndose podido notificar personalmente la resolución dentro de los cinco (5) días, esta se hará fijando la parte dispositiva de la resolución en la tabla de avisos del despacho de la autoridad sanitaria.

Artículo 236: De la notificación personal o por tabla se dejará constancia en el expediente correspondiente.

Artículo 237: Contra las resoluciones que emita la autoridad sanitaria y que impongan sanciones proceden los recursos de reposición y apelación.- Dichos recursos se sustanciarán de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

SECCION TERCERA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 238: Las infracciones a las disposiciones del Código de Salud y este Reglamento serán sancionadas sin perjuicio de las penas a que se haga acreedor el infractor por la configuración de delitos en contra de la salud pública, en cuyo caso la Secretaria de Salud pondrá los antecedentes en conocimiento del Ministerio Publico, para que se proceda ante los tribunales competentes.

Artículo 239: Para los efectos de la autoridad sanitaria, de las infracciones y sanciones que dispone el Artículo 245 de este Reglamento, se establecen los siguientes distintivos:

- a) La Autoridad competente para aplicar las sanciones tendrá los siguientes:
 - La Dirección General de Salud Competente se identificará con el numeral I.
 - El Departamento de Control Sanitario de Productos, Servicios y Establecimientos de Interés Sanitario o Departamento Delegado se identificará con el numeral II.
 - La Región de Salud Departamental se identificará con el numeral III.
 - La Coordinación de la Unidad Departamental de Regulación Sanitaria se identificará con el numeral IV.
- b) Las infracciones se clasifican en: leves, menos graves y graves.
- c) Para identificar las sanciones se utilizarán los códigos siguientes:
 - La amonestación escrita se identificará con el literal a).
 - Las multas únicas o sucesivas se identificarán con el literal b).
 - El decomiso de productos, sustancias o artefactos se identificará con el literal c).
 - La suspensión de registro o licencia sanitaria se identificará con el literal d).
 - El cierre temporal de edificaciones y establecimientos se identificará con el literal e).
 - La cancelación del registro sanitario o licencia sanitaria se identificará con el literal f).
 - El cierre definitivo de edificaciones y establecimientos se identificará con el literal g).

Artículo 240: La aplicación de las sanciones por infracción a las disposiciones del Código de Salud y del presente Reglamento, lo efectuará la autoridad sanitaria, de conformidad al cuadro descriptivo que a continuación se detalla:

CAPITULO X

CUOTAS DE RECUPERACION POR DERECHOS Y SERVICIOS

Artículo 241: El otorgamiento de registros sanitarios, licencias sanitarias servicios de análisis, certificados, autorizaciones, renovaciones y otros servicios contemplados en el presente Reglamento, causara los derechos de conformidad con los valores contemplados en el Reglamento de Cuotas de Recuperación por Prestación de Servicios Integrados de Regulación de Productos, Servicios y Establecimientos de Interés Sanitarios de la Secretaria de Salud

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 242: A efecto de cumplir con los objetivos de este Reglamento, la Dirección General de Regulación Sanitaria a través de sus respectivas dependencias deberá establecer los mecanismos de organización, funcionamiento y coordinación.

Artículo 243: Todo lo no previsto en el presente Reglamento, se ajustará a lo dispuesto en el Código de Salud y la Ley de Procedimiento Administrativo y en las Normas Técnicas que dicte la Secretaría de Salud.

Artículo 244: Se derogan el Reglamento para el Control Sanitario de los Alimentos (Acuerdo 0077-93); Reglamento para el Registro Sanitario de Productos Farmacéuticos, Químicos, Cosméticos y Biológicos (Acuerdo 2368-92); Reglamento para los Establecimientos Farmacéuticos (Acuerdo 0034-93); Reglamento para el Control de Drogas, Psicotrópicos y Estupefacientes del 25 de Abril de 1969. Además queda derogada toda normativa jurídica relacionada que se le oponga.

Artículo 245: El presente Reglamento entrará en vigencia, veinte días (20) después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

COMUNIQUESE

Ricardo Maduro Joest

El Secretario De Estado En El Despacho De Salud

REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LAS EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES Y HUMO DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Fecha de Firma del Presidente	11 de Octubre de 1,999
Fecha de Publicación	13 de Enero del 2,000
Fecha de Vigencia	13 de Octubre de 2,000

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el Soberano Congreso Nacional de la República emitió el Decreto No. 104-93 de fecha 27 de Mayo de 1993, que contiene la Ley General del Ambiente, que entró en vigencia el 30 de junio de 1993, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 27083.

CONSIDERANDO: Que el deber del Estado conservar el ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.

CONSIDERANDO: Que la emisión de gases tóxicos, humos y partículas producidas por los vehículos automotores son perjudiciales para la salud, el medio ambiente y el bienestar de la población.

CONSIDERANDO: Que los vehículos automotores que usan gasolina como combustible generan contaminantes dentro de los que se encuentran el monóxido de carbono (CO), los óxidos de nitrógeno (NOx) y los hidrocarburos no quemados (HC) producto de la deficiente e incompleta combustión de la mezcla airecombustible.

CONSIDERANDO: Que los vehículos automotores que usan diesel como combustible generan principalmente humo, el cual está conformado por carbón, cenizas y partículas sólidas y líquidas, además de otros contaminantes como los óxidos de azufre (Sox) y el monóxido de carbono (CO).

CONSIDERANDO: Que la emisión de gases tóxicos, humos y partículas generados por vehículos automotores, producen deterioro en la calidad del aire, cuando se rebasan los límites máximos permisibles, por lo que se hace necesario el control de dichas emisiones a través de regulaciones que aseguren que no se originen alteraciones en el ambiente y la salud de la población.

CONSIDERANDO: Que para regular, controlar y normalizar la emisión de gases tóxicos, humos y partículas de los vehículos automotores, es necesario emitir el Reglamento correspondiente.

CONSIDERANDO: Que es atribución constitucional del Poder Ejecutivo emitir Acuerdos y Decretos y expedir Reglamentos y Resoluciones conforme a la Ley.

CONSIDERANDO: Que todo proyecto de Reglamento para la aplicación de una Ley tiene que ser dictaminado por la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en cumplimiento de esto se mandó a oír su opinión siendo del parecer favorable que se apruebe el **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE EMISION DE GASES TOXICOS, HUMOS Y PARTICULAS DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES.**

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 245 numerales 1 y 11 de la Constitución de la República y en aplicación de los artículos 11 y 118 de la Ley de la Administración Pública; artículo 60 de la Ley General del Ambiente y artículos 1, 2, 3, 9, 46, 48, 226, 227, 229 y 230 del Código de Salud.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE EMISION DE GASES TOXICOS, HUMOS Y PARTICULAS DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento se emite en cumplimiento del Artículo 60 Ley General del Ambiente y tiene como objetivo regular, controlar y normatizar la emisión de gases tóxicos, humos y partículas de los vehículos automotores localizados en el territorio nacional.

Artículo 2. Este Reglamento será de aplicación obligatoria para el actual parque vehicular y todo vehículo que ingrese al país a partir del 1 de enero de 1998.

Artículo 3. Definiciones. A los efectos del presente reglamento se entiende por:

- a) Aceleración Libre: Procedimiento que consiste en acelerar el motor, lo más rápidamente posible en forma continua, sin brusquedades, de modo de obtener el máximo abastecimiento con la bomba de inyección, hasta que el motor gire a su máxima velocidad en vacío. Cuando se alcanza dicha velocidad, se suelta el pedal del acelerador hasta que el motor retorne a la velocidad de ralentí.
- b) Calcomanía de Control de Contaminación Atmosférica: Etiqueta adherible al vidrio delantero del vehículo automotor. Indica que éste ha cumplido satisfactoriamente la prueba de control de emisión de gases tóxicos y constituye uno de requisitos para que el vehículo pueda circular legalmente en el país.
- c) Centros de Control de Emisiones: Empresas autorizadas por el Estado para realizar la inspección de emisiones vehiculares, quienes a su vez emitirán la Tarjeta de Control de Emisiones con su respectiva Calcomanía de Control de Contaminación Atmosférica.
- d) Certificado de Control de Emisiones de Gases Tóxicos, Humos y Partículas: Documento proporcionado por el fabricante del automóvil, mediante el cual se comprueba que cumple con las leyes vigentes en países como México, Brasil, Estados Unidos, Japón y la Comunidad Económica Europea, el cual debe corresponder al año y modelo del vehículo.
- e) Control de Emisión de Gases Tóxico, Humos y Partículas: Es la revisión periódica de las emisiones de un vehículo automotor que se realiza obligatoriamente una vez al año por los Centros de Control y aleatoriamente según lo estipule este reglamento.
- f) Convertidor Catalítico: Accesorio que forma parte del sistema de control de emisiones del vehículo y que contribuye a reducir las emisiones de gases tóxicos, humos y partículas.
- g) Dióxido de Carbono (CO₂): Es un gas inodoro, incoloro y tóxico compuesto por la combinación de un radical de carbono con dos átomos de oxígeno y producido por la combustión completa de combustible fósiles.

- h) Empresa Controladora: Empresa privada contratada por el Estado, la cual velará por que los Centros de Control emitan Tarjetas de Control de Emisiones fidedignas y además efectuará controles de emisión de gases tóxicos a los vehículos automotores en general.
- i) Flujo Parcial:: Método utilizado para medir las emisiones tomando una muestra parcial de los gases, introduciendo un tubo al escape de los vehículos con el fin de medir opacidad.
- j) Hidrocarburos (HC): Es un compuesto órgano acíclico o cíclico gaseoso, líquido o sólido formado por carbono e hidrógeno; insoluble en el agua y en el combustible. Es medido como Hexano (C₆H₁₄) en partes por millón.
- k) Monóxido de Carbono (CO): Es un gas tóxico compuesto por la combinación de una molécula de oxígeno con una molécula de carbono y producido por la combustión incompleta de combustibles fósiles, incluyendo gasolina, aceite y madera.
- l) Niveles Permisibles de Emisión: Son los valores máximos permitidos que establece este Reglamento, válidos para que un vehículo automotor sea autorizado para circular en el territorio nacional.
- m) Opacidad: Estado en el cual una materia en general, o en particular, los gases, humos y partículas del escape de un vehículo, impiden el paso de los rayos de la luz. Los valores de los límites a los que se refiere este reglamento, se deben medir en porcentajes con una longitud óptica de referencia de cuatrocientos treinta milímetros.
- n) Opacímetro: Dispositivo para medir el grado de opacidad de los gases, humos y partículas del escape de un vehículo.
- o) Peso del Automotor:: Es el peso del automóvil sin carga, según especificaciones del fabricante.
- p) Sistemas de Control de Emisiones: Todos los componentes incorporados o no al motor destinados a disminuir las emisiones de gases tóxicos, humos y partículas.
- q) Tarjeta de Control de Emisiones: Documento que contiene información básica del vehículo automotor y su propietario y registra los resultados de las pruebas de control de emisión de gases tóxicos.
- r) Velocidad de Ralenti: Régimen de funcionamiento del motor en vacío, con el mando de aceleración en punto neutro y carga nula, cuya especificación es establecida para cada vehículo de acuerdo a su año, modelo y tipo por el fabricante, sin sobrepasar las 1,000 revoluciones por minuto.

Artículo 4. A fin de que el vehículo automotor no emita niveles de contaminación que excedan los límites permisibles que se establecen en este Reglamento, obligatoriamente deberá contar con la Tarjeta de Control de Emisiones, emitido por un Centro de Control de Emisiones debidamente autorizado.

Artículo 5. Para que un vehículo automotor pueda circular legalmente por las vías públicas, es obligatorio que el mismo posea la Tarjeta mencionada en el artículo anterior.

Artículo 6. Todo vehículo automotor y motor nuevos o usados que ingresen al país a partir del 1 de enero de 1998, deben poseer obligatoriamente un sistema de control de emisiones en perfectas condiciones y contar con un motor cuya edad de fabricación no exceda los quince (15) años.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE CONTROL DE EMISIONES DE GASES TOXICOS, HUMOS Y PARTICULAS

Artículo 7. La verificación del funcionamiento de los vehículos automotores en lo referente a emisiones de gases tóxicos, humos y partículas, se efectuará a través de una *Empresa Controladora y Centros de Control de Emisiones*. Se creará una *Comisión* integrada por funcionarios de las Secretarías de Estado en los Despachos de Salud Pública, Ambiente, Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte y la Dirección Nacional de Tránsito. Dicha Comisión autorizará a la Empresa Controladora y a su vez elaborará el contrato que se firmará por el representante del Estado de acuerdo a lo que establece la ley de Contratación del Estado, el cual contendrá las normas técnicas y demás requisitos legales, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la vigencia de este Reglamento.

Artículo 8. La Comisión tendrá además las siguientes funciones:

- a) Colaborar con los organismos competentes en el estudio de propuestas técnicas a fin de establecer los procedimientos y mecanismos que viabilicen el cumplimiento de lo estipulado en este Reglamento.
- b) Apoyar en la preparación de proyectos y programas de educación y divulgación ciudadana para la concientización y cumplimiento satisfactorio de las normas específicas de protección ambiental.
- c) Elaborar las normas técnicas necesarias para poner el Reglamento en práctica.
- d) Mantener una relación de coordinación permanente con los organismos gubernamentales dedicados a la conservación del medio ambiente y otros entes públicos y privados que tengan competencia en este campo.
- e) Desarrollar un sistema interno de información que permita dar seguimiento a las diversas medidas e iniciativas presentadas y divulgar los resultados y contenidos a la ciudadanía en forma periódica, en un período o mayor de un año.
- f) Mantener informada a las autoridades superiores de los avances y resultados de las actividades realizadas por la Comisión.
- g) Velar porque cada una de las instituciones involucradas asignen en sus presupuestos los gastos en que se incurrirá por la aplicación del presente Reglamento.
- h) Otras que se asignen de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 9. Los Centros de Control de Emisiones serán calificados para desarrollar este trabajo por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública y la Dirección Nacional de Tránsito, quienes elaborarán el contrato que contenga las normas técnicas y los requisitos para el funcionamiento adecuado de los mismos y extenderán el permiso de operación, con su respectivo número.

Artículo 10. Los Centros de Control de Emisiones para ser autorizados deben estar legalmente constituidos y establecidos, por lo que es necesario presentar solvencias de impuestos correspondientes y contar con equipos de medición de gases en perfecto estado de funcionamiento y calibración para la medición de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC) y dióxido de carbono (CO₂) para el control de emisiones de motores de gasolina y otros, de humos y partículas emitidos por motores diesel. Además de lo anteriormente expuesto se deberá contar con una adecuada planta física y con el personal técnicamente calificado tanto para el manejo de los equipos como para la realización de las pruebas de control de emisiones, extremo que deberá ser acreditado con la documentación correspondiente.

Artículo 11. Los Centros de Control de Emisiones debidamente autorizados deben ser centros únicos, es decir, no pueden realizar otros tipos de trabajo que no sean los controles de emisiones de gases tóxicos. Por tanto, queda expresamente prohibido que estos centros realicen trabajos de reparación o mantenimiento de automotores o que estén relacionados con alguna empresa de reparación o

mantenimiento vehicular. La reparación de los vehículos que excedan los límites permisibles de emisiones de gases tóxicos debe llevarse a cabo en cualquier taller automotriz.

Artículo 12. Los Centros de Control de Emisiones autorizados emitirán la Tarjeta de Control de Emisiones, membretada, sellada y firmada por el representante legal del mismo, la cual indicará el nivel de emisiones del vehículo como resultado de la revisión y tendrá validez por un año, con su respectiva Calcomanía de Control de Contaminación Atmosférica que deberá ser colocado en un lugar visible del vehículo. Esto no impedirá que la Dirección Nacional de Tránsito, pueda hacer las revisiones de oficio cuantas veces lo considere necesario. La Tarjeta y la Calcomanía deberán ser diseñadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública y la Dirección Nacional de Tránsito.

La Tarjeta contendrá los siguientes datos: número y fecha de emisión, nombre completo del propietario, año y modelo del vehículo, número de serie y número de motor, fecha de importación del vehículo y número de póliza, número de placa del vehículo, kilometraje, tipo de combustible utilizado por el motor y la fecha de vencimiento. Los costos de impresión de las tarjetas y de las calcomanías deberán ser asumidos por los Centros de Control y el pago de dicha medición por el propietario del vehículo.

Artículo 13. Para poder hacer efectiva la entrega de placas del vehículo por primera vez, y en cada una de sus renovaciones, se deberá presentar obligatoriamente la Tarjeta de Control de Emisiones vigente, emitida por cualquiera de los Centros de Control autorizados. Previo a otorgar el permiso de circulación en el territorio nacional es obligatorio obtener la Tarjeta de Control de Emisiones.

Artículo 14. La Empresa Controladora velará porque los Centros de Control emitan tarjetas fidedignas y además efectuará controles de emisión de gases tóxicos, humos y partículas a los vehículos en general acompañados de un agente de la Dirección Nacional de Tránsito. Los controles se harán periódicamente y al azar en las calles y carreteras, utilizando equipos móviles para la medición de las emisiones, e incluirá la revisión de la tarjeta vigente. En caso de comprobarse una infracción, el Agente de Tránsito emitirá la esquila contentiva de una multa cuyo monto deberá ser enterado por el infractor en la Tesorería General de la República y en aquellos casos que la Dirección Nacional de Tránsito compruebe que las multas no han sido canceladas, el caso será transferido a la Procuraduría del Ambiente de la República para que la misma se haga efectiva por la vía administrativa o judicial. El infractor corregirá el estado del vehículo en cualquiera de los Centros de Control de Emisiones autorizados y contará con diez días hábiles para presentar a la Empresa Contraloría el recibo de pago de la multa y la Tarjeta de Control de Emisiones correspondiente. La Empresa Contraloría realizará un segundo control de emisiones para comprobar el buen estado del vehículo.

CAPITULO III

DE LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA LA EMISION DE GASES TOXICO, HUMOS Y PARTICULAS

Artículo 15. Los niveles máximos permisibles de emisión de gases tóxicos, humos y partículas de los vehículos son los siguientes:

- a) Los vehículos que funcionan con motor de gasolina y que circulen en el país del 1 de enero de 1998 no deben emitir monóxido de carbono (CO) en cantidades superiores al 4.5% del volumen total de los gases, ni hidrocarburos (HC) en cantidades superiores a 600 ppm (partes por millón), ni dióxido de carbono (CO₂) en cantidades superiores al 10.5% del volumen total de los gases tóxicos. Las mediciones se harán con el motor funcionando a temperatura normal y en régimen de ralentí a no

- más de 1.000 rpm (revoluciones por minuto) y siguiendo las especificaciones del fabricante del equipo de control de emisiones.
- b) Los vehículos que funcionen con motor diesel que circulan en el país antes del 1 de enero de 1998 no deben emitir humos ni partículas que superen la medición de 70% de opacidad, si tales vehículos no sobrepasan un peso bruto de tres coma cinco toneladas (3,5 Ton) u 80% de opacidad si sobrepasan un peso bruto de más de 3.5 toneladas métricas y todos los turbodiesel. Dicha medición deberá realizarse por medio de equipos con opacímetros de flujo parcial y bajo el procedimiento de aceleración libre.
 - c) Los vehículos que funcionen con motor de gasolina que ingresen al país a partir del 1 de enero de 1998 no deben emitir monóxido de carbono en cantidades superiores al 0.5% del volumen total de los gases, ni hidrocarburos en cantidades superiores a 125 ppm, ni dióxido de carbono en cantidades inferiores al 12% del volumen total de los gases tóxicos. Las mediciones se harán con el motor funcionando a temperatura normal y en régimen de ralenti a no más de 1,000 rpm y siguiendo las especificaciones del fabricante del equipo de control de emisiones. Los límites anteriores serán aplicables a todos los motores que sean modificados o que se utilicen para reemplazarlos en vehículos que funcionen con combustible gasolina.
 - d) Los vehículos que funcionen con motor diesel que ingresen al país a partir del 1 de enero de 1998 no deben emitir humos ni partículas que superen la medición de 70% de opacidad, si tales vehículos no sobrepasan un peso bruto de tres coma cinco toneladas (3,5 Ton) u 80% de opacidad si su peso es superior. Dicha medición deberá realizarse por medio de equipos con opacímetros de flujo parcial y bajo el procedimiento de aceleración libre. Los límites anteriores serán aplicables a todos los motores que sean alterados o que se utilicen para reemplazarlos en vehículos que funcionen con combustible diesel, según el peso del automotor.
 - e) Los vehículos nuevos que sean importados a partir del 1 de enero de 1998 no deben emitir gases ni partículas que sobrepasen los límites de emisiones correspondientes a las normas y reglamentos vigentes para la comercialización de esos vehículos en México, Estados Unidos de América, Japón o los países que integran la Comunidad Europea respectivamente, según el año y modelo correspondiente del vehículo. Asimismo, los procedimientos de pruebas de emisiones estarán regidos por tales normativas y reglamento . Para demostrar la idoneidad en cuanto a los límites permisibles de emisión bastará que el importador presente ante las autoridades correspondientes un Certificado de Control de Emisiones de Gases Tóxicos, Humos y Partículas, según el peso del automotor para un vehículo tipo y para cada año y modelo de la producción que se trate, extendido por el fabricante, legalmente válido en el país de origen y debidamente autenticado por la Embajada o Consulado de Honduras en el país de origen del documento, traducido al idioma español. La Empresa Contralora se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de lo indicado en la certificación mediante pruebas a por lo menos dos de los vehículos tipo, tomados aleatoriamente del lote de vehículos tipo de los embarques que ingresan al país. Todos los gastos que implique la verificación antes mencionada correrán a cargo exclusivo del importador. En caso de comprobarse el incumplimiento de lo indicado en la certificación, todos los vehículos correspondientes al mismo año y modelo analizado no serán autorizados a circular en el territorio nacional en tanto no se corrijan las deficiencias técnicas o mecánicas del caso.
 - f) Los vehículos que funcionen con motores adicionados por combustibles alternos estarán sujetos a las mismas medidas máximas permisibles de los motores de gasolina con control de emisiones (artículo 15, literal c, Capítulo III). Los valores a que se refiere este artículo deberán ser revisados y ajustados de acuerdo a las normas regionales.

Artículo 16. En el caso que un vehículo no cumpla con los niveles permisibles de emisión de gases tóxicos, humos y partículas, deberá ser reparado previo a obtener la tarjeta de control de emisiones. Para este efecto, el propietario estará en libertad de repararlo donde así lo desee antes de someter el vehículo nuevamente a revisión en un Centro de Control de Emisiones.

Artículo 17. Para que un vehículo que se encuentre en tránsito hacia otro país pueda circular dentro del territorio nacional deberá contar con su respectivo sistema de control de emisiones en óptimas condiciones y a la vez contar con la Tarjeta de Control de Emisiones de acuerdo a la regulación existente en el país de procedencia.

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18. Los propietarios o arrendatarios de los vehículos que excedan los valores de emisión de gases tóxicos, humos y partículas, permisibles en las revisiones selectivas efectuadas por la empresa contralora, así como de los vehículos que estén circulando sin su tarjeta de control de emisiones y/o la calcomanía de control de emisiones serán sancionados de la siguiente manera:

- a) Para vehículos livianos hasta de cuatro ruedas, decomiso temporal de la licencia de conducir, decomiso temporal de una de las placas y pago de una multa de doscientos cincuenta lempiras (L.250.00) notificándose a la Dirección General de Transporte y a la Dirección Ejecutiva de Ingresos sobre el decomiso de lo anteriormente mencionado.
- b) Para vehículos de más de cuatro ruedas, decomiso del certificado de operación, decomiso temporal de una de las placas y pago de una multa de quinientos lempiras (L.500.00) notificándose a la Dirección General de Transporte y a la Dirección Ejecutiva de Ingresos sobre el decomiso de lo anteriormente mencionado.

El monto de las multas descritas en los incisos a) y b) deberán enterarse en la Tesorería General de la República en un plazo no mayor a 10 días más el término legal por razón de la distancia (un día por cada veinte kilómetros). Si en dicho plazo el infractor no ha cancelado el monto de la multa, la Dirección Nacional de Tránsito decomisará el vehículo conforme a lo establecido en el Reglamento General de Tránsito, a su vez remitirá el expediente del propietario a la Procuraduría del Ambiente de la República para que sea efectiva la multa por vía administrativa o judicial.

Artículo 19. Los propietarios de los vehículos que remuevan cualquier parte del sistema de control de emisión de gases tóxicos de su vehículo, serán sancionados con una multa de mil Lempiras (L. 1,000.00). Las multas tendrán que ser canceladas en la Tesorería General de la República durante el período de diez días calendario posteriores a la comunicación de la sanción.

Artículo 20. Los responsables de los Centros de Control autorizados que emitan certificados a vehículos cuyos sistemas de emisiones hayan sido removidos parcial o totalmente, o bien a vehículos que al momento de la revisión excedan los límites de emisiones permisibles, serán sancionados de la siguiente manera:

- a) Con una multa de dos mil quinientos Lempiras (L.2, 500.00), la primera infracción.
- b) Con una multa de cinco mil Lempiras (L.5, 000.00), la reincidencia.
- c) Con una multa de diez mil Lempiras (L.10, 000.00) y la cancelación definitiva de la autorización para emitir Tarjetas de Control de Emisiones, la segunda reincidencia sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

Las multas tendrán que ser canceladas en la Tesorería General de la República durante el período de diez días calendario posterior a la comunicación de la sanción, o de lo contrario será inmediatamente cancelada la autorización para extender tarjetas.

Artículo 21. Cualquier persona natural o jurídica que importe un vehículo, aún pagando los impuestos y lo matricule infringiendo las disposiciones de este Reglamento, se le decomisará el vehículo y para retirarlo deberá pagar una multa de diez mil Lempiras (L.10, 000.00) en un plazo no mayor a seis meses.

Cancelada la multa la Dirección Nacional de Tránsito le otorgará un permiso de circulación provisional por quince días para que instale en el vehículo el sistema de control de emisiones y realice la prueba de control respectiva y finalmente obtenga la tarjeta correspondiente.

Artículo 22. Las Compañías Distribuidoras Autorizadas que importen vehículos sin sistemas de control de emisiones de gases tóxicos, humos y partículas y que excedan los niveles permisibles de este Reglamento serán sancionados de la siguiente manera:

- a) Con una multa de veinticinco mil Lempiras (L. 25,000.00), la primera infracción.
- b) Con una multa de cincuenta mil Lempiras (L. 50,000.00), la reincidencia.
- c) Con una multa de cien mil Lempiras (L.100, 000.00) y la cancelación definitiva de la autorización para importar vehículos, la segunda reincidencia sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

Artículo 23. Cuando el infractor no cancele la multa aplicada se deberá enviar el expediente a la Procuraduría del Ambiente de la República para que se haga efectiva por la vía administrativa o judicial.

Artículo 24. Cualquier persona está facultada para denunciar o poner en conocimiento ante la Dirección Nacional de Tránsito, la Dirección General de Transporte y la Procuraduría del Ambiente de la República a todo vehículo automotor que exceda los niveles máximos permisibles de emisión de gases tóxicos o cualquier otro acto u omisión que viole lo previsto en este Reglamento. Dichas autoridades quedan obligadas en un plazo no mayor a treinta (30) días a investigar e informar al denunciante o demandante sobre el trámite administrativo iniciado por su denuncia o demanda.

Artículo 25. El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNIQUESE

Carlos Roberto Reina Idiáquez

Presidente

Enrique Samayoa

Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública

Carlos Alberto Medina

Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Fecha de Aprobación por el Congreso Nacional	30 de Octubre del 2003
Fecha de Sanción del Presidente	28 de Diciembre del 2003
Fecha de Publicación	30 de Diciembre del 2003
Fecha de Vigencia	20 días después de su Publicacion

Decreto N° 180-2003

(La Gaceta del 30 de Diciembre del 2003)

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado emitir leyes que propicien el bienestar social, económico, político y cultural de los hondureños, reafirmando a la persona humana y su dignidad como el objeto fundamental de este propósito.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo del país es responsabilidad del Estado y de la sociedad en su conjunto, por lo que se hace necesario conciliar los intereses públicos y privados en los niveles nacional, regional, departamental y municipal mediante la aprobación de normas que faciliten esta interacción.

CONSIDERANDO: Que la ocupación del territorio nacional presenta desequilibrios estructurales y brechas de desarrollo, que limitan o desfiguran el derecho de las personas al trato justo y equitativo, así como a la igualdad de oportunidades.

CONSIDERANDO: Que los avances de la tecnología, la apertura de las economías y el dinamismo de las economías actuando en condiciones de competitividad, obligan a las naciones a modernizar la gestión de los gobiernos para establecer y aplicar políticas y estrategias que encaucen el desarrollo bajo estos nuevos retos.

CONSIDERANDO: Que la gestión de los recursos de la Nación, humanos, naturales, técnicos y financieros, deben ser protegidos, desarrollados y aplicados bajo consideraciones estratégicas y lineamientos de un Plan de Nación como una visión de futuro construida y compartida por la sociedad.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de Honduras podría limitarse por la ausencia de políticas sectoriales consistentes, integrales de mediano y largo plazo que identifiquen la importancia estratégica y luego potencien y desarrollen cada uno de los recursos de la Nación, particularmente el impulso para mejorar la calidad del recurso más valioso y estratégicamente importante: el recurso humano.

CONSIDERANDO: Que la modernización del Estado otorga particular consideración a la descentralización y desconcentración de la Administración Pública, para propiciar la participación ciudadana y la toma de decisiones autónomas para el manejo de los recursos y la solución de problemas a nivel local.

CONSIDERANDO: Que los tratados internacionales suscritos y ratificados por Honduras en el contexto de la Cumbre Mundial de Río de Janeiro, incorporan el territorio como variable de la gestión del desarrollo en condiciones de sostenibilidad.

CONSIDERANDO: Que las circunstancias del país y del entorno internacional vuelven imperativa la aprobación de una Ley de Ordenamiento Territorial, que nos ubique en el plano de nuestros compromisos y anhelos de Nación.

POR TANTO DECRETA

La siguiente:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley establece que el ordenamiento territorial se constituye en una política de Estado que incorporado a la planificación nacional, promueve la gestión integral, estratégica y eficiente de todos los recursos de la Nación, humanos, naturales y técnicos, mediante la aplicación de políticas, estrategias y planes efectivos que aseguren el desarrollo humano en forma dinámica, homogénea, equitativa en igualdad de oportunidades y sostenible, en un proceso que reafirme a la persona humana como el fin supremo de la sociedad y a la vez su recurso más valioso.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por ordenamiento territorial:

- a) El proceso político-administrativo del Estado para conocer y evaluar los recursos que con la participación de la sociedad, pueda gestionar el desarrollo sostenible;
- b) Un modelo de gestión sistematizado y centrado en la visión estratégica del país, para hacer frente a los retos de esta era, caracterizados por los avances en la alta tecnología, los comportamientos dinámicos y competitivos de la economía, la apertura geopolítica mundial, la conducta pro-activa de las sociedades y la valoración estratégica de los recursos y del conocimiento;
- c) Un instrumento administrativo para gestionar estratégicamente la relación armónica y eficiente de los recursos humanos, naturales, físico-estructurales, buscando su uso integral y equilibrado en todo el territorio para impulsar la expansión de la economía; y,
- d) Un instrumento de gestión socio-política para propiciar condiciones de gobernabilidad que fortalezcan la capacidad de la sociedad para articular sus intereses, cumplir sus compromisos y solucionar sus conflictos para lograr una integración justa y la convivencia armónica y democrática.

Artículo 3.- Las siguientes de definiciones señalan, conceptos asociados al contenido de la presente Ley:

- a) **PLAN MAESTRO SECTORIAL:** Instrumento técnico de planificación aplicado en una definición sectorial.
- b) **CONCERTACIÓN:** Acuerdos en los cuales se alcanza un consentimiento generalizado por parte de personas o grupos en torno a una temática de ordenamiento territorial.
- c) **DESARROLLO SOSTENIBLE:** Proceso Sistematizado del Estado para alcanzar el bienestar humano incluyente y equitativo, aplicando acciones de crecimiento económico sin generar degradación del ambiente.
- d) **DESCENTRALIZACIÓN:** Proceso político-administrativo que involucra el traslado de decisiones a entidades de gestión pública o de participación comunitaria en sus asuntos privativos y que por derecho lógico les corresponde resolver.

- e) **ENFOQUE ANTROPOCÉNTRICO:** Orientación que considera la realización del ser humano, su desempeño, bienestar personal y el respeto a su dignidad, como el objetivo trascendente de todo acto social.
- f) **ENFOQUE ESTRATÉGICO:** Orientación de la gestión en la cual se considera la obtención de resultados eficientes en el contexto de una visión del mediano y largo plazo.
- g) **ENTIDAD DE INTEGRACIÓN:** Órganos de gestión de naturaleza pública o privada vinculados al régimen municipal o departamental.
- h) **ENTIDAD DE RÉGIMEN ESPECIAL:** Órgano de gestión de naturaleza pública o comunitaria en el cual sólo concurren competencias para cumplir o aplicar normas en el campo de su actuación.
- i) **ENTIDAD TERRITORIAL:** Órgano de gestión dotado de autoridad y en el cual concurren competencias para crear y para aplicar normas en el campo de su actuación.
- j) **GESTIÓN INTEGRAL Y ESTRATÉGICA:** Proceso que promueve la potenciación y la aplicación interrelacionada de todos los recursos nacionales, para obtener los mejores resultados convergentes a objetivos de mediano y largo plazo.
- k) **GESTIÓN PARTICIPATIVA:** Intervención conjunta de la sociedad y el Gobierno, compartiendo decisiones, responsabilidades, costos y beneficios en la ejecución de proyectos establecidos conjuntamente.
- l) **GOBERNABILIDAD:** Capacidad de un sistema social para articular sus intereses, cumplir sus obligaciones, resolver sus diferencias en un escenario democrático y de respeto a la autoridad y las leyes.
- m) **INSERCIÓN COMPETITIVA:** Participación del país en procesos de integración e intercambio internacionales en condiciones ventajosas y favorables para la generación del desarrollo.
- n) **MAPA DE ZONIFICACIÓN MUNICIPAL:** Instrumento de identificación espacial que permite precisar las diferentes afectaciones legales, geofísicas, políticas, económicas, ambientales, sociales y de cualquier otra naturaleza que recaen en espacios geográficos de la jurisdicción municipal.
- o) **MAPA NACIONAL DE ZONIFICACIÓN TERRITORIAL:** Instrumento de la planificación para la identificación espacial que permite precisar las diferentes afectaciones legales, geofísicas, políticas, económicas, ambientales, sociales y de cualquier otra naturaleza que recaen en espacios de jurisdicción de toda la Nación.
- p) **PARTICIPACIÓN CIUDADANA:** Intervención proactiva de la sociedad frente al Gobierno, aportando información, decisiones y recursos que permitan la identificación y la ejecución de acciones y proyectos de interés público.
- q) **PLAN DE NACIÓN:** Instrumento técnico-político que establece los objetivos del desarrollo de la Nación, en el contexto de una visión de futuro deseada y compartida por la sociedad.
- r) **RECURSO HUMANO:** Capital humano como fin de la sociedad y del Estado. Las personas y su potencialidad como elementos gestionables para generar resultados.
- s) **RECURSO NATURAL:** Elementos que provee la naturaleza aprovechables en las actividades para gestionar el desarrollo. Capital Natural
- t) **RECURSOS TÉCNICOS:** Elementos físicos contruidos por el hombre, aprovechables para la gestión del desarrollo y que comprende entre otros el capital financiero. Capital Estructural.
- u) **PLAN ESTRATÉGICO LOCAL:** Instrumento técnico de planificación aplicado en una demarcación territorial específica y en el cual se preveen objetivos estratégicos y los planes de

potenciación, de mezcla y aplicación de recursos para alcanzarlos; así como la vinculación con los marcos sectoriales para obtener resultados integrales del desarrollo.

- v) **PLANIFICACIÓN SECTORIAL:** Proyección de una gestión aplicable a un campo en el cual se integran intereses, problemas, oportunidades de similar especialidad, condición o tratamiento, y de alcance integral y estratégico para toda la Nación.
- w) **PLAN REGULADOR MUNICIPAL:** Conjunto de instrumentos técnicos y normativos que definen el ordenamiento de los asentamientos poblacionales en el ámbito de las actividades socio-políticas, económicas y ambientales del municipio.
- x) **POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS SECTORIALES:** Forma de tratar y gestionar los asuntos para alcanzar eficientemente los objetivos previstos en el marco de la planificación sectorial y nacional.

Artículo 4.- Son principios de la Planificación Nacional y el Ordenamiento Territorial, los siguientes:

- a) El fortalecimiento y la preservación de los fundamentos de la Nación, sus identidades, valores, trascendencia histórica, compromisos y legados con las generaciones futuras;
- b) El ejercicio de la democracia, la justicia, observación de la Ley, las declaraciones, los derechos y garantías establecidos en la Constitución; el respeto a las entidades locales y su derecho a gobierno propio y que únicamente podrán subordinarse a los altos intereses y el destino de la Nación, la solidaridad general y la conservación de la unidad de la República, y,
- c) La participación proactiva ciudadana para impulsar colectivamente, con las instancias de Gobierno, el desarrollo nacional y las condiciones que determinan su sostenibilidad.

Artículo 5.- Son fundamentos del Ordenamiento Territorial:

- d) El enfoque antropocéntrico, que hace prevalecer el bienestar y dignidad de las personas sobre cualquier conformación estructural técnica, estableciendo como prioridad el perfeccionamiento cualitativo del ser humano;
- e) La solidaridad y equidad nacional, para procurar un desarrollo armónico y equilibrado territorialmente, de tal forma que se garantice el acceso racional y equitativo a los recursos, las oportunidades y beneficios generados socialmente, aplicando criterios de solidaridad social y fiscal;
- f) La gestión participativa, que promueve la toma de decisiones y ejecución conjunta de acciones de entidades del sector público y de la sociedad por medio de un liderazgo vinculante y trabajo en equipo.
- g) La descentralización, que consagra el principio de la autonomía responsable de los municipios, para ejercer actos de gobierno en la solución de sus problemas, gestión de sus intereses privativos, oportunidades y el manejo de sus recursos y la participación comunitaria;
- h) La participación ciudadana y el fortalecimiento de entidades comunitarias, haciendo aportes decisionales, de control social y aporte de recursos y esfuerzos de gestión en los asuntos de interés colectivo;
- i) Sostenibilidad del desarrollo, equilibrando: i) El crecimiento y la dinámica económica, ii) La evolución social armónica, incluyente y equitativa, y iii) La preservación del ambiente, buscando la transformación productiva con el uso racional y la protección de los recursos naturales, de tal forma que se garantice su mejoramiento progresivo, sin deteriorar o amenazar el bienestar de las futuras generaciones; la aplicación de los servicios ambientales en forma equitativa y real como resultado de la valoración de sus costos y beneficios. En el caso del recurso hídrico, como área especial de intervención, se regulará de acuerdo a la Ley General de Aguas; y,

- j) Inserción competitiva, en el concierto mundial de naciones, que promueva el más ventajoso marco de interrelación económica y política con otros países. Es acción prioritaria la superación de los factores de competitividad internacional que incluyen a la educación, el dominio tecnológico, el respeto de libertades y derechos constitucionales, el desempeño de las instituciones del Gobierno, así como la apertura para acceder mercados y recursos, entre otros, que propenden al mismo fin.

Artículo 6.- La gestión del Ordenamiento Territorial se realizará bajo un enfoque estratégico, aplicando políticas y estrategias para:

- a) La concertación y construcción de una visión de futuro a un horizonte desplazable mínimo de 20 años, que señale objetivos estratégicos del desarrollo; y,
- b) La aplicación y valoración estratégica de todos los recursos de la Nación para hacer una planificación que conlleve una asignación de estos recursos en forma articulada y armónica para asegurar los mejores resultados en sentido coyuntural y de continuidad histórica.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS

Artículo 7.- Son objetivos de la presente Ley:

- a) Establecer los principios y normas que hagan obligatorio el Ordenamiento Territorial a partir de las definiciones, conceptos, fundamentos y objetivos prescritos en esta Ley;
- b) Establecer el marco administrativo por medio del cual el Estado ejercerá sus atribuciones de regulador, gestor, garante, articulador y facilitador para identificar, organizar, normar, determinar uso y asignación de recursos en áreas territoriales, aplicando políticas y estrategias que respeten el interés social y promuevan el logro de los objetivos del ordenamiento territorial;
- c) Establecer el marco orgánico rector, operativo y de control del Ordenamiento Territorial, definiendo su conformación y funciones;
- d) Precisar los mecanismos de la participación ciudadana, sus alcances y marco de actuación, definiendo esquemas de articulación público-privados en el ámbito del Ordenamiento Territorial;
- e) Establecer en el marco funcional-operativo del proceso de Ordenamiento Territorial todos los instrumentos políticos, administrativos y técnico-operativos de aplicación obligatoria para planificar, ejecutar, controlar y armonizar el proceso de Ordenamiento Territorial;
- f) Establecer los mecanismos de concertación, coordinación, armonización y de resolución de conflictos, entre todos los niveles de actuación jerarquizados o no jerarquizados sean estos de orden público o privado;
- g) Establecer las bases de la definición de la estructura sectorial que el Estado aplicará en el contexto de la planificación nacional y del Ordenamiento Territorial, así como la clasificación de las políticas y estrategias asociadas a este ordenamiento.
- h) Establecer los mecanismos de articulación de la gestión sectorial y la gestión local, y,
- i) Establecer disposiciones generales que refuercen su aplicación y la vinculación normativa y organizacional necesaria, para asegurar su cumplimiento, incluyendo las normas para aplicar las sanciones administrativas y penales en caso de actuaciones negligentes, irregulares o ilícitas.

TÍTULO SEGUNDO

DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 8.- La organización para el Ordenamiento Territorial la constituyen el conjunto de instituciones de Gobierno e instancias de participación ciudadana que por designación, delegación o integración, asumirán conforme a las disposiciones de esta Ley, las funciones de rectoría, coordinación, operatividad y seguimiento del proceso de Ordenamiento Territorial en general, promoviendo las normas, concertando las políticas, diseñando las estrategias y aplicando los instrumentos que lo hagan viable y permanente.

Artículo 9.- Se crea el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial (CONOT) como un órgano deliberativo, consultivo y de asesoría, no jerarquizado, con las responsabilidades de proponer, concertar y dar seguimiento a las políticas, estrategias y planes; en igual sentido, emitir opiniones, hacer propuestas e impulsar iniciativas en cuanto a la ejecución de programas, proyectos y acciones del Ordenamiento Territorial.

El Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial estará integrado por:

- a) El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, quien lo presidirá;
- b) El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente;
- c) El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería;
- d) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación;
- e) El Secretario de Estado en el Despacho de Salud;
- f) El Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas, Transporte y Vivienda;
- g) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas;
- h) El Director-Ministro del Instituto Nacional Agrario (INA);
- i) Un representante de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
- j) Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- k) Un representante de las entidades étnicas de Honduras;
- l) Un representante de las Organizaciones Campesinas;
- m) Un representante de las Organizaciones de Trabajadores;
- n) Un representante de la Federación de Patronatos de Honduras;
- o) Un representante de los Colegios de Profesionales de Honduras;
- p) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
- q) Un representante de las Organizaciones de la Mujer;
- r) Un representante de las Organizaciones de la Juventud;
- s) Un representante de las universidades; y ,
- t) Un representante por cada uno de los Partidos Políticos legalmente inscritos.

Artículo 10.- Los miembros del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial no podrán delegar su representación en ningún otro funcionario, salvo por causa formalmente justificada y se reunirán en sesiones ordinarias dos (2) veces al año y en sesiones extraordinarias tantas veces sean necesarias.

Artículo 11.- El Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial funcionará adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, la cual actuará con respecto al Ordenamiento Territorial como:

- a) Rectora del proceso, responsable de su funcionabilidad y en general de velar por la aplicación y vigencia de esta Ley;
- b) Conductora de propuestas e iniciativas legislativas y técnicas;
- c) Enlace con la Presidencia de la República y el Consejo de Ministros, con cualquier otra instancia de los Poderes del Estado y del sector municipal; y,
- d) Otras funciones específicas que se señalan en esta Ley.

Artículo 12.- Cuando lo considere oportuno, el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial podrá solicitar opiniones técnicas y apoyo de profesionales expertos en el tema de Ordenamiento Territorial, de cualquier procedencia, por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Artículo 13.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial:

- a) Identificar y proponer para su implementación, las políticas concertadas y las bases o directrices estratégicas del Ordenamiento Territorial que sea consistente con una visión de país;
- b) Establecer en el ámbito nacional los mecanismos para la identificación, promoción, concertación y aprobación de iniciativas, políticas, líneas de acción y expectativas de la sociedad, que habrán de considerarse para su inclusión en los planes e instrumentos del Ordenamiento Territorial;
- c) Concertar, estructurar y proponer políticas sectoriales del Estado, promoviendo las acciones y esquemas que impulsen y equilibren estratégicamente el desarrollo del capital humano, el capital natural y el capital estructural de la Nación;
- d) Proponer los lineamientos para los instrumentos de Planificación del Ordenamiento Territorial;
- e) Sugerir a las instituciones públicas y privadas, la inmediata implementación de acciones en la planificación fiscal, política y técnica del Gobierno Central y los Gobiernos Locales; así como de su consideración en las acciones de los sectores comunitarios y empresariales de la sociedad;
- f) Promover y fortalecer en todo el país la organización y constitución de unidades técnicas y operativas, así como de instancias de participación ciudadana que con su accionar fortalezcan los procesos de ordenamiento territorial;
- g) Aprobar la organización departamental, regional y de redes, de apoyo al Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial previstas en la presente Ley y velar porque las mismas cumplan con sus atribuciones;
- h) Proponer ante la autoridad competente, la declaratoria de áreas bajo régimen especial de los recursos; así como emitir opiniones en cuanto a la configuración de entidades territoriales nuevas y la supresión o anexión de las mismas en el marco de la Ley;
- i) Dar seguimiento y evaluar el avance del proceso de Ordenamiento Territorial, planteando y canalizando las acciones de aprobación y corrección que procedan, a las entidades protagonistas;

- j) Actuar de facilitador, de gestor o de garante de compromisos entre distintos protagonistas del Ordenamiento Territorial;
- k) Actuar de agente de concertación, de arbitraje, de prevención y solución de conflictos en la instancia que le corresponda;
- l) Establecer su calendario de sesiones y organizarse internamente, conformando su secretaría, comisiones y grupos de trabajo para el cumplimiento de sus atribuciones y registro de sus actuaciones; y,
- m) Otras atribuciones específicas que la presente Ley le asigne.

Artículo 14.- El Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, contará con un Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial (CEOT), como un órgano operativo, responsable de facilitar y dar seguimiento a las acciones del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, el cual estará integrado por:

- a) El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, quien lo coordinará;
- b) El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente;
- c) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación;
- d) El Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas, Transporte y Vivienda;
- e) El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería;
- f) El Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO); y,
- g) El Director Ejecutivo de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON).

Artículo 15.- Son atribuciones específicas del Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial:

- a) Facilitar logísticamente el ejercicio de las atribuciones del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial;
- b) Articular el proceso de Ordenamiento Territorial para armonizar e integrar las políticas, estrategias y acciones de la planificación sectorial con las políticas, estrategias y acciones de la planificación local; Evaluar los avances de la planificación sectorial y local;
- c) Articular las acciones públicas con las acciones de los grupos de la sociedad;
- d) Evaluar los avances de la planificación sectorial y local;
- e) Presentar al Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial los informes de seguimiento y evaluación;
- f) Aprobar las políticas de promoción, divulgación e inducción del proceso de Ordenamiento Territorial;
- g) Conducir investigaciones técnicas que ayuden a fortalecer el proceso de Ordenamiento Territorial; y,
- h) Otras que establezca esta Ley y aquellas afines que en general faciliten el proceso de Ordenamiento Territorial.

El Comité Ejecutivo sesionará por lo menos una vez cada mes.

Artículo 16.- Se organizarán en cada Departamento los Consejos Departamentales de Ordenamiento Territorial, los cuales se conformarán con la participación de los delegados de las instituciones que conforman el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y que operen a nivel departamental. Serán coordinados por el Gobernador Departamental y estarán subordinados al Consejo Nacional de

Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las acciones que institucionalmente pueden sus entidades representadas canalizar.

El Gobernador de cada Departamento convocará en el mes de febrero de cada año a los alcaldes de su jurisdicción y a dos (2) representantes de las mancomunidades que incorporen a municipio del Departamento bajo su responsabilidad y que hayan organizado sus Consejos de Ordenamiento Territorial, para conformar con ellos la agenda de gestión y promoción ante el Gobierno Central y sus instancias sectoriales, de todos los proyectos contemplados en los planes estratégicos municipales o de mancomunidades de municipios, de los planes regionales y de los planes de ordenamiento territorial de áreas que por su magnitud y/o complejidad sobrepasen las capacidades de las comunidades y de las alcaldías. Los Gobernadores Departamentales deberán entregar su plan de gestión al Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial en el mes de Julio, previo a la fecha de representación del Presupuesto Nacional de la República al Congreso Nacional.

Artículo 17.- Son atribuciones de los Consejos Departamentales de Ordenamiento Territorial:

- a) Servir como agentes de concertación y de conducción de iniciativas departamentales y locales proponiendo las políticas y estrategias de ordenamiento territorial en el ámbito de su respectivo departamento;
- b) Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de los planes relativos al ordenamiento territorial aprobados por el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial;
- c) Establecer y dar seguimiento a la planificación estratégica de los municipios de su departamento, estableciendo mecanismos de coordinación con las demás entidades involucradas en el proceso de Ordenamiento Territorial; y,
- d) Dar cumplimiento a otras atribuciones que le sean señaladas por el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial.

Artículo 18.- Las mancomunidades organizarán sus propios Consejos de Ordenamiento Territorial los cuales se integrará con delegados de organizaciones públicas y comunitarias de cada Municipio participante, estos consejos así como los Consejos de Desarrollo Municipal de las mancomunidades serán apoyados en su actividades por los representantes de las autoridades nacionales que tengan presencias en el Departamento. Podrán conformarse además redes de apoyo adscritos a cada Consejo Departamental para facilitar su funcionamiento.

Artículo 19.- La vinculación de los Consejos Departamentales y de los Consejos de Ordenamiento Territorial de las mancomunidades con el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, se conducirán por medio del Gobernador Departamental.

En cada Gobernación Departamental funcionará una Unidad Técnica de Ordenamiento Territorial que brindará el apoyo técnico al Consejo Departamental, a los Consejos de Mancomunidades y a las Municipalidades.

Artículo 20.- Para los fines operativos técnicos del proceso de Ordenamiento Territorial, créase la Dirección General de Ordenamiento Territorial dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia. Sus funciones serán la ejecución, coordinación técnica, sincronización de acciones en la elaboración y contenidos de los instrumentos técnicos del ordenamiento territorial y la relación con otras entidades y unidades técnicas del sector público y del sector privado, conforme atribuciones descritas en el artículo siguiente.

Artículo 21.- Por disposición de esta Ley, corresponde a la Secretaría de Gobernación y Justicia por sí o por medio de la Dirección General de Ordenamiento Territorial, las siguientes atribuciones referente a la integración de información y coordinación de iniciativas y de apoyo técnico:

- a) Establecer la organización y gestión del Sistema Nacional de Información Territorial, que permita el manejo de información sobre todos los aspectos relativos al Ordenamiento Territorial;
- b) La integración y coordinación de iniciativas provenientes de los centros técnicos citados en el artículo 51 de esta Ley; operar el Sistema de Información Territorial de conformidad con los protocolos que establecerá el Reglamento de esta Ley. También será responsable del mantenimiento de la infraestructura del Sistema Nacional de Información Territorial;
- c) Manejar el sistema de información gerencial, promocional y ciudadana del Ordenamiento Territorial;
- d) Brindar apoyo técnico amplio al Comité Ejecutivo para el Ordenamiento Territorial, para el análisis de la información y la preparación de los informes de avance y de evaluación de acciones y resultados, para retroalimentar a las distintas instancias público-privadas del Ordenamiento Territorial;
- e) Preparar las propuestas técnicas de Ordenamiento Territorial conforme a los instrumentos y escalas establecidos, y someterlos a la consideración del Comité Ejecutivo del Ordenamiento Territorial para su aprobación e implantación;
- f) Coordinar las reuniones de las comisiones de trabajo y actuar de secretaría de las mismas. Notificar las convocatorias y manejar el calendario de sesiones que acuerde el Comité Ejecutivo;
- g) Actuar de centro de enlace técnico con el Consejo de Ministros en apoyo a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
- h) Apoyar técnicamente los procesos de concertación que lleve a cabo el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial;
- i) Coordinar con otras dependencias de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia las acciones de asistencia a las municipalidades previstas en la Ley;
- j) Establecer convenios de cooperación o de prestación de servicios técnicos con otros entes para el manejo de información de Ordenamiento Territorial; y,
- k) Otras atribuciones afines que determine la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

CAPÍTULO II

EL ÁMBITO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 22.- El proceso de ordenamiento territorial se desarrollará en el siguiente ámbito:

- a) ENTIDADES TERRITORIALES, constituidas como autoridad, cuyo marco de competencias y jurisdicción es señalado por la Constitución y Leyes especiales, y en las cuales recaen conjuntamente competencias administrativas y normativas, en los niveles:
 - Nacional;
 - Departamental, únicamente como entidad administrativa; y ,
 - Municipal.

- b) ENTIDADES O ÁREAS BAJO RÉGIMEN ESPECIAL, que corresponden a aquellas entidades o espacios geográficos sujetos al régimen nacional de administración amparados por legislación específica o manejo especial tales como: Áreas Protegidas, Sistema de Regiones, Sistema de Cuencas Hidrográficas, Zonas Turísticas, Zonas Fronterizas, Espacios de Mar Territorial y Plataforma Continental y otras de similar condición que se constituyan conforme a la Ley.
- c) ENTIDADES DE INTEGRACIÓN, que corresponden a entidades vinculadas al régimen municipal y departamental como ser: Unidades de Gestión Regional, Zonas Metropolitanas, Mancomunidad de Municipios, Consejos de Cuencas, Sub-Cuencas y Micro-Cuencas, Entidades Étnicas, Patronatos y otras entidades de similar naturaleza que se constituyan de acuerdo a la Ley.

CAPÍTULO III

MARCO DE LAS COMPETENCIAS DE ENTIDADES PÚBLICAS EN RELACIÓN AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 23.- Las competencias de las entidades públicas para el Ordenamiento Territorial son:

- a) **NORMATIVAS:** Cuando se refieren a la facultad de establecer leyes y normas de alcance general y que corresponden:
 - Al Gobierno Central por medio del Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo en áreas de su competencia; y.
 - A las Municipalidades en el ámbito de sus asuntos privativos por medio de las Corporaciones Municipales.
 - Toda afectación sobre derechos contemplados en el marco de esta Ley, surgirá como mandato legal emanado de los entes citados en este numeral como autoridad competente.
- b) **ADMINISTRATIVAS:** Cuando se refieren a facultades señaladas en las leyes para el cumplimiento de los objetivos institucionales de las entidades públicas.

Artículo 24.- Son competencias administrativas del Gobierno Nacional, las señaladas por la Constitución de la República y la Ley General de la Administración Pública para el Gobierno Central, con el propósito de que puedan gestionar en forma integral los intereses y fines de la Nación, así como la vigencia de las declaraciones, derechos y garantías constitucionales encomendados a este nivel del Gobierno. Se trata de aquellas competencias indelegables o que no pueden ser fragmentadas, tales como:

- a) El ordenamiento Jurídico-Administrativo del Estado;
- b) La defensa de la soberanía y la integridad territorial;
- c) Las políticas de relaciones exteriores;
- d) Las políticas y acciones sectoriales;
- e) El marco orgánico y operativo necesario para la aplicación de la Justicia;
- f) La planificación integral del desarrollo económico y social; y,
- g) Otras señaladas constitucionalmente y por leyes especiales para este nivel de gobierno.

Artículo 25.- Son competencias administrativas de los departamentos y las municipalidades, las señaladas en la Constitución de la República y en la Ley de Municipalidades referentes al rol de las Gobernaciones Departamentales y de las Municipalidades, en el ejercicio de sus funciones privativas, siempre que no contraríen la Ley y el interés unitario de la Nación.

Artículo 26.- Las competencias de las Gobernaciones Departamentales se enfocan a:

- a) La coordinación de acciones de los Gobernadores Departamentales con las autoridades nacionales que tengan delegación departamental y las municipalidades;
- b) Conocer y resolver recursos de apelación de particulares contra las municipalidades; y,
- c) Ejecutar otras señaladas por la Ley.

Artículo 27.- Las competencias de los Gobiernos Municipales de conformidad con la Ley, se orientan a:

- a) La gestión amplia del ordenamiento territorial en el ámbito municipal, a efecto de promover las condiciones más apropiadas de desarrollo para la vida en comunidad;
- b) La gestión amplia del control y la regulación de los asentamientos poblacionales de sus jurisdicciones, para lo cual actuarán en:
 - La elaboración y ejecución de los planes de trazo y desarrollo urbanístico del municipio, y consecuentemente del control y regulación del uso de suelos para las actividades económicas, sociales, de esparcimiento y otros necesarios en los asentamientos de personas, así como de la regulación de la actividad comercial, industrial y de servicios;
 - La definición del perímetro de las ciudades y de otras formas de los asentamientos humanos, conforme lo señala la Ley;
 - La construcción de la infraestructura de servicios públicos municipales;
 - El desarrollo y la promoción de programas que aporten soluciones habitacionales;
 - El manejo y control de áreas de riesgo;
 - La protección ambiental;
 - La promoción de la cultura y los valores locales; y,
 - La protección del patrimonio histórico y cultural.
- c) La responsabilidad de armonizar el Plan de Ordenamiento Municipal con la planificación sectorial y los planes de áreas bajo régimen especial nacional y con el Plan de Nación, en aspectos tales como:
 - La promoción de actividades relacionadas a los programas y proyectos sectoriales;
 - El desarrollo de actividades para activar la producción local;
 - La gestión de los recursos naturales; y,
 - Otras acciones de coordinación con las políticas y programas sectoriales de la Nación.
- d) Otras relacionadas al marco de la autonomía municipal contempladas la Ley de Municipalidades.

Artículo 28.- Las Municipalidades dentro de sus facultades normativas, emitirán las regulaciones con respecto a los procesos del ordenamiento de los asentamientos poblacionales, tales como:

- a) Normas de zonificación y de regulación de uso del suelo;
- b) Normas de construcción;
- c) Normas de lotificaciones y urbanizaciones;
- d) Otras normas y ordenanzas necesarias para la articulación local-sectorial o propia, en relación a las competencias municipales y para facilitar las acciones de las entidades de Ordenamiento Territorial que se señalan en la presente Ley.
- e) Corresponde a los gobiernos municipales velar por el estricto cumplimiento por parte de los particulares y entidades públicas, de las limitaciones de derechos sobre la propiedad inmobiliarias

como resultado de normativas de ordenamiento territorial emitidas por las propias municipalidades y el gobierno central.

Artículo 29.- La presente Ley promueve la gestión participativa y solidaria de los entes de Gobierno, la ruptura de monopolios decisionales, la integración de funciones especializadas de apoyo y de línea para evitar la dualidad funcional, en este ámbito se establecen como criterios para el ejercicio y la interpretación de las competencias de Gobierno, los siguientes:

- a) Exclusividad, cuando se trate de competencias por excepción indelegables y que la Ley asigna a una sola entidad de Gobierno;
- b) Concurrencia o complementariedad, que implica que para un mismo objetivo sectorial pueden establecerse competencias compartidas por uno o varios entes en tiempo, espacio, recursos o gestión, ya sea en forma simultánea o secuencial. Esta condición se aplica para incorporar la mejor potencialidad de cada actor y conlleva hacer una planificación conjunta;
- c) Subsidiariedad, lo cual implica que cuando un ente por razones de falta de recursos financieros, técnicos o administrativos no pueda llevar a cabo sus competencias, éstas pueden ser asumidas por otra entidad, siempre que ésta demuestre su capacidad e interés de ejecutarlas;
- d) Racionalidad y armonía, en el sentido de que no debe existir duplicidad de funciones, de competencias o de asignación de recursos, con respecto a una misma actividad y que los entes públicos ejerzan sus competencias coherentemente y libres de conflictos; y,
- e) Universalidad, porque todas las acciones de Ordenamiento Territorial se orientan al objetivo de promover el desarrollo nacional.

Artículo 30.- Cuando surgieren tareas o responsabilidades que den lugar a nuevas competencias que no aparezcan asignadas específicamente a un ente particular, serán asignadas a aquel organismo que por afinidad las integre mejor a sus competencias establecidas.

Artículo 31.- En lo relativo al Ordenamiento Territorial se actuará proactivamente para evitar y en su caso solucionar prontamente los conflictos de competencia, de actuación o por disputa de derechos. Una vez identificado y conocido un conflicto, las partes deben iniciar las acciones de solución previstas en la Ley en un plazo no mayor de tres (3) meses. Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia velar porque se cumpla esta disposición.

Artículo 32.- Los conflictos de competencia, actuación o de disputa de derechos entre las distintas entidades de actuación en el Ordenamiento Territorial, serán resueltas aplicando los mecanismos pertinentes contemplados en el marco legislativo procedimental que corresponda:

- a) Conciliación y Arbitraje;
- b) Trámite administrativo;
- c) Trámite Judicial; y,
- d) Interpretación legislativa o redefinición del marco legislativo.

TÍTULO TERCERO

DE LA DESCENTRALIZACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

LA DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 33.- La descentralización promueve la toma de decisiones por parte de entidades territoriales autónomas, cuando se trata de la conducción de sus intereses privativos, el manejo de sus recursos y la solución de sus problemas, al concurrir las siguientes circunstancias:

- a) El derecho inalienable y el interés de gestionar lo propio;
- b) La inmediatez, que permite identificar problemas y plantear soluciones en forma más rápida; y,
- c) La conveniencia y racionalidad en la aplicación y asignación de recursos.

Artículo 34.- La descentralización implica:

- a) El respeto del Gobierno Central, a la autonomía de los entes locales y sus comunidades y mutuamente la subordinación de estos últimos a los intereses de la Nación y al marco de competencias indelegables del Gobierno Central, así como el sometimiento a la fiscalización administrativa y social de la gestión autónoma;
- b) La transferencia de competencia y de los recursos necesarios por parte del Gobierno Central, para equilibrar las brechas internas y potenciar la gestión del desarrollo por la vía de las transferencias y recursos fiscales contempladas en la Ley de Municipalidades o por otras transferencias o recursos fiscales asociados a la planificación sectorial y local;
- c) La existencia del ordenamiento sectorial por parte del Gobierno Central que establezca los campos de actuación, las políticas, estrategias y marcos de referencia paramétricos con los cuales las municipalidades puedan adoptar normas ajustadas a sus propias realidades, necesidades e identidades;
- d) La existencia de normas y estándares técnicos y de calidad referentes a la planificación urbana y el diseño urbanístico, de construcción de obras públicas para la prestación de servicios, procedimientos estándares para la gestión y administración, y otras normas metrológicas que apoyen el establecimiento de regulaciones que las entidades municipales aplicarán en el campo de sus competencias; y,
- e) El fortalecimiento del sentido de unidad nacional.

CAPÍTULO II

LA PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 35.- Se promueve la participación ciudadana como uno de los ejes fundamentales del Ordenamiento Territorial, en el contexto siguiente:

- a) Como expresión del ejercicio de las libertades y los derechos democráticos;
- b) Para fortalecer el proceso de control político y moderación de la acción gubernamental en la gestión de los asuntos de interés público, en cuyo caso los habitantes podrán organizarse para realizar contralorías sociales que garanticen el cumplimiento de este precepto;
- c) Como mecanismo de concertación, aportando decisiones equilibradas para integrar y compartir la visión del país y consecuentemente para establecer las responsabilidades, los compromisos y el apoyo de la sociedad en la ejecución de todas las acciones contempladas en esta Ley;
- d) Como mecanismo para impulsar el proceso de vinculación público-privada con el fin de coadyuvar a dinamizar estratégicamente el desarrollo económico equitativo y sostenible;

- e) Como mecanismo para armonizar, vincular, complementar y potenciar la inversión pública y la inversión privada, en armonía con la planificación definida en los instrumentos del Ordenamiento Territorial; y,
- f) Respeto a la autoridad y a las leyes.
- g) En su accionar la participación ciudadana buscará el consenso, el acuerdo, el compromiso equitativo, el derecho a estar informado, y la pronta solución de problemas y conflictos conforme los procedimientos de petición que establece la Ley.

Artículo 36.- Se establecen como mecanismos e instancias de participación ciudadana en el contexto del artículo anterior, las siguientes:

- a) El Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, los Consejos Departamentales de Ordenamiento Territorial, Redes de Apoyo, organizaciones comunitarias y demás instancias orgánicas que como tales se preveen en la presente Ley y en las demás leyes;
- b) Cabildos abiertos, plebiscitos, asambleas de consulta, audiencias y otros mecanismos de participación previstos en la Ley de Municipalidades;
- c) Foros y audiencias sectoriales celebrados por iniciativa de grupos de interés público y privado o por convocatoria de instituciones representativas del Gobierno; y,
- d) Otras instancias y mecanismos de participación y expresión ciudadana, señalados como tales por la Ley.

Artículo 37.- Se consideran como mecanismos de expresión ciudadana y de información a los ciudadanos, los siguientes:

- a) Las expresiones de opinión pública canalizadas por los medios de comunicación social, así como encuestas y foros de opinión cuando en ambos casos se ajusten a los fundamentos éticos, legales y a criterios científicos objetivos;
- b) Las manifestaciones, marchas y otras expresiones de voluntad colectiva y particular, siempre y cuando su realización sea en forma pacífica, y no agreda los derechos constitucionales de otros ciudadanos y no ocasione daños a la propiedad pública y privada;
- c) La rendición de cuentas por parte de la Administración Pública, conforme lo regulan las leyes respectivas; y,
- d) Los sistemas de información a los ciudadanos establecidos en el marco de los instrumentos de la presente Ley y de otros esquemas organizativos del sector público.

Artículo 38.- Todas las acciones de petición ciudadana se canalizarán según los procedimientos administrativos y judiciales, previstos en el ordenamiento jurídico procedimental respectivo. Se promueve la celebración de acuerdos y compromisos en el marco de las competencias y posibilidades de los celebrantes en el contexto de la Ley.

Artículo 39.- Cuando en el accionar ciudadano surjan conflictos irreconciliables, se podrá acudir a los Consejos Departamentales de Ordenamiento Territorial o al Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, como entes conciliadores y de arbitraje.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PLANES, LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS E INSTRUMENTOS DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO I

PLANES, POLITICAS Y ESTRATEGIAS SECTORIALES Y LOCALES

Artículo 40.- Las políticas y estrategias se establecen como mecanismos administrativos esenciales, para el manejo de la temática del Ordenamiento Territorial y la consecución de sus objetivos. Los instrumentos de la planificación reflejarán consistentemente el abordaje de las políticas y estrategias adoptadas en dos aspectos:

- a) Sectorial, que corresponde a acciones integrales de orden nacional y estratégico que por su naturaleza no pueden ser fragmentadas o delegadas a otros niveles. Corresponde al Gobierno Central la rectoría de su gestión por medio de las Secretarías de Estado. Podrán por excepción establecerse políticas, estrategias y planes multisectoriales; y,
- b) Local, que corresponden a acciones de la gestión de los gobiernos locales.

Las directrices que precisan los lineamientos, las políticas y estrategias fundamentales del ordenamiento territorial estarán contenidas en los **instrumentos primarios** siguientes:

- a) EL PLAN DE NACIÓN (PDN): Instrumento técnico político que contendrá la visión compartida y concertada del país que deseamos ser, expresando objetivos sectoriales, compromisos sociales y gubernamentales y los sub-objetivos estratégicos en un horizonte no menor de veinte (20) años;
- b) PLANES MAESTROS SECTORIALES (PMS): Instrumentos rectores de planificación sectorial, subordinados a los contenidos y objetivos del Plan de Nación, al igual que a su horizonte y períodos de ajuste. Señalarán los lineamientos, las políticas, estrategias que se aplicarán en diseño de los planes de cada marco o definición sectorial. Los Planes Maestros Sectoriales serán propuestos por las Secretarías de Estado respectivas, conforme la estructuración sectorial que apruebe el Poder Ejecutivo y serán incorporados en el Plan de Desarrollo Nacional;
- c) PLANES ESTRATÉGICOS MUNICIPALES (PEM): Instrumentos de la planificación local en el marco de sus competencias que contendrán al igual que los Planes Maestros Sectoriales los objetivos, alcances, políticas, estrategias y plan de acción, los cuales deberán a su vez guardar concordancia con los objetivos y la visión del Plan de Nación y de la planificación directriz sectorial. Serán elaborados por los gobiernos locales en procesos de participación ciudadana;
- d) PLANES ESTRATÉGICOS ESPECIALES (PEE): Instrumentos de planificación multisectorial que por razones de elevada prioridad o especial justificación necesiten realizarse en forma integrada o en aquellas áreas bajo régimen especial con visión de mediano y largo plazo.

Artículo 41.- Las políticas y estrategias del Ordenamiento Territorial guardarán los principios consistencia, racionalidad y vinculación estratégica, lo cual se desarrollará en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 42.- Se establece el siguiente marco de estructuración del Ordenamiento Sectorial: Macro Sector del Capital o Patrimonio Humano, Macro Sector del Capital o Patrimonio Natural, Macro Sector del Capital o Patrimonio Estructural y Financiero, Macro Sector de Gobierno.

Artículo 43.- La acción de planificación de los gobiernos locales se enfoca en los campos siguientes:

- a) La generación de los instrumentos y normas para darle vigencia al ordenamiento de los asentamientos humanos y la expansión urbana;
- b) La gestión y regulación de los servicios públicos locales;
- c) Las actividades complementarias resultantes de la articulación sectorial con la planificación local; y,

- d) Otras señaladas por la Ley.

Artículo 44.- Las autoridades locales utilizarán en el diseño de sus disposiciones o regulaciones particulares las referencias paramétricas de los sistemas de medidas, normas y estándares técnicos, códigos urbanísticos, estándares de arquitectura aplicables al contexto histórico del país, generados por el Instituto Nacional de Metrología y entes técnicos con funciones afines, cuando estas referencias sean elevadas a carácter de Ley por el Congreso Nacional.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 45.- Los instrumentos técnicos del Ordenamiento Territorial son los sistemas e instrumentos administrativos, legislativos y ordenanzas mediante los cuales se hacen viables los procesos de planificación, gestión y evaluación del Ordenamiento Territorial, como se describen a continuación:

- a) Instrumentos técnicos de la planificación;
- b) Sistemas de información territorial, consistente en bancos de datos geo-espaciales, sistemas estadísticos y de censos, así como otros sistemas de información espacial;
- c) Sistemas de promoción, evaluación y seguimiento del proceso de Ordenamiento Territorial; y,
- d) Instrumentos normativos legales.

Artículo 46.- Son instrumentos técnicos de la planificación del Ordenamiento Territorial, los cuales se subordinan a los instrumentos que contienen las directrices del Ordenamiento Territorial señalados en el artículo 40 de esta Ley, los siguientes:

- a) **PLAN NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL:** Instrumento técnico-político que contiene normas generales que regulan el uso del suelo, la administración de los recursos naturales y la ocupación integral del territorio. Por su carácter a largo plazo orienta actividades de los sectores económico, ambiental y social en los ámbitos nacional, regional, municipal y en áreas bajo régimen especial, sirviendo de marco de referencia a los diferentes planes y estrategias sectoriales, y está constituida por los planes de uso y ocupación del territorio en los niveles correspondientes;
- b) **PLAN REGIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL:** Instrumento técnico que orienta las actividades de los sectores económico, ambiental y social en el ámbito regional y sirve de referencia a los diferentes planes y estrategias sectoriales, y está constituido por los planes de uso y ocupación del territorio a nivel regional. El sistema de regiones será establecido por el Gobierno Central;
- c) **PLAN MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL:** Instrumento técnico que orienta actividades de los sectores económico, ambiental y social en el ámbito municipal y sirve de referencia a los diferentes planes y estrategias sectoriales y está constituido por los planes de uso y ocupación territorial a nivel municipal;
- d) **PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE ÁREAS BAJO RÉGIMEN ESPECIAL:** Instrumento técnico de regulación territorial de estos espacios; y,
- e) **OTROS PLANES DE ORDENAMIENTOS:** Requeridos para la gestión del Ordenamiento Territorial en circunstancias que justifiquen a juicio del Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial, ordenamientos particularizados.

Artículo 47.- Los instrumentos de registro técnicos del Ordenamiento Territorial, asociados a los planes técnicos, son:

- a) Mapa Nacional de Zonificación Territorial (MNZT), el cual contendrá la información espacial sobre la ocupación, afectaciones, usos y potencialidades del suelo y los recursos, la información estadística vinculada a la planificación sectorial y local, y todos los datos estadísticos disponibles. Se elaborará aplicando tecnologías de información geográfica;
- b) Los Sistema de Catastro Nacional;
- c) El Registro de la Propiedad;
- d) Los Sistemas de Catastro Municipales;
- e) Planes reguladores municipales y sus mapas;
- f) Los mapas de zonificación municipales de uso y ocupación de suelos;
- g) El Registro Nacional de Normativas del Ordenamiento Territorial; y,
- h) Otros instrumentos que registren usos, ocupaciones, derechos, afectaciones, servidumbres que recaigan sobre el suelo, sus anexidades o cualquier otro factor que se pueda expresar en el plano territorial.

Artículo 48.- Constituyen el Sistema de Información Territorial, el conjunto de sistemas informáticos, censales, estadísticos, catastrales, de propiedad y bases de datos de referencia territorial que manejen las distintas instituciones gubernamentales y que se harán concurrir en un sistema de información integrada, conforme se regula en esta Ley.

Artículo 49.- Son instrumentos de inducción, seguimiento y evaluación los sistemas administrativos y de información necesarios para:

- a) Inducir, posicionar, promocionar y divulgar los avances y resultados del Ordenamiento Territorial;
- b) Gestionar, coordinar acciones, evaluar resultados y generar acciones correctivas en los procesos administrativos públicos del Ordenamiento Territorial;
- c) Realizar la articulación sectorial y local;
- d) Promover la vinculación público-privada que conduzca a la coordinación de acciones del Gobierno y la sociedad;
- e) Corresponde al Comité Ejecutivo y a la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, la realización de estas responsabilidades.

Artículo 50.- Son instrumentos normativo legales:

- a) Las Leyes marco-sectoriales que se deriven conforme al Ordenamiento Territorial;
- b) El conjunto de leyes y ordenanzas vinculadas a los diferentes procesos del Ordenamiento Territorial que crean derechos y afectaciones, condiciones de ocupación, de uso, de servidumbres, sobre el suelo, emitidas por el Congreso Nacional o las Corporaciones Municipales;
- c) Los que promueven el funcionamiento y la gestión participativa y especializada en la estructura administrativa del Estado; y,
- d) Los que impulsan la participación de la sociedad en los procesos contemplados en esta Ley.

CAPÍTULO III

MARCO TÉCNICO INSTITUCIONAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Artículo 51.- Constituye el marco técnico institucional del Ordenamiento Territorial, el conjunto de instituciones del Estado cuya actividad genera productos de información, resultados de gestión asociados al proceso del Ordenamiento Territorial, tales como:

- a) Las Municipalidades;
- b) Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
- c) Instituto Nacional de Estadísticas (INE);
- d) Registro Nacional de la Personas (RNP);
- e) Instituto Geográfico Nacional (IGN);
- f) Instituto Nacional Agrario (INA);
- g) Dirección Ejecutiva de Catastro (DEC);
- h) Administración Forestal del Estado (AFE/CODEHFOR);
- i) Biblioteca y Archivo Nacional;
- j) Centro de Investigación y Estudios Legislativos (CIEL);
- k) Centro de Estudios Económicos del Banco Central de Honduras;
- l) Centro de Investigación y Estudios para el Desarrollo;
- m) Instituto Nacional de Metrología;
- n) Centro de Normas y Códigos de Construcción y Arquitectura;
- o) Centros de Investigación Científica;
- p) Consejo Hondureño de Ciencia y Tecnología (COHCIT);
- q) Universidades;
- r) Centros de Información y Bases de Datos sectoriales y especializadas; y,
- s) Otros centros e instituciones con similares funciones.

Artículo 52.- Por mandato de esta Ley y para conformar un sistema de información y registro público consolidado, las instituciones descritas en el artículo anterior, están en la obligación de remitir por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, conforme se regula en el Artículo 53 de la presente Ley, toda la información territorial de orden público que manejen, tales como bases de datos estadísticos, censales, registrales y de cualquier otro tipo de información de referencia territorial y sectorial; también de notificar leyes, reglamentos, ordenanzas y documentos legales y planos que determinen cualquier incidencia de Ordenamiento Territorial que manejen y de brindar cualquier apoyo técnico que facilite la determinación y ubicación de incidencias de Ordenamiento Territorial.

También podrán por la misma vía canalizar sus iniciativas

Artículo 53.- Para un mejor funcionamiento en el contexto de esta Ley, estas instituciones designarán delegados, quienes se integrarán en comisiones de trabajo conforme la estructuración que acuerde el Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial, debiendo sesionar por lo menos dos (2) veces cada año.

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54.- Los recursos de petición en materia de Ordenamiento Territorial, se canalizarán por los medios que señalan las leyes procesales respectivas, bajo similar procedimiento se evacuarán los recursos de reposición, revisión o impugnación originados en los actos resolutive de entidades, actuando en el marco de sus competencias según lo previsto en esta Ley.

Artículo 55.- En adición a lo señalado en el artículo anterior, todo ciudadano podrá exigir el cumplimiento de esta Ley, cuando su incumplimiento afectare intereses personales o colectivos, recurriendo en denuncia o demanda ante los entes contralores del Estado, superintendencias sectoriales o ante las fiscalías u órganos judiciales.

Artículo 56.- Los funcionarios que adopten o dicten actos y resoluciones en contravención a la presente Ley o que dejen de actuar oportunamente conforme sus funciones, incurren en responsabilidad administrativa, penal o civil, conforme lo establece la codificación judicial aplicable a estos actos irregulares.

Artículo 57.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia procederá a constituir el Consejo Nacional del Ordenamiento Territorial en un plazo no mayor de noventa (90) días contados partir de la fecha de vigencia de esta Ley, para los efectos de organizarse internamente; en igual sentido y en el mismo plazo procederá a organizar el Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial y la Dirección General de Ordenamiento Territorial en el contexto de la presente Ley y se establecerán dentro de esta Secretaría de Estado las asignaciones presupuestarias respectivas.

Artículo 58.- La instalación del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial la realizará el Presidente de la República al momento de constituirse por primera vez y al inicio del período de Gobierno.

Artículo 59.- La institucionalidad técnica prevista en esta Ley y no constituida al momento de su vigencia será organizada en un plazo no mayor de seis (6) meses, para lo cual el Presidente de la República por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia propondrá las iniciativas de Ley.

Artículo 60.- Esta Ley constituye el marco normativo preferente en materia de Ordenamiento Territorial y su reglamentación deberá ser emitida en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la misma.

Artículo 61.- La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de dos mil tres.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ACUERDO No. 25-2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República mediante Decreto Legislativo No. 180-2003 de fecha 30 de octubre del 2003, aprobó la Ley de Ordenamiento Territorial la cual entró en vigencia el 19 de enero de 2004.

CONSIDERANDO: Que se escuchó al parecer de la Procuraduría General de la República, tal como lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la cual emitió dictamen favorable del Reglamento General de la Ley de Ordenamiento Territorial.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Ordenamiento Territorial propicia el desarrollo del país como una responsabilidad del Estado y de la sociedad en su conjunto, en virtud de que la ocupación del territorio nacional presenta desequilibrios estructurales y brechas de desarrollo, que limitan o desfiguran el derecho de las personas al trato justo y equitativo y a la igualdad de oportunidades en la gestión de los recursos de la Nación, y para alcanzar éstos y otros objetivos es de imperiosa necesidad dictar las disposiciones legales reglamentarias que faciliten la mejor aplicación de la Ley.

CONSIDERANDO: Que el objeto del presente Reglamento General es desarrollar complementariamente los principios, objetivos y disposiciones previstas en la Ley de Ordenamiento Territorial a efecto de facilitar su aplicación y cumplimiento, y que el desarrollo sostenible del país es responsabilidad del Estado y de la sociedad en su conjunto, por lo que es necesario conciliar los intereses públicos y privados y que es imprescindible fortalecer los mecanismos de la articulación de la inversión pública y privada, y orientar la inversión externa en el territorio nacional, en los niveles regional, Departamental, de mancomunidades, municipal y local, mediante la aprobación de normas específicas que promuevan y orienten dicho desarrollo.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 245 Numeral 11) de la Constitución de la República, 116 y 118 numeral 2) de la Ley General de la Administración Pública, 41 de la Ley Procedimiento Administrativo; y, 60 De la Ley de Ordenamiento Territorial.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DEL REGLAMENTO GENERAL

ARTÍCULO 1.-El objeto del presente Reglamento General es desarrollar los principios, Objetivos, procedimientos y las funciones, formas y contenidos de los instrumentos previstos en la Ley de Ordenamiento Territorial. Asimismo establecer los mecanismos de funcionamiento y coordinación de las instancias administrativas previstas en la Ley.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 2.-Para los efectos del presente Reglamento General se establecen las siguientes definiciones:

- a) LEY: Ley de Ordenamiento Territorial;
- b) SECRETARIA: Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
- c) DIRECCIÓN: Dirección General de Ordenamiento Territorial;
- d) CONOT: Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial;
- e) CEOT: Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial;
- f) CODOT: Consejo Departamental de Ordenamiento Territorial;
- g) COMOT: Consejo de Ordenamiento Territorial de Mancomunidades;
- h) UTED: Unidad Técnica Departamental;
- i) UIT: Unidad Información Territorial.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO I

CONSEJO NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 3.-De acuerdo con la Ley, el CONOT está integrado por:

- a) El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, quien lo presidirá;
- b) El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente;
- c) El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
- d) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación;
- e) El Secretario de Estado en el Despacho de Salud;
- f) El Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda;
- g) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas;
- h) El Ministro Director del Instituto Nacional Agrario (INA);
- i) Un representante de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
- j) Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- k) Un representante de las entidades étnicas de Honduras;

- l) Un representante de las Organizaciones Campesinas;
- m) Un representante de las Organizaciones de Trabajadores;
- n) Un representante de la Federación de Patronatos de Honduras;
- o) Un representante de los Colegios de Profesionales de Honduras;
- p) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
- q) Un representante de las Organizaciones de la Mujer;
- r) Un representante de las Organizaciones de la Juventud;
- s) Un representante de las universidades; y
- t) Un representante por cada uno de los Partidos Políticos legalmente inscritos.

Los miembros del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial no podrán delegar su representación en ningún otro funcionario, salvo por causa formalmente justificada y se reunirán en sesiones ordinarias dos (2) veces al año, a razón de una (1) por semestre, y en sesiones extraordinarias tantas veces sean necesarias.

ARTÍCULO 4.-Para las sesiones ordinarias y extraordinarias, la primera convocatoria se hará por lo menos con treinta días de anticipación en la cual se fijará el lugar, fecha y la agenda de la sesión. Si no se reúne en primera convocatoria, la reunión se hará dos horas después con los que asistan. El CONOT se instalará en primera convocatoria con la mitad más uno de los miembros y las decisiones se tomarán por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes. En segunda convocatoria el CONOT se instalará con los miembros que asistan y sus decisiones se tomarán igualmente por mayoría.

ARTÍCULO 5.-Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Secretaría. En el caso de las sesiones extraordinarias la convocatoria se hará por decisión de la Secretaría, a petición del CEOT o del CONOT.

ARTÍCULO 6.-De cada sesión del CONOT, ordinaria o extraordinaria, se levantará acta la cual contendrá las resoluciones propuestas y acuerdos. El acta será firmada por los miembros presentes y no requerirá de aprobación posterior.

ARTÍCULO 7.-La designación de los representantes ante el CONOT de las instituciones establecidas en los numerales 9, 10, 15, 16, 19 y 20 del Artículo 9 de la Ley, la hará el órgano de dirección de dichas instituciones o de la organización que las agrupa. Para los numerales 11, 12, 13, 14, 17 y 18 del Artículo 9 de la Ley las instituciones espera la designación de sus representantes ante el CONOT, la Secretaría mediante avisos publicados en los medios de comunicación invitará a las instituciones legalmente constituidas, para que dentro de un plazo de treinta días a partir de la publicación elijan a su representante.

Si transcurrido los treinta días no han designado a su representante ante el CONOT, la Secretaría lo designará de oficio hasta en tanto se realice la designación prevista.

ARTÍCULO 8.-Los representantes designados acreditarán su condición mediante certificación del punto de acta en el caso del párrafo primero del artículo anterior o mediante constancia debidamente firmada por los presentes en el caso del párrafo segundo del mismo artículo.

ARTÍCULO 9.-Cuando se discutan temas referentes al desarrollo forestal o turístico, las instituciones que de acuerdo a Ley tienen competencia en esas áreas, serán convocadas a las reuniones del CONOT a fin de que participen dando su opinión, con el objeto de una mejor toma de decisiones.

ARTICULO 10.-De conformidad con los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley, el CONOT tiene la atribución para establecer, en el ámbito nacional, los mecanismos para la identificación y propuestas de políticas aprobadas, así como los temas y directrices estratégicos. Tiene además, entre otras, la facultad de promover iniciativas, políticas y líneas de acción para su inclusión en los planes, programas e instrumentos

de Planificación del Desarrollo, en lo relativo al Ordenamiento Territorial. Para ello podrá organizar comisiones y grupos de trabajo para cumplir las atribuciones que en materia de desarrollo y organización espacial de los recursos del país requieren los instrumentos de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 11.-El CONOT creará las Comisiones que se requieran, cuya estructura y conformación serán definidas por él mismo, las que operarán bajo la coordinación del CEOT, órgano operativo responsable de facilitar y darle seguimiento a sus acciones.

Las comisiones contarán cada una de ellas con un secretario técnico a escrito a una de las Secretarías de Estado y entidades competentes con el tema tratado. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, créanse las siguientes Comisiones:

1. Comisión Técnica Interagencial de Tierras (CTIT);
2. Comisión Interagencial de Datos Espaciales, (CIDES);
3. Comisión Nacional de Gestión de Riesgos (CNGR);
4. Comisión Nacional de Asentamientos Humanos, Infraestructura y Equipamiento Social (CNAES);
5. Comisión de Demografía y Movimiento Poblacional (CDMP);
6. Comisión de Recursos Naturales Renovables y No Renovables y de Áreas Protegidas (CRNAP);
7. Comisión de Patrimonio Natural, Cultural y Turismo (CPNCT).

La estructura y conformación de estas comisiones serán determinadas y adscritas al CEOT y se registrarán por su propio Reglamento General.

CAPÍTULO II

COMITÉ EJECUTIVO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 12.-De acuerdo con la Ley, el CEOT está integrado por:

- 1) El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, quien lo coordinará;
- 2) El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente;
- 3) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación;
- 4) El Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda;
- 5) El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
- 6) El Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO); y,
- 7) El Director Ejecutivo de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON).

ARTÍCULO 13.-El CEOT sesionará el último jueves de cada mes a convocatoria de la Secretaría, la cual se hará con quince días de anticipación. EL CEOT se instalará con la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple de acuerdo a los miembros presentes.

La Dirección actuará como Secretaría Técnica del CEOT y participará en sus reuniones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 14.-De cada sesión del CEOT se levantará acta la cual contendrá las resoluciones, propuestas y acuerdos. El acta será firmada por los miembros presentes y no requerirá de aprobación posterior.

CAPÍTULO III

CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 15.-Según el artículo 16 de la Ley, se organizarán en cada departamento los CODOT, los cuales se conformarán con la participación de los delegados de las instituciones que conforman el CONOT y que operen a nivel departamental. Serán coordinados por el Gobernador Departamental y estarán subordinados al CONOT, sin perjuicio de las acciones que institucionalmente pueden sus entidades representadas

canalizar. El Gobernador de cada departamento convocará en el mes de febrero de cada año a los alcaldes de su jurisdicción y a dos (2) representantes de las mancomunidades que incorporen a municipios del Departamento bajo su responsabilidad y que hayan organizado sus Consejos de Ordenamiento Territorial, para conformar con ellos la agenda de gestión y promoción ante el Gobierno Central y sus instancias sectoriales, de todos los proyectos contemplados en los planes estratégicos municipales o de mancomunidades de municipios, de los planes regionales y de los planes de ordenamiento territorial de áreas que por su magnitud y/o complejidad sobrepasen las capacidades de las comunidades y de las alcaldías. Los Gobernadores Departamentales deberán entregar su plan de gestión al CONOT en el mes de julio, previo a la fecha de presentación del Presupuesto Nacional de la República al Congreso Nacional.

ARTÍCULO 16.-Las instituciones representadas en el CONOT que operan en el departamento designarán a sus representantes ante el CODOT, mediante comunicación oficial dirigida al Gobernador Departamental en el caso de las instituciones estatales. En el caso de las demás instituciones lo harán bajo los procedimientos establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento General.

ARTÍCULO 17.-El CODOT se instalará con la mitad más uno de sus miembros debidamente acreditados y las decisiones se tomarán con las dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTÍCULO 18.-De cada sesión del CODOT se levantará acta la cual contendrá las propuestas y acuerdos. El acta será firmada por los miembros presentes y no requerirá de aprobación posterior.

CAPÍTULO IV

CONSEJOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE MANCOMUNIDADES

ARTÍCULO 19.-Los Consejos de Ordenamiento Territorial de las Mancomunidades se integrarán con delegados de organizaciones públicas y comunidades que operan en cada municipio participante. La organización y funcionamiento de estos Consejos se regirán por su propio Reglamento General.

ARTICULO 20.-Para facilitar la gestión de los Consejos de Mancomunidades, los Consejos Departamentales podrán conformar redes de participación y apoyo que les asistan. Los integrantes de estas redes de apoyo deberán ser personal con el nivel de conocimiento y experiencia en las áreas que precise atender.

CAPÍTULO V

UNIDADES TÉCNICAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 21.-En cada Gobernación Departamental funcionará una Unidad Técnica de Ordenamiento Territorial que brindará apoyo al Consejo Departamental, a los Consejos de Mancomunidades y a las Municipalidades y velará para que los proyectos se articulen con los objetivos de las entidades que conforman el CONOT. Sin embargo, cuando las circunstancias lo ameriten según el espíritu de la Ley, las Unidades Técnicas Departamentales podrán asistir a otros departamentos, de acuerdo a lo establecido por el CONOT.

ARTÍCULO 22.-Las Unidades Técnicas Departamentales de Ordenamiento Territorial son responsables de apoyar en la elaboración, ejecución e integración de planes municipales, de planes de mancomunidades y de planes regionales de ordenamiento territorial. Estas unidades contarán con asesorías en aspectos de legislación de tierra, de servicios, de industria, de ecología, antropología y otras que se consideren oportunas. La Secretaría apoyará la gestión para asegurar dichas asesorías. Las entidades responsables de asesorar a estas unidades se referirán y asegurarán que las mismas guarden los lineamientos de los planes de Ordenamiento Territorial cuando les provean el financiamiento para su operatividad.

ARTÍCULO 23.-Con fines de dar más consistencia a la planificación y Ordenamiento Territorial Regional, el personal y especialidades de las Unidades Técnicas Departamentales de Ordenamiento Territorial serán conformadas e integradas tomando como base la población total, la extensión, caracterización, homogeneidad territorial y situaciones críticas o emergentes de los municipios involucrados. Se considera que una conformación típica de UDOT estará integrada por profesionales en los ámbitos de la planificación regional, urbanismo, economía, área social, administración de tierras, infraestructura y servicios. El CEOT revisará y aprobará anualmente la conformación profesional y técnica de las UDOT, según el dinamismo demográfico, social y económico de los departamentos del país.

ARTICULO 24.-Las Municipalidades que cuenten con sus propias unidades técnicas de ordenamiento territorial, serán asistidas y apoyadas por la Dirección y por las Unidades Técnicas Departamentales, cuando lo ameriten.

CAPÍTULO VI

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 25.-La Dirección General de Ordenamiento Territorial dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, es la responsable de la ejecución, coordinación técnica, sincronización de acciones en la elaboración y contenidos de los instrumentos técnicos del ordenamiento territorial y la relación con otras entidades y unidades técnicas del sector público y del sector privado.

ARTÍCULO 26.-La Dirección General de Ordenamiento Territorial actuará como Secretaría Ejecutiva del CONOT y del CEOT y se estructura de la forma siguiente:

Dirección General, responsable de la coordinación, supervisión y conducción de las funciones atribuidas en la Ley y el presente Reglamento General, en representación de la Secretaría, y de las siguientes unidades técnicas y comisiones respectivas.

- a) Unidad de Planificación Territorial, con las funciones siguientes:
 - Apoyar la elaboración del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y su adecuada articulación con los Planes que de éste se desprendan;
 - Dar seguimiento a los procesos de ordenamiento territorial a nivel local, departamental y regional;
 - Apoyar en el diagnóstico, diseño de políticas, estrategias e instrumentos técnicos para el ordenamiento territorial en todos los ámbitos geográficos del país;
 - Supervisar y evaluar los Planes de Ordenamiento Territorial en todos sus ámbitos y niveles; y,
 - Otras que le asigne el Director.
- b) Unidad de Asentamientos Humanos y Equipamiento Social, con las siguientes funciones:
 - Diseñar guías metodológicas para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en todos los ámbitos geográficos del país;
 - Diseñar las normativas de equipamiento social de los asentamientos humanos, de común acuerdo con las Secretarías correspondientes y de conformidad a su categoría y complejidad;
 - Dictaminar sobre las solicitudes municipales de creación y ampliación de los perímetros urbanos; y,
 - Otras que le asigne la Dirección.
- c) Unidad Técnica de Análisis de Conflictos, con las siguientes funciones:
 - Elaborar dictámenes sobre la materia con el apoyo de las demás unidades de la Dirección y recomendar alternativas;
 - Analizar conflictos de límites en el ámbito del territorio nacional, de uso, acceso y ocupación de suelo, según procedimientos establecidos;
 - Asistir en la mediación y procesos de resolución de conflictos intermunicipales;
 - Otras que le asigne el Director.
- Unidad de Gestión de Riesgos, con las siguientes funciones:
 - Elaborar y proponer estrategias y normativas para reducir la vulnerabilidad en lo referente los riesgos por fenómenos naturales en todos los ámbitos;
 - Elaborar criterios de aplicación de políticas y estrategias de riesgos, vulnerabilidad y emergencia en las instancias locales y departamentales;
 - Integrar los mecanismos de Gestión de Riesgos y Vulnerabilidad en los Planes de Ordenamiento Territorial, proporcionando apoyo y asistencia técnica a las UDOT y a los municipios;
 - Otras que le asigne el Director.
- d) Unidad de Información Territorial (UIT), es la responsable de la gestión permanente del Sistema Nacional de Información Territorial (SINIT), con las siguientes funciones:
 - Formular el marco regulador, operativo y tecnológico del SINIT;

- Integrar y administrar la información espacial y alfanumérica producida por instituciones públicas y privadas en el país en temas relativos a la caracterización biofísica y socioeconómica del territorio;
 - Desarrollar instrumentos y herramientas informáticas que faciliten la interacción entre el SINIT y las diferentes instituciones generadoras de datos relativos a la caracterización del territorio;
 - Diseñar, implementar y Administrar la Red de Conectividad del Sistema Nacional de Información Territorial;
 - Actuar como facilitador de datos, información y análisis para el Registro de Normativas de ordenamiento Territorial (RENOT);
 - Otras que le asigne el Director.
- e) Registro de Normativas de Ordenamiento Territorial (RENOT), con las siguientes funciones:
- Clasificar, sistematizar y registrar los planes de ordenamiento territorial que se realicen en todo el territorio nacional, y que hayan sido validados dentro de las políticas nacionales, constituyendo un registro único de estos planes y un evaluador de su cumplimiento;
 - Registrar las normativas de ordenamiento territorial que se generen como producto de la oficialización de los planes de ordenamiento territorial y que, en tal sentido, expresarán derechos, restricciones y afectaciones de los bienes localizados en cada uno de los ámbitos territoriales considerados en la Ley y este Reglamento General: y,
 - Publicar la información relativa a los planes y normativas de ordenamiento territorial que se desarrollen en el país, utilizando instrumentos y mecanismos de difusión que aseguren un acceso público y sin restricciones a los datos, bajo un marco de democratización y transparencia en el manejo de la información. La publicación de la información estará dirigida a favorecer el conocimiento de ciudadanos hondureños o extranjeros con intereses en el país. La publicidad referida se hará sin perjuicio de la obligación que tiene la autoridad emisora de la norma, de publicarla en la forma prevista por las Leyes respectivas;
 - Otras que le asigne el Director.
- f) Unidad de Población y Migración Interna, con las siguientes funciones:
- Analizar las tendencias poblacionales, demográficas y sociales y preparar escenarios presentes y futuros;
 - Coordinar, compatibilizar, integrar, intercambiar y registrar la información pertinente a su función proveniente de otras fuentes oficiales y privadas;
 - Establecer las bases para una política poblacional y de migración interna; y,
 - Otras que el Director le asigne.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INSTRUMENTOS TÉCNICOS DE LA PLANIFICACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 27.-De acuerdo con el Artículo 46 en relación con el Artículo 7 numerales 1 y 5 de la Ley, son instrumentos técnicos de planificación y de carácter obligatorio, los siguientes:

- a) Plan Nacional de Ordenamiento Territorial;
- b) Plan Regional de Ordenamiento Territorial;

- c) Plan Municipal de Ordenamiento Territorial;
- d) Plan de Ordenamiento Territorial de Áreas bajo Régimen Especial; y,
- e) Otros planes que considere el CEOT.

El Plan Regional y el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial serán elaborados sobre la base de las guías metodológicas preparadas por la Dirección.

ARTÍCULO 28.-Todos los instrumentos técnicos de la planificación del ordenamiento territorial generarán programas y proyectos que orienten y vinculen e incentiven la inversión pública, privada, y la cooperación, bajo un marco de desarrollo sostenible en el corto, mediano y largo plazo.

CAPÍTULO I

PLAN NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 29.-El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial es el instrumento técnico político que contiene las políticas, estrategias, programas y proyectos de inversión y las normas que regulan el uso del suelo, la administración de los recursos naturales y la ocupación integral del territorio. Por su carácter a largo plazo, el Plan orienta actividades de los sectores económico, ambiental y social en los ámbitos nacional, regional, municipal y en áreas bajo régimen especial, sirviendo de marco de referencia a los diferentes planes y estrategias sectoriales, y está constituida por los planes de uso y ocupación del territorio en los niveles correspondientes.

ARTÍCULO 30.-El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial se elaborará sobre la base del diagnóstico territorial, del análisis de uso del territorio y sus conflictos y de las perspectivas y potencial de uso y ocupación del territorio. El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial contendrá los lineamientos, las declaraciones y el mapa nacional de zonificación territorial.

ARTÍCULO 31.-Los lineamientos del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial incluyen los aspectos vinculados a:

- a) .Honduras en el contexto mundial y regional;
- b) .Las áreas protegidas de todas las categorías;
- c) Las áreas turísticas y de patrimonio cultural, étnico y arqueológico;
- d) .Las áreas de producción y conservación del recurso hídrico;
- e) Las áreas de producción agropecuaria;
- f) Las áreas del bosque productivo y en crecimiento;
- g) Las áreas de explotación del subsuelo;
- h) .Las áreas de producción industrial y de maquila;
- i) Las áreas de riesgo por fenómenos naturales;
- j) El sistema nacional de los asentamientos humanos, las áreas estratégicas de las conurbaciones y el equipamiento social;
- k) Las obras de infraestructura y servicios;
- l) Las plantas e instalaciones para la generación de energía;
- m) . Las áreas relacionadas al Catastro Regional Nacional; y,

n) Las áreas especiales con incidencia territorial.

ARTÍCULO 32.-Las declaraciones constituyen las afectaciones territoriales realizadas de conformidad con leyes especiales, cuya aplicación corresponde a las autoridades designadas en dichas leyes.

ARTÍCULO 33.-El mapa nacional de zonificación territorial será elaborado en una escala de 1:500,000 y las representaciones gráficas y digitales en las escalas más convenientes conteniendo la ubicación espacial de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial que establece los lineamientos básicos del Plan de Nación.

ARTÍCULO 34.-El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial constituye el marco de referencia obligatoria para la planificación regional y local. Dicho Plan, así como con los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial y de Áreas Bajo Régimen Especial, serán elaborados bajo la coordinación de la Secretaría. La Secretaría pondrá en conocimiento de los miembros que integren el CONOT la propuesta del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, para que en el término de treinta (30) días calendario emitan sus observaciones si las tuvieren. Vencido dicho plazo, la Secretaría elevará el Plan Nacional de Ordenamiento territorial al Señor Presidente de la República en Consejo de Ministros para su aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial La Gaceta. El Plan contendrá a su vez los estudios, las alternativas territoriales y la información poblacional y estadística vinculada a la planificación sectorial y local, y será revisado cada cinco años.

CAPÍTULO II

PLAN REGIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 35.-El Plan Regional de Ordenamiento Territorial es el instrumento técnico que orienta las actividades de los sectores económico, ambiental y social en el ámbito regional y sirve de referencia a los diferentes planes y estrategias sectoriales, y está constituido por los planes de uso y ocupación del territorio a nivel regional.

ARTÍCULO 36.-Para los efectos del Plan Regional de Ordenamiento Territorial se considera región las cuencas hidrográficas, conjunto de departamentos, las mancomunidades, las mancomunidades por conurbación y otras zonas que por su importancia u homogeneidad territorial así lo determine la Secretaría.

ARTÍCULO 37.-Los lineamientos del Plan Regional de Ordenamiento Territorial son los aspectos vinculados a la región en el contexto nacional y los demás enumerados en los artículos relacionados con el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, del presente Reglamento General.

ARTÍCULO 38.-El Plan Regional de Ordenamiento Territorial está referido obligatoriamente al Plan Nacional y es referencia obligatoria en el ámbito local, de los municipios y de las mancomunidades cuando corresponda.

ARTÍCULO 39.-El mapa regional de zonificación territorial será elaborado en una escala conveniente y en forma digital y contiene la ubicación espacial de la Estrategia Regional de Ordenamiento Territorial debidamente integrada al Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 40.-El Plan Regional de Ordenamiento Territorial constituye el instrumento técnico de coordinación intermunicipal y especifica las estrategias, programas y proyectos de inversión, y en particular las obras mayores de infraestructura básica y el manejo de cuencas hidrográficas. Será revisado al menos cada cinco años.

CAPÍTULO III

PLAN MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 41.-El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial es el instrumento técnico que orienta actividades de los sectores económico, ambiental y social en el ámbito municipal y sirve de referencia a los diferentes planes y estrategias sectoriales y está constituido por los planes de uso y ocupación territorial a nivel municipal.

ARTÍCULO 42.-El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial se elaborará sobre la base del diagnóstico territorial, del análisis de uso del territorio y sus conflictos y de las perspectivas de uso y ocupación del territorio. El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial estará referido obligatoriamente al Plan Regional y al Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 43.-El diagnóstico territorial será un proceso participativo que considerará los aspectos siguientes:

- a) Poblacionales tales como evolución, estructura, índices demográficos, características culturales y étnicas;
- b) Asentamientos humanos, su jerarquía, grado de ocupación, evolución, límites administrativos y vivienda;
- c) Sociales tales como salud, educación, equidad de género, participación ciudadana, seguridad alimentaria, organizaciones sociales y políticas y grupos de interés;
- d) Biofísica tales como geología, geomorfología, suelo, clima, fauna y vegetación;
- e) Económicos tales como sistemas de producción por los sectores primarios, secundario y terciario, capacidad de generación de empleo, potencial para el desarrollo industrial, financiero y comercial;
- f) Equipamiento social tales como servicios de agua potable y saneamiento, energía, comunicaciones, transporte e instalaciones educativas, de salud, deportivas, comunitarias, sanitarias y recreativas;
- g) Infraestructuras tales como sistema vial, obras hidráulicas y sistemas de riego;
- h) Vulnerabilidad de las personas, de la infraestructura, de los servicios y de los ecosistemas ante los fenómenos naturales; y,
- i) Legales e institucionales tales como declaratorias, reservas, sistema catastral, registros, régimen de propiedad, límites, competencias y autoridades.

ARTÍCULO 44.-El análisis del uso del territorio y sus conflictos comprenderá la caracterización del uso actual, los conflictos de uso, la evolución de la aptitud del territorio, su ocupación e identificación de las áreas de riesgo.

ARTÍCULO 45.-La perspectiva de uso y ocupación del territorio comprenderá lo siguiente:

- a) La visión municipal territorial; y,
- b) La formulación de políticas, estrategias y objetivos municipales.

ARTÍCULO 46.-El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial contendrá los lineamientos, las declaraciones y el mapa municipal de zonificación territorial.

ARTÍCULO 47.-Los lineamientos del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial son los aspectos vinculados al municipio en el contexto regional y nacional y los demás enumerados en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial en el presente Reglamento General. Comprenderá además las ordenanzas,

planes reguladores de los asentamientos humanos, normativas y procedimientos, el listado de los proyectos y planes particularizados tales como el vial, de riesgo, de gestión de recursos hídricos y ecológicos.

ARTÍCULO 48.-El mapa municipal de zonificación territorial será elaborado en una escala comprendida entre 1:500 a 1:50,000 y representaciones gráficas o digitales en escala conveniente, de acuerdo al territorio y la población, y contiene la ubicación espacial de la Estrategia Municipal del Ordenamiento Territorial en base a los lineamientos regional y nacional, respectivamente. Para los asentamientos humanos se utilizarán las escalas preferentemente comprendidas entre 1:500 y 1:10,000 y representaciones gráficas o digitales en escala conveniente.

ARTÍCULO 49.-El mapa municipal de zonificación territorial será elaborado sobre la base del micro-cuenca y su relación de importancia con los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 50.-La elaboración de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial será un proceso participativo y concertado, para lo cual deberá cumplirse con las fases siguientes:

- a) Preparación y promoción, lo cual implica el acuerdo de la Corporación, la organización de la participación y consultas a la población, solicitudes de asesoría técnica, identificación de fuentes de financiamiento y la creación de las unidades administrativas necesarias;
- b) Elaboración del diagnóstico territorial con el apoyo de facilitadores y de asistencia técnica, y elaboración de la visión o imagen objetivo territorial, y la validación comunitaria de los mismos;
- c) Planteamiento de alternativas territoriales, del plan de ordenamiento, del plan regulador, de planes de áreas municipales bajo régimen especial y de los reglamentos generales y específicos;
- d) Aprobación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial por la Corporación Municipal en Cabildo Abierto de acuerdo a los procedimientos previstos en el Título IV de este Reglamento General; y,
- e) Notificación a la Dirección para su verificación de la compatibilidad con el Plan Nacional y Regional y Registro.

CAPITULO IV

PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN ÁREAS BAJO RÉGIMEN ESPECIAL

ARTÍCULO 51.-El Plan de Ordenamiento Territorial de Áreas Bajo Régimen Especial es el instrumento técnico de regulación territorial y criterios de excepcionalidad fundados en las siguientes consideraciones: prioridad de inversión, trascendencia estratégica, desastres naturales, declaración de patrimonio de la humanidad, áreas protegidas, entre otras. Los planes de las áreas bajo Régimen Especial tienen primacía sobre los demás tipos de planes.

ARTÍCULO 52.-Para los efectos del presente Reglamento General las áreas bajo régimen especial, son aquellas que tienen destinos y restricciones de uso y ocupación de conformidad con las leyes especiales sobre la materia. Se reconocen como leyes especiales la Ley General del Ambiente, Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, la Ley General de Aguas, Ley General de Minería, Ley Forestal, la Ley de la Propiedad y otras relacionadas.

ARTÍCULO 53.-Los Planes de Ordenamiento Territorial de Áreas Bajo Régimen Especial tomarán en cuenta las leyes especiales; y, en previsión a lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial, utilizarán las entidades de integración citadas en el numeral 3 del Artículo 22 de la ley, como instancias

de concertación. Dichos planes contendrán lineamientos enunciados en el Artículo 34 del presente Reglamento General y en los convenios y acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 54.-Los Planes de Ordenamiento Territorial en Áreas Bajo Régimen Especial podrán contar con planes reguladores, particularizados y otros que se consideren necesarios y convenientes proponer.

ARTÍCULO 55.-Se consideran Planes Particularizados de Ordenamiento Territorial los proyectos urbanísticos representados gráficamente en escala de detalle sobre uso y ocupación del suelo, derechos de vía, calzada y sentido de circulación, nuevos alineamientos de construcción, volumetría, densidades y perfiles de una determinada zona urbana. Sin perjuicio de lo anterior, el CEOT, podrá declarar como sujetos de planes particularizados zonas o áreas de especial valor estratégico que así lo ameriten.

ARTÍCULO 56.-Para los efectos del Ordenamiento Territorial, también se considerarán instrumentos relacionados con esta materia, los reglamentos generales, específicos de construcción, de supervisión y conservación de la red vial nacional incluyendo vías de comunicación terrestre, marina y aérea, interurbanas y rurales; los de desarrollo agrícola integral, de riesgo y drenaje; los de recursos hídricos, de manejo forestal, de minas e hidrocarburos, de energía; de evaluación y gestión ambiental; así como los reglamentos generales de notificación y urbanización municipales, los reglamentos generales de zonificación urbana y rural, todos los relacionados con el ordenamiento territorial, así como los reglamentos administrativos de las entidades que conforman el CONOT.

CAPÍTULO V

REGISTRO NACIONAL DE NORMATIVAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 57.-El RENOT, conforme el Artículo 47 numeral 7) de la Ley, como el sistema especializado registra toda la información territorial que envían las instituciones mencionadas en el Artículo 51 de la Ley, tales como leyes, reglamentos, normativas, ordenanzas, documentos legales, planos y disposiciones que determinen cualquier incidencia de ordenamiento territorial que manejen y que de acuerdo con la Ley regulen o limiten los derechos de uso o disposición de los bienes inmuebles nacionales; municipales y privados. El Registro incluirá, entre otros, lo referente a: a) Soberanía y fronteras; b) Zonificación urbana y rural; c) Contaminación y monitoreo ambiental; d) Recursos naturales y ambiente; e) Antropología e historia; f) Servidumbres administrativas; y, g) Otros.

ARTÍCULO 58.-La gestión y mantenimiento del RENOT, corresponde a la Secretaría de Gobernación y Justicia y forma parte del Sistema Nacional de Administración de la Propiedad (SINAP). La Secretaría, por medio del RENOT, actúa como responsable de: Registrar y publicar los derechos, restricciones y afectaciones aplicables a los bienes asentados sobre el territorio de la nación que en materia de ordenamiento territorial se establezcan por vía nacional o municipal.

Notificar al Registro de la Propiedad Inmueble los derechos, restricciones y afectaciones que de acuerdo con la Ley y los reglamentos de Ordenamiento Territorial incidan sobre los bienes inmuebles nacionales, municipales y privados, incluyendo las áreas bajo régimen especial, a efectos de que sean reflejados en los títulos de propiedad inscritos bajo el Folio Real. Informar, en su caso, acerca de las incompatibilidades que pudieran ocurrir como resultado de la aplicación de diferentes normativas sobre un espacio territorial, proponiendo las medidas correctivas ante el CEOT.

ARTÍCULO 59.-En el RENOT, sólo se inscribirán las normativas remitidas por las entidades mencionadas en el Artículo 51 de la Ley, conforme a la Guía de Aplicación Oficial debidamente autorizada por el CEOT que se constituirá en el Reglamento especial que regirá al RENOT.

CAPÍTULO VI

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 60.-De acuerdo con el Artículo 48 de la Ley, se establece el Sistema Nacional de Información Territorial como un archivo nacional que consolida y administra la información biofísica y socioeconómica básica que servirá como fuente oficial de datos para formular los diferentes instrumentos de ordenamiento territorial consignados en el Artículo 52 de la Ley y sus reglamentos. Asimismo, el SINIT actúa como fuente primaria y oficial de datos para la formulación de las normativas de Ordenamiento Territorial que, bajo el marco de los planes, propiciarán impactos y cambios en la forma de uso y ocupación del territorio.

ARTÍCULO 61.-El SINIT, se constituye también como un agente propiciador de innovación tecnológica y estándares para la producción de cartografía temática en Honduras. Estos estándares serán propuestos por la DGOT, analizados por el CIDES (Comisión Interagencial de Datos Espaciales) y posteriormente, adoptados como oficiales por resolución del CONOT.

ARTÍCULO 62.-La estructura básica del SINIT consignará información organizada en cuatro grandes áreas: 1) Cartografía básica; 2) Fisiografía y Recursos Naturales; 3) Infraestructura y Equipamiento Social; y, 4) Aspectos Sociales y Económicos. La información en el SINIT, una vez consignada en las anteriores áreas temáticas, será denominada como un "conjunto de datos" (dataset por su nombre en inglés), el cual contará con una ficha técnica en donde se señalarán las fuentes y los derechos de autor, las responsabilidades del contenido, la metodología de obtención, fechas, otros datos de base. Esta ficha técnica recibirá el nombre de Metadato.

ARTÍCULO 63.-La gestión y mantenimiento del SINIT corresponde a la Dirección. El SINIT forma parte del Sistema Nacional de Administración de la Propiedad (SINAP).

ARTÍCULO 64.-Todas las instituciones que generan, elaboran o utilizan información vinculada y aplicable al ordenamiento Territorial, están obligados a incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios al SINIT, utilizando para ello los medios y mecanismos consignados en el Reglamento General de la "Infraestructura Nacional de Datos Espaciales (INDES)". En dicho Reglamento se detallarán, entre otros, los estándares sobre toponimia y simbología para la preparación de cartografía temática y gráficos complementarios.

ARTÍCULO 65.-Toda información ingresada al SINIT, no podrá ser retirada por la institución a portante o propietaria a menos que la solicitud de retiro se deba a errores de forma y/o contenido que deban ser corregidos.

ARTÍCULO 66.-La administración del SINIT corresponde a la DGOT, la que regulará los accesos al SINIT, lo publicará y pondrá a disposición de acuerdo a su reglamento especial. En atención a lo anterior se reconocen, al menos tres tipos de cuenta: a) usuario (ciudadano o institución con posibilidades únicas de consulta); b) socio activo (institución gubernamental con posibilidades de copias, agregar, consultar y analizar datos del SINIT; y, c) administrador, cuenta única que permite la administración de todos los recursos del SINIT, la creación, modificación y borrado de cuentas; y, en general, acceso irrestricto a toda la información.

ARTÍCULO 67.-Corresponde a la Secretaría asegurar los medios para el sostenimiento del SINIT y para ello podrá utilizar los medios técnicos y financieros que considere más convenientes.

TÍTULO CUARTO

DE LA PARTICIPACIÓN, CONSULTA Y COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 68.-Toda información generada por los procesos de ordenamiento territorial, por la aplicación de la Ley y el presente Reglamento General, es de naturaleza pública y su acceso y conocimiento será garantizado a la población.

ARTÍCULO 69.-El ordenamiento territorial se realizará con participación ciudadana bajo criterios de equidad social y de género, reconociendo el valor intrínseco de todos los grupos sociales, particularmente de los grupos étnicos.

ARTÍCULO 70.-Para la consulta pública en la fase previa de elaboración del diagnóstico, se convocará a la población organizada e instituciones representativas a participar con opiniones sobre los temas, problemas o ejes estratégicos planteados en las Guías Metodológicas respectivas, mediante documentos que serán expuestos en lugares públicos durante un período calendario establecido por la municipalidad, durante un período no menor de 30 días calendario, registrándose las observaciones en el libro correspondiente.

ARTÍCULO 71.-Para la consulta pública del Diagnóstico, de la Visión o Imagen objetivo y de la Propuesta del Plan (Regional y/o municipal), se formularán documentos cuyo contenido responderá a una Guía Metodológica previamente elaborada por la Dirección. Dichos documentos se expresarán en textos, mapas, imágenes, gráficos, modelos y otros; utilizando todos los medios de difusión posibles que serán expuestos en lugares públicos durante un período calendario establecido por la municipalidad, durante un período no menor de 30 días calendario, registrándose las observaciones en el libro correspondiente.

ARTÍCULO 72.-Una vez concluido el proceso de consulta pública y tomadas en cuenta las observaciones realizadas por la población e instituciones se elevará el contenido final del Plan a la Corporación Municipal para su consideración y aprobación final en cabildo abierto.

ARTÍCULO 73.-En casos de desacuerdo con la resolución de aprobación final, por parte de la Corporación Municipal, procederán los recursos que establecen la Ley de Municipalidades y su Reglamento General.

ARTÍCULO 74.-Los Planes de Ordenamiento Territorial aprobados deberán ser revisados y actualizados, cuando se amerite por causa grave en aspectos parciales y totalmente, al menos cada 10 años.

ARTÍCULO 75.-El seguimiento de la ejecución de los planes será realizado anualmente por parte de las respectivas corporaciones municipales y deberá reportarlo a la Dirección en forma documentada.

TÍTULO QUINTO

DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 76.-La resolución de los conflictos derivados del ordenamiento territorial, respecto a competencias, actuaciones o disputa de derechos, se realizará de conformidad a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley o en el presente Reglamento General.

ARTÍCULO 77.-No serán objeto de resolución de conformidad al presente Reglamento General, los conflictos que pudieran surgir en las áreas o espacios siguientes:

- a) Límites internacionales terrestres, marítimos, del espacio aéreo, de la plataforma continental y de zonas ribereñas marinas, salobres y de agua dulce; y,
- b) Derechos reales sobre bienes inmuebles cuyo régimen jurídico corresponda al derecho privado.

ARTÍCULO 78.-Las Corporaciones Municipales tienen competencia en primera instancia para conocer de los conflictos o litigios que dentro de su jurisdicción resultaren de la aplicación de los Artículos 25 numeral 11) y 65 de la Ley de Municipalidades. Los interesados deberán comparecer ante la Corporación Municipal, la cual resolverá sumariamente. En caso de desacuerdo o inconformidad el(los) interesado(s) podrá(n) apelar ante la Gobernación Departamental. La parte en desacuerdo acudirán a procedimientos de conciliación y arbitraje o a instancias judiciales si así lo consideren.

CAPITULO II

LIMITES INTERMUNICIPALES

ARTÍCULO 79.-Los conflictos de límites intermunicipales pueden resolverse, por acuerdo de las partes, o, en su defecto, mediante resolución de la Secretaría de Gobernación y Justicia, pero en ambos casos, debe conocer en primera instancia el Gobernador Departamental con jurisdicción en los municipios reclamantes. Cuando el conflicto fuere entre municipios comprendidos en dos o más departamentos conocerán colegiadamente los Gobernadores Departamentales respectivos. La segunda y última instancia administrativa la constituirá la Secretaría de Gobernación y Justicia.

ARTÍCULO 80.-En los casos en que las partes en conflicto pretendan solucionar su diferendo por mutuo acuerdo, previamente deberán convocar a plebiscito a todos los vecinos de su término municipal, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 25 facultad 10) de la Ley de Municipalidades y 16, 17 y 18 del Reglamento General, y agotado este requisito, una o ambas partes comparecerán, según el caso, ante el Gobernador Departamental de su jurisdicción.

ARTÍCULO 81.-En los casos de comparecencia ante el Gobernador Departamental, ésta se hará por escrito, por medio del Alcalde Municipal, en su carácter de representante legal, o por medio de apoderado, expresando el nombre del lugar y área de extensión territorial del sitio en pretensión acompañándola con los siguientes documentos: 1) Certificación del Acuerdo de elección, o carta poder, respectivamente; 2) Certificación del Acta de la Corporación Municipal en que se autorizó al Alcalde Municipal para suscribir el Acuerdo de solución del conflicto; 3) Certificación del Acta final de la sesión especial de la Corporación sobre el resultado del plebiscito, cuando hubiere de suscribirse un acuerdo concertado entre las partes; 4) Títulos de tierras, Certificaciones de Acuerdos Ejecutivos o de Decretos Legislativos, relacionados con la creación del municipio, mapas y cualesquiera otros documentos fehacientes sobre el origen del municipio.

ARTÍCULO 82.-El Gobernador Departamental, ante quien se hubiera presentado la solicitud de solución de límites, abrirá un expediente con el escrito y documentos acompañados y citará al Alcalde Municipal del municipio con el que existe el conflicto, para que comparezca, con los documentos requeridos en el artículo anterior a una audiencia en la que procurará que solucionen conciliatoriamente su diferendo. En los casos en que ambas partes hayan concertado previamente un acuerdo para solucionar sus diferencias, pueden comparecer conjuntamente ante el Gobernador Departamental, con los documentos que se relacionan en el mismo artículo. Cuando el conflicto fuere con otro u otros

municipios de otro u otros departamentos, se dirigirá la convocatoria a éstos para que comparezca a la audiencia.

ARTÍCULO 83.-Cuando el o los Gobernadores Departamentales, según los casos, no logren que las partes concilien sus diferencias, levantará acta donde consignará esta circunstancia y remitirá el expediente a la Secretaría de Gobernación y Justicia, por medio de la Secretaría General, que revisará el expediente, y si procediere, requerirá a las partes para que aclaren o complementen los extremos de sus peticiones y presenten los documentos omitidos, en los términos del Artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 84.-Evacuadas estas diligencias, la Secretaría General remitirá el expediente a la Comisión Interinstitucional de Solución de Conflictos Municipales, integrada por la Dirección General de Ordenamiento Territorial, el Instituto de la Propiedad por medio de la Dirección Ejecutiva de Catastro, la Secretaría General, la Unidad de Servicios Legales y la Dirección Administrativa de Inquilinato y cualquier otra entidad o institución que la Secretaría de Gobernación y Justicia estime pertinente. Esta comisión estará presidida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 85.-La Comisión convocará a las Corporaciones Municipales, con su personal técnico legal a una audiencia, en la cual, después de oír sus pretensiones, se les invitará para que formulen una propuesta de solución a su conflicto; mas, si persisten en sus pretensiones, la Comisión, lo hará constar así en el acta que suscribirán los asistentes; dispondrá que se realicen verificaciones de campo o de análisis de títulos, según fuere necesario, y evacuados éstos dentro de los términos señalados al efecto, la Comisión devolverá el expediente acompañado de los dictámenes técnicos legales de la DGOT; DEC y Servicios Legales.

ARTÍCULO 86.-Una vez devuelto el expediente con los dictámenes mencionados en el artículo siguiente, la Secretaría General de Gobernación y Justicia dictará providencia. Concluidos los trámites la misma trasladará la providencia para que el Secretario de Gobernación y Justicia emita la Resolución Definitiva en la que se dispondrá la solución del conflicto. Si la controversia fuere sobre interpretación legislativa o de redefinición del marco regulatorio la Secretaría hará declaración que el litigio o controversia debe ser resuelta por el Poder Legislativo.

ARTÍCULO 87.-Concluidos los trámites, cuando la decisión fuere del ámbito administrativo, la Secretaría de Gobernación y Justicia emitirá su resolución en el término de cuarenta días (40), resolviendo sobre los extremos en conflicto y disponiendo su ejecución.

CAPITULO III

USO Y ACCESO A LOS RECURSOS

ARTÍCULO 88.-Las áreas vulnerables y de riesgo, expuestas a deslizamientos de tierra y/o inundaciones graves, definidas oficialmente y aprobadas por la Corporación Municipal, no podrán ser utilizadas para asentamientos humanos, viviendas, obras de infraestructura pública y la construcción de planteles industriales. Esta condición sólo podrá ser cambiada cuando se hayan realizado las obras y trabajos públicos que aceptados oficialmente por la Corporación pongan término a la condición de vulnerabilidad y riesgo.

ARTÍCULO 89.-En las áreas oficialmente declaradas bajo riesgo sísmico reconocidas por la Corporación Municipal no se permitirá la construcción de viviendas y de asentamientos humanos, al menos que las construcciones cumplan con las normas y reglamentos oficiales para construcciones sísmo resistente.

ARTICULO 90.-En caso de conflictos sobre la prioridad de uso de los recursos naturales y los asentamientos humanos, se dará prioridad a éstos, de acuerdo a la disponibilidad de agua en cantidad y calidad y sin menoscabar la sostenibilidad de los recursos naturales.

ARTÍCULO 91.-Los conflictos que surjan por el cambio de uso del bosque a usos agrícolas y ganaderos, se resolverán únicamente mediante el establecimiento de sistemas agroforestales y silvopastoriles permanentes y adaptados a las condiciones locales.

ARTÍCULO 92.-En los conflictos de usufructo que se susciten en terrenos de dominio nacional y/o municipal, en aplicación de lo normado en leyes especiales, se dará prioridad a los habitantes de las comunidades asentadas que hayan sido priorizadas en el plan de ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 93.-Los conflictos que surjan con motivo de la ejecución de planes de desarrollo y consolidación urbana y la constitución de reservas para sus futuras expansiones en terrenos de propiedad privada, se resolverán declarando las áreas al interior de los perímetros y sus acceso de utilidad pública, y se aplicarán los procedimientos que sobre esta materia dispone la Ley de Municipalidades y otras leyes relacionadas.

ARTÍCULO 94.-Las Municipalidades vigilarán el cumplimiento de todas las disposiciones anteriores e impondrán las sanciones que correspondan, de acuerdo a la gravedad de las infracciones establecidas en los respectivos reglamentos generales municipales.

TÍTULO SEXTO

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 95.-Los recursos de petición en materia de ordenamiento territorial, se formalizarán ante la Secretaría de Gobernación y Justicia, la que dispondrá oír el dictamen de la Dirección General de Ordenamiento Territorial; ésta revisará la documentación presentada y requerirá a la parte interesada para que complemente la necesaria. Emitido el dictamen, procederá a emitirse la resolución de aceptación por medio de la Secretaría.

ARTICULO 96.-Los recursos de reposición, revisión, o impugnación originados en los actos resolutivos de entidades, actuando en el marco de sus competencias según lo previsto en la Ley de Ordenamiento Territorial, se formalizarán y se sustanciarán de acuerdo al título IV Revisión del Acto en Vía Administrativa, capítulo II, revisión en Vía de Recurso.

ARTÍCULO 97.-En cuanto a la contravención a la Ley de Ordenamiento Territorial y al presente Reglamento General por infracciones por comisión u omisión de los 26 funcionarios en sus respectivas competencias, se aplicarán las sanciones previstas en la legislación administrativa, penal o civil según el caso.

ARTÍCULO 98.-De conformidad con el Artículo 60 de la Ley, todas las disposiciones del presente Reglamento vinculados al Ordenamiento Territorial se aplicarán en forma preferente sobre cualquier otra disposición.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 99.-Para los efectos del Artículo 91 del presente Reglamento General, se entiende por bosque las áreas cubiertas por vegetación arbórea mayor de 5 metros de altura y con una cobertura de copas igual o superior a 40% por hectárea al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento General. También están en la categoría de bosques las áreas en crecimiento.

ARTÍCULO 100.-Los asentamientos humanos ubicados en zonas de alto riesgo al momento de entrar en efecto este Reglamento serán objeto de estudios y acciones particulares con el fin de encontrar alternativas de solución viables desde el punto de vista socio económico y de reducción de riesgos.

ARTÍCULO 101.-Los reglamentos generales particulares citados en el Artículo 56 del presente Reglamento General serán presentados en un tiempo no mayor de 180 días de la entrada en vigencia del presente.

ARTÍCULO 102.-El presente Reglamento General entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los dos días del mes de agosto de dos mil cuatro.

RICARDO MADURO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y MARCO REGULATORIO DE LA PRESENTE LEY

ARTÍCULO 1.-OBJETO DE LA LEY. La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos, el cual también será conocido con las siglas de “SINAGER”, constituyendo el marco legal hondureño orientado a que el país cuente y desarrolle la capacidad de prevenir y disminuir los riesgos de potenciales desastres, además, de prepararnos, responder y recuperarnos de los daños reales provocados por los fenómenos naturales que nos impacten o por aquellos generados por las actividades humanas.

ARTÍCULO 2.- MARCO DE LA REGULACIÓN INTERINSTITUCIONAL. El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) se regulará en un marco institucional, el cual comprenderá a todos los sectores de la sociedad hondureña, tanto para las instituciones existentes como para las que lleguen a existir, sin exclusión alguna. Tales sectores son el público y el privado, identificándose en los mismos al Gobierno Central, los órganos desconcentrados y descentralizados, así como las entidades autónomas, la empresa privada, las organizaciones obreras y campesinas; las diferentes organizaciones de desarrollo reconocidas en el país y todas aquellas organizaciones aglutinadas en la denominada sociedad civil; las de género y de grupos étnicos.

En dicho marco interinstitucional se definirán, planificarán y ejecutarán todas las acciones relacionadas con la prevención, adaptación al cambio climático y a otro tipo de eventos, manejo financiero del riesgo de desastres, preparación permanente y efectiva, la asistencia de ayuda humanitaria en caso de desastres y emergencia, a la rehabilitación y reconstrucción de las zonas afectadas por desastres, todo lo cual se encuentra comprendida dentro del concepto de “Gestión de Riesgos” referido en esta Ley.

CAPÍTULO II

CONCEPTO, PRINCIPIOS Y PROPÓSITOS DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER).

ARTÍCULO 3.- CONCEPTO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER).

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos es el conjunto sistémico, participativo y de articulación armónica de todas las instituciones del Estado, de la empresa privada y de las organizaciones de la sociedad civil del país. El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) actúa a través de estructuras, instancias de coordinación, relaciones funcionales, métodos herramientas y procedimientos, con el objeto de proteger la vida y los medios de vida de los habitantes de la república, mediante acciones concretas, destinadas a prevenir, reducir o controlar los niveles de riesgo en el territorio nacional, así como contribuir a la sostenibilidad del medio ambiente y a la protección de todo el patrimonio ecológico nacional.

Debido al más alto interés nacional, todas las personas naturales y las instituciones públicas y privadas sin exclusión alguna, forman parte del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) siendo sujetas a ser llamadas a integrar obligatoriamente los órganos del sistema para ejecutar las acciones concretas que se le encomienden en materia de gestión de riesgos, todo dentro del ámbito de sus

competencias establecidas en las leyes correspondientes de sus planes de acciones y de sus capacidades reales.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER). El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos se regirá por los principios siguientes:

1) SEGURIDAD Y RESPONSABILIDAD:

Todas las personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras, tienen el derecho a la protección de su integridad física y psíquica, a la de su estructura productiva, de sus bienes y de su entorno ambiental frente a la reconstrucción de escenarios de riesgos, buscando asegurar su supervivencia en condiciones combatibles con los principios de los derechos humanos.

Todo aquel que por acción u omisión, ponga en peligro, amenace o provoque daños a las personas y/o a sus bienes, construyendo, autorizando o permitiendo escenarios de riesgos, sea en forma culpable o negligente, quedan sujeto a las sanciones y penalidades establecidas en las leyes de la República y a resarcir al o los afectados por el daño causado.

Todo servidor del Estado, sea funcionario o empleado del Gobierno Central, de las entidades autónomas, de las municipalidades o de los entes desconcentrados y descentralizados, deben enmarcarse en el cumplimiento obligatorio de sus deberes y responsabilidades, tal como lo establece la Constitución de la República, para que sus acciones y decisiones no afecten negativamente, en la materia que trata esta Ley, a las personas naturales o jurídicas o a la misma institución donde brindan sus servicios;

2) REDUCCION DE RIESGOS COMO PROCESO SOCIAL:

El Gobierno Central y los Gobiernos Locales a través de sus instancias técnicas especializadas, están obligados a emitir disposiciones de cumplimiento obligatorio relacionada con la reducción del riesgo y las acciones concretas para reducir el posible daño, a fin de que las personas naturales y jurídicas estén obligadas a su acatamiento y cumplimiento y lograr con ello la reducción continua de la vulnerabilidad de la sociedad frente a los distintos fenómenos que nos amenazan. El no cumplimiento o retraso en el acatamiento de dispuesto en materia de riesgos, implica responsabilidad administrativa, civil y penal para los infractores.

Toda persona natural y jurídica, en cualquier ámbito de su acción social debe incluir obligatoriamente en sus planes y acciones de cualquier naturaleza una “Evaluación de Riesgos”, a fin de prevenir y reducir al máximo la generación de posibles daños asimismo y a terceros, con el propósito de hacer la comunidad más segura y de no incurrir en responsabilidad por negligencia;

3) GESTIÓN DESCENTRALIZADA Y DESCONCENTRADA:

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) actúa en el marco de las políticas de descentralización y desconcentración del Estado. La Administración Pública, los órganos o entidades desconcentradas funcional o territorialmente, así como la Administración Pública Descentralizada, tales como las instituciones autónomas y las municipalidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben asumir y ejecutar las tareas y acciones concretas en el territorio para cumplir, adecuada y oportunamente con su responsabilidad de prevención y reducción de riesgos, para prevenir y mitigar los desastres, adaptarse al cambio climático, dar respuesta a las emergencias y rehabilitar y reconstruir áreas afectadas.

4) COORDINACIÓN: La coordinación es el principio y función fundamental del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y se pone en práctica a partir del reconocimiento de las competencias, jurisdicción y autonomía de sus miembros, pero a la vez, dirigiendo las acciones de cada una de ellos, en forma sistémica, articulada, concertada y armónica hacia propósitos y objetivos comunes.

5) PARTICIPACIÓN CIUDADANA: El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) respeta la igualdad de oportunidades de las personas para la adopción, ejecución y evaluación de las políticas públicas y acepta que el fundamento de una gestión pública socialmente responsable debe comprender las opiniones de quienes participan en el accionar civil. Una gestión del riesgo efectiva y oportuna requiere de la más amplia participación ciudadana, tanto en la definición y planificación, como en la ejecución de las acciones multidisciplinarias y multisectoriales.

6) INCORPORACIÓN DEL COMPONENTE DE GESTIÓN DE RIESGO COMO PARTE DEL DESARROLLO NACIONAL:

La Gestión de Riesgos es una política de Estado de carácter permanente. Todas las entidades miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), del Sector Gubernamental y No Gubernamental deben incorporar en sus planes, programas y estrategias institucionales y territoriales, acciones concretas de Gestión de Riesgos. Los planes de reconstrucción deben contemplar obligatoriamente las medidas de reducción de riesgo, tomando en cuenta las nuevas experiencias, con la idea central de evitar en el futuro nuevos daños por similares causas.

7) ALCANCE DE RESPONSABILIDADES:

Dado el carácter multisectorial y la pluralidad de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), su estructura, funciones y organización jerárquica serán determinadas mediante los mecanismos convencionales de organización. El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) no sustituye las funciones y responsabilidades establecidas por las leyes y reglamentos constitutivos de las instituciones u organizaciones, sino que las refuerza, coordina, complementa y dirige hacia la reducción de riesgos.

8) ÉTICA Y TRANSPARENCIA:

La ética, la transparencia, la responsabilidad y la rendición de cuentas deben guiar todas las ejecutorias del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER). Todas las acciones del Sistema deben tener la publicidad y ejecución necesaria, lo mismo que ser objeto de fiscalización y control por los sistemas de acuerdo a lo establecido en las leyes del país.

9) DESARROLLO Y ESTRATEGIAS PARA EL FOMENTO DE LA SOLIDARIDAD.

Es fundamental para el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) la corresponsabilidad y la debida colaboración entre sus integrantes como principio fundamental para lograr una efectiva disminución del riesgo en el país. El principio de solidaridad fomenta y promueve la necesaria colaboración entre los diferentes órganos, instituciones e instancias que conforman el sistema independientemente de sus ámbitos material y territorial, de competencia y las fortalezas o debilidades de los miembros.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) defiende la solidaridad centroamericana y extra regional como posición de una profunda solidaridad entre todos los seres humanos, aceptando que el planeta tierra es el hogar de todos los seres vivos. La solidaridad reconoce el principio de independencia de los pueblos y el destino común de quienes habitamos en el planeta.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) reafirma la obligación del Estado de garantizar la seguridad humana de los habitantes y organizará las múltiples expresiones de solidaridad nacional e internacionales; y,

10) NO DISCRIMINACIÓN, ENFOQUE DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS.

Las acciones del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) no están condicionadas por la edad, el credo, la raza o etnia, el género, la opción sexual, la condición de salud, económica, ideológica, política o la nacionalidad de las personas. Sin embargo por sus condiciones de vulnerabilidad del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) Debe priorizar la atención de los niños, niñas y adolescentes, velando porque prevalezca el interés superior de éstos en todas las actividades que se realizan en pro de la prevención y atención de desastres. De igual manera priorizar la atención a las

mujeres embarazadas, a las madres, los adultos mayores y de las personas con necesidades especiales debido a cualquier tipo de discapacidad; lo mismo hacia los grupos étnicos y personas que pertenecen a grupos de mayores limitaciones de recursos y de grupos en riesgo inminente. El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) trata a dichos grupos de manera privilegiada y prioritaria, mediante acciones afirmativas en la gestión de riesgo.

Todos los anteriores principios orientarán las actuaciones de los órganos del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) por ende de sus miembros, en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- PROPÓSITO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER).

EL Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER) debe cumplir con el propósito fundamental de proteger la vida, los recursos materiales de existencia y el ambiente de todas las personas que habitan en el país; debiendo asegurarse que la sociedad entera trabaje coordinadamente para lograr una existencia digna, frente a los fenómenos naturales, socio naturales o de origen humano, capaces de generar situaciones de emergencia o desastres dentro del territorio.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER) tendrá como ente coordinador a la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), que cumpliendo con su objetivo fundamental y sus funciones de adopción de medidas preventivas y de coordinación que le demanda la Ley.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) con la coordinación de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), debe promover, potenciar y concertar, con todas las organizaciones e instituciones del país, tanto del ámbito público como del privado, aquellas actividades concretas que, metodológicamente y de manera estandarizadas entre los sectores nacionales, deben ser programadas presupuestadas y ejecutadas anualmente para lograr una efectiva Gestión de Riesgos.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) debe garantizar que la Administración Pública, centralizada, descentralizada, desconcentrada y autónoma, así como el sector privado y la sociedad civil organizada, con la coordinación de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), en cumplimiento de su mandato legal, se integren y trabajen de forma armónica y articulada en las diferentes instancias nacionales y territoriales del Sistema.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS E INSTANCIAS DE INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)

SECCIÓN I

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 6.- CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER).

El Consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), el cual será presidido por el titular del Poder Ejecutivo o por delegación temporal o permanente en quien él designe, estará constituido por los miembros permanentes que se señalan a continuación:

- 1) El titular del Poder Ejecutivo o su representante;
- 2) El Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
- 3) Él o la titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia o su representante;
- 4) El o la titular de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) o su representante;
- 5) El o la Titular de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia o su representante;
- 6) El o la Titular de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente o su representante;

- 7) El o la Titular de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería o su representante;
- 8) El o la Titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud o su representante;
- 9) El o la Titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o su representante;
- 10) El o la titular de la Secretaría Técnica de Cooperación o su representante;
- 11) El o la Titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores o su representante;
- 12) El o la Titular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- 13) El o la titular o un representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- 14) Un o una representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
- 15) Un o una representante de las organizaciones de trabajadores;
- 16) Un o una representante de las organizaciones campesinas;
- 17) Un o una representante de la Sociedad Civil designado por la Mesa Nacional de Gestión de Riesgos.
- 18) Un o una representante de las universidades
- 19) Un o una representante de las instituciones de Primera Respuesta, escogido en una reunión que realizarán las mismas para tal efecto;
- 20) Un o una representa de la Comisión del Congreso Nacional de la República que trate sobre la materia de Gestión de Riesgos;
- 21) Un o una representante de la Mesa Nacional de incidencia para la Gestión de Riesgo.

También pueden participar como miembros en calidad de temporales del Consejo Directivo, cualquier otra organización pública o privada del país, que para tal efecto se determine al interior del Consejo Directivo. El número total de miembros del Consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) en ningún momento excederá de veinticinco (25), de manera que dicho Consejo Puede estar conformado por un máximo de veinte (20) miembros permanentes y cinco (5) temporales.

El Consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) debe reunirse ordinariamente al menos tres (3) veces por año; Una vez cada cuatrimestre y extraordinariamente todas las veces que sean necesarias, por convocatoria que les haga la Secretaria Ejecutiva.

El sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) para cualquier efecto, tiene como sede y domicilio oficial la Capital de la República. En circunstancias especiales puede reunirse cualquier lugar del territorio nacional que acuerden sus miembros.

Con la creación del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y con el fin de eliminar la duplicidad de funciones el Consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) asumirá, para todos los efectos, las funciones del Consejo Directivo de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO).

ARTÍCULO 7.- CONFORMACIÓN INTERNA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER).

El Sistema será presidido por el Titular del Poder Ejecutivo o por su representante. El Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) actuara como el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER). Los demás integrantes en su calidad de directivos tienen voz y voto para decidir sobre los asuntos que se traten al interior del Consejo Directivo. El Presidente del Consejo tendrá el poder de decidir por su calidad de voto.

ARTÍCULO 8.- RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL CONDEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER).

El Consejo Directivo del Sistema tiene las funciones siguientes:

- 1) Orientar las políticas públicas, los planes estratégicos, los instrumentos legales necesarios para lograr la transversalización de la Gestión de Riesgos dentro de los planes de desarrollo y la cultura nacional, los que serán elaborados participativamente bajo las coordinación de la

Comisión Permanente de Contingencias (COPECO).

2) Recibir, analizar y ejecutar las propuestas de los Comités de Consulta, relacionadas con las políticas, estrategias normativas y acciones concretas vinculadas con la Gestión de Riesgos en el país. A través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

3) Apoyar las acciones de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y asegurarse que dicha Comisión vele por la aplicación de las leyes, políticas, estrategias nacionales y planes operativos relacionados con la Gestión de Riesgos.

4) Promover al interior del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) las normativas requeridas para la instrumentación de las políticas y estrategias nacionales relacionadas con la Gestión de Riesgos.

5) Formalizar las disposiciones obligatorias elaboradas y presentadas por la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) destinadas a reducir el riesgo en el quehacer nacional de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

6) Recomendar a la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) el desarrollo de estrategias y acciones concretas para el fortalecimiento institucional de los entes públicos y privados miembros del sistema de Gestión de Riesgos (SINAGER).

7) Presentar a los Comités de Consulta del Sistema de Gestión de Riesgos (SINAGER) el Plan Nacional de Gestión de Riesgos elaborado por la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) para obtener sus recomendaciones y gestionar los recursos financieros, materiales y humanos para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

8) Aprobar los mecanismos y sistemas de indicadores que evalúen y monitoreen los avances en la ejecución del Plan Nacional de Gestión de Riesgos elaborando en forma coordinada entre los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

9) Analizar, evaluar y recomendar a la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), la inclusión en el Plan Nacional de Gestión de Riesgos cualquier aspecto derivado del cambio climático que haya sido omitido y desarrollar las estrategias correspondientes para la reducción de sus efectos negativos.

10) Orientar las actividades destinadas a organizar, coordinar y dirigir las acciones que sean necesarias ejecutar en casos de emergencia, desastres y calamidades que surjan en el país.

11) Definir y publicar a través de la Secretaría Ejecutiva, todas aquellas disposiciones de carácter obligatorio, relativas a la Gestión de Riesgos en el país.

12) Aprobar y orientar los Planes de Trabajo Anual de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO): y.

13) Todas las demás que le establezca la Ley.

SECCION II

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER).

ARTÍCULO 9.- FUNCIÓN COORDINADORA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER).

La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) en la Institución del Estado de Honduras redestinada para la coordinación y el fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), siendo originalmente creada funcionalmente para organizar, dirigir, adoptar medidas preventivas y de coordinación de todas las actividades de apoyo, de integración participativa, destinadas a proteger la vida, los bienes y el entorno de los habitantes del territorio nacional.

La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) seguirá rigiéndose por su Ley de creación, asumiendo las funciones de prevención y las de carácter administrativo y ejecutivas que le amplíe esta ley; entendiéndose que las nuevas funciones que se le establecen no son limitativas de las definidas en su Ley de creación, sino que las complementa, fortalece y amplía para que la Comisión Permanente de

Contingencias (COPECO) asuma roles más extendidos. Las funciones de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) dentro del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), son las siguientes:

1) Su Comisionado fungirá como Secretario Ejecutivo del Sistema y todos sus funcionarios trabajarán para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y el mejor alcance de su propósito:

2) Aplicar las políticas públicas, elaborar, revisar y actualizar el Plan Nacional de Gestión de Riesgos y ejecutar coordinadamente los objetivos estratégicos del Sistema; promover junto con los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) los cuerpos legales, recursos y capacidades técnicas necesarias para lograr la transversalización de la Gestión de Riesgos entre todos los miembros del Sistema, así como dentro de los procesos de desarrollo y cultura nacional de acuerdo con las orientaciones del Consejo Directivo y recomendaciones de los Comités de Consulta del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER):

3) Organizar y ejecutar la Agenda del Consejo Directivo;

4) Velar porque se cumplan las disposiciones obligatorias necesarias para la instrumentación operativa de las políticas y estrategias nacionales relacionadas con la Gestión de Riesgos:

5) De acuerdo con lo que dispone en el Reglamento de esta Ley, fijar las multas y sanciones administrativas pertinentes a las personas naturales o jurídicas que no acaten o retrasen el cumplimiento en debida forma de las disposiciones obligatorias establecidas, Sustanciar técnica y documentalmente los casos de responsabilidades civiles y penales para la institución investigadoras y acusadoras correspondientes, para que estas actúen ante los órganos jurisdiccionales del país.

6) Hacer los llamados correspondientes a las personas naturales o jurídicas y publicar las disposiciones relacionadas con el cumplimiento obligatorio de las acciones u omisiones encaminadas a la reducción de riesgos en el país:

7) Presentar para su aprobación por el Consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), el Plan Nacional de Gestión de Riesgos y de los Planes y Programas especiales nacionales; regionales, departamentales, municipales y sectoriales, destinados a consolidar las actividades relacionadas con la Gestión de Riesgos en el desarrollo. Coordinar la ejecución de dichos planes y programas:

8) Presentar al Consejo Directivo las disposiciones de cumplimiento obligatorio que deben ser normalizadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley;

9) Coordinar la ejecución de las acciones directas relacionadas con la operatividad de las estrategias para el fortalecimiento institucional de todos los entes públicos y privados miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER);

10) Ejecutar, administrar, fortalecer y dirigir eficientemente los recursos financieros, materiales y humanos que le sean asignados, destinados a garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos:

11) Dar seguimiento a los mecanismos e indicadores creados dentro del Plan Nacional de Desarrollo, destinados a evaluar los avances institucionales en la Gestión de Riesgos en el país, y establecer coordinadamente las acciones

Correctivas que deben seguirse dentro del Sistema, para su efectiva aplicación. Apoyar y reforzar las capacidades de los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), para alcanzar los resultados previos:

12) Analizar, evaluar, prever y coordinar la atención de los riesgos derivados del cambio climático y proponer al Consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) la ejecución de nuevas estrategias para la reducción de sus efectos negativos:

- 13) Coordinar las acciones necesarias para prevenir los desastres. Actuar en respuesta a las emergencias y calamidades que surjan en el país y procurar coordinadamente a la recuperación más segura de las personas y de los territorios afectados.
- 14) Gestionar ante la comunidad nacional e internacional la obtención de recursos financieros y materiales en calidad de donaciones, sin detrimento de los recursos asignados en el Presupuesto Nacional de Ingresos y Egresos de la República, que se le aprueben anualmente para sus operaciones ordinarias, ni del Fondo Nacional para la Atención de Emergencia, exclusivos para responder a eventos de catástrofe que se presenten eventualmente;
- 15) Sugerir dentro del Sistema la Formación de Comisiones de Trabajo de cualquier naturaleza para el logro de objetivos específicos establecidos en el Plan Nacional de la Gestión de Riesgos;
- 16) Dictaminar coordinadamente sobre las zonas de riesgo y las acciones obligatorias para disminuir su vulnerabilidad;
- 17) Elevar al Consejo Directivo para su formalización, el establecimiento de las disposiciones de acatamiento Obligatorio que deben ser establecidas para regular la construcción del riesgo en el país;
- 18) Organizar las unidades técnicas, con la estructura necesaria para cumplir con los objetivos generales y específicos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Gestión de Riesgos del país;
- 19) El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), con su firma autorizará los actos, contratos y todo lo relacionado con los asuntos propios del sistema;
- 20) Crear, fortalecer y apoyar la conformación de Comisiones y Mesas de Trabajo de cualquier naturaleza destinada a la ejecución de acciones ad-hoc o permanentes, relacionadas con la Gestión de Riesgos en el país;
- 21) Coordinar toda la ayuda y asistencia nacional e internacional destinada a las personas y comunidades afectadas por desastres y emergencias;
- 22) Por mandamiento del Consejo Directivo, establecer las disposiciones permanentes y temporales de cumplimiento obligatorio en situaciones de alerta o desastre;
- 23) Preparar el informe a la Presidencia del Consejo, entes internacionales y otras instituciones que provean ayuda; y,
- 24) Las demás que se señalen en esta ley y su ley de creación y que no entren en conflicto; debiendo haber preeminencia de las que aquí se han dispuesto.

La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) establecerá alianzas dentro de los procesos de licenciamiento, a ser otorgados por otros entes estatales, para que de manera obligatoria se incluya el análisis de riesgos siguiendo metodologías científicas, antes de que se concedan las licencias respectivas. La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), por su condición de institución técnica del Estado de alto interés público, creada para coordinar todas las acciones nacionales destinadas a proteger la vida, los bienes y el ambiente de los que viven en el territorio nacional, gozará de la exención del pago del impuesto Sobre la Renta, así como del pago del Impuesto al Activo Neto y a la Aportación Solidaria Temporal. Los bienes y servicios adquiridos por la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) en el mercado nacional, estarán exonerados del pago del Impuesto Sobre Ventas.

ARTÍCULO 10.- DE LAS PETICIONES EN MATERIA DE GESTIÓN DE RIESGO.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), por medio de su Secretaría General, puede dirigirse y hacer solicitudes en forma directa a los organismos e instituciones públicas en general, sin mediar formalidad ni jerarquía alguna, lo mismo que a los organismos o instituciones de carácter privado, igualmente a cualquier persona natural. Las peticiones serán dirigidas a los titulares de las instituciones o hacia aquellos que deban contestar tales peticiones y facilitar los requerimientos que se les hagan, acatando en forma diligente lo solicitado para el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER).

Los plazos de contestación serán los que están determinados en las otras leyes generales y especiales, de acuerdo a la forma y el tipo de solicitud; igualmente deben ser determinados a nivel del Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 11.- LIBERTAD DE ACCESO.

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), con su personal debidamente autorizado y en el cumplimiento de sus funciones dentro del sistema, ante el eminente estado de necesidad de riesgo, siempre que su acción esté relacionado con la Gestión de Riesgo, tiene libre acceso a todas las dependencias civiles y militares, así como a las instituciones públicas y a las privadas. Sin objeción alguna; todo bajo el estricto respeto a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en las leyes generales y especiales.

ARTÍCULO 12.- INDEPENDENCIA FUNCIONAL, ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y FINANCIERA.

Debido a la naturaleza de sus funciones dentro del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), que obligan a la respuesta inmediata ante amenazas de eventos o desastres, el Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias gozará de independencia funcional, administrativa, técnica y financiera.

En situaciones de alerta y respuesta por emergencia, las decisiones del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), que deben ejecutar la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y sus altos funcionarios, serán de cumplimiento obligatorio e inmediato por todas las personas, en función de proteger sus vidas y sus bienes; por lo tanto, la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) para minimizar los daños que pueda causar un evento, puede utilizar o disponer de los bienes públicos o privados necesarios, que estén más a su alcance; priorizando más el interés y protección de la vida de los seres humanos, sobre el interés económico de un bien mueble o inmueble. El estado debe reponer, reparar o cancelar el valor comercial de los bienes utilizados para proteger la vida y salud de los hondureños durante un evento catastrófico o una amenaza, resarcido el valor de los mismos a su o sus legítimos dueños, quienes deben reclamar en debida forma y como en derecho corresponda.

SECCIÓN III

OTROS ÓRGANOS DE INTEGRACIÓN Y CONSULTA DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO (SINAGER)

ARTÍCULO 13.- LOS COMITÉS DE CONSULTA.

Son órganos participativos y deliberativos, que actúan como espacios de consulta, reflexión, concertación y análisis sobre el estado de la Gestión de Riesgo en el país y como fuente de propuesta para el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), sobre nuevas políticas, estrategias, programas, proyectos, actividades o acciones relacionadas con la Gestión de Riesgos que deben incluirse en el Plan Nacional de Gestión de Riesgos a ser ejecutado por la Secretaría Ejecutiva.

Los Comités de consulta abordarán las temáticas de prevención, preparación y respuesta y rehabilitación, reconstrucción y transferencias de riesgos. De acuerdo a la funcionalidad, tales Comités estarán integrados por las instituciones del Gobierno Central, los órganos desconcentrados y descentralizados, los gobiernos locales, la sociedad civil, ONG'S, las organizaciones de obreros empresarios y campesinos, las instituciones de primera respuesta; siendo sus representantes del más alto nivel de cada una de las instituciones que lo integran.

La agenda a tratar en cada Comité será determinada por el consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER). El reglamento de la ley definirá los mecanismos de participación y la determinación de la integración de cada uno de tales Comités.

Los Comités de Consulta, tienen los deberes siguientes:

- 1) Participar en la aprobación del Plan Nacional de Gestión de Riesgos.

- 2) Considerar y discutir las manifestaciones e impactos de los riesgos y desastres en el territorio nacional a fin de que sean incluidos dentro del Plan Nacional de Gestión de Riesgos.
- 3) Debatar y sugerir para consideración del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), el diseño y ejecución de políticas, programas y acciones para prevenir y reducir los riesgos;
- 4) Considerar y debatir nuevos desarrollos conceptuales, tecnológicos, sociales y de cualquier otra índole en el área de riesgos y de desastres;
- 5) Recomendar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema la conformación de Comisiones o Mesas de trabajo;
- 6) Sugerir de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley, a un máximo de seis (6) miembros temporales para formar parte del Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER);
- 7.) Analizar los logros y avances; los problemas y desaciertos de la Gestión de Riesgo en el país y sugerir mecanismos de superación: y.
- 8.) Recibir informes de la Secretaría Ejecutiva sobre el avance de los logros de los resultados esperados de la ejecución del Plan Nacional de Gestión de Riesgos.

Los Comités de consulta se instalarán de forma ordinaria al menos una vez durante el primer semestre de cada año y en forma extraordinaria cuando sea requerido, a convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), conforme el reglamento.

ARTÍCULO 14.- COMISIONES DE TRABAJO, MESAS NACIONALES Y MESAS REGIONALES.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), por medio de su Secretario Ejecutivo, facilitará la creación y creará Comisiones de trabajo y Mesas territoriales que se consideren pertinentes, en las cuales, con la facilitación de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), las municipalidades y las mancomunidades pueden liderarlas junto con la participación de los actores locales claves. Dichas comisiones y mesas deben estar destinadas a estudiar un tema específico trabajar sobre aspectos de interés en algún sector o grupos sectoriales, desarrollar consultas territoriales para el fortalecimiento de capacidades en cualquier área o para temas ad-hoc, según sea necesario y los recursos institucionales lo permitan.

Las Comisiones y Mesas trabajarán dentro de un Reglamento Interno elaborado por ellas mismas, conforme a los objetivos esperados. Dichos reglamentos deben ser inscritos en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

En virtud de lo establecido en el párrafo anterior el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), reconoce y hace suya la organización territorial existente a través de los Comité de Emergencia Departamentales (CODED); Comité de Emergencia Municipal (CODEM); Comité de Emergencia Locales (CODELES); Comité de Emergencia Centros Escolares (CODECE); Comité de Emergencia de Centros Laborales (CEDECEL); y los mismos de las Mesas de Gestión de Riesgos existentes de hecho o establecidas en otras leyes del país. El Reglamento de esta Ley establecerá las funciones, organización mínima y los diferentes aspectos relacionados con la operatividad de estos Comités.

El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), con asistencia técnica de su equipo técnico será el encargado de facilitar la elaboración de los Planes de Trabajo de las Comisiones y Mesas, darle seguimiento a los resultados y acompañar la presentación de los informes de avance y finales del trabajo realizado.

ARTÍCULO 15.-OBLIGATORIEDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO (SINAGER).

La participación de los órganos e instancias de coordinación, nacionales y territoriales de las instituciones públicas y privadas en el Consejo Consultivo, Asamblea General, comisiones y Mesas de

Trabajo será obligatoria. La falta de participación de manera parcial o total, generará las responsabilidades señaladas en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 16.- VOLUNTARIADO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTION DE RIESGO (SINAGER). El voluntariado del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER) es el espacio de participación ciudadana más amplio del Sistema. Se coordinará desde una unidad especial en la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y en él se permitirá la participación de cualquier persona. Los voluntarios estarán organizados en diferentes ramas, dependiendo de sus capacidades y las preferencias de los interesados. Pueden ser voluntarias todas las personas naturales o jurídicas dentro o fuera del territorio nacional que deseen apoyar los esfuerzos del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), siempre y cuando se comprometan a cumplir con los principios de esta Ley y los principios y reglamentos propios del voluntariado incluidos dentro del Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 17.- CENTRO DE OPERACIÓN Y EMERGENCIA NACIONAL (COEN). El Centro de Operación y Emergencia Nacional (COEN) es la organización necesaria para la administración, adecuación de las emergencias del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER). Será organizado, dirigido y coordinado por la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO). Su estructura y organización será diferente según la intensidad y gravedad de la emergencia o fenómeno que nos amenace o afecte. El centro de Operación y Emergencia Nacional (COEN) contará con un Manual de Funciones Básicas, elaborado por la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) que se considerará parte reglamentaria de esta Ley.

El Centro de Operación y Emergencia Nacional (COEN) se instalará, operará y se disolverá por instrucciones del Jefe Nacional de Operaciones de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y con el visto bueno de el Comisionado o Subcomisionados Nacionales de la Comisión Permanente de contingencias (COPECO). En casos de alerta y emergencia se conformará por todos los actores que sean llamados a integrarlo. El llamado a participar en el Centro de Operaciones y Emergencia Nacional (COEN) es de obligatorio cumplimiento.

La no comparecencia inmediata de una institución o persona será considerada como falta grave y acarreará las responsabilidades administrativas y multas establecidas en el Reglamento de esta Ley y en otras leyes de la República.

Todos los miembros del Centro de Operación y Emergencia Nacional (COEN) serán personas de más alto nivel, relacionados directamente con las más altas autoridades de cada una de las organizaciones a las que pertenezcan. Para realizar su trabajo recibirán el entrenamiento adecuado por parte de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO).

Como parte del Centro de Operación y Emergencia Nacional (COEN) y cuando sea necesario y según lo establezca el mismo Manual del Centro de Operación y Emergencia Nacional (COEN), se organizará el Centro de Coordinación de Ayuda Humanitaria Internacional que será conocido como “CCAHI”, el cual se encargará de coordinar toda la Ayuda Internacional que reciba Honduras en caso de un desastre. El Centro de Coordinación de Ayuda Humanitaria Internacional (CCAHI) tendrá su propio manual de funcionamiento.

La Secretaría Técnica de Cooperación (SETCO) y la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores serán las instituciones encargadas de dar asistencia técnica y apoyo a Sistema para lograr el buen funcionamiento del Centro de Coordinación de Ayuda Humanitaria Internacional (CCAHI), según lo establezca el Manual.

Igualmente Centro de Operación y Emergencia Nacional (COEN) organizará las instancias necesarias para coordinar la Ayuda Humanitaria que en forma solidaria los propios hondureños otorguen a los afectados por una emergencia o desastre. La Cruz Roja Hondureña será la encargada de dar apoyo al Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) en la asistencia técnica y las operaciones relacionadas con este tema.

ARTÍCULO 18.- SEGURIDAD Y RESPONSABILIDAD. Sin perjuicio de las funciones establecidas en otras leyes de la República, el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) establecerá con el apoyo técnico de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y otras instituciones técnicas y científicas, la normativa que asegure a la prevención y reducción de riesgos en el país.

Las disposiciones obligatorias a reglamentarse estarán destinadas a educar, organizar, regular y vigilar la adecuada aplicación de las disposiciones en materia de Gestión de Riesgos, las cuales deben ser aplicadas, en forma irrestricta, por toda la población. El no cumplimiento de las mismas permitirá deducir responsabilidades administrativas y fiduciarias a todo aquel o aquellos, sean personas naturales o jurídicas, que por sus acciones u omisiones la desatiendan u obstaculicen total o parcialmente.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO

ARTÍCULO 19.-EL PATRIMONIO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER).

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) es un Sistema y por lo tanto no requerirá de patrimonio propio. La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y los demás miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) facilitarán los recursos para su operación y funcionamiento respetando los recursos y respectivos de las diferentes instituciones. Las reuniones del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) serán definidas por sus miembros. La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) facilitará las instalaciones y los demás insumos requeridos y que estén a su alcance para el desarrollo de las reuniones del Sistema.

Los recursos financieros necesarios para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y de su Secretaría Ejecutiva, no implicarán una nueva línea presupuestaria para el Gobierno de La República, sino que dependerán de los presupuestos de las instituciones miembros, los cuales pueden verse reforzados por programas y proyectos financiados de la cooperación internacional.

Al no requerir patrimonio propio a nivel fiscal, el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) tiene el beneficio de exoneración del pago de tasas por Matrícula de Vehículos y de los Servicios Turísticos del país.

ARTÍCULO 20.- DEL PRESUPUESTO DEL SISTEMA.

La elaboración, administración y ejecución del presupuesto será responsabilidad del Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), el cual debe presentarlo al Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER) para su aprobación, posteriormente presentará un informe sobre su ejecución a quién corresponda de acuerdo a lo establecido por la ley respectiva. El Comisionado Nacional de La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) fijará las remuneraciones, estipendios y bonificaciones del personal de la Institución, dando cuenta de ello al Consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

El presupuesto de Ingresos y Egresos del Sistema se enmarcará en la ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento de Ejecución y los demás reglamentos que han sido aprobados en materia presupuestaria.

En caso de emergencia nacional o regional, declarada en debida forma por el Poder Ejecutivo o Municipal declarada por cualquier de las corporaciones municipales, la ejecución de fondos públicos por parte de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) o cualquier otro miembro del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), puede llevarse a cabo de forma expedita y sin cumplir con los requerimientos establecidos en la Ley de Presupuesto, la Ley de Contratación del Estado o cualquier otra ley relacionada.

Cada titular de institución que ejecute fondos para enfrentar una emergencia, será responsable directo de que el uso de los fondos sea exclusivamente para responder a dichas emergencias y apoyar la recuperación de las condiciones de vida de las personas y comunidades afectadas. Las instituciones que

velan por la transparencia, la lucha contra la corrupción y que actúan como fiscalizadoras del estado, serán las encargadas de verificar lo establecido en este párrafo.

El comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y cualquier otro funcionario que ejecute fondos públicos o de cualquier origen, destinados a la emergencia, debe informar a quien lo solicite sobre la manera y los detalles en que se han invertido los fondos de atención y recuperación de las emergencias.

ARTÍCULO 21.- DEL FONDO NACIONAL PARA LA PREPARACION Y RESPUESTA A EMERGENCIAS (FONAPRE).

Se instituye el Fondo Nacional de atención de Preparación y Respuesta a Emergencias, que se denominará según sus siglas como el Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE).

Este Fondo estará constituido por recursos financieros que servirán exclusivamente para la preparación de la atención a emergencias, la atención durante la ocurrencia de catástrofes o calamidades eventuales que se sucedan en el país y el apoyo para la recuperación de las afectaciones inmediatamente posterior a la ocurrencia de los daños.

El Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE), será utilizado exclusivamente en las zonas afectadas y será destinado para la asistencia humanitaria, realización de obras necesarias para el restablecimiento de las líneas vitales de las comunidades tales como la recuperación de los sistemas de salud y saneamiento básico, la recuperación de las sistemas de agua y distribución de energía, los sistemas de comunicación terrestres, aéreos, pluviales o marítimos; la recuperación de los sistemas de comunicación telefónicos y el apuntalamiento de zonas de amenaza grave y edificios públicos en peligro y recuperación de viviendas. El Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE), también puede ser utilizado para apoyar las operaciones de las instituciones de primera respuesta tales como: Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpo de bomberos, Cruz Roja, Cruz Verde, Scout de Honduras, Comités de Emergencia Municipales, Institucionales, Empresariales, o Escolares, Voluntarios, Organizaciones Religiosas y otras debidamente identificados y miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

El Presidente de la República en su calidad de Presidente o su designado para presidir el Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) o el Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), presentará anualmente ante el Honorable Congreso Nacional para el Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE), para el año fiscal correspondiente. Los montos a solicitar anualmente serán determinados en reunión del Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Riesgos (SIANAGER).

El contenido del El Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE) será administrado por el Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y puede ser ejecutado por cualquiera de los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), teniendo éstos la obligación de liquidar dichos fondos ante la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) en el tiempo establecido por la administración de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO). El no acatamiento de esta disposición implicará responsabilidades conforme a la Ley.

El Fondo Nacional Para la Preparación y Respuesta (FONAPRE) operará mediante una cuenta en el Banco Central de Honduras y una vez establecido no será sujeto de transferencias a otras partidas institucionales, para no afectar el mismo, ya que su fin es responder exclusivamente a emergencias y a reconstrucciones post-emergencias.

El Fondo Nacional Para la Preparación y Respuesta (FONAPRE) será acumulativo. Después de terminado el año fiscal su contenido se dará por ejecutado en términos contables y su residuos no serán incluidos dentro de los fondos para ser devuelto a la Tesorería Nacional. Los fondos efectivamente no

ejecutados permanecerán en la cuenta establecida en el Banco Central de Honduras y se acumularán a los presupuestados del año fiscal siguiente.

El Reglamento de esta Ley desarrollará los mecanismos de proyección del Fondo, las consultas a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la forma de petición al Congreso Nacional, los mecanismos para ejecutarlo, su liquidación e informe todo enmarcado en el Principio de Ética y Transparencia.

El Banco Central de Honduras será responsable del manejo financiero del Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE), asegurándose el fácil acceso al mismo por parte de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) a fin de poder responder de inmediato en casos de emergencia.

La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) sólo puede utilizar en cada período fiscal, un máximo del cincuenta por ciento (50%) del monto del Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE) para invertir en actividades de preparación para la respuesta a emergencias. El resto del contenido del Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE) debe mantenerse acumulado para atender las emergencias que se presenten.

Las actividades de preparación para la emergencia corresponden a las contenidas dentro de Plan Nacional de Contingencias elaborado y coordinado por la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO).

ARTÍCULO. 22.- DEL FORTALECIMIENTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA PREPARACIÓN Y RESPUESTA A EMERGENCIAS (FONAPRE)

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe establecer el mecanismo de financiación y acumulación del Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE) de acuerdo con las posibilidades reales del país. Este mecanismo debe ser incluido dentro del Reglamento de esta Ley y puede modificarse cada vez que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas lo estime conveniente de acuerdo con las necesidades presupuestarias del país.

Las modificaciones a los mecanismos de financiación establecidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, deben concertarse con el Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y estar encaminadas a mejorar la eficiencia del manejo y crecimiento del Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE). Las modificaciones deben ser comunicadas oficialmente al Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) a través de su Secretaría Ejecutiva.

El Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE), contará con una asignación presupuestaria anual que no sea menor de CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (L.5,000,000.00) en términos reales, medidos al valor real del monto del primer año de vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 23.- DE LAS AYUDAS Y DONACIONES.

El Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) en su calidad de Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), lo mismo que cualquier otro miembro del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) debidamente autorizado por el Consejo Consultivo, pueden gestionar ante la comunidad nacional e internacional la obtención de recursos financieros, servicios y bienes materiales, en calidad de donaciones destinados a cubrir toda o parte de los aspectos del Plan de Estratégico o Planes Operativos del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER). Los fondos recaudados, cuando sean destinados a Preparación y Respuesta a Emergencia deben ser obligatoriamente depositados dentro de la cuenta del Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (FONAPRE) en el Banco Central de Honduras. Esto sin detrimento de los recursos asignados por el Congreso Nacional en el Presupuesto Nacional de Ingresos

y Egresos de la República y otros que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas apruebe anualmente.

Los fondos destinados al financiamiento de otras operaciones el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) deben ser depositados en cuentas especiales administradas desde la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) o cualquiera de sus miembros.

Todas las donaciones internacionales de bienes materiales o servicios serán coordinadas por la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) a través de los mecanismos establecidos.

CAPÍTULO V

DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 24.- LA EVALUACIÓN DE RIESGOS COMO PROCESO DE APRENDIZAJE SOCIAL.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) a través de la Dirección de Prevención de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), del Centro Nacional de Investigación y Capacitación en Contingencias (CENICAC) o de otras instancias calificadas, establecerá los requerimientos técnicos científicos necesarios para la definición, medición y determinación de las condiciones que causen riesgos significativos dentro de cualquier actividad desarrollada en el territorio nacional. La Dirección de Prevención con otras instancias técnico científicas a su vez, definirá las medidas de prevención, adaptación y mitigación necesarias que deben cumplirse obligatoriamente para que ese riesgo sea “aceptable” y permita la instalación de cualquier forma de uso del territorio.

La Dirección de Prevención a través del Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), elevará al Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) la redacción de las disposiciones obligatorias para su formalización. Dichas disposiciones deben estar sustentadas en dictamen técnico científicos, que se convertirán en las directrices del trabajo de los “oficiales de prevención”. Los oficiales de prevención utilizarán fichas técnicas para realizar las tareas de “Evaluación de Riesgo”.

Dichas fichas establecerán los parámetros para determinar si una situación o no es de alto, mediano o bajo riesgo.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) trabajará fortaleciendo las capacidades de los gobiernos locales para que sean éstas instancias territoriales las que apliquen las regulaciones concernientes a los procedimientos y contenidos de las “Evaluaciones de Riesgo”, las cuales serán de cumplimiento obligatorio.

El no cumplir con dichas disposiciones por parte de las personas jurídicas o naturales implicará la responsabilidad administrativa y multas, independientemente de otras sanciones de carácter civil o penal que la ley establezca.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) a través de la Secretaría Ejecutiva puede establecer acuerdos o convenios con el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Tribunal Superior de Cuentas, Consejo Nacional Anticorrupción, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y otras instancias, contraloras del estado, para establecer con ellas los mecanismos de control y seguimiento de las disposiciones relacionadas a la prevención y reducción de riesgo en el país.

ARTÍCULO 25.- GESTIÓN DESCENTRALIZADA Y DESCONCENTRADA.

Todas las instituciones del país, públicas y privadas, sin importar su naturaleza, deben nombrar entre su personal actual un oficial de Prevención dentro de su institución. Estos Recursos Humanos deben estar ligados de manera inmediata con las máximas autoridades de su respectiva Institución.

El Titular de la Institución debe incluir dentro de las funciones o términos de referencia del oficial de Prevención todas aquellas que sean necesarias para darle seguimiento a las normativas de acatamiento obligatorio, emanadas del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y relacionadas a la Gestión de Riesgos.

Adicionalmente el personal de las Unidades de Planificación de cada institución debe incluir dentro de su supervisión y monitoreo, como parte del POA anual, las metas e indicadores de cumplimiento las disposiciones obligatorias emanadas del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

Las municipalidades serán las encargadas, una vez que se establezcan las capacidades adecuadas y certificadas por la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), de verificar a través de los Oficiales de Prevención, el cumplimiento de las normativas formalizadas por el Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) velará porque las municipalidades cumplan con tales normativas.

ARTÍCULO 26.-COORDINACION.

Todas las instituciones nacionales, públicas y privadas pueden ser llamadas a ser parte activa de cualquier estructura del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), de tal manera que se facilite el logro de los resultados y metas específicas que se requieren; las cuales se entenderán como necesidades del más alto interés nacional. Todas las personas naturales y jurídicas que reciban este llamamiento están obligadas según zona declarada de emergencia a atenderlo e integrarse activamente a los planes y programas del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

Los planes de trabajo y los recursos necesarios para actuar y cumplir con los resultados esperados, pueden obtenerse de diferentes fuentes, sobre todo de recursos nacionales así como recursos brindados por los cooperantes internacionales, de cualquier naturaleza.

Los llamamientos de dichas instancias pueden estar relacionados con cualquier aspecto de la Gestión de Riesgos, tales como: El manejo financiero de los riesgos, la prevención de riesgos, la mitigación de riesgos, la adaptación y mitigación del cambio climático, la preparación para las emergencias, la respuesta a emergencias y desastres y los procesos de rehabilitación y reconstrucción.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) reconoce la labor que realizan las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) en la prevención, preparación, atención de emergencias y respuesta humanitaria y es a través de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) que se establecerán los mecanismos de coordinación con tales organizaciones para la reducción de riesgos en el país.

ARTÍCULO 27- PARTICIPACION CIUDADANA.

El Consejo Directivo del Sistema Nacional de gestión de Riesgos (SINAGER), al formalizar las Disposiciones obligatorias que deben regular las acciones de gestión de riesgo en el país, considerará apropiadamente las recomendaciones que emanen de los comités de consulta. Estas recomendaciones deben estar respaldadas por el dictamen técnico-científico de la Dirección de prevención de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y deben ser socializadas a todos los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER). Dichas Disposiciones serán el material fundamental de capacitación a los Oficiales de Prevención a fin de asegurar su cumplimiento.

Todas las personas tienen el deber de cumplir y denunciar el incumplimiento de las disposiciones que emanen del Consejo Directivo del Sistema Nacional de Riesgos (SINAGER) y de otras normas análogas, pudiendo acudir a la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y a Las autoridades acusadoras y judiciales correspondientes, quienes deben actuar diligentemente, conforme a su jurisdicción y competencia para velar fielmente por el cumplimiento estricto de la ley.

El Comisionado de la Comisión permanente de Contingencias (COPECO) establecerá acciones concretas dentro de sus planes operativos anuales, para fortalecer las capacidades locales y definir propuestas de regulación relacionadas con la Gestión de Riesgo.

Los ciudadanos organizados puedan practicar auditorías sociales, necesarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de Gestión de Riesgos, participar dentro del voluntariado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) o dentro de las Mesas Nacionales o Regionales y Comisiones de trabajo según su capacidad o preferencia.

ARTÍCULO 28- INCORPORACIÓN DEL COMPONENTE DE GESTION DE RIESGO COMO PARTE DEL DESARROLLO NACIONAL.

Los planes y programas de desarrollo del país deben lograr que este tema sea vinculante y esté integrado con los planes y programas de Desarrollo Humano sostenible a nivel local regional y nacional en todas las instancias públicas y privadas.

Todas las entidades Miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), del sector gubernamental y no gubernamental, deben incorporar a sus estrategias, programas y proyectos institucionales en sus demarcaciones territoriales, las acciones concretas de Gestión de Riesgos.

Los oficiales de prevención de cada institución serán las personas encargadas de garantizar este trabajo. La Dirección de prevención de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), el Centro Nacional de Investigación y Capacitación en Contingencias (CENICAC) y otras instancias certificadas, serán las encargadas de capacitar a estos oficiales de prevención.

La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), supervisará la incorporación de los componentes de Gestión de Riesgos dentro de los planes y programas.

Los planes de rehabilitación y reconstrucción deben contemplar obligatoriamente la reducción de los riesgos persistentes.

ARTÍCULO 29.- ALCANCE DE RESPONSABILIDADES.

El titular del ejecutivo es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y en cualquier momento puede asumir ese cargo, aún cuando lo haya delegado formalmente

En caso de Emergencia el Consejo de Ministros presidido por el presidente de la República, se convierte automáticamente en el gabinete de de Manejo de crisis, transformándose la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) en la unidad técnica de apoyo y coordinación por decisión del Consejo Directivo.

En el gabinete de Manejo de crisis incluir a otras organizaciones e instituciones que el Presidente convoque.

En caso de Emergencia las disposiciones emitidas directamente y de manera oficial por el gabinete de Manejo de Crisis son de obligatorio cumplimiento y deben ser acatadas por todas las personas que habitan en territorio nacional. Dichas disposiciones deben estar relacionadas con acciones concretas, que busquen asegurar la vida, el ambiente y la protección de los medios de vida de los hondureños y hondureñas y de todos aquellos y aquellas que nos acompañen dentro del territorio nacional y serán permanente o temporales según el contenido y disposición que les asigne el Ejecutivo.

ARTÍCULO 30.-ÉTICA Y TRANSPARENCIA.

Todas las disposiciones emitidas en función de la protección de la vida, el ambiente y los medios de vida de los habitantes, deben ser tomadas con el más alto sentido ético, de responsabilidad y de manera transparente, primando el interés social y comunitario ante los intereses particulares ó de grupos.

Estas disposiciones serán estudiadas y analizadas dentro del sistema educativo nacional en todos los niveles y difundidas por los medios de comunicación en forma permanente.

Todas las disposiciones en Materia de Gestión de Riesgos que sean incumplidas generará la deducción de responsabilidades de Cualquier índole. Las acciones para deducir dichas responsabilidades, ante las autoridades correspondientes, las puede iniciar de oficio o por denuncia el Comisionado de la Comisión

Permanente de Contingencias (COPECO). Toda denuncia implicará un expediente y una investigación conducente a la documentación de los hechos. Las denuncias que sean corroboradas y que contengan un incumplimiento total o parcial de una disposición de carácter obligatorio del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) o de la Comisión Permanente de Contingencia (COPECO) tiene como resultado una sanción administrativo y una multa, establecida de acuerdo con el reglamento de esta ley, indistintamente de otras acciones civiles o penales que la ley establezca.

ARTÍCULO 31.- DESARROLLO DE ESTRATEGIAS PARA EL FOMENTO DE LA SOLIDARIDAD.

Todo habitante del territorio nacional tiene la obligación de auxiliar, conforme sus capacidades a otros que estén en situación de calamidad o emergencia. Todas las instituciones públicas y privadas están obligadas a destinar los recursos a su disposición para apoyar las acciones de preparación y respuestas a emergencias, en función de proteger sus propios recursos y de apoyar a las autoridades municipales, departamentales o nacionales. El Gobierno y el pueblo hondureño tienen la obligación de apoyar solidariamente, hasta donde lo permitan sus recursos otros pueblos y gobiernos, cuando éstos se encuentren en situación de desastres, en caso de que esta ayuda sea solicitada por ellos o que sea de interés nacional.

Todos los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), sobre todo los territoriales tienen la potestad de solicitar apoyo para sí mismos, en caso de necesidad. De todas las emergencias o desastres que se suceden en el territorio nacional, quedan secuelas los pobladores y las víctimas por lo tanto es deber del Estado brindarles el apoyo necesario por el tiempo requerido, para que sean atendidos en sus necesidades físicas y materiales pero también en su tratamiento psicológico y espiritual.

ARTÍCULO 32.- NO DISCRIMINACIÓN, ENFOQUE DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS.

Las acciones concretas del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), en cualquiera de los aspectos de la gestión de riesgos, deben beneficiar en el corto, mediano y largo plazo a la mayoría de las personas que habitan el territorio nacional, extendiéndose hacia aquellas personas compatriotas que viven extra territorio nacional que se encuentran en peligro grave calamidad en otras naciones. No obstante, debe tener especial impacto en aquellos grupos sociales más vulnerables y que tiene menor capacidad de recuperación en caso de desastre, especialmente las niñas y los niños haciendo prevalecer el interés superior de la niñez.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) debe enfocar sus recursos en apoyar fundamentalmente a los niños, niñas, los adultos mayores, las personas con necesidades especiales, debido a cualquier tipo de discapacidad, a los que estén permanente o temporalmente enfermos, a los grupos étnicos, a las mujeres embarazadas, a las familias que son dirigidas por una sola persona, sobre todo si ésta es una mujer, a proteger a las niñas, niños y mujeres que puedan estar expuestas a la violencia de cualquier tipo y, en general, a los grupos humanos más empobrecidos, como uno de los grupos vulnerables que no tienen capacidad para recuperase de los daños ocasionados por los eventos naturales.

Las acciones de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), y de las municipalidades deben incluir planes y programas que contengan acciones afirmativas y especiales para estos grupos, para que sean asistidos en debida forma, incluyendo recursos diferenciados en atención a necesidades específicas. Se procurará obtener información de estas situaciones y datos estadísticos segregados por sexo y edad, del Instituto Nacional Estadística (INE) que es el ente coordinador del sistema Estadístico Nacional (SEN). La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), designará una persona para que se integre como enlace ante el instituto Nacional de Estadísticas (INE).

CAPÍTULO VI

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y MULTAS EN MATERIA DE GESTIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 33.-DEDUCCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

Las faltas por incumplimiento a las disposiciones de carácter obligatorio formalizados por el Consejo Directivo del sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y de ejecución por el Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), referidas en esta ley y en el reglamento de Multas y sanciones, de acuerdo a la materia que trata la ley.

ARTÍCULO 34.- ÁMBITO DE COMPETENCIA.

Para el conocimiento y substanciación de los hechos que se tipifiquen como faltas en esta o en otras leyes, serán competentes los funcionarios encargados de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), las municipalidades u otras instituciones miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), debidamente certificadas por el Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) y denominados oficiales de prevención. Las conductas tipificadas como faltas en este capítulo son de orden público por lo tanto perseguibles de oficio.

La fiscalía General de la República a través de sus funcionarios competentes, puede solicitar a los Oficiales de prevención copia de los expedientes de las investigaciones de quejas y acciones contra las personas naturales y jurídicas que hayan incurrido en faltas

Un reglamento especial desarrollará lo relativo a las faltas relacionadas con la gestión de riesgos y las funciones precisa que cumplirán los oficiales de prevención.

ARTÍCULO 35.- FACULTADES DE LOS OFICIALES DE PREVENCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER),

Para la observancia y cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos, en el ejercicio de sus funciones, los oficiales de prevención de las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), sin previo aviso, pueden practicar inspecciones auditorías técnicas, tomar fotografías, filmados, requerir la exhibición, de documentos que amparen los planes o proyectos de desarrollo u otras acciones afines que se relacionen directamente.

Todo lo que constaten, junto con la respectiva denuncia si ésta existiere, será consignado en un expediente en la unidad dependiente de la Dirección de prevención de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), encargada de hacer las documentaciones de expedientes que correspondan. Los funcionarios de dicha instancia pueden ampliar, desestimar o recomendar las sanciones administrativas y multas que correspondan de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta ley. El Director de prevención será el encargado de establecer las sanciones y multas que corresponda.

La obstaculización de las funciones de los “Oficiales de prevención” de los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) que realizan las investigaciones para establecer la existencias de las faltas a que hace referencia este artículo, será sancionada como delito desobediencia establecido en el código penal y serán denunciadas por ellos ante la fiscalía correspondiente.

ARTICULO 36. - SANCIONES

El incumplimiento de las disposiciones obligatorias establecidas por el consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y debidamente documentadas por los oficiales de Prevención de las instituciones miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), pueden ser sancionados de la forma siguiente:

- 1) por un llamado de atención al infractor que obliga a cumplir con la disposición en un término perentorio;
- 2) Por la obligación de suspensión inmediata de la obra u acción, hasta tanto no exista constancia y compromiso del cumplimiento de las disposiciones establecidas.
- 3) Una multa que puede comprenderse entre medio y mil salarios Mínimos urbanos, que debe ser cancelada en un tiempo perentorio en la tesorería nacional de la República;

4) Con la reparación parcial o total del daño a los terceros afectados,

Las sanciones pueden interponerse en conjunto o individualmente.

La reincidencia en la misma falta dará lugar a la calificación del delito de desobediencia.

La falta en materia de Gestión de Riesgos prescriben después de cinco (5) años de realizada la acción que genera riesgo o menos que los oficiales de prevención determinen que el riesgo que generan se encuentren latente. Lo anterior debe determinarse mediante peritaje a costa del infractor, sea persona natural o jurídica todo lo relacionado con las responsabilidades establecidas en esta ley, será regulado en su reglamento.

ARTÍCULO 37.- Se consideran faltas.

1) Los que impidan o eviten que otros se pongan a resguardo o actúen desacatando las recomendaciones de las autoridades. Esto será más grave si la persona es responsable de la protección y cuidado de los que se encuentren en peligro.

2) Cualquier persona que teniendo la autoridad suficiente actué con negligencia aun teniendo la obligación de ejecutar acciones, supervisar, monitorear o de hacer cumplir las disposiciones obligatorias y no las hubiere realizado y por ello los daños provocados sean mayores.

Los que usurpen la autoridad de un funcionario de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), o de un oficial de prevención del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER),

3) Las personas que acaten las disposiciones obligatorias parcialmente de manera displicente y aun cuando no pongan en peligro las personas si lo hacen con animales, medios de vida de otros o del medio ambiente; y,

4) Las personas que actúan contraviniendo disposiciones temporales o permanentes destinadas a favorecer las condiciones de asistencia a los afectados y retrasen o impidan con ello las operaciones de rescate, primeros auxilios, evacuación o de asistencia humanitaria de los afectados. Las personas que pudiendo hacer y teniendo las condiciones para hacerlo no actúen solidariamente con los afectados o las autoridades aun cuando esto se les haya solicitado. Las anteriores consideraciones de faltas deben ser reglamentadas apropiadamente y se establecerán las multas correspondientes.

ARTÍCULO 38.- NO INTERRUPCIÓN DE ACTIVIDADES DEL COMISIONADO NACIONAL DE LA COMISION PERMANENTE DE CONTINGENCIAS (COPECO)

La actividad del Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), no se verá interrumpida en ningún caso, ni aún en estado de excepción o de sitio esta disposición debe garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir su auxilio.

ARTÍCULO 39.- INTERRUPCIÓN NI SUSPENSIÓN DE TERMINOS La interposición de denuncia ante el Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), o de los oficiales de prevención por la presunta comisión de una falta en gestión de Riesgos no interrumpir ni suspende los términos administrativos y judiciales establecidos en la leyes.

ARTÍCULO 40.-NO CENSURA NI INTERFERENCIA.

La correspondencia y las comunicaciones dirigidas al Comisionado nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), no pueden ser objeto de ninguna clase de censura ni de interferencia.

CAPÍTULO VII

LAS ALERTAS Y DECLARACIONES DE EMERGENCIA, DESASTRES Y CALAMIDAD

ARTÍCULO 41.-DECLARATORIA DE ALERTAS.

El Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), en consulta con los organismos técnico-científicos encargados del monitoreo y análisis de los fenómenos naturales, será el encargado de declarar los diferentes niveles de alerta, frente a la inminencia, eventualidad o impacto de una amenaza natural o antropogénica.

Los Comités de Emergencia Municipal, presididos por los Alcaldes Municipales, pueden hacer las declaratorias de alerta o emergencia correspondientes a su perímetro municipal.

La declaratoria de alerta debe ser clara, asequible a toda la población, difundida y repetida por los medios de información del país y contener las medidas generales de prevención, preparación y protección que deben tomar la población que se podrá ver afectada.

Las declaratorias de alertas pueden ser acompañadas de disposiciones de carácter obligatorio y transitorio.

La alerta puede ser blanca, verde, amarilla o roja, según el nivel de gravedad, y puede ser nacional o limitada a parte del territorio. Los criterios para su declaración y las medidas que cada una de ellas exige para ponerse en práctica, serán regulados por el Reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 42.-DECLARATORIA DE EMERGENCIA, DESASTRE O CALAMIDAD. El Comisionado Nacional puede solicitar por cualquier medio a su alcance, al Titular del Ejecutivo la declaratoria de emergencia, desastre o calamidad correspondiente, teniendo en cuenta los aspectos siguientes: 1. La determinación del tipo de contingencia y la ubicación geográfica de las zonas afectadas; a magnitud de los daños ocasionados por la contingencia en el aspecto humano, económico y productivo;

3.- La estimación preliminar de la cuantía de los recursos materiales y financieros a utilizarse;

4.- La descripción de las medidas de emergencia que se han tomado y demás que deben aplicarse para enfrentar el problema;

5.- Las medidas especiales y particulares y las acciones de cooperación exigidas a la población en general; y,

6.- Los mecanismos de coordinación adoptados para la recepción, manejo y distribución de la ayuda nacional e internacional.

La declaratoria de emergencia por parte de las Alcaldías Municipales debe justificarse e incluir los mismos aspectos, referidos en los incisos anteriores, pero referidos a sus propios límites territoriales.

ARTÍCULO 43.- CONTENIDO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA, DESASTRE O CALAMIDAD.

La resolución adoptada por el Titular del Ejecutivo, declarando la emergencia, desastre O calamidad contendrá: La delimitación de la zona o zonas afectadas o amenazadas; La determinación de las fuentes y la cuantía de los recursos financieros a utilizarse; Disposiciones de carácter obligatorio y otras medidas consideradas necesarias; El tiempo que durarán las medidas especiales; y, Una vez declarada la emergencia y la evacuación de personas en sitios que sean considerados de alto riesgo, las autoridades civiles y militares estarán facultadas a realizar evacuaciones obligatorias con el fin de salvaguardar las vidas humanas.

Cuando la magnitud del desastre lo merezca, la declaratoria será informada en el plazo de veinticuatro (24) horas al Congreso Nacional, a fin de que este tome las medidas pertinentes dentro de la esfera de su competencia; siendo todas aquellas necesarias para coadyuvar a hacerle frente a la situación.

El reglamento de la presente Ley regulará las causales de declaratoria de emergencia, desastre o calamidad y sus alcances.

ARTÍCULO 44.- EMERGENCIAS MUNICIPALES.

Las Corporaciones Municipales, al tenor del Artículo 25 del Decreto No 134-90, de fecha 29 de octubre de 1990, contenido de la ley de municipalidades, pueden declarar el estado de emergencia o calamidad pública en su jurisdicción, cuando así fuere necesario y ordenar las medidas convenientes.

En tales casos, informará de manera inmediata al Consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) a través del Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), las razones que motivaron tal declaratoria, así como la correspondiente

evaluación preliminar de daños y análisis de necesidades, con el objeto de definir el apoyo necesario de parte de las instancias del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

SECCIÓN ÚNICA

EMERGENCIAS ESPECIALES: EPIDEMIOLÓGICAS, AMBIENTALES, AGROPECUARIAS Y FORESTALES

ARTÍCULO 45.-DE LAS EMERGENCIAS EPIDEMIOLÓGICAS Y MBIENTALES.

La Secretaría de Estado en el Despacho de salud, será la encargada de declarar las emergencias epidemiológicas y las medias de control y prevención del sector salud, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No 65 de fecha 29 de mayo de 1991, contentivo del Código de Salud. La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud coordinará y dirigirá a las otras instancias del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) para hacer un efectivo control epidemiológico.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, en coordinación con la Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), Puede recomendar y hacer las declaratorias sobre desastres, emergencias y otras contingencias ambientales.

La Secretaría de Estado en los Despachos Agricultura y Ganadería, en forma coordinada, hará las declaratorias por desastres o emergencias fitozoosanitarias.

ARTÍCULO 46.- DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA FORESTAL.

El Comité Nacional de Protección Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (CONOPRAFOR), contemplado en el Decreto No.98-2007 del 13 de septiembre de 2007, en coordinación con el Comité Permanente del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) será el encargado de solicitar la declaratoria de áreas de emergencia forestal.

ARTÍCULO 47.- APOYO A LAS DECLARATORIAS DE EMERGENCIA O DESASTRES.

El Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) tiene la obligación de apoyar las acciones contenidas dentro de cualquiera de las declaratorias de emergencia o desastres señaladas en esta ley, convocar a los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) que sean necesarios para llevar acabo las acciones concretas, para poder responder a dichos eventos.

Cualquier tipo de declaración de emergencia especial hechas por cualquier autoridad diferente a la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), de acuerdo a lo que señala la ley, tiene la misma categoría y poder de acción, como si las hubiera emitido la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO).

Con dichas declaratorias se pueden ejecutar las actividades urgentes de respuesta que sean necesarias; por lo tanto, las demás autoridades, civiles y militares, no deben minimizar el poder de dichas declaratorias por lo que deben cumplir a cabalidad lo que se dispone en ellas y ejecutar lo que se les manda.

CAPÍTULO VIII

PREFERENCIA Y CARÁCTER DE LA LEY

ARTÍCULO 48.- PREFERENCIAS DE DISPOSICIONES EN MATERIA DE GESTIÓN DE RIESGOS O DESASTRES.

Las disposiciones de la presente Ley constituyen el marco normativo preferente en materia de Gestión de Riesgos y desastres. El Consejo Directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) formalizará las disposiciones obligatorias a cumplir por todos los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), para lograr la más conveniente complementariedad en sus funciones. Tales disposiciones deben ser consideradas como parte reglamentaria de las instituciones públicas o de las normativas internas de las organizaciones involucradas.

ARTÍCULO 49.- ORDEN PÚBLICO E INTERES SOCIAL.

La presente ley es de orden público y de interés social.

Todas las instituciones públicas están obligadas a destinar recursos materiales, humanos, tecnológicos y financieros para impulsar los compromisos contraídos y las disposiciones establecidas por el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) en materia de Gestión del Riesgo, con el fin de reducir los potenciales riesgos para proteger la vida de las personas. El sector privado está en la obligación de colaborar con el sector público en la prevención y reducción de los riesgos, de manera particular en situaciones de emergencia, desastre o calamidad.

ARTÍCULO 50.-PRIORIDAD DE LAS ACCIONES DE EMERGENCIA:

Las Actividades desarrolladas para atender a la población en riesgo durante las alarmas y emergencias son para el Estado de la más alta prioridad. Todos los miembros del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y en general todas las instituciones y organizaciones del país deben tener dispuestos los recursos a su alcance para apoyar las tareas de atención a los evacuados o afectados. Por su seriedad y delicadeza, se prohíbe a cualquier individuo hacer uso de los bienes materiales o monetarios que dono o disponga para hacerse publicidad o sacar provecho impropio. Las contravenciones a esta disposición serán sancionadas según lo establezca el Reglamento de esta Ley.

El Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) o sus representantes autorizados, en momentos alerta o emergencia hará saber a cualquier persona o grupo el entorpecimiento de las labores vitales de protección que pudiese estar sufriendo cualquier miembro del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y si no obedece, estará autorizado para proceder ordenando a la autoridad respectiva para que controle dicha situación y establecerá las sanciones administrativas y multas a los ofensores. El reglamento de Ley establecerá los montos y las calidades de las sanciones que se interpongan.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 51.-EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER).

La actual directiva de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) será reemplazada por los miembros permanentes del Consejo directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), que establece el artículo 6 de esta ley e integrará posteriormente a los miembros temporales, cuando estos sean electos en debida forma, para que completen el Consejo directivo del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER).

Las personas que representan las instituciones gubernamentales miembros permanentes del Consejo Directivo de Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) serán nombrados por el periodo total del gobierno, que es de cuatro (4) años, con la finalidad de reducir al máximo la interrupción de la continuidad de las personas y evitar que un número excesivo de personas ocupen estos puestos.

ARTÍCULO 52.- ESTRUCTURAS OPERATIVAS DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER).

El Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) procederá con la vigencia de esta Ley a modificar las estructuras necesarias para el buen funcionamiento de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), a fin de que las unidades técnicas adscritas a él puedan cumplir con las direcciones necesarias para atender las funcionalidades definidas en la presente ley.

El Reglamento de esta Ley definirá la organización y desarrollará las funciones de las estructuras operativas de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) en función de los objetivos del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) y las propias de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO).

ARTÍCULO 53.-LOS ACTIVOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CONTINGENCIAS (COPECO).

Con la vigencia de esta Ley, los Activos de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) seguirán siendo administrados por el Comisionado de La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO).

ARTÍCULO 54.- DE LOS CENTROS NACIONALES, CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN EN ATENCIÓN A CONTINGENCIAS (CENICAC) Y EL CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN (CENID).

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) reconoce al Centro Nacional de Investigación y capacitación en atención a contingencias (CENICAC) y al Centro Nacional de Información y Documentación (CENID), como instancias de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), al Centro Nacional de Información y Documentación (CENID) se le reconocerá de ahora en adelante con las siglas de “CENID-GDR”. Los propósitos de ambos centros serán: El Centro Nacional de Investigación y Capacitación en Contingencias (CENICAC) desarrollará programas, proyectos y acciones de capacitación e investigación en la amplia temática de Gestión de Riesgos; el Centro de Nacional de Información y Documentación (CENID-GDR) documentará, informará y promoverá el acceso distribución y creación de información relacionada con la Gestión de riesgos.

Cada centro contará con un director(a) los(as) cuales serán nombrados(as) por el Comisionado Nacional de la Comisión permanente de Contingencias (COPECO). Contarán con estructuras propias, para ejecutar las funciones de apoyo les encomienda el sistema.

El centro Nacional de Investigación y Capacitación en Contingencias (COPECO) y el Centro Nacional de Formación y Documentación (CENID-GDR) serán reorganizados reglamentariamente para que puedan responder en la materia de Gestión de Riesgo, tal como lo establece la presente Ley.

ARTÍCULO 55.-OPERATIVIDAD DEL SISTEMA.

De acuerdo a las nuevas políticas y normativas de organización territorial y/o geofísicas que resulten, las estructuras operativas del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) se reorganizarán para lograr su efectividad, de acuerdo a los planes y estrategias en gestión de Riesgos que hayan sido aprobados.

ARTÍCULO 56.- INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA Y EXTRAREGIONAL.

Todos los países de la región centroamericana han actualizado sus normativas enfocadas en la Gestión de Riesgos, incluyendo vinculaciones legales para trabajar coordinadamente, haciendo un frente común para enfrentar los retos que deriva de las amenazas por el cambio climático.

Honduras en el marco del sistema de Integración Centroamericana (SICA), pasará a integrarse formalmente, mediante el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER), al Centro de Prevención de Emergencias de Centroamérica (CEPREDENAC), el cual es una instancia regional creada para responder con más efectividad a la prevención de los desastres y calamidades en el Istmo. El Sistema Puede integrarse a cualquier otra instancia extra regional o extra continental, con la finalidad de crear instancias efectivas de apoyo y solidaridad humana.

ARTÍCULO 57.- INICIO DE FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.

El Consejo Directivo iniciara sus funciones en un máximo de quince (15) días después de la vacatio legis determinada para esta Ley. La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) debe hacer las comunicaciones respectivas a las diferentes instancias que deban conformar tal Consejo desde el momento en que esta Ley sea publicada en el Diario Oficial “La Gaceta”.

ARTÍCULO 58.- ASEGURAMIENTO DE BIENES Todas las instituciones están obligadas a asegurar sus bienes aquellas que fueran calificadas de riesgo generado por desastres naturales o antropogénicos que provoquen un daño publico directo y los daños que se deriven de los mismos, previo a la obtención del seguro. Las instituciones deben solicitar al Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) una evaluación de riesgos de los bienes a su cargo para posteriormente lograr una

negociación efectiva con las compañías aseguradoras de acuerdo a la Ley de Contratación del Estado y a la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 59.-DEROGACIONES. Se deroga el Artículo 6 de la Ley de Contingencias Nacionales, contenida en el Decreto No 9-90-E; de fecha 12 de diciembre de 1990; publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No 26,348 del 25 de enero de 1991 y sus reformas, contenidas en el Decreto No, 217-93 de fecha 1 de octubre de 1993; publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” No 27,237 del 31 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO 60.-REGLAMENTACIÓN.

El Sistema Nacional de Gestión de Riesgos (SINAGER) a partir de la vigencia de esta Ley, procederá a reglamentar la misma en un proceso coordinado, participativo e inclusivo, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días.

ARTÍCULO 61.-VIGENCIA.

La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de julio de dos mil nueve.

JOSE ALFREDO SAAVEDRA PAZ

PRESIDENTE

CARLOS ALFREDO LARA WATSON

SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVERA

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C. 28 de agosto de 2009

ROBERTO MICHELETTI BAIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA

OSCAR MATUTE

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)

Poder Ejecutivo

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 032-2010

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto **151-2009** de fecha veintiséis de diciembre de dos mil nueve, se aprobó la Ley del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** que regula, entre otros aspectos, el tema de la organización y aplicación de la política de Gestión de Riesgos en el país.

CONSIDERANDO: Que el Artículo **60** de la citada Ley ordena su reglamentación al Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que en observación del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Procuraduría General de la República, en fecha treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), emitió dictamen favorable sobre el presente Reglamento.

POR TANTO: En aplicación de los artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República, 116 y 118 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública y 60 de la Ley del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)**.

A C U E R D A:

PRIMERO: Aprobar el siguiente: **REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** Como sigue a continuación:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER).-

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. DEL OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas necesarias para asegurar la plena efectividad y aplicación de la Ley creadora del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** publicada en La Gaceta, en el Decreto Número **151-09**, de fecha 26 de Diciembre de 2009 y en cumplimiento del mandato establecido en su Artículo 60.

ARTÍCULO 2. DE LOS TÉRMINOS Y CONCEPTOS DE USO FRECUENTE. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

ADAPTACIÓN: Capacidad o habilidad de una especie y/o una comunidad de especies de ajustarse en un determinado tiempo a los cambios ambientales de su hábitat natural, con fines de supervivencia y evolución. **ALERTA:** Estado que se declara poco antes de la manifestación de un fenómeno peligroso en un territorio determinado, con el fin de que los organismos operativos de emergencia activen procedimientos de acción preestablecidos y para que la población tome precauciones específicas debido a la inminente ocurrencia del evento previsible.

AMENAZA: Peligro o peligros latentes que representan la probable manifestación de un fenómeno externo físico de origen natural (geológicos, hidrometeorológicos), de un fenómeno socio-natural o de autoría humana (tecnológicos/culturales), que se anticipan, con potencial de generar efectos adversos en las personas, la producción, infraestructura y los bienes y servicios.

ANÁLISIS DE RIESGO: Es el resultado de identificar, caracterizar, evaluar y valorar la relación entre una amenaza en particular y la vulnerabilidad a esa amenaza de uno o varios elementos expuestos, con

el fin de determinar escenarios potenciales de riesgo a desastres, y con ello los posibles efectos y consecuencias sociales, económicas y ambientales asociadas a un fenómeno peligroso.

ANTRÓPICO: De autoría humana. Peligro latente generado por la actividad humana en la producción, distribución, transporte, consumo de bienes y servicios y la construcción y uso de infraestructura y edificios. Comprende una gama amplia de peligros como son las distintas formas de contaminación de aguas, aire y suelos, los incendios, las explosiones, los derrames de sustancias tóxicas, los accidentes en los sistemas de transporte, etc.

ATENCIÓN O RESPUESTA A DESASTRES: Son todas las actividades que comprenden las fases de preparativos y alerta destinadas a preparar a la población en caso de desastres y/o emergencias, así como las actividades de respuesta y rehabilitación, con el objetivo de salvar vidas, disminuir pérdidas, brindar asistencia humanitaria tras la ocurrencia del desastre y retornar a la vida cotidiana con un mínimo de condiciones dignas.

CAMBIO CLIMÁTICO: Alteración del clima en un lugar o región si durante un período extenso de tiempo (décadas o mayor) se produce un cambio estadístico significativo en las mediciones promedio o variabilidad del clima en ese lugar o región. Los cambios en el clima pueden ser debidos a procesos naturales o de autoría humana persistentes que influyen la atmósfera o la utilización del suelo. Nótese que la definición de cambio climático usada por la Convención sobre el Cambio Climático de las Naciones Unidas es más restringida puesto que incluye solamente aquellos cambios atribuibles directa o indirectamente a la actividad humana.

DESARROLLO SOSTENIBLE: Proceso de transformaciones naturales, socioeconómicas, culturales e institucionales, que tienen por objeto asegurar el mejoramiento de las condiciones de vida del ser humano, la producción de bienes y prestación de servicios, sin ocasionar impactos significativos al ambiente ni limitar un desarrollo similar para las futuras generaciones.

DESASTRE: Una condición o contexto social generado por el impacto de un fenómeno sobre una sociedad vulnerable y que excede la capacidad autónoma de respuesta y reconstrucción de la unidad social afectada, requiriendo apoyo y ayuda externa.

EFFECTOS DIRECTOS: Aquellos que mantienen relación de causalidad directa con la ocurrencia de un evento o fenómeno físico, representados usualmente por el daño en las personas, los bienes, servicios y en el ambiente o por el impacto inmediato en las actividades sociales y económicas.

EFFECTOS INDIRECTOS: Aquellos que mantienen relación de causalidad con los efectos directos, representados usualmente por impactos concatenados o posteriores sobre la población, sus actividades económicas y sociales o sobre el ambiente. Por ejemplo, pérdidas de oportunidades productivas, de ingresos futuros, etc.

ELEMENTOS EN RIESGO (EXPUESTOS): Es el contexto social, material y ambiental representado por las personas y por los recursos, servicios y ecosistemas que pueden ser afectados por un fenómeno físico.

EMERGENCIA: Estado caracterizado por la alteración o inminente interrupción de las condiciones normales de funcionamiento de todo o parte del territorio nacional, causado por un evento que pone en riesgo la vida y los bienes de las personas.

ESCENARIO DE RIESGO: La representación gráfica de la interacción entre los diferentes factores de riesgo (amenazas y vulnerabilidades) y sus posibles causas y efectos.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: Estudios llevados a cabo para evaluar el efecto sobre un ambiente específico debido a la introducción de un nuevo factor, que puede alterar el equilibrio ecológico existente. El Estudio de Impacto Ambiental es una herramienta que permite formular políticas o regulaciones que sirvan para proporcionar evidencia y análisis de los impactos ambientales de actividades, desde su concepción hasta la toma de decisiones.

EVALUACION DE LA AMENAZA: Es el proceso mediante el cual se determina la posibilidad de que un fenómeno se manifieste, con un determinado grado de severidad, durante un período de tiempo definido y en un área determinada. Representa la recurrencia estimada y la ubicación geográfica de eventos probables.

EVALUACIÓN DE LA VULNERABILIDAD: Proceso mediante el cual se determina el grado de susceptibilidad y predisposición al daño de un elemento o grupo de elementos expuestos ante una amenaza particular.

GESTIÓN DE RIESGOS: Es el proceso social integrado a todo el quehacer humano cuyo fin último es la prevención, mitigación, reducción y control permanente del riesgo de desastres; en la búsqueda de un desarrollo humano, económico, ambiental y territorial, sostenibles.

GESTIÓN PARA LA REDUCCION DE RIESGO A DESASTRES: Conjunto coherente y ordenado de estrategias, programas y proyectos, que se formula para orientar las actividades de reducción o mitigación, previsión y control de riesgos, y la recuperación en caso de desastre. Ofrece el marco global e integrado, el detalle de las políticas y estrategias globales y los niveles jerárquicos y de coordinación existentes para el desarrollo de planes específicos, sectoriales, temáticos o territoriales relacionados con los distintos aspectos del riesgo y desastre.

MAPA DE RIESGO: La representación gráfica, estadística o la sistematización de información cualitativa y cuantitativa de las condiciones de riesgo que presenta un territorio (zona, barrio, reparto, sector, comunidad, municipio) determinado. Estas condiciones de riesgo están expresadas en función de sus elementos, o factores combinados de amenazas y vulnerabilidad.

MITIGACIÓN: Planificación y ejecución de medidas de intervención dirigidas a reducir o disminuir el riesgo generado por un fenómeno natural, socio-natural o de autoría humana. La mitigación es el resultado de la aceptación de que no es posible controlar el riesgo totalmente y que es posible atenuar o reducir el impacto previsto sobre la sociedad y medio ambiente.

PARTICIPACIÓN SOCIAL: el proceso a través del cual los sujetos del desarrollo y del riesgo toman parte activa y decisiva en la toma de decisiones y actividades que se diseñan para mejorar sus condiciones sociales de vida y para reducir o prever el riesgo. La participación es la base sobre la cual se fortalecen los niveles de empoderamiento de las organizaciones sociales e individuos y se fomenta el desarrollo del capital social.

PLAN DE CONTINGENCIA: Procedimientos operativos específicos y preestablecidos de coordinación, alerta, movilización y respuesta ante la manifestación o la inminencia de un fenómeno peligroso particular para el cual se tienen escenarios definidos.

PLAN DE EMERGENCIAS: Definición de funciones, responsabilidades y procedimientos generales de reacción y alerta institucional, inventario de recursos, coordinación de actividades operativas y simulación para la capacitación y revisión, con el fin de salvaguardar la vida, proteger los bienes y recobrar la normalidad de la sociedad tan pronto como sea posible después de que se presente un fenómeno peligroso.

PLAN DE GESTIÓN DE RIESGOS: Conjunto coherente y ordenado de estrategias, programas y proyectos, que se formula para orientar las actividades de reducción de riesgos, los preparativos para la atención de emergencias y la recuperación en caso de desastre.

PLANIFICACIÓN TERRITORIAL: Rama de la planificación física y socio-económica que determina los medios y evalúa el potencial o limitaciones de varias opciones de uso del suelo, con los correspondientes efectos en diferentes segmentos de la población o comunidad cuyos intereses han sido considerados en la toma de decisiones. La planificación territorial incluye estudios, mapeo, análisis de información ambiental y sobre amenazas, así como formulación de decisiones alternativas sobre uso del suelo y diseño de un plan de gran alcance a diferentes escalas geográficas y administrativas.

PREPARACIÓN (PREPARATIVOS): Actividades diseñadas para minimizar la pérdida de vidas y daños, desde la organización y capacitación de la población para responder apropiadamente ante una emergencia, hasta las medidas para coordinar las acciones de los organismos de emergencia para organizar y ejecutar la alerta, el traslado temporal de personas y bienes de un lugar amenazado y facilitarles durante un tiempo rescate, socorro, asistencia humanitaria y apoyar la rehabilitación. Estas medidas se plasman anticipadamente en los planes de contingencias.

PREVENCIÓN: Medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar, impedir o suprimir las posibles consecuencias dañinas de un fenómeno peligroso de origen natural o de autoría humana y proveer protección permanente sobre la población, los bienes, los servicios y el ambiente. Incluye medidas legislativas para el control del uso de la tierra y ordenación urbana, así como su aplicación, al igual que medidas de ingeniería y de protección física.

REHABILITACIÓN: Operaciones y decisiones tomadas después de un desastre con el objeto de restaurar una comunidad golpeada, y devolverle sus condiciones de vida, fomentando y facilitando los ajustes necesarios para el cambio causado por el desastre, implica la recuperación de los servicios básicos a corto plazo y el inicio de la reparación del daño físico, social y económico.

RECONSTRUCCIÓN: Es el proceso de reactivación de la actividad económica y social, el mejoramiento de la infraestructura en iguales o mejores condiciones que como estaban antes, reduciendo las vulnerabilidades que propiciaron el desastre en la comunidad e incluso la reubicación de esta en un territorio seguro.

RESPUESTA: Son las acciones llevadas a cabo ante un evento adverso y que tienen por objeto salvar vidas y disminuir pérdidas. Dichas acciones son ejecutadas en principio por la propia comunidad y sus fuerzas vivas y por los organismos de respuesta, por lo que deben ser acciones previamente planificadas y coordinadas, hasta donde sea posible, para que sean adecuadas.

RECUPERACIÓN: Proceso de restablecimiento de condiciones adecuados y sostenibles de vida mediante la rehabilitación, reparación o reconstrucción del área afectada, los bienes y servicios interrumpidos o deteriorados y la reactivación o impulso del desarrollo económico y social de la comunidad.

REDUCCIÓN DE RIESGOS: Medidas dirigidas a cambiar o disminuir las condiciones de riesgo existentes. Son medidas de prevención-mitigación y preparación que se adoptan con anterioridad de manera alternativa, prescriptiva o restrictiva, con el fin de evitar que se presente un fenómeno peligroso, o para que no generen daños, o para disminuir sus efectos sobre la población, los bienes y servicios y el ambiente.

RESILIENCIA (Capacidad): Facultad humana universal que permite a las personas y a las comunidades salir de situaciones adversas no solamente a salvo, sino incluso transformados por esas experiencias.

RIESGO: Probabilidad de exceder un valor específico de daños sociales, ambientales o económicos, en un lugar específico y con un tiempo o lugar determinado. Resulta de la relación entre la amenaza y la vulnerabilidad.

RIESGO DE DESASTRE: Probabilidad de daños y pérdidas futuras: una condición latente y predecible en distintos grados, marcada por la existencia de amenazas, vulnerabilidad y exposición al daño; resultado de procesos determinados de desarrollo de la sociedad. Número esperado de pérdidas humanas, personas heridas, propiedad dañada e interrupción de actividades económicas debido a fenómenos peligrosos. **El SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** es el conjunto orgánico, participativo y articulado de instituciones y organizaciones, públicas, privadas y de la sociedad civil de Honduras que establecen y definen, relaciones funcionales, métodos, herramientas y procedimientos para lograr disminuir, prevenir o controlar los niveles de riesgo en el territorio nacional y contribuir a la sostenibilidad del desarrollo.

VULNERABILIDAD: La propensión de los seres humanos y grupos sociales de sufrir la muerte, la enfermedad, lesiones, daños y pérdidas en sus medios, bienes y modos de vida y encontrar dificultades en recuperarse de manera autónoma. La vulnerabilidad puede explicarse por la existencia de distintos factores o causas de naturaleza social, económica, física, estructural, institucional, organizacional, ecosistémico, educativa y cultural.

ARTÍCULO 3. SIGLAS. PARA LOS EFECTOS DE ÉSTE REGLAMENTO, LAS SIGUIENTES SIGLAS DEBERÁN ENTENDERSE ASÍ:

AMHON: Asociación de Municipios de Honduras.

CENID-CGR: Centro Nacional de Información y Documentación en la Gestión del Riesgo.

CEPRENAC: Centro de Coordinación Para la Atención de Desastres Naturales en América Central.

COHEP: Consejo Hondureño de la Empresa Privada.

COPECO: Comisión Permanente de Contingencias.

FONAPRE: Fondo Nacional de Prevención y Respuesta a Emergencias.

SINAGER: Sistema Nacional de Gestión de Riesgos.

**CAPÍTULO II.- DE LOS ÓRGANOS E INSTANCIAS DE INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER).-
SECCIÓN I: DEL CONSEJO DIRECTIVO.-**

ARTÍCULO 4. DE LA CONFORMACIÓN INTERNA DEL CONSEJO DIRECTIVO Y LA FORMA DE INTEGRAR A LOS REPRESENTANTES. El Presidente de la República nombrará a los representantes de las organizaciones del sector privado y de la sociedad civil organizada en el Consejo Directivo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley General de Administración Pública. En el caso de los representantes de la Asociación de Municipios de Honduras (**AMHON**), del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (**COHEP**) y la Mesa Nacional de Gestión de Riesgos, el Presidente del Consejo Directivo o quien haga sus veces, les solicitará por escrito la presentación de ternas, de entre las cuales el Presidente de la República hará los correspondientes nombramientos. En el caso de los representantes de las organizaciones de trabajadores, las organizaciones campesinas, las universidades y las instituciones de Primera Respuesta, a petición del Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo remitirán por escrito en un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de solicitud, una terna, de entre los cuales el Presidente de la República escogerá el representante propietario y el suplente. Cuando no se remitan las ternas dentro del plazo establecido, el Presidente del Consejo Directivo no estará obligado a convocar más al representante de las organizaciones que hubieren incumplido el plazo y éste podrá sesionar normalmente, sin que la ausencia de aquel representante afecte el quórum del órgano para funcionar y para tomar decisiones. El Presidente del Consejo Directivo o quien haga sus veces invitará a él o la Presidente de la Comisión de Desastres del Congreso Nacional de la República, en caso de ausencia él o la presidente de la Comisión de Desastres, nombrará a su respectivo representante. El nombramiento de los miembros temporales quedará a discreción del Secretario Ejecutivo, de acuerdo al tema o temas a tratar en las agendas de las reuniones ordinarias y/o extraordinarias.

ARTÍCULO 5. DE LOS SUPLENTE. Los titulares de las Secretarías de Estado, miembros del Consejo Directivo, serán suplidos en los casos de ausencia o Impedimentos legales por sus respectivos sustitutos legales. Los miembros del sector público, propietarios o suplentes, que asistan a las reuniones, no podrán abstenerse de votar en el conocimiento de los asuntos que se sometan a deliberación en el seno del Consejo Directivo. En el caso de que los miembros propietarios no puedan asistir, deberán comunicar por escrito a la Secretaría Ejecutiva, las causas que le impiden asistir y la acreditación correspondiente del respectivo suplente.

ARTÍCULO 6. DE LAS CONVOCATORIAS A REUNIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** deberá reunirse ordinariamente al menos tres veces por año; una vez cada cuatrimestre. La convocatoria la hará el Presidente del Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva, con quince días calendario, al menos, de antelación. La misma irá acompañada de la propuesta de orden del día y la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 7. DE LAS CONVOCATORIAS A REUNIONES EXTRA ORDINARIAS DEL CONSEJO DIRECTIVO. El Consejo Directivo podrá ser convocado a reunión extraordinaria en cualquier día y hora que el Presidente del Consejo lo considere necesario. Podrá también convocar a reunión extraordinaria a solicitud de dos o más miembros permanentes, previa consulta con el resto de miembros siempre y cuando por los plazos que requiera su tratamiento, no sea posible incluir el tema o asunto en el orden del día de una reunión ordinaria. Todas las reuniones extraordinarias tendrán un único punto de discusión en el orden del día y deberán ser convocadas con, al menos, una semana de antelación, acompañadas de la documentación correspondiente. En casos de alerta o situaciones de emergencia, calamidad o desastre, el Presidente podrá convocar a reunión extraordinaria de urgencia, en el término de la distancia en que se encuentren los miembros propietarios o suplentes, por cualquier medio, y sin ninguna de las formalidades anteriormente descritas.

ARTÍCULO 8. DEL QUÓRUM. El quórum para las reuniones del Consejo será el de la mitad más uno de los miembros permanentes acreditados por Ley y nombrados por el Presidente de la República. La asistencia del Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) en tanto que es miembro del Consejo Directivo, de acuerdo al Artículo 6 de la Ley del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** será tomada en cuenta para la determinación del quórum. En el caso de ausencia de los miembros permanentes o de sus suplentes sin causa justificada, las sanciones serán establecidas según el reglamento especial de multas y sanciones. En caso que no se cumpla el Quórum, en primera convocatoria se procederá a realizar una nueva convocatoria para efectuar la reunión de Consejo una hora después de la hora convocada inicialmente. De no cumplirse de nuevo el Quórum, se realizará la reunión con los miembros del Consejo Directivo que hayan asistido.

ARTÍCULO 9. DE LAS REGLAS DEL DEBATE Y MOCIONES DE PROCEDIMIENTO. Al Presidente del Consejo corresponde asegurar la observancia de la Ley del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** y su Reglamento, así como la regularidad de las discusiones y de las votaciones; a tal efecto, puede suspender la sesión cuando lo estime necesario. Así mismo puede suspender la discusión de cualquier punto de Agenda, por propia iniciativa o a moción de cualquier miembro permanente previamente justificada y documentada. En este último caso la moción de suspensión del debate se someterá inmediatamente a votación. Concluido el debate sobre cualquier punto del orden del día, por votación sobre el fondo del asunto, de no existir consenso, la someterá a votación o decisión del Presidente, éste formulará la correspondiente propuesta de decisión y de no existir consenso la someterá a votación.

ARTÍCULO 10. DE LA MAYORÍA REQUERIDA PARA LAS DECISIONES. Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes, titulares o suplentes debidamente acreditados. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá el poder de decidir por su calidad de voto. Los resultados de la votación deberán hacerse constar en acta.

ARTÍCULO 11. DE LAS ACTAS. De cada sesión se levantará acta que contendrá la indicación del lugar, la fecha y orden del día de la reunión, los nombres y la calidad representativa de los presentes, los puntos de deliberación, el procedimiento y resultado de la votación y el contenido de las decisiones. Las actas serán firmadas por el Secretario Ejecutivo, con el visto bueno del Presidente y se leerán y aprobarán en la misma o posterior sesión.

SECCIÓN II: DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER).-

ARTÍCULO 12. DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL. El Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) fungirá, de acuerdo al Artículo 9 de la Ley del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** como Secretario Ejecutivo del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** será, a su vez, el Secretario del Consejo Directivo, encargado de convocar sus reuniones con instrucción del Presidente, organizar la propuesta de orden del día, levantar las Actas de sus sesiones y certificarlas.

ARTÍCULO 13. DE LAS PETICIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL. Las peticiones serán dirigidas a los titulares de las instituciones o directamente a las personas que deban contestar tales peticiones y deberán responderse en un plazo máximo de quince días hábiles, excepto que se trate de situaciones de peligro inminente en cuyo caso la Secretaría podrá abreviar los plazos y plantearlos en cada una de las solicitudes. La Secretaría General podrá hacer también peticiones o requerimientos de hacer o no hacer y de auxilio en caso de Amenazas Naturales o de Autoría Humana. La negativa injustificada a estos requerimientos podrá ser considerada como falta contra el orden público, según el caso, de acuerdo al Artículo 418, Numeral 4, del Código Penal.

ARTÍCULO 14. DEL LIBRE ACCESO Y SUS LIMITACIONES. Además del acceso a los lugares que menciona el Artículo 11 de la Ley del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** en situaciones de desastre o emergencia, dicho acceso podrá darse para evitar males graves a los moradores, a un tercero o a la propiedad, de acuerdo al Artículo 99 Constitucional. En circunstancias normales, el acceso descrito en el párrafo anterior, podrá darse al no haberse obtenido respuesta a las solicitudes o requerimientos reiterados de información a que se refiere el Artículo anterior, con lo que se procederá a la acusación formal por desobediencia y a solicitar del juez competente la orden de allanamiento correspondiente. De acuerdo con el Artículo 205 del Código Penal, el acceso del personal debidamente autorizado del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** con fines de prevención, será ilimitado en el caso de los establecimientos públicos.

ARTÍCULO 15. DE LA DISPOSICIÓN DE BIENES PÚBLICOS Y PRIVADOS Y SUS LIMITACIONES. La orden de requisa de un bien privado será emitida por la Comisión Permanente de Contingencias y procederá cuando no haya respuesta positiva al llamamiento de auxilio, debiendo estar plenamente amparado por respectivo Decreto o Declaratoria de Emergencia que justifique el estado de necesidad y no habiendo recursos públicos similares que afectar. La orden contendrá claramente: a) El bien que se necesita afectar. b) El tiempo durante el cual se producirá la afectación. c) La institución o funcionario público responsable de su administración. d) El Valor real del bien, consensuado con el dueño, antes de ser requisado, a efectos de la posterior reposición, reparación o cancelación del valor comercial del bien. Se comunicará al dueño del bien o bienes y se levantará un acta sobre el estado real del bien afectado, luego de su devolución para asegurar la transparencia del proceso.

SECCIÓN III: DE LA SECRETARÍA GENERAL.-

ARTÍCULO 16. La Secretaría General de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) estará a cargo de coordinar con sus homólogos del Sistema, todo lo relacionado a la Gestión de Riesgos desde el punto de vista de aplicación de la Ley del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** y leyes vinculantes.

SECCIÓN IV: DE LOS OTROS ÓRGANOS DE INTEGRACIÓN Y CONSULTA DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER.).

ARTÍCULO 17. MECANISMOS DE CONSULTA DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER.)- La Secretaría Ejecutiva en su proceso de planificación

estratégica implantará los mecanismos de consulta necesarios que permitan recoger las deliberaciones, concertaciones, análisis y reflexiones sobre la temática de Gestión de Riesgos en el País. Dentro de estos mecanismos podemos mencionar Comités de Consulta, comisiones de trabajo, Mesas Nacionales y Mesas Regionales. La Secretaría Ejecutiva conformará un Consejo Consultivo que coordinará dichas instancias, de acuerdo a la necesidad según sea el caso.

ARTÍCULO 18. DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE CONSULTA DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER.) Los Comités de Consulta serán conformados por los expertos y especialistas en las diferentes áreas temáticas de la Gestión de Riesgos, según lo estipulado en el Artículo 13 de la Ley del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER.)** Los Comités de Consulta podrán sugerir se nombren los miembros temporales a los que se refiere el artículo citado en el párrafo anterior, en su numeral seis. Los Comités de consulta, cuando sea necesario, por la relevancia y pertinencia del tema, podrán reunirse en sesión plenaria, en cuyo caso presidirá y convocará el Secretario Ejecutivo del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER.)**

ARTÍCULO 19. DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE TRABAJO Y MESAS DE GESTIÓN DE RIESGO. El Consejo Directivo del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** podrá crear Comisiones de Trabajo para el tratamiento de asuntos o problemas específicos. La decisión correspondiente deberá definir con claridad el fin u objetivo de la Comisión, el resultado que se espera de su trabajo, las personas que la integrarán y quién habrá de presidirla, así como el plazo de tiempo para cumplir con las tareas que se le encomienden. El Secretario Ejecutivo brindará el apoyo técnico, material y humano necesario, asistirá a las Comisiones y velará por el cumplimiento de sus mandatos. Las Comisiones de Trabajo informarán sobre los resultados de su labor al Consejo Directivo a través de un Informe escrito, que será presentado por su Presidente al Consejo Directivo.

El Consejo Directivo reconocerá las Mesas Territoriales de Gestión del Riesgo existentes o que se decida crear, para lo cual éstas deberán acreditar ante la Secretaría Ejecutiva del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** su reglamento interno de funcionamiento y los miembros que las integran. Serán consideradas como órganos de consulta del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** para todas aquellas decisiones que tengan que ver con la gestión de riesgos en el territorio correspondiente. La integración de las mismas será plural, dando especial importancia a los proyectos que en materia de gestión de riesgo se realicen o se propongan realizar en el territorio.

La Mesa Nacional de Gestión de Riesgos presentará a la Secretaría Ejecutiva del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** la lista de los miembros que la integran y copia de su reglamento interno de funcionamiento, a fin de acreditar su reconocimiento como órgano consultivo del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** Mantendrá informado al **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** de todas sus decisiones y recomendaciones.

SECCIÓN V: DEL VOLUNTARIADO.-

ARTÍCULO 20. DEL VOLUNTARIADO, SU ORGANIZACIÓN, PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER.) Podrán ser voluntario del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** todas las personas naturales, nacionales o extranjeros residentes, que deseen apoyar los esfuerzos del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS, (SINAGER)** siempre y cuando se comprometan a cumplir con los principios de la Ley del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)**, los principios y normas contenidos en el presente Reglamento y los Manuales especiales. Los voluntarios del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS**

(**SINAGER**) actuarán en condiciones normales en tareas de prevención y mitigación o en las diferentes situaciones de alerta, calamidad, desastre o emergencia, bajo la coordinación de la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) y se deberá velar por que se cumplan los principios de actuación del voluntariado. Dichos principios son:

a) **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD:** Es un principio básico que ha de traducirse en acciones concretas a favor de los intereses sociales.- Dichas acciones deberán orientarse hacia la erradicación o modificación de las causas de la necesidad insatisfecha o marginación sufrida por determinadas personas o grupos de personas.

b) **PRINCIPIO DE LIBERTAD:** Debe traducirse como una acción personal de compromiso social sin que tenga su causa una obligación personal o de deber jurídico en las que se respeten las convicciones y creencias tanto del voluntario como de los beneficiados de la acción.

c) **PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD.** En cuanto a las condiciones de las organizaciones de voluntariado, pueden ser complementarias respecto de las desarrolladas por la administración pública, pero no sustitutivas del trabajo remunerado que realicen los profesionales de la acción social o cívica.

ch) **PRINCIPIO DE GRATUIDAD:** Consiste en la gratuidad en el servicio que se presta, no buscando beneficio material alguno.

d) **PRINCIPIO DE PARTICIPACION:** Debe entenderse como el principio democrático de intervención directa y activa, en las responsabilidades de la comunidad, local, regional o nacional a través de las organizaciones de voluntariado.

e) **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA:** Con éste principio se destaca la necesaria libertad y autonomía que debe tener el voluntariado respecto de los poderes públicos.

f) **PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD:** El principio de la responsabilidad, guarda la relación con el imperativo de que la ayuda sea mantenida en el tiempo, bajo condiciones de estabilidad y bajo la permanente evaluación de los resultados.

g) **PRINCIPIO DE DESCENTRALIZACIÓN:** Con éste principio se persigue que las acciones voluntarias se realicen lo más cerca posible de los ciudadanos y en su propio entorno, así como procurar que los órganos de poder local se involucren en las tareas del voluntariado.

h) **PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE LA DEMOCRACIA:** Con éste principio de carácter general, se incorporarán como propios del voluntariado, todos aquellos principios que inspiran la convivencia en una sociedad democrática, moderna y participativa, tales como la tolerancia, la igualdad, los derechos humanos, entre muchos otros.

i) **PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN:** Se traduce en la no exclusión de las personas voluntarias o de beneficiarios de la acción por motivos de raza, religión, sexo edad o cualquier otra condición de tipo económica, política, cultural o social. La Secretaría Ejecutiva del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** fortalecerá la capacitación y entrenamiento de los voluntarios **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** en las diversas especialidades, aprovechando al máximo los recursos y la experiencia de las organizaciones.

ARTÍCULO 21. DE LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL VOLUNTARIADO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER.) Nadie puede ser excluido del voluntariado del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** por motivos de carácter político, ideológico, de raza, sexo, religión o pensamiento. Son requisitos ser mayor de 16 años y haber aprobado los cursos de capacitación y entrenamiento reconocidos por el **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** de acuerdo con el Manual de Funcionamiento y Capacitación Integral de los Voluntarios del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER).**- Este Manual será elaborado y revisado periódicamente por

la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) y deberá ser aprobado y ratificado por la Secretaría Ejecutiva del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)**, quien se encargará de su publicación, reproducción y distribución. La conducta del voluntario deberá ser ejemplar dentro de su comunidad. Algunas especialidades, tanto técnicas como científicas, podrán exigir determinadas condiciones las cuales serán establecidas en el Reglamento del Voluntariado y en el Manual de Capacitación.

SECCIÓN VI: DE LOS COMITÉS DE EMERGENCIA: DEPARTAMENTALES, CODED; MUNICIPALES, CODEM; LOCALES, CODELES; CENTROS ESCOLARES, CODECE; Y CENTROS LABORALES, CEDECEL.

ARTÍCULO 22. DE LOS COMITÉS DE EMERGENCIA EN LOS TERRITORIOS Y LOS COMITÉS DEPARTAMENTALES.- El **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)**, reconoce y hace suya la organización territorial existente a través de los Comités de Emergencia Departamentales (**CODED**); Municipales (**CODEM**); Locales (**CODELES**); Centros Escolares, (**CODECE**); y Centros laborales (**CEDECEL**).- La Unidad Básica del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** en los territorios es el Municipio y su correspondiente Comité de Emergencia, a quien estarán subordinados los Comités Locales, Escolares y de Centros Laborales de la respectiva circunscripción territorial.-

Los Comités Departamentales estarán coordinados por el Delegado Departamental de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y conformados por los alcaldes de los Municipios del Departamento o sus representantes y los representantes de las mancomunidades y otras formas asociativas existentes en el Departamento; estarán en función de coordinar las acciones que afecten a dos o más municipios en caso de alerta o de desastre y apoyar y canalizar los requerimientos de los Municipios hacia y desde el nivel nacional.- Particular atención se dará al fortalecimiento de los Comités Departamentales como centros de acopio departamentales de suministros humanitarios, coordinación de situaciones y declaraciones de alerta, centros de comunicaciones y de información, consolidación de evaluaciones de daños y análisis de necesidades de los diferentes municipios afectados, etc.-

La Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) con la participación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y la Asociación de Municipios de Honduras (**AMHON**) elaborará un Manual de Funciones de todas estas estructuras y de sus mecanismos de coordinación, que deberá ser presentado al Consejo Directivo para su aprobación.

ARTÍCULO 23. DE LOS COMITÉS DE EMERGENCIA MUNICIPALES. Los Comités de Emergencia Municipales estarán coordinados por el Alcalde o el Vice Alcalde y estarán integrados por los representantes de las instituciones de la Administración Central y los representantes de los organismos de respuesta con presencia en el Municipio. Sus atribuciones y funciones son las siguientes:

a) Asesorar y recomendar a la Corporación Municipal la declaración del estado de alerta, de emergencia o calamidad pública en su jurisdicción, cuando fuere necesario y en relación con las medidas que sea conveniente tomar para hacer frente a la situación, todo de acuerdo con la Ley del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** y la Ley de Municipalidades.

b) Formular y actualizar constantemente el Plan de contingencias Municipal.

c) Formular y actualizar constantemente el Plan de Gestión de Riesgos Municipal.

d) Gestionar la Capacitación y fortalecimiento del mismo Comité de Emergencia Municipal (**CODEM**) y de la municipalidad en temas de Gestión de Riesgo.

e) Asistir a la Corporación cuando se declaren los estados de alerta, emergencia o calamidad pública y que fuese necesario movilizar recursos de la comunidad para atender dichas situaciones.

f) Establecer las necesarias coordinaciones y comunicación con los Comités Locales, Escolares y de Centros Laborales del Municipio. g) Crear las Comisiones de Trabajo que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones y aprobar su normativa básica de funcionamiento.

h) Organizar y activar el Centro de Operaciones de Emergencia según sea el caso, siguiendo los lineamientos del Manual de Manejo de Centros de Operaciones de Emergencia.- Los Comités de Emergencia Municipales deberán ser conformados durante los primeros 90 días del inicio del Gobierno Municipal, levantando acta de los nombramientos y librando comunicación a las personas asignadas o a la institución a la cual representa y a las autoridades gubernamentales correspondientes.

El Alcalde, una vez constituido el Comité, informará sobre su integración y puesta en funcionamiento al Secretario Ejecutivo del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** y al Delegado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia del Departamento.

Los Comités de Emergencia Municipales trabajarán en estrecha coordinación con los Consejos de Desarrollo Municipales (**CDM**) para que estos últimos incorporen el enfoque de Gestión de Riesgos en todas sus actividades, en el marco de la gestión de riesgo, serán responsables de:

a) Acompañar a la Corporación Municipal para la inclusión de la temática de Gestión de Riesgos en el proceso de elaboración, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo, urbanos y rurales.

b) Acompañar a la Corporación Municipal en la creación, reforma o derogación de instrumentos normativos locales, reglamentos y manuales para el funcionamiento de la Municipalidad, a fin de incorporar la gestión del riesgo en la gestión municipal.

c) Acompañar a la Corporación Municipal para garantizar la incorporación de las variables de riesgo en los Planes de Ordenamiento Territorial, urbano y rural.

d) Acompañar a la Corporación Municipal en la incorporación de las variables de riesgo en la planeación del desarrollo urbano, determinando, entre otros, los factores de riesgo para la definición de los sectores residenciales, cívicos, históricos, comerciales, industriales y de recreación, así como zonas oxigenantes.

e) Acompañar a la Corporación Municipal en cuanto a la incorporación de los factores de riesgo en la disposición del trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles de las poblaciones y caseríos y en la concesión de los permisos para ocuparlas con canalización subterránea y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles, torres y otros aparatos para cables aéreos y en general con accesorios de empresas de interés municipal;

f) Acompañar a la Corporación Municipal haciendo denuncias o solicitando investigaciones para la debida sanción de las infracciones a los acuerdos que reglamenten el urbanismo y planeamiento de las ciudades con la suspensión de las obras, demolición de lo construido y sanciones pecuniarias.

ARTÍCULO 24. DE LOS COMITÉS DE EMERGENCIA LOCALES. Los Comités de Emergencia Locales serán coordinados por un delegado electo por la comunidad y estará integrado por las organizaciones de la comunidad reconocidas por el Municipio, delegados de los organismos gubernamentales y no gubernamentales con presencia en la comunidad y representantes de proyectos de cooperación importantes que se desarrollen con los habitantes. Las funciones de los Comités de Emergencia Locales son las siguientes:

a) Elaborar su propio plan de contingencia frente a los diferentes tipos de amenaza.

b) Elaborar su propio plan de Gestión de Riesgo para que sea incluido en Plan Municipal de Gestión de Riesgos.

c) En caso de alerta, calamidad o desastre, coordinar sus acciones con la Comisión Municipal correspondiente, desarrollando los medios y canales de comunicación necesarios.

d) Elevar al Comité de Emergencia Municipal las recomendaciones sobre medidas de prevención y mitigación que sean necesarias para la comunidad y requieran el apoyo del Municipio.

e) Levantar un censo de los habitantes de la comunidad y su ubicación territorial y mantenerlo actualizado.

f) Apoyar a las comunidades vecinas en casos de afectaciones, en la medida de sus posibilidades.

g) Integrarse a las redes de alerta temprana que organice el **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** en el Departamento y Municipio.

ARTÍCULO 25. DE LOS COMITÉS DE EMERGENCIA ESCOLARES Y DE CENTROS LABORALES. Todos los centros escolares, públicos y privados, estarán obligados a organizar sus Comités de Emergencia Escolares, de acuerdo con las normativas e instructivos que la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación elaborará, en coordinación con la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**).- Los planes de contingencia escolares para los diferentes tipos de amenazas deberán ser actualizados y ejercitados a través de simulaciones y simulacros al menos dos veces al año. Todos los Centros Laborales con más de 10 trabajadores o empleados deberán contar con su Comité de Emergencia y sus planes de contingencia, de acuerdo con las normativas e instructivos que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, elaborará, en coordinación con la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**). Los planes de contingencia para los diferentes tipos de amenazas deberán ser actualizados y ejercitados a través de simulaciones y simulacros al menos dos veces al año.

CAPÍTULO III.- DEL PLAN NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS.

ARTÍCULO 26. DEL OBJETO, COBERTURA Y VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS. El Plan Nacional de Gestión de Riesgos definirá políticas, estrategias, programas y acciones para el manejo de los riesgos con un enfoque sectorial, el estudio de las vulnerabilidades existentes y su mitigación y los preparativos para la atención y recuperación en caso de desastres.- El área de cobertura será todo el territorio de la República de Honduras, en los diferentes niveles político-administrativos: Nacional, Regional, Departamental, Municipal y Local.- El Plan de Gestión de Riesgo, será parte del Plan de Nación y estará en correspondencia con la Visión de País.- El proceso de la elaboración del plan será coordinado por la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) a través de la Dirección de Gestión de la Prevención, con los miembros del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)**.- El Plan Nacional de Gestión de Riesgos deberá ser revisado y actualizado al menos cada dos años o en un tiempo menor por situaciones extraordinarias.

CAPÍTULO IV DEL CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIA NACIONAL (COEN).

ARTÍCULO 27. DE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIA NACIONAL (COEN). La Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) por medio de la Dirección de Preparación y Respuesta, coordinará el proceso de la elaboración/revisión de un Manual de Funciones Básicas, con la participación de todas las organizaciones del sistema en el cual se establecerán la estructura organizativa, las funciones y responsabilidades de cada una de las áreas que lo conforman, así como los niveles de activación, intensidad, gravedad, procedimientos de activación, procedimientos de operación y disolución, procedimientos de alertas y alarmas y la administración de la ayuda nacional.- Este manual deberá ser revisado una vez concluida la atención a las emergencias decretadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 28. DEL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES DE RESPUESTA DEL CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIA NACIONAL (COEN). La Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) como Secretaría Ejecutiva del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** en su papel de coordinación y fortalecimiento institucional, velará por el desarrollo de las capacidades humanas, técnicas y

organizativas de todos los actores del sistema, para generar condiciones óptimas en la preparación, sistemas de alerta y respuesta ante cualquier fenómeno adverso. Por medio del manual del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (**COEN**) se definirá:

Los perfiles físicos, psicológicos, sociales de las personas que conformarán y ejecutarán las acciones.

Los procedimientos para gestionar y administrar los recursos financieros, materiales, de equipamiento e instalaciones que considere necesarios para el desempeño eficaz y eficiente del manejo de emergencias.

El proceso de estructuración, jerarquización y formación de redes para el manejo de emergencias será establecido de acuerdo a las condiciones particulares de cada uno de estos niveles operativos existentes, es decir locales, municipales, regionales, nacionales e internacionales. El Manual para el Funcionamiento del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional(**COEN**) deberá ser elaborado, actualizado y puesto en ejecución durante el primer trimestre de cada año, también deberá ser evaluado y actualizado después de cada emergencia.

ARTÍCULO 29. DE LA PREPARACION, SISTEMAS DE ALERTA TEMPRANA Y RESPUESTA. Las necesidades de preparación a emergencias devendrán de las necesidades planteadas por el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (**COEN**).- Dichas necesidades estarán vinculadas a las capacidades identificadas en el artículo anterior.- Los parámetros de conformación de los Sistemas de Alerta Temprana serán definidos por la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) de acuerdo a los diversos escenarios de riesgo.- Dichos parámetros contendrán un componente social y técnico y estarán reflejados en los planes de contingencias y en el Manual del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (**COEN**). Las acciones de respuesta estarán sujetas de acuerdo a la territorialidad y/o magnitud del evento y comprenderán cuatro acciones fundamentales no excluyentes: evaluación de daños y análisis de necesidades, ayuda y asistencia humanitaria y acciones de evacuación, búsqueda y rescate, cuyos lineamientos estarán definidos en el Plan Nacional de Contingencias.

ARTÍCULO 30. DE LA GESTIÓN DE FONDOS DE AYUDAS Y DONACIONES. Todas las peticiones que haga cualquier miembro del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS, (SINAGER)** para la obtención de ayudas o donaciones nacionales e internacionales de bienes o servicios para la prevención, rehabilitación y recuperación de emergencias dentro del área de sus competencias, deberán ser coordinadas con la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) y de ser posible ejecutarlas conjuntamente con el **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** o por separado.-

Por razones estratégicas, la ayuda que reciban directamente las organizaciones miembros del sistema a través de la cooperación nacional o internacional, podrán ser canalizadas directamente por estos, con el debido registro de la recepción, controles de asistencia y monitoreo de la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) de acuerdo al manual del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (**COEN**).

La Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) llevará un registro de la recepción de la ayuda o donación en las herramientas de registro y controles de asistencia humanitaria aprobada por el Tribunal Superior de Cuentas.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO.

ARTÍCULO 31. El Consejo Directivo en su primera reunión de cada año establecerá los montos correspondientes para el Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (**FONAPRE**), para que el Presidente de la República en su calidad de Presidente o funcionario que designe para presidir el **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** lo remita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.- Se solicitará el monto necesario para cubrir las acciones para las contingencias previstas para ese año fiscal.- El Secretario Ejecutivo del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** presentará los informes y documentos que amparen la solicitud de incremento correspondiente. Las consultas presentadas a la

Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas relativas al Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (**FONAPRE**) serán canalizadas por medio del Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**).

Toda solicitud referente al Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (**FONAPRE**) será canalizada a través de la Secretaría Ejecutiva del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)**, previamente aprobada por el Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**).- El Banco Central de Honduras asegurará el fácil acceso al mismo por parte de la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) con la finalidad de responder rápidamente en situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 32. DE LA CREACIÓN DE LA CUENTA DEL FONDO NACIONAL PARA LA PREPARACIÓN Y RESPUESTA A EMERGENCIAS, FONAPRE, EN EL BANCO CENTRAL DE HONDURAS. La Secretaría Ejecutiva del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** abrirá en el Banco Central de Honduras una Cuenta, con cargo a la Partida Presupuestaria que se apruebe en el Presupuesto General de la República. La Cuenta estará a nombre del Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (**FONAPRE**). El Comisionado, el Subcomisionado y el Administrador de la Comisión Permanente de Contingencias, (**COPECO**) serán los únicos autorizados para realizar retiros de la misma, con dos firmas mancomunadas y registradas en el Banco Central de Honduras.- La Secretaría Ejecutiva del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** podrá abrir otras Cuentas en el Sistema Financiero Nacional, también a nombre del Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (**FONAPRE**).-

ARTÍCULO 33. DEL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA PREPARACIÓN Y RESPUESTA A EMERGENCIAS, FONAPRE. Son órganos del Fondo:

El Consejo Directivo del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)**;

La Secretaría Ejecutiva del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** a cargo del Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**).-

El Consejo Directivo del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** será el encargado de presentar el proyecto de Presupuesto Anual del Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias, (**FONAPRE**) ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para ser incluido en el Presupuesto General de la República de acuerdo al Artículo 25 de la Ley Orgánica de Presupuesto. El Consejo Directivo del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** será también el encargado de aprobar los Informes de Ejecución del Fondo y de dirimir las controversias que puedan suscitarse entre las instituciones miembros del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** y la Secretaría Ejecutiva en relación con las solicitudes de acceso al Fondo. La Secretaría Ejecutiva del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** a cargo del Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) será la encargada de administrar los recursos del Fondo.

ARTÍCULO 34. DE LA APROPIACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL FONDO NACIONAL PARA LA PREPARACIÓN Y PREPERACIÓN Y RESPUESTA A EMERGENCIAS, FONAPRE. El Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (**FONAPRE**) se integrará con los siguientes recursos financieros:

a) Los Provenientes de la Partida Presupuestaria asignada anualmente al Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias, (**FONAPRE**) por el Presupuesto General de la República a través de la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas y que será depositada en la cuenta del Banco Central de Honduras.

b) Los provenientes de las donaciones nacionales, los cuales serán depositados en la banca nacional en las cuentas que hayan sido abiertas para tal fin por la Secretaría Ejecutiva del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)**.

c) La cuenta de reserva de terceros compuesta por los aportes, donaciones, legados, herencias o subvenciones y contribuciones de carácter financiero realizados por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

d) Los provenientes del extranjero serán aceptados a través de los mecanismos del Centro de Coordinación de Ayuda Humanitaria Internacional (**CAHI**) a través de la Secretaría Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, quien deberá comunicar inmediatamente el ofrecimiento a la Secretaría Ejecutiva del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** documentados mediante oficio y una vez aceptados deberán ser integrados al Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta para Emergencias (**FONAPRE**).

e) Cualquier otro rendimiento de los recursos mencionados anteriormente.

ARTÍCULO 35. DE LA APROPIACIÓN DE LOS RECURSOS NO FINANCIEROS. Los recursos de la Ley del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** se integrarán de la siguiente manera:

a) Los provenientes de personas nacionales serán aceptados por el Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) quien será responsable por su administración conforme las instrucciones que le imparta el Consejo Directivo del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)**.

b) Los provenientes del extranjero serán aceptados por la Secretaría Ejecutiva del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** a través del apoyo técnico de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, quien deberá comunicar inmediatamente el ofrecimiento a la Secretaría Ejecutiva del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** a través del Centro de Coordinación de Ayuda Humanitaria Internacional (**CAHI**).

ARTÍCULO 36. DE LA INTANGIBILIDAD DE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS. Al finalizar el año fiscal, lo no ejecutado de la partida presupuestaria aprobada en el Presupuesto General de la República para el Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (**FONAPRE**) será depositado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en la Cuenta del Banco Central.- El saldo de la partida será considerado como ejecutado, a los efectos de la liquidación del presupuesto del correspondiente año; permanecerá en la Cuenta establecida en el Banco Central de Honduras y se acumulará a los fondos presupuestados para el siguiente año fiscal. -La suma del fondo no ejecutado más el presupuesto correspondiente al siguiente año, servirá como referencia para el cálculo del cincuenta por ciento que corresponde invertir en las actividades de preparación y respuesta a emergencias.

ARTÍCULO 37. DE LA EXONERACIÓN DE LOS APORTES AL FONDO NACIONAL PARA LA PREPARACIÓN Y RESPUESTA A EMERGENCIAS (FONAPRE). A todos los aportes, donaciones, legados, herencias o subvenciones y contribuciones, sean de origen nacional o internacional, destinadas a integrar los recursos del Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias, (**FONAPRE**) se le otorgará el tratamiento de donaciones al Gobierno de la República de Honduras.

Las donaciones referidas en el párrafo anterior estarán exoneradas del pago de derechos arancelarios e impuestos. El único requisito para gozar del beneficio de la exoneración será la autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, quien además será la encargada de autorizar a la Dirección General de Aduanas el otorgamiento del trámite Aduanero de urgencia a los recursos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 38. DE LOS INFORMES DE EJECUCIÓN DEL FONDO NACIONAL PARA LA PREPARACIÓN Y RESPUESTA A EMERGENCIAS, (FONAPRE).- El Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) presentará anualmente al Consejo Directivo del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** y, una vez aprobado por éste, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, un Informe Anual de Ejecución del Fondo.- Lo mismo hará en los tres meses subsiguientes al cese de una declaratoria de emergencia, desastre o calamidad, respecto de las actividades financiadas durante la situación de emergencia, desastre o calamidad por el Fondo.

La Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) como institución obligada, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, está en el deber de difundir de oficio y actualizar periódicamente en su portal de transparencia los informes de Ejecución del Fondo.

ARTÍCULO 39. DEL CONTROL Y LA SUPERVISIÓN DEL FONDO NACIONAL PARA LA ATENCION DE EMERGENCIAS, FONAPRE. Cualquiera sea su naturaleza, los recursos del Fondo Nacional Para la Atención de Emergencias (**FONAPRE**) estarán sujetos a todos los procedimientos de control y auditoría establecidos por las leyes de la República y corresponderá a la Auditoría Interna de la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) a el Tribunal Superior de Cuentas y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas supervisar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** y su Reglamento, así como de las demás leyes de la República aplicables.- El Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) podrá, por iniciativa propia o a solicitud del Consejo Directivo del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** contratar auditorías externas.

ARTÍCULO 40. DE LAS SOLICITUDES AL FONDO NACIONAL PARA LA PREPARACIÓN Y RESPUESTA A EMERGENCIA, FONAPRE, DE PARTE DE LAS INSTITUCIONES MIEMBROS DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER) Y EL REGIMEN DE EJECUCIÓN. Los recursos Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (**FONAPRE**) serán administrados por el Comisionado de la Comisión Permanente de contingencias (**COPECO**) y podrán ser ejecutados por cualquiera de los miembros del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** teniendo éstos la obligación de liquidar dichos fondos ante y en la forma y tiempo establecidos por la administración de la Comisión Permanente de contingencias (**COPECO**).

La asignación de los recursos para ser ejecutados por otras instituciones miembros del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** deberá tomar en cuenta que las operaciones de búsqueda, salvamento y rescate de las instituciones de respuesta, la Asistencia Humanitaria y la Logística necesaria para llegar a las poblaciones afectadas, tienen la máxima prioridad para Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (**FONAPRE**).

Todas las instituciones públicas, centralizadas y descentralizadas, incluirán en su presupuesto anual una partida para situaciones de emergencia o calamidad. El agotamiento de estas partidas será requisito indispensable para acceder al financiamiento del Fondo para las actividades priorizadas. Estas instituciones deberán hacer la solicitud al Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) por escrito, acompañándola con la documentación de soporte que la justifique. Toda Institución Privada u Organización No Gubernamental deberán hacer la solicitud al Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) por escrito, acompañándola con la documentación de soporte que la justifique.

El Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) deberá responder por escrito la aceptación o rechazo de las solicitudes presentadas. Ante la negativa de asignación de recursos del Fondo por parte del Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias

(COPECO) las instituciones miembros del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** podrán recurrir ante el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 41. DE OTROS MECANISMOS DE FINANCIACIÓN DEL FONDO NACIONAL PARA LA PREPARACIÓN Y RESPUESTA A EMERGENCIAS, FONAPRE. La Secretaría Ejecutiva del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas acordarán la implementación de otros mecanismos de financiamiento del Fondo Nacional Para la Preparación y Respuesta Emergencias, (**FONAPRE**) de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias generadas por la sub ejecución y las necesidades planteadas en términos de ayuda humanitaria. El control de precios entra en vigencia cuando una emergencia es activada por tanto los fondos provenientes de las sanciones deberán ser incluidas al Fondo Nacional Para la Preparación y Respuesta Emergencias, (**FONAPRE**).

ARTÍCULO 42. DEL PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA LA RECUPERACIÓN Y LA RECONSTRUCCIÓN. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, con el apoyo de las instituciones miembros del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** elaborará a partir de los marcos estratégicos el Presupuesto Nacional Extraordinario para la Recuperación, que será presentado al Congreso Nacional para su discusión y aprobación, con carácter de urgencia. Los elementos esenciales del Marco Estratégico para la Recuperación serán:

- a) el análisis situacional, como primera etapa en el proceso de evaluación;
- b) el proceso consultivo con las instituciones claves;
- c) la obtención de un panorama global del desastre a partir de la revisión de los informes de situación disponibles;
- d) la construcción de la línea base y el perfil de vulnerabilidad de la población en las zonas geográficas afectadas.

ARTÍCULO 43. PROHIBICIÓN DE USO DE FONDOS DE EMERGENCIA Y DEL FONDO NACIONAL PARA LA PREPARACIÓN Y RESPUESTA A EMERGENCIA, FONAPRE. La Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) no podrá hacer uso de ningún fondo de emergencia ni del Fondo Nacional para la Preparación y Respuesta a Emergencias (**FONAPRE**), para gastos de funcionamiento normal de la Institución.

ARTÍCULO 44. DE LA GESTIÓN PARA LA OBTENCION DE AYUDAS Y DONACIONES. Todas las peticiones que haga cualquier miembro del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** para la obtención de ayudas o donaciones nacionales e internacionales de bienes o servicios, deberán ser canalizadas a través de la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) para ser ejecutadas de manera conjunta. La Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) llevará un registro de la recepción de la ayuda o donación en las herramientas de registro y controles de asistencia humanitaria aprobada por el Tribunal Superior de Cuentas.

CAPÍTULO VI.- DE LAS UNIDADES TÉCNICAS DE PREVENCIÓN.-

ARTÍCULO 45. DE LOS OFICIALES DE PREVENCIÓN. Todas las instituciones públicas centralizadas, descentralizadas y desconcentradas deberán nombrar entre su personal un Oficial de Prevención, que será el Jefe de la Unidad Técnica de Prevención, la que funcionará como órgano de apoyo a la Dirección Superior de la institución, subordinada jerárquicamente de manera directa. Las Unidades Técnicas de Prevención estarán integradas por personal capacitado y certificado por La Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) y el Centro Nacional de Investigación y Capacitación en Contingencias (**CENICAC**).

Requisitos: a) Egresado universitario o técnico con experiencia en planificación.

b) Amplia experiencia y conocimiento de su área de trabajo.

c) Ligado a los procedimientos de planificación de la Institución.

d) vinculado a los procesos de toma de decisión de la institución.

e) Que tenga acceso directo al Director de la Institución.

Funciones:

1: Elaborar:

1.1 Plan Institucional de Gestión de Riesgos, que integrará el Plan Nacional de Gestión de Riesgos;

1.2 Los Planes Institucionales de Contingencias, que integrará el Plan Nacional de Contingencias

2. Incluir el tema de Gestión de Riesgos institucional y sectorialmente, dentro de los planes estratégicos institucionales.

3. Garantizar el correcto flujo de información de la Secretaría de Estado correspondiente o institución y sus delegados en los territorios.

4. Planificar y coordinar las actividades de capacitación y entrenamiento del personal de la institución y sus delegaciones territoriales, así como coordinar las simulaciones y simulacros de ejecución de los planes de contingencia institucionales y sectoriales.

5. Apoyar de manera sistemática, las actividades de los enlaces institucionales del Centro de Operaciones de Emergencia en la atención de cualquier emergencia.

6. Velar por el cumplimiento de las normas, procedimientos establecidos tanto en la Ley y reglamentos especiales que se desprendan de la misma.

CAPÍTULO VII.- DEL SISTEMA SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO.-

ARTÍCULO 46. DE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR EL SISTEMA SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE GENERACIÓN DE RIESGOS. Las faltas y sanciones relacionadas con la Gestión de Riesgos y las funciones precisas que cumplirán los Oficiales de Prevención, así como la Unidad de Prevención de la Comisión Permanente de Contingencias, (COPECO) serán reguladas en el Reglamento Especial de Multas y Sanciones.

El proyecto de dicho Reglamento deberá formularse con la participación de la Fiscalía General de la República y las Asesorías Jurídicas de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia de la República; de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; de la Secretaría Ejecutiva del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)**; de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y el Instituto de Conservación Forestal (ICF).

El sistema sancionatorio administrativo que deberá regular el Reglamento Especial deberá respetar los siguientes principios:

Principio de legalidad, por el cual la ley ha de preceder a la conducta sancionable así como determinar el contenido de la sanción que pueda imponerse. El Reglamento podrá introducir especificaciones y graduaciones al cuadro de infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas

Infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites que la Ley contemple, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

b) **Principio de tipicidad**, derivado del principio de legalidad, y por el cual la conducta específica a la que se conecta una sanción administrativa debe describirse legalmente, con toda la especificidad y objetividad posible, con exacta delimitación y sin ninguna indeterminación, permitiendo un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir con seguridad las consecuencias de sus actos.

c) **Principio de culpabilidad**, el cual supone imputación y dolo o culpa en la realización de la acción sancionable y por el cual solamente podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de las mismas, aun a título de simple inobservancia.

d) **Principio de proporcionalidad**, por el cual las sanciones deben guardar relación con la gravedad de las infracciones, tomando en cuenta los criterios agravantes y atenuantes, la intencionalidad, los perjuicios causados y la reincidencia.

e) **Derecho a la presunción de inocencia**, consagrado en el Artículo 89 de la Constitución política, extensible a la materia sancionatoria administrativa, y por el cual el procedimiento sancionador respetará la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. Principio que debe presidir la adopción de cualquier resolución administrativa que se base en la condición o conducta de las personas de cuya apreciación derive un resultado sancionatorio o limitativo de sus derechos.

f) **Principio de prescripción**, cuyos plazos deberán ser definidos por ley, tanto para las infracciones como para las sanciones, así como las causales de interrupción de los mismos.

El Reglamento Especial de Multas y Sanciones en materia de Gestión de Riesgos será aplicable únicamente a las infracciones y sanciones establecidas en la Ley del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** o en Leyes especiales que expresamente así lo determinen, no así a lo dispuesto en materia de riesgos en anteriores leyes especiales.

CAPÍTULO VIII. DE LAS ALERTAS Y DECLARATORIAS DE EMERGENCIA, DESASTRE Y CALAMIDAD.

ARTÍCULO 47. DE LAS ALERTAS. Se reconocen cuatro niveles de alerta: **BLANCA**, de carácter institucional; **VERDE**, de carácter informativo y de preparación; **AMARILLA**, de carácter preventivo e inicio de acciones de respuesta y **ROJA**, de cumplimiento de disposiciones obligatorias particulares a la emergencia. Estos niveles de alertas, se describen así:

ALERTA BLANCA: Situación en la que se ha identificado la presencia de un fenómeno que por las circunstancias actuales no representan amenazas para el país, pero que, de continuar su evolución podría presentar situación de riesgo.

a) **Categoría:** Aviso al interno de la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**).

b) **Peligro:** Mínimo.

c) **Acciones:** 1. Avisar al personal de la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**). Aumentar la vigilancia sobre el fenómeno. Mantener contacto con la institución responsable del monitoreo. 2. Emitir reportes de situación al Comisionado Nacional según la evaluación del evento.

ALERTA VERDE: Aquella que se declara cuando las expectativas de un fenómeno permiten prever la ocurrencia de un evento de carácter peligroso para la población. Nivel de prevención y notificación a las instituciones del Sistema, implica preparación, pero no movilización de los enlaces.

a) **Categoría:** Prevención.

b) **Peligro:** Bajo.

c) **Acciones:** 1. Avisar al personal de la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**). 2. Notificar a los enlaces de las instituciones que integran el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional, (**COEN**). 3. Las instituciones involucradas según el evento deberán asegurar su listeza operacional y sus recursos, para estar prestos ante un posible desplazamiento. 4. Formular un boletín de prensa para difundir la declaratoria. 5. Informar el nivel político de la situación. 6. En caso de que el monitoreo determine que el evento no tiene probabilidades de desarrollo, o éste haya desaparecido, deberá procederse a cancelar la alerta.

ALERTA AMARILLA: Cuando la tendencia ascendente del desarrollo del evento implica situaciones inminentes de riesgo y situaciones severas de emergencia.

a) **Categoría:** Preparación.

b) **Peligro:** Moderado.

c) **Acciones:** Realizar análisis detallado del evento en coordinación con los técnicos y especialistas de la materia. .1.- Notificar a las instituciones que integran el Sistema y el Centro de Operaciones de

Emergencia Nacional (**COEN**) del estado de la alerta, y podrán ser convocados los enlaces del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (**COEN**), según el procedimiento correspondiente. 2.- Formular un boletín de prensa para difundir la declaratoria. 3.- Mantener informados a los enlaces institucionales del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (**COEN**), sobre la evolución y pronóstico del evento. 4.- Las instituciones activarán sus procedimientos de información a la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) sobre cualquier detalle de la evolución del evento que sea de su conocimiento. 5.- En caso de que el monitoreo determine que el evento no tiene probabilidades de desarrollo o éste haya desaparecido, deberá procederse a cancelar la alerta.

ALERTA ROJA: Cuando el fenómeno impacta una zona determinada, presentando efectos adversos radicales a las personas, los bienes, las líneas vitales o el medio ambiente.

a) **Categoría:** Afectados.

b) **Peligro:** Máximo.

c) **Acciones:** 1.- Realizar análisis detallado del evento en coordinación con los técnicos y especialistas de la materia. 2.- Todas las áreas del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (**COEN**) deberán estar activadas a sus integrantes deberán estar presentes en las instalaciones del mismo. 3.- Las instituciones activarán sus procedimientos de información y seguimiento y mantendrán informado al Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (**COEN**), sobre cualquier detalle de la evolución del evento que sea de su conocimiento. 4.- Producir informes de situación de cada tres horas. 5.- Mantener Informado al nivel político. 6.- Las instituciones ejecutarán sus planes de respuesta vinculados al Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (**COEN**).

El Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) declarará los estados de alerta por medio de un acuerdo, con el respaldo de la información generada por un Comité Técnico Científico y se difundirán con el propósito de que la población y las instituciones adopten las acciones específicas ante la situación que se presenta. Este Comité Técnico Científico estará integrado por profesionales de las diversas áreas de gestión de riesgos, por ejemplo: meteorólogos, sismólogos, vulcanólogos, etc., y definido de manera más específicamente en el Manual de Administración de Centros Operaciones de Emergencia en cuanto a la conformación, vigencia y funciones.

En el caso que las Municipalidades carezcan de la información técnica científica o por la presencia de un fenómeno súbito, podrán emitir las alertas fundamentándolas en base a indicios racionales debidamente documentados. El nivel de alerta y sus implicaciones se definirán según los procedimientos establecidos en el Manual de Manejo de Centros de Operaciones de Emergencia.

La declaratoria de alerta se comunicará inmediatamente al Presidente del Consejo Directivo del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** y a todos sus miembros.

ARTÍCULO 48. DE LAS DECLARATORIAS DE EMERGENCIA O CALAMIDAD MUNICIPALES: PROCEDIMIENTO Y MEDIDAS QUE CONLLEVAN. Las Corporaciones Municipales, al tenor del Artículo 25 del Decreto Número 134-90, contenido de la Ley de Municipalidades, podrán declarar el Estado de Emergencia o Calamidad Pública en su jurisdicción, cuando así fuere necesario y ordenar las medidas convenientes. En tales casos, el Alcalde consultará previamente con el Comisionado Nacional de la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**) la conveniencia y pertinencia de tal declaración y, en caso de ser aprobada por la Corporación Municipal respectiva informará, de manera inmediata al Consejo Directivo del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** las razones que motivaron la declaratoria, así como la correspondiente evaluación preliminar de daños y análisis de necesidades, con el objeto de definir el apoyo necesario de parte de las instancias del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)**.- La declaratoria del estado de emergencia municipal no puede afectar o restringir los derechos y garantías constitucionales.

Las declaratorias de emergencia o calamidad municipales deberán ser aprobadas por la Corporación, a propuesta del Alcalde o del Comité de Emergencia Municipal, y deberán contener el ámbito de aplicación espacial y temporal, dentro de la circunscripción municipal, así como las medidas especiales que conlleve.

CAPÍTULO IX. DEL SECTOR SALUD.

ARTÍCULO 49. DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD. La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud de acuerdo al artículo No 45 de la Ley del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)**; y lo dispuesto en el Decreto No. 65 de fecha 29 de mayo de 1991, contentivo del Código de Salud, será responsable de:

- a) Declarar las emergencias epidemiológicas, coordinar y dirigirá a las otras instancias del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** en las medidas de prevención y control.
- b) Formular políticas, estrategias, planes, programas y proyectos en materia sanitaria de Gestión de Riesgos.
- c) Planificar y Coordinar actividades, planes, programas, proyectos a través de las mesas de gestión de riesgo y territoriales.
- d) Implementar normas, guías, manuales y planes en materia de gestión del riesgo para desarrollar las actividades de Prevención, Mitigación, Preparación, Atención y Rehabilitación.
- e) Establecer una organización interna en correspondencia y apoyo a los representantes del sector salud en el Centro de Operaciones de Emergencia de la Comisión Permanente de Contingencias (**COPECO**).
- f) Realizar evaluaciones de Amenazas y Vulnerabilidad y daños (**EDAN-SALUD**) en las instalaciones y la infraestructura sanitaria.
- g) Formular planes de respuesta a emergencias y desastres en los diferentes niveles.
- h) Establecer vigilancia de riesgos para la salud en albergues, poblaciones afectadas, atención médica, de brotes y epidemias.
- i) Desarrollar programas de capacitación y entrenamiento de personal del sector salud, simulaciones y simulacros en coordinación con el Centro Nacional de Investigación y Capacitación en Contingencias (**CENICAC**).

CAPÍTULO X. DE LA RECUPERACIÓN TEMPRANA.-

ARTÍCULO 50. DE LOS OBJETIVOS DE LA RECUPERACIÓN TEMPRANA. Los esfuerzos de recuperación temprana tienen tres objetivos generales:

1. Aumentar las operaciones de asistencia de emergencia permanentes a través del desarrollo a partir de los programas humanitarios, con el objetivo de fomentar la autosuficiencia de las poblaciones afectadas y ayudar a reconstruir los medios de vida, a través del restablecimiento y la facilitación del acceso a servicios esenciales y la restauración de bienes naturales; la garantía de refugios de transición apropiados; la distribución de semillas, herramientas y otros bienes y servicios que ayuden a reavivar las actividades socioeconómicas; el suministro de empleo remunerado temporal; el restablecimiento de entornos necesarios para la reconstrucción de medios de vida; el restablecimiento de niveles básicos de seguridad colectiva y humana; el fortalecimiento del Estado de Derecho y la capacidad del Estado para respetar, proteger y hacer respetar los derechos de las personas; y la introducción de reducción de riesgos para prevenir la reconstrucción de riesgos.
2. Apoyar iniciativas de recuperación espontáneas por parte de las comunidades afectadas y cambiar la dinámica de los riesgos, a través del fortalecimiento de las capacidades para dirigir la planificación y programación de la recuperación temprana, basándose en conocimientos y prácticas locales; el fortalecimiento de los esfuerzos de autoayuda y las capacidades de la población afectada, especialmente desplazados internos, para contribuir a la rehabilitación y reconstrucción; la promoción de enfoques de la comunidad para restaurar los niveles básicos de seguridad; la identificación de mecanismos para garantizar que la recuperación de la comunidad y las actividades de rehabilitación no generen prácticas

discriminatorias o riesgos secundarios; y la identificación de ecosistemas que requieren de su restablecimiento para el desarrollo de medios de vida sustentables.

3. Establecer las bases para una recuperación a largo plazo, a través de la evaluación temprana de necesidades, planificación y movilización de recursos para la recuperación, teniendo en cuenta las diferentes necesidades, recursos y vulnerabilidades; la planificación que involucra a todos los actores relevantes en el ámbito nacional e internacional y facilita la plena participación en todas las fases de la recuperación; la creación de alianzas estratégicas entre comunidades y autoridades locales que garanticen la participación y la inclusión de grupos vulnerables, marginados y discriminados; la concientización en los derechos humanos; la reconstrucción, restauración y fortalecimiento de los sistemas nacionales y locales; la revisión y/o el desarrollo de políticas esenciales para guiar los esfuerzos de recuperación que tienen como objetivo la mejora y el no re-establecimiento de las condiciones y las vulnerabilidades pre-crisis; y la identificación y el fomento de un sistema institucional con roles y responsabilidades claros, que facilite la integración de la recuperación al proceso de desarrollo.

ARTÍCULO 51. DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE LA RECUPERACIÓN TEMPRANA. La Secretaría de Estado en el Despacho de Planificación con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** será la encargada de elaborar el marco estratégico para la Recuperación Temprana, incluyendo los ámbitos locales, regionales y nacionales según sea pertinente. Estos marcos identificarán los impactos y por lo tanto las brechas generadas en cuanto a bienes, recursos humanos, equipamiento, materiales y procesos sociales. A partir de éstas brechas se definirán, objetivos, necesidades y los correspondientes resultados que se desean alcanzar, las estrategias de respuesta, las actividades, los actores más relevantes, las entidades responsables y de qué forma trabajarán conjuntamente para lograr un objetivo integral de recuperación. Los elementos esenciales del proceso de formulación de los marcos estratégicos para la Recuperación serán: el análisis situacional inicial, incluyendo la identificación de información de línea base de la situación previa, la cuantificación de las pérdidas e impactos a nivel geográfico y poblacional en aspectos de vivienda, infraestructura y medios de vida de la población afectada; vinculadas al desastre y las tareas de respuesta en curso. La evaluación participativa de las necesidades de recuperación en aspectos de gobernabilidad local-nacional, la coordinación interinstitucional con donantes, los medios de vida, vivienda, infraestructura, medio ambiente.

La evaluación deberá incluir un análisis de las capacidades actuales de los actores e instituciones claves. La identificación y priorización de acciones de recuperación a corto y mediano plazo con enfoque de reducción de riesgos, género y derechos humanos. La programación de las acciones (objetivos, resultados, indicadores, tiempos, responsables) y la elaboración del presupuesto del marco estratégico para la recuperación. Los marcos estratégicos de recuperación servirán como vehículo para la integración y armonización de iniciativas, la promoción y la gestión de recursos, la toma de decisiones y el respaldo de los donantes y de las autoridades nacionales; el monitoreo de puntos de referencia y desempeño de las intervenciones de recuperación y estimulará el desarrollo de políticas para una mejor rehabilitación y reconstrucción. La implementación de los marcos estratégicos para la recuperación tiene como finalidad sentar las bases para el desarrollo a largo plazo de las comunidades, municipios y regiones afectadas por desastres por lo que se convierte en un instrumento estratégico que deberá ser insertado en los planes de desarrollo en los diferentes niveles territoriales.

El Marco Estratégico de Recuperación deberá acompañarse de un Plan de Acción de rehabilitación, en el que se definirá la implementación de la reconstrucción a través de una serie de programas interrelacionados, con el objetivo de lograr coherencia entre los diferentes planes sectoriales surgidos de las diferentes evaluaciones de necesidades. El Plan Debe presentar clara y sistemáticamente los objetivos de recuperación y los resultados estratégicos. Estos se deben presupuestar, dividir en etapas y priorizar, identificando el organismo o unidad responsable de la implementación, y proporcionando

objetivos o los indicadores de monitoreo para su seguimiento. En la etapa de recuperación priman las necesidades mínimas según las normas internacionales establecidas, de las cuales nuestro país es signatario, para la supervivencia de las personas, seguido de las obras físicas de comunicación y servicios básicos y finalmente la inversión de proyectos productivos y estructuras.

CAPÍTULO XI.- DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DESASTRES NATURALES EN AMÉRICA CENTRAL (CEPREDENAC).

ARTÍCULO 52. En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5 del Nuevo Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central, (CEPREDENAC) firmado el 3 de septiembre de 2003 y vigente a partir del 12 de julio de 2007, se organiza la Comisión Nacional del Centro Coordinador Para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (CEPREDENAC), la que será parte del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** y estará subordinada al órgano rector del Sistema, el Consejo Directivo, a quien elevará sus propuestas y recomendaciones para su correspondiente aprobación.

ARTÍCULO 53. DE LOS FINES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DESASTRES NATURALES EN AMÉRICA CENTRAL (CEPREDENAC). La Comisión Nacional tendrá los siguientes fines:

1. Apoyar la visión y coordinación interinstitucional, intersectorial y multidisciplinaria de la gestión del riesgo.
2. Apoyar y coordinar las actividades de cooperación promovidas por el del Centro Coordinador Para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (CEPREDENAC) en el nivel nacional.
3. Apoyar el enfoque regional de la gestión del riesgo y fortalecer los mecanismos de integración centroamericana en materia de riesgo.

ARTÍCULO 54. DE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DESASTRES NATURALES EN AMÉRICA CENTRAL (CEPREDENAC). Para el logro de los fines descritos en el Artículo anterior, la Comisión Nacional del Centro Coordinador Para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (CEPREDENAC), cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Servir de instancia de coordinación técnica interinstitucional, intersectorial e interdisciplinaria, en el marco del Sistema Nacional, para el análisis de los riesgos y la elaboración de propuestas para su reducción.
- b) Preparar en coordinación con la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) como parte del Plan Regional de Reducción de Desastres (PRRD), para aprobación del órgano rector, el Plan Nacional correspondiente, así como proponer las medidas y acciones necesarias para su gestión, implementación, evaluación y actualización.
- c) Discutir, analizar y evaluar perfiles de proyectos de gestión de riesgos y preparar el Plan Operativo Anual del Plan Nacional en coordinación con (COPECO)
- d) Presentar propuestas, a través del Representante Nacional, al Consejo de Representantes y la Secretaría Ejecutiva del (CEPREDENAC) destinadas a mejorar la coordinación y comunicación con tales órganos, a retroalimentar el Plan Básico y las Estrategias Institucionales Regionales, y, en general, presentar propuestas para hacer más efectiva la reducción de riesgos a nivel regional.
- e) Participar, a través de los representantes que para tal efecto sean designados, en los Encuentros anuales entre la Secretaría Ejecutiva del (CEPREDENAC) y los representantes de los organismos de cooperación internacional.
- f) Desarrollar en coordinación con la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) los mecanismos de seguimiento y evaluación de los proyectos y acciones que se ejecuten y contribuir, en

general, el desarrollo de los sistemas de información regional, sobre el riesgo; así como la elaboración de informes nacionales.

g) Cualesquiera otras que le asigne el Consejo Directivo del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 55. DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DESASTRES NATURALES EN AMÉRICA CENTRAL (CEPREDENAC). La Comisión Nacional del Centro Coordinador Para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (**CEPREDENAC**) estará integrada por los representantes de las instituciones públicas miembros del Consejo Directivo del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)** y será presidida por el Secretario Ejecutivo de éste. El Presidente de la Comisión Nacional podrá invitar a otras instituciones públicas o privadas, entes autónomos, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales, para la discusión de asuntos sectoriales específicos y temas especializados. Estas instituciones tendrán voz, pero no voto.

ARTÍCULO 56. DE LOS REPRESENTANTES ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DESASTRES NATURALES EN AMÉRICA CENTRAL (CEPREDENAC). Los titulares de las instituciones miembros de la Comisión Nacional del Centro Coordinador Para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (**CEPREDENAC**) nombrarán, por medio de la resolución o acuerdo correspondiente, al funcionario representante ante la Comisión, quien deberá contar con los conocimientos y experiencia necesarios en materia de gestión de riesgo a nivel nacional, sectorial e institucional. La resolución o acuerdo se comunicará oficialmente al Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 57. DE LAS REUNIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DESASTRES NATURALES EN AMÉRICA CENTRAL (CEPREDENAC). La Comisión Nacional del Centro Coordinador Para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (**CEPREDENAC**) se reunirá ordinariamente al menos cuatro (4) veces al año, a más tardar quince (15) días después de reunido el Consejo de Representantes del Centro Coordinador Para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (**CEPREDENAC**) a fin de ser informada sobre las decisiones y deliberaciones de este órgano. Se reunirá, además, las veces que sea necesario para la elaboración y actualización del Plan Nacional y el Plan Operativo Anual y para el seguimiento de su Agenda estratégica. Lo hará de forma extraordinaria cuando las circunstancias nacionales y regionales lo exijan, a solicitud del Consejo de Representantes o la mayoría de sus miembros y cuando así sea convocada por su Presidente.

ARTÍCULO 58. DEL QUORUM Y LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DESASTRES NATURALES EN AMÉRICA CENTRAL (CEPREDENAC). El quórum para las reuniones de la Comisión Nacional será el de la mitad más uno de sus miembros. La Comisión Nacional tomará sus decisiones por consenso. Cuando este no sea posible, el Presidente someterá a votación los asuntos en discusión y se adoptarán los acuerdos por mayoría de los presentes. En el Acta correspondiente se hará constar el voto razonado de quienes así lo soliciten.

ARTÍCULO 59. DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL CENTRO DE COORDINACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LOS DESASTRES NATURALES EN AMÉRICA CENTRAL (CEPREDENAC). El Presidente de la Comisión Nacional del Centro Coordinador Para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central, (**CEPREDENAC**) tendrá las siguientes atribuciones: a) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias.

- b) Determinar, en coordinación con los miembros y los otros órganos del Centro Coordinador Para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central, (**CEPREDENAC**) la propuesta de Agenda de las reuniones de la Comisión Nacional de éste mismo centro de coordinación centroamericano.
- c) Nombrar, de entre los funcionarios bajo su autoridad, a la persona que ejercerá como Secretario de la Comisión y que funcionará como Oficial de Enlace con la Secretaría Ejecutiva del Centro Coordinador Para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (**CEPREDENAC**) así como con los representantes ante la Comisión.
- d) Autorizar las Actas de Acuerdos que levante el Secretario de la Comisión, una vez cuenten con la aprobación de los miembros, e informar lo que corresponda a los órganos del (**CEPREDENAC**).
- e) Elevar al órgano rector del Sistema Nacional las propuestas y recomendaciones adoptadas por la Comisión en el ejercicio de las funciones que ésta tiene asignadas.
- f) Presentar al Consejo de Representantes y la Secretaría Ejecutiva del (**CEPREDENAC**) personalmente o a través de quien ejerza la representación ante el organismo regional, las recomendaciones y acuerdos de la Comisión Nacional.
- g) Apoyar y coordinar los mecanismos de seguimiento y evaluación de los proyectos y acciones que se ejecuten y de los sistemas de información regional sobre el riesgo que se decidan desarrollar.
- h) Informar a la Comisión sobre los acuerdos y recomendaciones del Consejo de Representantes, así como de las coordinaciones y directrices de la Secretaría Ejecutiva del organismo regional o cualesquiera otras que la Comisión Nacional de (**CEPREDENAC**) considere necesarias para el efectivo funcionamiento y el logro de los objetivos de la misma.

CAPÍTULO XII. CENICAC y CENID-GDR

ARTICULO 60. DEL CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN EN CONTINGENCIAS (CENICAC). El Centro Nacional de Investigación y Capacitación en Contingencias (**CENICAC**) será reorganizado reglamentariamente para que pueda responder en la materia de Gestión de Riesgos tal y como lo establece la Ley del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)**.

ARTICULO 61. DEL CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACION PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO (CENID-GDR). El Centro Nacional de Información y Documentación, para la Gestión del Riesgo (**CENID-GDR**) será reorganizado reglamentariamente para que pueda responder en la materia de Gestión de Riesgos tal y como lo establece la Ley del **SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS (SINAGER)**.

CAPÍTULO XIII.-

DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 62. VIGENCIA. EL presente Reglamento entrará en vigencia una vez sea publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”.

SEGUNDO: El presente Decreto es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el diario oficial “La Gaceta.” Dado en la Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los días del mes de de dos mil diez.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA

Presidente Constitucional de la República

MARIA ANTONIETA GUILLEN VASQUEZ

Designada a la Presidencia, Encargada de la Secretaria de Estado del Despacho Presidencial

LEY ESPECIAL DE EDUCACION Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL

Fecha de Aprobación por el Congreso Nacional	27 de Julio del 2009
Fecha de Sanción del Presidente	28 de Agosto del 2009
Fecha de Publicación	28 de Diciembre 2009
Fecha de Vigencia	28 de Diciembre del 2009

DECRETO N° 158-2009 El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que de conformidad al artículo 145 de la Constitución de la República: “Se reconoce el derecho a la protección de la salud”. Es Decir de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas”.

CONSIDERANDO: Que el aprovechamiento racional, la protección y conservación de los recursos ambientales son ejes estratégicos para el desarrollo sostenible del país.

CONSIDERANDO: Que la legislación hondureña contempla en la Política Ambiental de Honduras la implementación de la comunicación, sensibilización y educación ambiental, para contribuir a la:

- 1) Educación y formación de profesionales del ambiente,
- 2) Generación, gestión e intercambio de información; y
- 3) Investigación científica y tecnológica.

Como acciones efectivas para contribuir a la formación de conocimientos, actitudes, valores y habilidades conducentes a la defensa y respeto del ambiente.

CONSIDERANDO: Que La Ley General del Ambiente en sus Artículos 84, 85, y el Capítulo II de la Educación Ambiental en sus artículos 93, 94 y 95 del Reglamento General de la Ley del Ambiente delega en la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación (SE), el Consejo de Educación Superior, la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), Empresa nacional de Energía Eléctrica (ENEE), y la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) la incorporación y divulgación de la Educación Ambiental en Honduras.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación (SE), coordinar esfuerzos para implementar las políticas estratégicas, planes y programas referentes a la educación y comunicación ambiental.

CONSIDERANDO: Que la formación de hábitos y actitudes es prioritaria para promover la conservación ambiental, mediante la incorporación de la educación y comunicación ambiental en los planes de estudio y opciones educativas en la formación de los y las niñas y jóvenes.

CONSIDERANDO: Que Honduras es signataria de varios Acuerdos Internacionales que conllevan compromisos de cumplimiento obligatorio en los procesos de educación y comunicación ambiental, tales como:

1. Conferencia Intergubernamental de Educación Ambiental, Tbilisi, Georgia, 1977;
2. Objetivos de Desarrollo del Milenio, New York, 2000;
3. Protocolo de Kyoto y Marco de Acción de Kyoto, Memoria EIRD/UNICEF, 2006, p.50);
4. Convenio Regional sobre el Cambio Climático, San Pedro Sula, Honduras, 2008; y
5. Convención de las Naciones Unidas para la Lucha Contra la Desertificación y Sequía (UNCCD), plantea entre otros el Plan de Acción Nacional, incluyendo el eje “Educación y Concientización Ambiental para el Desarrollo Sostenible” y el eje “Programa de Gestión de Riesgo”, (PAN-LCD, Honduras (2005-2021).

CONSIDERANDO: Que es necesario estimular e incorporar en acciones de educación ambiental, la participación de todas las Organizaciones no Gubernamentales (ONGs), grupos religiosos, comunidades y mancomunidades, pueblos indígenas y Afrohondureños, que se dedican a atender aspectos sociales educativos no formal, con apoyo decidido de los medios de comunicación.

CONSIDERANDO: Que es potestad constitucional del Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA

La siguiente:

**LEY ESPECIAL DE EDUCACION Y
COMUNICACIÓN AMBIENTAL
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD. Esta ley tiene por objeto establecer la normativa para formar en la población una conciencia ambiental y cultura responsable, de respeto a la naturaleza, de protección, conservación, restauración, manejo sostenible del ambiente y de gestión de riesgos.

Sus disposiciones son de orden público, de interés general y de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional.

Son aplicables en la materia de esta ley los tratados y convenciones suscritas y ratificadas por Honduras y supletoriamente cualquier disposición sobre la materia contenida en la legislación nacional.

ARTÍCULO 2.- OBJETIVOS. Son objetivos de esta ley:

- 1) Sensibilizar y educar a la población para que conozca las causas y los efectos de los problemas ambientales, se ubique apropiadamente y valore su entorno ambiental;
- 2) Involucrar los diferentes actores de la sociedad, individuales, comunitarios, empresariales, gubernamentales y privados en la organización, coordinación, evaluación, supervisión y el desarrollo de la educación y comunicación ambiental a nivel nacional;
- 3) Alcanzar la coordinación de los diferentes actores individuales, institucionales en el proceso de educación ambiental;
- 4) Vincular la educación y la comunicación con la gestión de riesgos y desastres para desarrollar una cultura de prevención, mitigación y preparación;

- 5) Promover una perspectiva científica de la educación y comunicación ambiental al **Currículo Nacional** de los subsistemas formal, no formal e informal del sector educación correspondiente; y
- 6) Responsabilizar a todos los sectores de los medios de comunicación para que manejen conocimientos técnicos y especializados en la materia ambiental a fin de que emitan criterios que coadyuven a la solución de cualquier problema ambiental.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS. Los principios para la Educación y Comunicación Ambiental que serán aplicados son:

- 1) **RESPONSABILIDAD SOCIAL.** Un proceso sistemático para generar un cambio de actitud en las personas para actuar con responsabilidad en el desarrollo, protección, conservación, preservación y uso racional de los recursos naturales;
- 2) **SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL.** La capacidad de hacer un uso sostenido con proyección a futuro, firmeza y continuidad de los recursos ambientales;
- 3) **INTEGRALIDAD.** Es la vinculación o relación de la gestión ambiental en todos sus elementos.
- 4) **SUBSIDIARIEDAD.** Este principio prevé para que los problemas ambientales se resuelvan en el nivel más inmediato, sin desconocer la responsabilidad de otras instancias;
- 5) **COMPROMISO GENERACIONAL.** La responsabilidad de las personas para dejar un legado de recursos, conocimientos y actitudes que garanticen una mejor calidad de vida a las generaciones futuras;
- 6) **PRAGMATISMO.** La aplicación de los conocimientos en la solución inmediata de los problemas; y
- 7) **ORDENAMIENTO TERRITORIAL.** La regulación y relación eficiente de las personas y sus recursos naturales, vinculada en una perspectiva espacial.

ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley se entiende:

AMBIENTE. Conjunto integrado por los recursos naturales, culturales y el espacio rural y urbano, susceptible de ser alterado por factores físicos, químicos, biológicos y de cualquier otra índole, provocados por la naturaleza o por las actividades humanas, que afecta directa o indirectamente las condiciones de vida del hombre y el desarrollo de la sociedad.

ACTITUD AMBIENTAL. Hábitos y costumbres en relación al ambiente y sus recursos.

COMUNICACIÓN E INTERPRETACIÓN AMBIENTAL. Proceso sistemático de intercambio de información, orientada a generar, interpretar y dar respuesta a las necesidades de información, datos y opiniones relacionadas con el manejo responsable del ambiente.

CONCIENCIA AMBIENTAL. Manifestación del dominio de los conocimientos, actitudes y valores, que permiten a las personas actuar con convicción propia con respeto, ética y dignidad y en armonía con el ambiente.

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. Toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales, culturales, étnicos o afectar los

recursos en general de la Nación (Artículo 3 Título I, Capítulo I del Reglamento Ley General del Ambiente).

ECOSISTEMA. Unidad de factores físicos, ambientales, elementos y organismos biológicos que presentan una estructura de funcionamiento y autorregulación, como resultado de las múltiples acciones recíprocas entre todos sus componentes.

EDUCACIÓN AMBIENTAL. Proceso metodológico que sistematiza planes curriculares en áreas del conocimiento relativo al desarrollo ambiental, económico, social, cultural y político.

EDUCACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA. Todas las acciones sistemáticas dirigidas a la población, que procura la formación en el hondureño(a) de nuevos conocimientos, sentido de valores y actitudes caracterizados por el respeto pleno al ambiente que le permitan utilizar eficientemente los recursos naturales a su disposición.

GESTIÓN DE RIESGO. Gestión sistemática de las decisiones administrativas, la organización, las capacidades operativas y las responsabilidades para la aplicación de políticas con el objeto de reducir el impacto ante amenazas asociadas a fenómenos naturales y peligros medioambientales relacionados. Esto comprende todo tipo de actividades, incluyendo medidas estructurales y no estructurales para evitar (prevención), y limitar (mitigación y preparación) de los efectos adversos de las amenazas y/o para gestionar (respuesta de emergencia) y recuperarse de las consecuencias de un evento. (DIPECHO, 2004).

INTERPRETACIÓN AMBIENTAL. Actividad educacional que aspira a revelar los significados y las relaciones por medio del uso de objetos originales, a través de experiencias de primera mano, y por medios ilustrativos en lugar de simplemente comunicar información literal.

IMPACTO AMBIENTAL. Efectos en el medio natural de las actividades humanas; incluye los efectos indirectos de la contaminación, por ejemplo, además de los directos como la tala de árboles.

SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL. Conjunto ordenado de actores procedimientos, regulaciones políticas y estrategias que actúan coordinadamente para promover y difundir la educación y comunicación.

SOSTENIBLE. Puede mantener la integridad permanentemente.

SUSTENTABLE. Existen argumentos científicos para defender con razones justas y comprobables.

MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 5.- Integran el Sistema Nacional de Educación y Comunicación Ambiental y quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley: Las Secretarías de Estado en los Despachos de Educación (SE) y Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), Consejo de la Educación Superior, Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO), Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), representación de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) Ambientalistas y la Federación de las Organizaciones Magisteriales (FOMH), a través del Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA) y otras instituciones públicas comunitarias y privadas que desarrollen actividades en el campo de la educación ambiental.

ARTÍCULO 6.- Créase el Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA), como órgano de consulta y de coordinación, concertación, seguimiento y control social en la materia de educación y comunicación ambiental, el cual estará integrado por los miembros siguientes:

- 1) El Secretario(a) de Estado en los Despacho de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) o su representante;
- 2) El Secretario(a) de Estado en el Despacho de Educación o su representante;
- 3) El Secretario(a) de Estado en el Despacho de Salud o su representante;
- 4) El Presidente(a) de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO) o su representante;
- 5) El Director(a) del Instituto Nacional de Formación profesional (INFOP) o su representante;
- 6) El Director(a) del Consejo de Educación Superior o su representante;
- 7) Un(a) Representante de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) Ambientalistas seleccionado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos naturales y Ambiente (SERNA);
- 8) El Presidente(a) de la Federación de Organizaciones Magisteriales de Honduras (FOMH); y
- 9) El Presidente(a) de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) o su representante.

El Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA) será coordinado en forma alterna cada año, por el Secretario(a) de Estado en los Despachos de: Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y de Educación, sesionará en forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Secretario a instancia de cualquiera de sus coordinadores o de un número no menor de cinco (5) de sus miembros.

Para efectos presupuestarios de funcionamiento y apoyo el Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental estará adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

ARTÍCULO 7.- Son funciones del Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA), las siguientes:

- 1) Proponer para su formulación propuesta sobre las políticas y estrategias, instrumentos, planes y proyectos que deba aplicar el Poder Ejecutivo como parte de la Política Ambiental del Estado en el campo de la educación y la comunicación ambiental. Establecer la integración de los planteamientos de las instituciones que forman parte, en relación a la responsabilidad de éstas con respecto al ambiente;
- 2) Promover entre sus miembros, la elaboración y aplicación del Plan Nacional de Educación y Comunicación Ambiental, incluyendo todas las acciones ambientales que competen a los sectores, públicos y privados;
- 3) Velar porque se implementen las estrategias para la sensibilización y concientización de la población, enfatizando valores cívicos y morales; a nivel formal, no formal e informal, cuyas prácticas se reflejen en los planes y programas de estudio de todos los subsistemas de niveles de educación;
- 4) Establecer un sistema de seguimiento y monitoreo, para evaluar el resultado de todas las acciones ejecutadas en el marco del Plan Nacional de Educación y Comunicación Ambiental, a fin de que sus propuesta sean incorporadas en los Planes de Desarrollo, Programas y Presupuestos;
- 5) Planificar coordinadamente la asignación de personal con la respectiva evaluación técnica y metodológica en los diferentes centros educativos del nivel pre-básico, básico y medio; de igual forma para las Unidades Ambientales Municipales (UAM), a fin de que se utilice en forma permanente el

recurso humano calificado y con trayectoria de éxito en éste campo, permitiendo la continuidad de las acciones y programas;

6) Mantener un registro actualizado de Técnicos formados como Educadores Ambientales, Promotores Turísticos y/o Ambientales y otros de naturaleza técnica capacitado tanto a nivel nacional como internacional, para que participen en programas y proyectos de las Secretaría de Estado, Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) y Empresa Privada;

7) Establecer una coordinación permanente con las Comisiones de: Asuntos Municipales, Medio Ambiente, Recursos Naturales, Educación, Telecomunicaciones, Desastres y Contingencias del Congreso Nacional;

8) Coordinar con organismos nacionales e internacionales el apoyo técnico y financiero para la ejecución de proyectos, actividades comunitarias, campañas, eventos y otros que fortalezcan la educación y comunicación ambiental atendiendo los compromisos adquiridos en los convenios ambientales suscritos entre Honduras y otras naciones de acuerdo a su competencia;

9) Proponer la aprobación y la implementación del Plan de Reconocimientos e Incentivos para premiar el trabajo ambiental que desarrollan las personas naturales y jurídicas;

10) Tomar acuerdos o resoluciones y documentarlos en convenios interinstitucionales cuando se estime conveniente para darles carácter vinculante para quienes lo suscriban; y

11) Establecer un sistema de información y evaluación semestral disponible que contribuya a fortalecer la programación de las actividades y logros de la educación y comunicación ambiental, promoviendo así una mayor coordinación de las municipalidades con el Sector Formal y No formal.

ARTÍCULO 8.- Crease un Comité Técnico Interinstitucional de Educación y Comunicación Ambiental (COTIEDUCA), integrado por expertos delegados de las Secretarías de Estado en los Despachos de Educación (SE) y Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO) con las siguientes funciones:

1) Elaborar el anteproyecto del Plan Nacional de Educación y Comunicación Ambiental. Preparar los anteproyectos de presupuesto correspondiente a los compromisos establecidos en el Plan;

2) Apoyar técnicamente el funcionamiento del Consejo Nacional de Educación y comunicación Ambiental; y

3) Establecer el Plan de Aplicación de Recursos Humanos y Técnicos. Que el Consejo nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA) planifique, reglamente y calendarice campañas nacionales ambientales en forma coordinada con las instituciones gubernamentales y privadas promoviendo la utilización efectiva de la ciudadanía, los medios de comunicación y los fondos del Estado, el sector privado y el apoyo financiero internacional.

RESPONSABILIDADES SECTORIALES EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 9.- Corresponde a las Secretarías de Estado en los Despachos de: Educación (SE) y Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), la responsabilidad sectorial conjunta para el desarrollo de políticas de Educación y Comunicación Ambiental.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE OTRAS INSTITUCIONES DEL ESTADO EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 10.- DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (SAG). Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) integrarse a la misión de salvaguardar el ambiente y el uso racional de los recursos naturales empleando técnicas adecuadas en el uso de los suelos y bosques con métodos de explotación apropiados, sin alterar el equilibrio de los ecosistemas.

ARTÍCULO 11.- DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud el incorporar el eje transversal de la educación y comunicación ambiental en las acciones de saneamiento básico y contaminación del aire, agua, suelo y bosque, con el objeto de garantizar un ambiente apropiado de vida para la población.

ARTÍCULO 12.- DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE CULTURA, ARTES Y DEPORTES. Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes incorporar el eje transversal de la educación y comunicación ambiental en las actividades de protección, conservación y restauración del patrimonio antropológico, histórico, cultural, artístico, deportivo y étnico así como el entorno natural de las diferentes regiones del país.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, como parte del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (SINAGER), se responsabilizará del aspecto educativo en materia de gestión de riesgo y prevención de desastres.

ARTÍCULO 14.- INSTITUTO HONDUREÑO DE TURISMO (IHT). Corresponde al Instituto Hondureño de Turismo (IHT), incorporar el eje transversal de la educación y comunicación ambiental en las actividades de estimular y promover el turismo por medio de la protección, conservación, restauración y aprovechamiento racional de los recursos turísticos nacionales, procurando que se realicen de conformidad con la capacidad de carga de las áreas del país.

ARTÍCULO 15.- INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF). Corresponde al instituto Nacional de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) incorporar el eje transversal de la educación y la comunicación ambiental en lo relativo a la administración y manejo de los Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, incluyendo su protección, restauración, aprovechamiento, combate de plagas, conservación y fomento, propiciando el desarrollo sostenible, de acuerdo con el interés social, económico, ambiental y cultural del país, a través del Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR) de la recreación, investigación y educación.

ARTÍCULO 16.- CONSEJO HONDUREÑO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (COHCIT) Corresponde al Consejo Hondureño de Ciencia y Tecnología (COHCIT) establecerá con el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos

Naturales y Ambiente (SERNA), mecanismos de tecnología avanzada apropiados para el fácil acceso a la información que genere y que sea útil para la educación y comunicación ambiental.

ARTÍCULO 17.-. EL INSTITUTO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (IAH) Corresponde al Instituto de Antropología e Historia (IAH) establecerá medidas de protección del patrimonio histórico-cultural empleando acciones de educación, geo-refenciando los sitios arqueológicos de interés nacional mediante mapas arqueológicos e información dirigida a la población a fin de conservar y proteger los valores en armonía con el ambiente.

ÓRGANOS RESPONSABLES DE LA EDUCACION Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL

DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 18.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación convertirá el Programa de Educación Ambiental y Salud (PEAS) en Departamento de Educación y Comunicación Ambiental y Salud (DECOAS) dependiente de la Dirección General Servicios Pedagógicos de la Secretaría de Estado en el Despacho Educación, con las responsabilidades siguientes:

- 1) Incorporar la educación y comunicación ambiental como eje transversal del Diseño curricular, el cual estará conformado bajo las especificaciones del Reglamento de esta ley;
- 2) Coordinar con los Departamentos de Diseño Curricular y de Tecnología Educativa y otros de Secretaría Estado en el Despacho de Educación la incorporación de temas ambientales en forma integrada en los programas de estudio, guías, folletos, materiales audiovisuales, manuales, cuadernos de trabajo, láminas, fascículos y otros documentos para educación y comunicación ambiental;
- 3) Revisar, actualizar, validar, publicar y distribuir en los centros educativos y bibliotecas las guías, folletos, materiales audiovisuales, manuales, cuadernos de trabajo, láminas, fascículos y otros documentos de educación ambiental como herramientas de enseñanza-aprendizaje dirigidos a docentes, alumnos y sociedad civil en general;
- 4) Reorganizar, actualizar, validar, publicar cada tres (3) años las normas sobre la Práctica Docente Comunitaria y Trabajo Educativo Social, referente al aspecto ambiental; basado en los resultados de la evaluación anual;
- 5) Coordinar con el Departamento de Educación y Comunicación Ambiental (DECAM) de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), la capacitación, actualización en educación y comunicación ambiental para el personal docente, coordinadores ambientales Distritales y Departamentales;
- 6) Fomentar en las Direcciones Departamentales y Distritales las transformaciones de las Coordinaciones de Educación y Comunicación Ambiental y Salud (CODEAS) a Unidades de Educación y Comunicación Ambiental;

- 7) Diseñar el perfil del personal a cargo de la planificación de los modelos educativos estructurados, eficientes y multidisciplinarios en cada uno de las Direcciones Departamentales y Distritales de Educación. El personal para realizar esta actividad deberá ser conformado por docentes o profesionales de la educación de nivel superior, en las áreas de biología, derecho ambiental, forestal y agronomía;
- 8) Promover las áreas protegidas como recursos pedagógicos para la investigación, capacitación y fomento del ecoturismo;
- 9) Establecer y fomentar la participación para que todos los centros educativos a nivel nacional participen en acciones comunitarias que promuevan el mejoramiento del entorno ambiental de la Comunidad;
- 10) Coordinar con el Instituto de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), acciones de protección y reforestación en los diferentes centros educativos; y
- 11) Coordinar programas con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud en lo que le concierne a esta Ley.

**DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y
COMUNICACIÓN AMBIENTAL DE LA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE (SERNA)**

ARTÍCULO 19.- Créase el Departamento de Educación y Comunicación Ambiental (DECAM) adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), con las responsabilidades siguientes:

- 1) Elaborar el material divulgativo pedagógico y comunicativo relacionado a la materia ambiental;
- 2) Coordinar la elaboración de textos, material gráfico de multimedia, guías, folletos, materiales audiovisuales, manuales, cuadernos de trabajo, láminas, fascículos y otros documentos para la educación y comunicación ambiental con fines de educación no formal;
- 3) Realizar investigaciones, proyectos ambientales, manejo del sistema de informática, sistema de ordenamiento territorial, estadísticas ambientales para ser utilizados en cualquiera de los procesos o fases de la educación y comunicación ambiental;
- 4) Aplicar y fortalecer la gestión del conocimiento con nuevas metodologías y tecnologías informáticas ambientales en la educación no formal e informal;
- 5) Coordinar con las Direcciones Generales, Oficinas Regionales, Programas, Unidades y Proyectos de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) el cumplimiento del Plan Nacional de Educación y Comunicación Ambiental y otras acciones ambientales que esta ley requiera;
- 6) Apoyar y fomentar la actualización y conceptualización de la educación y comunicación ambiental no formal e informal en coordinación con los órganos del Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA);

7) Promover, gestionar, planificar y ejecutar con Unidades Ambientales Municipales (UAMs), Unidades de Gestión Ambiental (UGA), Organizaciones de la Sociedad Civil, Comité Permanente de Contingencias (COPECO), sector público centralizado y descentralizado, Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) y sector privado, acciones de capacitación del personal, tanto técnico, docente como administrativo, a fin de potenciar las capacidades institucionales; y

8) Brindar asistencia técnica en la materia de su especialidad ambiental a todas las instituciones.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 20.- Corresponde a todas las instituciones que integra el Consejo de Educación Superior lo siguiente:

- 1) Fortalecer los procesos de docencia, investigación y extensión para incorporar los recursos humanos y técnicos pedagógicos en el tema ambiental;
- 2) Establecer facilidades físicas para proyectos e instalaciones de investigación en la materia ambiental en forma permanente en todos los Centros Educativos de Nivel Superior a nivel nacional; y
- 3) Establecer en forma permanente actividades que promuevan la relación de los alumnos en su entorno comunitario en la temática ambiental.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN ALTERNATIVA NO FORMAL (CONEANFO) Y EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL (INFOP)

ARTÍCULO 21.- De manera coordinada con la secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO), y de acuerdo a los lineamientos del Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA), definirán la visión y perspectiva temática y pedagógica que en materia ambiental deben contener los diversos programas de educación y comunicación ambiental no formal.

ARTÍCULO 22.- El Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) incorporará en los planes y estrategias de formación profesional el componente de educación y comunicación ambiental.

ARTÍCULO 23.- El Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) incorporará en sus prácticas de laboratorio, en sus talleres y en espacios de investigación, lo referente al uso racional de los recursos ambientales y la protección del ambiente.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS A FINES AL TEMA AMBIENTAL: HONDUTEL, SANAA, ENEE, INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA), INSTITUTO DE LA PROPIEDAD Y FONDO VIAL.

ARTÍCULO 24.- Las instituciones descentralizadas deben incluir en sus planes de intervención el componente de educación y comunicación ambiental a fin de fortalecer las acciones que éstas desarrollan en sus respectivos campos.

- 1) El Estado por medio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), regulará lo relativo a la divulgación de temas relacionados a la educación y comunicación por los medios de comunicación electrónica, legislación e información ambiental;
- 2) El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) y las municipalidades, juntas administradoras de agua, asociaciones comunitarias, en el manejo del recurso hídrico, velarán porque sus planes de vinculación con la sociedad, incluyan el componente de comunicación y educación ambiental, con el propósito de manejar apropiadamente las zonas productoras de agua (cuencas y micro cuencas); atendiendo las directrices que en forma coordinada establezca el Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA);
- 3) El Instituto Nacional Agrario (INA) y el Instituto de la Propiedad y municipalidades procurarán que en los procesos de distribución, y a la par de la titulación y registro de tierras se respeten las leyes, protección del ambiente e incluirán programas de educación ambiental para sus beneficiarios; y
- 4) Las demás instituciones descentralizadas, semiautónomas o autónomas del Estado, deberán operar en las mismas condiciones y calidad de las que se especifican en los artículos anteriores.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS MUNICIPALIDADES

ARTÍCULO 25.- Corresponde a las municipalidades con la asistencia técnica del Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA) establecer un Programa de Educación y Comunicación Ambiental, especialmente en los aspectos siguientes:

- 1) Funcionarán bajo la coordinación de las Unidades Ambientales Municipales (UAMs), los Comités de Coordinación de Comunicación Ambiental, y Comunicación Ambiental Interinstitucional (CECAI), integrados por representantes de entidades públicas, privados y sociedad civil;
- 2) Incorporar en sus Planes Estratégicos de Desarrollo Municipal, programas y proyectos orientados a la educación y comunicación ambiental evidenciándose en los Planes Operativos Anuales y su respectivo presupuesto municipal;
- 4) Establecer un sistema de seguimiento y monitoreo al desarrollo de los proyectos, en lo relacionado a la educación y comunicación ambiental; y,
- 5) Establecer un sistema de incentivos municipales a los programas y proyectos de educación y comunicación ambiental.

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA EMPRESA PRIVADA

ARTÍCULO 26.- CORRESPONDE A LA EMPRESA PRIVADA A TRAVÉS DEL PROGRAMA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL APOYAR:

- 1) El desarrollo de programas y proyectos de educación y comunicación ambiental;

- 2) Apoyar mediante estímulos tales como:
 - a) Reconocimientos públicos;
 - b) Bonificaciones acreditadas a sus aportaciones tributarias; y
 - c) Participaciones públicas oficializadas en eventos nacionales y/o Internacionales.
- 3) Otorgar créditos e incentivos a las personas naturales y jurídicas que contribuyan al desarrollo de programas de educación y comunicación ambiental y que sean las empresas que promuevan este tipo de iniciativas ambientalmente responsables.

DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs)

ARTÍCULO 27.- CORRESPONDE A LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) Y ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO (OPDs).

- 1) Establecer un vínculo de comunicación permanente con el Departamento de Educación y Comunicación Ambiental y Salud (DECOAS) y el Departamento de Educación y Comunicación Ambiental (DECAM) en el desarrollo de programas y proyectos de educación, salud y comunicación ambiental;
- 2) Crear e impulsar estrategias que promuevan acciones directas y efectivas orientadas al tema de educación y comunicación ambiental; y,
- 3) Recibir y conceder estímulos por las acciones de educación y comunicación ambiental que conducen al logro de los objetivos de la presente Ley, por medio de:
 - a) Reconocimientos públicos y privados; y
 - b) Participaciones públicas oficializadas en eventos nacionales y/o Internacionales.

DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 28.- Las instituciones comprendidas en la presente Ley harán efectivo su aporte financiero mediante fondos nacionales, financiamientos externos, privados y otras modalidades que le fortalezcan la ejecución de sus acciones.

- 1) Asegurar el Plan Nacional de Educación y Comunicación Ambiental elaborado por el Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental (CONECA) cuente con la asignación presupuestaria en las instituciones comprendidas en la presente Ley con los fondos provenientes del Estado, que apoyen financieramente la educación y la comunicación ambiental;
- 2) Asignar para la implementación de esta Ley un mínimo de porcentaje el cual será dispuesto por la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) como parte de su compromiso en la Ley de Municipalidades; y,
- 3) Autorizar a las instituciones comprendidas en la presente Ley, las Secretarías de Estado en los Despachos de Educación (SE) y Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), para que puedan gestionar fondos ante la empresa privada y los organismos de cooperación internacional que promueven el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 29.- Se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para constituir un fideicomiso bajo la denominación de FONDO PARA LA EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL, a iniciarse con la aprobación y los ingresos que se generen del sello verde, cuyos recursos asignarán progresivamente el Estado de conformidad a la disposición con la disponibilidad presupuestaria, y que sean exclusivamente utilizados en proyectos y programas de educación y comunicación Ambiental. El fondo no se utilizara para pagos de sueldos y salarios de cualquiera de las instituciones del Estado.

Constituyen el patrimonio del fondo:

- 1) Los aportes del Estado; y
- 2) Herencias, legados y donaciones de instituciones nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 30.- El Reglamento respectivo de esta Ley establecerá los mecanismos para hacer efectivas las disposiciones de financiamiento del Plan Nacional de Educación y Comunicación Ambiental.

- 1) Proveer la asignación presupuestaria para contratar personal necesario con formación profesional en ciencias ambientales o carreras relacionadas a fin de lograr el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y
- 2) Auditoría social, fiscalización de recursos y rendición de cuentas (transparencia) en forma semestral, con base a resultados proyectados.

CAPITULO III

NORMATIVA TÉCNICA DE LA EDUCACIÓN FORMAL, NO FORMAL E INFORMAL

DE LA EDUCACIÓN FORMAL

ARTÍCULO 31.- DEL NIVEL PRE-BÁSICO, BÁSICO Y MEDIO. Implementar los temas ambientales en forma integrada al Currículo Nacional Básico vigente, mediante las acciones siguientes:

- 1) Incorporar el eje transversal de educación y comunicación ambiental en los procesos educativos de acuerdo al currículo nacional vigente;
- 2) Efectuar adecuaciones curriculares según el contexto local y regional, por medio de acciones prácticas y profundas que conlleven a un cambio permanente de conducta;
- 3) Desarrollar proyectos y eventos de educación y comunicación ambiental tanto nacional como departamental y municipal con base científica y con proyección a la comunidad;
- 4) Promover la participación de Gobiernos Escolares y Estudiantiles, Redes de Docentes, organizaciones magisteriales, sus filiales y seccionales, así como las organizaciones de Padres y Madres de Familia en proyectos comunitarios de autogestión para beneficio del ambiente comunal;

- 5) Organizar Centros de Recursos de Educación y Comunicación Ambiental a nivel Departamental y Distrital, para proveer el material didáctico necesario para las capacitaciones dirigidas a docentes, facilitadores y coordinadores con el asesoramiento de los coordinadores Departamentales y Distritales de Educación y Comunicación Ambiental;
- 6) En cumplimiento del Decreto N° 66/96 aprobado por el Congreso Nacional el 21 de mayo de 1996, incorporar en las actividades de carácter educativas y comunicativas la celebración del festival anual de música y canto a la naturaleza y de exaltación al bosque e implementar el calendario ambiental con eventos educativos de carácter ambiental;
- 7) La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación creará las carreras a nivel de Bachillerato Técnico, para la formación de promotores ambientales con el fin de tener profesionales que promuevan el conocimiento en esta área;
- 8) La Secretaría de Estado en el Despacho Educación dispondrá y gestionará fondos para establecer un Plan de Becas para la formación de Bachilleres Técnicos en Promoción Ambiental, cuyos requisitos serán establecidos en el Reglamento de esta Ley;
- 9) La Secretaría de Estado en el Despacho Educación asignará la partida presupuestaria para garantizar el funcionamiento del Departamento de Educación, Salud y Comunicación Ambiental, así como para los Coordinadores Departamentales de Educación y Comunicación Ambiental.(CODECA); y,
- 10) A fin de hacer operativa la presente Ley, las Direcciones Departamentales en coordinación con el Departamento de Educación y Comunicación Ambiental, nombrará los Coordinadores Departamentales y Municipales de Educación, Salud y Comunicación Ambiental, en el marco de la descentralización y desconcentración, en consulta con las autoridades locales, de acuerdo al perfil profesional que el Reglamento estipule.

RESPONSABILIDAD DE LAS UNIVERSIDADES QUE CONFORMAN EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 32.- CORRESPONDE AL NIVEL SUPERIOR.

- 1) Los centros que integran el Consejo de Educación Superior formarán recursos humanos, en pre-grados y postgrados, con una visión y misión ambiental sostenible con modalidades educativas presenciales, virtuales y a distancia;
- 2) Promover la creación de carreras para formación de promotores e investigadores ambientales a nivel de técnicos universitarios, planificar y dar prioridad a la apertura de carreras académicas de pregrado, postgrado que permitan al ciudadano(a) especializarse en los campos de la educación y comunicación ambiental;
- 3) Operar Centros de Investigación que faciliten el conocimiento científico del avance de la educación y comunicación ambiental, estableciendo programas de intercambio de experiencias ambientales y de resultados;

- 4) La Extensión Universitaria promoverá el conocimiento en materia ambiental por medio de la divulgación de manifestaciones académicas y culturales;
- 5) Los Centros del Consejo de Educación Superior además de la inclusión de la asignatura, integrarán como eje transversal la temática de la educación y comunicación ambiental en la formación de las distintas carreras de estudio;
- 6) Planificar y dar prioridad a la apertura de diplomados y carreras académicas de pre-grado, post-grado, que permitan al ciudadano(a) especializarse en los campos de la educación y comunicación ambiental; y,
- 7) El Consejo de Educación Superior, establezca en la Ley el currículo necesario para la formación de docentes y promotores, la asignatura la Didáctica de la Educación y la Comunicación Ambiental y Salud y para los Investigadores y Comunicadores Sociales, las asignaturas de Política, Estadística e Investigación Ambiental.

DE LA EDUCACIÓN NO FORMAL

ARTÍCULO 33.- La educación no formal promoverá programas específicos de educación y comunicación ambiental a la vez integrará el tema ambiental como eje transversal en todas sus opciones y modalidades que suplen el déficit de la educación formal.

ARTÍCULO 34.- Las corporaciones municipales, mancomunidades y medios de comunicación, Organizaciones No Gubernamentales (ONGs), Organizaciones Privadas de

Desarrollo (OPDs), sociedad civil y ambientalistas incorporarán programas y proyectos de educación no formal orientados a la educación y comunicación ambiental.

ARTÍCULO 35.- El Comité Técnico Interinstitucional de Educación y Comunicación Ambiental (COTIEDUCA), en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO) y el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) diseñarán programas especiales para la formación de promotores comunitarios en diferentes áreas de la educación y comunicación ambiental.

DE LA EDUCACIÓN INFORMAL

ARTÍCULO 36.- La educación informal en el área ambiental es promovida por, los medios de comunicación social, la familia, organizaciones de sociedad civil e individuos, formando actitudes, valores personales y colectivas que protegen, conserven y restauren el ambiente y los recursos naturales.

ARTÍCULO 37.- Los programas y proyectos de educación informal orientados a la educación y comunicación ambiental que se ejecuten en el país, se deben incorporar a las corporaciones municipales, mancomunidades, medios de comunicación, Organizaciones No Gubernamentales (ONGs), Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPDs), sociedad civil y ambientalistas.

ARTÍCULO 38.- La incorporación de programas y proyectos de las Unidades Ambientales Municipales (UAMs) deberán incluir acciones directas para las comunidades en su área geográfica.

- 1) Dar apoyo permanente a los proyectos, programas de reforestación, Protección, conservación, educación, reforzando y ampliando estos y promoviendo una relación armónica entre todos los proyectos y actores locales;
- 2) Promover la participación de jóvenes, padres y madres de familia en proyectos de autogestión con los diferentes grupos comunitarios para beneficios del ambiente comunal;
- 3) Incorporar a los consejos locales de Áreas Protegidas y otras organizaciones comunitarias que están formados actualmente y los que se organizarán en el futuro, para que participen en actividades ambientales;
- 4) Respalda los proyectos de co-manejo establecidos en los convenios de gestión compartida con el Instituto Nacional de Conservación Forestal (ICF), de las municipalidades, Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) y Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPDs), para incorporar educación y comunicación ambiental en áreas protegidas; y,
- 6) Aplicar conocimientos tanto técnicos como educativos en el buen uso de los recursos naturales en forma sostenible, que destaquen la autogestión con los diferentes grupos comunitarios.

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 39.- Los medios de comunicación proporcionarán los espacios adecuados dentro de su programación que garanticen el fomento de la cultura ambiental, recurriendo al Departamento de Educación y Comunicación Ambiental (DECOAS) y el Departamento de Educación y Comunicación Ambiental Municipal (DECAM).

DE LAS ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 40.- Las Secretarías de Estado en los Despachos de: Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y Educación (SE) deben implementar estrategias para involucrar a los medios de comunicación social la divulgación de la información relacionada a la formación de la cultura ambiental que promueve esta Ley.

- 1) Planear procesos educativos para interiorizar conceptos como ser humano y ciudadano global, convivencia y desarrollo sustentable;
- 2) Los dueños de medios de comunicación están en la obligación de capacitar a sus Periodistas en el tema ambiental periódicamente y realizar jornadas de capacitación para que los comunicadores sociales actualicen su formación especializada en el tema del ambiente y del uso racional de los recursos naturales;
- 3) Promover la formación de equipos de comunicadores y educadores ambientales dentro del grupo de investigación científica y especialización en el manejo del tema ambiental de la misma forma que existe para los aspectos económicos, políticos y deportivos;
- 4) Desarrollar estrategias y materiales educativos que se presenten periódicamente a la ciudadanía en la problemática de educación ambiental;

- 5) Propiciar la información para la producción audiovisual en áreas temáticas considerando la realidad de las regiones e integrando el intercambio de materiales producidos en otros países;
- 6) Usar alternativas de comunicación, producida por las comunidades locales empleando la radio, televisión, teatro, fotografía, juegos ecológicos, música y otros;
- 7) Integrar acciones de educación y comunicación ambiental en las grandes acciones estratégicas de la Biodiversidad de Honduras;
- 8) Facilitar medios e información ambiental y recursos del área ambiental, a Centros Educativos, Coordinadores Departamentales y/o Municipales de Educación y Comunicación Ambiental y Coordinadores Departamentales de Ambiente (CODEA), Co- Manejadores de Áreas Protegidas, Clubes Juveniles Ambientalistas, Centros Regionales de Educación Ambiental (CREA), Bibliotecas Ambulantes y Comunitarias Rurales u otras iniciativas con el fin de realizar con efectividad las acciones de Educación y Comunicación Ambiental;
- 9) Hacer uso de los centros de documentación e información ambiental establecidos en las instituciones públicas y privadas, a fin de fortalecer su función informativa y educativa; y,
- 10) Mantener un registro actualizado de Técnicos formados como Educadores Ambientales, Promotores Turísticos, Ambientales y otros de similar formación para que participen en los diferentes medios de comunicación.

CAPITULO IV

DE LAS REGLAMENTACIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 41.- Incorporar el componente ambiental en todos los convenios, tratados, acuerdos, proyectos propuestos por la Cooperación Internacional y Nacional.

ARTÍCULO 42.- Establecer un sistema de evaluación permanente y sistemática que mida los avances y resultados de la implementación de la Ley, que será administrado por el Comité Técnico.

CAPITULO V

SANCIONES Y REGULACIONES

ARTÍCULO 43.- DE LAS SANCIONES. El no cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, por parte de quienes están obligados al cumplimiento de la misma, dará lugar a la aplicación del siguiente marco de sanciones administrativas que serán tipificadas en el Reglamento correspondiente.

Serán sancionadas las acciones u omisiones violatorias de los planes de educación y comunicación ambiental de todas las instituciones públicas y privadas referidas en esta Ley.

Las sanciones en dinero se cuantificarán en salarios mínimos o en su defecto en especies tales como: Reparación de centros educativos, donación de equipo y útiles, recuperación de áreas degradadas, trabajo comunitario, pago de contratos profesionales para obras ambientales específicas.

ARTÍCULO 44.- DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1) Ambas Secretarías de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y Educación (SE), realizarán los ajustes administrativos técnicos de conformidad a lo estipulado en la presente Ley; y,
- 2) Para efectivizar la presente Ley deber reglamentarse en un término de noventa (90) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 45.- DE LAS DISPOSICIONES FINALES. En lo relativo a los recursos, reclamos con respecto a las resoluciones que emitan las autoridades comprendidas en el ámbito de esta Ley, se procederá conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos y otras aplicables.

ARTÍCULO 46.- DISPOSICIONES DE SIGLAS.

- 1) **CONECA:** Consejo Nacional de Educación y Comunicación Ambiental;
- 2) **CONEANFO:** Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal;
- 3) **INFOP:** Instituto Nacional de Formación Profesional;
- 4) **FOMH:** Federación de las Organizaciones Magisteriales de Honduras;
- 5) **COTIEDUCA:** El Comité Técnico Interinstitucional de Educación y Comunicación Ambiental (COTIEDUCA);
- 6) **COPECO:** Comité Permanente de Contingencias;
- 7) **IHT:** Instituto Hondureño de Turismo;
- 8) **ICF:** Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
- 9) **COHCIT:** Consejo Hondureño de Ciencia y Tecnología;
- 10) **SINIA:** Sistema Nacional de Información Ambiental;
- 11) **DECOAS:** Departamento de Educación y Comunicación Ambiental y Salud;
- 12) **DECAM:** Departamento de Educación y Comunicación Ambiental Municipal;
- 13) **UAM:** Unidades Ambientales Municipales;
- 14) **UGA:** Unidad de Gestión Ambiental;
- 15) **ONGs:** Organizaciones No Gubernamentales;
- 16) **OPDs:** Organizaciones Privadas de Desarrollo;

17) **CECAI:** Comités Educativa de Coordinación Ambiental Interinstitucional;

18) **CODEAS:** Coordinaciones de Educación Ambiental y Salud;

19) **UDECA:** Unidad Departamental de Educación y Comunicación Ambiental;

20) **PEAS:** Programa de Educación Ambiental y Salud; y,

21) **CREA:** Centros Regionales de Educación Ambiental.

ARTÍCULO 47.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central en el salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil nueve.

JOSE ALFREDO SAAVEDRA PAZ
PRESIDENTE

CARLOS ALFREDO LARA WATSON
SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVERA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, MDC.

28 de Agosto de 2009

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

VALERIO GUTIERREZ LÓPEZ
EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y
AMBIENTE.

SANTOS ELIO SOSA
EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN.

Acuerdo- 01-96 (Prohibición de Licenciamiento en Areas Protegidas Propuestas)

<i>Fecha de Aprobación</i>	<i>04 de Septiembre de 1,996</i>
<i>Fecha de Publicación</i>	<i>17 de octubre de 1,996 (Gaceta 28,087)</i>
<i>Fecha de Vigencia</i>	<i>El día de su Publicación</i>

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
SECRETARIA DEL AMBIENTE
ACUERDO N° 001-96
EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DEL AMBIENTE

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la Constitución de la Republica, el Estado conservara el ambiente adecuado para proteger la salud de las personas, declarando su utilidad y necesidad publica, la explotación racional de los recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que la destrucción acelerada de los recursos naturales y la degradación del ambiente, amenazan el futuro de la nación ocasionando problemas económicos y sociales que afectan la calidad de vida de la población, y que es deber del estado propiciar un estilo de desarrollo que a través de la utilización adecuada de los recursos naturales y del ambiente, promueva la satisfacción de las necesidades básicas de la población presente, no comprometer la posibilidad de que las generaciones futuras satisfagan sus propias necesidades.

CONSIDERANDO: Que la importancia y trascendencia de la problemática ambiental, requiere de una organización y estructura administrativa que responda en forma coherente, armónica a nuestra situación ambiental.

CONSIDERANDO: Que la protección, conservación restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales sean de utilidad publica y de interés nacional.

CONSIDERANDO: Que el interés público y el bien común constituyen los fundamentos de toda acción en defensa del ambiente y por tanto, es deber del estado a través de sus órganos técnicos administrativos, cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas relativas al ambiente.

CONSIDERANDO: Que existen aproximadamente treinta y seis áreas protegidas propuestas, de las cuales se desconoce la cantidad del recurso con que cuentan y la definición de limites, tanto área núcleo como el área de amortiguamiento.

POR TANTO: en uso de las facultades de que esta investido y en aplicación de los Artículos 12, 13 y 19 de la Constitución 29 de la ley General de la Administración Pública.

ACUERDA

ARTICULO 1: La Secretaria de Estado en el Despacho del Ambiente, se abstendrá de dar trámite a los solicitantes a las solicitudes de Licencia Ambiental para la realización de cualquier proyecto que vaya a ser ubicado en zonas de áreas protegidas propuestas, aun sin contar con la declaratoria respectiva, exceptuando las zonas de amortiguamiento delimitadas por AFE-COHDEFOR.

ARTÍCULO 2: Los proyectos a desarrollar en las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas propuestas o declaradas deberán contar con el dictamen favorable de AFE-COHDEFOR.

ARTÍCULO 3: La Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente podrá recurrir a solicitar colaboración de la fuerza de Seguridad Pública, Fuerza Naval y a cualquier otra autoridad para darle estricto cumplimiento a este Acuerdo Ministerial.

ARTÍCULO 4: Hacer publicar el presente Acuerdo Ministerial en el Diario Oficial LA GACETA para su cumplimiento obligatorio.- CUMPLASE.

Tegucigalpa M.D.C. de Septiembre de 1996

SERGIO A. ZELAYA BONILLA

Ministro por Ley

ORRELEANY ANDINO LOPEZ

Oficial Mayor

Este acuerdo Ministerial, fue reformado por acuerdo No 158-2,009 de fecha 05 de Enero del año 2,009, el 001-96 y el 158 -2009 fue derogado por el Acuerdo 233-2,010 de fecha 22 de enero del año 2,010.(El Acuerdo 892-2,010 dejó sin efecto los acuerdos 158-2,009 y 233-2,010 y ratifico el Acuerdo 001-96)

Ley de Sustitución de Focos Incandescentes a Fluorescente

Fecha de Aprobación del Congreso Nacional	30 de octubre del año 2,007
Fecha de Sanción por el Presidente	27 de Noviembre del año 2,007
Fecha de Publicación	13 de Diciembre del año 2,007
Fecha de Vigencia	El día de su Publicación

PODER LEGISLATIVO DECRETO No. 112-2007 EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la energía eléctrica es vital para el desarrollo de toda la sociedad y ciudadanía.

CONSIDERANDO: Que desarrollado el proyecto en donde se hace necesario el reemplazo de foco de luz incandescentes por otros, estos nuevos llamados focos fluorescentes en donde se fomenta en gran medida el Ahorro de energía con un periodo de adaptación para la sociedad y mediante campañas de concientización.

CONSIDERANDO: Que los focos fluorescentes son menor costo que los focos de bombilla normal, siendo una ley de oferta y demanda, al disminuir los precios aumenta la demanda obteniendo una mayor utilización de estos diversos sectores.

**POR TANTO,
DECRETA:**

ARTÍCULO 1- El proceso de reemplazo a partir del 1 de enero del año 2,008, todas las instituciones u organizaciones del Estado deberán de adquirir únicamente Lámparas de tubo de focos fluorescentes, se excluye de la prohibición el ambiente con control variable de iluminación o puntos controlados con foto celdas o iluminación técnica especializada.

ARTICULO 2- A partir del 1 de enero del año 2009, todas las instituciones u organizaciones descentralizadas y obras públicas de infraestructura deberán adquirir el remplazo únicamente de lámparas de tubo y focos fluorescentes. Se excluye de la prohibición los ámbitos de control visible de iluminación o puntos controlados con foto celdas

ARTICULO 3- A partir del 1 de enero del año 2,010, se prohíbe la compra /Venta e ingreso al territorio del foco incandescente normal para iluminación

Artículo 4 – El presente Decreto entrara en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario oficial la Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de dos mil siete.

**ROBERTO MICHELETTI BAIN
PRESIDENTE**

**JOSE ALFREDO SAAVEDRA PAZ
SECRETARIO**

**MARIA FELICITA GUZAMA FONSECA
SECRETARIA ALTERNA**

**Al Poder ejecutivo
Por Tanto Ejecútese**

Tegucigalpa MD.C 27 de Noviembre de 2,007

**JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente
MAYRA MEJIA DEL CID**

Decreto 218-96 (Cambio de Nombre de la Secretaria de SEDA a SERNA)

Fecha de Aprobación del Congreso Nacional	27 de Diciembre de 1,996
Fecha de Sanción por el Presidente	27 de diciembre de 1,996
Fecha de Publicación	30 de Diciembre de 1,996 (Gaceta 28,148)
Fecha de Vigencia	01 de Enero de 1,997

PODER LEGISLATIVO DECRETO No 218-96 El Congreso Nacional

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la Republica, está empeñado en ejecutar el Programa de Modernización del Estado con el Objeto de hacer más eficiente la Administración Publica, así como para racionalizar el empleo de los recursos Humanos, financieros y materiales del Estado.

CONSIDERANDO: Que como parte de este mismo proceso de reforma del Estado, Resulta necesario rediseñar algunas de las estructuras orgánico-funcionales de la administración publica.

CONSIDERANDO: Que como parte de este proceso también resulta necesario dictar normas para agilizar la actividad de la administración pública.

DECRETA:

ARTICULO :1- Reformar los artículos 3,4,13,14,15,28,29,30,31,33,34,43,45 y 46 de la Ley General de la Administración Pública Contenida en el Decreto Numero 146-86 del 27 de octubre de 1986 y sus reformas los cuales le leerán así :

.....Articulo 28:- Para la administración general del país que la constitución de la Republica le confiere al Poder Ejecutivo, habrán las Secretarias de estado Siguientes:

1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13.RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

Articulo.-29- Las secretarias de Estado tendrán la Competencia fundamentales siguiente:

.....RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE: Lo concerniente a la formulación , coordinación , ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la protección y aprovechamiento de los recursos hídricos, las fuentes nuevas y renovables de energía, todo lo relativo a la generación y transmisión de energía hidroeléctrica y geotérmica, así como a la actividad minera, y a la exploración y explotación de Hidrocarburos ; lo concerniente a la coordinación y evaluación de las políticas relacionadas con el ambiente, los ecosistemas, el sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y parque nacionales y la protección de la flora y fauna, así como los servicios de investigación y control de la contaminación en todas sus formas .

El presidente de la Republica, en consejo de Ministro reglamentara lo dispuesto en esta norma.

Lo prescrito en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo estatuido por leyes especiales”.

ARTICULO: 2-

ARTICULO: 3- adicionar a las disposiciones Generales y Transitorias, comprendidas en el capítulo Cuarto de la Ley General de la Administración Publica, las disposiciones siguientes:

Artículo 124.-B.- las funciones que de conformidad con las leyes especiales le corresponden a la Secretaría de Estado, en los Despacho de Hacienda y Crédito Público, Economía y Comercio, Recursos Naturales, Ambiente, Serán asumidas a partir de la vigencia de la Presente Ley, por las Secretarías de Estado en los despachos de Finanzas, Industria y Comercio, Turismo, Agricultura y Ganadería y Recursos Naturales y Ambiente; Respectivamente.

..... Las funciones de Representación antes las Juntas Directivas de las Instituciones descentralizadas que le correspondían a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales, serán asumidas por la Secretarías de estado en los Despacho de Agricultura y Ganadería o por la de Recursos Naturales y Ambiente, teniendo en cuenta sus competencias.....

Artículo -124 C....

Artículo -124 D Los activos y pasivos de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales, serán trasladados a la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería y a la de Recursos Naturales y Ambiente, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en la proporción que determine el presidente de la República, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones que cumplirán las nuevas unidades administrativas. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a los Activos y Pasivos de la Secretaría de Estado en los Despachos de Ambiente, los que serán trasladados a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Artículo:-4.....

Artículo 5- El Poder Ejecutivo hará la reglamentación de este Decreto y, en general de la Ley que al mismo se refiere

Artículo 6- La Presente Ley entrara en Vigencia el 1 de Enero de 1997 debiendo publicarse en el Diario Oficial la Gaceta.

Dado el la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito central en el Salón de sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN

SECRETARIO

SALOMON SORTO DEL CID

SECRETARIO

AL PODER EJECUTIVO.

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa MDC. 27 de diciembre de 1,996

CARLOS ROBERTO REYNA IDIAQUEZ

Presidente Constitucional de la República

Acuerdo 32 – 2004, (Prohibición de la Importación, Comercialización y Uso del Asbesto)

Fecha de Aprobación	16 de enero del 2,004
Fecha de Publicación	17 de enero del año 2,004 (30,292)
Fecha de Vigencia	A partir del día de su Publicación

ACUERDO 032-2004
Tegucigalpa M.D.C 16 de Enero del 2,004
EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD

CONSIDERANDO: En uso de las facultades delegadas por el Señor Presidente de la Republica, mediante Decreto Ejecutivo No 018-2002 de fecha 16 de agosto de 2,002

CONSIDERANDO: Que en fecha diecisiete de diciembre del dos mil tres se emitió por esta Secretaria de Estado el acuerdo numero 9943 el cual al ser revisado por las personas encargadas de su ejecución , se encontraron una series de incongruencias en la redacción mismas que cambian el sentido de los Hechos que motivaron ese acuerdo por lo que se hace necesario dejar sin ningún valor y efecto dicho acuerdo para proceder emitir uno nuevo que sea acorde a los considerandos que motivaron la emisión del acuerdo 9943

CONSIDERANDO: Que el derecho a la protección de la Salud personal y de la comunidad, siendo competencia de la Secretaria de Estado en los Despacho de Salud, todo lo concerniente a la formulación , ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la protección de la Salud de la Población.

CONSIDERANDO : Que mediante Decreto 40-93 de fecha 16 de marzo de 1,993 se aprobó” Acuerdo Regional sobre el Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligros “ y sus anexos I,II,III , suscrito en Panamá el 11 de diciembre de 1,992 , por medio del cual Honduras está obligada a prohibir la importación y el transito d desechos considerados peligros hacia Centro América , cuando los mismos provengan de países que no conforman parte del mismo , así como prohibir la exportación de desechos considerandos peligrosos hacia otros Estados que hayan prohibido su importación.

CONSIDERANDO: Que el Anexo I del Citado Convenio regional denominado” Categorías de Desechos Considerados Peligrosos “aparece entre otros, el Asbesto (Polvo y Fibra)

CONSIDERANDO : Que es de urgente necesidad emitir la normativa o disposiciones sanitarias de carácter técnica que permita la aplicación directa de los artículos 68 y 69 de la Ley General del Ambiente en lo que se refiere a la importación , producción , uso comercialización y exportación de asbesto , en virtud de estar demostrado científicamente , que es un mineral que causa graves enfermedades ; tales como , asbestosis, cáncer primario del pulmón o Mesoteliomas, cuando es inhalado al encontrarse el aire en forma de fibra de asbesto libre.

POR TANTO: En aplicación de los artículos 29,36 numeral 8 , 116,118,y 119 de la Ley General de la Administración Publica , artículo 67 del Reglamento de Organización , Función y Competencias del Poder Ejecutivo , artículos 127,131,177 literal d , 238 del código de Salud , 68 y 69 de la Ley General del Ambiente.

ACUERDA:

PRIMERO: Dejar sin ningún valor y efecto el acuerdo numero 9943 de fecha diesiete de diciembre del dos mil tres y publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha veintisiete de Diciembre del dos mil tres.

SEGUNDO: Aprobar las medidas sanitarias para la prohibición del uso de productos que contengan asbesto en la Republica de Honduras las cuales se leerán de la Manera Siguiente:
OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y PROHIBICIONES

UNO: Las presentes medidas tienen como objeto la correcta aplicación del artículo 177 numeral d del capítulo de vigilancia epidemiológica del libro tercero del Código de Salud y la coordinación interinstitucional que establece la Ley General del Ambiente y su Reglamento de aplicación en lo que se refiere al uso de los productos que contengan asbesto y que provocan riesgos a la Salud.

DOS: Las Presentes medidas sanitarias son de cumplimiento obligatorio con jurisdicción en todo el territorio nacional.

TRES: Las presentes medidas sanitarias son de cumplimiento obligatorio con jurisdicción en todo el territorio nacional.

TRES: Quedan sujetos a las medidas sanitarias aquí descritas, los importadores, los fabricantes, los formuladores, distribuidores y comercializadores de productos que contengan asbesto a quienes las diferentes dependencias vigilaran el cumplimiento de este acuerdo.

CUARTO: Se entenderá por Asbesto o Amianto: La forma Fibrosa de los silicatos minerales perteneciente a los grupos de roca metamórficas de las serpentinas , es decir el crisotilo, (Asbesto Blanco) y de las anfíbolitas es decir actinolitas amocita (asbesto pardo, cummingtonita- gruperita) antofilita crocidolita (asbesto Azul) la cremolita o cualquier mezcla que contenga uno o varios de estos minerales , fibras de asbesto respirable , las fibras de asbesto cuyo diámetro se inferior a tres micras y cuya relación entre la longitud y el diámetro sea superior a 3: 1 , en la medición , solamente se tomara en cuenta las fibras de longitud superior a cinco micras.

CINCO: Prohibir la importación, Fabricación, formulación, distribución, comercialización, Transporte, almacenamiento y uso de materiales o productos que contengan Asbesto.

SEIS: Para agotar las existencias de los Productos que contengan Asbesto, se concede un plazo no mayor de sesenta días (60) contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de las presentes disposiciones generales, mientras se agotan las existencias en el plazo establecido los comerciantes deberán de cumplir con las medidas de seguridad para el uso y manejo de dichos productos, se exceptúan los siguientes: aislantes térmicos y eléctricos para aparatos electrodomésticos o equipos electrónico , para equipo de protección personal contra incendios (uniformes de Bomberos, botas, etc)

SIETE: El presente acuerdo entrara en vigencia a partir del día de su publicación en el diario oficial la gaceta COMUNIQUESE.

ELIAS LIZARDO ZELAYA
SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD
RAUL BARNICA SOLORZANO
SECRETARIO GENERAL

Decreto Ejecutivo No. PCM-022-2010 (Creación de la Dirección de Cambio Climático)

Fecha de Aprobación por el Consejo Ministro	08 de Junio del 2,010
Fecha de Publicación	30 de Junio del 2,010 (Gaceta 32,251)
Fecha de Vigencia	El día de su Publicación

PODER EJECUTIVO DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-022-2010 EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 218-96 fue creada la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente , estando bajo su responsabilidad , entre otras, la formulación y coordinación global de las políticas nacionales sobre el ambiente, y en consecuencia , velar por que se cumplan esas políticas.

CONSIDERANDO: Que el fenómeno del cambio climático es uno de los grandes desafíos que actualmente enfrenta la humanidad debido a que sus efectos negativos ponen en riesgo la calidad de vida de los seres humanos, la vida misma y los medios que la sustentan

CONSIDERANDO: Que la labor de reducir los impactos negativos del cambio climático es responsabilidad de todos , debiendo cada uno de los Estados tomar medidas coherentes entre sí a fin de prever, prevenir o reducir al mínimo dichos impactos y mitigar sus efectos adversos.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado de Honduras crear e implementar medidas de adaptación y mitigación que permitan contrarrestar las inminentes amenazas que, debido al cambio climático , progresivamente están afectando nuestros recursos naturales , lo que inevitablemente se traducirá en una afectación directa en la disponibilidad y calidad del agua ; estabilidad, productividad, y sostenibilidad del suelo, y consecuentemente , en los sistemas de producción agrícola , pecuario y forestal , así como en la nutrición, higiene y salud; y , en definitiva, en la economía y bienestar de la población.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras debe cumplir íntegramente con los compromisos asumidos mediante la suscripción del Convenio Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Protocolo de Kyoto ; debiendo , por tanto, adoptar , medidas orientadas a ese fin .

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto se han realizado esfuerzos para responder a los Compromisos adquiridos en materia de cambio climático, lo cierto es, que no se ha podido cumplir fielmente con los mismos debido a que la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) como punto focal político y autoridad Nacional Designada (AND) , no cuenta con una dependencia especializada con una estructura institucional , financiera y apropiada para atender y cumplir con todo los compromisos adquiridos en el tema de cambio climático.

CONSIDERANDO: Que para la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) como punto focal político y Autoridad Nacional Designada (AND) pueda responder eficazmente a los compromisos asumidos en materia de Cambio Climático a favor de la población del estado de Honduras , es necesaria la Creación de una Dirección especializada en la

materia, con una estructura organizativa que responda a las diferentes áreas que conforman los mecanismos basados en los proyectos del Protocolo de Kyoto y el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) .

CONSIDERANDO: Que la Función, mencionada en el considerando anterior, hasta ahora, con muchas limitaciones la ha venido desempeñando la Unidad de Cambio Climático (UCC) dependiente de la Dirección de Biodiversidad (DIBIO) de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), lo que ha impedido el cumplimiento fiel de los objetivos y responsabilidades encomendadas.

PORTANTO: En ejercicio de las facultades de que esta investido y en aplicación de los artículos 245, numeral 2 y 252 de la Constitución de la Republica; 114 numeral 1, 17, 22 numeral 9, 116 y 117 de la Ley General de la Administración Pública y 29, literal g, del Reglamento General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

DECRETA:

PRIMERO: Elevar la Unidad de Cambio Climático (UCC) adscrita a la Dirección de Biodiversidad (DIBIO) de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) a la Categoría de la Dirección Nacional de Cambio Climático, la cual tendrá como objetivo principales los siguiente:

Coordinar acciones orientadas a formular y ejecutar las políticas nacionales para la mitigación de los gases efecto invernadero, así como, la adaptación a los efectos adversos del cambio climático, Promover el desarrollo de programas y estrategias de acción climática, relativos al cumplimiento de los compromisos asumidos a través de la suscripción del Convenio Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Protocolo de Kyoto.

SEGUNDO: La Dirección de Cambio Climático tendrá las siguientes funciones:

Proponer al Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, la suscripción de convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, con el propósito de establecer planes nacionales de mitigación y adaptación a los efectos adversos del cambio climático.

Involucrar en los procesos de Consulta nacional dentro del Comité Técnico Interinstitucional de Cambio Climático (CTICC) a las organizaciones no gubernamentales, academia, empresa privada y sociedad civil organizada.

Coordinar y ejecutar campañas masivas de divulgación sobre la temática de cambio climático.

Gestionar recursos para la implementación de proyectos sobre cambios climáticos.

Elaborar los Inventarios Nacionales de Gases Efectos Invernadero (en lo sucesivo INGEI), así como, realizar análisis y evaluaciones periódicas de las fuentes claves de INGEI e identificar potenciales mejoras para el cálculo de fuentes claves.

Identificar e implementar medidas para mejorar la calidad del INGEI.

Identificar prioridades y establecer convenios de investigación con instituciones relacionadas.

Implementar un sistema de archivo para el INGEI que incluya una categorización y un análisis por cada fuente.

Establecer medidas de garantía de calidad y control de calidad en la elaboración de los INGEI.

Elaborar un compilado de los inventarios para las comunidades a nivel nacional.

Capacitar a las comunidades sobre la temática y sobre la elaboración de los INGEI.

Dar seguimiento a la incorporación del plan nacional de adaptación al cambio climático en las políticas públicas del Estado.

Constituirse en enlace con la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) para la atención de la vulnerabilidad y adaptación del Cambio Climático, sobre todo en gestión de riesgo.

Formular propuesta de proyectos sobre adaptación al cambio climático para comunidades vulnerables que puedan ser financiadas con la cooperación internacional.

Identificar prioridades para ejecutar medidas de adaptación aplicables a nivel nacional y local; asimismo, preparar disposiciones que respondan a los diferentes escenarios climáticos y socioeconómicos necesarios para formular estrategias de adaptación a mediano y largo plazo.

Dar debido cumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado de Honduras mediante la suscripción del Convenio Marco de las Naciones Unidas Sobre Cambio Climático.

Representar al país en las negociaciones internacionales de los diferentes temas, tratados en el marco de la CMNUCC y protocolo de Kyoto.

Gestionar ante la Comunidad Internacional, por delegación del Secretario de Estado y en coordinación con la Secretaría de Estado de Finanzas, Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa, la obtención de Recursos financieros , servicios y bienes materiales en calidad de donaciones con exclusivo propósito de destinarlos a las actividades relacionadas con las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático,

Las demás que le asigne el Secretario de Estado.

TERCERO: La Dirección de Cambio Climático dependerá directamente del Despacho Ministerial de Recursos Naturales y Ambiente y estará conformada de la siguiente manera:

Un Director General;

Un Enlace Administrativo;

La Unidad de Inventario Nacionales de Gases Efecto Invernadero (GEI)

La Unidad de Mitigación del Cambio Climático;

La Unidad de Mitigación del Cambio Climático (MDI) ; y ,

La Unidad de Cumplimiento internacional, Control y Seguimiento.

Las atribuciones y Obligaciones de la Dirección y de su estructura organizativa se establecerán en el respectivo Reglamento Interno a crearse para su posterior aprobación.

CUARTO: Instruir a la Secretaría de Finanzas que incorpore dentro del presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica para el próximo periodo fiscal, la estructura presupuestaria de la Dirección Nacional de Cambio Climático de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) a propuesta de esta última.

QUINTO: Crease el Comité Técnico Interinstitucional de Cambio Climático (CTICC) , como órgano permanente de apoyo a la Dirección de Cambio Climático y el cual estará conformado por las siguientes instituciones gubernamentales:

Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente; quien lo coordinara a través de la Dirección Nacional de Cambio Climático;

Secretaría de Estado de Gobernación y Justicia.

Secretaría de Estado de Educación.

Secretaría de Estado de Salud

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

Secretaría de Estado de Finanzas

Secretaría de Estado de Obras Públicas, Transporte y vivienda;

Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería;

Secretaría Técnica de Planificación y de Cooperación Externa,

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas protegidas y Vida Silvestre (ICF);

Instituto Hondureño de Turismo (IHT)

Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)

Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) y

Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible (CONADES)

El Comité Técnico Interinstitucional de Cambio Climático (CTICC) tendrá la estructura, funciones y atribuciones que se le asignen mediante acuerdo del Secretario de Estado en los despachos de Recursos naturales y Ambiente.

SEXTO: El presente Decreto ejecutivo entrara en Vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

Dado en la Ciudad de Guiamaca, Francisco Morazán, a los ocho días del mes de Junio del año dos mil diez.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
CARLOS AFRICO MADRID HART
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA.
RIGOBERTO CUELLAR CRUZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y
AMBIENTE

Ley Especial Para el Control del Tabaco

Fecha de aprobación Congreso Nacional	09 de Junio del 2,010
Fecha de Sanción del Presidente de la Republica	
Fecha de Publicación	21 de Julio del 2,010
Fecha de Vigencia	21 de Febrero del 2,011 (6 Meses después de Su Publicación)

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que conforme el artículo 59 de la Constitución, de la Republica, la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado y que todos tienen la obligación de respetarla,

CONSIDERANDO: Que la salud considerada como un estado de bienestar integral, biológico, psicológico, social y ecológico, y que constitucionalmente es un derecho humano inalienable y que corresponde al Estado y a las personas el fomento de su promoción y preservación,

CONSIDERANDO: Que científicamente se han comprobado los efectos dañinos en la salud a causa del consumo de tabaco, así como de los efectos psicotrópicos adictivos, todo lo cual obliga a una regulación especial de la ley en cuanto a su comercialización, publicidad, tráfico, tenencia, usos, etc.,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la Republica manda la protección del ambiente.

CONSIDERANDO: Que el Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo, ahorro, inversión, ocupación, iniciativa, comercio, industria Contratación, de empresa y cualquier otra que emane de principios constitucionales, siempre y cuando dichas libertades no sean contrarias al interés social, ni lesivos a la moral, la salud y la seguridad pública,

CONSIDERANDO: Que con fecha 10 de noviembre 2004 el Estado de Honduras ratifico el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud OMS mediante Decreto Legislativo 192-2004,

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional la potestad constitucional de crear, decretar, reformar, derogar e interpretar las leyes,

Por tanto:

Decreta

La siguiente:

LEY ESPECIAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Objeto de la Ley

ARTICULO 1. OBJETO DE LA LEY. Esta ley tiene por objeto regular la producción, distribución, Comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, relativos a los productos del tabaco, la orientación, educación, prevención para advertir riesgos y daños a la salud, evitar y deshabituarse el consumo de tabaco, determinar las competencias de la autoridad para la aplicación de sus regulaciones y sanciones.

Capítulo II Alcances y objetivos

ARTICULO 2 NATURALEZA DE LA LEY. La presente ley es de orden público, conveniencia social, sus disposiciones se aplicaran en todo el territorio nacional y otros espacios donde se ejerza la soberanía hondureña. Sus disposiciones se vinculan a la normativa del Código de Salud y deben estar comprendidas en las políticas y acciones del sistema nacional de salud.

ARTICULO 3 OBJETIVOS DE LA LEY. Son objetivos de esta ley

- a) Asegurar el derecho a la salud. Proteger la salud de las personas contra los efectos nocivos del tabaco.
- b) Proteger los derechos de los no fumadores que inhalen pasivamente emanaciones dañinas contenidas en el humo de tabaco.
- c) Disminuir y erradicar gradualmente el consumo de tabaco.
- d) Sancionar la conducta irregular de fumadores y otros actores que incumplan disposiciones de esta ley
- e) Fomentar la educación, la información y otras acciones de extensión de salud, en relación a los efectos enervantes y adictivos del consumo del tabaco.
- f) Promover el tratamiento para desinhibir el consumo y el abandono de la adicción al consumo de tabaco.
- g) Gestionar la cooperación científica, técnica jurídica y el asesoramiento para alcanzar estos objetivos.

Capítulo III Principios rectores y definiciones

ARTICULO 4. PRINCIPIOS RECTORES VINCULANTES. Son principios rectores vinculantes de esta ley

- a) La salud como un derecho fundamental, inalienable y no negociable. La responsabilidad del Estado de promoverla y brindar servicios referentes a esta.
- b) El efecto dañino del tabaco en la salud, está científicamente comprobado, al igual que su efecto psicotrópico adictivo, consiguientemente su consumo no debe tolerarse.
- c) La relatividad de derechos individuales frente a derechos superiores de otras personas, la convivencia social armónica y del bienestar general de la sociedad.
- d) La actividad económica del tabaco será pasiva, y regularan los estímulos publicitarios, que incrementen la oferta y demanda de productos del tabaco.
- e) La gradualidad de aplicación y logro de objetivos
- f) Disposiciones de la Constitución de la Republica, el Código de Salud , la Ley de Policía y Convivencia Social y los Tratados y convenios suscritos y vigentes sobre la materia de esta Ley, y
- g) El Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco. (WHA56.1 de mayo 21, 2003.)

ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá como:

- a) ADVERTENCIA. Toda información o anuncio de naturaleza técnica y científica, legal que señale riesgos, causas y consecuencias del uso o consumo del tabaco emitido por el fabricante.
- b) COMERCIO ILICITO DE TABACO: Es toda práctica o conducta prohibida por la Ley relativa a la producción, envío, recepción, distribución, compra, venta, posesión, manipulación o movimiento de productos derivados de tabaco.
- c) CONAPROCTA: Comisión Nacional de Protección Contra el Tabaco.
- d) CONTROL DEL TABACO: Comprende las diversas acciones y estrategias de verificación del cumplimiento de esta ley y el logro de sus objetivos.
- e) ELEMENTO DE MARCA: Constituye la marca de fábrica, la marca registrada, el logotipo o símbolo de marca, el nombre del fabricante, lugar de fabricación.
- f) ENVASE O PAQUETE: Es cualquier tipo de recipiente, receptáculo o envoltura en que se vende o muestre un producto derivado de tabaco en las tiendas al por mayor y menor, incluida la caja o cartón que contiene paquetes más pequeños.
- g) FUMAR: Es el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco encendido, independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando de forma activa.
- h) HUMO DE TABACO AJENO: Es el humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos derivados de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.
- i) IHADFA: Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia.
- j) INDUSTRIA TABACALERA: Abarca a los productores, procesadores, fabricantes, importadores, exportadores y distribuidores al por mayor de productos derivados de tabaco.
- k) LUGAR DE TRABAJO: El sitio o lugar donde la persona presta sus servicios; abarca no solamente el trabajo remunerado, sino también el trabajo voluntario. Incluye todos los lugares conexos o anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de sus labores, entre ellos: los pasillos, ascensores, huecos de escalera, vestíbulos, instalaciones conjuntas, sanitarios, salones, comedores y edificaciones anexas tales como cobertizos y barracones.. Los vehículos que se utilizan mientras se realiza el trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales.
- l) LUGAR DECONCURRENCIA PÚBLICA: Es todo lugar abierto y/o cerrado al que tiene acceso el público en general y/o lugares de uso colectivo, ya sea libremente, mediante invitación o previo pago,
- m) OMS: Organización Mundial de la Salud.
- n) PATROCINIO DEL TABACO: Se entiende toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo que con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el consumo de productos derivados de tabaco.
- o) PERSONAS MENORES DE EDAD: Son los seres humanos, hombres y mujeres menores de veintiún años.
- p) PRODUCTOS DERIVADOS DE TABACO: Comprende los productos derivados de tabaco preparados totalmente o en parte, utilizando como materia prima hojas de tabaco destinados a ser fumados, chupados, mascados, inhalados o consumidos por cualquier otra vía de administración, incluyendo los cigarrillos electrónicos.
- q) PRODUCTOS FARMACEUTICOS PARA EL DIAGNÓSTICO Y EL TRATAMIENTO DE LA DEPENDENCIA DEL TABACO: Son las sustancias y principios activos utilizados en la producción de medicamentos, productos de diagnóstico y productos utilizados en la administración de medicamentos, destinados a tratar la dependencia del consumo de productos derivados de tabaco.
- r) PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DEL TABACO: Es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente productos derivados de tabaco.

s) SALARIO MÍNIMO: Es el salario mensual que calcula y emite periódicamente la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en base a la tabla de salario mínimo en su escala máxima vigente.

t) TRANSPORTE PÚBLICO: Son los medios de transporte y movilización motorizado o de tracción animal, de alquiler, urbano e interurbano, terrestre, aéreo y acuático, que mediante remuneración sea utilizado para trasladar personas.

TITULO II

MARCO DE FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Capítulo I Competencias para la administración de la ley. Funciones y atribuciones

ARTICULO 6. RESPONSABILIDAD SECTORIAL. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, sus órganos auxiliares y dependencias en el marco de sus respectivas competencias, la formulación y ejecución de las políticas y estrategias que resulten de la vigencia y aplicación de esta ley. Contaran con el apoyo y colaboración de otras entidades públicas y las Municipalidades.

ARTÍCULO 7.- ACCIONES PRIMARIAS. Corresponde al Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA) en forma primaria y con la participación de la Sociedad Civil, formular, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas públicas relacionadas con la prevención y control del consumo de tabaco, así como, servicios de asesoramiento sobre su abandono.

Igualmente, establecer programas de cesación de fumar, a cargo de los centros disponibles de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública u otras instituciones privadas y del Estado o en aquellas que establezca el IHADFA bajo su exclusiva dependencia y responsabilidad, quedando totalmente prohibida toda injerencia de los intereses comerciales y otros vinculados a la industria tabacalera.

ARTÍCULO 8.- COMPETENCIAS EN MATERIA EDUCATIVA. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y el Consejo de Educación Superior, en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y el IHADFA adoptarán las medidas reglamentarias y administrativas necesarias para que en los programas educativos de todos los niveles, se incluya información científica y participe en proyectos de investigación que ilustren sobre la grave amenaza que representa para la salud el consumo de los productos derivados de tabaco.

ARTÍCULO 9.- COMPETENCIAS EN MATERIA DE POBLACION Y CULTURA. Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura Artes y Deportes, adoptar medidas para promover la participación de las comunidades étnicas en el desarrollo de programas orientados a la elaboración, ejecución y evaluación de actividades para el control del consumo de productos derivados de tabaco, que sean social y culturalmente apropiados para sus necesidades y perspectivas.

ARTÍCULO 10.- COMPETENCIAS SOBRE POLITICA FISCAL. Corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas elaborar y reglamentar las políticas tributarias y fiscales apropiadas a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 11.- COMPETENCIAS AMBIENTALES. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho del Medio Ambiente SERNA, en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Agricultura SAG, Secretaría de Estado en el Despacho de Industria y Comercio SIC, la Fiscalía Especial del Medio Ambiente y el IHADFA, diseñar y dar seguimiento a políticas encaminadas a la protección del medio ambiente, al cultivo de tabaco para consumo interno, su procesamiento industrial, comercial y consumo.

ARTÍCULO 12.- POLÍTICAS SOBRE LA MUJER, LA FAMILIA Y LA NIÑEZ. Corresponde al Instituto Nacional de la Mujer (INAM) en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y el IHADFA, formular políticas para la ejecución de programas con identidad de género, orientados a la prevención y control del consumo de productos derivados de tabaco por la mujer. Similares acciones se ejecutaran por el Instituto Hondureño de la Familia (INHFA) en relación a derechos y beneficios a la familia y la niñez en cuanto a los alcances de esta ley..

ARTÍCULO 13.- PROTECCION DEL AMBIENTE. Los establecimientos donde sea permitido fumar tomaran medidas para evitar la contaminación ambiental causada por el humo del tabaco, sus residuos y olores. Cuando procediere la destrucción de los productos derivados de tabaco, se adoptarán medidas adecuadas, utilizando métodos apropiados a la protección del medio ambiente.

TITULO III

REGULACIONES GENERALES Y ESPECIALES

Capítulo I Sobre el comercio

ARTÍCULO 14.- VENTAS DE TABACO. PROHIBICION DE MAQUINAS EXPENDEDORAS Y EXHIBIDORES DE AUTOSERVICIO. Toda venta al detalle de productos del tabaco se realizara en establecimientos y puestos de venta autorizados y será atendida por una persona mayor de 21 años de edad. Se prohíbe en todo el territorio nacional la utilización de máquinas expendedoras automáticas y/o dispensadores de autoservicio para productos derivados de tabaco. No es permitida la venta por Internet, entregas por correo o mensajeros o cualquier otro medio indirecto de entrega.

ARTÍCULO 15.- ARTICULOS Y JUGUETES QUE SIMULAN PRODUCTOS DEL TABACO. Se prohíbe la fabricación, importación y venta y distribución gratuita de dulces refrigerios, juguetes u otros objetos análogos que tengan forma de productos derivados de tabaco que puedan resultar atractivos para las personas menores de 21 años de edad.

ARTÍCULO 16.- PROHIBICION DE VENTA A MENORES. Se prohíbe la venta y/o donación de productos derivados de tabaco a personas menores 21 años de edad.

Para la observancia de tal prohibición se adoptarán las medidas siguientes:

- a. Todos los vendedores de productos derivados de tabaco indicarán en un rotulo que anuncie en forma clara, visible, legible y destacada la prohibición de venta de productos de tabaco a las personas menores de edad, con el siguiente mensaje: NO SE VENDE PRODUCTOS DE TABACO A PERSONAS MENORES DE 21 AÑOS.. El tamaño del letrero ocupará, como mínimo, el espacio correspondiente a las medidas de una hoja tamaño oficio (21,59 cm x 35,56 cm) colocado en un lugar visible y sin ningún distractor que imposibilite o disminuya su atención.
- b. En caso de dudas, solicitar al comprador la cédula de identidad o pasaporte.
- c. Ningún expendedor podrá tener los productos derivados de tabaco en lugares directamente accesibles al consumidor final.

ARTÍCULO 17.- VENTA EXCLUSIVA EN PAQUETES DE 10 UNIDADES. Se prohíbe la venta de cigarrillos sueltos, así como paquetes que contengan menos de 10 unidades de cigarrillos. No se permite la venta tabaco y productos asociados al mismo, en tiendas de establecimientos de salud, educativos, bibliotecas, museos y establecimientos culturales y deportivos.

ARTÍCULO 18.- CONSIGNACION Y DECLARACION DE PRODUCTOS. Todo producto derivado de tabaco que ingrese en el país, deberá consignar en forma destacada y protegida de adulteraciones, la declaración e información sobre el área geográfica donde está autorizada la venta del mismo, fecha de elaboración y su vencimiento.

Capítulo II Sobre la presentación, advertencias y el empaquetado

ARTÍCULO 19.- ADVERTENCIAS. Es obligación del IHADFA a través de la División Técnica y el Departamento de Producción Publicitaria, proponer y revisar semestralmente las imágenes o pictogramas y los textos de los mensajes científicamente validados de advertencia sanitaria que el

fabricante consignara bajo su responsabilidad, sobre los daños ocasionados por el consumo de productos derivados del tabaco, especificando contenidos componentes y emisiones dañinas de los mismos, además, lo establecido en el artículo anterior y en el artículo 30 de esta ley..

ARTÍCULO 20.- INFORMACION FALSA O ENGAÑOSA. Se prohíbe que en los paquetes y envases de productos derivados de tabaco se imprima información falsa, equívoca, engañosa, incompleta o oculta, que pueda inducir a error con respecto a sus características, riesgos o efectos dañinos para la salud, con respecto a los contenidos de los componentes y de las emisiones, se empleen términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa expectativa de que un determinado producto de tabaco es menos nocivo que otro, o la impresión de frases tales como: "con bajo contenido de alquitrán", "ligeros", "light", "ultraligeros", "ultra light", "suaves".

ARTÍCULO 21.- ESPACIOS PARA IMPRESIÓN DE ADVERTENCIAS. Las empresas y agencias fabricantes, importadores o distribuidoras de cigarrillos y demás productos derivados de tabaco, para su comercialización en Honduras, están obligadas a imprimir en el ochenta por ciento (80%) de ambas caras principales del envase, mensajes combinados con imágenes o pictogramas, las cuales serán rotativas y modificadas anualmente.- Los contenidos de los componentes, como nicotina, alquitrán y monóxido de carbono deben ir impresos en una de las partes laterales, con una dimensión de 6.3 centímetros por 9 milímetros, con letra helvética condensada y negrita. Las advertencias sanitarias serán escritas en idioma español e impresos en forma clara, visible y legible en ambas caras principales del envase, deberán ser rotativas y modificarse anualmente y ocuparan por lo menos un 25% del área dedicada al mensaje.

ARTÍCULO 22.- ESTANDARES DE MEDICION. Para los efectos de establecer directrices y los correspondientes análisis para la medición de los contenidos de los componentes y de las emisiones de los productos derivados de tabaco, se admiten y se hacen propios los estándares de las mediciones y metodologías por la International Organización for Standarization (ISO) u otras certificaciones emitidas por organizaciones calificadas.

Capítulo III Sobre la publicidad

ARTICULO 23. IDENTIFICACION COMERCIAL Y PROHIBICION A LA PUBLICIDAD. La identificación comercial en los empaques de los productos de tabaco, se referirá únicamente al fabricante, el distribuidor, la marca, logotipo empresarial o de marca, el tipo de producto, sus contenidos y advertencias en texto, gráficos, pictogramas que hagan mención o alusión a los efectos dañinos del consumo activo o pasivo del tabaco u otras descripciones que señale esta ley.

No se utilizaran los elementos de identificación comercial asociados, combinados o sobrepuestos a imágenes de personas saludables, textos o cualquier otro medio de transmisión o percepción racional o inconsciente que induzca al consumo de tabaco o que hagan alusión a estados de bienestar personal o ambiental.

Queda prohibida toda forma de publicidad por radio, tv, medios escritos, la publicidad para el tabaco y sus productos, así mismo, los patrocinios publicitarios a menores de edad, las promociones para el tabaco y sus productos comerciales o ventas con descuentos, premios u obsequios.

ARTÍCULO 24.- SUSCRIPCION DE CONVENIOS. El Estado de Honduras por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, promoverá la suscripción de convenios con Estados y organismos internacionales, con la finalidad de erradicar el comercio ilegal, la publicidad, promoción y patrocinios transfronterizos de productos de tabaco.

ARTÍCULO 25.- RETIRO DE PUBLICIDAD NO PERMITIDA. La industria tabacalera deberá retirar o suspender cualquier tipo de publicidad, patrocinios, promociones o identificación comercial que no cumpla con los requisitos que señale esta ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días

calendario después de la entrada en vigencia de esta Ley. El IHADFA vigilará, regulará y gestionará en relación a la publicidad transfronteriza.

Capítulo IV Sobre el consumo

ARTÍCULO 26.- ESPACIOS PARA NO FUMAR. Se prohíbe el consumo de productos derivados de tabaco, en los siguientes establecimientos o lugares públicos y privados.

- a) Espacios destinados para el funcionamiento de las dependencias del sector público y privado, tales como edificios, centros comerciales, estacionamientos, oficinas y todo lugar de trabajo.
- b) Centros destinados al entretenimiento, deportes y cultura.
- c) Centros educativos públicos y privados.
- d) Centros de atención médica, farmacias y cualquier otro centro de atención a la salud.
- e) Medios de transporte públicos y privados incluyendo sus terminales.
- f) Estaciones de servicio de combustibles y sus tiendas de consumo.
- g) En todas las tiendas de abarrotería, establecimientos comerciales, agencias bancarias, financieras y cooperativas
- h) En cualquier otro establecimiento o instalación donde concurran o transiten personas,
- i) En cualquier espacio abierto público o privado a menos de 2 metros de donde concurren o transiten personas.

La advertencia de la prohibición de fumar en estos establecimientos se indicará en rótulos y lugares visibles. Serán responsables de cumplir con esta disposición los patronos, propietarios o sus representantes, administradores o los encargados de todos los establecimientos y sitios descritos en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 27.- ALCANCE DE LA PROHIBICION DE FUMAR. La prohibición de fumar es aplicable, por igual, a toda persona natural sin distinción de investidura, nivel jerárquico, académico, condición económica, política, social, raza, credo, religión, sexo o cultura que por cualquier causa o título, deban permanecer en las instalaciones mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 28.- OTRAS PROHIBICIONES A MENORES. Las personas menores de edad no podrán emplearse ni ser utilizados para la venta de productos derivados de tabaco, ni podrán ingresar a sitios donde se permita fumar.

Capítulo V Sobre la prevención, promoción de la salud y deshabito

ARTICULO 29. PROTECCION DE NO FUMADORES. Las advertencias sobre el consumo del tabaco destacarán la naturaleza e impacto de los daños y las responsabilidades que conlleva la acción de exponer a riesgos a personas que pasivamente inhalan humo de tabaco, absorben sus olores o tienen contacto con sus residuos.

ARTICULO 30. POLITICA DE PREVENSION. El IAHADFA diseñará y pondrá en ejecución con carácter preeminente y en coordinación con entidades públicas y de la sociedad civil los planes y programas sobre la promoción sanitaria, la prevención del consumo de tabaco y la formación de la *cultura de no fumar*. Las acciones de promoción de la salud enfatizarán la necesidad de proteger la salud materna y de la niñez contra los daños del tabaco.

ARTÍCULO 31.- PROGRAMAS DE TRATAMIENTO. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud en coordinación con el IHADFA incorporar en sus programas la prestación de servicios de diagnóstico, tratamiento y asesoramiento sobre el abandono y cesación de consumo de tabaco y establecer en los centros asistenciales de salud; programas para dejar de fumar, proporcionando accesibilidad a los tratamientos incluyendo los productos farmacéuticos. El IHADFA a través de la División de Tratamiento, con el apoyo de la División de Organismos Privados de Colaboración regulará, coordinará y vigilará la ejecución de estos programas.

ARTICULO 32. SISTEMA DE INFORMACION ELECTRONICO. El IHADFA operará un sistema de información electrónico en Internet o por otros medios similares para divulgar notas,

advertencias contactos, recomendaciones en relación a los objetivos de esta ley. Igualmente cualquier información científica, legal que se relacione a los objetivos de esta ley.

Capítulo VI Participación de la sociedad

ARTÍCULO 33.- PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD. La Sociedad Civil tiene la facultad de proponer ante el IHADFA programas y proyectos de formación y sensibilización sobre el control del consumo de productos derivados de tabaco, dirigidos a profesionales de las áreas de la salud, promoción y trabajo social, comunicación, docencia, así como a los funcionarios y personal subalterno de los tres poderes del Estado. Asimismo, podrá desarrollar un amplio programa integral y eficaz de educación y concientización al público, que incluya campañas de comunicación a todos los niveles.

ARTÍCULO 34.- AUDITORIA SOCIAL. Corresponde a la Sociedad Civil, con el apoyo de la Comisión Nacional de Protección Contra el Tabaco (CONAPROCTA) y el IHADFA, integrar una comisión de auditoría nacional, para ejecutar anualmente la auditoría social, con el propósito de dar seguimiento, monitorear y verificar el cumplimiento de esta ley.

Capítulo VII Sobre la reconversión económica y medidas fiscales

ARTÍCULO 35.- TRANSICION DE CULTIVOS DE TABACO. Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) en coordinación con el Instituto Nacional Agrario (INA) asistir la transición a los cultivadores y trabajadores cuyos medios de vida queden gravemente afectados como consecuencia del control de la oferta de tabaco; para ello, dicha Secretaría de Estado, implementará programas de cultivo alternativo sostenible que deberá poner en ejecución en un período no menor de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 36.- PROHIBICION EN ZONAS FRANCAS. Se prohíbe en todo el territorio nacional, incluyendo en las zonas que se encuentran bajo regímenes especiales, la venta, distribución y comercialización de productos derivados de tabaco libres de impuestos.

ARTICULO 37.- TRAFICO ILEGAL Y CONTRABANDO. CUOTAS DE IMPORTACION. La Secretaria de Finanzas establecerá el plan de medidas para la vigilancia y control del contrabando y otras formas de tráfico ilegal de productos de contrabando.

TITULO IV

APLICACIÓN DE LA LEY

Capítulo I Infracciones y sanciones

ARTICULO 38.- SANCIONES A FUMADORES. Los fumadores que incumplan disposiciones de esta ley, de otras leyes o de mandatos judiciales, advertencias, la resistencia a la autoridad o la reincidencia en relación a los sitios en los cuales no se les permita consumir tabaco u otras restricciones, serán sancionados por la autoridad policial con amonestación, retiro del lugar, decomiso de los productos que consuman, detención preventiva y pago de multa conforme se señala en el artículo 46 de esta ley, previo a su liberación y otras formas de sanción determinadas en esta ley y en la Ley de Policía y Convivencia Social. Sin perjuicio de lo anterior los infractores quedaran sujetos a los reclamos y acciones de ley por parte de quienes se consideren perjudicados por su actuación irresponsable.

ARTÍCULO 39.- SANCION POR EMPLEO DE MENORES DE 21 AÑOS. Se podrán emplear menores de entre 18 y 21 años de edad siempre y cuando cuenten con el permiso de sus padres para la venta y distribución de productos derivados de tabaco, incurren en responsabilidad, y serán sancionadas según lo establecido en el artículo 124 de la Constitución de la República, artículo 16, literal (d) del Código de la Niñez y de la Adolescencia, Disposiciones del Código de Trabajo sobre trabajo de menores y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 40.- SANCIONES POR NO CONSIGNAR ADVERTENCIAS. La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, sancionara la violación sobre lo establecido en el artículo

20 de esta ley, con cien (100) salarios mínimos mensuales así como el decomiso y destrucción de dichos objetos que contengan la publicidad en mención.

ARTICULO 41.- SANCION POR NO RETIRO DE PUBLICIDAD. La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia sancionará el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley, con cien (100) salarios mínimos mensuales, así como el decomiso y destrucción de dicha publicidad.

ARTÍCULO 42.- SANCION POR PERMITIR INGRESO DE MENORES. La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia sancionará el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29, con una multa de tres y medio (3 1-2) salarios mínimos mensuales.

ARTÍCULO 43.- SANCION POR NEGAR INFORMACION. La industria tabacalera que se niegue a proporcionar la información periódica establecida en el artículo 20 de la presente ley o brinden información falsa a quienes practiquen las supervisiones, serán sancionados de la siguiente manera:

a) La primera vez con una multa de Veinte (20) salarios mínimos mensuales y el decomiso y destrucción del producto;

b) la segunda vez, con Treinta (30) salarios mínimos mensuales, el decomiso y destrucción del producto y el cierre temporal por 30 días como mínimo y suspensión del permiso de operación en el caso de los importadores;

c) la reincidencia será sancionada con Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, el decomiso del producto y el cierre definitivo del negocio y cancelación definitiva del permiso de operación.

ARTÍCULO 44.- SANCION POR FUMAR EN LUGARES PROHIBIDOS. Las Municipalidades sancionaran con una multa equivalente a un salario mínimo diario a las personas que consuman productos derivados de tabaco en los lugares prohibidos por la Ley, conforme a lo estipulado en el artículo 27 de la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- SANCIONES POR PERMITIR FUMAR EN LUGARES PROHIBIDOS. Las Municipalidades sancionaran con una multa de Dos (2) salarios mínimos mensuales a los dueños o propietarios de los lugares y establecimientos públicos y privados mencionados en el artículo 27 de la presente Ley. En caso de reincidencia se revocará el permiso de operación.

ARTÍCULO 46.- SANCION POR PRODUCIR O COMERCIAR ARTICULOS PROHIBIDOS. El incumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de esta ley, dará lugar a una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales, el decomiso y destrucción de dichos productos y el cierre de operaciones por 30 días; dicha sanción será aplicada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 47.- SANCION POR FUMAR EN MEDIOS DE TRANSPORTE. La Dirección General de Transito sancionará con una multa de Un (1) salario mínimo diario por cada infracción a los dueños de todo tipo de transporte, donde se fume o permitan que se fume en dichas unidades.

ARTÍCULO 48.- SANCION POR PERMITIR FUMAR EN GASOLINERAS. Las Municipalidades sancionarán con una multa de tres y medio (3 1-2) salarios mínimos mensuales a los dueños o propietarios de estaciones de servicio de combustibles que permitan el consumo de productos derivados de tabaco en las mismas.

ARTÍCULO 49.- SANCION POR LAS MUNICIPALIDADES. Las Municipalidades sancionarán a quienes violaren la prohibición establecida en el artículo 14 de la presente Ley, serán sancionados con:

a) Diez (10) salarios mínimos mensuales, la primera vez;

b) La reincidencia, con veinte (20) salarios mínimos mensuales, más el cierre de la empresa por 30 días calendario.

ARTÍCULO 50.- SANCION POR VENTA EXONERADAS DE IMPUESTOS. La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) sancionará el incumplimiento a la prohibición establecida en el artículo 38

de la presente Ley, será sancionado con una multa de Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, el decomiso y destrucción del producto.

ARTÍCULO 51.- SANCION POR ADVERTENCIAS ENGAÑOSAS U OMITIDAS. El incumplimiento a lo estipulado en los artículos 19, 20, 21, 23 y 30 de la presente Ley será sancionado con una multa de Cien (100) salarios mínimos mensuales. La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, procederá de conformidad a sus atribuciones, a la aplicación de dicha sanción.

ARTÍCULO 52.- SANCIONES POR HACER PUBLICIDAD NO PERMITIDA. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la presente Ley, será sancionado con una multa de Cien (100) salarios mínimos mensuales y el decomiso y destrucción de dicho producto por las autoridades fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 53.- SANCION POR NO SEÑALAR AVISOS. El incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 27 de la presente Ley para colocar avisos, será sancionado con una multa de diecisiete (17) salarios mínimos mensuales, el decomiso y destrucción del producto. Dicha sanción será aplicada por la Dirección Ejecutiva de Ingresos en coordinación con la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Protección al Consumidor.

ARTÍCULO 54.- SANCION POR INCUMPLIR RESTRICCIONES DE VENTA. La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, procederá de conformidad a sus atribuciones, a sancionar el incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 16 de la presente Ley, con:

a) La primera vez con una multa de Diez (10) salarios mínimos mensuales, más cierre del negocio.

ARTÍCULO 55.- SANCION POR VENTA AL MENUDEO. La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Protección al Consumidor, procederá de conformidad a sus atribuciones, a la aplicación de dicha sanción por el incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 17 de la presente Ley, con una multa

a) Un (1) salario mínimo diario y el decomiso y destrucción del producto;

b) Su reincidencia con dos (2) salarios mínimos diarios y el decomiso y destrucción del producto y cierre del negocio.

ARTÍCULO 56.- SANCION POR USO DE MENORES EN ACTIVIDADES DE VENTA. La Secretaría de Estado en el Despacho de Industria y Comercio SIC en coordinación con el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) y la Fiscalía del Menor y del Discapacitado, sancionará a quienes incumplan lo establecido en el artículo 14 de esta ley, con una multa de Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, adicionalmente se decomisará y destruirá el producto.

ARTÍCULO 57.- SANCION POR EMPLEO DE MENORES. La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social en coordinación con la Fiscalía del Menor y del Discapacitado sancionará el incumplimiento del artículo 29 de la presente Ley con una multa de Diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que ello conlleva.

ARTÍCULO 58.- SANCIONES POR COMERCIO ILÍCITO. Las sanciones aplicables al comercio ilícito de productos derivados de tabaco, serán regulados conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo XIII-A, artículo 392-A de los Delitos de Contrabando y Defraudación Fiscal y sus penas, contenidos en el Código Penal vigente.

ARTÍCULO 59.- SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE RESTRICCIONES EN LA VENTA. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Industria y Comercio en coordinación con el IHNFA, la Fiscalía del Menor y del Discapacitado la aplicación de la sanción correspondiente a quienes violaren lo dispuesto en el artículo 18 y 22 de esta ley y serán sancionados con:

a) La primera vez, con una multa de Cien (100) salarios mínimos mensuales,

b) En caso de reincidencia; serán sancionados con Doscientos (200) salarios mínimos mensuales y el cierre del negocio.

ARTÍCULO 60.- PROCEDIMIENTOS PARA DESTRUCCION DE DECOMISOS. La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública y la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Protección al Consumidor en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), IHADFA, las Alcaldías Municipales y el Poder Judicial, procederán de conformidad con sus atribuciones, al decomiso y destrucción de todos los productos derivados de tabaco que circulen sin las disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 61.- DESTINO DE LAS MULTAS. Los montos recaudados por concepto de multas ingresarán a la Tesorería General de la República o en las Tesorerías Municipales en los casos que así lo dispone esta ley.

En cada Presupuesto anual de Ingresos y Egresos se consignaran asignaciones al IHADFA en un monto equiparable a las multas recaudadas por la Tesorería General de la Republica en el año precedente, con la finalidad de orientar y dar prioridad a los programas de los centros de prevención, educación, investigación, tratamiento y/o programas de cesación, recuperación y rehabilitación de las víctimas del consumo de productos derivados de tabaco. Las Municipalidades que apliquen y cobren multas, destinaran estos recursos para ser invertidos en proyectos afines a la lucha contra el tabaco.

ARTÍCULO 62.- PLAZO PARA PAGO DE MULTAS. Las sanciones pecuniarias establecidas en la presente Ley deberán pagarse en un término no mayor de treinta (30) días a partir de su aplicación, sin perjuicio de la acción administrativa y penal que genere la omisión del pago.

Capítulo II Vigilancia sanitaria y del orden

ARTÍCULO 63.- INSPECCIONES. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud en coordinación con el IHADFA con el apoyo de la OMS, ejecutar inspecciones periódicas de verificación del contenido de los componentes y de las emisiones de los productos derivados de tabaco, asimismo, exigir a la industria tabacalera que cada seis meses den a conocer por escrito y con exactitud dicha información ante la Junta Directiva del IHADFA; la misma, será divulgada a nivel nacional.

Corresponde a las autoridades de Policía Nacional vigilar cumplimiento del orden y la armonía social derivados de la aplicación de esta ley.

Capítulo VIII Responsabilidades legales

ARTICULO. 64.- RESPONSABILIDADES. Incurrirán en responsabilidad, administrativa, civil o penal, según el caso, las personas que en sus actuaciones incumplan disposiciones de esta ley u ocasionen daños a terceros por negligencia, acción u omisión o cuando no hayan generado los avisos y las advertencias oportunas que manda esta ley.

ARTICULO. 65.- DENUNCIAS Y ACCIONES CONTRA FUMADORES QUE EXPONEN A RIESGO A NO FUMADORES. Los familiares o particulares podrán denunciar y plantear reclamos ante autoridades de policía a fumadores que los expongan a la inhalación del humo del tabaco en sitios privados en domicilios familiares.

ARTÍCULO 66.- ACCIONES PROMOVIDAS. Cualquier persona tendrá derecho a la acción legal o posterior demanda contra la industria tabacalera con respecto a los daños ocasionados por la misma en contra de la salud de la población en general o de una persona en particular, originados por el consumo de productos derivados de tabaco de forma activa o pasiva, cuando esta industria haya consignado información falsa o incompleta o hayan omitido u ocultado información referente a los efectos y consecuencias derivadas del consumo del tabaco.

ARTÍCULO 67.- DENUNCIAS. Cualquier persona natural o jurídica está facultada a denunciar ante la autoridad más cercana, como ser: Alcaldías Municipales, Cuerpo de Bomberos, Policía, Fuerzas Armadas, Secretaría de Estado en el Despachos del Medio Ambiente y la Fiscalía Especial del Medio

Ambiente o al Ministerio Público a cualquier persona que arroje una colilla de cigarro o cigarro encendido capaz de provocar un conato de incendio o un incendio forestal.

Capítulo IX Recursos y procedimientos

ARTÍCULO 68.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Todas las actuaciones y acciones de esta Ley se tramitarán conforme los recursos y el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y otros marcos procesales en lo que sea pertinente.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 69.- REGLAMENTACIÓN. El reglamento de la presente Ley deberá ser aprobado y sancionado mediante Acuerdo Ejecutivo con el refrendo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, tomando en consideración lo propuesto al respecto por la Junta Directiva del IHADFA.

ARTÍCULO 70.- ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS. Para efectos de establecer, reforzar y financiar un mecanismo de coordinación nacional para la operatividad de la presente Ley, el Congreso Nacional previo dictamen de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, asignará al Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA) una partida presupuestaria adicional anual, no menor de diez millones de Lempiras (L.10,000.000.00), la que será incrementada en los siguientes ejercicios fiscales, conforme a las necesidades de su aplicación.

ARTÍCULO 71.- VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en Tegucigalpa Municipio del Distrito Central en el Salón de sesiones del Congreso Nacional, a los 9 días del mes de junio del año dos mil diez.

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO

Presidente

RIGOBERTO CHANG CASTILLO

Secretario

GLADYS AURORA LOPEZ

Secretaria

AGUA

LEY GENERAL DE AGUAS

Fecha de Aprobación por el Congreso Nacional	24 de Agosto del 2009
Fecha de Sanción del Presidente	30 de Septiembre 2009
Fecha de Publicación	14 de Diciembre del 2009
Fecha de Vigencia	14 de diciembre del 2009

DECRETO No. 181-2009

EL CONGRESO NACIONAL:

CONSIDERANDO: Que el agua es el elemento más importante para la existencia y el desarrollo de las actividades humanas, cuyo acceso está vinculado al desarrollo y bienestar de las personas.

CONSIDERANDO: Que la gestión del agua tiene una profunda influencia en la gobernabilidad y la convivencia humana. El agua puede estar asociada no solo a las crisis sociales internas, también a las relaciones internacionales.

CONSIDERANDO: Que el ordenamiento jurídico relativo al régimen general de aguas data de 1927, su contenido, además, de estar orientado a determinadas aplicaciones, plantea condicionamientos jurídicos que están plenamente rebasados; existiendo la necesidad de un nuevo ordenamiento que se ajuste a la actualidad jurídica, social, económica y ambiental del país.

CONSIDERANDO: Que la Constitución declara de utilidad y necesidad pública la explotación técnica y racional de los recursos naturales y por su parte la Ley de Ordenamiento Territorial determina un área de especial intervención.

CONSIDERANDO: Que los recursos naturales en los ecosistemas nos prestan el servicio de captación y retención del recurso hídrico el cual a su vez nos permite utilizar el agua para la satisfacción de las necesidades básicas, así como medio de transporte, como insumo de producción agrícola e hidroeléctrico, como bien de intercambio comercial, como atributo para el desarrollo turístico e incluso como sumideros de residuos domésticos e industriales.

POR TANTO:

D E C R E T A:

La siguiente:

LEY GENERAL DE AGUAS

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY, PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS

ARTÍCULO 1.-La presente Ley tiene por objeto establecer los principios y regulaciones aplicables al manejo adecuado del recurso agua para la protección, conservación, valorización y aprovechamiento del recurso hídrico para propiciar la gestión integrada de dicho recurso a nivel nacional.

ARTÍCULO 2.-TITULARIDAD DE GESTIÓN. El uso, explotación, desarrollo, aplicaciones y cualquier forma de aprovechamientos del recurso hídrico, así como la explotación o aprovechamiento de los ecosistemas y recursos relacionados al mismo serán administrados por el Estado a través de la Autoridad del Agua conforme lo señala esta Ley y otras leyes vinculadas.
Corresponde al Gobierno Central la titularidad de la administración de las aguas, sus bienes y derechos asociados.

ARTÍCULO 3.-PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS DE LA GESTIÓN HÍDRICA. La gestión del recurso hídrico se ajustará a los principios y fundamentos siguientes:

El agua es un recurso esencial para la vida, el desarrollo social y económico. Su protección y conservación constituye una acción prioritaria del Estado;

El consumo humano tiene relación preferencial y privilegiada sobre los demás usos;

El agua es un recurso social, su acceso será equitativo;

La participación ciudadana se hará efectiva en la planificación de la gestión, el aprovechamiento, protección y su conservación;

La gestión integral del recurso vinculada al ciclo hídrico y el entorno natural se hará con la participación y responsabilidad de todas las instancias de Gobierno, y sus organizaciones o del pueblo organizado; y,

La retribución por servicios estará vinculada a los aprovechamientos y la protección y conservación del agua.

CAPÍTULO II -ALCANCES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 4.-ALCANCES. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general, cumplimiento general y obligatorio y son aplicables a las aguas continentales, insulares, superficiales y subterráneas, las aguas marítimas y otras sobre los cuales el Estado de Honduras ejerza soberanía u ostente derechos.

Esta Ley constituye el marco general regulatorio al cual se subordinará la legislación particular en materia de aguas marítimas, pesca, aguas para consumo humano, la protección de ecosistemas acuáticos, biodiversidad y otras que se promulguen.

ARTÍCULO 5.-OBJETIVOS DE LA LEY. Son objetivos de la presente Ley:

Establecer el marco de principios, alcances y objetivos de la gestión hídrica;

Determinar las condiciones del dominio legal del agua, espacios y recursos asociados;

Definir el marco de competencias, funciones y responsabilidades de la administración pública en la gestión de los recursos hídricos;

Establecer la normativa sobre la protección y conservación del recurso hídrico;

Establecer las normas para el aprovechamiento del recurso hídrico; y, Establecer el marco sancionario.

CAPÍTULO III- DEFINICIONES

ARTÍCULO 6.-DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO: El conjunto de acciones que involucra su manejo, incluidas la generación, procesamiento y actualización de información básica, planificación, protección, conservación, restauración y la determinación de los procedimientos administrativos para el racional aprovechamiento y control del recurso, desarrolladas en forma coordinada y cooperativa, considerando los recursos hídricos en todas sus formas, las cuencas hidrográficas y otros sistemas hídricos naturales y artificiales, los actores e intereses de los sectores usuarios, los diversos niveles territoriales de Gobierno y su relación con las políticas ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo socio-económico del país;

AFECTACIÓN JURÍDICA: Es un condicionamiento establecido por la Ley que limita en función del interés general la titularidad y los usos del suelo y otros bienes;

AGUAS CONTINENTALES: Las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, en la parte continental del territorio nacional;

AGUAS RESIDUALES: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios, domésticos y en general de cualquier otro uso;

BALANCE HÍDRICO: El instrumento referente que determina el saldo o balance resultante de contabilizar los volúmenes del recurso hídrico disponibles y los volúmenes utilizados;

CUERPO RECEPTOR: Sitio que técnicamente se ha demostrado, que tiene capacidad de recibir las aguas residuales previamente tratadas pudiendo ser corrientes o depósitos naturales de aguas, presas, cauces, zonas marinas o el suelo donde se infiltra o inyecta dichas aguas;

CUENCA HIDROGRÁFICA: La unidad territorial delimitada por las líneas divisorias de aguas superficiales que convergen hacia un mismo cauce y conforman espacios en el cual se desarrollan complejas interacciones e interdependencias entre los componentes bióticos y abióticos, sociales, económicos y culturales a través de flujo de insumos, información y productos;

DESCARGA: la acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor;

HUMEDALES: las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional;

LAGO O LAGUNA: el vaso de formación natural que es alimentado por corriente superficial o aguas subterráneas o pluviales, independientemente que dé o no origen a otra corriente, así como el vaso de formación artificial que se origina por la construcción de una presa;

USO DOMÉSTICO: La utilización de agua destinada al uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de sus árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de sus animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa;

USO INDUSTRIAL: la utilización de agua en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores;

AGUAS SUPERFICIALES: Los cuerpos de agua naturales y artificiales que incluyen los cauces de corrientes naturales, continuas y discontinuas, así como los lechos de los lagos, lagunas y embalses;

AGUAS SUBTERRÁNEAS: Las aguas que se infiltran y penetran en el suelo y subsuelo, saturando los poros o grietas de las rocas y que eventualmente se acumulan encima de capas impermeables formando un reservorio subterráneo;

ACUÍFERO: Es el reservorio de aguas subterráneas del cual se pueden extraer cantidades significativas del recurso;

CALIDAD DEL AGUA: Es la caracterización física, química y biológica del agua para determinar su composición y utilidad al hombre y demás seres vivos.

LECHO O FONDO: Terreno ocupado por aguas en depósito o corrientes;

CAUCE O ÁLVEO NATURAL: Suelo ocupado o desocupado alternativamente por el agua en sus crecidas o bajas periódicas. Ribera o margen es la zona lateral que linda con el cauce;

VERTIDOS: Toda descarga de aguas residuales o no residuales, contaminadas o no contaminadas, que se realice directa o indirectamente a los cuerpos de agua mediante canales, desagües o drenajes de agua, descarga directa sobre el suelo o inyección en el subsuelo, descarga a redes cloacales, descargas a medio marino costero y descargas submarinas;

CONTAMINACIÓN DEL AGUA: La acción y efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica. El concepto de degradación de las aguas, a los efectos de esta Ley incluye las alteraciones perjudiciales de su entorno;

TITULARIDAD: Potestad o derecho otorgada por Ley para ejercer actos de dominio y de uso de un bien o recurso;

BIENES AMBIENTALES: Son los productos que brinda la naturaleza, aprovechados directamente por el ser humano tales como el agua, madera, suelo, aire, flora y fauna silvestre;

SERVICIOS AMBIENTALES: Son los servicios que brindan los ecosistemas a la sociedad e inciden directa e indirectamente en la protección y mejoramiento del ambiente y al mismo tiempo generan servicios útiles que mejoran la calidad de la vida de las personas entre ellos: conservación y regulación hídrica para consumo humano, agropecuario, industrial, generación de energía eléctrica y turismo; protección y conservación de la biodiversidad, conservación y recuperación de la belleza escénica, protección, conservación y recuperación de suelos y mitigación de gases de efecto invernadero;

PAGO POR SERVICIO AMBIENTAL: Es la retribución resultante de procesos de negociación, mediante los cuales se reconoce la compensación o pago por el beneficio o utilidad que se percibe por el uso o aprovechamiento de un servicio ambiental y cuyo destino es el financiamiento de la gestión sostenible de los recursos naturales asociados a tal servicio;

USO CONSUNTIVO: Es la diferencia del volumen de una cantidad determinada de agua que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada de agua que se vierte a algún cuerpo receptor; y,

USO NO CONSUNTIVO: Es el uso o aprovechamiento que no genera diferencia entre el volumen y calidad de agua captada inicialmente y el volumen y la calidad vertida, salvo pérdidas por evaporación en su utilización.

TÍTULO II- ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I- ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 7.-RESPONSABILIDAD SECTORIAL. Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) la conducción y dirección sectorial de los recursos hídricos, cuyo marco orgánico es el siguiente:

El Consejo Nacional de Recursos Hídricos;
La Autoridad del Agua;
El Instituto Nacional de Recursos Hídricos; y, Agencias Regionales.
Organismos de cuenca, de usuarios y consejos consultivos.

ARTÍCULO 8.-CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS. Créase el Consejo Nacional de Recursos Hídricos como un órgano consultivo, deliberativo y de asesoría para proponer y concertar políticas, dar seguimiento y control social a la gestión del sector hídrico.

El Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH) estará integrado por los miembros siguientes:
El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente que lo presidirá;
El Secretario(a) de Estado en el Despacho de Salud;
El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
El Secretario(a) de Estado en los Despachos Obras Públicas, Transporte y Vivienda;
El Secretario(a) de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;
El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
El Presidente(a) de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
Un(a) representante de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
Un(a) representante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH);
Un(a) representante de la Federación de Agricultores y Ganaderos de Honduras;
Un(a) representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
Un(a) representante de todos los Consejos de Cuenca del país;
Nuevo: Un(a) representante del Instituto de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestres;
El Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad del Agua fungirá como Secretario(a) del Consejo; y,
Nuevo: Un representante de las Confederaciones Campesinas de Honduras.

Los(as) Secretarios(as) de Estado miembros del Consejo Nacional de Recursos Hídricos no podrán delegar su Representación en ningún otro funcionario(a) o persona.

El Consejo Nacional de Recursos Hídricos funcionará adscrito a la Secretaría Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) para los efectos de consignar las asignaciones presupuestarias para su funcionamiento; se reunirá en sesiones ordinarias dos (2) veces al año y en sesiones extraordinarias cuando lo considere pertinente.

El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia oficializará las designaciones de los representantes de las organizaciones civiles que integren el Consejo, las cuales deberán renovar sus representaciones cada dos (2) años.

ARTÍCULO 9.-ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS: Son atribuciones del Consejo Nacional de Recursos Hídricos:

Proponer las políticas concertadas para su aplicación;

Establecer en el ámbito nacional el mecanismo para la identificación, promoción, concertación, aprobación de iniciativas, líneas de investigación e inversiones para su respectiva inclusión en los planes del sector hídrico;

Proponer los lineamientos de los instrumentos del ordenamiento y la planificación hídrica;

Promover dentro de las instituciones públicas, privadas y comunitarias la implementación de las acciones políticas y estrategias aprobadas en el sector hídrico;

Proponer ante la autoridad competente las declaratorias de emergencia o de manejo especial de los recursos hídricos así como de emitir opiniones en este sentido;

Dar seguimiento y evaluar el avance y cumplimiento de los planes y políticas aprobadas para el sector hídrico;

Actuar de facilitador, de gestor, de conciliador y garante de acciones sociales en el sector hídrico;

Actuar de agente de arbitraje y de prevención y solución de conflictos en el sector hídrico, sean éstos referentes a disputas de derecho y competencias; y,

Otras atribuciones específicas señaladas en esta Ley.

El Consejo Nacional de Recursos Hídricos contará con el apoyo técnico y logístico que facilite el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

ARTÍCULO 10.-LA AUTORIDAD DEL AGUA: Créase la Autoridad del Agua como un órgano desconcentrado de la administración pública adscrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Autoridad del Agua será responsable de ejecutar las políticas del sector hídrico.

La administración superior de esta entidad corresponde a la Junta Directiva la cual se integrará de la manera siguiente:

El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, quien lo presidirá;

El Secretario(a) de Estado en el Despacho de Salud, Miembro;

El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, Miembro;

El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, Miembro;

El Secretario(a) de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, Miembro;

El Presidente(a) de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) o el Directivo que él designe;

El Director(a) Ejecutivo de la Autoridad del Agua fungirá como Secretario(a) de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto; y,

Nuevo: El Director(a) Ejecutivo(a) del Instituto de Conservación Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, como miembro.

ARTÍCULO 11.-ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DEL AGUA. Son atribuciones de la Autoridad del Agua que ejercerá a través de su Junta Directiva:

Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos;

Ejercer la personería jurídica de la Autoridad del Agua, por medio del Presidente(a) de la misma;

Nombrar y destituir el Director(a) Ejecutivo(a);

Delegar en el Director(a) Ejecutivo(a) la administración ejecutiva con delegación expresa de los Poderes respectivos;

Aprobar los planes de la administración que se derive de las políticas y estrategias públicas del sector hídrico aprobadas por el Consejo Nacional de Recursos Hídricos y establecer la estructura orgánica interna para la ejecución de las responsabilidades que le asigna esta Ley;

Aprobar los instrumentos del ordenamiento territorial, reglamentos internos, normas técnicas y regulaciones aplicables al sector y elevarlos a carácter de ley, cuando sea necesario;

Aprobar el Proyecto de Presupuesto para su respectiva inserción en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;

Aprobar y reprobar los actos administrativos de la Dirección Ejecutiva;

Realizar las acciones necesarias para sancionar faltas o delitos cometidos por los funcionarios y empleados;

Ejercer las titularidades de agua que conforme a esta Ley le corresponden al Gobierno Central; otorgar Permisos, títulos de aprovechamiento y concesiones, conforme a ley;

Aprobar y supervisar proyectos hídricos conforme los lineamientos establecidos en esta Ley;

Aprobar los cánones, tarifas, tasas por otorgamientos de derechos de usos, así como los procedimientos de concesiones y otorgamiento de permisos con respecto a los aprovechamientos de agua, previa opinión del Ente Regulador;

Presentar informe anual sobre la gestión al Consejo Nacional de Recursos Hídricos por medio de la Secretaría

Técnica del mismo, e igualmente propuestas e iniciativas sobre políticas y acciones para su respectiva consideración por este organismo;

Conformar el Instituto Nacional de Recursos Hídricos y apoyar proyectos de investigación que se lleven acabo por medio del mismo;

Apoyar técnica, administrativa y financieramente el funcionamiento de los Consejos de Cuenca previstos en esta Ley;

La Autoridad del Agua será responsable de ejecutar las políticas del sector hídrico.

Nuevo: Garantizar el derecho humano al agua como bien público recopilado por el Estado; y,

Otras que determina esta Ley.

ARTÍCULO 12.-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEL AGUA. La Autoridad del Agua estará a cargo de un Director(a) Ejecutivo(a) nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Consejo Nacional de Recursos Hídricos. Su nombramiento se hará por un período de cuatro (4) años y podrán ser nombrados para un período posterior.

ARTÍCULO 13.-ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A): Son atribuciones del Director(a) Ejecutivo(a) las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos;
2. Conducir la administración ejecutiva;

3. Proponer a la Junta Directiva la aprobación de los planes e instrumentos de la administración, el ordenamiento y planificación del sector;
4. Proponer a la Junta Directiva el régimen de tarifas por servicios prestados por la Autoridad del Agua y formular recomendaciones para el cobro del canon para el aprovechamiento de las aguas;
5. Proponer para autorización de derechos de uso y aprovechamiento de aguas;
6. Llevar el catastro hídrico actualizado anualmente y el registro público de uso y aprovechamiento del recurso hídrico;
7. Nombrar al Director(a) del Instituto Nacional del Recurso Hídrico (INRH),¹ orientar y supervisar las acciones de este Instituto;
8. Presentar un informe mensual a la Junta Directiva sobre las actividades desarrolladas por la Dirección Ejecutiva y una memoria anual que incluya la evaluación del estado actual y potencial de los recursos hídricos;
9. Manejar el sistema de información hídrica integrado y en consonancia con los sistemas de información de ordenamiento territorial del Estado;
10. Ejercer las demás funciones que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables en la administración pública;
11. **Nuevo:** Presentar un informe de rendición de cuentas ante el Consejo Nacional de Recursos Hídricos; y,
12. **Nuevo:** Se deberá mantener una hoja de información permanente de acuerdo con la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 14.-REQUISITOS PARA SER DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A): Para ser Director(a) Ejecutivo(a) se requiere:

Ser hondureño en ejercicio de sus derechos civiles;

ELIMINADO;

Ser graduado universitario con título de ingeniería, ciencias biológicas, administrativo y contable, igualmente con el grado de Post-Grado en el sector hídrico como mínimo; y,

Cinco (5) años de experiencia comprobada en sector hídrico.

ARTÍCULO 15.-AGENCIAS REGIONALES DE LA AUTORIDAD DEL AGUA: La Autoridad del Agua tendrá como mínimo ocho (8) agencias regionales correspondientes a las cuencas principales del país: Chamelecón, Ulúa, Choluteca, Nacaome, Patuca, Humuya, Cangrejal y Aguán. Se podrán instalar otras agencias en la medida que éstas sean necesarias.

ARTÍCULO 16.-FUNCIONES DE LAS AGENCIAS REGIONALES: Las Agencias Regionales de la Autoridad del Agua en el ámbito de su área de actuación, tienen las funciones siguientes:

Velar por el estricto cumplimiento de la normativa hídrica y de los instrumentos de planificación de la cuenca respectiva;

Coordinar con la Autoridad del Agua y las municipalidades lo relativo al otorgamiento de uso y aprovechamientos de agua y las acciones de protección y conservación;

Formular la propuesta del Plan Hídrico Regional de Cuencas, así como sus actualizaciones de acuerdo a las directivas de la Autoridad del Agua;

Promover y organizar los respectivos Consejos de Cuenca;

Elaborar el Presupuesto Anual de la Agencia incorporados al Presupuesto de la Autoridad del Agua y someterlo a la aprobación de las instancias correspondientes;

Mantener actualizado el balance hídrico de la cuenca;

Administrar el Sistema de Información de las Aguas en las cuencas; y,

Otras que le asigne la Autoridad del Agua.

ARTÍCULO 17.-EL INSTITUTO NACIONAL DEL RECURSO HÍDRICO (INRH): Créase el Instituto Nacional del Recurso Hídrico (INRH) adscrito a la Autoridad del Agua como una unidad técnica especializada, tiene la finalidad de llevar acabo investigaciones, estudios, análisis de orden técnico en relación al recurso hídrico necesarios para el diseño e implementación de todos los instrumentos técnicos de la gestión previstos en la presente Ley. Dará apoyo técnico a la Autoridad del Agua y brindará asistencia técnica a otros actores vinculados al sector hídrico.

El Servicio Meteorológico Nacional será parte integrante del Instituto Nacional del Recurso Hídrico, contribuyendo así con sus funciones y responsabilidades a los servicios y requerimientos de la Autoridad del Agua apoyando actividades de monitoreo, producción de la información, análisis, pronósticos e investigaciones del sector.

ARTÍCULO 18.-RESPONSABILIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL RECURSO HÍDRICO (INRH): Son responsabilidades del Instituto Nacional del Recurso Hídrico (INRH) a instancias de la Autoridad del Agua:

1. Configurar el Balance Hídrico Nacional en forma quinquenal;
2. Preparar y desarrollar el Plan Hidrológico Nacional;
3. Elaborar y desarrollar todas las actividades inherentes a las ciencias meteorológicas cumpliendo con responsabilidades de monitoreo, análisis, pronósticos, estudios e investigaciones de las ciencias relacionadas; con el fin de cumplir con los requerimientos y responsabilidades nacionales, convenios y organismos internacionales a los cuales Honduras es Miembro;
4. Preparar planes hidrológicos por unidad hidrográfica;
5. Ejecutar y coordinar las acciones de monitoreo hídrico;
6. Proponer la normativa sobre métodos, procedimientos y técnicas que utilicen las redes de información a nivel nacional;

7. Establecer propuestas sobre normas y estándares nacionales en relación a la gestión del recurso hídrico;
8. Operar el laboratorio de pruebas y certificaciones en materia hídrica;
9. Llevar acabo investigaciones sobre tecnologías y aplicaciones del recurso hídrico;
10. Operar el sistema de información hídrica aplicando tecnología de informática; y,
11. Otras de naturaleza a fin que le asigne la Autoridad del Agua.

CAPÍTULO II- ORGANISMOS DE CUENCA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 19.-NATURALEZA DE LOS CONSEJOS DE CUENCA: Los Consejos de Cuencas que integran y representan a sus respectivos Consejos de Sub-Cuenca y Micro-Cuenca son instancias de coordinación y concertación de las acciones de los agentes públicos y privados involucrados en la gestión multisectorial en el ámbito geográfico de la cuenca. Constituyen entidades de empoderamiento de la Comunidad para asegurar la participación ciudadana en el cumplimiento de la Ley, las políticas y los planes de la gestión hídrica.

Tienen por finalidad proponer, ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y la protección, conservación y preservación de los recursos hídricos de la cuenca.

ARTÍCULO 20.-DE LA CONSTITUCIÓN Y ÁMBITO GEOGRÁFICO DE LOS CONSEJOS DE CUENCA: Para la Constitución de los Consejos de Cuenca, Sub-Cuenca y Micro-Cuenca, se requiere una resolución previa de la Autoridad del Agua, que señalará el respectivo ámbito geográfico de gestión y los procedimientos técnicos y administrativos para su funcionamiento de acuerdo a esta Ley. Para los efectos de legalidad, los Consejos de Cuenca deberán gestionar su respectiva Personalidad Jurídica.

ARTÍCULO 21.-FUNCIONES DE LOS CONSEJOS DE CUENCA: Los Consejos de Cuenca, tienen las funciones siguientes:

Identificar y proponer para su ejecución acciones en el ámbito de la cuenca para su inserción en los instrumentos del ordenamiento y la planificación hídrica y de las distintas entidades del Gobierno que tengan presencia en el espacio de la cuenca;

Hacer promoción, concertación, aprobación de iniciativas, líneas de investigación e inversiones para su respectiva inclusión en los planes de la cuenca;

Promover ante las instituciones públicas, privadas y comunitarias la implementación de las acciones, políticas y estrategias aprobadas en la planificación hídrica y sectorial de la cuenca;

Proponer ante la autoridad competente las declaratorias de emergencia o de manejo especial de los recursos hídricos así como de emitir opiniones en este sentido;

Dar seguimiento y evaluar el avance y cumplimiento de los planes y políticas aprobadas en cuanto a protección, conservación, protección y aprovechamientos hídricos y demás acciones sectoriales;

Actuar de facilitador, de gestor, de conciliador y garante de acciones entre sus miembros;

Organizarse en juntas directivas y reglamentar su funcionamiento interno; y,

Otras atribuciones específicas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 22.-INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE CUENCA: Los Consejos de Cuenca estarán integrados por representantes de las siguientes entidades, con actuación en el espacio de la cuenca:

Oficinas Regionales del Gobierno Nacional integradas al Consejo Nacional de Recursos Hídricos;

Gobiernos Municipales cuyos territorios se sitúen, aunque sea parcialmente, en sus respectivas áreas de actuación;

Dos (2) representantes de unidades administradoras de áreas protegidas;

Dos (2) representantes de organizaciones de usuarios del agua;

Dos (2) representantes de organizaciones campesinas;

Dos (2) representantes de organizaciones comunitarios (patronatos);

Dos (2) representantes de organizaciones ambientalistas;

Dos (2) representantes de organizaciones productivas vinculadas al esquema hídrico;

Dos (2) representantes si lo hubiese de la Asociación de Pueblos Autóctonos y Afrodescendientes de Honduras;

Dos (2) representantes de consejos de sub-cuenca;

Dos (2) representantes de consejos de micro-cuenca;

Nuevo: Dos (2) representantes de las relaciones de las juntas administradoras de agua; y,

Nuevo: Dos (2) representantes de los consejos consultivos forestales.

En los consejos de cuenca de ríos fronterizos y transfronterizos de gestión compartida, la representación del Gobierno Nacional deberá incluir un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

En la conformación de estos consejos de cuenca deberá existir paridad numérica entre los representantes de la sociedad civil organizada y los funcionarios gubernamentales. Los Consejos de Sub-Cuenca y Consejos de Micro-Cuenca se organizarán en forma similar.

ARTÍCULO 23.-DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA: La Autoridad del Agua y las municipalidades promoverán y apoyarán la organización de los usuarios para mejorar condiciones en el aprovechamiento del agua y la preservación y control de su calidad y cantidad.

ARTÍCULO 24.-OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA: Las organizaciones de usuarios de agua que sean titulares de concesiones corporativas, licencias, permisos y franquicias de agua están sujetas a las mismas obligaciones de titulares particulares o públicos.

TÍTULO III- DOMINIO, DERECHOS Y AFECTACIONES JURÍDICAS DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I -DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 25.-DOMINIO DE LAS AGUAS: Son de dominio público las aguas y sus espacios de cabida en lagos, lagunas, acuíferos subterráneos, plataformas marítimas, pantanos, espacios de

apresamiento, espacios de cursos continuos o discontinuos como cauces de ríos, vaguadas, canales naturales, obras de infraestructura como represas, canales, acueductos, perpetuo e inalienable.

Las obras construidas por particulares para retener o movilizar agua tales como pozos, embalses, estanques, piscinas, canales, acueductos y otras de similar naturaleza, dentro de suelos privados y para beneficio singular y particular, son propiedad privada; estas obras estarán sujetas a las regulaciones de construcción, operación y mantenimiento que imponga el titular respectivo y la normativa señalada en esta Ley.

Los usos de las aguas se distribuirán en forma equitativa en la cuenca o región atendiendo criterios de valoración social, económica, ambiental y de gobernabilidad. Las comunidades que realicen acciones de protección y conservación del recurso hídrico, a fin de que permitan, propicien o conserven la generación de servicios ambientales tales como: captación hídrica, suplidor de agua subterránea, protección para el suelo, fijación y reciclaje de nutrientes, control de inundaciones, retención de sedimentos, biodiversidad y belleza escénica, protección de la cuenca, corredores de transporte, energía hidroeléctrica entre otros, podrán percibir un pago o compensación por los usuarios de dicho recurso hídrico.

ARTÍCULO 26.-DOMINIO DE LOS ACUÍFEROS: El dominio público de los acuíferos y formaciones del subsuelo que contienen o por las que circulan aguas subterráneas, no perjudica el derecho de propiedad superficial del predio; la realización de cualquier obra que tenga por finalidad su aprovechamiento o actividad que implique contaminación o deterioro del acuífero estará sujeta a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 27.-MANANTIALES Y NACIMIENTOS DE AGUA: En los manantiales y nacimientos de agua, el dominio público comprenderá una área resultante de aplicar un radio de treinta (30) metros alrededor del afloramiento de agua, siempre y cuando se sujete al uso del recurso contemplado en esta Ley.

ARTÍCULO 28.-RIBERA EN RÍOS Y CORRIENTES DE AGUA: El curso natural de una corriente se extiende hasta la línea de ribera que corresponde al lecho o punto más alto que alcanzan las aguas en sus máximas crecidas ordinarias y señala el fin del dominio público.

ARTÍCULO 29.-RIBERA DE LAGOS, LAGUNAS Y EMBALSES: El dominio público de las aguas acumuladas naturalmente o por efecto de obras públicas formando lagos, lagunas o embalses, se extiende hasta el punto más alto que alcanzan estas aguas en sus máximas crecidas o hasta la cuota correspondientes a sus rebalses.

ARTÍCULO 30.-MÁRGENES MARÍTIMOS: El dominio público de las aguas marítimas se extiende hasta la línea de playa y límite de su subida de la marea al alta o al límite de los acantilados.

ARTÍCULO 31.-FAJA DE CIRCULACIÓN Y USO PÚBLICO: A continuaciones de las líneas de ribera y márgenes señalados en los Artículos 31, 32 y 33 de esta Ley y a lo largo de su extensión longitudinal, se establece una faja de dominio público para la libre circulación sin perjuicio a las fajas de protección establecidas en otras leyes, será en los ríos y quebradas de cinco (5) metros de ancho. En el caso de playas esta faja tendrá un ancho de veinticinco (25) metros.

ARTÍCULO 32.-AFECTACIONES DE DOMINIO Y USOS: Sin perjuicio de las áreas de dominio público señaladas en esta Ley, se establecerán, afectaciones de uso para los espacios siguientes:

Salvaguardas ambientales, zonas núcleo, zonas de amortiguamiento, fajas forestales ribereñas y servidumbres de paso en las cuales se limita el uso de los suelos a aquellos señalados en el ordenamiento territorial;

Las áreas protegidas, parques nacionales y reservas hidrológicas creadas en base a ley que señalará las afectaciones de dominio y de titularidad necesarias para hacer el manejo y alcanzar los propósitos de las mismas;

Las zonas productoras o de reserva de aguas en las cuales se ubiquen manantiales, áreas de recarga de acuíferos, captaciones superficiales, espacios de protección o salvaguarda ambiental; y,

Las zonas de inundación y áreas de riesgo hidrológico, límites y servidumbres de playas y otros espacios que pudiesen afectar los volúmenes y la calidad del agua o constituyan riesgos para las personas.

La definición de estos espacios será establecida en base a los estudios técnicos respectivos; mientras no existan instrumentos de ordenamiento territorial aprobados, se observarán las medidas de espacios mínimos señalados en esta Ley o en leyes especiales.

ARTÍCULO 33.-El uso general de las aguas corresponde al Estado, sin embargo las o los vecinos de las fuentes y corrientes de agua, que se ubiquen legalmente en los espacios detallados en el Artículo 37 y que propicien que los bosques, las plantaciones forestales, los sistemas agroforestales y los agro ecosistemas locales, brinden servicios ambientales como la protección, conservación y recuperación de los suelos, contra deslizamientos aluviales, para la prevención de daños - a infraestructura de captación hídrica y vías fluviales - originadas por sedimentación, para la regulación, mejoramiento y conservación de la calidad del agua, podrán disponer de los volúmenes que necesiten para sus necesidades básicas y el desarrollo de la actividad económica local; y por los volúmenes excedentes podrán percibir un pago o compensación por servicios ambientales.

Todo vertido de aguas deberá hacerse en condiciones que no contaminen los cuerpos receptores conforme las normas que legalmente se establezcan.

CAPÍTULO II.- SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS, EXPROPIACIONES, RESTRICCIONES AL DOMINIO Y ADQUISICIONES

ARTÍCULO 34.-ADQUISICIONES, EXPROPIACIONES, RESTRICCIONES E INDEMNIZACIÓN JUSTIPRECIADA: La autoridad correspondiente podrá adquirir bienes para los efectos de la gestión integral del recurso hídrico y gestionar las expropiaciones y restricciones al dominio en función del interés público previo cumplimiento de las condiciones que establece la Ley.

El uso y servidumbre de las fuentes y corrientes de agua para consumo humano son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 35.-MODIFICACIÓN DE CAUCES, ALVEOS O LECHOS: No se podrán hacer obras o labores que alteren los cauces, álveos o lechos de cursos y cuerpos de aguas o modifiquen sus

líneas de ribera. Estas obras o labores solo procederán cuando tales usos son permitidos por el ordenamiento y planificación hídrica.

El uso de las aguas pluviales que caen o se recogen en terrenos de propiedad particular corresponde al dueño de éste, mientras corran dentro de su predio y no caigan a cauces o espacios de dominio público. En consecuencia, el dueño puede almacenarlas dentro de él, por medios adecuados, siempre que no perjudique derechos de terceros y no contraría las disposiciones de esta Ley y del plan de regulación hídrica.

TÍTULO IV- PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y GESTIÓN DE DESASTRES DE ORIGEN HÍDRICO

CAPÍTULO I- CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

ARTÍCULO 36.-CONSERVACIÓN: Las acciones de conservación de las aguas tienen como propósito conservar o incrementar los volúmenes de agua, interviniendo los ecosistemas que lo generan o incidiendo en las actividades que lo disminuyan o que afecten su biodiversidad, mediante los instrumentos que establece esta Ley.

ARTÍCULO 37.-ESTABLECIMIENTO DE RESERVAS: Se catalogarán como reservas los espacios, recursos y sistemas biológicos comprendidos para la conservación del recurso hídrico o la protección y preservación de la biodiversidad asociada, valor histórico, escénico, turístico tales como:

Bosques nubosos;

Áreas de recarga hídrica;

Áreas de captación de agua y fuentes de agua para consumo humano;

Manglares;

Humedales;

Arrecifes coralinos;

Desembocadura de los ríos, esteros, estuarios y deltas;

Lagunas costeras dulces, salobres y saladas;

Lagos; y, Cualquier otro espacio o cuerpos de agua dulce, salobre y salada que se ajusten a los propósitos del presente Artículo.

Las reservas definidas en este Artículo se establecerán en base a Ley bajo las denominaciones de:

Áreas protegidas;

Parques Nacionales;

Zona productora de agua;

Servidumbres ecológicas;

Áreas de manejo especial establecidas según los propósitos de esta Ley; y,

ARTÍCULO 38.-FINALIDAD DE LAS RESERVAS Y ÁREAS DE PROTECCIÓN: La declaración de las reservas a que se refiere el Artículo anterior lleva implícita la facultad de limitar, condicionar o prohibir cualquier actividad que afecte directa o indirectamente la conservación y la biodiversidad, creando las afectaciones legales del caso.

Cada reserva para la protección hídrica tendrá su delimitación de:

Área núcleo como espacio de rigurosa conservación donde no se permitirá la ubicación de asentamientos humanos, actividades agrícolas, ganaderas e industriales;

Área de amortiguamiento como espacio de aprovechamientos controlados, cuando los mismos no interfieran con el objeto para el cual se constituyen las reservas o áreas de protección; y, Zonas de uso especial.

Estas condiciones estarán especificadas en los instrumentos constitutivos de la reserva, en planes reguladores o en mapas de zonificación, no permitiéndose asentamientos en tales zonas de influencia a partir de la aprobación de la presente Ley.

ARTÍCULO 39.-CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS MARINOS Y COSTEROS: La Autoridad del Agua coordinará con las autoridades municipales y autoridades responsables sectoriales de otros campos sectoriales, lo pertinente a la configuración de políticas, estrategias y planes en relación a la protección de los ecosistemas marinos y costeros tales como: arrecifes, bancos de pesca, áreas de importancia para el desarrollo de especies de flora y fauna nativa y migratoria. En igual sentido se hará la coordinación con la institucionalidad que maneje otras reservas hídricas para efectos de turismo, navegación y otros que ameriten similar tratamiento.

ARTÍCULO 40.-ZONAS SUJETAS A VEDA POR CONSERVACIÓN: La Autoridad del Agua o las municipalidades en su ámbito de competencia podrán declarar zonas y períodos de veda para la protección y conservación temporal de las aguas y sus ecosistemas; pudiendo en estos casos limitar o suspender de manera temporal o permanente los aprovechamientos. La condición de veda deberá ser incluida en toda autorización de aprovechamiento de recursos hídricos y de su biodiversidad.

ARTÍCULO 41.-FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE AGUA: Es obligatoria la forestación y reforestación en las zonas de producción de agua, áreas de recarga y ribera de los cauces, según se defina en leyes particulares o en los instrumentos de ordenamientos respectivos:

Fuentes de agua en un radio de doscientos cincuenta (250) metros como zona núcleo;

Faja forestal ribereña a lo largo del cauce de ríos según la pendiente. En el transcurso de áreas urbanas la faja forestal podrá reducirse hasta un ancho mínimo de cinco (5) metros en cada ribera;

Faja forestal a lo largo de la ribera de lagos y lagunas de cien (100) metros; y,

En áreas de recarga de acuíferos el radio será de cien (100) metros mínimo.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 42.-OBRAS DE CONSERVACIÓN. En los espacios que por efecto de urbanización o construcción de otras obras, se reduzca la capacidad de absorción natural de los acuíferos subterráneos, se adoptarán medidas que compensen tal pérdida tales como: construcción de pozos de absorción, áreas de jardín y patios abiertos mayores en relación al área total de cada lote y otros similares.

CAPÍTULO III-PROTECCIÓN HÍDRICA

ARTÍCULO 43.-PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO: Las acciones de protección tienen como propósito conservar o incrementar los niveles de calidad y cantidad del agua, ante el efecto destructivo de los fenómenos naturales y las acciones humanas de degradación y contaminación del recurso.

La Autoridad del Agua emitirá regulaciones y normas técnicas para el control de vertidos, la construcción de obras y las alcaldías que puedan causar erosión, afloramiento y descarga de contaminantes, lixiviados y cualquier otro hecho que deteriore la cantidad y calidad de los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 44.-VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: La Autoridad del Agua o Municipalidad podrán autorizar, de conformidad con las disposiciones ambientales y normas técnicas vigentes y únicamente en los espacios permitidos, el vertimiento directo o indirecto de aguas residuales en un cuerpo de agua, siempre y cuando estos vertidos no contengan insecticidas, fertilizantes y cualesquier otro producto o sustancia tóxica o contaminante.

Con excepción de lo establecido en el párrafo anterior, es obligatorio el tratamiento de los vertidos de aguas residuales resultantes de actividades domésticas, agrícolas, ganaderas e industriales. La reutilización o reciclaje de aguas vertidas será autorizada bajo las mismas condiciones.

No se permitirá descarga de aguas residuales en los nacimientos de las fuentes de agua y zonas de recarga, áreas próximas a las obras de captación de agua potable y zonas de infiltración o recarga.

ARTÍCULO 45.-PROTECCIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS: Durante la ejecución debidamente autorizada de obras se adoptarán medidas para evitar la descarga de sedimentos a la corriente y cuerpos de agua en ríos, embalses, lagos, lagunas y zonas costeras; dichas obras serán por cuenta del promotor y/o ejecutor de la obra, quien además deberá indemnizar por los perjuicios que llegase a causar.

En ausencia de estudios técnicos, no será permitido el trazado y construcción de carreteras u obras a menos de doscientos (200) metros de la línea de ribera de ríos, lagos, lagunas, costas y de puentes y sus obras de aproximación.

ARTÍCULO 46.-EXTRACCIÓN DE AGREGADOS DE RÍOS, LAGOS Y OTROS ESPACIOS DE AGUA: No se permite extracciones a menos de quinientos (500) metros aguas arriba y quinientos (500) metros agua debajo de puentes, malecones, represas o cualquier otra infraestructura hídrica urbana.

ARTÍCULO 47.-ACTIVIDAD MINERA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL: La explotación o extracción de sustancias o materiales comprendidos en la legislación minera y sobre hidrocarburos estará sujeta a lo dispuesto en la normativa sobre protección ambiental en el sector minero y lo correspondiente en la Ley General del Ambiente.

Las obras y actividades de la industria minera se subordinarán a disposiciones sobre explotación, protección y conservación contenidas en los planes de ordenamiento territorial del sector Minero y sus instrumentos reguladores por cuenca o región. Estas normas específicas serán incorporadas como parte de las condiciones de concesiones o permisos de explotación minera, sin cuyo requisito no podrán otorgarse.

ARTÍCULO 48.-EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD: Cuando se comprobare el peligro de agotamiento, degradación o contaminación de los recursos hídricos en una zona determinada, la Autoridad del Agua suspenderá, restringirá o condicionará los aprovechamientos mientras no se

verifique fehacientemente que se ha producido la recuperación de las fuentes o la eliminación de las fuentes de contaminación o degradación. Estas medidas no conllevarán indemnización alguna.

ARTÍCULO 49.-BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES: Vinculado al aprovechamiento hídrico, se establecen los cobros por servicios ambientales, que formarán parte de los costos que deben asumir los usuarios y cuyo destino único será para conservación y protección del recurso hídrico en la cuenca que los genera.

ARTÍCULO 50.-LOS ECOSISTEMAS QUE GENERAN SERVICIO AMBIENTAL: Se reconoce que los ecosistemas, bosques naturales, plantaciones forestales, sistemas agroforestales, silvopastoriles y los agro-ecosistemas, brindan servicios ambientales tales como: conservación y recuperación de biodiversidad y suelos, protección contra deslizamientos aluviales, prevención de inundaciones, daños a infraestructura de captación hídrica y vías fluviales, originados por erosión, sedimentación y para el mejoramiento y conservación de la calidad del agua.

ARTÍCULO 51.-USUARIOS QUE RECIBEN UN BENEFICIO AMBIENTAL: Quienes se benefician del servicio ambiental de protección del recurso hídrico en una cuenca, subcuenca o microcuenca, deben compensar razonablemente a quienes permiten, propician o conservan su generación, por constituir una externalidad positiva no reconocida por los que reciben o se benefician del servicio ambiental. Los métodos de cálculo y valoración de bienes y servicios ambientales, las formas de cobro para establecer el fondo del recurso hídrico para la compensación o pago, serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 52.-PAGO Y COBRO DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES: Toda Institución del Estado, persona natural o jurídica que preste el servicio público de suministro de agua para consumo humano, industrial, hidroelectricidad, riego, turismo o acuicultura, recreativo o escénico y otros, con el fin de compensar el servicio ambiental de proteger el recurso hídrico en la cuenca, subcuenca o microcuenca productora, deberá proceder a incorporar el costo de la compensación en la estructura tarifaria establecida, de manera que sea cobrado al usuario final del servicio y que éste sea a través de la Autoridad del Agua, y que esté relacionado al valor estimado del recurso hídrico de acuerdo a las variables de calidad, cantidad y uso.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en los aprovechamientos que otorgue el Estado, los costos de conservación, protección o reparación ambientales asociados a los usos autorizados, serán por cuenta del titular del aprovechamiento.

CAPÍTULO IV-GESTIÓN DE DESASTRES DE ORIGEN HÍDRICO.

ARTÍCULO 53.-IDENTIFICACIÓN DE ÁREAS DE RIESGO: En los instrumentos del ordenamiento territorial, de la planificación hídrica y en los planes reguladores municipales se identificarán zonas que por comportamiento cíclico o eventual se producen daños de origen hídrico que amenazan la vida de las personas o perjudican los recursos naturales e infraestructura en forma irreversible. En estos documentos se indicarán las prohibiciones y limitaciones de uso de tales suelos, así como las acciones de prevención y mitigación que deban aplicarse.

ARTÍCULO 54.-NORMATIVA SOBRE EMERGENCIAS: Ningún propietario tenedor a cualquier título u ocupante de un predio, podrá oponerse a que la autoridad competente construya o

haga demolición de obras o instalaciones para proteger vidas humanas y propiedades, previo cumplimiento de las declaratorias de emergencia y de la normativa para afectar los derechos de uso y dominio conforme ley.

Sin perjuicio de sujetar estas acciones a la legislación pertinente y al reconocimiento de las indemnizaciones que en derecho fueren procedentes.

ARTÍCULO 55.-NO AFECTACIÓN DE RESERVAS POR DRENAJE: Toda persona natural o jurídica podrá construir en su predio obras e instalaciones para recuperar tierras inundadas o pantanosas, o cualquier otro tipo de obra hidráulica siempre y cuando no se ocasionen perjuicios a terceros, ni se altere perjudicialmente el sistema de aprovechamiento y protección de los recursos hídricos, ecosistemas relacionados y se cumpla con la normativa sectorial de origen hídrico emitida por la Autoridad del Agua y/o de ordenamiento municipal.

Estas actividades no podrán realizarse cuando contravenga disposiciones relativas a la creación de reservas tales como las de drenaje o vaciado de zonas manglares, humedales, áreas pantanosas de importancia biológica y en general de cualesquier sistema relevante que atente contra la sustentabilidad de la fauna y flora silvestre, a cuyo efecto deberá informar a la Autoridad del Agua y someterse a las regulaciones que ésta fije.

ARTÍCULO 56.-CONTROL Y VIGILANCIA PARA LA VULNERABILIDAD: La Autoridad del Agua y las municipalidades actuarán en forma conjunta y participativa para definir las políticas, planes y acciones de conservación, protección y de gestión de desastres de origen hídrico. El Comité Permanente de Contingencias (COPECO), será responsable de proponer la configuración de los planes de gestión de riesgo que se incorporarán en los instrumentos de planificación hídrica a nivel sectorial, de cuenca, región o localidad.

La operación de sistemas de alerta temprana formarán parte de las acciones de monitoreo atmosférico y de comportamiento de vertientes que realiza el Instituto Nacional del Recurso Hídrico, así como las actividades de investigación y medición de comportamientos hídricos que realicen otras entidades públicas y privadas en coordinación con el Comité Permanente de Contingencias (COPECO) y el Instituto Nacional del Recurso Hídrico.

CAPÍTULO V- OBRAS HIDRÁULICAS DE PROTECCIÓN Y MONITOREO

ARTÍCULO 57.-NORMATIVA SOBRE OBRAS DE PROTECCIÓN: El diseño, la aprobación y construcción de obras hidráulicas de protección, se sustentará en estudios y normas de ordenamiento y planificación sectorial y local.

El costo de las obras hidráulicas construidas por el Estado podrá ser recuperado en forma total o parcial, con cargo a los diversos usuarios y en proporción a los beneficios que de ellas se deriven, dando cumplimiento a las disposiciones sobre recuperación de mejoras contempladas en la Ley de Municipalidades y otras que se determinen en base a ley.

ARTÍCULO 58.-DEL MONITOREO: La Autoridad del Agua realizará el monitoreo hídrico a efecto de identificar, medir, observar, registrar, investigar, pronosticar el comportamiento histórico del

recurso hídrico y de los elementos, actividades o factores que lo producen o inciden en su cantidad y calidad.

Todos los laboratorios públicos o privados, centros de investigación, centros de información, centros académicos y cualquier otra institución pública que realice actividades de investigación y desarrollo en materia hídrica, están obligados a articular sus actividades e integrar su información a la Autoridad del Agua.

TÍTULO V.- APROVECHAMIENTOS HÍDRICOS

CAPÍTULO I.- ADQUISICIÓN Y PÉRDIDAS DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 59.-DERECHOS DE APROVECHAMIENTO: El aprovechamiento de las aguas en beneficio particular o por cualquier entidad pública solamente podrá hacerse en virtud de un derecho de aprovechamiento otorgado de conformidad con esta Ley, siempre y cuando se trate de uso beneficioso que no perjudique derechos de terceros.

ARTÍCULO 60.-APROVECHAMIENTOS POR MINISTERIO DE LEY: No se requerirá autorización especial para utilizar el agua en los Usos comunes, ni para fines beneficiosos familiares en superficies no mayores de una hectárea y con un consumo que no exceda de 0.06 litro por segundo, no cause perjuicio a terceros, cuando no existan sistemas públicos instalados.

Son usos comunes aquellos que tienen por objeto la satisfacción de las necesidades primarias de subsistencia, incluyendo la bebida e higiene humana y otros empleos domésticos, como el riego de plantas, el lavado de ropa y utensilios y el abrevado de animales caseros.

También son usos comunes el abrevado o bañado de ganado, salvo cuando pudiere causar riesgo a la salud humana, la pesca para consumo doméstico o recreativo, en los lugares determinados para tal fin por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 61.-PRINCIPIOS PARA EL APROVECHAMIENTO: El aprovechamiento del recurso hídrico se regulará por los principios de:

Óptimo beneficio humano, social y económico;

Perdurabilidad y protección del recurso; y,

Generación de impactos ambientales mínimo;

Estos criterios se aplicarán a nivel de cuencas, subcuencas y micro cuencas y se señalarán en los instrumentos de ordenamiento y planificación previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 62.-TIPOS DE OTORGAMIENTOS DE APROVECHAMIENTOS: El otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas se hará de acuerdo con las clasificaciones siguientes:

Según el tipo de aprovechamiento:

Consuntivo, que no obliga a devolver las aguas después de ser utilizadas; y,

No consuntivo, que obliga a devolver las aguas después de utilizarlas o a utilizarlas sin extraerlas de su fuente, en las condiciones que determine su título.

Según la continuidad del uso:

Permanente, que permite captar las aguas siempre que existan recursos disponibles en la fuente; y,

Eventual, que permite captar las aguas sólo cuando, después de haberse satisfecho las concesiones de ejercicio permanente, existan recursos excedentes en la fuente.

ARTÍCULO 63.-APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

El aprovechamiento de las aguas subterráneas estará sujeto a los estudios e investigaciones, planes reguladores y mapas de zonificación hídricos a efecto de mantener el adecuado balance hídrico y calidad en estos acuíferos. Su uso comercial e industrial será consignado en el Reglamento de esta Ley.

Se realizarán los estudios pertinentes para explotación o perforación de pozos y así determinar su potencial y aprovechamiento, deberá contar con un permiso otorgado por la Autoridad del Agua, previa autorización de la Alcaldía Municipal respectiva.

ARTÍCULO 64.-OTORGAMIENTOS SUBORDINADOS: El titular respectivo, podrá otorgar derechos de aprovechamiento a una organización de usuarios legalmente reconocida, integrada por una pluralidad de personas naturales o jurídicas, que utilicen una o más fuentes de aguas en común; siempre que con ello no se cauce perjuicio a terceros o que se haga con el objeto de evadir responsabilidades derivadas de su condición de propietario.

ARTÍCULO 65.-EXCLUSIVIDAD Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS: Los derechos que se otorguen para un uso determinado, no podrán destinarse a otros usos sin la correspondiente autorización.

Siempre que esté permitido, el titular de estos derechos de propiedad podrá transferirlos integralmente o fraccionados entre particulares para el mismo uso y propósito, sin causar por ello perjuicios al interés público, al medio ambiente o a terceros.

CAPÍTULO II-APROVECHAMIENTO MEDIANTE DERECHOS REALES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 66.-INSTRUMENTOS PARA DOCUMENTAR DERECHOS DE

APROVECHAMIENTO: Todo derecho se otorgará mediante permisos, licencias y concesionamientos a solicitud de parte interesada o mediante concurso, de conformidad con lo que dispone esta Ley y la normativa de ordenamiento y planificación hídrica. No podrá otorgarse derecho que perjudique aprovechamientos legítimamente otorgados, que afecten el balance entre recarga y extracciones de aguas superficiales y subterráneas, acuíferos o limite el uso del agua para consumo humano.

ARTÍCULO 67.-PERMISOS Y LICENCIAS: Las municipalidades otorgarán derechos de aprovechamiento de agua mediante permisos y licencias por la vía reglamentaria en los casos siguientes:

Usuarios domiciliarios para consumo humano;

Uso industrial artesanal y para micro y pequeña empresa;

Pesca artesanal y deportiva;

Turismo local;

Sistemas de riego que no exceda un total de diez (10) hectáreas;

Agropecuaria en explotaciones cuyo consumo en forma aislada no exceda de 0.06 litros por segundo; y,

Juntas de agua legalmente reconocidas.

Los permisos y licencias no conceden derechos de propiedad y solo pueden ser ejercidos por el solicitante.

ARTÍCULO 68.-CONCESIONAMIENTOS: La Autoridad del Agua otorgará derechos de aprovechamiento mediante convenios de concesionamiento en base a los preceptos de la Ley de Concesiones y leyes administrativas aplicables, en los casos siguientes:

Para desarrollo de proyectos de energía renovable, utilizando el recurso hídrico, según lo establecido en la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables;

Para regantes que usen infraestructura y volúmenes de riego mayores de diez (10) hectáreas, se procederá conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley; y,

Usos industriales y comerciales de medianas y grandes empresas.

ARTÍCULO 69.-PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER PERMISOS DE

APROVECHAMIENTOS: La solicitud para obtención de derechos de aprovechamiento de aguas será presentada ante la entidad titular respectiva conteniendo la documentación o información siguiente:

Determinación precisa de la fuente de aguas a aprovechar, señalando la demarcación política de su ubicación y principales características de interés;

Las coordenadas (UTM) de los puntos de captación y descarga o la delimitación del área de aprovechamiento, según corresponda, con los planos correspondientes;

El plazo, clase de otorgamiento, el volumen requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda, así como otras características de acuerdo a la naturaleza del otorgamiento;

La certificación ambiental emitida conforme a la legislación de la materia por la autoridad ambiental competente; y,

Cronograma de utilización de las aguas y la especificación de las servidumbres necesarias, cuando corresponda.

ARTÍCULO 70.-CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS DE OTORGAMIENTO DE DERECHOS: El convenio o documento de otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas deberá contener la información siguiente:

Del titular del derecho de aprovechamiento;

De las aguas otorgadas, con mención de su fuente, cantidad y calidad y de los bienes naturales asociados a las mismas que tengan vinculación con aquellas;

Del tipo de aprovechamiento de las aguas;

De la clase de concesión otorgada;

De las servidumbres cuando corresponda;

Nuevo: En el caso que sea para uso de consumo humano al agua se puede agregar un estudio de contaminantes; y,

Otras especificaciones relacionadas con la naturaleza de la concesión.

ARTÍCULO 71.-PLAZO DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO: Todo otorgamiento de aprovechamiento de agua se hará con carácter temporal y plazo no superior a treinta (30) años.

Se podrá prorrogar previo estudios técnicos y viabilidad hídrica comprobada por la Autoridad del Agua si su titular no incurriere en las causales de caducidad previstas en la Ley y lo solicite dentro de los cinco (5) años previstos al término de la vigencia.

El plazo de la concesión será fijado teniendo en cuenta la duración de la actividad y de acuerdo con los instrumentos de ordenamiento y planificación hidrológica de la cuenca o fuente respectiva.

ARTÍCULO 72.-CONDICIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTOS: Son características de derechos de aprovechamiento de aguas:

Otorgar a su titular el derecho de usar, disfrutar, disponer y reivindicar de una dotación de aguas extraídas de una fuente natural bajo las condiciones establecidas en esta Ley, los instrumentos de ordenamiento y planificación hídrica y las estipuladas en el respectivo contrato;

La propiedad sobre los frutos de las aguas estará sujeta a limitaciones establecidas en el título de la concesión respectiva;

Es irrevocable en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley exige para mantener su vigencia;

Atribuye al titular la potestad de efectuar directa o indirectamente a través de terceros: inversiones en exploración, extracción, tratamiento, transformación, reutilización, recuperación y distribución de las aguas concedidas, respetando los derechos de terceros;

Faculta a obtener las servidumbres previstas en esta Ley y de acuerdo con las actividades que realice el titular; y, Los derechos administrativos no podrán transferirse ni darse en garantía o enajenarse de cualquier o de ninguna otra forma, mientras no se consulte con las municipalidades o comunidades.

ARTÍCULO 73.-OBLIGACIONES DE LOS DERECHO HABIENTES: Los titulares de derechos de aprovechamiento naturales o jurídicos de aguas tienen la obligación de:

Conservar y proteger el recurso;

Aprovechar en forma eficiente, de manera racional y efectiva las aguas en la cantidad, lugar y para el aprovechamiento otorgado;

Cumplir con el pago del derecho de aprovechamiento de las aguas así como el pago del derecho de vertimiento cuando corresponda;

Cumplir con las normas de protección de la salud humana y de protección y conservación del ambiente y los recursos naturales;

Facilitar las acciones de monitoreo y las inspecciones que disponga la autoridad del agua y el titular del caso;

Pagar las indemnizaciones que resulten de la imposición de servidumbres necesarias para el ejercicio del derecho otorgado; y, Las demás que resulten de la presente Ley y de sus reglamentos.

CAPÍTULO III- SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO

ARTÍCULO 74.-SUSPENSIÓN DE DERECHOS: La Autoridad del Agua o en su defecto la Municipalidad respectiva podrá, mediante resolución fundamentada suspender entregas del derecho de aprovechamiento al usuario cuando éste no cumpla con las normas convenidas y las establecidas en esta Ley, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Cuando fuere de su interés, los titulares de derechos de aprovechamiento podrán renunciar a su ejercicio, siempre y cuando estuviese permitido por Ley o se hubiese convenido.

ARTÍCULO 75.-RAZONES PARA LA SUSPENSIÓN: Los derechos de aprovechamiento podrán suspenderse sin incurrir en responsabilidades civiles por parte del la Autoridad del Agua o el titular de gestión correspondiente en los casos siguientes:

En los períodos fijados para efectuar reparaciones o mantenimiento de las obras públicas de captación, conducción, distribución, aforo u otras similares;

Prevenir o remediar la sobre-explotación de los acuíferos;

Proteger o restaurar un ecosistema;

Preservar fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación;

Por escasez o sequía extraordinarias;

Para preservar o controlar la calidad del agua;

Por razones de fuerza mayor; y,

Para proteger la salud de las personas y destinarlo prioritariamente su consumo.

Las acciones de que trata este Artículo deberán publicarse y comunicarse oportunamente a los interesados.

ARTÍCULO 76.-REVOCACIÓN DE DERECHOS SIN RESPONSABILIDAD: Los derechos de aprovechamiento podrán revocarse sin indemnización alguna en los casos siguientes:

Por el uso inadecuado del agua, debidamente comprobado por la autoridad respectiva;

Por falta de pago durante tres (3) meses continuos del canon, previo emplazamiento bajo apercibimiento de revocación;

Por el empleo del agua en un uso distinto para el que se otorgó o en volúmenes superiores a los autorizados;

Por vertido de contaminantes en los cursos o depósitos de agua en contradicción a ésta u otras leyes y sus reglamentos;

Por infracción reiterada de las demás obligaciones previstas en esta Ley o en sus reglamentos; y,

Cuando sea necesario destinar el agua al abastecimiento de poblaciones o a otros servicios públicos, podrán suspenderse temporal o permanentemente los derechos de cualquier otro uso, que interfiera con aquellos.

ARTÍCULO 77.-CADUCIDAD SIN INDEMNIZACIONES: Caducan de derecho sin indemnización alguna, los derechos de aprovechamiento, cualquiera que haya sido su origen, en los casos siguientes:

1) Si no se utilizaren las aguas durante dos (2) años consecutivos o si cesare la utilización para la cual fue solicitado el derecho;

2) Si se cediere el derecho de aprovechamiento infringiendo lo dispuesto en los instrumentos que contemplen los derechos de aprovechamiento; y,

3) Si concluyere el plazo para el cual fue otorgado.

ARTÍCULO 78.-LIMITACIONES DE LOS DERECHOS OTORGADOS: El otorgamiento o modificación de derechos de aprovechamiento de aguas se sujeta a las limitaciones siguientes:

Que los aprovechamientos se otorguen dentro de las disponibilidades hídricas permitidas en los instrumentos de ordenamiento y planificación aplicables a la cuenca respectiva;

Que la fuente natural a la que se contrae la solicitud tenga un volumen real de agua;

Que no ponga en riesgo el ambiente y los ecosistemas;

Que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;

Que no ponga en riesgo la calidad del agua; y,

Que no se afecten derechos de terceros;

ARTÍCULO 79.-LIMITACIONES PARA GESTIONAR APROVECHAMIENTOS DE AGUA: Están impedidos de solicitar, operar por parte de terceros o adquirir derechos de aprovechamiento de aguas durante el ejercicio de sus funciones, los funcionarios y empleados de cualquier entidad pública de las descritas en el Título II, Capítulo I de esta Ley. Esta medida alcanza al cónyuge y a los familiares de los impedidos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Dicha prohibición no incluye los derechos obtenidos con anterioridad a la elección, designación o nombramiento de las personas señaladas, ni los que adquieran por herencia o legado con posterioridad a la elección, designación o al nombramiento, ni los que el cónyuge lleve al matrimonio. Toda adquisición que contravenga este Artículo es nula y pasará al Estado sin costo alguno.

ARTÍCULO 80.-PROTECCIÓN JURÍDICA PARA LAS OBRAS: Las obras construidas bajo los convenios de concesión o permisos o licencias tendrán la condición de dominio público a partir del inicio de su construcción, cuando formen parte de la infraestructura de un servicio público.

TÍTULO VI-ORDENAMIENTO, CATASTRO Y REGISTRO DE AGUAS

CAPÍTULO I-ORDENAMIENTO, PLANIFICACIÓN, POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS DEL SECTOR

ARTÍCULO 81.-COMPETENCIA PARA EL ORDENAMIENTO: El ordenamiento territorial del sector hídrico estará a cargo de la Autoridad del Agua, que comprenderá los instrumentos siguientes:

El levantamiento del inventario del recurso hídrico y los ecosistemas relacionados con la definición de las características, potencialidades y usos actuales del recurso hídrico superficial y subterráneo;

Balance Hídrico Nacional actualizado cada cinco (5) años;

El Plan de Manejo o Plan Regulador del recurso hídrico;

El mapa o mapas de zonificación hídrica que contendrán la información gráfica expresada en el plano territorial sobre la ubicación, características y usos establecidos de los recursos hídricos; y,

Los sistemas de información técnicos y legales.

La Cuenca se constituye en unidad de gestión. Los instrumentos del ordenamiento territorial se establecerán sobre la base de la gestión en las cuencas de los ríos Chamelecón, Choluteca, Nacaome, Patuca, Aguán y Río Ulúa, con sus respectivas sub-cuencas y micro-cuencas; además de que puedan subdividirse o integrarse por regiones.

ARTÍCULO 82.-DE LA PLANIFICACIÓN HÍDRICA: Son instrumentos de la planificación hídrica los siguientes:

- 1) El Plan de Nación;
- 2) Plan Hídrico Nacional o Plan Maestro Sectorial del Recurso Hídrico; y,
- 3) Planes Hídricos por cuenca.

El Plan Hídrico Nacional será aprobado por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo de la Presidencia de la República

ARTÍCULO 83.-CONTENIDO DEL PLAN MAESTRO SECTORIAL DEL RECURSO HÍDRICO O PLAN HÍDRICO NACIONAL: El Plan Hídrico Nacional comprenderá:

Los usos y aprovechamientos múltiples de las aguas existentes y previsibles de aguas superficiales y subterráneas;

Distribución de usos y los balances hídricos en calidad y cantidad de las cuencas;

La consolidación de los Planes Hídricos de Cuencas;

Las condiciones para las transferencias o trasvases de aguas entre ámbitos territoriales de distintas cuencas contenidas en Planes Hídricos de Cuenca distintos y de las aguas de territorios fronterizos y transfronterizos;

La infraestructura hidráulica actual y la infraestructura básica requerida por el Plan;

La integración y actualización del catálogo de proyectos de interés nacional para el aprovechamiento sostenible y eficiente del agua, su conservación y protección;

Las medidas de promoción de la inversión pública y privada;

Las previsiones en condiciones extremas de sequías o inundaciones y sus correspondientes actuaciones;

Las metas, objetivos así como los impactos en el orden económico social y ambiental del plan; y, Justificaciones técnicas y otros elementos que lo sustenten.

CAPÍTULO II-CATASTRO DE AGUA

ARTÍCULO 84.-CREACIÓN DEL CATASTRO DE AGUA: La Autoridad del Agua creará un Catastro General de Obras y Recursos Hídricos, superficiales y subterráneos, en el que se señalarán, la ubicación, condición geológicas y físicas de cursos de agua, lagos, lagunas, acuíferos, pozos, vertientes y demás fuentes de agua, haciendo además la vinculación a sus dimensiones económicas, sociales y legales.

CAPÍTULO III- REGISTRO PÚBLICO DE AGUAS

ARTÍCULO 85.-CREACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGUAS: Créase el Registro Público de Aguas superficiales y subterráneas, integrado al Sistema de Registros de la Propiedad, en el que se inscribirán los derechos reales de aprovechamiento de aguas que se otorguen, sus modificaciones posteriores, gravámenes legales y su extinción; asimismo se inscribirán las asignaciones de agua resultantes de reservas públicas y los demás derechos reales de origen hídrico declarados por la autoridad competente.

TÍTULO VII- DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO ÚNICO MARCO TARIFARIO

ARTÍCULO 86.-MARCO TARIFARIO: El marco tarifario y su revisión será establecida por la Autoridad del Agua y en su caso por las municipalidades, previa opinión y revisión de cálculos por parte de los Entes Reguladores respectivos. Este marco tarifario comprende:

La retribución económica por el aprovechamiento en forma de cánones, tarifas, tasas, contribuciones, multas, sanciones y otras exacciones y cobros que establezcan de conformidad con los criterios que define esta Ley;

Retribución económica por utilizar un cuerpo de agua como fuente de descarga por el vertimiento de aguas residuales tratadas por el pago que el titular del derecho efectúa a la Autoridad del Agua o las municipalidades; y, Tarifas por el uso de infraestructura hidráulica mayor que el usuario efectuará para cubrir costos de operación, mantenimiento, administración, financieros y la recuperación de la inversión de la infraestructura.

ARTÍCULO 87.-CRITERIOS PARA DEFINIR LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA: Los criterios para establecer el régimen de retribuciones económicas para el sector hídrico son:

Valoración económica de los elementos que conlleva la gestión integral del recurso hídrico;

Reflejar los principios de eficiencia económica y transparencia;

Las retribuciones deberán reflejar los costos reales;

Propenderá a un uso razonable y eficiente de los recursos utilizados;

La medición de volúmenes de agua aprovechada y descargada se utilizará como instrumento esencial para establecer las retribuciones respectivas;

Las retribuciones no reflejarán como costo escondido el importe de subsidio. Para garantizar el acceso equitativo al agua se aplicarán políticas de subsidio en las cuales se identifiquen estos costos. Las retribuciones no se utilizarán para limitar el acceso al agua por lo tanto deberán establecerse políticas de subsidio para identificar y medir estos costos sociales;

Los costos deben comprender la recuperación de gastos de operación y la recuperación de capital, así como, los gastos administrativos y financieros racionales y efectivos; y,

Nuevo: La restauración, forestación, reforestación y manejo de las áreas productoras.

ARTÍCULO 88.-DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS: Los ingresos que perciban los titulares de la gestión del recurso hídrico por el aprovechamiento de las aguas y por el vertimiento de aguas residuales, será íntegramente redestinado a cubrir:

Costos de operación de los servicios;

Programas de conservación, protección, restauración y monitoreo de la gestión hídrica;

Formación y fortalecimiento de fondos para la protección, conservación, restauración y el pago de incentivos que señale esta Ley;

La construcción de infraestructura hídrica para los aprovechamientos, la conservación, restauración y protección;

A la investigación, la planificación, el ordenamiento y el monitoreo hídrico; y,

La promoción de la cultura ambiental y los usos eficientes del recurso hídrico.

ARTÍCULO 89.-RÉGIMEN DE INCENTIVOS: La Autoridad del Agua establecerá programas de incentivos fundamentados en estudios de costo beneficio económico, social y ambiental con una visión de mediano y largo plazo, para:

El desarrollo, implantación o modificación de tecnologías, procesos, instalaciones o equipos, así como a cambios en la explotación, que signifiquen una disminución en los usos y consumos de agua o bien una menor aportación en origen de cargas contaminantes a las aguas utilizadas;

La protección de los recursos hídricos en áreas protegidas, zonas de humedales y manglares;

La potabilización y desalinización de aguas;

La depuración de aguas residuales, mediante procesos o métodos adecuados; y,

La implantación de sistemas de reutilización de aguas residuales.

ARTÍCULO 90.-GASTOS DE FUNCIONAMIENTO: El Estado a través del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, establecerá los recursos para el funcionamiento de la Autoridad del Agua, sus agencias regionales y los consejos de cuenca.

Mediante convenios interinstitucionales, los órganos e instituciones del Estado podrán trasladar a la Autoridad del Agua recursos humanos y materiales. La Autoridad del Agua podrá asimismo recibir recursos provenientes de cooperación internacional.

ARTÍCULO 91.-FONDO NACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS: Créase el Fondo Nacional de Recursos Hídricos, que en lo sucesivo se denominará "El Fondo Hídrico" administrado bajo la modalidad de un fideicomiso con la finalidad de financiar programas y proyectos de conservación, protección, investigación y monitoreo del recurso hídrico nacional señalados en el Artículo 85 de esta Ley.

Se faculta a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente a constituir mediante convenio con un banco estatal el fideicomiso del Fondo Hídrico; con una asignación inicial de QUINCE MILLONES DE LEMPIRAS, (L.15.000,000.00).

ARTÍCULO 92.-CONFORMACIÓN DEL FIDEICOMISO: Constituyen el patrimonio del fideicomiso:

Los aportes del Estado;

Los ingresos por concepto de canon de aprovechamiento, los trámites administrativos que realizan las personas usuarias;

Las rentas netas que genere el fideicomiso;

Donaciones, transferencias y subsidios nacionales e internacionales;

Las multas y cánones que perciba el Estado por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley; y,

Los ingresos por servicios ambientales relacionados con los recursos hídricos que se administrarán en forma independiente.

ARTÍCULO 93.-DESTINO DE LOS RECURSOS: Los recursos del fideicomiso se distribuirán así:

Un sesenta por ciento (60%) será destinado a financiar programas de conservación, reforestación, protección, prevención y recuperación de los recursos naturales relacionados al recurso hídrico;

Un quince por ciento (15%) para la investigación, apropiamiento tecnológico y capacitación sobre el uso eficiente y sostenible, conservación y mejoramiento del recurso hídrico, realizado por el Instituto Nacional de Recurso Hídrico;

Un veinte por ciento (20%) para mantenimiento, operación y ampliación de la red de observación y recolección de datos hidrometeorológicos como insumo para el manejo integral del recurso hídrico, para el Instituto Nacional del Recurso Hídrico;

Un cinco por ciento (5%) destinado a los Consejos de Cuenca para ser invertidos en Áreas de Conservación que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o áreas de protección municipal.

Darle a la Autoridad del Agua la oportunidad de reestructurar esta estructura porcentual de acuerdo a las necesidades operativas que pueda tener en ese entonces.

TÍTULO VIII-RECURSOS, JURISDICCIÓN Y SANCIONES

CAPÍTULO I-RECURSOS Y JURISDICCIÓN.

ARTÍCULO 94.-RECURSOS LEGALES: Contra las resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de esta Ley, cabrán los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Agotada la vía administrativa procederá la acción contencioso-administrativa que se sustanciará de conformidad con la Ley respectiva.

CAPÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 95.-SANCIONES: Toda persona natural o jurídica que contravenga estas disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos será sancionada administrativamente, según corresponda, con multa impuesta por la Autoridad del Agua, revocación o suspensión del aprovechamiento, suspensión de obras; sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiese lugar.

ARTÍCULO 96.-INFRACCIONES: Se consideran infracciones administrativas:

La derivación de aguas de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin el correspondiente derecho de aprovechamiento, cuando sea requerido de acuerdo con lo previsto en esta Ley;

El incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución que otorgue el derecho de aprovechamiento;

La ejecución, sin la debida autorización, de obras o trabajos en los cauces públicos, o en las áreas sujetas a limitaciones de conformidad con las leyes;

Ejecutar obras de perforación de terrenos e instalar equipos para la exploración y explotación de aguas subterráneas sin disponer previamente del permiso correspondiente;

La utilización del agua en volúmenes superiores a los autorizados;

La extracción de agregados u otros materiales de los cauces o la ocupación de éstos sin la correspondiente autorización, cuando fuere requerida;

Los vertidos en los cauces o la infiltración en el subsuelo de sustancias contaminantes o que puedan afectar la calidad y cantidad de las aguas superficiales y subterráneas, sin contar con la autorización correspondiente, o en violación a las autorizaciones otorgadas;

Las acciones que se propongan impedir inspecciones o reconocimientos a cargo de la Autoridad del Agua, o la ocultación de datos por ella requeridos; y,

Las demás acciones u omisiones de orden administrativo que contravengan las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

ARTÍCULO 97.-CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES: Las infracciones a la legislación de aguas son calificadas por la Autoridad del Agua en leves, graves y muy graves, considerando los daños por ellas generada, circunstancias de la comisión de la infracción y riesgo o afectación a la salud de la población o áreas naturales protegidas.

Todas estas infracciones y sanciones serán objetos de un Reglamento Interno de la presente Ley.

Las sanciones se aplicarán de la manera siguiente:

Las infracciones leves se sancionarán con una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales en su escala máxima;

Las infracciones graves, con multas hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales en su escala máxima; y,

3) Las infracciones muy graves, con multas de hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales en su escala máxima.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la suspensión del otorgamiento del aprovechamiento, de la aplicación de sanciones de policía y de las responsabilidades civiles y penales correspondientes y deberán ser publicados en los medios escritos, radiales y televisivos.

ARTÍCULO 98.-GRADUACIÓN DE INFRACCIÓN Y SANCIONES: La Autoridad Nacional del Agua al calificar las infracciones y sanciones administrativas que se deriven de la aplicación de la presente Ley deberá tener en cuenta según sea el caso los criterios siguientes:

Gravedad de los daños generados;

Circunstancias de la comisión de la infracción;

Afectación o riesgos a la salud de la población;

Impactos en áreas naturales protegidas;

Antecedentes del infractor o su condición económica;

Beneficios económicos obtenido por el infractor; y,

Costos que debe asumir el Estado para atender los daños generados;

El importe de las multas y el de las responsabilidades resultantes será exigible por la vía administrativa de apremio.

ARTÍCULO 99.-DENUNCIA DE DELITOS: Si una infracción fuere constitutiva de responsabilidad penal, la Autoridad del Agua formulará la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes para los efectos de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad de Agua podrá solicitar al Ministerio Público o la autoridad competente hacer el decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción para ponerlos a disposición de la autoridad competente.

Asimismo podrá hacer demoliciones de la infraestructura que originó la infracción ante la inminencia de un daño mayor. Salvo dispuesto en leyes especiales, la indemnización por daños causados será decretada por los tribunales competentes.

TÍTULO IX-DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO-DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 100.-COORDINACIÓN JURÍDICA: En los casos de aluvión, avenida, inundación, variación de curso de un río o su división en dos (2) brazos, se observarán las disposiciones del Código Civil sobre accesiones del suelo.

Los terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas no ordinarias de los ríos, quebradas, lagos, lagunas o embalses, conservarán su calificación jurídica.

ARTÍCULO 101.-RESICIÓN O CONSERVACIÓN DE DERECHOS: Toda persona natural o jurídica que al momento de entrar en vigencia la presente Ley, estuviese utilizando, gozando o se beneficiase de cualquier modo con un aprovechamiento de recursos hídricos sin tener un derecho otorgado de conformidad con la legislación anterior, deberá presentar a la Autoridad del Agua una declaración en la que conste la descripción completa de su aprovechamiento, para los fines de su adecuación a la presente Ley. El plazo para ejercer este derecho será de un (1) año.

La Autoridad del Agua podrá rescindir, conservar o modificar cualquier derecho de uso o aprovechamiento emitido anterior a la aprobación de la presente Ley en los recursos hídricos del país.

ARTÍCULO 102.- TRASLADO DE BIENES Y PERSONAL: La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente hará la readecuación orgánica de la Dirección General de Recursos Hídricos, procediendo al traslado de bienes excedentes y conforme procedimientos de ley hará el traslado del personal idóneo a la Autoridad del Agua.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda procederá al traslado de bienes, equipos, personal y demás excedentes del Servicio Meteorológico Nacional a la Autoridad del Agua conforme a los procedimientos de ley.

ARTÍCULO NUEVO: El Consejo Nacional de los Recursos Hídricos convocará a concurso público para el cargo de Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad del Agua, proponiendo una terna a la Junta Directiva para su selección y nombramiento.

ARTÍCULO 103.-REGLAMENTACIÓN DE LA LEY: El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente procederá a emitir los reglamentos de la presente Ley en el término no más de dieciocho (18) meses después de haber sido aprobada y publicada en el Diario Oficial La Gaceta y a realizar las transformaciones administrativas necesarias para su correcto cumplimiento. En tanto no se reglamente la presente Ley, seguirán en vigencia aquellas disposiciones reglamentarias que fuesen aplicables.

ARTÍCULO 104.-COMPLEMENTARIEDAD Y DEROGATORIA: Las disposiciones de esta Ley se complementan con el contenido de los convenios y tratados suscritos y ratificados por Honduras sobre la protección, conservación y aprovechamiento en general con la gestión de derechos relacionados a las aguas.

Queda derogada la Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales del 9 de abril de 1927 y todas sus reformas.

ARTÍCULO 105.-VIGENCIA: La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de Agosto de Dos Mil Nueve.

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
PRESIDENTE

CARLOS ALFREDO LARA WATSON
SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVERA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., de Septiembre de 2009.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y
AMBIENTE (SERNA).

LEY MARCO DEL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Fecha de Aprobación por el Congreso Nacional	20 de Agosto del año 2,003
Fecha de Sanción del Presidente	29 de Septiembre del año 2,003
Fecha de Publicación	08 de Octubre del año 2,003(Gaceta 30,207)
Fecha de Vigencia	20 días Despues de su Publicacion

Poder Legislativo

DECRETO No. 118-2003

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado emitir leyes que favorezcan el bienestar económico, político, social y cultural de los hondureños.

CONSIDERANDO: Que es de interés público, garantizar a la población servicios de agua potable y saneamiento con calidad y eficiencia, así como ampliar la cobertura del servicio especialmente en las zonas rurales y urbanas marginales.

CONSIDERANDO: Que es necesario readecuar el marco legal e institucional del sector agua potable y saneamiento, a efecto de mejorar la planificación, regulación y prestación de los servicios con amplia participación de los sectores sociales.

CONSIDERANDO: Que la gestión de los servicios de agua potable y saneamiento se constituyen en el instrumento básico en la promoción de la calidad de vida y por ende el desarrollo humano y por lo tanto con profundas vinculaciones y repercusiones sociales.

CONSIDERANDO: Que el Estado debe garantizar bajo el principio de solidaridad el acceso de agua potable a sectores excluidos del servicio por razones socioeconómicas.

CONSIDERANDO: Que es consecuente con las políticas de descentralización del Estado, La transferencia ordenada de los servicios de agua potable y saneamiento a las municipalidades.

POR TANTO D E C R E T A:

La siguiente,

LEY MARCO DEL SECTOR AGUA POTABLE Y

SANEAMIENTO

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- La presente Ley establece las normas aplicables a los servicios de agua potable y saneamiento en el territorio nacional como un instrumento básico en la promoción de la calidad de vida en la población y afianzamiento del desarrollo sostenible como legado generacional.

La prestación de estos servicios se regirá bajo los principios de calidad, equidad, solidaridad, continuidad, generalidad, respeto ambiental y participación ciudadana.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la presente Ley:

- a) Promover la ampliación de la cobertura de los servicios de agua potable y saneamiento;
- b) Asegurar la calidad del agua y su potabilidad, garantizando que su consumo sea saludable para las personas;
- c) Establecer el marco de gestión ambiental, tanto para la protección y preservación de las fuentes de agua, como para el saneamiento y el manejo de descargas de efluentes;
- d) Establecer los criterios para la valoración de los servicios, los esquemas tarifarios y mecanismos de compensación y solidaridad social que garanticen el acceso al recurso por parte de grupos familiares y comunitarios que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad social;
- e) Fortalecer el ordenamiento y la gobernabilidad en la gestión de los servicios de agua potable y saneamiento, mediante una adecuada asignación de funciones, competencias y responsabilidades, propiciando la participación ciudadana en la conducción del proceso y en la solución de conflictos;
- f) Establecer la integración de responsabilidades de la gestión ambiental y de operación de la infraestructura de los servicios de agua potable y saneamiento para todos los operadores como el fundamento para contribuir a la preservación del recurso, la sostenibilidad y la valoración real del servicio;
- g) Establecer las condiciones de regulación y control técnico de la actividad de quienes construyen u operan sistemas de agua potable y saneamiento;
- h) Establecer mecanismos para la prestación de los servicios en el área rural, que operen con eficiencia y cumplan con los objetivos que establece la presente Ley;
- i) Promover la participación de los ciudadanos por medio de las Juntas Administradoras de Agua y otras formas organizativas de la comunidad en la prestación de los servicios, ejecución de obras y en la expansión de sistemas de agua potable y saneamiento; y,
- j) Promover la operación eficiente de los sistemas de agua potable, obras de saneamiento y uso eficiente por parte de los usuarios.

ARTÍCULO 3.- El abastecimiento de agua para consumo humano tiene prioridad sobre cualquier otro uso de este recurso.

ARTÍCULO 4.- Las municipalidades gozaran del derecho de preferencia sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para el aprovechamiento de cualquier cuerpo de aguas superficiales o subterráneas, que sean necesarias para el abastecimiento de agua para consumo humano o descarga de alcantarillados, sujetándose en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Civil, la Ley General del Ambiente, la Ley de Municipalidades, el Código de Salud y la legislación sobre la material.

ARTÍCULO 5.- Sin perjuicio de los registros nacionales, las municipalidades llevarán un registro especial en el cual deberán inscribirse las organizaciones nacionales, no gubernamentales y de cooperación internacional que participen en actividades relacionadas con abastecimiento de agua y programas de saneamiento.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) AGUA POTABLE: El agua apta para el consumo humano;
- b) SERVICIO: El servicio mediante el cual se hace entrega domiciliaria o inmediata de agua por medio de cañerías, así como el tratamiento de los efluentes y otras descargas contaminantes en cuerpos de agua;
- c) SANEAMIENTO: Colección, tratamiento y disposición de aguas servidas y sus residuos, incluyendo el manejo de letrinas y el vertido de otras sustancias que pudieran contaminar los acuíferos o las corrientes de agua;
- d) REGULACION: Facultad del ente para aplicar criterios y normas en relación a las técnicas y ordenanzas municipales que se apliquen al ámbito de los servicios de agua potable y saneamiento, y la eficiencia de la gestión y la calidad del agua en la prestación de los servicios; respecto al régimen tarifario y sostenibilidad financiera, que estimule y obligue a los prestadores a mejorar los servicios mediante el logro progresivo de metas técnicas, económicas, sanitarias y ambientales;
- e) CONTROL: Seguimiento y evaluación de la gestión de los prestadores en el mejoramiento de los servicios y el logro de las metas técnicas, económicas, sanitarias y ambientales, mediante indicadores objetivamente medibles de la gestión y sus resultados;
- f) CONTINUIDAD Y GENERALIDAD: Cualidades de los servicios de agua potable y saneamiento suministrado en forma continua y accesible a todos los usuarios;
- g) IGUALDAD, EQUIDAD Y SOLIDARIDAD: Principios de acuerdo a los cuales los usuarios de los servicios en igualdad de condiciones deban ser tratados de la misma manera;
- h) TRANSPARENCIA: Principio de acuerdo al cual la prestación de los servicios, planes de inversión, resultados de gestión y las tarifas sean explícitos y públicos;
- i) PRESTADORES DE SERVICIO: Personas naturales o jurídicas a las cuales se les autoriza la responsabilidad de prestar servicio de agua potable y/o saneamiento;
- j) GESTION AMBIENTAL: Desarrollo de planes sustentados en las políticas y estrategias sectoriales del Estado para proteger y preservar el ambiente; y,
- k) GESTION INTEGRAL: La obligación inexcusable y asociada de los prestadores de servicio de realizar tareas de protección ambiental en las secciones y recorrido de las cuencas de donde toman el recurso y realizan el vertido.

CAPITULO III

DEL MARCO INSTITUCIONAL

CONSEJO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 7.- Créase el Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento (CONASA), el cual estará integrado así:

- a) El Secretario o el Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Salud, quien lo presidirá;

- b) El Secretario o el Sub-Secretario de Estado en los Despachos de gobernación y Justicia;
- c) El Secretario o el Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente;
- d) El Secretario o el Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas;
- e) Presidente de la asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- f) Un representante de las Juntas Administradoras de Agua electos en Asamblea Nacional de representantes departamentales elegidos a su vez en asamblea convocada por el Gobernador del departamento; y,
- g) Un representante de los usuarios que será electo en asamblea nacional de representantes departamentales a convocatoria de la Fiscalía del Consumidor.
- h) El Gerente General del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), actuara como Secretario Ejecutivo de CONASA, cuyas funciones estarán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- El CONASA tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Formular y aprobar las políticas del Sector de Agua Potable y Saneamiento;
- b) Desarrollar estrategias y planes nacionales de agua potable y saneamiento;
- c) Definir los objetivos y metas sectoriales relacionados con los servicios de agua potable y saneamiento;
- d) Elaborar el programa de inversiones para el sector a nivel urbano y rural, y coordinar con los organismos competentes, en especial las municipalidades, los mecanismos y actividades financieras relacionados con los proyectos de agua potable y saneamiento;
- e) Servir como órgano de coordinación y concertación de las actividades de las distintas instituciones públicas o privadas relacionadas con tecnología, capacitación, mejoramiento del servicio y la conservación de las fuentes de agua, así como canalizar sus aportaciones económicas.
- f) Promover espacios de diálogo con la participación de los sectores de la sociedad;
- g) Desarrollar la metodología para establecer la valorización económica del agua; y,
- h) Las demás que establezca la presente Ley.

DEL ENTE REGULADOR

ARTÍCULO 9.- Crease la Institución denominada “Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento”, en adelante conocida como “Ente Regulador”, como una Institución desconcentrada adscrita a la Secretaria de Estado en el Despacho de Salud, con independencia funcional, técnico y administrativa, el cual tendrá las funciones de regulación y control de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el territorio nacional.

ARTÍCULO 10.- El Ente Regulador establecerá los mecanismos de control sobre las condiciones de prestación de los servicios, los cuales serán de carácter general y aplicación local, podrá contar con asistencia de instancias regionales, municipales y auditorías ciudadanas.

ARTÍCULO 11.- El Ente Regulador estará integrado por tres (3) miembros nombrados por el Presidente de la Republica a propuesta del Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento (CONASA), con experiencia mínima de cinco (5) años en el ramo y durarán en sus funciones cinco (5) años y solo podrán ser removidos por causa justificada.

No podrán ser miembros del Ente Regulador quienes desarrollen actividades en conflicto de intereses incompatibles con sus funciones, ni los parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de los miembros del CONASA en los mismos grados antes referidos.

ARTÍCULO 12.- El Ente Regulador en cumplimiento de sus funciones y considerando las características físicas de los sistemas, las condiciones institucionales y la capacidad financiera de los municipios, deberá establecer criterios diferenciales para la aplicación de las normas regulatorias, a través de resoluciones debidamente fundamentadas.

ARTÍCULO 13.- El Ente Regulador tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y las regulaciones ambientales de salud y otras que se apliquen en el ámbito de su competencia;
- b) Promover la eficiencia en las actividades de prestación de servicios de agua potable y saneamiento e investigar y sancionar conductas ilegales o discriminatorias entre los participantes;
- c) Establecer normas, criterios de eficiencia, indicadores y modelos representativos para evaluar la gestión técnica, ambiental, financiera y administrativa de los prestadores teniendo en cuenta las diversidades regionales, las características de cada sistema y los aspectos ambientales;
- d) Mantener un registro público de la información presentada por los prestadores y de la que se genere sobre los aspectos técnicos, económicos y operativos de la prestación de los servicios;
- e) Elaborar el formato modelo de reglamento de servicio que regule las relaciones entre los prestadores y los usuarios;
- f) Velar por los derechos de los usuarios en lo relativo a prestación y cobro de servicios cuando no hayan sido resueltos por las instancias respectivas.
- g) Todo prestador deberá contar con una oficina de atención a usuarios para escuchar reclamos y brindar información en relación a los servicios prestados.
- h) Conciliar y en su caso arbitrar los conflictos que se susciten entre municipalidades , entre éstas y los prestadores de servicio y entre estos mismos, y entre los prestadores y los usuarios, por medio de los procedimientos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley o de los que existan en leyes relacionadas;
- i) Aplicar sanciones e intervenciones por incumplimiento o violaciones a las normas de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias, bajo los procedimientos legales establecidos;
- j) Efectuar acciones ante las autoridades administrativas del Ministerio Público y el Poder Judicial, para garantizar el cumplimiento de la presente Ley;
- k) Elaborar el Plan Operativo Anual;
- l) Elaborar anualmente un informe de sus actividades; y,
- m) Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto para ser aprobado por el Congreso Nacional.

ARTÍCULO 14.- La regulación tarifaria será competencia del Ente Regulador mediante el establecimiento de criterios, metodologías, procedimientos y formulas de cálculo de acuerdo a los principios señalados en la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Los fondos para el funcionamiento del Ente Regulador serán consignados anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica.

CAPITULO IV

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 16.- Corresponde a las municipalidades en su carácter de titulares de los servicios de agua potable y saneamiento, disponer la forma y condiciones de prestación de dichos servicios en su respectiva jurisdicción, observando lo prescrito en la presente Ley y demás normas aplicables. La titularidad a que se refiere este Artículo es permanente e intransferible.

ARTÍCULO 17.- Las Juntas Administradoras de Agua y organizaciones comunitarias tendrán preferencia en el otorgamiento de la autorización municipal para la operación total o parcial de los servicios de agua potable y saneamiento en su respectiva comunidad.

El otorgamiento de la autorización municipal para la operación de los servicios de agua potable y saneamiento a otra entidad no comunitaria requerirá de la participación mínima de un cincuenta y un por ciento (51%) de la comunidad beneficiaria expresada en plebiscito supervisado por el Tribunal Nacional de Elecciones (T.N.E.).

ARTÍCULO 18.- Las Juntas Administradoras de Agua tendrán personalidad jurídica que otorgara la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia por medio de dictamen de la respectiva corporación municipal, que constatará la legalidad de la misma.

El otorgamiento de dicha personalidad y su publicación en el Diario Oficial La Gaceta será de forma gratuita. El Reglamento de la presente Ley establecerá la organización y funciones de la Junta de Agua.

ARTÍCULO 19.- Las municipalidades podrán asociarse entre sí, para prestar los servicios a comunidades ubicadas en uno o más términos municipales, conforme lo establece la Ley de Municipalidades; asimismo, podrán asociarse las Juntas Administradoras del Sistema de Agua.

ARTÍCULO 20.- Los ingresos derivados de los servicios de agua potable y saneamiento, se invertirán en actividades relacionadas con esos servicios para su mantenimiento, mejoramiento, el manejo de cuencas o ampliación en los sistemas.

CAPITULO V

CONDICIONES DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 21.- El Gobierno Central, las Municipalidades y las Juntas Administradoras de Agua promoverán la gestión de recursos para el desarrollo de servicios de agua potable y saneamiento, estableciendo prioridades de desarrollo de proyectos, criterios de recuperación de la inversión, asignación de capital, los cuales se determinaran en base a estudios socio-económicos y tomando en consideración la capacidad financiera respectiva.

Asimismo, con el fin de aliviar el desabastecimiento y evitar la especulación en los precios, impulsaran la ejecución de programas alternativos de almacenaje y entrega de agua en aquellos casos con justificación social, cuando no sea posible la prestación del servicio por cañerías. Las condiciones de la prestación de servicios se legalizaran mediante contrato.

ARTÍCULO 22.- Sin renunciar a los objetivos de mejoras en la eficiencia y calidad, se dará prioridad a las metas de mantener y extender la cobertura de los servicios de agua potable y saneamiento, en áreas económicamente deprimidas aplicando criterios de equidad.

ARTÍCULO 23.- En caso de producirse una falla en el sistema de agua potable o en el de saneamiento, el prestador esta en la obligación de advertir inmediatamente a los usuarios, utilizando

medios de comunicación efectivos, explicando las razones e indicando las medidas preventivas necesarias para evitar daños.

ARTÍCULO 24.- Para el cumplimiento de las normas de calidad requeridas en los servicios de agua potable y saneamiento, el Ente Regulador velará porque los prestadores cuenten con planes de inversión viables que les permitan gradualmente ejecutar la construcción de las instalaciones de saneamiento necesarias y el desarrollo de proyectos de protección ambiental en las áreas de cuencas, subcuencas y micro cuencas en donde su ubiquen los acuíferos o fuentes de agua superficiales o del subsuelo y donde se realicen los vertidos de efluentes.

CAPITULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 25.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable y saneamiento gozan entre otros de los derechos siguientes:

- a) Recibir los servicios en la forma y condiciones establecidas en el contrato de prestación de servicios otorgado por el prestador, el que deberá contemplar por lo menos:
- b) Condiciones de la prestación de servicio; y,
- c) Procedimientos administrativos para presentar reclamos y otros trámites.
- d) Recibir información sobre la prestación de los servicios, régimen tarifario y cobro, planes de expansión y mejoramiento de servicios y toda otra circunstancia que sea de su interés, en forma suficientemente detallada como para permitir el ejercicio de sus derechos como usuario;
- e) Ser atendidos por el prestador en las consultas y reclamos que formule, cuando la calidad del agua u de los servicios sea inferior a la establecida, o cuando incurrieren en cualquier conducta irregular u omisión que afecte o menoscabe sus derechos; y,
- f) Recurrir en su caso a las instancias correspondientes en la forma y plazo que fije el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- Los usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento estarán obligados a:

- a) Pagar el cargo correspondiente que se establece por la conexión y por la prestación de los servicios;
- b) Instalar a su cargo los servicios domiciliarios internos de agua potable y alcantarillado sanitario cumpliendo los requisitos técnicos establecidos;
- c) Pagar puntualmente por la prestación de los servicios de acuerdo al régimen tarifario; y,
- d) Cumplir con las demás obligaciones que se establezcan en el contrato y en el respectivo reglamento.

CAPITULO VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTARIOS

ARTÍCULO 27.- Corresponde a los prestadores de servicio de agua potable y saneamiento, establecer mecanismos de facturación que resulten idóneos para asegurar la efectividad del cobro de los servicios prestados.

ARTÍCULO 28.- Los prestadores de servicio están facultados para desactivar conexiones no autorizadas y para exigir las indemnizaciones que procedan por cualquier daño ocasionado a las instalaciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO 29.- Las municipalidades, como titulares del servicio, aprobarán los reglamentos de prestación del servicio y su régimen tarifario; deberán además, facilitar las actividades de los prestadores, realizando las acciones necesarias para apoyar las tareas de prestación y ejecución de obras y proyectos de gestión ambiental a cargo de éstos.

Los operadores manejarán obligatoriamente programas promocionales sobre salud, de protección ambiental y de uso racional del agua.

ARTÍCULO 30.- Los prestadores de servicio asumirán las obligaciones establecidas en las normas vigentes relacionadas especialmente con la prestación eficiente de los servicios, su continuidad y generalidad, sostenibilidad, calidad, planes de emergencia, equidad e igualdad, relación con los usuarios y procedimientos de reclamos.

También les corresponde la obligación de información a los organismos de control y el cumplimiento de los aspectos relativos a tarifas y obras, metas y compromisos de inversión en su caso.

ARTÍCULO 31.- Los prestadores de servicio considerarán como una de sus actividades prioritarias, las acciones de preservación de las fuentes de agua en cuencas, sub-cuencas y microcuencas, para lograr la existencia del recurso agua, su sostenibilidad e incremento. Los mismos serán parte de los consejos de cuencas, subcuencas y microcuencas, a efecto de participar en los procesos de manejo de estas unidades de gestión.

ARTÍCULO 32.- Los prestadores de servicio deberán observar estrictamente las obligaciones legales impuestas respecto de los bienes entregados, construidos y operados para la prestación de los servicios, especialmente en lo relativo a la calidad de los mismos, su mantenimiento, renovación, restitución y obligaciones en relación a la comunidad de usuarios.

ARTÍCULO 33.- Los prestadores de servicio en el desarrollo de su gestión se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley y a los criterios que aplique el Ente Regulador para reafirmar la prestación eficiente del servicio, así como la transparencia, la protección de los intereses de los usuarios y el patrimonio del Estado.

CAPITULO VIII

DEL REGIMEN TARIFARIO

ARTÍCULO 34.- El régimen tarifario se ajustará a los principios siguientes:

- a) Propenderá a un uso racional y eficiente de los servicios y de los recursos utilizados para su prestación;
- b) Cumplirá objetivos sanitarios, sociales y ambientales vinculados directamente con la prestación de los servicios;
- c) Reflejará los costos reales de los servicios, incluyendo los costos de operación de toda la gestión integral y los márgenes de beneficio para el operador y en los casos que corresponda, se incorporarán los costos de inversión y gastos conexos de capital.
- d) En los sistemas que cuenten con más de cinco mil (5,000) usuarios, contendrá además, los costos de supervisión, vigilancia y asesoramiento del Ente Regulador. El cobro que se haga por este

concepto deberá ser enterado por el prestador de los servicios a la Tesorería General de la Republica.

- e) Procurará la homogeneidad de la metodología de cálculo tarifario en las distintas áreas de prestación y establecerá coeficientes que reflejen las realidades socio-económicas de cada región del país;
- f) Observará obligatoriamente los principios de eficiencia económica y transparencia, conforme se define en la presente Ley;
- g) Obligará a los prestadores a discriminar en las facturas los diversos conceptos básicos que integran la tarifa; y,
- h) Tendrá por base la medición de los consumos reales como criterio equitativo, excepto por autorización del Ente Regulador cuando por tiempo limitado, las condiciones técnicas y de calidad del servicio no lo permitan.

ARTÍCULO 35.- Las tarifas podrán diferenciarse por bloques o rangos de consumo con el objeto de inducir a un uso más racional del agua y con el propósito de introducir la equidad en el cobro de acuerdo con los estudios técnicos elaborados al respecto por el Ente Regulador.

ARTÍCULO 36.- Las tarifas aplicables a los servicios de agua potable y saneamiento que se presten a los usuarios de bajos ingresos familiares comprobados mediante estudios socio-económicos, se establecerán de manera que permitan la recuperación parcial de los costos y se consignarán como tarifas preferenciales, mientras persista la condición de vulnerabilidad social de estas familias.

ARTÍCULO 37.- El régimen tarifario para saneamiento será establecido por el titular para ser anexada a la tarifa general del servicio.

En el caso de descargas no residenciales, los cargos por saneamiento y protección ambiental serán determinados en proporción al consumo de agua, sin perjuicio del deber que tiene el usuario de darle tratamiento a las aguas servidas.

ARTÍCULO 38.- Las tarifas aplicables a los servicios de agua potable y saneamiento serán aprobadas por las municipalidades y por las Juntas de Agua en aplicación de la normativa que sobre este aspecto aplique el Ente Regulador y serán consignados en los respectivos reglamentos de servicios y planes de arbitrio municipal.

ARTÍCULO 39.- El Ente Regulador establecerá los criterios de gradualidad para la racionalización del sistema tarifario.

ARTÍCULO 40.- El prestador de servicio será el encargado y responsable del cobro de los servicios y la aplicación de sanciones al usuario por falta de pago.

ARTÍCULO 41.- Para los efectos del cobro judicial, los estados de cuenta debidamente certificados tendrán carácter de título ejecutivo.

CAPITULO IX

DE LAS SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 42.- Los bienes que constituyen la infraestructura u otros necesarios para la prestación efectiva del servicio de agua potable y saneamiento a las comunidades, no podrán ser objeto de medidas precautorias.

ARTÍCULO 43.- Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación forzosa los terrenos necesarios para la construcción o ampliación de obras o instalaciones para la prestación de los servicios. La expropiación se sujetará a las disposiciones legales aplicables y procederá siempre que los propietarios no convengan en la venta de los predios correspondientes.

CAPITULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 44.- Son infracciones de los prestadores:

- a) Incumplimiento en las condiciones del tratamiento de las aguas servidas;
- b) Incumplimiento de normas de calidad de los servicios;
- c) Interrupciones injustificadas en la prestación del servicio;
- d) Incumplimiento del régimen tarifario establecido en el presente marco regulatorio;
- e) Negativa a proporcionar información al Ente Regulador o a los usuarios en los términos de esta Ley;
- f) Obstaculizar o impedir la práctica de verificaciones ordenadas por el Ente Regulador; y,
- g) Incumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley, leyes afines y normas complementarias.

ARTÍCULO 45.- Las infracciones consignadas en la presente Ley serán sancionadas con multas de Mil (L. 1,000.00) a Cincuenta Mil (L.50, 000.00) Lempiras que impondrá el Ente Regulador de conformidad con el Reglamento respectivo en consideración de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de la deducción de la responsabilidad civil o criminal que corresponda. Los valores se enterarán en la Tesorería Municipal respectiva; en caso que una municipalidad sea la infractora, el pago ingresara a la Tesorería General de la Republica.

ARTÍCULO 46.- Son infracciones de los usuarios las siguientes:

- a) La conexión clandestina a los sistemas;
- b) La rotura, daño o manipulación de los medidores;
- c) El desperdicio de agua en actividades no autorizadas;
- d) El vertido de aguas servidas industriales sin previo tratamiento;
- e) El vertido de desechos, efluentes u objetos no permitidos en el sistema de alcantarillado sanitario;
- f) La rotura de vías públicas sin el previo permiso municipal, salvo el caso de urgencia; el infractor deberá reparar la vía, al menos al estado en que se encontraba inicialmente; y;
- g) La disposición de aguas residuales contraviniendo las normas de salud y las reglamentaciones municipales en lugares y en tiempo no autorizado por el prestador.

ARTÍCULO 47.- Para imponer una sanción se oírán previamente al infractor. La imposición de la multa no exime al infractor de la obligación de efectuar las reparaciones que corresponda por su cuenta o de restituirlos perjuicios ocasionados.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 48.- Los sistemas actualmente a cargo del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) y los bienes directamente afectados a su prestación, serán transferidos gradualmente a las municipalidades correspondientes; sus condiciones para asumir la operación, serán evaluadas y dictaminadas por el Ente Regulador.

Para los fines anteriores el proceso de traspaso deberá estar terminado en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia de la presente Ley. Durante este periodo el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) dará asistencia a las municipalidades para su capacitación en aspectos técnicos y administrativos relacionados con la operación de los servicios.

El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), actuara como Secretaría Técnica del CONASA y su Gerente General participara en sus reuniones con voz pero sin voto. Asimismo, durante la transición de traspaso de los sistemas de agua potable y saneamiento a las municipalidades, el Ente Regulador tendrá la responsabilidad de controlar y fijar las condiciones de calidad del servicio y de las tarifas que por servicios de agua potable y saneamiento establezca el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA).

ARTÍCULO 49.- La transferencia de los servicios comprenderá las correspondientes obras de captación, plantas de tratamiento, redes de distribución, estaciones de bombeo y demás obras y activos necesarios para la operación de los servicios. Las transferencias de los bienes y servicios del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) a las municipalidades se harán de común acuerdo y en caso de discrepancias, de acuerdo con los términos y condiciones que determine el Ente Regulador.

La transferencia de los servicios de agua potable y saneamiento la hará el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) a las municipalidades libres de deudas, salvo acuerdo en contrario.

ARTÍCULO 50.- El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) en su carácter de prestador, continuará operando los servicios, cobrando y administrando las tarifas correspondientes, mientras no se haya realizado la transferencia a las municipalidades. En este caso el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) quedara sujeto a las disposiciones de la presente Ley y a la regulación y control de Ente Regulador de Agua Potable y Saneamiento.

ARTÍCULO 51.- En aquellos sistemas administrados por las Juntas Administradoras de Agua y otras organizaciones de vecinos, la propiedad de dichos sistemas corresponde a las comunidades respectivas y los derechos se ejercerán por conducto de las citadas organizaciones. Los sistemas construidos con aportaciones del sector privado donde no se haya determinado el titular del derecho de propiedad, se entenderá, salvo prueba en contrario, que son propiedad de las comunidades. En todo caso, la operación del servicio quedara sujeta a las disposiciones de esta Ley y a las ordenanzas municipales sobre la materia.

ARTÍCULO 52.- Para garantizar la continuidad de los procesos y proyectos en trámite y para aquellos sistemas que no hayan sido traspasados a las municipalidades, el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) está autorizado para continuar con las gestiones de estudios, licitaciones, asesorías y con la ejecución de los proyectos de construcción de sistemas de agua potable y saneamiento.

El Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), entre otras de sus funciones, se desempeñara como un Ente técnico para apoyar al CONASA, al Ente Regulador, a las

municipalidades y a las Juntas de Agua. Asimismo, realizará estudios, promoción y supervisión de instalaciones regionales para afianzar el logro de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 53.- Se autoriza al Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) para que cancele, otorgando el pago de las prestaciones e indemnizaciones respectivas, al personal que con motivo de la aplicación de la presente Ley sea innecesario. Todas esas plazas, serán canceladas permanentemente, no pudiendo el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) realizar más contrataciones en base a ellas. Quien viole esta disposición será personalmente responsable con el ciento por ciento (100%) de su sueldo como multa por el tiempo que dure la violación.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos de la presente Ley, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, hará las transferencias de los fondos necesarios al Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) de acuerdo a sus requerimientos plenamente justificados.

ARTÍCULO 55.- El Presidente la República deberá nombrar los tres (3) miembros del Ente Regulador en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

Por esta única vez los miembros del Ente Regulador, durarán en sus cargos tres (3), cuatro (4) y cinco (5) años, respectivamente, según el orden de nombramiento, a fin de que la renovación de los miembros se haga en lo sucesivo en forma escalonada.

ARTÍCULO 56.- El Poder Ejecutivo aprobará el Reglamento General de la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de su vigencia, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

ARTÍCULO 57.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en las leyes que regulan el agua y demás disposiciones de la legislación vigente.

ARTÍCULO 58.- La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de agosto de dos mil tres.

PORFIRIO LOBO SOSA

Presidente

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO

Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LOPEZ

Secretario

Al Poder Ejecutivo, Por Tanto: Ejecútese. Tegucigalpa, M.D.C., 29 de septiembre de 2003

RICARDO MADURO

Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud, por Ley

MANUEL SANDOVAL LUPIAC

NORMAS TÉCNICAS DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A CUERPOS RECEPTORES Y ALCANTARILLADO SANITARIO

Fecha de Sanción del Presidente	09 de abril de 1996
Fecha de Publicación	13 de Diciembre de 1,997
Fecha de Vigencia	13 de diciembre de 1,997

ACUERDO N° 058

Secretaria De Salud Pública Tegucigalpa, M. C., 9 De Abril De 1996

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado conservar el medio ambiente de adecuado para proteger la salud de las personas.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Poder Ejecutivo adoptar las medidas de promoción, prevención y rehabilitación de la salud los habitantes.

CONSIDERANDO: Que la protección de los recursos naturales y en especial la preservación del recurso hídrico, es uno de los principales objetivos del Estado, para asegurar la salud y mejorar la calidad de vida de la población.

CONSIDERANDO; Que la contaminación del agua es uno de los problemas que causa mayor impacto negativo a la salud de la población y al ambiente, por lo que resulta prioritario adoptar medidas para el control de la contaminación generada por las descargas de aguas residuales en los cuerpos receptores.

CONSIDERANDO: Que la contaminación de los cuerpos receptores favorece la proliferación de enfermedades de origen hídrico y reduce el número de fuentes disponibles para el abastecimiento de agua para consumo humano necesario para la presente y futura generación.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer las normas que regulen las descargas residuales especialmente a cuerpos receptores y alcantarillados sanitarios.

CONSIDERANDO: Que el Comité Técnico Nacional para la calidad del Agua elaboró dichas Normas Técnicas.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 145, 245 Numerales 11 y 29 y 248 de la Constitución de República.

ACUERDA:

Emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A CUERPOS RECEPTORES Y ALCANTARILLADO SANITARIO

CAPÍTULO I

OBJETIVO

Artículo 1. Las presentes Normas tienen por objeto:

- a) Regular las descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores y alcantarillado sanitario,
- b) Fomentar la creación de programas de minimización de desechos, la instalación de sistemas de tratamiento y la disposición de aguas residuales, para reducir la producción y concentración de los contaminantes descargados al ambiente.

CAPITULO II

COMPETENCIA

Artículo 2. Su aplicación será competencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, de la Secretaria de Estado en el Despacho del Ambiente y la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

CAPITULO III

CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 3. las presentes normas son de observancia obligatoria en todo el territorio nacional de la república de honduras.

Artículo 4. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades que generen descargas, deberán cumplir las disposiciones descritas en estas normas. Cuando las descargas no cumplen las normas, deberán incorporarse las medidas correctivas que sean necesarias en un plazo no mayor de 18 meses, a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

CAPITULO IV

DEFINICIONES

Artículo 5. Para efectos de aplicación de las presentes normas se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Aguas Lluvias:** Son aquellas que se producen como consecuencia del ciclo hidrológico. Aguas Residuales: Son los líquidos de composición variada provenientes de usos domésticos, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios, minería o de otra índole.
- b) **Aguas Residuales Crudas:** Aguas residuales sin tratamiento.
- c) **Aguas Residuales Tratadas:** Aguas residuales que provienen de instalaciones o de plantas de tratamiento.
- d) **Alcantarillado Sanitario:** Es el conjunto de obras, instalaciones o servicios que tienen por objeto la evacuación y disposición final de las aguas residuales.
- e) **Ambiente:** Es el conjunto formado por los recursos naturales, culturales, el espacio rural y urbano que puede verse alterado por agentes físicos, químicos o biológicos o por otros factores debido causas naturales o actividades humanas.

- f) **APHA:** Es la "American Public Health Association" de los Estados Unidos de Norteamérica.
- g) **WWA:** Es la "American Water Works Association" de los Estados Unidos de Norteamérica,
- h) **Caracterización de un Agua Residual:** Es la determinación precisa de su calidad físico-química y bacteriológica.
- i) **Concentración:** Es la masa, volumen o número de moles de soluto presente en proporción a la cantidad de disolvente.
- j) **Concentración Máxima Permisible:** Es la concentración permitida en la descarga a un cuerpo receptor o en el alcantarillado sanitario.
- k) **Contaminación:** Toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, alentar contra los recursos naturales o afectar los recursos en general de la Nación.
- l) **Cuerpo Receptor:** Es una masa de agua estática o en movimiento tales como: Ríos, lagos, lagunas, fuentes, acuíferos, mares, embalses y suelo que pueda recibir directa o indirectamente la descarga de aguas residuales.
- m) **DBO: Demanda Bioquímica de Oxígeno:** Es la medida del oxígeno disuelto, usado por los microorganismos en la oxidación bioquímica de la materia orgánica biodegradable.
- n) **Descarga:** Acción de verter aguas residuales crudas o tratadas a un cuerpo receptor o en el alcantarillado sanitario.
- o) **DQO:** Demanda Química de Oxígeno: Es la cantidad de oxígeno equivalente a la materia orgánica que puede ser oxidado en un medio ácido a través de un oxidante fuerte.
- p) **Entidades Reguladoras:** Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.
- q) **Laboratorio Autorizado:** Es el laboratorio que ha obtenido Licencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, para efectuar análisis de agua.
- r) **Organismo Operador:** Institución, empresa o entidad en general directamente encargadas de la operación, mantenimiento y administración de sistemas de alcantarillado sanitario.
- s) **Parámetro:** Elemento, compuesto o característica, que mediante análisis se determina su valor y sirve para mostrar la composición de una descarga.
- t) **Sólidos Sedimentables:** Es el volumen que ocupan las partículas sólidas contenidas en un volumen definido de agua, decantadas en un tiempo determinado. Se mide en mililitros por litro.
- u) **Sólidos Suspendidos:** Es el peso de las partículas sólidas suspendidas en un volumen de agua, retenidas en papel filtro.
- v) **Sustancias Biocidas:** Sustancias activas contra los desarrollos de algas, hongos, bacterias, insectos e incluso moluscos. Entre ellos están los plaguicidas, fungicidas, insecticidas, bactericidas, etc.
- w) **Sustancias Nocivas:** Sustancias que afectan a los seres vivos y pueden ser elementos o compuestos orgánicos e inorgánicos.
- x) **Sustancias Reactivas:** Son las sustancias que solas o mezcladas reaccionan produciendo compuestos, gases o vapores peligrosos.
- y) **Usuario:** Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que descarga o descargará en un cuerpo receptor o en el alcantarillado sanitario.
- z) **WEF:** Es la "Water Environmental Federation" de los Estados Unidos de Norteamérica

CAPITULO V

ESPECIFICACIONES

Artículo 6. Cada descarga a un cuerpo receptor en forma directa o indirecta, deberá cumplir con las características Físicas, Químicas y Bacteriológicas generales cuyos rangos y concentraciones máximas permisibles se especifican en la Tabla 1.

TABLA # I

**NORMAS DE CALIDAD PARA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN CUERPOS RECEPTORES
GRUPO A**

PARÁMETRO	VALOR PERMISIBLE
Temperatura	< 25.00 Grados Centígrados
Color	< 200.00 UC
pH	6,00 a 9.00
Volumen Descargado < 10% del caudal o volumen promedio del cuerpo receptor.	

GRUPO B

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN MAXIMA PERMISIBLE
Sólidos Sedimentables (S. Sed) ..	1.00 ml/I/h
Sólidos Suspendidos (S. Sus.)	100.00 mg/l
Material Flotante y Espuma	AUSENTE

GRUPO C

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN MAXIMA PERMISIBLE
DBO	50 mg/l
DQO	200.00 mg/l
Grasas y Aceites	10.00 mg/l

GRUPO D

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN MAXIMA PERMISIBLE
Nitrógeno Total Kjeldahi	30.00 mg/l
Nitrógeno Amoniacal	20.00 mg/l
Fósforo Total	5.00 mg/l
Sulfuros	0.25 mg/l
PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN MAXIMA PERMISIBLE
Sulfatos	400.00 mg/l
Aluminio	2.00 mg/l
Bario	5.00 mg/l
Hierro	1.00 mg/l

Manganeso	2.00 mg/l
Zinc	2.00 mg/l
Cobre	0.50 mg/l
Estaño	2.00 mg/l
Niquel	2.00 mg/l
Plata	0.10 mg/l
Plomo	0.50 mg/l
Mercurio	0.01 mg/l
Cadmio	0.05 mg/l
Cromo Total	1.00 mg/l
Cromo Hexavalente	0.10 mg/l
Cobalto	0.50 mg/l
Arsénico	0.10 mg/l
Cianuro	0.50 mg/l
Fluoruros	10.00 mg/l
Selenio	0.20 mg/l

GRUPO E

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN MAXIMA PERMISIBLE
Bifenilos Policlorados	AUSENTE
Tricloroetileno	0.30 mg/l
Tetracloroetano	0.10 mg/l
Tetracloruro de Carboro	1.00 mg/l
Dicloroetileno	1.00 mg/l
Cloroformo	0.03 mg/l
Sulfuro de Carbono	1.00 mg/l
Pesticidas Organo Clorados	0.05 mg/l
Pesticidas Organo Fosforados	0.10 mg/l
Hidrocarburos	0.50 mg/l

PARÁMETRO CONCENTRACIÓN MAXIMA PERMISIBLE

Fenoles	0.50 mg/l
Detergentes	2.00 mg/l

GRUPO F

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN MAXIMA PERMISIBLE

Coliformes Fecal 5000/100 ml

GRUPO G

PARÁMETRO CONCENTRACIÓN MAXIMA PERMISIBLE

Isótopos Radioactivos AUSENTE

Artículo 7. Se prohíbe la utilización de aguas superficiales y/o subterráneas de las redes públicas y aguas lluvias con el propósito de diluir la descarga al cuerpo receptor.

Artículo 8. Cuando los usuarios, aún cumpliendo con las normas de descarga produzcan concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los criterios de calidad para su uso asignado. las Entidades Reguladoras podrán exigirles valores más restrictivos en la descarga.

Artículo 9. Los parámetros de calidad de las descargas al alcantarillado sanitario no deberán ser mayores que las concentraciones máximas permisibles que se especifican en la Tabla # 2.

TABLA # 2

NORMAS DE CALIDAD PARA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN EL ALCANTARILLADO SANITARIO

GRUPO A

PARÁMETRO CONCENTRACIÓN MAXIMA PERMISIBLE

pH (Potencial Hidrógeno) 5.00 a 9.00

Temperatura < 40.00 C

GRUPO B

PARÁMETRO CONCENTRACIÓN MAXIMA PERMISIBLE

Mercurio 0.05 rng/l

Arsénico 0.10 mg/l

Cadmio 0.10 mg/l

Cromo Hexavalente 0.50 mg/l

Cromo Total 1.00 mg/l

Cianuro 0.50 mg/l

Cobre 1.00 mg/l

Plomo 0.50 mg/l

Níquel 2.00 mg/l

Zinc 2.00 mg/l

Plata 0.20 mg/l

Selenio 0.50 mg/l

Sulfato 400.00 mg/l

Fluoruros 10.00 mg/l

GRUPO C

Fenoles	5.00 mg/l
Detergentes	10.00 mg/l
Hidrocarburos	AUSENTE
Sustancias Biocidas	AUSENTE
Sustancias Radioactivas	AUSENTE
Pesticidas Organoclorados	AUSENTE
Pesticidas Orgafosforados	AUSENTE

Artículo 10. Cada organismo operador del alcantarillado sanitario y/o planta de tratamiento definirá los valores de parámetros no incluidos en la Tabla # 2 como ser: DBO, DQO, GRASAS y ACEITES y VOLUMEN MÁXIMO DE DESCARGA entre otros, para que la descarga final al cuerpo receptor cumpla con lo establecido en la tabla # 1.

Artículo 11. No serán descargados al alcantarillado sanitario los desechos que contengan gasolina, benceno, nafta, aceite, combustible u otro hidrocarburo, así como sustancias biocidas, radioactivas u otras sustancias nocivas, que constituyan un riesgo a la salud humana o que puedan dañar el alcantarillado o intervenir en los procesos de la planta de tratamiento.

Artículo 12. No serán descargados al alcantarillado sanitario las sustancias reactivas que pueden resultar en el escape de vapores o gases tóxicos con una cantidad que sola o en conjunto con otras descargas podría causar problemas a la salud y seguridad los trabajadores o un daño al sistema.

Artículo 13. No serán descargados al alcantarillado sanitario sangre, huesos u otros similares, ya sean en forma líquida o sólida.

Artículo 14. Se prohíbe la utilización de aguas superficiales y/o subterráneas, de las redes públicas y agua lluvia con el propósito de diluir la descarga al alcantarillado sanitario.

Artículo 15. Los usuarios que descargan al alcantarillado sanitario serán responsables de los deterioros ocasionados al sistema.

CAPITULO VI

MUESTREOS

Artículo 16. La toma, almacenamiento, transporte y la preservación de muestras deberá hacerse en base a las regulaciones de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, y a falta de éstas, según lo establecido en los métodos para el examen de Agua y Aguas servidas preparadas por la APHA, AWWA y WEF de los Estados Unidos de Norteamérica, última versión.

Las muestras de agua que sirvan para determinar la calidad de la descarga o para verificar el cumplimiento de las normas de la misma, deberán ser tomadas en los puntos y analizados según los parámetros especificados por las Entidades Reguladoras, de manera que sean representativas.

CAPITULO VII

METODOS DE ANÁLISIS

Artículo 17. Con el propósito que los resultados sean repetitivos y comparables los análisis de Aguas Residuales para la determinación de los diferentes parámetros se realizarán en los laboratorios autorizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública y de acuerdo con las metodologías estandarizadas descritas en la tabla # 3.

TABLA # 3 (REFERENCIAS)

PARÁMETRO	METODO ANALITICO
pH	Potenciométrico
Temperatura	Visual con termómetro
Sólidos Sedimentables	Cono Imhoff
Sólidos en Agua	Gravimétrico
Color	Espectrofotométrico *
Materia Flotante	Visual con Malla Específica
* DEBE SER EL METODO PREFERIBLEMENTE USADO,	
PARÁMETRO	METODO ANALITICO
Grasas y Aceites	Participación Gravimétrico *
Método Extracción Soxhlet	
DBO	Análisis a 5 días a 20 C
DQO	Reflujo Cerrado por Colorimetría *
Reflujo Cerrado por Valoración Titrimétrica	
Nitrógeno (K)	Kjeldahl
Nitrógeno Amoniacal	Kjeldahl *
Nésslerización	
Fósforo Total	Colorimétrico de Azul de Molibdeno o Cloruro Estañoso
Sulfuros	Colorimétrico de Azul de Metileno *
Iodimétrico (Titrimétrico)	
Sulfatos	Turbidimétrico *
Gravimétrico con Cloruro de Bario	
Bifenilos Policlorados	Extracción Líquido
Cromatografía de Gas *	
Pesticidas Organo Clorados	Cromatografía de Gas
Pesticidas Organo Fosforados	Cromatografía de Gas
Cloroformo	Cromatografía de Gas
Fenoles	Espectrofotométrico

Bipiridina de la 4 amino antipirina *

Colorimétrico de Azul de Metileno,

Fenoles Espectrofotométrico

Bipiridina de la 4 amino antipirina

Cromatografía de Gases

Determinación de Detergentes Colorimétrico de Azul de Metileno

* DEBE SER EL METODO PREFERIBLEMENTE USADO.

PARÁMETRO MÉTODO ANALÍTICO

Metales Espectrofotométrico de Absorción Atómica *

Cobre Colorimétrico de Neocupreina

Níquel Colorimétrico de Dimetilglioxima

Plomo Colorimétrico de la Ditizona

Mercurio Colorimétrico de la Ditizona

Cadmio Colorimétrico de la Ditizona

Cromo Total Colorimétrico de la Ditizona

Cromo Hexavalente Colorimétrico de la Difenil Carbazida

Arsénico Espectrofotométrico de Absorción Atómica

Cianuro Colorimétrico y Titulométrico

Zinc Colorimétrico Ditizona I, Ditizona II

Fluoruros Colorimétrico del SPADNS

Selenio Colorimétrico de la 3,3,3, Diamino Benecidina

Coliformes Fecales Tubos Múltiples *

Membrana Filtrante a 44.5 C°

Isótopos Radiactivos Radio Chemical methods

* DEBE SER EL METODO PREFERIBLEMENTE USADO

Artículo 18. Estas metodologías serán actualizadas por lo menos cada cinco (5) años por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, si así lo considera conveniente.

CAPITULO VIII

VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 19. La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública ejercerá la vigilancia e indicará las medidas correctivas y de prevención para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Normas y su respectivo reglamento. El organismo citado podrá solicitar la colaboración de otras entidades públicas y

privadas para ejercer eficazmente la vigilancia. El control de procesos para cumplir con la Normativa será deber y atribución de los usuarios naturales o jurídicos, que realicen acciones que contaminen los cuerpos receptores y en general el medio ambiente.

CAPITULO IX

SANCIONES

Artículo 20. Según lo dispuesto en la Ley General del Ambiente, las Municipalidades del país previo informe técnico de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública o la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, podrán establecer sanciones a las infracciones que se produzcan en contravención con estas Normas, sin perjuicio de la aplicación de sanciones establecidas en otras leyes y reglamentos, evitándose en todo caso la duplicación de sanciones por la misma infracción.

CAPITULO X

VIGENCIA

Artículo 21. La presente Norma Oficial entrará en vigencia, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNIQUESE

CARLOS ROBERTO REINA

PRESIDENTE

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD PÚBLICA

ENRIQUE SAMAYOA M.

Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable

Fecha de Firma del Presidente	31 de Julio de 1,995
Fecha de Publicación	04 de octubre de 1,995
Fecha de Vigencia	04 de Octubre de 1,995

Acuerdo No084 del 31 de Julio de 1991

Vigencia 4 de Octubre de 1995

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es atribución del Poder Ejecutivo adoptar las medidas de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes.

CONSIDERANDO Que el Código da talud vigente aprobado mediante Decreto Legislativo No. 65-91 de fecha 14 de Junio de 1991, establece que la Secretaria de Salud Pública por medio del órgano Correspondiente efectuará el control y vigilancia sanitaria de las Aguas y establecerá las características deseables y admisibles que deben tener.

CONSIDERANDO Que el año de 1993 el Consejo de Ministros de Salud Pública de Centro América asignó al comité Coordinador Regional de Instituciones de Agua Potable y Saneamiento de Centro América, Panamá y República Dominicana (CAPEE) la Coordinación del Sector de Agua Potable y Saneamiento de los países del área, el cual elaboró las normas técnicas para Centro América de la calidad del agua potable, mismas que han sido revisadas y aceptadas por el Ministerio de Salud de nuestro país, por lo que es procedente aprobar la Norma Técnica Nacional.

POR TANTO

En taso de tu facultades de que rata investido y en Aplicación de los Artículo 145, 245 Numerales 11, 29, 35 y 248 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Emitir la siguiente

NORMA TÉCNICA NACIONAL. PARA LA CALIDAD DEL AGUA POTABLE

TITULO I.

OBJETIVO

ARTÍCULO 1 El objetivo de esta norma es proteger la salud pública mediante el establecimiento de los niveles adecuados o máximos que deben tener aquellos componentes o características del agua que pueden representar un riesgo para la talud de la comunidad e inconvenientes para la preservación de los sistemas de abastecimiento de agua.

TITULO II.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

ARTICULO 2. Se reconoce como:

- a) CTN-CA: Comité Técnico Nacional de Calidad del Agua.
- b) CTR-CA: Comité Técnico Regional de Calidad del agua.
- c) CAPRE: Comité Coordinador Regional de Instituciones de Agua Potable y Saneamiento de Centroamérica, Panamá y República Dominicana.
- d) CCR: Comité Coordinador Regional, máxima autoridad CAPRE.
- e) OMS: Organización Mundial de la Salud.
- f) AWWA: Sociedad Norteamericana de Acueductos.
- g) Valor Recomendable: Corresponde a aquella concentración de sustancia o densidad de bacterias que implican un riesgo virtualmente nulo o aceptable para la salud de los consumidores.
- h) Valor Máximo Admisible: Corresponde a aquella concentración de sustancias o densidad de bacterias a partir de la cual existe rechazo por parte de los consumidores o surge un riesgo inaceptable para la salud. El sobrepasamiento de estos valores implica la toma de acciones correctivas inmediatas.
- i) Control de Procesos: Es el conjunto de procedimientos que se emplean para determinar las características físicas, químicas, biológicas y microbiológicas del agua en un sistema de potabilización. De esta manera se puede estudiar las magnitudes de las trasformaciones que sufre la calidad del agua durante los procesos de tratamiento.
- j) Control de Calidad del Agua: Actividad sistemática y continua supervisión de las diferentes fases de la producción y distribución de agua, según programas específicos, que deben ejecutar los organismos operadores.
- k) Vigilancia de la Calidad del Agua: Usualmente ejercida por la institución designada por ley como responsable de garantizar la potabilidad del agua, se define como el mantenimiento permanente de una cuidadosa supervisión, desde el punto de vista de salud pública, sobre los organismos operadores, a forma de garantizar la seguridad, inocuidad y aceptabilidad del suministro de agua de bebida.
- l) Organismos Operadores: Instituciones, empresas o entidades en general directamente encargadas de la operación, mantenimiento y administración de sistemas de suministro de agua para consumo humano.
- m) Agua Tratada: Corresponde al agua subterránea o superficial cuya calidad ha sido modificada por medio de procesos de tratamiento que incluyen como mínimo a la desinfección. Su calidad debe ajustarse a lo establecido en la presente Norma.
- n) Agua no Tratada: Corresponde al agua subterránea o superficial cuya calidad no ha sido modificada por medio de procesos de tratamiento.
- o) Agua no Entubada: Toda agua que no es suministrada por medio de tuberías como ser: carro cisterna u otros sistemas de acarreo.
- p) Agua Potable: Es toda agua que, empleada para ingesta humana, no causa daño a la salud y cumple con las disposiciones de valores guías estéticos, organolépticos, físicos, químicos, biólogos y microbiológicos emitidos mediante la presente Norma.
- q) Agua Mineral: Es agua que se ha cargado de sales minerales en el interior de la corteza terrestre. Se aplica especialmente a la que se usa como agua de mesa o con fines terapéuticos.

- r) Hielo: Se entiende por hielo para consumo humano el producto obtenido por congelación de agua potable, por lo deberá cumplir con los requisitos que se establecen para ésta en la presente Norma.
- s) Coliforme Total: bacilo gramnegativo no esporulado, que puede desarrollarse en presencia de sales biliares u otros agentes tensos activos con similares propiedades de inhibición de crecimiento, no tienen cito cromo oxidasa y fermentan la lactosa con producción de ácido, gas y aldehído a 35 o 37 °C, en un periodo de 24 a 48 horas.
- t) Coliforme Fecal: Microorganismos que tienen las mismas propiedades de los Coliformes Totales pero a temperatura de 44 o 44.5 °C. También se le designa como Coliformes termo resistente o Termo tolerantes.
- u) Escherichia Coli: Son presuntos Escherichia Coli las bacterias Coliformes Fecales que fermentan la lactosa y otros sustratos adecuados como el manitol a 44 0 44.5 C con producción de gas, y que también producen indol a partir del triptófano. La confirmación de que en verdad se trata de Escheichia Coli se logra mediante el resultado positivo en la prueba con el indicador rojo de metilo, la comprobación de la ausencia de síntesis de acetilmetilcarbinol y de que no se utiliza el citrato como única fuente de carbón.
- v) La Escherichia Coli es el indicador más preciso de contaminación fecal.

TITULO III.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

ARTICULO 3 Esta Norma de Calidad del agua establece los requisitos básicos a los cuales debe responder la calidad del agua suministrada en los servicios para consumo humano y para todo uso doméstico, independientemente de su estado, origen o grado de tratamiento.

ARTICULO 4 De las regulaciones físico-químicas, pero no microbiológicas, de esta Norma se excluyen:

- a) 4.1 Agua mineral natural, reconocida o definida como tal por las autoridades nacionales competentes.

ARTICULO 5 Para todos los efectos de regulaciones en la calidad del agua abastecida, los organismos operadores se sujetarán a esta Norma de Calidad que contiene los valores para los parámetros físicos, químicos, biológicos y microbiológicos en sus aspectos estéticos, organolépticos y de significado para la salud establecidos en los cuadros 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Anexo 1, sin perjuicio de lo determinado en el artículo II.

ARTÍCULO 6 Esta norma establece tres etapas de Control de Calidad del Agua (ver anexo 2 cuadro A), a desarrollarse en el tiempo.

- a) Primera Etapa (E1): Corresponde al programa de análisis básico, fácilmente ejecutable por cada laboratorio de control de calidad del agua autorizado. Los parámetros esta etapa de control son: Coliforme Total o Coliforme Fecal, olor, sabor, color turbiedad temperatura, concentración de iones hidrógeno, conductividad y cloro residual. Los valores recomendados y máximos admisibles se indican en el Anexo 1.
- b) Segunda Etapa (E2): Corresponde al programa de análisis normal y comprende la ejecución de los parámetros de la primera etapa ampliado con: aluminio, cloruros, cobre, dureza, sulfatos, calcio,

magnesio, sodio, potasio, nitratos, nitritos, amonio, hierro, manganeso, fluoruro, arsénico, cadmio, cianuro, cromo, mercurio, níquel, plomo, antimonio, selenio, sulfuro de hidrógeno y zinc. Los valores recomendados y máximo admisible se indican en el Anexo 1.

- c) Tercera Etapa (E3): Corresponde a un programa de análisis avanzado del agua potable. Comprende la ejecución de los parámetros de la segunda etapa, ampliado con sólidos totales disueltos, desinfectantes, subproductos de la desinfección y sustancias orgánicas de significado para la salud. Los valores recomendados y máximos admisibles se indican en el Anexo 1.
- d) Cuarta Etapa (E4): Corresponde a programas ocasionales ejecutados por situaciones especiales o de emergencias. (ver Código Sanitario y Reglamento de Ley de Contingencias Nacionales).

ARTÍCULO 7 El programa de Control de Calidad del agua de la primera etapa será efectuado en todos los acueductos del país. Los programas de control de la segunda etapa deben ser iniciados a máximo tres años después de la fecha de aprobación de esta Norma, y los de la tercera etapa, máximo a los cinco años de esta fecha. Los puntos de recolección de muestra serán fijados por las autoridades nacionales pertinentes. Para la ejecución del control los organismos operadores se registrarán por la frecuencia mínima de muestreo contenida en el Anexo 2, cuadro B. En la medida de lo posible se utilizarán los métodos de análisis contenidos en el Anexo 3. Los laboratorios que utilicen otros métodos deberán garantizar que estos generen resultados equivalentes o comparables a los resultados que se obtengan con los métodos contenidos en Anexo 3. Los laboratorios que realicen análisis de agua deberán estar certificados, normalizados o regulados según la legislación existente en este campo.

ARTÍCULO 8 Los cambios que se requieran para adaptar los métodos de análisis, contenidos en el Anexo 3, según los adelantos técnico-científicos serán aprobados por CAPRE con base en los estudios de sus comités técnicos.

ARTÍCULO 9 Las fluctuaciones de calidad por un período corto durante el cual se excedan los parámetros organolépticos no implica necesariamente que el agua no es apta para el consumo humano. El término “período corto” será definido por las autoridades competentes.

Cuando uno o varios parámetros superan los límites máximos admisibles establecidos por la Norma se deberá informar a las autoridades competentes para que se efectúe el estudio caso y se tomen las medidas correctivas necesarias.

ARTÍCULO 10 Cuando se sobrepase un valor máximo permisible ello es indicativo de que es necesario:

- a) Intensificar acciones de Vigilancia Sanitaria y tomar las acciones correctivas.
- b) Consultar a las autoridades nacionales responsables de los programas de vigilancia y control de la calidad del agua para que proporcionen asesoramiento sobre el nivel de riesgo y acciones correctivas.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 11 En caso de emergencia, calificada como tal por las autoridades respectivas, se podrá autorizar, por un periodo limitado, que las concentraciones máximas permitidas, en las Normas contenidas en el Anexo 1, se sobrepasen, siempre y cuando la salud pública no se ponga en peligro y el suministro de agua no se pueda asegurar por otra alternativa. El periodo limitado de tiempo será definido por la autoridad competente.

ANEXO NO. I

PARAMETROS DE CALIDAD DE AGUA

Cuadro I. Parámetros Bacteriológicos⁹

Origen	Parámetro ¹⁰	Valor Recomendado	Valor Máximo Admisible	Observaciones
A. Abastecimiento con agua entubada.				
A1 Agua no tratada que entra roel sistema de distribución.	Coliformes Totales	0	3	En una muestra ocasional pero no en muestras consecutivas
	Coliformes Fecales			
A2. Agua tratada que entra cii el sistema de distribución	Coliformes Totales	0	0	Turbiedad <1. Para la desinfección con claro es preferible ph<8.0 y cloro residual libre de 0.2-0.5 mg/l después de un tiempo de contacto mínimo de 30 minutos.
	Coliformes Ferales			
A3. Agua erial sistema de distribución	Cotiformes Totales	0	0	En el 95% de las muestras examinadas durante el año. Cuando se trata de grandes sistemas de abastecimiento y se examinan suficientes muestras.
	Colifomses Fecales	0	0	
				Ocasionalmente en alguna muestra pero no en muestra consecutivas.

⁹ NMP/100 ml, en caso de análisis por tubos múltiples o UFC (unidades formadoras de colonias)/100 ml en el caso de análisis por el método de membranas filtrantes. El indicador bacteriológico más preciso de contaminación fecal es la Eseherichia Coli definida en el artículo 2. La bacteria coliforme total no es un indicador aceptable de la calidad sanitaria de acueductos rurales, particularmente en áreas tropicales donde muchas bacterias sin significado sanitario se encuentran en la mayoría de acueductos sin tratamiento.

¹⁰ En los análisis de control de calidad se determina la presencia de coliformes totales. En caso de detectarse una muestra positiva se procede al remuestreo y se investiga la presencia de coliformes fecales. Si el remuestreo da resultado negativo no se toma en consideración la muestra positiva, para la valoración de calidad anual. Si el muestreo da positivo se intensificas las actividades del programa de vigilancia sanitaria. Las muestras adicionales, recolectadas cuando se intensifican las actividades de inspección sanitaria, no se debe ser consideradas para la valorización anual de calidad.

(e) En los sistemas donde se recolectas menos de 20 muestras al alto el porcentaje de negatividad debe ser >90 %.

	Cotiformcu Totales	0	3	
B. Abastecimiento con agua no entubada.	Coliformes Totales	0	10	No debe ocurrir en forma repetida. Cuando la ocurrencia sea frecuente se buscará otra fuente.
	Coliformes Fecales	0	0	
C. Agua embotellada y agua para preparación de hielo	Coliformes Totales.	0	0	La fuente debe estar exenta de contaminación fecal.
	Coliformes Fecales	0	0	

Cuadro 2. Parámetro Organolépticos.

Parámetro	Unidad	Valor Recomendado	Valor Máximo Admisible
Color Verdadero	Mg/L (Pt-Co)	1	15
Turbiedad	UNT	1	5
Olor	Factor Dilución	0	2 a 12 C 3 a 25 C
Sabor	Factor Dilución	0	2 a 12 C 3 a 25 C

Cuadro3. Parámetros Físicos, Químicos

Parámetro	Unidad	Valor Recomendado	Valor Máximo Admisible
Temperatura	°C	18-30	
Concentración Iones Hidrógeno	Valor pH	6.5 a 8.5 ¹¹	
Cloro Residual	Mg/l	0.5 a 1.0 ¹²	¹³
Cloruros	mg/l	25	250

¹¹ Las aguas deben ser estabilizadas de manera que no produzcan efectos corrosivos ni incrustantes en los acueductos.

¹² Cloro residual libre.

¹³ 5 mg/l con base en evidencias científicas las cuales han demostrado que este valor "residual" no afecta la salud

Conductividad	os/cm	400	
Dureza	mg/l CaCo3	400	
Sulfatos	mg/l)	25	250
Aluminio	mg/l)		02
Calcio	mg/l CaCo3	100	
Cobre	mg/l)	1.0	2.0
Magnesio	mg CaCo3	30	50
Sodio	mg/l)	25	200
Polasio	mg/l		10
Sol. Tot fis.	mg/l		1000
Zinc	mg/l)		30

Cuadro 4 Parámetro para sustancias no deseadas

Parámetro	Unidad	Valor Recomendado	Valor Máximo Admisible
Nitratos - NO ₃	mg/l	25	50
Nitratos - NO ₂	Mg/l		14
Amonio	mg/l	0.05	0.5
Hierro	mg/l		0.3
Manganeso	mg/l	0.01	0.5
Fluoruro	mg/l		0.7-1.5 ¹⁵
Sulfuro de Hidrógeno	mg/l		0.05

Cuadro 5 Parámetros para sustancias Inorgánicas con Significado la Salud

Parámetro	Unidad	Valor Máximo Admisible
Amónico	mg/l	0.01

¹⁴ Nitritos: Valor máximo admisible 0.1 ó 3.0. Si se escoge el valor de 3.0 debe relacionarse el nitrato y nitrito por la fórmula: (NO₃)/V.R.NO₃ + (NO₂)/V.R.NO₂. Nota V.R. Valor recomendado.

¹⁵ 1.5 mg/l T=8-12 °C, 0.7 mg/l T=25-30 °C

Cadmio	mg/l	0.003
Cianuro	mg/l	0.07
Cromo	mg/l	0.05
Mercurio	mg/l	0.001
Niquel	mg/l	0.02
Plomo	mg/l	0.01
Asitimonio	mg/l	0.005
Selenio	mg/l	0.01

Cuadro 6. Parámetros para sustancias Orgánicas con Significado para la salud, Excepto Plaguicidas

Parámetro	Valor Máximo Admisible (Microgramos por Litro)
Alcanos Clorados	
Tetracloruro de Carbono	2
Diclorometano	
1.1-Dicloroetano	20
1.2-Dicloroetano	30
1.1.1-Tricloroetano	2,000
Etenos Clorados	
Cloruro de vinilo	5
1,1- dicloroetano	30
1,2-dicloroetano	50
Tricloroetano	70
Tetracloroetano	40
Hidrocarburos Aromáticos	
Tolueno	
Xilenos	700
Etilbenceno	500
Estireno	20
Benzo-alfa-pireno	0.7
Bencenos Clorados	
Moneclorobenceno	300

1.2-diclorobenceno	1,000
1.3-diclorobenceno	
1.4-diclorobenceno	300
Triclorobenceno	20
Otros Compuestos Orgánicos	
di (2-etilhexil) adipado di (2-etilhexil) ftalato	80
archilamida	3
Epiclorohidrino	0.5
Hexaclorobutadieno	0.4
EDTA	0.5
Acido nitriloacético	200
Dialkitinos	200
Oxido de tributilestaflo Hidrocarburoa policiclicos	2
Aromáticos totales	0.2
Bifenilos policlorados totales	0.5

Cuadro 7. Parámetro para Pesticidas

Parámetro	Valor Máximo Admisible (Microgramos por Litro)
Alacloro	20
Aldicarb	10
Aldrin/Dieldrin	0.03
Atracina	2
Bentazona	30
Camofurano	5
Clordano	0.2
DDT	2
1,2-dibromo.3,3 cloropropano	1
2,4-D	30
1,2-dicloropropano	20
1,3 dicloropropano	20
Heptacloro y Heptacloroepóxido	0.03

Isoproturon	9
Lindano	2
MCPA	2
Metoxicloro	20
Metolacoloro	10
Molinat	6
Pendimetalina	20
Pentacolorofenol	9
Permitrina	20
Propanil	20
Pyridad	100
Simazin	2
Trifuraniolo	20
Dicloroprop	100
2,4-DB	100
2,4,5-T	9
Silvex	9
Mecroprop	10

Cuadro 8. Parámetro para Desinfectantes y Subproductos de la Desinfección

Parámetro	Valor Máximo Admisible (Microgramos por Litro)
a- Desinfectantes Monocloraniina	4000
b- Suproductos de la Desinfección	
Bromato	25
Clorito	200
Clorato	
Clorofenoles	
2-clorofenol	
2,4-diclorofenol	
2,4,6-triclorofenol	200
Formaldehído	900

Trihalometanos	
Bromoformo	100
Dibromoclorometano	100
Bromodiclorometano	60
Cloroformo	200
Acidos Acético Clorados	
Ac. Monocloroacético	16
Ac. Dicloroacético	50
Ac. Tricloroacético	100
Tricloroacetaldehído/cloralhidrato	10
Cloropropanonas	
Haloacetnitrillos	
Dicloroacetnitrilo	90
Dibromoacetnitrilo	100
Bromocloroacetnitrilo	
Tricloroacetnitrilo	1
Cloruro de cianógeno (como CN-)	70

ANEXO NO. 2

FRECUENCIA Y NÚMERO DE MUESTRAS

Cuadro9. Modelos de los Análisis

Parámetro a Incluir	Control Básico (E1)	Control Normal (E2)	Control Avanzado (E3)	Control ocasional por una situación especial o de emergencia (E4)
A. Parámetros Organolépticos	Olor Sabor Turbiedad Color	Análisis (E1) +	Análisis (E2) + otros parámetros según nota No.4	La autoridad nacional competente determina los parámetros según las circunstancias tomando en cuenta todos los factores negativos que podrían incidir sobre la calidad del agua potable suministrada al
B. Parámetros Físicos Químicos	Conductividad pH Cloro	Cloruros Dureza	* Sólidos Totales Disueltos	

¹⁶ Falta de datos adecuados para recomendar un valor guía

	residual3	Sulfatos Calcio Magnesio Sodio Potasio Zinc Aluminio Cobre		usuario.
C. Parámetros no deseados		Nitratos Nitritos Amonio Hierro Manganeso Fluoruro ‘Sulfuro de Hidrógeno		
D. Parámetros Tóxicos orgánicos e inorgánicos		Arsénico Cadmio Cianuro Cromo Mercurio Níquel Plomo Antimonio Selenio	* Orgánicos con significado para la salud Subproductos de la desinfección	
E. Parámetros Microbio-lógicas		Coliformes Totales Coliformes Fecales	Coliformes Totales Coliformes Fecales E.Coli	

RECOMENDACIÓN: Se recomienda añadir un análisis (llamado primer análisis), que sobre todo ha de llevarse a cabo antes de la puesta en marcha del sitio de muestreo. Los parámetros a tomar en cuenta serían los del análisis de control normal, a los cuales podrían agregarse, entre otros, con base en suposiciones, diferentes sustancias tóxicas no deseadas. La lista será definida por las autoridades nacionales competentes.

NOTAS:

1. Valoración Cualitativa
2. Excepto para agua en depósitos cerrados
3. U otras sustancias solo en caso de tratamiento
4. Estos parámetros son determinados por la autoridad nacional competente tomando todo los factores que inciden negativamente sobre la calidad del agua potable suministrada al usuario y que podrían posibilitar la valoración del equilibrio iónico de los elementos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de esta norma.

Cuadro 10. Frecuencia Mínima de Análisis (3)

Población afectada (base del cálculo 200 Litros por habitante y por día)	Análisis E1 cantidad de muestra/año	Análisis E2 cantidad de muestra/año	Análisis E3 cantidad de Muestra/año	Análisis E4
500	(1)	(1)	(1)	La frecuencia será fijada por la autoridad nacional competente según cada caso.
5000	(1)	(1)	(1)	
10000	12	3	(1)	
50000	60	6	1	
100000	120	12	2	
150000	180	18	3	
300000	3602	36	6	
500000	3602	60	10	
1000000	3602	1202	202	
5000000	3602	1202	202	

La frecuencia será determinada por la autoridad nacional competente.

La autoridad nacional competente deberá esforzarse, de ser posible, por aumentar esta frecuencia.

- a) En el caso de agua que es desinfectada la frecuencia de los análisis microbiológicos deberá duplicarse.
- b) En caso de una alta frecuencia se recomienda observar en lo posible intervalos regulares entre dos tomas de muestras.
- c) Si los valores de los muestreos de los años anteriores fueran constantes y mucho mejores que los límites previstos en el anexo 1, y no determinara un factor que pudiese tener efectos negativos sobre la calidad del agua, se puede reducir la frecuencia mínima de los análisis como se indica:
 - i) Para aguas superficiales en un factor 2, con excepción de la frecuencia de los análisis microbiológicos.
 - ii) En aguas subterráneas, independientemente de (a). en un factor 4.

ANEXO NO. 3

MÉTODOS DE ANÁLISIS

Los métodos de análisis contenidos en ésta norma corresponden a la 17, última edición traducida al español del Manual de Análisis de Aguas y aguas de Desecho de la AWWA.

Cuadro I2. Métodos de Análisis

Parámetros	Método	
Coliforme Total	9221	Tubos múltiples de fermentación
	9222	Filtro membrana
Coliforme Fecal	9221	Tubos múltiples de fermentación
	9222	Filtro membrana
Color Verdadero	2120 B	Comparación Visual
	2120 C	Espectrofotométrico
Turbiedad	2130 B	Nefelométrico
Olor	2150 B	Ensayo de olor umbral
Sabor	2160 B	Ensayo de sabor umbral
	2160 C.	Evaluación rango de sabor
	2160 D	Análisis de perfil de sabores
Temperatura	2550 B	Método de laboratorio y campo
Valor dep11	4500-1-IB	Electrométrico
Conductividad	2510 B	Puente de Wheatatons.
Cloruros	4500-Cl-B	Argentométrico
	4500-Cl-C	Nitrato de Mercurio
	4500-Cl-D	Potenciométrico
	4500-Cl-E	Ferrocianuro-automático
	4500-Cl-F	Cmmatografia de iones
Dureza	2340 B	Por cálculo
	2340 C	Titulación con EDTA
Sulfatos	4500-SO4 ² B	Cromatografla de iones
	4500-SO4 ² C.	Gravimétrico-ignicion resid
	4500-SO4 ² D.	Gravimétrico-secado residuo
	4500-504 ² E.	NefelométricoTurbidimétrico
	4500-504 ² F.	Azul Metillimol-automático

Sulfuros	4500-S ² D.	Azol de Metileno
	4500-S ² E.	Yodométrico.
	4500 S ² F.	Sulfuro de hidrógeno no ionizado (por cálculo)
Calcio	3500-Ca B	Absorción Atómica
	3500-Ca C	Inductivo Plasma Acoplado
	3500-Ca D	Titulación con EDTA
	3500-Ca E	Titulación con permanganato
Magnesio	3500-Mg B	Absorción Atómica
	3500-Mg C	Inductivo Plasma Acoplado
	3500-Mg D	Gravimétrico
	3500-Mg E	Por Cálculo
Cloro Residual	4500-Cl-B	Yodomérico I
	4500-Cl-C	Yodométrico II
	4500-Cl-D	Titulación amperométrica
	4500-Cl-E	Titu. Amperom.-Bajo Nivel
	4500-Cl-F	DPD-Titulación
	4500-Cl-G	DPD Colorimétrico
	4500-Cl-H	Sirtngaldazina
	4500-Cl-I	Yodometría de electrodo
Sodio	3500-Na B	Absorción Atómica
	3500-Na C	Inductivo Plasma Acoplado
	3500-Na D	Fotométrico-emisión llama
Potasio	3500-K B	Absorción Atómica
	3500-K C	Inductivo Plasma Acoplado
	3500-K D	Fotométrico-emisión llama
Nitratos	4500-N03-B	Ultravioleta
	4500-N03-C	Cromatografía de iones
	4500-N03-D	Electrodo Específico
	4500-N03-E	Reducción-Cadmio
	4500-N03-F	Reducción-Cadmio Automático

	4500-N03-G	Reducción-Cloruro Titano
	4500-N03-H	Reducción-Hidrazina-automático
Nitritos	4500-N02-B	Colorimétrico
	4500-N02-C	Cromatografía de iones
Amonio	4500-NH3-B	Destilación Preliminar
	4500-NH3-C	Nesslerización
	4500-NH3-D	Fenato
	4500-NH3-E	Titulación
	4500-NH3-F	Electrodo Específico
	4500-NH3-G	Elc. ESPE. Adición patrón
	4500-NH3-H	Fenalo Automático
Hierro	3500-Fe E	Absorción Atómica
	3500-Fe C	Inductivo Plasma acoplado
	3500-Fe E	o-Fenantrolina
Manganeso	3500-Mn B	Absorción Atómica
	3500-Mn B	Inductivo Plasma acoplado
	3500-Mn C	Persulfato
Fluoruro	4500-F B	Destilación Preliminar
	4500-F C	Electrodo Específico
	4500-F D	SPADNS
	4500-F E	Complexona
Aluminio	3500-Al-B	Absorción Atómica
	3500-Al-C	Inductivo Plasma acoplado
	3500-Al-D	Cianuro de eriocromo R
Arsénico	3500-As B	Absorción Atómica
	3500-As C	Dietilditiocarbato de plata
	3500-As D	Bromuro de mercurio-estaño
	3500-As E	Inductivo Plasma acoplado
Cianuro	4500-CN D	Titrimétrico
	4500-CN E	Colorimétrico

	4500-CN F	Electrodo Selectivo
	4500-CN G	Cloruro de cianógeno
Cobre	3500-Cu B	Absorción Atómica
	3500-Cu C	Inductivo Plasma acoplado
	3500-Cu O	Neocuprina.
	3500-Cu E	Batocuproina
Cromo	3500-Cr B	Absorción Atómica
	3500-Cr C	Inductivo Plasma acoplado
	3500-Cr D	Colorimétrico
Mercurio	3500 Hg B	Absorción Atómica-vapor frío
	3500 Hg C	Ditizona
Níquel	3500-NI B	Absorción Atómica
	3500-NI C	Inductivo Plasma acoplado
	3500-NI D	Heptoxina
	3500-NI H	Dimetilglioxima
Plomo	3500-Pb B	Absorción Atómica
	3500-Pb C	Inductivo Plasma acoplado
	3500-Pb D	Ditizona
Antimonio	3500-Sb B	Absorción Atómica
	3500-Sb C	Inductivo Plasma acoplado
Selenio	3500-Se C	Absorción Atómica-Hidruros
	3500-Se D	Colorimétrico
	3500-Se E	Fluorométrico
	3500-Se F	Selenio Volátil
	3500-Se G	Selenio orgánico no volátil
	3500-Se H	Absor. Atóm. Electrotérmica
Cadmio	3500-Ba-B	Absorción Atómica
	3500-Ba-C	Inductivo Plasma acoplado
Sustancias Orgánicas excepto plaguicidas	Cromatografía de gases y/o líquidas de alta presión	
Plaguicidas	Cromatografía de gases y/o líquidas de alta presión	

Desinfectantes y subproductos de la desinfección	Cromatografía de gases y/o líquidas de alta presión	
Fenoles	5530 C.	Extracción con cloroformo
	5530 D	. Fotométrico

ARTICULO 12: La presente Norma Técnica deja sin valor ni defecto toda disposición legal que se oponga y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”

COMUNIQUESE

Carlos Roberto Reina
Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública
Enrique Samayoa

Reglamento de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento

Fecha de Sanción del Presidente	03 de Febrero del 2,004
Fecha de Publicación	08 de Mayo del 2,004
Fecha de Vigencia	08 de Mayo del 2,004

Secretaría de Salud

Acuerdo No. 006

Tegucigalpa M.D.C., 03 de febrero de 2004

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 118-2003, de fecha 20 de agosto del 2003, con el propósito de regular en el territorio nacional los servicios de agua potable y saneamiento, fue emitida la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 8 de octubre de 2003, habiendo entrado en vigencia veinte (20) días después de su publicación;

CONSIDERANDO: Que la citada ley dentro del marco institucional, creo el Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento, como organismo superior y el Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento, que tendrá como responsabilidad la regulación y control de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que el artículo 56 la Ley dispone que en un plazo no mayor de (90) días contados desde la vigencia, deberá ser emitido el Reglamento General de Aplicación de la Ley, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud;

CONSIDERANDO: Que en el cumplimiento del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Procuraduría General de la Republica, ha rendido dictamen recomendado sea aprobado el Reglamento General de aplicación de la ley Marco de Agua Potable y Saneamiento;

CONSIDERANDO: Que es potestad del Poder Ejecutivo emitir Acuerdos, Decretos y expedir los reglamentos y resoluciones de conformidad con la ley.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los artículos 245 atribuciones 1 y 11 de la Constitución de la Republica; 118 numeral 2 de la Ley de Administración Pública; 116, 118 numeral 2 y 122 de la Ley General de Administración Pública; y, 56 de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY MARCO DEL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento General complementa la aplicación de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, precisando sus alcances y estableciendo las disposiciones complementarias que correspondan. El Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento y el Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento, dictarán los reglamentos específicos, normas técnicas y demás disposiciones complementarias que sean del caso para la efectiva aplicación de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento y del presente Reglamento General

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento General, se entenderá por:

- a) **Agua Potable:** El agua apta para el consumo humano.
- b) **Alcalde Auxiliar:** Delegado del Alcalde Municipal que funciona como representante directo en la jurisdicción municipal que se le asigne.
- c) **CONASA:** Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento.
- d) **Conexión Domiciliaria:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el ingreso de agua potable desde la red de distribución hacia las instalaciones internas del inmueble. Consta de dos partes: la acometida o conexión externa, que va desde el punto de empalme con la red pública de distribución hasta a llave maestra o medidor; y la red interna de distribución que comprende el sistema para abastecer el consumo y/o utilización a través de todos los artefactos por parte de los usuarios y terceros comprendidos en el inmueble.
- e) **Continuidad y Generalidad:** Cualidades de los servicios de agua potable y saneamiento suministrado en forma continua y accesible a todos los usuarios.
- f) **Contrato de Prestación:** Es un acto jurídico, de carácter administrativo, por el cual el titular otorga derecho a una persona natural o jurídica para prestar con obligatoriedad un servicio público sanitario, por un tiempo definido, en un territorio geográfico dado.
- g) **Contrato de Servicio:** Documento contractual de suministro del servicio en cuestión, que suscriba el prestador con cada uno de los usuarios.
- h) **Control:** Seguimiento y evaluación de la gestión de los prestadores en el mejoramiento de los servicios y el logro de las metas técnicas, económicas, sanitarias y ambientales mediante indicadores objetivamente medibles de la gestión y sus resultados.
- i) **Directores del Ente Regulador:** Los tres (3) miembros del Ente, nombrados por el Presidente de la República.
- j) **Ente Regulador:** Ente Regulador de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento.
- k) **Gestión Ambiental:** Desarrollo de planes sustentados en las políticas y estrategias sectoriales del Estado para proteger y preservar el ambiente.
- l) **Gestión Integral:** La obligación inexcusable y asociada de los prestadores de servicio de realizar tareas de protección ambiental, en las secciones y recorrido de las cuencas de donde toman el recurso y realizan el vertido.
- m) **Igualdad, Equidad y Solidaridad:** Principios de acuerdo a los cuales los usuarios de los servicios en igualdad de condiciones, deben ser tratados de la misma manera.
- n) **Junta de Agua, Junta Administradora de Agua o Junta de Agua y Saneamiento:** Organización social propietaria del sistema de agua potable y saneamiento para una comunidad, con un determinado número de abonados que opera y mantiene el sistema sin fines de lucro.
- o) **Ley Marco:** Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento.

- p) **Microcuenca:** La zona que alimenta las fuentes de agua. En donde después de las lluvias, el agua corre, formando así las aguas superficiales como quebradas y ríos, o penetra en el subsuelo, donde alimenta los acuíferos y de donde emanan vertientes o manantiales.
- q) **Permiso:** Es un acto administrativo por medio del cual el titular del servicio encomienda a un prestador (permisionario) la prestación del servicio, en los términos y condiciones de la respectiva resolución administrativa que lo otorga.
- r) **Prestador o Prestador de Servicio:** Persona natural o jurídica a la cual se le autoriza la responsabilidad de prestar servicios de agua potable y/o saneamiento.
- s) **Regulación:** Facultad del Ente Regulador en la aplicación de aquellos criterios y normas en relación a las técnicas y ordenanzas municipales que se apliquen a los servicios. La eficiencia de la gestión y la calidad del agua en la prestación de los servicios: respecto al régimen tarifario y sostenibilidad financiera, que estimule y obligue a los prestadores a mejorar los servicios mediante el logro progresivo de metas técnicas, económicas, sanitarias y ambientales.
- t) **SANAA:** Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados.
- u) **Saneamiento:** Colección, tratamiento y disposición de aguas servidas y sus residuos, incluyendo el manejo de letrinas y el vertido de sustancias que pudieran contaminar los acuíferos o las corrientes de agua.
- v) **Servicio:** El sistema mediante el cual se hace entrega domiciliaria o inmediata de agua por medio de cañerías, así como el tratamiento de los afluentes y otras descargas contaminantes en cuerpos de agua.
- w) **Tarifa:** Es la tabla de precios autorizados que debe pagar el usuario al prestador por el servicio recibido.
- x) **Titular del Servicio:** Gobierno Municipal que es propietario de los sistemas de agua potable y alcantarillado, o que recibe aquellos transferidos por el Gobierno Central.
- y) **Transparencia:** Principio de acuerdo al cual la prestación de los servicios, planes de inversión, resultados de gestión y las tarifas sean explícitos y públicos.
- z) **Usuario o Abonado:** Son todas las personas individuales o jurídicas que sean propietarias, poseedoras o poseedores de inmuebles receptores del suministro del servicio.
- aa) **Vecino:** Habitante de la comunidad, asentado en la zona de influencia del sistema.

CAPÍTULO II

CONSEJO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (CONASA)

Artículo 3.- El CONASA tiene las atribuciones siguientes: 1) Formular y aprobar las políticas del sector de agua potable y saneamiento; 2) Desarrollar estrategias y planes nacionales de agua potable y saneamiento; 3) Definir los objetivos y metas sectoriales relacionados con los servicios de agua potable y saneamiento; 4) Elaborar el programa de inversiones para el sector, a nivel urbano y rural y coordinar con los organismos competentes, en especial las municipalidades, los mecanismos y actividades financieras relacionados con los proyectos de agua potable y saneamiento; 5) Servir como órgano de coordinación y concertación las actividades de las distintas instituciones públicas o privadas, relacionadas con tecnología, capacitación, mejoramiento del servicio y conservación de las fuentes de agua, así como canalizar sus aportaciones económicas; 6) Promover espacios de diálogo con la

participación de los sectores de la sociedad; 7) Desarrollar la metodología para establecer la valorización económica del agua; y, 8) Las demás que establezca la Ley Marco.

Artículo 4.- Mandato miembros no -gubernamentales. El CONASA en coordinación con la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y de la Fiscalía del Consumidor, conducirán el proceso de elección de los representantes de las Juntas de Agua y de los usuarios, así como de dos (2) suplentes para cada uno, el cual debe iniciarse a más tardar treinta (30) días después de aprobado el Reglamento General.

Los representantes de las Juntas de Agua y de los usuarios. Ejercerán su función por tres (3) años a partir de su juramentación por parte del Presidente del CONASA. En caso de renuncia o cese de funciones por otra causa, el primer suplente asumirá la función después de su juramentación y el segundo suplente en su orden.

Las causas para cesar sus funciones de los representantes indicados en este Artículo, estarán señalados en el Reglamento Interno del CONASA.

Artículo 5.- Competencias de CONASA.

El CONASA es el representante oficial del Gobierno de Honduras en materia de agua potable y saneamiento, nacional e internacionalmente. Es el interlocutor gubernamental por medio de su Secretaría Ejecutiva, con alcaldías y ciudadanos para planes y estrategias de desarrollo sectorial y sirve como órgano de coordinación y concertación de las actividades de las instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, relacionadas con tecnología, capacitación, mejoramiento del servicio y conservación de las fuentes de agua, así como canalizar sus aportaciones como cooperantes. El CONASA está facultado para solicitar y disponer oportunamente de las propuestas de inversión de log organismos e instituciones sectoriales ejecutoras o promotoras de proyectos y obras a fin de validar su concordancia con las políticas sectoriales y con el programa de inversión del sector. Estas instituciones están obligadas a acatar las recomendaciones del CONASA e informar periódicamente de su ejecución.

Artículo 6.- Organismos No - Institucionales del Estado.

A fin de concertar políticas, estrategias y planes nacionales de agua y saneamiento, el CONASA deberá promover y utilizar espacios de coordinación y consulta con organizaciones no gubernamentales, organizaciones privadas de desarrollo, agencias cooperantes, instancias académicas, asociaciones profesionales, prestadoras de servicio y, otros interesados en el mejoramiento del sector.

Artículo 7.- Espacios de diálogo con la sociedad.

El CONASA por media de las instancias correspondientes, establecerá un sistema de difusión y diálogo permanente en relación con los resultados de los análisis sectoriales, políticas acordadas, programas de inversión y otros temas de importancia nacional, que aseguren la participación genuina de los sectores de la sociedad.

Artículo 8. Valoración económica del agua.

Con el fin de establecer las tasas a incluir en las tarifas de agua que permitan a las municipalidades ejecutar acciones de manejo ambiental y protección de las cuencas hidrográficas productoras del agua Potable. El CONASA realizará los estudios correspondientes de valoración del recurso y propondrá la magnitud de las tasas a aplicar y las metodologías para su implementación. En este proceso tendrán prioridad aquellas cuencas, cuya producción sea aprovechada por localidades poblacionalmente mayores o donde la calidad y cantidad del recurso estén más deterioradas o bajo amenaza de deterioro.

Artículo 9.- Designación Miembros Ente Regulador.

- a) **Miembros Ente Regulador:** Estará integrado por tres (3) miembros nombrados por el Presidente de la República a propuesta consensuada del CONASA. con experiencia mínima de cinco (5) años en el ramo, durarán en sus funciones cinco años y sólo podrán ser removidos por causa justificada. En su integración inicial los miembros del Ente Regulador, durarán en sus cargos tres (3), cuatro (4), y cinco (5) años, respectivamente, según el orden de nombramiento, a fin de que la renovación de los miembros se haga en lo sucesivo en forma escalonada.
- b) **Requisitos de los miembros:** Para ser miembro del Ente Regulador debe acreditarse la reunión de los siguientes requisitos: 1) Poseer suficiente capacidad e idoneidad técnica en materias afines o conexas a las funciones del Ente Regulador, o al desenvolvimiento de servicios de provisión de agua potable y/o saneamiento, demostrable a través de antecedentes académicos, profesionales o laborales; y, 2) disponer de experiencia profesional mínima de cinco (5) años en desempeños laborales, ejecutivo o académicos referidos a las temáticas indicadas en el numeral anterior.
- c) **Incompatibilidades.** No podrán ser miembros del Ente Regulador, quienes desarrollen actividades en conflicto de intereses incompatibles con sus funciones, ni los parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de los miembros del CONASA en los mismos grados antes referidos.
- d) **Duración del Mandato de los Miembros del Ente Regulador.** Los miembros del Ente Regulador cesarán en sus funciones, por las siguientes causas:
 - Vencimiento del plazo. El cese por finalización del plazo del mandato será automático, y ni aun en caso de acefalía del Ente Regulador, será admisible una prórroga no amparada a través de una nueva designación. No obstante, el miembro saliente deberá permanecer atendiendo el despacho del organismo. durante un plazo máximo de sesenta (60) días adicionales en espera del sustituto;
 - Renuncia. La sola presentación por escrito al Presidente de la República de la renuncia al cargo. causará la terminación del mandato respectivo. a partir del día de la recepción. Y sin que resulte necesario. a tal efecto. la emisión de un instrumento formal de aceptación;
 - Inhabilidad sobreviviente. incapacidad o fallecimiento, en caso de acreditación formal de algunas de las contingencias indicadas. el Presidente de la República dispondrá sin más trámite, la finalización del mandato respectivo. con efecto al momento declarado o configurada la inhabilidad, la incapacidad o el fallecimiento. En caso de fallecimiento se acreditará con el correspondiente certificado de defunción, expedido por el Registro Nacional de las Personas.
 - En caso de vacancia por cualquier causa, el miembro sustituto tendrá la misma función y atribuciones del miembro que dejó vacante su cargo y completará el período del mandato del miembro cesado; y,
 - Causales de Remoción. Las causales de remoción de los miembros del Ente Regulador se tipifican de la siguiente manera: 1) Inhabilidad e incompatibilidad; 2) Incapacidad cuando la persona, por cualquier razón, no estuviere en aptitud física o mental. para el desempeño de los funciones o hubiere superado dentro del año, ciento ochenta (180) días continuos o alternos, con permiso o licencia por enfermedad; y, 3) gestión inadecuada ajuicio de la autoridad respectiva.
- e) **Funcionamiento del Ente Regulador.** Para asegurar un esquema administrativo funcional, uno de los miembros del ente actuará como Director Coordinador, el que será designado por el Presidente de la República y tendrá las atribuciones de convocar a reuniones de trabajo a los demás Miembros Directores, conducir las sesiones y coordinar e integrar las labores; y,

- f) Cuando uno de los Miembros del Ente Regulador cesa en sus funciones sin haber cumplido el periodo para lo cual fue nombrado, por renuncia, ausencia prolongada injustificada e incumplimiento de sus obligaciones, el Presidente de la República nombrará su sustituto por el resto del Periodo incumplido de su antecesor.

CAPÍTULO III

SECRETARIA EJECUTIVA Y TÉCNICA DEL CONASA

Artículo 10. – Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo del CONASA tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del CONASA con instrucciones del Presidente;
- b) Participar en las sesiones del CONASA, con voz pero sin voto y preparar las actas oficiales de las reuniones, las cuales serán suscritas por la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva;
- c) Planear, organizar, coordinar, supervisar y ordenar la ejecución de los actividades del SANAA en su carácter de Secretaria Técnica del CONASA;
- d) Coordinar la oportuna atención de la documentación destinada o proveniente del CONASA y de sus miembros, así como registrar, clasificar, tramitar y efectuar el seguimiento de la documentación y organizar el archivo institucional. conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia;
- e) Dar fe, transcribir, autenticar, expedir, llevar la numeración, registro, distribución, custodia y en su caso la publicación de las resoluciones legales, convenios y documentos oficiales;
- f) Dirigir y coordinar con los órganos competentes, el procesamiento de la documentación e información que requiera de conocimiento y decisión del CONASA; y,
- g) Las demás que le asigne el CONASA.

Artículo 11. – Secretaria Técnica de CONASA. El SANAA actuará como Secretaría Técnica del CONASA y tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular propuestas de los objetivos y las políticas del sector de agua potable y saneamiento que regirán su funcionamiento, principalmente las políticas de cobertura del servicio en el país, incluyendo los acueductos y alcantarillados rurales y las políticas y estrategias de financiamiento e inversiones del sector;
- b) Elaborar los perfiles, estudios de pre factibilidad y factibilidad, si es necesario, y los análisis sectoriales requeridos para la formulación del Plan Nacional de Agua y Saneamiento. Revisar y evaluar periódicamente el Plan Nacional de Agua y Saneamiento;
- c) Formular la propuesta del programa de inversiones para el sector a nivel urbano y rural y coordinar con los organismos competentes, en especial con las municipalidades, los mecanismos y actividades financieras y recomendar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas los sujetos de crédito por su factibilidad técnica y económica.
- d) Emitir opinión sobre la conveniencia y oportunidad de inversión en proyectos de construcción o ampliación de acueductos y alcantarillados, tomando como referencia el Plan Nacional de Agua y Saneamiento y el impacto ambiental del proyecto.
- e) Promover relaciones con las entidades financieras y el sector privado para evaluar las fuentes de financiamiento accesibles y proponer estrategias de financiamiento en el sector, tanto en las

inversiones públicas como privadas. En consulta con los gobiernos municipales y prestadores de servicio proponer el programa de inversiones del sector, tanto urbano, como rural;

- f) Fomentar la innovación y la transferencia tecnológica en la mejora de la prestación de los servicios de agua y saneamiento urbano y rural ;
- g) Fomentar los mecanismos de coordinación inter-sectorial y los mecanismos de consulta sectoriales no-institucionales;
- h) Formular, ejecutar y evaluar su plan operativo anual; y,
- i) Las demás que le asigne CONASA.

Artículo 12.- Régimen Laboral de la Secretaría Ejecutiva. El personal del SANAA transferido a la Secretaría Ejecutiva tiene derecho a recibir sus prestaciones laborales e iniciar una nueva relación de trabajo bajo las condiciones del Régimen del Servicio Civil, su Ley y Reglamento. Lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones generales del Presupuesto General de la República.

Artículo 13.- Régimen Presupuestario Secretaría Técnica. Para los efectos de la aplicación de 1; 1 Ley Marco, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, hará la transferencia de los fondos necesarios al SANAA de acuerdo a los requerimientos plenamente justificados.

CAPÍTULO IV

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Artículo 14.- Régimen Laboral. Compete al Ente Regulador determinar:

- a) La estructura orgánica, privilegiando los cometidos regulatorios y de control, respecto de las tareas de apoyo administrativas;
- b) La distribución funcional de las posiciones de trabajo que correspondan a la estructura aprobada;
- c) El régimen retributivo del personal, proporcionado en función jerárquica y de las previsiones generales que resulten aplicables;
- d) El reglamento interno de trabajo donde se identificarán las condiciones específicas de la relación laboral respectiva; y,
- e) El procedimiento selectivo de acceso a las posiciones de trabajo, el que se hará a través de un mecanismo transparente, igualitario y competitivo.

Artículo 15.- Régimen Presupuestario. Los ingresos relacionados con el Ente Regulador, estarán sujetos a las prescripciones que siguen:

- a) Costos de supervisión, vigilancia y asesoramiento, Serán enterados en la Tesorería General de la República;
- b) Multas. El producto de las multas que aplique el Ente Regulador, será ingresado en la Tesorería General de la República;
- c) Donaciones y legados. El Ente Regulador no aceptará donaciones o legados de los prestadores, sus empresas vinculadas, o sus Directores y/o Gerentes;

- d) Créditos y Subsidios. Sin perjuicio de las regulaciones generales de administración financiera a que está sujeto, el Ente Regulador no podrá afectar recursos provenientes de créditos y subsidios para solventar sus gastos corrientes; y,
- e) Los fondos para el funcionamiento del Ente Regulador serán consignados anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Artículo 16.- Administración Financiera. La administración contable, patrimonial y financiera del Ente Regulador, se regirá por las normas generales aplicables a la Administración Pública. El Reglamento Interno determinará otros aspectos relacionados con el tema.

Artículo 17.- Cobros por Servicios del Ente Regulador. El cobro por los servicios de supervisión, vigilancia y asesoramiento creado en el Art.34, literal 3), de la Ley Marco, se aplicará en adición a la facturación individual de los servicios prestados a los usuarios, reflejándose en la misma factura, claramente identificable.

El cobro en referencia se aplicará a toda facturación por servicios de provisión de agua potable y saneamiento, que tuvieren tarifas en sistemas que cuenten con 5,000 o más usuarios.

Para estos efectos el Ente Regulador establecerá porcentajes diferenciados de tasa retributiva, según categorías de prestadores.

El cobro de los servicios del Ente Regulador, será un porcentaje de la facturación individual de los servicios tarifados, incluyendo los consumos presuntos que se determinen, así como los intereses y recargos moratorios. No quedarán sujetos por este concepto, los cobros ocasionales facturados, conexos al servicio de abastecimiento de agua potable o saneamiento, tales como: derechos de conexión, desconexión o reconexión, cargos por medidores y sus accesorios, así como los impuestos, tasas y contribuciones a que estén sujetos.

Artículo 18.- El Ente Regulador fijará una vez por año calendario, el porcentaje aplicable, en función de las previsiones presupuestales que resulten aprobadas y difundirá dicha determinación, así como las reglas de implementación y pago que deben observar los prestadores, a través de La Gaceta Diario Oficial de la República de Honduras.

Los prestadores depositarán antes del día 10 (diez) de cada mes, en la Tesorería General de la República, el monto de las sumas facturadas por el concepto, hasta el último día hábil del mes inmediato anterior.

La no facturación del cobro por los servicios del Ente Regulador, constituye una violación grave de las obligaciones del prestador y no lo exime del pago en el plazo establecido en el párrafo anterior.

El incumplimiento en el pago, en el término establecido, dará automáticamente lugar a imponer la obligación adicional de pago de los intereses, a una tasa equivalente a la que se regule para la mora de los usuarios en el pago de las facturas de servicios.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS PARA CONCILIAR Y ARBITRAR CONFLICTOS

Artículo 19.- Es atribución del Ente Regulador, conciliar y en su caso arbitrar, los conflictos que se susciten entre municipalidades, entre éstas y los prestadores de servicio, entre estos mismos y entre los prestadores y los usuarios por medio de los procedimientos que se establecen en el presente

Reglamento General, reglamentos específicos que se emitan posteriormente o de los que existan en leyes relacionadas.

Artículo 20.- Se entenderá como **conflicto administrativo**, toda controversia o disputa planteada con relación a la actuación del Titular, los prestadores, los usuarios y terceros vinculados, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones u obligaciones. Los procedimientos aplicables para conciliar o arbitrar serán los establecidos en la Ley de Conciliación y Arbitraje o un Reglamento específico que emita el Ente Regulador.

Artículo 21.- El Ente Regulador está facultado para conciliar o arbitrar las cuestiones controversiales que se susciten entre prestadores, particularmente, aquellas de delimitación de zonas efectivamente servidas. El costo será por cuenta de quien lo solicite.

CAPÍTULO VI

SERVICIO AUTÓNOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (SANAA)

Artículo 22.- Atribuciones del SANAA como Ente Técnico de Apoyo al Sector Agua Potable y Saneamiento.

- a) Apoyo al Ente Regulador. Realizar los cometidos que se le asignen en el presente Reglamento General y aquellos que el Ente Regulador disponga como consecuencia de sus funciones regulatorias y de supervisión. Para tal efecto celebrarán convenios de cooperación en los cuales se determinen la materia y ámbito de aplicación. El Ente Regulador podrá delegar mediante un convenio con el SANAA, la supervisión de las Juntas de Agua.
- b) Apoyo a Municipalidades. Contribuir al fortalecimiento de los gobiernos municipales como titulares de los sistemas urbanos en lo siguiente:
 - Actuando como prestador durante el periodo de transición requerido para efectuar la transferencia del servicio a la municipalidad respectiva;
 - Asistiendo técnicamente a los prestadores municipales en aspectos de contratación de bienes y servicios, fase de planeación, diseño y supervisión, construcción de obras de infraestructura y operación y mantenimiento, para lo cual elaborará los documentos tipo y proveerá la capacitación y apoyo correspondiente;
 - Diseñando sistemas operativos estándar en aspectos administrativos, contables, financieros, operativos comerciales y otros apropiados a las características de los prestadores municipales y capacitación en su aplicación por parte de éstos;
 - Proponiendo la adopción por los titulares, de las normas, criterios y especificaciones para el diseño y construcción de la infraestructura de agua y saneamiento urbano y rural; y,
 - Propiciando la documentación de experiencias exitosas de los prestadores municipales y el intercambio entre ellos de estas experiencias.
- c) Apoyo a Juntas de Agua. El SANAA es el organismo ejecutor de las políticas sectoriales, referidas a la constitución, organización y funcionamiento de las Juntas de Agua, en ámbitos urbanos y rurales. A efecto de cumplimentar los objetivos citados, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:
 - Administrar los recursos y efectuar las contrataciones para lo cual estuviere habilitado;
 - Promover la conformación de Juntas de Agua en ámbitos carentes de servicios, a través del apoyo a la organización comunitaria del lugar;

- Apoyar el trámite de la personalidad jurídica de las Juntas de Agua;
- Brindar apoyo técnico con relación al diseño de los proyectos destinados a las Juntas de Agua; y,
- Establecer las servidumbres administrativas que fueren necesarias, para el desarrollo de los proyectos;
- Conceder, en nombre del Estado de Honduras, financiamientos reembolsables o no reembolsables a las Juntas de Agua, en función de proyectos que reúnan las condiciones técnicas, ambientales, jurídicas, institucionales y económicos-financieros:
- Celebrar contrataciones de obras y/o servicios con las Juntas de Agua ejecutando el desenvolvimiento financiero permanente.
- Aprobar instalaciones especiales y extensiones del servicio de las Juntas de Agua. de acuerdo con las normas del Marco Regulatorio;
- Supervisar el funcionamiento administrativo y operativo de las Juntas de Agua;
- Arbitrar en todas las cuestiones referidas al funcionamiento administrativo de las Juntas de Agua;
- Intervenir con el apoyo de las Municipalidades los órganos administrativos de las Juntas de Agua, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias correspondientes y aplicando análogamente lo establecido en los Artículos 99 al 102 de la Ley General de la Administración Pública;
- Mantener vigilancia sobre la calidad de las aguas superficiales y subterráneas correspondientes al servicio; y,
- Adoptar decisiones que resulten conexas o derivadas de las funciones indicadas en este artículo.

Artículo 23.- Instalaciones Regionales. El SANAA realizara obras que por razones de conveniencia o necesidad presten servicios a más de una municipalidad, tales como: acueductos, plantas potabilizadoras o plantas depuradoras pudiendo, en su caso, asumir la responsabilidad de operación y mantenimiento de las mismas y la facturación y cobranza de los servicios prestados a los diferentes prestadores o municipalidades.

Artículo 24.- Reorganización del SANAA. El SANAA en un plazo no mayor de dos (2) anos contados a partir de la vigencia del presente Reglamento General, efectuará una reestructuración interna para suprimir las funciones de prestación de servicios que serán transferidas a los gobiernos municipales y a crear o fortalecer aquellas funciones, que debe desempeñar en sus papeles de Secretaría Técnica de CONASA y de Ente Técnico de Apoyo al sector de conformidad con la Ley Marco: el SANAA está autorizado para cancelar, otorgando el pago de prestaciones a todo el personal que con este motivo sea innecesario, para lo cual será dotado de los fondos requeridos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

CAPÍTULO VII

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 25.- Ejercicio de la Titularidad. La municipalidad ejerce la Titularidad de los servicios agua y saneamiento y será su atribución proponer el diseño de las políticas aplicables a la prestación de los servicios, decidir mediante las ordenanzas correspondientes sobre la gradualidad en la aplicación de las normas a los prestadores de servicio, decidir sobre el modelo de gestión más adecuado, acordar contratos de prestación y fijar las tarifas correspondientes. Es asimismo responsable de establecer el

mecanismo de vigilancia sobre el cumplimiento de los prestadores y ejercer las acciones correspondientes para sancionar a los prestadores, cuando se produzcan infracciones al contrato de prestación. Las municipalidades como titulares de los servicios de agua potable y saneamiento son responsables solidarios con el prestador por el logro de las metas obligatorias de la gestión.

Artículo 26.- Gradualidad en la aplicación de normas. El Ente Regulador llevará a cabo la inscripción y registro de todos los prestadores de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento dentro de cada municipio a cargo de prestadores municipales y comunitarios, a fin de establecer la participación del municipio, las características físicas de los sistemas, las condiciones institucionales y la capacidad financiera de los prestadores con el propósito de establecer conjuntamente con el municipio respectivo los criterios diferenciales para la aplicación de las normas regulatorias, así como la emisión de resoluciones debidamente fundamentadas, en donde se establezcan plazos razonables para gradualmente alcanzar los niveles posibles con base en las capacidades de los prestadores.

Artículo 27.- Política sectorial municipal. Es responsabilidad de las municipalidades establecer las políticas locales de los servicios de provisión de agua potable y saneamiento, lo que implica, la ejecución de las siguientes acciones:

- a) Conducir el planteamiento estratégico, determinando metas de expansión y mejoras de calidad de los servicios, que involucren especialmente a la población del medio rural, y los que se encuentren en mayores condiciones de vulnerabilidad social y sanitaria;
- b) Formular e implementar en coordinación con los organismos administrativos competentes. las políticas financieras y de inversión públicas destinadas al desarrollo de los servicios, pudiendo delegar la ejecución de las acciones emergentes en instituciones públicas o privadas;
- c) Promover políticas y acciones orientadas a la protección de los derechos de los usuarios y a la participación de la sociedad civil;
- d) Promover el desarrollo empresarial y la optimización de las capacidades de las entidades prestadoras de servicio fomentando la conformación de unidades de gestión basadas en criterios de eficiencia técnica, económica y viabilidad financiera;
- e) Fomentar la participación privada y la organización comunitaria como formas para la gestión y expansión de los servicios;
- f) Dirigir cuando sea procedente la gestión de funcionamiento interno e internacional. con destino al desarrollo y sostenibilidad de los servicios locales;
- g) Desarrollar y mantener actualizado un completo sistema de información municipal, que comprenda, principalmente, el mapa prestacional del municipio con el respectivo estado de situación de los servicios y cobertura, el inventario de los programas y acciones recomendadas y en ejecución;
- h) Apoyar en la orientación y promoción de actividades de asistencia técnica. capacitación investigación científica, tecnológica y de educación sanitaria.
- i) Coordinar la actuación de los organismos públicos de todo nivel, en relación con las temáticas relativas a los servicios de agua potable y saneamiento, promoviendo la articulación de sus respectivas actividades;
- j) Diseñar la política general de subsidios locales, priorizando la focalización del beneficio a favor de familias y personas que carecen de posibilidades de solventar los costos de acceso a la cobertura y al íntegro sostenimiento de las prestaciones;

- k) Los prestadores deben realizar una gestión integral de los servicios de agua potable y saneamiento que por definición en la Ley Marco, es la obligación inexcusable y asociada de los prestadores de servicios, de realizar tareas de protección ambiental en las secciones y recorrido de las cuencas de donde toman el recurso y el lugar donde realizan el vertido; y,
- l) Las demás que le atribuya la Ley Marco y sus Reglamentos

Artículo 28.- Gestión de acueductos urbanos. Las municipalidades, para la prestación de los servicios de agua y saneamiento, deberán: a) Establecer uno o más prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento que tengan autonomía administrativa y financiera; b) Sujetarse a las condiciones del Reglamento de Calidad del Servicio y Reglamentos de Tarifas, dispuestos por el Ente Regulador, a fin de asegurar la sostenibilidad financiera, operativa y ambiental; c) Independizar los registros contables, financieros, administrativos y de información del servicio respectivo, de toda otra gestión pública que se lleve a cabo; y, d) Involucrar a la comunidad en la toma de decisiones.

Artículo 29.- Contrato de Prestación. Las condiciones de la prestación de servicios cuando corresponda, se legalizarán mediante contrato entre el titular y el prestador. El Ente Regulador asesorará al titular en la formulación de la contratación. Las condiciones mínimas a incluir en el contrato de prestación comprenderán:

- a) Descripción de los servicios objeto de la prestación;
- b) Delimitación de la zona de servicio;
- c) Requerimientos en materia de calidad de los servicios, con identificación de indicadores de desempeño;
- d) Fijación de las metas de desempeño a alcanzar en los primeros cinco (5) años;
- e) Fijación desagregada de metas de expansión de las coberturas de servicio para los primeros cinco (5) años;
- f) Identificación precisa de las obligaciones que se trasladan del prestador anterior, incluyendo el detalle del pasivo laboral;
- g) Régimen tarifario, cuadros y tarifas aplicables;
- h) Detalle de las reglas en materia de sanciones;
- i) Detalle de activos que se encomiendan al prestador. Incluyendo los derechos de servidumbre y de uso de bienes públicos; y,
- j) Otras normas o reglamentaciones que resulten aplicables

Artículo 30.- Plan de inversión del prestador. El contrato de prestación del servicio contendrá, con el alcance geográfico que se determine, objetivos mínimos que deben alcanzarse en materia de cobertura y calidad de los servicios, a su vez expresados en indicadores específicos. Los planes de inversión de los prestadores deberán reflejar dichas metas. Al incorporar dichas obligaciones, incluirán, como mínimo, reglas relativas a: cronogramas de ejecución; incentivos y penalidades: trato para situaciones de excepción; mecanismos de control de cumplimiento; régimen de compensación de metas y/o justificación de desvíos que se registren, con sus respectivos procedimientos, en todos los casos. respetando los lineamientos del presente Reglamento General y demás normas aplicables.

El plan de inversiones, estará subdividido en tramos de ejecución anuales y debe contener al menos:

- a) Descripción del catastro de infraestructura existente;
- b) Diagnóstico físico y operativo de la infraestructura;

- c) Catastro de dientes y estudio de demanda en el horizonte del contrato de prestación;
- d) Balance oferta - demanda de agua cruda;
- e) Requerimiento de recursos hídricos;
- f) Plan de inversión de reposición, mantenimiento y reparación de la infraestructura existente;
- g) Plan de inversión en obras de refuerzos y extensión; y,
- h) Diseño a nivel de perfil de cada obra.

El plan de inversiones será indicativo de la eficiencia comprometida por el prestador, para cumplir con las obligaciones acordadas para el período previsto, por lo que los beneficios que resulten producto de incrementos de dicha eficiencia, en tanto dichos objetivos se hubieran alcanzado, serán de libre apropiación del prestador.

Cuando el contrato de prestación contemple subsidios públicos, a los fines del diseño y ejecución del Plan de Inversiones, aquellos tendrán afectación específica, aun cuando las previsiones normativas de la asignación no contemplen una asignación particular.

Artículo 31.- Tarifas. Compete a las municipalidades y las Juntas de Agua establecer los valores tarifarios de los servicios, con estricta sujeción al reglamento tarifario establecido por el Ente Regulador.

En todos los casos, será obligación del Ente Regulador formular la recomendación respectiva. la propuesta del titular del servicio, se evaluará desde el punto de vista técnico, jurídico y fundamentos de la misma.

La tarifa deberá aplicarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la recomendación del Ente Regulador. El plazo podrá extenderse por cinco (5) días calendario, en caso de demandarse aclaraciones o información adicional. Si no se cuestiona en el plazo fijado, se considerará que se acepta la recomendación del Ente Regulador, en cuyo caso el titular dispondrá la publicación y entrada en vigencia. Al formular el titular del servicio, observaciones. el Ente Regulador reexaminará la propuesta, ratificándola o modificándola, dentro del plazo de diez (10) días de recibidas dichas observaciones. En el caso de inconformidad. El titular podrá hacer uso de los recursos legales.

Artículo 32. – Infracciones y Sanciones al Prestador. Las infracciones en que incurra el Prestador, como las sanciones que se deriven de ellas y su procedimiento de aplicación, se definirán en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de los Servicios de Provisión de Agua Potable y Saneamiento.

Artículo 33.- Infracciones y Sanciones a los Usuarios. Las sanciones por infracciones cometidas por los usuarios, el procedimiento de aplicación de sanciones y los derechos y obligaciones tanto del prestador como de los usuarios en cada caso, estarán definidos en el Reglamento de Servicios de Agua Potable y Saneamiento.

CAPÍTULO VIII

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE AGUA

Artículo 34.– Las Juntas de Agua y Saneamiento tienen los órganos siguientes:

- a) Asamblea de Usuarios;
- b) Junta Directiva; y,
- c) Comités de Apoyo;

Artículo 35.— La Asamblea de usuarios es la máxima autoridad de la Juntas de Agua y Saneamiento, expresa la voluntad de sus miembros y tendrá las atribuciones y funciones indicadas en el Reglamento de Juntas de Agua.

Artículo 36.— La Junta Directiva está integrada por hombres y mujeres mayores de dieciocho (18) años designados a través del voto mayoritario de la Asamblea; las siguientes Juntas Directivas serán electas por la Asamblea de usuarios convocada por la Junta Directiva saliente. La composición de la Junta Directiva debe considerar el aspecto de género. La Junta Directiva deberá estar constituida de la siguiente forma:

- a) Presidente
- b) Vicepresidente
- c) Secretario
- d) Tesorero
- e) Fiscal
- f) Vocal I; y,
- g) Vocal II
- h) El Alcalde Auxiliar, será miembro ex officio de la Junta Directiva y tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 37.— El mandato de los miembros de la Junta Directiva será de dos (2) años y podrán ser reelectos por una sola vez y desempeñarán sus cargos *ad honorem*. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser hondureño (a), en el pleno goce de sus derechos;
- b) Ser residente en la comunidad, usuario (a) de los servicios y estar al día con sus pagos;
- c) Saber leer y escribir;
- d) Ser de reconocida solvencia moral; y,
- e) Estar físicamente presente en la elección.

Artículo 38.— El presidente de la Junta Directiva tiene la representación legal de la Junta ante las autoridades centrales, locales y entidades privadas, con las atribuciones estipuladas en el Reglamento de Juntas de Agua.

Artículo 39.— Las Juntas de Agua y Saneamiento tendrán los siguientes Comités de Apoyo:

- a) Comité de Operación y Mantenimiento;
- b) Comité de Saneamiento; y,
- c) Comité de Micro cuencas.

El Alcalde Auxiliar ex officio es miembro del Comité de Operación y Mantenimiento y de Microcuencas y, el Promotor de Salud es miembro del Comité de Saneamiento. Los Comités de Apoyo están integrados a la estructura de la Junta Directiva, su función específica, estructura y reglamentos internos, serán establecidos por la Asamblea de Usuarios.

CAPÍTULO IX

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 40.- Derechos y obligaciones de los usuarios:

- a) Todo usuario localizado dentro de los límites del área servida de agua potable y saneamiento, tiene derecho a:
- La conexión para el suministro de agua potable y para la evacuación de las aguas residuales en la vivienda. previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin;
 - Suscribir el contrato de prestación de servicios y hacer uso de ellos en las condiciones previstas en el Contrato de Servicios y reglamentaciones aplicables;
 - Elevar peticiones o iniciativas que beneficien la adecuada gestión de los servicios;
 - Presentar reclamos ante el Prestador por deficiencias en la calidad del servicio;
 - Efectuar reclamos e interponer recursos, en la forma prevista en el Reglamento respectivo;
 - Reclamar ante las instancias correspondientes sobre deficiencias observadas en la construcción, ampliación o reparación de los sistemas, o por cobros injustificados o mala atención, por conducta abusiva inapropiada o negligente de cualquiera de los empleados, dependientes o contratistas del Prestador; y,
 - Recibir aviso oportuno de las interrupciones programadas del servicio, de las modificaciones en la tarifa y de cualquier evento que afecte sus derechos o modifique la calidad del servicio que recibe.
- b) Son obligaciones del usuario las siguientes:
- Conectarse al sistema de saneamiento;
 - Hacer uso inadecuado de los servicios, sin dañar ni poner en riesgo la infraestructura de los sistemas;
 - Pagar oportunamente la factura de los servicios recibidos, conforme la tarifa aprobada y el valor asignado al uso;
 - Permitir la instalación de medidores, ayudar a su conservación y facilitar su lectura, así como las labores de revisión y mantenimiento efectuadas por el prestador;
 - Aceptar el cambio de medidores cuando se verifique la incorrecta determinación de los consumos o cuando los desarrollos tecnológicos ofrezcan instrumentos de medida más precisos;
 - Cumplir con los requisitos de acceso a los servicios. Con las especificaciones técnicas y demás requerimientos señalados para los conexiones, tanto de agua potable como saneamiento;
 - Acatar estrictamente las prohibiciones relacionadas con comportamientos, que contravengan el uso autorizado o el goce adecuado de los servicios de agua potable y saneamiento;
 - Utilizar el agua potable y las instalaciones de evacuación de aguas residuales para el destino exclusivamente autorizado;
 - Mantener en buenas condiciones las redes internas de agua potable y aguas residuales;
 - Cumplir con las disposiciones y condiciones de descargas de aguas residuales establecidas por el prestador, particularmente en cuanto a calidad; y,
 - Informar al prestador, dentro del plazo de seis (6) meses, desde la instalación de un tanque o sistema para almacenamiento de agua potable.

CAPÍTULO X

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES

Artículo 41.- Derechos y obligaciones de los prestadores:

- a) El Prestador tiene derecho a:
- Cobrar de acuerdo a la modalidad del servicio prestado y a las tarifas establecidas;
 - Cobrar por conexiones, reparaciones del servicio, instalación de medidores y otros servicios operativas similares, de acuerdo a las tarifas establecidas;
 - Ejercer el control y custodia de las instalaciones y las redes externas destinadas a la prestación de los servicios;
 - Inspeccionar los inmuebles ubicados en la prestación, a efectos de la actualización catastral y en los demás casos previstos;
 - Suspender el servicio a usuarios morosos, con dos facturas consecutivas sin pago;
 - Desactivar conexiones de servicio ilegales o fraudulentas y derecho a recibir compensación por perjuicios causados;
 - Recibir apoyo de Municipalidad titular de los servicios. En las acciones necesarias para trámites legales y administrativos, la ejecución de obras y mejoras de servicio; y,
 - Aplicar, cuando se comprobare violación de las obligaciones de los usuarios -previo descargo- las sanciones previstas en el Reglamento Servicios de Agua Potable y Saneamiento. sin perjuicio de formular las denuncias pertinentes ante las Autoridades correspondientes. en el caso de comprobarse fraude o violación a las normas de protección del medio ambiente o daño a las instalaciones.
- b) El prestador está obligado a:
- Garantizar la calidad y continuidad en la prestación de los servicios;
 - Cumplir con los niveles de calidad establecidos en el contrato de prestación;
 - Suscribir con cada nuevo usuario un contrato de servicio y cumplir con los compromisos allí pactados. El modelo de Contrato de Prestación se encontrará a disposición de la población en general, en las oficinas de atención al público del prestador;
 - Comunicar a los usuarios. toda modificación del régimen de facturación aprobado;
 - Organizar un sistema de atención al usuario, con una oficina con servicios accesibles de información y asistencia;
 - Establecer mecanismos eficientes para la solución de los conflictos que puedan surgir con los usuarios, quienes deberán recibir un trato respetuoso y sin discriminaciones;
 - Implementar un registro de peticiones, quejas y recursos presentados por el usuario o por sus representantes;
 - Disponer de un procedimiento claro y expedito para atender los casos de emergencia, el que será ampliamente divulgado para conocimiento de los usuarios. Dispondrá cuando así lo estipule el contrato de prestación de servicios permanentes de emergencia. con atención y respuesta las 24 horas del día;
 - Atender la solicitud de los usuarios, para la detección de fugas no visibles en las instalaciones internas de los domicilios, sin que implique localizarlas con precisión ni obligación de repararlos, pudiendo, previa aprobación del titular, efectuar el cobro del servicio brindado;
 - Informar, amplia y oportunamente a la ciudadanía. los cortes y racionamientos programados del servicio y sobre las variaciones de calidad y continuidad. con indicación de las causas de tales eventos, el tiempo estimado de persistencia, los correctivos que se aplicarán y las medidas a adoptar;
 - Llevar un registro de las anomalías del servicio e informar al titular, inmediatamente después de una situación anormal que afecte o pueda poner en riesgo la salud pública;

- Suministrar a los usuarios la información relacionada con el manejo adecuado de las redes internas, además del uso y ventajas de los artefactos sanitarios de bajo consumo;
 - Realizar campañas de educación sanitaria para impulsar los hábitos higiénicos en la comunidad y el aprovechamiento racional del agua potable; las campañas deben incluir el componente de divulgación de los derechos de los usuarios, así como las obligaciones que les conciernen respecto de la prestación de servicios;
 - Garantizar la correcta ejecución de las obras, el cumplimiento de las normas de diseño y construcción. La calidad de los materiales y equipos, así como la adecuada operación y mantenimiento en todas las unidades de los sistemas. Responder por los daños y perjuicios que se deriven de fallas de diseño, errores constructivos, deficiencia de los materiales y equipos o de la insuficiente supervisión de las obras realizadas directamente por el prestador o contratadas con terceros;
 - Asegurar que las decisiones ejecutivas y operativas, así como las políticas y estrategias empresariales, no son incompatibles u opuestas a las obligaciones contraídas para la prestación de servicios;
 - Facilitar las labores de evaluación y seguimiento que debe realizar el titular, relacionado con la calidad en la prestación de los servicios;
 - Cumplir con las demás obligaciones previstas en otros reglamentos y resoluciones que dicte el Ente Regulador; y,
- c) El prestador para proteger el medio ambiente y preservar los recursos naturales debe:
- Disponer conforme a normas técnicas sanitarias y ambientales, los sólidos retenidos en rejillas, cribas y otros dispositivos de tratamiento preliminar, sedimentos y todos los generados en los procesos de tratamientos. Así como las aguas de lavado de filtros y limpiezas en unidades, cumpliendo con la legislación vigente en la materia. En casos especiales, el titular determinará la necesidad de realizar labores de muestreo y evaluación de barro o lodos producidos en plantas de potabilización, como de aguas residuales, de acuerdo al contrato de prestación;
 - Cumplir las disposiciones sobre prevención y control de daños ambientales; y,
 - Implementar un sistema permanente de inspección y mantenimiento preventivo de redes de alcantarillado, que minimice el riesgo de inundaciones por obstrucción o sobrecarga de los conductos, detecte oportunamente la presencia de sustancias tóxicas o peligrosas. En el programa de mantenimiento del alcantarillado. Se incluirá la detección y eliminación de interconexiones entre colectores de aguas pluviales y los de aguas residuales, salvo en casos de sistemas combinados.

CAPÍTULO XI

PROCEDIMIENTO ATENCIÓN RECLAMOS DE USUARIOS

Artículo 42.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable y saneamiento gozan entre otros, de los derechos siguientes.

- a) Recibir los servicios en la forma y condiciones establecidas en el contrato de prestación de servicios otorgado por el prestador, el que deberá contemplar por lo menos:
- Condiciones de la prestación de servicio; y,
 - Procedimientos administrativos para presentar reclamos y otros trámites.

- Recibir información sobre la prestación de los servicios, régimen tarifario, cobro, planes de expansión, mejoramiento de servicios y toda otra circunstancia que sea de su interés, en forma suficientemente detallada como para permitir el ejercicio de sus derechos como usuario;
- Ser atendidos por el prestador en las consultas y reclamos que formule, cuando la calidad de agua y de los servicios sea inferior a la establecida, o cuando incurrieren en cualquier conducta irregular u omisión que afecte o menoscabe sus derechos; y,
- Recurrir en su caso a las instancias correspondientes en la forma y plazo que legalmente han sido establecidas.

Artículo 43.- El prestador debe constituir una oficina de atención al usuario, independiente del área comercial, para recibir, tramitar, y responder todas las peticiones, reclamaciones y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, en relación con los servicios que suministra. Funcionará como ventanilla única para recepción de reclamaciones, solicitudes o quejas.

La oficina de atención al usuario debe contar con infraestructura apropiada, personal suficiente y capacitado, para brindar información adecuada y atención expedita a las consultas y reclamaciones que se formulen.

Los derechos y obligaciones del usuario tendrán una amplia difusión, a través de carteles y avisos colocados en los sitios de acceso al público dentro de las instalaciones del prestador y especialmente, en las oficinas de atención al usuario.

Artículo 44.- En el procedimiento de reclamación ante el prestador se seguirá los siguientes pasos:

- a) Presentación del reclamo, en la oficina de atención al usuario;
- b) Asiento de la reclamación en el registro de las solicitudes de los usuarios;
- c) Tramitación del reclamo; visita al inmueble si correspondiere;
- d) Resolución del reclamo y notificación al usuario; y,
- e) Contra la negativa o el silencio del prestador, el usuario afectado podrá accionar ante el supervisor municipal del Prestador.

Artículo 45.- El usuario, en caso de no ser satisfecha su demanda o queja por el Supervisor Municipal del Prestador, podrá acudir ante el Ente Regulador, en cuyo caso el procedimiento seguirá los siguientes pasos:

- a) Presentación por parte del usuario, del reclamo en la oficina de atención al usuario;
- b) Tramitación del reclamo;
- c) resolución; y,
- d) Notificación al usuario.
- e) Contra las resoluciones del Ente Regulador proceden los recursos establecidos en las Leyes.

Artículo 46.- La oficina de Atención al usuario llevará un Registro detallado de todos los reclamos y solicitudes presentadas, así como de las gestiones y resultados en cada caso. El asiento del Registro debe contener la siguiente información: motivo del reclamo petición o recurso, fecha de presentación y medio utilizado, el tiempo que le tomo al Prestador resolver lo solicitado y la respuesta dada al peticionario.

Esta información debe estar disponible para consulta de cualquier persona natural o jurídica que tenga un interés legítimo, y en particular del Ente Regulador y demás organismos y autoridades competentes en materia de vigilancia y control de los servicios, así como de los derechos del ciudadano.

Artículo 47.- El Ente Regulador emitirá su Reglamento especial en el cual se detalle las condiciones específicas del procedimiento de atención a solicitudes y reclamos de los usuarios.

CAPÍTULO XII

RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 48.- Cumplimiento reglamento tarifario. Compete al titular del servicio, establecer los valores tarifarios de los servicios con estricta sujeción al reglamento tarifario emitido por el Ente Regulador.

Artículo 49.- Vigencia de las tarifas actuales. A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento General y hasta la entrada en vigencia de la primera fijación de tarifas, de acuerdo al reglamento tarifario emitido por el Ente Regulador, las tarifas máximas que se podrán cobrar por los servicios de provisión de agua potable y saneamiento, costos por conexión y demás conceptos sujetos a fijación tarifarias, serán los vigentes.

Artículo 50.- Elementos para cálculo tarifario. El reglamento de tarifas preparado por el Ente Regulador, establecerá el procedimiento, metodología de cálculo y aplicación del régimen tarifario de conformidad con los principios y las normas establecidas en la Ley Marco. Las tarifas determinadas, tendrán carácter de precios máximos y serán calculadas según la metodología y procedimientos, establecidos en ese reglamento.

La fijación de las tarifas se efectuará mediante resolución dictada por el titular del servicio según corresponda. Las tarifas reflejarán los costos reales de los servicios. Incluyendo los costos de operación de toda la gestión integral y los márgenes de beneficio para el prestador y en los casos en que corresponda, se incorporaran los costos de inversión y gastos conexos de capital. Además de lo anterior, debe tomarse en consideración:

- a) En los sistemas que cuenten con más de 5,000 usuarios contendrá además los costos obligatorios de supervisión, vigilancia y asesoramiento del Ente Regulador;
- b) Tendrán por base los consumos reales como criterio equitativo;
- c) Costos por tareas de protección ambiental en las secciones y recorridos de las cuencas de donde toman el agua y realizan el vertido;
- d) Los costos de programas promocionales o de salud. Protección ambiental y uso racional del agua; y,
- e) La tasa de valorización establecida por CONASA.

Artículo 51.- Actualizaciones de la tarifa.- El titular a solicitud del prestador y con sujeción al Reglamento Tarifario emitido por el Ente Regulador, podrá autorizar la actualización de la tarifa vigente, tomando en consideración las variaciones de factores económicos más sensitivos, inflación, devaluación, precio de insumos y planes de expansión.

CAPÍTULO XIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 52.- Son infracciones de los prestadores:

- a) Incumplimiento en las condiciones del tratamiento de las aguas servidas;
- b) Incumplimiento de normas de calidad de los servicios;
- c) Interrupciones injustificados en la prestación del servicio;
- d) Incumplimiento del régimen tarifario establecido en el presente marco regulatorio;
- e) Negativa a proporcionar información al Ente Regulador a los usuarios en los términos de la Ley Marco;
- f) Obstaculizar o impedir la práctica de verificaciones ordenadas por el Ente Regulador; y,
- g) Incumplimiento de las obligaciones que les Impone La Ley Marco, leyes afines y normas complementarias.

Artículo 53.- Las infracciones consignadas en la Ley Marco, serán sancionadas con multas de Mil (L. 1,00.00) a Cincuenta Mil (L. 50,000.00) Lempiras que impondrá el Ente Regulador de conformidad con el reglamento respectivo en consideración de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de la deducción de la responsabilidad civil o criminal que corresponda. Los valores se enterarán en la Tesorería Municipal respectiva; en caso en que una municipalidad sea la infractora, el pago ingresará a la Tesorería General de la República.

Artículo 54.- Son infracciones de los usuarios las siguientes:

- a) La conexión clandestina a los sistemas;
- b) La rotura, daño o manipulación de los medidores;
- c) El desperdicio de agua en actividades no autorizadas;
- d) El vertido de aguas servidas industriales; sin previo tratamiento;
- e) El vertido de desechos. efluentes u objetos. no permitidos en el sistema de alcantarillado sanitario;
- f) La rotura de vías públicas sin el previo permiso municipal, salvo el caso de urgencia; el infractor deberá reparar la vía, al menos al estado en que se encontraba inicialmente; y;
- g) La disposición de aguas residuales contraviniendo las normas de salud y las reglamentaciones municipales en lugares y en tiempo. no autorizado por el prestador.

Artículo 55.- Para imponer una sanción se oírá previamente al infractor. La imposición de la multa no exime al infractor de la obligación de efectuar las reparaciones que le corresponda por su cuenta o de restituir los perjuicios ocasionados.

Artículo 56.- Reglamento de infracciones y sanciones, Corresponde al Ente Regulador reglamentar el régimen de infracciones y sanciones vinculado a la prestación de los servicios de provisión de agua potable y saneamiento. El reglamento de infracciones y sanciones resulta aplicable con carácter obligatorio a todas aquellas personas a las cuales la Ley Marco atribuye derechos y obligaciones relativos a dichos servicios

CAPITULO XIV

TRANSFERENCIA DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL SANAA A MUNICIPALIDADES

Artículo 57.- Tareas de la Municipalidad previo a la transferencia de los servicios.

El traspaso de las instalaciones para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a las Municipalidades, debe realizarse mediante un plan concertado entre el SANAA y la Municipalidad interesada mediante un proceso ordenado.

La Municipalidad, para ser elegible por el Ente Regulador para recibir los sistemas operados por SANAA, deberá:

- a) Contratar o designar un funcionario que actuará como enlace técnico con el SANAA, para acordar el plan de transferencia y coordinar las acciones que competen a la municipalidad; este funcionario actuará bajo la dirección de una comisión Municipal de traspaso;
- b) Establecer, difundir entre la ciudadanía y oficializar la política municipal de agua y saneamiento;
- c) Establecer un Ente Prestador de los Servicios de Agua y Saneamiento, dotado de autonomía administrativa y financiera, que involucre a la comunidad en la toma de decisiones y adoptar las tarifas por servicios que aseguren su sostenibilidad financiera, operativa y ambiental, incluyendo, en su caso, la recuperación de los costos de inversión y/o depreciación de la infraestructura en servicio;
- d) Establecer una unidad de supervisión del Ente Prestador Municipal con participación de la Sociedad Civil y los usuarios del Servicio. Esta unidad será responsable de velar por la correcta prestación de los servicios según lo acordado en el contrato de prestación y mantendrá informado periódicamente al Ente Regulador del desempeño del prestador;
- e) Acordar con SANAA el proceso de la transferencia y los servicios temporales que este prestará durante el periodo que dure este proceso;
- f) El traspaso de los sistemas se harán mediante legalización en Acta Notarial; y,
- g) La Municipalidad debe contar con los recursos financieros para ejecutar el plan de traspaso, incluyendo un fondo de contingencia para cubrir gastos operativos y de administración del acueducto para los primeros seis (6) meses después del retiro del SANAA.

Artículo 58.- Tareas del SANAA previo a la transferencia de los sistemas:

- a) El SANAA, para realizar el traspaso de los sistemas, deberá realizar entre otras tareas, las siguientes:
 - Preparar el catastro técnico de los sistemas, consistente en planos y descripciones detalladas de la obra que comprenden los servicios, así como la valorización contable de las mismas;
 - Preparar el catastro comercial de los usuarios de los servicios consistente en planos de rutas de lectura, localización de los usuarios con número catastral y número de clientes, listado de facturación y detalle de la cartera de cobros;
 - Preparar el inventario de materiales, equipos y propiedades con que cuenta el servicio que serán transferidos, con indicación de sus valores en libros;
 - Listado y cálculo de prestaciones laborales de los empleados que hayan acordado, pasar a prestar servicio en el Prestador Municipal;
 - Contar con Estados Financieros auditados, en relación con el sistema a transferir;
 - Realizar las reparaciones y trabajos de mejoramiento necesarios, para asegurar que la Municipalidad reciba las instalaciones en servicio, en condiciones adecuadas de funcionamiento con insumos suficientes para operar por un plazo no menor de seis (6) meses; y,
 - Proporcionar la documentación técnica, Debidamente catalogada, que respalde los planes de inversión que SANAA haya preparado para el mejoramiento del servicio.- SANAA, en su papel de ente técnico de apoyo conservará copia de esta documentación para su custodia y eventual utilización.

Artículo 59.- Transferencia de los sistemas.

El Traspaso de los sistemas se deberá realizar dentro de un plazo de cinco años a partir de la vigencia de la Ley Marco.- La transferencia de los sistemas a las municipalidades por parte de SANAA se hará libre de deudas, salvo acuerdo en contrario.- El SANAA deberá dentro de los doce meses iniciales del plazo para la transferencia acordar con cada Municipalidad cuyo sistema de agua y/o saneamiento opere, la estrategia y el calendario para llevar a cabo la transferencia.-El Ente Regulador será informado de tales planes para su conocimiento y fines correspondientes.- El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, hará las transferencias de fondos al SANAA, para realizar las tareas que le correspondan.

Artículo 60.- Pasivo laboral. Se autoriza al SANAA para que cancele, otorgando el pago de las prestaciones e indemnizaciones respectivas, al personal que con motivo de la aplicación de la Ley Marco sea innecesario. Todas esas plazas, serán canceladas permanentemente, no pudiendo el SANAA realizar más contrataciones en base a ellas. Quien viole esta disposición será personalmente responsable con el ciento por ciento (100%) de su sueldo como multa por el tiempo que dure la violación.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 61.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento General, será complementado con Reglamentos Especiales, manuales e instructivos aprobados por el Consejo Nacional de Agua Potable y Saneamiento y el Ente Regulador en su caso.

Artículo 62.- El presente Reglamento General entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.-

Comuníquese y Publíquese.

RICARDO MADURO

Presidente

ELÍAS LIZARDO

Secretario de Estado en el Despacho de Salud

Ley de Protección de la Cuenca del Lago de Yojoa (Hondulago)

Fecha de Aprobación por el Congreso Nacional	03 de Mayo del 2007
Fecha de Sanción del Presidente	31 de Mayo del 2007
Fecha de Publicación	21 de Noviembre del 2007
Fecha de Vigencia	21 de Noviembre del 2007

DECRETO No.46-2007

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Cuenca del Lago de Yojoa constituye un ecosistema único en el país, de gran importancia económica, social y ambiental, pero que los recursos de la Cuenca están siendo explotados inadecuadamente, produciendo daños significativos que provocan una disminución en el espejo de agua que se ha acentuado en los últimos años y un considerable impacto en todo la Cuenca. De no detenerse este sistema de explotación de la Cuenca del Lago de Yojoa y su zona de influencia, su potencial para el desarrollo económico quedaría seriamente comprometido y los daños ambientales serían irreversibles para toda la población hondureña, causando pérdida de especies de flora y fauna en la Cuenca del Lago de Yojoa.

CONSIDERANDO: Que todos los pobladores en la Cuenca del Lago de Yojoa y la población hondureña en general, reclaman, la emisión de medidas urgentes para ejercer acciones de control que permitan frenar el deterioro y buscar la restauración del espejo de agua y de su zona de influencia y que la gestión de los recursos naturales debe transitar hacia formas integradas y sustentables, que la mejor forma de gestión de tales recursos es a través del enfoque de cuencas y que es indispensable avanzar en la sostenibilidad de la gestión de los recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que el Estado, por razones de orden público e interés social, debe reservarse el control de los recursos naturales para asegurar el aprovechamiento técnico y racional de los mismos y que en función de esto, es necesaria la existencia de una autoridad reguladora y dotar a ésta con los instrumentos legales, institucionales y financieros adecuados para ordenar, controlar el uso y mejorar las opciones de conservación de la Cuenca del Lago de Yojoa.

CONSIDERANDO: Que en la legislación nacional, se establece que se pueden crear autoridades únicas para el desarrollo de áreas o programas especiales con las atribuciones que determinen sus decretos de creación por lo que mediante ley especial se pueden crear instituciones siempre que se garantice el cumplimiento de los requisitos y finalidades que establece la Constitución de la Republica.

POR TANTO, D E C R E T A:

LEY DE PROTECCIÓN DE LA CUENCA DEL LAGO DE YOJOA HONDULAGO

CAPÍTULO I

FINALIDAD DE LA LEY

ARTÍCULO 1.-La presente Ley tiene por finalidad, establecer las bases institucionales, técnicas y operativas; los principios, regulaciones y disposiciones, para la gestión sostenible de la Cuenca del Lago de Yojoa y de sus recursos naturales renovables y no renovables; así mismo, para concentrar la atención del Estado y de sus habitantes en una gestión de desarrollo integrada y participativa. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de interés público.

ARTÍCULO 2.- Consecuentemente a lo señalado en el artículo anterior, se establece el ordenamiento territorial y la regulación de los recursos naturales renovables y no renovables de la Cuenca del Lago de Yojoa en cuanto a su conservación, protección, valoración y aprovechamiento sostenible.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **ACUÍFERO:** Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo, y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas del subsuelo;
- b) **AGUAS DEL SUBSUELO:** Son aquellas aguas existentes debajo de la superficie terrestre;
- c) **AGUAS RESIDUALES:** Las aguas provenientes de los vertidos relativos a los usos de:
 - Agua para las poblaciones;
 - Industrial;
 - Comercial;
 - Servicios;
 - Agrícola;
 - Pecuario;
 - Piscícola; y,
 - Plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.
- d) **APROVECHAMIENTO DE AGUA:** Aplicación del agua en actividades que no impliquen consumo de la misma;
- e) **BIODIVERSIDAD:** Es el grado de variabilidad de la naturaleza que puede presentarse en ecosistemas, especies y genes existentes en la biosfera o una región determinada;
- f) **BIOSFERA:** Conjunto de biomasas existentes sobre la tierra y en el agua. Es un sistema cerrado en cuanto a la circulación interna de la materia y abierto con respecto al intercambio de energía con ambientes exteriores al planeta;
- g) **CANON:** Es la prestación pecuniaria periódica, en términos de esta Ley, con base en los parámetros que definen los cobros respectivos, por la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables de la Cuenca del Lago de Yojoa;
- h) **CAPACIDAD DE CARGA:** Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperación en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;
- i) **CAUCE DE UNA CORRIENTE:** El canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considera como cauce el canal natural, mientras no se construyen obras de encauzamiento; en los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, cuando el escurrimiento se concentre hacia una depresión topográfica y éste forme una depresión o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. Para fines de la presente Ley, la magnitud de dicha depresión o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad;

- j) **CONSEJO DE LA CUENCA DEL LAGO DE YOJOA:** Órgano colegiado de integración mixta-sociedad y participantes de instituciones de gobierno, que será instancia de coordinación y concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre Hondulago y las instituciones del Gobierno Nacional y de las Municipalidades y los representantes de los usuarios de agua y recursos naturales renovables en la delimitación geográfica de la Cuenca y de las organizaciones de la sociedad existentes en la Cuenca del Lago de Yojoa;
- k) **CONSERVACIÓN:** Es la gestión de la utilización de la biosfera por el ser humano, de modo que se produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, pero asegurando su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras. La conservación comprende acciones destinadas a la preservación, el mantenimiento, la utilización sostenida, la restauración y el mejoramiento del ambiente natural;
- l) **CORREDOR BIOLÓGICO:** El concepto de corredor biológico o ecológico implica una conectividad entre zonas protegidas y áreas con una biodiversidad importante, con el fin de contrarrestar la fragmentación de los hábitats; y en la actualidad son propuestos como una herramienta novedosa para promover la conservación de la naturaleza;
- m) **CUENCA HIDROGRÁFICA:** Es la unidad del territorio, diferenciada de otras unidades, delimitada por un parteaguas o divisoria de las aguas, aquella línea poligonal formada por los puntos de mayor elevación de dicha unidad, en donde corre el agua en distintas formas y ésta se almacena o fluye hasta un punto de salida que se define en la presente Ley; a través de una red hidrográfica de cauces que convergen en el Lago de Yojoa. En dicho espacio coexisten los recursos agua, suelo, flora, fauna, otros recursos naturales renovables y no renovables relacionados con éstos y con el ambiente. La Cuenca Hidrológica del Lago de Yojoa conjuntamente con los acuíferos subyacentes, constituye la unidad de gestión de los recursos hídricos y recursos naturales renovables. La Cuenca Hidrológica del Lago de Yojoa está a su vez integrada por subcuencas y estas últimas están integradas por microcuencas;
- n) **CUERPO RECEPTOR:** Medio acuático y terrestre que recibe la descarga residual que genera una actividad industrial;
- o) **DELIMITACIÓN DE CAUCE Y DELIMITACIÓN DEL LAGO DE YOJOA:** Resultado preciso basado en trabajos y estudios topográficos, batimétricos, fotogramétricos, hidrológicos e hidráulicos, necesarios para la determinación de los límites del cauce y del Lago de Yojoa;
- p) **ECOTURISMO:** Es el turismo ecológico o ecoturismo, es un enfoque para las actividades turísticas en el cual se privilegia la preservación y la apreciación del medio (tanto natural como cultural) que acoge a los viajeros. Debido a su rápido crecimiento también se le ve como un subsector de la actividad turística;
- q) **EXPLOTACIÓN:** Aplicación del agua en actividades encaminadas a su aprovechamiento;
- r) **GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS:** Proceso que promueve la gestión y desarrollo coordinado del agua, la tierra, los recursos relacionados con éstos y el ambiente, con el fin de maximizar el bienestar social y económico equitativamente sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales. Dicha gestión está íntimamente vinculada con el desarrollo sustentable. Para la aplicación de esta Ley en dicha gestión integrada se consideran primordialmente agua, bosque, aire y suelo;
- s) **HÁBITAT:** Lugar que reúne las condiciones necesarias para la existencia de una especie;
- t) **HUMEDALES:** Las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación

hidrófila de presencia permanente o estacional, las áreas en donde el suelo es predominantemente hídrico, y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos por la descarga natural de acuíferos;

- u) **RECURSOS NATURALES RENOVABLES:** Son los que tienen posibilidad de regenerarse después de un tiempo más o menos breve, aunque algunas ocasiones los daños sobre estos recursos han sido tan severos que talvez ya nunca alcancen a generarse. Éste es el caso de todas las especies vegetales, animales, de hongos y otras que están en peligro de extinción. Para los fines de esta Ley se define Recursos Naturales Renovables todo aquello que la naturaleza nos brinda de manera espontánea, sin que intervenga la mano del hombre. Son recursos renovables naturales la energía solar, el aire, el viento, el suelo, el mar, los bosques, la fauna y flora;
- v) **SERVICIOS AMBIENTALES HIDROLÓGICOS:** Los beneficios de interés social que se generan o se derivan de las cuencas hidrológicas y sus componentes, tales como regulación climática, conservación de los ciclos hidrológicos, control de la erosión, control de inundaciones, recarga de acuíferos, mantenimiento de escurrimientos en calidad y cantidad, formación de suelo, captura de carbono, purificación de cuerpo de agua, así como conservación y protección de la biodiversidad, para la aplicación de este concepto en esta Ley se consideran primordialmente los recursos hídricos y su vínculo con los forestales;
- w) **USO:** Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso;
- x) **VASO DE LAGO, LAGUNA O ESTERO:** El depósito natural de aguas nacionales delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria;
- y) **ZONA DE EXCLUSIÓN:** Aquella área resultante de la fijación de límites del Lago medidos en unidades de área y determinado a través de coordenadas UTM que establece esta Ley; y,
- z) **ZONA DE PROTECCIÓN:** Es una protección de la biodiversidad en una extensión territorial;

CAPÍTULO III

LÍMITES DE LA CUENCA DEL LAGO DE YOJOA

ARTÍCULO 4.- La Cuenca del Lago de Yojoa queda comprendida en porciones de territorios de los municipios de: San José de Comayagua, Meámbar, Siguatepeque y Taulabé, en el Departamento de Comayagua; Concepción del Sur, San Pedro Zacapa, Santa Bárbara y Las Vegas, en el Departamento de Santa Bárbara; San Francisco de Yojoa y Santa Cruz de Yojoa, en el Departamento de Cortés.

Los municipios referidos estarán clasificados en tres (3) grupos:

- a) Municipios ribereños en relación con el Lago de Yojoa;
- b) Municipios comprendidos en la demarcación de la Cuenca del Lago de Yojoa; y,
- c) Municipios en los cuales se originen o transcurran corrientes superficiales que se incorporen al Lago de Yojoa.

La Cuenca del Lago de Yojoa forma parte del sistema hidrológico del Río Ulúa, en los Departamentos de Comayagua, Cortés y Santa Bárbara. Limita al Norte, con la Cuenca del Río Amapa; al Sur, con la Cuenca del Río Jaitique; al Este, con la Cuenca del Río Humuya Medio, y al Oeste, con el Río Gualcarque. Las cuencas mencionadas forman parte del Sistema de la Cuenca Hidrográfica del Río Ulúa.

La Cuenca del Lago Yojoa está definida por las coordenadas siguientes:

UTM (Proyección Universal Transversal de Mercator) Zona 16 Norte, Datum Norteamericano de 1927:

1,399910,1631376;	2,399341,1631500;	3,398939,1631659;	4,398207,1631593,
5,397956,1631821;	6,397951,1632180;	7,397508,1632496;	8,396881,1632473;
9,396525,1632327;	10,396205,1632115;	11,395920,1631941;	12,395836,1631502;
13,395560,1631182;	14,394949,1631243;	15,394564,1631402;	16,393963,1631413;
17,393440,1631275;	18,392993,1631135;	19,392818,1630762;	20,392256,1630636;
21,391807,1630790;	22,391477,1631115;	23,391292,1631449;	24,390945,1631293;
25,390583,1631158;	26,390179,1631259;	27,389589,1630903;	28,389126,1630824;
29,389030,1630983;	30,388795,1631088;	31,388508,1631751;	32,387733,1632105;
33,387211,1632279;	34,386752,1632531;	35,386317,1632795;	36,385955,1632656;
37,385556,1632645;	38,385238,1632740;	39,384947,1632984;	40,384841,1633427;
41,384997,1633872;	42,384931,1634166;	43,384646,1634284;	44,384778,1634683;
45,385149,1634684;	46,385299,1634984;	47,385385,1635436;	48,385664,1635695;
49,385797,1636036;	50,386099,1636384;	51,386085,1636731;	52,386293,1636829;
53,386447,1637120;	54,386312,1638263;	55,385872,1638152;	56,385303,1638543;
57,384959,1638534;	58,384730,1638620;	59,384648,1638841;	60,384730,1638984;
61,384677,1639135;	62,384857,1639430;	63,384753,1639594;	64,384463,1639637;
65,384298,1639995;	66,383774,1639993;	67,383378,1640301;	68,383347,1640498;
69,383152,1640736;	70,382905,1640517;	71,382684,1640507;	72,382598,1640632;
73,382695,1640915;	74,382564,1641142;	75,382150,1641205;	76,381897,1641355;
77,381647,1641676;	78,381690,1641894;	79,381276,1642082;	80,381056,1642314;
81,380808,1642753;	82,380148,1643219;	83,379394,1643816;	84,378622,1644445;
85,378981,1644875;	86,379277,1645271;	87,379261,1645686;	88,379825,1646384;
89,379919,1647065;	90,379829,1647425;	91,379922,1648141;	92,379875,1648445;
93,380171,1648598;	94,380083,1648969;	95,379723,1649120;	96,379712,1649443;
97,379603,1649792;	98,379392,1649784;	99,379198,1650011;	100,379048,1650315;
101,379418,1650515;	102,379668,1650752;	103,380260,1650903;	104,380270,1651495;
105,380742,1651693;	106,381163,1651775;	107,381757,1652247;	108,382095,1652347;
109,382409,1652302;	110,383149,1652360;	111,383273,1652751;	112,383240,1652985;
113,383351,1653170;	114,383559,1653680;	115,383585,1654097;	116,383620,1654616;
117,384077,1654636;	118,384324,1654797;	119,384499,1654974;	120,384195,1655441;
121,384507,1655351;	122,384792,1655354;	123,384934,1655137;	124,384947,1654935;
125,385198,1654795;	126,385248,1654664;	127,385532,1654497;	128,385871,1654434;
129,386196,1654495;	130,386501,1654272;	131,386802,1654220;	132,387035,1654270;
133,387293,1654418;	134,387539,1654143;	135,387832,1654016;	136,388038,1654199;
137,388322,1654143;	138,388828,1654182;	139,389075,1654162;	140,389345,1654400;
141,389748,1654045;	142,390074,1653631;	143,390259,1653302;	144,391187,1653338;
145,391742,1653794;	146,392138,1653813;	147,392588,1653839;	148,392771,1653946;
149,393035,1654048;	150,393282,1654054;	151,393784,1654458;	152,393947,1654557;
153,393950,1654719;	154,393771,1654893;	155,393807,1655102;	156,393959,1655284;
157,394182,1655249;	158,394430,1655162;	159,394316,1654740;	160,394531,1654380;
161,394444,1654036;	162,394690,1653855;	163,394697,1653356;	164,395029,1653195;
165,395296,1653109;	166,395253,1652763;	167,395721,1652622;	168,395681,1652156;
169,396002,1651943;	170,396255,1651787;	171,396676,1651992;	172,396835,1651861;
173,396857,1651185;	174,396910,1650752;	175,397124,1650626;	176,397420,1650356;
177,397697,1650151;	178,397791,1649885;	179,397897,1649708;	180,398001,1649224;
181,398239,1648917;	182,398392,1648652;	183,398457,1648417;	184,398446,1648231;
185,398692,1648079;	186,399018,1647933;	187,399248,1647651;	188,399547,1647543;
189,400006,1647297;	190,400682,1646966;	191,400824,1646762;	192,400864,1646357;
193,401259,1646145;	194,401556,1645604;	195,401434,1645260;	196,401660,1644866;
197,402032,1644901;	198,402406,1644664;	199,402931,1644552;	

200,403078,1644200; 204,404425,1643435;	201,403396,1643905;	202,403917,1643861,	203,404207,1643598;
205,404642,1643192;	206,404930,1643226;	207,405168,1642983;	208,405016,1642627;
209,404860,1642358;	210,404850,1642099;	211,404914,1641771;	212,405168,1641801;
213,405596,1641330;	214,405550,1640936;	215,405401,1640478;	216,405050,1639952;
217,405402,1639627;	218,405716,1639601;	219,405841,1639470,	220,405712,1639277,
221,405395,1639030;	222,405146,1638694;	223,405236,1638420;	224,405326,1638250;
225,405179,1638102;	226,404915,1638154;	227,404665,1638068;	228,404826,1637623;
229,405043,1637381;	230,405339,1637259;	231,405345,1636925;	232,405049,1636789;
233,404794,1636763;	234,404610,1636499;	235,404557,1636226;	236,404330,1636003;
237,403880,1635750;	238,403606,1635577;	239,403213,1635304;	240,403333,1635086;
241,403214,1634741;	242,403535,1634466;	243,403727,1634087;	244,403965,1633893;
245,404367,1633366;	246,404732,1632879;	247,404870,1632310;	248,404847,1631946;
249,404484,1631849;	250,404066,1631940;	251,403786,1631832;	252,403688,1631552;
253,403507,1631349;	254,403127,1631232;	255,403007,1630931;	256,402593,1630668;
257,402394,1630469;	258,402018,1629921;	259,401766,1629997;	260,401501,1630121;
261,401053,1630411;	262,400726,1630703;	263,400312,1631025;	264,399910,1631376.

Todas aquellas zonas o áreas no definidas en la demarcación geográfica contenida en la presente Ley podrán ser incorporadas a la demarcación geográfica mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo, solicitada por la Autoridad Reguladora de la Cuenca del Lago de Yojoa y sustentada en los estudios y concertaciones pertinentes.

CAPÍTULO IV

LEY DE PROTECCIÓN DE LA CUENCA DEL LAGO DE YOJOA:

SU CREACIÓN

OBJETO Y DOMICILIO

ARTÍCULO 5.- Créase la Autoridad de Protección de la Cuenca del Lago de Yojoa, la cual, para los efectos de esta Ley se identificará como HONDULAGO; como un organismo regulador que funcionará con independencia técnica, administrativa, presupuestaria y de gestión, adscrito a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para efectos presupuestario. Tendrá su domicilio en el Municipio de Santa Cruz de Yojoa y su duración será indefinida.

CAPÍTULO V

ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 6.- Los órganos para la gestión de la Cuenca del Lago de Yojoa son los siguientes:

- a) HONDULAGO como ente regulador, responsable de hacer cumplir las leyes, ordenanzas, acuerdos, contratos y la normativa legalmente establecida que sea aplicable en las actividades que se desarrollen en la Cuenca del Lago de Yojoa y que garanticen el cumplimiento de esta Ley; y,
- b) Consejo de Políticas y Planificación de la Cuenca del Lago de Yojoa, como órgano de coordinación y planificación de las acciones administrativas del Estado. El mismo, estará integrado por:

- c) Autoridades; y,
- d) Delegados de la sociedad civil en la Cuenca del Lago de Yojoa constituidos como instancia de participación ciudadana y control social, en carácter consultivo.

ARTÍCULO 7.- El Consejo de Políticas y Planificación de la Cuenca del Lago de Yojoa estará integrado por:

a) **AUTORIDADES:**

- El Presidente de la República o su Representante, que lo presidirá;
- El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente;
- El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
- El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
- El Secretario de Estado en el Despacho de Turismo;
- El Secretario de Estado en el Despacho de Educación;
- El Secretario de Estado en el Despacho de Salud;
- El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes;
- La Entidad Responsable de la Gestión Forestal del Estado;
- La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE);
- El Instituto Nacional Agrario (INA);
- La Escuela Nacional de Ciencias Forestales (ESNACIFOR); y,
- Junta Directiva de AMUPROLAGO.

b) **REPRESENTACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**

- Un representante de AMUPROLAGO;
- Un representante de la Asociación de Hoteleros;
- Un representante de las Asociaciones de Pescadores;
- Un representante de la Asociación de Ganadores;
- Un representante de las ONG`s, que ejecutan proyectos y programas en la Cuenca del Lago de Yojoa;
- Un representante de la Asociación de Vendedores de Pescados (caseteros);
- Un representante de la Asociación de Propietarios de Bosques Privados;
- Un representante de los productores de peces en jaula;
- Un representante de las Cooperativas Productoras de Peces;
- Un representante de las asociaciones de productores artesanales y de servicios turísticos;
- Un representante de las Cooperativas Agrícolas del Sector;
- Un representante de las Asociaciones Cafetaleras;
- Un representante de las organizaciones comunitarias;
- Representantes de los Patronatos de la Cuenca del Lago de Yojoa;
- Representantes de las Juntas de Agua; y,
- Un representante del Colegio de Profesionales de las Ciencias Forestales.

Las autoridades miembros del Consejo de Políticas y Planificación de la Cuenca del Lago de Yojoa tendrán derecho a voz y voto, los representantes de la sociedad civil únicamente a voz. También asistirán a las sesiones del Consejo el Director General de Hondulago y los tres (3) Directores Adjuntos que lo conforman, con derecho a voz únicamente. El Consejo celebrará sesiones en forma ordinaria dos (2) veces al año y extraordinariamente cuando lo estimen conveniente.

ARTÍCULO 8.-Corresponde al Consejo de Políticas y Planificación de la Cuenca del Lago de Yojoa:

- a) Establecer en forma integrada la planificación sectorial y local en el ámbito de la Cuenca del Lago de Yojoa;
- b) Definir las asignaciones presupuestarias resultantes de la planificación para su consignación en los anteproyectos del Presupuesto General de la República y de los Presupuestos Municipales respectivos;
- c) Hacer la evaluación de la gestión y determinar las acciones correctivas en su caso;
- d) Acordar propuestas de normativas e instrumentos de la gestión que se requieran para alcanzar los objetivos de esta Ley; y,
- e) Reglamentar su funcionamiento.

De los acuerdos que se alcancen en el seno del Consejo de Políticas y Planificación se levantará un acta la cual una vez suscrita por los asistentes tendrán carácter de obligatoriedad y servirá como instrumento al cual le dará seguimiento HONDULAGO.

CAPÍTULO VI

ATRIBUCIONES DE HONDULAGO Y SUS ORGANOS.

ARTÍCULO 9.- La Dirección de HONDULAGO estará a cargo de un Director General y tres (3) Directores Adjuntos así:

- a) Director Jurídico;
- b) Director Administrativo y Financiero; y,
- c) Director Ambiental.
- d) Tanto el Director General como los Directores Adjuntos serán nombrados por el Congreso Nacional por un período de cuatro (4) años, en base a ternas propuestas por el Consejo de Políticas y Planificación de la Cuenca del Lago de Yojoa y por el propio Congreso Nacional.

Para ser Director General o Director Adjunto se requiere:

- a) Ser Hondureño por nacimiento;
- b) Ser Mayor de edad y estar en goce de sus derechos ciudadanos;
- c) Con grado universitario en relación a los requerimientos académicos de su cargo y con especialidad en el manejo de recursos naturales; y,
- d) Contar con experiencia profesional mínima de cinco (5) años.

Para los efectos de toma de decisiones, los cuatro directores se constituirán en Comité, actuando de coordinador el Director General.

ARTÍCULO 10.- Corresponden a HONDULAGO las atribuciones siguientes:

- 1) Vigilar el cumplimiento de leyes, tratados, convenios, reglamentos, ordenanzas, acuerdos, contratos, resoluciones y otras normas aplicables en materia de la gestión de la Cuenca del Lago de Yojoa, que deban ser observadas por parte de entidades públicas y privadas y los ciudadanos y sus organizaciones, en particular aquellas disposiciones aplicables para la sostenibilidad, conservación, protección, ordenamiento y los aprovechamientos del área;

- 2) Elaborar la propuesta del Plan de Gestión de la Cuenca, considerando los estudios sobre el balance hídrico del Lago y otros planes e investigaciones. Este Plan de Gestión deberá ser aprobado por el Consejo de Políticas y Planificación, para proceder a su instrumentación técnica, jurídica, ejecución, control, seguimiento y evaluación, particularmente, así como los mapas e instrumentos reguladores de Zonificación Hídrica y de otros recursos;
- 3) Proponer en el seno del Consejo de Políticas y Planificación para su aprobación por la autoridad competente y del Congreso Nacional de la normativa que estime necesaria para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- 4) Emitir acuerdos y resoluciones de conformidad con la Ley en el marco de sus competencias;
- 5) Emitir los dictámenes y hacer requerimientos a entidades del Gobierno Central y municipalidades en el marco de sus competencias. Estos dictámenes o requerimientos son vinculantes en cuanto a cómo deben ser ejecutados o impugnados legalmente;
- 6) Asegurarse del funcionamiento de un Centro o Unidad de Facilitación Administrativa para los efectos de tramitar solicitudes y permisos que otorguen las autoridades en relación a su gestión en la cuenca;
- 7) Nombrar el personal para el funcionamiento de HONDULAGO, seleccionados por oposición;
- 8) Reglamentar el funcionamiento interno de las unidades administrativas y técnicas de HONDULAGO, según se requieran para su funcionamiento, incluyendo mecanismos, instrumentos e instancias en el orden financiero;
- 9) Aplicar el marco sancionario en el ámbito de su competencia y velar porque otras autoridades competentes apliquen los marcos sancionarios que les correspondan;
- 10) Llevar a cabo las acciones correctivas y reivindicatorias en el ámbito de la Ley en relación con las actuaciones irregulares de funcionarios públicos, instituciones privadas y ciudadanos, recurriendo a las autoridades administrativas, de fiscalía, y jurisdiccionales para imponer en su caso las acciones reparativas y otras sanciones que correspondan en términos de Ley, imponiendo los recursos legales necesarios;
- 11) Presentar informes trimestralmente al Congreso Nacional en relación a sus actividades;
- 12) Solicitar ante la autoridad competente, la suspensión de licencias, permisos, concesiones cuando se incumpla los regímenes establecidos y específicamente el balance hídrico de la Cuenca, y darle el seguimiento respectivo;
- 13) Elaborar y plantear propuestas científicas y técnicas y sobre proyectos con sus respectivos planes y procedimientos de implementación;
- 14) Proponer, dictar o ejecutar todas las medidas necesarias para gestionar racionalmente y en forma sostenida los recursos naturales renovables y no renovables de la Cuenca del Lago de Yojoa; en particular, controlar el patrimonio de recursos hídricos y forestales, en combinación con las autoridades competentes;
- 15) Establecer mecanismos, metodologías, procesos e instrumentos que permitan la valoración de los recursos existentes en la Cuenca, involucrando a los beneficiarios de los mismos;

- 16) Apoyar la coordinación en las actividades de los organismos públicos, centralizados o descentralizados, con competencias legales en el área del Lago de Yojoa, así como con las organizaciones privadas o no gubernamentales con intereses económicos, sociales o ambientales en la misma jurisdicción;
- 17) Coordinar los mecanismos de control y vigilancia en la Cuenca en relación con la aplicación de resoluciones dictadas e intervenciones por HONDULAGO o las normas dictadas por otras instituciones competentes;
- 18) Proponer, impulsar y desarrollar actividades y estudios técnicos y científicos conforme al objetivo de HONDULAGO y los propósitos de esta Ley;
- 19) Determinar los regímenes de extracción hídrica anual, mensual y los caudales respectivos, por cada uso existente, para mantener el balance hídrico;
- 20) Proponer y coordinar la vigilancia de las medidas de control de la contaminación en cuerpos receptores, en la Cuenca y en el Lago de Yojoa, como consecuencia de los usos de las aguas;
- 21) Crear y hacer funcionar un sistema de información de la Cuenca del Lago Yojoa;
- 22) Gestionar o realizar auditorías ambientales y estudios de impacto ambiental;
- 23) Realizar las acciones de inspección técnica, legal y científico, fundamentándose en la normativa vigente y los estudios científicos. Las entidades públicas y privadas intervenidas prestarán su colaboración;
- 24) Establecer los criterios, parámetros o referentes, fundamentados en estudios técnicos bajo los cuales se definirán los cánones, tasas, contribuciones y otras exacciones o cargas, así como, las multas y otras sanciones y medidas que deban aplicar las autoridades competentes en cuanto a la gestión en la Cuenca del Lago de Yojoa;
- 25) Velar por la existencia y vigencia de los instrumentos de ordenamiento territorial por parte de todas las entidades nacionales y municipales en sus respectivos campos de competencia, con sus respectivos marcos reguladores y en general velar por el cumplimiento de la Ley de Ordenamiento Territorial;
- 26) Llevar a cabo el monitoreo ambiental y científico de los recursos de la Cuenca, mediante sus propias estaciones o laboratorios con el apoyo de otras entidades del Estado;
- 27) Determinar los regímenes máximos de explotación de los recursos naturales de la Cuenca, los volúmenes de extracción hídrica anual, mensual y los caudales respectivos por cada uno de los usos, los cuales no podrán ser excedidos por las autoridades que regulan u otorgan su aprovechamiento;
- 28) Presentar denuncias ante las instituciones competentes, por infracciones que se cometan dentro de la Cuenca del Lago de Yojoa y contribuir para la evacuación de las mismas; y,
- 29) Las demás que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Las Instituciones de la Administración Pública centralizada, descentralizada y desconcentrada, podrán celebrar convenios de cooperación y articulación interinstitucional, y otras organizaciones legalmente constituidas y que persigan objetivos afines, que faciliten el logro de los fines de esta Ley, copia de los cuales deberán ser emitidos a HONDULAGO.

ARTÍCULO 12.- HONDULAGO no ejecutará directamente obras. Sus actuaciones de índole operativa estarán vinculadas a sus propios actos de autoridad, control y regulación y a las necesidades para instrumentar el Plan de Gestión de la Cuenca del Lago de Yojoa, en ambos casos para la

regulación del ordenamiento y aprovechamiento pleno de los recursos naturales, incluyendo en forma especial, los recursos hídricos.

CAPÍTULO VII

PATRIMONIO, RÉGIMEN Y CONTROL FINANCIERO

ARTÍCULO 13.- Los recursos de HONDULAGO estarán constituidos por:

- a) Los bienes y valores que el Estado le transfiera;
- b) Las asignaciones presupuestarias consignadas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
- c) Los cobros por los servicios que HONDULAGO preste;
- d) Transferencia del Estado por el equivalente al dos por ciento (2%) de los cánones de agua que perciba en la zona del Lago de Yojoa; y,
- e) Las herencias, legados o donaciones procedentes de personas nacionales e internacionales.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 14.- Las sanciones administrativas contempladas en este Capítulo serán impuestas por HONDULAGO a las entidades públicas y demás organizaciones e instituciones que incumplan disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan. Las sanciones se impondrán de acuerdo a la gravedad de la infracción leve, menos grave o grave de los empleados y funcionarios públicos determinándose así:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión temporal del trabajo; y,
- c) Sanción pecuniaria en una escala mínima del sueldo del infractor de entre un décimo de su sueldo mensual hasta seis (6) el mismo dependiendo si la naturaleza de la falta es leve, menos grave o grave:

La reincidencia por parte de los empleados y funcionarios dará lugar a que se proceda a la suspensión y remoción de su cargo siguiendo los procedimientos de Ley.

La comisión de faltas administrativas y delitos y otras responsabilidades administrativas, civiles y penales serán impuestas por las autoridades competentes, así mismo, la suspensión de permisos de funcionamiento para instituciones en caso de que incumplan la Ley.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 15.- Se establece como Área Bajo Régimen Especial (ABRE) la Cuenca del Lago de Yojoa, de acuerdo a las disposiciones correspondientes de la Ley de Ordenamiento Territorial, Decreto No.180-2003 del 30 de Octubre del 2003 y su Reglamento General, Acuerdo No.25-2004 del 2 de Agosto del 2004.

ARTÍCULO 16. Dentro de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta Ley las autoridades competentes deberán iniciar el proceso de definición y recuperación de las áreas de protección hídrica del Lago, respetando las disposiciones de esta Ley y otras leyes que sean aplicables y en su caso haciendo las indemnizaciones que manda la ley.

ARTÍCULO 17.- La presente Ley será reglamentada, el cual deberá emitir el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente dentro de los ciento ochenta (180) días a la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Complementan el marco de disposiciones de esta Ley, los tratados y convenios afines suscritos y ratificados por Honduras. La gestión administrativa de HONDULAGO estará sujeta a las disposiciones sobre transparencia y acciones de los órganos contralores del Estado.

ARTÍCULO 19.- La presente Ley será de vigencia inmediata después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

DECRETO No.46-2007

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los tres días del mes de mayo de dos mil siete.

ROBERTO MICHELETTI BAÍN

PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ

SECRETARIO

ELVIA ARGENTINA VALLE VILLALTA

SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo, Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., de mayo de 2007.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y
AMBIENTE.**

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE PROTECCION DE LA CUENCA DEL LAGO DE YOJOA

Fecha de firma del Presidente	06 de Octubre del 2009
Fecha de Publicación	21 de Diciembre del 2009
Fecha de Vigencia	21 de Diciembre del 2009

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 1422

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Cconsiderando: Que la Cuenca del Lago de Yojoa constituye un conjunto de ecosistemas único en el país, de gran importancia económica, social y ambiental, cuyos recursos están siendo explotados inadecuadamente, produciéndosele daños significativos y acentuados en los últimos años, que provocan una disminución en el espejo de agua y un considerable impacto en todo el ecosistema de la Cuenca. De no frenarse este sistema de explotación de la Cuenca del Lago de Yojoa y su zona de influencia, su potencial para el desarrollo económico quedaría seriamente comprometido y los daños ambientales serían irreversibles para toda la población hondureña por la pérdida de especies de flora y fauna en la Cuenca del Lago de Yojoa.

Considerando: Que el Congreso Nacional de la República emitió el Decreto No. 46-2007 el 31 de mayo de 2007 que contiene la Ley de Protección de la Cuenca del Lago de Yojoa HONDULAGO que entró en vigencia a partir del 21 de noviembre de 2007, luego de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Considerando: Que todo proyecto de reglamento para la aplicación de una Ley habrá de ser turnado a la Procuraduría General de la República para ser dictaminado para colmar lo establecido en el Artículo 41 de la Ley del Procedimiento Administrativo y en cumplimiento de esto se mandó a oír su opinión, siendo del parecer favorable a que se apruebe el reglamento de la Ley de Protección de la Cuenca del Lago de Yojoa HONDULAGO

Considerando: La firma y ratificación de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR 1971), y la Política Centroamericana para la Conservación y uso Racional de los Humedales y los esfuerzos nacionales en materia de conservación y manejo de humedales que fructificaron en la inclusión de la Cuenca del Lago de Yojoa, y el Lago de Yojoa y sus humedales en la lista de sitios de interés RAMSAR, registrado bajo el número 1467 del mes de junio de 2005.

Considerando: Que parte del eco sistema de la Cuenca del Lago de Yojoa está conformado por humedales y otros recursos naturales importantes, por tanto el Reglamento de HONDULAGO incorpora los principios particulares establecidos en distintos instrumentos nacionales e internacionales

vinculados con la sostenibilidad de los recursos naturales y en especial el recurso hídrico, los que se detallan a continuación:

A. Los de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR 1971) y los lineamientos RAMSAR relativos al manejo del agua y otros lineamientos,

B. Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central

C. Convenio Sobre la Diversidad Biológica

D. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

E. Convenio para el Manejo y la Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales.

Considerando: Que la Ley de HONDULAGO establece la creación de una autoridad única para el desarrollo de la Cuenca del Lago de Yojoa con atribuciones propias y que para garantizar su cumplimiento, se hace necesario dictar las disposiciones reglamentarias que faciliten su aplicación y que además defina, enmarque y haga operacional su funcionamiento, asegurando así el desarrollo sostenible de la Cuenca del Lago de Yojoa y el bienestar de las futuras generaciones que la habitarán; la que actuará en coordinación y complementación con los entes públicos y privados presentes en la zona de influencia de la CUENCA.

Considerando: Que corresponde al Instituto de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, la normatividad para el ordenamiento, restauración, de los bosques, contribuir al mantenimiento del régimen hidrológico y las demás acciones que tengan por objeto la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.

Para tales fines, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, coordinará actividades con los demás Organismos públicos establecidos en la Ley General del Ambiente o con Organismos privados, en el marco de los planes y proyectos de protección y manejo de cuencas hidrográficas.

Considerando: Que es competencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales (SERNA) dictar, ejecutar y proponer todas aquellas disposiciones consideradas apropiadas para perpetuar, restaurar y manejar adecuadamente el ambiente, los recursos naturales y mejorar la calidad de vida de la población.

Considerando: Que es atribución del Poder Ejecutivo, emitir acuerdo y Decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la Ley.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confieren los artículos: Artículo 145, 245 numerales 1 y 11 y 252 de la Constitución de la República, y en aplicación de los artículos 29 reformado 11,17, 22 numeral 10,117,

de la Ley General de la Administración Pública, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 27, 28, 30, 31, 70 y 77 de la Ley General del Ambiente

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar el Reglamento que literalmente dice:

**REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE PROTECCION DE LA CUENCA DEL
LAGO DE YOJOA**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. El presente reglamento se emite en cumplimiento del artículo 17 de la Ley de Protección de la Cuenca del Lago de Yojoa HONDULAGO, y tiene por objeto desarrollar sus preceptos y finalidad, a la que en adelante se hará referencia como LEY.

Artículo 2. Para el logro de sus fines y objetivos HONDULAGO se rige por la LEY y este Reglamento, las disposiciones de otras leyes, convenios y tratados afines o especiales, las regulaciones operativas, las disposiciones, ordenanzas y resoluciones que dicte con ocasión de su actividad primordial que es la sostenibilidad, conservación, protección, ordenamiento y los aprovechamientos del área de la Cuenca del Lago de Yojoa en adelante denominada la CUENCA. HONDULAGO tiene por competencia territorial el espacio y las áreas de influencia detalladas en el Artículo 4 de la LEY las que se muestran dentro del polígono georeferenciado y delineado en el plano del Anexo N°. 1

Artículo 3. La LEY y este Reglamento serán de aplicación obligatoria para las actividades que desarrolle toda persona natural y/o jurídica pública y privada, nacional o extranjera, dentro de los límites de la CUENCA establecidos en el artículo 4 de la LEY, para asegurar el logro de los fines esenciales de esta.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entiende por Cuenca del Lago de Yojoa la Unidad Territorial diferenciada de otras unidades y debidamente delimitada, en el que coexisten distintos recursos naturales y que contiene también una cuenca hidrográfica e hidrológica (definidas en el Artículo 3 numeral 13 de la Ley) como unidad de gestión de los recursos hídricos y naturales.

Artículo 5. Para los efectos de la LEY y este Reglamento se entiende por HONDULAGO, el organismo regulador especializado, libre de toda ingerencia política sectaria, independiente funcionalmente en lo técnico, administrativo, presupuestario y de gestión con domicilio propio, de permanencia indefinida, responsable vigilar el cumplimiento de Las leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Contratos, medidas y la Normativa legalmente establecida que sea aplicable en las actividades que se desarrollen en la CUENCA y que garanticen el cumplimiento de la Ley de HONDULAGO.

Artículo 6. Los recursos naturales de la CUENCA deberán manejarse y aprovecharse de manera racional y sostenible, por lo cual será imperativo formular proyectos y realizar las actividades para su explotación y aprovechamiento bajo técnicas tradicionales o actuales que permitan la perpetuidad de los mismos y la eficiencia en su utilización, previniendo su menoscabo, destrucción o degradación por el

uso incongruente con los objetivos de la LEY o por prácticas incorrectas o contrarias a la legislación vigentes.

Todo nuevo proyecto que se asiente en la CUENCA y las actividades ya existentes, deberán ser compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas, la biodiversidad y los recursos genéticos, teniendo en cuenta la reducción de la vulnerabilidad ambiental, así como con el manejo integral del recurso hídrico, todo en pro del desarrollo socioeconómico sostenible de la cuenca.

Las prevenciones contenidas en el párrafo precedente deben ser entendidas sin quebranto de las reglas especiales de manejo y aprovechamiento de las áreas protegidas, vida silvestre y lo dispuesto en los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por Honduras, el marco jurídico, reglamentario y normativo vigente.

CAPITULO II PRINCIPIOS

Artículo 7. Las distintas actividades humanas insertadas en el área protegida de la CUENCA deben regirse y orientarse además de las disposiciones de la LEY y su Reglamento, por los principios del desarrollo sostenible, impulsando la protección y conservación, la cultura ambiental, la participación ciudadana, una economía social y ambientalmente equilibrada y reconociendo como propia la Estrategia de Género para el Manejo Sostenible de los Recursos Naturales y Ambiente como medida de calidad institucional.

Para tal propósito, el Estado ha creado la autoridad para la protección de la CUENCA como una institución reguladora, capaz de rectorar y administrar las políticas relacionadas con la gestión de los recursos naturales y su entorno biofísico ambiente, para garantizar al mismo tiempo, el avance de la calidad de vida de sus habitantes.

Consecuentemente, este reglamento hace suyos los principios generales establecidos en la Política Nacional Ambiental, de calidad de vida, sostenibilidad del desarrollo, equidad social, prevención y precaución, transectorialidad y multi-actores, participación y responsabilidad compartida, responsabilidad social y económica, subsidiaridad y progresividad, responsabilidad internacional y colaboración internacional en lo referido a la interconectividad con el corredor biológico mesoamericano.

De igual manera hace suyos los principios contenidos en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, las recomendaciones de la Agenda o Programa 21 de la Organización de las Naciones Unidas y la Política Centroamericana para la Conservación y Uso Racional de los Humedales.

Todos estos principios cumplen una función orientadora o de interpretación, es decir, son los pensamientos directores de la LEY y su Reglamento.

CAPITULO III DEFINICIONES

Artículo 8 Artículo 8. Para la adecuada aplicación de la LEY y del presente Reglamento, se aplicarán los conceptos y las definiciones expresadas en este artículo, que complementan las contenidas en la

Ley.- Serán aplicables igual, otras definiciones contenidas en las demás leyes, siempre que no se contraríen entre sí; en caso de haber contradicción, prevalecerán las contenidas en los Códigos, las Leyes Generales, Leyes Especiales y sus reglamentos en el mismo orden.

Agricultura migratoria: Cualquier sistema agrícola en el cual se desbrozan los campos (generalmente con fuego) y se cultivan por períodos cortos, luego de los cuales los suelos descansan.

Agroecosistema: sistema productivo en el que se encuentran integrados el ecosistema natural (pastizales y los bosques) y ecosistemas artificiales (áreas agrícolas) con el propósito de producir fibra, combustible y alimentos vegetales y animales y otros productos necesarios para uso humano.

Auditoría ambiental: procedimiento documentado y objetivo de una evaluación ambiental sobre una organización, operación o equipamiento, a fin de contribuir a salvaguardar el medio ambiente.

Auditoría de gestión medioambiental: ordenación sistemática, documentada, periódica y objetiva de la eficacia de la organización del sistema de gestión y de los procedimientos destinados a la protección del medio ambiente.

Área Bajo Régimen Especial (ABRE): De acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial es una zona geográfica, con un régimen especial de administración amparado en una legislación especial como las áreas protegidas, etc. o bien en un zona geográfica, con un régimen especial de administración amparado en la necesidad de un manejo especial, como un área en la que concurren varios municipios, departamentos, áreas protegidas, cuencas y sub-cuencas, zonas arqueológicas y competencias sectoriales similares o duplicadas, ya sea en materia de turismo, ambiente o industria, que requieran de un manejo espacial con una orientación determinada que desarrolle una de esas competencias; es decir, si la orientación es turística prevalece el desarrollo del turismo, si en ambiental la conservación, si es industrial la explotación, etc.

Balance hídrico: Procedimiento por el cual se calcula la cantidad de agua disponible en un sistema o zona determinada, deducida el agua utilizada o perdida por diversas causas; del agua que ha ingresado por precipitación o por otro medio en un intervalo de tiempo determinado. Para la determinación del balance hídrico se debe de hacer referencia al sistema analizado. Estos sistemas pueden ser entre otros: Una Cuenca hidrográfica, un embalse, un lago natural, un país.

Bienes Ambientales: Son los productos que brinda la naturaleza, que inciden en la protección t el mejoramiento del medio ambiente, siendo aprovechados directamente por el ser humano o que pueden ser transformados en un sistema de producción.

Calidad de agua: Es la que cumple con los parámetros físicos químicos y biológicos según el uso para el cual se destine (Consumo humano, Uso agrícola, pecuario, industrial y para la preservación de la flora y la fauna etc.) de acuerdo a su respectiva norma.

Costo Ambiental: Es el valor económico de los efectos negativos que una actividad productiva tiene para el medio ambiente (contaminación, pérdida de fertilidad del suelo, etc.)

Descarga o vertido: aguas residuales crudas o tratadas que son descargadas o vertidas a un cuerpo receptor o al alcantarillado sanitario.

Ecoturismo: El turismo ecológico o ecoturismo es un enfoque para las actividades turísticas en el cual se privilegia la sustentabilidad, la preservación y la apreciación del medio (tanto natural como cultural) que acoge a los viajeros. Aunque existen diferentes interpretaciones, por lo general el turismo

ecológico se promueve como un turismo "ético", en el cual también se presume como primordial el bienestar de las poblaciones locales, y tal presunción se refleja en la estructura y funcionamiento de las empresas/grupos/cooperativas que se dedican a ofrecer tal servicio.

Especies silvestres exóticas: Especie de flora, fauna o microorganismo, cuya área natural de dispersión geográfica no corresponde al territorio nacional y se ha introducido al país como producto de actividades humanas, voluntarias o no, así como por la actividad de la propia especie.

Estudio de Impacto Ambiental: instrumento técnico de la evaluación de impacto ambiental, elaborado por un equipo multidisciplinario, que tiene como finalidad primordial la realización de un análisis ambiental detallado y profundo de un proyecto, obra o actividad de muy alto impacto o de un megaproyecto. Se incluye como parte del mismo: la descripción del proyecto y sus alternativas valoradas, así como su marco legal, el medio físico, biótico y social en que se pretende desarrollar, los procesos de participación social, el diagnóstico ambiental con la identificación de impactos, la valoración estandarizada de estos, las medidas ambientales, el análisis de riesgo, el plan de contingencia, el plan de gestión ambiental para todas sus fases, su impacto económico, cuando aplique y la síntesis de los compromisos ambientales.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA): Es el proceso de análisis que sirve para identificar, predecir y describir los posibles impactos positivos y negativos de un proyecto propuesto, así como proponer las medidas de mitigación para los impactos negativos y un plan de control y seguimiento periódico.

Ganadería: Es una actividad económica, dedicada a la crianza del conjunto de especies animales para sacar provecho al animal y sus productos derivados, así como la propia explotación del ganado.

Lago: Un lago es un cuerpo de agua dulce o salada, más o menos extensa que se encuentra alejada del mar. El aporte de agua a los lagos viene de los ríos y el afloramiento de aguas freáticas.

Manejo sostenible: Utilizar los recursos naturales satisfaciendo las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de que las generaciones futuras puedan atender sus propias necesidades de estos recursos.

Plan de manejo: Conjunto de políticas, medidas, acciones estructuradas y programas en forma tal que produzcan los mejores resultados desde un punto de vista social, económica y ambiental. Los planes de manejo están orientados a resolver una determinada problemática ambiental y no sustituyen a las Evaluaciones de Impacto Ambiental.

Plan de gestión Ambiental: Conjunto de operaciones técnicas y acciones propuestas, que tienen como objetivo asegurar la operación de una actividad humana, dentro de las normas legales, técnicas y ambientales para prevenir, corregir o mitigar los impactos o riesgos ambientales negativos y asegurar la mejora continua y la compatibilidad con el ambiente. Será parte integral de los instrumentos de evaluación ambiental, a fin de organizar las medidas ambientales y los compromisos que implican. En determinados casos de la evaluación ambiental de proyectos, obras o actividades de moderado impacto podrían ser solicitadas como complemento de la evaluación ambiental inicial.

Plan Hidrológico de Cuenca: Instrumento de planificación coordinada encaminado a la gestión de los recursos hídricos o de otras naturalezas pretendiendo su economía y uso racional.

Planta de Tratamiento: Facilidades para la purificación de los residuos o efluente, mediante métodos mecánicos, físicos, químicos y biológicos o la combinación de estos.

Pesca Deportiva: Pesca que se realiza con propósito de esparcimiento y recreación, con o sin embarcaciones, con el fin de capturar especies acuáticas utilizando un aparejo de pesca apropiado para el efecto; siempre y cuando las mismas no sean objeto de comercialización.

Producción acuícola industrial: Monocultivo de especies acuícolas de alto valor comercial, con el fin de abastecer grandes mercados, incorpora a sus procesos tecnología y mano de obra especializada.

Producción acuícola artesanal: Sistema de acuicultura para consumo familiar y comercialización en pequeña escala.

Pagos por Servicios Ambientales: Es el pago o compensación por el beneficio o utilidad que se percibe por el uso o aprovechamiento (internalización de los costos) de un servicio ambiental y cuyo destino es el financiamiento de la gestión sostenible de los recursos naturales asociados de los servicios.

Residuos sólidos domésticos: son los que de acuerdo a su origen se clasifican en los siguientes tipos: domiciliarios, comerciales, de mercados, institucionales, de vía pública, de sitios de reunión pública, y de parques y jardines.

Residuo sólido peligroso: son los que de acuerdo a su composición poseen alguna de las siguientes características de peligrosidad: inflamabilidad, corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad y bio-infecciosidad, y que puede presentar riesgo a la salud pública o causar efectos adversos al medio ambiente.

Residuos sólidos inertes: son los provenientes de construcciones, demoliciones y los resultantes de desastres naturales, que no poseen características de peligrosidad.

Residuos domésticos especiales: son los que resultan del consumo doméstico, y que por sus características requieren un tratamiento especial.

Residuos industriales y comerciales especiales: son todos aquellos generados en los procesos productivos de la industria y del comercio en general, que por sus características, composición y volumen no son asimilables a residuos domésticos.

Residuos generados en establecimientos de salud: son los que por su composición se clasifican en: desechos químicos, bio infecciosos y radiactivos, y requieren de un manejo especial dentro y fuera del establecimiento de salud donde se generan; estos son regulados por el “Reglamento para el manejo de desechos peligrosos generados en establecimientos de salud”.

Residuos incompatibles: son residuos que al entrar en contacto o ser mezclados con otros, reaccionan produciendo calor o presión, fuego o evaporación, partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta una reacción violenta.

Residuos sólidos: Se aplica a todo producto residual, proveniente de la industria, la agricultura, el hogar y el comercio.

Servicios Ambientales: Se derivan a partir de las funciones, condiciones y procesos naturales que interactúan en los ecosistemas y agro ecosistemas e inciden directamente o indirectamente en la protección y mejoramiento del ambiente y al mismo tiempo generan servicios útiles que mejoran la calidad de la vida de las personas.

Veda: Es la prohibición de aprovechamiento de los recursos naturales en áreas donde previo estudios técnicos y científicos se ha determinado que viven o son sedes migratorias, o de reproducción y desove de distintas especies de la fauna amenazadas o en peligro de extinción, así como de la flora.

Zona de amortiguamiento: Región próxima al borde de un área protegida; zona de transición entre zonas administradas para alcanzar diferentes objetivos.

Y las demás contenidas en la Legislación Vigente.

CAPÍTULO IV SIGLAS

O.M.S. Organización Mundial de la Salud

O.P.S. Organización Panamericana de la Salud

CONPLANYOJOA: Consejo de Planificación y Políticas de HONDURAGO

RAMSAR: Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

SERNA: Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales

ABRE: Área bajo Régimen Especial

CANATURH: Cámara Nacional de Turismo de Honduras

MARENA: Programa Multifase de manejo de Recursos en Cuencas prioritarias

SINAPH: Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras

SINFOR: Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

ICF: Instituto de Conservación Forestal

IHT: Instituto Hondureño de Turismo

ONG'S Organizaciones No Gubernamentales

LOT: Ley de Ordenamiento Territorial

CODOT: Consejos Departamentales de Ordenamiento Territorial

AMUPROLAGO: Asociación de municipios para la Protección del Lago de Yojoa y su Area de Influencia.

TITULO II
AUTORIDAD DE PROTECCION DE LA CUENCA DEL LAGO DE YOJOA-
HONDULAGO
CAPITULO I
ORGANIZACIÓN y DOMICILIO

Artículo 9. Los órganos y las Direcciones para la gestión de la Cuenca del Lago de Yojoa son los siguientes:

1. HONDULAGO como ente regulador
2. Consejo de Políticas y Planificación de la Cuenca del Lago de Yojoa, órgano de planificación y coordinación
3. Dirección General de HONDULAGO
4. Tres Direcciones Adjuntas (Ambiental, Jurídica; Administrativa Financiera)
5. Divisiones Técnicas y Administrativas

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN DE LA CUENCA DEL LAGO DE YOJOA HONDULAGO.

Artículo 10. HONDULAGO es un Organismo regulador que actuará con independencia técnica, administrativa, de gestión y presupuestaria, y sólo para este último efecto ha sido adscrito a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. El domicilio de HONDULAGO es el municipio de Santa Cruz de Yojoa, Departamento de Cortés para los efectos de cualquier naturaleza y su duración es indefinida, pudiendo establecer oficinas en otros municipios.

TITULO III
ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS PARA LA GESTION DE LA CUENCA DEL LAGO
DE YOJOA.
CAPITULO I
DEL CONSEJO DE POLÍTICAS Y PLANIFICACION DE LA CUENCA DEL LAGO DE
YOJOA

Artículo 11. El Consejo de Políticas y Planificación del Lago de Yojoa, en adelante denominado como CONPLANYOJOA, es el Órgano de Coordinación y Planificación de las acciones administrativas del

Estado en la CUENCA y estará integrado por autoridades y delegados de la sociedad civil de acuerdo a lo estipulado en el Art. 7 de la Ley de HONDULAGO, éstos últimos con carácter consultivo para los efectos de participación ciudadana y control social.

Artículo 12. Son atribuciones del CONPLANYOJOA:

1. Podrá integrar una Comisión Permanente Técnico Administrativo conformada por lo menos con 3 de sus miembros, para que en receso del mismo, dará seguimiento a las decisiones adoptadas en el mismo y apoyo a las instancias operativas de HONDULAGO.
2. Establecer en forma integrada la planificación sectorial y local en el ámbito de la Cuenca del Lago de Yojoa en el Marco de la Política Nacional Ambiental y de acuerdo a las disposiciones contenidas en las Leyes de Ordenamiento Territorial, Municipal, Código Civil, General del Ambiente, de Aguas, Ley Forestal, Áreas protegidas y Vida Silvestre, sus Reglamentos y otras leyes con aplicación en la CUENCA y los convenios y tratados internacionales aplicables, en conjunto con los entes estatales competentes en cada materia.
3. Definir las asignaciones presupuestarias que resulten de la planificación para su consignación en los ante proyectos del Presupuesto General de la República y de los Presupuestos Municipales respectivos en coordinación con la Dirección General de Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y el Órgano de Dirección de HONDULAGO.
4. Hacer la evaluación de la gestión de HONDULAGO y determinar las acciones correctivas en su caso, en conjunto con las Dependencias del Estado con competencia en la Cuenca del Lago de Yojoa y los órganos contralores del Estado en el uso de sus facultades.
5. Hacer propuestas de normativas e instrumentos de la gestión que se requieran para alcanzar los objetivos de esta LEY desde su seno, a propuesta de las organizaciones de la sociedad civil y municipalidades de la Cuenca del Lago de Yojoa, enumeradas en el Artículo 4 de la LEY, así como del Órgano del Comité de Dirección de HONDULAGO.
6. Proponer al Congreso Nacional las ternas de candidatos seleccionados en conjunto con éste, para ocupar los cargos del Órgano de Dirección de HONDULAGO, para su respectivo nombramiento.
7. Reglamentar su funcionamiento tomando en consideración las normas generalmente aceptadas y conocidas para el funcionamiento de este tipo de órganos colegiados, en base al capítulo IV de este Título.
8. Aprobar el Plan de Gestión Integral de la Cuenca del Lago de Yojoa, propuesto por El Comité Técnico (Direcciones) de HONDULAGO, después de amplios procesos de consulta y concertación con todos los actores.

CAPITULO II
DEL COMITÉ DE DIRECCION, LA DIRECCION GENERAL, LAS DIRECCIONES
ADJUNTAS Y SUS DIVISIONES

Artículo 13.- Comité de Dirección: HONDULAGO, como ente regulador, operativamente funcionará como un Comité de Dirección. Este es un cuerpo técnico colegiado, que estará integrado por la persona que ocupe la Dirección General, quien lo presidirá y quienes ocupen las tres Direcciones Adjuntas, Jurídico, Administrativo Financiero y Ambiental.

El Comité de Dirección de reunirá ordinariamente cada 15 días y en su primera reunión del año, hará la planificación de las reuniones de todo el año calendario. Podrá reunirse Extraordinariamente cuando la persona que ocupa la Dirección General así lo estime y convoque por lo menos con 24 horas de anticipación a los demás miembros o a solicitud o propuesta de cualquiera otro de estos para tratar asuntos urgentes emergentes.

Artículo 14.- En cada reunión, cada Director presentará y expondrá a los demás miembros, informe de los avances de sus obligaciones, informes de acciones conjuntas con otras entidades públicas y privadas, visitas e inspecciones realizadas en el cumplimiento de sus funciones; de igual manera, hará las propuestas de los acuerdos, resoluciones, dictámenes que deban emitirse por parte del Comité de Dirección, en cada caso.- La suscripción y el seguimiento de cada una de estas decisiones, corresponderá a quien ocupa la Dirección General, y la Dirección Adjunta si así fuera el caso; sin embargo, si la propuesta salió de la propia Dirección General, podrá delegar el seguimiento a la Dirección Adjunta que por su competencia tenga más relación con el tema de que se trata.

Artículo 15.- El Comité de Dirección, tendrá las siguientes facultades:

- 1.- Emitir acuerdos y resoluciones de conformidad con la LEY en el marco de sus competencias, evaluando y tomando en consideración los aspectos técnicos contenidos en los estudios, instrumentos y otros documentos existentes o elaborados para tal propósito.
- 2.- Emitir los dictámenes necesarios y pertinentes en el ejercicio de sus funciones para el logro de sus objetivos.
3. Definir las estrategias, elaborar planes y programas con la participación de la sociedad civil de la CUENCA, considerando siempre a la Cuenca Hidrográfica como unidad básica de manejo y gestión y con base en la Planificación Sectorial y Local Integrada establecida por el CONPLANYOJOA.
4. Desarrollar las ideas o anteproyectos de normativa y proponerlos al CONPLANYOJOA, para su revisión y su traslado a la autoridad competente o del Congreso Nacional, según sea el caso, para su aprobación final.
5. Hacer requerimientos a las entidades del gobierno central y municipalidades, cuando en el marco de sus competencias incumplan con las obligaciones propias de su cargo. Estos dictámenes o requerimientos son vinculantes en cuanto a cómo deben ser ejecutados o impugnados legalmente y su incumplimiento acarreará las responsabilidades señaladas en la LEY y su Reglamento.
6. Calificar y definir las sanciones correspondientes en los casos de faltas administrativas a la ley y reglamento de HONDULAGO y dictará las medidas de normatización ambiental en conjunto

con los entes del Estado competente, siempre que no estén contenidas en otras normativas, las entidades públicas y privadas prestarán su colaboración.

7. Conocer los candidatos seleccionados para las Unidades o dependencias técnicas administrativas, bajo el concurso por oposición, realizado por el Director Administrativo Financiero, para su posterior nombramiento por el Director General
8. Preparar el informe Consolidado, de las actividades realizadas por toda la estructura de HONDULAGO, que trimestralmente debe presentarse al CONPLANYOJOA, para que sea aprobado y enviado posteriormente al Congreso Nacional una vez ratificados por el mismo.
9. Aprobar la realización de Estudios Técnicos y/o Científicos, estableciendo los Convenios, contratos y Presupuestos que se requieran.
10. Aprobar la implementación y funcionamiento de un Sistema de Información, Educación y Divulgación de la CUENCA, designar la respectiva Partida Presupuestaria.
11. Hacer las propuestas a los organismos que corresponda, de la creación o definición de los canon, tasa y valor de los Servicios Ambientales, que se aplicarán para las actividades que se realicen en la Cuenca, con base en los Criterios, Parámetros y Referentes que prepare el Comité de Dirección.
12. Preparar las propuestas para la creación o definición de los Canon, tasas y valores de los Servicios Ambientales, que se aplicarán para las actividades que se realicen en la Cuenca y presentarlo al CONPLANYOJOA, para su validación y posterior trámite a los Organismos competentes para su creación.
13. Proponer al CONPLANYOJOA, para su aprobación, los Convenios previamente concertados con cualquier institución pública, nacional o internacional y con cualquiera organización o empresa privada, nacional o internacional, para el cumplimiento de las finalidades de la Ley y garantizar el manejo sostenible de los recursos de la Cuenca.
14. Cumplir y ejecutar las Resoluciones y Acuerdos adoptadas por el CONPLANYOJOA.

CAPITULO III

DE LA DIRECCION GENERAL, LAS DIRECCIONES ADJUNTAS Y SUS DIVISIONES

Artículo 16. La Dirección de HONDULAGO estará a cargo de un Director General, y los siguientes Directores Adjuntos:

1. Jurídico
2. Administrativo y Financiero,
3. Ambiental

Las cuatro Direcciones constituyen el Comité de Dirección de HONDULAGO, los ciudadanos que desempeñen estos cargos serán nombrados por el Congreso Nacional por un período de cuatro (4) años, en base a la terna propuesta en conjunto por el CONPLANYOJOA y el Congreso Nacional.

Para la regulación del ordenamiento y aprovechamiento pleno de los recursos naturales en especial el recurso hídrico, las actuaciones de índole operativa de HONDULAGO, estarán vinculadas a sus propios actos de autoridad, control y regulación y cuando sea el caso, en conjunto con los diversos entes del Estado, y a las necesidades para instrumentar los Planes de Manejo y Gestión Integral de la Cuenca del Lago de Yojoa y los documentos jurídicos y técnicos derivados de éstos.

Artículo 17. Las calificaciones para el ejercicio de los puestos del órgano de Dirección son:

1. Ser hondureño por nacimiento
2. Ser mayor de edad
3. Estar en el pleno goce de los derechos ciudadanos
4. Poseer grado universitario relacionado con el cargo y con especialidad en el manejo de recursos naturales
5. Experiencia profesional comprobada de al menos cinco (5) años en la especialidad de manejo de recursos naturales con énfasis en el manejo integral del recurso hídrico; y en su caso, Abogado debidamente inscrito en el Colegio de Abogados, con sus cuotas al día, con conocimientos y experiencia comprobada de al menos ocho (8) en el ámbito legal ambiental y en particular en el área de la CUENCA. Administrador de empresas o carrera afín, colegiado, y con sus cuotas al día, con especialidad en administración o gestión de recursos naturales con experiencia profesional comprobada de al menos cinco (5) años.
6. Preferiblemente originario y residente de la zona de la CUENCA.

Artículo 18. Corresponden a quien ocupe la Dirección General las facultades siguientes:

1. Coordinar las reuniones del Comité de Dirección, donde se conocerá y resolverá en forma colegiada los diferentes asuntos sometidos a su consideración. (párrafo último Art.9 de la LEY)
2. Tomar todas las decisiones necesarias para el buen funcionamiento de HONDULAGO, y el logro de sus objetivos, en conjunto con los tres Directores Adjuntos, constituyéndose para este propósito en comité, el que será coordinado por el Director General (párrafo último Art.9 de la LEY) quien tendrá voto de calidad en los casos en que el Comité de Dirección no encuentre unanimidad.
3. Vigilar el cumplimiento de leyes, tratados, convenios, reglamentos, ordenanzas, acuerdos, contratos, resoluciones, documentos y medidas técnicas y otras normas aplicables en materia de la gestión de la Cuenca del Lago de Yojoa, que deben ser observadas por todas las personas naturales y jurídicas, en particular aquellas disposiciones aplicables para la sostenibilidad, conservación, protección, ordenamiento y los aprovechamientos del área, a través de la Planificación Sectorial y Local Integrada establecida por el CONPLANYOJOA, así como las directrices, estrategias, planes y programas que elabore la Dirección de HONDULAGO para tal empeño, con la participación de la sociedad civil de la CUENCA, considerando siempre a la Cuenca Hidrográfica como unidad básica de manejo y gestión.
4. Emitir los dictámenes necesarios y pertinentes en el ejercicio de sus funciones para el logro de sus objetivos.

5. Realizar las acciones de inspección técnica y científica en el marco de la normativa vigente y los estudios científicos, con el propósito de verificar que los proyectos o actividades que se estén realizando cumplan con la legislación, reglamentos y normativa técnica vigente, debiendo informar sobre los resultados obtenidos al Comité de Dirección,

De acuerdo al resultado de la inspección o la resolución adoptada por el Comité de Dirección, el Director General o cualquiera de los Directores Adjuntos, dará formal conocimiento a la Fiscalía Especial del Ambiente (FEMA) y/o Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales (PARN) o a la Oficina del Ministerio Público de la jurisdicción sobre aquellos actos constitutivos de delito y en el caso de faltas administrativas de otras leyes y reglamentos al ente estatal competente, debiendo prestar la colaboración en las diligencias o actividades que éstas le soliciten.

6. Presentar denuncias ante las Instituciones competentes por infracciones que se cometan dentro de la CUENCA y contribuir en la evaluación de las mismas, poniendo especial atención en la valoración del daño causado a efecto de determinar con el mayor grado de certeza el costo ambiental para fijar el valor de la reparación del daño ambiental causado o su compensación social en coordinación con los entes estatales competentes, la FEMA y la PARN.
7. Proponer, dictar o ejecutar todas las medidas necesarias para gestionar racionalmente y en forma sostenible los recursos naturales de la CUENCA en particular. Establecer una gestión controlada de los recursos hídricos y forestales en combinación con las autoridades competentes y en concordancia con los objetivos establecidos en el Decreto de creación de las áreas protegidas de la Cuenca Tributaria del Lago de Yojoa No. 5, Montaña de Santa Bárbara y Cerro Azul Meambar, en especial lo concerniente a nuevos derechos de los propietarios privados y la gestión integral de los recursos naturales y su zonificación y ordenamiento. Para estos propósitos deberá:
 - a. Elaborar y coordinar la ejecución del Plan de Manejo Integrado de los Recursos Naturales con énfasis en el recurso hídrico (Plan Hidrológico de Cuenca) y el desarrollo sostenible, en concordancia con la categorización de área protegida que se establezca para la CUENCA, de acuerdo a los objetivos de la LEY, en correspondencia con los de las áreas protegidas mencionadas en el numeral anterior y aprobado por el ICF; en concordancia con los objetivos de manejo, la categoría de manejo, y la normativa de uso de cada una de las áreas protegidas contenidas dentro del área de la CUENCA.
 - b. Iniciar el proceso de categorización de la CUENCA, sus programas, proyectos y sus respectivas áreas de usos y áreas restringidas.
 - c. Elaborar y coordinar la ejecución del Plan de Gestión de la CUENCA tomando en consideración las áreas protegidas adyacentes y dentro de la misma en sus diferentes categorías, así como sus zonas de amortiguamiento y nuevas franjas de protección por crearse para la realización de actividades compatibles con este Plan y el Plan de Manejo.
 - d. Regular, controlar y supervisar las actividades de recreación y turismo junto con su infraestructura administrativa, contempladas en el Plan de Manejo, las normas técnicas aprobadas para las actividades en dicha zona, en el marco de la Estrategia Nacional de Turismo Sostenible y la legislación vigente.

- e. Regular las actividades eco turísticas pudiéndose crear miradores con materiales naturales o acordes con los ecosistemas. Las estructuras turísticas debidamente aprobadas tendrán una altura que no impida la visibilidad del espejo de agua del Lago de Yojoa.
 - f. Solicitar la asignación de personal adscrito a la Policía de Turismo de Ministerio de Seguridad, debidamente capacitados y acreditados por la Cámara Nacional de Turismo (CANATUR), y el Ministerio de Turismo, para coadyuvar en la protección y orientación de los visitantes, al Instituto de Conservación Forestal (ICF), Guardias Forestales para colaborar en la supervisión y monitoreo de las actividades forestales y afines.
 - g. Establecer zonas turísticas restringidas en las cuales las actividades de los visitantes serán limitadas de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Integral y el Plan de Gestión Integral de la CUENCA, con el objeto de conservar la belleza escénica y propiciar un desarrollo sostenible.
 - h. Todas estas actividades y las demás de turismo se regirán por la normativa de desarrollo turístico que emita HONDULAGO para la CUENCA en correlación a los Planes de Manejo y Gestión Integral de la CUENCA y a la Estrategia Nacional de Turismo Sostenible.
 - i. Las actividades productivas y de servicio existentes y futuras también deberán tener integrabilidad con los Planes de Gestión y de Manejo Integral de los Recursos de la CUENCA y la legislación vigente.
8. Elaboración de la instrumentación técnica, jurídica, ejecución, control, seguimiento y evaluación del Plan de Gestión Integral de los Recursos Naturales y Plan de Gestión de la de la Cuenca elaborado por el Órgano de Dirección de HONDULAGO y aprobado por el CONPLANYOJOA, en conjunto con los entes del estado con competencia en la Cuenca del Lago de Yojoa con participación de la sociedad civil, considerando los estudios sobre balance hídrico del Lago, otros planes, investigaciones, e instrumentos reguladores de zonificación acentuando el manejo sostenible del recurso hídrico.
 9. Ejecutar y coordinar con todas las instituciones públicas y privadas, personas jurídicas e individuales, propietarios o poseedores de inmuebles dentro de los límites de la CUENCA, todas aquellas acciones, planes, programas y proyectos o medidas de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación y manejo sostenible de los ecosistemas de la CUENCA, sus cuencas tributarias y áreas de influencia en coherencia con lo establecido en los Planes de Manejo y de Gestión Integral de la CUENCA
 10. Establecer los criterios, parámetros o referentes fundamentados en estudios técnicos bajo los cuales se definirán las contribuciones, otras exacciones o cargas, y compensaciones, así como las multas y otras sanciones y medidas que deban aplicar las autoridades competentes en la gestión de la CUENCA; en coordinación con las municipalidades para evitar la duplicidad y ambigüedad al momento de establecerlos y hacerlos efectivo; incluidas en éstas los instrumentos para la compensación por los bienes y servicios ambientales, así:

- a. Diseñar y mantener actualizada la Estrategia de Bienes y Servicios Ambientales para la CUENCA, que estará contemplada en los Planes de Manejo y de Gestión Integral de la CUENCA teniendo como referente la Estrategia Nacional de Bienes y Servicios Ambientales.
- b. Efectuar un inventario de los bienes y servicios ambientales priorizados para la CUENCA y actualizarlo cada 5 años o en menor tiempo, por causa de contingencia, calamidad, necesidad pública o de la institución debidamente justificada.
- c. Establecer y definir los tipos de valorización de los recursos naturales de la CUENCA, que permita desarrollar la valoración económica de los bienes y servicios ambientales priorizados para la CUENCA por rubros, industrial, comercial, ambiental etc.) para establecer tasas diferenciadas que permitan la compensación de los bienes y servicios ambientales antes referidos; involucrando a los beneficiarios de los mismos, tomando siempre en consideración la opinión de la sociedad civil de la CUENCA del Lago de Yojoa, y las valoraciones que bajo estos mismos criterios hayan realizado otros órganos competentes del Estado.

Podrá suscribir convenios y otro tipo de instrumentos técnico legales con las diversas instituciones de la administración pública, con el propósito de compartir los ingresos por compensación de los bienes y servicios ambientales que los recursos naturales de la CUENCA brindan, los cuales serán utilizados en la protección y recuperación de dichos bienes y servicios ambientales y en general para el mejoramiento del ambiente y la calidad de vida de las personas.

- d. Asimismo HONDULAGO podrá contraer convenios e instrumentos técnico legales con las instituciones de la administración pública centralizada, descentralizada y desconcentrada de cooperación y articulación interinstitucional, así como con otras instituciones legalmente constituidas con objetivos afines y que faciliten el logro de los fines de la LEY.

11. Asistir junto con los Directores Adjuntos a las sesiones del CONPLANYOJOA con derecho a voz únicamente. (Art. 7 párrafo penúltimo)

12. Cualquier otra atribución que sea necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 19: Corresponden a la Dirección Ambiental Adjunta las facultades siguientes:

1.- Coordinar la elaboración con las otras dependencias de HONDULAGO y con las instituciones competentes del Estado:

- a) El Plan de Manejo Integral de los Recursos Naturales.
- b) El Plan de Gestión Integral de los mismos.

Para este propósito deberá tomarse como base la Cuenca Hidrográfica, el Análisis de Contexto Territorial, el Plan de Gestión Regional de Manejo de los Recursos Naturales y el Plan de Manejo Integrado de los Recursos Hídricos elaborado por el Programa Multifase de Manejo de Recursos en Cuencas prioritarias (MARENA) y la SERNA, y el Manual de Procedimientos para la Elaboración de Planes de Manejo de Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras

(SINAPH); a fin de asegurar la protección de los ecosistemas y la permanencia de la biodiversidad para obtener mayores beneficios ambientales, tomando en consideración los principios de la Política Nacional Ambiental, la Estrategia de la Reducción de la Pobreza y la Estrategia Nacional de Turismo Sostenible y los Planes de Desarrollo Municipal o de Mancomunidad como líneas estratégicas para alcanzar el desarrollo sostenible de la CUENCA.

2. Elaborar y plantear propuestas científicas y técnicas sobre proyectos con sus respectivos planes y procedimientos de ejecución, en coordinación con los entes Estatales competentes, organismos científico-técnico internacionales, organizaciones no gubernamentales y los centros académicos nacionales e internacionales.
3. Realizar los estudios y concertaciones pertinentes dirigidos a sustentar la incorporación a la Cuenca del Lago de Yojoa, de aquellas zonas o áreas geográficas no definidas en la LEY, mediante el acuerdo correspondiente emitido por el Poder Ejecutivo a propuesta de HONDULAGO, en conjunto con la SERNA y el ICF. (Art.4 párrafo final)
4. Proponer y analizar para que sean determinados por el CONPLANYOJOA los regímenes de aporte y extracción hídrica anual, mensual, diaria y los caudales respectivos por cada uso existente, para mantener el balance hídrico, tomando siempre en consideración lo establecido en la Ley de Aguas, el caudal ecológico de las fuentes superficiales y la capacidad sostenible del acuífero, los cuales no podrán ser subestimados y/o sobreestimados por las autoridades que regulan u otorgan su aprovechamiento. Estos regímenes también servirán de soporte para los cánones, tasas, contribuciones, otras exacciones o cargas, su valor y forma de compensación que creará esta Dirección en conjunto con otros entes del Estado competentes, en congruencia con los objetivos de la LEY, su Reglamento y los Planes de Manejo y Gestión de la CUENCA.

Respetar los registros históricos de los niveles máximo y mínimo sobre el nivel del mar que se establezcan a través de los estudios batimétricos y otros pertinentes, para los usos del agua del Lago de Yojoa. Sin embargo, en caso de emergencia o cuando se necesite hacer trabajos de desasolvamiento o de otra naturaleza para la protección del Lago, así como para su caudal generador, podrá sobrepasarse el nivel mínimo determinado por los estudios técnicos, previo informe interinstitucional rendido ante el CONPLANYOJOA.

5. Proponer y coordinar con los entes estatales correspondientes y municipios comprendidos en el territorio de la CUENCA, con las personas naturales y jurídicas asentadas en la misma y la sociedad civil, la vigilancia de las medidas de control de la contaminación en cuerpos receptores de la CUENCA y en el Lago de Yojoa, producidas por el uso de las aguas, a través de las estaciones o laboratorios que establecerá HONDULAGO. Los usos de las aguas se determinarán en los Planes de Manejo y de Gestión Integral de la CUENCA y las normativas especiales propuestas al CONPLANYOJOA, los que se sumarán a los establecidos en la Normativa Nacional vigente, Convenios y Tratados Internacionales. Estos Laboratorios podrán establecerse con apoyo de los entes del Estado competentes, organismos científico-técnico internacionales, organizaciones no gubernamentales y los centros académicos nacionales e internacionales.

La vigilancia de las medidas de control de la contaminación también podrá realizarse con el apoyo de estaciones y los laboratorios acreditados del Estado existentes, o privados certificados.

6. Llevar a cabo el inventario, monitoreo ambiental y científico de los recursos de la CUENCA mediante sus propias estaciones o laboratorios, con el apoyo y coordinación de otras entidades competentes y laboratorios del Estado e internacionales; Establecer proyecciones de los deterioros o mejoría de las condiciones de dichos recursos en la CUENCA, en caso de excederse o acercarse a los niveles máximos de explotación de los recursos deberán tomarse las medidas legales y técnicas pertinentes y oportunas. Los resultados de todos estos análisis deberán ser publicados.
7. Crear y hacer funcionar un Sistema de Información, Educación y Divulgación de la CUENCA que permita:
 - a. Tener información actualizada de diferentes aspectos como ser: Políticas nacionales, estrategias, programas, líneas de acción; así como aspectos técnico, económico, jurídico, social, manejo de recursos, actividades y proyectos dentro de LA CUENCA, entre otras.
 - b. Integrar los estudios realizados sobre el Lago de Yojoa hasta la fecha, en una base de datos histórica y comparativa con otros lagos en el ámbito nacional o regional, sobre la situación del Lago en términos de un conjunto de mediciones, cantidad y calidad de agua, especies habitantes y migratorias, presencia de metales o la acidez de las aguas lluvias, etc.
 - c. Comunicar y hacer conciencia en la población del área de la CUENCA acerca de la problemática de su ambiente, consecuencias y alternativas de solución; que permita una amplia participación de la población y de las instituciones públicas y privadas del área de la CUENCA en el uso sostenible, goce y aprovechamiento de los recursos.
 - d. Promover actividades de investigación y capacitación en conjunto con el Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR), órgano de apoyo del ICF y otras organizaciones académicas nacionales e internacionales, para lograr el mayor aprovechamiento de los recursos, entre la población residente, particularmente la más joven; orientando esta actividad al establecimiento de un Centro de Investigación Capacitación, y Divulgación de medidas para la protección de un ecosistema lacustre.
 - e. Dar a conocer la Estrategia Nacional de Bienes y Servicios Ambientales, así como la Estrategia de Bienes y Servicios de la CUENCA, en relación con la valoración de dichos bienes y servicios y los instrumentos que sea necesario adoptar para la compensación de los mismos.
 - f. Diseñar Programas de Capacitación turística para brindar y actualizar los conocimientos de los operadores locales de turismo actuales y futuros, así como en los guías de turismo, en materia de cultura turística, sostenibilidad de los recursos turísticos, bienes y servicios eco turísticos y otras que sean aprovechables en el turismo sostenible y asegurarse que los que surjan llenen estos aspectos, en conjunto con el Instituto Hondureño de Turismo (ITH) y la CANATURH.
 - g. Difundir y compartir los aspectos más importantes de su LEY y reglamento, indicar porqué surge, qué beneficios dará a la sociedad, justificar su existencia y definir como se piensa trabajar en la zona.

8. Gestionar, coordinar y realizar auditorías ambientales y estudios de impacto ambiental en colaboración con las municipalidades, entes estatales y/o ONG'S con capacidades técnicas de esta naturaleza o por contratación directa de técnicos calificados, con el propósito de normatizar las diferentes actividades productivas, de servicio y antropogénicas en general que se desarrollen en LA CUENCA.

El valor de estas auditorías ambientales, estudios de impacto ambiental, y otros que demanden las necesidades de normalización, serán costeados por las personas naturales y/o jurídicas interesadas o por las instituciones oficiales cuando actúen de oficio para estos propósitos. En el caso de la investigación de denuncias, cuando éstas estén orientadas a probar su falsedad o equivocación serán por cuenta de las personas naturales y/o jurídicas denunciadas bajo el principio de relevo de la carga de la prueba en materia ambiental en base al principio de precaución.

Los técnicos que HONDULAGO designe, contrate o que gestione ante las autoridades competentes para realizar estos estudios y auditorías deberán cumplir lo establecido en el reglamento de auditorías ambientales vigente.

9. Cualquier otra atribución que sea necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 20: Las siguientes son facultades de la Dirección Legal Adjunta:

1. Elaborar el Reglamento Interno de Trabajo para el funcionamiento de HONDULAGO y sus unidades técnicas y administrativas, que se requieran para el logro de sus objetivos de acuerdo a lo establecido en el Código del Trabajo y su Reglamento; incluyendo mecanismos, instrumentos e instancias en el orden financiero, al tenor de lo estipulado en la Ley General del Presupuesto y las relacionadas con ésta en conjunto con la Dirección Administrativa y Financiera
2. Someter al Comité de Dirección la creación de las Unidades Técnicas Administrativas para el cumplimiento de sus funciones y de la gestión sostenible de la CUENCA y de los recursos naturales de la misma, de la gestión de desarrollo integral y participativa, así como del ordenamiento territorial correspondiente, todo en pro de la conservación, protección, valoración y aprovechamiento sostenible.
3. Aplicar el marco de sanciones en el ámbito de su competencia y velar porque otras autoridades competentes apliquen los marcos sancionatorios que les correspondan, con conocimiento y refrendamiento del Comité de Dirección General.
4. Llevar a cabo las acciones correctivas y reivindicatorias en el ámbito de la Ley una vez investigadas y documentadas las actuaciones irregulares de funcionarios públicos, instituciones privadas y ciudadanos, recurriendo a las autoridades administrativas, las personas naturales y jurídicas a través de los entes competentes del Estado, interponiendo los recursos legales necesarios, incluyendo la tenencia de la tierra en la ribera del espejo de agua del Lago de Yojoa. Asimismo, en este marco recomendar que en los sitios de la Cuenca Tributaria que requieran de una recuperación o rehabilitación de predios, el Estado o el municipio de acuerdo a sus facultades hagan uso de la Ley de Expropiación Forzosa, previa indemnización a un justiprecio por las mejoras presentadas por los propietarios o poseedores. La investigación y documentación la realizarán los técnicos de

HONDULAGO y en su caso, en conjunto y en coordinación con los entes competentes del Estado.

5. Solicitar ante la autoridad competente, la suspensión de licencias, permisos y concesiones cuando se incumpla los regímenes establecidos de la CUENCA, en la LEY, su Reglamento General, la Legislación vigente y en los documentos técnicos de manejo, gestión y los relacionados elaborados por HONDULAGO, darle el seguimiento respectivo en conjunto con las dependencias técnicas, con conocimiento de la Dirección General.
6. Coordinar los mecanismos de control y vigilancia en la CUENCA en relación con la aplicación de resoluciones dictadas e intervenciones que HONDULAGO realice o de las normas dictadas por otras instituciones competentes.

Para el logro de estos propósitos la Dirección Legal Adjunta, procederá de la siguiente manera:

- a. Registrará, controlará y centralizará la información de las personas naturales o jurídicas que pretendan desarrollar cualquier tipo de proyecto o actividad antropogénica en la zona, e iniciar los trámites correspondientes en HONDULAGO, para los efectos legales y demás fines señalados en la LEY, conforme a lo estipulado en el Artículo 18 numeral 1, de las facultades de la Dirección Administrativa y Financiera del presente Reglamento General.
 - b. Se establecerán mesas sectoriales de trabajo o redes locales y/o regionales para mayor efectividad de dichos mecanismos.
 - c. Se formarán comités ciudadanos de Vigilancia, Control y Seguimiento de las distintas actividades domésticas, así como las de producción y servicio. Estos comités informarán al Director de HONDULAGO o a los Directores Adjuntos de las actuaciones irregulares que se detecten, el que de inmediato ordenará las inspecciones y verificaciones, para actuar de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 15, numerales 7 y 8 de las Facultades de la Dirección General (se cambio numeración) del presente Reglamento. Estos comités de ciudadanos antes indicados podrán actuar en coordinación con las Unidades Ambientales Municipales, Gobernación Departamental, Consejo Departamental de Ordenamiento Territorial, Consejo de Ordenamiento de la Mancomunidad, Secretarías de Salud y Ambiente, los Consejos Forestales creados por el Instituto de Conservación Forestal y otras dependencias estatales competentes.
7. Proponer, impulsar y desarrollar estudios técnicos, científicos y actividades, conforme al objetivo de HONDULAGO, los propósitos de la LEY, los convenios internacionales, leyes sectoriales afines, de las áreas protegidas y de acuerdo a los lineamientos del Plan de Gestión Integral de la CUENCA y en el Análisis de Contexto Territorial Actualizado (MARENA), tomando siempre en consideración a la cuenca hidrológica como unidad de gestión de los recursos naturales.
 8. Velar por el cumplimiento de la Ley de Ordenamiento Territorial (LOT) y de los instrumentos que de esta emanen por parte de todas las entidades nacionales y municipales en los respectivos campos de competencia, con sus respectivos marcos reguladores, todo esto en coordinación y con la asesoría de la Dirección General de Ordenamiento Territorial, instando a las municipalidades y gobernaciones departamentales de la CUENCA para que establezcan los Consejos Departamentales de Ordenamiento Territorial (CODOT), el Consejo de Ordenamiento Territorial

de la Mancomunidad, Unidades Técnicas Departamentales de Ordenamiento Territorial y las Redes de Participación y Apoyo de Ordenamiento Territorial con apoyo del Consejo de Cuenca del Lago de Yojoa. Además, dada su categoría de Área Bajo Régimen Especial (ABRE) de la CUENCA en el marco de la LOT, ésta requiere de un manejo especial con una o más orientaciones determinadas que desarrolle sus competencias.

Para los fines de la Ley de Ordenamiento Territorial en la CUENCA se tomará en consideración lo siguiente:

- a. Siendo la CUENCA un área bajo régimen especial, donde concurren competencias para cumplir o aplicar normas en el campo de su actuación, para lo cual ya la LOT establece en su artículo 29 los criterios de coordinación de competencias que son el de exclusividad, complementariedad, subsidiariedad, racionalidad y universalidad; y el artículo 30 de la misma LOT que establece que cuando surgieren tareas o responsabilidades que den lugar a nuevas competencias que no aparezcan asignadas específicamente a un ente particular, serán asignadas a aquel organismo que por afinidad las integre mejor a sus competencias establecidas.
- b. HONDULAGO elaborará en conjunto con la Asociación de Municipios del Lago de Yojoa (AMUPROLAGO) su Plan de Ordenamiento Territorial de ABRE, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22 numerales 2 y 3 de la LOT, y de acuerdo a los lineamientos enunciados en el artículo 34 del Reglamento General de la LOT así como los convenios y acuerdos internacionales.
- c. El Análisis de Contexto Territorial, el Plan de Gestión Regional de Manejo de los Recursos Naturales y el Plan de Manejo Integrado de los Recursos Hídricos elaborado por el Programa MARENA y la SERNA, y otros que se consideren necesarios y convenientes proponer, servirán de base para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial de la CUENCA, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos número 54, 55 y 56 de la LOT; además de las leyes especiales y otras relacionadas estipuladas en el Artículo 52 de la LOT.
- d. Deberá usarse como modelo para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial de la CUENCA el siguiente resumen de los pasos señalados en la LOT para el ordenamiento territorial nacional:
 - Análisis de Uso del Territorio y sus Conflictos, y perspectivas y potencialidades previo al diagnóstico.
 - Diagnóstico Territorial a cada nivel como base de los Planes.
 - Elaboración del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, Planes Regionales, Municipales y Declaración de Áreas bajo Régimen Especial .(zonificación y declaraciones de normativa jurídica y técnica sectorial y local)
 - Consolidación de la Normativa de Ordenamiento territorial en el Registro Nacional de Normativas de Ordenamiento Territorial (RENNOT) y con vinculación en el Sistema Nacional de Administración de la Propiedad (SINAP) y sub-sistema Sistema Unificado de Registro (SURE)

- Aplicación de Competencias Administrativas de cada ente competente con relación al Uso y Ocupación del territorio en el marco de sus competencias (permisos de operación y construcción de conformidad con el Ordenamiento Territorial)

Artículo 21. Las siguientes son facultades de la Dirección Administrativa Financiera:

1. Tramitar las solicitudes y permisos que otorguen las autoridades en relación a su gestión en la CUENCA a través del Centro o Unidad de Facilitación Administrativa que tendrá adscrita, para los efectos siguientes:
 - Registro y control de las actividades
 - Centralización de la información
 - Emisión de dictámenes coadyuvantes si fuera necesario;
 - Continuación del trámite administrativo normal en la institución competente, a través del traslado del expediente correspondiente.

Las Personas naturales o jurídicas que inicien sus trámites directamente en el ente estatal correspondiente deberán comunicarlo a la Unidad de Facilitación Administrativa.

2. Apoyar la coordinación en las actividades de los organismos públicos centralizados o descentralizados con competencias legales en el área de la CUENCA, así como con las organizaciones privadas o no gubernamentales con intereses económicos, sociales o ambientales en la misma jurisdicción, la cual se desarrollará de acuerdo a lo dispuesto en la planificación sectorial y local establecida por el COMPLANYOJOA y tomando en consideración el acceso a la información, la transparencia, rendición de cuentas, y la equidad de género en la toma de decisiones.
3. Aquellas señaladas en el Título IV, Capítulo I, Patrimonio, Régimen y Control Financiero.
4. Cualquier otra atribución que sea necesaria para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO IV

DE LAS DIVISIONES TECNICO-ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCION DE HONDULAGO

Artículo 22: Para los efectos administrativos, técnicos y legales, la Dirección de HONDULAGO contará con las divisiones siguientes:

- a. De Facilitación Administrativa
- b. De Administración de los Recursos Naturales
- c. Técnica de Ordenamiento Territorial.
- d. De Información, Educación y Divulgación

En la medida que la Institución vaya desarrollándose y de acuerdo a las finalidades para la gestión sostenible de la CUENCA y de sus recursos naturales y a los imperativos de la realidad social, económico, cultural y ambiental se podrán crear otras divisiones.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE POLITICAS Y PLANIFICACION DE LA CUENCA DEL LAGO DE YOJOA

Artículo 23. Son obligaciones de los Representantes Titulares y Suplentes ad-honores de las diferentes instituciones públicas y privadas que integran el Consejo de Políticas y Planificación de la Cuenca del Lago de Yojoa, órgano de planificación y coordinación de las actividades administrativas del Estado, las siguientes:

- a. Representar a sus respectivas instituciones y organizaciones.
- b. Propiciar y mantener una coordinación interinstitucional con la entidad representada, que permita agilizar la labor de las acciones y el cumplimiento en la aplicación de resoluciones, acuerdos, dictámenes, normas y reglamentos que emita HONDULAGO.
- c. Contribuir en la realización de los trabajos de recuperación del ecosistema de la CUENCA y del Lago de Yojoa, generando acciones en cada entidad para lograr el cumplimiento de sus objetivos y de las actividades en forma efectiva, en conjunto con HONDULAGO, rigiéndose para la ejecución de los mismos de acuerdo a las acciones programáticas que en cada sector le sea asignada.
- d. Efectuar en sus respectivas instituciones todas las directrices, medidas, acciones, resoluciones, disposiciones, ordenanzas y todos los mecanismos para la aplicación del Plan de Manejo Integral de la Cuenca del Lago de Yojoa.
- e. Exigir el cumplimiento de todas las resoluciones, ordenanzas y disposiciones que se dicten con la finalidad de mejorar la utilización del territorio, la conservación de los recursos naturales renovables y no renovables en general, y en particular del Lago y de las zonas de recarga de acuíferos y zonas boscosas de la CUENCA.
- f. Asistir a las reuniones de trabajo, con el propósito de involucrarse responsablemente, planificar, programar e integrar las comisiones que sean necesarias, ejecutando y rindiendo informe circunstanciado de lo actuado en coordinación con la Dirección General, y de todas aquellas actividades llevadas a cabo por las instituciones que cada asistente representa en relación con HONDULAGO.

Artículo 24. Las instituciones del sector público o privado, que deban nombrar representante titular y suplente, ante el Consejo de Políticas y Planificación de HONDULAGO (CONPLANYOJOA), lo harán designando a una persona del más alto nivel institucional, que tenga vinculación directa con la problemática ambiental y de la CUENCA. La designación será por un período mínimo de un año prorrogable por otro período igual, a juicio de cada entidad y deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser hondureño,
- b. Ser persona idónea y honorable para desempeñar el cargo,
- c. No tener cuentas pendientes con el Estado ni con la Administración de Justicia
- d. Ser profesional universitario en el caso de los representantes de los entes estatales, y para el caso de los otros representantes de la sociedad civil, preferiblemente,
- e. Estar en pleno goce de los derechos civiles

Artículo 25. El CONPLANYOJOA, se reunirá ordinariamente dos veces al año y en forma extraordinaria cuando se considere conveniente. La Dirección General convocará a sesiones ordinarias y extraordinarias proponiendo la agenda a tratar, la que elaborará en conjunto con los Directores Adjuntos. El Director General de HONDULAGO actuará como Secretario del CONPLANYOJOA. En casos de fuerza mayor se cancelará la sesión, notificando con antelación a sus titulares

Artículo 26. Los Representantes de los distintos sectores que conforman el CONPLANYOJOA asistirán a las reuniones ordinarias y extraordinarias en forma ad-honores. En caso de imposibilidad del representante titular, para asistir a sesiones, lo sustituirá el suplente, notificándole la imposibilidad de asistir y trasladándole la información correspondiente. Si ambos estuvieran imposibilitados de asistir, deberán informar a la Dirección General, mediante vía escrita, telegrama, facsímil o correo electrónico.

Artículo 27. Las sesiones del CONPLANYOJOA, se llevarán a cabo en la sede de la institución, ubicada en el Municipio de Santa Cruz de Yojoa u otro que se designe con suficiente anticipación dentro del territorio jurisdiccional de la Cuenca del Lago, sin embargo, cuando existan motivos justificados, podrá celebrarse en otro lugar, según disposición de los Representantes. Las reuniones se celebrarán en la fecha, día y hora señalada sin necesidad de previa confirmación.

Artículo 28. El quórum válido para las sesiones del CONPLANYOJOA se integrará con el 50% de sus representantes. En todo caso, si no hubiere quórum, el Presidente o a quien haya designado éste para presidir, esperará durante treinta minutos, a partir de los cuales se iniciará la sesión considerando como quórum válido, a los miembros asistentes, dándose por legítimo todo lo actuado.

Artículo 29. Para cada sesión se elaborará previamente la agenda con los puntos a tratar. El contenido de los puntos de la agenda, será discutido en la forma en que se hayan aprobado previo a proceder con el punto subsiguiente. La parte de la agenda que por cuestión de tiempo no alcance a ser tratada será trasladada a un orden preferente de la agenda de la sesión posterior.

Artículo 30. Los integrantes del CONPLANYOJOA, podrán hacer uso de la palabra, conforme a las normas parlamentarias, para referirse en orden y en forma exclusiva al punto que se está tratando. El Presidente o a quien éste haya designado para presidir, cuidará la observancia de esta disposición, pudiendo llamar al orden al integrante que faltare al mismo.

Artículo 31. Las instituciones públicas designarán a su representante mediante resolución. En el caso de los representantes de las organizaciones de la sociedad civil y del sector privado, la designación se hará a través de oficio y copia certificada, o simple autenticada del acta respectiva, lo cual debe

notificarse a la Dirección General de HONDULAGO en su calidad de secretario del CONPLANYOJOA, para los efectos de la acreditación correspondiente, y deberá constar en ella los nombres y apellidos de los representantes titular y suplente.

Los representantes de la Junta Directiva de AMUPROLAGO deberán acreditar su calidad a través del acta certificada o autenticada de la sesión en la que fueron electos para los cargos de Directivos de la Mancomunidad.

El representante de AMUPROLAGO por la sociedad civil, será su Director Ejecutivo quien acreditará su nombramiento igual que los anteriores.

Artículo 32. En las sesiones podrán estar presentes personas ajenas a la membresía de HONDULAGO, cuando así se hubiere acordado, para tratar el asunto para el que fueron invitados, debiendo retirarse cuando el mismo haya sido expuesto y discutido. Los invitados no ratificarán el acta.

Artículo 33. Una vez iniciada la sesión, cualquiera de los miembros podrá ausentarse temporalmente por razones justificadas, con autorización de la Presidencia. En caso de que alguno de los integrantes no asistiere a las sesiones en tres ocasiones acumuladas, ya sea este titular o suplente, se le deberá llamar la atención, y en caso de persistir tal situación debe solicitarse su sustitución.

Artículo 34. De las sesiones que se efectúen se redactará una Acta, que contendrá resumidamente, los puntos discutidos y aprobados; en la sesión inmediata siguiente. Con las modificaciones meritorias, será aprobada y transcrita en el libro de actas respectivo, debiendo ser suscritas por los representantes asistentes y por el Director General. El contenido del acta una vez suscrita adquiere carácter obligatorio y servirá como instrumento al cual le dará seguimiento el Órgano de Dirección y las otras instituciones representadas en su gestión en la CUENCA.

Artículo 35. De las decisiones acordadas por el Comité de Dirección dictara la correspondiente resolución para los efectos vinculantes consiguientes. Las decisiones que se adopten por parte de los miembros de HONDULAGO, será con participación democrática y por votación con consignación de nombre y mayoría simple de los asistentes con derecho a voto, en caso de empate el Presidente hará uso de su voto de calidad.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS FUNCIONARIOS Y DEMÁS PERSONAL.

Artículo 36. Los empleados y funcionarios de HONDULAGO, estarán sujetos a las disposiciones disciplinarias prescritas en el Código del Trabajo y su Reglamento, para lo cual las Direcciones Administrativa Financiera y Legal Adjuntas de HONDULAGO, iniciarán el procedimiento respectivo, so pena de incurrir en responsabilidad civil, penal o administrativa.

Artículo 37. Son obligaciones de los Funcionarios y el resto del personal que labora para HONDULAGO:

- a. Asistir con puntualidad a sus labores

- b. Permanecer en sus puestos durante el horario de trabajo
- c. Trabajar con eficiencia, probidad y prontitud.
- d. Guardar absoluta reserva respecto a los asuntos que se ventilen
- e. Acatar las órdenes e instrucciones que les impartan sus superiores jerárquicos de conformidad con la ley.
- f. Cumplir con las funciones y atribuciones asignadas en el presente Reglamento y demás leyes ordinarias y especiales, al respecto del trabajo de los servidores públicos y los términos de referencia contractuales.
- g. Tener como principio ético que todo el trabajo intelectual, técnico y productivo que realice dentro de la entidad, le pertenece a ésta por exclusividad.
- h. Las demás disposiciones contenidas en el Reglamento de Trabajo que se elaborará

TITULO IV
CAPITULO I
PATRIMONIO, REGIMEN Y CONTROL FINANCIERO

Artículo 38. Los recursos de HONDULAGO estarán constituidos por

- 1. Los bienes y valores que el Estado le transfiera,
- 2. Las asignaciones presupuestarias consignadas en el presupuesto general de ingresos y egresos de la República
- 3. El monto de los valores compensados por los bienes y servicios ambientales prestados, que HONDULAGO perciba de acuerdo a los instrumentos adoptados y señalados en la Estrategia de Bienes y Servicios Ambientales de la CUENCA, y los instrumentos técnico legales que suscriba con otros entes, los cuales serán destinados totalmente a la protección de las áreas afectadas y preservación de los bienes ambientales existentes y futuros cumpliendo así con los procesos de descentralización que ejecute el Estado.
- 4. La transferencia del Estado por el equivalente al 2% de los cánones de agua que perciba en la zona del Lago de Yojoa y el porcentaje que determine la Dirección Administrativa Financiera, mediante el análisis financiero del canon proveniente del uso de las aguas nacionales por medio de instalaciones hidráulicas de los proyectos hidroeléctricos ubicados en la CUENCA indicados en el artículo No. 68 de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables.
- 5. Las herencias legados o donaciones procedentes de personas naturales y/o jurídicas nacionales e internacionales.

Los bienes patrimoniales de HONDULAGO no podrán ser transferidos bajo ningún concepto a personas naturales o jurídicas, es decir, son inalienables.

Artículo 39. La Dirección Administrativa Financiera mantendrá un inventario general de su patrimonio de acuerdo a los lineamientos emitidos por la Oficina de Bienes Nacionales de la Contaduría General de la República.

Artículo 40. El presupuesto anual de HONDULAGO será elaborado con la anticipación que señale la Ley General de Presupuesto.

Artículo 41. HONDULAGO remitirá su ante proyecto de presupuesto al CONPLANYOJOA; y éste, luego de las asignaciones correspondientes, lo remitirá a la Secretaría de Finanzas para su respectivo análisis e incorporación en el proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República el cual, será enviado al Congreso Nacional para su respectiva aprobación.

Artículo 42. Los aportes financieros de HONDULAGO se administrarán como un sólo fondo, con base a la Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento, las disposiciones de la Ley de Presupuesto, las normas técnicas del Subsistema de Presupuesto y la Legislación Nacional Vigente relacionada.

Artículo 43. Para la ejecución del gasto, se llevarán registros diferenciados, para efectos de revisiones contables y fiscalización de los órganos contralores del Estado.

TITULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

INFRACCIONES

Artículo 44. Se consideran infracciones leves a la LEY las siguientes:

1. No avisar de las actividades productivas, de construcción o de cualquier naturaleza en el área de recarga del Lago de Yojoa, que no entren en el proceso de Licenciamiento Ambiental.
2. Imposibilitar u obstaculizar por primera ocasión las inspecciones de verificación de los funcionarios y empleados de HONDULAGO y del Estado con competencia en la CUENCA.
3. No dar trámite a las denuncias por degradación, contaminación o daños a los recursos naturales de la CUENCA.
4. Demorar sin causa justificada el procedimiento de sanción de infracciones administrativas.
5. Efectuar actividades no permitidas en las zonas restringidas, franjas de protección y otras establecidas de acuerdo a los objetivos del Plan de Manejo Integral de la CUENCA.
6. No cumplir con las restricciones emitidas por HONDULAGO para el aprovechamiento de los recursos naturales de la CUENCA, a través de sus distintos documentos, herramientas e instrumentos técnicos debidamente aprobados.
7. Incumplir las normas técnicas para las distintas actividades autorizadas por HONDULAGO y las autoridades competentes.

Artículo 45. Se considera infracción menos graves a la LEY las siguientes:

1. El cometer tres veces acumulada la misma falta leve.
2. No notificar las solicitudes y permisos para la instalación de proyectos, actividades productivas, de construcción o de cualquier naturaleza, contenidos dentro la Tabla de Categorización Ambiental, en el área de la CUENCA que fueron iniciadas directamente en el ente estatal competente con gestión en la CUENCA.
3. Impedir o dificultar los estudios científicos y/o técnicos, las inspecciones de verificación, monitoreo y control de los funcionarios y empleados de HONDULAGO y de los entes estatales competentes en la CUENCA.
4. Proporcionar información inexacta o falsa a los empleados de HONDULAGO o de otras instituciones estatales.

Artículo 46. Se consideran infracciones graves las siguientes:

1. No atender y/o desobedecer las solicitudes, resoluciones y requerimientos que HONDULAGO haga a los funcionarios y empleados públicos, referidas al incumplimiento de las funciones que la LEY le señalan.
2. Incumplir las disposiciones, medidas, acciones, programas, restricciones, señalizaciones, deslindes, compensaciones por bienes y servicios ambientales y otros pagos contenidas en la LEY y el presente Reglamento General.
3. Incumplir las disposiciones contenidas en los Planes de Manejo y Gestión Integral de los Recursos Naturales de la CUENCA, Zonificaciones, Estrategias y en otros documentos técnicos y legales necesarios para el desarrollo sostenible de la CUENCA y la conservación de sus recursos.
4. Establecer en la ribera del Lago y su Cuenca Tributaria proyectos industriales, agropecuarios y de servicio a una distancia menor de las establecidas en los Planes de Manejo y de Gestión Integral de la CUENCA, así como en otros documentos técnicos de acuerdo al objetivo de la zona.
5. Realizar actividades, proyectos, estudios u otra actividad incompatible con los objetivos establecidos en el Plan de Manejo, Normativa de Uso o disposiciones que haya emitido y/o notificado o publicado la Dirección de HONDULAGO y aprobados por el CONPLANYOJOA.
6. Iniciar un proyecto, actividad o construcción, sin contar con la licencia ambiental emitida por la SERNA de acuerdo a la ley, cuyo trámite podrá iniciarse en el Centro o Unidad de Tramitación Administrativa de HONDULAGO, para los efectos establecidos en el artículo 18, numeral 1 del presente Reglamento General.
7. Impedir o dificultar en tres o más ocasiones acumuladas, los estudios científicos y/o técnicos, las inspecciones de verificación y las inspecciones de control de los funcionarios y empleados de HONDULAGO, y de los entes estatales con competencia en la CUENCA o inducir a los mismos al error brindando información falsa.

8. Presentar datos total o parcialmente adulterados en los requerimientos que HONDULAGO haga o en las solicitudes que se le presenten.
9. No informar o denunciar ante los órganos competentes del Estado las acciones calificadas como infracciones administrativas o delitos.
10. Cazar, pescar, capturar, exportar, importar o comercializar con fines de lucro especies de la fauna o flora en general, en las áreas de protección establecidas en los Planes de Manejo y Gestión de la CUENCA en conjunto con el ICF.
11. Cazar, pescar, capturar o extraer especies faunísticas en época de reproducción y/o de veda (de zona, especie, estacional), sobre el espejo de agua, áreas contiguas a este cuerpo de agua y Cuencas Tributarias, así como el incumplimiento de cuotas establecidas para tales propósitos.
12. Extraer, cortar o utilizar cualquier otra forma de intervención sobre la flora en general, en un área de zonificación adyacente a cuerpos de agua establecida en los Planes de Gestión y Manejo Integral de la CUENCA, las acciones de sanción se coordinarán con el ICF cuando corresponda.
13. Introducir especies de flora y fauna exótica al área de la CUENCA sin los estudios de impacto ambiental y permisos aprobados por las autoridades correspondientes y otros necesarios y pertinentes.
14. Introducir especies de flora y fauna Nacionales que pongan en peligro las especies nativas del área de la CUENCA, así como utilizar materiales de construcción provenientes de otros ecosistemas sin los estudios de impacto ambiental y permisos aprobados por las autoridades correspondientes y otros necesarios y pertinentes.
15. Pescar con elementos químicos o explosivos en el Lago y sus Cuencas Tributarias, las sanciones se aplicarán en coordinación con la Dirección General de Pesca y Acuicultura.
16. Producir o permitir la contaminación de distinta índole, durante la construcción y ejecución de actividades de producción y servicios, así como en las actividades domésticas, contraria a la Legislación vigente.
17. Depositar materiales contaminantes y/o que asolven el lecho del Lago y sus humedales de conformidad a la Ley aplicable.
18. Introducir a la CUENCA desechos tóxicos, basuras domiciliarias, lodos cloacales, desechos orgánicos, y otros considerados perjudiciales o contaminantes, así como utilizar al Lago como depósito de tales materiales.
19. Arrojar, depositar, descargar basuras, residuos sólidos, líquidos o combinación de ambos sobre los afluentes del Lago de Yojoa o el espejo de este mismo cuerpo de agua.
20. Descargar o derramar hidrocarburos y/o sus derivados que puedan provocar contaminación de suelos, fuentes y cursos de agua, en el Lago y su CUENCA.

21. Instalar o permitir que se instalen talleres de reparación de distinta índole; efectuar o permitir que otras personas naturales o jurídicas efectúen cambios de aceite o dotación de combustibles, aceites o aditivos a cualquier clase de vehículos alrededor o sobre el espejo del agua del Lago y sus afluentes superficiales y subterráneos.
22. Ocupar, apropiarse, asentarse, o realizar cualquier otra forma de intervención del área de humedales, ya sea para actividades agropecuarias, urbanísticas o cualquier otra actividad prohibida por la ley.
23. Incumplir total o parcialmente las medidas de normalización ambiental dictadas por las Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, HONDULAGO y otras instituciones que las hayan establecido.
24. Usar productos químicos en general para actividades agrícolas, ganaderas, piscícolas entre otras, cuando éstas se ejecutan dentro de las franjas de protección y zonas adyacentes establecida en el Plan de Manejo Integral de los Recursos Naturales de la CUENCA, medida ésta desde la orilla del Lago en su máximo nivel. (637.5 msnm).

Artículo 47. Se consideran circunstancias agravantes de los delitos cometidos en la CUENCA, para los efectos de las penas que serán aplicadas por otras autoridades competentes, los siguientes:

1. Ejecutar el hecho en áreas especiales de protección creadas por HONDULAGO a través de sus instrumentos de manejo, gestión y técnicos.
2. Perpetrar el ilícito penal contenido en otras leyes y reglamentos directa y anónimamente o por medio de un ente mercantil u organización.
3. Consumar el hecho valiéndose de su condición de funcionario de HONDULAGO o de otro ente del Estado, en quien éste ha delegado la administración de los recursos naturales.
4. Cometer la acción valiéndose de su condición de persona natural o jurídica en quien el Estado delegue el manejo de los recursos naturales.
5. Ejecutar el acto ilegal con grave o irreversible daño de los recursos naturales y el ambiente.

En los casos antes indicados la pena se incrementará en un tercio (1/3).

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 48. Las infracciones administrativas contempladas en este Capítulo, cometidas por las entidades públicas, y por los empleados y funcionarios públicos que no cumplan con sus atribuciones legales y hayan sido requeridos por HONDULAGO, así como los de este último, se sancionarán de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida, las que pueden ser leves, menos graves o graves, determinándose las sanciones para cada una de ellas así:

1. Amonestación para las faltas leves

2. Sanción pecuniaria en una escala mínima del sueldo del infractor de entre un décimo de su sueldo mensual hasta seis décimos del mismo, si la falta es menos grave.
3. Suspensión temporal del trabajo para las graves
4. Remoción de su cargo en el caso de faltas cometidas en tres ocasiones acumuladas.

Para la aplicación de las sanciones señaladas en los numerales 3 y 4 se seguirán los procedimientos que la ley o los regímenes de carrera señalen para este propósito, pudiendo desvanecerse los cargos de acuerdo a los procedimientos que cada uno de estos marcos jurídicos prescriben para ello, de igual manera se procederá en el caso de la suspensión.

Artículo 49. La comisión de faltas administrativas contenidas en las leyes, reglamentos y normativas vigentes serán sancionadas por los órganos estatales competentes y con gestión en la CUENCA; los delitos y otras responsabilidades administrativas y civiles, serán deducidas por las autoridades correspondientes, así mismo, la suspensión de permisos de funcionamiento de actividades y/o proyectos que se ejecuten en el área de la CUENCA en caso de que incumplan la LEY, su Reglamento y otra Legislación vigente.

La responsabilidad patrimonial se sancionará con la indemnización de los daños o perjuicios causados valorados por los técnicos de HONDULAGO en coordinación con otros entes estatales con atribuciones en LA CUENCA ante la jurisdicción competente por designación de esta y la responsabilidad penal se castigará con las sanciones que en este orden correspondan a las conductas tipificadas como delitos en la legislación vigente, a través de la denuncia formalizada ante la FEMA o la PARN.

Artículo 50. Las conductas constitutivas de infracciones administrativas cometidas por los empleados y funcionarios de HONDULAGO en el ejercicio de su cargo, dará lugar a la apertura del expediente administrativo y laboral por el Órgano de Dirección de HONDULAGO conforme a lo establecido en el Código del Trabajo y sus Reglamentos.

Artículo 51. En aquellos casos cuando un empleado o funcionario de HONDULAGO, en el ejercicio de sus funciones, se viera involucrado, beneficiado, o tenga vínculo dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad con la persona que se está investigando o se le haya denunciado por la presunta comisión de algún delito, deberá recusarse de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo. Si el empleado o funcionario presta sus servicios para una institución distinta se turnarán el expediente al funcionario a cargo de los Recursos Humanos a través de la Secretaría General de la Institución respectiva.

Artículo 52. Las sanciones administrativas contempladas en este Capítulo por las faltas cometidas contra la LEY y su Reglamento por las demás organizaciones e instituciones privadas se sancionarán con:

1. Recomendar la suspensión temporal de los permisos y licencias hasta tanto se corrijan las omisiones técnicas.
2. Una multa equivalente a los daños y perjuicios ocasionados al ecosistema;

3. Una multa equivalente al monto de los productos o subproductos ilegalmente aprovechados, recuperados o no.
4. La reparación total o parcial del daño causado cuando esto sea factible y en su defecto la reparación vía su compensación social.
5. Recomendar la suspensión o cancelación hasta por un (1) año de los permisos que le hayan sido otorgados por HONDULAGO u otra institución estatal con competencia en la CUENCA, o de manera definitiva de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y en su caso en coordinación con los otros entes del Estado aludidos.

Para cumplir con lo dispuesto anteriormente, será necesario un dictamen técnico oficial a costa del infractor y cuando el caso lo requiera se aplicarán las sanciones en conjunto con las instituciones del Estado con competencia en la CUENCA.

Artículo 53. Las faltas administrativas contenidas en la LEY y su Reglamento prescriben en cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se conoció el hecho.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS INFRACCIONES, IMPOSICIÓN Y PAGO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 54. Los funcionarios o empleados de HONDULAGO, de oficio o a petición de parte, iniciarán la apertura del expediente administrativo contra aquellas conductas en que incurren personas naturales y jurídicas constitutivas de infracciones administrativas contenidas en el presente Reglamento, debiendo llevar un control sistemático de las mismas.

Artículo 55. Las denuncias deberán contener como mínimo:

1. El nombre del denunciante ya sea una persona natural o jurídicas (si se estima conveniente)
2. El nombre del presunto responsable,
3. El lugar, sitio, municipio y departamento,
4. Relación concreta de los hechos,
5. El día, hora en que se haya cometido la infracción,
6. Cualquier otra información obtenida en el lugar de los hechos y en otras fuentes.

Artículo 56. La denuncia será firmada por el técnico o quien haya verificado o tenido conocimiento del hecho, en conjunto con el Director de HONDULAGO, quien en el término de cinco (5) días hábiles, deberá notificar la denuncia al infractor o su representante legal. La notificación hecha, constituirá parte del expediente administrativo.

Para la tramitación de la denuncia se atenderá lo prescrito en la Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 57. El expediente conformado, será remitido a la Dirección de HONDULAGO tan pronto como concluya el trámite señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo para desvirtuar o comprobar los hechos señalados en la denuncia con los dictámenes de las Direcciones.

Concierne a la Dirección Jurídica, llevar un control de las denuncias, debidamente foliados, así como aquellas denuncias que por su naturaleza hayan sido remitidas a otras instituciones para su conocimiento y resolución.

Artículo 58. Agotadas las actuaciones de conformidad con los artículos anteriores la Dirección de HONDULAGO dictará resolución, ya sea imponiendo sanciones cuando se haya violentado la LEY y su Reglamento General; desestimando; o remitiendo de inmediato la denuncia a la instancia administrativa competente cuando la infracción cometida está tipificada en otras leyes y reglamentos quienes continuaran el conocimiento de la denuncia , con base en los dictámenes de las direcciones Ambiental y Jurídica Adjuntas, así como el de cualquier otra dependencia del Estado competente. Si de las investigaciones recabadas, resultare que se ha cometido algún delito ambiental o de otra naturaleza, deberá formalizar la denuncia en un plazo no mayor de quince días ante la FEMA y/o la PARN o la Oficina del Ministerio Público de la jurisdicción.

Artículo 59. Sobre las resoluciones emitidas por el Comité de Dirección de HONDULAGO, cabrá el recurso de reposición de conformidad a la Ley del Procedimiento Administrativo, resuelto el recurso mismo, dará por concluida la instancia administrativa y podrá recurrirse a la jurisdicción competente.

Artículo 60. El importe de las sanciones pecuniarias administrativas, se hará efectivo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución que originó la misma.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, se exigirá su pago por la vía de apremio ante los juzgados respectivos por intermedio de la Procuraduría General de la República. La certificación extendida por la Dirección Administrativa Financiera, señalando la falta de pago por parte del infractor, constituirá título ejecutivo.

Artículo 61. Los infractores reincidentes a la Ley de HONDULAGO y su Reglamento, serán sancionados con el doble prescrito en la misma. Se define como reincidencia, cuando la persona vuelve a cometer la misma infracción por la que haya sido sancionado, y no hubieren transcurrido dos (2) años, desde que el autor fue sancionado mediante resolución firme.

Artículo 62. Si durante la investigación realizada por HONDULAGO u otras autoridades se decomisan bienes y/o especies silvestres percederas, si no se acreditare la propiedad, se donarán en coordinación con las autoridades competentes y en base a los procedimientos establecidos, a un centro educativo o de carácter social como orfanatos, asilos de ancianos o programas de solidaridad comunitaria impulsados en la región privados u oficiales, para lo cual se levantará un inventario de las mismas y las actas de entrega respectivas, que luego se incorporarán en el expediente de mérito.

Cuando fueran productos o subproductos ilegales provenientes de la flora, estos serán inventariados y evaluados para determinar si pueden incorporarse al medio natural del que fueron extraídos, actividad que podrá ser realizada directamente por HONDULAGO en coordinación con las autoridades competentes y con apoyo de otras instituciones públicas o privadas de la CUENCA.

Sobre productos o subproductos ilegales provenientes de la fauna, se harán las valoraciones técnicas y se adoptará las medidas inmediatas más apropiadas con las especies, como ser: atención veterinaria, confinamiento, liberación, etc. de todo lo actuado se abrirá expediente para los demás trámites de ley.

De toda conducta constitutiva de delito contra la fauna y la foresta, se notificará inmediatamente al ICF en su caso, a la FEMA y/o la PARN o la oficina del Ministerio Público de la Jurisdicción, para iniciar el procedimiento penal correspondiente, quienes a su vez solicitarán al Juez de Sentencia determinar la cuantía de los daños y su indemnización para los efectos de la responsabilidad civil por daño ambiental.

Artículo 63. Serán objeto de decomiso: objetos, utensilios, medios de transporte, comunicación y todo aquello que se haya utilizado para la comisión de infracciones administrativas. Cuando no fuere prohibido y acreditada la propiedad, una vez concluido el procedimiento administrativo y comprobado que los objetos decomisados no han servido para la comisión de faltas en general, los mismos pueden ser devueltos. En caso de delito, será el Ministerio Público o los Tribunales Penales los que resolverán su devolución.

Artículo 64. Sea de oficio o a petición de parte y en cualquier momento del procedimiento administrativo, la Dirección de HONDULAGO, mediante resolución motivada, debe adoptar cualquier medida precautoria a fin de evitar daños irreparables contra los recursos naturales o el ecosistema en general, para lo cual, ordenará la suspensión de obras, trabajos, actividades, extracción o explotación de recursos, el establecimiento de medidas de normatización vía resolución y en conjunto con el ente del Estado competente, no obstante la posesión de permisos otorgados por las autoridades respectivas.

Estas medidas se dictarán tanto para proyectos públicos, como privados, que a juicio de HONDULAGO por medio de sus valoraciones técnicas y jurídicas en coordinación con los entes competentes del Estado, sea necesario adoptar a favor de los habitantes y la biodiversidad de la CUENCA.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 65. El CONPLANYOJOA deberá ser convocado para su conformación y primera reunión de trabajo, dentro de los siguientes treinta (30) días de haber entrado en vigencia el presente Reglamento, para lo cual el Director General de HONDULAGO en su carácter de Secretario del CONPLANYOJOA, deberá hacer las convocatorias a cada una de las instituciones del Estado y de la Sociedad Civil para que acrediten previamente a sus representantes, conteniendo además los fundamentos de la convocatoria y la agenda del día.

Artículo 66. El congreso Nacional hará los nombramientos del Director General y los tres (3) Directores Adjuntos de HONDULAGO conforme lo dispone la Ley de HONDULAGO para cuyo efecto y una vez entrada en vigencia dicha Ley y su Reglamento, por esta única vez la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente remitirá de inmediato al Congreso Nacional la terna de proposición que corresponde al CONPLANYOJOA y para el nombramiento de los segundos Directores remitirá la terna este último con tres (3) meses de anticipación al vencimiento del período por el cual han sido nombrados sus primeros titulares y los posteriores. En caso de renuncia o incapacidad de estos funcionarios se solicitará al Congreso Nacional su sustitución o nombramiento inmediato.

Los candidatos nominados deberán llenar los requisitos establecidos en el Artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 67. Los ingresos señalados en la LEY que HONDULAGO perciba de manera directa o indirecta para engrosar su presupuesto, se regularán mediante la utilización del Formulario de la

Tesorería General de la República (TGR-1) a partir del año 2010, presentándolo ante los mostradores de caja de las instituciones bancarias autorizadas, en tanto se instaure en coordinación con la Secretaría de Finanzas, el Módulo de Ingresos Propios en el Sistema de Administración Financiera Integrado (SIAFI).

Artículo 68. Todas las personas naturales y jurídicas domiciliadas o no en los municipios señalados en el Artículo 4 de la Ley están obligadas a respetar y acatar las resoluciones, disposiciones y ordenanzas que HONDULAGO dicte coordinadamente y en conocimiento con las distintas autoridades con competencia en la CUENCA.

Artículo 69. En virtud de la declaratoria de intereses y urgencia nacional del rescate de la CUENCA, es deber de toda autoridad constituida y de todos los habitantes de la misma, cooperar con HONDULAGO proporcionando la información que se le solicite, así como recursos humanos y logísticos requeridos, que en la medida de sus posibilidades puedan aportar.

Artículo 70. Previo a la aprobación y publicación de las normas técnicas forestales señaladas en la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, el control de las personas naturales y jurídicas que ejecuten actividades forestales y afines en la CUENCA, será realizado por HONDULAGO en conjunto con el ICF.

Artículo 71. Una vez publicado el presente reglamento, todos los entes del Estado, las instituciones centralizadas, descentralizadas y desconcentradas del mismo, así como los Proyectos temporales y permanentes desarrollados en el seno de dichos entes estatales, deberán entregar sin demora alguna todos los estudios, investigaciones, instrumentos técnicos de todo tipo, mapas y demás elementos afines, al Órgano de Dirección de HONDULAGO.

Artículo 72. Cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento, será resuelto por la Dirección General en Comité de Dirección, requiriendo para ello los dictámenes técnicos y jurídicos que se consideren oportunos y convenientes.

SEGUNDO: El presente Reglamento deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo y entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los... días del mes de... del año dos mil....

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

TOMAS EDUARDO VAQUERO MORRIS
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

BIODIVERSIDAD

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE

DECRETO No. 46-2007

la Junta Militar de Gobierno, en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobar el Acuerdo N° 16 de fecha 20 de junio de 1978, que literalmente dice:

ACUERDO N° 16

Vista la convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, y apéndices, firmada en Washington, d.c., el tres de marzo de mil novecientos setenta y tres, La Junta Militar de Gobierno-

ACUERDA:

Adherir a la convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y apéndices, cuyo texto es el siguiente:

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Los Estados Contratantes

RECONOCIENDO que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

CONSCIENTES del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

RECONOCIENDO que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

RECONOCIENDO además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

CONVENCIDOS de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo I Definiciones

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

- a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;
- b) "Especimen" significa:
 - todo animal o planta, vivo o muerto;
 - en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;
 - en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;
- c) "Comercio" significa exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar;
- d) "Reexportación" significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;
- e) "Introducción procedente del mar" significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;
- f) "Autoridad Científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- g) "Autoridad Administrativa" significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- h) "Parte" significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

Artículo II Principios Fundamentales

- a) El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.
- b) El Apéndice II incluirá:
 - todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y,
 - aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.
- c) El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.
- d) Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo III

Reglamentación del Comercio en Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice I

- a) Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
- b) La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
 - que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;
 - que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
 - que una Autoridad Administrativa del estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.
- c) La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;
 - que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
 - que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.
- d) La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- que una Autoridad Administrativa del estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
 - que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
 - que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.
- e) La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
 - que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

- que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

Artículo IV Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice II

- a) Todo comercio en especímenes de especies incluídas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
- b) La exportación de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;
 - que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
 - que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
- c) Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluídas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.
- d) La importación de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.
- e) La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y
 - que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
- f) La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

- que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
- g) Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

Artículo V

Reglamentación del Comercio de Especímenes de Especies Incluidas en el Apéndice III

- a) Todo comercio en especímenes de especies incluídas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.
- b) La exportación de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluído en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
 - que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
- c) La importación de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluído esa especie en el Apéndice III. 4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

Artículo VI

Permisos y Certificados

- a) Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.
- b) Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.
- c) Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.
- d) Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

- e) Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.
- f) Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.
- g) Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

Artículo VII

Exenciones y Otras Disposiciones Especiales Relacionadas con el Comercio

- a) Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.
- b) Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.
- c) Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:
 - en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o
 - en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:
 - éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;
 - éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y
 - el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes; a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraran en vigor respecto de ese espécimen.
- d) Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.
- e) Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.
- f) Las Disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos e instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de

museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.

- g) Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:
- el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;
 - los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 o 5 del presente Artículo, y
 - la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

Artículo VIII

Medidas que deberán tomar las Partes

- a) Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:
- b) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y
- c) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.
- d) Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.
- e) En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
- f) Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:
- el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;
 - la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o su Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y
 - la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo (b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.
- g) Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

- h) Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:
- los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y
 - el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II, y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.
- i) Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:
- un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del párrafo 6 del presente Artículo; y
 - un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.
- j) La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

Artículo IX

Autoridad Administrativa y Científicas

- a) Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:
- una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y
 - una o más Autoridades Científicas.
- b) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría.
- c) Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.
- d) A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

Artículo X

Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte en la presente Convención.

Artículo XI

Conferencia de las Partes

- a) La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.
- b) Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.
- c) En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:
 - adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría, y adoptar disposiciones financieras;
 - considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;
 - analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;
 - recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y
 - cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.
- d) En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.
- e) En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.
- f) Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.
- g) Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:
 - organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y
 - organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

Artículo XII

La Secretaría

- a) Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

- b) Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:
- organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;
 - desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención;
 - realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;
 - estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;
 - señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;
 - publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;
 - preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;
 - formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

Artículo XIII

Medidas internacionales

- a) Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la parte o de las Partes interesadas.
- b) Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.
- c) La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

Artículo XIV

Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

- a) Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:
- medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o

- medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II, o III.
- b) Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.
- c) Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.
- d) Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.
- e) Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.
- f) Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

Artículo XV

Enmiendas a los Apéndices I y II

- a) En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:
 - Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menos de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.
 - las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un

voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

- Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.
- b) En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:
- Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.
 - En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieran una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.
 - En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.
 - Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos (b) o (c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.
 - La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuere posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.
 - Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.
 - Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos (h), (i) y (j) del presente párrafo.
 - La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.
 - Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo (h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.
 - Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.
 - La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

- Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.
- c) Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo (c) del párrafo 1 o subpárrafo (l) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

Artículo XVI

Apéndice III y sus Enmiendas

- a) Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo (b) del Artículo I.
- b) La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.
- c) Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.
- d) Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentra incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

Artículo XVII

Enmiendas a la Convención

- a) La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.
- b) La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.

- c) Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

Artículo XVIII

Arreglo de Controversias

- a) Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociaciones entre las Partes en la controversia.
- b) Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

Artículo XIX

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

Artículo XX

Ratificación, Aceptación y Aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

Artículo XXI

Adhesión

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

Artículo XXII

Entrada en vigor

- a) La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- b) Para cada estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XXIII

Reservas

La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI. 2.

Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

- a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o
- b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.
- c) Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

Artículo XXIV

Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

Artículo XXV

Depositario

- a) El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.
- b) El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.
- c) Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. *En testimonio de lo cual*, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención. *Hecho en Washington*, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Apéndices I, II y III

en vigor a partir del 16 de octubre de 2003

Interpretación

- a) Las especies que figuran en estos Apéndices se clasifican:
 - con arreglo al nombre de las especies; o
 - como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte designada del mismo.
- b) La abreviatura "spp." se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
- c) Otras referencias a los taxa superiores de la especie se indican únicamente a título de información o de clasificación. Los nombres comunes que aparecen después de los nombres científicos de las familias se incluyen a título de referencia. Su finalidad es indicar la especie dentro de la familia de que se trate que está incluida en los Apéndices. En la mayoría de los casos no se trata de todas las especies de la familia.

- d) Las abreviaturas siguientes se utilizan para taxa de plantas por debajo del nivel de especie:
- "spp." para denotar las subespecies; y
 - "var(s)." para denotar la variedad (variedades).
- e) Habida cuenta de que ninguna de las especies o taxa superiores de FLORA incluidas en el Apéndice I están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de conformidad con las disposiciones del Artículo III de la Convención, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxa pueden comercializarse con un certificado de reproducción artificial, y las semillas, el polen (inclusive las polinias), las flores cortadas, los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones de la Convención.
- f) Los nombres de los países entre paréntesis colocados junto a los nombres de las especies incluidas en el Apéndice III son los de las Partes que solicitaron la inclusión de estas especies en ese Apéndice.
- g) De conformidad con las disposiciones del párrafo b(iii) del Artículo I de la Convención, el signo (#) seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el Apéndice II o III designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue a los efectos de la Convención:
- #1 Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - las semillas, las esporas y el polen (inclusive las polinias);
 - los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; y
 - las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente.
 - #2 Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - las semillas y el polen;
 - los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y
 - los derivados químicos y productos farmacéuticos acabados.
 - #3 Designa las raíces enteras o en rodajas o partes de las raíces, excluidas las partes o derivados manufacturados, tales como polvos, pastillas, extractos, tónicos, tés y otros preparados.
 - #4 Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - las semillas, excepto las de las cactáceas mexicanas originarias de México, y el polen;
 - los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;
 - los frutos, y sus partes y derivados, de plantas aclimatadas o reproducidas artificialmente; y
 - los elementos del tallo (ramificaciones), y sus partes y derivados, de plantas del género *Opuntia* subgénero *Opuntia* aclimatadas o reproducidas artificialmente.
 - #5 Designa trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera.
 - #6 Designa trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera y madera contrachapada.
 - #7 Designa trozas, troceados de madera y material fragmentado no elaborado.

- #8 Designa todas las partes y derivados, excepto:
 - las semillas y el polen (inclusive las polinias);
 - los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;
 - las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente; y
 - los frutos, y sus partes y derivados, de plantas del género *Vanilla* reproducidas artificialmente.

DECLARACIÓN DE GUARA ROJA Y VENADO COLA BLANCA

Fecha de Firma del Presidente	28 de Junio de 1993
Fecha de Publicación	17 de septiembre de 1993
Fecha de Vigencia	17 de Septiembre de 1993

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 36-93

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que el Estado deviene obligado a la protección, conservación y manejo sostenido del Medio Ambiente, a fin de preservar sus recursos naturales para el mantenimiento de equilibrio ecológico.

CONSIDERANDO: Que es necesario e impostergable emitir disposiciones legales que permitan la conservación y preservación de la diversidad genética de las especies constitutivas de la fauna hondureña.

CONSIDERANDO: Que la rica fauna de que se enorgullece la Nación Hondureña, de Aves y Mamíferos, entre otras especies, deben preservarse como especial protección a dicha riqueza, que por su belleza y rareza son objeto de captura y comercialización en diversas épocas del año, lo que ha contribuido a la disminución de su existencia y a una posible extinción de los mismos.

CONSIDERANDO: Que en encuestas realizadas por la Oficina del Comisionado Nacional del Medio Ambiente, dio como resultado dentro de las Aves que la **GUARA ROJA (*Ara macao*)** y el **VENADO COLA BLANCA (*Odocoileus virginianus*)**, entre la familia de los Mamíferos, sean considerados como las especies más populares dentro de la comunidad hondureña.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en cumplimiento de los Artículos 245 atribución 11 de la Constitución de la República; 11, 22 numeral 9 y 117 de la Ley General de la Administración Pública.

DECRETA:

PRIMERO: Declarar el Ave denominada GUARA ROJA (*Ara macao*) y al Mamífero VENADO COLA BLANCA (*Odocoileus virginianus*) como Símbolos Sagrados de nuestra fauna a fin de crear en nuestro país una actitud positiva de preservación y conservación de los mismos para el mantenimiento y control del sistema ecológico.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial ‘La Gaceta’.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.

COMUNÍQUESE

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO

PRESIDENTE

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

JOSE CELÍN DISCUA E.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

MARIO CARIAS ZAPATA

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional. y Seguridad Pública.

LÁZARO ÁVILA SOLENO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio.

CARLOS CHAÍN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

RENE ARDÓN MATUTE.

El Secretario de Estado en los Despachos de Educación Pública.

JAIME MARTÍNEZ GUZMÁN.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública.

RAMÓN PEREIRA.

El Secretario, de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo.

ZONIA CANALES DE MENDIETA.

LEY DE PESCA

DECRETO NÚMERO 154
EL CONGRESO NACIONAL
DECRETA:

La siguiente:

LEY DE PESCA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La Ley de Pesca tiene por objeto la conservación y la propagación de la fauna y flora fluvial, lacustre y marítima del país, su aprovechamiento, comercialización e industrialización.

Artículo 2. La Pesca comprende todas las actividades destinadas a extraer, poseer, conservar y aprovechar elementos biológicos que viven normalmente en las aguas, y, en general la explotación de estos elementos así como todos los demás actos relacionados con ella.

Artículo 3. Se declaran propiedad del Estado, de dominio común y uso público, todas las especies de peces, crustáceos, moluscos, mamíferos y reptiles acuáticos, plantas marinas y todas las demás especies que comprenden la flora y la fauna marítima, lacustre y fluvial. Podrán ser pescadas, extraídas y aprovechadas y comerciarse libremente con ellas, por todos los hondureños con sujeción a las restricciones de esta Ley, del Reglamento para su ejecución y de las demás resoluciones que se dicten; sin que se pueda conceder monopolios, subastas, contratos de arrendamiento de ninguna clase, para pescar en todas las aguas del mar, ríos, bahías, puertos, ensenadas, obras, albuferas, lagunas, canales, cayos e islas adyacentes, etc., o en parte de ellas, a ninguna persona natural o jurídica, que entrañe privilegios atentatorios al derecho pro comunal.

Artículo 4. De acuerdo con el fin con que se ejecute, la pesca se clasifica en la siguiente forma:

- a) De consumo doméstico, cuando se ejecuta con el único propósito de subvenir a las necesidades alimenticias de quien la ejecute o de su familia.
- b) De explotación, cuando tiene por fin proporcionar un provecho económico, mediante la ejecución de los ejemplares capturados en cualquier estado. Es comercial, cuando esos ejemplares son objeto de transacciones mercantiles, en su estado natural, sin que antes de ellas medie otro proceso que no sea el de su conservación. Es industrial, cuando las especies capturadas se sujetan antes de venderse a un proceso de transformación total o parcial.
- c) Deportiva, cuando se ejecuta por placer, distracción o ejercicio.
- d) De carácter científico, cuando se ejecuta con el propósito de obtener ejemplares para estudio, investigación o para exhibición en acuarios y museos.

Artículo 5. El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Recursos Naturales, es la autoridad superior en materia de pesca y sus conexos, por consiguiente, puede establecer y dictar las siguientes medidas por reglamentos:

- a) Los procedimientos y requisitos necesarios para el ejercicio de la pesca fluvial, lacustre y marítima.

- b) Fijar las épocas de veda, ya sean permanentes o temporales, generales o regionales, zonas de reserva y demás condiciones que garanticen una explotación racional y metódica, desde el punto de vista biológico, sanitario, comercial, industrial o deportivo.
- c) Establecer la forma de pesca a usarse y sus características.
- d) Emitir normas sanitarias y las demás disposiciones que sean necesarias para regular la industria pesquera. Dichas funciones las ejercerá el Ministerio del Ramo, por medio de la Dirección General de Recursos Naturales en su Departamento de Caza y Pesca y con la colaboración a que se refiere el Capítulo IX.

Artículo 6. El Departamento de Caza y Pesca tiene facultades suficientes para suspender las pesquerías de toda especie, cuando sus proporciones hagan temer el agotamiento de las mismas.

Artículo 7. Corresponden al Departamento de Caza y Pesca, las siguientes atribuciones:

- a) Conservar, fomentar e incrementar la fauna y flora fluvial, lacustre y marítima,
- b) Establecer viveros de peces y moluscos, en estanques, presas, arroyos, quebradas, ríos, lagunas, lagos y lugares apropiados en las costas.
- c) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley de Pesca, sus Reglamentos y demás disposiciones que se dicten.
- d) Llevar un libro de registro foliado de las licencias concedidas a toda embarcación destinada a la pesca.
- e) Llevar asimismo un libro registro de las matrículas de los aparejos destinados a las actividades pesqueras, tales como redes, chinchorros, redes de cerco, escafandras, rastras ostreras y redes de arrastre.
- f) Extender los carnets de identificación a los pescadores en general y llevar un registro de los mismos.
- g) Podrá establecer, suspender y modificar períodos de vedas, de lugares y de especies de peces, crustáceos, moluscos, quelonios o espongiarios, de carácter general o local, según las circunstancias. En los casos de crisis económica y como medida de emergencia, podrá acordar la pesca, venta y transporte de determinada especie que se hallare en veda.
- h) Asimismo podrá conceder autorización para capturar ejemplares de manatí (*Manatus americanus*) y quelonios con destino a instituciones de carácter científico exclusivamente. También podrá conceder permisos especiales a las corporaciones científicas o miembros de las mismas, a viajeros coleccionadores y naturalistas, para adquirir especies en veda, ya sean peces, crustáceos, moluscos, quelonios o espongiarios, con el objeto anteriormente señalado.
- i) Asimismo, tendrá la supervisión de todos los establecimientos de biología, marina acuática, piscicultura u ostricultura, a los efectos de la mejor observancia, cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, acuerdos que adopte el Departamento de Caza y Pesca y demás resoluciones que se dicten sobre la materia.
- j) Será la única autoridad que resolverá, aclarará y decidirá todas las consultas que se hagan sobre las condiciones que deben reunir los productos de pesca, al efecto de permitir su captura, transporte y venta para el consumo en los mercados y demás aprovechamientos industriales, así como todo lo relacionado con la importación, exportación y licencia a cuyo efecto dictará las resoluciones y demás medidas que crea necesarias para la mejor eficacia de todas las actividades pesqueras.

Artículo 8. Llevará el Registro General de pescadores, armadores, industriales, comerciantes, empresarios de pesca; el registro y sellado de todas las artes, con excepción de las nasas y atarrayas, aparatos, equipos, máquinas de buceo y escafandras para la pesca de esponjas y madreperlas u otras perleras; expedirá el carnet de identificación de pescadores, los títulos o certificados de buzos de pesca; llevará las estadísticas de todas las especies que se pesquen. Presenciará toda descarga de los productos de las pesquerías, con el objeto de comprobar si reúnen y se observaron en su pesca, las disposiciones reglamentarias y expedirá las constancias correspondientes en épocas de veda, para garantizar que las especies contenidas en los envases, reúnan los requisitos legales.

Artículo 9. Los funcionarios, empleados e inspectores del Departamento de Caza y Pesca del Ministerio de Recursos Naturales, tendrán el carácter de agentes de la autoridad, para todos los efectos legales, en el mar territorial de la República, cauce de los ríos, playas, muelles, estaciones de ferrocarriles, mercados, establecimientos de depósito, transportes, refrigeradores, venta de pescado, mariscos, esponjas y demás especies que esta ley ampare. A este efecto podrán abordar y registrar cualquier embarcación, barco, vivero, así como también los depósitos de pescado, esponjas y demás especies de mar y río, los establecimiento o lugares dedicados al negocio, comercio o industria de cualquiera de las especies ya citadas, sin necesidad de mandato previo, para inspeccionar y velar por el cumplimiento y observancia de esta ley, de sus reglamentos y demás acuerdos que adopte el Departamento.

Artículo 10. Se deberán crear dentro del Departamento de Caza y Pesca los cargos necesarios, para el mejor desarrollo de industria pesquera.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Recursos Naturales otorgará concesiones o permiso para la pesca de explotación, para la de carácter científico y para la deportiva, de acuerdo con la presente Ley y sus Reglamentos y la Ley de Concesiones vigente por un plazo no mayor de cinco (5) años prorrogables.

Artículo 12. Se otorgarán concesiones a los hondureños o compañías constituidas conforme a las leyes del país, siempre que acrediten su capacidad económica y que, por la naturaleza de sus actividades pesqueras, requieran un término mayor de dos (2) años para su desarrollo fructífero. En ningún caso se conferirán derechos que dificulten u obstaculicen la pesca para el consumo doméstico de los habitantes de la región.

Artículo 13. Los concesionarios garantizarán sus obligaciones para con el Estado con un depósito de garantía en la forma que lo establece la Ley de Concesiones.

Artículo 14. Es un requisito necesario para que los concesionarios continúen en el goce de las concesiones otorgadas, que en el término de seis meses, contados desde la aprobación de la concesión por el Congreso Nacional, inicien las construcciones necesarias para la instalación de plantas frigoríferas, bodegas, etc., que implica la explotación pesquera.

Artículo 15. Los pescadores legalmente organizados en cooperativas pesqueras tendrán preferencia para pescar en las zonas en que estén domiciliados más de la mitad de sus asociados. Sin embargo, podrán otorgarse concesiones a terceros en aquellas zonas siempre que se refiere a especies no explotadas por las respectivas cooperativas.

Artículo 16. Las cooperativas quedan exentas del depósito de garantía a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley.

Artículo 17. Toda concesión exceptuando las que se concedan a las cooperativas, tendrán el carácter de no exclusividad

Artículo 18. Los concesionarios que no sean cooperativas podrán traspasar sus derechos previa autorización del Ministerio de Recursos Naturales, y siempre que se encuentren en plena explotación.

Artículo 19. La Secretaría de Recursos Naturales podrá conceder permisos a pescadores individuales por el término de un año sin más trámite que el informe del Departamento de Caza y Pesca, en los casos de pesca de carácter científico, deportivo y en los que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores.

Artículo 20. Podrán pescar libremente en los mares territoriales, ríos, lagos, etc., de uso público, todos los hondureños y extranjeros domiciliados cuando se trate del deporte, consumo doméstico y fines científicos. Pero con fines de explotación o lucro, sólo podrán obtener permisos o licencias de pescar los hondureños residentes y las personas jurídicas hondureñas en que por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital pertenezca a hondureños. Los turistas, cuando a manera de deporte lo desearan, podrán pescar conforme a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 21. Los pescadores podrán hacer de las playas del mar el uso necesario para la pesca, construyendo cabañas, sacando a tierra sus barcas y utensilios y el producto de la pesca, secando sus redes, etc., guardándose, sin embargo, de hacer uso alguno de los edificios o construcciones que allí hubiere, sin permiso de sus dueños, o de embarazar el uso legítimo de los demás pescadores.

Artículo 22. Podrán también para los expresados menesteres hacer uso de las tierras contiguas hasta la distancia de cincuenta metros medidos desde la alta marea hacia el interior; pero no tocarán los edificios o construcciones que dentro de esa distancia hubiere, ni atravesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantíos o siembras.

Artículo 23. Los dueños de las tierras contiguas a la playa no podrán poner cercas, ni hacer edificios, construcciones o cultivos dentro de los dichos cincuenta metros sino dejando de trecho en trecho suficientes y cómodos espacios para los menesteres de la pesca.

Artículo 24. Las artes de pesca, son excepción de las nasas y atarrayas y auxiliares, deben ser selladas, registradas y tener la correspondiente licencia para su uso y empleo. Por estas licencias no se cobrarán honorarios.

Artículo 25. Las pequeñas embarcaciones como cayucos, lanchas y botes, cuya capacidad no exceda de tres (3) toneladas netas quedan exentas del pago del impuesto establecido en el Artículo 33.

Artículo 26. Sólo los hondureños de nacimiento podrán ser patronos o capitanes de barcos de pesca de cualquier especie.

Artículo 27. Se autorizan en todas las épocas del año, la pesca, venta, transporte y aprovechamiento de todas las especies que no tengan señalada expresamente en el Reglamento General de Pesca, sus vedas respectivas.

Artículo 28. Igualmente se autoriza en todo tiempo la venta y transporte de las especies conservadas, saladas, ahumadas o preparadas por otro medio industrial que hayan sido pescadas antes del comienzo de sus vedas respectivas

Artículo 29. Únicamente podrán dedicarse a las actividades de la pesca en las aguas territoriales las embarcaciones que ostenten el pabellón hondureño.

Artículo 30. Los pescadores tendrán la obligación de atracar sus embarcaciones y descargar los productos de las pesquerías, en puertos hondureños; podrán matar, congelar y embarcar el pescado, crustáceos y moluscos y despacharlos para los mercados en todos los muelles ya sean de propiedad privada, como en los del Estado, Departamento o Municipios, previo el permiso correspondiente; pero

guardándose siempre de no causar daños, higienizando la parte del muelle que se utilice para la faena que realizaren, en el menor tiempo posible.

Artículo 31. Para ejercer la profesión de pescadores de cualquier especie es necesario hallarse inscrito en el Registro General de Pescadores que llevará el Departamento de Caza y Pesca, del Ministerio de Recursos Naturales, tener carnet de identificación como tal pescador y la correspondiente licencia de la embarcación que utilice.

Artículo 32. Toda embarcación destinada a la pesca en general debe estar inscrita en la forma que lo estipule el reglamento de esta Ley, obtener la licencia de la misma y usar un distintivo que la identifique.

Artículo 33. El impuesto por concepto de Licencia, para toda embarcación destinada a la pesca, será satisfecho de acuerdo con el tonelaje bruto de las embarcaciones a razón de L.20.00 (VEINTE LEMPIRAS), por tonelada o fracción de tonelada. Esta licencia será válida por un año.

Artículo 34. Los impuestos que pagarán los exportadores de los productos de la pesca serán fijados por el Congreso Nacional.

Artículo 35. Los empresarios, armadores, patronos, pescadores y marineros, según los casos, de toda empresa, barco, buque, vivero y demás embarcaciones de cualquier clase que se dediquen a la pesca o transporte de cualquiera de las especies que esta Ley ampara, quedan obligados a dar cuenta o parte, por escrito a los funcionarios respectivos, del resultado obtenido en las pesquerías o expedición pesquera, al objeto de que examinen la mercancía, a fin de comprobar si reúne los requisitos reglamentarios, así como la obtención de los datos estadísticos y a permitir la revisión de sus libros.

Artículo 36. Los industriales, comerciantes, armadores, depositantes, detallistas y demás personas que se dediquen a la industria, comercio, tráfico o depósito de pesca en general, quedan obligados a facilitar a las autoridades que esta Ley y sus reglamentos designen, todos los datos que les sean pedidos referentes a sus establecimientos, depósitos, refrigeradores, viveros, barcos, embarcaciones, talleres, y demás lugares destinados a la industria y comercio de pesca en general, con el fin de comprobar si las especies reúnen las condiciones reglamentarias.

Artículo 37. Cada capitán de barco pesquero reportará a la oficina correspondiente la salida en faena y el regreso, indicando lugares de pesca, especies y cantidades pescadas.

Artículo 38. El producto de la pesca de cualquier embarcación deberá ser desembarcado en el puerto nacional correspondiente,

Artículo 39. A los que pesquen en ríos y lagos no será lícito hacer uso alguno de los edificios y terrenos cultivados en las riberas, ni atravesar las cercas.

Artículo 40. No podrá otorgarse, bajo ningún título, permiso o concesiones de pesca comercial o industrial en los ríos nacionales.

Artículo 41. Se fijan las épocas de veda para fresa y desove de los moluscos y quelonios, en ciento doce (112) días lunares; y para los peces, crustáceos y espongiarios, en ochenta y cuatro (84) días lunares. Se fija como época de veda para la pesca de camarones y langostas el período comprendido entre el primero de diciembre y el 30 de abril de cada año.

Artículo 42. El Departamento de Caza y Pesca confeccionará el calendario de vedas de acuerdo con las fases de luna de cada año, previa consulta con el observatorio meteorológico nacional.

Artículo 43. Quince días antes del comienzo de cada una de las vedas de las especies que esta ley ampara, serán anunciadas para conocimiento general a fin de que surta los efectos correspondientes.

Todas las vedas deben observarse estrictamente y solamente podrán ser alteradas en los casos de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta ley.

Artículo 44. Toda veda comprenderá siempre la prohibición de pescar, transportar, vender, tener en depósito, vivo o muerto, refrigerado, o importado, peces, crustáceos, moluscos, etc., y todas las especies que se importen en épocas que no sean de veda deberán reunir necesariamente las mismas condiciones y requisitos reglamentarios que las domésticas a cuyo efecto todo despacho de importación, ya sean peces, crustáceos, moluscos y peces de ornamento, deberán ser autorizados por el Departamento de Pesca, previa la inspección correspondiente por el funcionario que delegue, a los efectos de la identificación y la observancia de los requisitos legales. Si las especies importadas no reunieren las condiciones reglamentarias, serán decomisadas.

Artículo 45. Los instrumentos de pesca, medidas legales de las especies capturadas y época de veda, serán objeto del reglamento de la presente ley.

Artículo 46. Se prohíbe la pesca en los lugares de crianza y reproducción de peces y en donde puedan perjudicar e interrumpir la navegación.

Artículo 47. Se prohíbe el uso en la pesca, de la dinamita, pólvora, romperroca, pate, barbasco, carburo, cal, azufre, sales químicas, ácidos y demás espongiarios y sus criaderos.

Artículo 48. Se prohíbe usar para carnada el pescado pequeño en estado de desarrollo. Se señalan como carnadas legales: la sardina, mojarrita, machuelo, lisera, boquerón, chopá, jeníguanos, mantejuelos, crustáceos, moluscos y otras especies que no tengan valor comercial.

Artículo 49. Queda terminantemente prohibido perseguir, herir, arponear, capturar o pescar el manatí (*manatus americanus*), así como introducir sus despojos, carnes, pieles, etc., en el territorio nacional. Asimismo queda prohibido la pesca y el aprovechamiento de los quelonios, llamados tortugas y de los moluscos conocidos con el nombre de ostras, cascós de burro y curiles, en la Costa del Pacífico, durante cinco años.

Artículo 50. Se prohíbe terminantemente arrojar al mar, ríos, arroyos, lagos, lagunas, y cañadas, así como depositar en lugares que puedan correr, encauzarse o filtrar a dichos lugares, los mostos, cachazas, mieles, residuos industriales o de minerales de cualquier clase, tales como los de alambique, destilerías, ingenios, fábricas de licores, refinerías, fábricas de jarcia o sogá, fábricas y curtidurías de pieles, tenerías, lavanderías, depósitos de mieles, petróleos y cualquier otro desperdicio, sustancias y detritus que puedan causar daño a los peces en general y a sus criaderos en particular.

Artículo 51. Ningún buque arrojará en el interior de las bahías y puertos, cenizas, basuras, lavado de tanques de aceite, mieles, petróleo, ni desperdicios de materias de ninguna clase. Dichas cenizas, basura, lavado de tanques, de aceite, mieles, petróleo y demás materias deberán ser arrojadas al agua, mar afuera a una distancia no menor de cinco millas de la costa.

Artículo 52. Se prohíbe igualmente el desmonte de manglares y demás arbolados en las márgenes de los ríos y sus desembocaduras, en los canalizos, esteros, lagunas, ensenadas, caletas, orillas de mar, abrigo de los cayos y demás lugares que puedan servir a los peces y a las ostras, de refugio y de sombra.

Artículo 53. Queda absolutamente prohibido el uso de arpones, físgas, fijas, garfios, pinchos, etc., en las pesquerías de quelonios.

Artículo 54. Se permite el transporte y venta de las especies en vedas y los huevos de peces y quelonios, crustáceos y moluscos hasta el quinto día después de haber comenzado la veda respectiva con el fin de liquidar las cantidades en existencia que fueren capturadas antes del comienzo de dichas vedas.

Transcurrido que fueren dichos cinco días de haber comenzado la venta de cualquiera de las especies de peces, crustáceos, moluscos y quelonios, los dueños, administradores, encargados de restaurantes, hoteles, fondas, cafés, bares, casas de huéspedes, mercados, pescaderías o cualquiera otro lugar donde se sirvan, expendan o guarden a sus parroquianos o clientes, especies en veda, ya sean vivas, muertas o refrigeradas, serán considerados como infractores de esta ley.

Artículo 55. Sólo se permitirá la importación y exportación de huevos y especies vivas de la fauna y flora acuática que autorice el Departamento de Caza y Pesca.

Artículo 56. El Poder Ejecutivo podrá dispensar los derechos de importación siempre que no se produzcan o elaboren en el país, o toda vez que dicha dispensa no afecte industrias cuyo fomento se reputa de interés nacional, de los siguientes artículos:

- a) Embarcaciones, aperos y enseres de pesca, maquinaria, equipo para embarcaciones.
- b) Maquinarias destinadas exclusivamente al transporte o industrialización de los productos de la pesca.
- c) Toda clase de artículos necesarios para la industrialización de la fauna pesquera.
- d) El material científico para la realización de estudios e investigaciones relacionadas con esta actividad.

Artículo 57. Todo lo que sea importado al país, amparado por la presente Ley, será para uso exclusivo de actividades pesqueras y su industrialización, y en caso de que se enajenaren o aplicaren para otros usos, la Secretaría de Economía y Hacienda, tendrá derecho de exigir el reintegro inmediato de los impuestos dispensados; sin perjuicio de deducir la responsabilidad consiguiente de conformidad con las leyes del país.

Artículo 58. Para poder verificar la importación se presentará al Ministerio de Recursos Naturales una lista pormenorizada de lo que se desea importar, indicando el lugar de origen, nombre del vapor y puerto en que arribarán a fin de excitar al Ministerio de Economía y Hacienda para que ordene a quien corresponda, conceda las franquicias otorgadas por esta Ley.

Artículo 59. El Poder Ejecutivo fomentará la pesca deportiva con el propósito de promover el turismo y al efecto podrá fijar zonas de reserva destinadas exclusivamente a la pesca deportiva, pudiendo también, otorgar a entidades deportivas reservas pesqueras, con prohibición de realizar explotaciones comerciales.

Artículo 60. Las Municipalidades y el Concejo del Distrito Central, de acuerdo con la Secretaría de Recursos Naturales, podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos o estanques, destinados a viveros o criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio a la salubridad ni a terceros.

Artículo 61. Las autorizaciones para viveros de peces o de cualquiera otra especie enumerada en esta Ley, se darán por plazos de diez años, pero si estos fueren abandonados o dejaren de trabajarse por dos años, de oficio se decretará su caducidad.

Artículo 62. Cuando los particulares o entidades necesiten reproductores, durante las épocas de veda, podrán obtener de las Municipalidades y del Concejo del Distrito Central, el permiso para su pesca. Igual permiso pueden obtener para huevecillos embrionados y jaramugos.

Artículo 63. Las autoridades proporcionarán a los particulares que tengan criaderos y los soliciten, gérmenes embrionados de las especies que quieren cultivar o propagar, así como el jaramugo que les sirve para repoblar ríos, lagos, etc., o parejas de reproductores de especies o familias determinadas.

Artículo 64. El Gobierno se reserva el derecho de hacer inspeccionar por sus delegados los establecimientos particulares de cría, conservación y mejoramiento de toda especie, para los efectos prevenidos en esta Ley; y sus dueños están obligados a suministrar a los mismos, cuantos antecedentes les pidan sobre el estado de sus industrias y resultados obtenidos.

Artículo 65. Las Municipalidades y el Concejo del Distrito Central, toda vez que sus posibilidades económicas le permitan, están obligadas a establecer en sus jurisdicciones, viveros de peces o de cualquier otra especie cuyo medio de vida es el agua; vigilar su conservación y atender su propagación conforme a las instrucciones que reciban del Ministerio de Recursos Naturales o de sus dependencias especializadas en la materia.

Artículo 66. El Ministerio de Recursos Naturales acordará la formación de viveros del Estado en los sitios que el Departamento de Caza y Pesca, dependiente de la Dirección General de Recursos Naturales, estime conveniente, estableciéndose semilleros, o parques modelos, destinados al fomento y enseñanza de la piscicultura y criaderos de otros mariscos.

Artículo 67. Las obligaciones y derechos de los criadores de peces, se enumeran en el reglamento.

Artículo 68. A la Secretaría de Recursos Naturales, corresponde la suprema inspección de todos los criaderos, la que ejercerá por medio de sus delegados.

Artículo 69. Las infracciones de veda del manatí serán penadas con multa de doscientos lempiras o doscientos días de reclusión.

Artículo 70. Se castigará con pena de trescientos lempiras o trescientos días de reclusión las siguientes infracciones:

- a) Los que usaren en la pesca dinamita, pólvora, explosivos, carburo, azufre, cal o sales químicas de cualquier clase.
- b) Los que arrojen al mar, río, arroyo, cañada, lagos, lagunas, o dejen correr o filtrar a dichos lugares o los encausaren de cualquier modo, mostos, cachazas, mieles, de ingenio, ácidos, residuos industriales o minerales, desagüe de fabricación de jarcia o sogas, de tenerías, de curtidurías de pieles o cueros, de lavanderías, de destilerías y de alambiques, así como también los que lavaren tanques de los vapores o buques petroleros, aceiteros, mieleros y los que arrojen cenizas o basuras en el interior de las bahías, puertos, etc., o en lugares de la costa a una distancia menor de cinco millas.
- c) El que destruya o recoja con fines de lucro los huevos, crías de los peces, quelonios u otras especies acuáticas.
- d) A los que pescaren, transportaren o vendieren peces, crustáceos, moluscos y quelonios en sus épocas de veda respectivas.
- e) A los que usaren en la pesca, artes que no reúnan las medidas de malla, dimensiones y demás requisitos reglamentarios. Cuando se tratare de chinchorros, redes y trasmallas, además de la penalidad señalada, se distribuirán todas las artes ilegales.
- f) A los que desmontaren mangles y demás arbolados en las orillas del mar, márgenes de los ríos y demás lugares que sirvan de abrigo a los peces en general y a las ostras en particular, excepto cuando se haya concedido permiso para la explotación e industrialización de los árboles y demás plantas.
- g) A los que cogieren peces, crustáceos y quelonios de peso, tamaño o dimensión menor del reglamentario.

- h) Los que contravinieren lo dispuesto sobre rotulación de envases de peces, crustáceos, etc., en conservas, que no expresen con su verdadero nombre el contenido.
- i) A los que arponearen quelonios y otras especies que no siendo aprovechables, constituiría una crueldad hacerlo.
- j) A los que sirvieran en sus establecimientos, casas de huéspedes, hoteles, restaurantes, bares o cafés y guardaren o tuvieran en depósitos o de cualquier manera en su poder, ya sean vivos, muertos o refrigerados, peces, crustáceos, moluscos, etc., en veda, faltos de tamaño, de peso o de dimensiones menores que las exigidas por el Reglamento General de Pesca.
- k) A los que pescaren mayor cantidad de la que puedan transportar en sus embarcaciones, viveros, depósitos, etc.
- l) A los que usaren embarcaciones y artes de pesca sin licencia, registro o carencia de sellos, así como a los que no tuvieran el certificado o título de buzo de pesca, el carnet de identificación de pescador, los gallardetes o divisas en los barcos pesqueros, las licencias para toda clase de pesca, la inscripción de pescador, las licencias industriales de comerciales, vendedores, comisionistas, depositantes, refrigeradores, detallista o de cualquier otro negocio de pesca en general, y los que usaren pescado pequeño en estado de desarrollo, para utilizarlo como carnada.
- m) A los que usaren embarcaciones y artes de pesca sin licencia, registro o carencia de sellos; así como los pescadores que no portaren su carnet de identificación, o no usen en sus embarcaciones los distintivos a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley. [Artículo adicionado mediante Decreto 245-2000](#)

El artículo modificado deberá leerse así:

ARTÍCULO 70.- Se sancionarán las infracciones siguientes:

- a) Pesca con elementos químicos o explosivos, con una multa de MIL LEMPIRAS (Lps. 1,000.00) a DIEZ MIL LEMPIRAS (Lps. 10,000.00);
- b) Pesca realizada por personas sin Licencia o con licencia vencida, con una multa de CINCUENTA MIL (Lps. 50,000.00); a QUINIENTOS MIL (Lps. 500,000.00);
- c) Pesca con artes de pesca prohibidos, con una multa de DIEZ MIL LEMPIRAS (Lps.10,000.00) a CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00);
- d) Por capturas con fines comerciales en periodos de veda, con una multa de UN MILLÓN DE LEMPIRAS (Lps. 1,000,000.00) a DOS MILLONES DE LEMPIRAS (Lps. 2,000,000.00);
- e) Por desmontar manglares o destruir ecosistemas acuáticos en general con una multa de DIEZ MIL LEMIRAS (Lps.10,000.00) a CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00);
- f) Por contaminar con cualquier sustancia las aguas marítimas o continentales, con una multa de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps. 500,000.00) a UN MILLÓN DE LEMPIRAS (Lps. 1,000,000.00);
- g) Por capturar, destruir o extraer las especies hidrobiológicas protegidas, especialmente el manatí (*Manatus americanus*) con una multa de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00) a CIEN MIL LEMPIRAS (Lps. 100,000.00);
- h) A los armadores o capitanes de barco que no reporten su producción, con una multa de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00) a CIEN MIL LEMPIRAS (Lps. 100,000.00)
- i) Por llevar a cabo investigaciones científicas sin el permiso de la Autoridad Pesquera Nacional, con una multa de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00) a CIEN MIL LEMPIRAS (Lps. 100,000.00)

- j) A los armadores o capitanes de barcos pesqueros, que no cumplan con las disposiciones relacionadas con la instalación de los Dispositivos Excluidores de la Tortuga Marina (DETs), de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Pesquera Nacional, con una multa de CINCUENTA MIL LEMPÍRAS (Lps. 50,000.00) a CIEN MIL LEMPÍRAS (Lps. 100,000.00); y,
- k) Por cualquier otra actividad que no esté expresamente mencionada en los literales anteriores, pero que sea análoga, con una multa de UN MILLON DE LEMPÍRAS (Lps. 1, 000,000.00) a UN MILLÓN QUINIENTOS MIL LEMPÍRAS (Lps. 1, 500,000.00).

Artículo 71. Se castiga con multa de cinco mil lempiras o la incautación de la nave, el armador o dueño de la nave que no desembarque el producto de la pesca extraída en las aguas jurisdiccionales de la nación para los efectos a que se refiere el Artículo 30 de esta Ley.

Artículo 72. De toda infracción serán responsables personalmente: el armador, patrón, compañero, tripulante, marinero, pescador, trenista, empresario, industrial, comerciante, receptor, vendedor, mesillero, detallista, hostelero, depositante, refrigerador y cualquier persona en cuyo poder se halla la especie vedada, prohibida, falta de tamaño, peso o dimensiones legales para su pesca, venta, transporte o aprovechamiento. Esta disposición será también aplicable a las artes de pesca en cuanto infrinjan las disposiciones legales.

Artículo 73. Las demás infracciones de esta Ley, del Reglamento para su ejecución, de los acuerdos que adopte el Departamento de Caza y Pesca y de las demás disposiciones legales, se castigarán de acuerdo con la gravedad de las mismas y en relación con las penalidades antes señaladas.

Artículo 74. El Departamento de Caza y Pesca y la Dirección General de Aduanas serán organismos con facultad suficiente para la aplicación de las multas a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 75. Las embarcaciones pesqueras extranjeras que sean sorprendidas pescando en aguas hondureñas sin llenar los requisitos que exige esta Ley y su Reglamento, serán retenidas para garantizar el pago de la multa que se les imponga, la cual en ningún caso será inferior a (L.10, 000.00) diez mil lempiras, y se confiscarán el equipo y producto pesquero que se encuentren a bordo.

Artículo 76. En los casos en que no se pague la multa, la pena de reclusión a que se refiere este Capítulo, será impuesta por la autoridad correspondiente, según el procedimiento ordinario.

Artículo 77. El Ministerio de Economía y Hacienda, por medio de la Sección de la Marina Mercante, colaborará con el Ministerio de Recursos Naturales, para organizar una vigilancia adecuada que garantice el cumplimiento exacto de las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos, así como en la Ley de Marina Mercante Nacional.

Artículo 78. El Ministerio de Salud Pública, por medio de la Dirección General de Salud Pública, controlará el aspecto higiénico de la industria pesquera, que comprenderá tanto el almacenaje y manejo de los productos de la pesca a bordo de las embarcaciones, como el transporte, distribución y venta de los mismos. Toda persona dedicada a la pesca, así como las que se dediquen al transporte, distribución y venta de los productos pesqueros, estarán obligadas a cumplir con todas las normas sanitarias y demás requisitos que la Dirección General de Salud Pública establezca.

Artículo 79. Las autoridades de Defensa, Economía y Hacienda y Salud Pública, deberán coordinar sus actividades con el Ministerio de Recursos Naturales, para que esta Ley y sus Reglamentos, sean aplicados en forma que garanticen el incremento e higiene de la industria y respeto de la Soberanía Nacional. Con este fin deberán:

- a) Prestar inmediata colaboración que mutuamente se soliciten en los diversos aspectos que caigan dentro de sus respectivas competencias.
- b) Mantener contacto entre sí por medio de Delegados, Inspectores, Fuerza Armada y cualquier otro personal subalterno ya sea a base de correspondencia o por medio de manifestaciones personales.
- c) Inspeccionar conjuntamente, cuando el caso lo requiera, libros, cuadros estadísticos, dependencias, bodegas, embarcaciones, etc., que pertenezcan a personas naturales o jurídicas que se encuentran dedicadas a la pesca; o que estén vinculadas en cualquier forma con la industria pesquera.
- d) Colaborar estrechamente entre sí en toda diligencia encaminada a hacer respetar la ley y sus reglamentos o a castigar a los infractores de los mismos.

Artículo 80. Los conflictos que se suscitaren entre particulares, compañías o municipalidades, con motivo de la aplicación de esta Ley, serán dirimidos por el Departamento de Caza y Pesca.

Artículo 81. Las concesiones o permisos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se considerarán caducadas, de pleno derecho, debiendo presentar los interesados nuevas solicitudes, con sujeción a las disposiciones de la misma.

[Artículo adicionado mediante Decreto 245-2000](#)

Artículo 81-A. Las multas que se impongan con motivo de la aplicación de esta Ley y los ingresos que se perciban en concepto de las tasas, licencias o permisos a que se refiere la misma, deberán enterarse en la Tesorería General de la República y vía el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, deberán ser consignados en el gasto para los programas y proyectos que desarrolla la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General de Pesca (DIGEPESCA).

Artículo 82. El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, Distrito Central, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

MODESTO RODAS ALVARADO h

Presidente

MIGUEL ALONSO CUBERO

Secretario

CARLOS MANUEL ARITA

Secretario

Al Poder Ejecutivo, Por Tanto: Ejecútese. Tegucigalpa M.D.C., 9 de junio de 1959

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales

M. Lardizábal Galindo

REGLAMENTO DE SALUD PESQUERA Y ACUÍCOLA

Secretaría de Agricultura y Ganadería
ACUERDO No. 1418-00
Tegucigalpa, M. D. C., 16 de noviembre, 2000.

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar y promover la preservación del patrimonio pesquero y acuícola, mediante la promulgación de disposiciones jurídicas y de otras normas que contribuyan a este fin.

CONSIDERANDO: Que la preservación de las especies acuáticas cultivadas es condición indispensable para mantener el desarrollo sostenible de la industria y del ambiente.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 157-94 del 4 de noviembre de 1994, se creó el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), conformada por dos Subdirecciones Técnicas: La de Salud Animal y Sanidad Vegetal.

CONSIDERANDO Que le corresponde al SENASA a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal ejercer el control sanitario sobre las distintas fases de desarrollo de la industria pesquera y acuícola nacional, a fin de prevenir, controlar s erradicar las enfermedades que puedan afectarla, así como certificar la calidad zoonosanitaria de las exportaciones e importaciones.

CONSIDERANDO: Que el país debe adecuar la aplicación de la legislación zoonosanitaria a los Acuerdos Internacionales firmados entre los Gobiernos

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Secretaria de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería definir y ejecutar la política del sector pecuario en general y acuícola pesquero en especial

POR TANTO:

La aplicación del Artículo No. 245, numeral 11 de la Constitución de la República, 116 y 118 Ley General de la Administración Pública Artículo No. 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 43 del Decreto 157-94 del 4 de noviembre de 1994 que contiene la Ley Fitozoosanitaria.

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE SALUD PESQUERA Y ACUÍCOLA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETIVO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las disposiciones técnicas, administrativas y legales para preservar la salud pesquera y acuícola del país a través de acciones para prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de enfermedades de importancia económica, cuarentenaria y social que amenacen la salud humana y animal del país.

Artículo 2. Corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal del SENASA, con la participación del sector privado y otras entidades públicas, coordinar acciones a nivel nacional para identificar y diagnosticar a nivel de campo y de laboratorio, las principales enfermedades o parásitos que afectan a la producción, procesamiento y el comercio de los productos pesqueros y acuícolas.

Artículo 3. El SENASA a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal, será la Autoridad Competente para la implementación y ejecución del presente reglamento.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 4. Para los efectos del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones.

- a) **ACREDITACIÓN:** Delegación de facultades que en materia zoosanitaria autorizará a la SAG a través del SENASA a las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos exigidos en la regulación específica.
- b) **ACUICULTURA:** Es el cultivo de especies de la fauna y flora acuática mediante el empleo de métodos y técnicas para su desarrollo controlado en todo estadio biológico y ambiente acuático y en cualquier tipo de instalación.
- c) **ANIMALES ACUÁTICOS:** Se refiere a los peces (huevos y sus gametos inclusive), moluscos, crustáceos vivos procedentes de establecimientos de acuicultura o capturados en el medio ambiente natural y destinados a la cría o repoblación.
- d) **ACTIVIDADES ACUÍCOLA:** Designa todas las actividades relacionadas con cría, comercialización, transformación, etc., de los animales acuáticos.
- e) **AUTORIDAD COMPETENTE:** Son los servicios Veterinarios Nacionales Competentes para garantizar o supervisar la aplicación de las medidas zoosanitarias establecidas por la Subdirección Técnica de Salud Animal.
- f) **CERTIFICADO ZOOSANITARIO:** Es el certificado emitido por la Autoridad Competente del país exportador, en el cual se hace constar el estado de salud de los animales acuáticos y se declara que los mismos proceden de un lugar sometido a vigilancia sanitaria.
- g) **CÓDIGO:** Se refiere al Código Sanitario Internacional para los animales acuáticos de la OIE.
- h) **COMERCIALIZACIÓN:** Designa la introducción en el mercado de animales acuáticos sus productos, así como los insumos utilizados en la acuicultura.
- i) **CRIADERO (LABORATORIOS):** Se refiere al establecimiento de acuicultura en el que se crían los animales acuáticos a partir de huevos fecundados, nauplios, etc.
- j) **CRUSTÁCEOS:** Son los animales acuáticos que pertenecen al phylum Arthropoda, una amplia categoría de animales acuáticos caracterizados por su exoesqueleto quitinoso y apéndices articulados que incluyen entre otras especies a los cangrejos, los bogavantes, los cangrejos de río, los camarones, las gambas, los isópodos, los ostrácodos y los anfípodos.

- k) **CRUSTÁCEOS FRESCOS:** Son aquellos que no han sido sometidos a ningún tratamiento o que han sido sometidos a tratamientos que no hayan modificado de manera irreversible sus características organolépticas y físico químicas.
- l) **DESECHOS:** Designa las vísceras, los despojos, las materias primas declaradas inutilizables, los órganos. etc., de los animales acuáticos.
- m) **DESINFECCIÓN:** Es la operación consecutiva a una limpieza completa y destinada a destruir los agentes infecciosos responsables de enfermedades de los animales acuáticos incluidas las zoonosis. Esta operación se aplica a los animales acuáticos, a los establecimientos de la acuicultura como criaderos, piscifactorías, criaderos de ostras, criaderos de camarones y a los vehículos y objetos/equipos diversos que puedan haber sido directamente contaminados por los animales acuáticos o los productos de los animales acuáticos.
- n) **DESINFECTANTES** Son los compuestos químicos capaces de destruir los microorganismos patógenos o de detener su crecimiento o capacidad de supervivencia y aprobados su uso por el Departamento de Registro de Productos Veterinarios y alimentos para uso animal del SENASA.
- o) **DIAGNÓSTICO:** Se refiere a la determinación de la índole de una enfermedad.
- p) **ENFERMEDAD:** Es la infección clínica o no provocada por uno o varios agentes etiológicos de las enfermedades enumeradas en el código de la OIE.
- q) **ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA** Son las enfermedades transmisibles que se consideran importantes del punto de vista socioeconómico y/o de salud pública y que tienen repercusiones en el comercio internacional de animales acuáticos. Estas enfermedades son de declaración obligatoria a la OIE.
- r) **ESPECIE SUSCEPTIBLE:** Se refiere a los animales acuáticos que pueden ser infectados por un agente patógeno determinado.
- s) **ESTABLECIMIENTO AFECTADO:** Se refiere a un establecimiento de acuicultura en el que se ha diagnosticado una de las enfermedades establecidas o no en el Código de la OIE.
- t) **ESTABLECIMIENTO DE ACUICULTURA.** Es el establecimiento en que se crían o conservan peces, moluscos o crustáceos con fines de reproducción, de repoblación o de comercialización.
- u) **ESTABLECIMIENTO DE ACUICULTURA LIBRE DE ENFERMEDADES:** Se refiere al establecimiento de acuicultura que reúne las condiciones y cumple con los requisitos zoosanitarios y de bioseguridad dictados por el SENASA y la OIE para ser considerado como tal.
- v) **ESTABLECIMIENTO DE CRÍA SELECTIVA:** Es aquel que se dedica a mejorar la calidad genética y la producción de los animales acuáticos.
- w) **EVALUACIÓN DE RIESGOS:** Se refiere a los procedimientos de identificación y estimación de los riesgos asociados a la importación de una mercancía y de evaluación de las consecuencias de la aceptación de esos.
- x) **FOCO DE ENFERMEDAD:** Se refiere al apareamiento de una enfermedad en una población de animales acuáticos
- y) **FOCO IMPORTADO:** Se refiere a un foco de enfermedad introducido al país por una importación procedente de otro país.
- z) **GAMETOS:** Se refiere al semen o los huesos no fecundados de peces que se conservan o transportan por separado antes de la fecundación.

- aa) **HIGIENE DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS:** Incluye todas las condiciones y medidas que se deben aplicar durante la producción, transformación, almacenamiento y la distribución de alimentos derivados de animales acuáticos con el fin de obtener un producto sano, salubre y apto para el consumo humano o la alimentación animal.
- bb) **HUEVO:** Se refiere a los óvulos fecundados y viables del animal acuático.
- cc) **INCIDENCIA:** Se refiere al número de nuevos focos de enfermedades registrados en una población de animales acuáticos determinada durante un período de tiempo determinado.
- dd) **INSPECTOR OFICIAL O ACREDITADO:** Es la persona Oficial o Acreditada por el SENASA para firmar certificados sanitarios relativos a los animales acuáticos.
- ee) **INSPECCIONES:** Se refiere a los controles que efectúa la Autoridad Competente con el fin de garantizar que uno o varios animales acuáticos están libres de enfermedades o infecciones contempladas en los códigos sanitarios, nacionales e internacionales. La inspección puede requerir exámenes clínicos, pruebas de laboratorio y en general, la aplicación de otros procedimientos que permitan detectar la presencia de una infección en una población de animales acuáticos.
- ff) **LABORATORIO:** Se refiere a un laboratorio competente y directamente supervisado por un veterinario o cualquier otra persona calificada en materia de microbiología, basándose en controles de calidad y en vigilancia de su funcionamiento. El Laboratorio de Patología Acuática (LPA) será el laboratorio competente y de referencia para efectuar las pruebas requeridas para la importación y exportación.
- gg) **LABORATORIO AUTORIZADO** Se refiere al laboratorio autorizado por el SENASA a través del Laboratorio de Patología Acuática para realizar pruebas de diagnóstico relacionadas con las enfermedades de declaración obligatoria o no de la OIE y que es responsable por programas de control sanitario.
- hh) **LOTE:** Se refiere a un grupo de animales acuáticos de un establecimiento de acuicultura que pertenecen a la misma especie, proceden del turno desove y han compartido siempre el un mismo suministro de agua.
- ii) **MATERIAL PATOLÓGICO** Se refiere a los tejidos, órganos líquidos. etc., extraídos de animales acuáticos o la cepas de microorganismos infecciosos que se envían a un laboratorio especializado o de referencia reconocido por el SENASA.
- jj) **MERCANCÍA:** Se refiere a los animales acuáticos, los productos de animales acuáticos, el material genético de animales acuáticos, los alimentos para los animales acuáticos, los productos biológicos y el material patológico.
- kk) **MOLUSCOS:** Se refiere a los organismos acuáticos pertenecientes al phylum Mollusca, del género Metazoos, caracterizados por cuerpos blandos e indivisos, la mayoría de las especies están envueltas en una concha calcárea, las distintas fases de desarrollo de los moluscos son la larval, post larval, cría, juvenil y la adulta.
- ll) **OTRAS ENFERMEDADES IMPORTANTES** Se refiere a enfermedades que tienen o pueden tener importancia en acuicultura a nivel internacional, pero que no han sido incluidas en la lista de enfermedades de declaración obligatoria de la OIE porque revisten menor importancia que estas últimas o por que su distribución geográfica es limitada o es demasiado amplia para que su notificación sea significativa, o por que no está todavía suficientemente definida o porque no se conoce bien su etiología o no existen métodos aprobados para diagnosticarlas
- mm) **ÓVULOS:** Véase huevos y gametos.

- nn) PAÍS EXPORTADOR: Es el país desde el que se envían a otro país animales acuáticos, productos de animales acuáticos, productos biológicos o material patológico.
- oo) PAÍS IMPORTADOR: Es el país al que se envían desde otro país animales acuáticos, productos de animales acuáticos, productos biológicos o material patológico.
- pp) PECES: Se refiere a los peces de agua dulce o salada de cualquier edad.
- qq) PERIODO DE INCUBACIÓN: Es el período que puede transcurrir entre la introducción del agente patógeno en una población de animales acuáticos y la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad.
- rr) PERIODO DE INFECCIOSIDAD: Es el período más largo durante el cual un animal acuático infectado puede ser fuente de infección
- ss) PERSONAL DE LA AUTORIDAD COMPETENTE: Es el conjunto de personas competentes que trabajan al servicio de la Autoridad Veterinaria Oficial o que ha sido acreditada por ésta.
- tt) PESCADO EVISCERADO: Son los peces capturados que han sido despojados de sus órganos internos, salvo el encéfalo y las agallas
- uu) PESCADO FRESCO: Se refiere a los pescados que no han sido sometidos a ningún tratamiento o que han sido sometidos a tratamientos que no han modificado de manera irreversible sus características organolépticas y fisicoquímicas.
- vv) POBLACIÓN DE REPRODUCTORES: Son los peces, moluscos o crustáceos sexualmente maduros.
- ww) PREVALENCIA: Es el número total de diagnóstico de una enfermedad concreta en una población de animales acuáticos determinada y durante un período de tiempo claramente definido
- xx) PRODUCTOS BIOLÓGICOS. Son los reactivos biológicos que se utilizan para el diagnóstico de ciertas enfermedades:
- Los sueros que se utilizan para la prevención o tratamiento de ciertas enfermedades
 - Las vacunas inactivadas o modificadas que se utilizan para la vacunación preventiva contra ciertas enfermedades
 - El material genético de agentes infecciosos
 - Los tejidos endocrinos de peces o utilizados en peces
- yy) PRODUCTOS DE ANIMALES ACUÁTICOS: Son los productos de animales acuáticos (peces, moluscos o crustáceos) destinadas a la cría, al consumo humano, a la alimentación animal o al uso farmacéutico, biológico o industrial.
- zz) PRODUCTOS SEXUALES: Se refiere a los huevos y los gametos de animales acuáticos sexualmente activos.
- aaa) RESOLUCIONES: Son las emitidas y aprobadas por el SENASA de la SAG
- bbb) RIESGO: Es la probabilidad de aparición de un fenómeno indeseable en materia de salud acuícola o de salud pública o en el ámbito económico.
- ccc) SACRIFICIO SANITARIO: Es el Sacrificio de los animales acuáticos con arreglo a métodos particulares que impidan la propagación de determinadas enfermedades o agentes infecciosos, éste puede ser total o parcial
- ddd) SAG: Secretaría de Agricultura y Ganadería.
- eee) SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria.

- fff) TERRITORIO: Es la extensión de tierra o de agua sometida a la jurisdicción de un país.
- ggg) TRANSFORMACIÓN: Son las operaciones de evisceración, limpieza, corte en filetes, congelación, descongelación o el embalaje de animales acuáticos.
- hhh) TRANSPORTE: Es el traslado en aeronave, vehículo motorizado o de barco de los animales acuáticos, productos de animales acuáticos a un lugar determinado.
- iii) UNIDAD DE ANIMALES ACUÁTICOS IMPORTADA: Es un animal acuático vivo o sus huevos/gametos o una cantidad determinada de producto derivado de animal acuático.
- jjj) VEHICULO: Es cualquier medio de transporte aéreo, terrestre o marítimo.
- kkk) VIGILANCIA: Designa una serie de investigaciones que se llevan sistemáticamente a cabo en una población de animales acuáticos determinada para detectar a efectos profilácticos la presencia de enfermedades y que pueden consistir en someter a pruebas una población.
- lll) ZONA: Es la porción de un país o de un conjunto de países que abarca a totalidad de una cuenca hidrográfica, más de una cuenca hidrográfica, parte de una cuenca hidrográfica, parte de una zona costera o un estero bien delimitado geográficamente y que constituye un sistema hidrológico homogéneo.
- mmm) ZONA DE TRÁNSITO DIRECTO: Se refiere a una zona especial; establecida en un aeropuerto o puerto marítimo o terrestre internacional o en cualquier otro lugar aprobado por el SENASA, en el cual los vehículos que transportan animales acuáticos efectúan paradas breves al pasar por el territorio del país.
- nnn) ZONA DE VIGILANCIA. Es la zona en que una población determinada de animales acuáticos es objeto de una serie de investigaciones sistemáticas.
- ooo) ZONA INFECTADA: Es un área claramente delimitada en la cual se ha diagnosticado una de las enfermedades de animales acuáticos contempladas en el código sanitario de animales acuáticos de la OIE; y cuya extensión debe claramente determinar y establecer el SENASA, teniendo en cuenta el ambiente, los factores ecológicos y geográficos, los factores epidemiológicos el tipo de actividades acuícolas que en ella se implementen. En el interior y en los límites de la zona infectada, los animales acuáticos y productos de animales acuáticos, así como su transporte y sacrificio deben ser sometidos a control veterinario oficial. El periodo de tiempo que debe transcurrir para dejar de ser considerada como zona infectada dependerá de las enfermedades, medidas sanitarias y de los métodos profilácticos aplicados.
- ppp) ZONA LIBRE: Es una área que reúne las condiciones indicadas por la Autoridad Competente y aceptada por OIE.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA SALUD ACUÍCOLA

CAPÍTULO I

DE LAS ACTIVIDADES DE DIAGNOSTICO Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

SALUD ACUÍCOLA

Artículo 5. Le corresponde al SENASA a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal, organizar y ejecutar el programa de salud acuícola orientado a proteger y conservar la salud de los animales acuáticos cultivados o no y evitar la propagación de las enfermedades que los afecte así como los agentes casuales que las producen. Para esto establecerá, describirá y ejecutará las actividades de prevención, diagnóstico y control de enfermedades.

Artículo 6. Toda Empresa que se dedique a las actividades acuícolas, está en la obligación de informar al SENASA la condición sanitaria de sus animales acuáticos, la aparición de enfermedades, que tengan repercusiones económicas, sociales o ambientales, así como las medidas de prevención y control aplicadas.

Artículo 7. Todos los laboratorios productores de larvas, post larvas o alevines deberán realizar periódicamente y antes de la comercialización de sus productos exámenes laboratoriales que determinen la ausencia de enfermedades de carácter virológico, bacteriológico, parasitológico y micóticas, así como la calidad en general de los mismos.

Artículo 8. Los exámenes laboratoriales y los controles internos para la comercialización de las larvas serán realizados en el Laboratorio de Patología Acuática. Los costos que se incurran por la realización de los mismos correrán por cuenta de la empresa productora o comercializadora.

Artículo 9. De manera periódica y en base a conceptos técnicos y científicos las plantas empacadoras de productos pesqueros y acuícolas, deberán realizar controles microbiológicos y químicos de los productos procesados para determinar su inocuidad y la presencia de agentes patógenos propios de la especie cultivada.

Artículo 10. El SENASA solicitará la colaboración de la Dirección General de Pesca y Acuicultura para controlar la calidad microbiológica de las larvas comercializada por los larveros a través de los centros de acopio.

Artículo 11. Todos los laboratorios productores de larvas y post larvas no podrán efectuar el drenaje de sus aguas de las instalaciones a los esteros o cualquier otro desagüe marítimo o fluvial hasta que se hayan realizado los análisis de las muestras, y se constate que éstas no constituyan ningún riesgo para las especies silvestres.

Artículo 12. Si durante el periodo de cría de larvas en laboratorios independiente del estadio, se compruebe técnica y científicamente de la presencia de enfermedades exóticas o para las cuales no se conozcan tratamientos, el laboratorio será cuarentenado, la población erradicada y se someterán las instalaciones a los procesos de desinfección que aseguren una total destrucción de los microorganismos causantes.

Artículo 13. El SENASA registrará y analizará periódicamente la información recopilada a través del Programa de Salud Acuícola y hará los análisis correspondientes y los estudios económicos, manteniendo un sistema nacional de información sobre el estado zoonosanitario del sector.

Artículo 14. Los productos terapéuticos que se usen en acuicultura o las premezclas medicamentosas solamente podrán ser usadas si están registradas conforme al Reglamento de Registros de Productos Farmacéuticos, Biológicos y Alimentos para uso animal en vigencia.

Artículo 15. Los controles de enfermedades a nivel de fincas o laboratorios productores de larvas, se deberá hacer solamente en base a diagnósticos laboratoriales y éste deberá ser ejecutado por un Médico Veterinario o en su defecto por un especialista en enfermedades de peces, moluscos o crustáceos.

Artículo 16. El SENASA elaborará, organizará y ejecutará en conjunto con el sector privado un Plan de Muestreo de Enfermedades que permita caracterizarlas epidemiológicamente y establecer la frecuencia e importancia económica social y ambiental de las mismas.

Artículo 17. Corresponde al SENASA a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal, establecer y aprobar las técnicas de diagnóstico que deben ser utilizadas por el Laboratorio de Patología Acuática o por otros laboratorios públicos o acreditados, para constatar la presencia de agentes patógenos de los animales acuáticos que serán comercializados interna o externamente.

Artículo 18. La cría, repoblación y explotación de los animales acuáticos independiente de su estadio, su transporte y comercialización, serán objetos de supervisión e inspección sanitaria por parte de personal del SENASA o los acreditados.

Artículo 19. Requerirán autorización del SENASA para su funcionamiento y operación supervisada, las entidades que se dediquen a la elaboración, almacenaje, transporte, distribución y comercialización de productos acuáticos, productos biológicos de uso en acuicultura, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en los animales acuáticos o consumo por éstos y los que se dediquen a la importación de materia prima y productos terminados para uso en acuicultura.

Artículo 20. El SENASA en conjunto con otras entidades públicas pertinentes al caso y en base a los convenios internacionales suscritos por el país., fijará las tolerancias permisibles para contaminantes, sustancias extrañas y material de transformación, tanto en los productos, cuanto en las materias primas y materiales que directa o indirectamente puedan intervenir en su procesamiento.

Artículo 21. Los medios de transporte marítimo, aéreo y terrestre que acarreen productos o animales acuáticos o cualquier otro material usado en acuicultura, deberán llenar los requisitos que al respecto el SENASA determine.

Artículo 22. El SENASA determinará las Medidas Preventivas as Sanitarias que deban de aplicarse cuando los transportes de animales acuáticos, sus envases pudieran constituir agentes de propagación de enfermedades.

Artículo 23. El SENASA podrá conceder permiso para movilización de animales y productos acuáticos enfermos o portadores de enfermedades, partes o desechos, material patológico o biológico únicamente para fines de investigación, diagnóstico o sacrificio inmediato y su eliminación sanitaria.

Artículo 24. Las inspecciones que realice el SENASA podrán ser ordinarias o extraordinarias, siendo que la primera se efectuará en días hábiles y las extraordinarias en cualquier tiempo siendo éstas últimas específicas.

Artículo 25. En casos de emergencia justificada, el Personal Oficial o Acreditado adscrito al SENASA, dictará o aplicará las medidas necesarias para hacer efectiva la vigilancia y la inspección de los animales y productos acuáticos.

Artículo 26. Cuando se requiera de la toma de muestras para análisis laboratorial, la Autoridad competente tendrá acceso a las fincas o laboratorios productores, las veces que sean necesarias para establecer el diagnóstico respectivo.

Artículo 27. Los propietarios o encargados de las fincas o laboratorios productores, tienen la obligación de permitir a la Autoridad Competente el acceso a los lugares en que se encuentran los animales y productos acuáticos sujetos a vigilancia o inspección.

Artículo 28. El SENASA, establecerá las medidas preventivas tendientes a evitar la diseminación de enfermedades que alerten los animales acuáticos en todo el territorio nacional o en partes del mismo

Artículo 29. El SENASA a través de la subdirección Técnica de Salud Animal, coordinará el establecimiento y ejecución de las medidas de seguridad y control en materia de salud acuícola, especialmente en el caso de posibles consecuencias negativas provocadas por el uso indebido de los insumos para uso acuícola y su repercusión en los humanos, el ambiente y el comercio internacional.

Artículo 30. Cuando el caso así lo requiera y previo compromiso regionales, el SENASA, a través de la subdirección Técnica de Salud Animal, aprobará los laboratorios de otros países que exponen nauplio, larvas, pos larvas, alevines, juveniles y adultos al país.

Artículo 31. Le corresponderá al SENASA, a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal, opinar y emitir dictámenes técnicos sobre la conveniencia de importar especies de la flora y fauna acuáticas, así como la de regular la introducción en los cuerpos de agua de especies acuáticas ajenas a la flora y fauna locales.

Artículo 32. El SENASA determinará en coordinación con las instituciones que corresponda, los medicamentos, alimentos, hormonas y otros insumos que podrán utilizarse en acuicultura

Artículo 33. El SENASA emitirá los dictámenes técnicos solicitud de otras instituciones con respecto a la explotación de animales acuáticos y la importación de productos acuáticos e insumos para uso en acuicultura.

Artículo 34. El SENASA determinará y comunicará a los interesados las enfermedades que son de declaración obligatoria y que por lo tanto son objeto de una mayor supervisión y comunicación

CAPÍTULO II

DEL CONTROL DE PRODUCTOS E INSUMOS PARA USO EN ACUICULTURA

Artículo 35. Las empresas que se dedican a la actividad acuícola solamente podrán utilizar productos químicos, farmacéuticos, biológicos o de otra naturaleza aprobados por la subdirección Técnica de Salud Animal del SENASA y su uso debe ser supervisado por Personal Técnico Competente y que se responsabilice por la forma en que se utilice.

Artículo 36 Las prescripciones de los productos medicinales a ser utilizados en acuicultura deben ser y administrados por Personal Competente. Cuando la administración de un medicamento sea realizada sin ningún control veterinario el producto deberá ser sometido a análisis de residuos antes de su comercialización.

Artículo 37. El SENASA determinará el periodo residual de los productos para animales acuáticos que por su naturaleza sean potencialmente nocivos a la salud humana y mientras no hayan transcurrido dichos periodos no se podrán comercializar o traspasar éstos para la alimentación.

Artículo 38. Los tratamientos o controles de enfermedades de animales acuáticos mediante el uso de medicamentos estará sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Que las condiciones técnicas de aplicación y vigilancia sean realizadas por Personal Competente y autorizado.
Que los productos o medicamentos que se empleen sean los autorizados y registrados por el SENASA.

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCIÓN DE LOS ANIMALES, PRODUCTOS ACUÁTICOS E INSUMOS DE ORIGEN PESQUERO Y ACUÍCOLA

Artículo 39. Todos los animales y productos acuáticos, así como los insumos para uso en acuicultura, los medios de transporte, sus embalajes y demás medios serán sometidos a inspección para verificar su estado sanitario y si cumplen con los requisitos establecidos por el SENASA.

Artículo 40. Las Inspecciones Sanitarias Acuícolas, tendrán el carácter de visitas a los establecimientos, siendo que quienes las practiquen deberán ser autorizados por la Autoridad Competente, a través de órdenes escritas en las cuales se precisará el objetivo y alcance de las mismas.

Artículo 41. El SENASA con base en el resultado de las inspecciones, dictará las medidas sanitarias necesarias para corregir, prevenir o tratar los problemas zoonosarios acuícolas encontrados.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROGRAMAS Y CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES EN SALUD ACUÍCOLA

Artículo 42. El SENASA establecerá las acciones de emergencia que sean necesarias para el combate o erradicación de enfermedades de carácter exótico o cuarentenario, cuando exista la sospecha o confirmación de su presencia en el país. De igual manera actuará cuando las enfermedades de carácter endémico o enzoóticas adquieran niveles de incidencia que constituyen una amenaza al sector pesquero y acuícola del país.

Artículo 43. El SENASA en conjunto con el sector privado elaborará los estudios técnicos financieros y de factibilidad técnica y científica que sean necesarios para respaldar los programas y campañas de prevención, control y erradicación que permitan asegurar su ejecución a través de la coordinación de acciones conjuntas.

CAPÍTULO V

DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE ANIMALES Y PRODUCTOS PESQUEROS Y ACUÁTICOS

Artículo 44. Toda importación o exportación de animales y productos acuáticos, así como los insumos para uso en acuicultura deberán obedecer a lo estipulado en el presente Reglamento, el Reglamento de Cuarentena Agropecuaria y el Manual de Normas y Procedimientos Zoonosarios Acuícolas armonizado a través del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA).

Artículo 45. Toda exportación de material genético para cría y repoblación deberá cumplir con los requisitos zoonosarios del país importador y los establecidos por el SENASA

Artículo 46. Se prohíbe la importación de material genético independiente de su uso final de países en los cuales se haya comprobado de manera técnica y científica de la presencia de enfermedades de peces crustáceos que son exóticas y que tienen repercusión económica, social y ambiental.

Artículo 47. Todos los nauplios, post larvas, juveniles, adultos y productos derivados de camarón importados para uso en acuicultura ya sea con fines comerciales o científicos que ingresen al país, deberán ser acompañados por un Certificado Zoonosario extendido por la Autoridad Competente,

además de los exámenes laboratoriales realizados y ser originarios de explotaciones acuáticas que no han estado sujetas restricciones de carácter sanitario.

Artículo 48. Todos los nauplios, post larvas, juveniles, adultos, productos derivados de camarón importados para uso comercial o en acuicultura ya sea con fines de producción o científicos que ingresen al país, deberán realizar exámenes laboratoriales para la detección de enfermedades de importancia comercial como son: Virus del Taura (TSV), Virus de la mancha Blanca (WSSV) y Virus de Cabeza amarilla (YHSV), los exámenes laboratoriales y los controles internos para la comercialización de nauplios, post larvas, juveniles, adultos y productos derivados de camarón serán realizados en el Laboratorio de Patología Acuática (LPA), ubicada en la ciudad de Choluteca. Los costos que se incurra por la realización de los mismos correrán por cuenta de la Empresa productora o comercializadora.

Artículo 49. Todos los nauplios, post larvas, juveniles y adultos de camarón producidos en establecimientos dentro del territorio nacional, deberán realizar exámenes laboratoriales y los controles internos necesarios previos a su comercialización, dichos análisis serán realizados en el Laboratorio de Patología Acuática (LPA) ubicado en la ciudad de Choluteca.

Artículo 50. Todos los nauplios, post larvas, juveniles y adultos de camarón para uso con fines de producción o científicos que sean destinados a zonas dentro del país y que se consideren libres de enfermedades, deberán ser sometidos a exámenes de laboratorios y los controles i ruemos necesarios por la autoridad Competente previo a su movimiento y únicamente podrán ser movidos hacia dichas zonas si estuviesen libres de las enfermedades.

Artículo 51. El Laboratorio de Patología Acuática (LPA) emitirá un certificado acorde con los resultados obtenidos, los cuales servirán a las autoridades del SENASA para dictaminar el libre uso, cuarentena o la eliminación del lote de animales.

En caso de enfermedades ya reportadas en el país, las cuarentenas de nauplios, post larvas, juveniles y adultos de camarón podrán realizarse si las instalaciones de las fincas y laboratorios que cuenten con las medidas de bio-seguridad que el caso amerite. En caso de ser detectada la presencia de enfermedades aun no reportadas dentro del país (exóticas) , la Autoridad Competente procederá a la eliminación del lote en el cual haya sido detectada dicha enfermedad se procederá a cuarentenar la instalación en que se encuentre.

Artículo 52. El SENASA controlará las importaciones y exportaciones de animales acuáticos, productos animales acuáticos, material biológico y patológico, así como de los insumos que se utilicen en acuicultura.

Artículo 53. El SENASA establecerá cuando el caso así lo amerite y se base en evidencias técnicas y científicas, medidas de bioseguridad tales como cuarentena preventiva y de tratamientos, rechazos, decomisos, sacrificios sanitarios, etc.

Artículo 54. Las cuarentenas de animales acuáticos podrán realizarse en las instalaciones de las fincas de cuarentena con las medidas de bioseguridad que el caso amerite o que haya sido determinado por Personal Competente.

Artículo 55. Los Establecimientos de acuicultura de donde se originen los animales o productos acuáticos deberán tener inspección zoosanitaria aprobada por la Autoridad Competente de acuerdo con las Normas Internacionales y las del país.

Artículo 56. El Médico Veterinario autorizado por la Subdirección Técnica de Salud Animal, según determine necesario a su criterio podrá requerir tratamiento de los animales o productos acuáticos

previo al embarque. Los productos a usarse deben ser aprobados por el país de origen y destino, indicando la fecha de tratamiento, la marca y lote del producto utilizado.

Artículo 57. El empaque primario que se utilice durante el transporte de animales y de productos acuáticos deberá ser nuevo y en el mismo debe estar señalada la identificación del establecimiento, número de autorización otorgado por la Autoridad Competente, animal o producto enviado, estadio, etc.

Artículo 58. Si a criterio de los Oficiales del SENASA o Acreditados y cuando se base en evidencias técnicas, se tomarán muestras por embarque para análisis sanitario, laboratorial.

Artículo 59. Cuando el SENASA lo considere conveniente podrá inspeccionar en conjunto con la Autoridad Competente del país exportador las instalaciones de los establecimientos de acuicultura que exportan para el país.

Artículo 60. En caso que las importaciones obedezcan a animales o productos acuáticos sin norma específica el SENASA podrá establecer los requisitos sanitarios que consideren convenientes, basados en estudios de análisis de riesgo, así como medidas cautelares provisionales.

CAPÍTULO VI

DE LA ACREDITACIÓN DE PROFESIONALES Y EMPRESAS EN PROGRAMAS PESQUEROS Y ACUÍCOLAS

Artículo 61. El SENASA a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal, acreditará profesionales en la materia para que supervisen, inspeccionen y certifiquen la condición zoonosanitaria de las fincas camaroneras, laboratorios productores de larvas y alevines, de las plantas procesadoras, centros de acopio y los medios de transporte.

Artículo 62 El SENASA acreditará profesionales que puedan expedir certificados sanitarios según su especialidad, prescribir el uso de sustancias tóxicas o consideradas peligrosas para la aplicación en animales acuáticos y responsabilizarse ante la SAG del funcionamiento de los laboratorios y empresas productoras que se dediquen a desarrollar actividades en el área de la acuicultura.

CAPÍTULO VII

DE LA COORDINACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

Artículo 63. El SENASA a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal formulará mecanismos de coordinación, con aquellas instituciones nacionales afines o complementarias a sus actividades, tales como Dirección General de Pesca y Acuicultura, y con otras Instituciones públicas, de Investigación y de Transferencia de Tecnología, Universidades, Gremios de productores, Asociaciones públicas o privadas y con toda otra entidad que facilite el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 64. El SENASA a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal, procurará la colaboración de las organizaciones internacionales, de países colaboradores y otras vinculadas directa o indirectamente al campo del desarrollo pesquero y acuícola que desarrollen actividades ya sean a nivel nacional, Regional o Internacional tales como: Asistencia técnica, Capacitación, Financiamiento e información zoonosanitaria.

Artículo 65. Para alcanzar los objetivos de protección y conservación de los animales acuáticos el SENASA propiciará la integración, armonización de sus acciones con aquellas disposiciones y defunciones regionales, así como de los Convenios Internacionales ratificados por Honduras

Artículo 66. El SENASA a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal tenderá hacia una integración y armonización de sus servicios zoonosarios acuóolas siguiendo la normativa regional e internacional con miras a facilitar la libre movilización del comercio acuóola entre países, principalmente de la Región Centroamericana sin menoscabo de su seguridad de Salud Acuóola.

CAPÍTULO VIII

DEL CÓDIGO SANITARIO

Artículo 67. Para la aplicación de las Medidas Sanitarias Internas y para el comercio de animales y productos de animales acuóolas, así como de los insumos para uso de animales acuáticos la Subdirección Técnica de Salud Animal usará la Ley Fitozoonosaria como marco de referencia, apoyándose en el Código Sanitario Internacional para animales acuáticos (OIE), así como los demás Códigos y Manuales de ese organismo y otros elaborados por Instituciones a las cuales Honduras está adherido a través de Convenios Internacionales.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS

Artículo 68. Toda persona Natural o Jurídica Pública o Privada tiene la obligación de permitir el ingreso de los funcionarios Oficiales del SENASA, en el ejercicio de sus funciones a cualquier establecimiento acuóola, incluyendo los medios de transporte, a efecto de practicar inspecciones, supervisiones, toma de muestras, verificar la existencia de plagas, enfermedades o residuos tóxicos, establecer las medidas de vigilancia, comprobar el resultado de los tratamientos y efectuar cualquier otra operación relacionada con la aplicación de este Reglamento u otras medidas de índole Sanitaria Acuóola.

Artículo 69. Todo propietario, arrendatario, usufructuario, ocupante o encargado a cualquier título de exportaciones acuóolas, así como todo profesional del ramo pesquero y acuóola tienen la obligación de denunciar inmediatamente al SENASA el surgimiento de brotes de enfermedades existentes o sospecha de residuos tóxicos o biotoxinas que coloquen en peligro la salud humana o animal. La Sanidad Vegetal y el Ambiente, así como de participar en las acciones de emergencia o alerta que se establezcan en caso necesario.

Artículo 70. Toda persona Natural o Jurídica, Pública o Privada dedicada a las actividades pesqueras y acuóolas normadas por este Reglamento, tiene la obligación de someterse a las Normas y Procedimientos Sanitarios Acuóolas establecidos con la finalidad de salvaguardar la Salud Humana Animal, la Sanidad Vegetal y el Ambiente.

Artículo 71. La Dirección General de Pesca y Acuicultura. La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, la Secretaría de Gobernación y Justicia. Dirección Ejecutiva de Ingresos, COHDEFOR y las Alcaldías Municipales, así como todas las entidades que participen en el Sector Acuóola y Pesquero,

deberán dar respaldo y prestar su apoyo al SENASA para el cumplimiento del presente Reglamento y sus Manuales Técnicos.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 72. Las violaciones a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás Resoluciones y Manuales que de él se deriven, serán tipificadas y sancionadas administrativamente por la SAO a través de la Subdirección Técnica de Salud Animal del SENASA, sin perjuicio de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 73. Para fines del presente Reglamento, las faltas se tipifican en Leves, Menos Graves y Graves.

a) Faltas Leves:

- La omisión involuntaria y no repetida del Certificado Sanitario, así como el envío de información sanitaria.
- La constatación de incumplimiento por primera vez de hasta dos artículos de este Reglamento que no están consideradas en el grupo de faltas graves.

b) Faltas Menos Graves:

- La reincidencia de una falta leve.
- El no envío de una muestra al laboratorio en fecha indicada.
- Falta de cooperación con el Técnico Oficial por la toma de muestras en fincas.
- El incumplimiento de la obligación plasmada en el Art. 27 del presente Reglamento.

c) Faltas Graves

- La reincidencia de una falta menos grave.
- La introducción al país de animales o productos acuáticos, así como insumos para uso en acuicultura sin el respectivo permiso va ni tan o de importación requerido.
- El transporte hacia y por el territorio nacional de animales y productos acuáticos, originarios o procedentes de países en donde existen enfermedades diagnosticadas, que son exóticas.
- El enviar animales o productos acuáticos a países que tengan restricciones sobre los mismos sin el cumplimiento de los establecidos en los protocolos binacionales o internacionales regulaciones nacionales sobre la materia.
- El no acatamiento de las Medidas Zoosanitarias establecidas para el control o erradicación de una o varias enfermedades.
- La obstaculización de las acciones del Personal Oficial Acreditado en el ejercicio de sus funciones.
- La utilización de productos químicos, biológicos o de otra índole no registrados o autorizados por el SENASA.
- La no presentación de la información zooosanitaria de las fincas o laboratorios productores de larvas.

Artículo 74. Por las infracciones a las faltas establecidas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo anterior del presente Reglamento, se aplicaran La siguientes sanciones:

- a) Por las Faltas Leves cometidas se les aplicará un LLAMADO DE ATENCIÓN por escrito, más una multa de L. 1.000.00 a L. 5,000.00.
- b) Por Faltas Menos Graves cometidas se les aplicará una SUSPENSIÓN TEMPORAL de actividades, más multa de L. 5,000.00 a L. 10,000.00
- c) Por las Faltas Graves cometidas se aplicará una SUSPENSIÓN DEFINITIVA, más una multa de L. 10,000.00 a L. 20,000.00

Los reincidentes de las infracciones indicadas en los artículos precedentes, pasarán de, a la falta inmediata superior.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 75. Corresponde al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria a través de la Sub Dirección de Sanidad Vegetal como la Autoridad Competente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería supervisar y hacer cumplir los objetivos y disposiciones establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 76. Este Reglamento entrara vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”

COMUNÍQUESE:

WILLIAM ULRIC HANDAL RAUDALES

Presidente Constitucional de la República, por ley

GUILLERMO ALVARADO DOWNING

Secretario de los Despachos de Agricultura y Ganadería

NORMAS GENERALES PARA EL CONTROL Y DESARROLLO DE ISLAS DE LA BAHIA

Fecha de Firma del Presidente de la Republica	30 de Noviembre del año 2,004
Fecha de Publicacion	13 de Enero del 2,005 (30,595)
Fecha de Vigencia	El dia de su Publicacion

ACUERDO EJECUTIVO No. 002-2004

CONSIDERANDO: Que según el Acuerdo Presidencial No. 087 del 30 de Marzo de 1982 se hizo la declaratoria del departamento de Islas de la Bahía como una Zona de Turismo.

CONSIDERANDO: Que según el Acuerdo Ministerial No. 213 del 21 de Septiembre de 1989 de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo se hizo la Declaratoria del departamento de Islas de la Bahía como una Zona de Conservación Ecológica.

CONSIDERANDO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 005-97 del 26 de Marzo de 1997 se creó el Parque Nacional Marino Islas de la Bahía como parte integrante del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras.

CONSIDERANDO: Que habiéndose definido la actividad turística del país como una prioridad del Gobierno Central, representando la misma una actividad económica importante y fuerte en la localidad descrita y a su vez, una zona de prioridad nacional en términos de su conservación ecológica y manejo ambiental, precisándose determinar la capacidad del entorno para poder tolerar un desarrollo sostenido y equilibrado.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Presidencial No. 005-2002 del 06 de Agosto del 2002 se creó la Comisión Ejecutiva de Turismo Sostenible de las Islas de la Bahía como un mecanismo de concertación, consulta e implementación de las normativas, planes e instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental de la región.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto Legislativo No. 180-2003 se aprobó la Ley de Ordenamiento Territorial constituyéndose una política de Estado que promueve la gestión integral, estratégica y eficiente de los recursos naturales y estableciendo como áreas bajo régimen especial sujetos al régimen nacional de administración a las zonas turísticas, las áreas protegidas y el espacio del mar territorial.

CONSIDERANDO: Que es de imperiosa necesidad la aplicación de políticas y medidas orientadas a la conservación y protección del ambiente del departamento de las Islas de la Bahía, formado por las Islas de Roatán, Guanaja, Utila, Barbareta, Elena, Morat y Cayos adyacentes.

CONSIDERANDO: Que es de impostergable necesidad emitir una normativa básica que regule el desarrollo en las Islas de la Bahía con el fin primordial de proteger el frágil ambiente natural de las Islas,

Los Cayos y la Barrera de Arrecifes Coralinos que la rodean por mientras se aprueba la regulación para el ordenamiento territorial.

CONSIDERANDO: Que los principales elementos del Ecosistema cuya fragilidad deberá estar protegida serán:

- Los arrecifes de coral
- La vegetación y peces e invertebrados del arrecife
- Los manglares y lechos de vegetación marina
- Las formaciones de coral emergido
- Las especies de fauna local existentes y principalmente de aquellas en peligro de extinción
- Las áreas boscosas y especies de Flora Autóctona

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere los Artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República; y 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

NORMAS GENERALES PARA EL CONTROL DEL DESARROLLO DE LAS ISLAS DE LA BAHIA

CAPITULO I

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL: FINALIDAD DE LA NORMATIVA

Artículo No. 1: Se busca la articulación ordenada de las actividades que tengan incidencia en las actividades turísticas, residenciales, comerciales e industriales. Dicho ordenamiento, se efectúa partiendo de la necesidad de conservar el ambiente y de la planificación integral del territorio como elementos determinantes para la consolidación de un desarrollo de calidad, diversificado y sostenible.

CAPITULO II

DEFINICIONES Y CONCEPTOS

OBJETIVO GENERAL: FINALIDAD DE LA NORMATIVA

Artículo No. 2: Para efectos de la aplicación de este acuerdo se definen los siguientes conceptos:

ALTURA MAXIMA DEL EDIFICIO: Se definirá la altura máxima de cada edificación, como la distancia vertical medida desde el punto más favorable donde arranca la edificación en contacto con el nivel natural del suelo, hasta la cumbre de la misma.

CETS: Comisión Ejecutiva de Turismo Sostenible de las Islas de la Bahía, según se estableciera en Acuerdo Presidencial No. 005-2002.

CORAL EMERGIDO: Formación geológica única constituido por arrecife fosilizado que por movimientos tectónicos emerge sobre el nivel del mar.

ESQUEMA DIRECTOR: Documento que resume los recursos naturales y problemas ambientales y que propone un plan de ordenamiento ambiental para el archipiélago, preparado por PMAIB.

FONDEO: Acción de asegurar una embarcación u otro cuerpo flotante por medio de anclas que se sujeten en el fondo de las aguas.

LOTE DE AGUA: Cualquier inmueble que con dominio haya sido concedido a favor de particulares, personas naturales o jurídicas, por una Corporación Municipal, cuya superficie se encuentra total o parcialmente sumergida en marea alta, sea esté de formación natural o artificial.

MANGLAR: Bosques hidrófilos de plantas leñosas, tolerantes a la sal, que han desarrollado adaptaciones fisiológicas, reproductivas y estructurales que les permiten colonizar áreas anegadas y sustratos salinos frecuentemente anaeróbicos, caracterizados por su común habilidad de crecer y prosperar a lo largo de litorales protegidos de las mareas.

OCUPACIÓN DEL PREDIO: Porcentaje de la totalidad del predio que podrá ser objeto de construcción, computarán como superficie ocupada los edificios, construcciones y los corredores cerrados. No se computarán como superficie de ocupación, los depósitos de agua, estaciones depuradoras (siempre que estos elementos no estén a la vista), las carreteras o vías de acceso, las piscinas, ni los elementos clasificados como embarcaderos.

PLAYA: La extensión de tierra comprendida entre el máximo alcance de roción de la ola en la marea alta y la marea ordinaria de marea baja.

VIA TURISTICA: Carretera de menor dimensión, con calzada que no exceda de siete (7) metros, pudiendo contar con equipamiento turístico, como ser miradores, senderos para bicicletas, áreas de descanso, etc.

CAPITULO III ZONIFICACIÓN TURISTICA NORMATIVA Y REGULACIONES

Artículo No. 3: Las solicitudes para desarrollar cualquier tipo de proyecto en los municipios de las Islas de la Bahía deberán ser aprobadas por las autoridades competentes, de conformidad con la legislación vigente, con la intervención de la CETTS cuando así se determina en las presentes Normas Generales.

Artículo No. 4: Para regular los diferentes usos del suelo permitidos en los municipios de Roatán, Santos Guardiola, Utila y Guanaja, se adopta el “Esquema Director” del Programa Manejo Ambiental de Islas de la Bahía como fuente para el desarrollo de guías, reglamentos y futura normativa. Estas municipalidades y demás autoridades competentes, técnicamente se guiarán y actuarán de conformidad con las recomendaciones del “Esquema Director”.

Artículo No. 5: Las disposiciones o normas aquí contenidas no aplican para los proyectos turísticos ya dictaminados o aprobados por la Secretaría de Turismo y/o por el Instituto Hondureño de Turismo y/o por el Instituto Hondureño de Turismo ni para aquellos otros, fuesen turísticos, residenciales, comerciales o industriales, que cuenten con dictamen o Licencia Ambiental vigente emitida por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, aún cuando no hayan iniciado construcción al momento de entrar en vigencia la presente normativa.

Así mismo, las disposiciones o normas aquí contenidas no aplican para los proyectos o construcciones a desarrollarse en los núcleos de población existentes, o sea las zonas consolidadas, detalladas a continuación:

En el Municipio de Roatán:	French Harbour, Coxen Hole, Flowers Bay y Monte Placentero
En el Municipio de José Santos Guardiola:	Oak Ridge, Jonesville y Punta Gorda
En el Municipio de Guanaja:	Bonacca Cay, El Pelicano, Savannah Bight y Mangrove Bight.
En el Municipio de Utila:	Utila Town, Up Cay y Down Cay.

En estas zonas consolidadas, prevalecerán las regulaciones establecidas mediante reglamentos, normativas municipales u otras disposiciones legales vigentes debiéndose respetar la altura máxima de las edificaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 que sigue.

Tampoco aplican las disposiciones o normas aquí contenidas al “Monumento Natural Marino Archipiélago de Cayos Cochinos”, mismo que está sujeto a lo establecido en su respectivo Plan de Manejo.

Artículo No. 6: La utilización del predio afectado para una finalidad distinta a la contemplada en el proyecto autorizado, dará lugar a la renovación de la autorización concedida.

Artículo No. 7: Con el objeto de conservar las características de la línea costera, el acceso a las playas públicas y armonizar el efecto estético de las construcciones, se establece la zonificación siguiente:

ZONA DE PLAYA: En esta zona no se podrá construir ningún tipo de edificación ya sea hotelera, residencial, comercial o industrial. Con el fin de poder establecer comunicaciones en esta zona y siempre que el predio tenga fachada al mar, solamente se podrán construir elementos de paso de bajo impacto, preferiblemente de materiales naturales, que no alteren la configuración del paisaje, así como embarcaderos o muelles en las condiciones definidas para tal efecto. En esta zona estarán permitidas las obras necesarias para iluminación de costas y señalización marítimas, así como las obras realizadas por el Estado para mejora, protección y mantenimiento.

ZONA “A”: Una franja de veinticinco metros (25 m), paralela a la playa o línea costera, que se divide en dos sub-zonas y cuyo tratamiento difiere cuando existe presencia de playa.

En presencia de playa: La primera, de diez metros (10 M) de ancho y contigua a la playa, que será de uso público y a la que aplicarán las mismas limitantes que las establecidas en la “Zona de Playa”, que antecede.

La segunda, de quince metros (15 m) de ancho, en donde se podrán construir estructuras independientes, siempre que sean pequeñas, livianas, abiertas y que no obstruyan la visibilidad. La

altura máxima de las edificaciones será de diez metros (10 m) y la ocupación máxima del predio será de un 25 %.

Otros tipos de línea costera:

La primera, de diez metros (10m) de ancho, en donde se podrán construir estructuras independientes, siempre que sean pequeñas, livianas, abiertas y que no se obstruyan la visibilidad. La altura máxima de las edificaciones será de diez metros (10m) y la ocupación máxima del predio será de un 15 %.

La segunda de quince metros (15 m) de ancho a la que aplicarán las mismas limitaciones que las establecidas en el párrafo que antecede, salvo en lo relacionado a la ocupación máxima del predio, misma que se incrementa a un 25 %.

ZONA “B”: Una franja de ochenta metros (80 m), paralela y contiguo a la zona “A”, en donde la altura máxima de las edificaciones será de quince metros (15 m) y la ocupación máxima del predio será de un 45 %.

ZONA “C”: El resto del territorio insular contiguo a la Zona “B”, después de los ciento cinco metros (105 m) medidos desde el límite de línea costera o playa, en donde la altura máxima de las edificaciones será de veinte metros (20 m) y la ocupación máxima del predio será de un 30%.

Prevía aprobación de la CETS, se podrán autorizar proyectos urbanísticos de orientación social para usuarios de bajos ingresos con una ocupación máxima del predio del 80 %, siempre que el tamaño de los lotes residenciales no exceda de ciento veinte metros cuadrados (120 V2).

ZONA “ALTA”: Cota de doscientos metros (200 m) (altitud de 200 metros sobre el nivel del mar) en los municipios de Roatán y José Santos Guardiola y Cota de doscientos cincuenta metros (250 m) en la Isla de Guanaja, arriba de las cuales la ocupación máxima del predio será de un 20 % y la altura máxima de las edificaciones será de diez metros (10 m).

Las carreteras o vías turísticas se permitirán en esta zona, siempre que sean diseñadas minimizando cortes y rellenos, sean recubiertas con carpeta asfáltica, de concreto, adoquinadas o empedradas, y que cuenten con las obras civiles que permitan la captación y disposición adecuada de las aguas pluviales, a fin de evitar la erosión y sedimentación. En todo caso, una carretera o vía turística requerirá de un estudio de evaluación de impacto ambiental y de Licencia Ambiental.

De presentarse un traslape de esta zona con alguna o varias de las zonas “A”, “B”, o “C” que anteceden, prevalecerá la normativa aquí considerada.

ZONA “DE USO TURISTICO PRIORITARIO”: En la línea costera con presencia de playas, se crea una “zona de uso turístico prioritario”, constituida por la zonas “A” y “B” que anteceden, cuyo uso será prioritariamente reservado a actividades de hotelería, gastronomía y turísticas recreativas permitiéndose hasta un 30 % para uso residencial y prohibiéndose actividades industriales salvo en áreas zonificadas para ese uso de conformidad con el “Esquema Director “.

“CAYOS E ISLOTES”; La normativa referida en las zonas “A”, “B”, “C” y “De Uso Turístico Prioritario”, que anteceden no aplica en los cayos e islotes, salvo en lo relacionado a la franja de uso público de diez metros (10 m) de ancho contiguo a la playa y a la altura máxima de las edificaciones.

Los proyectos propuestos a ser desarrollados en cayos e islotes serán conocidos por la CETS, quién dictaminará y lo elevará a las autoridades competentes para su aprobación final de conformidad con la legislación respectiva.

Artículo No. 8: Queda prohibido la creación y registro de nuevos inmuebles conocidos como “Lotes de Agua”, que no se encuentren inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de las Islas de la Bahía al entrar en vigencia esta normativa, así como aquellos “Lotes de Agua”, debidamente inscritos que no hayan sido objeto de edificación a la fecha de entrada en vigencia de la presente normativa tampoco podrán construirse ni ser objeto de nuevas solicitudes de permisos de construcción para evitar mayores daños a los arrecifes coralinos y ecosistemas marinos.

Los títulos concedidos erróneamente a la fecha por parte de algunas Corporación Municipales, a favor de Particulares, Personas Naturales o Jurídicas, sobre lotes de agua, si bien jurídicamente son nulos absolutamente, por haber sido extendidos sobre áreas de la Plataforma Marítima, cuya Soberanía Territorial corresponde exclusivamente de manera inalienable, el Estado de Honduras, se ha hecho precisa su regulación normativa, para prevenir que se siga dando este fenómeno antijurídico de titulación y precaver daños mayores a los Manglares y Arrecifes Coralinos.

Artículo No. 9: Salvo obras de infraestructura, de señalización marítima y otras para la mejora y protección de costas y lo considerado en los artículos 19 a 26 referente a “muelles”, “embarcaderos” y “marinas”, se prohíben las edificaciones en el mar, sean comerciales, residenciales, industriales o de cualquier otra naturaleza, únicamente se permiten edificaciones de pequeña envergadura, pudiendo incluir habitaciones hoteleras, restaurantes y otras para uso recreativo, siempre que formen parte de un proyecto hotelero de mayor envergadura ubicado en el inmueble contiguo con frente a mar y de su propiedad y siempre que no ocasionen descargas al mar de aguas servidas, desechos sólidos o contaminantes. Para la construcción de estas pequeñas estructuras se requerirá necesariamente de una evaluación de impacto ambiental y de una Licencia Ambiental otorgada por la SERNA.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES PARA NUEVOS PROYECTOS DE DESARROLLO

PROYECTOS HOTELEROS

Artículo No. 10: En cualquier caso, la dotación de infraestructura mínima debe ser la siguiente:

1. Red de captación de aguas lluvias;
2. Red de distribución de agua potable;
3. Red separativa de alcantarillado, debiendo las aguas residuales verter a un sistema de tratamiento de aguas residuales o emisor submarino que cumplan con la Norma Técnica Nacional;
4. Red subterránea de distribución de energía eléctrica,
5. Permisos sanitarios correspondientes.

Artículo No. 11: Para la construcción, ampliación, remodelación y/u operación de instalaciones para usos hoteleros, se deberán considerar los siguientes lineamientos:

1. Agua Potable: Deberá contar con depósitos de una capacidad precisa para atender a las necesidades de consumo del hotel durante tres días como mínimo, maximizándose la captación

de aguas lluvias. Se toma como módulo el volumen de cuatrocientos litros (400 L) o ciento cinco galones (105 gal) por habitación hotelera al día. Independientemente de la fuente utilizada, las aguas servidas para consumo deberán ser tratadas para su potabilización con la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable.

2. Tratamiento y evacuación de las aguas residuales. Deberá contar con un sistema particular de tratamiento debidamente dimensionado y proporcional al número de habitaciones hoteleras, constituyéndose en un circuito integral cerrado, que capte y evacue las aguas residuales a las estaciones de tratamiento instaladas dentro del predio. El efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales deberá cumplir con las Normas Técnicas para la Descarga de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillado Sanitario y podrá ser utilizado para riego. Podrá considerarse un sistema de emisor submarino, siempre que cumpla con las Normas Técnicas aquí referidas.
3. Tratamiento de residuos sólidos: Deberá garantizar la recolección, clasificación y disposición final de los desechos sólidos generados. Para obtener la capacidad de producción de residuos, se establece el estándar de dos kilogramos (2.0 kg o 4.4 libras) de producción de residual por persona por día, ya sea por vertedero o por cualquier método propio debidamente autorizado. Cuando la Municipalidad respectiva no pueda proporcionar el servicio de disposición final de los desechos sólidos por el alto volumen o naturaleza de los mismos, el hotel deberá implementar un programa de gestión de los residuos sólidos debidamente autorizado dentro de su Plan de Gestión Ambiental.
4. Energía Eléctrica: Obligatoriamente deberá proveerse de este servicio, ya sea por conexión directa a la red de distribución en su defecto mediante un sistema de generación propio prefiriéndose las fuentes alternativas de generación limpia.
5. Protección contra incendios: Se deberá contar con un sistema de prevención de incendios y evacuación de edificios.
6. Facilidades a empleados temporales: Durante el período de construcción, los promotores del proyecto, deberán proveer las facilidades a los empleados en materia de alojamiento, sanitarias y cualesquiera otras requeridas.
7. Vallados de predios. Vallados o muros que obstruyan el paisaje no estarán permitidos frente a la playa. El uso de alambra de púa será únicamente permitido para actividades agrícolas en zonas previstas para ese efecto en el Esquema Director.

PROYECTOS URBANISTICOS O RESIDENCIALES

Artículo No. 12: En cualquier caso, la dotación de infraestructura mínima debe ser la siguiente:

1. Red de captación de aguas lluvias
2. Red de distribución de agua potable
3. Red separativa de alcantarillado, debiendo las aguas residuales verter a un sistema de tratamiento de aguas residuales o emisor submarino que cumplan con la Norma Técnica Nacional; y,
4. Red subterránea de distribución de energía eléctrica, alumbrado público, telefonía y/o servicios por cable.

Artículo No. 13: Para la construcción y/o ampliación de proyectos urbanísticos o residenciales, se deberán considerar los siguientes lineamientos:

1. Agua potable. Deberá contar con depósitos de una capacidad precisa para atender a las necesidades de consumo, maximizándose la captación de aguas lluvias. Se toma como módulo el volumen de doscientos litros (200 L) o cincuenta galones (50 Gal) por persona al día.

Independientemente de la fuente utilizada, las aguas servidas para consumo deberán ser tratadas para su potabilización de acuerdo con la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable.

2. Tratamiento y evacuación de las aguas residuales. Deberá contar con conexión a red comunal de alcantarillado sanitario o en su defecto, contará con un sistema particular de tratamiento debidamente dimensionado y proporcional al número de residentes, constituyéndose en un circuito integral cerrado, que capte y evacue las aguas residuales a las estaciones de tratamiento instaladas dentro del predio. El efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales deberá cumplir con las Normas Técnicas para la Descarga de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillado Sanitario, pudiéndose utilizar para riego. Podrá considerarse un sistema de emisor submarino, siempre que cumpla con las Normas Técnicas aquí referidas.
3. Tratamiento de residuos sólidos. Deberá garantizar la recolección, clasificación y disposición final de los desechos sólidos generados. Para obtener la capacidad de producción de residuos. Se establece el estándar de un kilogramo (1.0 kg o 2.2 libras) de producción de residual por persona por día, ya sea por vertedero o por cualquier método propio debidamente autorizado. Cuando la Municipalidad respectiva no pueda proporcionar el servicio de disposición final de los desechos sólidos por el alto volumen o naturaleza de los mismos, el proyecto deberá implementar un sistema de gestión de los residuos sólidos debidamente autorizado dentro de su plan de gestión ambiental.
4. Energía Eléctrica. Obligatoriamente deberá proveerse de este servicio, ya sea por conexión directa a la red de distribución en su defecto mediante un sistema de generación propio prefiriéndose las fuentes alternativas de generación limpia.
5. Áreas verdes. Todo proyecto deberá contener áreas verdes acondicionadas que representen un mínimo del diez por ciento (10 %) del área total a desarrollar.
6. Facilidades a empleados temporales. Durante el período de construcción, los promotores del proyecto deberán proveer de facilidades a los empleados en materia de alojamiento, sanitarias y cualesquiera otras requeridas.
7. Vallados de predios. Vallados o muros que obstruyan el paisaje no estarán permitidos enfrente a la playa. El uso de alambra de púa será únicamente permitido para actividades agrícolas en zonas previstas para ese efecto en el Esquema Director.

PROYECTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

1. Acometida a la red de distribución de agua potable o fuente de abastecimiento propia, y capacidad de almacenamiento de conformidad con las necesidades proyectadas.
2. Acometida a la red de alcantarillado sanitario o un sistema particular de tratamiento de aguas residuales debidamente dimensionado y proporcional a las características del afluente proyectado, que capte y evacue las aguas residuales a estaciones de tratamiento. El efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales deberá cumplir con las Normas Técnicas para la Descarga de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillados Sanitario.
3. Recolección, clasificación y disposición final de los desechos sólidos generados. Cuando la municipalidad respectiva no pueda proporcionar el servicio de disposición final de los desechos sólidos por el alto volumen o naturaleza de los mismos, el proyecto deberá implementar un sistema de gestión de los residuos sólidos debidamente autorizado dentro de su plan de gestión ambiental.
4. Acometida a la red de distribución de energía eléctrica, o en su defecto, generación propia prefiriéndose las fuentes alternativas de generación limpia.

5. Alumbrado público y telefonía
6. Cumplimiento de las regulaciones especiales que se emitan para el uso racional del agua y la disposición de su descarga.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ARQUITECTONICAS

Artículo No. 15: El carácter arquitectónico de los desarrollos de cualquier tipo será de tal forma que se adapten adecuadamente al ambiente social y natural que predomina en las Islas de la Bahía, minimizando en la posible la obstrucción visual de los edificios sobre el panorama natural.

Artículo No. 16: Se deberá adecuar la señalización informativa promocional orientadora, preventiva y restrictiva al contexto y a la edificación donde se ubica, mediante normativas municipales.

CAPITULO VI

INFRAESTRUCTURA Y ACTIVIDADES MARITIMAS

Artículo No. 17: Queda prohibido que los barcos de Cruceros carguen agua o descarguen aguas residuales o desechos sólidos en las Islas de la Bahía, salvo el caso de una emergencia previamente verificada por la autoridad competente.

Artículo No. 18: En relación a la actividad marítima que contempla la colocación de cualquier tipo de estructuras fijas o no en el suelo o en el sub-suelo marino, específicamente el hundimiento de embarcaciones con fines recreativos, estará sujeto a las disposiciones que establece la Ley Orgánica de la Marina Mercante previo análisis y aprobación de las CETS y otorgamiento de la Licencia Ambiental por parte de la SERNA.

Artículo No. 19: Las especificaciones técnicas en materia de construcción, instalación y operación de facilidades para embarcaciones de menor calado que incluyen principalmente marinas y astilleros serán establecidas por las CETS y Dirección General de la Marina Mercante.

Artículo No. 20: Las marinas y astilleros incluyen una o varias de las siguientes actividades:

- a) Reparación y mantenimiento de botes;
- b) Almacenamiento de botes;
- c) Manejo de aguas residuales;
- d) Manejo de desechos sólidos; y,
- e) Manejo de combustibles

Artículo No. 21: Para la construcción de una marina o astillero nuevo se requerirá necesariamente de una evaluación de impacto ambiental y de una licencia ambiental otorgada por la SERNA.

Artículo No. 22: Toda actividad de astillero o reparación mayor de embarcaciones se realizará necesariamente en un “Dique Seco” (Dry Dock). Las reparaciones menores, como ser pintura, cambio de aceite y demás actividades de mantenimiento, deberán realizarse en las zonas industriales y comerciales previstas en el Esquema Director, ubicadas entre Coxen Hole y French Harbour en Roatán, Oak Ridge en Santos Guardiola, en Cayo Bonacca, Armadores y Savannah Bight en Guanaja y en Utila Town en Utila, cumpliendo las normativas ambientales y las disposiciones de manejo dictas por la SERNA.

Artículo No. 23: Para el diseño, construcción, expansión y/u operación de una marina se deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

1. Asegurar la circulación e intercambio de agua en la rada (basin) de la marina que contribuya a mantener un nivel aceptable de calidad de agua;
2. Evitar cambios en la configuración de la línea de costa para reducir la erosión, sedimentación y frecuencia de dragados;
3. Proporcionar accesos a aguas de navegación profunda que sean adecuados al tamaño y tipo de embarcaciones que se atenderán;
4. Contar con infraestructura adecuada para el manejo de aguas residuales, desechos sólidos y suministro de energía y ;
5. Contar con medidas de seguridad y un programa de contingencia contra incendios y derrame de hidrocarburos y otros desechos.

Artículo No. 24: De considerar estaciones de combustible en la marina, éstas deberán incluir la infraestructura adecuada para la recepción, almacenamiento y suministro de combustible.

Artículo No. 25: Las marinas y astilleros deberán contar con las instalaciones apropiadas para la disposición de los desechos líquidos y sólidos generados en el sitio, incluyendo la separación de los desechos oleosos. Se contará con un sistema separador de agua y aceite. Los desechos líquidos no podrán descargarse a las aguas de la marina o aguas costeras. Las marinas y astilleros deberán contar con solidificaciones y dispersantes de carburantes, que facilite su remoción en caso de ocurrir un derrame.

Artículo No. 26: En la construcción de embarcaderos en la línea costera se aplicarán los criterios técnicos y de zonificación que establezca la CETS, que serán adoptados por las municipalidades para su aprobación.

CAPITULO VII DISPOSICIONES PARA LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE

Artículo No. 27: ZONAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL. Se incluye una serie de zonas que por su carácter paisajístico, ambiental y forestal deberán tener una muy especial consideración de protección e integran el Sistema de Áreas Protegidas Terrestres del departamento insular según el Esquema Director y que serán evaluadas y validas por la CETS e incorporadas a las regulaciones de las Unidades Municipales Ambientales (UMAS). Estas áreas serán objeto de protección y por tanto de conservación y defensa. En ellas, no podrán elevarse otras construcciones, más que las necesarias para la conservación forestal, ambiental y de apreciación escénica que sean compatibles según los lineamientos de los planes de manejo de estas áreas que estén aprobados por la CETS. Otras obras de interés social y utilidad pública en la zona deberán ser precedidas obligatoriamente por una evaluación de impacto ambiental y contar con su respectiva Licencia Ambiental previo a su autorización.

Artículo No. 28: Se prohíbe el anclaje sobre los arrecifes coralinos pudiéndose realizar únicamente en las zonas establecidas por la CETS y asimismo, la descarga de aguas residuales, oleosas ó desechos sólidos por las embarcaciones ancladas o fondeadas fuera de los embarcaderos, muelles o marinas.

Artículo No. 29: Se prohíbe la cacería y/o comercialización de especies de fauna y flora amenazadas o en peligro de extinción, especialmente de coral negro y tortugas marinas, entre otros, incluyendo subproductos o artesanías derivados de ellos. La recolección y captura de especies de fauna amenazadas o en peligro de extinción requerirán siempre de las correspondientes autorizaciones de las autoridades competentes y su uso será únicamente permitido para actividades recreativas o científicas.

Artículo No. 30: Se prohíbe a los buceadores, instructores de buceo y a cualquier otro, la extracción de corales, conchas u otra clase de especímenes que formen parte de la estructura propia del arrecife. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones correspondientes. En el caso de los operadores y supervisores de buceo, estos tendrán la responsabilidad de velar por el cumplimiento de esta normativa, pudiendo incurrir en responsabilidad en caso de incumplimiento por parte de aquellos buzos a su cargo.

Artículo No. 31: Se prohíbe la extracción, pesca y aprovechamiento de especies de peces arrecifales no autorizados por la Dirección General de Pesca.

Artículo No. 32: Queda prohibida la explotación minera de los arrecifes para destinarlo a materiales de construcción, así como la edificación de cualquier tipo de construcción con dichos materiales. Igualmente queda prohibida la edificación de cualquier tipo de construcción sobre los arrecifes.

Artículo No. 33: Queda prohibida la conformación de nuevas playas artificiales y las actividades de dragado para conformación o mantenimiento de playas, a excepción de aquellos proyectos de restauración de playas afectadas por fenómenos naturales, los de restauración de playas artificiales existentes y los proyectos de orientación social o comunitaria. En todo caso, se requerirá de una Evaluación de Impacto Ambiental y de la consecución de una Licencia Ambiental otorgada por la SERNA.

Artículo No. 34: Se deberá evitar la acumulación de desechos sólidos en vías públicas como ser carreteras, playas, fuentes y cursos de agua, áreas verdes o cualquier otro sitio no autorizado, al igual que la obstrucción, degradación o contaminación de los cauces naturales o escurrimientos de desahogo pluvial. Se deberá arborizar los márgenes de los mismos con especies nativas de la zona insular para incrementar los atractivos paisajísticos y turísticos. En el caso de incumplimiento de esta disposición las municipalidades impondrán las sanciones correspondientes.

Artículo No. 35: Se prohíbe la introducción y comercialización en el territorio insular de bolsas y envases plásticos, incluyendo aquellos utilizados para la venta de agua purificada, refrescos y líquidos para consumo humano, entre otros. Por excepción, la empresa distribuidora de estos productos podrá solicitar una autorización ante la CETS para su importación y comercialización únicamente si ésta se compromete a la colocación de centros de recolección de los envases introducidos y a su posterior retiro del territorio insular. De concederse dicha autorización, ésta le será revocada en caso de incumplimiento, causando las sanciones correspondientes.

Artículo No. 36: En atención a los daños que las actividades antropogénicas ocasionan sobre los ecosistemas costero marinos existentes en el Departamento de Islas de la Bahía, las autoridades competentes diseñarán un programa de educación ambiental que incluya al sistema educativo formal e informal mediante la creación de textos adecuados a la realidad ambiental de la zona, inclusión de temática ambiental en el currículo escolar, la realización de campañas comunitarias y la difusión de

temática relacionada con la conservación de recursos naturales a través de los medios de comunicación, entre otros.

PROTECCIÓN DE MANGLARES Y CORAL EMERGIDO

Artículo No. 37: Para efectos de la presente normativa se considera de protección especial las áreas de manglares y se crea la ZONA DE PROTECCIÓN DEL MANGLAR: En esta zona, quedan incluidos todos los manglares existentes en las Islas sin hacer distinción entre manglar muerto o vivo, ya que se busca recuperar esta flora característica de las islas. Asimismo, dentro de esta zona protegida de manglar se incluye una franja paralela al mismo de 10 metros tierra adentro, con el fin de preservarlo.

Artículo No. 38: Se prohíbe el otorgamiento de títulos, tanto de dominio útil como de dominio pleno, en las áreas de manglares.

Artículo No. 39: Dentro de la zona de protección del manglar se reconoce los diferentes valores funcionales que dicta el Esquema Director. La CETTS elaborará las guías específicas que regularán las diferentes actividades en el uso del manglar considerando la zonificación del Esquema Director antes referido. Previo aprobación de la autoridad competente, se permitirán pasos y/o plataformas de bajo impacto, preferiblemente de madera, que contribuyan a su uso racional y de preservación y que brinden acceso a la zona colindante para la puesta en valor del mismo como un atractivo ecoturístico.

Artículo No. 40: Aquellos cortes autorizados de manglares de baja funcionalidad deberán ser compensados mediante el replantado o reforestación de las zonas de alta funcionalidad que se requieran recuperar.

Artículo No. 41: Para efectos de la presente normativa se considera de protección especial a las áreas de coral emergido y se crea la ZONA DE PROTECCION DEL CORAL EMERGIDO (IRONSHORE). Se considera como parte de esta zona toda la estructura madre de las afloraciones de coral emergido en sus puntos de concentración o mayor densidad que representan un alto valor escénico. En este tipo de zona, quedan expresamente prohibidas las edificaciones que no estén destinadas a la protección o las que por su uso se destinen a la observación escénica y estudio de la formación.

Artículo No. 42: Previa aprobación de la autoridad competente, se permitirán pasos y/o plataformas de bajo impacto, preferiblemente de madera, que contribuyan a su uso racional y de preservación y que brinden acceso a la zona colindante para la puesta en valor del mismo como un atractivo ecoturístico.

Artículo No. 43: Las municipalidades harán su propuesta de definición de las estructuras madres dentro de su circunscripción a fin de proceder a la declaratoria como monumento natural. En su defecto, la CETTS deberá asumir esta iniciativa.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo No. 44: Al entrar en vigencia la presente disposición, todas las instalaciones industriales (como ser empacadoras de mariscos, astilleros o cualquier otra fuente probable de contaminación), que

operan en las Islas de la Bahía gozarán de un plazo de seis (6) meses prorrogable por una sola vez por igual tiempo y por causa debidamente justificada, a partir de la vigencia de esta normativa para someterse a un procedimiento de auditoría ambiental ante la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente debiendo dar estricto cumplimiento a las medidas de control ambiental dictadas por ésta. Dentro de este plazo, las empresas deberán remitir la respectiva certificación de la resolución de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente a la CETS. El incumplimiento de lo dispuesto en la auditoría ambiental o de las medidas de control dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes por la autoridad competente.

Artículo No. 45: La CETS, con el apoyo técnico del PMAIB, iniciará las gestiones necesarias de forma inmediata para la elaboración y el establecimiento de los planes de ordenamiento territorial del territorio insular, tomando como base el Esquema Director y la normativa contenida en este acuerdo. Estos planes de ordenamiento territorial deberán de determinar las siguientes zonas de desarrollo, uso urbano, industrial, turístico, de protección especial, manglares, coral emergido, micro cuencas y bancos de arena.

Artículo No. 46: La CETS, con el apoyo técnico del PMAIB, trabajará conjuntamente con el Ente Regulador de Agua Potable y Saneamiento en la elaboración y aprobación de una Norma Técnica Nacional para la Descarga de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillado Sanitario específica para la zona insular que tome como punto de partida la calidad de agua necesaria para el mantenimiento de la ecología de la barrera arrecifal y los usos recreativos de sus aguas costeras analizando la viabilidad de la instalación de emisores submarinos como sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Adicionalmente, la CETS, con el apoyo técnico del PMAIB, coordinará la elaboración de normativa que regule las actividades de dragados, construcciones marítimas, obras de infraestructura vial, extracción de arena y movimientos de tierra de gran magnitud, así como el estudio de capacidad de carga territorial y la de visitación al arrecife, entre otros .

Artículo No. 47: En atención a las características singulares del Departamento de Islas de la Bahía, a los mandatos de la Ley de Ordenamiento Territorial que la establece como un área bajo régimen especial y a la presente normativa, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente elaborará y pondrá en vigencia al menor plazo, una Tabla de Categorización Ambiental de Proyectos exclusiva para el establecimiento de las autorizaciones ambientales que se otorguen en dicho territorio insular.

Artículo No. 48: Para el cumplimiento de la presente normativa, todas las instituciones del Estado particularmente las Secretarías de Recursos Naturales y Ambiente, Gobernación y Justicia y Turismo y la Administración Forestal del Estado deberán realizar las actividades necesarias de capacitación y fortalecimiento de las Unidades Ambientales Municipales del Departamento de las Islas de la Bahía.

Artículo No. 49: Las presentes normas son de obligatorio cumplimiento a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en Casa Presidencial, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los 30 días del mes de Noviembre del año 2004.

COMUNIQUESE.

RICARDO MADURO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

THIERRY DE PIERREFEU

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TURISMO

RESIDUOS SÓLIDOS

Reglamento para el Manejo de Desechos Sólidos

Fecha de Sanción del Presidente	06 de Abril del año 2001
Fecha de Publicación	04 de Junio del año 2001
Fecha de Vigencia	04 de Junio del año 2001

ACUERDO 378-2001

Tegucigalpa M.D.C, 6 de abril del 2001

El Presidente Constitucional de la Republica:

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por la conservación de un ambiente adecuado a fin de proteger la salud de las personas.

CONSIDERANDO: Que en beneficio y protección de la salud pública, se hace necesario establecer una serie de regulaciones relacionadas con los residuos sólidos provenientes de las actividades domésticas, comerciales e industriales y otras a fin de evitar o disminuir en lo posible la contaminación del aire suelo y de las aguas.

CONSIDERANDO: Que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y mitigar la contaminación del ambiente originada por la producción, manejo y disposición de los residuos sólidos.

CONSIDERANDO: Que corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud la normatización de todas las actividades públicas y privadas en el campo de la salud.

CONSIDERANDO: Que conforme al Decreto 218-96 del Congreso Nacional, corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente lo concerniente al control de contaminación. Por tanto. En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República, artículos 66, 67 y demás aplicables a la Ley General del Ambiente; 52, 53, 54, 55, 56, del Código de Salud, Art. 13 (Reformado según Decreto 48-91) de la Ley de Municipalidades.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.— El presente Reglamento tiene por objeto, regular las operaciones de manejo de residuos sólidos, con el fin de evitar riesgos a la salud y el ambiente. Tendrá aplicación nacional y será de cumplimiento obligatorio para las municipalidades, usuarios del servicio público de recolección u otras entidades públicas o privadas que tengan a su cargo, las operaciones de manejo de residuos sólidos, así como para los funcionarios que deban emitir dictámenes en este campo.

Artículo 2.— Conforme al Código de Salud, y a las Leyes del Ambiente y de Municipalidades, corresponde a las municipalidades, organizar, contratar y asumir la responsabilidad de los servicios de

limpieza, recolección, tratamiento y disposición final de las basuras, las cuales en uso de sus atribuciones legales deberán adoptar las medidas específicas de prevención y control de la contaminación así como técnicas y tecnologías adecuadas a sus intereses locales, condiciones naturales, sociales y económicas imperantes.

Artículo 3.— Las Municipalidades a través de las Unidades Ambientales Municipales (UAMs) deberán promover y coordinar con las instituciones Gubernamentales y no Gubernamentales y la Empresa Privada campañas de Educación Ambiental dirigidos a generar una actitud favorable por parte de la comunidad en el manejo adecuado de los residuos sólidos.

Artículo 4.— Las medidas a establecer con respecto a los residuos sólidos en el ámbito municipal deben enmarcarse dentro de lo establecido en el presente Reglamento y en las regulaciones que en esta materia formulan las secretarías de estado y la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente. Estas instituciones prestarán a los municipios la asesoría técnica que requieran en lo relativo a la protección, conservación del ambiente y de los recursos naturales y vigilarán el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 5 .— Para efectos de aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Almacenamiento: Acción de retener temporalmente los residuos sólidos en un lugar determinado previo a su disposición final.

Aprovechamiento: Todo proceso industrial y/o manual, cuyo objetivo sea la recuperación o transformación de los recursos contenidos en los desechos.

Botadero de Desechos: Es el sitio o vertedero, sin preparación previa, donde se depositan los desechos, en el que no existen técnicas de manejo adecuadas y en el que no se ejerce un control y representa riesgos para la salud humana y medio ambiente.

Aprovechamiento: Todo proceso industrial y/o manual, cuyo objetivo sea la recuperación o transformación de los recursos contenidos en los desechos.

Botadero de Desechos: Es el sitio o vertedero, sin preparación previa, donde se depositan los desechos, en el que no existen técnicas de manejo adecuadas y en el que no se ejerce un control y representa riesgos para la salud humana y medio ambiente.

Cenizas: Residuos sólidos restantes de la quema e incineración de diversos materiales.

Celda: Conformación geométrica donde se depositan los desechos sólidos y su material final de cobertura, debidamente compactados, como parte de la técnica de relleno sanitario.

Compostaje: Proceso de manejo de desechos sólidos, por medio del cual los desechos orgánicos son biológicamente descompuestos bajo condiciones controladas, hasta el punto en que el producto puede ser manejado, embodegado y aplicado al suelo, sin que afecte negativamente al medio ambiente.

Contaminación por desechos sólidos. La degradación de la calidad natural del medio ambiente, como resultado directo o indirecto de la presencia o la gestión y la disposición final inadecuada de los desechos sólidos.

Contenedor. Recipiente en el que se depositan los desechos sólidos para su almacenamiento temporal o para su transporte.

Desechos sólidos. son aquellos materiales no peligrosos, que son descartados por la actividad del ser humano o generados por la naturaleza y que no teniendo una utilidad inmediata para su actual poseedor se transforma en indeseables.

Disposición Final. Última etapa en el manejo de los residuos sólidos. Es la operación final controlada y ambientalmente adecuada de los desechos sólidos, según su naturaleza.

Desechos sólidos con características especiales: Son sólidos, gases, líquidos fluidos y pastosos contenidos en recipientes, que por su reactividad química, característica toxica, explosiva, radiactiva u otro, o por su cantidad, causan daños a la salud o al ambiente.

Estos desechos necesitan de un manejo y vigilancia especial, desde su generación hasta su disposición final. Según su tipo y procedencia, se agrupan de la siguiente forma:

Agroindustriales: Son los restos de agroquímicos, fertilizantes y materiales de empaque contaminados por ellos.

Cuerpos de animales: restos o cuerpos enteros de animales que deben recibir una adecuada disposición sanitaria.

De establecimiento de salud: Son los que requieren de un manejo especial dentro y fuera de la institución de salud donde se generan. Estos provienen de áreas de aislamiento de enfermos infectocontagiosos, laboratorios microbiológicos, cirugía, parto, servicios de hemodiálisis y otros. Incluye también los restos orgánicos humanos provenientes de las áreas de cirugía, parto, morgue y anatomía patológica, así como restos de animales de prueba de diagnóstico o experimentales, y la generación de fármacos vencidos

Domésticos peligrosos. Son desechos domiciliarios comerciales y administrativos de alta toxicidad, tales como baterías con metales pesados, termómetros, cosméticos, medicamentos, recipientes con restos de halogenados, plaguicidas, restos de pintura y otros que tendrán que ser analizados y evaluados.

Radiactivos: Es aquel que emite radiaciones electromagnéticas en niveles superiores a las radiaciones naturales de fondo.

Industriales ordinarios: Son aquellos generados en cualquier actividad industrial, que por sus características y cantidad, no pueden recogerse o depositarse junto con los de origen doméstico.

Desechos industriales peligrosos: Es el material generado en actividades propias de este sector del desarrollo, como resultado de los procesos de extracción, beneficio y transformación de materia prima. Son desechos de las actividades industriales básicamente, de la industria química, metalúrgica, papelería, textiles, curtiembres, etc., incluyen también los lodos provenientes del tratamiento de las aguas residuales, industriales, si por su composición y efectos, son considerados peligrosos.

Entidad de aseo: Es la Municipalidad, responsable de almacenar, recoger, transportar y disponer sanitariamente las basuras.

Estación de transferencia: Instalación permanente o provisional, de carácter intermedio, en la cual se reciben desechos sólidos de las unidades recolectoras de baja capacidad y se transfieren procesados o no, a unidades de mayor capacidad, para su acarreo hasta el sitio de disposición final.

Generación: Proceso de producción de residuos sólidos.

Generador de desechos sólidos: Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, que como resultado de sus actividades, pueda crear o generará desechos sólidos.

Manejo: Conjunto de operaciones a las que se someten los residuos sólidos hasta su disposición final.

Manejo Integral: Conjunto de operaciones y procesos encaminados a la reducción de la generación, segregación en la fuente y de todas las etapas de la gestión de los desechos, hasta su disposición final.

Lixiviado: líquido que se ha filtrado o percolado, a través de los residuos u otros medios y que ha extraído, disuelto o suspendido materiales a partir de ellos, pudiendo contener materiales potencialmente dañinos.

Recolección: Acción de recoger los residuos sólidos en las fuentes generadoras y sitios de almacenamiento.

Recolección Selectiva: Acción de clasificar y presentar segregadamente para su posterior utilización.

Reutilización: Capacidad de un producto o envase para ser usado en más de una ocasión, de la misma forma y para el mismo propósito para el cual fue fabricado.

Reducción en la generación: Reducir o minimizar la cantidad o el tipo de residuos generados que deberán ser evacuados. Esta reducción evita la formación de residuos mediante la fabricación, diseño, adquisición o bien modificado de los hábitos de consumo, peso y generación de residuos.

Relleno sanitario: Técnica de eliminación final de los desechos sólidos en el suelo que consiste en esparcirlos, acomodarlos y compactarlos al volumen más práctico posible, cubriéndolos diariamente con tierra u otro material de relleno, contando con drenaje de gases y líquidos percolados.

Relleno sanitario manual: Es aquel en el que sólo se requiere equipo pesado para la adecuación del sitio y la construcción de vías internas, así como para la excavación de zanjas, la extracción, el acarreo y distribución de material de cobertura. Todos los demás trabajos, tales como construcción de drenajes para lixiviados y chimeneas para gases, así como el proceso de acomodo, cobertura, compactación y otras obras conexas, se levantan a cabo manualmente.

Relleno sanitario mecanizado: Es aquel que se requiere de equipo pesado permanente en el sitio y de esta forma realizar todas las actividades señaladas en el relleno sanitario manual, así como de estrictos mecanismos de control y vigilancia de su funcionamiento.

Reciclaje. Proceso que sufre un material o producto para ser incorporado a un ciclo de producción o de consumo, ya sea el mismo en que fue generado u otro diferente.

Segregación en la fuente: Segregación de diversos materiales específicos de flujo de residuos en el punto de generación. Esta separación facilita el reciclaje.

Transporte: Acarreo de los residuos sólidos del punto de recolección y/o almacenamiento al sitio de disposición final.

Tratamiento: Proceso de transformación de las características físicas químicas y biológicas de desechos sólidos para modificar sus características o aprovechar su potencial, en el cual se puede generar un nuevo residuo sólido de características diferentes con el objeto de reducir su nocividad, controlar su agresividad ambiental y facilitar su manejo.

Usuario: Persona que utiliza el servicio público de recolección de residuos.

Vertedero de Desechos: Es el sitio o paraje, sin preparación previa, donde se depositan los desechos, sin técnica o mediante técnicas muy rudimentarias y en el que no ejerce un control adecuado.

Vida útil del relleno sanitario: Es el periodo de tiempo comprendido entre el inicio de operaciones del relleno sanitario y su clausura.

CAPITULO III

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6.— De acuerdo a su composición física-química y biológica los desechos sólidos se clasifican en dos tipos:

- a) No peligrosos
- b) Peligrosos

Artículo 7.— Desde el punto de vista sanitario, el manejo de desechos se clasifica en dos modalidades:

- a) Prestación del servicio público.
- b) Manejo especial

Artículo 8.— Desde el punto de vista sanitario la prestación del servicio público de recolección tendrá como objetivo, el manejo de desechos domiciliarios, comercial, institucional, agrícola, hospitalaria no peligrosas, centros de salud de naturaleza no peligrosa y de vías públicas, salvo aquellas que por su

naturaleza, tamaño y volumen no pueden ser incorporadas al manejo, a juicio de la municipalidad de acuerdo con su capacidad de operación.

Artículo 9.— La prestación del Manejo especial tendrá como objetivo el manejo de los desechos sólidos con características especiales, empaques o envases de productos químicos de cualquier naturaleza, en especial de agroquímicos y de preparaciones de uso agropecuario, basuras que por su localización presentan dificultades en su manejo por inaccesibilidad de los vehículos recolectores y aquellas no contempladas en el artículo anterior que requieran para su manejo condiciones especiales.

Artículo 10.— El manejo de los residuos sólidos comprende las siguientes actividades:

- a) Almacenamiento
- b) Recolección
- c) Transporte
- d) Recuperación
- e) Tratamiento
- f) Disposición final.

CAPÍTULO IV

MANEJO SANITARIO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS DEL ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE LOS DESECHOS

Artículo 11.— Los usuarios del servicio ordinario de recolección tendrán las siguientes obligaciones en cuanto al almacenamiento de los desechos:

- a) No depositar en los recipientes comunes destinados para la recolección de basuras las sustancias líquidas, excretas, ni basuras patógenas, tóxicas, combustibles, inflamables, explosivos, volatizables, radioactivas, empaques o envases de productos químicos de cualquier naturaleza y sus empaques o envases.
- b) Colocar los recipientes en el lugar de recolección, de acuerdo con el horario establecido por la Municipalidad.
- c) Los sitios serán diseñados para facilitar la separación y la recuperación de los materiales con potencial reciclable.

Artículo 12.— Los recipientes desechables utilizados para el almacenamiento de desechos en el servicio de recolección, serán bolsas de características similares debiendo reunir, por lo menos las siguientes condiciones:

- a) Su resistencia deberá soportar la tensión ejercida por las basuras contenidas y por la manipulación.
- b) Debe poder cerrarse por medio de un dispositivo de amarre fijo o por medio de un nudo.

Artículo 13.— Los recipientes retornables para el almacenamiento de basura en el servicio de recolección de aseo tendrán entre otras, las características siguientes:

- a) Deben ser de material impermeable de fácil limpieza, con protección contra la corrosión de poco peso, que facilite el manejo durante la recolección.
- b) Disponer de tapas con buen ajuste que no dificulte el proceso de vaciado durante la recolección.

- c) Deben ser fabricados de tal forma que estando cerrados o tapados, no permitan la entrada de agua, insectos o roedores, ni el escape de líquidos por sus paredes o por el fondo.
- d) Los bordes y esquinas del recipiente deberán ser redondeados, con mayor área en la parte superior, para que se facilite el vaciado.

DEL ALMACENAMIENTO COLECTIVO DE BASURAS

Artículo 14.— Los contenedores para el almacenamiento temporal de desechos, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Estar adecuadamente ubicados y cubiertos
- b) Tener adecuada capacidad para almacenar el volumen de desechos sólidos generados.
- c) Estar contruidos con materiales impermeables y con la resistencia necesaria para el uso al que están destinados.
- d) Tener un adecuado mantenimiento; y
- e) Tener la identificación relativa al uso y tipos de desechos.

Artículo 15.— El aseo de los alrededores de áreas de almacenamiento de uso privado, será de responsabilidad exclusiva de los usuarios.

Artículo 16. El tamaño, capacidad, numero, sistema de carga y descarga de los contenedores, serán determinados por la Municipalidad, de acuerdo con las características del equipo de recolección y transporte que utilice.

Artículo 17.— Los recipientes de residuos sólidos se colocarán en un sitio de fácil recolección por el servicio ordinario según sus rutas y horario, construcción peatonal o vehicular.

Artículo 18. Los recipientes de basura no deberán permanecer en los sitios de recolección en días y horas diferentes a los establecidos por el servicio de aseo.

DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE LAS BASURAS

Artículo 19.— Es responsabilidad de la Municipalidad recoger todas las basuras que presenten o entreguen los usuarios del servicio ordinario, con la excepción de las basuras provenientes de solares, desechos de construcción, llantas, chatarra y madera.

Artículo 20.— Cuando por la naturaleza, ubicación o volumen de las basuras producidas, la Municipalidad no está obligada a efectuar la recolección de las mismas, dicha obligación recaerá sobre la persona natural o jurídica productora de los desechos, así como su transporte al sitio de disposición final, previa autorización de la Municipalidad.

Artículo 21.— El equipo de recolección y transporte de desechos sólidos deberá ser apropiado al medio y la actividad. Dicho equipo deberá estar debidamente identificado y encontrarse en condiciones adecuadas de funcionamiento y deben ser debidamente cubiertos para evitar la dispersión de los desechos.

Artículo 22.— La Municipalidad establecerá y será responsable de la ruta, horarios y frecuencia óptima de recolección, como de planes de contingencia establecidos por los titulares, se realizará con sujeción estricta de los aspectos ambientales vigentes.

Artículo 23.— La recolección de basuras será efectuada por operarios designados por la Municipalidad, quienes contarán con los implementos de seguridad y protección personal necesarios.

Artículo 24.— En caso que la Municipalidad designe una empresa privada para la recolección y transporte, la contratación deberá hacerse teniendo el Municipio un Reglamento Interno que deberá contemplar el código de seguridad laboral de la Secretaría de Trabajo y las restricciones de este reglamento.

Artículo 25.— Los sistemas de recolección y transporte deben estar organizados de tal modo que permitan un servicio eficiente, minimizando la producción de malos olores, ruidos molestos, desorden y derrame de líquidos provenientes de la basura. En el caso que las basuras sean esparcidas durante el proceso de recolección y transporte, los operarios del mismo deberán proceder a recogerlas.

Artículo 26.— Cuando por ausencia o deficiencia en el cercado y mantenimiento de los lotes de terreno se acumulen basura en los mismos, la recolección y transporte hasta el sitio de disposición final estará a cargo del propietario del lote. En caso de que la Municipalidad proceda a la recolección, este servicio podrá considerarse como especial y se hará con cargo al dueño o propietario del lote de terreno, este costo quedará a criterio de cada Municipalidad.

Artículo 27.— El propietario de un lote de terreno estará obligado a mantener limpia el área contigua a sus límites correspondientes a la mitad del ancho de la calle.

Artículo 28.— El mantenimiento y operación de los vehículos y equipos destinados al transporte de basura, estará a cargo de la Municipalidad, de cuya responsabilidad no quedará eximida bajo ninguna circunstancia.

Artículo 29.— Al término de la jornada de trabajo los vehículos y equipo deberán ser lavados a fin de mantenerlos en condiciones que no atenten contra la salud de las personas y en lugares que no alteren las condiciones naturales de los ecosistemas.

DEL TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO

Artículo 30.— La utilización del sistema de tratamientos de desechos sólidos en el País dependerá sobremanera de la naturaleza y composición de los desechos.

Artículo 31.— Para los efectos del presente Reglamento, se identifican los siguientes Sistemas de Tratamiento:

- a) Compostaje
- b) Recuperación, que incluye reutilización y el reciclaje.
- c) Aquellos específicos que prevengan y reduzcan el deterioro ambiental y que faciliten el manejo integral de los desechos.
- d) Para la aplicación de estos Sistemas de Tratamiento se requerirá la obtención de la respectiva licencia ambiental extendida por la Dirección General de Control y Evaluación Ambiental (DECA) dependencia de la SERNA, previo al estudio respectivo.

DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 32.— Para los efectos del presente Reglamento, se adopta el relleno sanitario como un método de disposición final de desechos sólidos aceptable, sin descartar la utilización de otras tecnologías ambientalmente apropiadas.

Artículo 33.– De la Clasificación de los Rellenos Sanitarios. Para los efectos de este reglamento, los rellenos sanitarios se clasifican según su forma de operación, en dos tipos:

- a) Relleno sanitario manual
- b) Relleno sanitario mecanizado

Artículo 34.– El relleno sanitario manual se utilizará como método de disposición final de los desechos ordinarios de poblaciones urbanas y rurales que generen menos de 20 toneladas diarias de estos desechos.

Artículo 35.– El relleno sanitario mecanizado se utilizará como método de disposición final de los desechos ordinarios de poblaciones urbanas que generen más de 40 toneladas diarias de estos desechos.

Artículo 36.– En aquellas poblaciones urbanas y rurales que generen de 20 a 40 toneladas diarias de desechos ordinarios, podrá usarse cualquiera de los tipos de rellenos sanitarios que aluden al artículo 34 de las presentes disposiciones, o una combinación de ambos, según lo requieran las condiciones financieras y ambientales de cada caso.

Artículo 37.– Todo sitio destinado a la disposición final de los residuos sólidos deberá cumplir con los lineamientos de este Reglamento y los relacionados con el control de la contaminación del suelo, aire y agua y contar con la respectiva Licencia ambiental emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), a fin de identificar, predecir y describir los posibles impactos positivos y negativos que la construcción y posterior operación del mismo pudiera ocasionar.

Artículo 38.– Toda propiedad que se destine para la disposición de desechos ordinarios, mediante la técnica de relleno sanitario deberá presentar las siguientes características:

- a) Estar ubicado a una distancia que garantice que las zonas de recarga de los acuíferos o de fuentes de abastecimiento de agua potable, estén libres de contaminación.
- b) El suelo debe reunir características de impermeabilidad, remoción de contaminantes y profundidad del nivel de aguas subterráneas, que garanticen la conservación de los acuíferos de las zonas en caso de que éstos existan.
- c) Contar con suficiente material para la cobertura diaria de los desechos depositados durante su vida útil. En caso de no contar con material suficiente, se deberá presentar los planos de ubicación de los bancos de préstamo a los que se recurrirá, así como las formas de transporte y almacenamiento de dicho material.
- d) Estar ubicados a una distancia de zonas de inundación, pantanos, marismas, cuerpos de agua y zonas de drenaje natural.
- e) Estar ubicados fuera del perímetro urbano, en un sitio de fácil y rápido acceso por carretera o camino transitable en cualquier época del año a una distancia no menor de 10 Km y no más de 30 minutos ida y regreso del perímetro urbano a fin de garantizar la no interferencia con actividades distintas de las que allí se realicen, como también permitirá una mayor vigilancia y supervisión del mismo, en un sitio con fácil y rápido acceso por carreteras o camino transitable en cualquier época del año,
- f) Estar ubicado fuera de las áreas naturales protegidas, servidumbre, de paso de acueductos, canales de riego, alcantarillados, oleoductos y líneas de conducción de energía eléctrica.
- g) Estar ubicado a una distancia mínima de 60 metros de fallas geológicas que hayan tenido desplazamientos recientes.

- h) Otras que considere convenientes, según las condiciones particulares de cada zona y ajuicio de la Dirección de Evaluación y Control Ambiental (DECA).

Artículo 39.– De los requerimientos: Todo proyecto de relleno sanitario requiere de la siguiente información de acuerdo a:

- a) Su ubicación,
- b) Su construcción.
- c) Su funcionamiento,

Artículo 40.– Su Ubicación: Toda entidad de aseo o empresa comercial, industrial, pública y privada, interesada en llevar a cabo un proyecto de relleno sanitario, deberá contar con los siguientes requerimientos previo a ser otorgada la licencia ambiental por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente:

- a) Planos catastrales, de al menos tres posibles sitios.
- b) La siguiente información básica de los posibles sitios:
- c) Nombre del propietario actual,
- d) Ubicación exacta
- e) Área
- f) Distancia del centro de población beneficiario
- g) Distancia del centro de población más cercano,
- h) Nombre de los cuerpos de agua que atraviesan, limitan o circundan el terreno e indicación de las separaciones existentes
- i) Dirección predominante del viento
- j) Estado de las vías de acceso
- k) Valor estimado del terreno
- l) Uso actual del terreno
- m) Clasificación de la zona según el plan regulador (existente)
- n) Población a servir (población de diseño),
- o) Tipo de relleno sanitario propuesto,
- p) En el caso de entidades privadas de aseo, deberán presentar carta de la Municipalidad respectiva, haciendo constar posibilidad de delegar en esta empresa la responsabilidad de la disposición final de los desechos ordinarios de su jurisdicción.
- q) Aprobación del Consejo Municipal de la Municipalidad respectiva, salvo en caso de emergencia nacional o calamidad pública debidamente decretada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 41.– En el caso de que se considere alguno de los sitios propuestos como apto para relleno sanitario, el interesado deberá presentar además un estudio hidrológico y geotécnico del terreno en cuestión, que incluya como mínimo la siguiente información:

- a) Caracterización y espesor de los diferentes estratos geológicos.
- b) Evaluación del riesgo de contaminación de mantos acuíferos y recomendaciones al respecto.
- c) Determinación de la profundidad del nivel freático según el diseño.

- d) Localización de nacientes y otros cuerpos de agua.
- e) Determinación de la permeabilidad del suelo en cada uno de los estratos geológicos encontrados.
- f) Censo de aprovechamiento hidráulico de la zona.
- g) Unidades hidrogeológicas.

Artículo 42.– De su construcción:

- a) Memoria del Cálculo.
- b) Planos y Manuales de operación y mantenimiento del proyecto, así como una carta de compromiso de la Municipalidad de presentar periódicamente la información contenida en el artículo 82 del presente reglamento a las instancias de competentes, los requisitos señalados deberán incluir la información indicada en los artículos 46, 47, 48 y 49 del presente reglamento.

Artículo 43.– De su Funcionamiento:

- a) Para el otorgamiento del permiso de funcionamiento mencionado en el artículo 40 de las presentes disposiciones, se requerirá que todo proyecto de relleno sanitario, independientemente de su tipo y tamaño, cumpla como mínimo con los siguientes requisitos técnicos:
- b) Garantía de estabilidad del terreno y del relleno contra deslizamientos,
- c) Vías internas de acceso, lastreadas o pavimentadas, transitables en cualquier época del año, con rótulos de información.
- d) Cercado periférico que limite el terreno e impida el ingreso de animales y personas ajenas al relleno, con portón y entrada restringida, con horarios de operación y funcionamiento.
- e) Preparación del terreno con una base impermeable, con pendientes hacia las líneas de drenaje.
- f) Canales periféricos para las aguas pluviales.
- g) Drenaje para los líquidos lixiviados y chimeneas para gases,
- h) Instalaciones para captar y tratar o recircular sobre el relleno los líquidos lixiviados.
- i) Caseta, bodega, servicios sanitarios y otra infraestructura básica,
- j) Personal suficiente y con capacidad adecuada. Supervisión calificada.
- k) Cobertura diaria de los desechos con material inerte con un espesor mínimo de 15 cm.
- l) Contar con un sistema y programa, para prevención y control de accidentes e incendios.
- m) La capacidad del sitio deberá ser lo suficientemente grande para permitir su utilización a largo plazo (más de cinco años), a fin de que su vida útil sea compatible con la gestión, costos de adecuación y obras de infraestructura.
- n) Se deberá conformar en la periferia del sitio de disposición final un cerco vivo de árboles y arbustos nativos del lugar para aislar visualmente los desechos sólidos y de esta forma se dará una apariencia estética al contorno del terreno, reteniendo papel y plástico levantado por el viento.
- o) Todo diseño de eliminación de los desechos sólidos deberá tener en mente la probabilidad de su utilización a futuro a fin de integrarlo al ambiente natural una vez terminada su vida útil.

Artículo 44.– Todo Relleno Sanitario que esté en funcionamiento antes de la aplicación de este Reglamento, se deberán hacer auditorías ambientales, por parte de DECA y Secretaría de Salud para verificar y recomendar medidas de mitigación, si el sitio donde se encuentra no esté violentando las normas ambientales.

Artículo 45.— De los Rellenos Sanitarios Manuales: La aprobación de funcionamiento de un relleno sanitario manual, requiere de más de los requisitos establecidos en los artículos 45 y 46 del Presente Reglamento, los siguientes requisitos mínimos adicionales: Vida útil superior a los cinco años. Equipo mínimo para el movimiento y compactación manual de los desechos: palas, azadones, picos, piones de manó, rastrillos, carretillas, compactadores de operación manual, equipo de protección personal. Disposición de desechos en capas de 20 cm. a 30 cm. de espesor para compactación.

Artículo 46.— La aprobación de funcionamiento de un relleno sanitario mecanizado: requiere además de los requisitos establecidos en los artículos 44 y 45 del presente Reglamento, de los requisitos adicionales siguientes:

- a) Vida útil superior a los diez años.
- b) Taludes finales con una inclinación no mayor de 30%.
- c) Área de ingreso con báscula, caseta de control y estacionamiento.
- d) Área administrativa y de oficinas.
- e) Servicio de electricidad, agua y teléfono en el área administrativa y de ingreso.
- f) Acondicionar el terreno con una base de suelo impermeable.
- g) El sistema de drenaje para lixiviados contará con aditamentos para su inspección y mantenimiento y conducirá a estos líquidos hasta un sistema de tratamiento y disposición final con o sin recirculación en el relleno.
- h) Control de calidad de agua subterránea mediante la perforación de al menos tres pozos para detectar la posible presencia de contaminación por la operación del relleno.
- i) Equipo y obras para impedir emisiones de polvo y de cualquier materia volátil.
- j) Supervisión calificada permanente.
- k) Disposición de los desechos en capas de 60 cm. de espesor para compactación.
- l) Compactación de cada capa mediante un mínimo de cuatro pasadas con maquinaria pesada, de manera que se obtenga una densidad mínima de 800 kilogramos por metro cúbico.
- m) Sistema de emisión para gases con aprovechamiento o evacuación permanente previo tratamiento.
- n) Vigilancia y control durante los 15 años posteriores al cierre.
- o) Asignación de personal suficiente para el volumen de desechos a disponer.
- p) Lavaderos de camiones y llantas con conducción de las aguas de lavado al sistema de tratamiento o recirculación hacia el frente de trabajo.

CAPITULO V

MANEJO SANITARIO DE LOS RESIDUOS ESPECIALES

Artículo 47.— Todo sistema de manejo de los residuos sólidos con características especiales, deberán ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud, previa Licencia Ambiental otorgada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente para el tratamiento y disposición sanitaria de los residuos.

Artículo 48.— Los desechos infecto contagiosos podrán ser dispuestos del relleno sanitario, después de su tratamiento mediante incineración y esterilización. En situaciones extraordinarias se podrá aceptar

este tipo de desechos sin tratamiento en celdas especialmente acondicionadas, en cuyo caso la autorización para la ubicación del depósito y para los procedimientos para llevarlo a cabo, será otorgada por la Secretaría de Salud.

Artículo 49.— Los desechos industriales podrán ser dispuestos en el relleno sanitario, previo tratamiento o neutralización que los haga asimilables a desechos ordinarios o inocuos, en las celdas para desechos ordinarios, En caso de que los desechos industriales previo tratamiento o neutralización no resulten asimilables a desechos ordinarios o inocuos, deberán ser dispuestos en celdas especialmente diseñadas para este tipo de desecho.

Para lo anterior requieren autorización de la Dirección y Control Ambiental (DECA), para la ubicación del depósito y de los procedimientos para llevarlo a cabo.

Artículo 50.— El interesado o responsable de la recolección deberá ser planeado con el mejor recorrido, siempre en el mismo sentido, sin provocar ruidos, evitando coincidencias con el flujo de personas, ropa limpia, alimentos y otros.

Artículo 51.— El interesado o responsable del transporte de residuos sólidos con características especiales, deberá solicitar y obtener permiso previo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, la que establecerá las condiciones mínimas que deben reunir los vehículos destinados para este fin, así como el establecimiento de las normas necesarias para la protección de los operarios y de los seres vivos.

Artículo 52.— Los operarios encargados del manejo de residuos sólidos con características especiales deberán estar capacitados para manejar dichos residuos y deberán contar con el equipo de protección personal y los implementos necesarios, de acuerdo con las disposiciones que en materia de higiene y seguridad industrial dicte la Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 53. El manejo de los residuos sólidos con características especiales es responsabilidad del que genera dichos residuos.

DEL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS ESPECIALES

Artículo 54.— El almacenamiento de residuos sólidos con características especiales, deberá efectuarse en recipientes distintos de los destinados para el servicio ordinario, deberán estar claramente identificados y se deberá observar en ellos medidas especiales de carácter sanitario y de seguridad, a efecto de proteger la salud humana y el ambiente.

Artículo 55. Los materiales no biológicos desechables, considerados como residuos sólidos patógenos, tales como agujas hipodérmicas y otro tipo de instrumental, sólo podrán ser mezclados con este tipo de desechos cuando cumplan las medidas tendientes a evitar riesgos en el manejo conjunto de no ser así, deberán ser almacenados en forma separada.

Artículo 56.— Los recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos con características especiales, deberán ser de cierre hermético y estar debidamente marcados con las medidas a seguir en caso de emergencia.

Artículo 57.— El o los materiales que se utilicen en la fabricación de recipientes para el almacenamiento de residuos con características especiales, deberá estar de acuerdo con las características del residuo a fin de garantizar la seguridad del proceso.

Artículo 58.— Las áreas de almacenamiento temporal de los residuos sólidos patógenos en las edificaciones donde se generen, deberán cumplir por lo menos, con los siguientes requisitos:

- a) Disponer de extractores de aire con filtro biológico.

- b) Estar marcados en forma tal que puedan ser identificados fácilmente y bajo la prohibición expresa de no permitir la entrada a personas ajenas a dicha actividad.
- c) Ser desinfectadas y desodorizadas con la frecuencia que garantice condiciones sanitarias higiénicas de seguridad.
- d) Contar con los dispositivos de seguridad necesarios, para la prevención y control de accidentes e incendios.

Artículo 59.— Los residuos sólidos con características especiales, serán tenidos como tales aunque se presenten para su manejo empacados o envasados.

Artículo 60.— Toda mezcla de basura que incluya residuos sólidos patógenos, se considera como residuo sólido con características especiales.

CAPITULO VI

INCENTIVOS, PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 61.— Las inversiones en equipos técnicos de prevención o depuración de contaminantes realizados por los entes generadores de residuos sólidos en general, serán deducidas de la renta bruta para efectos de pago del impuesto sobre la renta, La adquisición de dichos equipos estará exenta de impuestos de importación, tasas, sobretasas e impuestos sobre ventas, según lo estipulado en el artículo 81 de la Ley General del Ambiente.

Artículo 62.— Queda terminantemente prohibido arrojar basuras de cualquier tipo al sistema de alcantarillado sanitario pluvial.

Artículo 63.— Queda terminantemente prohibido botar basura de cualquier tipo, en lugares que no sean indicados previamente por la autoridad Municipal.

Artículo 64.— Se prohíbe depositar animales muertos, partes de éstos y basuras de carácter especial: en los recipientes de almacenamiento, de uso público o privado.

Artículo 65.— Se prohíbe la quema de basuras, permitiéndose la incineración de residuos sólidos previa autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente en situaciones donde no sea factible otro sistema.

Artículo 66.— Se prohíbe la entrada y circulación de los operarios de recolección en inmuebles o predios de propiedad privada, con el fin de retirar las basuras.

Artículo 67.— Se prohíbe a toda persona ajena a la prestación del servicio de aseo, remover o extraer el contenido total o parcial de los recipientes para basuras, una vez colocadas en el sitio de recolección.

Artículo 68.— Se prohíbe la, disposición o abandono de basuras, cualesquiera que sea su procedencia a cielo abierto en vías y áreas públicas, lotes baldíos y en los cuerpos de agua superficial y subterránea.

Artículo 69.— Se prohíbe el lavado y limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, cuando tal actividad origine problemas de acumulación o esparcimiento de basuras.

Artículo 70.— Se prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos en un mismo recipiente, cuando puedan interactuar ocasionando situaciones peligrosas.

Artículo 71.— En caso de incumplimiento a las Disposiciones del presente Reglamento por parte de las Corporaciones, Municipales o contratistas encargados del sistema de recolección, acarreo y disposición de basuras, la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud podrá decretar con propia autoridad

medidas orientadas a la prevención de riesgos inminentes la salud de la población y al ambiente en general.

Artículo 72.— Los usuarios de los servicios que incumplieren con las disposiciones del presente Reglamento serán sancionados desde falta menos grave hasta la grave.

Artículo 73.— Se considerarán como sanciones leves las estipuladas en los artículos del 63 al 71. Las cuales serán sancionadas con multas de Lps. 1.000.00 a Lps. 5,000.00.

Artículo 74.— Se considerarán sanciones menos graves las estipuladas en los artículos 20 y 73 las cuales serán sancionados con multas de Lps. 5,000.00 a Lps. 20,000.00, si la falta fuese cometida por primera vez, en caso de reincidencia será Autoridades de salud, con el fin de practicar las inspecciones que se consideren necesarias.

Artículo 82. El ente administrativo del relleno sanitario presentará a la Dirección de Control Ambiental (DECA) y a las Alcaldías Municipales de su jurisdicción, los reportes de operación del relleno sanitario, los cuales incluirán al menos la siguiente información:

- a) Promedio diario, semanal y mensual de ingreso de desechos, expresado en términos de volumen y peso.
- b) Registro de ingreso de vehículos de transporte de desechos, clasificándolos según su origen, peso y tipo de desechos.
- c) Análisis de Laboratorio. practicados mensualmente para rellenos mecanizados y trimestralmente para los rellenos manuales y de los pozos de agua.

Este análisis incluirá como mínimo los siguientes parámetros:

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_{5,20})
- Demanda Química de Oxígeno (DQO).
- Potencial Hidrógeno (pH).
- Sólidos Totales (ST).
- Cromo Total (Cr).
- Plomo(Pb).
- Mercurio(Hg).
- Níquel(Ni).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 83. La Secretaría de Estado en los Despachos de Salud elaborará en el término de seis meses la Norma Técnica para el Manejo de Residuos Tóxicos Peligrosos incluyendo un listado de desechos potencialmente peligrosos, previa consulta a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Artículo 85; El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta". Comuníquese.

COMUNIQUESE.

CARLOS FLORES FACUSSE

La Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente

SILVIA XIOMARA GOMEZ ROBLEDA

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Fecha de firma del Presidente	28 de Febrero del 2008
Fecha de Publicación	10 de Julio del 2008
Fecha de Vigencia	365 días después de su Publicación

Tegucigalpa M. D. C. 28 de Febrero del 2008

ACUERDO 07

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la Republica de Honduras, establece que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y es deber del Estado velar por la salud de la población y de la protección del ambiente.

CONSIDERANDO: Que los Desechos Peligrosos generados por los establecimientos de salud y otros servicios médicos públicos y privados, constituyen un riesgo para la salud y el ambiente.

CONSIDERANDO: Que el Código de Salud establece, que el manejo de los desechos producidos en los establecimientos de salud, públicos y privados, sean contaminados o no, así como los desechos que producen radiaciones ionizantes, sea reglamentados por el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la Republica de Honduras, establece que corresponde al Poder Ejecutivo a través del Presidente Constitucional de la Republica, emitir acuerdos, decretos, expedir reglamentos y resoluciones de conformidad con la Ley.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que esta investido y en aplicación de los Artículos **245 atribución 11) y 29)** de la Constitución de la Republica; Artículos **1, 2, 9, 25, 51 literales e), f), g), 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 236** del Código de Salud; Artículos **61 literales e), f), g), 62), 63), 64), 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 79** del Reglamento de Salud Ambiental; Artículos **1, 2, 66, 67, 74, 75, 76** de la Ley General del Ambiente; Artículo **13** de la Ley de Municipalidades; Artículos **1, 5, 7 numeral 6), 29 párrafo cuarto, 116, 118, 119 numeral 2)** de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA: EMITIR EL SIGUIENTE:
REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS
EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

CAPITULO I

OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1: El presente Reglamento tiene por objeto regular las operaciones de manejo de los desechos peligrosos generados en los establecimientos de salud, hasta su disposición final.

Artículo 2: La finalidad de este Reglamento es la de hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos, 51 literal e), f), g), 53, 56, 57, contenidos. En el Libro Segundo, Capítulo IV del Código de Salud, para disminuir el riesgo infeccioso, de intoxicación de las personas y la contaminación del ambiente.

Artículo 3: Este Reglamento es de orden público y obliga a su cumplimiento en el país a todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas responsables de la generación de los desechos peligrosos en los establecimientos de salud.

Artículo 4: Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud la aplicación del presente reglamento y se establecerá coordinación con la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, Agricultura y Ganadería, Alcaldías Municipales y el Ministerio Público.

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES:

Artículo 5: Para efectos de la aplicación del presente Reglamento las definiciones que a continuación se enuncian son complementarias a las contenidas en el artículo 5, Capítulo II del Reglamento para el Manejo de Residuos Sólidos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente (**SERNA**) y tienen el siguiente significado:

ALMACENAMIENTO: Acción de conservar temporalmente los desechos en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se disponen de ellos.

DESECHO: Material movable que no tiene un uso directo y que es descargado continuamente.

3) DESECHOS COMUNES: Materiales no peligrosos, que son descartados por la actividad del ser humano o generados por la naturaleza.

4) DESECHOS PELIGROSOS: Residuos generados en establecimientos de salud, que de una forma otra pueden afectar la salud humana o ambiente.

5) DESECHOS BIOINFECCIOSOS: Generados durante los servicios de salud, procesos de producción de materiales biológicos e investigaciones y se clasifican en:

I) DESECHOS INFECCIOSOS: Residuos biológicos o material utilizados en pacientes con enfermedades transmisibles o potencialmente transmisibles provenientes de diferentes áreas de los establecimientos de salud.

II) DESECHOS PATOLÓGICOS: Desechos fijados o conservados en sustancias químicas y los no fijados, provenientes del cuerpo humano, incluyendo muestras para análisis clínicos y partes de animales provenientes de los laboratorios de investigación médica.

III) DESECHOS PUNZOCORTANTES: Elementos capaces de alterar la integridad de la piel y que estuvieron en contacto con sangre y/o fluidos corporales, o agente infeccioso. También se considera cualquier punzo-cortante desechado aún cuando no haya sido usado.

IV) DESECHOS QUÍMICOS: Restos de sustancias químicas y sus empaques o cualquier otro desecho contaminado con estas, generados en los establecimientos de salud con características de corrosividad, reactividad, inflamabilidad, toxicidad y explosividad por lo que son peligrosos. Se clasifican en:

a) DESECHOS INFLAMABLES: Capaces de ocasionar un incendio por fricción o por absorción de humedad, o producir un cambio químico espontáneo que pueda generar un incendio enérgico y persistente.

b) DESECHOS CORROSIVOS: Que producen una erosión debida a los agentes químicos presentes en los mismos.

c) DESECHOS REACTIVOS: Materiales normalmente inestables, que presentan un cambio químico violento sin detonar, susceptible de reaccionar violentamente con el agua. Para formar mezclas potencialmente explosivas o capaces de generar gases peligrosos o potencialmente mortales.

d) DESECHOS TÓXICOS: Que por sus características físicas o químicas dependiendo de su concentración y tiempo de exposición, al ingerirse, inhalarse o entrar en contacto con la piel o mucosas, causa a los seres vivos daños, muerte, o provoca contaminación ambiental.

e) DESECHOS CITOTÓXICOS: Que producen lesión a las células o sus procesos metabólicos.

f) DESECHOS GENOTOXICOS: Que producen lesión en el Acido Desoxi Ribonucleico (ADN) y Acido Ribonucleico (ARN), con efectos mutagénicos, oncogénicos y teratogénicos.

g) DESECHOS EXPLOSIVOS: Que por ellos mismos o mezclados, tiene la capacidad de producir una reacción química violenta que produce un estallido, causando daño a la zona circundante.

- h) DESECHO FARMACEÚTICO:** Medicamentos vencidos o con cambios en su estado fisicoquímico, incluyendo los recipientes.
- 6) DESECHO RADIATIVO:** Que contienen uno o varios nucleidos que emiten espontáneamente partículas o radiación electromagnética, o que se fusionan espontáneamente. Comprenden: a los residuos, material contaminado y las secreciones de los pacientes en tratamiento.
- 7) DESECHOS ESPECIALES:** Desechos de gran tamaño o de difícil manejo, contenedores presurizados, desechos provenientes de la construcción de obras civiles y maquinaria obsoleta, que por sus características particulares necesitan un manejo diferente.
- 8) DESINFECCION:** Procedimiento que se lleva a cabo con agentes químicos para la destrucción de agentes patógenos o microbianos que producen enfermedades.
- 9) DISPOSICIÓN FINAL:** Operación final controlada y ambientalmente adecuada de los desechos sólidos según su naturaleza.
- 10) ESTABLECIMIENTOS DE SALUD:** Lugar público o privado, fijo o móvil cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención dirigida fundamentalmente a la promoción, prevención, curación, rehabilitación, investigación y actividades similares de la salud, tales como: Hospitales, maternidades, clínicas, policlínicas, sanatorios, dispensarios, laboratorios de análisis, bancos de sangre, de tejidos y órganos, centros de diagnóstico, universidades, centros de anatomía patológica, morgues, medicina legal y forense, funerarias, cementerios y otros que determine la autoridad sanitaria.
- 11) ESTERILIZACION:** Procedimiento físico o químico de destrucción completa de toda forma de vida microbiana y otras formas de vida, incluyendo esporas.
- 12) ETIQUETADO:** Acción de colocar etiquetas en cada bolsa y contenedor para identificar la tipología y peligrosidad del desecho.
- 13) GESTIÓN OPERATIVA DE LOS DESECHOS GENERADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD:** Es el conjunto de actividades que se desarrollan desde el momento en que se generan hasta su tratamiento y disposición final y se divide en dos etapas:
- a) Manejo interno.
 - b) Manejo externo.
- 14) INCINERACION:** Proceso que convierte los materiales combustibles a cenizas.
- 15) NUCLEIDO:** Núcleo atómico caracterizado por su número de protones y por su número de neutrones.
- 16) PRION:** Partícula constituida exclusivamente por proteínas, que se considera como agente infeccioso.

17) **RELLENO SANITARIO:** Lugar de depósito controlado de desechos sólidos bajo tierra y sin dañar el medio ambiente.

18) **RIESGO:** Probabilidad de que un material peligroso produzca un efecto adverso o dañino.

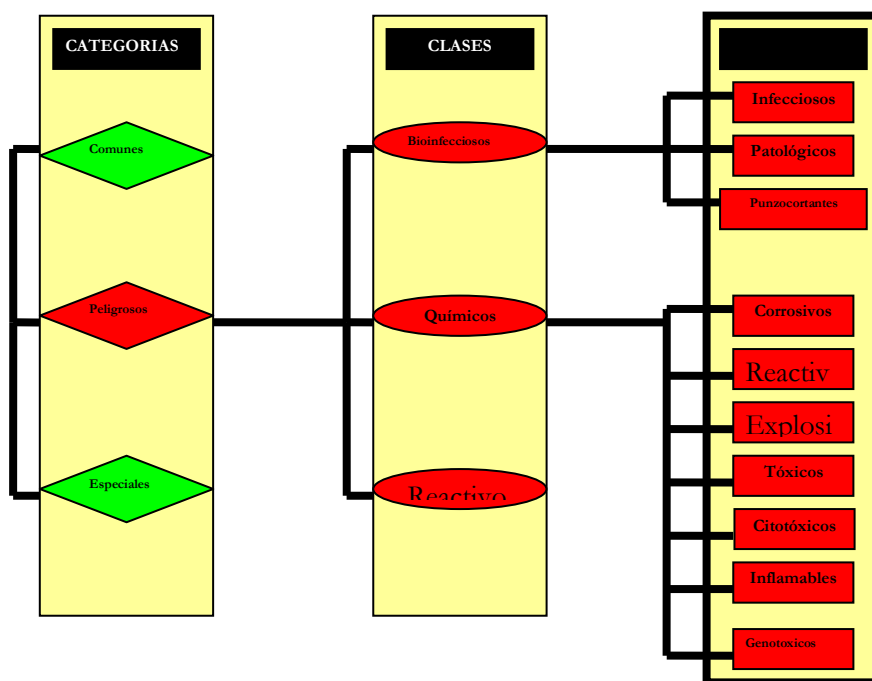
19) **SEGREGACIÓN:** Procedimiento que consiste en separar y colocar en bolsas y contenedores adecuados a cada desecho, de acuerdo a sus características y su peligrosidad.

20) **TRATAMIENTO DESECHOS PELIGROSOS:** Proceso que elimina o minimiza las características infecciosas o contaminantes de los desechos peligrosos, de manera que no representen un riesgo para la salud.

CAPITULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS DESECHOS GENERADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Artículo 6: Para los efectos de este Reglamento los desechos de los establecimientos de salud se clasifican en: Categorías, Clases y Tipos (Ver diagrama siguiente).



CAPITULO IV

GESTIÓN OPERATIVA DE LOS DESECHOS

Artículo 7: Para el manejo interno de los desechos debe cumplirse los siguientes procedimientos:

- 1) Segregación.
- 2) Etiquetado.
- 3) Almacenamiento intermedio.
- 4) Recolección y transporte interno.
- 5) Almacenamiento temporal.

Artículo 8: Para el manejo externo de los desechos debe cumplirse los siguientes procedimientos:

- 1) Recolección y transporte externo.
- 2) Tratamiento.
- 3) Disposición final.

Artículo 9: Todo establecimiento de salud debe contar con un responsable capacitado, exclusivo para la Gestión Operativa de los Desechos, encargado de organizar, planificar, implementar y aplicar el Plan de Manejo y tomar las disposiciones necesarias para cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 10: En los Establecimientos de Salud de menor complejidad, servicios móviles o similares estas tareas deben ser asumidas por el Director, Jefe o Responsable del establecimiento o brigada y deben asignar una persona capacitada para el manejo de los desechos.

CAPITULO V

DE LA SEGREGACION

Artículo 11: Todo Establecimiento de Salud debe capacitar al personal médico, de enfermería, administrativo, personal de servicios varios, permanente o temporal, en función a la correcta segregación de los desechos, atendiendo a la clasificación contenida en el artículo 3 del Capítulo III del presente Reglamento.

Artículo 12: Se debe clasificar, separar y envasar todos los desechos generados, en recipientes debidamente identificados, rotulados y de fácil manejo, conforme al siguiente cuadro:

DESECHO	ESTADO FISICO	ENVASE	COLOR
COMUNES (Comida, papelería, envases y otros)	Sólidos	Bolsas de plástico	Negro
INFECCIOSOS (Sangre líquida o en coágulos, plasma, suero, paquete globular, algodón, gasas, cultivos y cepas de agentes infecciosos, restos de comida de salas de aislamiento)	Sólidos. Líquidos y sólidos que pueden drenar abundantes líquidos.	Bolsas de plástico. Recipientes herméticos colocados en bolsas. pásticas.	Rojo

PATOLÓGICOS (Tejidos, órganos, partes provenientes del cuerpo y fetos humanos, cadáveres de animales, así como sangre y fluidos corporales)	Sólidos. Líquidos y sólidos que pueden drenar abundantes líquidos.	Bolsas de plástico. Recipientes herméticos Colocados en bolsas Plásticas o doble bolsa.	Rojo
PUNZOCORTANTES (Cualquier objeto punzó cortante desechado)	Sólidos.	Recipientes rígidos y o de cartón colocados en bolsas Plásticas.	Rojo
QUÍMICOS	Sólidos. Líquidos.	Doble bolsa de plástico cuando sus características lo permitan. Envases originales.	Rojo
RADIOACTIVOS (Cualquier desecho contaminado con radio nucleidos)	Sólidos. Líquidos.	Contenedores originales o envases que garanticen adecuada protección. Contenedores que garanticen adecuada protección o dilución al desagüe previo tratamiento.	Rojo
ESPECIALES	Sólidos.	Bolsa de plástico cuando sus características lo permitan.	Negro
VIDRIO	Sólidos.	Recipientes rígidos o de cartón grueso.	Rojo

Artículo No. 13: Las bolsas para los desechos comunes deben ser de polietileno de baja densidad, color negro, impermeable y opaco, con un espesor de película de 0.12 milímetros y capacidad máxima de 120 litros para una carga que no sobrepase los 30 kilogramos. Los materiales utilizados para su fabricación deben provenir de materia prima virgen y estar libres de metales pesados y cloro, mientras que los colorantes deben ser inocuos.

Artículo 14: Las bolsas para los desechos peligrosos deben ser de polietileno de baja densidad, color rojo opaco, impermeables, con un espesor de película de 0.18 milímetros y capacidad máxima de 120 litros para una carga de que no sobrepase los 10 kilogramos. Los materiales utilizados para su fabricación deben provenir de materia prima virgen y estar libres de metales pesados y cloro, mientras que los colorantes deben ser inocuos.

Artículo 15: Cuando no se disponga de contenedores o bolsas de los colores indicados en los artículos anteriores (negro y rojo), provisionalmente se podrá superar el caso, pintándose el recipiente con pintura epóxica o no contaminantes en los colores indicados correspondientemente y rotulándolos.

Artículo 16: Las bolsas serán colocadas en recipientes rígidos, con tapa accionada a pedal; y se llenaran hasta tres cuartas partes (75%) de su capacidad, con amarres que aseguren el cierre hermético de las mismas. Las bolsas y recipientes rígidos deben ser claramente etiquetados antes de transportarlos al sitio de almacenamiento intermedio o al temporal.

Artículo 17: Para vidrio no contaminado, el recipiente será de plástico o metal, con tapa accionada a pedal, de forma cilíndrica o cúbica, con una capacidad mínima de 5 galones (20 litros), debidamente rotulado con la inscripción **“Solamente desechos de vidrio no contaminado”** y no debe llenarse en más de tres cuartas partes de su volumen.

Artículo 18: En caso de que no se disponga de esos recipientes se usaran cajas de cartón que no sobrepasen los 20 litros de capacidad, reforzada con cinta adhesiva para evitar la deformación o que se abran y puedan dañar a la persona que las recolecta y con la inscripción antes mencionada.

Artículo 19: En el caso de recipientes o botellas vacías que hayan contenido álcalis, ácidos, solventes y reactivos, se deben colocar sin tapa en una campana de extracción de gases por lo menos 24 horas, para permitir la evaporación de gases tóxicos, luego enjuagarlas por dentro y depositarlas en los contenedores para desechos de vidrio o en sus envases originales.

Artículo 20: Si no se puede realizar este proceso de descontaminación, las botellas o recipientes tendrán que considerarse desechos químicos peligrosos y ser colocadas en los contenedores destinados a esos productos.

Artículo 21: En el caso de papel, plástico y envases de aluminio, se debe utilizar cajas de cartón para el papel, con un volumen no mayor de 100 litros, su capacidad de carga de hasta 30 kilogramos; para el plástico y envases de aluminio se utilizaran barriles de metal o plástico, con una capacidad no mayor de 200 litros.

Artículo 22: Los desechos infecciosos y patológicos sin líquidos libres serán segregados en bolsas de polietileno, etiquetadas y de color rojo.

Cuando drenen abundantes líquidos, se debe utilizar recipientes de material rígido, impermeable y resistente, con cierre seguro y hermético para evitar derrames, siempre de color rojo y etiquetado, o llevar el símbolo universal de peligrosidad. En su defecto utilizar doble bolsa roja y colocarla en caja de cartón grueso con una capacidad de carga de 15 a 25 Kilogramos., que deben ser etiquetada.

Artículo 23: Los desechos punzo cortantes, inmediatamente después de ser utilizados se depositarán en recipientes de material rígido con tapa, con una abertura que impida la introducción de las manos. Se permite utilizar envases plásticos vacíos y cajas de cartón corrugado grueso que evite perforaciones y facilite el transporte seguro. El recipiente debe tener una capacidad no mayor de 2 litros y ser etiquetados con la leyenda que indique. **“Peligro desechos punzo cortantes”**.

Artículo 24: Los recipientes para desechos punzo cortantes una vez llenos en sus tres cuartas partes, deben cerrarse herméticamente, procedimiento que se realizará en el mismo lugar de generación, no deben ser abiertos, vaciados o removidos por ninguna razón y deben ser enviados para su tratamiento y disposición final.

Artículo 25: Los desechos químicos se deben manejar en sus propios envases, empaques y recipientes, atendiendo las instrucciones dadas en sus etiquetas y fichas de seguridad, las cuales deben ser suministradas por los proveedores y ser dispuestos según la norma del manejo de este tipo de desechos.

Artículo 26: Los recipientes que contengan desechos químicos se colocaran en bolsas plásticas rojas, debidamente etiquetadas, observando las precauciones generales siguientes:

- 1) Colocar en doble bolsas plásticas rojas o colocarla en cajas de cartón.
- 2) Almacenar los desechos sólidos y líquidos por separado.
- 3) Para las soluciones, anotar la concentración.
- 4) Separar los desechos según el tipo al cual pertenecen: ácidos, solventes, etc.
- 5) No mezclar materiales incompatibles en el mismo recipiente ni en la misma bolsa.
- 6) No colocar químicos corrosivos o reactivos en latas de metal.
- 7) Nunca llenar los recipientes más de tres cuartas partes de su capacidad.
- 8) Asegurar los tapones de latas y botellas antes de empaquetarlas, luego cerrar bien las bolsas que los contienen.
- 9) Etiquetar el recipiente con las palabras **“Desecho químico peligroso”**

Artículo 27: Los desechos de quimioterapia deben depositarse en bolsa roja y en un recipiente con tapa accionada a pedal. La bolsa roja una vez llena en sus tres cuartas partes de su capacidad, debe ser cerrada y etiquetada por el personal donde se genera el desecho, cuidando no manipularlos sin la protección adecuada.

Artículo 28: Los desechos radioactivos deben ser puestos en decaimiento en ambientes específicos, protegidos, durante un tiempo igual a diez veces su vida media y deben ser manejados y almacenados por el personal de los servicios que los han generado. Deben ser colocados en sus envases originales o en recipientes radió protegidos y etiquetados con la inscripción que indique **“Riesgo Radiactivo, Tipo de Nucleído, Actividad, Fecha y Proveedor”** y con el símbolo universal correspondiente, apegado a las normas establecidas por la Organización Internacional de Energía Atómica (OIEA).

Artículo 29: Llevar un registro permanente y riguroso cada vez que un material radioactivo es dispuesto para su decaimiento, agotado en una cámara de vacío y enviado a un sitio de confinamiento o devuelto al proveedor. (Para su manejo ver Artículo No.28).

Artículo 30: Los desechos especiales, cuando sus características físicas lo permitan, deben colocarse en bolsas negras y manejarlos como desechos comunes. Cuando esto no sea posible, se procederá según acuerdo con la administración municipal y de conformidad con la reglamentación vigente.

CAPITULO VI

DEL SISTEMA DE ETIQUETADO

Artículo 31: Deben etiquetarse los recipientes que contengan desechos peligrosos al momento de sellarlos, para permitir la identificación, la tipología y peligrosidad del contenido, aun en ausencia de símbolos.

Artículo 32: El responsable del llenado de la etiqueta es aquel debe ser el personal asignado por el jefe del servicio en donde se generen los desechos peligrosos.

Artículo 33: La etiqueta debe ser auto-adherible, medir como mínimo 14 X 10 centímetros y contener la siguiente información:

- 1) Nombre del establecimiento.
- 2) Fuente de generación.
- 3) Tipo de desecho.
- 4) Estado físico.
- 5) Concentración o dilución (en caso de líquidos)
- 8) Nombre del proveedor (en caso de desechos radioactivos)
- 6) Fecha y hora de recolección.
- 7) Nombre del responsable del llenado de la etiqueta.

Artículo 34: Se recomienda utilizar la simbología internacional tipo **OPS/OMS** para identificar el tipo de desecho, utilizando otra etiqueta auto-adherible, que debe medir como mínimo 7 X 7 centímetros.- O en su defecto podrá ser incorporada en la etiqueta descrita en el artículo que antecede.

SIMBOLOGÍA



CAPITULO VII

DEL ALMACENAMIENTO INTERMEDIO

Artículo 35: En los establecimientos de salud, las zonas de almacenamiento intermedio estarán ubicadas en un área exclusiva, aislada, con suficiente ventilación e iluminación, donde se colocan los recipientes rígidos o semi-

rígidos con tapa, que puedan contener las bolsas con los desechos peligrosos generados y separados de los recipientes que contengan residuos comunes.

Artículo 36: En los servicios donde se generen los desechos peligrosos, el personal de aseo será el responsables de colocar los recipientes sellados y etiquetados en el lugar destinado para su recolección interna.

Artículo 37: Los desechos peligrosos no deben acumularse en las áreas donde se generen, ni en las destinadas a la hospitalización de pacientes, cuartos de limpieza, almacenes de materiales y otros.

Artículo 38: En los quirófanos, salas de partos, salas de emergencia, cuidados intensivos, aislamiento y otros, el almacenamiento intermedio de los desechos será fuera del área estéril o limpia transportados inmediatamente después de su generación a la bodega de almacenamiento temporal

Artículo 39: La zona de almacenamiento intermedio debe ser debidamente señalizada y los desechos no deben permanecer por más de seis horas antes de ser transportados a la bodega de almacenamiento temporal.

Artículo 40: Se prohíbe el acumuló de bolsas conteniendo desechos en los pasillos de los establecimientos de salud.

Artículo 41: En el caso de establecimientos de salud que no cuenten con espacio físico para ser destinado al almacenamiento intermedio, los desechos deben llevarse directamente a la bodega para el almacenamiento temporal.

CAPITULO VIII

DE LA RECOLECCION Y TRANSPORTE INTERNO

Artículo 42: El personal de aseo será el responsable de trasladar del lugar de almacenamiento intermedio al lugar de almacenamiento temporal, los recipientes conteniendo los desechos peligrosos y para esta operación se debe contemplar:

- 1) Uso de carros de tracción manual, silenciosos, para el transporte de las bolsas y recipientes.
- 2) Horario y frecuencia.
- 3) Rutas críticas.
- 4) Medidas de seguridad

Artículo 43: Los carros de tracción manual deben estar rotulados con la leyenda: **“USO EXCLUSIVO PARA DESECHOS PELIGROSOS”**, y de color rojo, no deben rebasar su capacidad de carga, ni compactar su contenido. En instalaciones de menor complejidad, se puede prescindir del carro, observando lo dispuesto en el artículo 48 del presente reglamento.

Artículo 44: Los carros de tracción manual a utilizarse deben contener un deposito para el transporte de las bolsas o para recipientes rígidos; no deben llevar ropa u otros suministros; deben desinfectarse después de cada ciclo, utilizando agua, jabón y algún producto químico que garantice sus condiciones higiénicas, por eso deben ser de plástico resistente con tapa, tener ángulos redondeados, sin asperezas, rendijas o bordes filosos que dificulten una limpieza y esterilización efectiva.

Artículo 45: El responsable de la Gestión Operativa de los Desechos o la Dirección del Establecimiento de Salud es el responsable de establecer los horarios, la duración y la frecuencia de recolección, en función de la

cantidad y calidad de los desechos generados por cada servicio, sin que las actividades de recolección y traslado interfieran con los servicios de salud y se lleven a cabo con eficiencia y seguridad.

Artículo 46: Los desechos infecciosos y patológicos deben retirarse inmediatamente después de su generación; los envases de desechos punzo cortantes admiten una frecuencia mayor.

Artículo 47: Las rutas para el traslado de los desechos peligrosos deben asegurar la máxima seguridad, deben ser trayectos cortos, directos, y en lo posible que no coincidan con el tránsito de personas, ni interfieran con los servicios, horarios de comida, sala de espera y sobre todo los servicios de emergencia.

Artículo 48: Para que la operación de recolección y transporte se lleve a cabo con eficiencia y seguridad se debe observar las medidas de seguridad siguientes:

- 1) No arrastrar por el suelo los recipientes y las bolsas plásticas.
- 2) Cuando se trate de bolsas de plástico, el personal de limpieza debe tomar la bolsa por arriba y mantenerla alejada del cuerpo, a fin de evitar roces y posibles accidentes.
- 3) Por ningún motivo deben traspasarse residuos de un envase a otro.
- 4) El personal de limpieza y mantenimiento debe observar las medidas de seguridad dispuestas en el capítulo XIII del presente reglamento.
- 5) Transportar por separado los desechos comunes y peligrosos y tomar en cuenta la compatibilidad química de los desechos transportados.

Artículo 49: No podrán utilizarse ductos neumáticos o de gravedad como medio de transporte interno de los desechos peligrosos, tratados y no tratados. En el caso de utilizar un ascensor común, deben desinfectarse después de su uso.

CAPITULO IX

DEL ALMACENAMIENTO TEMPORAL

Artículo 50: Todo Establecimiento de Salud debe contar con una bodega para el almacenamiento temporal de los desechos que se generan, debe estar ubicada dentro del perímetro del establecimiento, en un área exclusiva, aislada, no inundable, a la espera de su recolección y transporte externo.

Artículo 51: La bodega para el almacenamiento temporal debe cumplir con las siguientes especificaciones:

- 1) Debe acondicionarse dos espacios separados, uno para desechos comunes y otro para los desechos peligrosos.
- 2) Preferentemente estar ubicada en un sitio separado del establecimiento, o en una misma zona siempre y cuando la división entre ambos esté perfectamente delimitada con muros de por medio, para evitar mezclas o focos de contaminación.
- 3) Los depósitos deben estar techados, con pisos y paredes lisas, impermeables y antiderrapantes, con los ángulos de encuentro entre piso y pared redondeados, el piso tendrá un declive de un 2% hacia el desagüe para facilitar el lavado y la desinfección. Todos los orificios serán protegidos para evitar el ingreso de insectos, roedores y pájaros.
- 4) Estará provisto de pileta con agua y el equipo necesario para la limpieza y la desinfección del personal y de las estructuras físicas.
- 5) Contar con extintores, aire acondicionado y lámpara de rayos ultravioleta antibacteriana y germicida.

- 6) Debe estar ubicada de manera que el transporte de los desechos peligrosos no se cruce con el de otros servicios, como cocina, lavandería, área de pacientes, etc.
- 7) Contar con espacio suficiente para el manejo de los medios de transporte durante las actividades de descarga, almacenamiento y recolección.
- 8) Debe señalizarse para que se advierta la peligrosidad.
- 9) Estará convenientemente iluminado y poseerá un sistema de ventilación.
- 10) El área debe tener acceso restringido y poderse cerrar con llave, para evitar la manipulación de los desechos por personas ajenas.
- 11) El acceso al área de almacenamiento tiene que ser distinto a la entrada de suministros.

Artículo 52: En los establecimientos de menor complejidad si no se contara con predio para ubicar la bodega de almacenamiento temporal se debe acondicionar un espacio que cumpla al menos con lo indicado en los numerales **1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10** del artículo **51** que antecede.

Artículo 53: Los desechos peligrosos almacenados deberán ser recolectados para su tratamiento o disposición final diariamente y bajo ninguna circunstancia deben acumularse a la intemperie.

Artículo 54: La bodega se lavará cada vez que se desocupe.

CAPITULO X

DE LA RECOLECCION Y TRANSPORTE EXTERNO

Artículo 55: La recolección y transporte externo de los desechos se podrá hacer a través de vehículos propios o empresas e instituciones públicas o privadas licenciadas para tal fin, y el responsable del establecimiento establecerá y coordinará con las mismas, el diseño de las rutas, frecuencia y horarios más expeditos.

Artículo 56: Los vehículos para la recolección y transporte externo de los desechos peligrosos generados en los establecimientos de salud, deben tener las siguientes características:

- 1) La altura interior del espacio de carga será tal que un hombre de estatura normal pueda trabajar de pie.
- 2) Para minimizar el riesgo de caídas de los contenedores, el cajón del vehículo debe ser lo suficientemente grande, de tal manera que los desechos no tengan que apilarse unos encima de otros, en forma insegura e inestable.
- 3) El cajón del vehículo debe contar con un sistema que permita sujetar las bolsas o asentar los contenedores, para impedir que se deslicen durante el transporte.
- 4) El cajón del vehículo debe estar completamente separado de la cabina.
- 5) El cajón del vehículo debe cerrarse con llave y el transporte deberá efectuarse de esa forma.
- 6) La parte interior del cajón del vehículo debe permitir el fácil lavado y disponer de un drenaje que conduzca las aguas a una descarga recolectable.
- 7) Las puertas de carga deben estar en la parte trasera del vehículo y permitir la mayor abertura posible.
- 8) El vehículo llevará rótulos que indiquen la presencia de material biopeligroso, el logotipo universal reconocido y nomenclatura de licencia sanitaria.
- 9) En ningún caso deben utilizarse para el transporte de los desechos peligrosos vehículos compactadores de basura.
- 10) El vehículo será de uso exclusivo para el transporte de desechos peligrosos.

Artículo 57: Si no se dispone de un vehículo con las características indicadas, se permitirá la utilización de un medio de transporte que cumpla con los numerales **5, 6, 7, 9, 11, 13** del artículo **56** que antecede.

Artículo 58: El personal encargado de las actividades de recolección y transporte externo de los desechos comunes y peligrosos generados en los establecimientos de salud, debe observar las medidas de seguridad dispuestas en el capítulo XIII del presente reglamento.

Artículo 59: El personal encargado de las actividades de recolección y transporte externo de los desechos comunes y peligrosos generados en los establecimientos de salud, sea de empresas privadas o propios de los establecimientos, debe estar capacitado tanto en aspectos de manejo adecuado de los desechos como en aspectos de higiene y seguridad.

Artículo 60: Corresponderá a la unidad encargada de la gestión operativa de los desechos o al responsable, vigilar que las actividades de manejo interno se apeguen a este reglamento, en el caso del manejo externo, se establecerá un control de la salida de los desechos peligrosos para supervisar que estos se dispongan adecuadamente en coordinación con la entidad municipal.

CAPITULO XI

DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO

Artículo 61: Si los establecimientos de salud tienen la capacidad de tratar sus desechos, estos podrán ser transportados como desechos comunes.

Artículo 62: El tratamiento de los desechos peligrosos podrá realizarse mediante las técnicas o procesos siguientes según las características de los desechos:

- a) Desinfección química.
- b) Esterilización con autoclave, microondas, gas / vapor o irradiación.
- c) Incineración controlada.

Artículo 63: Los desechos punzo cortantes deben sufrir una desinfección química con solución de hipoclorito de sodio al 10% o ácido acético a 10,000 partes por millón, que se colocará antes de enviar al almacenamiento intermedio, es decir cuando se haya terminado de usar el recipiente de recolección de los mismos.

Artículo 64: Si para el tratamiento de los desechos peligrosos se utiliza un incinerador, este debe disponer de una cámara de combustión primaria, que alcance la temperatura mínima de 850 grados Celsius, y una cámara de combustión secundaria, que alcance una temperatura mínima de 1,300 grados Celsius y un tiempo de residencia mínima de gases de dos segundos y deben ser ajustada al tipo de desecho que se incinere. En el proceso de incineración se deben controlar la flama, la temperatura y el suministro apropiado de oxígeno. La carga de desechos dentro de la cámara de combustión, deben hacerse mediante un mecanismo que evite mantener la cámara de combustión primaria abierta.

Artículo 65: Los incineradores que se encuentren en las propias instalaciones del establecimiento de salud, deben ser ubicados en un sitio donde no represente un riesgo para los pacientes, personal que labora en el hospital y para la población en general. Los incineradores instalados fuera del establecimiento de salud, deben ubicarse alejados

del perímetro urbano. En ambos casos, la selección del sitio donde se instale o construya, deben reunir condiciones de seguridad necesarias para evitar riesgos por fugas, incendios, explosiones y emisiones.

Artículo 66: Todo lugar en donde se ubique un equipo de incineración, deben contar con el equipo mínimo siguiente:

- 1) Equipo de extintores contra incendio, tipo ABC en condiciones optimas de funcionamiento.
- 2) Manguera adecuada para la mitigación de incendios.
- 3) Depósitos de arena y palas.
- 4) Equipo de seguridad industrial.

Artículo 67: El Personal encargado de operar el equipo de incineración, deben contar con la capacitación apropiada sobre el proceso de incineración y manejo del equipo. Deben contar así mismo con un manual de operación, que describa el procedimiento del funcionamiento del equipo y las normas de seguridad e higiene, así como de un plan de contingencia.

Artículo 68: El control y medición de las emisiones se hará conforme a los procedimientos establecidos en normas internacionales que sean reconocidas por las Secretarías de Salud y Recursos Naturales y Ambiente, o las nacionales que para tal efecto se emitan o se encuentren vigentes.

Artículo 69: Para los desechos líquidos se aplicará lo consignado en la “Normas Técnicas de las Descargas de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillado Sanitario”, aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo Numero 058 del 9 de abril de 1996.

Artículo 70: El tratamiento de los desechos radiactivos, solo podrá ser realizado con autorización de la Secretaria de Recursos Naturales a través de la Dirección General de Energía.

Artículo 71: En el caso de desechos químicos se procederá a desnaturalizarlos de acuerdo al tipo de químico a tratar siguiendo las indicaciones del fabricante.

CAPITULO XII

DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS

Artículo 72: Los establecimientos de Salud, que no cuentan con la posibilidad de un sistema de tratamiento físico o químico para los desechos peligrosos, estos deben disponerse en celda de seguridad como está dispuesto en el artículo 48 del Reglamento para el Manejo de Residuos Sólidos.

Artículo 73: La disposición final de los desechos radiactivos, solo podrá ser realizada con autorización de la Secretaria de Recursos Naturales a través de la Dirección General de Energía.

Artículo 74: Los desechos peligrosos tratados o desnaturalizados, deben disponerse como desechos no peligrosos en rellenos sanitarios autorizados por las autoridades DE LA alcaldía Municipal.

Artículo 75: En los establecimientos de menor complejidad en el área rural que cuenten con suficiente área de terreno, los desechos bio-infecciosos y objetos punzo cortantes se dispondrán en una fosa de seguridad, una para

cada tipo de estos desechos, a la cual se le debe aplicar una capa de cal y otra de tierra diariamente; no se deben ubicar cerca de fuentes de agua, recursos hídricos subterráneos, viviendas, tierras de cultivo, ni en zonas propensas a inundaciones o erosión.

Artículo 76: El Establecimiento de salud debe llevar un registro de la ubicación de las fosas de seguridad según tipo de desecho.

Artículo 77: El establecimiento de salud que no disponga de suficiente área de terreno o no cuente con más espacio para ubicar las fosas de seguridad, debe disponer de sus desechos peligrosos en el cementerio local.

CAPÍTULO XIII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 78: El personal de limpieza y mantenimiento contratado para el manejo de desechos peligrosos deben contar con su examen físico pre-ocupacional.

Artículo 79: El empleador del personal de limpieza y mantenimiento deben asegurar la cobertura de sus empleados por el Instituto Hondureño de Seguridad Social o bien por un servicio médico privado.

Artículo 80: El personal médico y de enfermería que manipulan diariamente y de forma directa los desechos peligrosos, deben observar las medidas de higiene y seguridad siguientes:

- 1) Deben de ser vacunados contra la Hepatitis A, B, C y tétanos, el costo debe ser asumido por el patrono.
- 2) Usar guantes descartables, gorras, gabacha de mangas largas o bata, protector ocular y mascarilla.
- 3) Desechar los guantes si estos se han perforado. En esta situación se deben lavar las manos y colocarse otro par.
- 4) No tocarse los ojos, nariz, mucosas, ni la piel con las manos enguantadas.
- 5) El material desechable ya utilizado en ambientes potencialmente infecciosos, como gabachas, delantales, mascarillas, guantes, etc., deben empaquetarse apropiadamente en bolsas plásticas rojas, cerrarlas bien y etiquetarlas como “**Desecho infeccioso**”.
- 6) Si la persona tiene heridas abiertas o excoiaciones en las manos y brazos, debe protegerlas con bandas impermeables.
- 7) No readaptar el protector de la aguja con ambas manos, sino con la técnica de una sola mano.
- 8) Lavarse las manos con agua y jabón después de finalizar su tarea.

Artículo 81: El Personal de limpieza, técnicos, mantenimiento y otros relacionados con el manejo de los desechos peligrosos deben observar las medidas de higiene y de seguridad siguientes:

- 1) Deben de ser vacunados contra la Hepatitis A, B, C y tétanos, el costo debe ser asumido por el patrono.
- 2) Guantes de hule grueso, de resistencia adecuada, con características anticortantes e impermeables.
- 3) Desechar los guantes si estos se han perforado. En esta situación se deben lavar las manos y colocarse otro par.
- 4) No tocarse los ojos, nariz, mucosas, ni la piel con las manos enguantadas; ni tocar nada que se pueda contaminar.
- 5) Botas de hule.
- 6) Overoles con mangas largas.
- 7) Gafas.
- 8) Gorro.

9) Mascarilla.

10) Si la persona tiene heridas abiertas o excoiaciones en las manos y brazos, debe protegerlas con bandas impermeables.

11) Disponer de los materiales para el lavado, desinfección y esterilización de contenedores y áreas de almacenamiento.

12) Lavarse las manos con frecuencia y cada vez que vayan a la sala de descanso, para beber, comer, maquillarse, etc.

13) En caso de cualquier tipo de accidente, de rotura o vuelco de algún contenedor de Desechos peligrosos avisar inmediatamente al funcionario responsable del manejo de los Desechos.

14) No vaciar ningún recipiente que contenga desechos, a menos que haya un letrero o instrucciones indicando como hacerlo.

CAPITULO XIV

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82: Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, Normas Técnicas, Código de Salud, y disposiciones que emita la Secretaría en el ámbito de acción y competencias sobre el Manejo de Desechos Peligrosos Generados en Establecimientos de Salud, será sancionado considerando la gravedad del hecho, mediante acto administrativo motivado sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar y que la autoridad sanitaria pondrá en conocimiento del o los órganos competentes para tal efecto.

Artículo 83: La aplicación de las sanciones por infracción al presente Reglamento, se efectuará a través de las autoridades sanitarias dentro de su ámbito de acción y competencia, la Dirección General de Regulación Sanitaria, Direcciones Regionales Departamentales de Salud en sus correspondientes niveles.

Artículo 84: Las sanciones que la autoridad sanitaria impondrá por las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán las siguientes:

a) Amonestación escrita

b) Multas únicas o sucesivas según el caso que oscilan entre VEINTE LEMPIRAS (Lps. 20.00) y CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps. 50,000.00).

d) Suspensión o cancelación de Licencia Sanitaria.

c) Cierre temporal o definitivo del Establecimiento.

Artículo 85: Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la autoridad sanitaria tendrá en cuenta discrecionalmente:

a) La mayor o menor gravedad de la sanción.

b) La capacidad económica del establecimiento.

c) La trascendencia de la infracción en perjuicio de la salud de la población.

Artículo 86: La imposición de las sanciones señaladas en este capítulo se hará sin perjuicio de exigir al infractor responsable el cumplimiento de las medidas que la autoridad sanitaria fije, para que sean corregidos los efectos que dieron lugar a la infracción, cuando procediere y en el plazo que esta le señale.

Artículo 87: Las multas que se impongan deben hacerse efectivas en el Sistema de Cuotas de Recuperación o Autofinanciamientos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique al infractor la resolución de multa; Dicha sanción no podrá ser rebajada o dispensada.

Artículo 88: Con el fin de llevar un control de estas sanciones, la Autoridad Sanitaria correspondiente enviará mensualmente a las oficinas Contables y de Auditoría Interna de la Secretaría de Salud, el listado de las multas impuestas y canceladas.

Artículo 89: El incumplimiento de las resoluciones que emanen de la autoridad sanitaria se ejecutará por los medios que señala el Título Tercero, Capítulo VIII de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 90: El cierre temporal o definitivo de un establecimiento se resolverá de acuerdo a la gravedad del hecho o por reincidencia en la comisión de una o varias faltas graves.

Artículo 91: El cierre temporal de un establecimiento podrá dictarse hasta por 30 días calendario, pero si hubieren desaparecido las causas que dieron lugar a la sanción, previa solicitud del propietario o representante del establecimiento, podrá la autoridad correspondiente resolver su reapertura antes del tiempo señalado, para lo cual deberá verificarse el cumplimiento de las correcciones o disposiciones señaladas.

Artículo 92: Para proceder al cierre temporal o definitivo de un establecimiento que infrinjan disposiciones legales y reglamentarias, la autoridad de salud colocará carteles o cintas visibles con la Leyenda de: “Cerrado temporalmente por la autoridad sanitaria” o “Cerrado definitivamente por la autoridad sanitaria” y procederá a sellar o precintar cerraduras y otros, con el fin de impedir que se continúe el riesgo a la salud.

Solo se permitirá acceso al establecimiento para efectuar las correcciones a las infracciones de las disposiciones legales o reglamentarias y mantenimiento a aquellos equipos o maquinarias que por su naturaleza requieran un cuidado especial.

Artículo 93: El Ministerio Público a través de la Dirección General de Fiscales, la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia a través de las Corporaciones Municipales, la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de la Dirección General de Policía y la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente, están obligados de conformidad al artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a coordinar con la autoridad sanitaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y el Código de Salud.

Artículo 94: Cuando la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias se derive a riesgos para la salud de las personas o para el medio ambiente, las Regiones Departamentales lo comunicarán de inmediato a la Dirección General de Regulación Sanitaria y al público en general, para prevenir riesgos o daños mayores.

Artículo 95: La aplicación de las sanciones administrativas de las cuales trata el Código de Salud y este Reglamento, no exime al infractor de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por el hecho sancionado.

Artículo 96: Cuando la infracción a las disposiciones reglamentarias resulte responsabilidad penal, las Regiones Departamentales lo comunicará a la Dirección General de Regulación Sanitaria, quien informará y certificará lo conducente para que la Secretaría General lo remita a la Procuraduría General de la República o Ministerio Público según corresponda, a fin de que promuevan las acciones legales que en Derecho correspondan.

Artículo 97: La ruptura sin autorización o violación de los sellos o precintos a que se refiere el artículo 92, será motivo suficiente para que la autoridad sanitaria resuelva la imposición de multas hasta por **CINCUENTA MIL LEMPIRAS** (Lps. 50,000.00) y en caso de reincidencia podrá aplicarse la cancelación de la Licencia Sanitaria y cierre definitivo del establecimiento; sin perjuicio de la acción civil o penal que corresponda.

Artículo 98: Para efectos de la aplicación de las sanciones que este reglamento establece se consideran representantes de los establecimientos de salud a todos aquellos que ostenten los cargos a nivel superior de: Presidentes, Gerentes Generales, Directores Generales u otra nominación equivalente.

Artículo 99: Para determinar y constatar las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias, la Dirección General de Regulación Sanitaria y las Regiones Departamentales podrá hacer uso de las siguientes diligencias: Inspecciones, Declaración de Testificales, Documentos, otras que considere convenientes y aceptadas por la ley.

Artículo 100: Todos los servicios de salud existentes antes de la publicación de este reglamento deben cumplir con lo dispuesto en un plazo no mayor de 365 días calendario.

SECCION II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 101: De acuerdo a la trascendencia de las infracciones en el Manejo de los Desechos Peligrosos Generados en los Establecimientos de Salud, las faltas se clasifican en:

I.- Leves.

II.- Menos Graves.

III.- Graves.

Artículo 102: Se consideran Faltas Leves la infracción a lo establecido en los artículos **10, 11, 21, 30, 33, 38, 42, 43, 44, 54, 58, 59, 67, 78 y 79** del presente reglamento y se sancionara de la siguientes forma:

- a) Amonestación escrita y multa que oscilaran entre Lps. 20.00 a 5,000.00, si es por Primera Vez;
- b) Multa que oscilara entre Lps. 5,001.00 a 10,000.00, si es por Segunda Vez;
- c) Multa que oscilara entre Lps.10, 001.00 a 20,000.00, si es por Tercera Vez.

Las posteriores reincidencias comprendidas en el término de seis (6) meses se calificaran como faltas Menos Graves y se sancionaran de conformidad al artículo que sigue.

Artículo No. 103: Se considera Faltas Menos Graves a la infracción a lo establecido en los artículos **12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27, 31, 37, 39, 40, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 63, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 80 y 81** del presente reglamento y se sancionaran de la siguiente forma:

- a) Multa que oscilara entre Lps. 15,000.00 a Lps.20, 000.00, por primera vez;
- b) Multa que oscilara entre Lps. 20,001.00 a Lps. 25,000.00, si es por Segunda Vez;

c) Multa que oscilara entre Lps. 25,001.00 a Lps. 30,000.00, si es por Tercera Vez;

Las posteriores reincidencias comprendidas dentro del término de nueve (9) meses se calificarán como faltas Graves y se sancionarán de conformidad al artículo que sigue.

Artículo 104: Se consideran Falta Graves a la infracción a lo establecido en los artículos 22, 23, 24, 28 y 65 del presente reglamento y se sancionarán de la siguiente forma:

a) Multa que oscilara entre Lps. 30,001.00 a Lps.35,000.00, aparejada de Suspensión de la Licencia sanitaria y Cierre Temporal del Establecimiento si es por Primera Vez;

b) Multa que oscilara entre Lps. 35, 001.00 a Lps. 40,000.00, aparejada de suspensión de la Licencia Sanitaria y Cierre Temporal si es por segunda Vez;

c).- Multa que oscilara entre Lps.40,001.00 a Lps. 45,000.00, aparejada de suspensión de la Licencia Sanitaria y Cierre Temporal del Establecimiento si es por Tercera vez;

d) La reincidencia de toda falta Grave cometida durante el termino de doce (12) meses, posterior a la aplicación de las sanciones comprendidas en el literal “c” del presente artículo, tendrá como sanción la multa que oscilara entre Lps. 45,001.00 a Lps. 50,000.00, aparejada de la Cancelación de la Licencia Sanitaria y Cierre definitivo del Establecimiento.

SECCION III

DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES

Artículo 105: El procedimiento se inicia con el acta e informe presentada por el Inspector en la cual se consigna los indicios de infracción encontrados que será presentada por el responsable dentro de las 24 horas después de hecha la inspección.

Artículo 106: Analizada el expediente e informe de inspección, se procede a citar al propietario o representante legal del establecimiento, en el termino de 5 días para que comparezca el día y hora determinando la oficina respectiva para poner conocimiento de las faltas imputadas y escuchar sus alegatos de descargos.

Artículo 107: La citación se efectuara al Propietario o Representante del Establecimiento imputado, por medio de cédula que le será entregada personalmente, de no encontrarse, la entrega se hará a cualquiera de sus familiares o empleados que se encontraren en el establecimiento o en la residencia del mencionado.

Artículo 108: La cédula de citación debe contener:

- 1) La autoridad que la emite.
- 2) El nombre y apellido de la persona a quien se haga la citación y el carácter con que se le cita.
- 3) Las causas o motivos por el cual se hace la citación.
- 4) El lugar, fecha y hora en que debe comparecer el citado.
- 5) La prevención de que la no comparecencia le ocasionará los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.
- 6) El lugar y la fecha en que se emite.
- 7) La firma de la autoridad sanitaria competente y sello de la institución.

Artículo 109: Si el citado no compareciere, por sí o por medio de Apoderado legal debidamente acreditado al lugar, fecha y hora señalada en la citación, se le citará por segunda vez, previniéndolo que si no compareciere se le tendrá por confeso.

Artículo 110: En caso de que el citado por segunda vez no compareciere por sí o por medio de Apoderado legal, se le tendrá por confeso y se procederá a dictar la resolución que en derecho corresponda.

Artículo 111: Si en la audiencia se determina que las pruebas en contra del inculpado son suficientes o por sí admite los cargos formulados, la autoridad sanitaria dictará la resolución declarando la culpabilidad del imputado y la sanción que corresponde de conformidad al Código de Salud y el presente Reglamento.

Artículo 112: Cuando en la comparecencia se desvirtúen los cargos mediante las pruebas correspondientes, la autoridad sanitaria dictará resolución declarando sin lugar la denuncia.

Artículo 113: Si las pruebas fueran insuficientes y el inculpado negare los cargos, la autoridad sanitaria podrá acordar la apertura a pruebas. Teniendo un término no menor de DIEZ (10) días, ni superior a VEINTE (20) días, en todo caso, la autoridad sanitaria podrá disponer de oficio y en cualquier momento, la práctica de cuantas pruebas o diligencias estime conveniente a efecto de lograr la más acertada y efectiva resolución.

Artículo 114: Transcurrido el término probatorio y practicadas las diligencias del caso, la autoridad sanitaria dictará la resolución que en derecho corresponda.

Artículo 115: La resolución debe contener:

- 1) Designación de la autoridad que la emite.
- 2) Relación sucinta del o los hechos.
- 3) Exposición razonada y consideraciones relativas a las circunstancias del caso en concreto.
- 4) Resolver en forma clara, precisa, categórica y contundente el asunto.
- 5) Enunciar los fundamentos de derecho en que se basa la resolución.
- 6) Lugar y fecha en que se emite.
- 7) Firma de la autoridad sanitaria competente.

Artículo 116: En el caso de que la resolución disponga la o las sanciones, además contendrá:

- a) La imposición de la sanción que establece el Código de Salud y el presente reglamento.
- b) La prohibición de continuar con los actos violatorios.
- c) La advertencia al infractor que en caso de reincidencia o desobediencia a lo resuelto, se le aplicará las sanciones más drásticas que contempla este reglamento.
- d) El término para hacer efectiva la sanción impuesta, mismo que será dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.
- e) Los recursos que legalmente proceden contra la resolución, el órgano competente para resolver y el plazo para interponerlos.

Artículo 117: Las resoluciones se notificarán personalmente en el plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su emisión y se practicará mediante entrega de copia íntegra del acto de que se trate.

Artículo 118: No habiéndose podido notificar personalmente la resolución dentro de los cinco (5) días, la notificación se hará fijando la parte dispositiva de la resolución, en la tabla de avisos del despacho de la autoridad sanitaria.

Artículo 119: En los casos de las notificaciones personales o por tabla se dejará constancia en el expediente, indicando el lugar, día y hora en que se realizó el acto y las firmas correspondientes.

Artículo 120: Para la ejecución de las resoluciones contentivas de sanciones que se incumplan se procederá de conformidad al cumplimiento forzoso contenido en los artículos **109, 110 y 111** de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 121: Contra las resoluciones que emita la autoridad sanitaria y que impongan sanciones proceden los recursos de reposición, apelación y revisión, dichos recursos se sustanciarán de conformidad a lo estipulado en los artículos **137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145** de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 122: A efecto de cumplir con los objetivos del presente Reglamento, la Dirección General de Regulación Sanitaria a través de sus dependencias establecerá los mecanismos de coordinación, organización, funcionamiento y competencias de las acciones, funciones y actividades vinculadas al manejo de los desechos peligrosos generados en los establecimientos de salud.

Artículo 123: Lo no previsto en el presente reglamento, se ajustará a lo dispuesto en el Código de Salud, el Reglamento de Salud Ambiental, Ley General de la Administración Pública y la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 124: El presente Reglamento entrará en vigencia, trescientos sesenta y cinco días (365) después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”,

COMUNIQUESE:

JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES

Presidente Constitucional de la República

ELSA YOLANDA PALAU GARCIA

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud.

MINERIA

Ley General de Minería

Fecha de Aprobación por el Congreso Nacional	30 de Noviembre de 1998
Fecha de Sanción del Presidente	24 de Diciembre de 1998
Fecha de Publicación	06 de Febrero de 1999
Fecha de Vigencia	06 de Febrero de 1999

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 292-98

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado promover y fomentar las actividades tendientes al aprovechamiento de los recursos minerales del país; su beneficio y su comercialización, de manera ecológicamente sostenibles y económicamente rentable y socialmente beneficiosa.

CONSIDERANDO: Que se hace necesaria la revisión del marco regulatorio actual del sector minero para permitir la exploración y explotación de los recursos mineros del país en forma racional, eficiente y competitiva.

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad contar con un marco jurídico, que partiendo del concepto de desarrollo minero sostenible, permita el aprovechamiento de los recursos mineros del país en un marco de seguridad jurídica, rentabilidad tributaria, fiscal y económica y desarrollo ecológico sostenible.

POR TANTO DECRETA:

La siguiente.

LEY GENERAL DE MINERIA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO Y NATURALEZA DE LA LEY

ARTÍCULO 1.-La presente Ley tiene por objeto normar las actividades mineras y metalúrgicas en el país; por tanto, es de orden público, interés general y de aplicación obligatoria.

ARTÍCULO 2.-El Estado de Honduras ejerce dominio eminente, inalienable e imprescriptible, sobre todas las minas y canteras que se encuentren en el territorio nacional, plataforma marítima continental, zona económica exclusiva y zona contigua. En ejercicio de su derecho de dominio, el Estado regula las actividades mineras y metalúrgicas y fiscaliza el aprovechamiento técnico y racional de los recursos minerales. El aprovechamiento de los recursos minerales se realiza mediante el régimen de concesiones.

TITULO II

DE LOS RECURSOS MINERALES

CAPITULO I

DE LA CLASIFICACION DE LOS RECURSOS MINERALES

ARTÍCULO 3.-Para los efectos de esta Ley, se define como recursos minerales, todo depósito natural de sustancias inorgánicas que se encuentren en la superficie o en las capas de la corteza terrestre. Los recursos minerales, se clasifican en:

- a) Metálicos;
- b) No metálicos; y,
- c) Gemas o piedras preciosas.

Los depósitos de minerales metálicos se denominan minas y los de minerales no metálicos y de gemas preciosas, canteras.

Los residuos o pequeñas cantidades a granel de metales o piedras preciosas existentes en terrenos de acarreo, cauces, playas, lechos de ríos y cuencas, se denominan yacimientos detríticos. Corresponde a la autoridad minera determinar la clasificación de las sustancias minerales en caso de duda sobre sus características.

TITULO III

DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

CAPITULO I

DE LA DEFINICION DE LA ACTIVIDAD MINERA

ARTÍCULO 4.-Son actividades mineras la prospección, exploración y explotación de minas y canteras, el beneficio de sustancias minerales y la comercialización de ellas.

CAPITULO II

PROSPECCION

ARTÍCULO 5.-La prospección tiene por objeto la investigación de un prospecto con el fin de determinar indicios de depósitos minerales.

ARTÍCULO 6.-La prospección es libre en todo el territorio nacional, con excepción de los perímetros en que, previo el procedimiento legal, el Estado de Honduras haya otorgado un derecho minero y el mismo esté vigente o cuando una solicitud para este último derecho, se encuentre en trámite ante la autoridad minera.

Cuando se trate de terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse autorización escrita del propietario o poseedor legal; en caso denegatorio, a petición de parte, la autoridad minera sumariamente resolverá lo pertinente.

CAPITULO III

DE LA EXPLORACION Y EXPLOTACION

ARTÍCULO 7.-La exploración comprende todo el conjunto de trabajos para la localización, determinación de la estructura de la mina, la morfología, dimensiones y condiciones de la yacencia del cuerpo mineral, la tectónica de la zona que lo contiene, el cálculo de las reservas y del contenido y calidad de la clase de minerales existentes en el mismo, determinando las características geofísicas y geoquímicas del perímetro explorado.

ARTÍCULO 8.-La explotación comprende las operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo de las minas y canteras, para la extracción técnica y racional de los minerales, su comercialización, incluyendo el beneficio, mismo que constituye un derecho accesorio de la Concesión Minera, es decir, un proceso metalúrgico complementario, regulado por esta Ley.

ARTÍCULO 9.-Las actividades de exploración y explotación se realizan bajo el título de la Concesión Minera. La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de las sustancias minerales concedidas

que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o polígono cerrado, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM).

La concesión minera constituye un derecho real distinto y separado de la propiedad del predio donde se encuentre ubicada. La concesión minera es un inmueble y sus partes integrantes y accesorias siguen tal condición aunque se ubiquen fuera de su perímetro. Son partes integrantes de la concesión minera, los recursos minerales contenidos dentro de su perímetro, según el tipo de concesión y las labores ejecutadas para aprovecharlos. Son partes accesorias de la concesión minera, todos los bienes de propiedad del concesionario minero que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión y que el concesionario identifique expresamente con tal carácter para cualquier relación con terceros.

ARTÍCULO 10.-La unidad básica de medida superficial de las concesiones mineras que se otorguen a partir de la vigencia de la presente ley, es una figura geométrica, delimitada por coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM), con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas que oficializará la autoridad minera.

Las concesiones mineras se otorgarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en la plataforma marítima continental donde podrán otorgarse en cuadrículas de 100 a 10,000 hectáreas.

El área de la concesión minera podrá ser fraccionada a cuadrículas no menores de 100 hectáreas.

ARTÍCULO 11.-Cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan licencias de exploración o concesiones de explotación peticionadas u otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, las nuevas solicitudes, si bien se solicitarán por la integridad de la cuadrícula sólo comprenderá las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.

ARTÍCULO 12.-Las concesiones mineras se clasifican en metálicas, no metálicas y de gemas o piedras preciosas.

ARTÍCULO 13.-El concesionario de sustancias metálicas adquiere el derecho exclusivo de explorar y explotar todas las sustancias minerales metálicas y no metálicas que se encuentren dentro del área de la concesión.

ARTÍCULO 14.-El concesionario de gemas o piedras preciosas, adquiere el derecho exclusivo de explorar y explotar los referidos recursos que se encuentran dentro del área de la concesión, así como, las sustancias no metálicas.

ARTÍCULO 15.-El concesionario de sustancias no metálicas adquiere el derecho exclusivo de explorar y explotar todas las sustancias no metálicas que se encuentren dentro del área de la concesión.

No se otorgarán concesiones no metálicas cuando sobre la misma área pre-exista una concesión metálica o una de gemas o piedras preciosas.

ARTÍCULO 16.-En caso que se hubiere solicitado una concesión metálica sobre una previa de gemas o piedras preciosas o por el contrario, una de esta última clase sobre una previa metálica, las concesiones podrán subsistir siempre que se demuestre, a juicio de la autoridad minera, la factibilidad de conducir ambas operaciones sin mayor interferencia entre ellas.

Si no es posible conducir simultáneamente ambas operaciones, el nuevo solicitante deberá acreditar que su concesión tiene mayor importancia económica, en función del mayor valor útil de las reservas probado-probables, en cuyo caso se cancelará la concesión otorgada, previa indemnización justipreciada a cargo del nuevo solicitante y se otorgará la nueva solicitud de concesión. Por el contrario, si el nuevo solicitante no acreditase la mayor importancia, se denegará su solicitud.

ARTÍCULO 17.-No se otorgarán concesiones no metálicas dentro de los 500 metros medidos desde el eje de las carreteras nacionales.

ARTÍCULO 18.-Por excepción, los residuos o pequeñas cantidades de metales o piedras preciosas a que se refiere el Artículo 3, podrán ser aprovechados libremente por personas naturales siempre y cuando las operaciones se realicen de manera manual. Cuando un yacimiento detrítico, se explote por medios mecánicos sencillos, deberá obtenerse permiso de la autoridad minera.

La autorización para explotación de depósitos aluviales no metálicos, de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás sustancias aplicables directamente a la construcción, será de competencia exclusiva de las municipalidades correspondientes, cuando la extracción no exceda de diez metros cúbicos diarios, la explotación de volúmenes superiores requerirá de la autorización de concesión minera.

En ningún caso, estos trabajos podrán realizarse mediante minado subterráneo, dentro de concesiones mineras, ni tampoco interferirán con los trabajos que realicen titulares de concesiones mineras.

CAPITULO IV

DEL BENEFICIO

ARTÍCULO 19.-Beneficio, es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales; comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación mecánica: Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral.
- b) Metalurgia: Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos, que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales; y,
- c) Refinación. Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores.

ARTÍCULO 20.-La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigado y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y físico-químicos.

La obtención de esta concesión será obligatoria para aquellos que, no siendo titulares de una concesión minera, capten minerales o productos intermedios minerales de terceros con el fin de beneficiarlos.

CAPITULO V

DE LA COMERCIALIZACION

ARTÍCULO 21.-El concesionario minero y el de beneficio, en su caso, como personas autorizadas tienen la libre disposición de sus productos. La comercialización de productos minerales es libre, interna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión.

ARTÍCULO 22.-Los productos minerales comprados a personas autorizadas para disponer de ellos, no son reivindicables. La compra hecha a personas no autorizada, sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente. El comprador está obligado a verificar el origen de las sustancias minerales.

TITULO IV

DE LOS DERECHOS COMUNES DE LOS TITULARES DE CONCESIONES

CAPITULO I

DE LOS BENEFICIOS Y GARANTIAS A LOS TITULARES DE CONCESIONES

ARTÍCULO 23.-Los titulares de concesiones, gozan de los beneficios siguientes:

- a) Al uso gratuito de la superficie de la concesión cuando se trate de terrenos improductivos del Estado, para el fin propio de la concesión, sin necesidad de solicitud adicional alguna;
- b) Solicitar a la autoridad minera el derecho de uso gratuito de los terrenos improductivos del Estado para el mismo fin, ubicados fuera de la concesión;

- c) Solicitar a la autoridad minera, autorización para establecer servidumbres en terrenos de terceros que sean necesarios para la racional utilización de la concesión. La servidumbre se establecerá previa indemnización justipreciada, si fuere el caso, misma que será a cargo del solicitante.
- d) De oficio o a petición del propietario, la autoridad minera, previa indemnización justipreciada, dispondrá la expropiación si la servidumbre afecta el derecho de propiedad;
- e) Solicitar autorización para establecer servidumbres, en su caso, sobre los terrenos superficiales de otras concesiones, siempre que no se impida o dificulte la actividad minera de sus titulares.
- f) Construir en las concesiones vecinas, las labores que sean necesarias al acceso, ventilación y desagüe de sus propias concesiones mineras, transporte de los minerales y seguridad de los trabajadores previa la indemnización correspondiente si causan daño y sin gravamen alguno para las concesiones sirvientes, dejando en el sitio, libre de costos para estas concesiones, los minerales resultantes de las labores ejecutadas. Los titulares de las concesiones sirvientes, podrán utilizar estas labores pagando la respectiva compensación, cuyo monto fijará la autoridad minera a falta de convenio de las partes;
- g) Usar las aguas dentro o fuera de la concesión, que sean necesarias para el servicio doméstico del personal de trabajadores y para las operaciones de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia;
- h) Aprovechar las sustancias minerales contenidas en las aguas que alumbren con sus labores;
- i) Solicitar a la autoridad minera inspeccione las labores de concesiones mineras vecinas o colindantes, cuando sospeche internación o cuando tema inundación, derrumbe o incendio, contaminación ambiental por el mal estado de las labores de los vecinos o colindantes o por el desarrollo de los trabajos que se efectúen en éstos;
- j) Realizar sus operaciones directamente o por medio de terceros. En este caso, la responsabilidad por la conducción de las operaciones es solidaria,
- k) Presentar solicitudes a la autoridad minera y obtener respuesta dentro de los plazos legales. De no producirse respuesta de la autoridad dentro del plazo señalado en la norma legal correspondiente, se considera de pleno derecho que la solicitud ha merecido aprobación tácita de la autoridad,
- l) Gozar de confiabilidad en lo atinente a la información técnica o financiera que suministren a la autoridad minera, exceptuando los requerimientos de autoridad competente;
- m) Gozar de las franquicias, beneficios y garantías consignadas en esta ley; y,
- n) Suspender temporalmente operaciones cuando las condiciones de mercado nacional o internacional no permitan continuar con las operaciones mineras, así como, por motivos de caso fortuito a fuerza mayor. En ambos casos, el titular deberá dentro del mes siguiente a la suspensión, dar aviso expreso a la autoridad minera indicando las razones que los motivaron.
- o) La suspensión no exonera el pago del canon territorial.

ARTÍCULO 24.-Las concesiones mineras y de beneficio son irrevocables en tanto al titular abone el canon territorial establecido en el Artículo 35 y en su caso, la penalidad a que se refiere el Artículo 36 de la presente Ley.

ARTÍCULO 25.-Las concesiones mineras y de beneficio son transferibles, transmisibles, renunciabiles, divisibles y gravables con arreglo al derecho común y deberán inscribirse en el Registro correspondiente.

CAPITULO II

DEL REGIMEN DE TENENCIA DEL PREDIO SUPERFICIAL

ARTÍCULO 26.-Sin menoscabo de la garantía de propiedad privada que establece la Constitución de la República y que desarrolla el Código Civil en lo que respecta al suelo, comprendido en éste las capas inferiores y la del espacio superior dentro de los planos verticales levantados en los linderos de los inmuebles, hasta donde exige el interés del propietario, el derecho minero concedido por el Estado constituye un título legal de carácter completo y con la misma naturaleza jurídica real del dominio o propiedad.

ARTÍCULO 27.-El titular de un derecho minero, de común acuerdo con los dueños del terreno o con la autoridad minera en caso de que el predio sea un bien del Estado, podrá establecer sobre los terrenos superficiales en que se

ubiquen las concesiones mineras y de beneficio, las servidumbres indispensables para desarrollar la actividad minera inherente a su derecho.

ARTÍCULO 28.-Las servidumbres de que trata esta Ley, por principios. serán convenciones escritas otorgadas por los dueños del predio superficial y el titular del derecho minero, pero en caso de que los interesados no se pusieran de acuerdo, las servidumbres serán impuestas por la autoridad minera, la que previamente, convocará a una audiencia de conciliación de intereses y fracasada ésta, constituirá la servidumbre.

ARTÍCULO 29.-Las servidumbres convenidas o impuestas. en todo caso, contendrán la obligación del concesionario de indemnizar al dueño del terreno de los daños y perjuicios que causaren a los predios, provenientes del uso y disfrute de la servidumbre, previa evaluación pericial ordenada por la autoridad minera.

ARTÍCULO 30.-La acción judicial que se promoviera para oponerse a la constitución de una servidumbre o para evitar el uso y disfrute de la misma, no impedirá ni suspenderá los trabajos mineros propios del derecho otorgado por la autoridad minera.

ARTÍCULO 31.-Las servidumbres que se constituyan conforme al presente Título, deberán inscribirse en el Registro correspondiente y a partir su inscripción se considerarán parte integral de la concesión minera.

ARTÍCULO 32.-Los titulares de un derecho minero, comprobada la imposibilidad de ejecutar los beneficios de la concesión o de usar una servidumbre convenida o impuesta. por acciones provenientes directa o indirectamente del propietario del predio superficial. podrán solicitar ante la autoridad competente la expropiación forzosa por causa de utilidad y necesidad pública. la que resolverá de conformidad con los términos y procedimientos que señale la Ley.

TITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE CONCESIONES

CAPITULO I

DE LA PRODUCCION MINERA Y EL CÁNON TERRITORIAL

ARTÍCULO 33.-La concesión minera obliga a la ejecución del Proyecto de inversión para la producción de sustancias minerales, en los términos previstos en la misma.

La producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$. 500.00) por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente en moneda nacional a CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$. 150.00) por año y por hectárea otorgada. tratándose de sustancias no metálicas o de gemas o piedras preciosas.

La producción deberá iniciarse no más tarde del vencimiento del octavo año. contado a partir del año en que se hubiere otorgado la concesión, con excepción de las concesiones mineras de sustancias no metálicas y de gemas o piedras preciosas en las cuales la producción mínima deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del cuarto año en que se otorgó la concesión.

La producción deberá acreditarse con liquidaciones de venta otorgadas con las formalidades exigidas por las regulaciones comerciales y tributarias.

Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera juntamente con la Declaración Anual Consolidada de que trata el Artículo 42 de la presente Ley.

ARTÍCULO 34.-Para el cómputo de la producción mínima a que se refiere el Artículo anterior, el titular de más de una concesión minera podrá considerar, formando parte del conjunto de la producción, la que hubiere obtenido y comercializado de las concesiones mineras de las que sea titular, agrupadas en un cuadrado de cinco kilómetros por cada lado. Para este efecto, se considera titular al concesionario o al tercero que aproveche las sustancias minerales, por contrato con el concesionario.

ARTÍCULO 35.-A partir del año en que se hubiere formulado la solicitud, el concesionario minero estará obligado al pago del Canon Territorial. El Canon Territorial se abonará de la manera siguiente:

- a) El equivalente en moneda nacional a VEINTICINCO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$.0.25) por año y por hectárea o fracción otorgada o solicitada, tratándose de concesiones metálicas durante los primeros cuatro (4) años;
- b) El equivalente en moneda nacional SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$.075) por año y por hectárea o fracción otorgada o solicitada, tratándose de concesiones metálicas durante el quinto y sexto año;
- c) El equivalente en moneda nacional a UNO CINCUENTA DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$.1.50) por año y por hectárea o fracción otorgada o solicitada, tratándose de concesiones metálicas durante el séptimo y octavo año;
- d) El equivalente en moneda nacional a TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$.3.00) por año y por hectárea o fracción otorgada o solicitada, tratándose de concesiones metálicas a partir del noveno año.
- e) El equivalente en moneda nacional a VEINTICINCO CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$.0.25) por año y por hectárea o fracción otorgada para concesiones no metálicas o de gemas o piedras preciosas durante el primer y segundo año, y,
- f) El equivalente en moneda nacional a UNO CINCUENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$150) por año y por hectárea o fracción otorgada para concesiones no metálicas o de gemas o piedras preciosas a partir del tercer año.

El Canon Territorial correspondiente al año en que se formule la solicitud de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación de la misma, en todo caso y para el evento que la solicitud fuese denegada el valor abonado no será reembolsable.

El Canon Territorial correspondiente al segundo año, computado a partir del uno de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado la solicitud de la concesión minera. deberá abonarse en la primera quincena del mes de enero del año siguiente. Igual regla se aplicará para los años que siguen.

Los permisionarios y concesionarios de derechos mineros, otorgados antes de la vigencia de esta Ley, abonarán el canon minero, en los mismos valores que se establecen en este Artículo. En este caso, se computara como primer año, el año en que entre en vigencia la presente Ley.

ARTÍCULO 36.-En caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el Artículo 33 de la presente Ley, a partir del noveno año computado desde aquel en que se hubiere otorgado la concesión minera, el concesionario deberá abonar, adicional al Canon Territorial, una penalidad equivalente en moneda nacional a SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$.6.00) por año, por hectárea, tratándose de concesiones metálicas y de US\$.3.00 por concesiones no metálicas y de gemas o piedras preciosas. Esta penalidad se duplicará anualmente mientras el concesionario no alcance la producción mínima establecida en el Artículo 33 de la presente Ley.

ARTÍCULO 37.-La sustentación del pago del Canon Territorial y de la penalidad, en su caso. se efectuará con la Declaración Anual Consolidada de que trata el Artículo 42 de la presente Ley.

ARTÍCULO 38.-Aquellos concesionarios mineros que, luego de haber iniciado la etapa de explotación, dejaran de producir según el parámetro establecido por el Artículo 33 de la presente Ley, pagarán además del canon territorial, la penalidad establecida en el Artículo 36, salvo que la misma obedezca a lo establecido en el numeral 13), del Artículo 23 de la presente Ley, en cuyo caso sólo continuarán pagando el canon territorial.

CAPITULO II

DE LAS CONCESIONES DE BENEFICIO

ARTÍCULO 39.-A partir del año en que se hubiere solicitado una concesión de beneficio, el titular estará obligado al pago del equivalente en moneda nacional, del Canon de Beneficio, en un monto anual según su capacidad instalada del modo siguiente:

- a) Hasta 300 toneladas métricas por día (TM/día) US\$. 250.00
- b) Más de 300 toneladas métricas por día y hasta

c) 500 toneladas métricas por día (TM/día)	US\$. 500.00
d) Más de 1,000 toneladas métricas por día y hasta	
e) 5,000 toneladas métricas por día (TM/día)	US\$. 2.500.00
f) Más de 5,000 toneladas métricas por día (TM/día)	US\$5.000,00

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES

ARTÍCULO 40.-Todo titular de derechos mineros está obligado a ejecutar las labores propias de su actividad, de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al eficiente desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad e higiene y ambientales aplicables a la industria minera, según normas aceptadas internacionalmente.

Si en el desarrollo de tales actividades se causaren daños a terceros, queda el titular de la concesión obligado a indemnizarlos por el perjuicio que les cause.

ARTÍCULO 41.-Los titulares de derechos mineros están obligados a facilitar en cualquier tiempo, el libre acceso de la autoridad minera o de la entidad que ésta designe, para la fiscalización de las obligaciones que les corresponda. quienes tendrán a tal efecto el carácter de agentes de autoridad pública.

ARTÍCULO 42.-Todo titular de derechos mineros está obligado a presentar anualmente y dentro de los tres primeros meses del año siguiente, ante la autoridad minera, un informe técnico, económico y ambiental de las operaciones mineras desarrolladas en el año inmediatamente anterior, que se denomina Declaración Anual Consolidada, cuyo contenido deberá ser aprobado por la Autoridad Minera.

La información contenida en la Declaración Anual Consolidada, será proporcionada por la Autoridad Minera a otros Organismos del estado, de oficio o a petición de éstos, de manera que cualquier información contenida en la Declaración Anual Consolidada, sólo podrá ser suministrada por la Autoridad Minera.

ARTÍCULO 43.-Cuando durante la ejecución de las labores propias de su concesión o de los trabajos y obras accesorias, el titular se introdujere en área o concesión ajena sin autorización, queda obligado a paralizar tales trabajos tan pronto tenga conocimiento del hecho y a devolver al dueño el valor de los minerales extraídos, sin deducir costo alguno y a pagarle una indemnización, si además hubiere causado daño.

TITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCESIONES MINERAS Y BENEFICIOS

CAPITULO I

DEL ORDEN DE PRIORIDADES

ARTÍCULO 44.-El Estado garantiza que los procedimientos mineros responden a principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia.

ARTÍCULO 45.-En caso que dos o más peticionarios de concesión minera soliciten la misma área, se amparará al que primero presentó su solicitud, salvo lo previsto en los Artículos 13 al 16 de la presente Ley.

ARTÍCULO 46.-Mientras se encuentre en trámite una solicitud de concesión minera y no haya sido resuelta definitivamente, no se admitirá ninguna solicitud sobre la misma área, cualquiera que fuere el peticionario, ni aún condicionada a la resolución denegatoria, salvo lo previsto en los Artículos 13 al 16 de la presente Ley.

ARTÍCULO 47.-Si al presentarse a trámite una solicitud minera se advirtiese que se superpone totalmente sobre otra anterior, será denegada la petición posterior y archivada su expediente sin ulterior trámite.

Si la superposición es parcial, la Autoridad Minera requerirá al nuevo solicitante para que reduzca la petición respetando el área de la solicitud anterior.

CAPITULO II

INHABILIDADES PARA ADQUIRIR DERECHOS MINEROS

ARTÍCULO 48. Ostentan capacidad para los efectos de titularidad de concesiones mineras y de beneficio, toda persona natural o jurídica constituida en el país o autorizada para ejercer el comercio en Honduras, que conforme a las disposiciones de la Legislación Nacional vigente, sean legalmente capaces y sujetos de derechos y obligaciones. Se exceptúan:

- a) El Presidente de la República, Designados Presidenciales, Diputados al Congreso Nacional, Magistrados y Jueces, Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, Procurador y Sub Procurador General de la República, Contralor y Sub-Contralor General de la República, Director y Sub-Director de Probidad Administrativa, Fiscales del Ministerio Público y Directores Generales Quedan inhabilitados los parientes en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) Los Gobernadores Políticos Departamentales, Alcaldes y Regidores y miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en el territorio donde ejerzan jurisdicción Asimismo, queda inhabilitados los parientes en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Los funcionarios y empleados públicos que directa o indirectamente, intervienen, dictaminan o resuelven en la materia minera. Esta inhabilitación se extiende hasta dos (2) años de haber finalizado sus funciones; y,
- d) Los insolventes con el Estado de Honduras en lo atinente a obligaciones mineras o relacionadas con éstas.

Quienes no podrán solicitar; adquirir o poseer directa o indirectamente derechos mineros mientras ejerzan sus funciones o duren en los cargos para los que fueron electos o nombrados o mientras persistan la situación que los inhabilite.

La adquisición de derechos por personas inhabilitadas en esta Ley, es nula ipso-jure y lo adquirido se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo VI del presente título.

Los accionistas, socios, directores, gerentes, administradores, trabajadores y contratistas de titulares de una concesión minera, no podrán solicitar para sí concesiones en un radio de diez kilómetros de cualquier punto del perímetro que encierre el área en donde se ubiquen las concesiones de las personas a las cuales están vinculadas, salvo autorización expresa del titular. Las personas afectadas tienen el derecho de personarse en la solicitud respectiva dentro de 30 días de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 54. Si la persona afectada no hiciese uso de este derecho en el plazo señalado, desaparecerá el impedimento.

CAPITULO III

DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS

ARTÍCULO 49.-El procedimiento para el otorgamiento de Concesiones Mineras, se establece a través de una jurisdicción nacional a cargo de la Autoridad Minera a que se refiere el Título XI de la presente Ley.

Para tal efecto, la autoridad minera deberá llevar un sistema de cuadrículas de cien hectáreas cada una, dividiendo el territorio nacional con arreglo a coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM) e incorporará en dichas cuadrículas las solicitudes que se vayan formulando.

ARTÍCULO 50.-El interesado deberá presentar la solicitud de concesión ante la Autoridad Minera, abonando al canon territorial correspondiente al año en que se hubiere formulado la solicitud, debiendo acompañar los documentos y cumplir los requisitos que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

En caso que la solicitud sea formulada por dos o más personas, deberán designar un apoderado común.

La solicitud deberá indicar las coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM) de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas colindantes, al menos por un lado, sobre las que se solicite la concesión, respetando derechos preexistentes.

ARTÍCULO 51.-En caso de que se advirtiera la existencia de solicitudes o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, la autoridad minera, denegará la nueva solicitud y ordenará la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.

ARTÍCULO 52.-En caso de existencia de concesiones mineras ya otorgadas o solicitadas con anterioridad, en parte de la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas la nueva solicitud sólo comprenderá el área libre cubierta por la cuadrícula o conjunto de cuadrículas solicitadas.

ARTÍCULO 53.-Si se presentaran simultáneamente solicitudes sobre una o varias cuadrículas, se rematará el área entre los peticionarios. La Autoridad Minera, señalará el día y hora del remate, que no podrá ser antes de diez (10) días, ni después de treinta (30) días a partir de la fecha de presentación de las solicitudes.

Con la presencia de los interesados que concurran a la hora señalada, la autoridad minera recibirá las ofertas de los postores que deberá entregarse en sobres cerrados, adjudicándose el derecho al postor que hubiere presentado la oferta más alta.

El adjudicatario del remate deberá pagar el monto de su oferta dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la adjudicación, bajo apercibimiento de tenerse por abandonada y adjudicarse la concesión al postor que hubiere hecho la siguiente oferta más alta

Si no se presentaren postores. se declarará desierto el remate, procediéndose a publicar el área como denunciable.

ARTÍCULO 54.-Admitida que sea la solicitud, dentro de los quince (15) días calendario siguiente a su admisión, la autoridad minera ordenará la publicación por una sola vez y a cargo del peticionario, en el Diario Oficial La Gaceta y otro Diario de amplia circulación en el país, de un extracto del contenido de la solicitud.

ARTÍCULO 55.-Dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la publicación, establecido en el Artículo anterior, de no mediar oposición, se evaluará la solicitud desde la perspectiva técnica y legal. Si mediare oposición, la evaluación de la solicitud se efectuará una vez agotado el procedimiento de oposición, si esta fuera denegada.

Emitidos los dictámenes técnico y legal, la autoridad minera resolverá otorgando el título de concesión en un término no mayor de diez (10) días y procederá a inscribirla en su partida Registral, si se reúnen los requisitos para su otorgamiento o denegará la petición. A partir de la fecha de la inscripción de la concesión, el titular estará en aptitud de ejercer sus derechos.

ARTÍCULO 56.-Por el título de la concesión, el Estado reconoce al concesionario minero el derecho de ejercer exclusivamente, dentro de una superficie debidamente delimitada, las actividades inherentes a la concesión, así como, los demás derechos y obligaciones, que le reconoce esta Ley.

CAPITULO IV

DE LAS CONCESIONES DE BENEFICIO

ARTÍCULO 57.-El solicitante de una concesión de beneficio, deberá presentar su solicitud ante la Autoridad Minera acompañando la siguiente información técnica:

- a) Una memoria descriptiva de la planta y de sus instalaciones principales, auxiliares y complementarias, indicando la clase de mineral que será tratado, capacidad en toneladas métricas por día, procedimiento de beneficio, reactivos, naturaleza de los productos finales de desecho y forma como se acumularán los relaves y la devolución de las aguas de decantación, capacidad del depósito de relaves, su distancia a poblaciones o zonas agrícolas más próximas, instalaciones para almacenamientos y distribución del agua necesaria a los fines industriales y domésticos y el diagrama de flujo de planta.
- b) Plano topográfico a escala 1/500 con indicación del o de los perímetros escogidos para realizar las instalaciones, señalando las áreas agrícolas, cultivadas o de vocación agrícola, trazado esquemático de redes de agua, desagüe y eléctrica, proyección de edificaciones, vías de acceso. campamentos. patios de desmontes y colas, canales de conducción de relaves y en general, toda aquella obra que modifique el paisaje original. Adicionalmente, se indicará los linderos de los propietarios del terreno superficial.

- c) Cortes longitudinales y secciones topográficas de terreno, indicando muros de contención, obras de represamiento, tuberías de decantación, acequias de desviación. Además, se indicará la distribución vertical de las instalaciones de la planta, desde la tolva de recepción del mineral hasta la evacuación de los productos finales;
- d) La sección vertical del muro de contención y tubería de decantación de la presa de colas;
- e) Informes sobre las medidas de seguridad e higiene en las instalaciones principales, auxiliares y complementarias;
- f) Esquema del tratamiento, control y muestreo de los afluentes que pudieran afectar el medio ambiente; y,
- g) Autorización de uso de aguas.

Los requisitos anteriores también le serán exigidos a todo titular de concesión minera que pretenda realizar actividades de beneficio; de igual manera, deberá observar lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley.

ARTÍCULO 58.-Admitida que sea la solicitud, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su admisión, la Autoridad Minera ordenará la publicación de un extracto del contenido de la misma, por una sola vez y a cargo del peticionario, en el Diario Oficial "La Gaceta" y en otro Diario de amplia circulación en el país.

Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la publicación de que trata el párrafo anterior y de no mediar oposición. se evaluará la solicitud desde la perspectiva técnica y legal. Si mediare oposición, la evaluación de la solicitud se efectuará una vez agorado el procedimiento de oposición, si ésta fuera denegada.

Emitidos los dictámenes técnico y legal y agotado el trámite, si se cumplen los requisitos ordenados en esta Ley, la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN). dictará resolución para que se celebre el contrato respectivo entre el Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y el Peticionario, en un término no mayor de diez (10) días.

Celebrado y firmado que sea el contrato, se remitirá al Congreso Nacional para su aprobación, debiéndose publicar el Decreto correspondiente en el Diario Oficial La Gaceta y se procederá a su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros.

A partir de la fecha de la inscripción de la concesión, el titular estará en facultad de ejercer sus derechos.

ARTÍCULO 59.-Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la autoridad minera para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que la obra se ha efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que fue solicitada. Si el informe de la inspección fuere favorable, la autoridad minera procederá a la inscripción en la partida Registral. En el caso que el informe de la inspección resultase desfavorable, la autoridad minera concederá un plazo prudencial acorde a la obra, para efectuar las correcciones necesarias, realizándose una nueva inspección al efecto. Si el informe de esta nueva inspección resultare desfavorable se denegará la concesión de mérito, pero el solicitante tendrá derecho a pedir por una sola vez y con las debidas justificaciones, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación, un plazo extraordinario de ciento ochenta (180) días máximo, a efecto de subsanar las deficiencias a satisfacción de la autoridad minera, caso contrario se le denegará la concesión.

CAPITULO V

DE LA OPOSICIÓN A LA CONCESION MINERA O DE BENEFICIO

ARTÍCULO 60.-La oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez de la solicitud de una concesión minera o concesión de beneficio; procedimiento que podrá ser formulado por cualquier personal natural o jurídica que se considere legítimamente afectada en su derecho.

La oposición se presentará ante la Autoridad Minera, dentro del término de quince (15) días a partir de la publicación de la solicitud para el otorgamiento del contrato de concesión, debiéndose acompañar con el primer escrito toda la prueba pertinente.

Presentada la oposición, la autoridad minera citará a las partes a una audiencia que se efectuará a más tardar diez (10) días después de la notificación a ambas partes. Si el opositor no concurra a la audiencia, se tendrá por abandonada la

oposición. Si fuere la otra parte la que no concurre, se citará a una nueva audiencia dentro del plazo de seis (6) días, contados a partir de la notificación, bajo apercibimiento de continuarse el trámite en su rebeldía.

Si las partes se ponen de acuerdo en la audiencia, se levantará acta y la autoridad minera expedirá la resolución que corresponda. En caso de desacuerdo o de rebeldía, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Minera ordenará las pruebas que se consideren necesarias. que se ejecutarán dentro del plazo máximo de treinta (30) días, transcurrido este plazo se expedirá la resolución que corresponda. con arreglo a derecho.

ARTÍCULO 61.-Las cuestiones contenciosas que no tienen tramitación especial señalada en la presente Ley, se sujetarán en lo pertinente al procedimiento establecido en el Artículo anterior y como norma supletorias inmediatas a la Ley de Procedimiento Administrativo, en lo conducente.

CAPITULO VI

EXTINCION DE CONCESIONES Y SU DESTINO

ARTÍCULO 62.-Las concesiones se extinguen por cancelación, nulidad y renuncia.

ARTÍCULO 63.-Es causal de cancelación de las concesiones mineras y de beneficio, el no pagar oportunamente el canon territorial, el canon de beneficio o la penalidad según sea el caso, durante dos (2) años consecutivos.

ARTÍCULO 64.-Se cancelarán de oficio o a petición de parte de las solicitudes o concesiones que se superpongan a derechos adquiridos previamente.

ARTÍCULO 65.-Es causal de nulidad de las concesiones, haber sido solicitadas por persona inhábil, según el Artículo 48 de la presente Ley.

ARTÍCULO 66.-Por resolución de la autoridad minera se declarará la cancelación, nulidad y renuncia de los derechos mineros, efectuándose la inscripción pertinente en el Registro respectivo.

ARTÍCULO 67.-La renuncia total o parcial de un derecho minero, solo podrá hacerlo el titular del mismo, ante la autoridad minera.

ARTÍCULO 68.-Las áreas correspondientes a solicitudes o concesiones canceladas, anuladas o renunciadas, no podrán solicitarse mientras no se hayan publicado como denunciabiles.

ARTÍCULO 69.-En el primer trimestre de cada año se publicará en el Diario Oficial La Gaceta, por dos veces consecutivas y en un Diario de amplia circulación en el país, las áreas de concesiones mineras que se hubieren extinguido en el año calendario anterior por cancelación. nulidad y renuncia, con indicación de las coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM) de sus vértices.

Dichas áreas podrán ser nuevamente solicitadas, a partir del primer día hábil del mes de mayo del año en que se hubiere efectuado la publicación a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 70.-Por la nueva concesión su titular adquiere, sin gravamen alguno, las labores mineras que hubiesen sido ejecutadas dentro del área de la concesión minera por el anterior concesionario. Asimismo, el nuevo concesionario podrá:

- a) Usar los terrenos superficiales aledaños a la concesión que usó el anterior concesionario;
- b) Continuar con el uso del terreno que hubiere expropiado el titular anterior sin costo; y,
- c) Mantener las servidumbres que se hubieren establecido para el fin económico de la concesión. en los mismos términos y condiciones en que se constituyeron.

ARTÍCULO 71.-El anterior concesionario dispondrá de un plazo de seis (6) meses, desde que se hubiere publicado la libre denunciabilidad del área de su concesión extinguida. para retirar las partes accesorias que se encontraren en el área de ella. De no hacerlo en ese plazo, el nuevo concesionario estará autorizado a removerlos o disponer de ellos previa resolución de la Autoridad Minera.

TITULO VII

DEL REGIMEN TRIBUTARIO

CAPITULO I

NORMAS ESPECIALES

ARTÍCULO 72.-Las actividades mineras y metalúrgicas están sujetas exclusivamente al Régimen Tributario siguiente:

- a) Al Impuesto Sobre la Renta. La determinación de la renta gravable se sujetará a las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las Especiales del Artículo 73 de la presente Ley;
- b) Al Impuesto Sobre Ventas que no se aplica a las exportaciones ni a las transacciones que internamente se realicen para tal propósito, incluyendo la tradición de productos mineros a un beneficiador con propósito de exportación, y,
- c) Al Impuesto Municipal que se crea según el Artículo 105 de esta Ley ya las tasas por servicios administrativos y públicos que presten al municipio.

ARTÍCULO 73.-Las siguientes normas especiales se aplicarán para la determinación del Impuesto Sobre la Renta de la actividad minera y metalúrgica:

- a) La tasa de depreciación de activos fijos es de veinte por ciento (20%) anual como tasa global;
- b) Los gastos de exploración se castigan en el ejercicio en que se realizan o se diferieren para ser amortizados en función al plazo estimado de explotación de las reservas probables de la mina, determinadas al inicio de la actividad de explotación a elección del contribuyente;
- c) El valor de adquisición de derechos mineros, de parte de particulares, se amortiza de acuerdo a la segunda alternativa contemplada en el numeral anterior;
- d) Los gastos de desarrollo y preparación, podrán deducirse íntegramente en el ejercicio en que se incurran o mediante amortizaciones anuales en los períodos subsiguientes;
- e) Las pérdidas acumuladas podrán compensar totalmente con las utilidades que se generen a partir del primer año en que éstas se produzcan y en los tres (3) años siguientes; y,
- f) El impuesto sobre los activos no es aplicable a las empresas preoperativas y a aquellas operativas durante los cinco (5) primeros años contados desde el inicio de las actividades productivas.

ARTÍCULO 74.-Todo equipo, maquinaria, repuestos y materiales necesarios utilizados en el desarrollo eficiente y económico de las operaciones mineras, con excepción de derivados del petróleo y vehículos de carácter no productivo en la actividad minera, tendrán derecho a libre mercado, exentos del pago de impuestos de importación y derechos aduaneros, mientras se mantenga en vigencia la concesión, para tal fin el Reglamento de esta ley señalará el procedimiento de exoneración.

TITULO VIII

DEL REGIMEN DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

CAPITULO I

DEL PROGRAMA DE INVERSION Y GARANTIAS

ARTÍCULO 75.-Las empresas que inicien actividades mineras o metalúrgicas, con inversiones superiores en moneda nacional equivalente a DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$.10, 000,000.00) o las empresas que encontrándose en producción amplíen sus actividades mineras metalúrgicas con inversiones superiores en moneda nacional equivalente a VEINTE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$.20, 000,000.00), gozarán del régimen tributario que les garantizará estabilidad mediante contrato suscrito con el Estado, por un plazo de diez (10) años, contados a partir del año siguiente a aquel en que se acredita la ejecución de la inversión.

En nuevos proyectos minero-metalúrgicos o en empresas que encontrándose en producción amplíen sus actividades minero-metalúrgica con inversión que exceda los TREINTA MILLONES DE DOLARES (US\$.30, 000,000.00), el plazo de estabilidad tributaria se le otorgará por quince (15) años.

El efecto del régimen de estabilidad tributaria recaerá exclusivamente en la actividad que desarrolle la empresa en una concesión minera o en un conjunto de concesiones mineras determinado según la regla del Artículo 34 de esta Ley o en la actividad que desarrolle a través de una concesión de beneficio.

ARTÍCULO 76.-El régimen de estabilidad tributaria a que se refiere el Artículo anterior de esta Ley, garantizarán el titular de actividad minera lo siguiente:

- a) Estabilidad tributaria, por la cual la empresa quedará sujeta únicamente, al régimen tributario vigente a la fecha de aprobación del programa de inversión. no siéndole de aplicación ningún tributo que se cree con posterioridad. Tampoco le serán de aplicación los cambios que pudieren introducirse en el régimen de determinación y pago de los tributos que le sean aplicables, cuando éstos impliquen un incremento; y,
- b) Libre comercialización interna y externa de sus productos minerales.

ARTÍCULO 77.-Los titulares de la actividad minera, comprendidos en los alcances del Artículo 75 de la presente Ley, para gozar de los beneficios señalados en el Artículo anterior, presentarán ante la autoridad minera, con carácter de declaración jurada, un programa de inversiones con plazo de ejecución.

El programa deberá ser aprobado dentro de cuarenta y cinco (45) días hábiles, transcurridos éstos y de no haber pronunciamiento de la autoridad, se tendrá por automáticamente aprobado en este último día.

El cumplimiento del programa se acreditará con declaración jurada refrendada por auditor externo.

ARTÍCULO 78.-Los beneficios establecidos en el presente Título, son de carácter opcional y los que califiquen para ellos serán inscritos por la Autoridad Minera en sus registros, entregándoles un certificado que acredite su condición, los modelos serán elaborados por la autoridad minera.

Dichos certificados deberán incorporar todas las garantías establecidas en ese Título.

TITULO IX

DE LA REGULACION AMBIENTAL

CAPITULO I

DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 79.-Los titulares de concesiones que proyecten el inicio de actividades de explotación o beneficio, deberán presentar ante la Autoridad Minera un cronograma de actividades propuestas que defina en el tiempo las etapas a desarrollar en la fase de explotación o beneficio de minerales, los titulares de concesiones tendrán un plazo de dieciocho meses contados a partir de la finalización de la etapa de factibilidad para presentar ante la Autoridad Minera un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) preparado por profesionales ambientalistas y aprobado por la Autoridad Minera, fijando de manera clara, coherente y posible, las medidas de prevención y mitigación del ecosistema afectado por la explotación o el beneficio de minerales.

El concesionario deberá ajustarse totalmente a las normas ambientales ya las contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado. El estudio de impacto ambiental deberá contener como mínimo:

- a) Resumen Ejecutivo. será la suma del contenido del Estudio del Impacto Ambiental (EIA);
- b) Antecedentes, será la descripción resumida de los aspectos legales de la actividad a realizar;
- c) Introducción; contendrá la descripción del proyecto y costo estimado del mismo;
- d) Descripción del área del Proyecto;
- e) Descripción de las actividades a realizar;
- f) Efectos previsibles de la actividad en relación a la salud humana, flora y fauna, ecosistema, recursos hídricos, vías de comunicación y otros aspectos del entorno del área del proyecto;

- g) Control de los efectos; y,
- h) Evaluación y control ambiental.

ARTÍCULO 80.-El titular de una concesión minera que ejecute labores de explotación está obligado al cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación establecidas por la Autoridad Minera de consumo con la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental.

ARTÍCULO 81.-El titular de una concesión minera que ejecute labores de exploración está obligado al cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación establecidas en el Acuerdo Ejecutivo No. 070-95 de fecha 1 de julio de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el Acuerdo Ejecutivo No. 015-96 de fecha 22 de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Hasta tanto la autoridad minera ponga en vigencia el Manual de Política Ambiental Minera.

ARTÍCULO 82.-En caso de contravención del Artículo anterior, la autoridad minera requerirá por escrito al titular del derecho minero para que cumpla con las regulaciones ambientales impuestas o en su caso, para que se abstenga de la utilización de medios o prácticas inadecuadas en el proceso minero, otorgándole un tiempo prudencial para que realice los cambios necesarios; si no lo hiciere, la autoridad minera, previa investigación podrá establecer la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 83.-La autoridad minera fijará para los procesos mineros, los factores que considere causan impactos negativos en el ambiente, las disposiciones de prevención de la contaminación del medio o de la degradación de los recursos naturales. fijará los estándares ambientales en la actividad minera y los contenidos mínimos del Estudio de Impacto Ambiental. Con dichos elementos creará el Manual de Política Ambiental Minera, como parte de la Política Ambiental Nacional.

ARTÍCULO 84.-Cualesquiera denuncia contra titulares de derechos mineros por incumplimiento de normas ambientales, exigirá para su tramitación la evaluación previa de las mismas por la autoridad minera.

TITULO X

DEL BIENESTAR Y SEGURIDAD LABORAL

CAPITULO I

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

ARTÍCULO 85.-Las empresas podrán convenir con sus trabajadores jornadas de trabajo que signifiquen la acumulación de varios días continuos de trabajo por varios días continuos de descanso. Asimismo, podrán establecer sistemas de operación y contratación relacionados con la vivienda, servicios educativos, de salud, sociales, distintos al concepto tradicional de campamento minero.

ARTÍCULO 86.-Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de prevención, higiene y seguridad en el trabajo, coordinado por un profesional competente.

ARTÍCULO 87.-Los trabajadores están obligados a observar rigurosamente las medidas preventivas y disposiciones que acuerden las autoridades competentes y las que establezca los empleadores sobre seguridad.

ARTÍCULO 88.-Anualmente los empleadores deberán presentar a la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), el Programa Anual de Prevención, Seguridad e Higiene para el siguiente año. Asimismo, los empleadores presentarán con la Declaración Anual Consolidada a que se refiere el Artículo de esta Ley, un informe de las actividades efectuadas en este campo durante el año anterior.

ARTÍCULO 89.-En cada Centro de trabajo se organizará un Comité de Prevención, Seguridad e Higiene en el que estarán representados los trabajadores.

ARTÍCULO 90.-Los empleados están obligados a recibir Programas de Educación y Capacitación para el trabajo en las diferentes áreas de la actividad minera.

ARTÍCULO 91.-El incumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas que ejerzan actividad minera en los aspectos de prevención, seguridad, higiene y medio ambiente, serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de la falta, con amonestación, multa o suspensión de actividades de acuerdo a los criterios que establezca el Reglamento de esta Ley sin perjuicio de enmendar la falta reparar el daño.

TITULO XI

DE LA AUTORIDAD MINERA

CAPITULO I

DE LA CREACION DE LA AUTORIDAD MINERA

ARTÍCULO 92.-Créase la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería que se identificará con las siglas (DEFOMIN); como una entidad desconcentrada de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, respecto de la que funcionará con absoluta independencia técnica, administrativa, presupuestaria y de gestión.

La Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEPOMIN), constituye la autoridad minera con jurisdicción nacional para conocer y agotaren vía administrativa todos los asuntos que se señalan en la presente Ley.

En consecuencia, las funciones en materia de minería incluyendo las que actualmente ejercen otras autoridades en el resto del país. constituyen competencia privativa de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN). Se exceptúa la aprobación de la política minera del país, que es responsabilidad del Presidente de la República por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

ARTÍCULO 93.-Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN):

- a) Dirigir, coordinar, supervisar y ejecutar la política minera nacional;
- b) Otorgar, modificar y extinguir concesiones mineras y de beneficio y otros derechos y obligaciones mineras de conformidad a esta Ley;
- c) Consolidar en un sistema de cuadrículas el área cubierta por las concesiones mineras, permisos generales de exploración y permisos especiales de explotación de canteras otorgadas bajo el régimen del Decreto No. 143 de fecha 26 de octubre de 1968;
- d) Fiscalizar, en coordinación con los Organismos competentes de las Secretarías de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social; y, Salud, el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene de las empresas que realicen actividades mineras;
- e) Fiscalizar, en coordinación con los Organismos competentes de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, el cumplimiento de las normas de protección, restauración y manejo sostenible del ambiente, por las empresas minero-metalúrgicas;
- f) Consolidar, sistematizar, divulgar y mantener disponible en un banco de datos permanente y actualizado, información sobre los recursos minerales del país, a través de un plan de publicaciones, biblioteca abierta y disponibilidad de archivos magnéticos;
- g) Elaborar y ejecutar el Manual de Política Ambiental Minera; y,
- h) Las demás que le confiere la Ley y su Reglamento.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA DIRECCION EJECUTIVA

ARTÍCULO 94.-La estructura orgánica mínima de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), será la siguiente:

- a) Un Órgano de Dirección Superior que comprende la Dirección Ejecutiva con la asistencia de un Sub-Director;
- b) Un Registro Público de Derechos Mineros; y,

- c) Los Departamentos y demás dependencias que establezca el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 95.-La Dirección Superior de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), estará a cargo de un Director Ejecutivo, el cual será de libre remoción y nombramiento del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente. Deberá ser profesional universitario con experiencia y competencia gerencial.

ARTÍCULO 96.-Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- a) Ejercer la representación legal de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN);
- b) Dirigir y ejecutar las atribuciones que en esta Ley confiere a la Dirección y asumir su conducción técnica, administrativa y financiera;
- c) Nombrar y remover el personal bajo su dependencia;
- d) Formular, aprobar e implementar el Plan Nacional Minero;
- e) Aprobar e implementar los diferentes Manuales Operativos de la Dirección;
- f) Ejercer y asumir las responsabilidades administrativas que le competen en relación con la formulación, ejecución y control de presupuesto a su cargo;
- g) Proponer por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente la emisión de Decretos, Acuerdos Ejecutivos y otras normas administrativas concernientes a la minería;
- h) Proponer para su aprobación, al Presidente de la República por medio de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, el Manual de Política Ambiental Minera;
- i) Elaborar el Reglamento que regula el sistema de nomenclatura, clasificación y de remuneración de cargos, disposiciones disciplinarias y contratación administrativa; y,
- j) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

CAPITULO III

DE LA SUB DIRECCION

ARTÍCULO 97.-Habrá un Sub-Director que será el sustituto legal del Director Ejecutivo y ejercerá por delegación o en caso de ausencia temporal o impedimento del Director Ejecutivo, las funciones que a éste le correspondan; será nombrado y removido en la misma forma que el Director Ejecutivo y deberá reunir las mismas condiciones de idoneidad para el cargo.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE DERECHOS MINEROS

ARTÍCULO 98.-Adscrito a la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), funcionará el Registro Público de Derechos Mineros el que tiene exclusiva competencia para la inscripción de los títulos o documentos sujetos a este requisito, con el objeto de que consten públicamente los derechos, actos y contratos consignados en resoluciones, títulos y documentos que tengan como finalidad crear; modificar o extinguir derechos y obligaciones mineras.

Las resoluciones, títulos y documentos públicos. que conforme la Ley y su Reglamento deban inscribirse en el Registro Público de Derechos Mineros, sólo producirán efecto respecto a terceros a partir de la fecha de su inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 99.-Para el caso de varias inscripciones relativas a un mismo derecho u obligación minera, se preferirá la primera y si fueren de una misma fecha, se atenderá a la hora de presentación del título en el registro. Salvo que se refiera a obligaciones o derechos pro indiviso y que así conste en el documento público respectivo, en cuyo caso todas ellas tendrán la misma fuerza y no habrá preferencia alguna.

ARTÍCULO 100.-A fin de asegurar la publicidad de las inscripciones, el Registro facilitará medios para que toda persona pueda acceder la información contenida en las fichas registrales u obtener copias certificadas de ellas.

ARTÍCULO 101.-El Registro estará a cargo de un Registrador, que deberá ser Profesional del Derecho con competencia y experiencia en legislación minera y Registral.

CAPITULO V

DEL REGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION

ARTÍCULO 102.-Son recursos de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN):

- a) los montos asignados en el Presupuesto General de ingresos y Egresos de la República, para el ejercicio fiscal, a cuyo efecto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, incorporará en su presupuesto el que formule la Dirección;
- b) Las tasas y multas provenientes de la aplicación de la presente Ley;
- c) Las donaciones, legados y otras contribuciones de personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que de conformidad con la Ley le hagan a la Dirección;
- d) Los que se originen como retribuciones por los servicios que presta la Dirección a particulares.
- e) Los recursos provenientes del cumplimiento del pago del canon territorial, canon de beneficio y, en su caso, de la penalidad de que tratan los Artículos 35 al 38 de esta Ley; y,
- f) Cualquier otro que se le asigne.

ARTÍCULO 103.-No podrán ser funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN) quienes:

- a) Tengan cuentas pendientes con el Estado;
- b) Sean directamente contratistas en materia de minería;
- c) Quienes desempeñen cargos o empleos públicos remunerados;
- d) Quienes sean socios o administradores de empresas cuya finalidad sea la de prestación de servicios a personas naturales o jurídicas dedicadas a la minería.

ARTÍCULO 104.-Los funcionarios de la Dirección y empleados de ésta que divulguen en forma indebida, cualquier información sobre los asuntos que aquél maneje o que se aprovechen de la misma para fines personales o en daño de la entidad del Estado o de terceros, incurrirán en responsabilidad civil y penal.

TITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

DEL IMPUESTO MUNICIPAL

ARTÍCULO 105.-Créase un impuesto municipal aplicable a la actividad minera y que sustituye para dicha industria al impuesto de extracción o explotación de recursos. Este impuesto es del uno por ciento (1%) sobre el valor total mensual de las ventas o exportaciones. Es contribuyente de este impuesto municipal, quien realice ventas brutas internas o exportaciones de productos minerales.

Este impuesto municipal deberá ser pagado dentro de los cinco (5) días del mes siguiente en la Tesorería Municipal mediante liquidaciones que se harán el día 30 del mes anterior. Se devenga al realizarse la venta interna o la exportación y es deducible como gastos para la determinación del Impuesto Sobre la Renta.

La recaudación de este impuesto municipal constituye renta del municipio de la comprensión territorial de donde se hubieren extraído los recursos minerales, objeto de las operaciones de venta interna o exportación. Para el caso que la extracción proviniese de dos o más municipios, este impuesto municipal se distribuirá a prorrata entre ellas.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las medidas complementarias para la aplicación de este impuesto municipal. Las municipalidades deberán verificar las ventas y exportaciones en cualquier momento, en horas y días hábiles, debiendo los contribuyentes exigir toda la documentación necesaria para establecer el monto del tributo. Las autoridades fiscales están obligadas a prestar a las municipalidades toda la colaboración que requieran para este propósito.

ARTÍCULO 106.-Los derechos mineros que se hayan adquirido o contraído antes de la vigencia de esta Ley, continuarán vigentes bajo la presente Ley. Las solicitudes que se encuentren en trámite deberá ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 107.-La Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), designará inspectores, a efecto de verificar el cumplimiento de los programas de trabajo, planes de inversión y declaraciones de producción formulados por los titulares de permisos especiales de explotación de canteras y permisos generales de exploración de conformidad a los expedientes administrativos y a los permisos y contratos correspondientes. En tal sentido y para el evento que, de los informes rendidos por los inspectores, resultara que ha habido incumplimiento, la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), procederá sin más trámite a decretar la cancelación del permiso de que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal correspondientes.

Para verificar el cumplimiento de las obligaciones, los inspectores podrán requerir la exhibición de parte de los permisionarios. Los libros contables, los que deberán estar con arreglo a las formalidades del Código de Comercio, cuando se trate de planes de inversión y declaraciones de exportación o comprobantes de venta cuando se verifiquen informes de producción; cuando se fiscalicen los programas de trabajo o labores ejecutadas en el área de permiso, podrán efectuarse inspecciones in situ y se constatará la información que debe obrar en poder de los titulares de los derechos.

ARTÍCULO 108.-Todos aquellos permisos especiales de explotación de cantera, permisos generales de exploración y concesiones de explotación, adquiridos con anterioridad a esta Ley y que continúen vigentes, con posterioridad al procedimiento señalado en el Artículo 107 de la presente ley, deberán ajustarse a la misma en la forma siguiente:

- a) Los permisos especiales de explotación de canteras tendrán que alcanzar, a más tardar al 31 de diciembre de 1999, la producción mínima exigida en el Artículo 33 de la presente Ley; caso contrario, la autoridad minera procederá de oficio a decretar la cancelación de los mismos, sin que por ello se pueda exigir indemnización alguna. El área de los derechos que se extingan no constituirá antecedente ni título para efectos del Sistema de Cuadrículas a que se refiere el Artículo 10 de esta Ley.
- b) Las concesiones de explotación minera tendrán que alcanzar a más tardar del 31 de diciembre del año 2001, la producción mínima exigida en el Artículo 33 de la presente Ley. Caso contrario, comenzará a aplicarse la penalidad establecida en el Artículo 36 de la presente Ley; y,
- c) Todos los permisos de exploración minera deberán ajustarse a la regla establecida en el Artículo 33 de esta Ley, para lo cual deberán computarse los ocho (8) años a que se refiere ese Artículo a partir de la fecha en que se hubiese otorgado el permiso original de exploración minera. Si al vencimiento del octavo año no se cumplierse con la producción mínima exigida, se comenzará a aplicar la penalidad establecida en el Artículo 35 de la presente Ley.

ARTÍCULO 109.-Los casos no previstos en la presente Ley serán resueltos por la autoridad minera, por aplicación de las Leyes Administrativas o en su defecto por las normas de derecho común que le fueren aplicables.

TITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 110.-La Dirección pondrá a disposición de los permisionarios y concesionarios, planos indicativos de la ubicación territorial del área de sus derechos, refiriendo los vértices de ellos a coordenadas Universales Transversales de Mercators (UTM) y publicará por una sola vez, en el Diario Oficial La Gaceta, la relación de tales derechos y de las coordenadas que atribuye a los vértices de cada uno de ellos.

Dentro de sesenta (60) días calendario de la fecha en que se hubieren publicado las coordenadas de los vértices de los derechos mineros, los propios permisionarios y concesionarios o aquellos que sean o se consideren vecinos o

colindantes o con interés común y legítimo, podrán objetar las coordenadas presentando al efecto y a su costo un informe pericial de un ingeniero civil colegiado o profesional análogo legalmente reconocido. La objeción se hará conocer al titular del derecho cuyas coordenadas se hubieren cuestionado, quien podrá allanarse o controvertir el informe. En este último caso, el titular del derecho objetado deberá acompañar también una pericia igualmente sustentada por un ingeniero civil o profesional análogo legalmente reconocido. Luego, la autoridad minera abrirá la objeción a prueba nombrando un tercer perito, cuyos costos se dividirán a prorrata entre las partes involucradas, quien realizará una diligencia de campo para contrastar la información obtenida en los títulos del permiso o concesión con las pericias efectuadas.

Con lo actuado la autoridad minera emitirá resolución determinando las coordenadas definitivas de los vértices de la concesión, sin que pueda haber recurso alguno contra dicha Resolución.

En caso de que no se produzca objeciones dentro de los sesenta (60) días de publicadas las coordenadas de los vértices del Permiso o concesión, éstas se considerarán definitivas e impugnables.

Los permisos y concesiones que sean observados y cuyo titular se hubiere allanado a la observación, serán nuevamente publicados determinando las nuevas coordenadas que se atribuyan a los vértices, y, de no ser nuevamente objetadas en los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación, las coordenadas se considerarán definitivas y firmes.

Los titulares de concesiones de explotación o permisos generales de exploración vigentes, cuyas coordenadas no fueren publicadas por la autoridad minera, deberán personarse ante este organismo dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la publicación de coordenadas, dando información sobre la inscripción de la concesión en la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería, y acompañando un informe pericial de un ingeniero civil o profesional análogo legalmente reconocido que contenga el cálculo de coordenadas Universales Transversales Mercators (UTM), de los vértices de la cuadratura del derecho minero. Contando con esta pericia, la Dirección publicará las coordenadas del derecho minero, siguiéndose en lo demás, las regulaciones precedentes para el caso que terceros objeten las coordenadas o ellas no merezcan objeción alguna.

ARTÍCULO 111.-Suspéndase la admisión de solicitudes para nuevas concesiones mineras y de beneficio, salvo la tramitación de las concesiones de explotación a que diere lugar los permisos de exploración otorgados hasta la fecha, según lo dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minería de 1968.

Las disposiciones contenidas en este Artículo, serán efectivas durante ocho (8) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley y son por tanto, de carácter temporal.

ARTÍCULO 112.-Por excepción, la Dirección queda autorizada para que, en un plazo no mayor de 1 año contado a partir de la vigencia de esta Ley, convoque a un Concurso Internacional para la adjudicación de áreas libres con fines mineros bajo el Sistema de Cuadrículas. A este concurso deberán ser invitadas exclusivamente empresas mineras o subsidiarias de empresas mineras cuyas ventas anuales en el quinquenio precedente hayan estado por encima de los CUARENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$.40, 000,000.00). La adjudicación de las áreas se efectuará a través de ofertas simultáneas en sobre cerrado por cuadrícula o cuadrículas libres, a través de licitación pública.

Se entiende por empresas subsidiarias aquellas personas jurídicas en las cuales las empresas que califican para el concurso, posean no menos del sesenta por ciento (60%) del capital social en los últimos seis (6) meses previos al concurso.

ARTÍCULO 113.-En tanto no se realice el concurso internacional se mantendrá la suspensión para la admisión de concesiones mineras a que se refiera el Artículo 111 de la presente Ley.

Realizado el concurso y adjudicadas las cuadrículas correspondientes a los postores favorecidos, entrarán en aplicación el régimen previsto en el Artículo 69 de la presente Ley.

ARTÍCULO 114.-El Manual de Política Ambiental Minera y los Reglamentos correspondientes a esta Ley, serán elaborados por la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 115.-Los bienes, recursos financieros presupuestarios y patrimonio de la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, pasarán a formar parte del patrimonio de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 116.-El personal de dicha dirección podrá formar parte de la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), si cumple con los requisitos que se establezcan, conservando los derechos adquiridos conforme a Ley.

ARTÍCULO 117.-Mientras se crea la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), que regulará la prospección hasta la comercialización de los productos, todo lo concerniente a hidrocarburos que correspondía a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, se transferirá ipso-jure a la Dirección General de Energía dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Queda igualmente autorizada la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, para transferir a favor de La Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), los bienes, recursos financieros y presupuestarios de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos.

ARTÍCULO 118.-Se derogan los Artículos 84 literal f); 86 párrafo segundo, en lo que concierne a la Dirección General de Minas e Hidrocarburos y 87 Numeral 2) del Decreto Ejecutivo No. PCM008-97 de fecha 2 de junio de 1997.

ARTÍCULO 119.-Queda derogado el Decreto No. 143A de fecha 26 de octubre de 1968, que contiene la Ley de Minería y todas sus reformas, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 120.-La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE

Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA

Secretario

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS

Secretario

Poder Ejecutivo. Por Tanto: Ejecútese. Tegucigalpa, M. D. C., 24 de diciembre de 1998.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

ELVIN ERNESTO SANTOS LOZANO

LEY PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DESASOLVAMIENTO DE RÍOS

Poder Legislativo

DECRETO No. 36-2008

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado emitir leyes que garanticen la vida, el bienestar económico, político, social y cultural de los hondureños.

CONSIDERANDO: Que las constantes inundaciones que afectan nuestro país, producto de fenómenos naturales y el desbordamiento de los ríos causan severos daños a la vida, infraestructura, recursos naturales y a la economía sectorial y en general del país.

CONSIDERANDO: Que la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería, ha identificado que en las cuencas hidrográficas de nuestro país, existe un problema grave de azolvamiento que afecta zonas de asentamientos humanos, puentes, carreteras y propiedades agrícolas, que de no resolverse a corto plazo provocará pérdidas significativas a la economía sectorial y en general del país.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 323-98 de fecha 18 de diciembre, se estipuló que sin perjuicio en lo dispuesto en el Código Penal, la Ley General de Ambiente y en cualquier otra ley, se consideraban delitos ambientales entre otros, el extraer de quebradas, ríos, lagos y lagunas, materiales selecto, grava, arena y otros, cuando la excavación esté próxima de los puentes, muros de contención, muro perimetral, bordillos, carreteras y áreas habitadas sin contar con la calificación de impacto ambiental; explotar estos materiales dentro de un kilómetro aguas arriba y 500 metros aguas debajo de los puentes.

CONSIDERANDO: Que dentro de los puntos geográficamente identificados algunos se encuentran dentro del radio de acción descrito en el considerando anterior.

CONSIDERANDO: Que para recuperar, mantener y preservar el cauce hidráulico de los ríos, es indispensable contar con un ordenamiento jurídico que regule el desasolvamiento en los ríos que permita la seguridad de la población, así como, de los bienes públicos y privados.

POR TANTO D E C R E T A:

La siguiente:

LEY PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DESASOLVAMIENTO DE RÍOS (CONADER)

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1 La presente Ley tiene como objeto normar las actividades relacionadas a los procesos de desasolvamiento de los ríos; así como, el manejo y uso adecuado del material excedente con fines de obras públicas; por tanto es de orden público, interés general y de aplicación obligatoria.

ARTÍCULO 2. Se entiende por asolvamiento la disminución de la capacidad hidráulica del cauce del río debido a la acumulación del sedimento..

ARTÍCULO 3. Créase la Comisión Nacional de Desasolvamiento de Ríos (CONADER) encargada de atender y resolver los problemas relacionados por las inundaciones provocadas por el asolvamiento de los ríos a nivel nacional, misma que será integrada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI); Asociación de

Municipios de Honduras (AHMON), Comité Permanente de Contingencias (COPECO) y la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), quien actuará como coordinadora.

ARTÍCULO 4. Son atribuciones de la Comisión Nacional de Desasolvamiento de Ríos (CONADER).

- a) Planificar, dirigir y supervisar todas las actividades para la prevención de inundaciones por asolvamientos;
- b) Coordinar de manera expedita la ejecución de las obras para los sitios de mayor problema en asolvamientos.
- c) Autorización de ejecución de obras y del destino final del material excedente para obras de interés público;
- d) Mantener un programa de monitoreo, control y seguimiento de asolvamientos y de las obras ejecutadas;
- e) Coordinación entre los concesionarios para la ejecución de las obras diseñadas y aprobadas por la Comisión;
- f) Promover, impulsar, y ejecutar cuando corresponda programas de entrenamiento y capacitación sobre temas referidos al desasolvamiento de los ríos;
- g) Investigación de las causas que influyen en el asolvamiento de los ríos;
- h) Elaboración y aprobación de los manuales operativos de la Comisión Nacional de Desasolvamiento de Ríos (CONADER);
- i) Elaboración del Reglamento del presente Decreto para su aprobación por el Poder Ejecutivo; y,
- j) Informar y opinar sobre asuntos de su competencia.

Artículo 5. La estructura orgánica de la Comisión Nacional de Desasolvamiento de Ríos (CONADER) será la siguiente:

- a) Un Órgano de Dirección Superior integrada por todos los miembros de conformidad al artículo 3 del presente Decreto; y,
- b) Un órgano de coordinación que recae en la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN).

Artículo 6. Será atribución del coordinador:

- a) Convocar a los demás miembros de la Comisión para el ejercicio de sus funciones;
- b) Dirigir y coordinar las reuniones de la Comisión Nacional de Desasolvamiento de Ríos (CONADER);
- c) Coordinar las acciones de los controles y seguimiento de los proyectos en ejecución;
- d) Gestionar la obtención de fondos ante organismos nacionales e internacionales para la ejecución de los proyectos de desasolvamiento; y,
- e) Actuar de oficio en casos de emergencia son necesidad de la aprobación expresa de la Comisión Nacional de Desasolvamiento de Ríos (CONADER), que posteriormente se le informará las medidas tomadas para atender las emergencias.

Artículo 7. Las Corporaciones Municipales y la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), los titulares de derechos mineros ejecutarán bajo los lineamientos que emita al Comisión Nacional de Desasolvamiento de Ríos (CONADER) las actividades para desasolvamiento de los ríos identificados y declarados como altos riesgos.

Artículo 8. Será responsabilidad de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN) y las municipalidades cuando no sean ejecutores directos de dar el control y seguimiento de carácter técnico y ambiental para los proyectos de asolvamientos.

Artículo 9. Conforme a lo estipulado en el Artículo 1 el material excedente será destinado para obras públicas y en consecuencia no podrá comercializarse, con excepción en las zonas concesionadas antes de la emisión de este Decreto.

CAPÍTULO II

BANCOS DE PRÉSTAMOS

Artículo 10. No se podrá autorizar extraer material a una distancia menor de doscientos (200) metros aguas arriba y doscientos (200) metros aguas abajo, que será el margen de protección de los cabezales o apoyos de los puentes, para evitar la posibilidad de socavar sus cimientos, así como de tomas de aguas, bordos, vados, cajas puentes, carreteras y barras de los ríos entre otros, pero mediante un estudio.

Exceptuar de este concepto lo que es alcantarillados superiores a sesenta (60) pulgadas y cajas puentes, y para estructuras mayores sea mediante estudios y para protección no socavar las bases de estas estructuras.

Artículo 11. En caso de incumplimiento a las disposiciones establecidas por la Comisión se sancionará de acuerdo a nuestra legislación vigente siendo obligación de la Comisión Nacional de Desasolvamiento de Ríos (CONADER) informar a las autoridades competentes para la imposición de sanciones y el ejercicio de las acciones que correspondan.

Artículo 12. La Comisión Nacional de Desasolvamiento de Ríos (CONADER) se implementará en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de expedida la presente Ley.

Artículo 13. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de publicación el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de abril de dos mil ocho.

ROBERTO MICHELETTI BAIN

Presidente

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ

Secretario

ELVIA ARGENTINA VALLE VILLALTA

SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo, Por Tanto: Ejecútese, Tegucigalpa, D.C., 30 de mayo de 2008

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES

Presidente de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales Y Ambiente.

TOMÁS VAQUERO

El Secretario de Estado en los Despachos de OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA

JOSÉ ROSARIO BONANNO

DECRETO DE SUSPENSIÓN DE LA MINERÍA METÁLICA (PCM-09-2006)

Fecha de Firma del Presidente	13 de Febrero del 2,006
Fecha de Publicación	14 de Febrero de 2,006 (Gaceta 30,928)
Fecha de Vigencia	El día de su publicación

Presidencia de la Republica

DECRETO EJECUTIVO NUMERO PCM-09-2006

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO; Que constituye una obligación del Estado de Honduras, velar por la protección del medio ambiente y procurar la explotación sostenible y racional de los recursos naturales, para la cual es necesaria la revisión de la legislación vigente, así como la emisión de políticas específicas, en relación con los provenientes de la actividad minera metálica y de beneficio.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Presidente de la Republica, fijar la política minera a través de la Secretaria de Estado en los Despachos de recursos Naturales y Ambiente, procurando una explotación racional de los recursos de la nación , así como el menor impacto en el ambiente y la reutilización de la zonas explotadas en beneficio de la colectividad.

POR TANTO,

El Presidente de la Republica en Consejo de Ministros haciendo uso de las facultades de que esta investido y en aplicación de los Artículos 245 atribución 2 y 252 de la Constitución de la Republica; y los Artículos 7, 116, 117, 119 de la Ley General de la Administración Pública.

DECRETA:

ARTICULO 1.- Instruir a la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, A través de la Dirección del Fomento de la Minería (DEFOMIN), no otorgar Concesiones Mineras Metálicas y de Beneficio por un periodo de un año o hasta tanto entren en vigencia las Reformas a la actual Ley General de Minería que sean aprobadas por el Soberano Congreso Nacional de la Republica.

ARTÍCULO 2.- El Presente Decreto es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de febrero del dos mil seis.

COMUNIQUESE.

JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

JORGE ARTURO REINA IDIAQUEZ
SECRETARIO EN LOS DESPACHOS
DE GOBERNACION Y JUSTICIA

ENERGIA

LEY MARCO DEL SUBSECTOR ELECTRICO:

Fecha de Aprobación por el Congreso Nacional	04 de Noviembre de 1994
Fecha de Sanción del Presidente	15 de Noviembre 1994
Fecha de Publicación	26 de Noviembre de 1994-(Gaceta No-27,511)
Fecha de Vigencia	26 de Noviembre de 1994

Ley Marco del Sub Sector Eléctrico Decreto 158-94 El Congreso Nacional

CONSIDERANDO: Que la ley constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica ha estado en vigencia por más de veinticinco años y que durante ese periodo los principios que rigen el Subsector eléctrico han evolucionado como consecuencia de diversos factores que son de conocimiento general.

CONSIDERANDO: Que es deber del estado regular las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que tengan lugar en el territorio nacional, estableciendo las condiciones indispensables para que se supla la demanda eléctrica del país al mínimo costo económico y para que se opere el sistema eléctrico nacional de manera económica, segura y confiable.

CONSIDERANDO: Que es indispensable promover el uso eficiente de la energía eléctrica por parte de los usuarios y garantizar el uso racional de los recursos de energía eléctrica con que cuenta el país.

CONSIDERANDO: Que para ampliar la oferta de energía eléctrica en el país e incrementar la eficiencia en la operación de las instalaciones eléctricas es necesario contar con la participación de la empresa privada.

CONSIDERANDO: Que es necesario involucrar a las diferentes regiones del país en aquellos asuntos que, como la distribución de la energía eléctrica, los atañen y afectan directamente.

CONSIDERANDO: Que es necesario proteger los derechos de los consumidores aplicando criterios de igualdad y equidad y dejando a salvo el tratamiento especial para los consumidores residenciales de bajo consumo, y asimismo proveer de recursos legales a quienes se sientan afectados para poder defender sus derechos ante las empresas generadoras y distribuidoras de energía eléctrica.

POR TANTO, DECRETA: LA SIGUIENTE: LEY MARCO DEL SUBSECTOR ELECTRICO
CAPITULO

CAPITULO I **DEFINICIONES**

Artículo 1. Para los propósitos de esta ley, los siguientes términos o frases tienen el significado que se les asigna a continuación:

ACOMETIDA: Es el grupo de conductores que conecta la red de distribución con las instalaciones internas del usuario anualidad: es el valor anualizado de una inversión determinada, tomando en cuenta su vida útil y la tasa de actualización.

CENTRO DE DESPACHO: Es la dependencia de la ENEE responsable de la operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN). Comisión nacional de energía eléctrica (CNEE): Es el organismo asesor técnico para la aplicación de esta ley.

COMISION NACIONAL SUPERVISORA DE SERVICIOS PUBLICOS (CNSSP): Es el organismo creado mediante decreto ley 85-91.

CONSUMIDOR RESIDENCIAL: Es el consumidor que usa la energía eléctrica para satisfacer únicamente las necesidades propias de su hogar. Costo de oportunidad del capital en Honduras: es el rendimiento promedio que un inversionista obtiene al invertir prudentemente su capital en el país.

COSTO ECONOMICO: Es el costo de proveer un bien o servicio, excluyendo los derechos de importación, las transferencias y rectificando las distorsiones en los precios. Costo marginal de corto plazo: es el costo económico de suplir un kilovatio y un kilovatio-hora adicional en un periodo de cinco años. Costo total: es la suma de la tarifa en barra más el valor agregado de distribución.

EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE): Es la empresa estatal creada por decreto número 48 del 20 de febrero de 1957.

GABINETE ENERGETICO: Es el organismo sectorial superior de definición y formulación de las políticas del sector energía.

GENERACION: La producción de electricidad mediante el aprovechamiento y transformación de fuentes energéticas.

a.

b. **GRAN CONSUMIDOR:** Será definido periódicamente por la CNEE. Inicialmente es aquel que sea servido como mínimo a un voltaje de 34.5 kv y cuya demanda máxima sea de por lo menos 1,000 kw.

c. **INSTALACIONES INTERNAS:** Son aquellas propiedad del usuario necesarias para suministrarle energía eléctrica, financiadas por él, ubicadas dentro de su predio.

PEQUEÑOS CONSUMIDORES RESIDENCIALES: Son los usuarios residenciales cuyo consumo mensual es inferior a 300 kwh.

PUNTO DE ENTREGA: Lugar preciso donde se inician las obras de infraestructura eléctrica propiedad del usuario y terminan las de la empresa suministradora.

REGLAMENTO ELECTRICO NACIONAL: Es el que establece las normas a seguir para proteger la seguridad de las personas y de sus bienes cuando estas son usuarias del servicio eléctrico o cuando, sin serlo, pueden ser afectadas por las instalaciones de dicho servicio.

REGLAMENTO DE EXTENSION DE LINEAS: Es el que define las condiciones bajo las cuales una empresa suministradora puede extender sus líneas o modificara sus instalaciones a fin de atender solicitudes.

- d. **REGLAMENTO DE SERVICIO ELECTRICO.** Es el que detalla las obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras y de los usuarios. **Servicio de distribución:** consiste en el transporte de energía desde el sistema de transmisión hasta las instalaciones del consumidor final.

SERVICIO DE TRANSMISION: Consiste en el transporte de energía, a través de la red eléctrica nacional, de las centrales generadoras a las empresas distribuidoras y a los grandes consumidores, en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad.

SISTEMA NACIONAL DE SUBTRANSMISION: Consiste en una o varias redes integradas por todas las líneas y subestaciones a niveles de voltaje superiores a 34.5 kv, así como aquellas líneas de 34.5 kv que alimentan de manera exclusiva a grandes usuarios o a empresas distribuidoras.

SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN: Es el conformado por las líneas y subestaciones a niveles de voltaje iguales o inferiores a 34.5 kv, junto con sus transformadores y equipos asociados para conectarlas al sistema de transmisión.

SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN): Es el compuesto por las centrales generadoras, los sistemas de distribución y el subconjunto de elementos del sistema nacional de transmisión y de su subtransmisión que los unen físicamente sin interrupción.

SISTEMAS REGIONALES INTERCONECTADOS: Son los compuestos por las centrales generadoras, sistemas de distribución y el subconjunto de elementos del sistema nacional de subtransmisión que los unen físicamente sin interrupción y que no forman parte del SIN.

SISTEMAS NO INTERCONECTADOS: Son aquellos que cuentan con solo una central generadora y que sirven a un gran consumidor o a un sistema de distribución y que no forman parte del SIN.

SECOPT: Es la secretaria de estado en los despachos de comunicaciones, obras públicas y transporte.

TARIFA DE BARRA: Es el promedio de los costos marginales de corto plazo estimados en la etapa de generación, incluyendo los costos de transmisión y las pérdidas técnicas normales en una gestión eficiente.

TASA DE ACTUALIZACIÓN: Es la tasa de descuento utilizada para convertir una secuencia de cifras correspondientes a varios años a su valor presente. Se basa en el costo de oportunidad del capital de Honduras.

TASA DE CAMBIO: Es la relación entre la moneda nacional y el dólar de los Estados Unidos de América, establecido por o según disposiciones del Banco Central de Honduras.

VALOR AGREGADO DE DISTRIBUCION: Es el conjunto de costos que la empresa distribuidora agrega al valor de la energía que recibe de la empresa generadora o transmisora si fuera aplicable.

VALOR NETO REVALUADO: Es el valor original de una inversión revaluado con base en las variaciones de la tasa de cambio para el componente en moneda extranjera, y en variaciones en el índice de precios al consumidor, publicado por el Banco Central de Honduras, para el componente en moneda nacional. A este valor debe deducírsele la depreciación acumulada, con base en tasas normalmente empleadas en la industria eléctrica.

CAPITULO II

Artículo 2. La presente ley tiene como objetivo esencial regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica que tengan lugar en el territorio nacional y se aplicara a todas las personas naturales y jurídicas y entes públicos, privados o mixtos que participen en cualquiera de las actividades mencionadas.

Artículo 3. Son objetivos específicos de la ley: a) Establecer las condiciones para suplir la demanda eléctrica del país al mínimo costo económico. b) Promover la operación económica, segura y confiable del sistema eléctrico y el uso eficiente de la electricidad por parte de los usuarios. c) Racionalizar la utilización de los recursos de energía eléctrica del país. ch) Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo la aplicación de criterios de igualdad y equidad de tal manera que consumidores de una misma categoría sean tratados de la misma manera, salvo los pequeños consumidores residenciales que podrán recibir un tratamiento preferencial. d) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios. e) Facilitar la participación de la empresa privada en las actividades de generación y fomentarla en la distribución. f) Impedir prácticas desleales o abuso de posición dominante en el mercado, y regular aquellas actividades cuya naturaleza impida o restrinja la libre competencia. g) promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de Electricidad para asegurar el suministro a largo plazo. h) Alentar la realización de inversiones privadas en producción y distribución, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible. i) Velar por el respeto a las disposiciones para la protección y conservación del medio ambiente; y, j) Los demás que sean compatibles con la ley. En todo caso, el servicio deberá prestarse preservando la salud financiera del Subsector y con estricto apego a las disposiciones para la protección y conservación del medio ambiente.

Artículo 4. Crease el Gabinete Energético como el órgano de dirección superior y de definición y formulación de las políticas del Subsector eléctrico, el cual se integrara de la manera siguiente: a) El Presidente de la República quien lo presidirá. b) El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte. c) El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio. ch) El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público. d) El Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto. e) El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales; y, f) El Secretario de Estado en el Despacho del Ambiente.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte será el Secretario del Gabinete y coordinara sus actividades.

El Gabinete Energético sesionara cuando lo convoque el Presidente y sus decisiones se tomaran por simple mayoría. La asistencia de los Secretarios de Estado será de obligatoriedad, salvo caso fortuito.

Artículo 5. El Gabinete Energético tendrá las funciones siguientes: a) Ordenar que se preparen estudios comparativos de los precios relativos de los diferentes energéticos con el propósito de inducir un uso racional de los mismos y evitar o corregir distorsiones. b) Establecer los criterios evaluativos y los procedimientos para el manejo y desarrollo de los proyectos de usos múltiples. c) Decidir a propuesta de la CNEE cuando proceda, autorizar una mayor liberación del mercado, incluyendo la posibilidad de ventas directas entre empresas generadoras o entre estas y grandes consumidores usando el SIN. ch) Aprobar conforme el procedimiento establecido en esta ley, los programas de expansión del Subsector; estos programas serán puramente indicativos para las empresas en las cuales los particulares tengan mayoría. d) Dictar normas para promover el uso eficiente de la energía eléctrica, con base en estudios preparados por la CNEE; y, e) Las demás que referente a la actividad del sector eléctrico sean requeridas.

Artículo 6. Crease la Comisión Nacional de Energía Eléctrica como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte. La comisión estará integrada por cinco profesionales universitarios con por lo menos 10 años de experiencia profesional y con amplio conocimiento del Subsector eléctrico. Ningún funcionario público podrá ser nombrado para que integre la comisión.

Los integrantes de la comisión serán nombrados por el Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, de ternas propuestas por cada una de las organizaciones siguientes: a) el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras. b) El Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras. c) El Colegio de Economistas de Honduras. ch) El Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP); y, d) La Confederación de Trabajadores de Honduras (CTH), la Central General de Trabajadores (CGT) y la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH), conjuntamente.

Los miembros de la Comisión duraran en sus funciones hasta 3 años, tendrán dedicación exclusiva en su función alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por la ley para los funcionarios públicos y solo podrán ser removidos de

sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo, previa la designación y/o a la remoción, el Poder Ejecutivo deberá comunicar los fundamentos de tal decisión a una comisión integrada por la Comisión de Energía y Combustible del y cinco diputados más nombrados por la presidencia del Congreso Nacional. Esta Comisión podrá emitir opinión dentro de un plazo de 30 días corridos de recibidas las actuaciones. Emitida la misma o transcurrido el plazo establecido para ello, el Poder Ejecutivo quedara habilitado para el dictado del acto.

Los miembros de la CNEE elegirán un Presidente y un Secretario entre ellos, y para el ejercicio de sus funciones podrán contratar un máximo de cinco profesionales y además podrán contratar el personal adicional de apoyo que sea necesario y que SECOPT contratará.

Los miembros de la Comisión no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo ni indirecto, en empresas reconocidas como actores del mercado eléctrico, ni en sus controlados o controlantes. El quórum de la CNEE se formará con la presencia de cuatro de sus miembros y sus decisiones se tomarán por simple mayoría, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.¹⁷

Artículo 7. Son facultades de la CNEE, las siguientes: a) aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Subsector eléctrico. b) Proponer al poder ejecutivo, por medio de SECOPT, los reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta Ley. c) Emitir los dictámenes que prevé esta Ley y los que le sean requeridos por autoridades competentes. ch) Establecer la tasa de actualización para el cálculo de tarifas, la cual deberá basarse en el costo de oportunidad del capital en Honduras. d) Aprobar y poner en vigencia las tarifas en barra y proponer por medio de SECOPT a la Comisión Nacional Supervisora de los Servicios Públicos las tarifas para el consumidor final, así como las correspondientes formulas de ajuste automático, informando a los usuarios según establece esta Ley.¹⁸ e) Presentar para aprobación del Gabinete Energético los programas de expansión preparados por CNEE en lo referente al Sistema Interconectado Nacional (SIN), y por la correspondiente empresa operadora, en lo referente a los sistemas no interconectados. f) Proponer para aprobación por SECOPT los contratos de compra de energía que se proponga firmar la ENEE con otras empresas generadoras ubicadas en el país, así como sobre los respectivos cálculos de costo marginal de corto plazo. g) Aprobar sobre las solicitudes de los abonados para su clasificación como gran consumidor. h) Dictaminar sobre los contratos de venta de energía a las empresas distribuidoras para la aprobación por SECOPT. i) Aprobar las normas de calidad, confiabilidad y seguridad para ser incorporadas en la operación y planes de expansión del sistema. j) Aprobar las normas para la planificación de los sistemas de distribución en los cuales el Estado tenga una participación mayoritaria. k) Comprobar sumariamente, a solicitud de las empresas generadoras, que las empresas distribuidoras han incurrido en mora en sus pagos a aquellas. l) Aprobar a las empresas distribuidoras el volumen de energía a facturar mensualmente por concepto de alumbrado público. ll) Proponer a consideración del Gabinete Energético una mayor liberación del mercado, incluyendo la posibilidad de ventas directas entre empresas generadoras y grandes consumidores por medio del Sistema Interconectado Nacional (SIN), la desregulación de tarifas entre empresas generadoras y entre estas y las empresas distribuidoras. m) Dictar las normas necesarias en cuanto a las especificaciones de los equipos que se requieran para una buena operación de los sistemas eléctricos. n) Proponer para aprobación por parte del Gabinete Energético la concesión para el uso de los recursos naturales renovables para la generación eléctrica. ñ) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y usuarios. o) Publicar los principios generales que deberán aplicar las empresas de transmisión y distribución en sus respectivos contratos para asegurar el libre acceso a sus servicios. p) Determinar las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de concesiones de distribución y generación de electricidad mediante procedimientos públicos o privados cuando razones especiales debidamente acreditadas así lo justifiquen. q) Llamar a participar en procedimientos de selección y efectuar las adjudicaciones correspondientes, para que el Secretario de Comunicaciones, Obras Públicas Y Transporte firme el contrato de cesión. r) Propiciar ante SECOPT, cuando corresponda, la cesión, prorroga, caducidad o reemplazo de concesiones. s) Velar por la protección de la propiedad, medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transmisión y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de las empresas de generación de transmisión, de distribución y usuarios, previa notificación, a efecto de investigar

¹⁷ Reformado por la Ley de Estimulo a la Producción , a la Competitividad y apoyo al Desarrollo Humano (GACETA 28,566, de Fecha 20 de Mayo de 1,998)

¹⁸ Reformado por la Ley de Estimulo a la Producción , a la Competitividad y apoyo al Desarrollo Humano (GACETA 28,566, de Fecha 20 de Mayo de 1,998)

cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia publicas en la medida que no obste la aplicación de normas específicas. t) Recomendar a SECOPT promover ante los tribunales competentes, acciones civiles y penales, incluyendo medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley, su Reglamento y los contratos de concesión. u) Proponer a SECOPT los proyectos para reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso. v) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas. w) Someter anualmente al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional un informe sobre las actividades del año y sugerencias de las medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios y el desarrollo de la industria eléctrica; y, x) Las demás que le sean confiadas por El Gabinete Energético, o que le correspondan en virtud de esta Ley.

Artículo 8. CNEE deberá preparar su respectivo proyecto de reglamento interno para la aprobación del Poder Ejecutivo por medio de SECOPT.

La Comisión gozará de independencia funcional y se financiará con los recursos incluidos en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Artículo 9. Además de las que le corresponden en virtud de su Ley Constitutiva y otras leyes, la ENEE tendrá las facultades siguientes: a) Preparar los programas de expansión para el SIN, los cuales deberán ser sometidos para dictamen a la CNEE cada dos años. b) Llevar a cabo la operación económica y el despacho de energía a través de SIN, así como por los sistemas no interconectados de propiedad del Estado o de aquellos en los cuales tenga la mayor fuente de generación, a través de sí misma o de terceros; y, c) Celebrar contratos de importación y exportación de energía eléctrica, de conformidad con las normas legales existentes y los usos y procedimientos ya establecidos. En el ejercicio de esta facultad gozará de exclusividad.¹⁹

Artículo 10. La generación de energía eléctrica por cualquier medio se regirá por la presente Ley.

Artículo 11. Se permite la producción de energía, mediante la construcción o arrendamiento de centrales o unidades generadoras o por cualquier otro medio, conforme a esta Ley.

Artículo 12. Las empresas públicas, privadas y mixtas acogidas a la presente Ley, para vender su producto, tendrán las opciones siguientes: a) Vender directamente a un gran consumidor o a una empresa distribuidora; En estos casos, deberán construir las líneas necesarias para hacerlo; y, b) Vender su producto a ENEE. En este caso, si la venta es iniciativa propia de la empresa privada o mixta, ENEE garantizará la compra de la producción si esta se le vende a un precio igual o menor al costo marginal de corto plazo. Si la compraventa es promovida por ENEE, entonces la tarifa será la que resulte de la respectiva licitación y los términos del contrato los incluidos en los documentos de aquella.

Artículo 13. Las instalaciones de generación deberán ser usadas prioritariamente para satisfacer las necesidades nacionales. Una vez cubiertas tales necesidades, se podrá exportar los excedentes. Cuando la exportación se haga por medio de centrales generadoras de otras empresas, corresponderá a ENEE cobrar únicamente por concepto de peaje por el uso de sus instalaciones y por los gastos administrativos. En caso de discrepancia, resolverá CNEE.

Artículo 14. Cuando ENEE prepare los planos de expansión de generación y se encuentren secuencias con alternativas que contemplan proyectos de desarrollo con recursos renovables, tales como hidroeléctricas, eólicas, solares, geotérmicas, biomasa u otros, estos se preferirán, siempre y cuando el valor presente de dicha secuencia no sea superior en un diez por ciento (10%) al valor presente de la secuencia de generación óptima.

CAPITULO V

¹⁹ Reformado por artículo 08 de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables

DE LA TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 15. El Estado se reserva para sí la conducción de la operación del Sistema de Transmisión y el Centro de Despacho.

Artículo 16. Las empresas propietarias de instalaciones que formen parte de SIN, deberán operarlas de acuerdo a las disposiciones que emita ENEE por medio de su Centro de Despacho. Las empresas propietarias de instalaciones que formen parte de sistemas regionales interconectados o de sistemas no interconectados deberán operarlas conforme indica la sana técnica de ingeniería. El incumplimiento de estas disposiciones, la falta de mantenimiento adecuado, y en general cualquier acción u omisión que atente contra la seguridad de los sistemas, serán sancionadas conforme las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 17. Los interesados en conectarse a SIN deberán construir por su cuenta y riesgo las instalaciones necesarias para ese propósito.²⁰

Artículo 18. Los dueños de líneas de transmisión o de distribución permitirán la conexión a sus instalaciones de cualquier empresa eléctrica o gran consumidor que la solicite. Así mismo, permitirán el uso remunerado de sus líneas, cuando esto fuese necesario, por parte de otras empresas eléctricas, incluyendo autogeneradores, cogeneradores y consumidores. Las normas técnicas y remuneraciones aplicables a estas operaciones serán establecidas en los reglamentos respectivos.

Artículo 19. Las empresas públicas, privadas o mixtas podrán operar la red de transmisión de su propiedad o que les arriende el Estado, bajo las condiciones que establece esta Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO VI

DE LA DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

Artículo 20. Las empresas distribuidoras deberán suscribir con las empresas generadoras, contratos de suministro de energía por plazos que no sean inferiores a cinco (5) años. Tales contratos deberán establecer, entre otras cosas, cantidades, especificaciones y normas de calidad técnica y comercial aplicable, precios, garantías de pago, límites de la zona de operación y sitio de entrega, así como las cláusulas penales que convinieren de conformidad con la Ley.

Artículo 21. Cuando la red de distribución forme parte de un sistema interconectado, la empresa distribuidora podrá contar con facilidades de generación solamente cuando esta sea la única manera de prestar el servicio, o sea la forma más económica de hacerlo a criterio de CNEE. En el caso de sistemas aislados no interconectados, la empresa de distribución tendrá derecho a contar con facilidades de generación.

Artículo 22. Con tal propósito CNEE, a propuesta de ENEE procederá a dividir el país en zonas de distribución de energía eléctrica con base en criterios que hagan que cada una de ellas sea técnicamente viable y económicamente rentable. Esta actividad deberá realizarse dentro de los primeros doce (12) meses de vigencia de esta Ley. ENEE estará obligada a vender a particulares, municipalidades o cooperativas, total o parcialmente, los sistemas de distribución que actualmente son de su propiedad llenando los requisitos y condiciones establecidas en esta ley.

Artículo 23. La venta a que se refiere el artículo anterior, la iniciara ENEE dentro de los primeros seis meses después de establecidas las zonas de distribución conforme lo señalado en el artículo precedente.

En aquellos casos en que se establezcan empresas para la actividad de distribución, estas serán constituidas como sociedades mercantiles con acciones nominativas y en las que deberán participar preferentemente organizaciones

²⁰ Derogado por artículo 08 de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables

representativas de intereses gremiales o corporativas como colegios Profesionales, Cooperativas, Sindicatos, Federaciones o Confederaciones de Trabajadores, Asociaciones de Empleados Públicos, Institutos de Previsión Social, Asociaciones u Organizaciones Empresariales y otras similares. Ninguna de estas organizaciones podrá ser dueña de más del cincuenta por ciento (50%) del capital accionario.

De no completarse el capital requerido, la diferencia será sometida a subasta pública. ENEE podrá participar como socio hasta con un treinta por ciento (30%) del capital accionario.

Artículo 24. Cuando a pesar de los esfuerzos empeñados por ENEE para realizar la venta a que se refiere este capítulo la misma no fuese posible, esta se podrá hacer a sociedades mercantiles constituidas que tengan un capital pagado en una suma previamente determinada por CNEE.

El contrato de compraventa deberá aprobarse en la forma prescrita en el artículo precedente.

De acuerdo a lo establecido en las leyes vigentes del país, la distribución de electricidad deberá prioritariamente ser realizada por personas jurídicas privadas a las que el Poder Ejecutivo les haya otorgado la correspondiente concesión de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

El Estado por sí, o a través de ENEE, y a efecto de garantizar la continuidad del servicio, deberá proveer servicios de distribución en el caso en que, cumplidos los procedimientos de selección referidos en la presente Ley, no existieran oferentes a quienes pueda adjudicarse la prestación de los mismos.

Artículo 25. Solamente las sociedades autorizadas para operar la actividad de distribución podrán construir o hacer que se construyan por su cuenta, nuevos sistemas de distribución siempre que sean autorizados por SECOPT, previo dictamen de CNEE.

Artículo 26. Las municipalidades ubicadas dentro de una zona de distribución podrán participar en el capital social de la empresa distribuidora correspondiente en un porcentaje no mayor de cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando con ello se contribuya al desarrollo económico y social del municipio del cual se trate.

CAPITULO VII

DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

Artículo 27. La planificación, coordinación, supervisión y control de las operaciones de las centrales generadoras y de las líneas de transmisión y subestaciones que pertenecen a SIN la hará ENEE por medio de su centro de despacho.

Las instrucciones de despacho del referido centro serán de obligatorio cumplimiento.

El centro a que se refiere el párrafo anterior despachará las unidades generadoras de todas las empresas generadoras evaluando la energía producida y la no servida a su costo económico.

Artículo 28. El Centro de Despacho tendrá adicionalmente las obligaciones siguientes: a) Coordinar, supervisar, controlar y analizar la operación de SIN, incluyendo las interconexiones internacionales. b) Coordinar la programación del mantenimiento preventivo de las instalaciones del SIN; y, c) Obtener y procesar la información necesaria para cumplir con sus funciones; así como para producir informes mensuales a ser presentados a las empresas del sector y a CNEE, respecto a la operación habida y proyectada de SIN.

Artículo 29. Cualquier empresa que se vea afectada por las decisiones del Centro, podrá impugnarla ante la Gerencia de ENEE quien oír el dictamen de CNEE. La resolución de la gerencia de la ENEE podrá ser objeto de los recursos de ley o procedimientos pactados.

Artículo 30. Las empresas de generación y las de distribución deberán suministrar oportunamente toda la información técnica que les sea solicitada por el Centro de Despacho para la operación económica del SIN.

CAPITULO VIII

DE LAS RELACIONES ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA SUMINISTRADORA

Artículo 31. A cualquier persona residente dentro de la zona de operación de una empresa distribuidora, esta tiene la obligación de suministrarle energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto fija esta ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 32. Las empresas distribuidoras tendrán derecho a requerir previo al inicio del suministro, un depósito para garantizar el pago del consumo eléctrico. El depósito corresponderá a un (1) mes de consumo basado en la potencia contratada por el usuario. En el caso de suministros suspendidos por mora en el pago, las empresas distribuidoras tendrán derecho a solicitar un incremento en el depósito, previo a la reconexión. El reglamento del servicio eléctrico fijará el monto de tal incremento.

Artículo 33. La facturación y demás aspectos relacionados con el cobro figuraran en el reglamento respectivo.

Artículo 34. Las empresas distribuidoras serán las propietarias de los equipos de medición siempre que sean suministradas por ella. Si fuesen instalados por el usuario pasara a ser propiedad de las empresas cuando se les haya reembolsado contra pago de energía.

Los equipos se instalaran en sitios que sean accesibles a la empresa distribuidora durante las 24 horas del día, sin necesidad de ingresar a la propiedad del usuario.

Artículo 35. Las empresas distribuidoras tendrán derecho a suspender el servicio en forma inmediata, sin necesidad de preaviso, en los casos siguientes: a) Cuando el usuario este en mora; el reglamento de servicio eléctrico definirá cuando el usuario cae en mora, y los procedimientos a seguir cuando el abonado dispute la facturación de la empresa distribuidora. b) Cuando se consuma energía eléctrica sin contar con la autorización de la empresa distribuidora o cuando se violen las condiciones pactadas para el suministro. c) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o las propiedades por desperfectos en las instalaciones de la empresa o del abonado; y, ch) Por uso ilícito de la energía eléctrica.

Artículo 36. El reglamento de servicio eléctrico fijará las sumas a pagar por la reconexión del servicio, cuando este hubiese sido suspendido por razones imputables al usuario.

Artículo 37. Cuando por errores debidamente comprobados se hubiese cobrado montos distintos de los que corresponda, las empresas distribuidoras procederán a recuperar o a reembolsar los montos en cuestión. El monto a recuperar se calculará a la tarifa vigente durante el periodo en el cual se midió durante se hará mediante pagos mensuales, sin incluir intereses hasta incorrectamente y solo será exigible por un periodo de hasta o facturo tres (3) meses anteriores a la fecha en que se descubra el error. El reembolso por un monto de un mil lempiras (lps.1,000.00), el mismo se hará un periodo que puede abarcar seis (6) meses dependiendo del monto a reembolsar.

Artículo 38.-En las urbanizaciones o construcción de nuevos edificios deberán reservarse, cuando sea necesario, áreas adecuadas para instalar subestaciones o bancos de transformación de energía eléctrica.

Artículo 39. Las empresas de distribución, previa resolución dictada por el tribunal de justicia competente, afectaran obras de infraestructura que se encuentren dentro de su zona de operación siempre que ello sea necesario para prestar un buen servicio, avisando a las municipalidades y demás personas naturales o jurídicas que pudieren resultar

afectadas, la reparación que corresponda en estos casos deberá emprenderse en forma adecuada e inmediata, congruente con el plano regulador municipal y por criterios técnicos de urbanismo e ingeniería eléctrica.

Artículo 40. Salvo convenio en contrario en que sea parte la empresa distribuidora, el costo de las modificaciones a las instalaciones eléctricas derivadas de obras de infraestructura cuya construcción haya sido dispuesta por las municipalidades u otros organismos del estado o privados, será sufragado por quienes soliciten tales modificaciones.

Artículo 41. Las instalaciones internas para cada usuario se iniciaran a partir del punto de entrega, cuyas características serán definidas en el reglamento de servicio eléctrico.

El diseño, instalación, operación y mantenimiento de las instalaciones internas serán de exclusiva responsabilidad del usuario, así como su eventual ampliación, renovación, reparación o reposición.

Las instalaciones internas, ya sean residenciales, comerciales o industriales, deberán cumplir con las normas del reglamento respectivo, y las empresas suministradoras deberán asegurarse que esas instalaciones internas cumplan con lo dispuesto en dicho reglamento.

Artículo 42. Las personas distribuidoras o ENEE, según corresponda, podrán exigir a los usuarios que se beneficien de una nueva obra o de la ampliación o mejora de una existente, incluidos los beneficiarios de obras de electrificación rural, un aporte que será reembolsable en los casos y con las modalidades que determine el reglamento respectivo. En casos de interés social, se podrá cubrir, total o parcialmente, la contribución que corresponda los interesados por medio del fondo a que se refiere el artículo 62, de tal manera que se preserve lo contemplado en el reglamento.

Artículo 43. En lo referente a nuevas colonias, urbanizaciones, electrificación de áreas urbanas ya habitadas, o agrupaciones de viviendas, a excepción de las áreas marginales, corresponde a los interesados en obtener servicio eléctrico construir las instalaciones, incluyendo los circuitos primarios, el equipo de transformación, los circuitos secundarios y el alumbrado público, conforme a las normas que determine el reglamento respectivo.

A solicitud de los interesados, las obras serán inspeccionadas por las empresas distribuidoras o ENEE, según corresponda, a fin de comprobar que cumplen con las normas reglamentarias pertinentes. De ser así el caso, las obras pasaran a ser propiedad de la empresa distribuidora o a de ENEE para su operación y mantenimiento. Por el concepto de utilización por las empresas distribuidoras o por ENEE, en su caso, estas harán a los dueños los créditos correspondientes que, inclusive, podrían ser deducibles en servicios. Corresponderá a la empresa distribuidora o a la ENEE la instalación de la acometida y el equipo de medición.

Cualquier discrepancia sobre los actos regulados por este artículo, será resuelta en definitiva por CNEE. En caso de interés social las obras a que se refiere este artículo, serán financiadas total o parcialmente por el fondo a que se refiere el artículo 62.

Artículo 44. Si por causas imputables a la empresa generadora o a la empresa distribuidora el suministro se interrumpe o dejare de prestarse en las condiciones de calidad y eficiencia establecidas o convenidas, los usuarios afectados tendrán derecho a que la empresa respectiva les indemnice el daño causado, incluyendo el lucro cesante. En estos casos CNEE podrá actuar como mediadora entre usuarios y empresas, si alguna de las partes lo solicita.

Las empresas deberán constituir un fondo de reserva para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en este artículo, o alternativamente, contratar pólizas de seguro que cubran su responsabilidad. Tanto el monto y modalidades del fondo de reserva como el monto y modalidades de las pólizas de seguro, en su caso, deberán ser especificados en el contrato de operación con base en dictamen emitido por CNEE.

Artículo 45. Las empresas generadoras y distribuidoras podrán alterar transitoriamente las condiciones del suministro por causa de fuerza mayor o caso fortuito, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y a CNEE en la forma más inmediata posible.

CAPITULO IX

DEL REGIMEN TARIFARIO

Artículo 46. Las tarifas reflejarán el costo marginal del suministro y el valor agregado de distribución y serán estructuradas de manera que promuevan el uso eficiente y económicamente equitativo de la energía eléctrica. A todos los consumidores, con excepción de los residenciales, deberá cobrarseles entre el cien (100%) y ciento veinte (120%) por ciento del costo total del suministro. En lo referente a la tarifa para el sector residencial, el consumo que supere los 500 kwh por mes deberá ser cobrado al ciento diez (110%) por ciento del costo total, el escalón entre 301 y 500 kwh a no menos del cien (100%) por ciento, el escalón entre 101 y 300 kwh a no menos del ochenta (80%) por ciento, y aquel entre 0 y 100 kwh a no menos del cuarenta y cinco (45%) por ciento.

En ningún caso se trasladarán al consumidor final, vía tarifas, las ineficiencias operacionales o administrativas de las empresas públicas, privadas o mixtas del Subsector, sean estas de generación, transmisión o distribución.

Artículo 47. Las tarifas aplicables a las ventas a una empresa distribuidora se basarán en el concepto de tarifa en barra. Para el cálculo de esta tarifa se tomará el promedio de los costos marginales sobre un periodo de cinco años. El cálculo podrá ser simplificado en el caso de empresas con una capacidad instalada inferior a los 1,000 kw.

Artículo 48. Para propósitos de fijación de tarifas, el costo total de transmisión corresponde a la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, calculados con base en una gestión eficiente. La anualidad de la inversión se calculará considerando el valor neto revaluado de las instalaciones, su vida útil y la tasa de actualización citada anteriormente.

Artículo 49. Las tarifas en barra serán calculadas anualmente por las empresas generadoras, quienes deberán además presentar una fórmula de ajuste automático. Ambas deberán ser aprobadas por CNSSP.²¹

La fórmula de ajuste automático permitirá a las empresas modificar sus tarifas cuando los precios de los combustibles, o la tasa oficial de cambio, hubiesen variado de manera tal que las tarifas resultantes de la aplicación de la fórmula de ajuste automático difieran de las vigentes en un cinco (5%) por ciento o más. Las tarifas solo podrán aplicarse una vez publicadas en el diario oficial y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación en el país.

Artículo 50. El procedimiento detallado para el cálculo de las tarifas en barra deberá ser establecido por CNEE, haciéndolo del conocimiento de todas las empresas del Subsector.

Artículo 51. Las tarifas a los usuarios finales del servicio deberán incluir las tarifas en barra, el costo de transmisión y el valor agregado por concepto de distribución aplicable a la empresa distribuidora que corresponda. Este valor agregado se basará en el concepto de empresa modelo eficiente e incluirá lo siguiente: a) Costos asociados a dar servicio al abonado, independientes de su demanda de potencia y energía. b) Pérdidas medias de distribución en potencia y energía, nuevamente basadas en el concepto de empresa eficiente; y, c) La anualidad de la inversión, suponiendo costos de inversión normales, mantenimiento y operación por unidad de potencia suministrada, y considerando el valor neto revaluado de las instalaciones correspondientes, su vida útil y la tasa de actualización.

Artículo 52. El valor agregado de distribución se calculará para cada empresa distribuidora tomando en cuenta las características de la zona donde distribuye. CNEE preparará factores de ponderación, de acuerdo con las características de cada sistema, para calcular finalmente el valor agregado de distribución para cada empresa. Con base en lo anterior, las distribuidoras someterán a la aprobación de CNSSP un conjunto de precios básicos.

Artículo 53. Los estudios necesarios para fijar las tarifas a nivel de consumidor final serán preparados por las empresas distribuidoras. Las tarifas, así como su fórmula de ajuste automático, serán aprobadas por CNSSP a

²¹ Este artículo fue interpretado por el Decreto 136-2005, publicado el 27 de Junio de 2005 (Gaceta 30,733)

solicitud de las empresas distribuidoras. La formula de ajuste automático permitirá a las empresas modificar sus tarifas, cuando las tarifas en barra o la tasa oficial de cambio hubiesen variado de manera tal que las tarifas resultantes de la aplicación de la formula de ajuste automático difieran de las vigentes en un cinco (5%) por ciento o más.

Las tarifas al consumidor final tendrán una vigencia de cinco años, pero podrán ser recalculadas antes si el monto resultante de la formula de ajuste llega a ser igual al monto original de las tarifas. Las tarifas solo podrán aplicarse una vez publicadas en el diario oficial la gaceta y por lo menos uno de los diarios de mayor circulación en el país.

Artículo 54. CNEE deberá establecer el procedimiento para presentar los estudios y las solicitudes para ajustar las tarifas, incluyendo un calendario para su presentación, revisión, aprobación y publicación. En caso que las nuevas tarifas no sean aprobadas antes de la expiración del periodo de aplicación de las vigentes, las empresas quedan autorizadas para ajustar sus tarifas mensualmente con base en las formulas de ajuste automático. CNEE reglamentará también el procedimiento para informar a los usuarios cuando se prevea que será necesario recurrir a la formula de ajuste automático.

Artículo 55. La prestación del servicio de alumbrado público corresponde a las empresas de distribución. Estas quedan facultadas para cobrar la energía suministrada por concepto de alumbrado público directamente a los usuarios de la zona correspondiente en forma proporcional a su consumo eléctrico. La energía usada para alumbrado público se facturará a un costo igual al ingreso medio por kwh vendido. Corresponde a CNEE el autorizar el total de kwh a ser facturados anualmente por concepto de alumbrado público.

Artículo 56. Las empresas del Subsector están obligadas a proporcionar toda la información, modelos matemáticos y cualquier otro material que CNEE pueda razonablemente solicitarles para preparar o hacer que se preparen los estudios tarifarios.

Artículo 57. Las empresas distribuidoras que dispongan de generación propia, están obligadas a llevar por separado una contabilidad de costos para las actividades de generación y de distribución.

Artículo 58. En el proceso de revisión y aprobación de tarifas al consumidor final, CNEE celebrará audiencias públicas a fin de dar oportunidad a los usuarios a que presenten sus puntos de vista. La frecuencia y los procedimientos de las audiencias serán reglamentados por CNEE.

Artículo 59. Los servicios prestados por las empresas al amparo de contratos de operación serán remunerados por medio del pago de las tarifas contempladas en esta ley. Si la empresa no estuviere conforme con el cálculo de las tarifas aprobadas por CNSSP podrá pedirle la revisión a CNEE, y si no accede o si accediendo la empresa no se considerase satisfecha en su derecho, podrá recurrir ante las autoridades competentes.

Artículo 60. En aquellos casos en que las empresas distribuidoras no puedan operar con márgenes de rentabilidad razonables, aun después de revisar las tarifas legalmente aprobadas por CNEE, estas no podrán basarse en estas circunstancias para suspender el servicio, de su situación informarán a la CNEE la cual tendrá un plazo de seis meses para resolver o negociar con otras empresas la distribución de la energía en la zona que corresponda.

CAPITULO X

DEL REGIMEN FISCAL E IMPOSITIVO

Artículo 61. Las empresas que se dediquen a una o más de las actividades regidas por esta ley estarán sujetas al mismo régimen fiscal, aduanero e impositivo aplicable a cualquier otra sociedad mercantil. No se podrá dictar ninguna medida de carácter aduanero, impositivo o fiscal que discrimine en contra de las empresas del sector.

Artículo 62. Crease un fondo social de desarrollo eléctrico que será administrado por ENEE y servirá para financiar los estudios y obras de electrificación que sean de interés social.

El fondo será capitalizado con un aporte anual del gobierno central, que no será menor de diez millones de lempiras (lps.10,000,000 .00) y aportes de las empresas del Subsector, incluyendo ENEE, equivalentes al quince por ciento (15%) de sus utilidades netas. Los cánones que se carguen por parte de las municipalidades a las empresas distribuidoras serán destinadas exclusivamente para proyectos de electrificación de las áreas marginales en sus respectivas áreas de influencia y se llevarán a cabo a través de ENEE. El costo de la energía producida por recursos renovables tales como la hidroeléctrica, geotérmica, biomasa, eólicas, sufrirá un recargo en su tarifa del cinco por ciento (5%), fondos que se destinarán a la reforestación de sus áreas de influencia, proyectos a ser llevados a cabo a través de las ONGS debidamente controladas por ENEE, incluyendo el dragado de los depósitos donde lo amerite.

Artículo 63. Las ventas de energía y potencia de las empresas del Subsector estarán exentas del pago del impuesto sobre ventas.

CAPITULO XI DE LA PROTECCION Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 64. En la preparación de estudios para la construcción de proyectos de generación y transmisión, los interesados deberán acatar las disposiciones legales para la protección y conservación del medio ambiente.

Artículo 65. La infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con el Subsector eléctrico deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de las cuencas hídricas y de los ecosistemas involucrados, asimismo deberán responder a los estándares de emisión de contaminación vigente y los que se establezcan en el futuro por SEDA.

CAPITULO XII DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN

Artículo 66. Las empresas del Subsector solo podrán operar mediante contratos de operación celebrados con la Secretaria de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, previo dictamen de CNEE. Esta disposición no será aplicable a quienes generen energía exclusivamente para uso propio. Los contratos deberán publicarse en el diario oficial la gaceta y en por lo menos un diario con circulación nacional previo a su entrada en vigencia.

Artículo 67. Salvo el caso de ENEE, las municipalidades, las cooperativas y las Empresas que presten el servicio de electricidad deberán constituirse como sociedades mercantiles con acciones nominativas y en lo no previsto por esta ley se registrarán por el código de comercio y demás legislación aplicable.

Artículo 68. Las empresas que soliciten operar sistemas de generación o de distribución deberán contar, a satisfacción de SECOPT y con base en un dictamen preparado por CNEE, con personal idóneo y experiencia en el área de su interés y reunir los demás requisitos que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 69. Los contratos de operación deberán establecer, entre otras, las condiciones siguientes: a) Las condiciones aplicables a la prestación del servicio, incluyendo especificaciones y normas técnicas. b) Su duración, que podrá ser entre 10 y 50 años, salvo casos excepcionales calificados por CNEE y el procedimiento para su renovación o prorroga. En todo caso estos contratos deberán ser aprobados por el Congreso Nacional. c) Los casos que configuren una discontinuidad del servicio que obligue a la intervención del Estado. ch) Las causales para la terminación anticipada del contrato y para declarar la caducidad del mismo. d) Las obligaciones y responsabilidades de las partes en las situaciones previstas en el literal que antecede. e) Lo relativo al fondo de reserva o garantías a que se refiere el artículo 44. f) Las indemnizaciones y sanciones por incumplimiento; y, g) Los bienes que al final del contrato quedan sujetos a la autorización de SECOPT para su libre disposición.²²

²² Reformado por artículo 08 de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables

Artículo 70. La empresa titular de un contrato de operación deberá acatar las órdenes e instrucciones de carácter temporal que por circunstancias de interés general, emergencia nacional o por seguridad de las personas imparta el Estado, aunque estas modifiquen las condiciones contractuales. Tan pronto como tales circunstancias desaparezcan, la relación debe nuevamente regirse por las cláusulas contractuales. Si durante la temporalidad se le hubiese causado a la empresa un perjuicio económico, el Estado debe resarcirla. En casos de discrepancia en cuanto al cálculo del resarcimiento deberá solicitarse dictamen a CNEE, y de no llegarse a un acuerdo aun con este dictamen, la parte afectada podrá recurrir a la autoridad competente.

Artículo 71. Al vencimiento del plazo de un contrato de operación la empresa podrá solicitar la renovación o prórroga del mismo, con una anticipación de por lo menos un año a la fecha de vencimiento. La solicitud de prórroga o renovación deberá presentarse ante SECOPT, la que solo podrá denegarla por causa justificada y previo dictamen de CNEE.

Artículo 72. Son causas que facultan al estado para terminar unilateral y anticipadamente un contrato de operación, las siguientes: a) El incumplimiento de la empresa para realizar las obras e instalaciones requeridas para prestar el servicio dentro de los plazos señalados en el contrato, o las ampliaciones para cubrir el crecimiento de la demanda en las condiciones previstas en el mismo. b) El grave o reiterado incumplimiento del contrato de operación o de normas reglamentarias. c) El inadecuado mantenimiento y conservación de las obras, siempre que la empresa no subsane las anomalías en el plazo que le señale SECOPT, que no podrá exceder de seis meses. El acto administrativo que declare la rescisión del contrato o la terminación unilateral anticipada deberá basarse en un dictamen preparado al efecto por CNEE y notificarse personalmente a la empresa afectada; contra el mismo procederán los recursos previstos en la legislación sobre lo contencioso-administrativo; y, ch) Que la empresa no tenga la capacidad de operar con el costo promedio que resulta de la actividad con las otras empresas, comunicándole esto a la empresa con un año de anticipación.

Artículo 73. El suministro de energía eléctrica es un servicio público cuya continuidad es esencial por lo que, para garantizarlo el Estado tiene la potestad de supervisarlo periódicamente, utilizando los índices de gestión que sean necesarios, a todas las empresas del sector, estando obligadas estas últimas a proporcionar toda la información que se les requiera para tal fin.

Si una empresa pública, privada o mixta del subsector eléctrico no se encuentra en condiciones de prestar el servicio eléctrico en la forma y condiciones establecidas en el contrato de operación respectivo, podrá ser intervenida por el Estado, SECOPT será la autoridad que decida la procedencia de la intervención, previo dictamen de CNEE, sin perjuicio de los derechos que le correspondan a la compañía intervenida de seguir los reclamos administrativos y judiciales del caso.

Decidida la intervención, el Estado podrá operar directamente la empresa intervenida o hacerlo por medio de terceros. En todo caso, la intervención será una medida temporal y cesará cuando la empresa intervenida se encuentre en condiciones de prestar nuevamente el servicio. De no poder esta reanudar la prestación del servicio en un plazo que de acuerdo a las circunstancias establezca CNEE, procederá a la terminación del contrato de operación y la contratación de una nueva empresa para la prestación de este servicio.

Artículo 74. A la terminación del contrato de operación, SECOPT adquirirá los bienes señalados en el contrato para tal fin, mediante el reconocimiento y pago a la empresa involucrada del valor de rescate de las instalaciones y equipos determinado por peritos designados uno por cada una de las partes y un tercero por común acuerdo entre los otros dos peritos.

En todo caso se excluirán del valor del rescate, las obras de infraestructura financiadas con recursos del fondo social de desarrollo eléctrico y las que hubieren sido traspasadas a título gratuito.²³

²³ Reformado por artículo 08 de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables

CAPITULO XIII DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES

Artículo 75. SECOPT otorgará permisos para estudios para la construcción de obras de generación, los cuales tendrán una duración máxima de dos años, prorrogables por el mismo término una sola vez. Cuando se trate del uso de recursos naturales del país, se requerirá opinión favorable de la Secretaría de Estado competente. Los permisos caducarán automáticamente si transcurrido un año no se han iniciado los estudios.²⁴

Artículo 76. En materia de servidumbres se aplicaran las normas contenidas en la ley constitutiva de ENEE, el código civil y demás leyes aplicables. Tales normas también serán aplicables a todas las empresas del subsector.

CAPITULO XIV DE LAS SANCIONES

Artículo 77. Las servidumbres se constituirán conforme al trámite legal que corresponda.

Artículo 78. -En los casos a que se refiere el artículo 16 de esta ley, y en cualesquiera otros de violación a la misma por parte de las empresas del subsector, CNEE podrá aplicar, a través de SECOPT, dependiendo de la gravedad del caso, cualquiera de las sanciones siguientes: a) Amonestación escrita. b) Multas mínimas de hasta un millón de lempiras. c) La intervención. y, d) La rescisión del contrato.

En caso de reincidencia, la multa podrá ser hasta por el doble del valor antes señalado.

Las sanciones anteriores se entienden sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil a que pudiere haber lugar de conformidad con la ley.

Artículo 79. En el caso de acciones ilícitas por parte de los usuarios, el reglamento definirá las multas a pagar, las cuales podrán ser no menores del cincuenta (50%) por ciento de la energía consumida y no pagada, cuando se trate de la primera infracción y hasta un quinientos (500%) por ciento del costo de la energía consumida y no pagada cuando se trate de reincidentes.

Esto sin perjuicio del pago de la energía consumida y de los intereses correspondientes. Las multas anteriores se entienden sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil a que pudiera haber lugar de conformidad con la ley.

Artículo 80. Contra las resoluciones de SECOPT en materia de sanciones, procederán los recursos previstos en la legislación sobre lo contencioso-administrativo.

CAPITULO XV DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 81. ENEE continuara operando de conformidad con el Decreto ley número 48 del 20 de febrero de 1957, y sus reformas, salvo el numeral cuatro del artículo 16, el literal b) del artículo 44 y el artículo 45 de dicho decreto, así como cualesquiera otras normas del mismo que se opongan a la presente ley.

Artículo 82. ENEE queda facultada para abrir en cualquier banco cuentas en moneda nacional y extranjera.

CAPITULO XVI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

²⁴ Reformado por artículo 08 de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables

Artículo 83. CNEE deberá quedar formalmente constituida a más tardar dos meses después de que entre en vigencia esta ley.

Artículo 84. Los permisos para llevar a cabo estudios relativos al subsector eléctrico autorizados a cualquier persona natural o jurídica quedan en suspenso hasta que se acomoden a las disposiciones de esta ley, salvo que haya transcurrido más de un año desde la fecha en que se otorgo el permiso sin que los estudios se hayan iniciado, en cuyo caso caducara el permiso.

Artículo 85. Los contratos o autorizaciones para la prestación de servicios regulados por esta ley, formalizados con anterioridad a su vigencia y aprobados por el Congreso Nacional, se regirán por las disposiciones pactadas.

Los contratos o autorizaciones que permitan la prestación de servicios regulados por esta ley y que no hayan requerido la aprobación por parte del Congreso Nacional, deberán igualmente acomodarse a las disposiciones de ésta dentro de los cuatro meses siguientes a su vigencia, caso contrario caducaran.

Artículo 86. Dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, los contratos de alumbrado público vigentes entre las empresas y las municipalidades deberán ajustarse a las disposiciones del Artículo 59.

Si por causas imputables a una municipalidad, el contrato no puede ser ajustado en el plazo aquí establecido, la empresa afectada queda autorizada para proceder conforme lo estipulado en el artículo 55.

Artículo 87. Los usuarios que a la fecha de vigencia de esta ley se encuentren en mora con ENEE deberán, en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha indicada, cancelar sus obligaciones en mora o suscribir un acuerdo de pago.

El Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y el correspondiente de las instituciones autónomas o desconcentradas deberán incluir las partidas necesarias para hacer frente a tales pagos, y para mantenerse al día en sus obligaciones con ENEE. Los recursos aprobados para el pago del servicio eléctrico no podrán ser usados para ningún otro propósito.

CAPITULO XVII VIGENCIA

Artículo 88. La presente ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial la Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del distrito central, en el salón de sesiones del congreso nacional, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Carlos Roberto Flores Facusse
Presidente.

Roberto Micheletti Bain,
Secretario.

Salomón Sorto del Cid,
Secretario

Al poder Ejecutivo.
Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 15 de noviembre de 1994.

Carlos Roberto Reina Idiáquez,
Presidente Constitucional de la República.

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Hernán Aparicio Velázquez.

Reglamento de la Ley Marco del Subsector Eléctrico

Fecha de Firma del Presidente	09 de Septiembre de 1,997
Fecha de Publicación	12 de Abril de 1,999 (Gaceta 28,837)
Fecha de Vigencia	El día de su publicación

ACUERDO NUMERO 934-97

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo no.158-94 de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se emitió La Ley Marco del Subsector Eléctrico, con el propósito de regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica que tengan lugar en el territorio nacional, aplicándola a todas las personas naturales y jurídicas y entes públicos privados o mixtos que participen en cualesquiera de las actividades mencionadas.

CONSIDERANDO: Que el sector eléctrico demanda cuantiosas inversiones, para cuyo efecto necesita de la participación de todos los sectores sociales de la nación.

CONSIDERANDO: Que La Ley Marco del Subsector Eléctrico es el instrumento que determina la organización del sector, y por lo tanto requiere de una reglamentación amplia y precisa en todas sus partes.

CONSIDERANDO: Que fundamentado en los artículos 32 y 41 de La Ley de Procedimientos Administrativos, el Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, remitió al señor Procurador General de La República, el Reglamento De La Ley Marco Del Subsector Eléctrico, para que emitiera dictamen.

CONSIDERANDO: Que el Procurador General de La República, emitió su respectivo dictamen.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido.

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el Reglamento que literalmente dice:

REGLAMENTO DE LA LEY MARCO DEL SUB-SECTOR ELÉCTRICO

CAPITULO I

INTRODUCCION

ARTÍCULO 1. El presente reglamento corresponde a las disposiciones contenidas en La Ley Marco Del Subsector Eléctrico, en adelante llamada "La Ley".

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS DE DIRECCION, REGULACION Y SUPERVISION DEL SUBSECTOR Y SUS FACULTADES.

ARTÍCULO 2. A fin de poder señalar las políticas y adoptar las decisiones que son de su competencia en conformidad con La Ley, el Gabinete Energético deberá solicitar a la CNEE o de cualesquiera otros organismos, comisiones o personas que considere competentes para desarrollar los análisis y estudios que le sean indispensables y entre ellos los relativos a: 1) Las políticas arancelarias e impositivas que afecten directa o indirectamente a distintos elementos del Subsector y la posición de este frente a otros subsectores del campo de la energía; 2) Los distintos aspectos que afectan la efectividad de la ENEE y su capacidad para desempeñar las funciones que La Ley ha puesto bajo su competencia con posibilidades para operar como una empresa comercial que deba eventualmente competir

con otras del sector privado; 3) Cualesquiera otros análisis o estudios que el Gabinete Energético considere necesarios o convenientes para adelantar la transformación del Subsector y volverlo más económico y eficiente.

ARTÍCULO 3. Para llevar a cabo la integración de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica creada por La Ley, el Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transportes dirigirá comunicación escrita con acuse de recibo a las organizaciones mencionadas en el párrafo tercero del artículo 6 de La Ley, solicitándoles la proposición de ternas dentro del plazo que para ese efecto establecerá. Se entenderá que las organizaciones que no propongan terna dentro del plazo propuesto declinan participar en la integración de la Comisión, y en ese caso la Secretaria de Comunicaciones, Obras Públicas y Transportes, hará la designación del profesional que corresponda dentro de los afiliados a la organización que no haya propuesto terna, quien deberá llenar los requisitos de experiencia y conocimientos señalados en La Ley. El nombramiento de los integrantes de la Comisión será a título personal y no como representantes de la organización que los haya propuesto.

ARTÍCULO 4. Para los fines del artículo 6 de La Ley, se entenderá por amplio conocimiento del Subsector eléctrico el haber trabajado como funcionario, empleado o consultor de las empresas dedicadas a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, el haber ejercido su profesión en áreas relacionadas con el sector y el haberse dedicado públicamente a analizar las actividades del Subsector mediante la preparación y publicación de artículos técnicos, o la participación en foros técnicos referentes al mismo.

La elección de Presidente y Secretario de la CNEE requerida por el mencionado art. 6 de La Ley, deberá llevarse a cabo a más tardar diez días después de publicado este Reglamento. Los electos fungirán durante un año y el Reglamento Interno de la Comisión proveerá sobre la fecha y demás detalles de las elecciones posteriores a la primera.

ARTÍCULO 5. Para los fines del penúltimo párrafo del artículo 6 de La Ley se entenderá por tener interés en empresas eléctricas el ser socio accionista, o titular de parte social, o recibir cualquier clase de estipendio de ellas, y la prohibición comprenderá los casos en que sea socio o reciba estipendio un pariente dentro del segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad del candidato a formar parte de la CNEE.

ARTÍCULO 6. Los miembros de la CNEE podrán ser nombrados para más de un periodo, consecutivo o no. Salvo la existencia de causa grave, justificada previamente ante el Gabinete Energético y aprobada por este, no se sustituirá simultáneamente la totalidad de los integrantes de la CNEE.

ARTÍCULO 7. Para cumplir la facultad que le confiere el literal d) del artículo 7 de La Ley, la CNEE emitirá resolución motivada, a más tardar 30 días calendario después de recibidas las propuestas, en la cual señalara fecha en la que entrara en vigencia la tarifa en barra, la cual deberá ser publicada en el diario oficial la Gaceta y por los menos, en otro diario de circulación general en Honduras.

Los cálculos para fijar la tarifa se harán aplicando los criterios y siguiendo los procedimientos establecidos en el capítulo IX de La Ley.

ARTÍCULO 8. Las tarifas para el consumidor final serán aprobadas por la CNSSP en base a los estudios que preparen las empresas distribuidoras las cuales deberán remitir dichos estudios a la CNEE para su revisión y posteriormente a la CNSSP por intermedio de la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente. El mismo procedimiento deberá observarse con respecto a la fórmula de ajuste automático. En caso de discrepancia entre la CNEE y la CNSSP el Gabinete Energético tomara la decisión final la cual será inapelable.

Las tarifas al consumidor final, una vez aprobadas por la CNSSP, serán publicadas en estrecha coordinación con las empresas distribuidoras en el diario oficial la Gaceta y por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación general en Honduras.

ARTÍCULO 9. Los programas de expansión del Sistema Interconectado Nacional (SIN) serán originalmente preparados por la ENEE, la cual los someterá a la CNEE y al ser dictaminados favorablemente por esta se remitirán para su aprobación final por parte del Gabinete Energético en cumplimiento de lo establecido en el literal e) del artículo 7 de La Ley.

ARTÍCULO 10. Para cumplir con la facultad que le confiere el literal o) del artículo 7 de La Ley, y para que se aplique en los casos previstos en los artículos 18 y 19 de La Ley, la CNEE definirá y aprobará metodología para el cálculo de las tarifas de peaje a pagarse por quienes utilicen las líneas de transmisión y/o de distribución propiedad de otros, incluyendo aquellas que sean propiedad de la ENEE. El peaje será calculado por las empresas propietarias

de las redes, y deberá comprender el diferencial en pérdidas resultante del uso incremental de las instalaciones, conforme indique un análisis de flujo de carga.

El cobro por peaje deberá incluir un cargo por el mantenimiento y por el uso que efectivamente se haga de capacidad de las instalaciones, conforme lo indique el estudio de flujo de carga previamente mencionado.

El cobro deberá basarse en un factor de recuperación de capital que refleje la vida útil máxima teórica de las instalaciones y en el valor de reposición de las mismas; no se deberá aplicar además un factor de depreciación por estar este contemplado en el factor de recuperación de capital.

Cuando la operación de una nueva central permita reducir pérdidas y mejorar el uso de las instalaciones existentes, podría resultar una bonificación para la nueva central generadora. En ese caso, la bonificación por las pérdidas, será otorgada a la nueva central generadora, cobrando únicamente el factor correspondiente a la inversión y el mantenimiento.

Los cálculos de peaje serán revisados cada cinco años sobre la base de la operación con y sin la central generadora en cuestión. A juicio de la CNEE y a fin de incentivar la participación del sector privado e incrementar la capacidad instalada, eliminar la posibilidad de racionamientos y operar eficientemente el sistema, de producirse aumentos en la revisión de los cálculos del peaje, estos podrán ser aplicados lineal y progresivamente de tal forma que el impacto completo se sienta al final del primer año.

ARTÍCULO 11. La CNEE revisará anualmente los requisitos para clasificar a un cliente como gran consumidor, teniendo presente que el propósito de La Ley es fomentar la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, por lo que la lista de clientes clasificados como grandes consumidores deberá ser tan amplia como sea posible, dentro de los criterios señalados por La Ley y revisados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

La CNEE deberá anualmente hacer del conocimiento de las empresas del Subsector, la lista de los grandes consumidores.

Si un cliente considera que reúne los requisitos legales para ser considerado como gran consumidor, deberá presentar la evidencia del caso a la CNEE y esta deberá pronunciarse sobre la solicitud en un plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 12. Para poder determinar el volumen de energía que una empresa distribuidora puede facturar mensualmente por concepto de alumbrado público de acuerdo con el literal l) del artículo 7 de La Ley, la CNEE solicitará de la empresa distribuidora interesada, la siguiente información: 1. Un inventario de las luminarias instaladas. 2. El porcentaje de las mismas que efectivamente operan.

La CNEE calculará la energía consumida por alumbrado público tomando en consideración el inventario de luminarias y las pérdidas en cada una de ellas, aplicando un factor de corrección por concepto de las luminarias quemadas y suponiendo un máximo de 12 horas de operación diaria. Con esas bases la CNEE autorizará el volumen mensual de energía a facturar por ese concepto de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la Ley.

El factor de corrección se estimará tomando como modelo una zona representativa de una ciudad. Se hará inventario total de las luminarias instaladas y de las que no funcionan. El cociente entre las luminarias que no funcionan y el total de las luminarias instaladas será el factor de corrección que se usará en todo el sistema.

El volumen de energía a facturar por alumbrado público será revisado anualmente, y para ese efecto las empresas distribuidoras informarán a la CNEE en los primeros quince días de cada trimestre respecto al volumen mensual facturado durante los últimos tres meses por este concepto.

Las diferencias que surjan entre lo cobrado por alumbrado público y lo autorizado a cobrar serán compensadas a los usuarios, mediante cargos o créditos a su facturación mensual.

La CNEE podrá utilizar otras metodologías para el cálculo del consumo de energía por alumbrado público, siempre y cuando estas resulten en menores costos y su aplicación sea más sencilla que la esbozada en este artículo, y que reflejen el consumo real de energía.

ARTÍCULO 13. Los planes de expansión para el Sistema Interconectado Nacional que debe preparar la ENEE en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 9 de La Ley, deberán basarse en proyecciones de mercado

que utilicen metodología normalmente aceptadas; Los planes se prepararan utilizando un horizonte mínimo de quince (15) años e incorporarán toda la información técnicamente necesaria para producir un resultado confiable.

A solicitud de la CNEE, los planes de expansión podrán ser revisados a medida que evolucionen las variables independientes que hayan sido tomadas en cuenta para su elaboración tales como la evolución del Producto Interno Bruto, los precios relativos de los energéticos y el crecimiento del número de usuarios.

ARTÍCULO 14. En el ejercicio de la facultad que le confiere el literal c) del artículo 9 de La Ley, la ENEE deberá mantener permanentemente informada a la CNEE y a la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente.

ARTÍCULO 15. La Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente establecerá a la ENEE los criterios que se deberán aplicar para cumplir con el art. 14 de La Ley dentro de los primeros seis (6) meses de vigencia de este reglamento.

CAPITULO III

DE LA GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA

ARTÍCULO 16. Para los fines del inciso a) del artículo 12 de La Ley, se entenderá que las "líneas necesarias" son aquellas sin las cuales las ventas serian físicamente imposibles.

ARTÍCULO 17. Cuando una empresa pública, privada o mixta desee vender su producción de energía a la ENEE podrá hacerlo de acuerdo a las necesidades siguientes: a) Siempre y cuando se haya terminado el proyecto de generación que está regulado en el Contrato de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Marco del Subsector Eléctrico; o b) demuestre a satisfacción de la ENEE que la instalación de su equipo de generación ha sido satisfactoriamente completada y que está en condiciones de vender la energía al precio legalmente requerido.

ARTÍCULO 18. El costo marginal de corto plazo a que se refiere el artículo 12 de La Ley será aprobado por la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente, a propuesta de la CNEE en base a estudios técnicos previamente preparados. El costo marginal así determinado será revisado anualmente, pero podrá ajustarse automáticamente con base de formulas aprobadas por la CNEE, que incorporen los componentes técnicamente necesarios para tomar en cuenta las variaciones que afectan el mencionado costo.

Los contratos de compra que celebre la ENEE, así como los cálculos de los respectivos costos marginales de corto plazo se presentaran ante la CNEE, para ser dictaminados y posteriormente enviados a la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente para su aprobación, de acuerdo a lo establecido en el inciso f) del artículo 7 de la Ley.

ARTÍCULO 19. De Acuerdo a los artículos 9 inciso c) y 13 de La Ley, la ENEE podrá celebrar contratos de intercambio de energía con otras empresas generadoras del área, cuando tales convenios equitativamente traten de satisfacer de la forma más económica y técnica posible, las necesidades de energía de las partes que lo suscriban.

CAPITULO IV

DE LA TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA

ARTÍCULO 20. Para los fines del artículo 17 de La Ley, se entenderá como "instalaciones necesarias" aquellas sin las cuales seria físicamente imposible la conexión al SIN.

ARTÍCULO 21. La ENEE deberá informar a la CNEE y a la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente del arrendamiento de la red de transmisión a que se refiere el artículo 19 de La Ley,

CAPITULO V

DE LA DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

ARTÍCULO 22. La Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente deberá aprobar formatos para la celebración de los contratos a que se refiere el artículo 20 de La Ley, en los cuales incorporará tanto las condiciones previstas por el mencionado artículo como cualesquiera otras que considere necesarias o convenientes para la prestación de servicios técnicamente aceptables en condiciones económicas justas y que permitan relaciones armónicas entre las

partes y contemplen la solución de las eventuales controversias por medios expeditos que garanticen que no se alterará la normalidad en la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 23. Las empresas de distribución deberán firmar un contrato con las empresas generadoras. La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente definirá el contenido de este contrato, pero el mismo deberá, entre otras cosas, incluir lo siguiente: (I) La capacidad y energía a suplir mensualmente durante los cinco años de duración del contrato; (II) Las tarifas aplicables y su fórmula de ajuste automático; (III) Las modalidades para el despacho de lo contratado, incluyendo la conformación de un comité de coordinación con representantes de ambas empresas; (IV) Forma de pago, incluyendo lo relativo a intereses por mora; (V) Depósitos y garantías a presentar por la empresa distribuidora para asegurar el pago a la generadora; (VI) Especificaciones de calidad, así como puntos de entrega; (VII) Coordinación de la operación y el mantenimiento de las instalaciones; (VIII) El procedimiento a seguir durante emergencias incluyendo un programa de desconexión automática de carga y además podrá incluirse (IX) el sometimiento a un procedimiento de arbitraje vinculante e inapelable para resolver los diferendos que puedan presentarse.

ARTÍCULO 24. La CNEE deberá emitir su resolución de dividir al país en zonas de distribución, a más tardar dos (2) meses después de recibir la propuesta de la ENEE, en caso de no emitir resolución se tomara por aceptada la propuesta. Antes de iniciar el procedimiento de venta a que se refiere el artículo 22 de La Ley, la ENEE elaborara y propondrá al Gabinete Energético, un procedimiento completo que contemple todos los aspectos relacionados con la venta y solo dará inicio al cumplimiento de este cuando haya sido aprobado por el Gabinete Energético. La proposición a que se refiere el párrafo precedente deberá hacerse a mas tardar dos meses después de concluida la distribución del país en zonas tal como lo dispone el art. 22 de la ley.

ARTÍCULO 25. Si no fuese posible completar la venta siguiendo el procedimiento indicado en el artículo precedente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de La Ley, la ENEE procederá por una sola vez a elaborar un nuevo procedimiento. Este será propuesto al Gabinete Energético dentro de los dos meses después de haberse declarado fracasado dicho procedimiento contemplado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 26. Las sociedades que deseen construir o hacer que se construyan por su cuenta nuevos sistemas de distribución, deberán presentar solicitud de aprobación que contenga toda la información necesaria referente a los detalles relativos al sistema por construirse, su financiamiento, sus características técnicas y las demás que sean de interés general, ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente por medio de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, quien emitirá la opinión correspondiente.

ARTÍCULO 27. Si quedare demostrado que la participación de una municipalidad en el capital social de una empresa distribuidora contribuirá al desarrollo económico y social del municipio será el Gabinete Energético quien decidirá lo procedente a esa participación, basado en estudios especializados y elaborados por personal que al efecto designe.

CAPITULO VI

DE LA OPERACION DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL

ARTÍCULO 28. Para la operación del Sistema Interconectado Nacional (SIN) la ENEE preparara un borrador del reglamento, el que someterá a la consideración de todas las empresas del sub sector, señalándoles un plazo de dos (2) meses para pronunciarse. Conocidas las opiniones de las empresas o en ausencia de ellas, la ENEE elaborara el proyecto definitivo, el cual deberá ser presentado a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, la que solicitara la respectiva aprobación de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, quien lo aprobara una vez que, en caso de considerarlo necesario, le introduzca las supresiones, adiciones o modificaciones que procedan. El reglamento para la operación del Sistema será revisado anualmente por la ENEE o cuando las condiciones operativas o de expansión lo amerite.

El proyecto de reglamento a que se refiere el párrafo anterior deberá ser presentado por la ENEE a mas tardar seis (6) meses después de que entre en vigencia el presente reglamento, la CNEE contara con el plazo de treinta (30) días calendario a partir de su recepción para recomendar lo que proceda a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

ARTÍCULO 29. El reglamento a que se refiere el artículo anterior tendrá como objetivo garantizar la operación segura y con el mínimo costo del sistema, respetando los compromisos contractuales que pudiesen existir entre las diferentes empresas del sector.

Entre otros aspectos deberá hacerse cargo de lo siguiente: 1) Protocolos y procedimientos para el despacho de unidades generadoras y para el uso de facilidades de transmisión; 2) Procedimiento para el registro de instrucciones giradas por el centro de despacho y de las acciones que como consecuencia emprendan las empresas; 3) Metodología para la asignación de potencia activa, reactiva y de reserva rodante y fría; 4) Mecanismos para la programación del mantenimiento de las instalaciones del SIN; 5) Registro de las transferencias de energía y potencia entre empresas, incluyendo las compras de corto plazo y de emergencia, la fecha y el momento en que se iniciaron y concluyeron, entre las Empresas Generadoras; 6) Definición de políticas, normas, filosofías y prácticas de protección con el que deben contar las empresas del Subsector; 7) Procedimientos para la desconexión automática de carga en caso que la demanda supere la oferta; 8) Procedimientos para la operación conjunta y optima de embalses, incluyendo aquellos de los países vecinos, a los cuales se tenga acceso por medio de las líneas de interconexión; 9) Procedimientos para el recierre automático, el despeje y la reconexión de líneas y/o unidades generadoras; 10) Procedimientos para la selección de programas de computo para la optimización de la operación del sistema; 11) Definición de curvas - guía o políticas de manejo de embalses de obligatorio acatamiento para la operación de los embalses; 12) Definición de la información que deberán presentar las empresas del Subsector para facilitar el despacho optimizado del sistema y los protocolos de la comunicación; 13) Definición del contenido de los informes mensuales que deberán ser presentados por el centro de despacho a las empresas del Subsector y a la CNEE y de las empresas al centro de despacho; 14) Definición de las sanciones que podrán ser impuestas a los infractores del reglamento; 15) Definición de los plazos dentro de los cuales se pondrá presentar la impugnación a que se refiere el artículo 29 de La Ley y los requisitos que deberá llenar tal impugnación. Asimismo se deberá establecer en el reglamento el plazo dentro del cual se emitirá el dictamen de la CNEE y la resolución de la gerencia de la ENEE.

CAPITULO VII

DE LAS RELACIONES ENTRE EL USUARIO Y LA EMPRESA SUMINISTRADORA

ARTÍCULO 30. Dentro de los tres meses de entregado en vigencia este reglamento será responsabilidad de la CNEE presentar a la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente para su aprobación y publicación un proyecto de Reglamento de Servicio Eléctrico, en el cual, además de los asuntos contemplados en La Ley y en el presente reglamento, se deberá regular los siguientes aspectos: 1) Las obligaciones de la empresa distribuidora, incluyendo las referentes a la calidad y continuidad del servicio y las compensaciones que deberá pagar a los usuarios en los casos previstos por la ley; 2) Procedimiento para el cobro del alquiler o servicio del medidor al cliente, cuando el medidor sea propiedad de la empresa distribuidora o el pago al cliente, cuando sea propiedad de este; 3) Las especificaciones para la instalación de medidores, equipo de protección y equipo de medición; 4) Definición de áreas adecuadas para la instalación de subestaciones o bancos de transformadores; 5) Procedimientos para la revisión y calibración de medidores; y, 6) Aplicación de sanciones en caso de acciones ilícitas por parte de los usuarios desarrollando el contenido del art. 79 de La Ley y 7) Procedimiento para solución de disputas en aspectos técnicos.

ARTÍCULO 31. El Reglamento de Servicio Eléctrico establecerá los datos que debe proporcionar y requisitos que debe llenar toda persona que requiera de una distribuidora el suministro de energía eléctrica. La empresa en referencia podrá negarse a proporcionar el suministro si no se proporciona la información o se llenan los requisitos establecidos en aquel reglamento, dentro de los plazos y con las modalidades que en él se indiquen; así mismo se podrá negar el servicio de energía por falta de capacidad de generación.

ARTÍCULO 32. Será también responsabilidad de la CNEE presentar a la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente dentro de los tres meses primeros de vigencia del presente reglamento un proyecto de reglamento eléctrico nacional que deberá contener las normas que rijan las instalaciones internas de los consumidores, así como las disposiciones necesarias para procurar la mayor seguridad de las personas y de sus bienes en todo lo relacionado con instalaciones eléctricas.

ARTÍCULO 33. Será responsabilidad de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica presentar a la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente en el plazo de seis meses, que se contare a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, un proyecto de reglamento de extensión de líneas el cual deberá regular, entre otras cosas, lo

siguiente: 1) Los casos en que proceda solicitar contribuciones a los interesados en la construcción de una obra, partiendo del principio básico de que las obras por construirse deben tener una adecuada utilización, de tal forma que la inversión a reconocer por la empresa sea igual o menor al consumo eléctrico correspondiente a veinticuatro meses; en estos casos la empresa distribuidora podrá solicitar la firma de contratos de consumo mínimo de tal forma que se cumpla con el concepto de la adecuada utilización; 2) la opción del cliente de aportar recursos en efectivo a fin de disminuir la inversión de la empresa distribuidora y por tanto disminuir proporcionalmente el monto del consumo mínimo mensual; eventualmente y en los casos previstos por La Ley, estos aportes podrán provenir del fondo social de desarrollo eléctrico; 3) el tratamiento de la incorporación de nuevos usufructuarios de las obras originalmente construidas para otros clientes y de los créditos y devoluciones que pudiesen corresponder en estos casos; 4) las garantías que se pueden solicitar a los clientes para asegurar el pago del consumo mínimo; 5) los registros que se deben llevar en los casos previstos por el reglamento y el detalle con que se debe presentar la facturación respectiva al cliente; 6) las obligaciones de la empresa distribuidora en cuanto al programa de construcción de la obra y las penalidades a aplicar en caso de demoras injustificadas en la terminación; y, 7) ocasiones en las cuales, además del contrato de consumo mínimo, la empresa distribuidora podría solicitar aportes en efectivo o en especie; en tales casos el consumo mínimo se calculará tomando en cuenta únicamente el aporte hecho por la empresa distribuidora.

ARTÍCULO 34. Hasta tanto se promulguen los reglamentos mencionados en los artículos 30, 31 y 32 de este reglamento, continuaran vigentes los aprobados por la junta directiva de la ENEE, excepto en lo que se oponga a las disposiciones de la ley Marco del Subsector Eléctrico o el presente reglamento.

CAPITULO VIII

DEL REGIMEN TARIFARIO

ARTÍCULO 35. Para modificar las tarifas existentes o aprobar nuevas tarifas, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá elaborar y mediante instructivos todo el procedimiento pertinente a la presentación de estudios y solicitudes de ajuste tarifario. Tales instructivos deberá incluir por lo menos: 1) Los criterios básicos a utilizar, 2) La metodología a emplear; 3) Las formalidades para la presentación a las instancias correspondientes; 4) El período dentro del cual deberán presentarse los estudios y solicitudes; 5) El plazo para el pronunciamiento de las mismas instancias, que en ningún caso podrá ser mayor de sesenta (60) días calendario; 6) Las modalidades a emplear para comunicar las resoluciones; 7) Los procedimientos para obtener, en su caso, las aprobaciones adicionales; 8) el procedimiento para ordenar la publicidad de las tarifas y el plazo dentro del cual estas entraran en vigencia.

ARTÍCULO 36. La venta de energía a los consumidores, se hará por medio de las empresas distribuidoras, exceptuando los grandes consumidores, a los que podrá venderseles directamente de las empresas generadoras, de acuerdo a lo establecido en la Ley Marco y este Reglamento; los cálculos de las tarifas en barra y la elaboración de sus respectivas fórmulas de ajuste automático, se harán siguiendo las disposiciones contempladas en los artículos 49 y 50 de La Ley Marco.

ARTÍCULO 37. Para el cálculo de las tarifas en barra, la ENEE utilizara el concepto de costo marginal de corto plazo. Para calcular el costo marginal durante este período, la ENEE simulara la operación del sistema, utilizando una metodología previamente aprobada por la CNEE.

La proyección de demanda a utilizar será el escenario base utilizado en el citado plan indicativo de expansión, salvo que sea necesaria su actualización para reflejar cambios importantes registrados después de la preparación del plan indicativo.

ARTÍCULO 38. La simulación del sistema deberá permitir el cálculo del costo marginal año a año durante los cinco años en cuestión, para periodos de verano e invierno (seco o lluvioso), de máxima y baja demanda y para días laborables y no laborables. Para cada uno de los casos antes mencionados, es decir, para día laborable y no laborable, hora de máxima y baja demanda, época seca y lluviosa, deberá calcularse el costo marginal promedio para los cinco años.

ARTÍCULO 39. Mientras se autoriza el uso de tarifas horarias o estacionales, con la información mencionada en el artículo precedente, la ENEE calculara el costo marginal promedio para el periodo de cinco años. Para calcular el promedio, la ENEE ponderara el impacto de los diferentes periodos (horas de máxima demanda, de baja demanda,

día laboral o día no laboral, estación seca y húmeda). Este valor promedio será la tarifa en barra que se menciona en el artículo 47 de la ley.

ARTÍCULO 40. Para las compras a las empresas que por su propia iniciativa decidan instalar unidades o centrales generadoras, y congruente con lo contemplado en el artículo 12 de La Ley y en el artículo 7 inciso f, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente autorizará costos marginales de corto plazo que diferencien en cuanto a la hora y el mes en el cual se da el suministro a la ENEE.

ARTÍCULO 41. Las empresas deberán también estimar el cambio en la tarifa en barra producidos por cambios en los precios de los combustibles y en la tasa de cambio del lempira con respecto al dólar de los Estados Unidos de América. La tarifa en barra deberá contar con una fórmula de ajuste automático para ajustarla por variaciones en la tasa de cambio del Lempira con respecto al dólar de los Estado Unidos y variaciones en los gastos operativos por incrementos en los combustibles, a incremento en el consumo de combustibles sin incremento en las ventas y a incremento en el precio de compra de energía a generadores privados de acuerdo a los contratos firmados.

ARTÍCULO 42. La CNEE deberá definir, y comunicar a la ENEE, los procedimientos de la presentación del cálculo de los costos marginales de corto plazo, así como de la formula de ajuste.

ARTÍCULO 43. En tanto se produzca la liberación del mercado, se establecerá uno o varios costos marginales (si se escoge la opción de tarifas horarias) a nivel nacional. Sin embargo, el costo de transmisión y el valor agregado de distribución podrán ser diferentes para cada zona y empresas de distribución.

ARTÍCULO 44. Para determinar lo que corresponde cobrar a cada zona y empresa de distribución, la ENEE preparara flujos de carga para el mismo periodo de cinco años, y para las mismas horas y condiciones mencionadas en los artículos precedentes. Con base en esta información, se identificara las líneas utilizadas por cada zona y empresa de distribución, así como el uso porcentual que se haga de la capacidad de las diferentes líneas. Con base en esto, considerando la anualidad de la inversión, es decir el resultado de aplicar un factor de recuperación de capital al valor neto revaluado de las diferentes líneas y subestaciones que sirven una zona o empresa de distribución, y tomando en cuenta el uso que cada empresa de distribución haga de las líneas y subestaciones que la alimentan, se calculara el costo anual de transmisión, y este será convertido en un cargo por capacidad y por energía, utilizando para ello la demanda proyectada para cada zona y empresa.

ARTÍCULO 45. Una vez calculadas las tarifas en barra que incluye el costo total de transmisión para cada zona y empresa, se procederá a calcular el valor agregado de distribución. Este valor, al igual que el costo total de transmisión, será particular para cada zona y empresa distribuidora, tal como lo establece el artículo 51 de La Ley Marco del Subsector Eléctrico. El valor agregado de distribución constara de tres componentes: I) Los costos asociados con dar servicio a un cliente y que son independientes de su demanda y consumo. Estos incluyen la lectura del medidor, la facturación, la recaudación del servicio y parte de los gastos administrativos generales de la empresa de distribución. Para calcular estos gastos, la CNEE establecerá parámetros de eficiencia para cada empresa distribuidora, tomando en cuenta las características de la zona, tales como densidad de abonados, distribución geográfica de los mismos, distancias y vías de acceso y otros factores pertinentes. A estos fines, se deberá obtener información de otras empresas de servicio público o empresas que sirvan y facturen a un número de clientes similar o comparables; II) Las perdidas medias de distribución, basadas nuevamente en el modelo de empresa eficiente. En consideración a la situación imperante de altas perdidas eléctricas, y a la imposibilidad de llevarlas a un nivel consistente con la sana práctica empresarial de un año para el otro, se deberá prever una transición gradual pero continua, hasta alcanzar un nivel de eficiencia que se base en un 15% para las pérdidas totales; III) La anualidad de la inversión, suponiendo costos de inversión normales, mantenimiento y operación por unidad de potencia suministrada, y considerando el valor neto revaluado de las instalaciones correspondientes, su vida útil y la tasa de actualización.

ARTÍCULO 46. Para determinar la inversión en distribución que debería hacer una empresa para servir adecuadamente a sus clientes, las empresas deberán preparar estudios que calcule la inversión eficiente para cada una de ellas. Para mejor reflejar la situación, el estudio podrá dividir cada zona de distribución en sub zonas que sean más homogéneas, para luego ponderando el peso que cada una de estas tenga en la zona, se pueda estimar razonablemente la inversión que en distribución haría una empresa eficiente. No obstante lo anterior, si la inversión realmente hecha, considerando el valor neto revaluado de las instalaciones, resultase ser menor que la inversión que haría una empresa eficiente, se utilizara la primera para propósitos de calcular la anualidad de la inversión. En tanto

se complete el estudio que deberá encomendar la CNEE, para los propósitos de la anualidad de la inversión se utilizarán los valores netos revaluados de las instalaciones transferidas por la ENEE a las empresas de distribución.

ARTÍCULO 47. A fin de ajustar la inversión en distribución, la CNEE deberá encomendar estudios, como el mencionado anteriormente, cada cinco años. No obstante lo anterior, la CNEE podrá requerir que los estudios sean preparados por las empresas de distribución, con base en términos de referencia preparados por la CNEE.

ARTÍCULO 48. Al igual que en lo referente a la tarifa en barra, tanto el costo total de distribución, como el valor agregado de distribución deberán ser revisados por medio de formulas de ajuste automático. Las formulas deberán contar con varios componentes. Uno de estos será en función de las variaciones en la tasa de cambio del lempira con respecto al dólar de los estados unidos, y el otro será función de la variación en la tarifa en barra. A este fin, se deberá calcular que porcentaje de la tarifa es afectada directamente por variaciones en la tasa de cambio y que porcentaje de la tarifa es afectada por cambio en la tarifa en barra.

ARTÍCULO 49. Una vez que se dé la liberación del mercado a que se refiere el literal c) del artículo 5 de La Ley, es decir, cuando las tarifas de venta de las empresas generadoras a las distribuidoras sea el resultado de la libre competencia, el precio resultante de la competencia reemplazará el uso de la tarifa en barra.

ARTÍCULO 50. Conforme a lo establecido en los artículos 54 y 56 de La Ley, la CNEE deberá emitir en instructivos todo lo pertinente a la presentación de estudios y solicitudes de ajuste tarifario. Esto deberá incluir los criterios básicos a utilizar, las metodologías a emplear, las formalidades para la presentación. La CNEE deberá emitir los instructivos dentro de los sesenta días calendarios contados a partir de la publicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 51. Las empresas del Subsector deberán contar con registros contables y catálogos de cuentas que cumplan con lo establecido en el código de comercio. Cuando las empresas de distribución cuenten excepcionalmente con facilidades de generación, estas deberán llevar contabilidades separadas para cada una de las actividades.

ARTÍCULO 52. Las empresas de distribución deberán llevar un registro de las características de sus mercados al momento en el cual iniciaron sus operaciones y al final de cada año de operación. El registro deberá permitir el análisis de las variaciones en la composición de sus mercados. En particular el registro deberá permitir apreciar como el número de grandes consumidores y otros consumidores a quienes se cobra la totalidad o más del costo del servicio han crecido o disminuido con el paso del tiempo. Esto será utilizado para demostrar lo establecido en el artículo 60 de La Ley en cuanto a no poder, por variaciones en la composición del mercado y aun operando en condiciones optimas de gestión y aplicando las tarifas autorizadas, recuperar el costo económico de gestión, incluyendo una razonable rentabilidad. De no lograrse una solución satisfactoria para las partes, se procederá según establecen los artículos 73 y 74 de La Ley Marco.

CAPITULO IX

DEL REGIMEN FISCAL E IMPOSITIVO

ARTÍCULO 53. Para los fines previstos en el artículo 62 de La Ley, la gerencia de la ENEE, solicitará a la Secretaría Finanzas anualmente la inclusión en el presupuesto general de egresos e ingresos de la República de la partida con que el gobierno central contribuirá para la creación del fondo social de desarrollo eléctrico.

Para mejor cumplir con el art. 62 de La Ley, los fondos se mantendrán en el Sistema Bancario Nacional, que previo concurso, contratara la ENEE con el banco del sistema que ofrezca las condiciones más favorables.

Las aportaciones deberán ser pagadas por la empresa del sector durante el primer trimestre del año fiscal subsiguiente.

ARTÍCULO 54. El producto de los cánones que cobren las municipalidades a las empresas distribuidoras por concepto de producción, distribución o venta, se dedicará por las municipalidades a proyectos de electrificación en sus respectivas áreas de influencia, y tales proyectos se llevarán a cabo por medio de la empresa distribuidora que opere en la zona.

Para ese propósito las municipalidades respectivas y la empresa distribuidora, discutirán y convendrán cada año un plan de trabajo para adelantar en forma ordenada y metódica los distintos proyectos de electrificación.

CAPITULO X

DE LA PROTECCION Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 55. Todo estudio para la construcción de proyectos de generación y/o transmisión de energía eléctrica, deberá contar con un dictamen favorable de la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente.

ARTÍCULO 56. Los contratos de operación a que se refiere el artículo 66 de La Ley serán firmados tanto por las empresas de generación, como por las de distribución.

ARTÍCULO 57. Los contratos de operación serán validos y exigibles a partir de su aprobación por el Congreso Nacional y deberán publicarse en el diario oficial la Gaceta y en por lo menos un diario de circulación nacional previo a sus entrada en vigencia.

ARTÍCULO 58. El contenido de los contratos referidos en el artículo anterior, será definido en detalle por la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente en lo referente a distribución deberán incluir, por lo menos, lo siguiente: (I) área geográfica de operación y características del mercado; (II) listado de instalaciones propiedad de la empresa distribuidora en esa área; (III) obligaciones de la empresa en cuanto a la calidad del servicio a prestar; (IV) obligación de permitir a las empresas de generación el uso de sus líneas para servir a grandes consumidores con base en la tarifa de peaje aprobada; (V) procedimiento para fijar tarifas; (VI) cauciones a ser otorgadas en favor del estado para garantizar el cumplimiento del contrato; (VII) la duración del contrato de operación; (VIII) el procedimiento para la renovación o prórroga del contrato; (IX) la potestad del estado de intervenir la empresa por las razones contempladas en La Ley; (X) registros a ser llevados por la empresa; (XI) el sometimiento a un procedimiento de arbitraje vinculante e inapelable para la solución de diferendos; y, (XII) las modalidades para establecer el fondo de reserva o la garantía a que se refiere el artículo 44 de La Ley y XIII) la obligación de incluir en su presupuesto los fondos para el mantenimiento, operación y servicio de las obras financiadas con recursos del fondo social de desarrollo eléctrico.

ARTÍCULO 59. Cuando las empresas generadoras vendan su producto por intermedio de la ENEE, los contratos de operación serán firmados por el Secretario de Recursos Naturales y Ambiente. En todo lo demás se estará a lo señalado en La Ley. La Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente y la ENEE deberán detallar el contenido de los contratos de operación. Estos contratos deberán contener por lo menos lo siguiente: (I) cantidades a comprar, especificaciones de calidad, tarifas y su formula automática de ajuste; (II) programas de entrega y mecanismos de despacho; (III) la duración del contrato y los procedimientos para su prórroga; (IV) coordinación de actividades de operación y mantenimiento, incluyendo la designación de un comité coordinador con representación de ambas empresas; especificaciones de calidad y puntos de entrega; (V) forma de pago e intereses por mora; (VI) garantías que podrían ser necesarias para afianzar los pagos de la ENEE; (VII) la potestad del estado de intervenir la central generadora por razones de interés nacional; (VIII) procedimientos para la rescisión del contrato; (IX) el sometimiento a un procedimiento de arbitraje vinculante e inapelable para la solución de diferendos; (X) procedimientos para enfrentar emergencias que podrán presentarse; (XI) el derecho de acceso de otras empresas del sub-sector a las líneas de transmisión de su propiedad, con base en el pago de peaje que defina la CNEE; y, (XII) registros a ser llevados por la empresa generadora y; (XIII) establecer las garantías necesarias para respaldar el suministro por parte de las empresas generadoras.

ARTÍCULO 60. Cuando se haya dado la liberación del mercado, y las empresas generadoras vendan directamente su producto a las empresas distribuidoras, sin requerir de la ENEE como intermediaria, los contratos de operación con las nuevas empresas generadoras serán celebrados exclusivamente con la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente en consulta con la ENEE, siguiendo igualmente lo establecido en La Ley.

ARTÍCULO 61. La Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente deberá incluir en los contratos de operación, tanto de las empresas generadoras como de las distribuidoras, la definición de índices de gestión que permitan evaluar trimestralmente el desempeño de estas empresas. Los contratos deberán asimismo requerir la presentación de informes trimestrales de operación que, entre otras cosas, calculen los índices de gestión para el trimestre que cubre el informe.

ARTÍCULO 62. Para el otorgamiento de los permisos mencionados en el artículo 75 de la ley, los interesados deberán presentar una solicitud escrita a la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente. El tiempo de duración de los permisos dependerá de la complejidad y tipo de proyecto.

La solicitud deberá incluir lo siguiente: (i) nombre y antecedentes del solicitante; (ii) experiencia del solicitante en el estudio, financiamiento con la banca privada y puesta en marcha de proyectos con características similares al que se propone estudiar y desarrollar; (iii) lista de proyectos de su propiedad, o en los cuales tengan participación en el capital social, de características similares al que se propone desarrollar; (iv) lista de personal clave de la firma, indicando su experiencia en estudios de este tipo, así como en la obtención de recursos con la banca privada para el financiamiento de proyectos de esta clase; (v) identificación del proyecto que se propone estudiar y desarrollar, indicando su ubicación, características, estudios preliminares preparados por otros, así como una explicación de las razones que lo hacen suponer que el proyecto resultara factible y atractivo; (vi) explicación de cómo se propone financiar la construcción posterior del proyecto, indicando donde y cuando ha desarrollado otros proyectos siguiendo las metodologías propuestas; (vii) un cronograma para la preparación del estudio, con hitos específicos que permitan la posterior evaluación y supervisión por parte de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente; y, (viii) presentación de referencias bancarias que permitan apreciar que estará en condiciones de financiar la preparación de los estudios en cuestión y que permitan suponer que podrá posteriormente financiar la construcción de la obra; de no cumplirse con lo establecido se cancelará el permiso sin ninguna responsabilidad alguna de las partes.

ARTÍCULO 63. La prórroga a que se refiere el artículo 75 de La Ley, solo podrá ser otorgada por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente si se demuestra que el interesado actuó con la debida diligencia durante estuvo vigente el permiso, para lo cual se deberá comparar el avance real con el contemplado en el cronograma originalmente presentado. La denegación de la prórroga no conlleva responsabilidad alguna para el Estado.

ARTÍCULO 64. De conformidad con las políticas y planes del Subsector eléctrico aprobada por el Gabinete Energético, los permisos que autorice la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente conllevarán exclusividad durante el término de su duración. Dentro de los tres meses siguientes a la conclusión del estudio, lo que deberá informarse por escrito a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, el interesado presentará a esa secretaria una propuesta de contrato de operación y una garantía de sostenimiento de la misma, emitida por ente aceptable a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, con un valor equivalente al diez por ciento el costo estimado del proyecto a desarrollar. En caso que la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente acepte la propuesta de contrato de operación, el proponente deberá firmar el contrato dentro de los treinta días siguientes de la aceptación y de rehusarse sin causa justificada, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente hará efectiva la garantía sin más requisito que su requerimiento escrito al garante. Si la propuesta se denegara, se notificara al interesado y podrá concederse autorización a otros que desearan llevar a cabo nuevos estudios. De igual manera se procederá a cancelar los permisos sin responsabilidad alguna de las partes y sin necesidad de notificación alguna: i) si concluido el estudio el interesado no presenta en el plazo estipulado en este artículo la propuesta de contrato y la garantía en forma y fondos aceptables a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, ii) si transcorre el término de duración del permiso sin que se elabore el estudio; y, iii) si por razones fundadas a juicio de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente es evidente antes de vencer el término de duración del permiso que el estudio no se concluirá. Adicionalmente los permisos serán cancelados sino se cumplen con los compromisos contraídos al ser otorgados dichos permisos.

ARTÍCULO 65. La opinión de la secretaria de estado competente a que se refiere el artículo 75 será solicitada por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, indicando la naturaleza del proyecto a ser estudiado y sus características preliminares. La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente deberá obtener evidencia de que la secretaria en cuestión recibió la solicitud de una opinión sobre el tema, pero de no recibirla en un plazo de veinte días hábiles, se entenderá que la opinión de la secretaria es favorable. La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente deberá resolver sobre los permisos solicitados en un plazo máximo de sesenta días calendario.

ARTÍCULO 66. Los permisos autorizados por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente deberán contener explícitamente las condiciones bajo las cuales se otorgan. Estas deberán incluir por lo menos lo siguiente: i) el periodo de exclusividad del permiso; ii) cuando se trate de uso de recursos naturales renovables la obligación de obtener el dictamen favorable de la secretaria de estado competente para autorizar la elaboración del estudio y, en su oportunidad, la obligación de llenar los requisitos que La Ley de la materia demanda para hacer uso de los recursos naturales renovables de que se trate; iii) la potestad del Gabinete Energético de no autorizar la firma del contrato de operación con la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, cuando por razones de conveniencia nacional, así se determine; iv) la obligación de presentar una garantía para asegurar la firma del contrato de operación; y, v) la no obligación de otorgar la prórroga que contempla La Ley, y las razones excepciones por las cuales podría otorgarse.

CAPITULO XII

DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES

ARTÍCULO 67. El trámite legal a que se refiere el artículo 77 de La Ley es el establecido en La Ley constitutiva de la ENEE.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 68. La imposición de las sanciones establecidas en el artículo 78 de La Ley, se hará siempre escuchando al supuesto infractor antes de condenarlo. Para ese efecto se notificarán los cargos y en lo demás se aplicará La Ley de procedimiento administrativo. Contra la resolución que imponga sanciones cabrán los recursos previstos en la mencionada ley de procedimiento administrativo.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 69. La CNEE elaborará anualmente un proyecto de presupuesto el cual deberá remitir a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

ARTÍCULO 70. El presente Reglamento deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta y entrará en vigor el día de su publicación.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete

Comuníquese:

CARLOS ROBERTO REINA.

el Secretario De Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente

JERONIMO SANDOVAL SORTO

ACUERDO 631_2003- SOBRE REGULACION DE LAS SOLICITUDES DE LOS PERMISOS PARA REALIZAR ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD DE PROYECTOS DE GENERACION HIDROELECTRICA

Fecha de Firma del Presidente	08 de Octubre del 2,003
Fecha de Publicación	04 de Noviembre del 2,003
Fecha de Vigencia	El día de su publicación

Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente Acuerdo 631_2003

CONSIDERANDO: Que Según el Artículo 75 de la Ley Marco del Subsector Eléctrico, corresponde a la Secretaria de Estado de Recursos Naturales y Ambiente, otorgar permisos para estudio de la Construcción de Obras de Generación de Energía.

CONSIDERANDO: Que es atribución de la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente, propiciar una planificación Adecuada, para el aprovechamiento racional de los Recursos Naturales del país.

CONSIDERANDO: Que se ha constatado en esta Secretaria de Estado que algunas empresas que han solicitado permiso de estudio para la construcción de obras de Generación de Energía han acaparado hasta 17 sitios factibles para la producción de Hidroelectricidad, sin que lleven a cabo los estudios, ocasionando un mercado especulativo de los sitios potenciales de generación de energía y un atraso en el desarrollo energético por recursos renovables y limpios del país.

CONSIDERANDO: Que es indispensable para el Estado promover y garantizar la participación equitativa de la empresa privada en el estudio de sitios con potencial de generación de energía estableciendo las condiciones que impidan prácticas desleales que afecten los intereses nacionales y de terceros.

CONSIDERANDO: Que la importancia complejidad y trascendencia del desarrollo de estudios para la construcción de obras de generación de energía eléctrica requiere de una organización y estructura técnica administrativa que responda de forma coherente. Armónica e integral a los esfuerzos del Gobierno en la promoción del desarrollo de proyectos de energía renovable.

POR TANTO: En uso de las facultades que está investido y en aplicación del artículo 36 numeral 8, 118 y 119 numeral 3 de la Ley General de la Administración Pública, artículo 3 y 28 inciso b) la Ley General del Ambiente.

ACUERDA:

Artículo 1: Regular la presentación del número de solicitudes de permiso para realizar Estudios para la Construcción de obras de generación, de toda sociedad anónima ante esta Secretaria de Estado, a fin de garantizar que los proponentes de los proyectos hidroeléctricos pequeños y grandes, ejecuten sus mejores esfuerzos en la realización de los estudios de factibilidad para la construcción de obras de generación de energía eléctrica. Cada solicitud de permiso, aplicara únicamente para el aprovechamiento de un sitio hidroeléctrico o geotérmico específico en particular identificado plenamente mediante coordenadas UTM.

Artículo 2: Para Lograr una Distribución equitativa del potencial Hidroeléctrico y geotérmico del país como recurso limitado se establece que cada proponente tendrá el derecho de presentar un máximo de tres solicitudes de permiso para estudio, las que representaran una capacidad conjunta máxima de 50 MW

Artículo 3: Una vez que alguno de los proyectos se encuentren en su fase de operación. La empresa tendrá derecho de ingresar una nueva solicitud de permiso, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 4: El presente acuerdo entrara en vigencia a partir del día de su publicación.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los ocho días del mes de octubre del año dos mil tres

Patricia Panting.G
Secretaria de Estado
Adén Santiago López
Secretario General

LEY DE PROMOCIÓN A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES

Fecha de Aprobación Congreso Nacional	31 de Mayo del 2007
Fecha de Sanción del Presidente	29 de Junio del 2,007
Fecha de Publicación	02 de Octubre del 2,007 (Gaceta- 31,422)
Fecha de Vigencia	02 de Octubre del 2,007

Poder Legislativo

Decreto No. 70-2007

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo establecido en el artículo 205 numeral 1) de la Constitución de la Republica, son atribuciones Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

CONSIDERANDO: Que la economía del pueblo hondureño se ha visto afectada por acontecimientos internacionales, ya sea por efectos de la naturaleza o por impactos en la economía mundial; en vista que los altos precios a la importación de todo tipo de combustible en Honduras es causa de encarecimiento de la mayoría de bienes de consumo, axial como de los costos de la energía comprada por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) que ha pasado de tener un costo de 4,8 centavos de dólar por kilovatio por hora evaluado en la última licitación internacional a un costo real unitario de más de 9 centavos por kilovatio por hora.

CONSIDERANDO: Que es urgente el diseño e implementación de una política que señala las medidas adecuadas de ahorro energético y proponga aquellas que ayuden a reducir la dependencia de los derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que es de interés público aprovechar los recursos energéticos nacionales para mejorar la balanza de pagos y evitar la fuga de divisas por la compra de combustible fósiles para plantas térmicas (Mayor a cuatro mil millones de lempiras en el año 2005) y para esto es necesario facilitar la obtención de los permisos, autorizaciones ambientales necesarias, Contratos de Operación, Contrato de Suministro de Energía Eléctrica y Contrata de Aguas.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo y la generación de energía eléctrica por fuentes naturales renovables y sostenibles provenientes de fuentes hidráulicas, geotérmicas, solar, biomasa, eólica, mareomotriz y residuos sólidos son de utilidad pública y es deber ineludible del Estado contribuir a crear un clima propicio para fortalecer la inversión nacional y de esta manera mejorar la calidad de vida de la población evitando la contaminación local y reduciendo el efecto invernadero.

CONSIDERANDO: Que es necesario tener los incentivos a la producción de energía con recursos naturales renovables que retribuyan por los beneficios adicionales que dichos proyectos tienen ante otras tecnologías de combustibles fósiles, tales como la producción de los bosques y las cuencas hidrográficas, estabilidad de precios de la energía en el largo plazo.

CONSIDERANDO: Que conviene consolidar en un texto y también actualizar a la luz de la circunstancias actuales la legislación existente sobre fuentes renovables, contenida en el Decreto No.85-95 de fecha 31 de marzo de 1998, reformado y otros que lo siguieron sobre el mismo tema.

CAPITULO I

DE LOS INCENTIVOS A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON RECURSOS RENOVABLES

ARTÍCULO 1: La presente Ley tiene como finalidad principal promover la inversión pública y/o privada en proyecto de generación d energía eléctrica con recursos renovables nacionales a través de la realización de los objetivos siguientes:

- a) Propiciar la inversión y desarrollo de proyectos de recursos energéticos renovables, que permitan disminuir la dependencia de combustibles importados mediante un aprovechamiento de los recursos renovables energéticos del país que sea compatible con la conservación y mejoramiento de los recursos naturales.
- b) Introducir reformas en los procesos de otorgamiento de permisos que permitan agilizar los estudios y la construcción de nuevas centrales de generación de energía con recursos renovables;
- c) Crear fuentes de trabajo directo en el sector rural durante la construcción de los proyectos, especialmente durante la operación de aquellos desarrollos que requieren la producción de biomasa con fines energéticos.
- d) Aumentar la eficiencia del sistema interconectado nacional mediante una mayor generación distribuida promoviendo la competencia entre un mayor número de agentes, que como resultado de reglas claras de participación:
- e) Elevar la calidad de vida de los moradores del área rural del país a través de la participación de los beneficios que conlleven los desarrollos energéticos; y,
- f) Buscar nuevas alternativas a las fuentes tradicionales de energía, y de esta manera establecer la diversidad en la generación de energía eléctrica para garantizar un equilibrio en el sistema eléctrico.

ARTICULO 2.- Como medidas de política estatal orientado a preservar, conservar y mejorar el ambiente y en concordancia con el artículo 81 de la Ley General de Ambiente, las personas naturales y jurídicas que conforme a esta Ley desarrollen y operen proyectos de cogeneración de energía eléctrica utilizando recursos naturales renovables nacionales, gozaran de los incentivos siguientes:

- a) Exoneración del pago del impuesto sobre ventas para todos aquellos equipos, materiales y servicios, que estén destinados o relacionados directamente con la generación de energía eléctrica con recursos renovables (Incluyendo pero sin limitarse a la maquinaria y equipos, sistemas de conducción de agua y/o vapor, regular, transformar y transmitir energía eléctrica renovable), que serán utilizados en el desarrollo, instalación, construcción de la planta de generación de energía eléctrica renovable y créditos fiscales por el estudio y diseño efectivo una vez que se haya iniciado la construcción de la planta;
- b) Exoneración del pago de todos los impuestos, tasa, aranceles y derechos de importación, para todos aquellos equipos, materiales, repuestos, partes y aditamentos destinados o relacionados directamente con la generación de energía eléctrica renovable (Incluyendo pero sin limitarse a la maquinaria y equipo, sistemas de conducción de agua y/o vapor, así como el equipo para turbinar, generar, controlar, regular, transformar y transmitir energía eléctrica renovable) y que serán utilizados en los estudios, diseño final, desarrollo, instalación y construcción de la planta de generación de energía eléctrica renovable, locales o que provengan de otros países;
- c) Exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta, Aportación Solidaria Temporal, Impuesto al Activo Neto y todos aquellos impuestos conexos a la renta durante un plazo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de inicio de operación comercial de la planta, para los proyectos con capacidad instalada hasta 50MW.
- d) Los proyectos gozaran de todos los beneficios establecidos en la Ley de Aduanas en relación con la importación temporal de maquinaria y equipos necesarios para la construcción y mantenimiento de los citados proyectos. Dicha maquinaria y equipos serán destinados única y exclusivamente para el servicio del proyecto de generación de energía eléctrica renovable;
- e) Exoneración del Impuesto Sobre la Renta y sus retenciones sobre los pagos de servicios u honorarios contratados con personas naturales o jurídicas extranjeras, necesarios para los estudios, desarrollo, instalación, ingeniería, administración y construcción, monitoreo del proyecto de energía renovable.

ARTICULO 3.- Las empresas privadas o mixtas generadoras de energía eléctrica renovable que utilicen para su producción recursos renovables nacionales en forma sostenible serán acogidos a la presente Ley y podrán vender la energía y servicios eléctricos auxiliares que produzcan a través de las opciones siguientes:

- a) Vender directamente a Grandes Consumidores o empresas Distribuidoras de Energía Eléctrica contando con la aprobación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), previo al aseguramiento de la demanda nacional de energía;
- b) Vender por iniciativa propia su producción de energía a la empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) teniendo esta última la obligación de firmar un Contrato de Suministro de Energía Eléctrica y comprar la energía.

- c) La obligación de firmar un contrato es aplicable siempre y cuando esté conforme a los requerimientos de generación considerados en el plan de expansión del sistema interconectado nacional de manera que se evite una sobre instalación de capacidad de generación en el Sistema Eléctrico Nacional.
- d) Es entendido que en el caso que las empresas generadoras de energía con recursos renovables apliquen conjuntamente las opciones descritas en los numerales 1) y 2) de este artículo.
- e) La ENNE de acuerdo a sus necesidades energéticas podrán adquirir los excedentes de energía producida y entregada en el Punto de Entrega definitivo en el contrato de suministro de energía eléctrica con la ENNE, recibiendo la empresa generadora los incentivos de la presente Ley.
- f) En los casos contemplados en el presente numeral 2) y para los efectos de los contratos de suministros de energía entre la ENEE y el generador de energía con recursos renovables se establece lo siguiente:
 - El Precio Total de energía o Kilovatt-Hora (k Wh) a partir del año diez (10), contado desde la fecha de inicio de operación comercial de la planta, será reducido al costo marginal de corto plazo vigente al momento de la firma del contrato de energía eléctrica, valor que a partir de dicho momento será indexado cada año conforme a los ajuste inflacionarios definitivos en la presente Ley hasta por diez (10) años para las empresas generadoras de energía eléctrica renovable;
 - Se utilizara como precio base para el pago de la energía o Kilowatt-Hora (kWh), el costo marginal de corto plazo vigente. El costo marginal de corto plazo vigente será el publicado por la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), en el Diario Oficial La Gaceta dentro de los primeros quince (15) días del año. El Precio Base en ningún caso podrá ser menor que el Costo Marginal de Corto Plazo de generación de energía eléctrica (CMCP) aprobado y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de enero del año 2007 el cual se define como Precio base Mínimo.
 - A solicitud del generador y para definir el Precio Base de contratos con precios horarios es entendido que como Costo Marginal de Corto Plazo horario pueden utilizarse los valores correspondientes a bloques horarios de valle, semivalle y punta del costo marginal vigente, considerando que los valores mínimos para los precios base horarios en conjunto serán los valores horarios del costo marginal de corto plazo de generación de energía eléctrica (CMPC) publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de enero del año 2007, los cuales se definen como los Precios Base Horarios Mínimos.
 - El incentivo que formar parte del Precio Total antes establecido será el valor equivalente al diez por ciento (10) del Precio Base vigente al momento de la firma del Contrato y dicho incentivo se aplicara únicamente durante los primeros quince (15) años contados a partir de la fecha de inicio de operación comercial de la planta para los proyectos menores de 50 MW.
 - El Precio para el primer año de operación comercial será el Precio Base vigente al momento de la firma del Contrato más el incentivo del diez por ciento (10%) antes establecido. Este Precio Base seleccionado para el primer año de operación comercial será indexado anualmente en función de la variación anual del índice de Inflación de los Estados Unidos de América reportada para el último año de operación comercial. Los ajustes serán aplicados al final de cada año de operación comercial de la planta, indexado el Precio Base de venta vigente del año siguiente de operación comercial de la Planta, en todo caso el valor máximo de ajuste por inflación anual será de uno y medio por ciento (1.5%).
 - Se entiende por Índice de Inflación de los Estados Unidos de América, el índice de precios al consumidor conocido como CPI por sus siglas en Ingles, publicado por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América que significa la medida del cambio promedio en el tiempo en precios de bienes y servicios comprados en todos los hogares urbanos de los Estados Unidos de América, sin ajuste (Consumer Price Index for All Urban Consumers CPI-U: U.S. City Average, Unadjusted all items).

Los contratos de suministros de energía eléctrica renovable que suscriba la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) con las empresas generadoras que utilicen para su producción de energía los recursos renovables nacionales, podrán acogerse a los establecidos en el Tratado Marco Eléctrico Regional para la venta de energía eléctrica a países. Tendrán una duración máxima de veinte (20) años para los proyectos cuya generación o capacidad instalada no exceda de 50 MW y para aquellos que exceden dicha capacidad o tenga componente de control de inundaciones tendrán una duración máxima de treinta (30) años, estos plazos se podrán modificar por mutuo acuerdo entre las partes, al plazo máximo de la vigencia del Contrato de Operación:

- a) Previo a la expiración de vigencia de dichos contratos estos podrán prorrogarse por mutuo acuerdo hasta por el resto de la vida útil del proyecto; y,

- b) La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) elaborara en un plazo máximo de tres (3) mese calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley , un contrato base estándar de suministro de energía y servicios auxiliares para cada uno de los tipos de recursos renovables para cada uno de los tipos de recursos renovables tales como hidroeléctricos, eólicos, geotérmicos, biomásicos, mareomotriz o de eficiencia energética, estableciendo todas las condiciones técnicas y económicas otorgadas a través de la presente Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, sin perjuicio de incorporar nuevas cláusulas que beneficien el desarrollo de dichos proyectos. A solicitud del generador y con el propósito de facilitar la obtención de financiamientos internacionales para proyectos de gran escala, la ENEE podrá incorporar, al contrato base estándar, disposiciones comerciales particulares al proyecto, con excepción de las condiciones comerciales ya preestablecidas en la presente Ley tales como el precio y el plazo del contrato. Los contratos que se suscriban deberán ser aprobados por la Junta Directiva o máxima autoridad vigente en la administración de la ENEE, quien lo remitirá a la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) para que esta a su vez como ente con iniciativa de ley lo remita al Congreso Nacional. Mientras no se elaboren los contratos establecidos en el presente párrafo, los generadores suscribirán contratos de suministro de energía conforme al formato de aquellos previamente firmados por la ENEE, debiendo incorporar todos los beneficios definidos en la presente Ley;
- c) Vender su producción a través de un Contrato de Suministro de Energía Eléctrica resultante de la adjudicación de una licitación promovida por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE). En este caso el precio de venta será el que resulte de la respectiva licitación y los términos y condiciones del contrato se definirán de acuerdo a las bases de licitación enmarcadas dentro de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico y de la Ley de Contratación del Estado, pero en ningún caso podrán participar en las licitaciones como alternativas o propuestas de oferta los proyectos cuyos contratos con la ENEE se encuentren vigente. En el caso de licitación para los proyectos hidroeléctricos que la ENEE posea los permisos para estudio de obras de generación vigentes ante la SERNA y de los cuales se haya concluido sus estudios y diseños preliminares podrá implementarse esquemas de desarrollo que garanticen la construcción de los mismos en forma eficiente y sostenible tales como esquemas de capital mixto, esquema de construcción, operación y mantenimiento y transferencia (BOT por sus siglas en ingles) ; y,
- d) Vender su producción a compradores fuera del territorio nacional. El operador del sistema deberá facilitar tal operación y el generador deberá pagar por los correspondientes cargos por transmisión definidos de acuerdo a la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- El estado hondureño apoyara las solicitudes de financiamiento para la ejecución de proyectos de generación de energía eléctricas utilizando fuentes naturales renovables en forma sostenible, sin convertirse en aval, fiador o garante de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto vigente.

Los proyectos de generación de energía renovable que suscriban un Contrato de Suministro de Energía Eléctrica con la ENEE, tendrán derecho a celebrar un Acuerdo de Apoyo para el Cumplimiento del Contrato con el Estado de Honduras.²⁵

ARTÍCULO 5.- Podrán acogerse al Régimen Especial de Incentivos establecido en esta Ley aquellas instalaciones de producción de energía que utilicen como energía primaria algún de las energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de bio-carburante. Las instalaciones del régimen especial antes mencionado se define como:

- a) Instalaciones abastecidas únicamente por energía solar;
- b) Instalaciones abastecidas únicamente por energía eólica;
- c) Instalaciones abastecidas únicamente por energía geotérmica, energía de olas de mar o de mareas y rocas calientes y secas;
- d) Centrales Hidroeléctricas;
- e) Centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de cultivos energéticos, residuos agrícolas, ganaderos, forestales, cualquier tipo de biocarburante, biogás u otros derivados de la biomasa. Se entenderá como combustible principal aquel que presente como mínimo el noventa por ciento (90%) de la

²⁵ Artículo Interpretado por Decreto 164-2009 publicado el 14 de octubre del 2,009 (Gaceta 32,037)

energía primaria utilizada. Las centrales de biomasa podrán generar con otras materia prima renovable, respetando el precio pactado.

- f) Centrales que utilicen como combustible principal residuos urbanos. Se entenderá como combustible principal, aquel que presente como mínimo el noventa por ciento (90%) de la energía primaria utilizada.
- g) Las expansiones de centrales de generación renovable ya existentes que amplíen su capacidad técnica de generación;
- h) Las centrales de generación renovable que no hayan entrado en operación comercial, que se acogen en su totalidad a esta Ley y que afirmen un nuevo contrato de suministro de energía eléctrica con la ENEE;y,
- i) Los proyectos de eficiencia energética que utilicen y aprovechen el calor residual de una facilidad existente con el fin de producir energía eléctrica.

ARTICULO 6.- Crease el “FONDO DE DESARROLLO DE GENERACION ELECTRICA CON FUENTES DE ENERGIA RENOVABLE”, que será administrado por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), con el fin de financiar la elaboración y construcción de proyectos nacionales que utilicen fuentes naturales renovables nacionales en forma sostenible para generación de energía eléctrica que sean de interés nacional.

El fondo será financiado con las recaudaciones provenientes por la aplicación de sanciones contenidas en el artículo 78 de la LEY MARCO DEL SUB-SECTOR ELECTRICO y las penalidades establecidas en los contratos de energías eléctricas; mas las donaciones hechas por los países amigos para este fin, incluyendo los créditos y bonificaciones que países desarrollados donan a Honduras por el oxígeno generado o monóxido evitado por los proyectos estatales de energía que utilizan recursos naturales renovables en forma sostenible.

ARTICULO 7.- Para el desarrollo de pequeñas centrales hidroeléctricas ya sea de propiedad pública, municipal, privada o mixta, en donde una institución del Estado centralizada o autónoma, descentralizada, patronal o municipal sea la administradora de la fuente de agua sea esta posible o de riego, el desarrollo renovable suscribirá un convenio directamente con la Institución administradora o en su defecto se deberá suscribir un convenio entre la Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y la Institución administradora con el fin de permitirle al desarrollo renovable la utilización del recurso para la generación de energía eléctrica.

Los convenios que se suscriban entre las instituciones del párrafo anterior se normalizaran de acuerdo a las reglamentaciones que emitirá la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente para ese fin en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Ley.

CAPITULO II

DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL, DEL PUNTO DE ENTREGA, RED DE TRANSMISIÓN, PEAJES Y PERDIDAS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN, DEL CONTRATO DE OPERACIÓN Y PERMISO

ARTÍCULO 8.- Reformar los ARTÍCULOS 9 literal c), 7,69 literal g), 74 y 75 del Decreto No. 158-94 de fecha de noviembre de 1994, que contiene la LEY MARCO DEL SUB-SECTOR ELECTRICO, los que en los sucesivos leerán así:

ARTÍCULO 9.- Además de las que le corresponden en virtud de su Ley Constitutiva y otras leyes, la ENEE TENDRA LAS FACULTADES SIGUIENTES:

- a).....;
- b).....; y,
- c) Celebrar de importación y exportación de energía eléctrica, de conformidad con las normas legales existentes y los usos y procedimientos ya establecidos.

ARTICULO 17.- Los interesados en conectarse al SIN deberán construir por su cuenta y riesgo las instalaciones necesarias hasta el punto de interconexión o punto de entrega de la energía eléctrica. Para los proyectos de generación de energía con recursos renovables el punto de interconexión es la subestación más cercana del Sistema Interconectado Nacional y que pueda recibir toda la energía por dicho proyecto renovable.

Las instalaciones o mejoras requeridas en el SIN para recibir la energía entregada por las plantas generadoras privadas o mixtas a partir del Punto de Entrega y/o las mejoras en el SIN que generan beneficios técnicos y económico a la ENEE, serán construidas y pagadas por la ENEE. Estas mejoras serán incorporadas al plan de expansión e inversiones de la ENEE sin afectar el techo de inversión que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas le asigna a la misma.

En caso que la ENEE o el propietario de la red carezca de fondos para la ejecución de las mejoras antes descritas, el generador podrá facilitar el financiamiento y construir las mejoras, bajo el entendido que dicho monto y sus cargos financieros serán reintegrados en pagos mensuales al generador por parte de la ENEE o propietario de la red.

Al menos cientos veinte (120) días previos a la adjudicación de la obra, el generador presentara a la ENEE o propietario de la red un Plan para la construcción de la obra, en el que incluirá un listado de al menos tres (3) empresas para llevar a cabo el diseño, construcción y supervisión; un programa con los hitos más importantes; las normas a emplear en la construcción; los criterios de selección de las firmas; el presupuesto base.

En un plazo máximo de noventa (90) días contados desde la fecha en la cual el generador presento el programa de construcción, la ENEE o la empresa propietaria de la red remitirá su no objeción al proceso, en caso que transcurridos los noventa (90) días la ENEE o la empresa propietaria de la red no se hayan pronunciado, se tomara como aceptado el Plan para la Construcción de la Obra, pudiendo el generador proceder a la adjudicación e implementación del mencionado plan y la ENEE o la empresa propietaria de la red remitirá su no objeción a la adjudicación. En caso que transcurridos treinta (30) días la ENEE o la empresa propietaria de la red no se hayan pronunciado se tomara como aceptado la adjudicación.

Durante todo el proceso que lleve a la construcción de la obra, la supervisión emitirá en forma mensual informes de avance de la obra, los cuales serán remitidos a la ENEE o la propietaria de la red para que en un término máximo de diez (10) días de la recepción de los mismo emitan sus observaciones, concluido tal termino y no habiendo emitido opinión al respecto se darán por aceptadas dichos informes.

Una vez finalizadas las obras y en un término máximo de noventa (90) días, la ENEE o la empresa propietaria de la red, dará recepción de la obra.

Si transcurrido tal termino la ENEE o la empresa propietaria de la red no han hecho dicha recepción, se entenderá que dicha recepción ha ocurrido sin ninguna responsabilidad para el generador.

El plazo de pago para reintegrar los fondos facilitados se pactara de mutuo acuerdo entre el generador y la ENEE y en todo caso no será mayor a siete (7) años.

El plazo de pago será fijado a un plazo menor de siete (7) años si se justifica un menor plazo de recuperación de la inversión por el ahorro económico de la disminución de perdidas eléctricas en el SIN o el aumento de ingreso en la empresa propietaria de la red producto de la entrada en operación de la línea de transmisión o mejora a la red.

Los productos de energía con recursos renovables que deseen vender su energía producida a Empresas Distribuidas o a los Grandes Consumidores definidos en la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico, a través de contratos privados, podrán utilizar el SIN, como medio de interconexión para la entrega de esta energía, pagando a la ENEE o al propietario de la red del SIN hasta un precio máximo de un centavo de dólar por cada Kilovatio-Horas (US\$ 0.010/k Wh) de la energía entregada y facturada a las Empresas Distribuidoras o Grandes Consumidores. Ningún otro costo, será cobrado al generador ni al Gran Consumidor o Empresa Distribuidora por este servicio de transmisión distribución.

Es entendido que la energía entregada al Gran Consumidor o Empresa Distribuidora será restada del medidor del generador renovable en el Punto de Entrega pactado con la ENEE y esta no cambiara los compromisos de compra de energía establecidos en el contrato entre el generador renovable y la ENEE y en todo caso la ENEE siempre comprara la producción de energía establecida en el contrato de suministro que pueda resultar del total de la energía entregada en el Punto de Entrega menos la consumida por los Grandes Consumidores o Empresas Distribuidoras con las que el generador suscriba contratos privados de suministro de energía eléctrica.

La energía correspondiente a las perdidas técnicas asociadas a dicha transferencia d energía, que en ningún momento serán mayores del uno por ciento (1%) del total de la energía transmitida, serán asumidas por el generador y esta se gestara de la suministrada en el Punto de Entrega pactado con la ENEE.

Los convenios de suministro de energía entre los Grandes Consumidores o Empresas Distribuidas y los generadores privados de energía que utilizan recursos renovables contemplarán únicamente el suministro de energía (k Wh) y no se exige a los Grandes Consumidores de pagar a la ENEE las obligaciones por cargo de demanda de potencia firme disponible por el proyecto del generador renovable cargos de alumbrado público y bajo Factor de Potencia.

Para la correcta aplicación de esta disposición, y en función de las atribuciones delegadas a la CNE en el artículo 7, inciso o) y lo establecido en el artículo 18 ambos de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico, la CNE en conjunto con la ENEE, deberán emitir, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de entrega en vigencia de la presente Ley, los lineamientos, las normas técnicas y los precios por el peaje y la identificación de las pérdidas técnicas por la transmisión o distribución deben aplicar para asegurar el libre acceso remunerado de sus instalaciones.

Sin perjuicio de los dispuestos en este artículo, la ENEE, al preparar los programas de expansión del Sistema Interconectado Nacional, de conformidad con lo que en tal sentido le manda la Ley Marco del sub-Sector Eléctrico, deberá tener presente el objetivo del Estado de Honduras de lograr un mayor desarrollo de las fuentes renovables de energía para la generación de electricidad, lo cual se deberá reflejar en los planes de expansión de la red de transmisión.

Para ello deberá tomar en cuenta el potencial hidroeléctrico y el potencial de generación con otras fuentes de energía renovable de determinadas zonas, a fin de prever, donde resulte económicamente justificado, las obras de transmisión que aseguran la capacidad para absorber la producción de dichas fuentes.

Los desarrolladores tendrán la obligación de informar a la ENEE sobre los planes que tengan para el desarrollo de nuevas centrales basadas en fuentes renovables respondiendo a la política de incentivos del gobierno y, en donde ello se justifique, la ENEE deberá incluir esos proyectos como candidatos en sus ejercicios de planificación.

ARTÍCULO 69.- Los contratos de operación deberán establecer, entre otras, las condiciones siguientes:

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...
- e)...
- f).....; y,
- g) Establecer que los Contratos de Operación deberán ser renovados antes de su vencimiento si así lo solicitara el operador de la empresa de acuerdo a lo que establece el artículo 71 de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico vigentes en dicho momento. Las renovaciones serán aprobadas por la autoridad competente responsable en dicho momento, con por lo menos ciento ochenta (180) días calendarios antes del vencimiento de dicho contrato.

ARTICULO 74.- Si a la terminación del Contrato de operación la Empresa del Sub-Sector Eléctrico que ostenta el mismo decide no renovarlo conforme a lo que establece el artículo 71 de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico o en caso de terminación anticipada del Contrato de Operación por cualquier casual de incumplimiento debidamente justificada y significativo, establecido en el Contrato de Operación o el artículo 72 de la Ley Marco del Subsector Eléctrico, si se considera a juicio del Estado que la instalación es necesaria para la operación del Sistema Interconectado Nacional, el Estado de mutuo acuerdo con la empresa, podrá adquirir los bienes señalados en el Contrato de Operación a través de la institución correspondiente y mediante el reconocimiento y pago a la empresa involucrada del valor de mercado de las instalaciones y equipos.

El valor de mercado será determinado de común acuerdo, y en caso de no lograr este acuerdo dentro de los tres (3) meses posteriores a la terminación del Contrato de Operación, las partes se sometieran al procedimiento de Arbitraje según lo establecido en la Ley de Conciliación y Arbitraje (Decreto 161-2000 de fecha 17 de octubre de 2000).

ARTÍCULO 75.- La Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambientales (SERNA) otorgara permisos de estudios para la construcción de obras de generación, los cuales tendrán una duración máxima de dos (2) años, prorrogables por el mismo término una sola vez. Los permisos se revocaran de oficio si en un

término de seis (6) meses no se han iniciado los estudios y presentado los informes requeridos por dicha Secretaría de Estado.

CAPITULO III

DEL DESPACHO DE LOS PROYECTOS DE GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA CON RECURSOS RENOVABLES

ARTICULO 9.- La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE). Por medio de su centro de despacho, obligatoriamente despachara y recibirá toda la energía que los proyectos de generación con recursos renovables nacionales produzcan y entreguen en el punto de interconexión o entrega acordado, durante la vigencia de sus contratos de suministro de energía eléctrica, dándole prioridad sobre cualquier otro tipo de generación o compra de energía, con excepción de la energía producida por las plantas de generación de energía eléctrica con recursos renovables de propiedad directa de la ENEE.

El despacho obligatorio tendrá las excepciones siguientes:

- a) Cuando los embalses de las centrales hidroeléctricas de propiedad estatal estén derramando y la toma de la producción del generador necesite una reducción de la producción de esas centrales con un consecuente aumento de los volúmenes derramados;
- b) Cuando las fallas en la central del generador estén causando perturbaciones en el SIN; y,
- c) Cuando la central este desconectada del sistema, en situaciones de emergencia o durante el restablecimiento del servicio después de una falla, mientras el operador del sistema no le haya dado instrucciones de conectarse nuevamente a la red y esta condición sea técnicamente justificada.

En las excepciones aquí descritas y cuando técnicamente sea posible, el producto de energía renovable tendrá el derecho de vender la producción que no pueda ser tomada por el Operador del Sistema a compradores fuera del territorio nacional. El operador del Sistema deberá facilitar tal operación y el generador deberá pagar por los correspondientes cargos por transmisión definidos de acuerdo a la presente Ley. El Contrato de Suministro de Energía Eléctrica con la ENEE deberá prever esta posibilidad.

CAPITULO IV

DE LOS CAMBIOS DE REGULACION, LEYES O REGLAMENTOS

ARTICULO 10.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y una vez firmados los contratos de suministro de energía, los cambios y/o modificaciones a la presente Ley, nuevas leyes o interpretaciones a leyes relacionadas, reglamentos, regulaciones, procedimientos y normas nacionales que le produzcan a la planta generadora de energía con recursos renovables un efecto económico distinto al establecido en el contrato que suscriban con la ENEE o entidad correspondiente, serán incorporados a través del precio de venta de la energía a partir de la fecha en que las mismas entren en vigencia para de esta forma mantener el equilibrio financiero del contrato y mantener actualizado al generador con los mismos beneficios directos que los originalmente pactados al momento de la firma del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica. El respectivo Contrato de Suministro de Energía Eléctrica deberá estipular la forma en que se realizara este ajuste, el cual deberá surtir efecto a partir de la fecha de entrada en vigencia del mencionado cambio regulatorio. El cambio económico producido a la ENEE por dicho cambio deberá ser recompensado por el Estado de Honduras de tal manera que tanto la ENEE como el proyecto de generación de energía renovable pueda tener un equilibrio financiero garantizado de acuerdo a lo pactado en los correspondientes contratos de suministro de energía eléctrica que se suscriban.

CAPITULO V

DE LAS EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

ARTÍCULO 11.- La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) gozará de todos los beneficios otorgados por la presente Ley para desarrollar y construir sus propios proyectos, así como también para activar y mantener en operación los proyectos existentes.

ARTÍCULO 12.- Con el fin de fortalecer a la ENEE y que esta pueda cumplir con los compromisos adquiridos con la presente Ley, el Estado está obligado a incrementar el presupuesto de inversión de la ENEE para que esta pueda disminuir las pérdidas técnicas y no técnicas del SIN.

ARTÍCULO 13.- La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) incluirá también en sus pliegos tarifarios, los ahorros por la generación de energía con recursos renovables nacionales o en su defecto las variaciones adicionales en que pueda incurrir por la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- El procedimiento para la aprobación del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica, entre la ENEE y el Generador Renovable, deberá resolverse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos, que se contarán a partir del día siguiente en que conste que la solicitud presentada reúne los requerimientos solicitados por la ENEE, siendo estos como mínimo el permiso otorgado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) para realizar el Estudio de Factibilidad y su respectivo Estudio de Factibilidad.

El contrato de Suministro de Energía Eléctrica deberá ser enviado por la Junta Directiva o máxima autoridad vigente en la administración de la ENEE a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambientales (SERNA) para que esta a su vez como ante con iniciativa de ley lo remita al Congreso Nacional para su respectiva aprobación.

CAPITULO VI

DE LAS SERNA, LAS SOLICITUDES, PERMISOS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 15.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) creará una ventanilla única para atender las solicitudes de: Estudios de Factibilidad para la construcción de obras de generación de energía con recursos renovables nacionales, Licencia Ambiental o Autorización Ambiental según aplique, Contrata de Aguas y Contrato de Operación. Los permisos para Estudio de factibilidad para la construcción de obras de generación que autorice la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, con llevarán exclusividad para el uso del recurso renovable solicitado y sobre el sitio de las instalaciones durante el término de su duración.

Para otorgar los permisos de estudio de factibilidad no es requisito de quienes sean propietario del terreno del sitio, siempre y cuando obtenga la autorización del propietario. Si en término de seis (6) meses tal como es establecido en el Artículo 75 de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico, retomado en la presente Ley, no se ha iniciado los estudios correspondientes y su permiso fuera revocado de oficio, la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) podrá dar trámite a nuevas solicitudes de estudios de factibilidad para dicho sitio.

A partir de la vigencia de la presente Ley, la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente dispondrá de un plazo de noventa (90) días para revisar de oficio o a instancia de parte interesada todos los permisos que se han otorgado para exigir a sus titulares completen los requisitos que establecerá el reglamento los cuales de no cumplirse darán lugar a la cancelación de los permisos sin más trámite y sin responsabilidad alguna para el Estado.

Los Contratos de Operación y las Contratas de Agua, si aplican, deberán ser enviados al Congreso Nacional para su respectiva aprobación. Estos serán respaldados en forma conjunta por una garantía bancaria de sostenimiento de los mismo con vigencia de tres (3) meses calendario a partir de la presentación de la solicitud, emitida por una institución financiera nacional reconocida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, con un valor a Ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$800) equivalente en lempiras, por cada Megavatio (MW) de capacidad instalada que el proponente pretenda construir y operar.

Se instruye a la SERNA para que modifique el artículo 64 del Reglamento de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico y demás afines que apliquen para adecuarlos a lo descrito en la presente Ley.

El procedimiento administrativo para la aprobación de las solicitudes que se presenten ante SERNA, se resolverán dentro del término de treinta (30) días hábiles administrativos y sesenta (60) días hábiles administrativos para las Licencias o Autorizaciones Ambientales según apliquen, que se contarán a partir del día siguiente en que conste que

la solicitud presentada reúne todos los requisitos establecidos, o en su caso, se hayan cumplimentado los requerimientos practicados al tenor del artículo 63 reformado de la ley de Procedimiento Administrativo.

En caso de que la solicitud correspondiente no contenga los requisitos establecidos por la Ley, se procederá a requerir al compareciente, mediante simple notificación personal o por tabla de avisos, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos lo complemente, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se procederá a caducar la solicitud y archivar las diligencias.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente hará público, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el reglamento o Normativa que contendrá los requisitos para los distintos trámites administrativos, es entendido que no se podrán solicitar más requisitos que los establecidos en la Ley.

ARTICULO 16.- Los proyectos de generación de energía eléctrica con fuentes renovables nacionales cuya capacidad instalada de generación sea menor o igual a tres mil kilovatios (3,000 kw), estarán exentos de suscribir el Contrato de Operación y tendrán una modalidad simplificada de licenciamiento de operación, para lo cual la SERNA debe, en un término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, emitir las disposiciones que norme dicho licenciamiento.

CAPITULO VII

DE LAS CUENCAS, ZONAS DE RESERVA Y LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

ARTICULO 17.- Las obras que forman parte de los proyectos amparados en la presente Ley, tales como: tomas de agua, embalse, casas de maquinas, líneas de transmisión, líneas de conducción, vías de acceso, subestaciones y cualquier otra obra de infraestructura que se encuentre dentro de una área de reserva nacional, zona de amortiguamiento o área protegida se respetara el decreto de creación, deberá considerarse un Plan de Ordenamiento Hidrológico, la evaluación de impacto ambiental como parte del Plan de Manejo de dicha área.

ARTÍCULO 18.- Reformar el artículo 34 de la LEY GENERAL DEL AMBIENTE contentiva en el Decreto No. 104-93 de fecha 27 de mayo de 1993, que en lo sucesivo se leerá así:

ARTICULO 34.- Con el propósito de regularizar el régimen de las aguas, evitar los arrastres sólidos y ayudar a la protección de los embalses, represas, vías de comunicación, tierras agrícolas y poblaciones contra los efectos nocivos de las aguas, se ejecutaran proyectos de ordenamiento hidrológico que garanticen además la conservación de las cuencas hidrográficas. Dichos proyectos se ejecutaran por parte del Estado a través de la SERNA u otras instituciones que las leyes ordenen. Estos proyectos partirán de la consideración de las cuencas hidrográficas como unidad de operación y manejo.

Todo proyecto hidroeléctrico, de irrigación o cualquier otro destinado a aprovechar en gran escala aguas superficiales o subterráneas dentro del territorio nacional serán precedidos de una Evaluación Ambiental de acuerdo a la categorización de proyectos determinada por la SERNA y publicada en el Diario Oficial La Gaceta. Todo proyecto cuya capacidad instalada sea menor o igual a 3 MW será considerando categoría 1, requiriendo únicamente un registro ambiental. Los proyecto hidroeléctricos mayores a tres megavatios (15 MW), serán considerados categoría 2 y para la solicitud de autorización ambiental ante SERNA se requerirá un Diagnostico Ambiental Cualitativo. Los proyectos Hidroeléctricos de igual o mayor capacidad instalada que quince megavatios (15 MW) serán considerados categoría 3 y para la solicitud de Licencia Ambiental ante SERNA se requería un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

ARTICULO 19.- La SERNA, una vez concluido el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental o Diagnostico Ambiental Cualitativo, según el caso y habiendo cumplido el proponente con los requisitos establecidos a través de la ventanilla única, cuando sea requerido, emitirá una Licencia Ambiental o Autorización Ambiental, según procediere, que incluya y contemple las obras del proyectos de generación con sus respectivos accesos, líneas de transmisión, subestaciones, embalses de agua, botaderos de residuos de materiales de construcción y bancos de préstamo de materiales y agregados para la construcción de la obras del proyecto renovable.

La SERNA involucrara el criterio o recomendaciones de otras dependencias del Estado que estime conveniente previo a emitir las medidas de mitigación y la Licencia Ambiental o Autorización Ambiental, según proceda, del

proyecto renovable. Los proyectos de energía renovables deberán cumplir con las medidas de mitigación emitidas con la Licencia Ambiental o Autorización Ambiental y quedara exentos de cualquier pago o requisito adicional ante otras, dependencias del Estado tales como AFECOHDEFOR, Dirección Ejecutiva de Fomento a la minería o las Unidades Medio Ambiental (UMA), de las municipalidades en general o con las cuales la SERNA mantiene acuerdos ambientales especiales. Esta disposición es de aplicación general e incluye a los proyectos menores de tres (3) megavatios.

ARTICULO 20.- La duración de la Autorización o Licencia Ambiental a que se refiere el artículo 5 de la Ley GENERAL DEL AMBIENTE reformado por el artículo 30, Decreto No. 194-2002 de fecha 15 de mayo de 2002, de la LEY DEL EQUILIBRIO FINANCIERO Y LA PROTECCION SOCIAL, para los proyectos de generación de energía con recursos renovables, tendrá una vigencia conforme al contrato de operación de cada proyecto siempre y cuando no resulte en deprimimento de los recursos ecológicos y naturales y sistema ecológicos de la zona, un costo por emisión de acuerdo a la escala establecida en el referido artículo 30 de la Ley del Equilibrio Financiero Ambiental deberá ser renovada cada vez que se renueve el Contrato de Operación del proyecto.

CAPITULO VIII

DEL APROVECHAMIENTO Y CONCESION DE LOS RECURSOS NATURALES NACIONALES

ARTICULO 21.- Reformar los artículos 25,62 y 68 de la LEY DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES, que en lo sucesivo se leerá así:

ARTICULO 25.- En la contrata de aprovechamiento de aguas nacionales, se observara el orden preferencia siguiente:

- a) Abastecimiento de poblaciones
- b) Riego
- c) Generación de energía eléctrica y fuerza hidráulica
- d) Canales de navegación
- e) Beneficios de café, molinos y otras fábricas, abastecimiento de ferrocarriles, barcas de paso y puentes flotantes.
- f) Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en similares o iguales circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.
- g) En lo referente al aprovechamiento de aguas para fines agrícolas serán preferidos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, los terrenos ribereños cultivados o por cultivar.
- h) En todo caso, se respetaran preferentemente los aprovechamientos comunes para el servicio domestico.

ARTICULO 62.- La contrata para el desarrollo y aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas, solo puede celebrarse mediante condiciones y por tiempo limitado. Para el caso de aprovechamiento de la fuerza hidráulica del agua para generación de energía eléctrica, el plazo de loa Contrata de Aguas será por un tiempo igual al establecido en los respectivos Contratos de Operación de los proyectos de generación de energía eléctrica con recursos renovables.

ARTICULO 68.- Los proyectos hidroeléctricos obtendrán la concesión del aprovechamiento de aguas nacionales, del recurso natural renovable utilizado para la generación de energía eléctrica y del área correspondiente al desarrollo del proyecto de generación de energía, a través de la Contrata de Agua. En la Contrata de Agua además se establecerá que para utilizar las aguas del dominio del Estado, por medio de instalaciones hidráulicas, deben pagar un canon anual de diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América los primeros quince (15) años a partir de la entrada en operación comercial de la planta y de veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América por cada kilovatio instalado (US\$. 0.20/kW) del año por cada kilovatio instalado (US\$. 0.20/kW) del año dieciséis (16) en adelante. El pago correspondiente será a favor de la municipalidad en donde se encuentre instalada la planta y en caso que la ubicación de la instalación está comprendida en más de una municipalidad, el pago será compartido antes las municipalidades involucradas en tales límites.

ARTICULO 22.- Los proyectos de generación de energía eléctrica con recursos naturales nacionales que utilicen para su producción recursos naturales diferentes la fuerza hidráulica de las aguas nacionales, tales como los que utilicen recursos eólico, solar, biomasa, geotérmicos, energía de mar o mareas, y residuos urbanos, obtendrán la

concesión de uso para el aprovechamiento el recurso natural utilizado para la generación de energía del área correspondiente donde se encuentre el recurso natural renovable, del desarrollo e instalaciones del proyecto, a través de los respectivos Contratos de operación y en el mismo se establecerá las modalidades para el uso y aprovechamiento de dichos recursos naturales.

ARTICULO 23.- La concesión del recurso natural notable utilizado para la generación de energía eléctrica del área correspondiente donde se encuentre el recurso natural renovable y el desarrollo del proyecto, será otorgada por la SERNA en forma temporal por el periodo el tiempo autorizado en el permiso para la realización del estudio para construcción de obras de generación, incluyendo sus respectivas ampliaciones si las tuviere y en forma definitiva al entrar en vigencia el Contrato de Operación o Contrato de Aguas, según aplique, de acuerdo tipo de recurso natural renovable que utilice para la generación de energía eléctrico.

ARTICULO 24.- Los proyectos de generación de energía eléctrica con recursos renovables y su correspondiente concesionamiento, siendo de utilidad pública según lo establece el artículo 1 del Decreto No. 103-2003 de fecha 15 de julio de 2003, en todo caso, tienen prioridad nacional sobre cualquier otro tipo de concesión, a excepción de las concesiones para el aprovechamiento de aguas nacionales cuando sea el caso de abastecimiento de población y riego, cuya finalidad difiera de la generación de energía eléctrica con recursos renovables. Las áreas destinadas para dichos proyectos renovables serán concesionadas y otorgadas con carácter de exclusividad por el periodo establecido en el permiso de estudio de factibilidad y por el periodo de vigencia del Contrato de Operación o Contrato de Aguas emitido por la SERNA. Las demás concesiones cuya finalidad difiera de la generación de energía eléctrica con recursos renovables, emitidas por cualquier dependencia o Secretaría de Estado, deberán concertar o armonizar sus trabajos de explotación de los recursos concesionados garantizando siempre a los proyectos de generación de energía eléctrica con recursos renovables que puedan ser destinados para la generación de energía eléctrica y adicionalmente deberá dicho concesionario demostrar la factibilidad de conducir sus operaciones de forma armonizada sin interferencia de los proyectos de explotación de recursos renovables para generación de energía eléctrica.

CAPITULO IX

DEL CONTRATO DE OPERACIÓN Y DE LA PRODUCCION Y OPERACIÓN

ARTICULO 25.- La duración de los Contratos de Operación para los proyectos de generación de energía con recursos renovables se establece que será el máximo plazo del rango establecido en el inciso b) del Artículo 69 de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico

ARTICULO 26.- Los reglamentos de operación del sistema y el contrato de suministro de capacidad, energía y/o servicios auxiliares deberán prever la manera en que se manejaran las desviaciones con respecto a los programas de producción anunciados por el generadores embargos, en ningún caso se aplicaran a los generadores acogidos a la presente Ley penalizaciones por deficiencias en su producción que sean atribuibles a la variabilidad natural de la fuente de energía utilizada.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 27.- A fin de obtener los incentivos fiscales establecidos en la presente Ley, los productores de energía con recursos renovables nacionales deberán presentar su solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Ingreso (DEI), con su correspondiente Certificación de Resolución de permiso de Estudio de Factibilidad emitido por la SERNA, para los proyectos de tres (3) megavatios o menores; y Contrato de Operación aprobado por la SERNA para los proyectos que generen energía por más de tres (3) megavatios. La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), deberán emitir resolución en un plazo no mayor de treinta (30) días Hábiles, contados a partir de la presentación de la misma.

ARTICULO 28.- Los proyectos renovables que no hayan iniciado operación comercial, se acogerán a los beneficios establecidos en la presenta ley, entendiéndose tal extremo en lo sucesivo.

ARTICULO 29.- En el caso de las tierras ejidales y nacionales se tendrá lo establecido en el artículo 3 del Decreto No. 103-2003 de fecha 15 de julio de 2003, con una aplicación análoga en el Instituto Nacional Agrario (INA) a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 30.- La secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) está obligada a resolver todos aquellos expedientes contentivos a solicitudes para desarrollar proyectos de generación de energía con recursos renovables nacionales que hayan sido presentados previos a la creación de la Ventanilla Única conforme a los procedimientos y plazo establecidos en la presente Ley. Para los efectos de la presente Ley todos los proyectos y solicitudes presentados con anterioridad a la vigencia de la misma, mantendrán todos sus derechos a una nueva presentación sobre los derechos ya existentes ni a la presentación de nuevos requisitos.

ARTICULO 31.- La Secretaria de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) dará seguimiento a la aplicación del presente Decreto deberá reformar y publicar los respectivos reglamentos acuerdos, en un plazo no mayor de tres (3) meses, ah fin adecuarlos a la presente Ley.

ARTICULO 32.- Derogar los artículos siguientes artículo 1 del Decreto No. 45-2000 de fecha 2 de mayo de 2000, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 4 julio de 2000; Artículo 1 del Decreto No.176-99 de fecha 30 de octubre de 1999 y publicado en el Diario Oficial de La Gaceta el 23 de febrero de 2000; Artículo 2 del Decreto no.267-98 de fecha 30 de octubre de 1998 y publicado en Diario Oficial La Gaceta el 5 de diciembre de 1999 Asimismo, derogar todas aquellas disposiciones que opongan a la presente ley.

ARTICULO 33.- El presente Decreto entrara vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y uno días del mes de mayo de diciembre mil siete.

Ley Especial Reguladora de Proyectos Públicos de Energía Renovable

Fecha de aprobación del Congreso	19 de Enero del año 2,011
Fecha de Sancion del Presidente de la Republica	27 de enero del año 2,011
Fecha de Publicacion	05 de Febrero del año 2,011
Fecha de Vigencia	El día de su Publicacion

PODER LEGISLATIVO
DECRETO N°.279-2010
EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la demanda de energía eléctrica es cubierta con un setenta y cinco por ciento (75%) con energía generada por combustibles fósiles, los cuales son importantes en su totalidad y solamente el veinticinco por ciento (25%) de la demanda es producida por otras energías renovables como la Hidroeléctrica, que las proyecciones estimadas son de un crecimiento anual del seis por ciento (6%) en la demanda establecida hasta el año 2020, lo que de continuar con los actuales niveles de producción de energía por medio de combustibles representa un enorme costo de oportunidad para la competitividad y desarrollo del país, ya que ello representa una fuerte erogación de divisas que afectan y que de no revertir dicho porcentaje de producción continuaran afectando la balanza comercial del país, situación que vuelve necesario y urgente revertir los porcentajes de producción de energía, a fin de destinar esos recursos a otras áreas del desarrollo nacional.

CONSIDERANDO: Que el Plan de Nación de la Republica de Honduras, señala como lineamiento estratégico la "Infraestructura Productiva Como Motor de la Actividad Económica", indicando la importancia de la generación hidroeléctrica y otras energías renovables, en forma tal que para el año 2022, la matriz energética evidencie una participación neta de energía renovable equivalente a un setenta por ciento (70%) de la demanda.

CONSIDERANDO: Que con el propósito de acelerar la ejecución de los proyectos Hidroeléctricos Patuca III, IIA y II, Los Llanitos y Jicatuyo, el Complejo Energético Valle del Aguan, así como otros proyectos de generación de energías renovables y con ello asegurar en el marco del plan de Nación para Honduras, elevar la producción de energías renovables a fin de revertir el porcentaje de producción de energía a base de combustibles fósiles no renovables, el Poder Ejecutivo, a través del Presidente de la Republica, está facultado constitucionalmente para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, aplicables a todo el sector público, incluyendo entre tales medidas la implementación de mecanismos temporales de simplificación y agilización de procesos con miras a lograr la ejecución expedita de ese tipo de proyectos.

CONSIDERANDO: Que con el propósito de iniciar en el corto plazo los estudios y la construcción de los proyectos descritos en el Considerando anterior, el Gobierno de la Republica a través de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, ha asignado a los proyectos de energía renovable un status de apremiante urgencia, interés público y necesidad nacional de la más alta prioridad tanto para obtener su financiamiento, como para contratar los bienes y servicios para iniciar las obras de inmediato. Para cumplir con los objetivos, se requiere la organización de una Unidad Especial, la que se creará oportunamente, que además de coordinar la ejecución de los proyectos, se encargue de coordinar todas las acciones técnicas, legales, administrativas y financieras requeridas para el desarrollo de estos y otros proyectos de generación de energías renovables y cumplir con las metas establecidas dentro de los lineamientos del Plan de Nación para Honduras.

CONSIDERANDO: Que es necesario la adquisición de los bienes inmuebles y/o mejoras donde se desarrollaran los proyectos de energía renovable, así como la servidumbre para las líneas de transmisión, por lo que es necesario establecer, Factores, Criterios y Parámetros para valorar dichos bienes, con el objetivo de aplicar formulas, lineamientos y categorizaciones uniformes, que serán objeto de afectación como resultado de las obras necesarias para llevar a cabo proyectos de esta naturaleza.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente,

LEY ESPECIAL REGULADORA DE

PROYECTOS PUBLICOS DE ENERGIA RENOVABLE

ARTIUCULO 1.- Declárese de apremiante urgencia de interés público y necesidad nacional de la más alta prioridad, la construcción y puesta en funcionamiento de los proyectos de generación de energía con recursos renovables nacionales: Patuca III (Piedras Amarillas), Patuca II (Valencia) y Patuca IIA (La Tarrosa) (hidroeléctricos) ubicados en el Departamento de Olancho, Los Llanitos y Jicatuyo (hidroeléctricos), ubicados en el Departamento de Santa Bárbara; Complejo Energético Valle del Aguan (hidroeléctricos, biomasa y solar) ubicado en el Departamento de Yoro; bajo la coordinación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), para lo cual se instruye a todas del sector público involucradas directa o indirectamente en la ejecución y puesta en funcionamiento de estos proyectos, para que procedan a dar prioridad a los trámites administrativos, procesos legales, emisión de licencias, permisos o registros y toda otra actividad requerida para la pronta ejecución de tales proyectos.

ARTICULO 2.- Lo establecido en el Artículo anterior es de aplicación general para la administración pública centralizada, descentralizada y desconcentradas, municipalidades y en especial para la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), en la emisión y renovación de fianzas, cánones, permisos, licencias, concesiones, contratos y registro ambientales, el Instituto de la Propiedad (IP), en todo lo relativo al catastro, expropiaciones y regulación predial; la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), todo lo relativo a gestiones de negociación, suscripción y aprobación de financiamientos, así como la transferencia oportuna de los recursos financieros; la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), en todo lo relativo a la exoneración efectiva, expedita y transparente de las personas naturales y jurídicas sujetas a exoneraciones, por la importancia de bienes y/o servicios, conforme a lo establecido en convenios de financiamiento, cartas de intención, memorándums de entendimiento o cualquier otro documento bilateral suscrito con este propósito; la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población y la Dirección General de Migración y Extranjería, en lo relativo a los trámites y emisión de las cartas o permisos de residencia para los extranjeros que ingresen al país para laborar en estos proyectos, y la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en la extensión de permisos de trabajos respectivos, a la Empresa Nacional Puertecarí (ENP), para la descarga, almacenaje y desaduanaje de los equipos, materiales y herramientas; el Instituto de la Conservación y la Comisión Nacional de Energía de la Esfera de sus competencias.

Estos Proyectos quedan exonerados del pago de fianzas, tasas, aranceles, cuotas, cánones, derechos y tarifas que las instituciones antes descritas y las municipalidades, tengan establecidas por cualquier trámite, permiso o servicio que presten.

ARTICULO 3.- Declárese de utilidad pública y sujetos a expropiación los muebles ubicados dentro de las zonas en las cuales estarán comprendidos los proyectos Patuca III (Piedras Amarillas), Patuca II (Valencia) y Patuca IIA (La Tarrosa) (hidroeléctricos), ubicados en el Departamento de Olancho, Los Llanitos y Jicatuyo (hidroeléctricos), ubicados en el Departamento de Santa Bárbara, Complejo Energético Valle del Aguan (hidroeléctricos), biomasa y solar), ubicados en el Departamento de Yoro y Colon. El presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado y a propuesta de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) determinará mediante Decreto Ejecutivo, las áreas en las que se hará la respectiva declaratoria e expropiación.

Una vez emitida la declaratoria de expropiación, las áreas pasaran al dominio propio del Estado, siendo entendido que el valor de justiprecio declarado quedará a disposición del propietario.

Las áreas para reasentamiento y los inmuebles a afectar vía expropiación comprenderán todas aquellas que sean necesarias para la ejecución de los proyectos, incluyendo pero no limitando: el área de embalse, área de amortiguamiento, área de la presa y casa de máquinas, bancos de material y canteras, vías de accesos, áreas de disposición de materiales o desechos de construcción, campamentos, líneas de transmisión y subestaciones, obras de derivación y cualquier otra que a su juicio de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) sean necesarias.

ARTÍCULO 4.- El proceso de adquisición y la expropiación de predios se harán con exclusión de los trámites administrativos y judiciales previstos en la Ley de Expropiación forzosa para estos efectos. De esta manera se excluye la emisión de un Acuerdo Ejecutivo o cualquier otro formalismo legal, Tampoco será necesaria la declaración de interés público contemplada en la Ley de Expropiaciones Forzosa, pues el presente Decreto constituye para todos los efectos legales, tal declaración.

El reasentamiento de las personas naturales que sean afectadas por la necesidad de obtener la propiedad de predios o mejoras incluidos dentro del espacio en que se ejecutaran las obras y las servidumbres para las líneas de transmisión, se hará en coordinación con una Comisión Internacional de Reasentamiento integrado por la Empresa Nacional de

Energía Eléctrica (ENEE), quien la presidirá, el Instituto de La Propiedad, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, la Procuradora General de la Republica y la Contaduría General de la Republica.

El justiprecio a pagar a los particulares afectados cuando sean propietarios legítimos o poseedores de buena fe al tenor de la Ley del predio requerido, se determinara conforme a los avalúos realizados por la Comisión Interinstitucional de Avalúo. Dicha Comisión tomara en cuenta los estándares y parámetros incluidos en las políticas internacionales de reasentamiento que aplican los bancos multilaterales de desarrollo; que exigen una indemnización rápida y efectiva equivalente al menos al costo de reposición del adquirido.

ARTICULO 5.- Una vez declarada la expropiación, se procederá a notificársele personalmente a cada afectado, y no siendo posible hacerlo personalmente, la notificación se efectuara por medio de dos (2) publicaciones efectuadas en dos (2) diarios de circulación nacional y en dos (2) medios de comunicación electrónicos de cobertura nacional. El propietario, o en su caso, las personas que disputen el dominio del inmueble a expropiar, podrá o podrán recurrir por medio por medio del arbitraje a impugnar el justiprecio determinado, aunque no la expropiación, conforme al procedimiento de arbitraje establecido en la ley de Conciliación y Arbitraje (DECRETO N°.161-200). En el arbitraje, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) justificara ante el Tribunal Arbitral designado, el justiprecio determinado por la Comisión Interinstitucional de Avalúo. El Tribunal Arbitral fallara sobre estas impugnaciones conforme a equidad. El afectado tendrá derecho a los recursos que establece la Ley de Arbitraje.

ARTÍCULO 6.- Los terrenos de propiedad privada o en posesión por un término igual o mayor al derecho de dominio por prescripción, que se requieran para el desarrollo de los proyectos, pasaran al dominio de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), mediante cesión, compraventa, compensación o expropiación. Cuando el terreno sea ejidal o nacional, el poseedor tendrá derecho al reconocimiento del valor de las mejoras y los beneficios conexos que por el derecho de Posesión otorga la Ley, para este fin considerado para evaluó al derecho de dominio de dominio por prescripción que tengan los poseedores aunque no esté declarada. Se autorizara a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), enajenar para los efectos de financiamiento los bienes inmuebles que haya adquirido en relación a la ejecución e estos proyectos.

En el caso de que un predio fuese adquirido por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), conforme lo establecido en este artículo. Y estuviere sujeto a la carga de un gravamen hipotecario, previamente se debe oír al acreedor o acreedores quienes tienen derecho preferente al pago justipreciado; en consecuencia, ningún pago se efectuara ni se consignara, sin haber aplicado previamente el valor del justiprecio al gravamen relacionado, pagando o consignando el remanente al propietario o propietarios si lo hubiese.

Solamente se reconocerán aquellos gravámenes que acreditan que acrediten haber sido efectuados antes del 31 de Diciembre de 2010, y que estén debidamente registrados y contabilizados de conformidad con la Ley.

Para Adquisición de los bienes inmuebles requeridos para realizar las obras a ser ejecutadas por la Unidad Especial, esta estará plenamente facultada para proporcionar los recursos que se requieran para realizar tales adquisiciones y gestionar la inscripción de dominios en el Instituto de la Propiedad por medio de un fideicomiso constituido en una institución bancaria. Una vez liquidado el fideicomiso los bienes adquiridos serán traspasados a favor de la Empresa Nacional de Energía eléctrica (ENEE).

ARTICULO 7.- Para la ágil realización de los La EMPRESA Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), los contratistas, consultores y supervisores de las obras, en todas las actividades relacionadas con trámites oficiales, reasentamientos, expropiaciones, cesiones, compraventas, compensaciones o afectaciones de personas y bienes para la ejecución oportuna de los referidos proyectos, estarán totalmente dispensables del pago de toda clase de fianzas, cánones, impuesto sobre ventas, tasas, timbres, derechos registrales y cualquiera otro impuesto o tarifas aplicables a la tradición de bienes inmuebles, exceptuando el impuesto de ganancias sobre capital, timbres del colegio de Abogados de Honduras, dichas exoneraciones aplicaran también a las personas naturales o jurídicas que posean terrenos y mejoras objetivo de expropiación, en lo referente a la tradición de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 8.- Para efecto de evaluación de los bienes y/o mejoras necesarias para el desarrollo de los proyectos, crease la Comisión de evaluó la que estará integrada por un representante propietario y un suplente de las siguientes instituciones: Procuraduría General de La Republica, Tribunal superior de Cuentas, Instituto de la Propiedad, Instituto Nacional Agrario, la Junta de Propietarios organizada para tal efecto, Contaduría general de la Republica; y, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), quien la presidirá. Los gastos generados por las actividades que desempeñaran los miembros de esta Comisión serán cubiertos por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), incluyendo, viáticos, gastos de viaje, transporte y otros gastos conexos con otra actividades, a excepción de los servidores o empleados públicos pero la empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), no pagar sueldos o salarios para ninguno de los miembros de la Comisión de avalúos sean o no servidores o empleados públicos

representantes de estas Instituciones en el ejercicio de sus funciones. Por tiempo que se requiera el funcionario de la Comisión de Avalúo, los miembros de la misma estarán dedicados exclusivamente, en nombre y representante de las entidades públicas o privadas que los han designado, a las actividades de los proyectos hidroeléctricos Patuca III (Piedras Amarillas), Patuca II (Valencia), y Patuca IIA (La Torrosa) (hidroeléctricos), ubicados en el departamento de Olancho, Los Llanitos y Jicatuyo (hidroeléctricos), ubicados en el Departamento de Santa Bárbara, Complejo Energético Valle del Aguan (hidroeléctricos), biomasa y solar) ubicados en el departamento de Yoro y otros que posteriormente sean necesarios.

ARTUCULO 9.- Para la ejecución ágil y eficaz de los Proyectos, referidos en el Artículo 1 de la presente Ley, crease LA Unidad Especial de Proyectos de Energía Renovable (UEPER), dependiendo de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, con una asignación presupuestaria inicial proveniente de Presupuesto de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), por un monto inicial de DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L.10, 000,000.00). Este fondo inicial se incrementara con recursos propios de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), transferidos de SEFIN, fondos de cooperación y con fondos provenientes de gestiones ante Organismos Nacionales e Internacionales a través de la Secretaria de estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), y la Secretaria de Planificación y Cooperación Externa (SEPLAN).

La función principal de esta Unidad Especial, consistirá en apoyar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en todas las actividades relacionadas con los proyectos, asumiendo el manejo de los asuntos administrativos, técnicos, operativos y financieros relacionados con la adecuada y correcta ejecución e implementación de los referidos proyectos.

Esta Unidad estar a cargo de un Director Ejecutivo, quien debe contar con las calificaciones profesionales, experiencia, capacidad en el ramo de la energía, capacidad gerencial y de reconocida honorabilidad.

El personal técnico y profesional especializado de debe ser contratado por la Unidad Especial de Proyectos de Energía Renovable (UEPER), dichas contrataciones no están sujetas a las limitaciones de carácter retributivo a que se refiere la Ley de Reordenamiento del Sistema Retributivo del Gobierno Central, contenida en el Decreto N°.220-2003 de la fecha 19 de Diciembre de 2003, ni cualquier otra disposición presupuestaria.

La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) sin afectar sus actividades normales puede asignar personal de planta para que preste sus servicios en la Unidad Especial de Proyectos de Energía Renovable (UEPER) a fin de lograr su capacitación, particularmente en la operación de los proyectos que se ejecuten a través de dicha Unidad Especial.

Para lo relacionado con la adquisición de bienes y servicios necesarios para la ejecución de los proyectos, se utilizaran las normas y procedimientos que a tal efecto establecerá la referida Unidad Espacial, fundamentos en los principios de publicidad, transparencia, libre competencia, e igualdad y las razones de apremiante urgencia, que para la ejecución de estos proyectos queda en la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- La Empresa Nacional de Energía Eléctrica a través de la Unidad Especial de Proyectos de Energía Renovable (UEPER) y en el marco de la presente Ley le corresponde las funciones siguientes:

- 1) Estudiar, formular, diseñar y dar seguimiento a la Construcción y ejecución de los proyectos de generación de energía con recursos renovables nacionales: Patuca III (Piedras amarillas), Patuca II (Valencia) y Patuca IIA (La Torrosa) (hidroeléctricos), Los Llanitos y Jicatuyo (hidroeléctricos), Complejo Energético Valle de Aguan (hidroeléctricos, biomasa, solar), y otros bajo la coordinación de la Unidad Espacial de Proyectos de Energía Renovable (UEPER). Para lo anterior la Empresa Nacional de energía Eléctrica (ENEE) está facultada para participar por sí sola como accionista en la creación de sociedades mercantiles o en las ya existentes, para que con socios del sector privado o público puedan ejecutar dichos proyectos u otros de energía de interés nacional, tomando en consideración la Ley de Promoción de Alianza Público- Privada (APP), u otro mecanismo de Alianza conveniente.
- 2) Para la adquisición de los bienes inmuebles requeridos para realizar las obras a ser ejecutadas por la Unidad Especial, esta queda plenamente facultada a proporcionar los recursos que se requieran para tales adquisiciones y gestionar la Inscripción del dominio en el Instituto de la Propiedad;
- 3) La unidad Especial está debidamente autorizada para implementar por su cuenta o a través de una firma consultora, el reasentamiento de personas, y todas las actividades, y todas las actividades de censo, inventario, catastro, avalúo de las afectaciones e indemnizaciones, siempre tomando en cuenta que se

aplicaran, para efectos de valuación de las indemnizaciones, los requerimientos mínimos estipulados en las políticas internacionales de reasentamiento.

- 4) La Empresa nacional de energía Eléctrica (ENEE), a través de la Unidad Especial del Proyectos de Energía Renovable (UEPER) está también plenamente facultada para contratar: Construcción, servicios de consultoría y asistencia técnica en el país o en el extranjero, que requiera para su correcta operación y funcionamiento. Estos servicios técnicos y profesionales incluyen entre otros : Consultorías, estudios, gerenciamiento de proyectos , diseños, supervisión de construcción de proyectos diseños, supervisión de construcción , aseguramiento de calidad, auditoria y verificación técnica, así como la construcción y puesta en funcionamiento de los proyectos
- 5) La Unidad especial de proyectos de Energía renovable(UEPER) será responsable de asegurar la puesta en marcha y operación e los proyectos , de acuerdo a los programas e trabajo que se estructuren incluyendo las etapas de reconstrucción ,construcción, operación y mantenimiento: y,
- 6) La Unidad Especial de Proyectos de Energía Renovable (UEPER) debe crear un sistema de monitoreo y seguimiento para las actividades de construcción, operación y mantenimiento de energía renovable, incluyendo indicadores que permitan medir el desempeño de los operadores, sean estos públicos o privados.

ARTICULO 11.- Los de las poblaciones circundantes de las represas, cuyos herederos fueron afectados por los embalses, gozaran del derecho preferente del aprovechamiento y uso de las aguas, para realizar de forma organizada nuevas actividades sustitutivas de sus tradicionales labores agrícolas, ganaderas y afines. Para tal efecto la Empresa Nacional de Energía eléctrica (ENEE), por medio de la Unidad Especial de proyectos de Energía Renovable (UEPER), emitirá el Reglamento respectivo para que normalice y regule las actividades sustitutivas que se llevaran a cabo en los embalses.

ARTICULO 12.- La Unidad Especial de Proyectos de energía renovable (UEPER), a Través de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), presentara al Congreso Nacional, un informe físico financiero, mensual que muestre el avance en la ejecución de los proyectos contemplados en esta Ley.

ARTICULO13.- L a presente Ley será reglamentada, a través de la Junta directiva de la Empresa Nacional de Energía eléctrica (ENEE), dentro de treinta (30) días a partir de la vigencia de la **LEY ESPECIAL REGULADORA DE PROYECTOS PUBLICOS DE ENERGIA RENOVABLE.**

ARTÍCULO 14.-El presente Decreto entrara en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Centro de convenciones del Hotel Plaza Juan Carlos, a los diecinueve días del mes de enero del dos mil once.

JUAN ORLANDO HERNADEZ ALVARDO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LOPEZ CALDERON
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto. Ejecútese.
Tegucigalpa, M.D.C. 27 de enero de 2011

PORFIRIO LOBO SOSA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
E RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE
RIGOBERTO CUELLARCRUZ

LEY DE BIOCOMBUSTIBLES

Fecha de Aprobación por el Congreso Nacional	20 de Noviembre del 2007
Fecha de Sanción del Presidente	28 de Diciembre del 2007
Fecha de Publicación	31 de Diciembre del 2007
Fecha de Vigencia	31 de Diciembre del 2007

Poder Legislativo

DECRETO No. 144-2007

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la constitución de la República ordena el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales procurando un balance entre el desarrollo socioeconómico y la protección del ambiente.

CONSIDERANDO: Que siendo Honduras un país absolutamente dependiente a las importaciones de petróleo es gravemente impactado por las fluctuaciones y altos precios del mismo, por lo que se considera de alta prioridad nacional la búsqueda de alternativas energéticas ya que la producción sostenible de biocombustible es una alternativa eficaz para lograr la independencia energética.

CONSIDERANDO: Que la producción sostenible de biocombustible es enmarca adecuadamente en el cumplimiento de las leyes ambientales nacionales y los tratados internacionales relativos al desarrollo sostenible y la conservación ambiental de los cuales Honduras es signatario, dando la posibilidad a la agroindustria de ser la futura fuente de insumos para la producción de combustibles ecológicos provenientes de recursos renovables; y a la vez cumple con la creciente demanda mundial referida a la protección del medio ambiente, uno de cuyos elementos centrales es reducir la emisión de gases de efecto invernadero.

CONSIDERANDO: Que la producción de biomásas para biocombustible contribuye al cumplimiento de las Metas del Milenio de reducción de la pobreza, abriendo la posibilidad de crear miles de empleos permanentes en aéreas agrícolas en actual abandono.

CONSIDERANDO: Que la producción agroindustrial forma parte de la economía nacional y que por lo tanto es necesario concertar un esfuerzo de todos los sectores involucrados a fin de establecer condiciones adecuadas de producción y precios, promoviendo una justa retribución a la inversión y al esfuerzo de los productores agrícolas.

CONSIDERANDO: Que lo anterior hace necesario declarar de interés nacional la investigación, producción y uso de biocombustibles y sus derivados en el Territorio Nacional y considerar su uso factor coadyuvante a reducción de la pobreza, el desarrollo sostenible, y la autosuficiencia del país.

POR TANTO D E C R E T A:

La siguiente:

LEY PARA LA PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE BIOCOMBUSTIBLES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- Declárese de interés nacional la investigación, producción y uso de biocombustible para generar empleo, incrementar la autosuficiencia energética y contribuir a disminuir la contaminación ambiental, local y global.

ARTÍCULO 2.- La finalidad de la presente Ley es establecer el marco jurídico para la producción de materia prima, fabricación, distribución, comercialización y uso de los biocombustibles.

ARTÍCULOS 3.- El Poder Ejecutivo por medio de las Secretarías de Estado: de Industria y Comercio (SIC), Agricultura y Ganadería (SAG); y, Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) y además entidades ejecutoras deben definir e implementar las políticas generales para la producción de biocombustibles y la promoción de su mercado.

ARTÍCULO 4.- Para los fines de interpretar la presente Ley, se entiende por biocombustibles a los productos que se utilicen en proceso de producción de energía, obtenida a partir de materias primas de origen animal, vegetal, del procesamiento de productos agroindustriales y/o de residuos orgánicos.

ARTÍCULO 5.- Las personas naturales o jurídicas que realicen proyectos para la producción de materias primas destinadas a la producción de biocombustibles gozaran de todos los beneficios establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO I

AUTORIDAD DE APLICACIÓN, CONTROL Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 6.- La Secretaria de Estado en los Despachos de Industria y Comercio (SIC), es la encargada de la aplicación de la presente Ley en todo lo relativo al fomento, promoción, comercialización, distribución y almacenaje de los biocombustibles. Para tal efecto se crea la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB), adscrita a dicha Secretaria, estará integrada por un representante de la Secretaria de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, quien la presidirá, uno de Agricultura y Ganadería, uno de Recursos Naturales y Ambiente y un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), y cuyas facultades serán las siguientes:

- a) Formular, identificar, diseñar y recomendar al Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, las políticas públicas para la fabricación, producción de los biocombustibles y la utilización de materias primas o biomásas locales, promoviendo su vinculación con los sectores de energía, agroindustria y agropecuario;
- b) Elaborar y proponer ante la autoridad competente las especificaciones técnicas y normas necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ley;
- c) Establecer los requisitos y criterios de selección para la presentación de los proyectos que tengan por objeto acogerse a los beneficios establecidos por la presente Ley;
- d) Establecer las condiciones necesarias para la habilitación de las plantas de producción y determinar el porcentaje de mezcla de biocombustibles, resolver sobre su calificación y aprobación, y certificar la fecha de su puesta en marcha;
- e) Emitir los permisos de operación a las empresas de transformación de materias primas en biocombustibles y cumpliendo la Ley General de Ambiente para el manejo de los desechos; y habilitadas conforme a la presente ley y sus reglamentos;
- f) Establecer un registro público de las plantas habilitadas para la producción y mezcla de biocombustibles;
- g) Calificar y certificar toda actividad industrial y comercial involucrada en la cadena productiva de los biocombustibles; y,
- h) Supervisar los proyectos referidos en el punto anterior, en forma directa o a través de otros responsables designados para tal fin.

ARTÍCULO 7.- Asimismo, la Secretaria de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), es la encargada de la aplicación de la presente Ley en lo relativo a la producción de materias primas agrícolas o pecuarias utilizadas para la producción de biocombustibles. Sin perjuicio de las demás facultades que conforme al Artículo 3 de esta Ley le otorgue el Poder Ejecutivo, la Secretaria de Agricultura y Ganadería (SAG) tendrá la facultad de promover la investigación y producción sustentable de materia prima para la generación de biocombustibles y sus derivados a través de los programas de incentivos, promoción y créditos a la producción agrícola del país.

CAPÍTULO III

DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 8.- Los beneficios otorgados a la presente Ley son única y exclusivamente para todos aquellos equipos, materiales y servicios que se utilicen en la plantación, el diseño, instalación, construcción y operación de proyectos de inversión que estén destinados a la producción o transformación de materias primas en biocombustibles, mediante procesos físicos, termoquímicos y biológicos.

ARTÍCULO 9.- Los proyectos de inversión para la producción de biocombustibles, tienen los beneficios siguientes:

- a) Exoneración del pago del impuesto sobre la renta, impuesto al activo neto y demás impuestos conexos a la renta, durante doce (12) años improrrogables, a partir de inicio de operación comercial de la planta de biocombustibles;
- b) Exoneración del pago de otra clase de impuestos y tasas estatales, durante un periodo de doce (12) años improrrogables, así como, los derechos arancelarios, de todos los bienes destinados a la construcción y para todos aquellos equipos, repuestos, partes y adiamientos relacionados con la instalación, mantenimiento y operación de la planta de producción de biocombustibles;
- c) El componentes de biocombustibles incorporado en el producto tiene una exoneración del pago de “Aporte para la Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial”, estableciendo mediante Decreto No. 41-2004 de 1 de abril del 2004, por los primeros quince (15) años, improrrogables, a partir del año dieciséis (16) se pagara un veinticinco por ciento (25%) del aporte pagado por los combustibles fósiles.
- d) Los proyectos gozan de los demás beneficios establecidos en la Ley de Aduanas en relación con la importación de maquinaria y equipo necesario para la construcción y operación de los citados proyectos por el periodo que dure la construcción, así como, de los beneficios establecidos en la Ley del Régimen de Importación Temporal (RIT); y,
- e) Estos derechos enunciados anteriormente no podrán ser transferidos a terceras personas, sean estas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 10.- Para que los proyectos gocen de los beneficios de la presente Ley, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Debe contar con el permiso de operación que conforme a esta Ley otorgara la Secretaria de Industria y Comercio (SIC);
- b) Estar ubicados dentro del territorio nacional, y utilizar en el proceso de producción insumos que sean de origen nacional en al menos un cincuenta y uno por ciento (51%), certificado anualmente por la Secretaria de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;
- c) Estar legalmente habilitados, conforme a la presente Ley y demás normas aplicables, para el desarrollo de esta actividad;
- d) Integrar en un mismo proceso todas o algunas etapas industriales para la producción de biocombustibles; y,
- e) Estar en condiciones de producir biocombustibles cumpliendo con lo estipulado en los reglamentos técnicos y normas que se emitan al efecto.

CAPÍTULO IV

DE LA MEZCLA

ARTÍCULO 11.- La unidad Técnica de Biocombustibles (UTB) debe determinar las formulas de mezcla, los oxigenantes a utilizar, formas de su uso o su prohibición debiendo publicar dicha información a través de los medios de comunicación tradicionales y electrónicos, por lo menos noventa (90) días antes de su aplicación.

ARTÍCULO 12.- Las materias primas y biomasas para la producción de biocombustibles y los biocombustibles nacionales tienen prioridad en su uso a las materias primas, biomasas o biocombustibles importados, en condiciones de mercado.

ARTÍCULO 13.- La mezcla de biocombustibles con los combustibles derivados del petróleo debe realizarse en aquellas instalaciones que hayan sido aprobadas por la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB) en coordinación con la Comisión Administradora de Petróleo (CAP), para el fin específico para realizar esta mezcla y el producto resultante será comercializado por las empresas distribuidoras a través de las estaciones de servicios autorizados.

ARTÍCULO 14.- Aquellas instalaciones que hayan sido aprobadas para el fin específico de realizar las mezclas, deben, además adquirir los productos definidos en el Artículo 4 de esta Ley, exclusivamente de las plantas de producción de biocombustibles debidamente autorizadas, y cumplir con todas las medidas de seguridad que establezcan la autoridad competente.

ARTÍCULO 15.- Constituyen violaciones a lo dispuesto en la presente Ley:

- a) La producción de biocombustibles para su comercialización sin contar con el permiso de operación respectivo; y,
- b) Adulteración de la calidad del biocombustible y/o la mezcla en las fases de producción y/o comercialización.

ARTÍCULO 16.- La violación de lo dispuesto en la presente Ley da lugar a responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda.

ARTÍCULO 17.- Compete a la Secretaria de Estado en los Despachos de Industria y Comercio (SIC), a través de la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB) la aplicación y cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- El Reglamento de la presente Ley será elaborado por la Secretaria de Estado en los Despachos de Industria y Comercio dentro del plazo de sesenta días (60) contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 19.- Queda derogado el Decreto No. 79-88 de fecha 12 de julio de 1988 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, el 31 de octubre de 1988, por medio del cual se creó la Ley del Alcohol Carburante.

ARTÍCULO 20.- Crearse el Fondo Especial para el Fortalecimiento de la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB) provenientes de la retención por producción de biocombustibles de conformidad con lo estipulado en su Reglamento.

ARTÍCULO 21.- La presente Ley entrara en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta” y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil siete

ROBERTO MICHELETTI BAÍN

PRESIDENTE

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ

SECRETARIO

ELVIA ARGENTINA VALLE VILLALTA

SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo. Por Tanto: Ejecútese. Tegucigalpa, M.D.C., 28 de diciembre de 2007

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

JORGE ALBERTO ROSA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

HÉCTOR HERNÁNDEZ AMADOR

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

MAYRA MEJÍA DEL CID

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PRODUCCION Y CONSUMO DE BIOCOMBUSTIBLE

Fecha de firma del presidente de la Republica	20 de Noviembre del año 2,008
Fecha de Publicacion	13 de Febrero del año 2,009 (Gaceta 31,837)
Fecha de Vigencia	El día de su Publicacion

ACUERDO NO. 45-2008 EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la producción de biocombustible ofrece la oportunidad de generación de empleo y desarrollo en el ámbito rural del país, así como reducir la contaminación ambiental y el uso de divisas para la importación de derivados del petróleo

CONSIDERANDO: Que es necesario que la producción, mezcla, distribución, comercialización y consumo de los biocombustibles, tengan un marco legal que sirva de referencia y soporte para que esta actividad económica se desarrolle con la debida seguridad jurídica y claridad de opciones para los inversionistas que decidan impulsar proyectos de producción de biocombustibles en nuestro país, así como, para los consumidores de los mismos.

CONSIDERANDO: Que la Ley para la Producción y Consumo de Biocombustibles contenida en el Decreto 144-2007 establece el marco general para promover dicha actividad, sobre la base de la libre competencia, estableciendo incentivos fiscales y acceso normal al mercado de biocombustibles.

CONSIDERANDO: Que mediante esta ley se declaró de interés nacional el desarrollo de esta fuente energética, ordenado en su artículo la elaboración del Reglamento que establezca los parámetros adecuados para su implementación.

CONSIDERANDO: Que el proyecto de Reglamento de Ley para la Producción y Consumo de Biocombustibles contenida en el Decreto 144-2007 fue dictaminado favorable por la Procuraduría General de la República en cumplimiento del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere al Artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República; artículo 11, 17, 20, 29 reformado, 117 y 118 numeral 2 de la Ley General de la Administración y artículos 41 y 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo y artículos 1, 2, 3, 4 y 18 de la Ley para la Producción y Consumo de Biocombustible.

POR TANTO ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento de la Ley para la Producción y Consumo de Biocombustible que literalmente dice: **REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PRODUCCION Y CONSUMO DE BIOCOMBUSTIBLES**

CAPITULO I DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1- OBJETO.

El presente Reglamento tiene por objeto:

- Desarrollar las normas y procedimientos establecidos en Ley para la Producción y Consumo de Biocombustibles. Contenida en el Decreto **Legislativo No. 144-2007 de fecha 20 de noviembre de 2007.**
- Propiciar la correcta aplicación de la Ley que da origen a este Reglamento.
- Delimitar y esclarecer la forma detallada del marco jurídico para la producción de materia prima, fabricación, distribución, comercialización y uso de los biocombustibles.

ARTÍCULO 2- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Su ámbito de aplicación será todo el territorio nacional.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 3- BIOCOMBUSTIBLES.

Son Biocombustibles los productos que se utilicen en proceso de producción de energía, obtenidos a partir de materias primas de origen animal, vegetal, del procesamiento de productos agroindustriales y/o de residuos orgánicos.

Para los efectos de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) **Aceite carburante:** Aceite puro, sin modificación química, obtenido a partir de plantas o animales para ser usado como combustibles;
- b) **Alcohol Carburante (Etanol Hidratado):** Tipo de etanol que se utiliza puro en los vehículos que han sido debidamente adaptados para este combustible con un contenido de agua cercano al 5%
- c) **Bioetanol:** Etanol producido para uso como carburante, a partir de la biomasa o de la fracción biodegradable de los residuos;
- d) **Biodiesel B100 :** Es toda mezcla de mono-alquil ester de ácidos grasos, provenientes de aceites o grasas de origen animal, en su estado más puro;
- e) **Biogás:** Combustible gaseoso producido a partir de la biomasa y/o a partir de la fracción biodegradable de los residuos y que puede ser purificado hasta alcanzar una calidad similar a la del gas natural, para uso como carburante, o gas de madera;
- f) **Biomasa :** Materia orgánica originada por un proceso biológico, espontaneo o provocado, utilizable como fuente de energía;
- g) **BIOMETANOL:** Metanol producido para uso como carburante, a partir de la biomasa;
- h) **Bioenergía:** La energía que se produzca a partir de biomasa;
- i) **Bioenergéticos:** Combustibles producidos a partir de biomasa;
- j) **Combustibles fósil:** Hidrocarburos provenientes del petróleo crudo, carbón, gas natural o aceites pesados.
- k) **Etanol (Etanol Anhidro):** Es el alcohol que en su estructura posee dos átomos de carbono, en uno de los cuales se ha sustituido un átomo de hidrogeno por un grupo funcional hidroxilo (OH), también conocido como Alcohol Etilico, cuya fórmula química es C_2H_5OH , con un contenido de agua no mayor al 0.5%;
- l) **Desnaturalizantes:** Sustancias que se agregan a los biocombustibles que lo hace inapropiado para la ingesta humana, pero adecuado para su uso en automóviles;
- m) **Energía renovable:** Energía se obtiene de fuentes naturales virtualmente inagotables, unas por la inmensa cantidad de energía que contienen, y otras porque son capaces de regenerarse por medios naturales;
- n) **Insumos:** Materias primas utilizadas para la elaboración de biocombustibles;
- o) **Materiales prima agrícolas o pecuarias:** Insumos resultantes de la actividad humana como producto del suelo (maíz, caña de azúcar, frutales, palma, etc.) llamados cultivos o de producción ganadera (vacas, caballos, ovejas, puercos o cabras) u otras especies animales (abejas, aves y cultivos de o peces y crustáceos) que se crían para consumo humano o producción industrial;
- p) **Oxigenante:** Aditivo que favorece la combustión de la gasolina en el motor debido a que aumenta el oxígeno contenido y reduce los gases emitidos;
- q) **Productos agroindustriales:** Productos resultados de la actividad industrial que trasforman los productos de la agricultura, ganadería, riqueza forestal y pesca, en producto elaborados.

CAPITULO III DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4- AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

Para todo lo relacionado al fomento, promoción, comercialización, distribución y almacenaje de los biocombustibles, la autoridad de aplicación es la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, por medio de la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB); sin embargo, en lo relativo a la producción de materias primas agrícolas o pecuarias utilizadas para la producción de biocombustibles, la autoridad de aplicación es la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG).

ARTICULO 5- Sin perjuicio de las facultades establecidas en la Ley, la Secretaria de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, a través de la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB), tendrá las funciones siguientes:

- a) Promover la inversión en el rubro y velar por el cumplimiento de la normativa vigente para la producción, comercialización, distribución, almacenaje y consumo de biocombustibles.
- b) Realizar inspecciones y auditorias a las planta habilitadas para la producción de biocombustibles para comprobar que se enmarcan en la Ley y en el presente reglamento.
- c) Realizar inspecciones a aquellos establecimientos que se presume estén produciendo biocombustibles y no figuren inscritos en el registro respectivo.
- d) Realizar inspecciones y auditorias a los beneficiarios de los incentivos otorgados por la ley para determinar el buen uso de los mismos y las condiciones para seguir gozando de ellos, auxiliándose de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) cuando sea requerido.
- e) Suscribir acuerdos o convenios de cooperación con instituciones públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales para potenciar la investigación y desarrollo de los biocombustibles.

ARTÍCULOS 6 – FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (SAG):

- a) Aplicar la ley para la producción y consumo de biocombustibles en lo relativo a la producción de materias primas agrícolas o pecuarias utilizadas para la producción de biocombustibles.
- b) Promover la investigación para la producción sustentable de materia prima para la generación de biocombustibles y sus derivados.
- c) Promover e Impulsar proyectos agroindustriales destinados a la producción de materia prima para biocombustibles, a través de programas de incentivos, promoción y créditos a la producción agrícola del país.
- d) Coordinar con los gobiernos locales la implementación de los proyectos de cultivos que pueden usarse como materia prima para producción de biocombustibles a desarrollarse en sus términos municipales, prestando asesoramiento y apoyo para su consecución.
- e) Presentar a la UTB en el mes de julio de cada año el estudio que refleje la producción nacional, costos y precios de las materias primas usadas para la producción de biocombustibles, así como, la proyección de la producción de los mismos para los próximos 5 años, con énfasis en los primeros 24 meses.

**CAPITULO IV
DE LA UNIDAD TECNICA DE BIOCOMBUSTIBLES (UTB)**

ARTICULO: 7- LA UNIDAD TECNICA DE BIOCOMBUSTIBLES (UTB),

Estará integrada de la siguiente forma:

- a) Un representante de la Secretaría de Estado en los despacho de Industria y Comercio, quien la presidiría;
- b) Un representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG);
- c) Un representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y ambiente (SERNA);
- d) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP).

ARTICULO: 8- SECRETARIA EJECUTIVA DE LA UTB

Crease la Secretaria Ejecutiva de la UTB como órgano técnico administrativo a cargo de un Secretario Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción por parte de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

ARTICULO: 9- REQUISITOS PARA NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO,

Para ser nombrado Secretario Ejecutivo, al aspirante al cargo debe reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser hondureño por nacimiento
- b) Ser de reconocida honorabilidad
- c) Poseer grado universitario en un área relacionada con las ciencias de la ingeniería, económicas con conocimiento de procesos energéticos y ambientales.
- d) Tener amplios y suficientes conocimientos en el área de Biocombustibles

ARTICULO: 10- ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO

El secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como secretario en la UTB en las sesiones que la misma realice, con voz pero sin voto.
- b) Dirigir y coordinar las actividades desarrolladas por las unidades que integran la Unidad Técnica de Biocombustibles.
- c) Presentar la propuesta referida en el artículo 16 inciso e) de este reglamento ante la UTB, a más tardar el último día del mes de septiembre de cada año.
- d) Publicar en el diario oficial La Gaceta, la resolución mediante la cual se autoriza la mezcla de biocombustibles que se utilizará en el año corriente, se haya modificado o no la misma.
- e) Mantener un dialogo continuo con los diferentes actores involucrados en el proceso de producción, comercialización, distribución, almacenaje, y consumidores de biocombustibles para tratar asuntos de interés común.
- f) Asumir y ejercer las responsabilidades administrativas que le competen en relación con la formulación, ejecución y supervisión del presupuesto de la UTB.
- g) Hacerse cargo de los libros de actas de las sesiones de la UTB, su custodia y transcripción de los puntos de actas solicitadas, en su caso.
- h) Redactar y divulgar la memoria anual de la UTB.
- i) Representar a la UTB en eventos nacionales e internacionales cuando lo designe la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.
- j) Propone a la Secretaría de Industria y Comercio el personal a contratar por la UTB.
- k) Las demás que se le designen.

ARTIULO: 11- SESIONES DE LA UTB

La unidad Técnica de Biocombustibles (UTB) se reunirá ordinariamente el primer martes de cada mes, pudiendo convocar para celebrar sesiones extraordinarias cuando sea necesario, a requerimiento de al menos (3) de sus miembros.

ARTICULO: 12- GASTOS Y VIATICOS

Los integrantes de la UTB no devengaran sueldo alguno por pertenecer a la misma, correspondiendo a cada ministerio que integra cancelar viáticos o gastos que se ocasionen en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO: 13- ORGANIZACIÓN INTERNA

La UTB está adscrita administrativa y financieramente a la Secretaria de Estado en lo Despacho de Industria y Comercio, contara con las unidades de supervisión, técnica, legal, registro, documentación y funciones.

Podrá contar además, con el apoyo en la unidad técnica y legal existente en los Despacho de la Secretaria de Industria y Comercio, y la unidad de análisis que la autoridad de Aplicación considere oportuna para su correcto funcionamiento y cumplimiento de funciones.

ARTICULO: 14- REGLAMENTO INTERNO

La UTB contara con un reglamento Interno que regule y determine las funciones de las distintas unidades que la componen de aspectos varios de su organización y funcionamiento.

ARTICULO: 15- FACULTADES DE LA UTB

Son atribuciones de la UTB las siguientes:

- a) Formular, Identificar, diseñar y recomendar al Secretario de Estado en los Despacho de Industria Y Comercio, las políticas públicas para fabricación, producción de los biocombustibles y la utilización de materias primas o biomásas locales promoviendo su vinculación con los sectores de energía, agroindustria y agropecuario
- b) Elaborar y proponer ante la autoridad competente las especificaciones técnicas y normales necesarias para el efectivo cumplimiento de la ley y este reglamento.

- c) Establecer los requisitos y criterios de selección para la presentación de los proyectos que tengan por objeto acogerse a los beneficios establecidos en la ley y este reglamento.
- d) Establecer las condiciones necesarias para la habilidad de las plantas de producción y determinar el porcentaje de mezcla de biocombustibles, resolver sobre su calificación y aprobación y certificar la fecha de su puesta en marcha.
- e) Establecer un registro público de las plantas habilitadas para la producción y mezcla de biocombustibles.
- f) calificar y certificar toda actividad industrial y comercial involucrada en la cadena productiva de los biocombustibles.
- g) Supervisar los proyectos referidos en el literal anterior, en forma directa o a través de otros responsables designados para tal fin.
- h) Aprobar sus manuales operativos.
- i) Supervisar el cumplimiento de las normas de calidad de los biocombustibles adoptados por la Comisión Interinstitucional de normalización y los Reglamentos Técnicos Centroamericanos.
- j) Aprobar los tipos de biocombustibles autorizados para su comercialización en el país así como los colorantes y desnaturalizantes hacer incorporados a cada uno de ellos.
- k) Aprobar las mezclas obligatorias por tipo de biocombustibles, definiendo las condiciones y porcentajes de mezcla de las mismas a más tardar el último día hábil del mes de noviembre.
- l) Aprobar y publicar las mezclas de biocombustibles con combustible, fósiles, bebiendo definir las condiciones porcentajes de mezclas y estándares para llevar a cabo las mismas. En un plazo de dos meses a partir de la fecha, la recepción de la propuesta por parte de la Secretaría Ejecutiva de la UTB.
- m) Establecer las normas, reglamentos técnicos y demás disposiciones legales aplicables para la distribución y comercialización de biocombustibles y mezclas.
- n) A los efectos del literal anterior, certificara el porcentaje de utilización obligatorio de insumo en la planta instalada realizando al menos una inspección anual por planta, o en cualquier momento que considere oportuno.
- o) Autorizar los establecimientos de venta de biocombustible en su forma más pura.
- p) Realizar inspecciones periódicas para comprobar la utilización de al menos el cincuenta y uno por ciento (51%), de materia prima nacionales para la producción de biocombustibles.
- q) Ordenar al Secretario Ejecutivo la redacción y divulgación de la memoria anual.
- r) Las demás que este reglamento y el reglamento interno le señalen.

ARTICULO: 16- FUNCIONES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA UTB:

- a) Llevar el registro público de las plantas habilitadas para la producción y mezcla de biocombustible.
- b) Remitir los dictámenes técnicos la SIC para que autorice a la UTB mediante resoluciones emitir el certificado de permiso de operación.
- c) Proponer y recomendar a la UTB la elaboración de borradores de anteproyecto de leyes, normas administrativas y demás disposiciones necesarias para su consideración y aprobación.
- d) Presentar a mas tardar al mes de septiembre de cada año la matriz anual de biocombustible en base a lo siguiente:
 - 1. Los pronósticos de disposición de materia prima para biocombustible que presenta la SAG, sumun artículo 6 inciso e) de este reglamento;
 - 2. La proyección de producción de biocombustible acordada con la industria nacional, y.
 - 3. La programación de importaciones de los mayoristas de combustibles y viabilidad de mezcla.
- e) Proponer a la UTB a mas tardar el último día del mes de septiembre de cada año, las mezclas de biocombustible con combustible, fósiles hacer aplicadas en el año corriente tomando como base la matriz anual de biocombustibles a que se refiere el literal anterior la que deberá aplicarse en el término de noventa día que prevé la ley.
- f) Coordinar y mantener relaciones a nivel nacional e internacional con organizaciones o instituciones públicas o privadas a fines.
- g) Realizar los análisis, dictámenes y estudios que posibilitan y hagan efectivo el cumplimiento de las funciones asignadas de la UTB por la ley y este reglamento.
- h) Otras atribuciones que le asigne la UTB para el mejor cumplimiento y ejercicio de sus funciones.

CAPITULO V

DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO: 17- BENEFICIOS EXCLUSIVOS

Los beneficios otorgados por la ley para la producción y consumo de biocombustibles y este Reglamento a las personas naturales y jurídicas referidas en el artículo 5 de ese cuerpo legal, son única y exclusivamente para todos aquellos equipos materiales y servicios que se utilicen al plantación, el diseño, instalación, construcción y operación de proyecto de inversión que estén destinado a la producción o transformación de materias primas en biocombustibles, mediante procesos físicos, termoquímicos, químicos y biológico.

AICULO: 18- BENEFICIOS PARA PROYECTOS

Las personas naturales o jurídicas que realizan proyectos de inversión para la producción de biocombustibles tienen los beneficios siguientes:

- a) Exoneración del pago del impuesto sobre la renta, impuestos al activo neto y demás impuestos conexos a las renta durante doce (12) años improrrogables. A partir del inicio de operación comercial de la planta de biocombustible.
- b) Exoneración del pago de la otra clase de impuestos y tasas estatales, durante un periodo de doce (12) años improrrogables. Así como, los derechos arancelarios de todos los bienes destinados a la construcción y para todos aquellos equipos, repuestos, parte y aditamentos relacionados con la instalación, mantenimiento y operación de la planta de producción de biocombustible;
- c) El componente de biocombustible incorporado en el producto tiene una exoneración de pago de “Aparte para la atención a programas sociales y conservación del patrimonio vial”. Establecido mediante decreto No.41-2004 del 1 de abril del 204, por los primeros quince (15) años improrrogables, a partir del año diez y seis (16) se pagara un veinte y cinco por ciento (25%) del aporte pagado por los combustibles fósiles.
- d) Los proyectos gozan de los demás beneficios establecidos en la ley de aduanas en relación con la importancia de maquinaria y equipo necesario para la construcción y operación de los citados proyectos que dure la construcción así como de los beneficios establecidos en la ley del régimen de importación temporal (RIT).

ARTICULO: 19- REQUISITOS

Para que las personas naturales o jurídicas puedan gozar de los beneficios que otorga la ley, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con el respectivo permiso de operación emitido por la UTB.
- b) Estar ubicados dentro del territorio nacional y utilizar en el proceso de producción al menos el cincuenta por ciento (50%) de materia prima de origen nacional verificado y certificado manualmente por la Secretaría de estado de Industria y Comercio.
- c) Estar legalmente habilitado, conforme a la ley y demás cuerpos legales de nuestro ordenamiento jurídico para el desarrollo de esta actividad.
- d) Integrar en un mismo proceso todas o algunas de las etapas industriales para la producción de biocombustible acreditando mediante estudio de factibilidad técnico de esta actividad.
- e) Estar en condiciones de producir biocombustible cumpliendo con lo estipulado en los reglamentos técnicos y normas que se emitan al efecto.

ARTICULO: 20- PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACIÓN

Las solicitudes para incorporarse a los beneficios que otorga la ley deben presentarse ante la Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despacho de Industria y Comercio, que la enviara inmediatamente a la Secretaria Ejecutiva de la UTB, para su análisis y dictamen esta solicitud debe cumplir con las formalidades y requisitos que establece la ley de procedimiento administrativo en su artículo 61. Acompañado de los siguientes documentos:

- a) Escritura de constitución de sociedad o de comerciante individual debidamente registrada y cuya finalidad principal este directamente vinculada con la producción, comercialización, distribución o almacenaje de biocombustible.
- b) Estudio de factibilidad técnico y económico del proyecto, debidamente firmado por profesionales colegiados.

- c) Planos de las instalaciones, en su caso firmado por profesional colegiado.
- d) Permiso ambiental, en la categoría que corresponda otorgado por la Secretaría de Estado e los Despacho de Recursos Naturales y Ambiente.
- e) Escritura de propiedad del terreno donde se desarrollará el proyecto o contrato de arrendamiento con una duración mínima de cinco (5) años a partir del momento de la presentación de la solicitud.
- f) Evidencia actualizada de disponibilidad financiera que deberá acreditarse con constancia o certificado bancario o mediante certificado del contador de la sociedad comercial individual.
- g) Constancia de solvencia extendida por la Dirección Ejecutiva de Ingreso (DEI) o Alcaldías Municipal del lugar de desarrollo de proyecto cuando proceda.

Todo documento que conste en fotocopia se presentara debidamente autenticado o cotejado con su original.

ARTICULO: 21- PLAZO DE OTORGAMIENTO

La UTB POR MEDIO DEL Secretario Ejecutivo, debe dictaminar todas las solicitudes debidamente presentadas en un término no mayor de 30 días hábiles.- La Resolución del permiso de operación será expedida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio en su condición de Autoridad de Aplicación, previo dictamen favorable de la UTB.

El producto de biocombustibles debidamente autorizado deberá cumplir todos los requisitos y las especificaciones técnicas, de calidad y ambientales señaladas por la UTB.

CAPITULO VI DE LA MEZCLA

ARTICULO: 22- DETERMINACION DE LA MEZCLA

La UTB determinara las formulas de mezcla de biocombustibles con combustibles fósiles. Así mismo, los productos a utilizar como los oxigenantes, formas de uso y prohibición, en su caso.

Debiendo publicar dicha información a través de los medios de comunicación tradicionales y electrónicos, por lo menos noventa días antes de su aplicación

ARTICULO: 23- LUGAR DE MEZCLA Y COMERCIALIZACION

Cuando se trate de biocombustibles, estos se podrán comercializar en los establecimientos que para tal fin autorice la UTB, cumpliendo con los requisitos que exige la ley para estaciones que dispensan carburantes.

CAPITULO VII DEL FONDO ESPECIAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA UTG

ARTICULO: 24- REGULACIONES ESPECIAL DEL FONDO DE FORTALECIMIENTO

El Fondo especial para el fortalecimiento de la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB) establecido en el artículo 20 de la Ley para la Producción y Consumo de Biocombustibles, será objeto de regulaciones especial en su propio Reglamento, por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

CAPITULO VIII DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO: 25- TRANSFERENCIA DE DERECHO Y BENEFICIOS

Se prohíbe transferir a terceras personas, ya sean naturales o jurídicos, los derechos y beneficios otorgados al amparo de la Ley para la Producción y Consumo de Biocombustibles.

ARTICULO: 26- PRODUCCION SIN PERMISO DE OPERACIÓN

Se prohíbe la producción de biocombustibles para comercialización con el respectivo permiso de operación otorgado por la autoridad competente

ARTICULO: 27- ESTABLECIMIENTO DE PLANTA SIN AUTORIZACION

Se prohíbe el establecimiento de cualquier tipo de planta de producción, mezcla y almacenaje de biocombustibles sin la autorización respectiva, obtenida siguiendo el procedimiento establecido en la Ley y este Reglamento.

ARTICULO: 28- CALIDAD DEL BIOCOMBUSTIBLE

Se prohíbe adulterar la calidad del biocombustible y/o la mezcla tanto en la fase de producción como de comercialización

**CAPITULO IX
DE LAS SANCIONES****ARTICULO: 29- SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

El incumplimiento de lo dispuesto en la Ley para la Producción y Consumo de Biocombustibles y este reglamento, o el mal uso de los incentivos, dará lugar a la aplicación de todas o algunas de las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente.

- a) Cancelación del permiso de operación del proyecto.
- b) Revocación de los beneficios otorgados
- c) Pago al estado de los impuestos y cargas fiscales dejados de enterar al fisco, más los intereses, multas y recargos que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos después del análisis correspondiente.

**CAPITULO X
DISPOSICIONES FINALES****ARTICULO: 30-VIGENCIA**

El presente Reglamento entrara en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los 20 días del mes de noviembre del año 2008.

COMUNIQUESE:

JOSE MANUEL ZELAYA ROSALES
FREDIS ALONSO CERRATO

Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio

HECTOR HERNANDEZ

Secretaria de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

TOMAS VAQUERO

Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente

REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES Y DEPÓSITOS DE COMBUSTIBLE, LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Fecha de Firma del Presidente de la Republica	04 de Marzo de 1992
Fecha de Publicación	19 de Marzo de 1,993 (Gaceta 27,000)
Fecha de Vigencia	El día de su Publicacion

Acuerdo No. 000489 (emitido el 04/03/1992)

Publicado en la Gaceta(el 19/03/1993)

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ley No. 319, de fecha 17 de Febrero de 1976, se emitió la Ley de Transporte terrestre, la que comenzó a regir el 23 del citado mes, fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo No. 11 de la referida Ley, es facultad de la Dirección General de Transporte, autorizar el establecimiento de Estaciones de Combustible, debiéndose determinar los requisitos y condiciones para su instalación y los servicios mínimos que deben presentarse.

POR TANTO:

En uso de la facultad que le confiere el inciso 11 del Artículo No. 245 de la Constitución de la Republica, y de conformidad con los Artículos 11 y 53 de la Ley de Transporte Terrestre; Artículos 41 y 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES Y DEPÓSITOS DE COMBUSTIBLE, LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTICULO No. 1.- El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las regulaciones necesarias para la instalación y operación de las Estaciones de servicios y Depósitos de combustible para consumo propio de las Empresas de Transporte Terrestre.

ARTICULO No. 2.- Quedan sujetas al presente Reglamento las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o arrendatarias de Estaciones de Combustible para consumo propio de las Empresas de Transporte Terrestre.

ARTICULO No. 3.- Los combustibles líquidos derivados del petróleo solo podrán almacenarse y suministrarse a los vehículos automotores en las Estaciones de Servicio al público o Depósitos para consumo propio, que cuenten con el Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte.

ARTICULO No. 4.- Para los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- ESTACION DE SERVICIO:** el local con instalaciones para almacenaje y suministro de combustible, líquidos, derivados del petróleo y prestación de servicios anexos para vehículos automotores.
- DEPOSITO PARA CONSUMO PROPIO:** la instalación apropiada para almacenar y suministrar combustible líquidos derivados del petróleo, para atender exclusivamente las necesidades de abastecimiento de su propietario.
- COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO:** se entenderán única y exclusivamente los siguientes: gasolina automotriz, diesel, kerosén, L.P.G.

- d) **SERVICIOS ANEXOS:** comprenderán los siguientes: venta de lubricantes, repuestos y accesorios menores; - cualquier otro servicio o producto complementario que desee ofrecer.
- e) **PERMISO DE INSTALACIÓN:** el documento mediante el cual la Dirección General de Transporte aprueba la ubicación y construcción de una Estación de Servicio o Depósito de Combustible para consumo propio.
- f) **PERMISO DE OPERACIÓN:** es el documento mediante el cual la Dirección General de Transporte, autoriza el funcionamiento de una Estación de Servicio o Depósito de Combustible para consumo público.
- g) **CENTRO DE GRAVEDAD:** el centro del área útil de la Estación de Servicio.

CAPITULO II

ESPECIFICACIONES PARA LA INSTALACIÓN.

ARTICULO No. 5.- Las Estaciones de Servicio se ubicaran de conformidad con el plan maestro, las ordenanzas municipales vigentes.

ARTICULO No. 6.- No se permitirá la construcción de Estaciones de Servicio a una distancia menor de 80 metros radiales del centro de gravedad del área útil de la Estación a la línea de propiedad de edificios públicos de alta densidad de personas, planteles de educación, teatros, cines, hospitales, iglesias, fabricas de gases, estadios, lugares de almacenamiento de armas, municiones y explosivos.

ARTICULO No. 7.- En aquellas Estaciones de Servicio que se construyan en el futuro, deberá fijarse una distancia no menor de 500 metros lineales a la Estación más próxima. La limitación anterior podrá obviarse en el caso de bulevares cuyas vías de circulación estén separadas por una mediana continua que no permita la circulación de vehículos de una vía a otra.

ARTICULO No. 8.- Los frentes del terreno a la vía pública donde se instalara una Estación de Servicio, deberán tener 25 metros como mínimo.

ARTICULO No. 9.- El terreno de las estaciones de servicio, deberá estar delimitado con la propiedad vecina por un muro de material incombustible con una altura mínima de 2 metros y un espesor mínimo de 10 centímetros.

ARTICULO No. 10.- En la ubicación de los surtidores deberán observarse las siguientes especificaciones: a) El surtidor deberá estar colocado a una distancia mínima de 4.5 metros de las líneas que delimita la propiedad de la Estación de servicio con la vía pública. b) En el caso de estar varios surtidores colocados en líneas paralelas, la distancia mínima entre los ejes de dichas líneas deberán ser de 4 metros.

ARTICULO No. 11.- Toda construcción ubicada en una Estación de Servicio deberá ser de materiales no inflamables. Los edificios para oficinas o almacenes deberán quedar separados de los surtidores a una distancia no menor de 6 metros por cualquiera de sus lados, exceptuando el surtidor para Kerosene.

ARTICULO No. 12.- Las Estaciones de Servicio deberán mantener estos productos (combustibles) en tanques soterrados contruidos con las especificaciones técnicas que establezca la Dirección General de Transporte.

ARTICULO No. 13.- Lo dispuesto en los Artículos 6, 10, 11 y 12 de este Reglamento es aplicable a los Depósitos de Combustibles para consumo propio de las Empresas de Transporte autorizados por la Dirección General de Transporte.

CAPITULO III

NORMAS DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD

ARTICULO No. 14.- Las Estaciones de Servicios y Depósitos de Combustibles deberán contar con los extintores necesarios para cualquier emergencia, colocados en lugares adecuados.

ARTICULO No. 15.- En las cercanías de los Depósitos y en lugares visibles se fijarán letreros con fondos rojos y letras blancas de 15 centímetros de alto que digan “PROHIBIDO FUMAR”.

ARTUCULO No. 16.- La venta de combustible en las Estaciones de Servicio deberá efectuarse, sirviendo directamente del surtidor al tanque del vehículo o a un recipiente con cierre adecuado que preste la seguridad necesaria.

ARTICULO No. 17.- Queda terminantemente prohibido acumular basura, paja, madera o cualquier otro material de fácil combustión a inmediaciones de las Estaciones de Servicio.

ARTICULO No. 18.- El aceite quemado deberá ser recolectado por las Estaciones de Servicio, en recipientes apropiados para evitar la contaminación del medio ambiente.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LOS PERMISOS DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN

ARTICULO No. 19.- Los interesados en obtener Permisos para Instalar y Operar una Estación de Servicio o Depósito de Combustible para consumo propio deberán presentar ante la Dirección General de Transporte y de conformidad con lo prescrito en el Artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo; solicitud de intención en papel sellado de primera clase, conteniendo la siguiente información:

- a) Nombre, razón o denominación social y demás generales del solicitante y su apoderado legal.
- b) Localización proyectada.
- c) Fecha en que se proyecta iniciar operaciones y terminar las instalaciones.
- d) Nombre y dirección exacta de las Estaciones de Servicios y Depósitos de combustibles y zona donde se instalara.
- e) Capacidad de almacenamiento por producto.

ARTICULO No. 20.- Aprobada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse:

- a) Poder legalmente otorgado a un profesional del Derecho.
- b) Escritura Pública debidamente registrada, que acredite su condición de sociedad legalmente constituida o de comerciante individual.
- c) Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento del terreno donde se hará la instalación.
- d) Dos copias de los planos de construcción firmadas por Arquitecto o Ingeniero colegiado y que reúna los lineamientos mínimos establecidos por la Dirección General de Transporte.
- e) Estudio técnico-económico según los lineamientos establecidos por la Dirección General de Transporte.
- f) Original y fotocopia del permiso de construcción otorgado por la municipalidad respectiva.
- g) Original y fotocopia del Registro Tributario Nacional, solvencia municipal y constancia de pago del impuesto sobre la renta del solicitante.
- h) Contrato de suministro de la Empresa abastecedora.

ARTICULO No. 21.- Para verificar si las solicitudes de Permisos de Instalación y Operación de las Estaciones de Servicio y Depósitos de Combustibles para consumo propio, llenan requisitos de este Reglamento, la Dirección General de Transporte integrará previamente una comisión de verificación conformada de la siguiente manera:

- a) Un representante de cada compañía distribuidora.
- b) Un representante de la Asociación Hondureña de Distribuidores de Productos de Petróleo (AHDIPPE).
- c) El Director General de Transporte presidirá las reuniones de las comisiones.
- d) De no llenarse los requisitos se suspenderá el respectivo trámite.

ARTICULO No. 22.- Presentada en forma la solicitud, la Dirección General de Transporte a través de los Departamentos correspondientes, realizará los estudios y las investigaciones pertinentes y elaborará un Dictamen.

ARTICULO No. 23.- Emitido el Dictamen a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Transporte dictará la Resolución aprobando o denegando el Permiso de Instalación; de otorgarse tendrá una vigencia de un (1) año a partir de su otorgamiento.

ARTICULO No. 24.- El interesado deberá notificar a la Dirección General de Transporte la fecha de inicio de la obra, a fin de que esta proceda a inspeccionar periódicamente su ejecución.

ARTICULO No. 25.- Una vez instalada la Estación de Servicio o el Depósito de Combustible para consumo propio, no podrá iniciar su funcionamiento sin antes ser inspeccionada por la Dirección General de Transporte y haber obtenido de ésta el correspondiente Permiso de Operación, cuya inspección y otorgamiento del Permiso de Operación deberá realizarse en un plazo de quince (15) días calendario a partir de la fecha de notificación. No pronunciada al respecto la Dirección General de Transporte, dentro del plazo indicado, el Permiso de Operación se considerará otorgado.

ARTICULO No. 26.- En el Permiso de Operación para Depósito de Combustible para consumo propio, se pondrá un sello que en letras grandes diga: “CONSUMO PROPIO PROHIBIDA SU VENTA AL PUBLICO”. La misma leyenda deberá colocarse en un lugar visible del establecimiento, conforme a las especificaciones de la Dirección General de Transporte.

ARTICULO No. 27.- El titular de un Permiso de Operación podrá traspasar el mismo, previa notificación a la Dirección General de Transporte.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

ARTICULO No. 28.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones al presente Reglamento, serán sancionadas por la Dirección General de Transporte de la siguiente manera:

- a) Quien mantenga una Estación de Servicio o Depósito de Combustible para consumo propio, sin haber obtenido el correspondiente Permiso de Operación, se hará acreedor a una multa de Lps. 5,000.
- b) Cualquier otra infracción a las disposiciones del presente Reglamento será sancionada la primera vez con una multa de Lps. 2,500.
- c) Seguirá duplicando la multa precedente hasta un máximo de dos veces.
- d) La tercera reincidencia específica se sancionará con la suspensión temporal del Permiso de Operación hasta por sesenta días.
- e) La reincidencia específica después de haberse aplicado el cierre temporal, será sancionada con la cancelación del Permiso de Operación.
- f) Para los efectos de este Reglamento se entiende por reincidencia específica cada una de las repetidas infracciones a un mismo precepto.

ARTICULO No. 29.- Las multas a que se refiere el artículo anterior se enterarán en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro del término que se señala en la Resolución respectiva.

ARTICULO No. 30.- Las Estaciones de Servicio y los Depósitos de Combustible para consumo propio, que estén operando a la fecha de entrar en vigencia este Reglamento, tendrá un plazo de noventa (90) días, a partir de esa fecha para solicitar su correspondiente Permiso de Operación. Transcurrido dicho plazo sin proceder a solicitar el Permiso señalado anteriormente, la Dirección General de Transporte procederá a imponer una multa de Lps. 2,000 transcurridos tres (3) meses de haberse impuesto dicha multa; se impondrá una multa de Lps. 5,000 y finalmente transcurridos dos (2) meses a la fecha de la última sanción pecuniaria, se considerará inelegible para el otorgamiento del Permiso de Operación.

ARTICULO No. 31.- Los operadores de Estaciones de Servicio y Depósitos de Combustible para consumo propio, tienen la obligación de proporcionar a los inspectores de la Dirección General de Transporte, todas las facilidades que requieran para ejercer las funciones de inspección y vigencia sobre el cumplimiento del presente Reglamento.

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO No. 32.- Para ser efectiva las disposiciones del presente Reglamento, la Dirección General de Transporte, contará con la colaboración de la fuerza de Seguridad Publica y demás organismos del Estado que sean necesarios.

ARTICULO No. 33.- En todo lo previsto a este Reglamento, en cuanto a la instalación y operaciones de las Estaciones de Servicio y Depósitos de Combustible propio, se regirá por las disposiciones que dicte la Dirección General de Transporte las cuales tendrán la misma fuerza legal, siempre que no se opongan a las mismas.

ARTICULO No.34.- El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.- Comuníquese.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MAURO MEMBREÑO TOSTA
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COMUNICACIONES, OBRAS PÚBLICAS Y
TRANSPORTE

LEY DE HIDROCARBUROS

Decreto Número 194-84, del 25 de octubre de 1984

Publicado en La Gaceta No. 24, 557, del 28 de febrero de 1985

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la investigación, exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos y demás sustancias asociadas, así como de las actividades de transformación o refinación, transporte por oleoductos o gasoductos comercialización y almacenamiento de las sustancias explotadas. El estado fomentará, desarrollará, regulará y controlará estas actividades.

Artículo 2.- Los yacimientos de petróleo, gas natural y demás hidrocarburos son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del estado, cualquiera que sea su ubicación en la superficie o en el subsuelo del territorio de la república incluyendo el mar territorial, su zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

Artículo 3.- El Estado a través de la Secretaría de Recursos Naturales podrá ejercitar directamente las operaciones a que se refiere el Artículo 1, pudiendo además, autorizar o contratar la investigación, negociar y celebrar contratos de operación con compañías especializadas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley. El Estado podrá también ejercitar dichas operaciones a través de una empresa pública que podrá constituir al efecto en cuyo caso el decreto de creación de la misma establecerá cuales de las atribuciones que esta ley asigna la Secretaría de Recursos Naturales ejercerá directamente.

Artículo 4.- Se declara de necesidad y utilidad pública las actividades mencionadas en el Artículo 1 de esta Ley y la ejecución de las obras que estas requieran, así como la adquisición u ocupación temporal de terrenos, sus mejoras, y otros bienes, o la constitución de las servidumbres que sean necesarias para su desarrollo.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo formalizará los principios y las normas aplicables a las actividades inherentes a los hidrocarburos y a las demás sustancias asociadas, especialmente en las materias siguientes:

1) selección de áreas para la investigación y exploración; 2) bases mínimas para la celebración de contratos de operación; 3) condiciones y requisitos de las ofertas para la selección de contratistas; 4) conservación de yacimientos y administración de reservas; 5) utilización optima de los hidrocarburos; 6) transformación o refinación, transporte, almacenamiento, industrialización y comercialización de los hidrocarburos; 7) seguridad de las instalaciones; 8) preservación ambiental; 9) política de cooperación y asistencia tecnológica con países, empresas u otras organizaciones; y, 10) las demás que determine el reglamento.

Artículo 6.- La ejecución de los principios y normas precedentes es competencia de la Secretaria de Recursos Naturales, sin perjuicio de las atribuciones que por ley tengan otros órganos u organismos del estado.

Artículo 7.- No podrán solicitar o adquirir ya sea en forma directa o indirecta, en sociedad o individualmente, los permisos o contratos de operación a que se refiere esta ley; el Presidente de la República los designados a la presidencia; los secretarios de estado; los diputados al Congreso Nacional; los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el Jefe de las Fuerzas Armadas, los jefes de las fuerzas que integren estas, el Jefe del Estado Mayor y los comandantes de unidades; los representantes diplomáticos extranjeros; y, en general los funcionarios o empleados públicos que directa o indirectamente deban intervenir, resolver o dictaminar en asuntos petroleros. Esta prohibición se extiende a los padres, cónyuges e hijos, pero no comprende los derechos petroleros adquiridos en época anterior a la fecha de toma de posesión del cargo, ni los que se adquieran por herencia, legado o donación o los que cualesquiera de los cónyuges lleve al matrimonio. La prohibición comprende, asimismo, a quienes estuvieren en mora con el Estado por cualquier pago o prestación derivados de un derecho petrolero o relacionado con éste, o por cualquier otra causa, salvo que presten fianza o garantía prendaria, hipotecaria o depositen una suma suficiente, capaz de asegurar el pago de las cantidades en litigio.

CAPÍTULO II

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 8.- La Secretaría de Recursos Naturales promoverá la ejecución de levantamientos geofísicos en las áreas que previamente determine, para lo cual solicitará cotizaciones a empresas especializadas en estos trabajos. La información técnica proveniente de estos levantamientos servirá para que las compañías interesadas en la celebración de contratos de operación, formulen sus ofertas y los correspondientes programas exploratorios mínimos.

SECCIÓN PRIMERA

LEVANTAMIENTOS GEOFÍSICOS CONJUNTOS

Artículo 9.- La Secretaría de Recursos Naturales promoverá la ejecución de levantamientos geofísicos conjuntos con compañías interesadas en la suscripción de contratos de operación, quienes financiarán los trabajos correspondientes. Con este propósito las características preliminares del levantamiento y las cotizaciones de empresas especializadas en estos trabajos que reciba la Secretaría serán examinadas conjuntamente con las compañías interesadas, a efecto de establecer las características definitivas y la selección de la compañía con la cual se celebrará el correspondiente contrato, copia del cual será entregada a cada participante.

Artículo 10.- Para los efectos del artículo anterior la Secretaría de Recursos Naturales celebrará con las compañías participantes un convenio en el cual se estipularán sus correspondientes derechos y obligaciones. El costo del levantamiento será distribuido por partes iguales entre las diferentes compañías.

La Secretaría recibirá libre de costo la información resultante de los trabajos tan pronto como concluyan.

Artículo 11.- Si con posterioridad al convenio suscrito, otras compañías manifestaren su interés en adquirir la información obtenida del levantamiento, la secretaria de recursos naturales podrá autorizarlas previo pago del precio que hubiere pagado cada uno de los participantes, más un veinte (20) por ciento adicional. Este ingreso será distribuido por la secretaria en partes iguales entre cada uno de los participantes originales.

Artículo 12.- La información obtenida del levantamiento será mantenida con carácter confidencial por la secretaria de recursos naturales y por todos los participantes, hasta la fecha en que se celebren los correspondientes contratos de operación. Esta confidencialidad no será exigida a los participantes cuando se trate de sus casas matrices o de sus filiales, en cuyo caso estas deberán mantener la información con el mismo carácter confidencial.

Artículo 13.- Los participantes en el levantamiento podrán ceder o traspasar sus derechos y obligaciones con previa autorización de la secretaria de recursos naturales, siempre y cuando el cedente quede solidariamente responsable con el cesionario, por las obligaciones financieras pendientes.

Artículo 14.- Para la posterior celebración de los contratos de operación se promoverá una concurrencia de oferta entre todos los que poseyeran la información proveniente de los levantamientos.

SECCIÓN SEGUNDA

PERMISOS PARA INVESTIGACIÓN GEOFÍSICA Y GEOLÓGICA

Artículo 15.- Las personas interesadas que reúnan los requisitos previstos en el artículo 22, podrán solicitar a la Secretaría de Recursos Naturales el otorgamiento de permisos para hacer investigaciones geofísicas y geológicas dirigidas a determinar áreas de interés hidrocarburíferos. Estos permisos serán publicados en el diario oficial “la gaceta” y su duración no excederá de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de su publicación. En las áreas autorizadas no podrán otorgarse otros permisos durante la vigencia de uno anterior. La profundidad de las perforaciones o cateos que se realicen en virtud de estos permisos no será mayor de trescientos (300) metros.

Artículo 16.- Los titulares de permisos tienen las obligaciones siguientes: 1) iniciar las investigaciones en el área autorizada dentro de un periodo de seis (6) meses, a partir de la fecha de vigencia del permiso y de acuerdo al programa de trabajo que aprobara la secretaria de recursos naturales; 2) aportar los recursos humanos, técnicos y financieros requeridos para realizar el programa del trabajo; 3) cumplir las normas y disposiciones a que se refiere el artículo 26 de esta ley, que sean aplicables; 4) entregar a la secretaria de recursos naturales libre de costo, toda la

información resultante de los trabajos dentro de los treinta (30) días siguientes a su conclusión; 5) constituir cauciones para responder por los daños o perjuicios que ocasionen, en los términos y condiciones que establezca el reglamento; y, 6) las demás que determine el reglamento.

Artículo 17.- La secretaría de Recursos Naturales mantendrá la información obtenida en el levantamiento con carácter confidencial durante los dos (2) años siguientes a la fecha de haberla recibido. Transcurrido este lapso podrá disponer libremente de la misma.

Artículo 18.- Dentro del plazo de confidencialidad la compañía titular del permiso tendrá opción preferente para celebrar con el estado un contrato de operación para la exploración y explotación de un bloque a delinearse dentro del área autorizada, a cuyo efecto podrá presentar su oferta a la Secretaría de Recursos Naturales. El Presidente de la República, previa las evaluaciones técnicas y económicas correspondientes, decidirá si procede la suscripción del contrato, o si por el contrario procede promover una concurrencia de ofertas, en la cual podrá participar el proponente.

Artículo 19.- Si se opta por promover una concurrencia de oferta, los interesados deberán adquirir del titular del permiso una copia de la información resultante de sus trabajos. El precio total de la adquisición será su costo más un treinta (30) por ciento. Este precio será prorrateado entre los interesados. El titular del permiso estará obligado a poner a disposición de los interesados toda la información obtenida sin discriminación alguna, previo al pago a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 20.- Transcurrido el plazo de confidencialidad la celebración de los contratos de operación podrá acordarse mediante negociación directa o a través de concurrencia de ofertas, según lo decida el Presidente de la República apreciando las razones de oportunidad, mérito o conveniencia nacional. El reglamento desarrollará esta disposición.

CAPÍTULO III

CONTRATOS DE OPERACIÓN

Artículo 21.- Contrato de operación es el celebrado de conformidad con las leyes de Honduras entre el estado y una compañía especializada para la realización de las actividades de exploración, explotación, transformación o refinación, transporte, almacenamiento y comercialización de los hidrocarburos.

Los contratos de operación podrán incluir todas las actividades mencionadas en el párrafo anterior o solamente alguna de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 22.- Cualquier persona jurídica, nacional o extranjera, podrá realizar las operaciones previstas en la presente ley, mediante la suscripción del correspondiente contrato de operación, siempre y cuando acredite poseer capacidad financiera, conocimiento técnico, experiencia e idoneidad para realizar tales operaciones.

Artículo 23.- El estado no garantiza la existencia, calidad o cuantía de los hidrocarburos, ni se obliga a ninguna indemnización por estos conceptos. el contratista, por su parte, asumirá todo el riesgo, costo y responsabilidad frente al estado y a terceros, derivados de las actividades objeto del contrato, y aportará el capital, maquinaria, equipo, materiales, personal y tecnología necesarias para dichas actividades.

Artículo 24.- En los contratos de operación se podrán convenir como ventajas especiales para el estado, entre otras las siguientes: 1) participaciones para el contratista menores que las previstas en el artículo 52 de esta ley; 2) adquisición de bonos del estado; y, 3) refinación en el país de la totalidad o la mayor parte del petróleo.

Artículo 25.- Las empresas seleccionadas acreditarán que están autorizadas para ejercer legalmente el comercio en Honduras y que están inscritas en el registro mercantil. Si la empresa fuera extranjera, su representante legal exhibirá el poder debidamente inscrito en dicho registro y si es extranjero acreditará su residencia legal en el país. Cuando gobiernos extranjeros tengan el control de la mitad o más de las acciones de la empresa seleccionada, esta será considerada como una empresa privada para todos los aspectos legales.

Artículo 26.- El contratista se sujetará a las leyes, reglamentos, resoluciones, instrucciones, circulares y cualesquiera otras normas y disposiciones dictadas por la autoridad competente, referentes a las actividades de la industria y el comercio de los hidrocarburos. También se obligará a cumplir las normas legales de conservación y protección de los recursos naturales y del medio ambiente, y las aplicables en materia de seguridad y salubridad.

Artículo 27.- El contratista otorgara en la forma que establezca el reglamento, fianza o garantía a favor del estado para responder por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, incluyendo la responsabilidad por los daños y perjuicios que cause al estado o a particulares en sus respectivos bienes.

Artículo 28.- (reformado por decreto no.94-85, gaceta no. 24656 de 28/junio/1985). -El contratista podrá ceder o traspasar el contrato con la previa aprobación por escrito de la secretaria de recursos naturales. El cedente será solidariamente responsable con el cesionario por las obligaciones pendientes salvo que se tratare de una cesión total, en cuyo caso el cesionario será el único responsable de esas obligaciones. El contratista también podrá sub-contratar determinadas operaciones conservando el control y la responsabilidad total sobre las mismas, previa autorización de la Secretaria de Recursos Naturales. El cesionario y el sub-contratista a que se refiere este artículo deberán cumplir los requisitos establecidos en esta ley para ser titulares de contratos de operación.

Artículo 29.- Los arreglos o convenios que no siendo cesiones ni sub-contratos celebren los contratistas entre sí para la ejecución de sus operaciones serán notificados previamente a la secretaria de recursos naturales. **Artículo 30.-** El contratista y los sub-contratistas podrán contratar previa autorización de los organismos competentes, el personal técnico extranjero que sea necesario para sus operaciones, siempre que no existiere personal calificado disponible en el país. El contratista contribuirá con la ejecución de programas de capacitación, adiestramiento y otorgamiento de becas para la formación de personal hondureño.

Artículo 31.- El contratista y los sub-contratistas podrán adquirir bienes, materiales y equipos, y contratar servicios en el exterior, siempre que no estén disponibles en el país o que los existentes no cumplieran las especificaciones normales requeridas.

Artículo 32.- El contratista podrá producir y utilizar vapor y energía eléctrica en sus operaciones y suministrarlos a otros contratistas. También podrá utilizar agua superficial o subterránea, previo cumplimiento de los requisitos legales, sin perjuicio de los abastecimientos o poblaciones o explotaciones agrícolas o ganaderas. Los contratistas previo permiso de las autoridades competentes podrán suministrar energía eléctrica o agua a otras personas o a instituciones, empresas y poblaciones.

Artículo 33.- Durante la vigencia de los contratos, los contratistas gozaran, de conformidad con las leyes y bajo la supervisión y control de las autoridades competentes, del derecho de construir y operar acueductos, estanques, depósitos, almacenes, oleoductos, gasoductos, poliductos, obras particulares, edificios o casas para oficinas y habitaciones, hospitales, campamentos, estaciones de bombeo y compresión, campos de aterrizaje, vías férreas y líneas telefónicas que unan sus establecimientos entre sí o con los centros hacia donde se transporten los hidrocarburos, y en general, de construir las obras y a realizar las actividades que sean necesarias para sus operaciones derivadas del contrato.

Artículo 34.- Para la ejecución de sus operaciones, el contratista gozara de los derechos de constitución de servidumbre, de ocupación temporal y de expropiación de bienes pertenecientes a particulares, asumiendo la correspondiente indemnización. Las servidumbres que se establezcan en terrenos baldíos, propiedad del estado, serán constituidas gratuitamente. Tales derechos serán ejercitados previa solicitud que, cumpliendo los requisitos que señale el reglamento, presentaran a la secretaria de recursos naturales quien resolverá lo procedente.

Artículo 35.- El contratista llevara en Honduras la contabilidad relativa a sus operaciones en la forma requerida por disposiciones administrativas y fiscales.

Artículo 36.- Extinguido el contrato de operación por cualquier causa, el contratista entregará en propiedad al estado, a través de la Secretaria de Recursos Naturales, sin costo alguno, las tierras, obras, instalaciones, accesorios y equipos de carácter permanente adquiridos con destino al objeto del contrato. Dichos bienes deberán ser conservados y mantenidos en buen estado por el contratista y su enajenación o disposición durante la vigencia del contrato, en casos calificados por el reglamento, será previamente autorizada por la Secretaría de Recursos Naturales si hubiere causa justificable.

Artículo 37.- Los contratos de operación serán suscritos por el Procurador General de la República en representación del Estado. Una vez suscritos se someterán al Congreso Nacional para su aprobación, y hasta tanto no surtirán efectos legales.

CAPÍTULO IV

EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

EXPLORACIÓN

Artículo 38.- El contratista ejecutará durante el periodo de exploración el programa exploratorio mínimo que se estipulará en el contrato. Este programa será llevado a cabo conforme a las prácticas y técnicas actualizadas de la industria petrolera y comprenderá, además de la estimación de costos y de acuerdo a las características geológicas del bloque, todos o algunos de los siguientes trabajos: 1) magnetometría; 2) gravimetría; 3) levantamientos sismográficos de refracción y reflexión; 4) perforación de pozos exploratorios; y, 5) otros métodos de prospección.

Artículo 39.- El área de exploración en tierra firme y aguas interiores consistirá en un bloque con una superficie máxima de cien mil hectáreas. En el mar, el bloque tendrá una superficie máxima de doscientas mil hectáreas. En casos debidamente justificados, y por vía de excepción, la Secretaría de Recursos Naturales podrá aprobar extensiones mayores, previa resolución debidamente motivada. Los bloques se dividirán en lotes no mayores del diez (10) por ciento de su superficie y con lados orientados norte-sur y este-oeste. Un contratista podrá contratar hasta un máximo de tres (3) bloques, salvo caso de excepción debidamente calificado por la secretaria.

Artículo 40.- La duración del periodo de exploración será de cuatro (4) años, a partir de la fecha de publicación del contrato de operación, en el diario oficial "La Gaceta". Si al vencimiento de los cuatro (4) años no se ha determinado producción comercial, no obstante haberse cumplido el programa exploratorio mínimo, el estado, a solicitud del contratista, podrá prorrogar hasta por dos (2) años el periodo de exploración. Para solicitar la prórroga, el contratista presentará a la consideración de la secretaria de recursos naturales un programa exploratorio mínimo adicional.

Artículo 41.- Si al finalizar el período de exploración el contratista no ha ejecutado totalmente el programa exploratorio mínimo o el programa exploratorio mínimo adicional, según el caso, deberá pagar al estado la cantidad necesaria para completarlo con base en el presupuesto que al efecto haya sido aprobado, el cual se ajustará de acuerdo con los costos reales de las obras ya realizadas.

Este pago procederá independientemente de que el contratista haya o no determinado producción comercial.

Artículo 42.- Durante el periodo de exploración el contratista está obligado a: 1) iniciar el programa exploratorio mínimo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del contrato y ejecutarlo en forma ininterrumpida. No se considerará interrupción la suspensión de las operaciones de campo durante un lapso prudencial, a juicio de la secretaria de recursos naturales, para realizar el procesamiento e interpretación de datos o estudios. tampoco se considera interrupción el tiempo transcurrido para el otorgamiento de permisos o autorizaciones por las autoridades competentes en relación con las operaciones, ni el que se deba a casos fortuitos o de fuerza mayor u otros de excepción que prevea el reglamento; 2) presentar a la secretaria de recursos naturales informes semestrales de sus actividades y suministrarle copia de los informes, datos e interpretaciones relacionadas con la ejecución del programa exploratorio mínimo o del adicional. Esta información tendrá carácter confidencial durante el periodo de exploración, salvo que el contratista autorice su divulgación; 3) suministrar a la secretaria de recursos naturales cualquier información adicional que posea, relacionadas con las actividades durante el periodo de exploración; y, 4) notificar por escrito a la secretaria de recursos naturales el haber determinado o no producción comercial dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 43.- (reformado por decreto no.94-85, gaceta no. 24656 de 28/junio/1985). -Durante el periodo, exploratorio, el contratista podrá ampliar el programa exploratorio mínimo o el adicional para un mejor conocimiento geológico del bloque contratado. Esta ampliación de los programas deberá ser considerada y aprobada por la Secretaría de Recursos Naturales. Sección Segunda Explotación.

Artículo 44.- El contratista de exploración y explotación que determinare producción comercial al término del periodo de explotación, o dentro de los noventa (90) días siguientes a su vencimiento, o dentro del plazo adicional previsto en este artículo, podrá seleccionar para su explotación hasta el cincuenta por ciento (50%) del bloque contratado en los lotes indivisibles y contiguos por uno de sus lados. Tal selección deberá ser hecha dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiere notificado a la secretaria, la existencia de producción comercial. el área remanente del bloque revertirá al estado, conforme al plano que levante el contratista para determinar con la mayor exactitud el área retenida y la devuelta. cuando el descubrimiento de hidrocarburos realizado por el contratista no fuere suficiente para demostrar la comercialidad de la explotación, el contratista podrá solicitar a la secretaria de

recursos naturales un plazo adicional hasta de dos (2) años para completar los trabajos que requiera tal comprobación. con esta solicitud el contratista presentara el programa que se proponer realizar. Durante el periodo de explotación el contratista podrá hacer reducciones del área que hubiese seleccionado, siempre que en cada oportunidad la reducción comprenda la totalidad de alguno de los lotes.

Artículo 45.- El contratista podrá iniciar la explotación en forma anticipada si durante el periodo de exploración determina producción comercial en alguno de los lotes que integran el bloque, a cuyo efecto notificara la selección de ese lote. El contratista deberá continuar el programa exploratorio mínimo previsto para todo el bloque.

Artículo 46.- Si el contratista completó el programa exploratorio mínimo y determino producción comercial antes del vencimiento del periodo de explotación, podrá proceder a la selección señalada en el artículo 44 de esta ley.

Artículo 47.- El periodo de explotación será hasta de veinte (20) años, a partir de la fecha en que el contratista hubiese hecho la selección prevista en los artículos 44, 45 y 46 de esta ley. el periodo de explotación podrá ser prorrogada hasta por un plazo de cinco (5) años. Las condiciones de esta prórroga serán negociadas entre las partes.

Artículo 48.- La producción comercial será determinada por el estado y el contratista, de conformidad con el método del valor presente o por cualquier otro método técnico que satisfaga esa finalidad. La tasa de descuento a aplicar será acordada entre el estado y el contratista.

Artículo 49.- Durante el periodo de explotación, el contratista está obligado a: 1) iniciar la perforación del primer pozo de desarrollo dentro del plazo que se estipule en el contrato; 2) someter el primer programa de desarrollo a la aprobación de la Secretaría de Recursos Naturales dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de inicio del periodo de explotación. Los sucesivos programas anuales de desarrollo deberá someterlos a dicha aprobación, con noventa (90) días previos a la rescisión del contrato. estos programas serán cumplidos de la manera más económica y eficiente, conforme a las prácticas y técnicas actualizadas de la industria petrolera, e incluirá entre otros elementos el presupuesto y el nivel de producción anual, determinado este último tomando en cuenta las reservas remanentes aprobadas por la Secretaria de Recursos Naturales, las características de los yacimientos, las normas de conservación aplicables, la capacidad de las instalaciones de producción y las condiciones de mercado; 3) presentar a la secretaria de recursos naturales un informe anual de sus actividades y suministrarle copia de los informes datos e interpretaciones relacionadas con la ejecución del programa de desarrollo. También presentara informes semestrales sobre reservas probadas de hidrocarburos, y los informes diarios de la producción; 4) suministrar a la Secretaria de Recursos Naturales cualquier información adicional que posea, relacionada con las actividades realizadas durante el periodo de explotación; y, 5) para la producción de los yacimientos, el contratista se sujetará a las regulaciones de conservación aprobadas por la secretaria de recursos naturales y a las normas de máxima eficiencia aplicadas por la industria petrolera.

Artículo 50.- Cuando dos o más contratos de operación cubran un mismo yacimiento y para el” logro de una mayor economía, eficiencia y conservación, la Secretaría de Recursos Naturales requerirá a los ¿contratistas para que celebren un convenio de explotación unificada el cual será sometido previamente a su aprobación. Si no hubiere acuerdo dentro del año siguiente a la fecha del requerimiento, la Secretaria de Recursos Naturales establecerá las normas para la explotación unificada.

Artículo 51.- El contratista de exploración y explotación tendrá el derecho de transformar o refinar; transportar por oleoductos, poliductos y gasoductos; almacenar y comercializar los hidrocarburos que le correspondan, de conformidad con la presente ley y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

SECCIÓN TERCERA

TÉRMINOS FINANCIEROS

Artículo 52.- (reformado por decreto no.94-85, gaceta no. 24656 de 28/junio/1985). Durante el periodo de explotación el estado entregará al contratista, como compensación por la ejecución de las operaciones, los siguientes porcentajes de los hidrocarburos producidos: 1) hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de la producción neta, mientras transcurre el plazo de amortización de la totalidad de la inversión realizada antes del inicio de la producción. Este plazo será el que resulte al quedar determinada la producción comercial, conforme a lo dispuesto en el artículo 48. El contratista destinara exclusivamente esta participación a la recuperación de su inversión. El porcentaje será fijado en el contrato; y, 2) hasta el cincuenta por ciento (50%) de la producción neta a partir de la recuperación de la

totalidad de la mencionada inversión. Para los efectos de este artículo la inversión realizada, su amortización y el volumen de producción serán verificados por la secretaria de recursos naturales.

Artículo 53.- Para el cálculo de la producción neta, se excluirán: 1) los hidrocarburos producidos y utilizados por el contratista en las operaciones de explotación en el bloque contratado; y, 2) los hidrocarburos que sean reinyectados en los yacimientos por el contratista con el propósito de obtener una recuperación adicional. De la producción proveniente de pruebas de pozos realizados durante el periodo de explotación corresponderá al contratista hasta el 85% según lo que se establezca en el contrato. Esta participación será imputada también a la recuperación de su inversión.

Artículo 54.- El contratista adquirirá en el punto de medición y entrega la propiedad de los hidrocarburos que reciba del estado y se comprometerá a colocarlos en los mercados internacionales, sin perjuicio de su transformación y refinación en el país. El precio de los hidrocarburos será el que resulte de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 56 de esta ley.

Artículo 55.- Corresponde al Estado la diferencia entre la producción neta y el volumen de hidrocarburos entregada al contratista. El Estado podrá decidir que la totalidad o parte de los hidrocarburos que le corresponden sea vendida al contratista, y este quedará obligado a comprarla por el precio que resulte del procedimiento previsto en el artículo 56 de esta ley.

Artículo 56.- El precio de los hidrocarburos hondureños será determinado tomando en cuenta el valor FOB al cual los contratistas los estén vendiendo de manera competitiva en el mercado internacional, y los niveles de precios existentes en tal mercado para hidrocarburos con características similares, tomando en cuenta los correspondientes ajustes por conceptos de calidad, flete y gastos de transporte. En caso de que no haya exportaciones de hidrocarburos hondureños, el precio será establecido con base en los niveles de precios existentes en el mercado internacional para hidrocarburos con características similares, tomando en cuenta los correspondientes diferenciales por calidad y posición geográfica.

Artículo 57.- Para satisfacer los requerimientos del consumo interno, el estado podrá comprar a los contratistas hasta el 50% por ciento de los hidrocarburos que les correspondan y estos estarán obligados a vendérselos. Esta venta se realizara en el punto de medición y entrega al precio FOB puerto de exportación de Honduras, menos los costos de transporte y manejo desde el punto de medición y entrega hasta el puerto de embarque. Si los hidrocarburos presentaren características diferentes, el volumen que conforme a esta disposición el contratista, vendería al Estado deberá estar constituido en forma proporcional por tales tipos de hidrocarburos.

Artículo 58.- (reformado por decreto no.94-85, gaceta no. 24656 de 28/junio/1985). -El Estado podrá utilizar al costo las instalaciones del contratista para almacenar, transportar y embarcar los hidrocarburos que le correspondan. El volumen de hidrocarburos pertenecientes al Estado, proveniente de la explotación durante un mes calendario, deberá ser conservado en almacenamiento por el contratista durante tres (3) meses como máximo. Transcurrido este plazo, cesará para el contratista el precio que resulte de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 56 de esta ley. El contratista será responsable de estos hidrocarburos durante el periodo de almacenamiento.

SECCIÓN CUARTA

GAS NATURAL

Artículo 59.- El Estado podrá celebrar con el contratista o con terceros convenios especiales para la utilización del gas libre o asociado que le corresponde, otorgándole consideración preferente al contratista, siempre que los términos y condiciones ofrecidas no fueren inferiores a los de otras ofertas recibidas.

Artículo 60.- El gas asociado no aprovechado por el Estado ni por el contratista será reinyectado al yacimiento, quemados en mecheros apropiados o arrojado a la atmósfera por el contratista, según sea técnicamente aconsejable.

Artículo 61.- Los yacimientos de condensado para su explotación por el contratista deberán ser sometidos a recirculación.

CAPÍTULO V

EL CONTRATISTA

Artículo 62.- El contratista de exploración y explotación que pretenda realizar actividades de transporte o refinación presentará a la Secretaría de Recursos Naturales para su aprobación, el proyecto, memoria descriptiva y los planos correspondientes. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación no se hicieren objeciones, se consideraran aprobados. Cuando se tratare de objeciones técnicas comprobadas, el contratista modificara el proyecto o planos según el caso.

Artículo 63.- El contratista de exploración y explotación podrá ceder sus derechos de transformación y refinación a otra empresa, previa autorización de la Secretaría de Recursos Naturales. También podrá transformar o refinar los hidrocarburos de otros contratistas o los que importare cuando los producidos en el país no fuesen suficientes.

Artículo 64.- Quien no siendo contratista de exploración y explotación, aspirare a establecer una planta para transformar o refinar hidrocarburos, presentará su solicitud a la Secretaría de Recursos Naturales acompañando el proyecto, la memoria descriptiva y los planos respectivos, y señalará el lapso dentro del cual dará comienzo y termino a sus trabajos. Si la solicitud fuere aceptada, el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Recursos Naturales, podrá resolverla favorablemente o convocar a una concurrencia de ofertas de acuerdo con las evaluaciones técnicas y económicas correspondientes. Este contrato tendrá una duración hasta de veinte (20) años prorrogables hasta por diez (10) años, y no impedirá la celebración de contratos similares con otras personas. Para la celebración de estos contratos se dará preferencia a los proyectos de transformación y refinación que impliquen un mayor entendimiento de productos de alto valor agregado.

CAPÍTULO VI

EXTRACCIÓN DE AZUFRE Y OTRAS SUSTANCIAS

Artículo 65.- Con la finalidad de mejorar la calidad de los hidrocarburos adecuándose a las exigencias de los mercados internacionales, el estado podrá celebrar convenios especiales con los contratistas, en los que se establecerán estímulos apropiados para la instalación de plantas extractoras de azufre, níquel, vanadio y otras sustancias.

CAPÍTULO VII

TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

Artículo 66.- Los contratistas de exploración y explotación y los de transformación o refinación tienen derecho a construir y operar los medios de transporte adecuados para conducir a centros de consumo, puertos de embarque u otros puntos que consideren convenientes, los hidrocarburos extraídos y los productos derivados de su transformación o refinación. Asimismo tienen derecho a construir y operar las correspondientes instalaciones de almacenamiento. El intercambio en ejercer estos derechos presentará a la Secretaría de Recursos Naturales para su aprobación, el proyecto, la memoria descriptiva y los planos correspondientes a las obras que se proponga realizar. Esta solicitud se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 62 de esta ley. Los contratistas indicados en este artículo podrán ejercer por si mismos los derechos de transporte y almacenamiento o cederlos a otra empresa, previa autorización de la Secretaría de Recursos Naturales.

Artículo 67.- Quien no siendo contratista de exploración y de explotación o de transformación y refinación, aspire a un contrato de transporte por oleoducto, poliductos, gasoductos o cualquier otro medio que requiere la construcción de obras permanentes, presentará su solicitud a la Secretaría de Recursos Naturales, acompañando el proyecto, la memoria descriptiva y los planos respectivos, incluyendo los de las instalaciones de almacenamiento, e indicará el plazo dentro del cual dará comienzo y termino a los trabajos. Si la solicitud fuere aceptada, el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Recursos Naturales, podrá resolverla favorablemente o convocar a una concurrencia de ofertas de acuerdo con las evaluaciones técnicas y económicas correspondientes.

Este contrato tendrá una duración hasta de veinte (20) años prorrogables hasta por diez (10) años más y no impedirá la celebración de contratos similares con otras personas.

Artículo 68.- En los oleoductos, poliductos, gasoductos, y otros medios de transporte que se construyan en el mar, lagos, ríos navegables y playas, se tomarán las precauciones necesarias para que la navegación no sufra ninguna interrupción ni perjuicio.

Artículo 69.- La operación de transporte y almacenamiento constituye un servicio público y en tal virtud los contratistas que la realicen están obligados a transportar y almacenar, cuando sus instalaciones tengan capacidad para ello, los hidrocarburos extraídos transformados o refinados por otros contratistas, sin discriminación alguna y a los precios y condiciones que aprobare la Secretaría de Recursos Naturales, de común acuerdo con la Secretaría de Economía y Comercio, y de conformidad con los procedimientos que establezca el reglamento. Esta obligación no incluye las líneas de recolección y sus anexos usados por los contratistas en sus operaciones de explotación ni la entrega o recepción fuera de sus propias estaciones.

CAPÍTULO VIII

CANON DE IMPUESTOS

Artículo 70.- Durante el periodo de explotación el contratista pagará, tanto en tierra firme como en aguas interiores y en el mar un canon superficial anual de diez (10) lempiras por hectárea, y de veinte (20) lempiras por hectárea durante la prórroga de dicho periodo. El Presidente de la República mediante decreto emitido en consejo de ministros podrá aumentar o disminuir este canon, según las condiciones prevalecientes en el mercado. Si el contratista iniciare la explotación anticipada en alguno de los lotes que integran el bloque, pagará en relación con el lote o lotes seleccionados el canon superficial de explotación. Todos estos pagos los efectuara el contratista durante el primer trimestre de cada año.

Artículo 71.- (reformado por decreto no.94-85, gaceta no. 24656 de 28/junio/1985). -El contratista que realice operaciones de transformación o refinación pagará, por los productos transformados o refinados, enajenados o utilizados para el mercado interno, el cincuenta (50) por ciento de los derechos de importación que tales productos habrían causado si hubiesen sido importados. Este impuesto no se aplicará a los productos transformados o refinados que el contratista utilice en sus operaciones. En ningún caso podrá variarse el destino de los productos para el consumo interno.

Artículo 72.- Los contratistas de transporte y almacenamiento pagaran por los servicios que presten a terceros un impuesto de cinco (5) por ciento de las cantidades que reciban en pago por dichos servicios.

Artículo 73.- A los fines de la liquidación de los impuestos fijados en los artículos 71 y 72, los contratistas de transformación o refinación y los de transporte o almacenamiento presentarán a la Secretaria de Recursos Naturales y de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros veinte días (20) de cada mes, una relación, según sea el caso, de:

- a) Los productos transformados o refinados, enajenados o utilizados para el mercado interno durante el mes precedente;
- b) Las cantidades que hayan recibido por los servicios de transporte y almacenamiento a terceros también durante el mes precedente. Los pagos deberán hacerse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo por el contratista de las planillas correspondientes. La demora en estos pagos no dará lugar a multas pero si a la aplicación de los respectivos intereses moratorios.

Artículo 74.- Además del canon e impuestos establecidos anteriormente, los contratistas pagarán el impuesto sobre la renta, y todos los impuestos generales, cualquiera que sea su índole, así como las tasas, contribuciones y retribuciones legales por los servicios que les sean prestados. Los contratistas no estarán sujetos a pagar patentes ni otros impuestos que graven especialmente sus empresas o los productos de las mismas.

Artículo 75.- De acuerdo con lo que se estipula en el contrato, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a excitativa de la Secretaría de Recursos Naturales otorgará exoneraciones parciales o totales de los derechos de importación de los materiales, maquinarias, instrumentos útiles y demás efectos que el contratista necesita introducir al país siempre que tengan relación directa con sus operaciones. El contratista podrá enajenar los efectos que haya introducido exonerados de derechos de importación, previo el pago de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley. El contratista que desee destruir o abandonar los efectos a que se refiere este artículo lo participará a la Secretaría de Recursos Naturales y esta decidirá acerca de su destino ulterior.

CAPÍTULO IX

INSPECCIÓN, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 76.- La Secretaría de Recursos Naturales inspeccionará y supervisará las operaciones del contratista, sin interferir en el desarrollo normal de sus actividades. El contratista prestará al personal de inspección y supervisión todas las facilidades para el cabal desempeño de sus cargos. La fiscalización para efectos tributarios será ejercida por la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

CAPÍTULO X

CAUSALES DE TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN

Artículo 77.- El Estado podrá dar por terminados los contratos de operación, en los casos siguientes:

Cando el contratista no iniciare el programa exploratorio mínimo dentro del plazo señalado en el artículo 42 o los interrumpiere durante más de sesenta (60) días consecutivos, salvo las excepciones previstas en dicho artículo; en estos casos el contratista pagara en compensación al estado el monto de las inversiones necesarias para ejecutar o completar el programa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley; 2) cuando el contratista considere que las condiciones del subsuelo en el bloque no permiten esperar una oportunidad razonables de descubrir acumulaciones de petróleo en cantidades comerciales. En este caso, el contratista podrá interrumpir el programa exploratorio mínimo o el adicional, previa aprobación de la Secretaría de Recursos Naturales y pago al Estado del cincuenta (50) por ciento de las inversiones previstas para completarlos; 3) si el contratista no determinare producción comercial durante el periodo de exploración o dentro de los noventa (90) días siguientes a su vencimiento o dentro del plazo adicional previsto en el artículo 44. Si el contratista no ejecuto totalmente el programa exploratorio mínimo o el adicional durante el periodo de exploración se le aplicará lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley; 4) si transcurriere el plazo que se estipule en el correspondiente contrato, sin que el contratista hubiese iniciado la perforación del primer pozo de desarrollo; 5) si una vez construidas las instalaciones requeridas, el contratista no comenzare la producción o la disminuyere sustancialmente a niveles no acordes con el programa de desarrollo aprobado, salvo casos debidamente justificados; 6) si el contratista cede total o parcialmente el contrato, sin la previa aprobación de la Secretaría de Recursos Naturales; y, 7) cuando el contratista incumpliere obligaciones establecidas en esta ley, en su reglamento o en el contrato de operación, salvo lo previsto en el artículo 80 de esta ley.

Artículo 78.- Si la Secretaría de Recursos Naturales considera que se ha incurrido en alguna de las causales de terminación contempladas en los numerales 1), 3), 4), 5), 6) y 7) del artículo precedente, notificará por escrito al contratista el incumplimiento para que lo repare dentro de los noventa (90) días siguientes al recibo de la notificación, si es susceptible de ser reparado. Si dentro de este plazo el contratista no lo repara la Secretaría dará por terminado el contrato y reclamara los daños y perjuicios que tal incumplimiento hubiere causado.

Artículo 79.- Durante el periodo de explotación el contratista podrá dar por terminado el contrato de operación mediante notificación por escrito a la Secretaría de Recursos Naturales, con por lo menos noventa (90) días, previos a la rescisión del contrato, siempre y cuando el contratista estuviere solvente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y cumpliera con las obligaciones del correspondiente programa anual de desarrollo. Si no ha ejecutado dicho programa, el contratista pagara al estado la cantidad necesaria para completarlo con base en el presupuesto que al efecto haya sido aprobado, el cual se ajustara según los costos reales de las obras ya realizadas.

CAPÍTULO XI

MULTAS

Artículo 80.- En los casos menos graves de incumplimiento, la Secretaria de Recursos Naturales, impondrá al contratista una multa de diez mil (10,000) a cuarenta mil (40,000) lempiras sin perjuicio del cumplimiento de la obligación por el contratista. Para la determinación de la cuantía de la multa se tomara en cuenta la naturaleza del incumplimiento o la reincidencia en el mismo.

Artículo 81.- Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán sin menoscabo de las sanciones establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, de las acciones civiles, penales o fiscales que el incumplimiento origine.

CAPÍTULO XII

RECURSOS

Artículo 82.- Contra las decisiones sobre terminación de los contratos de operación, resoluciones de imposición de multas y otras medidas que afecten el interés del contratista, este podrá interponer los recursos previstos en el código de procedimientos administrativos.

CAPÍTULO XIII

INVALIDEZ Y ADAPTACIÓN DE CONCESIONES OTORGADAS DE CONFORMIDAD CON LEYES ANTERIORES

Artículo 83.- Se declara la invalidez de las concesiones otorgadas, de conformidad con leyes anteriores, cuyos titulares hayan incurrido en alguna de las causales, debidamente acreditadas, de extinción, caducidad o nulidad previstas en dichas leyes.

Artículo 84.- (reformado por dec.94-85, gaceta no.24656 de 28/junio/1985. interpretado por dec.131- 90, gaceta no.26297 de 24/noviembre/1990). Las concesiones que no se encuentren en la situación de invalidez a que se refiere el artículo 83 se adaptarán al régimen de contratos de operación establecido en la presente ley, dentro del plazo de seis (6) meses, contados a partir de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”. Durante el plazo de adaptación el concesionario continuará con sus operaciones.

Artículo 85.- Cuando se trate de concesiones de exploración y explotación, el concesionario presentará a la Secretaría de Recursos Naturales, solicitud acompañada de toda la información, incluyendo la interpretación geofísica y geológica que hubiesen obtenido como resultados de sus actividades y el programa exploratorio mínimo que se proponga realizar. Si la información presentada es satisfactoria, se procederá a celebrar con el titular de la concesión el contrato de operación.

Artículo 86.- Si transcurrido el plazo de seis (6) meses señalado en el artículo 84, el concesionario no hubiere solicitado la adaptación, la concesión quedará extinguida.

CAPÍTULO XIV

JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE HONDURAS Y APLICACIÓN DE SUS LEYES

Artículo 87.- Las dudas y controversias que se susciten con motivo de la ejecución de los contratos o convenios a que se refiere la presente ley, o de los permisos para la exploración geofísica y geológica y que no tuvieren procedimientos especiales de solución, serán decididas por los tribunales competentes de Honduras, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 88.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Recursos Naturales reglamentará la presente ley.

Artículo 89.- Quedan sin valor ni efecto las solicitudes de concesiones que estuvieren en trámite a la fecha de promulgación de esta Ley.

Artículo 90.- Se deroga la Ley de Petróleo del veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos, el Decreto 457, del once de mayo de mil novecientos setenta y siete y Decreto 503, del cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Artículo 91.- Esta Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

LEY PARA EL USO EN AUTOMOTORES PÚBLICOS, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLE LPG/VEHICULAR

LEY PARA EL USO EN AUTOMOTORES PÚBLICOS, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLE LPG/VEHICULAR

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que por razones de orden público e interés social, el Estado podrá dictar medidas y leyes económicas, fiscales y de seguridad pública, para estimular y supervisar el ejercicio de determinadas industrias y servicios de interés público promoviendo el desarrollo económico y social.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional que el Estado realice todos los esfuerzos en la búsqueda de alternativas sustitutivas de los tradicionales combustibles, de manera que favorezcan a los usuarios, empresarios del transporte público de personas y carga y, garanticen un medio ambiente saludable.

CONSIDERANDO: Que el consumo de carburantes por parte del sector de transporte público es cada día ascendente y el precio está determinado por factores externos que dificultan su control, lo que perjudica a la población.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional contar con normas jurídicas que regulen la instalación de equipos, de tecnología y mecanismos para el uso de LPG/Vehicular como carburante alternativo en el transporte público, así como su almacenamiento y comercialización, contando con rigurosas medidas de seguridad.

POR TANTO,

DECRETA:

LEY PARA EL USO EN AUTOMOTORES PÚBLICOS, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLE LPG/VEHICULAR

ARTICULO 1.- FINALIDAD. La presente Ley tiene como propósito regular el uso y comercialización del LPG como carburante alternativo en los vehículos automotores, la instalación en los mismos de los equipos adicionales para la utilización de dicho carburante y que los beneficios derivados del diferencial sean compartidos entre los usuarios del transporte público de personas y transportistas. Las normas contenidas en esta Ley son de orden público.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIÓN. Para los efectos de la presente Ley se entiende como LPG PARA USO Vehicular, el Gas Licuado de Petróleo, denominado en el idioma inglés "Liquid Petroleum Gas", cuya composición tenga un mínimo de treinta por ciento (30%) de butano, el cual constituye el único tipo de LPG autorizado en el país para uso automotriz.

ARTÍCULO 3.- USO. El Carburante LPG/VEHICULAR, únicamente podrá ser utilizado por aquellos automotores destinados al transporte público de pasajeros que mediante el Certificado de Operación hayan sido autorizados para tales efectos por la Dirección General de Transporte. Adicionalmente, para la utilización del LPG para uso vehicular, se deberá

Realizar un diagnóstico de aptitud del vehículo automotor de acuerdo al Reglamento Técnico.

ARTÍCULO 4.- SÍMBOLO. Cada uno de los vehículos equipados para usar LPG/VEHICULAR como combustible carburante debe estar identificado con un símbolo en forma de rombo ubicado al lado trasero derecho del vehículo y deberá utilizar además simbología en la parte frontal que permita ser identificado por el usuario del transporte.

ARTÍCULO 5.- CONVERSIÓN A LPG/VEHICULAR. La conversión de un motor de gasolina a LPG/VEHICULAR o biocombustible, no implicará la realización de modificaciones en la parte interna del motor, requiriendo tan solo la instalación de los equipos adicionales para lograr las condiciones adecuadas en la operación del combustible carburante que se está empleando.

La reglamentación técnica definirá los procedimientos de conversión de los motores.

ARTÍCULO 6.- RESPONSABILIDAD. Toda persona encargada de instalar el equipo de conversión o realizar algún tipo de servicio de mantenimiento al sistema de combustible del motor con carburación LPG/VEHICULAR, debe estar adecuadamente entrenada en los procedimientos necesarios de acuerdo a los estándares internacionales adoptados por Honduras y bajo certificación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, expedida de acuerdo a los reglamentos técnicos y con base en los procedimientos que al efecto se emitan en el Reglamento de Ley.

El establecimiento comercial debidamente autorizado para realizar estos procedimientos será responsable por los daños y perjuicios que por culpa o negligencia se causaren al vehículo, ocupantes o terceros.

ARTICULO 7.- CALIDAD: Los componentes utilizados para la conversión, deben garantizar un desempeño seguro del vehículo para el uso previsto.

ARTICULO 8.-COMERCIALIZACIÓN. La comercialización del carburante LPG/VEHICULAR al consumidor final se regulará por la "Estructura del precio de los derivados del petróleo", que determine la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, debiendo mantener el diferencial de precios existentes conforme a la fórmula establecida.

ARTÍCULO 9.- PORCENTAJE DE IMPUESTOS. El porcentaje de impuestos aplicable al LPG que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se establezcan deberán mantenerse a efecto de que éste sea un incentivo económico para el uso del mismo. Al momento de entrar en vigencia la presente Ley, los valores absolutos aplicables al LPG deben mantenerse.

ARTÍCULO 10.- AUTORIZACIONES. Las estaciones de servicio, autorizadas para la venta de combustible podrán comercializar el LPG PARA USO VEHICULAR, previa autorización de dicha estación por la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), cumpliendo con los mecanismos de seguridad que el Reglamento Técnico establezca.

ARTICULO 11- MEDIDAS DE SEGURIDAD. La instalación de los equipos adicionales de carburación con LPG/ VEHICULAR, no podrá efectuarse en la cabina destinada a los pasajeros.

ARTÍCULO 12.- REGLAMENTACIÓN. Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), velar por la aplicación de la presente Ley, emitir su Reglamento y cualquier otros reglamentos técnicos que sean necesarios, en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 13.- VIGENCIA. La presente Ley, entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil cuatro.

Porfirio Lobo Sosa

Presidente

Juan Orlando Hernández Alvarado Ángel Alfonso Paz López

Secretario

Al Poder ejecutivo.

Por tanto ejecútese.

Tegucigalpa MDC 20 de Septiembre de 2004

Ricardo Maduro

Presidente de la Republica

FORESTAL

LEY FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

Fecha de Aprobación por el Congreso Nacional	04 de Diciembre del 2007
Fecha de Sanción del Presidente	28 de Diciembre del 2007
Fecha de Publicación	26 de Febrero 2008
Fecha de Vigencia	26 de Febrero del 2008

Decreto No. 98-2007

(La Gaceta, 26 de Febrero de 2008)

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la diversidad de los ecosistemas, son un recurso estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental de Honduras, ya que coadyuvan a satisfacer las necesidades de energía, turismo, vivienda, alimentos y a la protección a la vida humana y de infraestructura nacional.

CONSIDERANDO: Que el manejo de los Ecosistemas Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre son indispensables para la protección de la biodiversidad, el agua y el suelo, así como para garantizar la sostenibilidad de la inversión silvi-agropecuaria nacional.

CONSIDERANDO: Que el sector público debe promover y orientar las actividades forestales, para incrementar la producción sostenible de bienes y servicios del bosque; propiciar la participación de las comunidades rurales en las actividades para la gestión de áreas protegidas y vida silvestre, para el manejo de los bosques y mejorar la producción forestal teniendo en cuenta las características ecológicas de los bosques y sus productos, bienes y servicios.

CONSIDERANDO: Que la participación coordinada del sector privado y social, en el manejo sostenible de los bosques, y en la gestión de las áreas protegidas y la vida silvestre coadyuvará a mejorar la participación de la actividad forestal en el desarrollo económico, social y ambiental del país a través de la generación de empleo, el incremento de la producción y la reducción de la vulnerabilidad ecológica, por lo que es indispensable la coordinación intersectorial, para aplicar con agilidad y eficacia las premisas estratégicas de desarrollo sostenible de acuerdo con los convenios internacionales suscritos.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras, Organizaciones Ambientalistas, Organismos Internacionales, sectores y personas defensoras del ambiente y los recursos naturales desde hace más de siete (7) años vienen propugnando por la aprobación de una nueva Ley Forestal que de manera integral promueva la correcta administración y manejo de los recursos forestales, áreas protegidas y vida silvestre, incluyendo su protección, restauración, aprovechamiento, conservación y fomento.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Dictaminadora para cumplir fielmente con el cometido determinado por el Señor Presidente del Congreso Nacional Diputado Roberto Micheletti Baín, se hizo asistir de técnicos forestales, biólogos y abogados, quienes en el campo de su formación hicieron sus mejores aportes.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Dictaminadora socializó el contenido del Dictamen de la referida Ley e hizo anuncios públicos para que los diferentes sectores, organizaciones y personas interesadas presentaran observaciones para enriquecer el mismo.

POR TANTO DECRETA:

La siguiente:

LEY FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- La Presente Ley establece el régimen legal a que se sujetará la administración y manejo de los Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, incluyendo su protección, restauración, aprovechamiento, conservación y fomento, propiciando el desarrollo sostenible, de acuerdo con el interés social, económico, ambiental y cultural del país.

ARTÍCULO 2.- Son principios básicos del Régimen Legal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre:

- a) La regularización, el respeto y la seguridad jurídica de la inversión de la propiedad forestal estatal y la propiedad privada forestal, garantizando la posesión de los grupos campesinos, comunidades, grupos étnicos y determinando sus derechos y sus obligaciones relacionadas con la protección y el manejo sostenible de los recursos forestales;
- b) El manejo sostenible de los recursos forestales, hídricos, biodiversidad, genéticos, recreativos, paisajísticos y culturales, se gestionará a través de planes concebidos en función de su categoría y los objetivos de racionalidad, sostenibilidad, integralidad y funcionalidad;
- c) El desarrollo sostenible de los recursos naturales fundamentado en la investigación científica aplicada;
- d) La conservación y protección de las Áreas Protegidas y la Vida Silvestre, así como la protección de su potencial genético y los recursos hídricos;
- e) El acceso y la participación de la población en el manejo sostenible de los recursos forestales públicos, de las áreas protegidas y de co-manejo, propiciando la generación de mayores beneficios económicos, sociales y ambientales bajo principios de equidad;
- f) La obtención de bienes y servicios ambientales que se deriven del manejo sostenible de los recursos forestales y de las Áreas Protegidas y de la Vida Silvestre;
- g) Declarar de prioridad nacional y facilitar el establecimiento de bosques a partir de métodos de regeneración natural, forestación y reforestación; y,
- h) Declarar de prioridad nacional la transformación de la madera para generar valor agregado al bosque y potenciar la generación de riqueza a través de empleo y exportaciones de producto terminado.

ARTÍCULO 3.- Objetivos de la ley:

- a) Lograr y perpetuar los máximos beneficios directos e indirectos que puedan derivarse para la Nación; de la flora, fauna, las aguas y los suelos existentes en las áreas forestales que se definen y clasifican en la presente Ley;
- b) Asegurar la protección de las Áreas Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y mejoramiento de las mismas y racionalizar el aprovechamiento, industrialización y comercialización de los productos forestales;
- c) Mejorar la capacidad administrativa y técnica de la Administración Forestal del Estado;
- d) Declarar, mantener y administrar el Catálogo del Patrimonio Público Forestal inalienable;
- e) Declarar y administrar las áreas protegidas y vida silvestre;
- f) Impedir la ocupación o fragmentación ilegal de las áreas forestales públicas;
- g) Asegurar la protección de las áreas forestales públicas y privadas;
- h) Regular los aprovechamientos y demás actividades forestales afines que se desarrollen en las áreas forestales públicas;
- i) Regular los aprovechamientos y demás actividades privadas, para fomentar la eficiencia en el manejo y uso sostenible del recurso;

- j) Fomentar y apoyar las industrias forestales modernas y artesanales que introduzcan el mayor valor agregado a los productos forestales, siempre que observen los enunciados de la ética ambiental e introduzcan mejores prácticas de manejo y utilización del recurso;
- k) Fomentar las Asociaciones Cooperativas Forestales, empresas comunitarias y otro tipo de organización;
- l) Prevenir y combatir las infracciones forestales o actos de corrupción;
- m) Determinar e implementar un sistema de valoración por bienes y servicios ambientales como un incentivo para la conservación y mejoramiento de las áreas forestales, tanto públicas como privadas;
- n) Promover y facilitar los proyectos de ecoturismo;
- o) Promover y facilitar las actividades tendientes a la captura de carbono, para su correspondiente comercialización;
- p) Promover el co-manejo como mecanismo básico para incorporar la participación de la sociedad civil en la gestión de las áreas protegidas y mejorar la calidad de vida de las comunidades; y,
- q) Promover la reforestación.

ARTÍCULO 4.- Características de las áreas forestales.- Para los efectos de esta Ley se consideran características de las Áreas Forestales, las siguientes:

- a) Los terrenos poblados de especies arbórea y/o arbustivas forestales de cualquier tamaño, origen natural o proveniente de siembra o plantación;
- b) Los terrenos rurales de vocación natural forestal cubiertos o no de vegetación, que por las condiciones de estructura, fertilidad, clima y pendiente, sean susceptibles de degradación y por consiguiente, no aptos para usos agrícolas y ganaderos, debiendo ser objeto de forestación, reforestación o de otras acciones de índole forestal, considerándose los siguientes:
- c) Todos los terrenos con o sin cobertura forestal con una pendiente igual o mayor al treinta por ciento (30%);
- d) Terrenos con o sin cobertura forestal con una pendiente menor de treinta por ciento (30%) cuyos suelos presentan una textura arenosa y una profundidad igual o menor de veinte (20) centímetros;
- e) Terrenos con pedregosidad igual o mayor de quince por ciento (15%) de volumen con presencia de afloramiento rocoso;
- f) Terrenos inundables por mareas o con presencia de capas endurecidas en el subsuelo o con impermeabilidad de la roca madre; y,
- g) Terrenos planos cuya capa superficial de suelo con textura arenosa hasta una profundidad de treinta (30) centímetros.
- h) Terrenos asociados a cuerpos de agua salobre, dulce o marina, poblados de manglares o de otras especies de similares características que crecen en humedales.
- i) Las disposiciones del presente Artículo estarán vigentes en tanto no se adopte un sistema de clasificación de suelos, a nivel nacional, el cual debe basarse en estudios técnicos-científicos sobre la materia.

ARTÍCULO 5.- CARACTERÍSTICAS ESPECIALES PARA LAS ÁREAS PROTEGIDAS.- Para los efectos de esta Ley se consideran características especiales para Áreas Protegidas, las siguientes:

- a) Áreas que contienen muestras representativas de biomasa importantes y rasgos naturales singulares;
- b) Áreas cuya protección es esencial para la existencia de especies de flora y fauna;
- c) Área que contiene ecosistemas y hábitat para especies de flora y fauna de valor científico;
- d) Área habitada por grupos étnicos que conviven en equilibrio armónico con el medio, como parte integral del ecosistema;
- e) Área entre mareas que ha sido reservada para proteger todo o parte del ambiente comprendido en la misma, incluyendo el agua, la fauna y la flora asociadas y los recursos históricos y culturales;
- f) Áreas forestales cuya función básica es el abastecimiento de agua; y,
- g) Otras que en base a estudios técnico-científicos se justifique su creación y declaratoria.

ARTÍCULO 6.- Manejo racional y sostenible de los recursos forestales, áreas protegidas y vida silvestre.- Declararse de prioridad nacional y de interés general el manejo racional y sostenible de los Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Se realizará de manera compatible con la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, los recursos genéticos y la reducción de la vulnerabilidad ambiental y antropogénica.

El Estado garantizará la armonización de las políticas y acciones en materia agrícola, pecuaria, cafetalera y de asentamientos humanos con los principios y objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- No Afectación De Tierras Forestales.- Las áreas forestales en ningún caso se consideran tierras incultas u ociosas y no podrán ser objeto de afectación con fines de Reforma Agraria, ni de Titulación en su caso; salvo lo previsto sobre este particular en el artículo 69 de la Ley de Municipalidades, reformada por Decreto No. 127-2000 de 24 de agosto de 2000, las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial Decreto No. 180-2003 de fecha 30 de octubre de 2003, de la Ley de Propiedad, Decreto No. 82-2004 de fecha 28 de mayo de 2004 y de la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- Perímetros Urbanos.- Las Áreas Forestales incluidas dentro de los perímetros urbanos serán reguladas por el régimen municipal.

ARTÍCULO 9.- Competencia De Los Sectores Público, Privado Y Social.- Corresponde al sector público las funciones normativas, reguladoras, coordinadoras, supervisoras y facilitadoras de las actividades de protección, manejo, transformación y comercialización; así como, la administración, desarrollo, recreación, investigación y educación en áreas protegidas. Corresponde al sector privado y sector social de la economía, las funciones de co-manejo de las Áreas Protegidas, protección, producción, manejo, transformación y comercialización. Ambos sectores se regirán bajo principios de eficiencia, competitividad y sostenibilidad, sin perjuicio a lo dispuesto en la Constitución de la República.

ARTÍCULO 10.- Requisitos Para Ser Jefe De Oficina Regional Y Local.- Para ser Jefe de Oficina Regional o Local del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal (ICF), se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Profesional Forestal con grado universitario o técnico de nivel superior en las ciencias forestales, áreas protegidas y vida silvestre;
- b) No haber sido condenado por falta o delito contra la administración pública, ni denunciado oficialmente por la Fiscalía, por infracciones, faltas o delitos ambientales;
- c) Acreditar la honorabilidad personal y profesional con los atestados correspondientes; y,
- d) No dedicarse al rubro de la industria primaria o secundaria de la madera en nivel de propietario, accionista o Gerente.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 11.- Definiciones Y Conceptos.- Para los fines de la presente Ley, los términos que a continuación se expresan, tienen el significado siguiente:

- a) **APROVECHAMIENTO RACIONAL Y SOSTENIBLE:** Es el aprovechamiento forestal bajo técnicas silviculturales que permitan la perpetuidad del recurso y la eficiencia en su utilización, previniendo las pérdidas por el uso inadecuado o su destrucción o degradación por prácticas incorrectas;
- b) **ÁREA DE CONEXIÓN BIOLÓGICA:** Territorio que une dos (2) áreas naturales protegidas y que posibilita la continuidad de los procesos ecológicos de la Flora y Fauna y las interrelaciones generales de los componentes del ecosistema establecidos naturalmente entre las Áreas Protegidas que conecta;
- c) **ÁREA FORESTAL:** Son todas las tierras de vocación forestal que sostienen una asociación vegetal o no dominada por árboles o arbustos de cualquier tamaño que aunque talados fueren capaces de producir madera u otros productos forestales, de ejercer influencia sobre el clima, suelo o sobre el régimen de agua y de proveer refugio a la vida silvestre;
- d) **ÁREAS DE INTERÉS FORESTAL:** Son áreas forestales públicas o privadas clasificadas así por su relevante interés económico, donde pueden realizarse aprovechamientos forestales de conformidad con esta Ley;

- e) **ÁREAS PROTEGIDAS:** Son aquellas áreas, cualquiera fuere su categoría de manejo, definidas como tales por esta Ley, para la conservación y protección de los recursos naturales y culturales, tomando en cuenta parámetros geográficos, antropológicos, bióticos, sociales y económicos de las mismas, que justifiquen el interés general;
- f) **BIENES AMBIENTALES:** Son los productos de la naturaleza directamente aprovechados por el ser humano tales como: madera, agua, suelo, aire, flora y fauna silvestre;
- g) **BIODIVERSIDAD:** Es el conjunto de todas y cada una de las especies y seres vivos y sus variedades, vivan en el aire, en el suelo o en el agua, sean plantas, animales o de cualquier índole; incluye la diversidad genética dentro de una misma especie, entre las especies y de los ecosistemas;
- h) **BOSQUE:** Es una asociación vegetal natural o plantada, en cualquier etapa del ciclo natural de vida, dominada por árboles y arbustos o una combinación de ellos de cualquier tamaño con una cobertura de dosel mayor a diez por ciento (10%), que con o sin manejo, es capaz de producir madera, otros productos forestales, bienes y servicios ambientales; ejercer influencias sobre el régimen de aguas, el suelo, el clima y proveer hábitat para la vida silvestre, o bien con una densidad mínima de un mil (1,200) plantas por hectárea;
- i) **BOSQUE NACIONAL:** son áreas forestales cuya propiedad pertenece al Estado;
- j) **COMPETENCIA ADMINISTRATIVA FORESTAL:** Es la facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para conocer de un determinado asunto que la Ley ha puesto dentro de la esfera de sus atribuciones, bajo un criterio técnico, objetivo, territorial o funcional;
- k) **CONSEJOS CONSULTIVOS:** Son instancias de participación ciudadana, de consulta, concertación, control social y coordinación de las acciones del sector público y de las organizaciones privadas y comunitarias involucradas en la protección, explotación, conservación y de control social de las áreas forestales, áreas protegidas y la vida silvestre. Las representaciones y participación en dichas instancias serán ejercidas *ad honorem*;
- l) **CONSERVACIÓN FORESTAL:** Es el proceso de la naturaleza y la gestión del ser humano en el recurso bosque con el propósito de producir beneficios para las generaciones actuales, pero manteniendo su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras;
- m) **CONTRATO DE ACTIVIDADES FORESTALES:** Es todo contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) o Municipalidad y una o más personas naturales o jurídicas para el desarrollo de una actividad con fines de ejecución del Plan de Manejo Forestal, dicho contrato podrá ser de corto, mediano y largo plazo.
- n) **CONTRATO DE APROVECHAMIENTO:** Es todo contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) una o más personas naturales o jurídicas con fines de extracción de madera en pie de un área forestal estatal, otorgada mediante subasta pública. Estos contratos también podrán suscribirse para el aprovechamiento de otros productos forestales, cuya extracción esté prevista en el plan de manejo respectivo;
- o) **CONTRATO DE MANEJO FORESTAL O DE ÁREAS PROTEGIDAS:** Es todo contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y una o más personas naturales o jurídicas para el manejo racional y sostenible de un Área Forestal Nacional o de un área Protegida con fines de ejecución de un Plan de Manejo o de actividades específicas contenidas en el mismo;
- p) **CONTRATO DE MANEJO FORESTAL COMUNITARIO:** Es el contrato suscrito entre el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y uno o más grupos comunitarios con personalidad jurídica propia, incluyendo Organizaciones Agroforestales, grupos étnicos, empresas forestales campesinas y comunidades organizadas asentadas en área forestal nacional, en el que se establecen las responsabilidades, obligaciones y derechos de las partes;
- q) **CONTRATO DE SERVICIOS:** Es todo convenio entre partes con la finalidad de realizar actividades específicas previstas en un Plan de Manejo Forestal;
- r) **CONTRATO DE USUFRUCTO:** Es todo convenio suscrito entre partes con la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia y de restituirla a su legítimo dueño.
- s) **CORREDOR BIOLÓGICO:** Unidad de ordenamiento territorial compuesto de áreas naturales protegidas legalmente y áreas de conexión entre ellas, que brinda un conjunto de bienes y servicios ambientales, y proporciona espacios de concertación social para promover la inversión en la conservación, manejo y uso

sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad, con el fin de contribuir a mejorar la calidad de vida de sus habitantes sin menoscabo de su entorno natural;

- t) **CORTE ANUAL PERMISIBLE:** Es la cantidad de madera en pie a ser extraída anualmente de un bosque bajo manejo sostenible;
- u) **CO MANEJO:** Es un mecanismo de manejo compartido a través de contratos o convenios entre el Estado, municipalidades, comunidades organizadas y organizaciones especializadas con personalidad jurídica, que garantiza la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales y las áreas protegidas de Honduras;
- v) **CUENCA HIDROGRÁFICA:** Es el espacio del territorio limitado por las partes más altas de las montañas o parte agua, laderas y colinas, en el que se desarrolla un sistema de drenaje superficial que fluye sus aguas en un río principal, el cual se integra al mar, a un lago o a otro río de cauce mayor. En una cuenca hidrográfica se ubican recursos naturales diversos como suelos, aguas, vegetación y otros, en estrecha vinculación con las actividades humanas a las que les sirven de soporte;
- w) **DESARROLLO FORESTAL SOSTENIBLE:** Es el modelo de desarrollo que propicia el aprovechamiento racional y sostenible de los bosques y de sus productos para beneficio de las presentes y futuras generaciones;
- x) **ECOSISTEMA:** Es una unidad de factores físicos, ambientales, elementos y organismos biológicos que presentan una estructura de funcionamiento y autorregulación, como resultado de las múltiples acciones recíprocas entre todos sus componentes;
- y) **EMPRESA COMUNITARIA FORESTAL O AGROFORESTAL:** Es toda Organización productiva de carácter privado, debidamente reconocida por el Estado, constituida por miembros de una comunidad campesina, por grupos étnicos, con la finalidad de manejar los bosques, los terrenos de vocación forestal y los demás recursos agroforestales ubicados en el área de residencia y de influencia directa de dichas comunidades;
- z) **EMPRESA FORESTAL:** Es toda organización empresarial legalmente constituida que realiza actividades sostenibles con fines comerciales con los bienes y servicios de los bosques y la vida silvestre;
- aa) **FORESTACIÓN:** Es la acción de poblar con especies forestales, mediante siembra o plantación, un terreno de vocación forestal que por muchos años dejó de tener bosques y que deba ser restituido a bosques productivos;
- bb) **FORESTERÍA COMUNITARIA:** Es la relación armónica sostenida entre las comunidades o grupos agroforestales que radican en las áreas forestales y su medio ambiente. En el caso de áreas forestales nacionales esta relación se basa en el uso múltiple del bosque por dichas comunidades o grupos, las cuales ejecutan las labores necesarias para su protección y las demás actividades de manejo de dichas áreas, beneficiándose económica, ambiental y socialmente de sus productos, bienes o servicios, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;
- cc) **ICF:** Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
- dd) **INDUSTRIA FORESTAL PRIMARIA:** Es toda industria que realiza el primer proceso a la madera en rollo o cualquier otra materia prima no maderable proveniente del bosque;
- ee) **INDUSTRIA FORESTAL SECUNDARIA:** Es toda industria que procesa productos provenientes de una industria forestal primaria;
- ff) **GUARDERÍA FORESTAL UNIDAD ESPECIALIZADA DE GUARDIAS FORESTALES:** Es un cuerpo con autoridad, establecido para la vigilancia de las áreas forestales en el cumplimiento de las leyes y disposiciones forestales que se emanen al respecto;
- gg) **GUÍA DE MOVILIZACIÓN:** Documento legal emitido por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y expedido por el titular del bosque aprovechado y refrendado por la oficina forestal de la región, para el transporte de productos forestales indicando procedencia y destino;
- hh) **JURISDICCIÓN FORESTAL:** Es el territorio sujeto a actos administrativos por parte de la entidad forestal, la regularización y otros actos de la gestión forestal;
- ii) **MANEJO FORESTAL:** Es el conjunto de aspectos administrativos, económicos, legales, sociales, culturales, técnicos y científicos relativos a los bosques naturales o plantados, el cual implica varios niveles de intervención humana, mejorando la producción de bienes y servicios, y asegurando los valores derivados en el presente y su disponibilidad continua para las necesidades futuras;

- jj) **PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES:** Es la retribución resultante de procesos de negociación, mediante los cuales se reconoce el pago efectivo y justo de los consumidores de servicios ambientales a los protectores y productores de éstos, bajo criterios de cantidad y calidad definidos en un periodo determinado;
- kk) **PERSONAL CALIFICADO:** Para efectos de la presente Ley, el personal calificado es toda aquella persona que los responsables de ejecución de Planes de Manejo contratan para ejecutar acciones especializadas tales como: Operación de Moto sierras, Chequeadores o Despachadores, Transportistas y Receptores de Productos en las Industrias;
- ll) **PLAN NACIONAL DE PROTECCIÓN FORESTAL:** Es la planificación anual que incluye los planes siguientes: Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales; Plan Nacional de Detección y Control de Plagas y Enfermedades Forestales; y, Plan de Protección contra Descombros y Cortes Clandestinos;
- mm) **PLAN DE MANEJO:** Es el instrumento técnico, legal y operativo que establece los objetivos y fines de la gestión de una determinada área forestal, incluyendo la programación de las inversiones necesarias y de las actividades silviculturales de protección, conservación, restauración, aprovechamiento, y demás que fueren requeridas para lograr la sostenibilidad del bosque, de acuerdo con sus funciones económicas, sociales y ambientales; su vigencia será la de rotación que se establezca en función de los objetivos del plan;
- nn) **PLAN OPERATIVO ANUAL:** Es el instrumento técnico, legal y operativo que establece las actividades silviculturales, protección, restauración, aprovechamiento y otras que deben ejecutarse en el periodo del año contenido en el Plan de Manejo;
- oo) **PROFESIONALES AFINES:** Son aquellos profesionales que tienen una formación universitaria como Biólogos, Agrónomos e Ingenieros Ambientales con especialidad en el manejo de Recursos Naturales capaces de formular y ejecutar Planes de Manejo en Áreas Protegidas debidamente colegiados;
- pp) **PROGRAMA NACIONAL FORESTAL, PRONAFOR:** Guía o instrumento estratégico para la planificación y gestión forestal a corto, mediano y largo plazo con actualizaciones bianuales;
- PROPIEDAD PRIVADA FORESTAL:** Sitio forestal sustentando en título legítimo de dominio pleno inscrito en el Registro Unificado de la Propiedad;
- qq) **PROTECCIÓN FORESTAL:** Actividades de prevención, detección, y combate de incendios, plagas y enfermedades para evitar pérdidas socioeconómicas y ambientales del bosque y su capacidad regenerativa y productiva;
- rr) **REFORESTACIÓN:** Es la acción de repoblar con especies arbóreas mediante siembra o plantación y manejo de la generación natural;
- ss) **RECURSOS FORESTALES:** Son los suelos, árboles, arbustos, y demás recursos existentes en las áreas forestales, con excepción de los minerales;
- tt) **REGENERACIÓN ARTIFICIAL:** Es aquella obtenida a partir de la plantación o siembra directa;
- uu) **REGENERACIÓN NATURAL:** Es la reproducción de bosque mediante sus procesos naturales, los cuales pueden favorecerse mediante el uso de técnicas silviculturales;
- vv) **REGULARIZACIÓN DE LA POSESIÓN DE ÁREAS FORESTALES PÚBLICAS:** Es la identificación, reconocimiento y declaración a favor del poseedor asentado en áreas forestales públicas de los beneficios y obligaciones mediante la suscripción de contratos de manejo y de usufructo con el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
- ww) **RESTAURACIÓN:** Es el proceso de retornar una población o ecosistema degradado o destruido a una condición similar a la original;
- xx) **SERVICIOS AMBIENTALES:** Son los servicios que brindan los ecosistemas a la sociedad y que inciden directa o indirectamente en la protección y mejoramiento del ambiente y por lo tanto en la calidad de vida de las personas; entre ellos: mitigación de gases de efecto invernadero, conservación y regulación hídrica para consumo humano, agropecuario, industrial, generación de energía eléctrica y turismo; protección y conservación de la biodiversidad; conservación y recuperación de la belleza escénica, protección, conservación y recuperación de suelos;

- yy) **SERVIDUMBRE ECOLÓGICA LEGAL:** Es un derecho en un área forestal que en razón de la conservación y la sostenibilidad de los recursos naturales renovables, es sometida a limitaciones legales en los derechos de uso y aprovechamiento sobre la propiedad, para fines de utilidad pública;
- zz) **SECTOR FORESTAL:** Es el componente del Estado que trata del establecimiento, protección, conservación, manejo, aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los bienes y servicios del bosque, de acuerdo a su clasificación. El Sector Forestal está integrado por personas naturales y jurídicas, organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;
- aaa) **SECTOR SOCIAL:** Son todas las personas naturales o jurídicas privadas que desarrollan actividades de conservación, producción y aprovechamiento dentro del contexto de la forestería comunitaria y la gestión de áreas protegidas;
- bbb) **SISTEMA SOCIAL FORESTAL:** Es el conjunto de políticas, normas, criterios, estrategias y procedimientos para el desarrollo socioeconómico de las comunidades y grupos que viven dentro o alrededor de los bosques incorporándolos al manejo forestal, aprovechamiento integral, industrialización, comercialización y la participación en los beneficios que se deriven. Asimismo, el Sistema fomentará la más amplia diversificación productiva, las artesanías, micro y pequeñas empresas;
- ccc) **SUELO DE VOCACIÓN FORESTAL:** Sitios o terrenos, que por sus características geomorfológicas y climáticas pueden tener uso sostenible en la producción forestal o para propósitos de protección de suelos y agua;
- ddd) **SUB-PRODUCTOS FORESTALES:** Son aquellos productos derivados de los aprovechamientos forestales y productos no maderables provenientes del bosque, como ser ramas, tocones, raíces, hojas, bellotas, semillas, paste de cerro, cortezas, resina, látex, flores, colorantes naturales, leña, plantas, epífitas, gallinaza y otros similares;
- eee) **TRATAMIENTO FITOSANITARIO:** Actividad silvícola con el objetivo de mejorar la salud del bosque mediante la eliminación de focos de infección o enfermedades de la especie;
- fff) **TÉCNICA SILVICULTURAL DE RALEO:** Es la prescripción silvícola contenida en el Plan de Manejo cuya ejecución se aplica a rodales de árboles jóvenes, destinada a lograr una densidad adecuada con los mejores árboles a fin de lograr una cosecha final óptima en calidad, cantidad y productividad del bosque;
- ggg) **TÉCNICO(A) FORESTAL CALIFICADO(A):** Es el profesional forestal o afines con formación forestal, áreas protegidas y vida silvestre quien en el ejercicio de su profesión y en el desempeño técnico y administrativo garantizará el manejo y desarrollo sostenible de los bosques por intermedio de los Planes de Manejo o Planes Operativos aprobados en bosques públicos o privados, éste en función de sus facultades profesionales será Ministro de Fe Pública;
- hhh) **VEDA FORESTAL:** Es la prohibición de aprovechamientos forestales en áreas donde, previo estudios técnicos científicos, viven o son sedes migratorias de especies de flora amenazadas o en peligro de extinción, necesarias para salvaguardar el hábitat de especies de fauna de alto valor o micro cuencas productoras de agua;
- iii) **VIDA SILVESTRE:** Son las formas de vida que interactúan en un ecosistema; y,
- jjj) **ZONA DE PROTECCIÓN FORESTAL:** Superficie de tierras forestales dedicada por Ley como bosque a perpetuidad normalmente asociada a la protección del recurso hídrico u otras.

TTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

SECTOR FORESTAL

ARTÍCULO 12.- Creación Del Sector Forestal.- Créase el Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, cuyo marco institucional estará conformado por:

- a) El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en adelante denominado ICF que estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República previa caución de la fianza, con rango de Secretario de Estado y con participación en el Consejo de Ministros.
- b) El Director Ejecutivo será asistido por dos (2) Sub Directores:
 - Sub Director de Desarrollo Forestal; y,
 - Sub Director de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, nombrados por el Presidente de la República previa caución de fianza.

ARTÍCULO 13.- Integración Del Sector Forestal.- Integran el Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, además del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), LA Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, el Instituto Nacional Agrario (INA), Instituto de la Propiedad (IP), Escuela Nacional de Ciencias Forestales (ESNACIFOR), Instituto Hondureño del Café (IHCAFÉ), Instituto Hondureño de Cooperativas (IHDECOOP) y cualquier otra institución gubernamental existente o que se cree en el futuro vinculada con la política forestal de áreas protegidas y de vida silvestre.

ARTÍCULO 14.- Del Instituto Nacional De Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre (ICF). El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) es un ente desconcentrado y dependiente de la Presidencia de la República con exclusividad en la competencia que determine esta Ley, la que ejercerá con independencia técnica, administrativa y financiera. Estará dotado de la capacidad jurídica necesaria para emitir los actos, celebrar contratos y comparecer ante los Tribunales de la República, todo ello en el ejercicio de su competencia. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) actuará como ejecutor de la política nacional de conservación y desarrollo forestal, áreas protegidas y vida silvestre con facultad de desarrollar programas, proyectos y planes y de crear las unidades administrativas técnicas y operativas necesarias para cumplir con los objetivos y fines de esta Ley. El Instituto tendrá su domicilio en la Capital de la República con presencia a nivel nacional a través de la creación de oficinas regionales y locales.

ARTÍCULO 15.- Requisitos Para Ser Director(A), Sub Director(A) Del Instituto Nacional De Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre (ICF). Para ser Director o Directora, Sub Director o

Sub Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) se deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser Secretario de Estado, y además los siguientes:

- a) Profesional universitario en el Área Forestal, Áreas Protegidas o Vida Silvestre con una experiencia mínima de cinco (5) años;
- b) No haber sido condenado por falta o delito contra la Administración Pública, ni denunciado oficialmente por la Fiscalía por infracciones, faltas o delitos ambientales, siempre que la acusación o denuncia no sea maliciosa o falsa;
- c) Acreditar la honorabilidad personal y profesional con los atestados correspondientes; y,
- d) No dedicarse al rubro de la industria primaria o secundaria de la madera en el nivel de propietario, accionista o gerente.

ARTÍCULO 16.- Inhabilidades Para Ser Director (A) O Sub Director (A) Del Instituto Nacional De Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre (ICF). No podrán ser Directores, Directoras, Sub Directores o Sub Directoras Ejecutivos o Ejecutivas del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), los que incurran en las inhabilidades establecidas en la Constitución de la República para los Secretarios y Sub Secretarios de Estado y las establecidas en la Ley General de la Administración Pública para los Presidentes, Gerentes, Directores o Subdirectores de las Instituciones Autónomas.

ARTÍCULO 17.- Funciones Del Instituto Nacional De Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre (ICF). El Estado por medio del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), tendrá como funciones las siguientes:

- a) Administrar el recurso forestal público para garantizar su manejo racional y sostenible;

- b) Regular y controlar el recurso natural privado para garantizar
- c) la sostenibilidad ambiental;
- d) Velar por el fiel cumplimiento de la normativa relacionada con
- e) la conservación de la biodiversidad;
- f) Promover el desarrollo del Sector en todos sus componentes
- g) sociales, económicos, culturales y ambientales en un marco de sostenibilidad; y,
- h) Dar cumplimiento a los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- Atribuciones Del Instituto Nacional De Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre (ICF). El Estado por medio del Director/a Ejecutivo/a del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) tendrá como atribuciones, las siguientes:

- a) Administrar el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y ejercer la representación legal del mismo;
- b) Diseñar, formular, coordinar, dar seguimiento, ejecutar y evaluar las políticas relacionadas con el Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
- c) Aprobar los Reglamentos Internos, Manuales e Instructivos para realizar la gestión del sector forestal, Áreas Protegidas y vida silvestre, tomando en cuenta lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Ordenamiento Territorial, la Ley de la Propiedad, Ley General del Ambiente, la Ley de Municipalidades y otras leyes aplicables;
- d) Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de la política, los principios y objetivos de la presente Ley, el Programa Nacional Forestal (PRONAFOR) y otros programas afines;
- e) Coordinar y articular las actividades de las entidades que conforman el sector forestal, áreas protegidas y vida silvestre, promoviendo la gestión participativa y descentralizada;
- f) Aprobar o denegar los Planes de Manejo para la conservación, protección, aprovechamiento racional y sostenible de las áreas forestales y protegidas, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente Ley;
- g) Cancelar las resoluciones o permisos que autorizan el aprovechamiento previsto en los Planes de Manejo cuando se compruebe el incumplimiento de las normas y contratos, según sea el caso;
- h) Conocer en única instancia de los reclamos administrativos que presenten los afectados por las resoluciones que emita;
- i) Elaborar los estudios técnicos que permitan actualizar el ordenamiento territorial de las zonas forestales de acuerdo a la vocación del suelo, en coordinación con la Ley de Ordenamiento Territorial;
- j) Mantener actualizado, en coordinación y colaboración con otras instituciones competentes, el Inventario Forestal Nacional y el Inventario de la Biodiversidad Nacional con su respectiva valoración económica, cultural, social y ambiental e inscribirlos en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable;
- k) Oficializar el mapa de clasificación de los suelos forestales y garantizar que éstos se usen de acuerdo a su clasificación oficial;
- l) Ordenar y regular el levantamiento catastral de las áreas forestales públicas y áreas protegidas, recuperándolas cuando proceda;
- m) Mantener actualizado el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable, el Sistema de Información Forestal, el registro y las estadísticas de industrias y aprovechamientos forestales, así como las especies o poblaciones faunísticas existentes en fincas, zoológicos, jardines botánicos, centros de rescate, reservas privadas, colecciones para exhibición, entre otras denominaciones, que se dedican al manejo, reproducción, rehabilitación, exhibición, caza y comercialización de especies diversas de fauna;
- n) Promover e incentivar la participación ciudadana en el manejo sostenible de las áreas forestales, áreas protegidas y vida silvestre, a través de la implementación del Sistema Social Forestal y de la Forestería Comunitaria;
- o) Promover la investigación científica y aplicada, y la formación profesional en el campo forestal, áreas protegidas y vida silvestre;
- p) Celebrar convenios de cooperación y contratos para el desarrollo de sus actividades;

- q) Promover la cultura forestal y el desarrollo de las actividades sociales y económicas en el Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en el marco de la sostenibilidad;
- r) Determinar los precios base para las subastas públicas de madera conforme a la metodología establecida por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la cual debe ser revisada y actualizada periódicamente por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, tomando en cuenta el precio internacional;
- s) Declarar y delimitar las micro cuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades, como áreas protegidas, por motivos de necesidad o interés público conforme a lo dispuesto en los Artículos 103, 106 y 354 párrafo segundo de la Constitución de la República y las disposiciones aplicables de la Ley Marco del Sector Agua y Saneamiento. La declaración respectiva la hará el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) de oficio o a solicitud de los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o las comunidades o las mancomunidades, a través de las Municipalidades respectivas, llevando un registro especial, regulando y supervisando el uso de las mismas;
- t) Desarrollar programas, reglamentos o proyectos encaminados a la preservación de la biodiversidad y particularmente a la protección de las especies en riesgo de extinción;
- u) Realizar una exhaustiva investigación para elaborar una ficha histórica sobre el comportamiento de las personas naturales o jurídicas que durante los últimos treinta (30) años se han dedicado a la explotación de los recursos forestales, a fin de que el mismo sea tomado en cuenta en la aprobación de los próximos planes de manejo;
- v) Diseñar e implementar una estrategia nacional para el control de la tala y el transporte ilegal de los productos forestales;
- w) Contratar el seguro para protección de la vida e integridad física por riesgos de enfermedad y accidentes de trabajo que sufre el personal contratado por el Estado para controlar incendios, plagas o enfermedades forestales;
- x) Mantener actualizada la información estadística del sector forestal, áreas protegidas y vida silvestre, para la formulación e implementación de las políticas públicas y toma de decisiones;
- y) Elaborar los proyectos de presupuesto, plan operativo, memoria y liquidación presupuestaria anuales y someterlos a la aprobación del Presidente de la República;
- z) Crear y modificar la organización interna del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF); y,
- aa) Aquellas que le asigne la Ley General de la Administración Pública y demás leyes.

ARTÍCULO 19.- Atribuciones De La Sub Dirección De Desarrollo Forestal. La Subdirección de Desarrollo Forestal, actuará bajo la dependencia del Director/a Ejecutivo/a y tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Coordinar y ejecutar las políticas relacionadas con la protección, el aprovechamiento, fomento y uso sostenible de los recursos forestales en el área de su competencia;
- b) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los planes de manejo para la conservación, protección, aprovechamiento racional y sostenible de las áreas forestales;
- c) Aprobar o denegar los Planes Operativos Anuales de áreas forestales, autorizar prórrogas cuando se compruebe que ha cumplido con todas las disposiciones técnicas y administrativas o cancelarlos cuando se compruebe que el solicitante ha incumplido las normas de la presente Ley y su Reglamento;
- d) Suspender preventivamente la ejecución de los Planes Operativos cuando se compruebe daño ambiental imprevisto;
- e) Realizar la supervisión forestal y los procesos de auditorías técnicas y socio ambientales para determinar el cumplimiento de los Planes de Manejo y las obligaciones que imponga la actividad forestal;
- f) Calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes dentro del marco administrativo de su competencia;
- g) Mantener actualizado el registro georeferenciado de industrias forestales primarias y secundarias, planteles de ventas de productos forestales y llevar un registro de propietarios de moto sierras, incluyendo las ventas y traspasos de las mismas;

- h) Proponer al Director/a Ejecutivo/a la suscripción o cancelación de Contratos de Usufructo en áreas forestales públicas de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y en el ámbito de su competencia;
- i) Implementar y actualizar el registro e identificación del personal de la industria primaria y secundaria debidamente autorizado, tales como: operadores de moto sierra, chequeadores o despachadores, transportistas del producto y receptor del producto inscritos por el beneficiario y responsable del Plan de Manejo;
- j) Implementar y actualizar el registro e identificación del personal que labore con los subcontratistas en la ejecución de un plan de manejo, tales como: operadores de moto sierra, chequeadores o despachadores, transportistas del producto y receptor del producto inscritos por el beneficiario y responsable del plan de manejo;
- k) Ejecutar actividades de control de incendios, plagas y enfermedades en áreas forestales;
- l) Proponer al Director/a Ejecutivo/a las políticas, iniciativas de ley y reglamentarias que considere para el buen desempeño del área de su competencia y velar por su correcta ejecución;
- m) Promover, ejecutar y supervisar el sistema de valoración por bienes y servicios ambientales producidos en el área de su competencia;
- n) Promover el desarrollo de la industria secundaria de productos forestales; y,
- o) Cumplir cualquiera otra que le delegue el Director/a Ejecutivo/a o le sean asignadas por la presente Ley, Reglamentos y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 20.- Atribuciones De La Sub-Dirección De Áreas Protegidas Y Vida Silvestre. La Sub-Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, estará a cargo de un Sub-Director/a Ejecutivo/a, quien tendrá rango de Sub-Secretario de Estado y actuará bajo la dependencia del Director/a Ejecutivo/a y tendrá como atribuciones, las siguientes:

- a) Coordinar y ejecutar las políticas relacionadas con la protección, el fomento, la biodiversidad y el aprovechamiento cuando éste tenga como fin el abastecimiento de agua, recolección de muestras y material genético para estudio científico, ecoturismo y todo lo relacionado con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH), así como lo relacionado con los Parques Nacionales, zonas de reserva, biosferas, zonas forestales protegidas, y todo lo relacionado con la protección de la vida silvestre;
- b) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los Planes de Manejo para la conservación, protección, aprovechamiento racional y sostenible de las áreas protegidas y vida silvestre;
- c) Aprobar o denegar los Planes Operativos Anuales de Áreas Protegidas, autorizar prórrogas cuando se compruebe que se ha cumplido con todas las disposiciones técnicas y administrativas o cancelarlos cuando se compruebe que el solicitante ha incumplido las normas de la presente Ley y su Reglamento;
- d) Suspender preventivamente la ejecución de los Planes Operativos cuando se compruebe daño ambiental imprevisto;
- e) Realizar la supervisión y los procesos de auditoría técnicas y socio ambientales para determinar el cumplimiento de los Planes de Manejo y las actividades desarrolladas en las áreas protegidas y vida silvestre en general;
- f) Calificar infracciones e imponer las sanciones correspondientes en el marco administrativo de su competencia;
- g) Diseñar y ejecutar actividades de control de incendios, plagas y enfermedades en áreas protegidas y vida silvestre;
- h) Proponer al Director/a Ejecutivo/a la suscripción o cancelación de los Contratos de Manejo y Co-manejo de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley;
- i) Proponer al Director/a Ejecutivo/a las políticas, iniciativas de Ley y reglamentarias así como Manuales e Instructivos que considere necesarios para el buen desempeño de su competencia;
- j) Proponer la creación de nuevas áreas protegidas;
- k) Proponer al Director/a Ejecutivo/a la aprobación de un arancel por el disfrute de áreas protegidas;
- l) Administrar el sistema de valoración de bienes y servicios ambientales producidos por las áreas protegidas;
- m) Promover la creación de jardines botánicos y zoológicos;

- n) Ejecutar las acciones necesarias para la recuperación de las especies declaradas en peligro de extinción por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o en cumplimiento de Convenios Internacionales;
- o) Gestionar la cooperación internacional para el mantenimiento de las áreas protegidas y de la vida silvestre; así como la participación ciudadana en la protección de las mismas; y,
- p) Cumplir cualquiera otra que le delegue el Director/a Ejecutivo/a o que le sean asignadas por la presente Ley, Reglamentos y demás disposiciones legales.

CAPÍTULO II

CONSEJOS CONSULTIVOS

ARTÍCULO 21.- Creación, Organización Y Funcionamiento De Los Consejos Consultivos: Para el mejor funcionamiento institucional créase los Consejos Consultivos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, como instancias de participación ciudadana, de consulta y apoyo al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF):

- a) Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
- b) Consejo Consultivo Departamental Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
- c) Consejo Consultivo Municipal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre; y,
- d) Consejo Consultivo Comunitario Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.
- e) Los Consejos Consultivos creados sesionarán cada tres (3) meses en forma ordinaria y extraordinariamente cuando lo estimen conveniente. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) apoyara presupuestariamente al Consejo Consultivo Nacional para su funcionamiento.
- f) En la medida de sus posibilidades el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) también apoyará a los Consejos Consultivos Departamentales, Municipales y Comunitarios.
- g) El Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, será instalado por el Director/a Ejecutivo/a del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF); los Consejos Consultivos Departamentales por el Gobernador Departamental, y los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios por el Alcalde Municipal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.
- h) Las representaciones de instituciones u organizaciones no pertenecientes a la administración pública durarán en sus cargos dos (2) años, todas las representaciones sean públicas o privadas serán acreditadas ante la institución encargada de la instalación de cada Consejo.
- i) Se prohíbe el pago de dietas a los miembros de los Consejos Consultivos Nacionales, Departamentales, Municipales y Comunitarios.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre.- El Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, se identificará por las siglas de OCONAFOR y estará integrado de la manera siguiente:

- a) El o la Sub-Secretario (a) de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
- b) El o la Sub-Director(a) de Desarrollo Forestal o el o la Sub-Director(a) de Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
- c) El o la Sub-Secretario(a) de Estado en los Despachos de Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente,
- d) El o la Sub-Secretario(a) de Estado en el Despacho de Defensa Nacional;
- e) Un o una representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- f) Un o una representante por cada una de las tres (3) Confederaciones de Organizaciones Campesinas (CHMC, COCOCH y CNC);
- g) Un o una representante de la Confederación de Grupos Indígenas;

- h) Un o una representante de las Organizaciones Afro- Hondureñas;
- i) Un o una representante rotatorio de los Colegios de Profesionales Forestales;
- j) Tres (3) representantes elegidos por una asamblea de delegados de los Consejos Consultivos Departamentales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
- k) Un o una representante de la Cámara Forestal de Honduras;
- l) El o la Coordinador/a de la Agenda Forestal Hondureña (AFH);
- m) Un o una representante de la Federación de Agricultores y Ganaderos de Honduras;
- n) Un o una representante de la Asociación de Propietarios de Bosques Privados de Honduras;
- o) Un o una representante de las organizaciones Ambientalistas del sector forestal;
- p) Un o una representante de las redes de áreas protegidas;
- q) Un o una representante de las organizaciones cafetaleras;
- r) Un o una representante de la Industria Primaria; y,
- s) Un o una representante de la Industria Secundaria.
- t) Los o las Sub-Directores(as) del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) ejercerán de manera rotatoria por un periodo de un año el cargo de Presidente. La designación para el ejercicio de la Presidencia, en el primer año, será hecha por el Director Ejecutivo. Una vez reunido el Consejo podrá invitar a otras instituciones afines públicas o privadas a participar con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 23.- Atribuciones Del Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre. Son atribuciones del Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, las siguientes:

- a) Asesorar al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) en la formulación, propuesta y evaluación de las estrategias generales y especiales en materia forestal, áreas protegidas y vida silvestre;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo por medio del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), recomendaciones e iniciativas sobre políticas y acciones para alcanzar los objetivos de esta Ley;
- c) Proponer acciones de supervisión y control social sobre la gestión pública y privada, realizar acciones de supervisión sobre los Consejos Departamentales, Municipales, Comunitarios y otras instancias; asimismo, este Consejo calificará o descalificará la labor que ejerzan los miembros que conforman los Consejos Departamentales, Municipales y Comunitarios;
- d) Proponer observadores en aquellos asuntos e Investigaciones de la gestión forestal que estime conveniente conocer y solicitar informes especiales;
- e) Proponer al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) la declaratoria de áreas protegidas, áreas de riesgo, áreas de conservación, restauración y protección, vedas temporales, emergencias y otras circunstancias que ameriten intervención particular de la autoridad en materia forestal;
- f) Impulsar el desarrollo del sector mediante actividades de información y promoción;
- g) Apoyar al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) en acciones de concertación, solución de conflictos, mediación, canalización de denuncias y otras acciones de participación ciudadana vinculadas a la gestión forestal;
- h) Conocer y recomendar sobre las Auditorias Técnicas Forestales;
- i) Presentar una propuesta de un plan estratégico del Sistema Social Forestal;
- j) Establecer la reglamentación interna para su funcionamiento; y,
- k) Fortalecer la Estrategia Nacional de Protección Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

ARTÍCULO 24.- Integración De Los Consejos Consultivos Departamentales Forestales, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre. Los Consejos Consultivos Departamentales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, estarán integrados por:

- a) El Gobernador Político Departamental quien convocará y lo presidirá;
- b) Un Representante de cada Mancomunidad de Municipios y de no haber mancomunidad, tres (3) alcaldes en representación del Departamento;
- c) Un representante del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) quien actuará como Secretario;
- d) Un representante de las Organizaciones de Áreas Protegidas y Vida Silvestre con presencia en el Departamento;
- e) Un representante de los titulares de áreas forestales o usuarios de los recursos forestales del Departamento;
- f) Un representante de Cooperativas y Empresas Comunitarias Forestales;
- g) Un representante de las Confederaciones Campesinas del Departamento;
- h) Tres (3) representantes de los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
- i) Un representante de organizaciones legalmente constituidas dedicadas a la conservación y protección forestal;
- j) Un representante de los Colegios de Profesionales Forestales;
- k) Un representante de la Federación de Agricultores y Ganaderos de Honduras (FENAGH);
- l) Un representante de las organizaciones ambientalistas del sector forestal; y,
- m) Un (a) representante de la Confederación de Patronatos.

ARTÍCULO 25.- Atribuciones De Los Consejos Consultivos Departamentales Forestales, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre. Los Consejos Consultivos Departamentales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Concertar y proponer las acciones de gestión forestal, que se deban implementar en su Departamento;
- b) Elaborar o apoyar propuestas de lineamientos y medidas para la definición e implementación del ordenamiento territorial, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial;
- c) Velar por el cumplimiento de las normas e instrumentos legales en la gestión forestal;
- d) Ejercer contraloría social sobre el desarrollo de los planes, programas y proyectos forestales de su Departamento;
- e) Mantenerse informados de los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y el COCONAFOR;
- f) Establecer la regulación y normativa interna para su funcionamiento;
- g) Apoyar al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y a las Municipalidades en la delimitación, protección y vigilancia de las cuencas y micro cuencas abastecedoras de agua a las comunidades;
- h) Seleccionar el representante de este Consejo ante el Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
- i) Dar seguimiento y evaluar el avance del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en su Departamento; y,
- j) Otras de naturaleza afín a sus objetivos.

ARTÍCULO 26.- Integración De Los Consejos Consultivos Municipales Forestales, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre.- Los Consejos Consultivos Municipales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, estarán integrados de la manera siguiente:

- a) El Alcalde Municipal quien lo presidirá y convocara, con voto de calidad;
- b) Un (a) representante del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
- c) Un (a) representante de las Organizaciones de Áreas Protegidas y Vida Silvestre del Municipio;
- d) Un (a) representante de la Asociación de los titulares de áreas forestales de los recursos forestales del Municipio;

- e) Un (a) representante de Cooperativas y Empresas Comunitarias Forestales del Municipio;
- f) Un (a) representante de los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, elegido por la asamblea de delegados de dichos Consejos;
- g) Un (a) representante de Organizaciones dedicadas a la Conservación y Protección Forestal del Municipio;
- h) Un (a) representante rotativo de los Colegios Profesionales Forestales electo en asamblea;
- i) Un (a) representante de la Confederación de Patronatos de Honduras; y,
- j) Un (a) representante de las organizaciones ambientalistas del sector forestal.
- k) Las representaciones serán acreditadas ante la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 27.- Atribuciones De Los Consejos Consultivos Municipales Forestales, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre. Los Consejos Consultivos Municipales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Concertar y proponer a la Corporación Municipal, las acciones de gestión forestal, que se deban implementar en su Municipio;
- b) Elaborar y apoyar propuestas de lineamientos y medidas para la definición e implementación del ordenamiento territorial, en cumplimiento a lo establecido en la Ley;
- c) Velar por el cumplimiento de las normas e instrumentos legales en la gestión forestal;
- d) Ejercer contraloría social sobre el desarrollo de los planes, programas y proyectos forestales de su Municipio;
- e) Mantenerse informados de los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y el COCONAFOR;
- f) Establecer la regulación y normativa interna para su funcionamiento;
- g) Participar en la delimitación, protección y vigilancia de las cuencas y micro cuencas abastecedoras de agua de las comunidades;
- h) Colaborar con las Corporaciones Municipales en la organización de los cuadros de trabajo para actuar de inmediato en caso de incendio o plaga forestal;
- i) Seleccionar el candidato que participará en la elección de los representantes de los municipios ante el Consejo Consultivo Departamental Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, acreditándolo ante el Gobernador Departamental;
- j) Velar por la transparencia y la plena aplicación de los Planes de Manejo Forestal y de Áreas Protegidas, mediante la práctica de contralorías sociales;
- k) Dar seguimiento y evaluar el avance del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en su Municipio;
- l) Informar semestralmente al Consejo Consultivo Departamental Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre sobre el avance y obstáculos en el desarrollo de las Políticas Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en el Municipio; y,
- m) Otras de naturaleza afín a sus objetivos.

ARTÍCULO 28.- Consejo Consultivo Comunitario Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre. La organización comunitaria estará integrada por representantes de las organizaciones de base de la comunidad. Este Consejo Consultivo Comunitario Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

- a) Vigilar por la Conservación, Protección y Manejo Sostenible de los bosques públicos, el agua y otros recursos naturales de la comunidad;
- b) Asegurarse que la ejecución de los planes de manejo no afecten el desarrollo de la Comunidad;
- c) Velar porque los proyectos y programas de reducción de la pobreza en materia forestal respondan a las necesidades y planes de desarrollo de la Comunidad;
- d) Participar en las actividades que se deriven del manejo racional e integral de los Recursos Naturales de la comunidad;
- e) Concertar y proponer ante las autoridades e instituciones competentes, los planteamientos orientados a responder a las necesidades de las comunidades:

- f) Gestionar cooperación técnica y financiera ante las instituciones nacionales e internacionales, para la ejecución de los programas y proyectos a ser ejecutados en sus comunidades a través de la Municipalidad respectiva y en su defecto por el Consejo Consultivo Nacional Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
- g) Solicitar información a las dependencias correspondientes sobre sus recursos naturales, a fin de que el diseño y formulación de sus proyectos sean elaborados de conformidad a la disponibilidad de los recursos;
- h) Seleccionar el representante candidato que participará en la elección del representante de los Consejos Consultivos Comunitarios ante el Consejo Consultivo Municipal Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre y Consejo Consultivo Departamental Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre, acreditándolo ante la autoridad que lo presida;
- i) Participar en labores de prevención y combate de incendios y plagas forestales;
- j) Practicar contralorías sociales sobre el desempeño de los entes ejecutores de Planes de Manejo, programas y proyectos en su comunidad; y,
- k) Vigilar por el cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ley y su Reglamento.
- l) El Consejo Consultivo Comunitario Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre una vez organizado deberá ser acreditado ante la Corporación Municipal, la que establecerá un registro.

CAPÍTULO III

CREACIÓN DEL SISTEMA DE INVESTIGACIÓN NACIONAL FORESTAL,

ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO 29.- Creación del Sistema De Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Créase el Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, que se identificará como SINFOR, instancia para desarrollar investigación forestal, científica y aplicada, así como técnicas mejoradas en apoyo al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y al sector forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, involucrando a los Organismos Municipales de desarrollo y otras organizaciones con capacidad de sustentar la investigación forestal. El Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR) ejecutará las funciones siguientes:

- a) Realizar investigación forestal científica y aplicada;
- b) Generar, divulgar y transferir tecnología forestal;
- c) Generar información para formar recurso humano calificado en el campo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre y Desarrollo Forestal;
- d) Generar información para apoyar el desarrollo de la cultura y actividades del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre;
- e) Generar información científica sobre el estado y condición de los ecosistemas nacionales, y;
- f) Otras actividades de investigación y generación de tecnología afines al cumplimiento de los objetivos y necesidades del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

ARTÍCULO 30.- Integración Del Sistema De Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre (SINFOR). El Sistema de Investigación Nacional estará integrado por:

- a) Un o una representante de la Escuela Nacional de Ciencias Forestales (ESNACIFOR), quien lo presidirá y coordinará;
- b) Un o una representante del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
- c) Un o una representante del Centro de Utilización y Promoción Forestal (CUPROFOR);
- d) Un o una representante de la Universidad Nacional de Agricultura (UNA);
- e) Dos (2) representantes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), un o una del Centro Universitario Regional del Litoral Atlántico (CURLA) y un o una de la facultad de Biología;

- f) Un o una representante de la Fundación Hondureña de Investigación Agrícola (FHIA);
- g) Un o una representante de la Universidad Agrícola Panamericana El Zamorano;
- h) Un o una representante del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, y;
- i) Otros u otras representantes de los Centros de Enseñanza de Pre-grado y Educación Superior, con programas de capacitación e investigación forestal y ambiental. Los organismos o instituciones internacionales actuarán como observadores. El Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR) propiciará su integración en los sistemas regionales y universales de investigación.

CAPÍTULO IV

PATRIMONIO Y RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 31.- Patrimonio Del Instituto Nacional De Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre (ICF). Forman parte del patrimonio del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF):

- a) Los recursos recibidos anualmente para el financiamiento de su Presupuesto y otros valores y bienes que el Estado le transfiera para el cumplimiento de sus fines;
- b) Los préstamos que el Estado contrate para el cumplimiento de sus objetivos;
- c) Los aportes que reciba de la comunidad internacional para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos; y,
- d) Las herencias, legados y donaciones que acepte u otros valores, bienes o recursos que adquiera a cualquier título.

ARTÍCULO 32.- Manejo De Ingresos. Todos los ingresos que genere el Instituto, sea por actividades propias o eventuales, deberán depositarse en la cuenta de ingresos que la Tesorería General de la República mantiene en el Banco Central de Honduras, a más tardar dos (2) días después de recibidos, utilizando para ello los procedimientos del módulo de ejecución de ingresos del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAFI) o por el comprobante de depósito autorizado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Las normas y procedimientos para la recepción de ingresos a nivel nacional en el sistema bancario público o privado se regularán por el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 33.- Procedimiento Para La Ampliación Automática De Asignaciones Presupuestarias. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), de conformidad con las disposiciones que emita anualmente la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, podrá solicitarle la utilización de los ingresos generados por actividades de su propia naturaleza, para ampliar en forma automática sus asignaciones presupuestarias.

ARTÍCULO 34.- Partida Para Sufragar Costos Del Instituto Nacional De Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre (ICF). En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República se consignarán anualmente las partidas correspondientes para sufragar los costos operativos del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), las que serán transferidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, mediante cuotas trimestrales anticipadas a una cuenta especial en el Banco Central de Honduras a nombre del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

CAPÍTULO V

FONDOS PARA LA INVERSIÓN Y CONSERVACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 35.- Creación De Fondos. Para el financiamiento de los Programas de Inversión en el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, programas de protección y reforestación en áreas de vocación forestal, de carácter público se crearán los fondos siguientes:

- a) Fondo para la Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones; y,
- b) Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

ARTÍCULO 36.- Administración Y Operación De Los Fondos.- La administración y operación de cada uno de los fondos estará a cargo de una Junta Administradora, que se sujetará al Plan Operativo Anual, en el que se determinarán las prioridades, procedimientos y montos a invertir, tomando en cuenta las políticas y estrategias en función del interés social, a fin de promover el logro de los objetivos de la presente Ley.

Las condiciones contractuales y operativas, perfil de los proyectos, de los beneficiarios y de los montos, serán establecidos con base a las políticas, estrategias y objetivos de conservación, protección y desarrollo del Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

La Junta Administradora será la encargada de la aprobación del financiamiento de los proyectos de Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Las decisiones de la Junta Administradora se adoptarán por simple mayoría en caso de empate el Presidente tendrá derecho a voto de calidad.

Artículo 37.- Fondo Para La Reinversión Forestal Y Fomento De Plantaciones. El Fondo para la Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones será el uno por ciento (1%) del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República. Estos fondos serán utilizados para la recuperación de áreas de vocación forestal degradadas o deforestadas. Su administración y operación se realizará de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento que se emita para estos fines.

ARTÍCULO 38.- La Junta Administradora De Reinversión Forestal Y Fomento De Plantaciones. La Junta Administradora de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones estará integrado por:

El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) o el Sub Director (a). correspondiente, quién lo presidirá;

- a) Un o una representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
- b) Un o una representante de la Secretaria de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
- c) Un o una representante de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente;
- d) Un o una representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON); y,
- e) Dos (2) representantes elegidos del Consejo Consultivo Nacional Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre, uno de los cuales será representante de las organizaciones campesinas.

Cada representante titular de las organizaciones no gubernamentales tendrá su respectivo suplente.

ARTÍCULO 39.- Componentes Del Fondo De Reinversión Forestal Y Fomento De Plantaciones. El Fondo de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones tendrá dos (2) componentes:

- a) Reinversión No Reembolsable. Este componente tiene como finalidad prioritaria:
- b) Formular y asegurar la protección forestal y la supervisión de la ejecución de los Planes de Manejo en las Áreas Públicas; así como recuperar las áreas desforestadas o degradadas, a través de plantaciones y regeneración forestal, mediante la contratación para actividades específicas a las comunidades o grupos agroforestales legalmente constituidos; y,
- c) Asignar recursos a las comunidades o grupos agroforestales legalmente constituidos para sufragar por primera vez la formulación de Planes de Manejo y Planes Operativos y la supervisión de la ejecución de los mismos.
- d) Financiamiento Reembolsable. Este componente tiene como finalidad:
 - Otorgar créditos para el establecimiento de plantaciones y manejo en áreas forestales; y,
 - Otorgar créditos a los grupos agroforestales constituidos legalmente que formen parte del Sistema Social Forestal, para la ejecución de Proyectos de Desarrollo Forestal, en Áreas Forestales Públicas.

ARTÍCULO 40.- Constitución Y Destino Del Fondo Para El Manejo De Áreas Protegidas Y Vida Silvestre.- El Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre se constituirá con un aporte inicial de SESENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L.60,000,000.00), donaciones, herencias y legados que serán recibidos por el Estado, exclusivamente para inversiones en la Conservación y Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, conforme a las directrices del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH).

ARTÍCULO 41.- Administración Del Fondo De Áreas Protegidas y Vida Silvestre. La administración y cooperación del Fondo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a través de una Junta Administradora. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), podrá suscribir contratos de co-administración con organizaciones o instituciones especializadas para el manejo de programas y proyectos en Áreas Protegidas y Vida Silvestre mediante fideicomiso u otros mecanismos. El objetivo será contribuir a la sostenibilidad financiera y al fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH).

ARTÍCULO 42.- la junta administradora del fondo para el manejo de áreas protegidas y vida silvestre estará integrado por:

- a) El Director (a) Ejecutivo (a) del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), o el Sub-Director (a) correspondiente quién lo presidirá;
- b) El Sub-Secretario (a) de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente o su representante;
- c) El Sub-Secretario (a) de Estado en el Despacho Presidencial o su representante;
- d) El Sub-Secretario (a) de Estado en el Despacho de Finanzas o su representante;
- e) Un o una representante del Consejo Coordinador de Organizaciones Campesinas de Honduras;
- f) Un o una representante de la Asociación de Manejadores del Bosque;
- g) Un o una representante de las mesas de ONG's Co-manejadoras de Áreas Protegidas de Honduras (MOCAPH);
- h) Un o una representante de la Federación para el Desarrollo de Honduras (FOPRIDEH); y,
- i) Un o una representante del sector privado.
- j) Cada representante titular de las organizaciones no gubernamentales tendrá su respectivo suplente.

ARTÍCULO 43.- financiamiento a las municipalidades. Las Corporaciones Municipales podrán solicitar al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), financiamiento del Fondo de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones para la conservación y manejo de áreas de vocación forestal; deforestadas o degradadas o el establecimiento de plantaciones forestales, sin perjuicio de la gestión ante la cooperación internacional para tales fines.

ARTÍCULO 44.- Concertación de pagos por servicios ambientales. Los oferentes públicos y privados de los bienes y servicios ambientales producidos por los bosques tales como: Agua, fauna, captura de carbono, clima, recreación u otros, y los demandantes de dichos bienes y servicios deberán concertar el pago de las tarifas por el servicio, prevaleciendo el bien común, derecho a la negociación y el desarrollo de las respectivas comunidades. Los pagos por bienes y servicios ambientales deberán garantizar la protección de los bosques productores de los servicios.

La negociación de los acuerdos en el ámbito nacional e internacional, tendrá como base los resultados del estudio de valoración económica de los servicios ambientales que deberán ser realizados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) a través del Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR).

Con respecto al servicio hidrológico, la concertación del pago entre proveedores y usuarios será negociado entre los Consejos Consultivos Forestales Comunitarios; cualquier otro órgano que se cree en la materia sin fines de lucro y las Corporaciones Municipales garantizando el abastecimiento de agua para todo uso.

Los fondos se destinarán para la protección, conservación, manejo y mantenimiento de las cuencas y los micros cuencas.

TÍTULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BOSQUES

CAPÍTULO I

PROPIEDAD FORESTAL

SECCIÓN PRIMERA

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 45.- Áreas forestales públicas y privadas. Por su régimen de propiedad las áreas forestales pueden ser públicas o privadas. Son públicas las ubicadas en terrenos pertenecientes al Estado, a las Municipalidades, a las instituciones estatales, y todas aquellas dadas en concesión. Son privadas las ubicadas en terrenos pertenecientes a personas naturales o jurídicas de derecho privado, cuyo dominio pleno se acredita con título legítimo extendido originalmente por el Estado e inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Se reconoce el derecho sobre las áreas forestales a favor de los pueblos indígenas y afro-hondureños, situados en las tierras que tradicionalmente poseen, de conformidad a las Leyes Nacionales y al Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

ARTÍCULO 46.- Áreas forestales nacionales. Son Áreas Forestales Nacionales que serán tituladas a favor del Estado:

- a) Todos los Terrenos forestales situados dentro de los límites territoriales del Estado que carecen de otro dueño; estos terrenos son parte de la propiedad originaria del Estado, incluyendo:
- b) Los terrenos Forestales no titulados previamente a favor de particulares o de otros entes públicos, cuya titularidad esté conforme a la Ley; y,
- c) Los Terrenos Forestales sobre los cuales ejerce posesión o ha ejercido actos posesorios de cualquier naturaleza, incluyendo la facultad de conceder aprovechamientos forestales, mientras no se demuestre que son de dominio privado.
- d) Los terrenos forestales adquiridos por el Estado o por cualquiera de sus instituciones, mediante expropiación, compraventa o por cualquier otro título legítimo, sobre los cuales posee títulos de dominio, inscritos o no, en el Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTÍCULO 47.- Áreas forestales municipales.- Son Áreas Forestales de dominio Municipal:

- a) Los Terrenos Forestales comprendidos en títulos anteriormente otorgados como ejidos por el Estado a los Municipios; y,
- b) Los demás Terrenos Forestales cuya propiedad corresponda a cualquier otro título a los Municipios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO 48.- administración de terrenos forestales públicos. Corresponde al Estado, a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a las Municipalidades y a los demás entes estatales respectivamente, la administración de las áreas forestales públicas de las que sean propietarios; así como las obligaciones de protección, reforestación y beneficios que se deriven de su manejo y aprovechamiento, de conformidad con la presente Ley y la Ley de Municipalidades.

ARTÍCULO 49.- Administración De Terrenos Forestales Privados. Corresponde a sus propietarios la administración de los terrenos privados de vocación forestal, así como las obligaciones de protección, reforestación y beneficios derivados de su manejo y aprovechamiento, de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 50.- Integridad de la posesión sobre terrenos Forestales estatales. Es facultad del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), con el apoyo de las otras dependencias del sector público, mantener íntegramente la posesión por el Estado de los Terrenos Forestales Estatales, impidiendo las ocupaciones, segregaciones y demás actos posesorios de naturaleza ilegal, a cuyo efecto podrá requerir el auxilio de los servicios de orden y seguridad pública, en cuanto fuere necesario.

SECCIÓN SEGUNDA

REGULARIZACIÓN DE TIERRAS FORESTALES

ARTÍCULO 51. - Regularización especial de tierras forestales. Se declara de interés público la regularización de la ocupación, uso y goce de todos los terrenos de vocación forestal comprendidos en el territorio nacional. Para los efectos de esta Ley se entiende por regularización, el proceso que conduce a la recuperación, delimitación, titulación,

inscripción y demarcación de las tierras nacionales de vocación forestal a favor del Estado; así como los mecanismos de adjudicación y asignación de su uso, goce, conservación, manejo y aprovechamiento, mediante la celebración de contratos comunitarios y de manejo o co-manejo.

ARTÍCULO 52.- Recuperación de terrenos forestales nacionales. Corresponde exclusivamente al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), efectuar los procedimientos de regularización de áreas nacionales de vocación forestal; por tanto, tendrá facultades de investigación, tenencia, deslinde, amojonamiento, recuperación de oficio de las mismas y su titulación a favor del Estado, cuando proceda. Para este propósito todas las instituciones públicas están obligadas a prestarle colaboración al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

ARTÍCULO 53.- Prioridad En La Investigación.- Para los propósitos de este Capítulo, tendrán prioridad las áreas que contengan enclaves privados o las que colinden con terrenos privados cuyos límites consten de forma confusa, o cuando exista peligro de intrusiones, estén o no inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble; así como las áreas que requieren ser forestadas y las micro cuencas abastecedoras de agua para consumo de las comunidades.

ARTÍCULO 54.- Procedimiento De Regularización De Terrenos Forestales Nacionales. En el caso que se detectaren irregularidades en la ocupación o posesión de los predios, le corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) en coordinación con el Instituto Nacional Agrario (INA) e Instituciones afines, crear los expedientes correspondientes para proceder a su recuperación. A tal efecto, requerirá a las personas naturales o jurídicas involucradas en la investigación para que en el plazo de tres (3) meses a partir de la fecha del requerimiento presenten los documentos, títulos y planos en que amparen su posesión o dominio sobre dichos terrenos forestales. Si los presentaren en el plazo señalado, los citará a una audiencia para notificarles la resolución emitida por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) sobre el derecho que se reclama. Si no los presentaren en el plazo señalado por la Institución, se presumirá que dicho predio es estatal y el Estado procederá a su recuperación quedando liberado de la obligación de indemnización, salvo en lo relativo a las mejoras útiles y necesarias.

ARTÍCULO 55.- Recuperación De Derechos De Propiedad. En caso de encontrarse inscritos títulos extendidos irregularmente a favor de particulares sobre terrenos forestales nacionales, cualquiera que fuese su naturaleza, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), procederá a ejercer las acciones legales correspondientes ante los Juzgados competentes.

Al no encontrarse inscritos los suscitados títulos, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) dictará resolución declarando la recuperación del mismo, con especificación del deslinde y superficie del inmueble.

Las reclamaciones sobre Derechos de Propiedad que se promuevan como resultado de la tramitación de estos expedientes, una vez agotada la vía administrativa serán de conocimiento de los Tribunales Civiles competentes. En caso que la sentencia o resolución quede firme declarando la propiedad a favor del Estado, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) procederá a su delimitación, titulación, registro y demarcación; en este último caso, colocará los hitos o señales respectivos, previa notificación a los colindantes, debiendo mantener y conservar estas señales.

ARTÍCULO 56.- Título de propiedad a favor del estado. La Certificación de la resolución recaída en el expediente administrativo servirá de fundamento al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) para emitir el título, registrarlo en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable, y para solicitar la inscripción a favor del Estado en el Registro de la Propiedad Inmueble, solicitud que deberá presentarse en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que aquella quede firme, so pena de incurrir el funcionario respectivo en la sanción administrativa o penal correspondiente.

ARTÍCULO 57.- Beneficiarios Particulares De La Regularización De Tierras Nacionales. Son beneficiarios particulares del proceso de regularización de tierras nacionales, a través de la celebración de contratos comunitarios y de manejo, los siguientes:

- a) Las y los ciudadanos que a nombre propio ocupen y aprovechen áreas forestales nacionales siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley;
- b) El grupo familiar que a nombre propio ocupe y aproveche áreas forestales nacionales siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley.

- c) Grupos agroforestales legalmente constituidos integrantes del Sector Social y del Sistema Social Forestal y participantes del Programa de Forestarla Comunitaria.
- d) Los que celebren con el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) o las Municipalidades convenios o contratos de manejo forestal o co manejo para administrar áreas protegidas y de vida silvestre; y,
- e) Los que celebren contratos de aprovechamientos forestales adjudicados mediante el sistema de subasta pública de madera en pié.

ARTÍCULO 58.- Requisitos Para Ser Beneficiario Particular De La Regularización De Tierras Forestales Nacionales.- Para ser beneficiario particular del Proceso de Regularización Especial de Tierras Forestales Nacionales, deben reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser hondureño u hondureña por nacimiento;
- b) Haber ocupado y trabajado el predio en forma directa pacífica e ininterrumpida por más de tres (3) años, a partir de la vigencia de esta Ley;
- c) No ser propietario o propietaria de tierras ubicadas en el territorio nacional, a título individual o comunal; y,
- d) No haber sido beneficiario de la Reforma Agraria.

ARTÍCULO 59.- Creación De Programa De Apoyo. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) creará un Programa de Apoyo a los beneficiarios del proceso de regularización forestal, para facilitar la suscripción y el cumplimiento de las condiciones de los contratos de manejo, co-manejo o manejo comunitario de conformidad y en coordinación con los fondos creados por esta Ley.

ARTÍCULO 60.- Registro Especial De Bienes Del Estado. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) instituirá y mantendrá el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable, como un registro público de carácter técnico-administrativo en el que se inscribirán todas las áreas protegidas y de vida silvestre, declaradas y áreas de vocación natural forestal públicas. La inscripción en el Catálogo deberá contener los datos siguientes:

- a) Denominación y número catastral de la zona;
- b) Localización, área, colindancias y delimitación;
- c) Propietario (Estado, Municipalidad o Instituciones del Estado);
- d) Fecha y número del Decreto o Acuerdo, según sea el caso;
- e) Número y fecha de emisión del Título a favor del Estado;
- f) Especificación de si la zona es protegida o zona forestal aprovechable o no aprovechable; y,
- g) Clasificación de la Zona Protegida Forestal catalogada según categoría de manejo.

ARTÍCULO 61.- Administración Del Catálogo Del Patrimonio Público Forestal Inalienable. El Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable, es de acceso público y será mantenido bajo la administración del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Serán inembargables, inalienables e imprescriptibles los terrenos comprendidos en las áreas inscritas en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable.

ARTÍCULO 62. Títulos Supletorios. Se prohíbe emitir Títulos Supletorios sobre Áreas Nacionales y Ejidales, so pena de nulidad del mismo y de su correspondiente inscripción, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal cuando proceda.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

CLASIFICACIÓN EN FUNCIÓN DEL USO

ARTÍCULO 63.- Clasificación De Las Áreas Forestales. En base al uso múltiple de los recursos forestales y sus características particulares, los bosques pueden ser predominantemente de producción o de protección.

Las áreas forestales de producción pública o privada son aquellas, de relevante interés económico que son aptas para el cultivo y aprovechamiento de madera o de otros bienes y servicios ambientales, lo cual determina su utilización preferente, de acuerdo con los principios de la presente Ley en cuanto al manejo forestal sostenible.

Las Áreas Forestales de Protección son aquellas públicas o privadas de relevante importancia para la fijación o conservación de los suelos, la prevención de la erosión, la protección o conservación de los recursos hídricos o de las zonas húmedas, la conservación del clima, de la biodiversidad y de la naturaleza en general. Para los fines de la presente Ley éstas podrán declararse como Áreas Protegidas públicas o privadas de acuerdo con la categoría de manejo prevista.

ARTÍCULO 64.- Declaración De Área Forestal Como Área Protegida.- La declaración de un Área Forestal como Área Protegida no prejuzga ninguna condición de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, posesión, uso o usufructo a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración y que resulten de los correspondientes planes de manejo. Los propietarios en dominio pleno de áreas forestales que antes de la vigencia de la presente Ley, hubieren sido declaradas como Áreas Protegidas, tendrán un tratamiento de acuerdo a la ubicación de la propiedad en cuanto al área de amortiguación, área núcleo en la cual se podrán constituir una servidumbre ecológica legal o el derecho a la negociación para la compensación por el uso de bienes y servicios ambientales que corresponda, cuando su utilización normal se viere afectada por dicha declaración. En caso que la negociación no prospere, el Estado podrá proceder a la expropiación forzosa del predio, previa indemnización justipreciada.

SECCIÓN SEGUNDA

BOSQUES PROTECTORES Y DE ÁREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 65.- Declaración De Áreas Protegidas Y Abastecedoras De Agua. Las Áreas Protegidas serán declaradas por el Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional, a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), de oficio o a petición de las corporaciones municipales o de las comunidades en cabildos abiertos, de conformidad a lo dispuesto en la normativa que contiene las disposiciones legales vigentes; dichas declaraciones estarán sujetas a los estudios técnicos y científicos que demuestren su factibilidad. El acuerdo de declaratoria será aprobado por el Congreso Nacional.

Las áreas abastecedoras de agua para poblaciones serán declaradas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) a petición de las comunidades o las municipalidades.

ARTÍCULO 66.- Reservas Naturales Privadas. Por iniciativa del titular del dominio podrán establecerse reservas naturales privadas, las que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo, sean certificadas como tales por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

ARTÍCULO 67.- Establecimiento De Corredores Biológicos. En las áreas de conexión biológica el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) promoverá la planificación y uso de los ecosistemas, la biodiversidad y los recursos naturales bajo principios de sostenibilidad para favorecer la función de conectividad de las mismas, contribuyendo así a mejorar y mantener los sistemas naturales de una manera concertada entre comunidades, gobiernos locales e Instancias Gubernamentales. En caso de ser necesaria la afectación de la propiedad privada se deberá expropiar e indemnizar pagando el justiprecio.

TÍTULO IV

MANEJO FORESTAL

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 68.- Manejo De Recursos Forestales.- El Manejo de los Recursos Forestales se hará utilizando eficiencia y productividad bajo criterios técnicos administrativos de máximo rendimiento, uso múltiple y equidad social, de forma que asegure la sostenibilidad de los ecosistemas y su capacidad productora, protectora y ambiental.

ARTÍCULO 69.- Acondicionamiento De Bosques Públicos.- El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en forma coordinada con las municipalidades y comunidades, podrá destinar o acondicionar bosques públicos o espacios de los mismos para actividades turísticas, consumo doméstico, educativas, deportivas o culturales, compatibles con la conservación forestal.

ARTÍCULO 70.- Obligatoriedad Del Plan De Manejo.- Para asegurar la sostenibilidad y productividad de los bosques públicos o privados será obligatorio el Plan de Manejo Forestal, el cual incluirá una evaluación de impacto ambiental.

La preparación de Planes de Manejo y sus Planes Operativos corresponde al titular del terreno Forestal y deberán ser formulados por un Profesional Forestal debidamente colegiado, para ser presentados al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y aprobados e inscritos en la municipalidad respectiva.

Las comunidades que no cuenten con recursos económicos, podrán solicitar financiamiento a los fondos establecidos en esta Ley, asimismo financiamiento externo o cooperación externa, para la elaboración de los Planes de Manejo y los Planes Operativos Anuales.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), no aprobará nuevos Planes de Manejo ni Planes Operativos a quienes hayan incumplido las normas de la presente Ley y su Reglamento, que con ello pongan en alto riesgo la sostenibilidad de los recursos naturales o causen el deterioro o destrucción del recurso o hayan ocasionado daños irreversibles al ambiente debidamente calificados sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Las solicitudes de aprobación de un Plan de Manejo Forestal y su primer Plan Operativo Anual, con la documentación completa, deberán ser resueltas en un plazo no mayor de treinta (30) días laborables, cuando se trate de bosque de coníferas, de sesenta (60) días laborables para los bosques latifoliados, contados a partir de su presentación. Si a la solicitud se le encuentran incongruencias en su revisión, se requerirá al interesado para que la complete en un término no mayor de diez (10) días laborables, conforme a las normas de procedimiento administrativo. Presentada en forma la solicitud, el funcionario del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), que no cumpliera los términos señalados anteriormente, quedará sujeto a las responsabilidades legales procedentes.

ARTÍCULO 71.- Plan De Protección. Los propietarios de tierras de vocación forestal con Títulos de Dominio Pleno cuyos bosques no estén siendo aprovechados comercialmente y, en consecuencia, no estén sometidos a un Plan de Manejo, tendrán las obligaciones de preparar y ejecutar un plan de protección contra descombro, cortes irracionales, incendios, plagas y enfermedades en base a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), acogiéndose a lo estipulado en el Artículo 136 de la presente Ley.

ARTÍCULO 72.- Criterios Y Objetivos Del Plan De Manejo En Bosques Públicos Y Privados. El Plan de Manejo en los Bosques Nacionales deberá considerar el criterio de uso múltiple, equidad, rentabilidad, sostenibilidad, y entre sus objetivos se incluirá además, de la protección, mejora del bosque y el aprovechamiento de productos en un cien por ciento (100%), tales como: Semilla, resina, látex, madera, atracciones escénicas y otros sub- derivados del bosque.

Todo bosque público maduro o sobre maduro de coníferas, cuando las condiciones sociales y económicas lo permitan, debe ser obligatorio resinarse intensivamente a tres (3) años antes del corte de los árboles, salvo el caso bajo procedimiento debidamente calificado que puede llegar hasta cinco (5) años. Se exceptúan las zonas de amortiguamiento y núcleo de las áreas protegidas y las franjas de protección en las cuencas y micro cuencas.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), promoverá el aprovechamiento integral del bosque, incluyendo los productos y sub productos, apoyará la participación de los pobladores en estas actividades en alianzas entre los propietarios, productores e industrias.

El Reglamento establecerá los incentivos, normas técnicas y criterios del Plan de Manejo.

Los propietarios de terrenos forestales que se encuentren dentro de la categoría establecida en el Artículo 75 numeral 1) podrán agruparse para minimizar costos, para lo cual contarán con el apoyo del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en materia técnica y crediticia para la elaboración y ejecución de los Planes de Manejo Forestal en terrenos privados.

ARTÍCULO 73.- Establecimiento De Un Nuevo Bosque.- El Titular del Dominio es responsable de restablecer un nuevo bosque en el área intervenida, en los términos siguientes:

- a) **BOSQUES NATURALES DE CONÍFERAS:** El instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), verificará a partir del segundo año después de realizado el aprovechamiento, que la regeneración natural esté establecida y especialmente bien distribuida según lo disponga el Reglamento; y,
- b) **BOSQUES NATURALES DE LATÍFOLIADAS:** El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), verificará después de realizado el aprovechamiento, que se hayan respetado las especificaciones técnicas establecidas en el plan de corta, según el plan de manejo forestal del área.

El incumplimiento de esta disposición en bosques públicos privados, dará origen a las sanciones señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 74.- Categorías De Planes De Manejo.- Los propietarios de tierras de vocación forestal con Título de Dominio Pleno podrán, bajo principios de rendimiento sostenible, aprovechar los recursos forestales, siempre que se sujete a los Planes de Manejo aprobados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), los cuales definirán en sus normas, técnicas y actividades de acuerdo con el tamaño del terreno y objetivos del manejo de conformidad con las especificaciones siguientes:

- a) **TERRENOS PEQUEÑOS:** Son aquellos con superficie de uno (1) a cien (100) hectáreas. En este caso el propietario o su representante legal deberán presentar, para aprobación del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), un Plan de Manejo Forestal que incluya la aplicación de normas simplificadas acordes al tipo de bosque, tamaño del predio y sistema agroforestales contemplados;
- b) **TERRENOS MEDIANOS:** Son aquellos con superficie total de ciento uno (101) a quinientas (500) hectáreas. Para esta categoría el propietario o representante legal deberá presentar para aprobación del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), un Plan de Manejo Forestal bajo principios de rendimiento sostenible y con los programas necesarios que aseguren la protección y la producción forestal permanente, para que se aplique normas y procedimientos de nivel intermedio; y,
- c) **TERRENOS GRANDES:** Son los terrenos con superficie superior a quinientas (500) hectáreas en esta categoría el propietario o representante legal deberá presentar para la aprobación del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), un Plan de Manejo Forestal bajo principios de rendimiento sostenible, conteniendo todos los programas necesarios que garanticen el uso forestal permanente.

En el caso de los numerales a) y c) en ningún momento se permitirá el fraccionamiento del predio para evitar la elaboración del Plan de Manejo Forestal. La extracción de productos forestales deberá ser igual o menor al incremento medio anual del bosque.

ARTÍCULO 75.- Uso De Productos O Sub-Productos Forestales. Las personas que utilicen los sub-productos forestales en trabajos artesanales a nivel de micro empresa o de uso personal, de lo cual se llevará un registro que será reglamentado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) a nivel regional o local.

ARTÍCULO 76.- Certificación Forestal. El Estado a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), promoverá y apoyará la Certificación Forestal, para incentivar el manejo forestal sostenible y garantizar la calidad de los productos.

CAPÍTULO II

ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE MANEJO FORESTAL EN ÁREAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 77.- Contratos En El Manejo De Áreas Forestales. Para el Manejo de las Áreas Forestales Públicas, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y las Municipalidades, previo saneamiento Jurídico de la Propiedad, podrán suscribir con personas naturales o jurídicas, contratos de manejo o actividades forestales a corto, mediano y largo plazo, en cumplimiento de ejecución del Plan de Manejo. Los Contratos de Manejo Forestal Comunitario, se celebrarán entre el Estado, Municipalidades y las comunidades organizadas asentadas en Áreas Forestales Públicas que tengan Personalidad Jurídica y pueden ser de corto, mediano y largo plazo. Su objetivo será el manejo sostenible de un área forestal nacional y ejidal. Para los efectos de esta Ley, habrá las siguientes categorías de Contratos de Manejo Forestal:

- a) Contratos de Manejo Forestal de corto plazo, se suscribirán hasta por un período de cinco (5) años en áreas con o sin cobertura forestal;
- b) Contratos de Manejo Forestal de mediano plazo, se suscribirán hasta por un periodo de cinco (5) años en áreas con o sin cobertura forestal y un (1) día, hasta por un período de diez (10) años, en áreas con o sin cobertura forestal; y,
- c) Contratos de Manejo Forestal de largo plazo, que tendrán una vigencia mayor de diez (10) años y un (1) día, hasta por un periodo de rotación de las especies de coníferas o latifoliadas, en las latifoliadas previo estudio técnico, según sea el caso, en áreas con o sin cobertura forestal.

ARTÍCULO 78.- Obligaciones De Los Beneficiarios De Contratos. Los beneficiarios serán responsables de la protección, mejora y aprovechamiento de los productos forestales conforme al Plan de Manejo Forestal y a los términos del Contrato.

ARTÍCULO 79.- publicación de los contratos. Toda resolución que implique dar en contrato de manejo una área forestal, deberá publicarse por lo menos un mes antes y después del otorgamiento en los diarios de mayor circulación del país, radios con cobertura nacional y local del área de influencia del proyecto.

ARTÍCULO 80.- Adjudicación Del Aprovechamiento A Terceros. En las áreas forestales públicas manejadas mediante Contratos de Manejo Forestal, en los cuales se excluya el aprovechamiento maderable, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) o la Municipalidad, otorgarán a terceros el aprovechamiento de estas áreas según Reglamento especial.

ARTÍCULO 81.- Determinación De Precios De Las Subastas De Madera En Pie. Los precios base para las subastas públicas de madera en pie, serán determinados conforme a la metodología que establezca el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la cual debe ser revisada y actualizada periódicamente tomando en cuenta el precio internacional.

ARTÍCULO 82.- Cumplimiento De Contrato. Los participantes en el proceso de contratación mantendrán sus posturas con una garantía de sostenimiento de oferta, y quienes resultaren beneficiados con la adjudicación, previo a la firma del respectivo contrato, cumplirán las condiciones siguientes:

- a) El pago de los volúmenes a ser aprovechado deberá ser cancelado previo a la intervención de cada unidad de corta correspondiente del plan operativo; y,
- b) Presentación de la garantía bancaria de los valores correspondientes a los aprovechamientos y al cumplimiento de las actividades contenidos en el Plan de Manejo, para respaldar el cumplimiento de las normas técnicas y el Reglamento, debiéndose pagar por anticipado por cada unidad de corte durante la vigencia del Contrato.

ARTÍCULO 83.- Monitoreos En La Ejecución De Contratos. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), realizará como mínimo mensualmente monitoreos de las actividades realizadas por los contratistas con la colaboración del Consejo Consultivo Comunitario Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. En caso de que se comprobare que el adjudicatario ha incumplido con el Contrato o que ha abusado de los recursos naturales y causado daños a los Ecosistemas, se dará por terminado el Contrato ejecutándose las garantías sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley y otras afines, inhabilitando por diez (10) años al Contratante para la suscripción de nuevos contratos.

Estos monitoreos podrán hacerse de oficio, a requerimiento de parte o por denuncia.

ARTÍCULO 84.- Inhabilitaciones Para Participar En Los Procesos De Subasta. No pueden participar en los procesos de subasta de Contratos de Manejo Forestal o Actividades Forestales:

- a) El condenado por sentencia firme por delito forestal;
- b) El deudor moroso de la Hacienda Pública;
- c) Lo establecido en la Ley de Contratación del Estado;
- d) Las personas naturales o jurídicas involucradas en denuncias oficiales levantadas en su contra ante la Institución respectiva;
- e) Haber intervenido directamente o como Asesores en cualquier etapa de los Procedimientos de Contratación; y,
- f) Quien haya incumplido contratos anteriores celebrados con el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) u otra dependencia u organismo de la Administración Pública.

ARTÍCULO 85.- Elementos Mínimos De Contratos. Los Contratos de Manejo Forestal o actividades de corto, mediano y largo plazo deberán contener, como mínimo, los elementos siguientes:

- a) La vigencia del contrato;
- b) Descripción y superficie del área a adjudicarse incluyendo un mapa y un plano;
- c) El valor total del contrato y su forma de pago;
- d) El procedimiento a usar para establecer la valorización y el ajuste de precios, tanto de la madera en pié, otros productos y de las inversiones a realizarse;
- e) El volumen y el valor de la madera en pie y de otros productos que serán aprovechados en el área a ser manejada;
- f) El monto de las garantías del cumplimiento de contrato;
- g) Las obligaciones financieras de ambas partes;
- h) Las normas técnicas y administrativas aplicables;
- i) Las obligaciones a cargo del adjudicatario del contrato, contenidas en el Plan de Manejo;
- j) Las regulaciones ambientales establecidas por el Estado y contenidas en el Plan de Manejo;
- k) Una descripción clara de las inversiones a realizar de acuerdo con el Plan de Manejo, así como el valor de las mismas;
- l) Las causales de rescisión del contrato entre las cuales deberá incluirse, el causar daños a las fuentes de agua, Flora, Fauna y Ecosistemas en general, según se defina en el Reglamento de esta Ley;
- m) El mecanismo de indemnización en caso de incumplimiento del Contrato; y,
- n) La obligación que al finalizar el Contrato el bosque adjudicado deberá estar en las condiciones previstas en el Plan de Manejo, de no ser así, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), deberá ejecutar las garantías por el incumplimiento.

ARTÍCULO 86.- Regulación De Contratos Suscritos Con Socios Extranjeros. Cuando se tratare de empresas extranjeras o de empresas hondureñas con socios extranjeros, el contrato contendrá una cláusula que estipule que las controversias serán dilucidadas vía arbitraje y bajo el imperio exclusivo de las leyes hondureñas.

ARTÍCULO 87.- Naturaleza Del Contrato De Manejo Forestal. Para todos los efectos legales, los Contratos de Manejo Forestal se consideran Contratos Administrativos. En caso de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones del mismo, el adjudicatario perderá su derecho sobre los productos, subproductos, bienes y servicios que no hubiere aprovechado, quedando ésto a beneficio del Estado sin que por ello deba pagarse indemnización alguna; según lo establecido en el Artículo 83, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), lo dará por terminado o rescindido, ejecutándose la garantía, sin perjuicio de los recursos a que se tiene derecho.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), por su parte saneará jurídicamente el Área Forestal asignada y en caso de no hacerse efectivo el saneamiento, se rescindirá el contrato, se devolverán los valores pagados y reconocerán los costos justificados en que el adjudicatario haya incurrido.

ARTÍCULO 88.- Requisitos Para La Ejecución De Aprovechamientos De Subastas De Madera En Pie. Para la ejecución de los aprovechamientos serán obligatorios los requisitos siguientes:

- a) Únicamente se permitirá el aprovechamiento de los productos, subproductos, bienes y servicios expresamente determinados en su naturaleza y cuantía, mediante señalamiento, marcaje o por cualquier otro mecanismo que permita cumplir dicho objetivo.
- b) No podrán aprovecharse otros productos, distintos a los adjudicados salvo casos excepcionales y previa resolución del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), debidamente motivada;
- c) Concluido el plazo fijado para el aprovechamiento o de las prórrogas debidamente justificadas que se hubieren otorgado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), el adjudicatario perderá su derecho sobre los productos, subproductos, bienes y servicios que no hubiere aprovechado, quedando ésto a beneficio del Estado sin que por ello deba pagarse indemnización alguna; anulándose el Contrato; y,
- d) El Contratista será responsable por los daños y perjuicios debidamente comprobados, ocasionados por actos u omisiones negligentes que le fueren atribuidos.

CAPÍTULO III

MANEJO FORESTAL EN ÁREAS FORESTALES PRIVADAS

ARTÍCULO 89.- Áreas Forestales Privadas.- El Manejo de las Áreas Forestales Naturales Privadas, se realizará en función de los objetivos de producción del propietario. La responsabilidad de la ejecución correcta de las actividades previstas en el Plan de Manejo, corresponde exclusivamente al propietario, sin perjuicio de la supervisión del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). El propietario tiene derecho al goce, uso, disfrute y disposición de los productos, subproductos, bienes o servicios forestales; puede comercializarlos, transportarlos, almacenarlos o industrializarlos libremente, con sujeción a la presente Ley. Así también, tiene la obligación de mejorar con actividades silviculturales y proteger contra los incendios y las plagas forestales toda el Área Forestal que por dominio pleno le corresponde.

CAPÍTULO IV

APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 90.- Clasificación De Los Aprovechamientos Forestales. Para los fines de esta Ley, los aprovechamientos forestales pueden ser comerciales o No comerciales, industrial, artesanal o personal.

ARTÍCULO 91.- Aprovechamientos Comerciales. Los aprovechamientos con fines comerciales estarán sujetos a un Plan de Manejo, cuya vigencia corresponda, como mínimo, al período de rotación de la cosecha.

ARTÍCULO 92.- Aprovechamientos No Comerciales. Los aprovechamientos no comerciales son para uso doméstico, y los cortes de árboles que estén en el área donde se requiere construir obras de infraestructura pública.

En el caso de las obras públicas, los árboles podrán ser aprovechados por el propietario del terreno afectado y en el caso de bosques Estatales por las Comunidades aledañas y en su defecto por los gobiernos locales. En ambos casos su uso será para obras de desarrollo social y en estos aprovechamientos no comerciales estarán sujetos al respectivo Reglamento Especial.

CAPÍTULO V

CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL USO FORESTAL

ARTÍCULO 93.- Respeto A La Vocación Natural De Los Suelos Forestales. Se conservará y respetará la vocación natural de los suelos forestales, de conformidad con las políticas y regulaciones legales sobre ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 94.- Recuperación Del Uso Forestal. En las áreas naturales forestales que estén siendo utilizadas para actividades agropecuarias, el Estado fomentará su recuperación a uso forestal o la utilización de técnicas agrosilvopastoriles.

ARTÍCULO 95.- Regulación Del Pastoreo. En las áreas forestales en que haya pastoreo, los Planes de Manejo establecerán prácticas compatibles con el manejo forestal, a fin de favorecer la regeneración natural y proteger las superficies forestadas o reforestadas.

Para los efectos del párrafo anterior, en las áreas naturales forestales que no tienen Planes de Manejo y son usadas como potreros, sus propietarios deberán solicitar asistencia técnica a las oficinas forestales más cercanas.

TÍTULO V

INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE

CAPÍTULO I

INDUSTRIALIZACIÓN

ARTÍCULO 96.- Transformación De Productos Forestales. Declárese de interés nacional la industrialización primaria y secundaria de la madera y demás materia prima forestal.

El sector social y privado deberá fomentar la transformación e incorporación de mayor valor agregado en los procesos industriales, a fin de originar la generación de empleo y la mayor eficiencia en la utilización de los recursos forestales.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), apoyará al sector artesanal en las actividades de transformación de la madera y otros productos derivados del bosque.

ARTÍCULO 97.- Productos Forestales En Las Negociaciones De Convenios De Integración Y Libre Comercio. En la negociación de los Convenios de Integración y Libre Comercio que suscriba el Gobierno de la República, deben incluirse disposiciones que favorezcan el acceso de los productos forestales nacionales a los mercados internacionales.

ARTÍCULO 98.- Registro De Industrias Y Equipos Forestales. Las industrias forestales primarias, secundarias, así como los planteles de venta de productos forestales deberán inscribirse en la Municipalidad y en el Registro que al efecto llevará el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), donde se les extenderá una Licencia de Operación. La tenencia y adquisición de moto sierras, equipo, maquinaria e instalaciones utilizadas para el aprovechamiento, transporte e industrialización de productos forestales deberán ser registrados en el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

ARTÍCULO 99.- Registro De Personal Calificado. Para la ejecución del Plan de Manejo o Plan Operativo, el beneficiario y responsable del mismo, deberá registrar e identificar ante el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y la Municipalidad, al personal calificado tales como: Propietarios, operadores de moto sierra, chequeadores o despachadores, transportista del producto y receptor del producto en la industria y demás personal que se establezca en el Reglamento.

En el caso que la ejecución del Plan de Manejo o Plan Operativo aprobado se ejecute por sub-contratistas, el beneficiario y responsable del Plan de Manejo quedará sujeto a lo estipulado en la presente disposición.

ARTÍCULO 100.- Notificación De Cambios En Las Industrias Y Personal Calificado. La industria primaria y secundaria así como los planteles de venta de productos forestales personal calificado con apego a las regulaciones ambientales, deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

- a) El cambio de local de un establecimiento deberá notificarse con treinta (30) días de antelación al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
- b) El cambio de equipo, maquinaria o uso de tecnología debe hacerse en cumplimiento de las normas de calidad moderna actualizada;
- c) El cambio de propietario, arrendamiento, o la constitución de otro derecho real sobre la misma, así como el giro o la paralización deberá notificarse al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF); y,
- d) El cambio de personal calificado para la ejecución del Plan de Manejo y Plan Operativo.

- e) También deberán presentar informes mensuales de sus actividades según se establezca en el Reglamento.

ARTÍCULO 101.- Uso De Especies No Tradicionales Y De La Industrialización. El Estado a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), emprenderá acciones que propicien:

- a) Industrializar las especies latifoliadas no tradicionales haciendo su aprovechamiento en condiciones de sostenibilidad y competitividad;
- b) Facilitar los mecanismos que proporcionen la ampliación y mejoramiento tecnológico de la industria forestal. Dicha tecnología deberá ser amigable con el ambiente; y,
- c) Incentivar procesos tecnológicos para la transformación primaria, secundaria y comercialización de la madera y sus productos.

CAPÍTULO II

COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 102.- Comercialización De La Madera Proveniente De Bosques Naturales Y Artificiales. Las maderas procesadas y demás productos forestales aprovechados de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, pueden ser comercializadas por sus propietarios, tanto en el mercado nacional como en el internacional, sujetándose a la aplicación de las disposiciones vigentes en materia forestal, aduanera, tributaria, cambiaria, de sanidad vegetal y a los Convenios Internacionales que regulen su comercio.

Las maderas de especies latifoliadas provenientes de bosques naturales, solo podrán ser exportadas como madera transformada o procesada, por lo que no se permitirá la exportación de madera en rollo o escuadrada de dichas especies.

ARTÍCULO 103.- Transporte De Productos Forestales. El transporte de productos y sub-productos forestales, dentro del territorio nacional, requiere de una guía de movilización o factura original codificada, que contenga la vigencia de aprobación del Plan Operativo, firmada y con sellos de seguridad entregada mediante inventario por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a través de la Oficina Regional Forestal, de acuerdo a la cantidad de madera autorizada para el aprovechamiento y la capacidad del medio de transporte a utilizar. La factura o guía, deberá estar llenada y firmada por la persona responsable del envío del producto en el sitio de corte del cual se transportará la madera. El horario para transportar la madera en cualquier forma se hará de 5:00 a.m. a 9:00 p.m., debiendo ser visible. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), creará mecanismos de control para el transporte de productos y sub productos forestales en coordinación con la Policía Nacional, el Ministerio Público y otras Dependencias del Estado, el cual será desarrollado vía Reglamento.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), será la única Institución responsable de la emisión de los talonarios o guías de movilización que serán otorgados de acuerdo con los Planes de Manejo y Planes Operativos aprobados, prohibiéndose la emisión y reproducción de los mismos, a personas naturales o jurídicas diferentes a la que ejerce la representación legal del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). El incumplimiento de esta disposición se tomará como delito de falsificación de documentos públicos según lo dispuesto en el Código Penal.

ARTÍCULO 104.- Decomiso Provisional De Productos O Sub-Productos Forestales. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en coordinación con los demás organismos que ejerzan funciones de inspección y vigilancia, establecerá mecanismos de supervisión para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior. La falta de presentación de los documentos indicados o incumplimiento a esta Ley y su Reglamento, autoriza al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y a los Organismos de Seguridad y de orden público procedan al decomiso de los productos o sub-productos forestales transportados y a iniciar la investigación correspondiente para verificar su legítima procedencia a través del Ministerio Público a quien se deberá informar de inmediato. Los bienes decomisados serán señalados con una marca oficial para indicar su decomiso.

ARTÍCULO 105.- Autorización Para El Transporte De Leña. La guía de movilización para el transporte de leña con fines comerciales será expedida por el titular del bosque y refrendada por la Oficina Forestal, y en caso de no existir ésta, por la Alcaldía Municipal respectiva, acreditando su aprovechamiento y legítima procedencia. Lo dispuesto en este Artículo será reglamentado.

ARTÍCULO 106.- Procedimiento Y Destino Para Productos Forestales Decomisados. En el ejercicio de sus atribuciones el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y demás autoridades competentes decomisarán los productos o sub-productos forestales que hayan sido aprovechados o transportados en violación a las disposiciones legales vigentes. También se decomisarán los equipos, instrumentos y medios de transporte utilizados para cometer el delito o falta, los que se pondrán a disposición de la autoridad encargada de la investigación, de inmediato o a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al decomiso para que documente su existencia.

Para tal efecto, el Ministerio Público deberá de inmediato preparar la prueba anticipada para evitar la pérdida, inutilización o deterioro de los productos o sub-productos forestales decomisados, emitiendo el correspondiente dictamen pericial sobre el valor comercial, características, lugar de origen si se conociere, calidad o estado del mismo, entre otros.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), asignará los productos o sub-productos forestales decomisados, a instituciones del Estado que desarrollen programas educativos o de capacitación para la transformación de este recurso natural. Igualmente, podrá adjudicar el recurso para apoyar la ejecución de obras o proyectos comunitarios, en coordinación con los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), notificará de la adjudicación al Ministerio Público y supervisará el uso apropiado de los recursos forestales adjudicados. La disposición anterior será desarrollada en el Reglamento.

TÍTULO VI

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, VIDA SILVESTRE Y RÉGIMEN HIDROLÓGICO

CAPÍTULO I

CONFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO 107.- EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS Y Vida SILVESTRE DE HONDURAS. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de Honduras (SINAPH), está conformado por el conjunto de Áreas naturales declaradas legalmente hasta la fecha y las que se declaren en el futuro.

ARTÍCULO 108.- Investigación Científica En Biodiversidad. Corresponde al Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR), desarrollar, reglamentar y supervisar las investigaciones científicas y aplicadas, que se realicen en áreas protegidas o sobre la biodiversidad de las mismas, teniendo en cuenta las categorías de manejo y debiendo respetar las prácticas tradicionales y culturales de las comunidades locales.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) podrá incluir en los Convenios de Cooperación Internacional que celebre componentes de investigación científica y aplicada debiendo incorporar a los mismos las recomendaciones emitidas al efecto por el Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR).

CAPÍTULO II

DECLARATORIA Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO 109.- Declaratoria De Áreas Protegidas Y Vida Silvestre.- El Congreso Nacional podrá declarar áreas protegidas y vida silvestre, el que a su vez, con base al Decreto Legislativo respectivo, ordenará a titular el área a

favor del Estado o Municipalidad correspondiente, así como, a su inscripción en el Catálogo de Patrimonio Público Forestal Inalienable y en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente dentro de los treinta (30) días calendario siguientes.

Se exceptúan de esta disposición, las micro- cuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades para uso doméstico, productivo y energético, las que serán declaradas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en consulta con las Municipalidades. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) igualmente procederá a titular y a inscribir a favor del Estado, en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable y en el Registro de la Propiedad Inmueble, todos los bienes nacionales de uso público ubicados en el territorio nacional. A ese respecto los Mapas Catastrales y Planes de Ordenamiento Territorial, tendrán el valor de título que les asigna la Ley de Propiedad.

En ningún caso se otorgará permisos o licencias para el aprovechamiento de los recursos en las zonas núcleos de las áreas protegidas y de vida silvestre. En las zonas de amortiguamiento únicamente se podrá autorizar la realización de actividades económicas que sean acordes con los Planes de Manejo o Planes Operativos previamente aprobados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). Realizar mandato a los Registradores de la Propiedad, que se prohíba la inscripción de dominios plenos a favor de cualquier persona cuando se trata de áreas protegidas.

ARTÍCULO 110.- Educación Ambiental Obligatoria. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) incluirá en sus Planes de Manejo y Planes Operativos un componente obligatorio de educación ambiental formal e informal aplicable a todos los niveles educativos que se encuentran dentro de las áreas. De manera que se enfatice la incorporación de los jóvenes y miembros de las comunidades en la capacitación de la protección y uso sostenibles de los recursos naturales.

ARTÍCULO 111.- Administración de áreas protegidas y vida silvestre.- El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) será responsable de administrar las Áreas Protegidas y la Vida Silvestre, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y a las especiales contenidas en los Decretos de Declaración de cada una de las citadas áreas; así como, de los Convenios Regionales e Internacionales aprobados y ratificados por el Estado.

Esta actividad podrá realizarla en forma directa o por delegación, mediante las suscripciones de Convenios o Contratos de Manejo o Co-manejo con Municipalidades, Mancomunidades, organizaciones comunitarias o de la sociedad civil organizada dedicadas a la Protección y Conservación de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

ARTÍCULO 112.-Fomento Del Manejo Y La Inversión En Áreas Protegidas Y Vida Silvestre. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), fomentará el manejo y la inversión para el Desarrollo y Conservación de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre e impulsará las iniciativas locales, regionales y nacionales para el fortalecimiento del Sistema Arreciferal Mesoamericano. También, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), velará porque las actividades eco turísticas, de investigación, educación ambiental u otras similares, se realicen, con estricto apego a lo establecido en el Plan de Manejo o Plan Operativo de Áreas Protegidas y de Vida Silvestre. Todo lo anterior deberá efectuarse en coordinación con el Instituto Hondureño de Turismo, la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, el Instituto Nacional Agrario (INA), las Universidades, y las demás instituciones competentes, y los costos serán cubiertos con el Fondo de Manejo de Áreas Protegidas y de Vida Silvestre.

ARTÍCULO 113.- Plan De Manejo En Áreas Protegidas Y Vida Silvestre. Es obligación del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) la elaboración y actualización de los Planes de Manejo y Planes Operativos de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre Públicas; así como, la vigilancia del adecuado cumplimiento de los mismos, ya sea en forma directa o a través de terceros. Para ese propósito dará participación a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, las municipalidades, comunidades locales organizadas, sector privado y demás organizaciones de la sociedad civil, particularmente a las organizaciones campesinas, pueblos indígenas y afro hondureños residentes en la zona. El financiamiento para estas actividades provendrá del Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas, entre otros.

ARTÍCULO 114.- Promoción De La Cooperación Internacional. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) tiene la facultad de gestionar asistencia técnica y financiera de la Cooperación Internacional para fortalecer el fondo de manejo y co-manejo de las Áreas Protegidas y

de la Vida Silvestre, de acuerdo con las Convenciones que sobre la materia haya ratificado el Estado de Honduras o los Convenios Bilaterales suscritos sobre la materia.

CAPÍTULO III

FLORA Y FAUNA SILVESTRE

ARTÍCULO 115.- Protección Manejo Y Administración De La Flora Y Fauna Silvestre. Corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la protección, manejo y administración de la flora y fauna silvestre de todo el País. El manejo y administración de las especies marinas, fluviales y lacustres, que se encuentren dentro de las Áreas Protegidas, se hará en coordinación con la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, cuando corresponda. Si existieren componentes acuáticos en las Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en la elaboración de los Planes de Manejo debe tomarse en consideración las medidas establecidas en la Ley de Pesca, sus Reglamentos y Acuerdos.

Los Planes de Manejo referidos serán aprobados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en consulta con la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, cuando corresponda.

ARTÍCULO 116.- Comercialización De Flora Y Fauna Silvestre. Las actividades de exportación o de importación de especies de flora y fauna silvestre, estarán sujetas a las disposiciones previstas en los Convenios Internacionales sobre la materia, condiciones ecológicas de la zona y a las normas reglamentarias que se dicten.

ARTÍCULO 117.- Caza O Captura De Fauna Silvestre. Se prohíbe la caza o captura de especies amenazadas o en peligro de extinción.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), previo estudio con participación de las Corporaciones Municipales y comunidades, hará la declaratoria de especies amenazadas o en peligro de extinción, tomando también en cuenta los Convenios y Tratados Internacionales.

La caza o la captura de especies de fauna silvestre con fines comerciales o deportivos, no comprendidas en la categoría anterior, estarán sujetas a las disposiciones de las Corporaciones Municipales correspondientes y a la Licencia de Caza otorgada por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). Asimismo, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), declarará vedas, épocas de caza o de captura permitidas, y dictará las demás regulaciones técnicas que correspondan. El aprovechamiento de las especies marinas, fluviales y lacustres es regulada por la Ley de Pesca.

ARTÍCULO 118.- Flora En Peligro De Extinción. El manejo de aprovechamiento de especies de flora en peligro de extinción se hará de acuerdo a las políticas y estrategias dictadas por El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), las que estarán en concordancia con los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Honduras.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), hará la declaratoria de especies de flora amenazadas o en peligro de extinción; a tal fin declarará vedas y dictará las demás regulaciones técnicas que correspondan.

ARTÍCULO 119.- Establecimiento Y Certificación De Zoo criaderos. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), autorizará y emitirá las regulaciones para el establecimiento de zoo criaderos; así como, para la importación y exportación de productos provenientes de los mismos. Para fines turísticos y de comercialización, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), certificará que las especies provienen de zoo criaderos registrados y autorizados.

CAPÍTULO IV

CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE SUELOS Y AGUAS

ARTÍCULO 120.- Manejo De Cuencas Hidrográficas.- Compete al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), liderar los procesos para elaborar e implementar los planes de ordenación y manejo integrado de las cuencas hidrográficas, micro cuencas y sub-cuencas, con énfasis en la conservación de los recursos, suelos, bosques y agua.

ARTÍCULO 121.- Ordenamiento Y Restauración De Los Bosques Para Contribuir Al Régimen Hidrológico. Corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la normatividad para el ordenamiento, restauración de los bosques, contribuir al mantenimiento del régimen hidrológico y las demás acciones que tengan por objeto la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.

Para tales fines, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), coordinará actividades con los demás Organismos públicos establecidos en la Ley General del Ambiente o con Organismos privados, en el marco de los planes y proyectos de protección y manejo de cuencas hidrográficas.

ARTÍCULO 122.- Régimen Especial De Manejo De Cuencas, Sub-Cuencas Y Microcuencas. Las cuencas, sub-cuencas y microcuencas que abastecen de agua a poblaciones para uso domestico, productivo, de generación de energía o cualquier otro uso, deberán someterse a un Régimen Especial de Manejo. Si las cuencas no están declaradas, la Municipalidad o las comunidades deben solicitar su declaración.

En caso que dichas áreas se encuentren deforestadas, independientemente de su naturaleza jurídica, éstas deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales, debiendo el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), destinar fondos para su recuperación. Para tales efectos, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), coordinará la elaboración de Planes de Manejo pertinentes, con la participación de las Municipalidades, comunidad, propietarios privados, ocupantes y los demás entes públicos con competencia relacionada. Las áreas de las cuencas a que se refiere este Artículo son de importancia económica, social y ambiental y por tanto obligatoria su delimitación y protección.

ARTÍCULO 123.- Protección De Fuentes Y Cursos De Agua. Las áreas adyacentes a los cursos de agua deberán ser sometidas a un Régimen Especial de Protección; no obstante y en cualquier circunstancia deberán tenerse en cuenta las regulaciones siguientes:

- a) Las de recarga hídrica o cuenca alta son zonas de protección exclusiva, se prohíbe todo tipo de actividad en estas zonas cuando estas cuencas están declaradas legalmente como zonas abastecedoras de agua. Estas áreas estarán determinadas por el espacio de la cuenca comprendido desde cincuenta metros (50mts) abajo del nacimiento, hasta el parte aguas comprendida en la parte alta de la cuenca.
- b) Cuando exista un nacimiento en las zonas de recarga hídrica o cuenca alta dentro de un área que no tenga declaratoria legal de zona abastecedora de agua, se protegerá un área en un radio de doscientos cincuenta metros (250 mts) partiendo del centro del nacimiento o vertiente;
- c) En los ríos y quebradas permanentes se establecerán fajas de protección de ciento cincuenta metros (150 mts), medidos en proyección horizontal a partir de la línea de ribera, si la pendiente de la cuenca es igual o superior a treinta por ciento (30%); y de cincuenta metros (50 mts) si la pendiente es inferior de treinta por ciento (30%); dentro de las áreas forestales de los perímetros urbanos se aplicarán las regulaciones de la Ley de Municipalidades ;y,
- d) Las Zonas Forestales costeras marítimas y lacustres, estarán protegidas por una franja no menor de cien metros (100 mts) de ancho a partir de la línea de marea más alta o el nivel más alto que alcance el Lago o Laguna.

En estas zonas de protección se prohíbe cortar, dañar, quemar o destruir árboles, arbustos y los bosques en general. Igualmente, se prohíbe la construcción de cualquier tipo de infraestructura, la ejecución de actividades agrícolas o pecuarias y todas aquellas otras que pongan en riesgo los fines perseguidos. Se exceptúa aquella infraestructura hídrica de manejo y gestión del agua e infraestructura vial, sin perjuicio del estudio del impacto ambiental. Las actividades agrícolas existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se respetarán, pero simultáneamente se fomentarán y apoyarán proyectos agroforestales orientados a la protección y el manejo apropiado de los recursos naturales y del ambiente.

Las disposiciones del presente Artículo estarán vigentes en tanto que el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a través del Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR), realice los estudios técnicos científicos y se desarrolle la normativa, fundamentada en las características y particularidades físicas, geológicas, condición ambiental y de las actividades socioeconómicas de cada cuenca, sub-cuenca o microcuenca para asegurar la conservación y protección de los recursos naturales.

ARTÍCULO 124.- Declaración Y Protección De Microcuencas Abastecedoras De Agua. Se declaran como Zonas de Protección las microcuencas que abastecen o podrían abastecer de agua a poblaciones. A tal efecto, se reglamentará la zonificación y protección en función del tamaño de éstas.

Estas zonas de protección serán delimitadas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en coordinación con las Corporaciones Municipales y el Consejo Consultivo Regional Municipal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre o Comunitario según correspondan, quienes serán los responsables de su protección y vigilancia; estas áreas una vez saneadas, serán registradas en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable.

ARTÍCULO 125.- Recuperación De Microcuencas Hidrográficas. En las zonas de protección a que se refieren los Artículos anteriores, que al inicio de la vigencia de la presente Ley se encuentren bajo uso no forestal, se emprenderán actividades de recuperación al uso forestal con especies nativas, a cultivos permanentes propios para la protección deseada.

TÍTULO VII

SISTEMA SOCIAL FORESTAL, ASENTAMIENTOS Y REASENTAMIENTOS HUMANOS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 126.- Sistema Social Forestal.- El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), promoverá, organizará y fortalecerá el Sistema Social Forestal, como medio para incorporar a las comunidades que habitan en o alrededor de áreas nacionales de vocación forestal en las actividades de protección, manejo, forestación y aprovechamiento integral del bosque; incluyendo la transformación, industrialización y comercialización de sus productos.

ARTÍCULO 127.- Forestería Comunitaria. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), dentro del marco del Sistema Social Forestal, fomentará la forestería comunitaria para el óptimo aprovechamiento de los recursos naturales apoyando la Estrategia de Reducción de la Pobreza y elevar el nivel de vida de la población.

ARTÍCULO 128.- Promoción Y Fomento De La Forestería Comunitaria En Bosques Municipales. Las Municipalidades promoverán y fomentarán el Sistema Social Forestal mediante la Forestería Comunitaria en sus áreas forestales, con el propósito de cumplir con la función social, económica y ambiental de éstas.

ARTÍCULO 129.- Derecho A Suscribir Contratos De Manejo Forestal Comunitario. Las comunidades organizadas, acreditadas ante el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y a que se refieren los artículos anteriores, tendrán derecho preferencial para suscribir contratos de manejo forestal sobre dichos bosques. La superficie a asignarse estará determinada por el tamaño de la población y disponibilidad del área de vocación forestal de la comunidad. Esta disposición será desarrollada en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 130.- Criterios Para La Asignación De Contratos De Manejo Forestal Comunitario. Corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), de mutuo acuerdo con la Corporación Municipal y la participación del Consejo Consultivo Comunitario Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, resolver sobre la asignación de contratos de manejo forestal comunitario a las comunidades acreditadas ante el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF); suscrito el contrato con la comunidad, ésta procederá a asignar entre los grupos organizados existentes en la misma, las actividades a realizar, tomando en cuenta los criterios siguientes:

- a) Los objetivos sociales, económicos o ambientales del grupo;
- b) La cantidad de miembros que compone el grupo;
- c) El tipo y estado del ecosistema a manejar;
- d) La condición socio-económica de los potenciales beneficiarios;
- e) La disponibilidad y calidad de los recursos forestales en el área; y,
- f) La existencia y estado de la(s) micro cuenca (S).

La metodología para desarrollar éstos y cualquier otro criterio será establecida vía Reglamento.

ARTÍCULO 131.- Derechos Y Obligaciones En Contratos De Manejo Forestal Comunitario. Los derechos y obligaciones que se establezcan en los Contratos de Manejo Forestal Comunitario son indivisibles e intransferibles a terceros ajenos a la comunidad; los miembros de las comunidades y de las organizaciones beneficiarias participantes serán solidaria y subsidiariamente responsables en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 132.- Asistencia Técnica Y Financiera.- El Estado a través del Fondo de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones proporcionará financiamiento no reembolsable a fin de que los beneficiarios del Sistema Social Forestal, puedan administrar contratos de manejo forestal sobre Áreas deforestadas o degradadas, a fin de proceder a su reforestación, para lo cual deberán ser apoyados por los servicios de Asistencia Técnica del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), u otras instituciones del Estado.

CAPÍTULO II

ASENTAMIENTOS Y REASENTAMIENTO HUMANOS

ARTÍCULO 133.- Regulación De La Población En Las Áreas Protegidas. En las áreas protegidas se prohíbe nuevos asentamientos. Los asentados en las áreas núcleo, diez (10) años antes de la entrada en vigencia de esta Ley o de la declaratoria de las mismas serán reasentados en la zona de amortiguamiento o en otra zona de igual o mejores condiciones. Los reasentamientos deberán realizarse previo estudio técnico científico de los límites correspondientes al área núcleo o amortiguamiento de acuerdo a la realidad de las mismas. Se exceptúan de la disposición anterior los pueblos indígenas y afro hondureños que habitan áreas protegidas. El contenido de esta disposición, debe ser de cumplimiento obligatorio caso contrario dará lugar a la reubicación.

En ambos casos el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), creará políticas y programas que vayan encaminados a la protección y manejo sostenible de la zona respectiva. El contenido de esta obligación debe de ser de cumplimiento obligatorio caso contrario dará lugar a la reubicación.

TÍTULO VIII

MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y FOMENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 134.- Asistencia Técnica. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), brindará gratuitamente, asistencia técnica y capacitación a los propietarios de terrenos forestales, así como a las comunidades organizadas, organizaciones agroforestales, empresas forestales campesinas y a las personas naturales o jurídicas que ejecuten acciones de forestación o de reforestación y protección de terrenos forestales degradados, de acuerdo con planes previamente aprobados y con los Convenios que al efecto se suscriban.

ARTÍCULO 135. - Medidas De Protección Y Fomento.- Para los fines del Artículo anterior, los propietarios de las Áreas Forestales Públicas y Privadas identificarán áreas deforestadas, degradadas y prioritarias, considerando los

requerimientos del desarrollo nacional, incluyendo la generación de empleos. Las actividades que pueden ser objeto de las medidas de protección y fomento incluyen, las siguientes:

- a) Establecimiento de viveros temporales y permanentes;
- b) Plantación de árboles energéticos y de uso múltiple, reduciendo la presión sobre los bosques naturales;
- c) Plantación de Árboles maderables y no maderables;
- d) Defensa y fijación de los suelos forestales y protección de cuencas o zonas protectoras;
- e) Apoyo a actividades productivas forestales orientadas a un manejo sostenible de los recursos;
- f) Apoyo a las iniciativas de investigación y transferencia de tecnología en el manejo de los Recursos Naturales;
- g) Ejecución de actividades silvícola que mejoren la calidad de los bosques;
- h) Prevención y protección contra incendios y plagas forestales; y,
- i) Quemaz prescritas autorizadas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

ARTÍCULO 136.- Actividades Elegibles De Financiamiento.- De las actividades previstas en el Artículo anterior, serán consideradas prioritarias y elegibles para mecanismos de financiamiento las relacionadas con la recuperación de áreas de vocación forestal.

ARTÍCULO 137.- Exoneración De Impuestos En La Importación O Adquisición Local. Queda exonerada del pago de los derechos arancelarios e impuestos sobre ventas, la importación o adquisición local de maquinaria, equipo, repuestos, herramientas, implementos, materias primas, materiales y demás insumos efectuados por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la conservación, reforestación y protección del bosque.

En la misma forma, quedan exonerados del pago de impuestos sobre ventas, los servicios que se presten asociados directamente a la actividad mencionada anteriormente. Las personas naturales o jurídicas beneficiarias de esta Ley deberán registrarse previamente en el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) para gozar de estos beneficios.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) ejercerá los controles y fiscalización pertinente para el uso adecuado de los bienes y servicios exonerados. Esta Institución, en forma conjunta con el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), reglamentarán lo dispuesto en este Artículo. En la lista de maquinaria y equipo no se incluyen los vehículos de uso personal ni de transporte.

En caso que los beneficiarios de esta protección fiscal reorientaran los bienes e insumos hacia otras actividades, se les cancelará los beneficios de estos incentivos según lo califique el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) conjuntamente.

ARTÍCULO 138.- Garantía De Inversión. Toda persona natural o jurídica que invierta en plantaciones forestales y manejos de regeneración natural, tendrá la garantía y protección del Estado a través de los Órganos competentes.

ARTÍCULO 139.- Exportación E Importación De Otros Productos O Sub-Productos Forestales. Para la exportación o importación legal de material vegetativo, semillas, yemas entre otros, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) establecerá un procedimiento especial.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 140.- Plan Nacional De Protección Contra Incendios, Control De Plagas Y Enfermedades Forestales. Corresponde al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), la preparación del Plan Nacional de Protección Contra Incendios Forestales y el Plan Nacional de Control de Plagas y Enfermedades Forestales, con la participación del sector público, privado y social de áreas forestales. En todo caso, la responsabilidad de la ejecución de los planes, corresponde a los titulares del dominio.

El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), publicará anualmente las medidas previstas, así como las épocas y zonas de mayor riesgo en las que fuere necesario adoptar medidas especiales.

ARTÍCULO 141.- Quemados En Cultivos De Caña De Azúcar. Cuando un cultivo de caña de azúcar colinde con bosque natural o artificial de maderables o no maderables y el propietario, arrendador o productor del cultivo de la caña de azúcar tienen como práctica quemar previo a la cosecha, deberá cumplir con las prescripciones técnicas que el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) creará para proteger el bosque de cualquier daño. En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior se le deducirá responsabilidad al productor de caña, propietario o arrendador de la plantación de caña.

ARTÍCULO 142.- Creación E Integración Del Comité Nacional De Protección Forestal, De Áreas Protegidas Y Vida Silvestre (CONAPROFOR). Con la finalidad de coordinar y facilitar la ejecución de los planes contra incendios, plagas, enfermedades y otros, créase el Comité Nacional de Protección Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre el que se identificará con las siglas CONAPROFOR, el que estará integrado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), que lo presidirá, la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), Comité permanente de Contingencias (COPECO), Federación Hondureña de Cooperativas Agroforestales (FEHCAFOR), Asociación de Madereros de Honduras (AMADHO), Federación Nacional de Ganaderos de Honduras (FENAGH), Instituto Nacional Agrario (INA), Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, Ministerio Público, Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, Colegios Profesionales Forestales y Organizaciones Campesinas.

El Comité quedará integrado por sus titulares o su representante debidamente acreditado. El Comité Nacional será apoyado por los Consejos Consultivos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre Regionales, Municipales y Comunitarios que se integren a partir de la presente Ley. Su funcionamiento se regulará vía Reglamento.

ARTÍCULO 143.- Declaración De Zonas De Riesgo Y Peligro De Incendios Y Plagas. El Comité Nacional de Protección Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre declarará en todo el país, zonas de riesgo y peligro de plagas e incendios, las cuales incluirán los terrenos agrícolas, ganaderos o forestales, sean de propiedad pública o privada. Esta declaración será publicada y divulgada a través de distintos medios de difusión.

ARTÍCULO 144.- Control De Incendios, Plagas Y Enfermedades Que Afectan Los Recursos Forestales. Corresponden al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), las funciones de prevención, vigilancia, localización y combate de incendios, plagas y enfermedades que pudieran afectar a los recursos forestales, para lo cual podrá requerir la intervención de los servicios oficiales de la sanidad agropecuaria u otra instancia nacional o internacional, con competencia en la materia para la prevención, vigilancia, localización y combate de incendios, plagas y enfermedades que pudieran afectar a los recursos forestales. Las autoridades municipales y los propietarios de terrenos forestales deberán efectuar en forma obligatoria los trabajos de prevención y control de incendios y plagas forestales. El incumplimiento dará lugar a lo establecido en esta Ley, respectivamente. Igualmente están obligados a dar cuenta a la autoridad forestal de los incendios, plagas y enfermedades que se detecten.

ARTÍCULO 145.- Facultades Y Derechos Del Personal Del Instituto Nacional De Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre (Icf), Que Combate Incendios Forestales. En cumplimiento de sus funciones, el personal que controla y combate incendios y enfermedades forestales, queda facultado para ingresar con la maquinaria, vehículos y equipo que fueren necesarios, a cualquier predio de propiedad pública o privada.

Asimismo este personal deberá ser cubierto con los servicios de seguro de vida y accidentes, durante el periodo de peligro que establece el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF). Los Propietarios de Áreas Forestales facilitarán al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), puntos estratégicos y claves que sean identificados dentro de sus áreas que puedan ser habilitados para establecer torres de observación como puntos de localización de incendios o plagas forestales como parte de los Planes de Protección. No serán indemnizables los daños en bienes muebles o inmuebles ocasionados como resultado de las acciones de protección y control señaladas; salvo que sean resultado de una acción dolosa o negligente.

ARTÍCULO 146.- Dedución De Responsabilidades. En las Áreas Forestales ejidales y privadas expuestas al riesgo de incendios, plagas o enfermedades, que no cumplan con las medidas preventivas, combativas o reparadoras el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), que ejecutará

estas medidas y los costos incurridos serán deducidos a los propietarios, usufructuarios y demás derechohabientes de las mismas. El incumplimiento por concepto de las obligaciones anteriores, dará lugar a la deducción de responsabilidad civil y penal correspondiente.

ARTÍCULO 147.- Utilización De Recursos Forestales Afectados. Los Recursos Forestales afectados por plagas o desastres naturales, ubicados en tierras públicas o privadas, serán aprovechados por sus titulares, previa inspección del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en sitio de la zona forestal afectada, con la colaboración de los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas Vida Silvestre, aplicando las normas contenidas en un plan de control aprobado por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

CAPÍTULO III

INCENTIVOS A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

ARTÍCULO 148.- Clasificación De Las Actividades A Incentivar. Las actividades a incentivar serán:

- 1) Forestación y Reforestación;
- 2) Protección del bosque natural y artificial;
- 3) Protección de Cuencas y Microcuencas Hidrográficas;
- 4) Establecimiento de plantaciones energéticas, maderables y de uso múltiple; y,
- 5) Manejo Forestal en bosques públicos y privados

ARTÍCULO 149.- Incentivos Del Instituto Nacional De Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre (Icf).- El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) proveerá los incentivos siguientes:

- a) Asistencia Técnica gratuita en la elaboración de propuestas de los proyectos forestales;
- b) Cosechar gratuitamente, los productos tales como: Leña, maderas para uso doméstico, resinas, aceites, látex, semillas y otros, después de haber dado cumplimiento a las condiciones contractuales contraído con el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
- c) Derecho al aprovechamiento comercial hasta un cincuenta por ciento (50%) del volumen producido cuando se hayan realizado actividades de protección y silvicultura en el bosque público de conformidad al convenio suscrito;
- d) Devolución anual del cien por ciento (100%) de la inversión que realicen en la protección forestal en Áreas Forestales Nacionales y Ejidales que estén en periodos de regeneración o bosques jóvenes que no estén sujetos a un Plan de Manejo de conformidad al Convenio suscrito. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), publicará anualmente el costo por hectárea según zona;
- e) Devolución anual del cincuenta por ciento (50%) de la inversión que realicen los propietarios privados en actividades de forestación o reforestación en sus áreas deforestadas que no hayan sido aprovechadas bajo un Plan de Manejo. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), anualmente publicará los costos de reforestación por hectárea según zona;
- f) Devolución del cien por ciento (100%) de la inversión realizada en forestación o reforestación de áreas públicas deforestadas de acuerdo al respectivo Programa de Inversión e igualmente tendrá derecho del cincuenta por ciento (50%) del producto final;
- g) El Derecho de aprovechamiento de, los productos forestales que resulten de áreas recuperadas por reforestación artificial, cuando, se cumplan las obligaciones previstas en el respectivo Contrato;
- h) Compensación por el uso de bienes y servicios ambientales. Los titulares de terrenos con cubierta forestal comprendidos en áreas protectoras, embalses, cuencas abastecedoras de agua para consumo humano, de centrales hidroeléctricas o de sistemas de riego, en los cuales ejecutaren actividades de conservación o de protección, tendrán derecho a la concertación para la compensación por el uso de bienes y servicios ambientales

con los recursos establecidos en la presente Ley, cuyas condiciones de otorgamiento se regularán en el Reglamento;

- i) Certificar el Manejo que acredite que el bosque se está manejando en bosque privado y público, bajo prácticas que fomentan su sostenibilidad;
- j) Certificado de Plantación con derechos de aprovechamiento y comercialización de los productos derivados del manejo y aprovechamiento de las áreas forestadas o reforestadas. El mismo Derecho, tendrán quienes tengan plantaciones antes de aprobarse la presente Ley, previa comprobación de su existencia;
- k) Libre comercialización de los productos en los mercados nacionales e internacionales, sin más restricciones que contar con un Certificado de plantación el que será extendido por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
- l) Se deducirá de la Renta Neta Gravable, hasta el cien por ciento (100%) del costo de la inversión en proyectos de forestación y reforestación. Este inciso es aplicable a toda persona natural o jurídica, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, reglamentará este numeral para su respectiva aplicabilidad;
- m) Asignar Áreas Forestales Nacionales y Ejidales mediante Contrato de Forestación o Reforestación, a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras a fin de que ejecuten proyectos de forestación en áreas estatales de vocación forestal, que se encuentren deforestadas según la categorización de los terrenos establecidos en el Artículo 75, numerales a) y b);
- n) Se declara de interés nacional el establecimiento de plantaciones energéticas y la eficiencia del uso de la leña en el hogar y en la industria. El Estado establecerá los mecanismos necesarios que permitan la reconversión de las industrias que utilizan leña como fuente de energía; y,
- o) A partir del quinto (5to.) año de la vigencia de la presente Ley, la leña o carbón vegetal utilizado por la industria y otras empresas comerciales, deberá provenir de plantaciones energéticas, bosques naturales bajo manejo de los desperdicios de madera provenientes de la industria forestal o de las actividades silviculturales de raseo y saneamiento. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), creará incentivos para el establecimiento de plantaciones energéticas como sustitutos de los combustibles fósiles para uso doméstico o industrial. Para los efectos anteriores se elaborará un instructivo especial que normará la gradualidad de dicho proceso.

ARTÍCULO 150.- Franjas De Protección Escénicas. Se establece como protección escénica una franja de treinta (30) metros a ambos lados de las carreteras primarias y en áreas de vocación natural forestal, nacional o ejidal, medidas a partir del límite del Derecho de Vía. Se prohíbe cortar la vegetación en dichas áreas de protección y el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), apoyará a las Municipalidades para reforestar estas áreas.

ARTÍCULO 151.- Exoneración De Impuesto De Bienes Inmuebles A Predios Comprendidos Dentro De Las Zonas De Reserva. Todos los predios situados dentro de las zonas de reserva de interés forestal de áreas núcleo y de amortiguamiento, acuíferos, refugio de vida silvestre y todas aquellas áreas declaradas como tales por el Estado o las Corporaciones Municipales previo Dictamen de la Unidad Ambiental, gozarán de exoneración de pago de impuestos sobre bienes inmuebles como incentivos por la protección de los mismos.

Las Municipalidades llevarán un registro catastral de los predios que gozaran de la exoneración con clara definición de las áreas objeto del incentivo fiscal. Si el predio fuere de mayor extensión, la exoneración únicamente comprenderá el área declarada. Corresponderá a la Municipalidad respectiva la supervisión efectiva de los predios que gocen de la exoneración.

ARTÍCULO 152.- Gestión De Fondos Para Forestación. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), gestionará fondos para fomentar la forestación en áreas deforestadas o degradadas, a través de las medidas siguientes:

- a) Celebrar convenios de cooperación internacional, apoyo técnico y financiero no reembolsable para sostener programas de forestación privilegiando al Sistema Social Forestal; y,
- b) Gestionando los programas de captura de carbono, venta de oxígeno y servicios ambientales transfronterizos, haciendo las gestiones necesarias ante los organismos internacionales para financiar al sector privado que se dedique a tales actividades sin ser el garante el Estado.

ARTÍCULO 153.- Tamaño De Las Áreas A Incentivar A Comunidades. El área mínima de plantación que puede ser objeto de los incentivos es de quince (15) hectáreas continuas. De no alcanzarse el área mínima, los interesados podrán constituirse en cooperativas o cualquier otro tipo de organización legalmente reconocida. Los incentivos serán calificados vía Reglamento.

ARTÍCULO 154.- Reforestación A Través De Centros De Enseñanza. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, deberá contribuir con la reforestación a través de los alumnos de las escuelas y colegios de segunda enseñanza sembrando y cuidando anualmente un árbol por alumno que sea acorde a la zona. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), apoyará a los centros educativos siempre que lo requieran en el cumplimiento de esta labor.

CAPÍTULO IV

UNIDAD ESPECIALIZADA DE GUARDIAS FORESTALES, SU INTEGRACIÓN, OBJETIVO Y FUNCIONES

ARTÍCULO 155.- Unidad Especializada De Guardias Forestales. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), instituirá la Unidad de Guardias Forestales como una unidad especializada en la supervisión y monitoreo de las actividades forestales, investidos de autoridad con competencia en el ámbito nacional, adscritos a las Regiones Forestales; trabajará en estrecha coordinación con las corporaciones municipales, mancomunidades de municipios, consejos consultivos comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y Organizaciones e Instituciones Públicas.

ARTÍCULO 156.- Objetivo De La Unidad Especializada De Guardias Forestales. Los guardias forestales mantendrán un sistema de control y vigilancia de los recursos forestales, áreas protegidas y vida silvestre en su área de influencia.

ARTÍCULO 157.- Funciones De La Unidad Especializada De Guardias Forestales. Serán funciones de este Cuerpo, las siguientes:

- a) Vigilar el fiel cumplimiento de las disposiciones Legales y Administrativas emitidas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
- b) Inspeccionar y comprobar las medidas preventivas, combativas y reparadoras para evitar daños a los recursos naturales por incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, descombros, extracción ilegal de productos forestales, cacería ilegal, ocupación de terrenos forestales públicos y cualquier otra actividad ilícita;
- c) Informar al público en general sobre las disposiciones legales en la conservación de los recursos naturales y cualquier otra información relacionada con su cargo;
- d) Facilitar el desarrollo de programas y proyectos sociales y ecológicos orientados a la conservación ambiental;
- e) Desarrollar labores de capacitación y sensibilización a las comunidades para la protección y conservación de los recursos naturales;
- f) Controlar y evitar el tráfico y comercialización ilegal de especies de flora y fauna, sin limitarse a las especies amenazadas y en peligro de extinción;
- g) Custodiar y depositar las especies de flora y fauna, recuperadas y comercializadas a los centros de acopio o rescate autorizados para tal fin; y,
- h) Solicitar la colaboración de cualquier ente, institución u organización pública con competencias en el manejo de los recursos naturales.

Para efecto de su cumplimiento estarán sujeto a una Reglamentación especial.

ARTÍCULO 158.- Perfil Del Guardia Forestal. Para ingresar a la Guardia Forestal, deberán aplicarse los criterios siguientes:

- a) Ser mayor de dieciocho (18) años y menor de sesenta (60) años;
- b) Preferentemente haber aprobado la Educación Primaria, como mínimo;

- c) Haber recibido y aprobado su capacitación y entrenamiento como Guardia Forestal, impartido oportunamente por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
- d) Gozar de buena salud, no tener impedimentos físicos que impidan la realización del cometido o que pongan en riesgo su integridad personal, ni mostrada adicción al alcohol y estupefacientes;
- e) Estar en el ejercicio legítimo de sus derechos civiles; y,
- f) Acreditar la honorabilidad personal con los atestados correspondientes.

TÍTULO IX

TÉCNICO(A) FORESTAL CALIFICADO(A) Y ACCIÓN SUPERVISORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)

CAPÍTULO I

CREACIÓN, REQUISITOS, EJERCICIO Y FUNCIONES

ARTÍCULO 159.- Institución Del Técnico(A) Forestal Calificado(A). e instituye la función del Técnico(a) Forestal Calificado(a) como un mecanismo técnico y administrativo, debidamente colegiado de carácter obligatorio con el objeto de aplicar la ejecución de los Planes de Manejo y Planes Operativos aprobados, que sirvan de apoyo a los organismos públicos o privados y al Sector Forestal, con la finalidad de contribuir al manejo sostenible de las Áreas Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

ARTÍCULO 160.- requisitos. Para Calificar Como Técnico(A) Forestal, Se Requiere:

- a) Ser Ciudadano(A) En El Ejercicio de sus derechos;
- b) Ser de reconocida honorabilidad;
- c) Acreditar su profesión con el Título original extendido por la institución de nivel superior que corresponda y estar debidamente colegiado; y,
- d) Haber cumplido y aprobado con el proceso de capacitación y actualización requerido para el ejercicio de la función.

La capacitación será diseñada, elaborada y ejecutada por el Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR), con la participación del instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y los Colegios Forestales existentes. Sin embargo, las empresas podrán enviar sus profesionales a recibir la capacitación requerida a fin de que puedan ejercer la función de Técnico(a) Forestal Calificado (a).

ARTÍCULO 161. - Funciones. El Técnico o Técnica Forestal Calificado (a), además de cumplir las atribuciones que se señalen en el Reglamento, deberá:

- a) Formular Planes de Manejo de acuerdo a las normas establecidas por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF);
- b) Aplicar la ejecución de los planes de manejo y planes operativos aprobados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) en bosques de producción forestal y áreas protegidas y vida silvestre, garantizando la calidad del servicio al contratante y la protección de las áreas forestales públicas y privadas;
- c) Informar al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), al titular del Plan de Manejo y a las Municipalidades sobre el avance en la ejecución de los Planes de Manejo; y,
- d) Denunciar ante el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y las Municipalidades correspondientes de la omisión a las recomendaciones técnicas que formule, encaminadas a corregir las irregularidades que incidan en el cumplimiento efectivo del Plan de Manejo.

ARTÍCULO 162.- Ejercicio De La Función Del Técnico(A) Forestal Calificado (A). La función del Técnico(a) Forestal Calificado(a), se ejercerá por profesionales forestales, biólogos y ambientalistas con estudios universitarios o superiores en sus respectivas disciplinas, debidamente colegiados y calificados. El Reglamento regulará las competencias, el procedimiento y las funciones.

ARTÍCULO 163.- Relación Contractual. La relación contractual entre el Técnico(a) Forestal Calificado(a) con el titular del Plan de Manejo se regirá por un Contrato en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de ambas partes. El Técnico(a) será escogido por el interesado, de la lista actualizada de profesionales calificados que mantendrán el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF).

ARTÍCULO 164.- Acción Supervisora Del Personal Técnico Del Instituto Nacional De Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre (ICF). El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), como órgano oficial encargado de la administración y manejo de los Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, ejecutará periódicamente acciones de seguimiento, evaluación y auditoría sobre la aplicación de los planes de manejo, planes operativos y desempeño de los Técnicos(as) Forestales Calificados(as).

ARTÍCULO 165.- del personal técnico forestal. El personal técnico forestal que esté laborando en el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), no podrá elaborar ni ejecutar Planes de Manejo privados y ejidales. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), podrá celebrar convenios de cooperación con universidades públicas y privadas para que le apoyen en la función supervisora sobre la ejecución de los Planes de Manejo y Planes Operativos.

TÍTULO X

DE LOS DELITOS Y LAS FALTAS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 166.- ámbito de competencia. Para el conocimiento y substanciación, de los hechos que en el presente Capítulo se tipifiquen como delitos, serán competentes los funcionarios encargados de la persecución penal y de la administración de justicia. Las conductas tipificadas como delitos en este Capítulo son de orden público.

El conocimiento y substanciación de las faltas administrativas de carácter forestal, será competencia exclusiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), que actuará oficiosamente, por denuncia de las propias víctimas, funcionarios, empleados o particulares. Un Reglamento especial regulará la forma y procedimiento administrativo a seguir.

ARTÍCULO 167.- Facultades De Los Técnicos(As) Del Instituto Nacional De Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre (ICF). Para la observancia y cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, en el ejercicio de sus funciones los técnicos del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), sin previo aviso, podrán practicar inspecciones, auditorías técnicas, tomar fotografías, filmados, requerir la exhibición de documentos que amparen los Planes de Manejo u Operativos, libros de registro u otras acciones afines que se relacionen directamente. Todo lo que constaten será consignado en acta, sin perjuicio del deber de comparecer a declarar como testigo, en el proceso penal o trámite administrativo que se le solicite.

La obstaculización de las funciones de los Técnicos del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), será sancionada como delito de desobediencia establecido en el Código Penal.

ARTÍCULO 168.- Decomiso. En el ejercicio de sus facultades las autoridades competentes decomisarán los productos y sub-productos forestales, los vehículos automotores, la maquinaria y las herramientas o cualquier instrumento utilizado en la comisión del delito.

ARTÍCULO 169.- Multa Por Comisión De Delitos. Todos los delitos establecidos en los Artículos precedentes además de la pena de reclusión serán sancionados con una multa equivalente a tres (3) veces el valor del producto o sub-producto decomisado, de acuerdo al precio fijado en el mercado nacional e internacional atendiendo condición social del infractor; en los demás casos de acuerdo al valor de la indemnización al Estado, particulares o comunidades, acreditada técnicamente por el daño o perjuicio ocasionado.

ARTÍCULO 170.- Responsabilidad Civil. Toda persona penalmente responsable de un delito contra el ambiente y los recursos naturales lo es también civilmente, si del ilícito resultan daños y perjuicios. El Juez de la causa establecerá en su sentencia de manera motivada las circunstancias en que se basa para determinar la cuantía de los daños y las indemnizaciones, para ello podrá auxiliarse de los dictámenes técnicos de las autoridades competentes en la materia, sin perjuicio de los peritajes que el propio Juez requiera de oficio o a petición de parte.

CAPÍTULO II

DELITOS FORESTALES

ARTÍCULO 171.- Incendio, Alteración, Términos Y Linderos. Quien cauce incendio en bosques poniendo en peligro la vida, la integridad corporal o el patrimonio de otros será sancionado con la pena de reclusión de seis (6) a doce (12) años, según lo estipulado en el Código Penal vigente. Quien causare incendio de manera culposa será sancionado con pena de seis (6) meses a nueve (9) años de reclusión, según lo estipulado en el Código Penal vigente.

ARTÍCULO 172.- corte o aprovechamiento ilegal de productos o sub-productos forestales. Quien sin autorización, excediendo la misma, adulterando documentos oficiales u obviando las disposiciones legales, corte o aproveche con fines comerciales cualquier producto o sub producto forestal de terreno público o privado, será sancionado con la pena de nueve (9) a doce (12) años de reclusión, más la siembra de plántulas del doble de lo apropiado ilegalmente. En caso que el corte o aprovechamiento se haga con fines no comerciales, se sancionará con la misma pena rebajada en dos tercios (2/3).

ARTÍCULO 173.- Transporte Ilegal De Productos O Sub-Productos Forestales. Quien transporte productos o sub-productos forestales sin autorización, omitiendo los lineamientos establecidos en esta Ley o excediéndose en los mismos, será sancionado con la pena de cuatro (4) a siete (7) años de reclusión salvo que se trate de aprovechamientos para fines no comerciales cuya pena se rebajará en un tercio, más multa que oscilará de veinte (20) a sesenta (60) días de salarios mínimos en su categoría más alta.

ARTÍCULO 174.- Comercialización Ilegal De Productos O Sub- Productos Forestales. Quien ponga o de en venta un producto o sub-producto forestal de procedencia ilegal, para beneficio propio o de terceros, provenga de terreno público o privado, será sancionado con pena de seis (6) a nueve (9) años de reclusión.

En la misma pena incrementada en dos tercios (2/3) se sancionará a funcionarios públicos que vendan o autoricen la venta de productos o sub productos forestales de procedencia ilegal sin observar los procedimientos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 175.- Industrialización Ilegal De Productos O Sub-Productos Forestales. Quien Procese, Transforme O De Valor Agregado A Productos Y Sub Productos Forestales De procedencia ilegal, será sancionado con la pena de nueve (9) a doce (12) años de reclusión.

ARTÍCULO 176.- Tráfico Ilegal De Productos O Sub-Productos Forestales. Quien trafique productos o sub-productos forestales de procedencia ilegal con fines de exportación, será sancionado con una pena de reclusión de doce (12) a quince (15) años.

Cuando el producto o sub-producto sea de aquellos catalogados en peligro de extinción, la pena se aumentará en un tercio (1/3).

ARTÍCULO 177.- Alteración De Hitos, Señales O Linderos. Quién altere términos o linderos o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios forestales nacionales o ejidales, será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años.

ARTÍCULO 178.- Apropiación De Un Área Forestal Nacional O Municipal. Quien se apropie de tierras forestales nacionales o ejidales, a través de la deforestación, anillamiento de árboles, rondas, acotamiento o actividades

agropecuarias violentando la vocación natural del suelo, será sancionado con la pena de reclusión de seis (6) a nueve (9) años.

La misma pena se aplicará al funcionario o empleado público que por la sola posesión, mediante los medios indicados, documento o legitime el dominio de tierras nacionales mediante las modalidades indicadas.

ARTÍCULO 179.- Tala, Descombro, Roturación Y Roza. Quien tale, descombre o roture terreno forestal será sancionado con la pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años. La misma pena reducida en un tercio se le aplicará a quien ejecute rozas en tierras de vocación forestal, sin la debida autorización por la autoridad competente.

ARTÍCULO 180.- actuaciones ilegales. El funcionario que autorice el aprovechamiento comercial de productos forestales en terrenos públicos o privados, sin el correspondiente Plan de Manejo, licencias o autorizaciones que sean obligatorias, será sancionado con la pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena, más multa de veinte (20) a cien (100) días de salarios mínimos en su categoría más alta. La misma pena aumentada en un tercio (1/3) se aplicará a los servidores públicos que participen en la autorización de Planes de Manejo u Operativos cuyo aprovechamiento provoque perjuicio a terceros o, en su caso, omita los preceptos legales establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 181.- Incumplimiento De Actividades Contenidas En El Plan De Manejo Y El Plan Operativo De Los Propietarios O Arrendatarios. El propietario o arrendatario que incumpla las prescripciones establecidas en el Plan de Manejo o en el Plan Operativo aprobados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y omita las recomendaciones hechas por el Técnico(a) Forestal Calificado(a) en su oportunidad será sancionado con pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a un mil doscientos (1,200) días de salario mínimo en su categoría más alta.

ARTÍCULO 182. - Responsabilidad De Los Técnicos(As) Forestales Calificados(As). El Técnico(a) Forestal calificado (a) que en el ejercicio de sus funciones incumpla en la ejecución de las prescripciones técnicas establecidas en el Plan de Manejo o en el Plan Operativo aprobado y no denuncie a la autoridad competente, las omisiones a sus recomendaciones, hechas al propietario en su oportunidad, será sancionado mediante inhabilitación en el ejercicio profesional hasta cinco (5) años y por reincidencia con pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años.

ARTÍCULO 183.- Pastoreo En Las Áreas Forestales. Quien violentando lo dispuesto en esta Ley o su Reglamento, contrariando lo dispuesto en el Plan de Manejo y de acuerdo a las prohibiciones, introduzca y mantenga ganado en las áreas forestadas o reforestadas o en los bosques en proceso de regeneración, será sancionado con la pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años.

ARTÍCULO 184.- Propagación De Plagas Y Enfermedades. Quien por acción u omisión propague una plaga o enfermedad en bosque público o privado será sancionado con la pena de reclusión de seis (6) a nueve (9) años.

ARTÍCULO 185.- Pena Complementaria Para Las Personas Jurídicas. Sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil de los representantes legales de una persona jurídica en la comisión de un hecho de los tipificados en esta Ley y en el Código Penal que sea probada una vez su culpabilidad, también incurrir en responsabilidad penal los subordinados de éste, cuando hayan participado en el ilícito. La persona jurídica que cometió el delito pagará al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), en concepto de indemnización, de cincuenta (50) a cien (100) días de salarios mínimos en su categoría más alta.

ARTÍCULO 186.- Sanción Por Obstaculizar Ejecución De Planes De Manejo O Plan Operativo Aprobado Por El Instituto Nacional De Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre (ICF). Quien de manera ilegal obstaculice la ejecución de un Plan de Manejo y/o Plan Operativo en terrenos públicos o privados emitidos por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) será sancionado con una pena de reclusión de cuatro (4) a seis (6) años.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LA FAUNA

ARTÍCULO 187.- Captura De Fauna Ilegal. Quien sin tener la autorización o excediéndose de la misma, capture o extraiga especies de fauna para fines comerciales será sancionado con una pena de cuatro (4) a siete (7) años.

ARTÍCULO 188.- Comercialización Ilegal De Fauna. Quien sin poseer la autorización de la autoridad, venda, compre, permute, exporte e importe especies o realice actos con fines de lucro de especies de fauna en general, será sancionado con una pena de cuatro (4) a nueve (9) años.

ARTÍCULO 189.- Daños Producidos A La Fauna. Quien cause muerte, daño, mutilación, hiera, golpee, mate, haya producido la desnutrición o maltrate a especies de fauna, será sancionado con una pena de uno (1) a tres (3) años, sin perjuicio de ordenar las medidas inmediatas de curación, rehabilitación, rescate o liberación de los mismos.

ARTÍCULO 190.- Autorizaciones Ilegales.- El empleado o funcionario público, que otorgue autorizaciones para cazar, pescar, extraer o disponer de la fauna silvestre en general, sin haber observado los procedimientos legales, será sancionado con una pena de seis (6) a nueve (9) años, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y laboral que corresponda.

ARTÍCULO 191.- Aumento De La Pena Por Captura, Comercialización O Tráfico De Especies En Peligro De Extinción. Las penas se agravarán en dos tercios (2/3), cuando sean especies que tengan un estatus de protección como ser en peligro de extinción, símbolos nacionales o que la acción sea cometida cuando estén bajo una modalidad de veda o período de reproducción.

ARTÍCULO 192.- Circunstancias Agravantes. Se consideran circunstancias agravantes para los efectos de la aplicación de las penas las siguientes:

- a) Ejecutar el hecho en áreas protegidas independientemente de su categoría de manejo;
- b) Ejecutar el hecho en las franjas de protección de las fuentes de agua y el suelo prescritas en la presente Ley;
- c) Cometerlo valiéndose de su condición de funcionario público en quien el Estado delegue la administración de los recursos forestales;
- d) Cometerlo valiéndose de su condición de persona natural o jurídica en quien el Estado delegue el manejo de recursos forestales;
- e) Ejecutarlo clandestinamente de forma directa o a través de una industria, organización o agrupación; y,
- f) Ejecutarlo con riesgo de deterioro grave o irreversible de los recursos naturales y el ambiente.

En estos casos la pena se aumentará en un tercio (1/3).

CAPÍTULO IV

FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 193.- faltas administrativas. Son faltas administrativas para los efectos de esta Ley, las siguientes:

- a) La inobservancia de las medidas de prevención, combate y extinción de los incendios forestales o de restauración de los bosques incendiados de acuerdo al daño causado;
- b) El incumplimiento por parte de los titulares de las industrias o aprovechamientos forestales, de las disposiciones contenidas en esta Ley, siempre que éste no constituya delito;
- c) El incumplimiento de medidas preventivas o combativas de brotes de plagas forestales por parte de sus propietarios;
- d) La alteración en los ecosistemas forestales que pueda ser reparada a corto plazo, según los criterios técnicos que dicte el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y cuya conducta no esté tipificada como delito.

ARTÍCULO 194.- Prescripción De Las Faltas Administrativas. Las faltas administrativas prescriben en el plazo de cinco (5) años; contados a partir del día de que se tiene conocimiento del hecho.

ARTÍCULO 195.- Sanción Para Las Faltas. Las faltas administrativas se sancionan con:

- a) Suspensión temporal de los permisos otorgados hasta tanto se corrigen las omisiones técnicas;
- b) Una multa equivalente al valor de los daños y perjuicios ocasionados al ecosistema; el monto de los productos o sub-productos ilegalmente aprovechados, recuperados o no;

c) La reparación del daño en caso de que sea posible.

Todo lo anterior fijado de acuerdo a lo establecido en un dictamen técnico oficial a costa del infractor.

En caso de reincidencia se aplicarán, además de lo anterior, la cancelación de los permisos que le hayan sido otorgados hasta por dos (2) años o de manera definitiva según la gravedad de la falta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 196. - Presidencia Del Consejo Directivo De La Esnacifor.- El Consejo Directivo De La Escuela Nacional De Ciencias Forestales (ESNACIFOR) será integrado por el Director del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), que lo presidirá.

ARTÍCULO 197.- Incompatibilidad En El Ejercicio De Funciones. Los funcionarios y empleados del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) deberán prestar sus servicios con carácter exclusivo, no podrán ejercer otros cargos o desempeñar labores ajenas, relacionadas con su desempeño a la Institución, salvo el de docencia cuando sus horarios de trabajo sean incompatibles.

ARTÍCULO 198.- Evaluación Del Desempeño, Cesantía Y Reconocimiento De Derechos Para Empleados De La Administración Forestal Del Estado/Corporación Hondureña De Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR). El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), podrá nombrar o contratar los servicios de los empleados que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley, laboren en la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE/COHDEFOR), en cuyo caso conservarán la antigüedad y demás derechos laborales que por Ley les corresponda.

La selección de dicho personal se hará previa evaluación curricular, técnica, psicométrica y del historial del desempeño. La evaluación será ejecutada por una firma externa de reconocida experiencia y prestigio en la materia.

A los empleados de la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE/COHDEFOR), que no fueren contratados por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), se les pagarán los derechos laborales que legalmente correspondan. Para esos efectos, se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para efectuar los ajustes presupuestarios y los pagos correspondientes.

Los empleados y funcionarios que no acepten someterse a la evaluación o que opten por su retiro voluntario, tendrán derecho al reconocimiento y pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales.

La selección inicial del resto del personal del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), se hará mediante el sistema de concurso público.

ARTÍCULO 199.- Régimen De Carrera. El personal técnico y administrativo del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), será regulado mediante Reglamento por el régimen de la carrera forestal, en el cual se establecerá que solo podrá ingresarse o lograr promociones en la misma, mediante concurso, sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Transitorias de la presente Ley.

ARTÍCULO 200.- Ámbito Temporal De Validez. Los expedientes que se encuentren en trámite o ejecución en la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se continuarán sustanciando hasta su terminación, independientemente de su naturaleza, de conformidad con la normativa con que se iniciaron, sin perjuicio de la revisión, evaluación y subsanación de las omisiones que pudieren presentar estos expedientes.

Los actos y contratos aprobados legalmente, incluyendo los Contratos de Usufructo y Planes de Manejo, continuarán en vigencia hasta su terminación por las causas establecidas en los mismos o en la Ley.

ARTÍCULO 201.- De Los Activos De La Administración Forestal Del Estado/ Corporación Hondureña De Desarrollo Forestal (Afe-Cohdefor) Y Otros Recursos Financieros. Los activos de la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) y todos aquellos programas y proyectos relacionados con el tema Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre que sean financiados con fondos internos o externos, que a la vigencia de la presente Ley estén siendo administrados por cualquier dependencia o ente Estatal con la sola excepción de los municipales, pasaran a formar parte del Patrimonio del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) y a ser administrados por éste a partir de

la vigencia de la presente Ley. Los pasivos de la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) serán asumidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

ARTÍCULO 202.- Proceso De Transición. El proceso de transición previsto será objeto de control por el Tribunal Superior de Cuentas; para velar por un traslado ordenado, transparente, sano y probo de los recursos forestales y fauna del país.

El traspaso de los bienes de la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), se realizará en base a los principios de la transparencia y ética administrativa-financiera.

ARTÍCULO 203.- Comisión Legislativa De Control Y Seguimiento. El Congreso Nacional en el ejercicio de sus funciones delega el seguimiento de la Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en la Comisión Legislativa de Control y Seguimiento del Congreso Nacional integrada con representantes de todas las bancadas para darle seguimiento tanto al proceso de transición de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR) y al Instituto de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, como de su desenvolvimiento mientras exista la Ley en base a los principios de transparencia, rendición de cuentas, y una administración eficaz, efectiva y una estrategia de desarrollo sostenible del sector.

La Comisión Legislativa de Control y Seguimiento del Congreso Nacional velará por la integración de los diferentes órganos, la aprobación del Reglamento de esta Ley y la participación en la formulación de su plan financiero. El Congreso Nacional dispondrá de los recursos financieros para el respectivo presupuesto de apoyo técnico de la Comisión Legislativa de Control y Seguimiento.

La Comisión Legislativa de Control y Seguimiento del Congreso Nacional, presentará un informe mensual del proceso de transición y trimestralmente informes en desenvolvimiento posterior al proceso de transición.

El informe que rinda el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) a la Comisión Legislativa de Control y Seguimiento deberá presentarlo al Pleno del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 204.- Traspaso De La Administración Forestal Del Estado Al Instituto Nacional De Conservación Y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas Y Vida Silvestre (ICF). Para efectos del Artículo precedente, la Gerencia General de la Administración Forestal del Estado Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) entregará la administración de la institución que dirige, dentro de un plazo hasta de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), a efecto de imponerse de los procesos administrativos, financieros, laborales y de otra naturaleza que durante la existencia de la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) se hayan celebrado y que rinda dentro del plazo señalado un informe detallado de los bienes, créditos, obligaciones y todo lo relacionado con el patrimonio de la citada Institución al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional.

ARTÍCULO 205.- Informe Del Tribunal Superior De Cuentas.- El Tribunal Superior de Cuentas practicará una auditoría detallada de los activos y pasivos a la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) e informará en un plazo de sesenta (60) días al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional de las results de las citadas auditorías.

ARTÍCULO 206.- Regulación De Garantías De Sostenimiento De Oferta Y De Cumplimiento De Normas Técnicas A Los Grupos Agroforestales.- Durante un período no mayor de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente Ley, el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), flexibilizará la presentación de las garantías a los grupos agroforestales a nivel artesanal o de microempresa, que participan en las subastas, de presentar las garantías de sostenimiento de oferta.

Durante el período fijado en el párrafo primero de este Artículo, los grupos agroforestales, podrán pagar la primera unidad de corte con posterioridad a su aprovechamiento, en caso de incumplimiento no se autorizará el corte de la próxima unidad; sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 207.- Emisión De Bonos Para Financiar Los Requerimientos De La Presente Ley. Se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que emita bonos hasta por un monto de DOSCIENTOS MILLONES DE LEMPÍRAS (L.200, 000,000.00), a fin de atender entre otros, el pasivo laboral de los empleados de

la Administración Forestal del Estado/Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (AFE-COHDEFOR) y otros requerimientos que se deriven de la presente Ley.

Los recursos originados por la emisión de los bonos serán administrados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en atención a los requerimientos del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), y lo referente al pasivo laboral a solicitud de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal. Para ese mismo propósito se le faculta utilizar los mecanismos de contratación de financiamientos concesionales o no reembolsables.

ARTÍCULO 208.- Asignación De Fondos Para El Programa De Reforestación. Los fondos asignados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el Programa de Reforestación y Conservación del Medio Ambiente, en tanto se consolide el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), continuarán siendo administrado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.

Una vez consolidado el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), los fondos descritos anteriormente serán asignados al mismo.

ARTÍCULO 209.- Derogaciones. A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogados: Decreto No. 85, Ley Forestal, de fecha 18 de noviembre de 1971; Decreto Ley Número 103, Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal de fecha 10 de enero de 1974; Decreto No.163-93, Ley de Incentivos a la Forestación, Reforestación y a la Protección del Bosque, del 20 de septiembre de 1993; artículos 71 al 79 del Decreto No.31-92, de fecha 5 de Marzo de 1992, Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola; Decreto No.177-2001 de fecha 30 de octubre de 2001 de la Ley de Emergencia para el Control del Gorgojo de Pino, Decreto No.323-98, del Programa Nacional de Reforestación, Forestación y Ambiente para el Desarrollo Sostenible, de fecha 18 de diciembre de 1998, y todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 210.- Reglamento De La Ley. El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) deberá emitir el Reglamento General de la presente Ley dentro de un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma. De igual manera aprobará manuales e instructivos técnicos para la correcta implementación de la Ley. La Procuraduría General de la República dictaminará el Reglamento General en el plazo de treinta (30) días a partir de su recepción de parte del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 211.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

DECRETO N0.98-2007

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil siete.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE.

Fecha de Firma del Presidente	31 de Agosto del 2010
Fecha de Publicación	16 de Octubre del año 2010
Fecha de Vigencia	16 de Octubre del Año 2010

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 031-2010 EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el Artículo 210 de la Ley Forestal, Áreas protegidas y Vida Silvestre ordena que se emita el Reglamento General de la misma;

CONSIDERANDO: Que la consolidación de la normativa jurídica forestal requiere la adecuación de disposiciones relativas a la organización, funcionamiento y competencias de la Administración Pública;

CONSIDERANDO: Que el proyecto del Reglamento General de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre ha sido sometido a la Procuraduría General de la República y ésta ha dictaminado favorablemente;

POR TANTO: En aplicación de los Artículos 245, 11), 248 y 340 de la Constitución de la República; 14, numeral 4, de la Ley General de la Administración Pública; 32, 41 y 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 210 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE, que literalmente dice:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente Reglamento, en cumplimiento del Artículo 210 de la Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre, tiene como objeto la debida aplicación y la reglamentación general de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, así como el desarrollo de los principios en ella contenidos. Cuando en los demás artículos de este Reglamento se refiera a la Ley, se entenderá que se hace referencia a la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Artículo 2.- El Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en adelante ICF, como autoridad competente en el sector, y los demás organismos integrantes de este último según dispone el artículo 13 de la Ley, orientarán sus actividades de acuerdo con los principios básicos y los objetivos del Régimen Legal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Dichos principios y objetivos son aquellos previstos en los artículos 2 y 3 de la Ley.

Se entiende por Régimen Legal Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre el previsto en la Ley, el presente Reglamento y los demás reglamentos especiales que se emitan, y por las normas técnicas forestales y de áreas protegidas y vida silvestre que en su aplicación apruebe el ICF.

Artículo 3.- El Estado, por medio del ICF tendrá como funciones básicas las siguientes:

- 1) Administrar los recursos forestales de las áreas nacionales, garantizando su manejo racional y sostenible, incluyendo las áreas protegidas y la vida silvestre.
- 2) Regular y controlar los recursos forestales en las áreas privadas y municipales para garantizar la sostenibilidad ambiental.
- 3) Velar por el fiel cumplimiento de la normativa relacionada con la conservación de la biodiversidad, incluyendo las áreas protegidas y la vida silvestre.
- 4) Promover el desarrollo del sector forestal, áreas protegidas y vida silvestre en sus diferentes componentes, con énfasis en los sociales, económicos, ambientales y culturales, en un marco de sostenibilidad.

5) Dar cumplimiento a los objetivos de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 4.- Los recursos forestales, áreas protegidas y vida silvestre deberán manejarse y aprovecharse de manera racional y sostenible. De acuerdo con lo anterior, los aprovechamientos forestales deberán

Realizarse bajo técnicas silvicultura les que permitan la perpetuidad de los recursos y la eficiencia en su utilización, previniendo las pérdidas por el uso inadecuado, o su destrucción o degradación por prácticas incorrectas o contrarias a las normas técnicas que al efecto emita el ICF.

Estos aprovechamientos deberán ser compatibles con la conservación de los ecosistemas, la diversidad y los recursos genéticos, teniendo en cuenta la reducción de la vulnerabilidad ambiental y antropogénica.

Lo dispuesto en el párrafo precedente se entiende sin perjuicio de las reglas especiales de manejo y aprovechamiento de las áreas protegidas y de la vida silvestre, sujetas también a reglas de racionalidad y sostenibilidad que dispongan los tratados y convenios internacionales ratificados por Honduras, el marco legal, reglamentario y normativo vigente.

Artículo 5.- Se entenderá que, en tanto no se exprese lo contrario en este Reglamento u otros que se emitan, los procedimientos aquí establecidos se deberán iniciar en las Oficinas Principales en el domicilio del ICF, de conformidad al Artículo 14 de la Ley.

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

SECTOR FORESTAL

Artículo 6.- De acuerdo con el Artículo 9 de la Ley, corresponden al sector público las funciones normativas, reguladoras, coordinadoras, supervisoras y facilitadoras de las actividades de protección, manejo y aprovechamiento, transformación o industrialización y comercialización, en materia forestal. Son también funciones del sector público en dicha materia, la administración, desarrollo, recreación, investigación y educación en áreas protegidas. Para tales efectos se entiende que el sector público actuará por medio del ICF.

Al sector privado y al sector social de la economía les corresponden las funciones de Co-manejo de las áreas protegidas, mediante contrato con el ICF, y las actividades de protección, producción o aprovechamiento, manejo, transformación o industrialización y comercialización de los productos forestales, de acuerdo con las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y de las normas técnicas forestales que apruebe el ICF.

También corresponden al sector privado y al sector social de la economía, el ejercicio del derecho de acceso a la información y de la auditoría social sobre las diferentes actividades que se realizan en el sector forestal, de acuerdo con las leyes sobre la materia. Ambos sectores se regirán bajo principios de eficiencia, competitividad y sostenibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República.

CAPÍTULO II

SECCIÓN PRIMERA

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

Artículo 7.- El ICF es un ente desconcentrado, dependiente de la Presidencia de la República, con domicilio en la Capital de la República, con exclusividad en el ejercicio de la competencia que le atribuye la Ley, la cual ejerce con independencia técnica, administrativa y financiera.

A través de las oficinas regionales y locales que formen parte de su estructura orgánica, el ICF tendrá presencia a nivel nacional.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley, el ICF está facultado para dictar resoluciones y demás actos administrativos, celebrar contratos con terceros y comparecer ante los Tribunales de la República, todo ello en ejercicio de su competencia.

Artículo 8.- El ICF asume las funciones concernientes a la coordinación de las acciones relacionadas con la silvicultura, que atribuía a la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG) el Artículo 80, numeral 7, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo.

De igual manera, el ICF asume lo concerniente a la coordinación y evaluación de lo relacionado con los ecosistemas, el sistema nacional de áreas naturales protegidas y la protección de la vida silvestre, que se atribuía a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA)

mediante el inciso h), del numeral 1, del Artículo 84 y el Artículo 85, inciso a), del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo.

En consecuencia, de acuerdo con los Artículos 14 y 18, inciso 2), de la Ley, corresponde al ICF, diseñar, formular, coordinar, dar seguimiento, ejecutar y evaluar las políticas relacionadas con el Sector Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Artículo 9.- Para desempeñar sus funciones y para cumplir con los fines y objetivos de la Ley, el ICF está facultado para desarrollar planes, programas y proyectos y para crear las unidades administrativas, técnicas y operativas que fueren necesarias.

SECCIÓN SEGUNDA ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

Artículo 10.- La dirección superior del ICF está a cargo del Director(a) Ejecutivo(a), nombrado por el Presidente de la República, con rango de Secretario(a) de Estado y con participación en el Consejo de Ministros.

Para el cumplimiento de sus funciones será asistido(a) por el(la) Subdirector(a) de Desarrollo Forestal y por el(la) Subdirector(a) de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, igualmente nombrados por el Presidente de la República, con las atribuciones establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley, respectivamente.

Artículo 11.- Para cumplir con su mandato de presencia a nivel nacional y con los postulados de desconcentración geográfica, el ICF creará Oficinas Regionales y Locales, cuyos(as) jefes(as) deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Ser profesional forestal, con grado universitario o técnico de nivel superior en las ciencias forestales, áreas protegidas o vida silvestre;
- 2) No haber sido condenado por falta o delito contra la administración pública, ni denunciado oficialmente por el Ministerio Público, por infracciones, faltas o delitos ambientales; Para acreditar este extremo, el candidato deberá presentar la respectivas Constancias de Antecedentes Policiales y Judiciales, extendidas por la autoridad competente.
- 3) Acreditar su honorabilidad personal y profesional con 1 los atestados correspondientes, para lo cual bastará la declaración jurada de dos profesionales forestales debidamente colegiados y habilitados por sus respectivos colegios profesionales para ejercer su profesión.
- 4) No dedicarse al rubro de la industria primaria o secundaria de la madera, en el nivel del propietario, accionista, gerente o administrador, extremo que deberá ser acreditado mediante declaración jurada, autenticada por Notario Público.

Artículo 12.- El (la) Director(a) Ejecutivo(a) tiene a su cargo la administración y representación legal del ICF, con las funciones y atribuciones previstas en los Artículo 17 y 18 de la Ley.

Artículo 13.- De conformidad con lo establecido en los artículos 19, inciso 15), y 20, inciso 16), de la Ley, corresponde a las Subdirecciones del ICF representar al Director Ejecutivo del ICF en su ausencia, de conformidad a las reglas establecidas en la Ley General de la Administración Pública.

SECCIÓN TERCERA CONSEJOS CONSULTIVOS

Artículo 14.- Los Consejos Consultivos a que se refiere la Ley y que poseen atribuciones operativas, podrán establecer dentro de su integración mediante su reglamentación interna, comités ad hoc para ejecutar dichas atribuciones,

Artículo 15.- El ICF apoyará presupuestariamente al Consejo Consultivo Nacional, Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Artículo 16.- El apoyo presupuestario para los demás Consejos Consultivos los otorgará el ICF a través de las Oficinas Regionales y Locales, según corresponda, para lo cual deberán hacer su solicitud por escrito al Jefe Regional o Local y el mismo puede ser en especies o en numerario, en la medida de sus posibilidades.

Artículo 17.- Dentro de la medida de las posibilidades a que se hace referencia en el párrafo tercero del Artículo 21 de la Ley, el apoyo presupuestario se otorgará acorde a las condiciones de la solicitud y los fines del apoyo.

Artículo 18.- Para fines de transparencia, la acreditación ante los Consejos Consultivos es obligatoria y se hará ante el órgano que los instala.

Artículo 19.- Los representantes de organizaciones del sector privado y del sector social de la economía, durarán en su cargo dos años, sin perjuicio de que puedan ser removidos por sus representados antes del término antes indicado o bien re-electos.

El ICF no pagará dietas a los miembros de los Consejos Consultivos.

Artículo 20.- Todos los Consejos Consultivos a que se refieren la Ley y este Reglamento deberán inscribirse en el Registro de Consejos Consultivos que llevará el ICF para tales propósitos, sin perjuicio del registro municipal que ordena la Ley a estos efectos y que deberá reglamentarse bajo las facultades que la Ley de Municipalidades les otorga.

El ICF no reconocerá ningún Consejo Consultivo que no esté inscrito en el Registro de Consejos Consultivos.

Artículo 21.- Los representantes del ICF ante cada Consejo Consultivo serán responsables de la inscripción de ese Consejo en el que participen ante el Registro correspondiente, con excepción de los Consejos Consultivos Comunitarios, que será responsabilidad de los Jefes de las Oficinas Locales con jurisdicción en el área, sin perjuicio de que la inscripción de que se trata la puedan llevar a cabo los interesados.

Artículo 22.- El quórum para la válida instalación de las reuniones de los Consejos Consultivos será el de la simple mayoría de sus integrantes.

Artículo 23.- Los Consejos Consultivos, de conformidad a su normativa interna, podrán invitar a sus reuniones a personas naturales o jurídicas las que asistirán con voz pero sin voto.

Artículo 24.- De todo lo discutido y acordado en cada una de las reuniones de cada Consejo Consultivo, se levantará un acta que suscribirán los presentes, cuyos originales se deberán inscribir en el Registro de Consejos Consultivos para los efectos pertinentes. Se deberá hacer constar en el acta el carácter de la reunión y, de ser ésta extraordinaria, se expresará en la misma las razones de su convocatoria.

Artículo 25.- El ICF elaborará la propuesta de Reglamento Interno del COCONAFOR para su aprobación por dicho Consejo.

Artículo 26.- Los representantes ante el COCONAFOR de los diferentes Consejos Consultivos Departamentales, serán electos en sus asambleas Departamentales de conformidad a las disposiciones de su reglamentación interna.

Artículo 27.- Los Consejos Consultivos Departamentales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre se regirán por lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y su reglamentación interna.

Artículo 28.- Los Consejos Consultivos Municipales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, estarán integrados de acuerdo con el Artículo 26 de la Ley.

Se invitará a las reuniones del Consejo al representante de la(s) etnia(s) que tuviere(n) presencia en el municipio.

Artículo 29.- Los Consejos Consultivos Municipales Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, podrán asociarse en mancomunidades acorde a las disposiciones de la Ley de Municipalidades y sus convenios de asociación deberán inscribirse en el Registro de Consejos Consultivos, con el fin de cumplir con los objetivos de la participación ciudadana bajo el Régimen Forestal.

Artículo 30.- Los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre se establecerán en función de áreas forestales, de áreas protegidas o de presencia de vida silvestre identificadas de común acuerdo por el ICF y la comunidad misma.

Artículo 31.- Los Consejos Consultivos mencionados en el Artículo 30 precedente podrán asociarse y sus convenios de asociación deberán inscribirse en el Registro de Consejos Consultivos, con el fin de cumplir con los objetivos de la participación ciudadana bajo el Régimen Forestal.

Artículo 32.- El ICF, en colaboración con la Corporación Municipal respectiva, promoverá y apoyará a las comunidades en la organización de la primera reunión del respectivo Consejo Consultivo Comunitario Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, explicándoles las disposiciones relevantes de la Ley, especialmente las que se refieren a la participación comunitaria en las actividades de conservación o protección forestal y los derechos y obligaciones individuales o comunitarios que derivan del manejo y aprovechamiento forestal y demás actividades asociadas.

En esa primera reunión los participantes elegirán su forma de organización e integración, así como a sus representantes.

Artículo 33.- En la organización de los Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, se deberá observar lo siguiente:

- 1) Estos Consejos estarán integrados por organizaciones de base de cada comunidad, debidamente reconocidas por la Corporación Municipal correspondiente.
- 2) Su organización y funcionamiento se regirá por el Reglamento interno, que será elaborado con el apoyo del ICF y, en su caso, de la Corporación Municipal, en el que determinarán, entre otras cosas, el número máximo de sus integrantes
- 3) Dichos Consejos se constituirán en aquellas comunidades que viven en o alrededor del área de manejo, reconociendo la división política.
- 4) Cada Consejo deberá elaborar un plan de trabajo anual, pudiendo prestar asistencia técnica el ICF, la Corporación Municipal correspondiente u otros organismos. Dicho plan deberá ser autoevaluado cada seis meses y anualmente se evaluará de manera conjunta por el ICF, la Corporación Municipal y, en su caso, incluyendo a los organismos cooperantes vinculados, con el objeto de conocer avances o logros y reorientar sus acciones si fuere necesario.

5) Por área forestal, área protegida o presencia de vida silvestre identificada de conformidad al Artículo 30 precedente, no habrá más de un Consejo Consultivo Comunitario.

SECCIÓN CUARTA EL SINFOR Y EL CONAPROFOR

Sub sección Primera

Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR)

Artículo 34.- El Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR) es una instancia para desarrollar investigación forestal, científica y aplicada, así como técnicas mejoradas sobre aspectos forestales, áreas protegidas y vida silvestre, involucrando para este efecto, a los organismos municipales de desarrollo y otras organizaciones con capacidad para sustentar actividades de investigación forestal. Estará integrado de conformidad al Artículo 30 de la Ley.

Artículo 35.- SINFOR podrá invitar, con carácter de observadores, a los organismos o instituciones internacionales relacionadas con la materia forestal, áreas protegidas y vida silvestre, buscando su integración en los sistemas regionales y universales de investigación. Además, mediante solicitud o por invitación, se podrán integrar al SINFOR, otros centros de educación superior, tanto del sector público como privado, que como parte de sus actividades realicen investigación o capacitación en materia forestal, incluyendo las áreas protegidas y la vida silvestre o el ambiente en general. Igualmente, como invitados especiales, con derecho a voz pero sin voto, podrán solicitar su integración al SINFOR, las organizaciones privadas no académicas o cualquier instancia formal, que tengan el componente de investigación en cualquiera de las disciplinas relacionadas con áreas forestales, áreas protegidas o vida silvestre.

Artículo 36.- El Director(a) de la Escuela Nacional de Ciencias Forestales deberá convocar a la primera reunión del Sistema, para su constitución formal, establecer su estructura interna, las modalidades de su funcionamiento y la planificación de actividades de corto, mediano y largo plazo.

Después de su primera sesión, el SINFOR se reunirá dos veces al año, en los meses de mayo y octubre, respectivamente; las convocatorias serán giradas, con al menos siete días de anticipación, por el Director(a) de la ESNACIFOR o su representante ante el SINFOR.

Artículo 37.- En la planificación de las actividades de investigación se tomarán en cuenta los compromisos derivados de los tratados o convenios internacionales suscritos por el Estado que tengan relación con la materia forestal, o de áreas protegidas y vida silvestre, así como los lineamientos de investigación previstos en las políticas nacionales sobre estas materias.

Cuando la investigación involucre o afecte de alguna manera a pueblos indígenas o afro-hondureños, o a comunidades locales, se deberán respetar sus prácticas tradicionales y culturales y en todos los casos, se deberá dar oportunidad para que estos colectivos participen en el diseño, desarrollo y distribución de los beneficios de los proyectos de investigación.

Artículo 38.- Como coordinador del SINFOR, la ESNACIFOR podrá realizar las acciones que fueren necesarias para el logro de los objetivos del Sistema, incluyendo la suscripción de convenios con terceros previa aprobación de la mayoría calificada de sus miembros.

Artículo 39.- Para apoyar el funcionamiento del SINFOR, el ICF procurará que en los proyectos que se ejecuten bajo su administración, se tomen las previsiones presupuestarias para contribuir al financiamiento de las actividades principales del Sistema. No obstante, la ESNACIFOR y los demás organismos integrantes deberán procurarse los recursos necesarios para su sostenibilidad.

Sub sección Segunda

Comité Nacional de Protección Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre (CONAPROFOR)

Artículo 40.- El Comité Nacional de Protección Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en adelante CONAPROFOR, de conformidad al Artículo 142 de la Ley, estará encargado de coordinar y facilitar la ejecución de los planes contra incendios, plagas, enfermedades y otros. El CONAPROFOR será apoyado por los Consejos Consultivos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre Departamentales, Municipales y Comunitarios que se integren a partir de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Artículo 41.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, son funciones del CONAPROFOR:

1) Coordinar y facilitar la ejecución de los planes contra incendios, plagas, enfermedades y otros.

- 2) Brindar el apoyo político necesario para la aplicación de políticas y estrategias de protección forestal y manejo integral del fuego que permitan enfrentar los procesos de deterioro ambiental y del cambio climático;
 - 3) Desarrollar en coordinación con el SINFOR, una capacidad nacional para enfrentar los incendios, plagas y enfermedades forestales e implementar prácticas de manejo integral del fuego;
 - 4) Sugerir acciones de prevención contra los efectos dañinos de los incendios, plagas y enfermedades forestales a los diferentes estamentos de la sociedad e involucrarlos en el proceso;
 - 5) Coordinar el cumplimiento de los convenios y de los tratados internacionales sobre protección forestal, manejo integral del fuego y el cambio climático, en especial, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre la materia, e informar a los diferentes sectores de la sociedad, sobre las posibilidades de acceso a la ayuda internacional existente en este ámbito;
 - 6) Proponer y desarrollar programas de difusión y educación estableciendo mensajes en común sobre los problemas de los incendios, plagas y enfermedades forestales, así como el manejo integral del fuego;
 - 7) Coordinar las acciones en materia de protección forestal y manejo integral del fuego, con aquellas relacionadas con biodiversidad, desertificación y en general con temas ambientales globales; 8) Crear, a lo interno de las instituciones que lo conforman, los grupos de trabajo sectoriales e intersectoriales para análisis de la evolución de los planes de protección y manejo integral del fuego;
 - 9) Conformar las delegaciones nacionales sobre el tema de protección forestal y manejo integral del fuego a los foros internacionales;
 - 10) Promover el establecimiento de redes regionales de aprendizaje para conocimiento de los procesos sobre protección forestal y manejo integral del fuego;
 - 11) Aprobar anualmente el proyecto presupuestario, el plan operativo e informe de ejecución presupuestaria preparados por la Secretaría Técnica;
 - 12) Difundir en todos los ámbitos públicos y privados del país, fes resoluciones del Comité Nacional de Protección Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (CONAPROFOR);
 - 13) Realizar el seguimiento y la evaluación de las actividades cumplidas y rectificar los procedimientos cuando fuera menester,
 - 14) Declarar en el país, zonas de riesgo y peligro de plagas e incendios, las cuales incluirán los terrenos agrícolas, ganaderos o forestales, sean de propiedad pública o privada. Esta declaración será publicada y divulgada a través de distintos medios de difusión,
 - 15) Ejercer las demás funciones y actividades específicas que le correspondan en el cumplimiento de las prioridades nacionales en la materia, de los compromisos establecidos por la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, y las que se le asignen en el reglamento.
 - 16) Coordinar lo relativo a la gestión de convenios y delegaciones a nivel internacional, con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - 17) Coordinar la colaboración de los diferentes integrantes del CONAPROFOR y otros actores principales para el financiamiento de campañas educativas y otras orientadas a la concientización de la población.
- Artículo 42. Son funciones de la Presidencia del CONAPROFOR1) Representar legalmente al Comité Nacional de Protección Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (CONAPROFOR);
- 2) Convocar a los miembros del Comité Nacional de Protección Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (CONAPROFOR) a sesiones ordinarias y extraordinarias, definiendo la agenda y orden del día a tratar;
 - 3) Vigilar y propiciar el cumplimiento de las funciones del CONAPROFOR, en acción coordinada con la Secretaría Técnica;
 - 4) Coordinar la preparación del Plan Nacional de Protección Contra Incendios Forestales y el Plan Nacional de Control de Plagas y Enfermedades Forestales con la participación del sector público, privado y social civil en general;
 - 5) Conformar, conjuntamente con la Secretaría Técnica los Grupos de Trabajo que creará el CONAPROFOR;
 - 6) Suscribir los Acuerdos, Convenios o documentos que sean pertinentes con las Instituciones que actuarán como coordinadoras de los grupos de trabajo;
 - 7) Otorgar, como Autoridad Nacional, el aval oficial a proyectos relacionados con la protección forestal, bajo el procedimiento aprobado por el CONAPROFOR;
 - 8) Informar en el seno del Comité Nacional de Protección Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (CONAPROFOR) sobre todas las acciones, planes y programas que se ejecuten; y,
 - 9) Suscribir conjuntamente con la Secretaría Técnica las actas de cada sesión del Comité Nacional de Protección Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (CONAPROFOR).
- Artículo 43.- Son funciones de los Miembros del CONAPROFOR:

- 1) Actuar con voz y voto en las deliberaciones del CONAPROFOR;
- 2) Apoyar el cumplimiento de las funciones del CONAPROFOR;
- 3) Contribuir en la búsqueda de financiamiento para los Planes Operativos del CONAPROFOR;
- 4) Proponer temas para el tratamiento del CONAPROFOR; 5) Presidir Comisiones y/o grupos de trabajo intersectoriales por disposición del Presidente del CONAPROFOR; y,

6) Representar al CONAPROFOR a pedido y/o por ausencia de la Presidencia.

Artículo 44.- El CONAPROFOR sesionará ordinariamente cada tres (3) meses de acuerdo a la convocatoria que realice el (la) Presidente y, extraordinariamente, a petición de al menos cuatro de sus integrantes.

Artículo 45.- En la convocatoria deberá constar, lugar, día, hora, fecha y orden del día de la sesión, y se enviará con al menos siete días hábiles de anticipación y con los documentos de respaldo de cada punto del orden del día.

Artículo 46.- El quórum necesario para la instalación de las reuniones será la mitad más uno de los integrantes para las sesiones ordinarias y de las tres cuartas partes para las reuniones extraordinarias.

Artículo 47.- Las resoluciones se tomarán por decisión de la mitad más uno de los asistentes, en caso de empate el Presidente tiene voto dirimente. Las resoluciones se podrán apelar, por escrito, en los cinco días posteriores, y serán resueltas por el CONAPROFOR en una sesión convocada exclusivamente para tratar ese punto.

Artículo 48.- La Secretaría Técnica del CONAPROFOR llevará un registro de todas las sesiones, elaborará actas y boletines de resoluciones, los cuales serán distribuidos en los cinco días hábiles

Posterior a la realización de la sesión para conocimiento de sus miembros. La aprobación del Acta se la realizará en la siguiente sesión, procediendo a suscribirla por parte de la Presidencia y Secretaría, para luego distribuirla entre los miembros del CONAPROFOR; así como, para su registro y archivo.

Artículo 49.- La Secretaría Técnica del Comité Nacional de Protección Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (CONAPROFOR) será electa entre los miembros del Comité por mayoría simple de votos y durará un año en sus funciones.

Artículo 50.- Son funciones de la Secretaría Técnica:

1) Apoyar a la Presidencia del CONAPROFOR en el cumplimiento de sus funciones específicas

2) Cumplir con las funciones propias de Secretaría, incluidas las siguientes:

i Llevar las actas y la documentación del CONAPROFOR;

ii Citar a los miembros;

iii. Llevar la correspondencia del CONAPROFOR; y,

iv. Certificar las copias de los documentos del CONAPROFOR;

3) Realizar el seguimiento de las decisiones de conformación y coordinación de los Grupos de Trabajo, la preparación de los planes operativos generales y específicos;

4) Establecer un sistema de comunicación y divulgación de información sobre Protección Forestal y Manejo Integral del Fuego;

5) Coordinar en la organización de conferencias, seminarios, talleres y eventos nacionales para la divulgación de la temática del Protección Forestal, Manejo Integral del Fuego y afines;

6) Presentar el Anteproyecto de Presupuesto Anual y el Plan Operativo, referente a los gastos a realizarse con cargo a la partida para atender los compromisos del CONAPROFOR, para ser aprobada por el Comité; y, presentar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) para su inclusión en el Presupuesto General del Estado; y,

7) Preparar, para aprobación del CONAPROFOR, el informe de ejecución presupuestaria debidamente auditado; así como, el de cumplimiento del Plan Operativo Anual.

Artículo 51.- Las políticas y estrategias definidas por el CONAPROFOR serán de cumplimiento obligatorio para todos los organismos públicos y privados de la República.

Artículo 52.- Para atender los gastos del CONAPROFOR, en el Presupuesto General de la República se establecerá, cada año, una partida no inferior a ciento cincuenta salarios mínimos en su categoría más alta, cuyos fondos serán transferidos por SEFIN, a la cuenta creada para ese efecto por el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, por ser la Presidencia del CONAPROFOR.

Artículo 53.- En lo demás relacionado con el CONAPROFOR, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI de este Reglamento.

CAPÍTULO III

FONDOS PARA LA INVERSIÓN Y CONSERVACIÓN FORESTAL

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES Y GENERALES

Artículo 54.- La administración y operación de cada uno de los Fondos a que se refiere este Capítulo estará a cargo de una Junta Administradora, integrada por representantes de los sectores público, privado y social de la economía, la que actuará sujeta a su respectivo Plan Operativo Anual, donde se determinarán las prioridades, procedimientos y montos a invertir, tomando en cuenta las políticas y estrategias en función del interés social y los objetivos de la Ley.

Artículo 55 - La aprobación del financiamiento de los programas y proyectos de desarrollo forestal, áreas protegidas y vida silvestre se hará por las Juntas Administradoras de cada Fondo, cuyas decisiones se adoptarán por simple mayoría. En caso de empate el Presidente tendrá derecho a voto de calidad.

De comprobarse la existencia del quórum de la reunión, las decisiones que en ella se tomen serán válidas por simple mayoría de los miembros que estén presentes.

Artículo 56.- Las reuniones de cada una de las Juntas Administradoras se harán en las Oficinas del ICF, sin perjuicio de que, por la decisión de la mayoría de sus miembros o por fuerza mayor, se puedan realizar en otro sitio.

Artículo 57.- El Director(a) Ejecutivo(a) del ICF, convocará a las reuniones de cada uno de los Fondos a los que se refiere el Artículo 35 de la Ley. En cuanto a la Presidencia de la Junta Administradora del Fondo de Reinversión Forestal y Fomento a Plantaciones en ausencia del (la) Secretario(a) de Estado, se estará lo que la Ley ordena.

Artículo 58.- Los miembros de la Junta Administradora del Fondo de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones, deberán acreditar de manera formal el carácter con que comparecen, así como la capacidad de sus suplentes, en el caso que corresponda.

Para el caso de los miembros de la Junta Administradora del Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, la capacidad de comparecencia de los representantes institucionales a los que se refiere el Artículo 42 de la Ley, deberá ser formalmente acreditada, así como la capacidad de sus suplentes, en el caso que corresponda.

Artículo 59.- Los representantes que integren las Juntas Administradoras de cada uno de los Fondos, deberán ser del nivel ejecutivo y tener alta relación con la temática del Fondo en referencia.

Los(as) sectores privado, organizaciones no gubernamentales o sector social de la economía mencionadas en los Artículos 38 y 42 de la Ley, deberán acreditar un representante titular y su respectivo suplente con las mismas cualidades que las expresadas en el párrafo primero de este Artículo.

Todos los integrantes, así como, en su caso, sus suplentes, deberán ser formalmente acreditados ante el ICF.

Salvo por lo dispuesto en el inciso 1) de los Artículos 38 y 42 de la Ley, quien esté formalmente acreditado ante la Junta Administradora del Fondo para la Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones, no lo podrá estar ante el Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Artículo 60.- Los miembros no gubernamentales ante el Consejo Consultivo Nacional Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre no podrán ser representantes de este colectivo ante la Junta Administradora de cada uno de los Fondos.

Artículo 61.- La Junta Administradora de cada uno de los Fondos se reunirá una vez cada tres (3) meses en forma ordinaria y extraordinariamente a solicitud de al menos, cuatro (4) de sus miembros, o por el Presidente, cuando lo estime necesario. Los integrantes serán convocadas con al menos siete (7) días de anticipación, por el o la Titular del ICF. Artículo 62.- En el mes de octubre de cada año la Junta

Administradora de cada Fondo presentará una Memoria Anual a las instituciones que la conforman y a la ciudadanía en general, desglosando sus principales acciones así como la inversión realizada en el financiamiento de programas y proyectos.

Esta información estará disponible en la Unidad de Transparencia Institucional y en el portal electrónico del ICF.

Artículo 63.- El ICF deberá incluir en su Presupuesto Anual las partidas requeridas para apoyar las acciones planificadas por las Juntas Administradoras de cada uno de los Fondos.

Artículo 64.- Sin perjuicio de la programación que tenga el Tribunal Superior de Cuentas, el ICF, solicitará cada tres (3) años, a dicho Tribunal una auditoría de la ejecución de los fondos que el

Estado ha desembolsado para la realización de los programas y proyectos financiados con recursos de cada Fondo, de conformidad a lo establecido en su Ley Orgánica.

Lo anterior es independiente a las auditorías exigidas por las entidades financieras que coloquen recursos en los Fondos.

Artículo 65.- Se reconoce el derecho de los particulares de acceder a la información, sobre la ejecución, desarrollo y logros de los diferentes programas y proyectos beneficiados por los Fondos a que se refiere este Capítulo, de conformidad al marco legal vigente al efecto.

Artículo 66.- Las Corporaciones Municipales podrán solicitar al ICF, a través de sus Juntas Administradoras el financiamiento en cualquiera de los Fondos, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en sus

Manuales Operativos. Con el fin de desarrollar programas y proyectos municipales de manejo forestal o, bien, de manejo de conservación de áreas protegidas y/o vida silvestre.

Artículo 67.- Los miembros de la Junta Administradora ejercerán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su responsabilidad, dentro de las leyes y reglamentos aplicables. Serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que causen al Estado, a los Fondos y a terceros por acción u omisión y actos ilegales en que incurran en el ejercicio de sus cargos. Quedarán exentos de responsabilidad los miembros de la Junta Administradora que hubiesen hecho constar su voto disidente.

Artículo 68.- Los aspectos operativos del Fondo para la Reinversión Forestal y el Fomento de Plantaciones, en tanto no se emita la reglamentación especial que ordena la Ley, y en lo aplicable, serán desarrollados de conformidad en lo establecido en la Ley y en el presente Capítulo.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL FONDO PARA EL MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

Artículo 69.- El Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, para efectos de esta Sección El Fondo, tiene como objetivo general el financiamiento de los programas y proyectos de inversión para el manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre mediante la sana administración del fondo patrimonial establecido por el Estado a esos efectos y la captación y administración de los demás recursos que se perciban con ese fin y, de acuerdo con la Ley, conforme a las directrices del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de Honduras (SINAPH).

Se entenderá por programas y proyectos de inversión para el manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre a aquellos cuyos objetivos serán enfocados a lograr la implementación de las actividades consideradas en los planes de manejo y los planes operativos elaborados para cada área o para cada especie objeto de atención, procurando que el resultado de dicha inversión atienda la necesidad de la sostenibilidad del área, y la salud de las poblaciones de vida silvestre, respectivamente.

Artículo 70.- Son objetivos específicos del Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre los siguientes:

1) Promover la conservación y manejo de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en especial la que se considera prioritaria de acuerdo al SINAPH;

2) Contribuir a la sostenibilidad financiera y al fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de

Honduras; 3) Estimular la participación de las Corporaciones Municipales y Organizaciones de la sociedad civil en el manejo compartido de las áreas protegidas;

4) Establecer mecanismos idóneos para canalizar recursos internos y externos destinados a la conservación y manejo de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre;

Artículo 71.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre podrá ser utilizado para financiar total o parcialmente programas y proyectos destinados a la conservación y manejo de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre, favoreciendo el manejo sostenible de los recursos con el fin de incrementar el desarrollo económico nacional, la conservación de los recursos naturales y el mejoramiento del ambiente.

Artículo 72.- Para la promoción de programas o proyectos en Áreas Protegidas y Vida Silvestre el Fondo podrá disponer de recursos provenientes de su propio capital y de las aportaciones y financiamiento de países donantes, de entidades privadas, agencias internacionales, organizaciones multilaterales y otros fondos confiados en administración financiera.

Artículo 73.- Para la suscripción de los Contratos de Coadministración con organizaciones o instituciones especializadas para el manejo de programas o proyectos en Áreas Protegidas y Vida Silvestre a que se establece el artículo 41 de la Ley, se estará a los que se establece en la Ley de Contratación del Estado.

Sub sección Primera

Administración y Operación del Fondo para el Manejo

de Áreas Protegidas y Vida Silvestre

Artículo 74.- Son funciones de la Junta Administradora del Fondo:

1) Elaborar y aprobar el Presupuesto Anual, Plan Operativo, Memoria y Estados Financieros del Fondo.

2) Asesorar y autorizar al Director (a) Ejecutivo (a) del ICF para que suscriba Contratos de Co-administración con instituciones u organizaciones especializadas para el manejo de programas y proyectos en las Áreas Protegidas y Vida Silvestre con recursos del Fondo.

3) Aprobar el financiamiento de programas y proyectos y asignación de recursos.

4) Aprobar las políticas de crédito y financiamiento para ejecución del Fondo.

5) Aprobar y modificar Reglamentos, Manuales e Instructivos necesarios para el funcionamiento del Fondo.

- 6) Velar por el cumplimiento de los objetivos del Fondo vigilando la debida administración de sus recursos.
- 7) Autorizar y asesorar al Director (a) Ejecutivo (a) del ICF para que suscriba Contratos de administración, mediante la figura de Fideicomiso u otro mecanismo, con una institución bancaria debidamente autorizada por la Comisión Nacional de Banca y Seguro a ese efecto por el total o parte de los fondos.
- 8) Autorizar al Director (a) Ejecutivo (a) del ICF para que suscriba convenios de financiamiento y cooperación para el fortalecimiento del Fondo.
- 9) Conocer y evaluar la administración del Fondo y tomar las medidas que considere pertinentes.
- 10) Contratar servicios de auditoría sobre la administración del Fondo así como de proyectos y programas ejecutados con recursos del Fondo.

Artículo 75.- Son atribuciones de los integrantes de la Junta Administradora:

- 1) Participar con voz y voto en las reuniones de la Junta Administradora, ya sea aprobando o disintiendo.
- 2) Exigir que su voto razonado se consigne en el acta respectiva.
- 3) Participar en actividades nacionales e internacionales relacionadas con el financiamiento de áreas protegidas y vida silvestre por delegación del Presidente de la Junta Administradora.

Artículo 76.- El aporte inicial del Gobierno y las demás aportaciones que en lo sucesivo se hagan a favor del Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, se destinarán exclusivamente para inversiones en la conservación y manejo de las Áreas Protegidas y Vida Silvestre, conforme a las directrices del SINAPH.

Artículo 77.- El ICF como representante legal del Fondo podrá celebrar Contratos de administración o Coadministración, para ejecutar programas y proyectos con recursos del Fondo con:

Corporaciones Municipales, Organizaciones no Gubernamentales, Instituciones Gubernamentales, y personas naturales dedicadas a la protección y conservación de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Artículo 78.- En los Contratos que se celebren, se deberá establecer que los recursos asignados por el Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre responderán a los ejes temáticos prioritarios previamente identificados, conforme al Plan Operativo Anual del Fondo y las directrices del SINAPH.

Artículo 79.- Cuando los recursos a ser utilizados para financiar las actividades del Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre provengan de fuentes externas, sean estas aportaciones no reembolsables o financiamientos, la modalidad de uso de los recursos se registrará por las normas generales de administración del Fondo establecidos en el Plan Operativo Anual que corresponda, o por las estipulaciones de los Convenios que se suscriban a tal efecto.

Artículo 80.- Los recursos del Estado incluidos en el Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre serán fiscalizados por los entes que regulan las finanzas públicas y cuando los recursos provengan de fuentes privadas, se convendrá con los donantes o proveedores el tipo de auditoría a practicar, incluyendo la posibilidad de efectuar auditorías externas internacionales para las diversas cuentas.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto sobre la jurisdicción de los órganos contralores del Estado.

Sub sección Segunda

Asignación y Monitoreo del Financiamiento

Artículo 81.- Toda solicitud de financiamiento a programas o proyectos por parte del Fondo se deberá presentar ante el Director(a) Ejecutivo (a) del ICF en su calidad de Presidente de la Junta Administradora del Fondo.

Artículo 82.- La asignación de los recursos financieros del Fondo para la ejecución de programas o proyectos en el marco de los artículos 40 y 44 de la Ley no será restrictiva.

La Junta Administradora será la encargada de la aprobación del financiamiento, cuyo Contrato será suscrito por el o la Titular del ICF.

Artículo 83.- Ante la ausencia de prioridades de financiamiento dentro de las directrices del SINAPH, se estará, por su orden, a las siguientes:

- 1) Las que se encuentren priorizadas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Vida Silvestre y su Plan Operativo Anual correspondiente;
- 2) Las que son manejadas por las Corporaciones Municipales en forma directa;
- 3) Las que son manejadas por organizaciones o personas naturales que han suscrito Convenios de Co-manejo con el ICF al tenor de la Ley;
- 4) Las reservas naturales privadas registradas en el SINAPH;
- 5) La compensación o pago por la prestación de servicios ambientales generados por las áreas protegidas de conformidad a los estudios de valoración económica que deberán ser realizados por el ICF a través del SINFOR.

Artículo 84.- Una vez seleccionado el programa y proyecto y el ejecutor, se celebrará, previa aprobación de la Junta Administradora,

a un Contrato entre éste y el ICF. El ICF, con la aprobación de la Junta Administradora, definirá en su Manual Operativo los requisitos para ejecutar programas y proyectos financiados con recursos del Fondo.

Artículo 85.- Las entidades que ejecuten programas y proyectos con recursos del Fondo utilizarán una cuenta bancada exclusiva para la operación del proyecto, debiendo reportar en los estados financieros los intereses devengados por tales depósitos si fuera el caso. momentos, tiempos y modos de auditar la ejecución del programa y proyecto respectivo.

Las auditorías serán financiadas por el ejecutor del proyecto.

La auditoría deberá ser realizada por firmas autorizadas de la lista de proveedores de servicios del Estado, que demuestren capacidad para evaluar los proyectos que financie el Fondo.

Artículo 86.- El primer desembolso del financiamiento a los programas y proyectos se realizará al momento de la firma del Contrato y no podrá ser mayor al 20% del financiamiento solicitado.

Para los siguientes desembolsos será necesario que los ejecutores presenten informes de avance, de conformidad a lo establecido en los Contratos, los cuales deben ser verificados y aprobados previos al siguiente desembolso.

Artículo 87.- Los ejecutores de programas y proyectos financiados con recursos del Fondo a que se refiere está sub sección, deberán elaborar conciliaciones bancarias mensuales, que formarán parte de los informes de avance.

Los documentos contables y bancarios deberán ponerse a disposición de la Junta Administradora cuando esta así lo requiera, pero este requerimiento no podrá hacerse sino en intervalos de tiempo que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) del tiempo de ejecución del programa y proyecto que se ejecuta.

Artículo 88.- La Junta Administradora definirá en su Manual Operativo los mecanismos para el monitoreo y evaluación de los programas y proyectos que se estén financiando, ya sea por sus propios medios o a través de consultoras especializadas, con base a los términos y condiciones en un Contrato de servicios pagado con recursos del Fondo.

Las evaluaciones periódicas sobre el desarrollo de los programas y proyectos deberán reflejar las recomendaciones a los beneficiarios sobre la forma de administración de los proyectos y, a instancias de la Junta Administradora, las acciones exigibles para lograr los objetivos planteados.

Artículo 89.- Por decisión de la Junta Administradora se podrá crear la Unidad Ejecutora del Fondo y tendrá como función principal la ejecución de actividades técnico-financieras y administrativas relacionadas con la operatividad del Fondo y el logro de sus objetivos.

Artículo 90.- La Unidad Ejecutora del Fondo estará conformada por un Coordinador y personal técnico administrativo que responderá exclusivamente al cumplimiento de los objetivos del Fondo y la misión para la cual fue creada.

TÍTULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ÁREAS FORESTALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 91.- Se entiende por áreas forestales aquellas cuyas características y definición están comprendidos en los Artículos 4 y 11, inciso 3), de la Ley, respectivamente.

Las áreas forestales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes de la nación, se consideran áreas nacionales del Estado o áreas fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 617 del Código Civil.

Artículo 92.- Las áreas forestales determinadas de conformidad con la Ley, estarán sujetas al régimen forestal regulado en la Ley, en el presente Reglamento, en los reglamentos especiales que se emitan al tenor de la Ley y en las normas técnicas forestales que para su aplicación se aprueben.

Se exceptúan las áreas forestales que se encuentren dentro de los perímetros urbanos de las poblaciones, de acuerdo con su delimitación efectuada conforme a las normas aplicables, quedando dichas áreas sujetas al régimen municipal; por este último se entiende el previsto en la Ley de Municipalidades y demás normas sobre la materia.

Artículo 93.- Las áreas protegidas, sea cual fuere su categoría de manejo, estarán sujetas, en el siguiente orden: Al régimen especial previsto en los Convenios Regionales relacionados; en lo pertinente, a sus Decretos Legislativos específicos; en el Título VI de la Ley, a lo dispuesto en este reglamento; y, en las normas técnicas que apruebe

el ICF. Artículo 94.- El ICF reconocerá los Convenios de Manejo y de Co-Manejo de Áreas Protegidas vigentes, sean suscritos con personas naturales o jurídicas, y deberá permitir que los mismos se sigan ejecutando de conformidad a lo en ellos dispuesto hasta su terminación, de conformidad al artículo 200 de la Ley.

CAPITULO II
PROPIEDAD FORESTAL
SECCIÓN PRIMERA
ASPECTOS GENERALES

Artículo 95.- Título legítimo es el que no está viciado de nulidad de conformidad con las leyes, cuyo antecedente original es un título otorgado por el Estado en aplicación de la legislación vigente en su momento, sin perjuicio de las transferencias sucesivas que posteriormente se hubieren otorgado con las formalidades legales del caso, constando inscrito a favor de su titular en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 96.- Las áreas forestales pertenecientes al Estado o a sus instituciones también se llaman áreas forestales nacionales según dispone el artículo 46 de la Ley. Tienen esta calificación:

1) Todos los terrenos forestales, según se definen en los artículos 4 de la Ley y 91 del presente Reglamento, situados dentro de los límites territoriales del Estado que carecen de otro dueño. Estos terrenos son parte de la propiedad originaria del Estado a la que también se refiere el artículo 618 del Código Civil, e incluyen:

a) Los terrenos forestales que el Estado conserva por no haberlos titulado previamente a favor de particulares o de otros entes públicos, de conformidad con las leyes aplicables en su momento, y cuya titularidad le corresponde de conformidad con el citado artículo 618 del Código Civil.

b) Los terrenos forestales sobre los que el Estado ejerce posesión o ha ejercido actos posesorios de cualquier naturaleza, incluyendo la facultad de conceder aprovechamientos forestales a favor de terceros, mientras no se demuestre legalmente que son de dominio privado. Los terrenos forestales adquiridos de terceros por el Estado o por cualquiera de sus instituciones, mediante expropiación,

compraventa o por cualquier otro título legítimo traslativo de dominio, sobre los cuales, uno u otras, poseen títulos de propiedad, inscritos a su favor o no, en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 97.- Las áreas forestales, públicas o privadas, en ningún caso se consideran tierras incultas u ociosas, no pudiendo, por consiguiente, ser objeto de afectación con fines de reforma agraria.

Las áreas forestales nacionales tampoco podrán ser objeto de titulación a favor de particulares, conforme disponen los artículos 46 de la Ley y 71 de la Ley de Propiedad (Decreto Legislativo 82-2004), debiendo por lo mismo permanecer bajo titularidad pública.

Artículo 98.- Las áreas forestales ejidales que se hubieren otorgado por el Estado a los municipios para uso y goce de los vecinos, serán tituladas por el INA en dominio pleno a favor del municipio titular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Municipalidades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 97 precedente, las áreas forestales tradicionalmente poseídas por pueblos indígenas o afro-hondureños a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 45 de la Ley, podrán ser objeto del proceso de regularización previsto en los artículos 73, inciso 7), y 93 al 102 de la Ley de Propiedad, correspondiendo estas acciones al Instituto de la Propiedad.

Artículo 99.- Las áreas forestales nacionales, cuya titularidad corresponde al Estado, serán administradas por el ICF, incluyendo las actividades de protección contra incendios o plagas, forestación o reforestación, manejo o aprovechamiento y las demás que correspondan de conformidad con la Ley y el presente Reglamento y los reglamentos especiales que se emitan al tenor de la Ley.

En ejercicio de sus facultades de administración, el ICF podrá:

1) Otorgar o autorizar aprovechamientos a favor de terceros, mediante los Contratos de manejo o de compraventa de madera en pie de que trata el Título IV, Capítulo II de la Ley y de acuerdo con los planes de manejo que se aprueben. En tales casos

Artículo 100.- Corresponde a las instituciones estatales a que se refiere el Artículo 96 del presente Reglamento, la administración de las áreas forestales de las que fueren titulares, de acuerdo con sus propios fines, debiendo cumplir con las obligaciones de protección y reforestación y con derecho a percibir los beneficios que se deriven de su manejo y aprovechamiento, según dispone el Artículo 48 de la Ley, todo ello de acuerdo con los planes de manejo que al efecto apruebe el ICF, para lo cual dichas instituciones podrán suscribir convenios de cooperación y de asistencia técnica con el ICF.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también es aplicable a las municipalidades en relación con las áreas forestales cuya titularidad les corresponda, sin que esto signifique que puedan otorgar contratos de

actividades forestales, de aprovechamiento, usufructo de productos y subproductos forestales y demás cuya facultad sea, por disposición de la Ley de este reglamento y demás reglamentos especiales, privativa del ICF.

Artículo 101.- La administración de las áreas forestales privadas corresponde a sus propietarios, debiendo cumplir también con las obligaciones de protección y reforestación y con similar derecho a percibir los beneficios derivados de su manejo y aprovechamiento, de acuerdo con el Artículo 49 de la Ley. Para tales efectos deberán observarse también las prescripciones de los planes de manejo aprobados por el ICF.

SECCIÓN SEGUNDA REGULARIZACIÓN DE ÁREAS FORESTALES

Sub sección Primera Aspectos Generales

Artículo 102.- La regularización de las áreas forestales tiene los propósitos siguientes:

1) Delimitar en el campo los linderos de las áreas forestales nacionales, demarcándolas mediante hitos, mojones u otras señales técnicamente adecuadas, recuperando de oficio la posesión cuando se viere afectada por terceros y declarando la titularidad del Estado sobre las mismas, procediéndose a su titulación e inscripción posterior en el Registro de la Propiedad Inmueble y en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable, cuando no se hubieren efectuado previamente, según disponen los Artículos 51 y 52 de la Ley y 121 y 140 de este Reglamento.

2) Identificar y censar a las comunidades rurales y a sus integrantes que estuvieren asentadas en áreas forestales nacionales, a fin de regularizar su ocupación, incorporándolas a las actividades de manejo, incluyendo la conservación, protección, forestación, reforestación y aprovechamiento, y asignándoles derechos de uso y de goce de productos forestales, mediante Contratos de manejo forestal comunitario y de manejo o Co-manejo, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 51, 57, 58 y 126 y siguientes de la Ley y en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

Dichos contratos no podrán incluir la transferencia de la propiedad, la cual se mantiene a favor el Estado, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 51, 52 y 61 de la Ley y 70, párrafo segundo, y 71 de la Ley de Propiedad.

Artículo 103.- Para los fines del inciso 1) del artículo precedente, el ICF goza de facultades, de acuerdo con el Artículo 52 de la Ley, para la investigación de las áreas forestales nacionales, incluyendo la determinación de su ubicación en el campo y su correspondiente identificación en hojas cartográficas, planos, soportes digitales u otros medios técnicos, teniendo en cuenta; los antecedentes legales respectivos.

Goza, de igual manera, de facultades para identificar modalidades de tenencia o de ocupación de dichas áreas, con los fines previstos en el inciso 2) del artículo precedente.

Artículo 104.- Para todos los efectos legales, los procesos de regularización de que trata el Artículo 102 anterior estarán a cargo del ICF, el cuál tendrá la consideración de Registro Asociado del Instituto de la Propiedad, según dispone el artículo 58 de la Ley de Propiedad.

Con tal propósito, el ICF podrá suscribir Convenios con el citado Instituto o con cualquier otro organismo competente, estableciendo mecanismos de cooperación y de coordinación de sus respectivas actividades. El ICF, en todo caso, proporcionará al Instituto de la Propiedad copias digitalizadas de la información catastral o de ordenamiento territorial que desarrolle, conforme dispone el Artículo 59 de la Ley de Propiedad.

El ICF también podrá suscribir Convenios de cooperación con el Instituto Nacional Agrario para delimitar las áreas forestales y las tierras de vocación agrícola o ganadera que definen sus respectivas competencias, o para otros fines relacionados con los procesos de regularización de las áreas forestales nacionales, así como con otros organismos afines que realicen actividades catastrales o de ordenamiento territorial, con el fin de coordinar acciones en el marco de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 105.- El ICF también podrá desarrollar programas de regularización de poblaciones rurales ubicadas en las zonas núcleo de las áreas protegidas, asentándolas o reasentándolas en la respectiva zona de amortiguamiento o en otras áreas de iguales o mejores condiciones. En tales casos se estará a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley.

Artículo 106.- La regularización de las áreas forestales tradicionalmente poseídas por pueblos indígenas o afro-hondureños a que se refiere el párrafo cuarto del Artículo 45 de la Ley, será hecha por el Instituto de la Propiedad, con los efectos previstos en la Ley de Propiedad, y en el presente Reglamento. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la coordinación que con el ICF fuere necesaria.

Artículo 107.- En las áreas forestales privadas y en las ejidales donde hubieren conflictos sobre posesión, tenencia o propiedad, podrán desarrollarse acciones de regularización predial por el

Instituto de la Propiedad, incluyendo titulación de parcelas e inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 69, 72 y 73 de la Ley de Propiedad.

Artículo 108.- En las áreas forestales nacionales no podrán realizarse acciones de reforma agraria ni de titulación a favor de terceros, debiendo permanecer bajo titularidad pública conforme disponen los Artículos 7, 46, 50, 52 y 61 de la Ley, 13, inciso a), de la Ley de Reforma Agraria y 70, párrafo segundo, y 71 de la Ley de Propiedad. actividades de protección y mejora de las áreas forestales, incluyendo las prácticas silví culturales que se convengan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley.

2) Celebrar Contratos de manejo forestal comunitario con comunidades o grupos campesinos organizados asentados en las áreas forestales o con los demás beneficiarios a que se refiere el Artículo 57 de la Ley, para los fines de asignación de su uso, goce o aprovechamiento, incluyendo las actividades de conservación y manejo previstas en el plan de manejo aprobado por el ICF e incluidas en el correspondiente contrato.

3) Celebrar Convenios con personas u organizaciones privadas, con otros organismos públicos o con comunidades organizadas para el manejo o co-manejo de las áreas protegidas.

4) Mantener íntegramente la posesión del Estado sobre las áreas forestales de las que es titular, ejerciendo vigilancia para impedir ocupaciones, segregaciones u otros actos posesorios de naturaleza

ilegal ejecutados por terceros, incluyendo la investigación de la situación jurídica o tenencia de las áreas forestales, el deslinde y amojonamiento de las áreas estatales y su recuperación de oficio cuando indebidamente se encontraren ocupadas por particulares, así como los procesos de titulación a favor del Estado si no se hubiere practicado con anterioridad, para su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble y en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 51 al 56 de la Ley.

5) Requerir el auxilio de los servicios de orden y seguridad públicas, así como la colaboración del Instituto de la Propiedad y de los demás organismos que correspondan, para los fines previstos en el inciso precedente, según disponen los Artículos 50 y 52 de la Ley, 38 y 39 de la Ley de Policía y Convivencia Social y 16 del Ley del Ministerio Público.

6) Ejercer las demás funciones y atribuciones que correspondan de acuerdo con lo previsto en la Ley, en el presente Reglamento y los reglamentos especiales que se emitan al tenor de la Ley. Sin perjuicio de lo anterior, podrán desarrollarse dichas acciones en enclaves estrictamente de vocación agrícola que estuvieren ubicados en áreas más amplias de vocación preferentemente forestal, para lo cual se considerarán los estudios de suelos, pendiente de los terrenos y los demás análisis técnicos que correspondan. La contravención a lo acá dispuesto será nulo e implicará responsabilidad.

Lo dispuesto en el párrafo primero se entiende sin perjuicio de lo prescrito en los Artículos 98 y 106 del presente Reglamento.

Artículo 109.- Con similares propósitos a lo establecido en el párrafo primero del artículo precedente, tampoco podrán emitirse títulos supletorios de propiedad sobre áreas forestales nacionales o ejidales, conforme prescribe el Artículo 62 de la Ley y con los efectos allí indicados. EL ICF velará por la estricta aplicación de estas disposiciones.

Sub sección Segunda

Regularización de Áreas Forestales Nacionales

Artículo 110.- La regularización de las áreas forestales nacionales es de interés público y tendrá los objetivos previstos en los Artículos 51, 52, 53 y 54 de la Ley y 102, inciso 1), del presente Reglamento.

Artículo 111.- Con el propósito indicado, el ICF delimitará las áreas forestales nacionales, haciendo investigaciones documentales y de campo para determinar su situación jurídica, procediendo, según corresponda, a su deslinde y demarcación en el terreno, a la recuperación de la posesión cuando estuviere indebidamente alterada y a su titulación e inscripción, si no se hubiesen efectuado previamente, en el Registro de la Propiedad Inmueble y en el Catálogo del Patrimonio Forestal Inalienable.

Estas actividades se desarrollarán en las áreas de bosques productivos y en las de bosques de protección, especialmente en las micro cuencas abastecedoras de agua para consumo humano y en las áreas protegidas, así como en las áreas que requieren ser forestadas o reforestadas.

Artículo 112.- Utilizando antecedentes cartográficos y la información geográfica referenciada disponible, el ICF identificará en forma preliminar los sitios nacionales, determinando las áreas forestales según el análisis de los recursos naturales existentes. Esta información será desarrollada en coordinación con el Instituto Nacional Agrario, el Instituto de la Propiedad y con cualquier otro organismo público que dispusiere de información relacionada.

Para tales efectos se tendrá en cuenta la información documental disponible, como expedientes por los cuales las autoridades forestales han otorgado derechos de aprovechamiento forestal a terceros o en los que consten otros actos posesorios ejercidos por dichas autoridades, expedientes de expropiación de áreas privadas o de compraventa a-favor del Estado o de las instituciones estatales, expedientes de titulación de tierras

rurales que obren en el Archivo Nacional o en otros archivos oficiales, escrituras públicas de propiedad y sus antecedentes registrales y cualquier otro expediente o documento de similar naturaleza.

Artículo 113.- Identificadas las áreas a que hace relación el artículo anterior, de manera preliminar y ubicadas dentro de los límites departamentales o municipales que correspondan, el ICF las declarará sujetas a regularización para los fines previstos en los Artículos 51 al 56 de la Ley y 102, inciso 1), 108 y 109 de este Reglamento, ordenando el levantamiento catastral correspondiente según dispone el Artículo 18, inciso 12), de la Ley.

El ICF notificará al Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y a los Consejos Consultivos el inicio de los procedimientos de regularización, para que puedan participar aportando información o ejerciendo el control social, en ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Artículo 114.- Con tal propósito, la declaración del ICF a que se refiere el artículo anterior será publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” y por lo menos en dos diarios de circulación nacional, preferiblemente en los que tuvieren mayor circulación en la zona geográfica correspondiente, así como en otros medios de comunicación y mediante avisos ubicados en lugares visibles y ampliamente frecuentados de las poblaciones respectivas.

En dichas publicaciones o avisos se requerirá a las personas naturales o jurídicas que pretendieren derechos de propiedad o a los ocupantes o poseedores a cualquier título para que en el plazo de tres meses a partir de la fecha de dicho requerimiento presenten ante el ICF, en la dirección que se indique, los títulos, escrituras de propiedad, planos, documentos privados u otros documentos que amparen su dominio, posesión u ocupación, según corresponda.

La autenticidad de los títulos presentados al ICF deberá ser verificada por este último, debiendo avocarse al Registro de la Propiedad Inmueble donde deberán estar inscritos, así como a otras instancias pertinentes.

De los documentos presentados se tomará nota, devolviéndose los originales y se archivará fotocopia para los fines consiguientes.

Artículo 115.- El ICF procederá, asimismo, a practicar levantamientos de campo, determinando la forma geométrica, área o superficie, linderos y colindancias de los predios o parcelas identificadas, según dispone el párrafo segundo del artículo anterior, con los datos de sus titulares, poseedores u ocupantes.

Esta información deberá estar vinculada con la información contenida en el Registro de la Propiedad Inmueble, cuando se tratare de predios o parcelas amparadas en títulos o escrituras de propiedad.

Artículo 116.- De igual manera, el ICF procederá, si no lo estuviere previamente, a determinar la información geográfica referenciada de las áreas que se estimen nacionales, identificándolas en el campo y en planos o mapas para distinguirlas de las áreas privadas o municipales definidas en los Artículos 45, párrafo segundo, y 47 de la Ley, estableciendo también su forma geométrica, área o superficie, linderos y colindancias.

Artículo 117.- Si durante el plazo indicado en los Artículos 54 de la Ley y 114, párrafo segundo, de este Reglamento no se presentaren al ICF títulos de dominio o escrituras de propiedad inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble que amparen derechos de propiedad a favor de terceros, se presumirá, salvo prueba en contrario, que se trata de áreas forestales nacionales. Igual sucederá si solamente se presentaren planos o documentos privados que no tuvieren las características anteriores.

Para los fines indicados deberá tenerse presente que son parte de la propiedad originaria del Estado todas las áreas forestales situadas dentro de sus límites territoriales que carecen de otro dueño.

Por consiguiente, la propiedad originaria comprende todas las áreas que el Estado conserva por no haberlas titulado previamente a favor de particulares o de las municipalidades, de acuerdo con la legislación vigente en su momento.

Artículo 118.- De todo lo actuado se formará expediente, al término del cual, con los antecedentes examinados y con los trabajos de campo efectuados, el ICF emitirá resolución debidamente motivada, declarando el estado posesorio del área de que se trate, reconociendo los derechos de propiedad que constaren en los títulos o escrituras públicas presentadas y declarando los derechos del Estado sobre las áreas no tituladas, ordenándose, asimismo, su recuperación posesoria cuando estuviere indebidamente alterada, según disponen los Artículos 52, 54 y 55 de la Ley.

Dicha resolución también hará referencia a la información indicada en el Artículo 114 precedente, a los ocupantes o poseedores sin título que se hubieren identificado y a las demás circunstancias que concurran.

Dictada la resolución, los interesados que hubieren presentado los documentos a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 114 precedente, serán citados a una audiencia con indicación de lugar y fecha para proceder a su notificación, según dispone el Artículo 54 de la Ley. Además de la citación personal, que procederá cuando se conociere su domicilio, los interesados también podrán ser citados mediante publicaciones de manera similar a la prevenida en el párrafo primero del Artículo 114 de este Reglamento.

Artículo 119.- En la audiencia indicada se expondrán los mapas, planos, listados u otra información resultante, incluyendo la que resultare del Registro de la Propiedad Inmueble, todo lo cual podrá ser revisado por los interesados.

Si no hubiere conformidad, los interesados dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de la audiencia, para exponer ante el ICF cuanto estimen de su interés.

Con los dictámenes técnicos y legajes que fueren necesarios, el ICF resolverá lo procedente dentro de los treinta días hábiles siguientes. Notificado que fuere el interesado, si no estuviere de acuerdo con lo resuelto, podrá interponer recurso de reposición conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Agotada la vía administrativa, cualquier reclamación sobre derechos de propiedad como resultado de la tramitación de estos expedientes será de conocimiento de los tribunales civiles competentes, según dispone el Artículo 55 párrafo tercero de la Ley.

Artículo 120.- Siendo firme la resolución dictada, el ICF procederá a la recuperación posesoria de las áreas que estuvieren indebidamente ocupadas por particulares, sin que ello cause obligación de indemnizar, salvo en lo relativo a las mejoras útiles y necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 párrafo cuarto de la Ley.

En tales casos, con el deslinde o delimitación correspondiente, se procederá a la demarcación de las áreas forestales nacionales con hitos, mojones o con cualquier otro procedimiento técnico, incluyendo brechas, cercas, rótulos u otros que fueren convenientes.

Esta demarcación se hará previa citación de los colindantes, cuando así resultare del expediente, quienes podrán concurrir personalmente o por medio de representante a las diligencias correspondientes.

Si se hubiere procedido por la vía judicial, según indica el párrafo final del artículo precedente, la demarcación definitiva procederá hasta que fuere firme la sentencia correspondiente, según dispone el párrafo final del Artículo 55 de la Ley.

El ICF conservará dichas marcas o señales a lo largo del tiempo, para lo cual les dará mantenimiento permanente.

Artículo 121.- La resolución emitida por el ICF, vinculada ésta a los mapas catastrales o planos correspondientes, una vez sea firme, constituirá título de propiedad a favor del Estado, conforme dispone el Artículo 55 párrafo final de la Ley en relación con el Artículo 68 de la Ley de Propiedad.

Con la certificación de dicha resolución, por consiguiente, se entenderá emitido el título a que se refiere el Artículo 56 de la Ley, debiendo procederse a solicitar su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que quedare firme la resolución indicada; de lo contrario se incurrirá en responsabilidad según dispone el citado Artículo 56 de la Ley.

Asimismo, se procederá a su inscripción en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable a que se refieren los Artículos 56, 60 y 61 de la Ley y 140 y siguientes de este Reglamento, con los efectos que allí se indican.

Artículo 122.- Las áreas forestales nacionales amparadas en títulos de dominio o propiedad a favor del Estado o de sus instituciones de que tratan los Artículos 46, inciso 2), de la Ley, también serán objeto de delimitación o deslinde y de demarcación, procediéndose a su recuperación posesoria cuando fuere necesario.

Con tal propósito se observará lo dispuesto en los artículos anteriores en lo que fuere procedente.

Si dichos títulos no constaren inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble, deberá precederse a solicitar su inscripción dentro del plazo indicado en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 123.- Cuando se detectaren irregularidades invalidantes en los títulos o escrituras de propiedad extendidos e inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor de particulares, afectándose con ello la posesión estatal en áreas forestales nacionales, hubieren sido o no presentados dichos documentos al ICF según disponen los Artículos 54 de la Ley y 114 de este Reglamento, se procederá, previa resolución del ICF, a ejercer la acción de nulidad correspondiente ante los tribunales de lo civil competentes.

Si hubiere sentencia firme declarando la nulidad y reconociendo los derechos del Estado, el ICF procederá a la recuperación posesoria, con la delimitación y demarcación que corresponda, así como a su inscripción en el respectivo Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 124.- Para los fines del artículo anterior se tendrá especialmente en cuenta la prohibición de la emisión de títulos supletorios sobre áreas forestales nacionales a que se refiere el Artículo 62 de la Ley.

Artículo 125.- Los levantamientos catastrales que se efectuaren como parte de los procesos de regularización previstos en los artículos anteriores, también comprenderán a las áreas forestales municipales cuando fueren colindantes con las áreas nacionales, a los efectos de su delimitación o deslinde y de la demarcación subsecuente.

La información recabada podrá servir a las Municipalidades titulares para los fines que les son propios.

Artículo 126.- Lo dispuesto en los artículos anteriores será aplicable también a los procesos de regularización de las áreas forestales protegidas, a los fines de identificar las áreas nacionales,

las municipales y las privadas que pudieran concurrir dentro de los límites respectivos, así como la identificación de los ocupantes o poseedores sin títulos de propiedad que estuvieren asentadas en las mismas, sin perjuicio de las modalidades propias que establezca el reglamento especial sobre áreas protegidas y vida silvestre que se emita.

Sub sección Tercera

Regularización de Comunidades o de Poseedores u Ocupantes sin Título en Áreas Forestales Nacionales

Artículo 127.- Los censos de pobladores y demás información recabada sobre las comunidades rurales asentadas en áreas forestales nacionales, incluyendo a los poseedores u ocupantes, sin títulos de propiedad, como resultado de los procesos de que tratan los artículos anteriores, servirán de base para su regularización, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 51, 57 y 126 y siguientes de la Ley y

102, inciso 2), del presente Reglamento, observando para ello lo dispuesto en los artículos siguientes.

El ICF también programará acciones de regularización en otras áreas forestales nacionales en las que no se hubieren desarrollado los procesos de que trata la Sub sección precedente, cuando sus condiciones de tenencia u ocupación así lo determinen.

Con tales fines, el ICF ejecutará programas y actividades de regularización de las comunidades rurales y de los poseedores u ocupantes sin título de propiedad en las áreas forestales nacionales, con participación de los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Artículo 128.- De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 11, incisos 16), 25), 28), 49), 54), 55), 57 y 126, y demás aplicables de la Ley, los beneficiarios de los citados programas de regularización podrán ser:

- 1) Comunidades rurales organizadas mediante asociaciones, patronatos u otras modalidades de organización comunitaria
- 2) Cooperativas o empresas comunitarias campesinas, forestales o agroforestales, cuyos miembros radiquen en la zona.
- 3) Grupos étnicos asentados en la zona.
- 4) Personas naturales, sin distinción de género, que en su propia condición ocuparen o poseyeren sin título de propiedad, predios o parcelas en las áreas forestales nacionales, realizando aprovechamientos en las mismas.
- 5) Grupos familiares que a su propio nombre o condición se encontraren en idéntica situación a la indicada en el inciso anterior, entendiéndose que se trata de grupos unifamiliares.
- 6) Suscriptores con el ICF o con las municipalidades de convenios o contratos de manejo forestal o de co manejo para administrar áreas protegidas y vida silvestre, que se encuentren en cualquiera de las circunstancias indicadas en los incisos precedentes.
- 7) Suscriptores con el ICF de contratos de aprovechamiento de madera en pié, adjudicados mediante el procedimiento de subasta pública, que igualmente se encuentren en cualquiera de las circunstancias anteriormente indicadas.

Artículo 129.- Para los fines del Artículo 58 de la Ley se entiende por beneficiario particular del proceso de regularización, la persona natural, sin distinción de género, que reune y acredite los requisitos siguientes:

- 1) Ser hondureño u hondureña por nacimiento.
- 2) Haber ocupado y trabajado el predio o parcela en forma directa, pacífica e ininterrumpida por más de tres años, a partir de la vigencia de la Ley.
- 3) No ser propietario o propietaria de tierras ubicadas en el territorio nacional, ya fuere a título individual o como integrante de una empresa comunitaria.
- 4) No haber sido beneficiario de programas o acciones de la reforma Agraria

Artículo 130.- Las comunidades organizadas y las cooperativas o empresas comunitarias deberán tener personalidad jurídica, según dispone el artículo 11, inciso 16), de la Ley. De ser necesario, el ICF les prestará asesoría para dicho propósito.

No obstante, tratándose de comunidades organizadas, el ICF podrá, en coordinación con los Consejos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, iniciar acciones con los propósitos indicados en esta Sub sección, antes de que se otorgue o reconozca dicha personalidad, previa acreditación de la aprobación interna de los estatutos de su organización. Dichas acciones se perfeccionarán al acreditarse el reconocimiento o aprobación oficial de la citada personalidad jurídica.

Artículo 131.- Los programas de regularización se harán preferentemente, desde la perspectiva de la forestería comunitaria, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 127 de la Ley.

Por forestería comunitaria se entiende, según dispone el Artículo 11, inciso 28), de la Ley, la relación armónica y sostenible entre las comunidades o grupos agroforestales que radiquen en las áreas forestales y su medio ambiente, la

cual se basa, en el caso de las áreas forestales nacionales, en el uso múltiple del bosque y la ejecución por dichas comunidades o grupos de las actividades de protección y demás relativas al manejo de dichas áreas, beneficiándose económica, ambiental y socialmente de sus productos, bienes o servicios. Dichos aprovechamientos y las demás actividades de manejo, en todo caso, se desarrollarán en las áreas que el ICF les asigne, de acuerdo con los contratos de manejo forestal comunitario que se suscriban, con los derechos y obligaciones que allí se establezcan.

El ICF también podrá prestar asistencia a las municipalidades que lo soliciten para el desarrollo de los programas de forestería comunitaria en áreas municipales a que se refiere el Artículo 128 de la Ley.

Artículo 132.- Las personas naturales y los grupos familiares que fueren beneficiarios de los programas de regularización tendrán derecho a que se les reconozca el usufructo de los predios o parcelas que ocupan, para lo cual suscribirán con el ICF los contratos correspondientes. Tendrán, por consiguiente, derecho de goce sobre el predio o parcela, incluyendo los aprovechamientos y demás beneficios permitidos en el contrato, con cargo de conservar su forma y sustancia y de restituirlo al ICF a su vencimiento o si cambiaren de actividad o de domicilio, o cuando concurren otras circunstancias así calificadas en los respectivos contratos.

Para los fines del párrafo anterior, por conservación de la forma y sustancia de los predios o parcelas, se entenderá el mantenimiento del área asignada y la conservación del uso forestal preferente, observando los criterios técnicos que establezca el ICF. En el caso de grupos familiares, los contratos se suscribirán con quien desempeñe la condición de cabeza de familia, sin distinción de género.

Artículo 133.- Cuando se tratare de comunidades rurales organizadas o de cooperativas forestales o agroforestales o empresas campesinas, se suscribirán con el ICF contratos de manejo forestal comunitario, o de manejo o co-manejo, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 11, incisos 16), 21) y 25), 51 y 129 de la Ley.

Cuando se tratare de contratos de manejo forestal comunitario, la superficie a asignar estará determinada por el número de miembros, preferiblemente sobre bloques continuos, relativamente homogéneos y procurando el acceso a las fuentes de agua, de manera que las actividades forestales sean fuente de ingreso para subvenir a las necesidades del grupo y de cada uno de sus miembros.

El ICF llevará para los efectos de lo establecido en el párrafo que antecede, un control de las áreas en las cuales se suscriban contratos, a efecto de evitar superposiciones en los bosques asignados a diferentes grupos.

Artículo 134.- Los Contratos a que se refiere el artículo anterior serán acordados con los grupos organizados, contando con la participación del correspondiente Consejo Consultivo Comunitario Forestal; Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Se contará también con el acuerdo de la correspondiente corporación municipal, según dispone el Artículo 130 de la Ley. Una vez suscritos, el ICF los inscribirá en un registro especial que llevará al efecto.

Artículo 135.- En los Contratos de manejo forestal comunitario se establecerá el área asignada, el tiempo de vigencia, las actividades de manejo previstas, incluyendo, entre otras, medidas de protección contra incendios y plagas, tanto preventivas, como combativas o reparadoras, raleos periódicos y otras prácticas silviculturales, forestación y reforestación, aprovechamiento integral y sostenible del bosque, con derecho a obtener los beneficios que se establezcan por las actividades de corte racional y sostenible de madera, resinación u obtención de otros productos, así como su comercialización e industrialización.

Los Contratos de manejo o de actividades forestales, a que hacen referencia los Artículos 11 inciso 13), 51 y 77 párrafo primero de la Ley; se suscribirán personas naturales o jurídicas e incluirán actividades para la ejecución del correspondiente plan de manejo, pudiendo incluir una o varias de las actividades previstas en el párrafo anterior.

El Co-manejo implicará el manejo compartido entre el ICF y los grupos beneficiarios, preferentemente en áreas protegidas, teniendo en cuenta lo previsto en los Artículos, 11 incisos 15) y 21) y 51 de la Ley.

Las actividades previstas en los Contratos se realizarán de acuerdo con los Planes de Manejo aprobados por el ICF, procurándose, en la medida de lo posible, la coherencia o compatibilidad en las actividades que desarrollen grupos a los que se asignen bloques contiguos. Podrán acordarse, asimismo, los incentivos de que gozarán los beneficiarios.

Concluido su plazo de vigencia, los Contratos podrán ser renovados, siempre que se hubieren cumplido sus objetivos, de igual forma el ICF está facultado para finalizar de manera anticipada y sin responsabilidad de su parte, los Contratos de Co-manejo, si la contraparte de aquél, no cumple su co-responsabilidad.

Artículo 136.- Cuando se suscribieren Contratos de manejo forestal comunitario con comunidades rurales organizadas, estas últimas procederán, si así se estima conveniente, a asignar a grupos organizados que formen parte de las mismas, las actividades a realizar, teniendo en cuenta los criterios siguientes: 1) Los objetivos sociales, económicos o ambientales del grupo.

2) El número de miembros que lo componen.

3) El tipo y estado del bosque a manejar.

4) Las condiciones socioeconómicas, de los miembros, como potenciales beneficiarios.

5) La disponibilidad y calidad de los recursos forestales en el área asignada.

6) La existencia de micro cuencas y su estado o las necesidades de conservación.

Artículo 137.- Para los fines de los Artículos 134,135 y 136 precedentes, se tendrán en cuenta los aspectos siguientes:

1) Aspectos sociales:

a) Existencia de comunidades estables que convivan armónicamente, asentadas en forma pacífica en los bosques o en zonas rurales aledañas.

b) Relaciones de buena vecindad.

c) Acuerdo expreso de sus miembros de integrarse en forma permanente al manejo forestal.

d) Acuerdo expreso de someterse a mecanismos de auditoría social y de transparencia en el manejo de recursos.

e) Acuerdo expreso de someterse a programas de capacitación.

f) Número de miembros en relación con el área a asignar.

2) Aspectos económicos:

a) Criterios equitativos para la distribución de responsabilidades y de beneficios.

b) Cálculo del volumen máximo de madera en rollo a extraer en el área asignada, según el estado del bosque, los objetivos de manejo y el número de miembros, teniendo en cuenta el precio de venta y su distribución equitativa.

c) Corta anual permisible según el estado del bosque y su aceptación por los grupos beneficiarios como límite máximo.

d) Equidad en el acceso a oportunidades de empleo e ingreso, garantizándose la participación, al menos, de un miembro de cada grupo familiar.

3) Aspectos técnicos:

a) Demarcación de las áreas asignadas en base a límites naturales, con exclusión de áreas privadas y, en su caso, de las municipales.

b) Determinación del potencial productivo de las áreas asignadas.

c) Determinación de áreas de protección permanente como microcuencas y otros espacios protegidos.

d) Planes de Manejo aprobados por el ICF y compromiso de actividades de conservación y de aprovechamiento en forma racional y sostenible.

Artículo 138.- Los derechos y obligaciones establecidos en los Contratos de manejo forestal comunitario son indivisibles e intransferibles a terceros ajenos a la comunidad organizada. Los miembros de esta última serán solidarios y subsidiariamente responsables en caso de incumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 131 de la Ley.

Lo anterior será aplicable también a las cooperativas y empresas comunitarias campesinas que fueren titulares de contratos de manejo forestal comunitario.

Serán igualmente intransferibles, sin autorización expresa por escrito del ICF, los derechos otorgados por medio de las otras modalidades de Contratos a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 139.- Con el apoyo de los servicios de asistencia técnica del ICF o de otros organismos estatales, los beneficiarios de los programas de regularización de que tratan los artículos anteriores tendrán acceso a los recursos no reembolsables y reembolsables del Fondo de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones, según corresponda, para la ejecución de las actividades forestales previstas en los Artículos 39 y 132 de la Ley.

A tales efectos; el ICF ejecutará los correspondientes programas de apoyo a los beneficiarios.

SECCIÓN TERCERA

CATÁLOGO DEL PATRIMONIO PÚBLICO

FORESTALES ALIENABLES

Artículo 140.- El Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable de que tratan los Artículos 56, 60 y 61 de la Ley y 121 de este Reglamento, es un registro público administrativo en el que se inscribirán todas las áreas forestales nacionales y municipales, incluyendo las áreas públicas comprendidas en áreas protegidas.

Corresponde al ICF organizar y administrar el citado Catálogo, en sus oficinas centrales de la Capital de la República, pudiendo ser consultado por cualquier interesado.

Las inscripciones se harán de acuerdo con las resoluciones del ICF estableciendo la delimitación y demarcación de las áreas forestales nacionales, conforme disponen los artículos 56 de la Ley y en este

Reglamento. De igual manera se procederá con las escrituras de propiedad a favor del Estado o de sus instituciones, o con los títulos o escrituras a favor de las municipalidades, amparando derechos sobre áreas forestales.

Las áreas forestales nacionales catalogadas también serán inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor del Estado o del ente público titular, en su caso.

Artículo 141.- De conformidad al artículo precedente, la inscripción de las áreas forestales municipales en el Catálogo procederá a solicitud de la Municipalidad correspondiente, sin perjuicio de que se puedan admitir solicitudes mancomunadas sobre terrenos que sean fronterizos entre cada municipio.

Artículo 142.- La inscripción en el Catálogo contendrá los datos siguientes:

- 1) Denominación de la región y número catastral cuando constare.
- 2) Localización por Departamento y Municipio, área y colindancias y uso actual.
- 3) Titular o propietario, fuere el Estado, ente estatal o Municipio.
- 4) Fecha y número de la resolución del ICF a que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior, o del Decreto de declaración de un área protegida, según fuere el caso.
- 5) Título o escritura pública a favor del Estado, ente estatal o municipalidad, con indicación de su fecha y número, según fuere el caso, incluyendo su inscripción en el Registro de la Propiedad

Inmueble.

- 6) Especificación de si se trata de un área protegida o una zona de protección forestal.
- 7) Indicación, si fuere área protegida, de su categoría de manejo.

Artículo 143.- Además de los datos anteriores, en la inscripción de cada región se dejará constancia de los Planes de Manejo aprobados por el ICF, contratos de cualquier naturaleza celebrados con terceros, servidumbres ecológicas o de otro tipo, activas o pasivas, u otras cargas que pesen sobre el área, así como cualquier otro dato relevante relativo a su titularidad o manejo.

Artículo 144.- La inscripción en el Catálogo acredita la titularidad pública de las áreas forestales y de las áreas protegidas y producirá, según dispone el Artículo 61 de la Ley, los efectos siguientes:

- 1) Inalienabilidad, no pudiendo ser enajenadas a favor de terceros, salvo que el Congreso Nacional lo autorizare mediante ley especial.

No se entenderá que existe alienación de las áreas forestales inscritas en el Catálogo cuando éstas se sometan a actividades relacionadas con manejo y aprovechamiento bajo el régimen del sistema social forestal o bajo el régimen del SINAPH.

- 2) Inembargabilidad, de manera que ninguna autoridad podrá librar válidamente órdenes de ejecución o embargo sobre las mismas.

- 3) Imprescriptibilidad, permaneciendo bajo titularidad pública sin que ésta pueda ser afectada por ocupaciones u otros actos posesorios de terceros, independientemente de cual fuere su tiempo o circunstancias.

Artículo 145.- Las áreas forestales se inscribirán en el Catálogo por Departamentos, con mención del municipio o municipios donde se localizaren, así como su denominación y los demás datos indicados en los Artículos 140 y 143 precedentes; se indicará también la existencia de especies maderables que las pueblan.

En forma complementaria a las inscripciones, el ICF organizará:

- 1) Un archivo cartográfico ó planoteca en el que se conservarán los planos generales de cada área, con la información georreferenciada correspondiente.
- 2) Un archivo de los documentos que sirvan de base para formar los asientos del Catálogo.
- 3) El índice correspondiente, por Departamento y Municipio, indicando el número de orden y el ente público al que pertenecen.

Artículo 146.- El ICF podrá extender certificaciones o constancias relativas a las inscripciones a solicitud de parte interesada, previo pago de los derechos que oficialmente se establezcan.

Las inscripciones serán comunicadas a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para su inclusión en el Inventario de Bienes Nacionales por medio de la Contaduría General de la

República y a la Procuraduría General de la República para los fines consiguientes. También será comunicada al Instituto de la Propiedad.

Artículo 147.- El ICF podrá de oficio rectificar los errores materiales o de hecho que se hubieren detectado en las inscripciones.

La cancelación de una inscripción solamente procederá si los tribunales competentes modificaren la pertenencia o titularidad del área de que se trate mediante sentencia firme.

Artículo 148.- Teniendo en cuenta los efectos previstos en los Artículos 61 de la Ley y 144 de este Reglamento, la propiedad y las colindancias que resulten de las inscripciones en el Catálogo solamente podrán impugnarse mediante juicio declarativo ordinario de propiedad ante los tribunales civiles competentes; previamente los interesados deberán agotar la vía administrativa ante el ICF, observando las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 149.- La inscripción de un área forestal o de un área protegida en el Catálogo, se hará conforme a los criterios y protocolos que al efecto apruebe el ICF, sin perjuicio de lo que la Ley disponga al efecto.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

CLASIFICACIÓN DE LAS ÁREAS FORESTALES SEGÚN SU USO O VOCACIÓN

Artículo 150.- Teniendo en cuenta el uso múltiple de las áreas forestales y sus características particulares, incluyendo su ubicación, acceso, especies que las pueblan, su densidad en relación con la superficie y su estado forestal, los bosques pueden ser predominantemente de producción o de protección. económico que son aptos para el aprovechamiento de madera o de otros productos forestales, lo cual determina su utilización preferente, en forma racional y sostenible, incluyendo la reforestación de las áreas aprovechadas, su conservación y protección contra incendios, plagas y la tala ilegal, y de acuerdo con los demás principios silvícolas que sean compatibles con el manejo sostenible.

Son bosques de protección aquellos de relevante importancia para la fijación o conservación de los suelos y prevención de la erosión, la protección o conservación de los recursos hídricos, superficiales o subterráneos, o de las zonas húmedas, así como la conservación del clima, la biodiversidad y la naturaleza en general, incluyendo los recursos paisajísticos.

Artículo 151.- Ambas categorías de bosques pueden encontrarse en áreas públicas o privadas; asimismo, una misma área forestal, pública o privada, puede contener bosques de producción o de protección, de acuerdo con los inventarios forestales, su ubicación y las demás características particulares que concurran.

SECCIÓN SEGUNDA

BOSQUES DE PRODUCCIÓN

Artículo 152.- Los bosques de producción serán objeto de aprovechamientos para la obtención de maderas, resinas, goma o látex u otros productos forestales, sujetándose a los planes de manejo y a las normas técnicas forestales que apruebe el ICF. Unos y otras serán de obligatorio cumplimiento para los titulares de los aprovechamientos.

Artículo 153.- En las áreas forestales nacionales el ICF identificará bloques homogéneos para manejo y aprovechamiento bajo las modalidades de forestería comunitaria o de Contratos de manejo forestal previstas en la Ley y en el presente Reglamento.

Identificará, asimismo, unidades de corte dentro de las áreas sujetas a Planes de Manejos aprobados para aprovechamiento comercial bajo la modalidad de subasta de madera en pie.

Previo a resolver sobre los aspectos anteriores, el ICF lo pondrá en conocimiento del Consejo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y de los Consejos Departamentales, Municipales o

Comunales, según corresponda, incluyendo la información técnica de soporte, para los efectos consiguientes.

Artículo 154.- Para los fines anteriores el ICF delimitará las áreas respectivas, describiendo su topografía y elaborando un inventario de los recursos existentes, incluyendo la naturaleza del bosque y su estado, indicando si es joven o maduro, si ha sido explotado o se encuentra en proceso de regeneración, clases y especies forestales, potencial económico de la madera y demás productos forestales, aprovechamientos existentes, cambios o modificaciones por incendios, plagas, descompos o por otras causas, proximidad a zonas protegidas o a las demás áreas de protección de que trata la sección siguiente y los demás datos que técnicamente fueren necesarios.

Para dichos efectos, el ICF contará con la participación del Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre de que trata el Artículo 29 de la Ley.

Artículo 155.- La calificación de bosques de producción en áreas forestales municipales o privadas estará sujeta a similares criterios técnicos; sus aprovechamientos comerciales estarán sujetos a los planes de manejo y a las normas técnicas forestales a que se refiere el Artículo 152 precedente.

Artículo 156.- Todo aprovechamiento en bosques de producción, públicos o privados, deberá ser hecho en forma racional y sostenible, previniendo desperdicios y usos inadecuados y conservando o reponiendo los recursos forestales. Para tales fines se observará lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III de este Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

BOSQUES DE PROTECCIÓN

Artículo 157.- En especial, tienen la consideración de bosques protectores:

- 1) Los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas o zonas de recarga hídrica, observando lo previsto en el Artículo 123, inciso 1), de la Ley.
- 2) Los existentes en microcuencas u otras áreas abastecedoras de agua a poblaciones, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 122 y 124 de la Ley.

- 3) Los existentes en cuencas o subcuencas hídricas, cuyos recursos son utilizados para la generación de energía hidroeléctrica o para cualquier otro uso de interés público, observando lo previsto en el artículo 122 de la Ley.
- 4) Los existentes a lo largo de los cauces de ríos y quebradas dentro de las fajas de protección que establece el Artículo 123, inciso 2), de la Ley.
- 5) Los existentes en zonas costeras, marítimas o lacustres, dentro de las fajas de protección que establece el Artículo 123, inciso 3), de la Ley.
- 6) Los que por sus características eviten desprendimientos de tierra o rocas o sujeten o afirmen los suelos sueltos, defendiendo poblaciones, cultivos, infraestructuras u activos, o que de otra manera impidan la erosión de los suelos.
- 7) Los ubicados en áreas forestales degradadas que requieran ser restauradas para proteger los recursos hídricos, o para evitar o corregir la erosión de los suelos o los efectos negativos sobre el clima.
- 8) Las ubicadas en las franjas de protección escénica de que trata el Artículo 150 de la Ley.

Artículo 158.- Con los dictámenes técnicos que fueren necesarios, el ICF delimitará las áreas de protección a que se refiere el artículo anterior, observando lo previsto en los Artículos 121 al 124 de la Ley; estas áreas estarán sujetas a los planes de ordenación y de manejo integrado de cuencas, subcuencas o microcuencas, o a los planes de manejo que correspondan.

Para dichos efectos, el ICF contará con la participación del Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre de que trata el Artículo 29 de la Ley.

Lo previsto en el párrafo primero será puesto en conocimiento del Consejo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y de los Consejos Departamentales, Municipales o Comunes, según corresponda, incluyendo la información técnica de soporte, para los efectos consiguientes.

Artículo 159.- Corresponde al ICF, a solicitud de las municipalidades o de las comunidades, declarar como zonas de protección a las microcuencas u otras áreas que abastecen de agua a las poblaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 65 párrafo segundo, 109, párrafo segundo, y 124 de la Ley. Las áreas de protección a que se refiere el Artículo 123 de la Ley se entienden establecidas por ministerio de ley, correspondiendo al ICF su delimitación.

En los demás casos, los bosques protectores podrán declararse áreas protegidas según dispone el Artículo 63 párrafo final de la Ley, observando lo dispuesto en el Artículo 161 de este Reglamento.

Artículo 160.- En las zonas de protección se prohíbe cortar, dañar, quemar o destruir árboles, arbustos y los bosques en general.

Se prohíbe igualmente la construcción de infraestructuras de cualquier tipo, salvo represas y otras obras hidráulicas para manejo y gestión del agua o de infraestructura vial, sin perjuicio en estos casos del correspondiente estudio de impacto ambiental, de acuerdo con la legislación sobre la materia. Esta prohibición también incluye las actividades agrícolas o pecuarias y cualquier otra que ponga en riesgo los fines de protección perseguidos.

En todo caso, en las áreas de que trata el Artículo 123 de la Ley se respetarán las actividades agrícolas existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley, pero simultáneamente se fomentarán y apoyarán proyectos agroforestales orientados a la protección y al manejo apropiado de los bosques y demás recursos naturales renovables o del ambiente en general.

En las demás áreas de protección, una vez declaradas como tales por el ICF, se respetarán similares actividades existentes antes de la declaración, observándose también lo dispuesto en el párrafo precedente.

Artículo 161.- También son bosques protectores los ubicados en áreas protegidas que fueren declaradas como tales por el Congreso Nacional de la República observando el procedimiento establecido en los Artículos 65 y 109 de la Ley, incluyendo parques nacionales y demás categorías de manejo.

En las zonas núcleo de estas áreas no será permitido aprovechamiento alguno que altere su condición; podrán realizarse, sin embargo, actividades de ecoturismo, de investigación o educativas, u otras especificadas en los planes de manejo, con la debida supervisión del ICF o de las autoridades de turismo, según corresponda. En las zonas de amortiguamiento podrán realizarse actividades económicas compatibles con el Plan de Manejo y con el Plan Operativo Anual aprobados por el ICF, previa autorización de este último.

Artículo 162.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley, la declaración de un área forestal como área protegida no prejuzga ninguna cuestión de dominio o posesión, pero sujeta a quienes tienen derechos de propiedad con dominio pleno, o a quienes tuvieron o pretendieran derechos de posesión, uso o usufructo, a las restricciones, limitaciones y obligaciones que fueren necesarias para alcanzar los fines de utilidad pública que motivan su declaración y que resulten de los correspondientes Planes de Manejo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la expropiación de la propiedad de los particulares por razones de utilidad pública o su adquisición mediante compraventa, para alcanzar los propósitos de conservación, según se acordare.

Similares restricciones, limitaciones u obligaciones serán aplicables cuando se trate de las áreas de protección a que se refiere el articulado de la ley y de este reglamento.

Artículo 163.- Para los fines previstos en esta Sección, el ICF, de oficio o a solicitud de las municipalidades o de otros beneficiarios, en coordinación con el Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, y con la opinión de los Consejos Consultivos Departamentales, Municipales o Comunitarios, Según corresponda, podrá imponer servidumbres ecológicas, oyendo previamente a los propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios que pudieren verse afectados.

Estas servidumbres, según prescribe el Artículo 11, inciso 52), de la Ley, constituyen un derecho sobre una área forestal que en razón de la conservación y sostenibilidad de los recursos naturales renovables, resulta sujeta o sometida a limitaciones legales en los derechos de uso o aprovechamiento que corresponden a sus titulares, con fines de utilidad pública, como son los objetivos de protección previstos en esta Sección. El área forestal sobre la que se impone la servidumbre tendrá la consideración de predio sirviente.

Artículo 164.- En tales casos, procederá la negociación del pago por servicios ambientales que percibirán quienes se vieren afectados con la servidumbre.

Corresponderá dicho pago a los prestadores de servicios de agua potable, hidroelectricidad u otros de interés general, así como a los beneficiarios del agua para riego u otros usos productivos no artesanales, que se vieren favorecidos con las limitaciones impuestas, pudiendo, en su caso, incluir dicho pago como parte de las tarifas que deberán abonar los usuarios de los servicios, todo ello conforme a lo prescrito en el Artículo 11, inciso 36), de la Ley.

Cuando el predio sirviente fuere de titularidad pública por constituir un área forestal nacional o ejidal, los fondos captados en concepto de pago por servicios ambientales se destinarán exclusivamente a la conservación, manejo y mantenimiento de las cuencas o microcuencas, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el párrafo último del Artículo 44 de la Ley.

Artículo 165.- En las áreas forestales privadas, el titular del dominio podrá establecer voluntariamente reservas naturales privadas o servidumbres ecológicas, las cuales, cumpliendo los requisitos establecidos en este reglamento especial que al efecto se emita de conformidad al Artículo 66 de la Ley, serán certificadas como tales por el ICF. En tales casos habrá también derecho a la compensación por servicios ambientales.

TÍTULO IV

MANEJO Y APROVECHAMIENTOS FORESTALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 166.- De conformidad al Artículo 68 de la Ley para el manejo de recursos forestales se consideran los siguientes aspectos:

1) Eficiencia y productividad: Estos factores estarán en función de la extensión y categoría del área bajo manejo y su relación con los factores biológicos de la especie manejada, climáticos, ubicación geográfica, productos esperados y del valor de mercado que estos puedan alcanzar.

2) Criterios técnicos administrativos de máximo rendimiento:

Criterios y acciones destinados a la racionalidad y sostenibilidad con el fin de que contribuyan al mantenimiento e incremento del uso del suelo, para fines de productividad forestal, en el cual se deberán considerar y prescribir sobre aspectos particulares del recurso tales como, cobertura, especies, estados vegetativos, densidades, incrementos y alternativas de producción en función de criterios silvícolas, que fomenten la utilización integral del bosque en los bosques públicos, se refiere a agregar mecanismos que procuren una equidad social y participativa en el manejo de los recursos.

3) Capacidad productora, protectora y ambiental del recurso: Será determinada en función de los estados vegetativos, incrementos del bosque, categorización de los usos del suelo, limitantes de las áreas de acuerdo con la pendiente y protección de los nacimientos y cursos de agua, y de acuerdo a las necesidades de tratamientos que han sido prescritos de acuerdo a la edad de la masa o de los rodales que la componen.

Artículo 167.- El ICF atenderá iniciativas de las comunidades través de las Corporaciones Municipales, con base en los Planes de Ordenamiento Municipal o Planes de Manejo Forestal, para destinar y acondicionar áreas forestales para fines y actividades específicas, tales como áreas turísticas y recreativas, bosque para uso doméstico, educativas, deportivas o culturales; para ello el ICF hará las evaluaciones pertinentes y emitirá una declaratoria e inscripción eventual en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable.

Sin perjuicio de lo antes expresado, las Corporaciones Municipales podrán incorporar, por iniciativa propia, tales solicitudes.

Artículo 168.- Para poder suplir los requerimientos domésticos de madera y productos forestales no comerciales de la población rural asentada en comunidades el ICF mediante los estudios técnicos que demuestren su factibilidad, destinará áreas específicas en el bosque público a manera de astilleros comunitarios. La emisión y control de tales aprovechamientos, por delegación del ICF recaerá en las Corporaciones Municipales y en los Consejos Consultivos, quienes velarán porque los aprovechamientos sean estrictamente domésticos, evitando los abusos y vigilando que se apliquen prácticas apropiadas en materia del corte de los árboles y en la extracción de los productos forestales.

En las áreas forestales y bosques públicos que se localicen en el perímetro urbano del municipio, el establecimiento y funcionamiento de áreas especiales será regulado por el régimen municipal según el Artículo 8 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en cuyo caso la Municipalidad es responsable de notificar al ICF, para su conocimiento.

Artículo 169.- Todo aprovechamiento de los bosques en propiedad pública o privada, estará regulado por un Plan de Manejo Forestal, el cual será elaborado bajo la responsabilidad del propietario del terreno y aprobado por el ICF.

El aprovechamiento no podrá iniciarse hasta que el respectivo Plan de Manejo haya sido aprobado por el IGF. Cuando se trate de Planes de Manejo y Planes Operativos que se someten a aprobación por primera vez, el ICF dispone de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de dicho plan para resolver la solicitud, cuando se trate de bosque de coníferas y sesenta días hábiles para el caso de bosque latifoliado. Toda la información requerida al peticionario será conforme a la norma y procedimiento específico emitido. Lo anterior en el entendido que el peticionario presenta toda la información requerida conforme a la norma y procedimiento específico emitido por el ICF, caso contrario, el plazo quedará interrumpido hasta que sea completada dicha información. Los Planes Operativos Anuales, que se desprenden de un Plan de Manejo aprobado y vigente serán resueltos por el ICF en un plazo no mayor de 20 días hábiles desde su presentación.

Artículo 170.- El ICF normará para que en la formulación de los Planes de Manejo Forestal y Planes Operativos se contemple la evaluación de impacto ambiental, especialmente para aquellas actividades que potencialmente puedan causar mayores efectos e impactos negativos, tal es el caso de la construcción de caminos forestales y vías de saca, construcción de bacadillas, extracción de trozas y fustes. En tales normas se contemplarán las medidas preventivas y correctivas para la mitigación de daños.

Para supervisar y verificar el cumplimiento de medidas y acciones para la mitigación de los impactos ambientales contemplados en los Planes de Manejo y Planes Operativos, el ICF podrá contratar servicios especializados para realizar auditorías técnicas. Así mismo se apoyará en los Consejos Consultivos Comunitarios y Municipales para ejercer acciones de vigilancia y supervisión.

La evaluación de impacto ambiental a que se refiere este Reglamento y las correspondientes medidas de protección o mitigación, comprenderán los aspectos siguientes: 1) Evaluación del riesgo de incendios y medidas de prevención o de restauración de la superficie quemada, incluyendo la aplicación de quemas prescritas.

2) Determinación y evaluación de plagas y enfermedades forestales y medidas de prevención o de combate.

3) Identificación de suelos forestales degradados por cambio de uso u otras causas y medidas de restauración, según corresponda.

4) Identificación y evaluación de suelos inestables o susceptibles de erosión, por su condición frágil o pendiente pronunciada y medidas de protección o de prevención.

5) Identificación de nacimientos de agua, riberas de ríos, quebradas o de cuerpos de agua permanentes y medidas de protección.

6) Evaluación de la fauna existente y medidas de protección, según corresponda.

7) Evaluación de las condiciones para la regeneración natural, determinando árboles semilleros y su conservación, y los demás aspectos conducentes a tal fin.

8) Evaluación de las condiciones para la regeneración natural o de la conveniencia de forestación o reforestación mediante siembra o plantación

9) Otras evaluaciones y medidas que fueren necesarias.

Artículo 171.- Una vez aprobado el Plan de Manejo se deberá presentar por el titular del mismo ante la Corporación Municipal o Corporaciones Municipales, en su caso, dentro de cuyo término se ejecute el mismo, copia certificada de la resolución para su inscripción en el Registro Municipal de conformidad al Artículo 70 de la Ley.

CAPÍTULO II

PLANES DE MANEJO

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 172.- Los Planes de Manejo Forestal y Planes Operativos Forestales deberán ser elaborados por Profesionales Forestales debidamente colegidos, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley.

El Plan de Manejo deberá contemplar, por lo menos, los programas siguientes: 1) Ordenación, entendida como la proyección de las intervenciones por compartimiento o rodal a lo largo del período de rotación.

2) Silvicultura, indicando los tratamientos a aplicar en el cultivo o manejo del bosque, incluyendo regeneración, limpiezas, raleos, podas y los demás que técnicamente fueren necesarios.

3) Protección, incluyendo las medidas para la prevención y control de incendios, plagas y enfermedades, cortes ilegales o en áreas de protección, descombro y cambios de uso del suelo, pastoreo o reducción del hábitat de la vida silvestre.

4) Aprovechamiento, determinando los volúmenes de los productos y servicios del bosque, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley, en el presente Reglamento y en las normas técnicas correspondientes.

5) Infraestructura, incluyendo la planificación de caminos, vías y medios de saca y las demás que correspondan.

6) Prevención y mitigación, teniendo en cuenta los impactos ambientales negativos que se pueden producir como resultado de las actividades forestales.

Artículo 173.- La aprobación del Plan de Manejo por el ICF lleva implícita la aprobación de la evaluación de impacto ambiental, sin necesidad de ulterior trámite, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley.

Lo anterior no es aplicable cuando se refiera a proyectos cuyo objetivo sea el establecimiento de infraestructura nacional o municipal, como carreteras, tendido de líneas de transmisión eléctrica o electrónica, acueductos u otros similares que se deban ejecutar en áreas forestales, los cuales estarán sujetos a las normas generales sobre evaluación de impacto ambiental.

Artículo 174.- Los propietarios de áreas de vocación forestal privadas podrán aprovechar bajo principios de rendimiento sostenible, por sí mismos o por terceros, los recursos forestales de que fueren titulares, sujetándose a los Planes de Manejo y a los Planes Operativos Anuales que fueren aprobados por el ICF, según fuere la extensión superficial del terreno y los objetivos del manejo, al tenor de los siguientes parámetros:

1) El corte anual permisible de la propiedad no podrá exceder el crecimiento anual del bosque.

2) Se permite agregar a la corta anual permisible, los volúmenes que se deriven de los tratamientos silviculturales tales como raleos, cortas de liberación, saneamientos y cortas de recuperación como consecuencia de madera plagada y madera derribada por fenómenos naturales.

3) Los rodales clasificados como: a) áreas de bosque en estado maduro; b) en edad que sobrepasen el turno biológico o económico; c) en condición de bosque degradado y d) con calidades de sitios regulares a buenos, su volumen será sumado a la corta anual permitida, los cuales pueden ser intervenidos dentro del quinquenio. En este caso, el propietario deberá garantizar el establecimiento del nuevo bosque, tal como lo dispone el Artículo 73 de la Ley Forestal, sin perjuicio de la sanción prescrita en el Artículo 181 de la misma Ley.

4) Con el propósito de garantizar la seguridad jurídica de las propiedades forestales y unidades productivas, así como la estabilidad de los instrumentos que permitan su manejo y aprovechamiento sostenible, el ICF creará y administrará un Registro Público de las No Objeciones, Planes de Manejo y

Planes Operativos, mismo que funcionará como registro asociado del Instituto de la Propiedad, sujetándose a la Ley de la Propiedad y demás disposiciones que emita el Instituto en materia registral.

Según fuere la extensión superficial del terreno y los objetivos del manejo, estos planes diferirán en las actividades previstas y en las correspondientes normas técnicas, teniéndose en cuenta para su preparación las especificaciones siguientes:

1) Terrenos pequeños: Con superficies menores a cien hectáreas, debiendo aplicarse normas simplificadas de acuerdo con el tipo de bosque, área del predio y sistemas agroforestales previstos.

2) Terrenos medianos: Con superficies mayores de cien y hasta quinientas hectáreas, debiendo establecerse, bajo principios de rendimiento sostenible, los programas necesarios para asegurar

La protección y producción forestal permanente, con normas y procedimientos de nivel intermedio.

3) Terrenos grandes: Con superficies mayores de quinientas hectáreas, bajo principios de rendimiento sostenible, con todos los programas que fueren necesarios para garantizar el uso forestal permanente

Artículo 175.- La programación de cortes, la restauración del bosque y las demás medidas silviculturales y ambientales incluidas en los Planes de Manejo serán de obligatorio cumplimiento.

Para la realización de lo dispuesto en este Artículo se estará a 1ª normatividad técnica que el ICF emita para los planes de manejo y planes operativos.

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN

Artículo 176.- Previo a la aprobación del Plan de Manejo Forestal para el aprovechamiento de áreas forestales privadas y ejidales, el (los) interesado(s), por medio de apoderado legal, solicitará al ICF la No Objeción, por una sola vez la cual debe acompañar los documentos siguientes:

- Título de dominio y Certificación íntegra del Asiento Registral.
- Certificación del Tracto sucesivo del Inmueble.
- Constancia de Libertad de Gravamen,
- Certificado del IP consumía cartográfico de la ubicación del predio.

Para emitir el dictamen de No Objeción el ICF dispondrá de un tiempo de 15 días hábiles contados a partir de la presentación completa de la solicitud. Para la aprobación del Plan de Manejo Forestal la documentación de respaldo será el documento de No Objeción emitido por El Departamento Legal y la información que cumpla con la Normativa Técnica vigente.

Artículo 177.- Con los informes técnicos y legales que correspondan, la Dirección Ejecutiva resolverá sobre la aprobación o denegación del plan de manejo y del primer plan operativo anual, dentro de los treinta días laborables, cuando se trate de bosques de coníferas, o de sesenta días laborables, cuando se trate de bosques latifoliados, contados en ambos casos a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley.

Artículo 178.- El ICF exigirá a los propietarios de Planes de Manejo un informe de evaluación sobre la aplicación y cumplimiento de las actividades prescritas en el plan quinquenal, únicamente en el caso de que interrumpiera la ejecución de alguno de los Planes Operativos Anuales. Para tal propósito el ICF emitirá la Normad correspondiente concerniente a dicha evaluación.

Artículo 179.- La aprobación de los siguientes Planes Operativos Anuales, así como su prórroga cuando hubiere razón justificada, o su suspensión en similares circunstancias, corresponderá al IGF por medio de la Subdirección correspondiente, según dispone el Artículo 19 y 20, incisos 3) y 4) respectivamente de la Ley, pudiendo delegar esta atribución en los Jefes Regionales que se autoricen. Para los fines de su aprobación o prórroga, los interesados presentarán sus correspondientes solicitudes, debiendo ser resueltas dentro de los veinte días hábiles siguientes.

Artículo 180.- El riesgo a la sostenibilidad de los recursos naturales, su deterioro o destrucción y los daños irreversibles al ambiente serán determinados caso por caso atendiendo a las características del sitio, del bosque, tecnología utilizada y aprovechamiento, en relación con la ejecución del Plan de Manejo correspondiente y a la normativa técnica aplicable, lo cual deberá ser determinado contractualmente siguiendo lo dispuesto en el Artículo 85, inciso 12) de la Ley.

Cuando exista razón justificada que impida realizar el aprovechamiento de la corta anual permisible programada se podrá realizar el aprovechamiento dentro del mismo quinquenio.

Artículo 181.- Podrán solicitar al ICF la readecuación de los Planes de Manejo los titulares del terreno o su representante debidamente acreditado, previo Dictamen del Técnico Forestal Calificado responsable de la ejecución del Plan de Manejo.

Las resoluciones de readecuación, una vez aprobadas, deberán ser registradas en la Municipalidad correspondiente y comunicadas al Consejo Consultivo Comunitario Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre respectivo.

Artículo 182.- El ICF, de conformidad a lo expresado en este Reglamento, procederá a otorgar o denegar la autorización a la modificación a la ejecución del Plan de Manejo dentro del término de treinta días después de la notificación de la admisión

CAPÍTULO III

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

SECCIÓN PRIMERA

ASPECTOS GENERALES

Artículo 183.- Los aprovechamientos forestales en áreas públicas o privadas deberán hacerse de manera racional y sostenible.

Para ello deberán emplearse técnicas silviculturales que permitan la perpetuidad del recurso y la eficiencia en su utilización, previniendo las pérdidas por el uso inadecuado o su destrucción o degradación por prácticas incorrectas. Con los fines anteriores y de acuerdo con los Artículos 73 de la Ley y 175 de este Reglamento, en las áreas intervenidas por aprovechamientos forestales deberá restablecerse un nuevo bosque.

Sin perjuicio de las atribuciones de ICF, los Consejos Consultivos Departamentales, Municipales y Comunitarios velarán por la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Artículo 184.- Aprovechamiento forestal es todo corte de árboles o arbustos para producir madera, leña u otros productos o subproductos forestales, así como la recolección de semillas o frutos, o la extracción de resinas, gomas o látex, cortezas y cualquier otro material vegetativo, como hierbas, arbustos, helechos, líquenes, musgos y epífitas.

Artículo 185.- Los aprovechamientos forestales pueden ser comerciales o no comerciales, según dispone el Artículo 90 de la Ley.

Tienen la condición de no comerciales aquellos con fines domésticos, realizados la población rural, de carácter personal o familiar, incluyendo pequeños usos artesanales, para subvenir a sus necesidades. Estos no estarán sujetos a evaluación de impacto ambiental. También son aprovechamientos no comerciales, y por su naturaleza, estarán sujetos a evaluación de impacto ambiental y su respectiva licencia, los cortes de árboles que fueren necesarios ejecutar para la construcción de carreteras a formar parte de la red vial nacional, departamental o municipal, el levantamiento o instalación de líneas de transmisión eléctrica, acueductos u otras infraestructuras públicas. En tales casos, los árboles cortados podrán ser comercializados por el propietario del terreno que resulte afectado siempre que acredite su dominio. En el caso de las áreas públicas nacionales, su uso será para obras sociales a petición de las comunidades cercanas o de Organizaciones comunitarias que estén bajo el Sistema Social Forestal y en su defecto por las municipalidades para obras de desarrollo.

De no concurrir las características descritas en los párrafos precedentes de este artículo, el aprovechamiento será considerado comercial, debiendo regularse según lo dispuesto en las Secciones siguientes del presente Capítulo.

SECCIÓN SEGUNDA FOMENTO DE LA CERTIFICACIÓN FORESTAL

Artículo 186.- Para los fines del párrafo primero del artículo precedente y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley, el ICF promoverá y apoyará programas o iniciativas de certificación forestal que garanticen el origen de los productos, su calidad y las buenas prácticas forestales en los procesos correspondientes, especialmente la planificación adecuada de los aprovechamientos forestales y la restauración del bosque.

Así mismo, el ICF establecerá un régimen simplificado para la aprobación de los respectivos Planes de Manejo y Planes Operativos.

Artículo 187.- El Estado promoverá y apoyará la certificación forestal para asegurar el manejo forestal sostenible en los bosques públicos y privados mediante el apoyo a iniciativas nacionales y locales de capacitación, investigación y divulgación de los sistemas de certificación forestal reconocidos y conducentes al buen manejo de los bosques.

Artículo 188.- El volumen máximo de los aprovechamientos autorizados a una operación forestal certificada por alguno de los sistemas de certificación reconocidos, estará dado por la corta anual permisible o la posibilidad silvícola del área asignada, de acuerdo con lo establecido en el respectivo Plan de Manejo.

Artículo 189.- EL ICF procederá a la suscripción de Contratos de manejo forestal a largo plazo con las operaciones de manejo forestal certificadas con vigencia de hasta por un período de rotación de las especies de coníferas o latifoliadas, previo estudio técnico en este último caso, siendo entendido que dicho período será mayor de diez años, de conformidad al inciso 3) del Artículo 77 de la Ley.

Artículo 190.- El ICF mantendrá una base de datos actualizada y de consulta pública de las operaciones forestales y las disponibilidades de volumen de madera certificada para facilitar la demanda y comercialización de productos certificados.

Artículo 191.- En las áreas forestales nacionales certificadas, el ICF, en función del interés social, establecerá incentivos económicos tales como tarifas especiales de tronconaje de las especies forestales contenidas en el Plan de Manejo. Estos incentivos económicos serán utilizados para apoyar procesos de certificación forestal.

SECCIÓN TERCERA APROVECHAMIENTOS EN ÁREAS FORESTALES PÚBLICAS

Sub sección Primera Contratos de Manejo Forestal

Artículo 192.- El ICF podrá suscribir con personas, naturales o jurídicas, Contratos de Manejo Forestal en áreas forestales nacionales previamente regularizadas o saneadas, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 11, incisos 13) y 16), 51, 57, 77 y 78 de la Ley.

Artículo 193.- Los Contratos de que tratan los artículos anteriores también podrán otorgarse para actividades de manejo en áreas sin cobertura forestal, como resulta del párrafo tercero del citado Artículo 77 de la Ley.

En estos casos los adjudicatarios o beneficiarios estarán obligados a reforestar el área y a manejarla, con derecho a aprovechar los productos forestales de acuerdo con las condiciones convenidas y sujeto al correspondiente Plan de Manejo.

Artículo 194.- El monto de los Contratos se determinará de conformidad a la metodología de valoración que a tal efecto apruebe el ICF.

Artículo 195.- Es entendido, cuando se trate de Contratos de Manejo Forestal Comunitario, que en las áreas respectivas también podrán realizarse aprovechamientos no comerciales por los miembros del grupo beneficiario, siempre que se observen las correspondientes prescripciones técnicas. Artículo 196.- Para los fines del Artículo 85 inciso 12) de la Ley, son causas de terminación anticipada de los Contratos de Manejo

Forestal en áreas públicas:

1) Daño irreparable a las fuentes de agua, a la flora o fauna y al ecosistema en general por acciones u omisiones culposas o negligentes atribuibles al adjudicatario, sus miembros, o a sus agentes, empleados o trabajadores, según corresponda.

2) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de carácter técnico o financiero que derivan del Contrato o del Plan de Manejo.

3) Sentencias judiciales de carácter firme que otorguen derechos de propiedad a particulares sobre las áreas adjudicadas por el ICF en el entendido de que son nacionales. Debiendo en este caso el ICF resarcir los daños y perjuicios que se hubieren ocasionados por la rescisión del Contrato.

4) Fallecimiento del adjudicatario si fuere persona natural, siempre que no pudieren continuar el Contrato sus herederos.

5) Disolución de la persona jurídica adjudicataria.

6) Renuncia del adjudicatario.

7) Mutuo acuerdo de las partes.

8) Las demás que establecieren los Contratos.

Artículo 197.- Si hubiere incumplimiento debidamente comprobado de parte del adjudicatario o si el Contrato terminare por otras causas que le fueren imputables, el adjudicatario perderá todo derecho sobre los productos forestales que no hubiere aprovechado, incluyendo subproductos y cualquier otro bien o servicio previsto en el Contrato, sin derecho a indemnización alguna, según dispone el Artículo 87 de la Ley.

Acreditada la causa y oyendo previamente al adjudicatario, el ICF resolverá declarando la terminación anticipada, sin perjuicio de los recursos o acciones que correspondan. A tales efectos se tendrá en cuenta la naturaleza administrativa de estos Contratos, de acuerdo con el artículo citado en el párrafo primero precedente.

El ICF ejecutará la garantía de cumplimiento prevista en el Contrato, según corresponda. La comprobación del incumplimiento del adjudicatario o del abuso de los recursos naturales, causando daños a los ecosistemas, inhabilitará al contratista por diez años para la suscripción de nuevos Contratos Forestales de conformidad al Artículo 83 de la Ley.

Artículo 198.- Para los efectos del inciso 4) del artículo 84 de la Ley, se entiende que la inhabilitación se producirá al ser firme la sanción que corresponda, todo ello de acuerdo con el principio general de presunción de inocencia.

Sub sección Segunda

Subastas y Contratos de Aprovechamiento de Madera en Pie

Artículo 199.- De acuerdo con el Artículo 80 de la Ley, en las áreas forestales nacionales manejadas mediante Contratos de Manejo con exclusión de los aprovechamientos maderables; el ICF podrá otorgar dichos aprovechamientos a terceros, mediante subasta pública y de acuerdo con las disposiciones de esta Sub-sección.

El ICF procederá de igual manera en los bloques de áreas forestales nacionales identificadas para tal efecto, según dispone el artículo siguiente.

La adjudicación de estos Contratos también estará sujeta a la publicación prevista en el Artículo 79 de la Ley y en el artículo precedente.

Artículo 200.- El ICF preparará las bases de la subasta, con indicación del tipo de Contrato, de bosque, volumen a subastar, el precio base de referencia, forma y plazo para presentación de las ofertas, lugar, fecha y hora límite para la presentación, garantías bancarias requeridas y su monto, inhabilidades, sujeción a las prescripciones técnicas del Plan de Manejo y a la supervisión y control del ICF y las demás condiciones que fueren necesarias previstas en los Artículos 18, inciso 18), 81 y 85 de la Ley.

Las inhabilidades a que se refiere el párrafo anterior serán las previstas en los Artículos 84 de la Ley.

Artículo 201.- El aviso de subasta será publicado por el ICF al menos en un diario de circulación nacional, un medio radial de cobertura nacional y en otros medios que se estimen convenientes,

con una anticipación mínima de veinte días calendario a la fecha prevista para la presentación de ofertas, indicándose en el aviso los dirección disponible para retiro de las bases, la descripción del lote o lotes a subastar, con indicación

del tipo de bosques especies forestales y el volumen de madera en rollo por hectárea, en metros cúbicos; también se indicará el lugar, día y hora límites para presentar propuestas.

Cualquier interesado podrá visitar el sitio de los aprovechamientos a subastar, debiendo el ICF proporcionar la información técnica que fuera requerida.

Asimismo, por lo menos con cinco días antes de la fecha prevista para la apertura de las propuestas, cualquier interesado podrá solicitar aclaraciones a las bases, debiendo dar respuesta de inmediato el ICF, formulando las aclaraciones que procedan. Las respuestas serán comunicadas por escrito a todos los que hubieren retirado las bases, sin identificar al interesado que solicitare la aclaración.

Artículo 202.- En atención a lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley, en los procedimientos de subasta se exigirán las garantías siguientes:

- 1) Garantía de mantenimiento de la oferta equivalente al 3% de su monto, con vigencia hasta treinta días después de la fecha de apertura, según dispongan las bases.
- 2) Garantía de cumplimiento del Contrato adjudicado, equivalente al 15% de su monto, cuya vigencia excederá de uno a tres meses al plazo de ejecución Convenido, según establezcan las bases.
- 3) Garantía de calidad definida contractualmente, cuando proceda.

Artículo 203.- La garantía de mantenimiento de la oferta deberá ser presentada por cada participante, requisito sin el cual su oferta no será considerada; garantizará el mantenimiento del precio y las demás condiciones de la oferta, deberán mantenerse vigente durante el plazo indicado en las bases y se devolverá a los participantes no adjudicatarios tan pronto se resuelva la adjudicación.

La garantía de cumplimiento será presentada por el adjudicatario previo a la firma del Contrato, momento en el cual se liberará su garantía de oferta; esta garantía responderá por el pago de las obligaciones económicas derivadas del Contrato, por el cumplimiento de las prescripciones del Plan de Manejo y de las demás obligaciones relativas al aprovechamiento previstas en el Contrato. Dichas garantías podrán ser hipotecarias, bancarias o fianzas de compañías de seguros. Su ejecución, cuando hubiere motivo suficiente, estará sujeta a lo previsto en la Ley de Contratación del Estado.

Artículo 204.- Los aprovechamientos serán adjudicados a los interesados que cumplan con las bases de la subasta.

Artículo 205.- Los Contratos de aprovechamiento serán suscritos a más tardar diez días hábiles después de la adjudicación. Si el adjudicatario se negare por causas que le fueren imputables procederá la ejecución de su garantía de oferta. En este último caso podrá adjudicarse el Contrato al segundo mejor postor, sin perjuicio de que la subasta se declare fracasada si así resulta de las circunstancias del caso.

Artículo 206.- La vigencia de los Contratos podrá ser prorrogada cuando circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificadas, impidieren la ejecución total o parcial de los aprovechamientos. En tales casos podrá diferirse la obligación del pago anticipado de los volúmenes de madera en rollo a ser aprovechados en cada unidad de corta de acuerdo con el Plan Operativo Anual.

Artículo 207.- Pagado el precio correspondiente, y hechos los aprovechamientos según las prescripciones del Contrato, el adjudicatario podrá disponer a su conveniencia de la madera en rollo aprovechada. Para identificación de esta última deberán utilizarse marcas especiales, las cuales serán previamente aprobadas por el ICF.

Artículo 208.- En los aprovechamientos que trata de esta Sub sección, se prohíbe expresamente lo siguiente:

- 1) Autorizar al adjudicatario que hubiere traspasado el límite de corte establecido en el contrato para que pueda compensar el excedente transfiriéndolo a contratos futuros.
- 2) Autorizar permisos provisionales de aprovechamiento.
- 3) Autorizar al adjudicatario para que pueda comenzar los aprovechamientos antes de presentar su respectiva garantía de cumplimiento o de suscribir el contrato, o antes de pagar el precio convenido.

La contravención a lo antes indicado hará incurrir a los funcionarios o empleados del ICF en responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda.

Los adjudicatarios también serán responsables de los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las sanciones que procedan y de la ejecución, en su caso, de la garantía de cumplimiento.

Artículo 209.- En lo demás, se estará al Acuerdo contentivo del procedimiento específico de subasta que el ICF emita.

SECCIÓN CUARTA

APROVECHAMIENTOS EN ÁREAS FORESTALES PRIVADAS

Artículo 210.- El manejo de las áreas forestales privadas y su aprovechamiento se hará de acuerdo con los objetivos de producción del propietario. Ello se entiende sin perjuicio de las limitaciones o restricciones derivadas del manejo de las áreas de protección, según dispone la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 211.- A tal efecto, los propietarios tienen derecho al goce, uso, disfrute y disposición de la madera y demás productos o subproductos forestales, o de otros bienes o servicios derivados de los bosques de su titularidad.

Podrán, en consecuencia, realizar aprovechamientos maderables, de resinas, gomas, látex o de cualquier otro producto o subproducto, ya fuere a título personal o cediendo sus derechos a terceros.

En uno u otro caso deberán observarse las prescripciones de los Planes de Manejo aprobados por el ICF y las normas técnicas correspondientes.

Artículo 212.- Los propietarios de las áreas forestales no aprovechadas comercialmente, y por ende no sujetas a un Plan de Manejo, estarán obligados a preparar y ejecutar un Plan de Protección contra descombro, incendios, plagas y enfermedades, previniendo cortes irracionales, todo ello de acuerdo con las normas técnicas y demás lineamientos aprobados por el ICF.

En las áreas aprovechadas, asimismo, estarán obligados a restablecer un nuevo bosque, observando lo dispuesto en el respectivo Plan de Manejo.

Artículo 213.- Para el aprovechamiento en terrenos privados pequeños se estará a lo que las normas simplificadas de manejo y aprovechamiento que establezca el ICF de conformidad al Artículo 74, inciso 1), de la Ley.

TÍTULO V

INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES PREVIAS

Artículo 214.- Se consideran aprovechamientos forestales las actividades por las que, observando las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, se extraigan directamente de los bosques madera en rollo o escuadrada, resinas, leña o los demás productos forestales a que se refiere el artículo 184 de este Reglamento, sin ningún tipo de transformación posterior y por consiguiente, sin ulterior valor agregado.

Artículo 215.- Las materias primas a que se refiere el Artículo anterior podrán ser transportadas, comercializadas o industrializadas, observando lo dispuesto en el Título V de la Ley y en los capítulos siguientes de este Título.

Artículo 216.- Previo al inicio del aprovechamiento y de conformidad con el Plan de Manejo o con el Plan Operativo que corresponda, se deberá acreditar ante el ICF:

1) Instalaciones y equipo a utilizar, como moto sierras, tractores, “skidders”, motogruas u otro equipo similar, camiones, cabezales, plataformas y demás equipo, maquinaria o medios de transporte, indicando su marca, especificaciones técnicas, u otros documentos de propiedad según corresponda o Contratos de arrendamiento u otros que acrediten su disponibilidad.

2) Personal calificado, como técnicos forestales, operadores de moto sierras, “chequeadores” o despachadores de madera en rollo, operadores de equipo pesado, acreditando los datos de identidad y las licencias de conducción cuando corresponda.

Estas obligaciones corresponderán a los titulares de los aprovechamientos en las áreas forestales nacionales, a los titulares o responsables de los Planes de Manejo en áreas forestales ejidales o privadas o a los contratistas que sean beneficiarios de los aprovechamientos en estos últimos casos. Artículo 217.- El ICF llevará el Registro de Equipos y de Personal Calificado, donde se registrarán los datos anteriores; estos últimos serán tenidos en cuenta en los procesos de supervisión, inspección y evaluación que corresponden al ICE. Todo cambio o sustitución de equipos o maquinaria, o cambios de tecnología en los aprovechamientos deberán ser notificados al ICE tan pronto ocurra; de igual manera se procederá si hubieren cambios de personal calificado o si por cualquier título legítimo se cedieren los derechos de los titulares de los aprovechamientos.

Los titulares a que se refiere el párrafo último del Artículo anterior deberán presentar al ICF, por medio de las Oficinas Regionales, informes mensuales de las actividades realizadas, incluyendo volúmenes aprovechados, facturas o guías de movilización, incidencias en la ejecución del plan de manejo o del plan operativo y los demás datos que requiera el ICF mediante resolución fundada. La supervisión y verificación de estos informes se hará por medio del personal de las Regiones Forestales.

Artículo 218.- Cuando se trate de la negociación de Convenios o Tratados Internacionales de Integración Económica o de Libre Comercio, el ICF establecerá relaciones de coordinación con la Secretaría de Industria y Comercio o con cualquier otro organismo competente, para incluir el acceso de materias primas forestales o de productos de la industria primaria o secundaria a los mercados internacionales.

Exclúyese de lo anterior la madera no transformada o no procesada, proveniente de bosques latifoliados naturales, según dispone el Artículo 102 de la Ley. Entiéndase por tal la madera en rollo o escuadrada, sin ulterior valor agregado, la que únicamente podrá ser comercializada en el mercado interno.

Para los fines del párrafo primero de este Artículo, se tendrán en cuenta, según corresponda, las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) o de cualquier otra convención o tratado aplicable, de la que el Estado sea parte.

Artículo 219.- Todo comerciante de productos forestales deberá mantener un libro de entradas y salidas que deberá reflejar el volumen de productos forestales transados, libro que deberá ser autorizado por el ICF.

CAPÍTULO II INDUSTRIALIZACIÓN

Artículo 220.- Declárase de interés nacional la industrialización primaria y secundaria de la madera y de las demás materia prima forestal.

Con el apoyo del ICF y en el marco de sus atribuciones, se promoverá por el sector privado y el sector social, representado este último por las organizaciones comunitarias, cooperativas u otros grupos organizados acorde al Sistema Social Forestal, el desarrollo integral de la industria forestal, procurando su diversificación y la incorporación de valor agregado a sus productos, principalmente a través de la generación de productos terminados, así como la eficiencia en los procesos productivos, todo ello con el fin de generar empleo, aumentar la oferta exportable y reducir los desperdicios no utilizables.

El ICF también apoyará al sector artesanal en las actividades de transformación de la madera y de otros productos forestales. A tal efecto establecerá mecanismos para facilitar el acceso a la materia prima.

Asimismo con el apoyo de Instituciones relacionadas al sector forestal, y la cooperación internacional, establecerá programas de capacitación en los procesos de producción y de comercialización.

Para los fines del párrafo anterior, se entiende por sector artesanal el constituido por talleres de ebanistería u otros similares, principalmente manejados por micro empresas de carácter familiar o que empleen hasta diez personas con procedimientos manuales o con escasa intervención de maquinaria.

Artículo 221.- Por industria forestal se entiende todo plantel o planta de procesamiento que utilice como materia prima principal para su transformación parcial o total, agregándole valor, madera en rollo o escuadrada, madera procesada, resinas, gomas o látex, o los demás productos que tengan su origen directamente en el bosque.

En relación con el producto resultante, las industrias forestales pueden ser:

1) Primarias o de primer procesamiento, cuyos productos, ya sea derivados de la madera en rollo o escuadrada o de otras materias primas forestales, son susceptibles de ulterior transformación. Se incluyen, entre otras, los aserraderos que producen madera aserrada o procesada, sea rústica, cepillada o semi manufacturada, así como las instalaciones que elaboran productos como colofonia o aguarrás.

2) Secundarias, cuando emplean materia prima o productos semi manufacturados provenientes de la industria primaria, para su transformación posterior, incorporándole valor hasta llegar a productos terminados o finales. Se incluyen, entre otras, las dedicadas a la fabricación de muebles, puertas, ventanas u otros productos terminados empleados en la construcción o en otras actividades económicas, incluyendo, según fuere el caso, módulos, elementos o piezas necesarias para su ensamble.

Artículo 222.- El establecimiento de las industrias primarias y secundarias a que se refiere el Artículo precedente, previo a su aprobación, deberán solicitar al ICF licencia de operación inscripción correspondiente, debiendo acompañar a su solicitud lo siguiente:

1) Memoria técnica incluyendo la descripción del procesamiento de los productos forestales, materias primas a emplear, sus fuentes de abastecimiento, productos a elaborar, instalaciones, equipo y maquinaria y su localización en el plantel o planta industrial, mapa de ubicación del sitio georreferenciado, diagrama de flujo de producción.

2) Licencia ambiental expedida por la autoridad competente, si fuera el caso.

3) Certificación íntegra del asiento respectivo, contrato de arrendamiento u otro documento que acredite la disponibilidad del inmueble donde se instalará.

4) Registro Tributario Nacional del titular.

5) Permiso de operación extendido por la municipalidad correspondiente.

Artículo 223.- No requerirán licencia de operación las actividades artesanales a que se refiere el presente Reglamento; sin embargo estarán, en lo pertinente, a lo dispuesto en los Artículos 224, 225 y 226 siguientes, así como del deber de inscribirse en el Registro correspondiente de conformidad al Artículo 98 de la Ley.

Artículo 224.- Las industrias forestales deberán tener en lugar visible al público dentro de las instalaciones administrativas del plantel o, en su defecto, las que hagan sus veces, la Licencia de Operación correspondiente, sin perjuicio de que a la entrada a cada instalación, deba mantener permanentemente rotulado de manera clara el número de Licencia de Operación y la fecha de la resolución de su otorgamiento. Asimismo, las facturas de adquisición de la madera y demás materias primas forestales, que estén en el plantel, deben estar disponibles in situ para su verificación para el caso de requerimiento por autoridad competente.

Artículo 225.- Los titulares de las industrias tanto primarias como secundarias deberán, elaborar y presentar informes mensuales al ICF, a más tardar el quinto día hábil de cada mes, detallando sus actividades industriales, la adquisición, procedencia y volumen de las materias primas utilizadas, inventarios de materia prima y de productos procesados e información de su comercialización.

Como parte de sus atribuciones de inspección, supervisión y evaluación, el ICF, por medio de su personal autorizado, podrá hacer inspecciones o requerir información necesaria para comprobar los datos suministrados. Si hubiera indicios de irregularidades, el ICF iniciará el expediente correspondiente para su averiguación y para su sanción administrativa, según corresponda, sin perjuicio de denunciar lo procedente al Ministerio Público en el caso de indicios de responsabilidad penal.

Artículo 226.- Todo cambio de los locales o planteles deberá notificarse al ICF con treinta días de antelación, sin perjuicio de que se siga el procedimiento establecido en el Artículo 215 de este Reglamento.

Artículo 227.- El cambio de equipos o maquinaria, o la introducción de nuevas tecnologías en los procesos industriales también deberán notificarse tan pronto ocurra para su registro correspondiente.

De igual manera se deberá notificar al ICF por el interesado, el cambio de titular, el otorgamiento de contratos de arrendamiento, derechos de prenda sobre los equipos o maquinaria u otros derechos de garantía o de uso, o cuándo cambiare el giro comercial o cesare por cualquier causa dichas actividades para los efectos registrales correspondientes.

Artículo 228.- Para los fines del artículo 101 de la Ley, el ICF promoverá con entidades representativas del sector privado y del sector social, el desarrollo de iniciativas para propiciar la industrialización con el más alto valor agregado, de materias primas procedentes de especies latifoliadas no tradicionales. Entiéndase por estas últimas las especies maderables sin demanda comercial actual, interna o externamente, pero con alto potencial de aprovechamiento. Propiciará, asimismo, iniciativas para promover el desarrollo tecnológico en las industrias forestales, previendo impactos negativos al ambiente.

CAPÍTULO III

COMERCIALIZACIÓN

Artículo 229.- Los depósitos o ventas de madera a que se refiere el artículo 98 de la Ley son establecimientos comerciales cuyos propietarios se dedican a la compra y venta de madera aserrada de cualquier especie pudiendo distribuir al mayor o al detalle. Los mismos deberán registrarse ante el ICF.

Los depósitos o ventas de madera deberán presentar informes mensuales al ICF a más tardar el quinto día hábil de cada mes, los cuales deberán contener al menos, la siguiente información:

- 1) Reporte detallado por especie volumen de madera transado.
- 2) Originales y copias de las facturas de compraventa de madera. El ICF una vez cotejadas los originales con sus copias, devolverá los originales al propietario o su representante.

Artículo 230.- Para inscribir un depósito o venta de madera en el Registro que al efecto lleve el ICF, se deberá acompañar:

- 1) Original y copia de la escritura de constitución de comerciante debidamente inscrita y registrada, cuya original cotejada se devolverá al interesado.
- 2) Fotocopia del Permiso de Operación vigente de la Alcaldía Municipal.
- 3) Título del inmueble a favor del solicitante y, en su caso, contrato de arrendamiento respectivo del lugar en donde se instalará el depósito.
- 4) En el caso de terreno y edificios donde está ubicada la venta de productos forestales, mostrar su ubicación en una hoja cartográfica y georreferenciado en duro y digital.

Artículo 231.- Los depósitos o ventas de madera, deberán de poner a la vista del público el giro de sus actividades empresariales.

Artículo 232.- La madera en rollo o escuadrada proveniente de los aprovechamientos forestales autorizados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, así como la madera aserrada o de otra manera procesada y los demás productos forestales cuyo aprovechamiento o procesamiento cumpliera con similares

requisitos legales y reglamentarios, podrá ser comercializada por sus legítimos propietarios, sujetándose a las reglas siguientes:

- 1) Las maderas no procesadas, entendiéndose por éstas la madera en rollo o escuadrada, provenientes de bosques naturales de latifoliadas, las que solamente podrán ser comercializadas libremente en el mercado nacional.
- 2) Las maderas procesadas, entendiéndose por éstas las que fueren objeto de aserrió o de otros procesos industriales, fueren de coníferas o de especies latifoliadas que provengan de bosques naturales manejados, podrán ser comercializadas en el mercado nacional o en el mercado internacional.
- 3) Las maderas de cualquier especie provenientes de bosques artificiales o plantaciones podrán ser comercializadas libremente en el mercado nacional o en el mercado internacional, previo Certificado de Plantación, extendido por el ICF.
- 4) Los productos de la industria secundaria podrán ser comercializados en el mercado nacional o en el mercado internacional.
- 5) Otros productos forestales procesados podrán ser comercializados en el mercado nacional y en el mercado internacional.

Artículo 233.- Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo que dispusieren Tratados o Convenios Comerciales Internacionales, de los que el Estado sea parte.

En todos los casos se requerirá acreditar la procedencia de los productos. Su origen necesariamente debe ser un aprovechamiento autorizado y ejecutado conforme al Plan de Manejo Forestal aprobado por el ICF, o una industria que cuente con su respectiva licencia de operación y cumpla con los demás requisitos legales o reglamentarios.

Su comercialización estará sujeta al cumplimiento de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento; deberá cumplirse también la legislación tributaria y de sanidad vegetal y, en el caso de operaciones de exportación, la legislación aduanera, cambiaría y los convenios internacionales que regulen su comercio.

Artículo 234.- Los productos provenientes de aprovechamientos no comerciales o de actividades artesanales estarán sujetas a reglas especiales que serán establecidas por el ICF, de acuerdo con su propia naturaleza.

CAPÍTULO IV TRANSPORTE

Artículo 235.- De conformidad al Artículo 11, inciso 33), de la Ley, la guía de movilización es un documento cuyo uso es exclusivamente para el transporte de productos y subproductos forestales indicando procedencia, destino y en ningún caso servirá para fundamentar reclamos por volumen.

Artículo 236.- Ningún producto o subproducto forestal podrá ser transportado por el territorio nacional, cualquiera fuese la titularidad del terreno donde hubiere sido aprovechado, sin estar amparado en la correspondiente guía de movilización o factura original codificada, la cual acreditará su legítima procedencia. Entiéndase por subproductos la leña, tocones, estacas, palos u otros similares provenientes de raleos, podas o de desperdicios de aprovechamientos de madera en pie debidamente autorizados u otros subproductos de naturaleza no maderable.

También se requerirá guía de movilización o factura comercial emitida por el interesado para transportar la madera aserrada o procesada u otros productos de la industria primaria, con destino a almacenes, planteles de venta o de distribución, patios de acopio o puertos de embarque.

En el caso de productos provenientes de industrias secundarias tales como: palillos, tampas, nasas, bolillos, clips u otros, requerirán para su transporte una factura extendida por la industria secundaria que procesó el producto. Se exceptúan de lo anterior los demás productos de la industria secundaria y productos de la destilación de resinas, así como los provenientes de aprovechamientos no comerciales.

Artículo 237.- Para identificación de sus productos, los titulares de aprovechamientos forestales o de industrias primarias deberán utilizar marcas especiales, las cuales serán puestas en conocimiento del ICF para fines de verificación y control de los productos transportados.

Artículo 238.- Las guías de movilización o facturas originales codificadas a que se refiere el artículo 235 precedente serán elaboradas de conformidad a lo que el ICF determine.

Las guías de movilización son documentos públicos.

Las guías de movilización de cada talonario serán selladas por la correspondiente Oficina Forestal del ICF, serán firmadas por el encargado del control y en su defecto por el Director Regional y serán entregadas a los titulares del bosque, de los aprovechamientos o de las industrias autorizadas, a sus representantes legales o a los Técnicos Forestales Calificados que éstos autoricen expresa y formalmente y de acuerdo con la producción estimada. A tal efecto se usarán sellos de seguridad, debiendo registrarse dichas firmas en el Departamento de Auditoría del ICF.

La entrega de los talonarios, con indicación del número de guías o facturas y sus respectivos números correlativos, será registrada en el Libro que para tal efecto llevará la Región de Conservación y/o

Producción, comunicándose de inmediato lo procedente al Departamento de Auditoría del ICF.

Las facturas emitidas por las industrias secundarias serán emitidas por éstas y no requieren sello ni firma de la Región de Conservación y/ o Producción correspondiente.

Artículo 239.- Dichas guías o facturas serán impresas con un original y cuatro copias originales separables. El ICF podrá cobrar a los solicitantes el valor de impresión de los talonarios.

El original será la guía propiamente dicha, debiendo acompañar siempre a los productos transportados durante su circulación, desde el punto de origen hasta el lugar de destino.

Dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al de la fecha en que se realizó el transporte, el titular del aprovechamiento o de la industria, ya sea por sí mismo, por su representante legal, en su caso, o por quien estime pertinente, debiendo estar éste último debidamente autorizado para ello, presentará una copia de la guía en referencia, juntamente con su informe mensual, ante la Región de Conservación y/ o Producción correspondiente, misma que deberá extenderle el respectivo recibo; bajo cuya jurisdicción opera la industria; las dos copias restantes, deberán haber quedado en poder del propietario del bosque y de quien realice el aprovechamiento, respectivamente, debiendo conservarlas cada uno de los antes mencionados por el término de cinco años.

Concluida la entrega de los productos transportados en su lugar de destino, el original deberá ser conservado durante similar período, para su archivo por la industria donde se destinó el transporte, según corresponda.

Artículo 240.- En los puestos de control en cualquier parte de la ruta que se siga para el transporte, el personal autorizado del ICF, de la Policía Nacional, del Ministerio Público o de cualquier otra autoridad competente, según fuere el caso, podrá exigir al conductor la presentación de la guía de movilización o factura original codificada, a fin de verificar su autenticidad y la exactitud de los datos que contiene, en relación con los productos transportados.

Asimismo, cualquier irregularidad que se observe será notificada a la Región o Sub Región de Conservación y/o Producción más cercana, a fin de iniciar el procedimiento para determinar la responsabilidad que proceda, sin perjuicio del decomiso o de la denuncia ante la autoridad policial o del Ministerio Público, según corresponda. Para los efectos anteriores, el ICF coordinará sus acciones con la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad, con el Ministerio Público o con cualquier otra autoridad competente, debiendo diseñar un sistema de control que permita hacer un monitoreo adecuado a lo largo de las rutas de tránsito, incluyendo anotaciones obligatorias de verificación en las correspondientes guías de movilización o facturas originales codificadas.

Artículo 241.- En los informes mensuales de producción que ruta que se siga para el transporte, el personal autorizado del ICF, de la Policía Nacional, del Ministerio Público o de cualquier otra autoridad competente, según fuere el caso, podrá exigir al conductor la presentación de la guía de movilización o factura original codificada, a fin de verificar su autenticidad y la exactitud de los datos que contiene, en relación con los productos transportados.

Asimismo, cualquier irregularidad que se observe será notificada a la Región o Sub Región de Conservación y/o Producción más cercana, a fin de iniciar el procedimiento para determinar la responsabilidad que proceda, sin perjuicio del decomiso o de la denuncia ante la autoridad policial o del Ministerio Público, según corresponda. Para los efectos anteriores, el ICF coordinará sus acciones con la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad, con el Ministerio Público o con cualquier otra autoridad competente, debiendo diseñar un sistema de control que permita hacer un monitoreo adecuado a lo largo de las rutas de tránsito, incluyendo anotaciones obligatorias de verificación en las correspondientes guías de movilización o facturas originales codificadas.

Artículo 242.- Si el interesado no depositare en la correspondiente Región de Conservación y/o Producción alguna de las guías de movilización numeradas que le hubieren sido entregadas o no notificare su inutilización o extravío tan pronto ocurra, el ICF hará las investigaciones que correspondan para comprobar si ha habido transporte ilegal y para deducir las responsabilidades que procedan.

Artículo 243.- La guía de movilización o factura original codificada será llenada y firmada por la persona responsable del envío en el sitio de corte o en la industria forestal de origen; dicha persona deberá haber sido inscrita previamente por el titular de la explotación o de la industria en el Registro de Personal Calificado a que se refieren los Artículos La persona antes indicada entregará la guía al conductor del vehículo de transporte y éste a su vez a la persona designada para recibir los productos en el lugar de destino; producida la recepción, el receptor deberá tachar la guía con la frase “Sin valor para transportar”, insertada en forma diagonal en todo el frente. Este último, cuando se tratare de una industria primaria, también deberá estar inscrito en el citado Registro.

Artículo 244.- Solamente será permitido el transporte de madera proveniente de aprovechamientos o de la industria primaria, en cualquiera de sus formas, observando las disposiciones del presente Capítulo, en el horario de cinco de la mañana a nueve de la noche. Cualquier operación de transporte en horario diferente será paralizada por la Autoridad Forestal o de Policía, dando lugar a la investigación que corresponda para determinar su procedencia y legitimidad.

La madera en rollo, escuadrada o labrada deberá transportarse de manera visible.

En el caso de madera transformada por la industria secundaria, debido al grado de acabado que la misma posee, se permitirá su transporte de forma cubierta o en carro cerrado, ya que por factores climáticos como lluvia y sol, se puede dañar este tipo de productos si se transportan al descubierto.

Artículo 245.- La falta de presentación de la guía de movilización en cualquier momento que fuere requerida o el incumplimiento de cualquier otra disposición de la Ley o del presente Reglamento, autoriza al personal del ICF, de la Policía Nacional o de cualquier otro organismo de seguridad o de orden público, para proceder al decomiso provisional de los productos o subproductos forestales transportados, debiéndose levantar acta y comunicar lo pertinente, de inmediato o dentro de los tres días hábiles siguientes, al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente y proceda por la vía penal si así resultare de los antecedentes. El ICF, en todo caso, también iniciará el procedimiento para establecer cualquier tipo de responsabilidad administrativa e imponer la sanción que fuera procedente.

De manera similar se procederá cuando se transportaren productos forestales en horarios diferentes a los autorizados en el artículo anterior, o cuando se encontraren productos o subproductos forestales en bodegas o planteles sin documentos que acrediten su procedencia legítima, según lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

Los productos decomisados serán inventariados y señalados con una marca oficial para identificar esta condición, debiendo evitarse su confusión con otros de similar naturaleza o condición.

Artículo 246.- También se decomisarán los vehículos de transporte y demás equipos o instrumentos utilizados para cometer la infracción, debiéndose también ponerlos a disposición del Ministerio Público de inmediato o, a más tardar, en el plazo indicado en el artículo anterior.

Corresponde al Ministerio Público la preparación anticipada de la prueba, previendo cualquier pérdida, inutilización o deterioro; incluyendo, entre otras, la determinación del origen de los productos y

sus responsables, así como los dictámenes periciales que correspondan para determinar el valor comercial, la especie, estado y demás características de los productos decomisados o el estado de los vehículos, equipos o instrumentos a que se refiere el párrafo anterior. El personal del ICF colaborará con el Ministerio Público para los fines anteriores.

Artículo 247.- Siendo firme la resolución administrativa o la sentencia judicial que corresponda, según se trate de una falta o de un delito, o cuando en este último caso se cuente con autorización del Ministerio Público o del Juez respectivo, el ICF procederá a asignar los productos decomisados a organismos estatales que desarrollen programas educativos o de capacitación para la transformación de los recursos forestales o entes u organizaciones comunitarias de carácter público o privado que ejecuten obras o proyectos en beneficio de las comunidades, en coordinación con el Consejo Consultivo Comunitario cuando corresponda, a los cuales se notificará para esos efectos. Para los fines anteriores se suscribirán los Convenios interinstitucionales que sean necesarios.

Junto con la solicitud de donación, el interesado deberá presentar lo siguiente:

- 1) Documentación fehaciente que acredite su existencia, fines creación y representación legal.
 - 2) Descripción detallada de los fines para los cuales será utilizado el producto solicitado, incluyendo los datos generales de la obra.
 - 3) Minuta detallada realizada por el encargado de desarrollar la obra o proyecto, que incluya las especificaciones siguientes: especie, volumen, dimensiones de las piezas y otras características específicas.
- Asimismo deberá presentar cualquier otra información que permita visualizar la necesidad planteada.
- 4) Acta de compromiso donde el solicitante asume la responsabilidad de utilizar el producto única y exclusivamente para los fines establecidos en la solicitud, y que en caso de incumplimiento, se someterá a las sanciones administrativas y penales que correspondan.
 - 5) Los funcionarios del ICF tienen la responsabilidad de supervisar en cualquier momento la utilización apropiada de los recursos forestales adjudicados, siendo además responsabilidad del beneficiario la presentación de un informe final de la ejecución y resultados de la obra o proyecto.
 - 6) De todo lo anterior será informado el Ministerio Público y demás entes correspondientes.

Artículo 248.- El transporte de leña con fines comerciales también estará sujeto a guía de movilización, debiendo acreditarse el aprovechamiento de origen, su titular y su legítima procedencia. Por esta última se entiende la determinación del origen y debida autorización del aprovechamiento, de acuerdo con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Dichas guías deberán ser expedida por el titular del bosque o por el titular del aprovechamiento, según corresponda, y refrendadas por la correspondiente Oficina Forestal o, en ausencia de ésta, por la Corporación Municipal respectiva acreditando su aprovechamiento y legítima procedencia.

Artículo 249.- En el caso de que un vehículo que transporte productos forestales sufra desperfecto mecánico o que por cualquier otra causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificada, no pueda llegar a su destino final en la misma fecha consignada en la guía de movilización, el interesado deberá, a través de cualquier medio efectivo, a notificar de inmediato lo sucedido a la Región de Conservación y/o Producción más cercana. Lo anterior a fin de que dentro de horas hábiles, un técnico de dicha oficina proceda, cuando sea posible y necesario, a trasladarse a costa del interesado al sitio en cuestión para corroborar la veracidad de la causa alegada por éste. En caso de ser cierta y justificada dicha causa, el Técnico del ICF procederá en el reverso de la factura en cuestión, a realizar anotación clara de lo sucedido, refrendando con su firma y sello correspondiente, la autorización para que dicho producto sea transportado en fecha diferente a la consignada originalmente en la guía de movilización. En caso de que el interesado no cumpla con el proceso antes descrito, será sancionado con una multa administrativa y decomiso del producto transportado cuando proceda, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pudiera corresponder.

De todo lo anterior, el técnico respectivo informará a su superior, debiendo dejar constancia de dicho informe en el expediente o archivo del contrato, licencia o autorización que se trate.

TÍTULO VI
RÉGIMEN HIDROLÓGICO FORESTAL
Y PROTECCIÓN FORESTAL
CAPÍTULO I
RÉGIMEN HIDROLÓGICO FORESTAL

Artículo 250.- Las cuencas hidrográficas, según se definen en el Artículo 11, inciso 22), de la Ley, serán objeto de ordenación y de manejo integrado, con énfasis en la conservación de los suelos, aguas y bosques.

Igual ocurrirá con las subcuencas y con las microcuencas, especialmente las que abastecen o podrían abastecer de agua potable a las poblaciones.

Por subcuencas se entiende el área de influencia de un río que drena a un cauce principal, pudiendo comprender diversas microcuencas; por micro cuenca se entiende el área de influencia de una quebrada o riachuelo que drena a un cauce secundario o principal.

Artículo 251.- Con el fin indicado, corresponde al ICF:

1) Impulsar y dirigir los procesos de elaboración, aprobación y de ejecución de los correspondientes Planes de Ordenación y de Manejo Integrado, en el marco del ordenamiento del territorio y en coordinación con las autoridades ambientales, organismos gestores del agua o del riego con fines agrícolas, organismos prestadores de servicios públicos de agua potable y de generación de energía

hidroeléctrica o con cualquier otro organismo público con competencias relacionadas, debiendo tener participación también los organismos privados que desarrollen actividades vinculadas, las corporaciones Municipales, las comunidades organizadas, microcuencas se limite al área comprendida entre los parte aguas y el área de drenaje.

Artículo 252.- Los Planes de Ordenación de las cuencas hidrográficas serán aprobados por el ICF y tendrán por objeto la restauración y protección de los bosques, la regulación de caudales, la corrección de regímenes torrenciales y la fijación de suelos inestables, con el fin de regularizar el régimen de las aguas, evitar los arrastres sólidos o los procesos de erosión de los suelos, ayudar a la protección de los embalses, presas, vías de comunicación, puentes y otras infraestructuras, tierras agrícolas y poblados y, en general, permitir la utilización racional y sostenible de los recursos naturales presentes en las cuencas, especialmente los bosques, el agua y los suelos. A tales efectos se procurará un adecuado balance entre los recursos naturales en el área de la cuenca y su aprovechamiento por los usuarios directos.

Si no fuere posible la elaboración de Planes Integrales de Ordenación de las cuencas, podrán hacerse Planes de Ordenación por subcuencas o microcuencas.

Artículo 253.- Todo Plan de Ordenación de cuencas será precedido de un reconocimiento general y de una caracterización biofísica y socioeconómica del área, con el fin de elaborar posteriormente los programas de restauración específicos o los Planes de Manejo de los bosques de protección o de producción que se hubieren identificado.

En este estudio preliminar se hará la descripción de la cuenca, analizando concisamente cuantos elementos y factores tengan relación con los futuros trabajos.

Se hará énfasis en las áreas de los cursos tributarios que presenten mayor degradación de los suelos, señalando los fenómenos de erosión o torrenciales observados.

Si las cuencas alcanzaren extensiones de mayor importancia, los estudios de reconocimiento y la caracterización biofísica y socioeconómica podrán efectuarse por subcuencas o microcuencas.

Los estudios a que se refieren los párrafos anteriores también podrán determinar la zonificación de las cuencas, subcuencas o microcuencas, para los fines de su ordenación o manejo.

Artículo 254.- Todo proyecto hidroeléctrico, de irrigación o cualquier otro destinado a aprovechar aguas superficiales o subterráneas en gran escala, deberán ser precedido de una evaluación de impacto ambiental, observando lo previsto en el artículo 34 párrafo tercero de la Ley General del Ambiente. Para tales efectos deberán tenerse en cuenta los Planes de Ordenación de cuencas, sub cuencas o microcuencas que se hubieren elaborado.

Artículo 255.- Con el propósito indicado en el Artículo 250, inciso 4) precedente, para la declaración de zonas forestales protegidas, se tomarán en consideración las áreas siguientes:

- 1) Las montañas donde se originen torrentes que pongan en peligro poblados, cultivos agrícolas, instalaciones industriales, vías de comunicación u otras infraestructuras.
- 2) Los terrenos donde se originen las corrientes que abastezcan de agua a las poblaciones.
- 3) Las cuencas hidrográficas superiores que abastezcan los sistemas de riego, los hidroeléctricos u otras instalaciones de singular importancia, así como las subcuencas o microcuencas, según corresponda.
- 4) Las áreas circundantes a los lagos, lagunas y embalses o a los cauces de ríos u otras corrientes, más allá de las zonas de protección que establece el Artículo 123 de la Ley, en cuanto técnicamente fuere recomendable.

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN FORESTAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 256.- La protección forestal comprende:

- 1) Las medidas preventivas, combativas o reparadoras de los incendios forestales y las acciones correspondientes.
- 2) Las medidas y acciones de detección y control de plagas y enfermedades forestales.
- 3) Las medidas y acciones de protección contra descombro, rozas, quemas y cortes clandestinos.
- 4) La regulación del pastoreo en áreas forestales.
- 5) La aplicación de quemas prescritas para el manejo o reducción de combustibles en los bosques, el manejo de hábitat de la vida silvestre, la preparación de sitios para la regeneración forestal y con otros fines previstos en planes específicos de protección.

Artículo 257.- Los Planes de Protección a que se refiere el Artículo 71 de la Ley, serán formulados, ejecutados y evaluados por profesionales forestales debidamente colegiados.

Artículo 258.- Los Planes de Protección Forestal en su contenido harán referencia a:

- 1) Identificación de zonas con prioridades de protección.
- 2) Acciones y actividades de prevención, supresión y control contra incendios, plagas y enfermedades forestales.
- 3) Control de tala y descombro de sitios forestales,
- 4) Control de la cacería ilegal de vida silvestre.
- 5) Restauración de áreas y sitios dañados por causas antropogénicas o naturales.

Estos Planes de Protección podrán estar sujetos a beneficiarse de los incentivos mencionados en los Artículos 148,149 y 152 de la Ley.

Artículo 259.- Corresponde al ICF la preparación del Plan Nacional de Protección y Control de Incendios Forestales y del Plan Nacional de Control de Plagas y Enfermedades Forestales, según lo dispuesto en el Artículo 140 de la Ley. Se tendrán en cuenta, a tal efecto, las medidas y acciones previstas en las Secciones Segunda y Tercera del presente Capítulo.

La participación de los sectores público, privado y social a que se refiere el artículo previamente citado, se hará por medio del Comité Nacional de Protección Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, integrado conforme dispone el Artículo 142 de la Ley.

El ICF, asimismo, preparará Planes de Protección contra descombro, rozas, quemas y cortes clandestinos y de regulación del pastoreo en áreas forestales, teniendo en cuenta las medidas y acciones previstas en las Secciones Cuarta y Quinta del presente Capítulo.

Los Planes antes indicados serán revisados y actualizados anualmente y aprobados por el ICF.

Artículo 260.- Para coordinar y facilitar la ejecución de dichos Planes también se contará con la participación del citado Comité y de los Consejos Consultivos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre de que trata el Título II, Capítulo II de la Ley.

Artículo 261.- ICF publicará anualmente las medidas de protección previstas en las fechas que técnicamente fuere recomendable, incluyéndolas épocas y zonas de mayor peligro de incendios, las zonas de mayor riesgo de propagación de plagas o de enfermedades o las demás circunstancias que concurran. Además de la publicación anual, también podrán hacerse otras publicaciones con similares propósitos, en atención a la finalidad perseguida.

Artículo 262.- De acuerdo con los lineamientos de los Planes indicados en el Artículo 258 precedente, el ICF también formulará programas regionales de protección en la jurisdicción de cada Región

Forestal o, si fuere necesario, en otros ámbitos de planificación, como las mancomunidades de municipios. Para tales efectos se deberá considerar la participación de los correspondientes Consejos Consultivos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Artículo 263.- Sin perjuicio de lo que adelante se señala, la responsabilidad inmediata de la ejecución de los Planes, programas y medidas de protección a que se refieren los artículos anteriores corresponde a los titulares del dominio en las áreas forestales privadas, a las municipalidades en las áreas municipales y al ICF en las áreas nacionales, sin perjuicio, en este último caso, del cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los titulares de Contratos de Manejo Forestal comunitario, de manejo forestal o de compraventa de madera en pie.

Según dispone el Artículo 71 de la Ley, los propietarios de áreas forestales privadas sin Plan de Manejo aprobado por el ICF, también estarán obligados a preparar y ejecutar un Plan de Protección contra incendios, plagas y enfermedades forestales, descombros y cortes irracionales, observando para tal efecto las disposiciones del presente Reglamento y las normas técnicas aprobadas por el ICF.

Artículo 264.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 147 de la Ley el aprovechamiento de los recursos naturales afectados por plagas o desastres naturales no será procedente en los siguientes casos:

1) Cuando ocurran en las zonas núcleo de las áreas protegidas; y 2) En las áreas comprendidas en el Artículo 123 de la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA INCENDIOS FORESTALES

Artículo 265.- La prevención y extinción de incendios forestales, así como las medidas reparadoras que se adopten para restaurar el recurso forestal afectado y las medidas de manejo integral del fuego que se prescriban, son actividades de interés público y vinculan a las autoridades civiles o militares y a los particulares, de acuerdo con el presente Reglamento.

Se consideran incendios forestales aquellos que afecten a las áreas forestales, sea cual fuere su origen, con excepción de las quemas prescritas que se realicen con fines silvícolas o de prevención.

Sub sección Primera

Medidas Preventivas

Artículo 266.- Corresponde al ICF:

1) Formular un programa general de contra incendios forestales, de aplicación sistemática en todo el país, como parte del Plan Nacional de Protección y Control de Incendios Forestales.

2) Elaborar los estudios básicos que sean necesarios para que el Comité Nacional de Protección Forestal emita la declaración de las zonas de riesgo y peligro de incendios a que se refiere el Artículo 143 de la Ley, incluyendo las medidas pertinentes para la identificación y tratamiento de las causas productoras de estos siniestros.

3) Elaborar estudios relacionados con el fuego en bosques de coníferas, incluyendo quemas prescritas y medidas de control.

4) Prescribir los trabajos que tengan por objeto la preparación preventiva del bosque, como los de apertura y conservación de rondas cortafuegos, limpia para reducir la acumulación de combustibles, incluyendo matorrales, pastos u otros, construcción de vías de acceso, depósitos o tomas de agua y todos los demás que tengan el objeto indicado.

5) Aprobar normas técnicas de obligatorio cumplimiento, como resultado de los estudios a que se refieren los incisos 2), 3) y 4) de este Artículo o de otros estudios que fueren procedentes, incluyendo el uso del fuego en terrenos agrícolas, áreas forestales, derechos de vía u otras áreas en el ámbito rural.

6) Promover y desarrollar campañas de educación y de divulgación, utilizando métodos presenciales o audiovisuales, avisos en medios escritos, publicaciones apropiadas o sistemas de señalización en el campo, para lograr la máxima divulgación de las normas preventivas, así como de las conductas más apropiadas en caso de incendio.

7) Instruir en las medidas preventivas y combativas, mediante cursos de capacitación, a los cuerpos de bomberos, unidades militares, fuerzas de orden público, miembros de la Guardería Forestal, autoridades y empleados municipales, comunidades organizadas y otras organizaciones del Sistema Social Forestal, propietarios de áreas forestales privadas o sus empleados u otros que fueran necesarios.

8) Construir y operar torres de vigilancia de incendios en áreas públicas o privadas, observando en este último caso lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 145 de la Ley.

9) Elaborar la normativa que regule el uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios que establezca las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social

y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales.

10) Elaborar los demás estudios o ejecutar otras acciones de prevención que fueran procedentes.

Artículo 267.- En los programas regionales de protección a que se refiere el Artículo 261 precedente, se considerarán los bosques a proteger, el peligro potencial de incendios, las medidas preventivas ya existentes o las que fueren necesarias, como rondas, cortafuegos, quemas prescritas y aquellas otras medidas que fueren de urgente ejecución.

Artículo 268.- Para coordinar las medidas de protección forestal, la Dirección Ejecutiva del ICF convocará al Comité Nacional de Protección Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre cuantas veces fuere necesario. Para facilitar dicha coordinación, podrán integrarse subcomisiones por áreas específicas.

A fin de coordinar las acciones al nivel regional y local las medidas preventivas y combativas en cada Región Forestal o en cada municipalidad, se coordinará a través de los Consejos Consultivos Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre correspondientes con participación de otros organismos públicos competentes y de organizaciones privadas y del Sector Social Forestal con presencia en el área.

Artículo 269.- Cuando las circunstancias o nivel de peligro lo exija, previo conocimiento y a solicitud del ICF, el Comité Nacional de Protección a que se refiere el artículo anterior, declarará zonas de riesgo o de peligro de incendios, describiéndose su ubicación geográfica y las medidas especiales de prevención que se acuerden.

Esta declaración será publicada o divulgada por el ICF utilizando los medios de comunicación pertinentes, en cualquier comento de la época de incendios en que fuere necesario, según las circunstancias del caso.

Se entiende que la época de mayor incidencia de incendios corresponde al período comprendido entre enero y junio de cada año.

Artículo 270.- En las zonas de riesgo o de peligro de incendios no se podrán realizar quemas a cielo abierto con unes agrícolas o de otra naturaleza, a menos de doscientos metros de las áreas de bosques y sin observar las medidas de prevención prescritas, salvo cuando se autorizare en forma escrita por el Jefe de la Región Forestal, indicándose en este caso, de manera expresa, las condiciones meteorológicas y las técnicas especiales que deberán observarse, teniendo estas últimas carácter obligatorio.

Artículo 271.- La declaración de zonas de riesgo o de peligro de incendios obliga a los propietarios de áreas forestales privadas y a las municipalidades titulares de áreas forestales, a efectuar a sus expensas las medidas preventivas que fueran necesarias, sin perjuicio del otorgamiento de los incentivos previstos en la Ley y en el presente Reglamento.

Si no lo hicieren, lo hará el ICF a expensas de los citados propietarios o municipalidades, quedando obligados éstos a reembolsarle los gastos incurridos; ello se entiende sin perjuicio de la responsabilidad en que dichas personas o municipalidades hubieren incurrido, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 146 de la Ley. Dichos gastos también podrán ser exigidos a los usufructuarios u otros derechohabientes de las citadas áreas. En las áreas forestales nacionales estas obligaciones corresponderán al ICF, sin perjuicio de las que correspondan a los titulares de Contratos de Manejo Forestal Comunitario, de contratos de manejo o de aprovechamientos mediante contratos de compraventa de madera en pie.

Artículo 272.- Cuando se realizaren quemas en cultivos de caña colindantes con áreas forestales naturales o plantadas, maderables o no maderables, deberán observarse las prescripciones técnicas establecidas por el ICF, especialmente las indicadas en el Artículo 260 de este Reglamento.

El incumplimiento de dichas prescripciones hará incurrir en responsabilidad al propietario del terreno o al titular de los cultivos, cuando este último tuviere la condición de arrendatario o actuare a cualquier otro título.

Artículo 273.- Los municipios comprendidos en zonas de riesgo o de peligro de incendios estarán obligados a contribuir con personal para las áreas de prevención, si así fuere requerido por el ICF por medio de la correspondiente Región Forestal. Similar requerimiento podrá hacerse a otros organismos públicos con competencias relacionadas.

Artículo 274.- Las Regiones Forestales podrán autorizar por escrito quemas prescritas, a solicitud de quien acreditare interés directo y legítimo, en los casos siguientes:

- 1) Mejoramiento de pastos bajo el dosel forestal ya establecido.
- 2) Inducción de la regeneración natural mediante árboles semilleros.
- 3) Inducción o establecimiento de la regeneración artificial en áreas abiertas o desarboladas.
- 4) Reducción de la acumulación de materiales combustibles en bosques de pino, roble o encino, o en bosques mixtos.
- 5) Control de plagas y/o enfermedades.
- 6) Realizar estudios y monitoreo de los efectos del uso del fuego sobre los ecosistemas intervenidos.
- 7) Otros casos previstos en las regulaciones técnicas correspondientes.

Cuando estas quemaduras estuvieren indicadas en los Planes de Mango aprobados por el ICF, bastará con notificarlas a la Región Forestal, debiendo observarse las medidas preventivas del caso, especialmente las indicadas en el artículo siguiente.

Artículo 275.- Cuando en los casos permitidos por este Reglamento se autorizaren operaciones con empleo de ruego en los bosques, los interesados deberán cumplir con las siguientes prescripciones de carácter general:

- 1) Preparar el documento contentivo de la prescripción técnica de la quema a implementar siguiendo los formatos y cumpliendo los requisitos establecidos por el ICF.
- 2) Notificar la operación a la Región de Conservación y/o Producción y a los propietarios de terrenos colindantes con veinticuatro horas de antelación por lo menos, señalando lugar, hora de comienzo y superficie a quemar.
- 3) Construir una ronda cortafuego en el límite de la zona que se va a quemar, el cual no será menor de dos metros si los terrenos colindantes están desarbolados o de cinco metros, por lo menos, si están cubiertos de árboles de cualquier edad. El ancho de esta faja podrá ser aumentado cuando fuere necesario, según criterio de los técnicos de la Región Forestal; también podrán requerirse rondas cortafuegos internas, si el caso lo amerita.
- 4) Emplear personal suficiente, a juicio de la autoridad forestal, para sofocar posibles conatos de incendio, dotándoles de los útiles o herramientas de extinción necesarios.
- 5) Efectuar las quemaduras durante los días y horas del amanecer durante los días y horas que no soplen vientos fuertes, preferiblemente en horas del amanecer, en condiciones adecuadas de temperatura, humedad relativa, velocidad del viento y las demás que prescriba el ICF en las normas técnicas que emitirá al efecto. Para determinar los parámetros meteorológicos se tendrán en cuenta los objetivos de la quema, debiendo estar indicados en la autorización escrita que otorgue la Región Forestal.
- 6) Acatar otras disposiciones de la autoridad forestal que, al tenor de las circunstancias del momento, se estimen necesarias.

Subsección Segunda Medidas Combativas

Artículo 276.- Cualquier persona que observare la existencia o comienzo de un incendio forestal deberá intentar su extinción con los medios que tuviere a su alcance y si estuviere dentro de sus posibilidades, debiendo dar cuenta de inmediato a la autoridad forestal más cercana, o al cuerpo de bomberos o municipalidad con jurisdicción en la zona; estos últimos deberán comunicarlo a la autoridad forestal, sin perjuicio de las acciones inmediatas que pudieran ejecutar para la extinción del fuego.

Artículo 277.- Las empresas de transporte aéreo y terrestre también deberán comunicar a la autoridad forestal los incendios que observaren, utilizando la vía más rápida posible. A tales efectos, como parte de las campañas de divulgación, el ICF deberá hacer público los teléfonos u otros medios de contacto.

Artículo 278.- La Región de Conservación y/o Producción con jurisdicción en la zona tomará las medidas oportunas para combatir el incendio, movilizandolos medios ordinarios o permanentes de que disponga.

Si dichos medios no fueran suficientes, la autoridad forestal requerirá la intervención de los cuerpos de bomberos, autoridades militares o de seguridad pública, municipalidades o de otros organismos que tengan participación en la protección de cuencas, en la medida que fuere necesario, debiendo dichos organismos proporcionar medios o personal según fueren las circunstancias del caso.

Estas acciones podrán ser coordinadas por los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre a que se refiere este Reglamento, sin perjuicio de poner en conocimiento del siniestro al Comité Nacional de Protección Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre para los efectos que procedan.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones que corresponden a las autoridades municipales o a los propietarios de terrenos forestales para controlar los incendios que se declaren, según dispone el Artículo 144 de la Ley.

Artículo 279.- Ningún propietario, administrador, gerente, arrendatario u ocupante de terrenos rurales podrá oponerse al paso por esos terrenos del personal del ICF o de otros organismos asignado al combate de los incendios declarados, así como de los vehículos, maquinaria o equipos empleados en su extinción; lo mismo se entiende respecto de los titulares de contratos forestales en áreas nacionales.

Tampoco podrán oponerse a la apertura de rondas cortafuegos o a la ejecución de otras medidas similares.

Conforme dispone el párrafo final del Artículo 145 de la Ley, en estos casos no serán indemnizables los daños ocasionados, salvo cuando mediare acción dolosa o negligente debidamente comprobada.

Artículo 280.- Con sujeción a las normas legales sobre contratación administrativa, el ICF contratará seguros de vida y de accidentes para proteger de cualquier contingencia a sus, empleados que participen en el combate de incendios.

Sub sección Tercera

Medidas Reparadoras

Artículo 281.- Las medidas reparadoras de las áreas forestales incendiadas comprenderán el cuidado de la regeneración natural o la reforestación de la superficie quemada, así como la regulación técnica de los aprovechamientos que pudieran realizarse hasta la recuperación completa del bosque quemado.

En las áreas reforestadas, sea naturalmente o por plantación, no se permitirá el pastoreo, en tanto los árboles no hayan alcanzado la altura especificada en las correspondientes normas técnicas.

Artículo 282.- Los particulares que intervengan en las actividades antes indicadas, gozarán de los incentivos previstos en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 283.- Los titulares del dominio de las áreas forestales podrán aprovechar los recursos afectados por incendios, previa inspección del ICF y de acuerdo con planes de control que apruebe este último, según lo previsto en el Artículo 147 de la Ley. En tales casos y para fines de control, se considerará la colaboración de los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios que correspondan.

SECCION TERCERA

PLAGAS Y ENFERMEDADES FORESTALES

Artículo 284.- Corresponde al ICF la prevención, vigilancia, localización y combate de plagas y enfermedades forestales, pudiendo requerir la intervención de los servicios nacionales o de organismos regionales de sanidad vegetal.

Si las circunstancias lo ameritan, previo conocimiento del ICF, el Comité Nacional de Protección Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre declarará zonas de riesgo y peligro de plagas y enfermedades, incluyendo áreas forestales de cualquier dominio, lo cual implicará acciones urgentes de prevención o de combate, como el derribo de árboles infectados, la declaración de cuarentenas y las demás que fueren necesarias. Esta declaración será publicada y divulgada por el ICF en los diferentes medios de comunicación.

Artículo 285.- Los propietarios de áreas forestales privadas, las Corporaciones Municipales y los titulares de aprovechamientos en áreas privadas o nacionales están obligados a informar a la Región

Forestal correspondiente sobre las plagas y enfermedades que detecten en los bosques.

Dichos propietarios y las corporaciones municipales estarán obligados a ejecutar los trabajos de prevención, control o extinción que fueren necesarios, para lo cual podrán contar con la asistencia técnica del ICF. Si no lo hicieren, el ICF podrá ejecutar dichos trabajos por su cuenta, requiriendo en tales casos el pago o devolución de los gastos incurridos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los incentivos previstos en la Ley y en el presente Reglamento.

En las áreas forestales nacionales dichos trabajos serán ejecutados por el ICF, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a los titulares de Contratos de Manejo Forestal Comunitario, de manejo forestal o de compraventa de madera en pie.

Artículo 286.- El personal del ICF tendrá acceso sin ninguna restricción a los terrenos de propiedad privada o pública, incluyendo vehículos, maquinaria o equipos, para ejecutar los trabajos de que trata esta Sección.

Según dispone el párrafo último del Artículo 145 de la Ley, no serán indemnizables los daños que se alegaren como resultado de las acciones de protección y control, entendiéndose por éstas las indicadas en el Artículo 274 precedente, salvo que fueren resultado de acciones dolosas o negligentes debidamente comprobadas.

Artículo 287.- El ICF podrá poner en cuarentena preventiva o combativa aquellas áreas o zonas que así lo ameritaran, cualquiera fuere su régimen de propiedad. Esta declaración se hará de acuerdo con el Comité Nacional de Protección Forestal, de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, debiendo ser publicada en los diferentes medios de comunicación.

La declaración de cuarentena tendrá como efecto impedir o regular el tránsito y el pastoreo en el área afectada, pudiendo ir acompañada de normas especiales para regular la extracción de cualquier producto forestal y cualquier otra medida de control que fuere necesaria.

Artículo 288.- El control fitosanitario se extenderá también a los viveros y depósitos de semillas forestales.

El ICF verificará, además, el estado sanitario de las exportaciones o importaciones de semillas y demás productos forestales esta Sección se contará con la participación de los Comités Regionales o Locales de Protección Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y con los Consejos Consultivos Forestales, Áreas protegidas y Vida Silvestre correspondientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 286 precedente, los recursos forestales afectados por plagas o enfermedades ser aprovechados de manera similar a lo previsto en el Artículo 282, de este Reglamento.

SECCIÓN CUARTA

PROTECCIÓN CONTRA DESCOMBROS, ROZAS, QUEMAS Y CORTES CLANDESTINOS

Artículo 290.- Ninguna persona podrá hacer descombro, rozas o quemas en las áreas forestales públicas o privadas para introducir cultivos agrícolas o explotaciones ganaderas, sin autorización previa del ICF.

Artículo 291.- El ICF fomentará la recuperación de las áreas naturales de vocación forestal que estuvieren siendo utilizadas para fines agropecuarios, incentivando acciones de reforestación o promoviendo la utilización de técnicas agrosilvopastoriles.

Artículo 292.- Previa solicitud del interesado e inspección de la correspondiente Región Forestal, el ICF podrá autorizar cualquiera de las acciones indicadas en el Artículo 274 precedente, con arreglo a las disposiciones siguientes.

Artículo 293.- Los descombro tendrán carácter excepcional y únicamente cabrán en áreas de potencial agrícola o ganadero no sujetas a Planes de Manejo Forestal o en áreas de bosque decrepito para su reforestación posterior.

Según fueren sus características podrá requerirse evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con la legislación sobre la materia. En tales casos se deberá contar con la opinión del Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, quedando reservada la autorización, si procediera, a la Dirección Ejecutiva del ICF mediante resolución debidamente motivada.

Si se tratare de parcelas pequeñas se requerirá la participación de los Consejos Consultivos Municipales o Comunales, según corresponda; en estos casos resolverá la Región Forestal con fundamento en los antecedentes que consten acreditados. Corresponde al Consejo Consultivo Nacional Forestal, Áreas

Protegidas y Vida Silvestre establecer los criterios para la aplicación de lo anteriormente indicado.

Las autorizaciones deberán establecer, en todo caso, la forma en que deberán aprovecharse los productos talados, la conservación de fajas o núcleos arbolados y las demás prescripciones que fueren necesarias.

Artículo 294.- En ningún caso se expedirán autorizaciones para descombro en las zonas protectoras de que tratan los Artículos 157 y siguientes de este Reglamento o en las zonas núcleo de las áreas protegidas.

Tampoco se extenderán cuando se trate de bosques productores sujetos a planes de manejo o cuando, sin estarlo, tuvieren un alto potencial forestal.

Artículo 295.- Los descombro que fueren necesarios para la construcción de líneas de transmisión de electricidad, acueductos, carreteras u otras obras públicas o privadas de interés general, requerirán autorización del ICF, previa evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con la legislación sobre la materia.

A tales efectos se observará también lo previsto en el párrafo final del Artículo 292 precedente.

Se exceptúan aquellas actividades que se ejecuten dentro de los límites urbanos de las poblaciones, cuyo conocimiento corresponderá a la Corporación Municipal, a través de su Unidad Municipal Ambiental respectiva.

Artículo 296.- Las rozas de terrenos de uso agropecuario enclavados en áreas forestales, requerirán también autorización del ICF, observándose las disposiciones anteriores en lo que fuere pertinente.

Artículo 297.- Quedan prohibidas las quemas de limpia con fines agrícolas o ganaderos en los terrenos forestales. Sin embargo, cuando existan parcelas de uso agropecuario enclavadas en las áreas forestales se podrán otorgar autorizaciones para realizar quemas prescritas por vía de excepción, previa visita e inspección de la correspondiente Región Forestal y con sujeción a las normas preventivas dispuestas en este Reglamento, así como a las normas técnicas que para su aplicación dicte el ICF.

También podrán autorizarse estas prácticas cuando se autorizare la roza del terreno, siempre con sujeción a las citadas normas.

Artículo 298.- El ICF ejecutará programas de prevención de los descombro, rozas o cortes clandestinos. Por estos últimos se entiende todo aprovechamiento con fines comerciales sin contar con la autorización correspondiente.

Cualquier actividad de este tipo será objeto de la sanción prevista en el Artículo 179 de la Ley.

SECCION QUINTA REGULACIÓN DEL PASTOREO EN ÁREAS FORESTALES

Artículo 299.- Es de interés público la regulación del pastoreo para la adecuada protección del suelo y la conservación y propagación de la regeneración natural de los bosques o el establecimiento y crecimiento de las superficies reforestadas mediante plantación.

Artículo 300.- A tales efectos, los Planes de Manejo aprobados por el ICF determinaron las áreas aptas para el pastoreo, evaluando la cantidad y calidad de los pastos y el grado de desarrollo de la masa forestal.

En todo caso, en las áreas de regeneración natural y en las superficies plantadas artificialmente estará restringido el pastoreo durante el tiempo necesario para su establecimiento o mientras los árboles no alcancen la altura especificada en las correspondientes normas técnicas. Estas áreas deberán estar acotadas, pudiendo considerarse áreas alternativas para el pastoreo en terrenos aledaños aptos para tal fin.

Artículo 301.- En las zonas forestales donde no estuviere restringido el pastoreo deberá regularse la carga por área y por tipo de ganado, observándose las normas técnicas que se dicten al efecto.

TÍTULO VII
FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES FORESTALES
CAPÍTULO I
MEDIDAS FISCALES

Artículo 302.- Para la exoneración del impuesto sobre ventas y de los derechos arancelarios que graven la adquisición local o la importación de maquinaria, equipos, repuestos, herramientas, implementos, materiales u otros insumos para actividades de conservación, reforestación o protección de los bosques, a que se especifique, previa excitativa del ICF según queda indicado en el inciso 5) del presente Artículo.

8) En ningún caso se permitirá este mecanismo para la adquisición o importación de vehículos de uso personal o de transporte.

9) Si los bienes adquiridos o importados con los beneficios anteriores se destinaren a actividades diferentes o se traspasaren a terceros, se cancelará la resolución aprobatoria y el registro de que trata el inciso

3) precedente; en tales casos, la SEFIN por medio de la Dirección Ejecutiva de Ingresos procederá a exigir el pago de los impuestos dejados de percibir, sin perjuicio de las demás responsabilidades tributarias o penales que correspondan.

Artículo 303.- La deducción con fines del impuesto sobre la renta a que se refiere el inciso 12) del Artículo 149 de la Ley, cabrá únicamente cuando se acredite el monto de la inversión realizada durante el año fiscal anterior al de la presentación de la declaración de renta correspondiente, en proyectos de forestación o de reforestación aprobados por el ICF.

Artículo 304.- Para los fines del Artículo 151 de la Ley, se entiende que la exoneración del impuesto municipal sobre bienes inmuebles allí contemplada, se aplicará a los propietarios de terrenos forestales comprendidos en zonas protegidas, sea cual fuere su categoría de manejo, o su declaración estatal o municipal según proceda, e independientemente de si se encontraren en la zona núcleo o en la zona de amortiguamiento, así como a los propietarios de terrenos donde se ubiquen los bosques protectores de que trata el Artículo 157 de este Reglamento, previo dictamen de la Unidad Ambiental Municipal correspondiente.

A tales efectos, se entiende por zonas de reserva las anteriormente indicadas.

CAPÍTULO II
OTROS INCENTIVOS

Artículo 305.- Además de las exoneraciones fiscales a que se refieren los Artículos 302 y 303 precedentes, en relación con las actividades de forestación o reforestación de que trata el Artículo 148, inciso 1), de la Ley, también se tendrán en consideración los siguientes incentivos otorgados por el ICF:

1) La concesión de asistencia técnica gratuita a que se refieren los Artículos 134 y 149, inciso 1), de la Ley. 2) La devolución anual del cincuenta por ciento de la inversión que realicen los propietarios de áreas forestales privada en las actividades indicadas, de acuerdo con el Artículo 149, inciso 5), de la Ley.

3) La devolución del cien por ciento de la inversión realizada en áreas forestales públicas deforestadas, de acuerdo con el respectivo programa de inversión, según lo dispuesto en el Artículo 149, inciso 6), de la Ley.

4) El derecho al cincuenta por ciento del producto final cosechado en los casos a que se refiere el inciso anterior, según lo dispuesto en el Artículo 149, inciso 6), de la Ley.

5) El derecho de aprovechamiento de los productos forestales que resulten de áreas recuperadas por reforestación artificial, cuando se cumplan las obligaciones del respectivo Contrato, según lo dispuesto en el artículo 149, inciso 7), de la Ley.

6) El certificado de plantación con derechos de aprovechamiento y comercialización de los productos derivados del manejo y aprovechamiento de las áreas forestadas o re forestadas, a que se refiere el Artículo 149, inciso 10), de la Ley.

7) La libre comercialización en los mercados nacionales o internacionales de los productos forestales cosechados en terrenos amparados en certificados de plantación, de acuerdo con el Artículo 149, inciso 1), de la Ley.

8) La asignación de terrenos desarbolados de vocación forestal comprendidos en áreas forestales nacionales o municipales, apersonas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que ejecuten proyectos de forestación o reforestación, mediante contratos suscritos con el ICF, de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 149, inciso 13), de la Ley.

Artículo 306.- Además de las exoneraciones previstas en los Artículos 301 y 303 precedentes, en relación con las actividades de manejo, conservación y protección forestal también se tendrán en consideración los siguientes incentivos otorgados por el ICF:

- 1) La asistencia técnica prevista en los Artículos 134 y 149, inciso 1), de la Ley.
- 2) El derecho a cosechar gratuitamente los productos indicados en el Artículo 149, inciso 2), de la Ley, habiendo cumplido con los Contratos suscritos con el ICF, según lo dispuesto en el citado artículo.
- 3) El derecho al aprovechamiento comercial del cincuenta por ciento del volumen producido, cuando se hayan realizado las actividades de protección y silvicultura previstas en los Contratos suscritos con el ICF, de acuerdo con el Artículo 149, inciso 3), de la Ley.
- 4) La devolución anual del cien por ciento de la inversión realizada en la protección forestal de áreas forestales públicas, en los casos previstos en el Artículo 149, inciso 4), de la Ley.
- 5) La compensación por el uso de bienes y servicios ambientales en el caso de propietarios privados de bosques protectores, según lo previstos en el Artículo 149, inciso 8), de la Ley.
- 6) El certificado de manejo previsto en el Artículo 149, inciso 9), de la Ley, acreditando que los bosques ubicados en áreas públicas o privadas están siendo manejados bajo prácticas que fomenten su sostenibilidad.

Artículo 307.- En relación con la protección de cuencas y microcuencas a que se refiere el Artículo 148, inciso 3), de la Ley, se tendrá en cuenta la compensación por el uso de bienes y servicios ambientales de que trata el inciso 5) del artículo precedente, además de los otros incentivos previstos en el mismo artículo en cuánto fueren aplicables.

Para los fines de lo acá dispuesto y de lo indicado en el citado inciso 5) del artículo anterior, se observará lo previsto en los Artículos 163, 164 y 165 de este Reglamento.

Artículo 308.- En relación con el establecimiento de plantaciones energéticas, maderables y de uso múltiple a que se refieren los artículos 148, inciso 4), y 149 incisos 14) y 15) de la Ley, se tendrán en cuenta los incentivos para forestación y reforestación a que hace referencia el Artículo 304 precedente, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 309.- Los incentivos económicos a que se refieren los artículos anteriores se financiarán con recursos del Fondo para la Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones, según corresponda, o con recursos provenientes de las otras fuentes previstas en el artículo 152 de la Ley.

Tendrán consideración especial los recursos generados por programas de captura de carbono y su negociación en el extranjero a través de mecanismos de desarrollo limpio, o de servicios ambientales transfronterizos.

Artículo 310.- Serán beneficiarios de dichos incentivos los propietarios de terrenos privados, los titulares de Contratos de Manejo Forestal Comunitario o de Manejo Forestal en áreas forestales nacionales, así como las Corporaciones Municipales en áreas forestales de su titularidad.

Artículo 311.- Para los efectos del artículo anterior, los interesados presentarán solicitud formal al ICF, debiendo resolverse de acuerdo con los antecedentes que consten acreditados en el expediente correspondiente.

Artículo 312.- Si se presentaren situaciones en las que un mismo interesado califique parados o más incentivos, se le otorgará el que le fuere más favorable, teniendo en cuenta los fondos disponibles y la existencia de solicitudes pendientes de otros interesados; ello se entiende sin perjuicio de las exoneraciones fiscales previstas en la Ley, cuya relación consta en los Artículos 301 y 302 de este Reglamento.

Artículo 313.- Para el otorgamiento de los incentivos para forestación o reforestación se tendrá en cuenta que el área mínima de plantación requerida es de quince hectáreas continuas, según lo dispuesto en el Artículo 153 de la Ley; los interesados que no calificaren por esa circunstancia podrán constituirse en cooperativas o en cualquier otra forma de organización legalmente reconocida, a manera de cumplir con dicho requisito.

Artículo 314.- En la calificación de los proyectos o actividades a incentivar se tendrán en cuenta las actividades indicadas en el artículo 135 de la Ley, teniendo carácter prioritario las referidas a la recuperación de áreas de vocación forestal, según dispone el Artículo 136 de la misma.

TITULO VIII
SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE
CAPÍTULO I
SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS
SECCIÓN PRIMERA
CONCEPTO, INTEGRACIÓN Y OBJETIVOS DEL SISTEMA

Artículo 315.- El Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH) está integrado por el conjunto de áreas naturales legalmente declaradas bajo protección con fines de conservación de la diversidad biológica, incluidas las zonas forestales reservadas, independientemente de su régimen de administración y manejo.

El procedimiento para declaración de esas áreas, así como su categorización y manejo está sujeta a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 316.- Son objetivos del SINAPH:

- 1) Establecer las áreas protegidas públicas necesarias en el territorio nacional, con carácter de utilidad pública e interés social.
- 2) Facilitar el desarrollo de programas de investigación, educación ambiental, uso público y especialización en el manejo a nivel nacional.
- 3) Lograr la conservación y el manejo sostenible de las especies y ecosistemas que se encuentran dentro de las áreas protegidas.
- 4) Asegurar la participación de los usuarios y de las Corporaciones Municipales y organizaciones locales en el manejo integral de los recursos naturales y culturales contenidos en las áreas protegidas.
- 5) Promover y fomentar mecanismos de coordinación e interacciones de cooperación financiera y técnico-científica entre el Estado, Corporaciones Municipales, Mancomunidades, ONGs, y la sociedad civil en general para el manejo eficiente de las áreas protegidas como unidades de ordenamiento territorial.
- 6) Promover e inducir mecanismos de cooperación financiera nacional e internacional a través del Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

Artículo 317.- Las actividades vinculadas al SINAPH estarán rectoradas por los principios siguientes:

- 1) La protección, restauración, investigación y manejo de los recursos naturales contenidos en espacios naturales del país son de utilidad pública y de interés social.
- 2) Es de interés público la gestión de las Áreas Protegidas como parte de un ordenamiento integral del territorio nacional considerando los aspectos ecológicos, ambientales y los factores económicos, demográficos y sociales.
- 3) Es un deber y un derecho de las Corporaciones Municipales, Mancomunidades, ONGs, grupos locales de base, grupos étnicos, ciudadanía en general y las instituciones gubernamentales vinculadas a la protección, preservación y conservación de los recursos naturales, participar abiertamente en las acciones de defensa y protección de los espacios naturales sujetos a mecanismos de conservación manteniendo su derecho al goce y uso sustentable de los componentes de la diversidad biológica, en ellos contenida, en base a lo establecido en la presente Ley y otras leyes vigentes relacionadas.
- 4) El SINAPH, alberga recursos naturales y culturales estratégicos para La Nación.
- 5) Las áreas protegidas son pilares claves en el desarrollo económico y ambiental de Honduras a nivel nacional, regional y local ya que proveen bienes y servicios tanto a las poblaciones locales como a los sectores agrícola, ganadero, industrial y turístico.
- 6) La educación ambiental es indispensable para fomentar en la sociedad hondureña la creación de una conciencia proteccionista y conservacionista de las áreas protegidas-
- 7) El respeto a los derechos de propiedad y posesión de la tierra de grupos étnicos y aquellos que se encuentren dentro de los límites de un área protegida cuando estos hubieren sido adquiridos previo a la declaración del área bajo protección.
- 8) Contiguo a cada área protegida se deberá establecer una zona de amortiguamiento cuyos límites serán determinados de acuerdo a los criterios técnicos empleados en el proceso de formulación de los Planes de Ordenamientos que establece la Ley de Ordenamiento Territorial.
- 9) La zonificación interna de un área protegida, en caso de no estar definida legalmente, se hará a través de su respectivo Plan de Manejo y puede ser adaptada conforme a la condición de conservación de los recursos naturales en ella contenidos.

Artículo 318.- Son los criterios que se deberán tornar en cuenta para la toma de decisiones en relación con el SINAPH, ante la ausencia de disposiciones legales, reglamentarias y técnicas vigentes:

- 1) Ecológicos: Aplicados sobre la base de la representatividad de los ecosistemas, diversidad, grado de intervención» endemismo, especies en peligro de extinción, integridad ecológica, productividad y fragilidad;
- 2) Económicos: Para el fomento del desarrollo rural, el comercio de especies, uso racional de los recursos, valoración y mecanismos de compensación por el uso de los recursos naturales, especies de importancia económica, servicio ambiental y turismo;
- 3) Políticos: Son los referidos a compromisos internacionales, cooperación interinstitucional o internacional, emergencias, eficiencia de manejo, tenencia de la tierra y status legal y participación ciudadana;
- 4) Sociales: Conformados por el apoyo local, aspectos culturales y derechos ancestrales, recreación, estética, acceso, salud pública y educación.

SECCIÓN SEGUNDA

FINANCIAMIENTO DEL SINAPH

Artículo 319.- Para el financiamiento del SINAPH y el logro de sus objetivos se recurrirá al Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, de acuerdo con la legislación y reglamentación aplicables.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los aportes complementarios previstos en los presupuestos correspondientes, asignados para estos fines a los órganos e instituciones gubernamentales que tengan participación en el SINAPH, así como a los aportes de otras fuentes que sean invertidos por los organismos privados o no gubernamentales con los que se suscriban Convenios de manejo o de Co manejo de áreas protegidas.

Artículo 320.- Adicionalmente, el SINAPH contará, entre otras, con las siguientes fuentes de financiamiento:

- 1) Las donaciones específicas para el SINAPH en su conjunto o para un área protegida nacional específica.
- 2) Al menos el diez por ciento de las tarifas por la prestación de servicios que se otorguen dentro las áreas protegidas, que será destinado para el fortalecimiento del área protegida que las genere, sin perjuicio de que se ajusten a las relaciones de oferta y demanda según se determine a través de la normativa técnica correspondiente.
- 3) El producto de las franquicias de investigación que se otorguen a entidades con fines de lucro.
- 4) La participación que se acuerde en los ingresos generados por la negociación de servicios ambientales, que correspondan al Estado.
- 5) Los derechos que legalmente puedan exigirse a quienes utilicen comercialmente el nombre de las áreas protegidas de titularidad estatal.

6) Otros recursos que se destinaren a tal fin, de acuerdo con las normas aplicables. Los bienes, derechos y recursos anteriores serán administrados a través del Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida

Silvestre y se invertirán en los programas y proyectos de manejo y conservación de las áreas protegidas y de la vida silvestre, de conformidad a lo que legal y reglamentariamente se establece.

Artículo 321.- El ICF, en coordinación con el Instituto Hondureño de Turismo (IHT), establecerá los cobros y normativas para los servicios de visitación a las zonas de uso público de las Áreas Protegidas de conformidad con los Artículos 11, inciso 51), y 44 de la Ley. Del mismo modo se procederá con las instituciones gubernamentales y demás con respecto a aquellos otros servicios ambientales derivados del área protegida.

SECCIÓN TERCERA

COORDINACIÓN

Artículo 322.- Al ICF le corresponde la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; también le corresponde velar por el fiel cumplimiento de los Tratados y Convenios Internacionales y la normativa jurídica y técnica nacional relacionada con las áreas protegidas y la vida silvestre.

Artículo 323.- El ICF, a través de la Subdirección Ejecutiva de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, es la institución coordinadora y supervisora del SINAPH, siendo sus atribuciones las previstas en los Artículos 20 de la Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

SECCIÓN PRIMERA

CATEGORÍAS DE MANEJO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 324.- Sin perjuicio de lo que se disponga para cada área protegida en su Decreto Legislativo de creación, las categorías de manejo del SINAPH, se definen para efectos reglamentarios y técnicos, de la manera siguiente:

- 1) Monumentos Naturales: Área que al menos posee un rasgo natural sobresaliente de interés nacional que merece protección por su carácter único. Su función principal es proteger y preservar rasgos naturales y material genético, proveer oportunidades recreativas, educativas y de investigación, si son compatibles con el objetivo primordial.
- 2) Parques Nacionales: Sitio o paraje excepcionalmente pintoresco, selvático o agreste del territorio nacional, a fin de favorecer su acceso y disfrute y hacer que se respete la belleza natural del paisaje, la riqueza de su fauna y de su flora y su particularidades geológicas e hidrológicas evitando todo acto de destrucción, deterioro o desfiguración.
- 3) Refugios de Vida Silvestre: Área donde la protección es esencial para la existencia de especies definidas de vida silvestre. Su función principal es asegurar la perpetuidad de las especies, poblaciones y hábitat de vida silvestre y servir para uso científico, educativo o recreativo cuando no vaya en contra del objetivo primordial. El aprovechamiento controlado de algunos de sus recursos puede permitirse, según lo estime el plan de manejo respectivo.
- 4) Reservas Antropológicas: Área generalmente amplia, con poca influencia de la tecnología moderna y habitada en forma dispersa por grupos étnicos que viven en equilibrio armónico con el medio, como parte integral del ecosistema. Su función principal es proteger los ecosistemas y estilos de vida de gente y sociedades de baja densidad que habitan en armonía tradicional con su medio.

5) Reservas Biológicas: Área que, por los ecosistemas, rasgos o flora y fauna de alto valor científico que contiene, es inexplorable y forma parte del patrimonio nacional. Su función principal es proteger, conservar y mantener fenómenos o procesos naturales en estado inalterado, para estudios e investigación científica bajo estricto control de las autoridades competentes.

Artículo 325.- Corresponde al ICF someter a la Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura de las Naciones Unidas (UNESCO), a través de las autoridades correspondientes, el establecimiento de Reservas del Hombre y la Biosfera a nivel nacional, así como apoyar administrativa y técnicamente su manejo.

SECCIÓN SEGUNDA

DECLARACIÓN Y REGISTRO DE ÁREAS PROTEGIDAS

Sub sección Primera

Procedimiento de Declaración de Áreas Protegidas

Artículo 326.- La Declaración de las áreas protegidas se hará, de oficio o a petición de parte, mediante decreto legislativo, a solicitud del ICF, previa consulta con los Consejos Consultivos correspondiente, que se encuentren colindantes o insertos dentro del área que se pretenda bajo protección y la opinión favorable de los grupos étnicos cuando se afecten territorios indígenas o de afro hondureños. En todo caso, será necesaria la previa información pública para el correspondiente trámite.

Artículo 327.- El procedimiento de oficio se iniciará con un Acuerdo del ICF, que estime que determinada porción del territorio nacional debe ser declarada como área natural protegida.

El expediente que se genere al respecto deberá contener la siguiente información:

- 1) Las justificaciones que motivan la solicitud de declaratoria del área protegida;
- 2) Objetivos del área protegida propuesta;
- 3) Ubicación espacial y física en hoja cartográfica escala 1:50,000, que delimite al área protegida que se propone y su zona de amortiguamiento.
- 4) Categoría propuesta, con su justificación;
- 5) Censo poblacional e información general sobre la tenencia de la tierra, características biofísicas y socioeconómicas existentes del área de que se trata, delimitación georreferenciada con sus respectivos mapas de las pretendidas zonas o subzonas de uso;
- 6) Opinión de las Corporaciones Municipales dentro de cuya jurisdicción se localice el área que se pretenda declarar como protegida y de los Consejos Consultivos del nivel operativo que corresponda de acuerdo a la Comunidad, Municipio y Departamento donde se localice el área que se desea crear;
- 7) Constancia de la anuencia y participación de las comunidades indígenas o afro descendientes cuando el área a declarar se encuentre en un territorio inscrito en el Registro de la Propiedad a favor de esos grupos o que esté ocupado por ellos en los últimos cincuenta años.

Artículo 328.- En el procedimiento a petición de parte, los particulares podrán solicitar la Declaración de áreas protegidas, presentando su solicitud por escrito ante el ICF, sea en sus oficinas centrales o regionales, en atención al Artículo 109 de la Ley, acompañando la información y documentación a que se alude en el artículo anterior, la cual será revisada en la Subdirección Ejecutiva de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, que emitirá su opinión técnica para sustentar la resolución correspondiente.

Artículo 329.- Emitido el Acuerdo correspondiente y con el fin; de informar al público y que los particulares hagan valer sus derechos, el ICF deberá publicar un aviso que deberá contener, además de los aspectos formales del Acuerdo o resolución correspondiente, en su caso, lo siguiente:

- 1) La decisión del Estado de declarar a determinada porción del territorio nacional como área protegida y una relación breve de las razones que motivan tal determinación;
- 2) El área, su ubicación geográfica, límites y colindancias, estableciendo poligonales y categoría del área propuesta;
- 3) El término que tienen las personas que se consideren perjudicadas para ejercitar su derecho o reclamar contra la decisión del Poder Ejecutivo ante las instancias competentes.

El aviso se deberá colocar al menos durante treinta días naturales en el portal electrónico del ICF y deberá también publicarse tres veces dentro del término de treinta (30) días calendario, con intervalos de diez (10) días, en el Diario Oficial “La Gaceta” y a través de un diario de circulación nacional y en un medio radial local que tenga cobertura en la localidad o región donde se encuentre ubicada el área a declarar. En los casos de las publicaciones en diarios y radioemisoras se deberá indicar el número de aviso.

En la tabla de avisos de las Corporaciones Municipales involucradas se colocará una certificación del aviso correspondiente, con las inserciones detalladas en los incisos 1), 2) y 3) de este Artículo, por un periodo de treinta (30) días calendario.

Artículo 330.- Quienes se consideren perjudicados por la decisión del Estado a este respecto, presentarán por escrito ante el ICF, junto con la documentación correspondiente, las razones y los fundamentos legales de su reclamo, asimismo podrán valerse de argumentos fundamentados en los criterios políticos, ecológicos, sociales y económicos que se reconocen por este Reglamento para el SINAPH y que influyan negativamente para la creación del área protegida, dentro de los sesenta (60) días hábiles después de la fecha de la publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, del último aviso que se refiere el Artículo precedente de este Reglamento.

Artículo 331.- El ICF, con los dictámenes técnicos y legales oportunos, conocerá y resolverá los reclamos que le sean presentados, observando lo estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 332.- Si los reclamos se fundamentaran sobre cuestiones de propiedad inmueble que suponen conflictos sobre la posesión de áreas públicas y si esos reclamos fueren desestimados en la vía administrativa, el particular que se considere afectado podrá acudir a la vía judicial observando lo prescrito en este Reglamento. En tal caso, el proceso de declaración del área protegida quedará en suspenso.

Artículo 333.- Transcurrido el término de que se hace mención en los artículos precedentes, o dilucidados los conflictos que como consecuencia de los reclamos presentados en tiempo y forma se hubieren generado, y de proceder la finalización del trámite prescrito en esta Sección, el ICF propondrá la iniciativa de declaratoria del área protegida, para la aprobación del Soberano Congreso Nacional.

Artículo 334.- De no haber reclamos, el ICF someterá a la aprobación por el Congreso Nacional de la República el Acuerdo respectivo.

Artículo 335.- El mismo procedimiento establecido para la Declaración de áreas protegidas se seguirá cuando fuere necesaria su re categorización, re delimitación o derogación.

Artículo 336.- Las actividades de tipo técnico-científico que no fuesen efectuadas por personal del ICF y que se apliquen en el procedimiento de declaración, clasificación o reclasificación de áreas protegidas, deberán ser ejecutadas por Técnicos Forestales Calificados inscritos en el Registro respectivo que lleve al efecto el ICF.

Artículo 337.- De acuerdo con el Artículo 109 de la Ley, la declaración por el Congreso Nacional de la República de un área protegida en terrenos nacionales o ejidales implica la obligatoriedad de titular la misma como bien fiscal a favor del Estado y a su inscripción en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable y en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente dentro de los treinta días calendario siguientes a la publicación del Decreto Legislativo correspondiente en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Artículo 338.- Cuando por razones excepcionales de prioridad dentro del SINAPH, en los terrenos declarados como área protegida nacional se encuentren terrenos de propiedad privada, el ICF podrá imponer a los propietarios las restricciones, limitaciones y obligaciones que sean pertinentes para el logro de los fines de utilidad y necesidad pública que conlleve el decreto del Congreso Nacional de la República, su zonificación, normas de uso y de los Planes de Manejo que se aprueben para el área.

Las áreas protegidas que no tienen definida por decreto su zonificación, se someterán cada diez años a procesos de definición tanto de las zonas como de las normas de uso de los recursos naturales en ellas contenidos, temporal o permanentemente.

Artículo 339.- En el caso señalado en el artículo anterior, de áreas protegidas, donde total o parcialmente haya propiedades en dominio pleno, el Estado, por medio del ICF, podrá optar por cualquiera de las modalidades siguientes:

- 1) Adquirir mediante compraventa o permuta, los terrenos de propiedad privada que se encuentren en las áreas protegidas;
- 2) Proceder a la expropiación forzosa por causas de necesidad o de utilidad pública, como medida de último recurso, cuando el propietario se negase a cumplir con las medidas anteriores. En tal caso, el procedimiento deberá ajustarse a lo establecido en las normas legales vigentes sobre expropiación forzosa.
- 3) Imponer servidumbres legales por razones de utilidad pública, o aceptar las servidumbres voluntarias, donde el propietario consiente en limitar parcialmente el uso de su propiedad para conservar los recursos naturales existentes acorde la zonificación, al Plan de Manejo respectivo y a las normas de uso.

En cualquiera de los escenarios 1) y 2) anteriores, el Estado, por medio del ICF se convertirá en propietario de las tierras, y podrá, en consecuencia, inscribir el área protegida en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable y en el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda.

En el caso del inciso 3), el propietario privado se acoge a las prescripciones de zonificación, del Plan de Manejo y de las normas de uso aprobadas por el ICF y podrá optar a los beneficios del Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre y a los demás incentivos aplicables en la Ley para desarrollar su emprendimiento privado.

Subsección Segunda

Excepciones a la Declaración de Áreas Protegidas

Artículo 340.- La Declaración de sitios de vida silvestre para efectos de conservación la hará el ICF, de oficio o a petición de parte, mediante resolución motivada, previa consulta y opinión favorable de los Consejos Consultivos Municipales los Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre y Consejos Consultivos Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, grupos étnicos relacionados geográficamente con el sitio que servirá para la conservación de las especies de la vida silvestre y sus hábitat y nichos ecológicos.

Artículo 341.- Con respecto a la Declaración de micro cuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades para uso doméstico, productivo y energético, la hará el ICF, de oficio o a petición de parte, mediante resolución motivada, previa consulta con las Corporaciones Municipales de la jurisdicción y opinión favorable de los grupos étnicos cuando se afecten territorios de pueblos indígenas o afro hondureños.

Artículo 342.- El procedimiento a petición de parte de micro cuencas hidrográficas abastecedoras de agua a las comunidades para uso doméstico, productivo y energético se iniciará con una solicitud de la parte interesada, acompañada de la opinión favorable de la municipalidad correspondiente. La solicitud se presentará al ICF en un formulario preparado por éste.

Artículo 343.- Como respuesta a la solicitud, el ICF realizará las inspecciones de campo que correspondan, a efectos de realizar como mínimo los siguientes estudios:

- 1) Evaluación de la toma de agua;
- 2) Diagnóstico biofísico;
- 3) Delimitación cartográfica;
- 4) Inventario de recursos para uso doméstico, productivo y energético.

Artículo 344.- La población será informada en la misma forma que se describe en el Artículo 328 de este Reglamento.

Artículo 345.- Una vez evacuados todos los trámites, el ICF procederá a declarar como sitio de vida silvestre o microcuencas abastecedoras de agua para uso doméstico, productivo o energético el área en cuestión, mediante el Acuerdo correspondiente, debiendo inscribirse dicha área en el Catalogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable, en el caso de terrenos nacionales, para los efectos consiguientes.

SECCIÓN TERCERA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 346.- Las áreas protegidas comprenden recursos estratégicos nacionales y, por sus características, su administración y manejo es responsabilidad primaria del Estado.

Artículo 347.- Para la administración de las áreas protegidas el ICF además de coordinar con las instituciones públicas con competencias en áreas protegidas, propiciará el apoyo de las personas naturales o jurídicas privadas que, previo Contrato de Manejo o Co manejo con el ICF, puedan administrar y/o manejar determinada área, asegurando la participación de la población local, esté o no organizada, en la conceptualización, formulación y ejecución de los Planes de Manejo, Planes Operativos y proyectos específicos para estas áreas.

Artículo 348.- Los Planes de Manejos de Áreas Protegidas deberán ser elaborado por un equipo multidisciplinario coordinado ya por un Técnico Forestal Calificado o por un profesional afín, de conformidad al Artículo 11, inciso 41), de la Ley y aprobado por el ICF.

Artículo 349.- Cada cinco años, el ICF, por sí mismo o mediante la contratación de Técnicos Forestales Calificados o profesionales afines, evaluará la implementación y, según resulte, actualizará los Planes de Manejo, con la participación de los Consejos Consultivos Forestales que integran el nivel operativo del SINAPH.

Artículo 350.- Quienes celebren Contrato de Manejo o Comanejo de áreas protegidas con el ICF deberán incluir en su propuesta el Plan Operativo a ser ejecutado el primer año, previo al otorgamiento del Contrato. Mientras dure éste, se deberán presentar los Planes Operativos Anuales para su aprobación, lo cual se hará durante el mes de noviembre previo al inicio de su ejecución.

Artículo 351.- Dentro de los meses de enero y febrero de cada año se presentarán los informes anuales de resultados correspondientes al arlo ejecutado anterior, de acuerdo a los formatos elaborados por el ICF.

El ICF podrá realizar evaluaciones periódicas para constatar la eficiencia en el manejo.

Si transcurrido el período señalado no se ha presentado el informe de resultados o aun presentándolo, éste no refleja lo que debió realizarse de conformidad a los planes operativos, el ICF podrá cancelar el Contrato respectivo.

Artículo 352.- Los propietarios, usufructuarios y ocupantes de terrenos en áreas protegidas podrán realizar actividades compatibles con la categoría de manejo del área respectiva y tendrán las limitaciones que se determine la zonificación, el respectivo plan de manejo y las normas de uso respectivas.

Artículo 353.- Las actividades de deslinde y amojonamiento administrativo corresponden al ICF, a través de la Subdirección Ejecutiva del Ramo.

Se entiende que deslinde es el procedimiento administrativo por el cual se determinan los límites de un área protegidas cuando colinda con otro bien inmueble de distinta pertenencia.

Amojonamiento es el acto de establecer materialmente los contornos de un área protegida, un sitio de vida silvestre o una microcuenca hidrográfica, mediante la colocación de hitos, mojones u otras señales georreferenciadas.

Artículo 354.- Las actividades de deslinde y amojonamiento se harán en todas las áreas protegidas, microcuencas y sitios de vida silvestre, haciendo énfasis en los casos siguientes:

- 1) Áreas inscritas o que deban inscribirse en el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable;
- 2) Áreas sobre las cuales hubiere pendiente juicio ordinario declarativo de propiedad incoado por particulares;
- 3) Cuando por sentencia firme se hubiere dispuesto la modificación de un deslinde;
- 4) Cuando las áreas o sitios declarados contengan enclaves privados o colinden con áreas privadas cuyos límites consten de forma confusa o equivocada
- 5) Cuando a juicio del ICF exista en ellos peligro de intrusiones.

Artículo 355.- En las actividades de deslinde y amojonamiento de las áreas forestales públicas el ICF contará con el apoyo del Instituto de la Propiedad, el Instituto Nacional Agrario, de la Corporación Municipal respectiva y de los Consejos Consultivos existentes en la zona y en general, de cualquier otro organismo público competente en la materia.

SECCIÓN CUARTA **ACTIVIDADES EN LAS ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO** **DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS**

Artículo 356.- Se entenderá por zona de amortiguamiento a aquella contigua a las zonas de estricta protección, cuyo objeto es el de reducir los impactos y servir como un área de transición.

La extensión de la zona de amortiguamiento se establecerá acorde a las condiciones geomorfológicas, los patrones socio demográficos y la fragilidad de los ecosistemas.

Artículo 357.- En la zona de amortiguamiento se podrán realizar actividades científico-culturales, excursionismo, contemplación, preservación o conservación y regeneración del ecosistema y/o paisaje, de conformidad a lo dispuesto en los planes de manejo o planes operativos que al efecto se desarrollen. En la misma zona y previo permiso de la autoridad competente, se podrá realizar actividades de cacería, recolección de especies de vida silvestre, silvicultura, apicultura, prácticas agrosilvo pastoriles, granjas cinegéticas y zoocriaderos y otras que autorice el Estado.

Artículo 358.- Asimismo, será permitida la ejecución de proyectos para la generación de energía hidroeléctrica con capacidad de hasta quince megavatios en las zonas de amortiguamiento, si el área cuenta con la correspondiente delimitación y el Plan de Manejo correspondiente aprobado.

Artículo 359.- La infraestructura hotelera podrá desarrollarse en la zona de amortiguamiento de conformidad lo establecido en el Plan de Manejo del área protegida y que el proyecto de infraestructura cuente con la respectiva Licencia Ambiental.

En cualquier caso, el proyecto deberá ser coherente con la categoría de manejo, el plan de manejo y las normas de uso para el área protegida.

Artículo 360.- Para el debido cumplimiento de los objetivos del SINAPH, será vinculante que la decisión del ICF en relación con los artículos 357 y 358 precedentes sea tomada habiendo escuchado previamente a los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre relacionados.

Sub Sección Primera **Recreación y Turismo**

Artículo 361.- Los servicios turísticos a ejecutarse en el marco del SINAPH deberán ser previamente establecidos en los respectivos planes denso público derivados del respectivo Plan de Manejo a implementarse en las diferentes áreas protegidas nacionales.

Artículo 362.- La inversión turística en las áreas protegidas deberá de estar enmarcada dentro de la Estrategia Nacional de Turismo Sostenible y la Estrategia Nacional de Eco turismo y preferiblemente en estas áreas priorizadas.

Artículo 363.- Las propuestas para optar a una concesión de servicios turísticos en el ICF deberá contener como mínimo la información siguiente:

- 1) Objetivos del servicio: deberá de señalarse la relación del servicio con el Plan de uso público del área.

2) Programa para la operación del servicio. El oferente deberá describir de manera detallada y precisa los métodos a aplicar a cada uno de los componentes de operación de los servicios turísticos a los cuales está optando. Debe incluir el Plan de trabajo correspondiente y cronograma.

3) Programación de entrega de informes. El concesionario establecerá un programa para la entrega de informes al ICF, a la municipalidad y al con-manejador para el monitoreo de su actividad, en base a las metas planteadas en su propuesta y a los mecanismos de evaluación que propone para su operación.

4) La propuesta financiera debe incluir un presupuesto de inversión y de operación del servicio.

Artículo 364.- El ICF coordinará con las Corporaciones Municipales, las mancomunidades y el con manejador donde se encuentran las áreas protegidas, todas las concesiones necesarias para la concesión de servicios turísticos de acuerdo a la Ley de Municipalidades y su Reglamento.

Para tales fines, en cada Región de Conservación y/o Producción del ICF se deberá que contar con una persona para atender los aspectos relativos al turismo, quien tendrá que coordinar las acciones con la Corporación Municipal y otras instituciones relacionadas.

Artículo 365.- En las áreas protegidas se podrán desarrollar actividades recreativas y de ecoturismo, incluyendo el establecimiento de la infraestructura para la administración de dichas actividades, siempre que sea compatible con las regulaciones establecidas para cada categoría y de conformidad con las normas técnicas descritas en el Plan de uso público.

Artículo 366.- Las actividades de turísticas que son permisibles en un área protegida y en sitios de vida silvestre se determinarán en el Plan de uso público respectivo, previo estudios de factibilidad, estudios de cambio aceptable y técnicas de manejo de visitante, capacidad de carga para cada zona y ecosistema de las mismas y la licencia ambiental que corresponda.

En el proceso de planificación participarán el ICF y el IHT, los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre relacionados con el área protegida respectiva, los operadores de turismo interesados y las organizaciones que hayan suscrito Contratos de Manejo o Co-manejo de cada área protegida específica.

Artículo 367.- El ICF, en coordinación con el IHT, llevará un registro actualizado de los Prestadores de Servicios Turísticos con licencia, que utilicen las áreas protegidas y los sitios de vida silvestre para fines comerciales, turísticos y recreativos.

Artículo 368.- Los beneficios de las actividades de recreación y turismo que se lleven a cabo bajo esta Subsección, deberán ser distribuidos primeramente en el ámbito local.

Artículo 369.- Las actividades de supervisión de las actividades descritas en esta Subsección corresponden a los Co manejo adores y a las oficinas locales y regionales del ICF, según sea, sin perjuicio de las facultades que la Ley le otorga a los Consejos Consultivos.

Subsección Segunda **Actividades Científico-Culturales**

Artículo 370.- En el marco del Sistema Nacional de Investigación Forestal (SINFOR), el ICF por medio de la Subdirección Ejecutiva del ramo, apoyará las investigaciones científicas y los inventarios de recursos en las áreas protegidas, cuando éstas se enmarquen dentro de los objetivos previstos para el área protegida donde se harán tales actividades. A este efecto, el ICF facilitará el acceso a los incentivos legales existentes en el país.

Artículo 371.- Cuando se requiera de infraestructura de carácter permanente para la investigación ésta podrá establecerse en las áreas protegidas, previo otorgamiento de la Licencia Ambiental que corresponda y demás permisos exigibles legalmente. Tal infraestructura deberá ajustarse a la categoría de manejo del área protegida, siguiendo las disposiciones del Plan de Manejo respectivo.

Efectuado el proyecto de investigación, el investigador podrá retirar a su costa la infraestructura que se pueda desmontar. Las estructuras de carácter permanente quedarán para beneficio del área protegida sin costos para el Estado.

Artículo 372.- En el marco del SINFOR, se deberá elaborar un Programa de Investigación y Capacitación Científica a efecto de fortalecer el alcance técnico del SINAPH, así como las regulaciones especiales para normar el acceso a recursos genéticos, el acceso y transferencia de tecnología y el intercambio de información.

Artículo 373.- Se respetarán, preservarán, y mantendrán los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que contengan estilos tradicionales de vida. Los beneficios derivados de la investigación y posterior utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartirán equitativamente entre las poblaciones indígenas y locales involucradas y las instituciones que norman y ejecutan en las áreas protegidas.

Artículo 374.- Para que una persona natural o jurídica pueda establecer y llevar a cabo operaciones de investigación científica en un área protegida, deberá presentar solicitud escrita ante el ICF, que contendrá la siguiente información:

- 1) Finalidad y Plan de Ejecución del proyecto correspondiente, su localización geográfica específica y duración del proyecto.
- 2) Personal que participará in situ en el proyecto, debiéndose identificar los que serán permanentes a través de la documentación correspondiente, su cargo y responsabilidad en la ejecución.
- 3) Credenciales que acrediten el carácter científico de la investigación.

Artículo 375.- Recibida de conformidad la solicitud, el ICF canalizará la misma al SINFOR, expresando su beneplácito, a efecto de que éste proporcione los lineamientos pertinentes para realizar la misma, incluyendo aspectos de contraparte, seguimiento, disposición de los productos de la investigación y otros pormenores que el SINFOR considere convenientes.

SECCIÓN QUINTA DE LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 376.- El Estado en principio, á través del ICF, será el responsable de la elaboración y consecuente ejecución de los Planes de Manejo de las áreas protegidas nacionales.

Artículo 377.- Para fines prácticos, los manejadores de las áreas protegidas que así lo requieran podrán elaborar y ejecutar Planes temáticos y operativos enfocados en la gestión de financiamiento, uso público e investigación, entre otros, que permitan la ejecución del Plan de Manejo, en consulta con los respectivos Consejos Consultivos Comunitarios relacionados.

Artículo 378.- Los Planes de Manejo podrán también considerar acciones en comunidades que se encuentran fuera de los límites de las áreas protegidas cuando las actividades de los pobladores impactaren el área protegida.

Artículo 379.- Para la medición de la gestión de las Áreas Protegidas, el Estado promoverá el establecimiento de mecanismos o sistemas de monitoreo participativos que permitan conocer la evolución del manejo y orientar los esfuerzos de conservación de manera eficiente y efectiva. El proceso del sistema de monitoreo será definido mediante manuales técnicos elaborados y aprobados por el ICF.

SECCIÓN SEXTA OTRAS PRESTACIONES DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTOS EN ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 380.- Son las diferentes clases de prestaciones de servicios que se pueden otorgar bajo el marco del SINAPH:

- 1) A organizaciones comunitarias: Se podrán adjudicar las concesiones de servicios turísticos a las comunidades que estén legalmente organizadas, con el aval del municipio al que pertenecen y que cumplan con los requisitos citados en este Reglamento.
- 2) A organizaciones sin fines de lucro: Universidades u organizaciones no gubernamentales, con personalidad jurídica y que cumplan con los requisitos aquí establecidos.
- 3) Al sector privado: Se podrán adjudicar las facilidades para la prestación de servicios turísticos a personas individuales o jurídicas que estén legalmente constituidos.

Artículo 381.- Todas las actividades de usos directos e indirectos asociadas con los recursos naturales en áreas protegidas serán autorizadas por el ICF, siempre y cuando su desarrollo se enmarque dentro de los objetivos de conservación del área en la cual se lleven a cabo respetando Plan de Manejo, la zonificación, las normas de uso y de protección aprobados dentro del área protegida.

Artículo 382.- El ICF dará una atención prioritaria para asegurar los usos tradicionales y los sistemas de vida de las comunidades étnicas y campesinas ancestrales que habitan dentro de las áreas protegidas y en su entorno, respetando su libre determinación en la medida que dichos usos resulten compatibles con los fines de las mismas. El Estado promueve la participación de dichas comunidades en el establecimiento y consecución de los fines y objetivos de conservación de las áreas protegidas.

Artículo 383.- El administrador, así como el manejador y co manejador de cada área protegida velará para que toda actividad de aprovechamiento de recursos naturales dentro de un área protegida esté regulada a través de un Manual de Normas de Uso, que será definido participativamente con base en la categoría de manejo, y la zonificación del área protegida.

Artículo 384.- Toda Secretaría de Estado requerirá el dictamen correspondiente al ICF sobre las solicitudes para el concesionamiento de recursos naturales dentro de los límites de las áreas protegidas y de sus zonas de amortiguamiento. El ICF dictaminará de acuerdo a las categorías de manejo, la zonificación y las normas de uso según lo estipulado en el Plan de Manejo.

Artículo 385.- Los habitantes de las comunidades ubicadas dentro de las áreas protegidas participarán en la definición de las normas de uso de sus recursos asumiendo el compromiso de aplicación de las mismas. Los responsables de la administración de las áreas protegidas velarán por el cumplimiento de la normativa establecida.

Artículo 386.- Las únicas concesiones que podrán otorgarse en áreas protegidas nacionales serán aquellas enmarcadas en Convenios de Co-manejo o Contratos específicos consecuentes con los objetivos de conservación del área protegida. El otorgamiento de derechos a particulares obliga a éstos a cumplir con las Políticas, Planes y Normas que el ICF determine para las áreas protegidas del país.

Artículo 387.- El ICF podrá autorizar a personas naturales o jurídicas mediante un Contrato de Concesión, para que ofrezca servicios dentro de un área protegida a cambio de una tarifa o un porcentaje de las ventas.

Artículo 388.- Una vez Declarada un área protegida por el Estado, no se otorgarán concesiones para el aprovechamiento de los recursos naturales dentro de los límites de la zona núcleo; podrán otorgarse dentro dala zona de amortiguamiento siempre y cuando no vayan en contra de los objetivos de conservación del área.

Artículo 389.- El ICF, podrá dar en arrendamiento o usufructo, el aprovechamiento de los recursos en las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas nacionales, siempre y cuando la categoría y el Plan de Manejo respectivo expresamente lo permitan, debiendo suscribirse los correspondientes Contratos que incluyan las medidas de mitigación pertinentes para cada actividad.

Artículo 390.- Cuando se permita el establecimiento de un proyecto de desarrollo con fines comerciales dentro de un área protegida o que dependa de los recursos generados en el área o con influencia en la misma, se establecerán los mecanismos que garanticen la retribución de los costos ambientales al área protegida.

Artículo 391.- El aprovechamiento de los recursos naturales de las áreas protegidas se enmarcará en los objetivos y normas de uso de los mismos y será desarrollado principalmente por los habitantes locales, respetándolos derechos de uso y la propiedad privada.

Artículo 392.- El aprovechamiento forestal se realizará solamente a través de grupos locales organizados para tal fin de acuerdo a la zonificación en las áreas protegidas que lo permitan.

Para regular tal actividad la institución del Estado responsable de la administración forestal en coordinación con el ICF, establecerá las normas técnicas específicas para el manejo forestal en áreas protegidas.

Artículo 393.- Los habitantes locales podrán hacer uso de los recursos de las áreas protegidas con fines de consumo doméstico, siempre y cuando no contravengan lo estipulado en las normas de uso definidas para el área.

Artículo 394.- El ICF autorizará la colecta de especies de vida silvestre que requieran los estudios de investigación científica.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LOS INCENTIVOS A LA CONSERVACIÓN BAJO EL SINAPH

Artículo 395.- Quienes dediquen sus propiedades para el establecimiento de Reservas Naturales Privadas estarán exentos del impuesto de bienes inmuebles que corresponde a la porción del territorio asignado para este fin, considerando los beneficios ambientales a nivel local, regional y nacional.

Artículo 396.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen directamente a las actividades de preservación y protección dentro de los límites de las áreas protegidas nacionales, podrán deducir de su pago anual del Impuesto Sobre la Renta, el equivalente a la inversión realizada en la conservación. Mediante reglamento se establecerán los procedimientos para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 397.- La ejecución efectiva de Planes de Manejo por parte de los administradores avalados por el Estado en áreas protegidas nacionales prioritarias o por los propietarios de reservas privadas, posibilita al ICF para su bonificación.

Dicho bono contendrá los siguientes elementos:

1) Exención por una sola vez del impuesto para la importación de equipo, que permita el fortalecimiento de la capacidad operativa y administrativa del administrador del Plan de Manejo, valorado hasta en un millón quinientos mil lempiras (L. 1,500,000.00), sujeto a su adecuación a tiempo real mediante la deflactación del valor acumulado a tiempo presente. Los tipos de equipo que aplican a esta exención serán determinados por Reglamento, de conformidad al Artículo 137 de la Ley.

2) Una tasa correspondiente al 25% del costo de ejecución de los Planes Operativos derivados del Plan de Manejo, en moneda nacional, procedente del Fondo para el Manejo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en áreas protegidas nacionales, sujeto a su adecuación a tiempo real mediante la deflactación del valor acumulado a tiempo presente. La tasa de bonificación en reservas privadas podrá ser hasta de un 10%.

Artículo 398.- Corresponde a al ICF organizar un programa permanente de formación, capacitación y asistencia técnica para la especialización en el manejo, administración y control de los recursos naturales presentes en las áreas

protegidas, aprovechando para tal efecto, además de sus propios recursos, todas aquellas posibilidades de adiestramiento y asistencia que brinden instituciones técnicas nacionales o internacionales, gubernamentales o no.

Artículo 399.- Los administradores de áreas protegidas públicas y privadas gestionarán el establecimiento de mecanismos de pago por servicios ambientales sujetos a la valoración de los recursos naturales estratégicos contenidos en el área protegida, su investigación, utilización, manipulación y protección.

Artículo 400.- Los titulares de terrenos con cubierta forestal y abastecedoras de agua para consumo humano, de centrales hidroeléctricas o de sistemas de riego en áreas protegidas, en los cuales ejecutaren actividades de conservación o de protección, tendrán derecho a la concertación para la compensación por el uso de bienes y servicios ambientales con los beneficiarios de esos servicios o recursos establecidos de conformidad con la Ley y lo que en este Reglamento se disponga; los pagos compensatorios recibidos financiarán las medidas de protección o conservación. Para los efectos de cualquier acuerdo, asignación de tasas o negociación se tendrá como base que los servicios ambientales son de interés colectivo.

Artículo 401.- El Estado gestionará fondos para desarrollar programas de captura de carbono, venta de oxígeno y servicios ambientales transfronterizos en áreas degradadas de las zonas de amortiguamiento.

Artículo 402.- El Estado, a través del ICF promoverá la certificación de los productos provenientes de las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas, de tal forma que se acredite que el bosque se está manejando bajo prácticas que fomentan su sostenibilidad.

Del mismo modo, se deberá promover la compensación y pago a los protectores y productores de bienes y servicios ambientales.

Artículo 403.- Los propietarios de predios que brinden y reciban servidumbres ecológicas de manera voluntaria.

Artículo 404.- El Estado identificará áreas de conexión entre dos o más áreas protegidas y promoverá la gestión de recursos financieros para el desarrollo de actividades productivas sostenibles.

CAPÍTULO III

VIDA SILVESTRE

SECCIÓN PRIMERA

PROTECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LA VIDA SILVESTRE

Artículo 405.- Corresponde al ICF, la regulación, protección, administración y manejo de la vida silvestre de todo el país. El manejo y administración de las especies marinas, fluviales y lacustres, que se encuentren dentro de las áreas protegidas se hará en coordinación con la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales (SERNA) y la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) cuando corresponda.

En definitiva, se deberá proceder de conformidad al Artículo 115 de la Ley.

Artículo 406.- La Subdirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre establecerá un Registro Nacional de Vida Silvestre, en el que serán registrados todos los especímenes de vida silvestre que permanezcan en centros de tenencia, públicos o privados, comerciales y no comerciales, independientemente de la modalidad de manejo ex situ que posean.

A través del Acuerdo correspondiente, el ICF determinará los requisitos, contenido procedimiento las inscripciones en el Registro mencionado en el párrafo primero de este Artículo.

De igual modo determinará el procedimiento para que los centros de tenencia reciban aquellos especímenes que fuesen devueltos u otorgados por los particulares para su posible reinserción al medio natural u otro fin, según corresponda.

Artículo 407.- Corresponde al ICF determinar, las restricciones de uso y aprovechamiento de la fauna silvestre a través de lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las regulaciones que en su momento emita.

Artículo 408.- A efecto de la aplicación del presente Reglamento, se considerarán objeto de regulación la recolección, la captura y la caza de las especies de vida silvestre cuyo ciclo de vida ocurre principalmente en la masa continental e insular, así como de aquellas especies cuyo ciclo natural de vida depende en algún momento del medio acuático.

Artículo 409.- Amparado en estudios técnicos actualizados, el ICF hará la declaratoria de especies amenazadas o en peligro de extinción, así como la declaratoria de vedas, épocas de caza o de capturas permitidas y otras medidas pertinentes, pudiendo tomar en consideración lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales en la materia.

Artículo 410.- De conformidad al Artículo 20, inciso 8), de la Ley, la autorización para el manejo y co manejo in situ y ex situ de vida silvestre se otorgará contractualmente, bajo una base de caso por caso.

Artículo 411.- Los valores por las licencias, autorizaciones, registros y contratos se determinarán por el ICF.

Sub sección Primera De la Captura y Cacería

Artículo 412.- La autorización para la captura de fauna se solicitará ante el ICF, debiendo acompañar el interesado la siguiente información:

- 1) Estudio Poblacional de la especie a aprovechar, de acuerdo a los términos de referencia establecidos por el ICF cuando se trate para fines comerciales.
- 2) Identificación del lugar donde se hará la captura.
- 3) Propuesta de Proyecto de Aprovechamiento, la que deberá contener como mínimo:
 - i. Lugar y fecha de captura,
 - ii. Objetivos
 - iii. Cuota solicitada
 - iv. Período de Captura
 - v. Nombre de la especie (científico y común) y descripción de la misma.
 - vi. Metodología de captura
 - vii. Lugar de destino
- 4) Informe y dictamen técnico correspondiente, emitido por el ICF.

Artículo 413.- Las licencias de caza se otorgarán conforme al Calendario Cinegético que apruebe el ICF.

Artículo 414.- El ICF, emitirá, distribuirá y socializará anualmente el Calendario Cinegético, el cual será elaborado por regiones, especificando especies autorizadas de caza, lugares autorizados, periodos hábiles, especies prohibidas, periodos de veda, cuotas de aprovechamiento por especie y aperos autorizados.

Artículo 415.- Son permitidas en el territorio nacional, los siguientes tipos de cacería:

- 1) Subsistencia: Aquella que se ejerce por individuos domiciliados en comunidades rurales con fines de satisfacer los requerimientos proteicos básicos propios de su dieta alimentaria y/o de los de su núcleo familiar, sin que constituya comercialización de los productos y subproductos.
- 2) Comercial: Aquella que se ejerce por individuos domiciliados en comunidades rurales con fines de comercialización de los productos y subproductos.
- 3) Científica: Es aquella ejercida con fines de obtener información científica, debiendo ser ejercida por profesionales que acrediten el carácter científico de la actividad o por individuos que estando debidamente capacitados, sean supervisados directamente por aquéllos.
- 4) Deportiva: Es aquella que se realiza con fines de esparcimiento.

La comercialización de los productos o subproductos podrá constituir una actividad marginal, supervisada por ICF.

5) De Control: Se efectúa para el regular poblaciones de especies que constituyen un riesgo para la seguridad y salud humana, para proteger la actividad agrícola y ganadera y, en fin en su caso, evitar la disminución significativa de las especies silvestres nativas. Este tipo de cacería se realizará preferentemente por personal de la Policía Nacional o las Municipalidades coordinado y supervisados in situ por personal del ICF.

Artículo 416.- Las licencias de caza de las categorías establecidas en los incisos 2), 3), 4) y 5) del Artículo precedente, serán extendidas por el ICF, en las Oficinas Regionales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y el pago correspondiente.

Artículo 417.- Para los nacionales y extranjeros residentes, las licencias de caza tendrán validez de 15 días calendario, prorrogables por una sola vez por siete días calendario.

Para los extranjeros no residentes, sin que sea mayor a quince días, la validez será establecida por el ICF, para lo cual esta Institución deberá contar con la base de datos que contenga información actualizada que permita la toma de decisiones a este respecto.

Artículo 418.- El ICF resolverá la solicitud de licencia en treinta (30) días. En caso de aprobación, él o la solicitante recibirán del ICF la documentación siguiente:

- 1) Licencia, con fotografía y marca de seguridad; y,
- 2) El Calendario Cinegético del año correspondiente;
- 3) Lista de las especies cinegéticas para Honduras.

Artículo 419.- Las licencias de caza comercial serán otorgadas por el ICF en las Oficinas Centrales o Regionales, previa aprobación de la evaluación de impacto ambiental, el cumplimiento de los requisitos establecidos y el pago correspondiente.

Artículo 420.- La persona natural o jurídica solicitante de licencia para caza comercial deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Presentar proyecto de caza comercial según formato establecido por el ICF en coordinación con la Autoridad Científica;
- 2) Declarar especies de interés;

3) Descripción y ubicación de centros de acopio; Guía de Movilización de Fauna, la cual será elaborada con base a la Guía de Movilización de productos y subproductos forestales; épocas y áreas de operación; y,

4) Descripción de destino de los productos y posibles compradores.

Si los especímenes son para exportación, el interesado deberá cumplir con todos los requisitos establecido por CITES y las resoluciones y disposiciones adicionales que el ICF establezca.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los compromisos legales contraídos por el Estado en otros Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 421.- La emisión de la licencia de caza científica estará sujeta a la autorización por parte del ICF, quien establecerá los requisitos, previa consulta con SINFOR.

Artículo 422.- En el ejercicio de actividades cinegéticas son prohibidas las siguientes actividades:

1) Cacería o captura de especies amenazadas o en peligro de extinción, salvo casos especiales autorizados mediante permiso otorgado por el ICF, para proyectos de investigación o para garantizar una banca genética de dichas especies. Se exceptúan aquellos especímenes que provengan de zoocriaderos o fincas cinegéticas debidamente certificadas.

2) Cacería con dispositivos de uso militar, aparatos de visión nocturna, armas de fuego con silenciadores, armas de cañón recortado, explosivos, cartuchos no convencionales o mediante la conversión de armas deportivas a funcionamiento de fuego automático, así como mediante el uso de trampas o aperos que provoquen sofocación, asfixia, muerte lenta o con evidente sufrimiento innecesario.

3) Cacería comercial y deportiva en la zona núcleo de las áreas protegidas.

Sub sección Segunda

Colecta de Flora Silvestre

Artículo 423.- La autorización para la colecta de flora para fines comerciales, científicos y educativos se solicitará ante el ICF, debiendo acompañar el interesado la siguiente información:

1) Estudio Poblacional de la especie a aprovechar, de acuerdo a los términos de referencia establecidos por el ICF cuando se trate para fines comerciales.

2) Identificación del lugar donde hará la colecta.

3) Propuesta de Proyecto de Aprovechamiento, la que deberá contener:

i. Lugar y fecha de colecta,

ii. Objetivos

iii. Cuota solicitada

iv. Período de Colecta

v. Nombre de la especie (científico y común) y descripción de la misma.

vi. Metodología de colecta

vi. Lugar de destino

4) Informe y dictamen técnico correspondiente, emitido por el ICF.

Sub sección Tercera

Modalidades de Manejo Ex Situ de Fauna Silvestre

Artículo 424.- Son las modalidades de manejo ex situ de fauna silvestre:

1) Centros de Exhibición;

2) Fincas Cinegéticas;

3) Zoocriaderos; y,

4) Centros de Rescate y Rehabilitación.

5) Colecciones Privadas, El significado de cada una de estas modalidades se definirá en las normas técnicas sobre vida silvestre que emita el ICF. En ausencia de lo que contractualmente se disponga, las normas técnicas que el ICF apruebe al efecto definirán, en su caso, los requerimientos para el establecimiento y funcionamiento de las mismas.

Artículo 425.- Los centros de exhibición itinerantes, como los circos, así como los espectáculos de fauna silvestre sin fines comerciales, serán registradas como Colección Privada Itinerante para Exhibición y sus especímenes serán registrados como Colección Privada.

Artículo 426.- Antes de ingresar al país, las colecciones itinerantes deberán mostrar en la aduana respectiva, los permisos correspondientes de tenencia de animales.

Artículo 427.- En el caso de especímenes regulados por la CITES, se deberán mostrar los permisos originales del país de procedencia y cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

1) Todos los detalles se registran con la Autoridad Administrativa

2) Los especímenes deberán ser pre convención o criados en cautividad/reproducidos artificialmente.

3) Los especímenes vivos serán transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de lesiones.

Artículo 428.- Las colecciones itinerantes deberán notificar, previo a su ingreso al país, a las Corporaciones Municipales en cuya jurisdicción llevarán a cabo sus actividades, así como al ICF, con especial atención a su itinerario.

Artículo 429.- El ICF, a través de su personal debidamente autorizado, podrá solicitar a los dueños de las Colecciones Privadas Itinerantes para Exhibición la documentación correspondiente, y de no estar conforme a la Ley se puede suspender las operaciones de este negocio hasta que demuestre la legalidad de los animales, en coordinación con las autoridades correspondientes.

Artículo 430.- El ICF, en coordinación con el personal de la Corporación Municipal que corresponda y, en su caso, acompañados de oír a Autoridad competente, deberán verificar que los animales cuenten con las condiciones de bienestar.

Artículo 431.- Son requisitos para establecer un centro de exhibición permanente al tenor de esta Sub sección:

1) Presentar Plan de Manejo y Plan Operativo para el centro de exhibición, éstos deberán considerar los protocolos internacionales y la Estrategia Mundial de Conservación de Zoológicos y Acuarios.

2) Autorización Ambiental.

3) Ubicación de las instalaciones.

4) Registro de propiedad del área a utilizar y el permiso municipal.

5) Cantidad de especímenes por cada especie.

6) Origen de las especies.

7) Especies de interés.

8) Descripción del tipo de marca a ser usado (código de números o barras).

9) Características biofísicas del área donde se instalará el proyecto.

10) Plan de Manejo: Los programas que contemplan el manejo presente y futuro como, investigación, propagación, cuarentena, exhibición, educación ambiental, clínica, rehabilitación. Un registro que contenga las fichas individuales por especie impresa y digital donde incluya la especie y subespecie, nombre común, el número de animales por especie, sexo, edad (neonato, juvenil adulto), forma de obtención (donación, depósito, rescate, otros), situación en la que se encuentra, tipo de alimentación, tipo de marca de identificación (código numérico o de barra), régimen médico veterinario al que se somete incluyendo un dictamen debidamente firmado, personal a cargo, manejo y mantenimiento del local.

11) Diseño de la infraestructura con cualquier otro requisito técnico que se solicite de las instalaciones (áreas, recintos, sistemas eléctricos, aguas residuales, tratamiento de desechos, control climático, etc.).

12) Programa de adopción.

13) Plan transporte y tránsito de las especies.

14) Programa de rehabilitación

15) Plan de contingencias (inundación, fuego, escape, plagas y enfermedades, primeros auxilios y otros).

16) Plan de asesoría técnica (biólogo o especialista afín).

17) Plan de régimen veterinario (cuarentena, maternidad, enfermería).

18) Estudio de factibilidad.

19) Plan de abandono el cual deberá hacer referencia a la garantía depositada para este fin.

Artículo 432.- El manejo bajo las modalidades 2) y 3) del Artículo 423, sólo podrán ser ejecutadas por entidades del sector empresarial privado. Son requisitos para establecer un zoocriadero o una finca cinegética:

1) Autorización Ambiental

2) Anteproyecto de zoocriadero.

3) Registro de propiedad del área a utilizar, y el respectivo permiso municipal.

4) Plan de Manejo:

i Nombre del interesado.

ii. Objetivo del zoocriadero.

iii. Modalidad de aprovechamiento: Ranching o Farming.

iv. Especie a aprovechar sólo se autorizan máximo 2 diferentes especies a manejar.

v. Distribución en estado silvestre, tamaño poblacional, tendencias y proyecciones de producción, características de los encierros (dimensiones).

vi. Proyecciones exportables, grado de riesgo o peligro de extracción del medio ambiente.

vii. Análisis FODA del proyecto, croquis de las instalaciones a nivel local regional o nacional.

viii. Lugar, época y metodología de colecta del pie de cría. Número y relación de género de los reproductores, permiso del Área de Vida Silvestre en caso de vayan a obtener el pie de cría del medio natural.

ix. Descripción de los métodos de mareaje a ser utilizados en generación parental y progenie.

x. Manejo de desechos5) Presentación del estudio poblacional de las especies.

6) Presentación de los beneficios potenciales de la cría en cautiverio para la conservación de la especie de interés.

7) Revisión bibliográfica de otras experiencias de reproducción en cautiverio exitosas de la especie a ser reproducida.

8) Carta notarial suscrita por el representante legal, en la que conste el compromiso de mantener el plantel reproductor solicitado para su manejo en cautividad.

9) Descripción de los productos o a exportar/ importar, considerados.

10) Antecedentes comerciales de la especie en zoocriaderos y comercio autorizado, si existen.

11) Presentación de diseños completos de las instalaciones (área, recintos, sistema eléctrico, aguas residuales, control climático etc., u otro requisito técnico necesario que se solicite).

12) Plan de contingencias.

Artículo 433.- Para el caso de los zoocriaderos de especies CITES, entendidas éstas como aquellas que se encuentran incluidas en los Apéndices I, II y III de la CITES y de los zoocriaderos científicos, será obligación de los solicitantes determinar su finalidad para los efectos pertinentes.

Artículo 434.- Se entenderá que existe co manejo ex situ de vida silvestre cuando éste se efectúe en centros gubernamentales por particulares de conformidad a los procedimientos de contratación del Estado.

Artículo 435.- Para fines turísticos y de comercialización, el ICF certificará que las especies provienen de zoocriaderos registrados y autorizados.

Artículo 436.- Las fincas cinegéticas solamente prestarán sus servicios a cazadores autorizados con licencia de caza deportiva y éstos deberán cazar solamente la pieza o piezas asignadas.

A efectos del párrafo anterior, en cada finca cinegética se deberá llevar un registro en el que se relacione el cazador con la pieza individualizada.

Artículo 437.- La rehabilitación de un espécimen de fauna silvestre deberá tener como finalidad la reincorporación del individuo a su hábitat cuando las condiciones en que se encuentra, al recibo del mismo en las instalaciones, sugieran que puede ocurrir la rehabilitación

Artículo 438.- Cuando en las inspecciones á centros en los que se maneje o co maneje vida silvestre a que se refiere el Artículo 423 de este Reglamento, de transporte de fauna silvestre se constatare con fundamentos legales y técnicos que existe maltrato de los especímenes se procederá al decomiso de éstos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan el tenedor o transportista de conformidad con la Ley u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 439.- Por razones de bioseguridad, solamente serán autorizados los zoocriaderos científicos asociados a universidades y zoológicos en un procedimiento especial estructurado por el ICF.

Artículo 440.- Los centros de rescate y de rehabilitación deberán registrarse ante el ICF.

Artículo 441.- El registro de un Centro de rescate podrá cancelarse por el ICF como consecuencia del incumplimiento de la normativa técnica respectiva.

Artículo 442.- Las modalidades de Centro de Exhibición y Centro de Rehabilitación y Rescate podrán autorizarse de manera concurrente.

Se entenderá que un Centro de Rehabilitación y Rescate deberá solicitar una autorización como Centro de Exhibición cuando los especímenes que se encuentren en él sean utilizados para exhibición y se cobre una tarifa al público por ingreso o visita, lo que presumirá la obtención de lucro.

El ICF deberá notificar a aquellos Centros de Rescate y Rehabilitación que efectúen tal actividad de manera concurrente para que procedan a solicitar la autorización correspondiente, so pena de incurrir en la sanción del Artículo 188 de la Ley.

Artículo 443.- Toda colección privada de fauna silvestre deberá ser registrada y la exhibición de la misma se deberá hacer a través de Centros de Exhibición debidamente autorizados, so pena de incurrir en la sanción del Artículo 188 de la Ley.

Sub sección Cuarta Manejo Ex Situ de Flora Silvestre

Artículo 444.- Son las siguientes modalidades de manejo ex situ de flora silvestre:

1) Viveros;

2) Centros de exhibición; y, 3) Colecciones privadas.

El significado de cada una de estas modalidades se definirá en las normas técnicas sobre vida silvestre que emita el ICF. En ausencia de lo que contractualmente se disponga, las normas técnicas que el ICF apruebe al efecto definirán, en su caso, los requerimientos para el establecimiento y funcionamiento de las mismas.

Artículo 445.- Quienes con fines comerciales ejecuten las modalidades establecidas en el artículo precedente deberán registrarse ante el ICF.

Aquéllos que conserven variedades de flora silvestre para su disfrute personal podrán registrar sus colecciones a fin de participar de los beneficios que la Ley y este Reglamento otorguen.

Artículo 446.- Los bancos de germoplasma y de semillas se regularán por la normativa agrícola vigente.

SECCIÓN SEGUNDA

COMERCIALIZACIÓN DE VIDA SILVESTRE

Artículo 447.- El comercio de vida silvestre a nivel nacional será permitido con base en la obtención lícita del producto. Será comercio ilícito de vida silvestre aquel que derive de la contravención a las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento, por lo que la obtención de vida silvestre en contravención a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento se considerará que se ejecuta con fines comerciales.

Artículo 448.- La exportación, importación y reexportación comercial de vida silvestre se hará conforme a las disposiciones previstas en los Convenios y Tratados Internacionales sobre la materia.

TÍTULO IX

SISTEMA SOCIAL FORESTAL

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 449.- El ICF promoverá, organizará y fortalecerá el Sistema Social Forestal, como mecanismo de desarrollo socioeconómico de las comunidades y grupos organizados, cuyos miembros viven dentro o alrededor de las áreas forestales públicas, incorporándolos al manejo forestal, mediante el uso sostenible y diversificado de los recursos forestales y con plena participación de la población en las actividades de protección o de conservación y en los beneficios que se deriven del aprovechamiento de sus productos y subproductos.

Artículo 450.- Para desarrollar lo anterior, el ICF se enmarcará en las directrices siguientes:

- 1) La formulación, elaboración y ejecución de las políticas de aprovechamiento de las áreas forestales nacionales considerará siempre el parecer de las comunidades indígenas, afrohondureñas y campesinas a través de los Consejos Consultivos.
- 2) Tanto el censo poblacional de un área forestal nacional a ser aprovechada de conformidad a este Capítulo, así como la existencia del Plan o de los Planes de Manejo sobre la misma es indispensable para su legal aprovechamiento.
- 3) El aprovechamiento se deberá otorgar a organizaciones formal y legalmente establecidas y que respondan a lo dispuesto en el Artículo 11, inciso 16), de la Ley.
- 4) Orientar la capacitación y el apoyo hacia la organización empresarial y a la diversificación productiva de los recursos forestales manera sostenible.
- 5) El fortalecimiento, funcionamiento y desarrollo de las actividades del Sistema Social Forestal formará permanentemente como parte de las previsiones presupuestarias del ICF.

Artículo 451.- En su ámbito de competencia, las municipalidades promoverán y apoyarán al Sistema Social Forestal en las áreas forestales municipales, para lo cual, utilizando los mecanismos previstos en el ordenamiento territorial y municipal vigentes, deberán socializar, incentivar, desarrollar y coadyuvar a la implementación y funcionamiento del Sistema en su jurisdicción, haciendo especial énfasis en la aplicación de la forestería comunitaria.

Artículo 452.- Para los fines del artículo 129 de la Ley, las comunidades organizadas deberán acreditarse ante el ICF, el cual, bianualmente, in situ hará verificación de su existencia.

A tal efecto, en cada Región de Conservación y/o Producción del ICF se llevará un registro ante el cual se registrarán tanto las organizaciones comunitarias ya existentes dentro del ámbito de su jurisdicción al momento de entrar en vigencia la Ley, sea cual fuere su régimen de organización, así como aquellas que se organizaren con posterioridad.

Dicho registro será puesto en funcionamiento dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento

Artículo 453.- Para su registro como beneficiarias del Sistema Social Forestal y gozar de los derechos que en consecuencia la Ley y este Reglamento otorgan, las organizaciones comunitarias deberán presentar ante la Región de Conservación y/o Producción, los documentos e información siguiente:

- 1) Certificación y copia del documento que acredite su personalidad jurídica.
- 2) Certificación y copia de los estatutos de la organización.

- 3) Listado actual de los miembros de la organización comunitaria a la que pertenecen, en el que se deberá hacer constar, su número de identidad y su respectiva firma o huella digital.
- 4) Nombres y cédula de identidad de los miembros de la Junta Directiva y el cargo que ostentan.
- 5) Proyectos en ejecución y su fuente de financiamiento, si fuere el caso.

Artículo 454.- Las organizaciones comunitarias que no contaren todavía con personalidad jurídica, podrán acreditarse en forma temporal hasta por un período máximo de un (1) año, acompañando certificación de sus actas de constitución y de sus estatutos y los demás documentos e información a que se refiere el Artículo anterior; también acreditarán que su personalidad jurídica se encuentra en trámite, presentando constancia emitida por la autoridad competente.

Artículo 455.- Las comunidades organizadas acreditadas ante el ICF, tendrán preferencia para suscribir Contratos de manejo forestal comunitario en las áreas donde estuvieren ubicadas o asentadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley.

Con tal propósito, el ICF, por medio de las Oficinas Regionales correspondientes, hará un estudio del área forestal disponible, incluyendo su estado y superficie, teniendo en cuenta el número de habitantes o de miembros de la comunidad organizada. Se procurará, en todo caso, incluir todas las comunidades con injerencia que no hayan interferencias entre diferentes comunidades.

Artículo 456.- Los Contratos de Manejo Forestal comunitario que se otorguen a las comunidades organizadas, fuere cual fuere la modalidad de su organización, formarán parte de los programas de regularización de poblaciones a que se refieren los Artículos 125 y siguientes del presente Reglamento, debiendo observarse lo allí dispuesto. Las municipalidades también podrán suscribir este tipo contratos con las comunidades organizadas asentadas en las áreas forestales de su titularidad.

Artículo 457.- Los Contratos de Manejo se suscribirán por períodos de cinco (5) años prorrogables de conformidad a la Ley, a este Reglamento y lo que en ellos se disponga y en los mismos se determinará la manera de realizar la distribución a nivel local de los beneficios generados.

CAPITULO II

CONTRATOS DE MANEJO FORESTAL COMUNITARIO

Artículo 458.- El ICF respetará las áreas que antes de entrada en vigencia de la Ley, hubieren sido asignadas a comunidades organizadas mediante convenios de usufructo y, en su caso, de manejo forestal otorgados bajo el Sistema Social Forestal anterior a la vigencia de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, contenida en el Decreto Legislativo 98-2007 del 19 de septiembre de 2007.

Estos convenios deberán ser sometidos por el ICF a socialización a través de los Consejos Consultivos Municipales y Comunitarios Forestales, Áreas Protegidas y Vida Silvestre para verificar el cumplimiento de las cláusulas convenidas con la Autoridad Forestal anterior, debiendo considerarse, además, la posibilidad de ampliar el número de miembros de la comunidad organizada, sea cual fuere su forma de organización, teniendo en cuenta el área asignada, la corta anual permisible de madera o los otros aprovechamientos convenidos.

Artículo 459.- Los Contratos de Manejo Forestal comunitario incluirán como obligaciones y derechos de la organización comunitaria los siguientes:

Obligaciones:

- 1) Representar los intereses comunitarios bajo principios de igualdad, solidaridad, responsabilidad y honestidad.
- 2) Cumplir con la normativa legal aplicable y con las normas y decisiones internas de la organización.
- 3) Conservar el área asignada en condiciones similares o mejores a las que estaban al recibirla y no hacer ningún negocio jurídico que signifique transferencia o hipoteca de la tierra, u otorgar el
- 14) Deducir de los ingresos netos provenientes del aprovechamiento del área asignada, un porcentaje destinado al financiamiento de obras de beneficio comunitario, definidas en el Contrato respectivo.
- 15) Generar nuevas fuentes de empleo e ingresos para sus miembros, en condiciones de igualdad, estimulando la generación de otras iniciativas empresariales a nivel comunitario.
- 16) Las demás que establezca el contrato.

Derechos:

- 1) Acceder a los productos y subproductos forestales comerciales, comprendidos en el área bajo contrato, teniendo en cuenta los rendimientos y parámetros establecidos por el ICF y las demás condiciones que se convengan.
- 2) Gozar de seguridad jurídica para el usufructo de los recursos aprovechados en el área asignada.
- 3) Gozar de los beneficios económicos que deriven de los aprovechamientos o del uso múltiple del recurso y distribuirlos en forma equitativa entre quienes suscriban el Contrato respectivo.

- 4) Gozar de la asistencia técnica y legal del ICF, de acuerdo con su capacidad, o de otros organismos públicos, que sea aplicable a las actividades de la organización comunitaria
- 5) Recibir un descuento en el pago de los productos forestales aprovechados, tomando como base el registro de actividades no remuneradas del inciso 10) de las Obligaciones establecidas mediante el presente Artículo.
- 6) Establecer vínculos comerciales con otros actores de la cadena de valor forestal.
- 7) Formular propuestas y gestionar recursos para el desarrollo de las actividades de manejo del área asignada.
- 8) Los demás que establezca el contrato.

Artículo 460.- Son obligaciones y derechos del ICF en los Contratos de Manejo Forestal Comunitario:

Obligaciones:

- 1) Ordenar el manejo y regular el uso de los recursos forestales asignados.
- 2) Preparar o aprobar, en su caso, los Planes de Manejo y los Planes Anuales Operativos de las áreas asignadas.
- 3) Asistir técnica y legalmente a la organización comunitaria, de acuerdo con sus posibilidades y recursos, para el cumplimiento de los Planes de Manejo y de la normativa legal en el área asignada.
- 4) Descontar del pago de los productos forestales, el valor de la inversión que la organización comunitaria realice anualmente para la protección y mejoramiento del recurso, incluyendo las labores silviculturales no comerciales, con base en los rendimientos y parámetros establecidos por el ICF, de acuerdo con las metas aprobadas en el correspondiente Plan Operativo Anual y que fueren efectivamente cumplidas.
- 5) Velar por la seguridad jurídica en la tenencia del área asignada
- 6) Socializar los Contratos y los Planes de Manejo Forestal aprobados, con las Corporaciones Municipales y con los beneficiarios.
- 7) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que tengan relación con los Contratos de Manejo.

Derechos:

- 1) Reservarse a nombre del Estado, la titularidad del área asignada.
- 2) Supervisar la ejecución de los Planes de Manejo Forestal y de los Planes Operativos Anuales, con el fin de asegurar la perpetuidad del recurso y el óptimo beneficio para la población favorecida.
- 3) Percibir el pago por los productos a aprovechar, sin perjuicio del descuento o compensación que corresponda a la organización comunitaria beneficiaria, según dispone este Reglamento y de acuerdo con las condiciones convenidas.
- 4) Supervisar y exigir el cumplimiento de las actividades silviculturales convenidas, incluyendo, entre otras y cuando fuere el caso, el restablecimiento del bosque en el área intervenida.
- 5) Evaluar periódicamente el cumplimiento de las obligaciones de la organización comunitaria beneficiaria y establecer las correcciones que fueren necesarias.

Artículo 461.- Para autorizar la compensación o descuento en el pago del valor de los productos aprovechados, al tenor de lo dispuesto en el presente Reglamento, el ICF determinará los criterios y procedimientos respectivos la que será consensuada y socializada con el Consejo Consultivo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre que corresponda.

No serán objeto de compensación o descuento, las actividades silviculturales financiadas con fondos del Estado o por proyectos de cooperación internacional adscritos al Estado.

Artículo 462.- La organización comunitaria podrá solicitar al ICF compensación o descuento de pago por las inversiones realizadas en las actividades siguientes:

- 1) Asistencia técnica para la preparación, en su caso, de los Planes de Manejo o de los Planes Operativos Anuales.
- 2) Protección forestal, mediante la construcción y mantenimiento de rondas cortafuegos, realización de quemas prescritas, ejecución de medidas combativas o reparadoras del fuego, actividades de prevención o de control de plagas y de enfermedades forestales u otras actividades similares.
- 3) Actividades silviculturales para la preparación de sitios para la regeneración del bosque, manejo de la regeneración, raleos no comerciales, podas u otras actividades similares.

Artículo 463.- Con los recursos generados por los aprovechamientos autorizados y teniendo en cuenta la compensación o descuento aplicado por el ICF, la organización comunitaria beneficiaria deberá establecer, a través del mecanismo que estime conveniente, un fondo especial que represente el diez por ciento de las utilidades netas por ejecución anual para su reinversión en la protección y mejoramiento del recurso, el cual será supervisado por el ICF, según se determine contractualmente.

Artículo 464.- Para el otorgamiento de contratos de manejo forestal comunitario, el ICF, por medio de las correspondientes Regiones Forestales, verificará el interés de los miembros de la comunidad organizada y su conocimiento de los derechos y obligaciones que resulten del contrato. Si se constatare que dicho interés no existe no se continuará con el procedimiento.

La asignación será precedida de los dictámenes técnicos y legales que correspondan; los dictámenes técnicos se referirán al estado del bosque y los requerimientos para su manejo sostenible, así como a las condiciones socioeconómicas prevalecientes; el dictamen legal deberá constatar, entre otros aspectos, la titularidad nacional del área de que se trate y la capacidad de la comunidad organizada para contratar.

Corresponde a la Dirección Ejecutiva del ICF resolver sobre los expedientes de asignación, a propuesta de la Subdirección de Desarrollo Forestal.

Artículo 465.- Para la aprobación de un siguiente quinquenio por un beneficiario del Sistema Social Forestal, es indispensable que las auditorías externas que se practiquen arrojen un resultado global positivo sobre el quinquenio ejecutado.

CAPÍTULO III

CRITERIOS PARA ASIGNAR VOLUMEN A EXTRAER MEDIANTE FORESTERÍA COMUNITARIA

Artículo 466.- El volumen máximo de los aprovechamientos autorizados a una organización comunitaria en el marco del Sistema Social Forestal, estará dado por la corta anual permisible o la posibilidad silvícola del área asignada, de acuerdo con lo establecido en el respectivo Plan de Manejo.

Artículo 467.- Las organizaciones comunitarias con áreas asignadas mediante Contratos de Manejo Forestal comunitario deberán ajustar su capacidad de aprovechamiento del volumen autorizado, de acuerdo con su nivel de organización y su experiencia en el manejo del bosque, teniendo en cuenta los parámetros que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 468.- Cuando la corta anual permisible fuere igual o menor a dos mil metros cúbicos de madera de pino, o cuando la posibilidad silvícola fuere igual o menor a mil metros cúbicos de madera de color, se ajustará el volumen de aprovechamiento a la siguiente escala:

1) Cincuenta por ciento de la corta anual permisible o de la posibilidad silvícola, cuando la organización comunitaria titular del contrato, tuviere menos de un año de estar acreditada en el Sistema Social Forestal, según dispone el presente Reglamento, y sin experiencia demostrada en el manejo de áreas boscosas.

2) Cien por ciento de la corta anual permisible o de la posibilidad silvícola, cuando la organización comunitaria titular del contrato tuviere más de un año de estar acreditada en el Sistema Social Forestal y con un año o más de experiencia demostrada en el manejo de áreas boscosas

Artículo 469.- Cuando la corta anual permisible sea mayor de dos mil metros cúbicos de madera de pino, o cuando la posibilidad silvícola fuere mayor de mil metros cúbicos de madera de color, se ajustará a la siguiente escala el acceso al volumen disponible en el área:

1) Las organizaciones comunitarias con menos de un año de estar acreditadas en el Sistema Social Forestal y sin experiencia demostrada en el manejo de áreas boscosas pueden, podrán aprovechar hasta mil metros cúbicos.

2) Las organizaciones comunitarias con más de un año de estar acreditadas en el Sistema Social Forestal y con al menos un año de cumplimiento de las medidas contenidas en el plan de manejo forestal, podrán aprovechar hasta dos mil metros cúbicos.

3) Las organizaciones comunitarias con más de dos años de estar acreditadas en el Sistema Social Forestal y con al menos dos años de experiencia mostrada en el cumplimiento de las medidas contenidas en el plan de manejo forestal, podrán aprovechar hasta lo que especifique la corta anual permisible o la posibilidad silvícola.

CAPÍTULO IV

ASISTENCIA TÉCNICA Y FINANCIERA

Artículo 470.- Las comunidades y organizaciones forestales o agroforestales legalmente constituidas podrán solicitar los beneficios del Fondo de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones, en cualquiera de sus modalidades, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

1) Estar acreditadas en el Sistema Social Forestal.

2) Contar con área asignada bajo contratos de manejo forestal comunitario o ser contratadas para actividades específicas en el manejo y protección de las áreas forestales públicas.

3) Poseer condiciones técnicas, organizativas y administrativas que garanticen el buen uso de los recursos.

4) Contar con alta participación de miembros de la comunidad.

5) Establecer un fondo especial de reinversión forestal para el mejoramiento del recurso, conformado con su contrapartida y el descuento aplicado por el ICF, según las normas anteriores.

Artículo 471. El Estado, a través del Fondo de Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones, proporcionará financiamiento no reembolsable con la finalidad de que los beneficiarios del Sistema

Social Forestal puedan administrar Contratos de Manejo Forestal sobre áreas deforestadas o degradadas, a fin de proceder a su reforestación, para lo cual deberán ser apoyados por los servicios de asistencia técnica del ICF o de otras instituciones públicas.

TÍTULO X
TÉCNICO FORESTAL CALIFICADO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN PRIMERA
FINES Y OBJETIVOS

Artículo 472.- El presente Título tiene como objetivo general el establecimiento y regulación de la figura del Técnico Forestal Calificado, prevista en el Título IX de la Ley, como un mecanismo técnico y administrativo coadyuvante en la aplicación de los Planes de Manejo, para contribuir al manejo sostenible de las áreas forestales, las áreas protegidas y la vida silvestre.

Artículo 473.- Constituyen objetivos específicos los siguientes:

- 1) Establecer las condiciones para el ejercicio de la actividad profesional forestal especializada en el marco de la nueva normativa legal del sector.
- 2) Establecer las bases para un proceso de capacitación para los Técnicos Forestales Calificados.
- 3) Definir el campo de acción del Técnico Forestal Calificado.

SECCIÓN SEGUNDA
DEFINICIÓN Y FUNCIONES DEL TÉCNICO
FORESTAL CALIFICADO

Artículo 474.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley, en cuanto a la formulación de planes manejo planes operativos, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11, inciso 60), 159,161 y 162 de la Ley las actividades relacionadas con la formulación, ejecución y monitoreo de los planes de manejo y de los planes anuales operativos previstos en la Ley, deberán ser realizadas por Técnicos Forestales Calificados, inscritos en el Registro Técnicos Forestales Calificados.

Artículo 475.- El Técnico Forestal Calificado está facultado para realizar las atribuciones siguientes:

- 1) Dirigir in situ la ejecución de los planes de manejo y los planes anuales operativos aprobados por el ICF, en bosques productores y protectores públicos y privados y en áreas protegidas, bajo su responsabilidad.
- 2) Readecuar la documentación y la ejecución de los Planes Manejo y los Planes Operativos, para lo cual deberá remitir a la Oficina Local de su jurisdicción el informe correspondiente.

Artículo 476.- Para calificar como Técnico Forestal Calificado al tenor del Artículo 160 de la Ley, se requiere:

- 1) Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2) Ser de reconocida honorabilidad.
- 3) Formación profesional acreditada mediante título original extendido por la institución de nivel superior correspondiente y estar debidamente colegiado; y,
- 4) Haber cumplido y aprobado el proceso de capacitación y actualización requerido para el ejercicio de su función.

CAPÍTULO II
REGISTRO DE TÉCNICOS FORESTALES CALIFICADOS
SECCIÓN PRIMERA

CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

Artículo 477.- El ICF creará y pondrá en funcionamiento el Registro de Técnicos Forestales Calificados donde se inscribirán todos los profesionales que habiendo cumplido con los requisitos indicados en el Artículo 160 de la Ley, a fin de que puedan ejercer sus funciones y atribuciones.

Para efectos de lo anterior, el ICF elaborará los formatos de inscripción; también se encargará de llevar una base de datos actualizada de los Técnicos Forestales Calificados inscritos en el Registro, la cual deberá ser de fácil acceso y conocimiento público, a través de medios electrónicos o de cualquier otro disponible.

Artículo 478.- El ICF abrirá un expediente para cada uno de los profesionales que se sometan al proceso de inscripción, el cual deberá contener la información solicitada y la que posteriormente se genere.

SECCIÓN SEGUNDA
PROCESO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 479.- Los profesionales interesados en inscribirse en el Registro de Técnicos Forestales Calificados deberán previamente cumplir y aprobar el proceso de capacitación, diseñado elaborado y ejecutado por el Sistema de

Investigación Nacional Forestal (SINFOR), con participación del ICF y de los colegios profesionales forestales existentes.

Artículo 480.- Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 475 precedente, el interesado en ser registrado como Técnico Forestal Calificado deberá cumplir los requisitos administrativos siguientes:

- 1) Llenar el formulario de Registro disponible en el portal electrónico o en las oficinas del ICF.
- 2) Presentar el Certificado de haber cumplido con el Programa de Capacitación diseñado por el SINFOR.
- 3) Presentar constancia de solvencia del colegio profesional respectivo.
- 4) Presentar hoja de vida actualizada.
- 5) Dos fotografías recientes tamaño carné.

Artículo 481.- Las solicitudes de inscripción se presentarán en las oficinas que designe el ICF, con los documentos e información requeridos.

El ICF admitirá las solicitudes presentadas y verificará el contenido y la documentación que se acompaña a la solicitud de los requisitos indicados; si estuvieran conformes, procederá a la inscripción en el Registro, extendiendo constancia y un carné al interesado, indicando sus datos, el número correlativo de registro y el período de vigencia.

Si el peticionario no reúne los requisitos que se establecen en el presente Reglamento, se requerirá al mismo para que, en el plazo de 10 días, proceda a completarlos con la advertencia de que, si no lo hiciere, se archivará el expediente sin más trámite, denegando la inscripción.

Artículo 482.- Inscrito que fuera el solicitante, el ICF le extenderá el carné respectivo que deberá ser contener, al menos:

- 1) Nombre del portador.
- 2) Número de Registro, el cual deberá ser coincidente con su número de Tarjeta de Identidad o Carné de Residencia.
- 3) Profesión.
- 4) Fecha de Registro.
- 5) Sello y Firma del o de la Titular del ICF.

SECCIÓN TERCERA

DURACIÓN Y RENOVACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 483.- La inscripción en el Registro de Técnicos Forestales Calificados tendrá una validez de cinco años a partir de su inscripción.

Artículo 484.- La solicitud de renovación se deberá presentar ante el ICF acompañada con la documentación siguiente:

- 1) Resumen indicando los trabajos realizados en el período que concluye.
 - 2) Constancia de solvencia extendida por el colegio profesional respectivo.
- El ICF podrá requerir los informes que estime convenientes, antes de proceder a la renovación solicitada.

Cumplidos que sean los requisitos aquí descritos, el ICF otorgará la renovación sin más trámite y procederá a hacer la anotación respectiva en el Registro del Técnico Forestal Calificado.

Artículo 485.- Se suspenderá la inscripción del Registro de Forestales Calificados:

- 1) Si mediante investigación posterior, se detectare falsedad en cualquiera de sus declaraciones o falsificación de documentos para pasar el proceso de inscripción.
- 2) Por incumplimiento de sus obligaciones gremiales. Para tal efecto, los colegios profesionales mantendrán una base de datos actualizada que les permita controlar eficientemente lo anterior y reportar expeditamente al ICF cualquier anomalía.
- 3) Por haberse comprobado su participación directa o indirecta en cualquier acto reñido con la justicia.
- 4) Si en forma reiterada su desempeño profesional y sus prescripciones técnicas causen deterioro de los recursos naturales o ecosistemas en general.

Artículo 486.- Se negará la reinscripción en el Registro de Técnicos Forestales Calificados:

- 1) Si por cualquiera de las causas citadas en el artículo anterior se le hubiese suspendido su inscripción, ICF no le otorgará la renovación de la misma durante un periodo de al menos dos años, pudiendo extenderse hasta un máximo de cinco años dependiendo de la gravedad de las faltas cometidas.
- 2) Por encontrarse prófugo de la justicia o estar siendo enjuiciado por algún delito ambiental o de tipo general. Si fuere absuelto y cumpliera con los requisitos pertinentes, ICF podrá renovar su inscripción.
- 3) Por inhabilitación temporal o permanente de su respectivo Colegio Profesional, mediante dictamen del tribunal de honor o cualquier instancia creada al efecto.

CAPÍTULO III

PROCESO DE CALIFICACIÓN

Artículo 487.- El SINFOR, en coordinación con el ICF y los Colegios Profesionales Forestales existentes, diseñará el Programa de Capacitación, fundamentado en las funciones a cumplir por parte del Técnico Forestal Calificado de conformidad al Artículo 161 de la Ley.

Artículo 488.- Las entidades de capacitación acreditadas ante el SINFOR deberán ofrecer las alternativas necesarias para que los profesionales que se desempeñan en el sector público o privado y que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos 1), 2) y 3), del Artículo 160 de la Ley, tengan acceso a la capacitación programada para calificar como Técnico Forestal Calificado.

Artículo 489.- Los costos de la capacitación serán cubiertos por los aspirantes a Técnico Forestal Calificado, sin perjuicio de que fueran apoyados por otros medios.

Artículo 490.- Los profesionales con grado superior a la licenciatura que deseen inscribirse en el Registro de Técnicos Forestales Calificados podrán hacerlo sin necesidad de cumplir con el Programa de Capacitación, siempre que acrediten el postgrado en cualquiera de las disciplinas afines que para su ejercicio requieren de planes de manejo.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y RESTRICCIONES DEL TÉCNICO FORESTAL CALIFICADO

Artículo 491.- En el ejercicio de sus funciones, los Técnicos Forestales Calificados inscritos en el Registro tendrán derecho a:

- 1) Participar en cursos de actualización organizados por el ICF, o en aquellos en los que el ICF pueda proponer candidatos.
- 2) Ser informado de las innovaciones tecnológicas y de los cambios o modificaciones a las normas técnicas y los preceptos en sus áreas de trabajo, u otras de interés o de aplicación en dichos campos, mediante las publicaciones que deberá hacer el ICF con carácter general.
- 3) A ser oído en la vía administrativa previo a las acciones judiciales para la deducción responsabilidad civil o criminal por el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.
- 4) Renunciar como Técnico Forestal Calificado, bajo su responsabilidad.

Artículo 492.- Los Técnicos Forestales Calificados estarán sujetos a las siguientes restricciones:

- 1) Los Técnicos Forestales Calificados no podrán ejercer como tales cuando fueren inhabilitados en el ejercicio de sus funciones por el Colegio Profesional correspondiente o por sentencia judicial, o cuando su inscripción sea vencida, se encuentre en suspenso no se renovare por el ICF por razón calificada.
- 2) Las responsabilidades del Técnico Forestal Calificado son personales e intransferibles.

Artículo 493.- El ICF deberá establecer convenios con los Colegios Profesionales Forestales y de las profesiones afines para evitar y sancionar la competencia desleal entre sus miembros y la mala praxis profesional como consecuencia del indebido ejercicio de las funciones y atribuciones de Técnico Forestal Calificado.

TÍTULO XI

INFRACCIONES FORESTALES

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 494.- En atención a su gravedad, las infracciones a la Ley y a sus normas reglamentarias se clasifican en delitos y faltas.

De los delitos forestales conocerá la justicia penal, con la intervención del Ministerio Público como encargado de la persecución penal, sin perjuicio de la intervención que por disposición de las leyes y reglamentos, corresponda, concurrente o exclusivamente, a la Procuraduría General del Ambiente y Recursos Naturales.

De las infracciones administrativas o faltas conocerá el ICF, de conformidad a la reglamentación que se ordena en el último párrafo del Artículo 166 de la Ley.

Artículo 495.- Las actuaciones irregulares de los funcionarios o empleados del ICF, contrarias a la Ley o a sus disposiciones reglamentarias, determinará su responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda. La responsabilidad administrativa se sancionará de acuerdo con el régimen disciplinario aplicable en el ICF; la responsabilidad patrimonial con la indemnización de los daños o perjuicios causados y la responsabilidad penal con las sanciones de este orden que correspondan a las conductas tipificadas como delitos en la legislación vigente.

CAPÍTULO II

DELITOS FORESTALES

Artículo 496.- Son delitos forestales los tipificados en los artículos 171 al 186 de la Ley; su sanción será la allí establecida.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del decomiso de los productos o subproductos de procedencia ilegal, así como de los vehículos automotores, maquinaria, herramientas o cualquier instrumento utilizado en la comisión del delito, la imposición de multas o la determinación de la responsabilidad civil, según lo previsto en los artículos 168,169 y 170 de la Ley.

Con respecto a la multa establecida en el artículo 169 de la Ley, la misma será impuesta por el Juez correspondiente que conozca de la causa penal en la sentencia que emita al efecto, para lo cual se servirá de los Dictámenes que emita el personal técnico del ICF.

Artículo 497.- Junto con el requerimiento que se presentare ante Juez competente se deberán poner a su disposición los objetos decomisados a efecto de cumplir con lo señalado en el Artículo 106 de la Ley.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 498.- El SINFOR y el CONAPROFOR deberán ser convocados para su instalación y primera reunión de trabajo, dentro de los seis (6) meses de haber entrado en vigencia el presente Reglamento, para lo cual la ESNACIFOR y el ICF deberán remitir, con al menos siete días de anticipación, las convocatorias respectivas conteniendo los fundamentos de la convocatoria y la agenda del día.

Artículo 499.- Dentro de los seis (6) meses de haber entrado en vigencia el presente Reglamento, el ICF, a través de su Director(a) Ejecutivo(a), convocará a los miembros de las respectivas Juntas Administradoras de los Fondos a los que se refiere el artículo 35 de la Ley a sus respectivas primeras reuniones de trabajo.

Artículo 500.- Aún sin estar vigente la reglamentación especial a que se refiere el Artículo 37 de la Ley, la SEFIN deberá, a partir del año 2009, transferir al ICF mediante cuotas semestrales anticipadas, la asignación del uno por ciento (1%) que la Ley hace referencia en su artículo 37, para garantizar la operatividad del Fondo para la Reinversión Forestal y Fomento de Plantaciones al momento de la entrada en vigencia de su reglamentación especial.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 501.- Lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley se entiende aplicable a las subastas para la venta de madera en pie; en tal caso, las cooperativas u otros grupos comunitarios organizados del Sistema Social Forestal estarán exentos de presentar garantía de mantenimiento de oferta en las subastas que se programen durante el año siguiente a la fecha de inicio de la vigencia de la Ley.

Artículo 502.- El Programa Nacional de Reforestación que funciona en la SERNA, así como el Fondo de Protección a la Naturaleza que maneja la Secretaría de Defensa Nacional pasará a depender administrativa y técnicamente del ICF a partir del año dos mil nueve, debiendo incluirse en su Presupuesto Anual las partidas requeridas para absorber los compromisos financieros asumidos por dicho Programa. Ambos organismos deberán elaborar y ejecutar una ruta crítica para el traspaso correspondiente.

Artículo 503.- Para efectos de regular las normas y procedimientos para la percepción de los ingresos a que se refiere el Artículo 32 de la Ley, las recaudaciones por ingresos propios que genere el ICF, de manera directa o indirecta, propias o eventuales, con excepción de las garantías por sostenimiento de oferta y cumplimiento de normas técnicas, se efectuarán mediante la utilización del Formulario TGR-1, en tanto se implementa el Módulo de Ingresos Propios en el Sistema de Administración Financiera Integrado (SIAFI), presentándolo en las ventanillas de caja de las instituciones bancarias autorizadas mediante convenios suscritos entre éstas y la SEFIN.

El registro de tales ingresos se efectuará a partir del año dos mil nueve (2009) en el Módulo de Ingresos del SIAFI de acuerdo a lo establecido en el Manual de Ingresos que al efecto ha diseñado e implementado la SEFIN.

Artículo 504.- En relación con el Artículo 33 de la Ley, para la incorporación mediante el mecanismo de ampliación automática de los ingresos propios que perciba el ICF, este ente desconcentrado deberá presentar a la SEFIN una solicitud acompañada de los documentos de soporte con todos los comprobantes de depósitos que ha efectuado en la Cuenta de Ingresos de la Tesorería General de la República, así como la indicación del correspondiente objeto del gasto y los montos por los cuales requiere que se incremente su presupuesto.

SEFIN, una vez verificada dicha información, procederá a emitir, a través de la Dirección General de Presupuesto, el dictamen correspondiente, asignándole al ICF el ochenta por ciento (80%) de los ingresos que éste genere, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, y aprobando en el Sistema la modificación presupuestaria solicitada.

Artículo 505.- Para la asignación de cuotas a que se refiere el Artículo 34 de la Ley, el ICF solicitará a la Tesorería General de la República por conducto del Sistema de Administración Financiera Integrado (SIAFI) las cuotas trimestrales de compromiso, las que se, sustentarán en las asignaciones presupuestarias previstas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, en los planes de adquisiciones de bienes y servicios elaborados por la Gerencia Administrativa del ICF y en los pre compromisos registrados en el Sistema, Previo el análisis correspondiente, la Tesorería General de la República transferirá las cuotas trimestrales anticipadas, mediante la operatoria de Cuenta Única del Subsistema de Tesorería del SIAFI, para lo cual asignará libretas exclusivas a nombre del ICF, las cuales se ejecutarán mediante los procedimientos de ingresos y gastos del SIAFI, aplicando asimismo lo establecido en la Ley Orgánica del Presupuesto, su Reglamento y Normas Técnicas aprobadas por la SEFIN para tal efecto.

Artículo 506.- El ICF procederá a realizar los estudios pertinentes para revisar y re categorizar, en su caso, las áreas protegidas Declaradas previo a la entrada en vigencia de la Ley para su adecuación a las categorías que se definen en el artículo 323 de este Reglamento.

Artículo 507.- El ICF determinará, a través de la normativa correspondiente, las retribuciones compensatorias por gastos administrativos derivados de la aprobación y seguimiento a los Planes de Manejo y Planes Operativos anuales en bosques de tenencia privada y ejidales.

Artículo 508.- Las normas técnicas forestales, de áreas protegidas y vida silvestre, una vez aprobadas, serán publicadas en el Diario Oficial La Gaceta para su vigencia, siendo de obligatorio cumplimiento para el ICF, para las demás autoridades Estatales o Municipales y para los particulares.

Artículo 509.- Los Reglamentos Especiales a que se refiere este Reglamento General serán elaborados por el ICF y aprobados y publicados de conformidad a la Constitución y las leyes de la República por el órgano competente dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Artículo 510.- Para los efectos del artículo 197 de la Ley, se entiende que si un funcionario o empleado del ICF desempeñare también funciones docentes en el sistema educativo nacional, no deberá haber incompatibilidad de horarios.

Artículo 511.- El ICF, mediante acuerdos o convenios celebrados con entidades públicas y privadas del sector financiero, propiciará el diseño, validación y aplicación de instrumentos financieros de corto, mediano y largo plazo, que permitan que los inventarios y volúmenes comerciales de los productos forestales consignados en los Planes de Manejo y Planes Operativos, puedan constituirse como garantías mobiliarias que permitan a los propietarios de bosques, acceder a las diferentes fuentes crediticias del sistema financiero nacional. A efectos de facilitar este proceso, el ICF con la participación de los demás actores de la cadena productiva forestal, y considerando los precios del mercado internacional, prepararán y publicarán mensualmente, los precios de referencia que permitan determinar el valor de mercado de los productos forestales.

Artículo 512.- Para los efectos legales pertinentes, en cuanto a los procedimientos que no estén expresamente contemplados en este Reglamento se estará a los dispuestos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 513.- A partir de la vigencia de la Ley se entienden derogados los siguientes Reglamentos: a) Reglamento General Forestal; Acuerdo 634 de nueve de abril de mil novecientos ochenta y cuatro; b) Reglamento al Título VI, Aspectos Forestales del Decreto 31-92; Acuerdo 1039-93 de dos de Julio de mil novecientos noventa y tres y sus reformas posteriores; c) Reglamentación para la Aplicación y Cobro de Multas y Sanciones por Incumplimiento de la Legislación Forestal; Acuerdo 1088-93 de nueve de julio de mil novecientos noventa y tres; ch) Reglamento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras; Acuerdo 921-97 de treinta de junio de mil novecientos noventa y siete; d) Cualquier otra disposición reglamentaria que se hubiere dictado para desarrollar aspectos contenidos en la legislación forestal que fue derogada por la Ley, según dispone el artículo 209 de la misma.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 200 de la Ley.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”. Dado en Casa Presidencial en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los treinta y un (31) del mes de agosto de año dos mil diez (2010).

COMUNIQUESE y PUBLÍQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

MARÍA ANTONIETA GUILLEN VÁSQUEZ DESIGNADA A LA PRESIDENCIA, ENCARGADA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DEL
DESPACHO PRESIDENCIAL

DECLARACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS Y BOSQUES NUBLADOS

Decreto 87-87

(La Gaceta del 5 de agosto de 1995)

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que la explotación técnica y racional de los recursos naturales es de utilidad y necesidad pública, y que la reforestación del país y la conservación de bosques se declara de conveniencia nacional y de interés colectivo.

CONSIDERANDO: Que la escasez del recurso hídrico a nivel nacional es el resultado directo del deterioro de los bosques nublados ocasionados por los descombro tala y quema de la cobertura vegetal en las cuencas captadoras de agua.

CONSIDERANDO: Que los bosques nublados que se encuentran ubicados en los picos y cerros con altitudes arriba de los 1800 metros sobre el nivel del mar, son los ecosistemas que tienen la mayor capacidad de generar agua potable a un bajo costo para el beneficio de las comunidades circunvecinas.

CONSIDERANDO: Que los bosques nublados son los últimos refugios y áreas de protección para la fauna silvestre, de forma especial para aquellas especies en peligro de extinción que han logrado escapar de los incendios, cacería irracional y pérdida de su propio medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que los bosques en referencia representan "BANCOS GENÉTICOS" y fuentes de semillas de aquellas especies de flora que han sido y están siendo explotadas irracionalmente.

CONSIDERANDO: Que estos bosques nublados constituyen "reservas" de incalculable importancia para la conservación de los suelos, agua, recursos forestales, diversidad de la vida animal y vegetal y la calidad de la vida ambiental en general.

CONSIDERANDO: Que la protección de estos bosques nublados ofrecen oportunidades para un desarrollo cultural científico, artístico, educativo, espiritual y de esparcimiento así como los beneficios de una actividad turística nacional e internacional a las comunidades en el área de influencia.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado velar por la preservación de aquellas áreas silvestres que por su riqueza biológica histórica y cultural forman parte del patrimonio de todos los hondureños, siendo además áreas que al conservarse en su estado intacto contribuyen al desarrollo sostenido de las comunidades.

CONSIDERANDO: Que los niveles de destrucción de nuestros recursos naturales por causa de los descombro, incendios, deforestación y cacería irracional, han alcanzado proporciones tales que bien pueden considerarse de emergencia nacional.

POR TANTO DECRETA: LEY DE BOSQUES NUBLADOS

Artículo 1.- Declarar como Parques Nacionales a perpetuidad los siguientes bosques nublados:

1.- Montecristo-Trifinio	Ocotepeque
2.- Cerro Azul	Copán
3.- Celaque	Lempira, Copán y Ocotepeque
4.- Santa Bárbara	Santa Bárbara
5.- Cusuco	Cortés
6.- Azul Meambar	Cortés y Comayagua

- 7.- Pico Pijol Yoro
- 8.- Pico Bonito Atlántida y Yoro
- 9.- Montaña de Yoro Yoro y Francisco Morazán
- 10.- Agalta Olancho

Artículo 2.- Declarar como refugio de vida silvestre a perpetuidad, los siguientes bosques nublados:

- 1.- Erapuca Copán y Ocotepeque
- 2.- Puca Lempira
- 3.- Muxcure Intibucá
- 4.- Montaña Verde Santa Bárbara e Intibucá
- 5.- Texiguat Atlántida y Yoro
- 6.- El Armado Olancho
- 7.- La Muralla Olancho
- 8.- Corralitos Francisco Morazán

Artículo 3.- Declarar como reservas biológicas a perpetuidad, los siguientes bosques nublados:

1.- El Pital	Ocotepeque	10.- Montecillos	Comayagua-La Paz
2.- Guisayote	Ocotepeque	11.- Montaña de San Pablo	Márcala
3.- Volcán-Pacayita	Lempira-Ocotepeque	12.- El Chiflador	Márcala
4.- Opalaca	Intibucá-Lempira	13.- Sabaneta	Márcala
5.- Misoco Morazán-El Paraíso	Olancho-Francisco	14.- San Pedro	Márcala
6.- El Chile Paraíso	Francisco Morazán-El	15.- Mogola	Márcala
7.- Yuscarán	El Paraíso	16.- Montaña El Pacayal	Chinacla
8.- Yerba Buena	Francisco Morazán	17.- Las Trancas	Opatoro
9.- Guajiquiro	La Paz	18.- El Cedro	Opatoro

Artículo 4.- Los parques nacionales, refugios de vida silvestre y reservas biológicas que se incluyen en los Artículos 1, 2 y 3 de este mismo Decreto, serán administrados por la Secretaría de Recursos Naturales en coordinación con las municipalidades respectivas, la Comisión Coordinadora de Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, creado según el Acuerdo del Poder Ejecutivo No. 460-86 del 20 de mayo de 1986 y con la participación de las autoridades y poblaciones locales, así como otras entidades del Estado todo en base al plan de manejo específico que se establezca para cada uno de los bosques escogidos y por escoger.

Artículo 5.- Para cada una de esas áreas se declara una "Zona Protegida a Perpetuidad" cuya área estará comprendida entre el punto más elevado y la cota de 1800, 2000 ó 2100 m.s.n.m. según se establezca en los estudios respectivos a ser elaborados para cada área en particular. Dentro de los límites de esta zona no se permitirá ninguna actividad agrícola, pastoril, tala, quema, minería, asentamientos humanos así como los relacionados con cacería, pesca de cualquier índole, construcción de carreteras, viviendas, establecimientos comerciales, públicos y privados que causen disturbios ecológicos.

Artículo 6.- Las áreas que se encuentran dentro del perímetro de las "Zonas Protegidas a Perpetuidad", serán consideradas de conveniencia nacional y de interés colectivo, por lo tanto sus propietarios, usuarios y demás derecho-habientes tendrán que sujetarse a las regulaciones y demás disposiciones que para su uso emita la institución estatal encargada, según el presente Decreto, tanto del manejo del sistema de áreas silvestres como por las que para esta zona se estipulan en el mismo. Estas áreas no podrán ser objeto de transacciones públicas o privadas, excepto en los casos que el mismo Estado las autorice con la finalidad de garantizar la preservación de las mismas.

Artículo 7.- Con el propósito de proteger cada una de las zonas boscosas, declaradas protegidas a perpetuidad, dotará a las mismas con una franja periférica, la cual se denominará "ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO" y cuyo ancho no será menor a 2 kilómetros, contados a partir del anillo inferior de la zona protegida a perpetuidad. En estas zonas de amortiguamiento no se permitirán los asentamientos humanos, excepto los ya existentes antes de la publicación del presente Decreto. Además se prohíbe la cacería, ganadería, explotación extensiva, quemas, descombro forestales, minería, pesca, construcción de viviendas y carreteras.

Artículo 8.- Dentro de las zonas de amortiguamiento se establecerán "Zonas de Uso Especial", conformadas por aquellas áreas que fueron alteradas por el hombre, previo a la emisión de este Decreto y cuyo uso futuro estará sujeto a las regulaciones o disposiciones que se establecen en un Plan de Manejo particular para cada área en lo cual se asistirá técnicamente al usuario o propietario, con el fin de minimizar el impacto de tales actividades. El aprovechamiento de los recursos naturales dentro de esa zona quedará asimismo, sujeta a una reglamentación especial.

Artículo 9.- Los terrenos de propiedad privada incluidos dentro de los límites de las siguientes áreas: a) Zonas de amortiguamiento; y b) Zonas de uso especial, estarán sujetas a disposiciones y recomendaciones de uso y aprovechamiento definidas en un Plan de Manejo, el cual será elaborado por la Dirección de Recursos Renovables y aprobados por la Comisión Coordinadora de Protección de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente y sus propietarios, usuarios y demás derechos habientes podrán obtener el usufructo y realizar cualquier transacción pública o privada siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en el Plan de Manejo.

Artículo 10.- La Secretaría de Recursos Naturales con el asesoramiento de la Comisión Coordinadora de Protección de los Recursos Naturales y Medio Ambiente y la participación de las Municipalidades queda facultada para celebrar convenios, firmar acuerdos y aceptar donaciones de instituciones o personas naturales o jurídicas así como de personas u organismos de otros países cuando los mismos coadyuven en el logro de objetivos de protección y manejo de los bosques nublados objeto de este Decreto.

Artículo 11.- Los límites de las áreas enumeradas en los Artículos 1, 2 y 3 del presente Decreto, serán descritos en los reglamentos respectivos y serán publicados en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 12.- Los propietarios de terrenos u ocupantes de buena fe en donde se encuentran ubicados parques nacionales, se indemnizarán de acuerdo con las modalidades que para estos casos estipula la Ley de Reforma Agraria y serán ejecutados por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Recursos Naturales.

Artículo 13.- El presente Decreto será ejecutado por la Secretaría de Recursos Naturales, con el asesoramiento de la Comisión Coordinadora de Protección de los Recursos Naturales.

Artículo 14.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional el primero de junio de mil novecientos ochenta y siete.

REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS

Publicado En El Diario Oficial La Gaceta No. 28,978 Lunes 25 De

Septiembre De 1999

ACUERDO PRESIDENCIAL NÚMERO 921-97

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de junio de 1997

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que Honduras aún posee áreas representativas de ecosistemas naturales que contienen muestras significativas de nuestra diversidad

Biológica.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado la protección y conservación de la Naturaleza, incluyendo la preservación de la belleza escénica a través de la protección de áreas silvestres en ambientes acuáticos y terrestres.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República emitió el Decreto

No. 104-93 del 27 de mayo de 1993, que contiene la LEY GENERAL DE AMBIENTE, misma que entró en vigencia a partir del 28 de julio de 1993 y que en su artículo 36 crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras (SINAPH).

CONSIDERANDO: Que todo Proyecto de Reglamento para la aplicación de una

ley habrá de ser dictaminada por la Procuraduría General de la República, conforme lo establece el Artículo 41, de la Ley de Procedimientos Administrativos y en cumplimiento de este mandato, oír su opinión siendo del parecer favorable a que se apruebe el REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS DE HONDURAS (SINAPH).

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 1,245, Numeral 11, de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente,

REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS DE HONDURAS (SINAPH)

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

SECCIÓN I

OBJETIVO

Artículo 1. Objetivos Generales. A efecto de lograr los objetivos específicos, el Estado, en aplicación de la legislación en el campo de los recursos naturales se propone:

- Conservar y desarrollar íntegramente los recursos naturales y culturales de las AP;
- Asegurar la conservación de los ecosistemas naturales;
- Establecer y promover mecanismos de coordinación y cooperación entre Instituciones;
- Promover y apoyar gestiones de cooperación, coordinación y asistencia técnica en la zona de amortiguamiento de manera sostenible; y e. Desarrollar oportunidades para el uso sostenible de los recursos naturales.

Artículo 2. Objetivo general. El Presente reglamento tiene como objetivo establecer las normas referentes a la operatividad, administración y coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAPH), a efecto de garantizar la conservación y el desarrollo integral de los recursos naturales y culturales de las Áreas Protegidas (AP).

Artículo 3. Objetivos específicos

- a) Asegurar la conservación de los Recurso Naturales y la biodiversidad de las áreas protegidas del país.
- b) Lograr el mayor beneficio social y económico sostenible de las AP'.
- c) Dotar de los instrumentos jurídicos y administrativos al Estado y a los sectores
- d) Sociales involucrados para el manejo adecuado de las AP;

Artículo 4. De las actividades. A efectos de lograr los objetivos específicos, este Reglamento considerará, entre otras, las actividades relativas:

- a) Promover el manejo sostenible y conservación de las AP;
- b) Norma, coordinar y promover acciones de desarrollo rural sostenible en las zonas de amortiguamiento de las AP;
y
- c) Poner en práctica mecanismos de financiamiento orientados a lograr las auto sostenibilidad financiera del SINAPH que permita el manejo y desarrollo permanente de las AP'.
- d) Promover la incorporación de instituciones y organismos privados en la gestión de administración y manejo sostenible de las AP del país.
- e) Reconocer y apoyar programas de protección del Patrimonio Natural y Cultural ya existente.

SECCIÓN II

DEFINICIONES

Artículo 5. Para efectos de este reglamento, las siglas y conceptos aquí utilizados, tendrán los significados siguientes:

SIGLAS

AFE

COHDERFOR: Administración Forestal del Estado-Corporación Hondureña de
Desarrollo Forestal

AHMON : Asociación de Municipios de Honduras

COHEP : Consejo Hondureño de la Empresa Privada de Honduras

COLAP : Comité Local de Áreas Protegidas

CONABIOH : Comisión Nacional de Biodiversidad de Honduras

CONAP : Consejo Nacional de Áreas Protegidas

CPPFI : Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable

CORAP : Comité Regional de Áreas Protegidas

DAPVS : Departamento de Áreas Protegidas y Vida Silvestre

DIBIO : Dirección de Biodiversidad

IHAH : Instituto Hondureño de Antropología e Historia

IHCAFE : Instituto Hondureño del Café

IHT : Instituto Hondureño de Turismo

INA : Instituto Nacional Agrario

ONGS : Organizaciones No Gubernamentales

SINAPH : Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Honduras

SERNA : Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente

SAG : Secretaría de Agricultura y Ganadería

SANAA : Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado

CONCEPTOS

Área silvestre protegida legalmente: Cualquiera de las áreas silvestres protegidas existentes en el país, ya sea que se ubiquen en ambientes acuáticos o terrestres cuya declaratoria ha sido realizada por la organismo de Estado correspondiente de conformidad con lo establecido en la legislación hondureña.

Capacidad de carga Turística: Es el límite máximo de visitas determinado a partir de la capacidad de carga física de un sitio, luego de someterla a los factores de corrección (variables físicas, ambientales, ecológicas, sociales y de manejo) definidos en función de las características particulares del sitio.

Categoría de manejo: Es la alternativa o forma de manejo aplicada a una área silvestre protegida, para cumplir objetivos específicos de conservación de los recursos naturales y/o culturales, a fin de producir beneficios socio-económicos y ecológicos para la sociedad.

Criterios Ecológicos: Representatividad de los ecosistemas, diversidad, grado de intervención, endemismo, especies en peligro de extinción, integridad ecológica, productividad y fragilidad.

Criterio Económico: Desarrollo rural especies de importancia económica y turismo, valoración de mercados ambientales y otras similares.

Criterios Políticos: Compromisos internacionales, cooperación, urgencias, eficiencia de manejo, tenencia de la tierra y status legal.

Criterios Sociales: Apoyo local, culturales, recreación.

Desarrollo sustentable o sostenido: Proceso de cambio progresivo en la calidad de vida del ser humano, que lo coloca como centro y sujeto primordial del desarrollo, por medio del crecimiento económico con equidad

social y con la transformación de los métodos de producción y de los patrones de consumo sustentado en el equilibrio ecológico.

Ecosistema: Conjunto de seres vivos que conviven e interactúan con el ambiente físico, o bien, ejemplares, poblaciones y especies que aparecen en un área definida.

Hábitat Funcional: Es el medio físico o geográfico en el que viven naturalmente los seres; en donde realizan cambios entre sí y con los factores abióticos, en un espacio y tiempo determinado.

Impacto Ambiental: Valoración de los impactos ocasionados a los ecosistemas por la actividades humanas.

Plan de Manejo: Conjunto de normas técnicas y administrativas que regulan el uso y aprovechamiento de los recursos existentes en un área protegida y su zona de amortiguamiento con el propósito de asegurar su conservación y desarrollo sostenido.

Zona de amortiguamiento: Son las áreas perimetrales contiguas a la zona núcleo y es considerada una área donde se puede realizar prácticas de uso múltiple. Se considera una zona franca no menor de dos kilómetros contados a partir del límite externo de la zona núcleo.

Zona Núcleo: Es la parte determinada para uso restringido, que sirve para proteger, conservar o mantener a perpetuidad hábitats y especies críticas.

CAPITULO II

ASPECTOS INSTITUCIONALES

SECCIÓN I

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 6.- El SINAPH se organiza en tres niveles administrativos: Estratégico, gerencial y operativo, con responsabilidades compartidas por los actores involucrados en el Sistema, y que se proyectan a nivel nacional regional y local.

Artículo 7.- El nivel estratégico estará representado en el SINAPH por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas - CONAP-, que estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), quien lo presidirá;
- b) El Gerente de la AFE-COHDEFOR, quien actuará como Secretario;
- c) El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Ganadería;
- d) El Director Ejecutivo del Instituto Hondureño de Turismo;
- e) El Presidente del Consejo de Educación Superior;
- f) El Secretario de Estado en el Despacho de Planificación, Coordinación y Presupuesto;
- g) El Presidente del Consejo Hondureño de la Empresa Privada;
- h) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario;
- i) El Director del Instituto Hondureño de Antropología e Historia;
- j) El Presidente de la AMHON
- k) El Director Ejecutivo de la FOPRIDEH
- l) El Director Ejecutivo del Instituto Hondureño del Café-IHCAFE
- m) El Gerente del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillado

Artículo 8.- EL CONAP tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Apoyar la consolidación del SINAPH
- b) Aprobar el Plan Estratégico Nacional de AP; previo estudio y dictamen de comité ejecutivo coordinado por el AFE-COHDEFOR
- c) Enmarcar el desarrollo del SINAPH dentro de la perspectiva del desarrollo nacional y viceversa.
- d) Asistir a las instituciones públicas competentes en la identificación, formulación y ejecución de las políticas y estratégicas relativas a las AP's.

Artículo 9.- El CONAP se reunirá de manera ordinaria 3 veces por año y extraordinariamente las que sean necesarias. Para dar seguimiento permanente al cumplimiento de sus responsabilidades contará con un Comité Ejecutivo representado por personal ejecutivo de SERNA, SAG, FOPRIDEH, DAPVS, INA, IHT, IHAH,

ETNIAS, Comité de la Educación Superior y AMHON. Este comité será coordinado por la Dirección de Biodiversidad con el asesoramiento del DAPVS de la AFECOHDEFOR, este Comité se reunirá una vez por mes.

Artículo 10.- El nivel gerencial del SINAPH estará constituido por:

- a) El Jefe del DAPVS, de la AFE-COHDEFOR quien lo coordinará;
- b) El Director de Biodiversidad de la SERNA, quien lo sub-coordinará;
- c) El Director de DIGEPESCA de la SAG;
- d) El Jefe de la División de Titulación de tierras del INA
- e) El Director Ejecutivo de la AMHON;
- f) Un representante técnico del IHAH
- g) El Director del IHT; y
- h) Director Técnico de FOPRIDEH
- i) El Jefe de Departamento de Cuencas del SANAA.

Artículo 11.- Las funciones del nivel gerencial serán las siguientes:

- a) Dar cumplimiento a las políticas generadas y acordadas por el CONAP;
- b) Elaborar y Someter a la aprobación del CONAP, el Plan Estratégico Nacional de AP;
- c) Apoyar a la AFE-COHDEFOR a manejo y administración del sistema;
- d) Generar estrategias sobre aspectos específicos del sistema, tales como:
 - turismo, investigación y planificación;
- e) Servir de enlace entre los niveles estratégicos y operativos;
- f) Coordinar la planificación y la disponibilidad del uso eficaz de los recursos financieros y humano del sistema y el monitoreo de los servicios ofrecidos;
- g) Aprobar los planes regionales de AP.
- h) Este nivel se reunirá por lo menos una vez cada mes.

Artículo 12.- El nivel operativo lo constituirán los Consejos Regionales de Áreas Protegidas (CORAP) y los Consejos Locales de Áreas Protegidas (COLAP).

Artículo 13.- El CORAP, será el órgano asesor en la toma de decisiones a nivel de cada región forestal que estará conformado de la manera siguiente:

- a) Las ONG's Regionales;
- b) Las Municipalidades;
- c) Todas las instituciones gubernamentales y privadas con presencia regional y con competencia en las AP.
- d) Miembros de las comunidades, grupo étnico si los hay,
- e) Oficinas Regionales de la AFE-COHDEFOR, cuyo personal a cargo coordinará las actividades.

Artículo 14.- El CORAP resolverá los mecanismos de selección y participación de los organismos no gubernamentales y tendrán las siguientes funciones:

- a) Coordinar los esfuerzos regionales y locales para la conservación de las áreas protegidas;
- b) Proveer espacios de participación directa y real en la toma de decisiones que afectan las áreas protegidas de la región;
- c) Participación en la identificación y gestión de recurso financieros y humanos para las áreas de la región; y
- d) Resolver conflictos que se presenten en las Áreas Silvestres Protegidas a nivel regional, dentro de la jurisdicción.
- e) Elaborar el Plan Regional de Áreas Protegidas comprendidas en la jurisdicción de la Región Forestal de la AFE-COHDEFOR.

Artículo 15.- El COLAP, es la instancia para la toma de decisiones a nivel local en cada una de las áreas protegidas. Estará integrado de la forma siguiente:

- a) Las municipalidades locales cuyos representantes actuarán como coordinadores;
- b) Las ONG's locales;
- c) Las comunidades locales; Grupos étnicos, y d. Otras instituciones gubernamentales o privadas con presencia local y competencia en las áreas protegidas.
- d) Personal técnico de la AFE-COHDEFOR asignado al Área Protegida.

Artículo 16.- Serán funciones principales del COLAP:

- a) Coordinar los esfuerzos locales para conservación a perpetuidad de las áreas protegidas;
- b) Proveer espacios para la participación local directa y real en la toma de decisiones que afectan un área protegida específica;
- c) Identificar y gestionar recursos financieros y humanos para el área; y
- d) Dictaminar sobre el plan de manejo propuesto por el Administrador del área.
- e) Participar en la preparación de los planes de manejo y operativos para dar seguimiento a su cumplimiento.
- f) Resolución de conflictos

- g) Implementar plan de manejo y/o operativo
- h) Participar en la organización de Consejos Locales de Manejo de Cuencas;
- i) Participar en la elaboración de estudios y diagnósticos sobre áreas silvestres protegidas.

SECCIÓN II

FINANCIAMIENTO

Artículo 17.- El SINAPH es responsabilidad absoluta del Estado, su financiamiento y administración será de prioridad nacional en el presupuesto nacional de la República a través del presupuesto general de las instancias correspondientes al tema, tanto a nivel de coordinación superior como ejecución, según lo establecido en el

Decreto 008-97.

Artículo 18.- El SINAPH contará con mecanismos de financiamiento para el cumplimiento de su misión, provenientes de las siguientes fuentes:

- a) A nivel nacional e internacional.
 - Un porcentaje del presupuesto general de la AFE- COHDEFOR;
 - Las donaciones provenientes de organizaciones conservación estas privadas;
 - De los fondos de financiamiento de proyectos de conservación bajo la modalidad de canje de deuda por naturaleza;
 - De los fondos de financiamiento multilateral destinados a la conservación de la naturaleza;
 - De los fondos provenientes de acuerdo comerciales;
 - De los intereses de la dotación de fondos de fideicomiso para la conservación de la naturaleza;
 - Otras fuentes que destinen recursos financieros para estos fines.
 - Un % del presupuesto general de la instituciones públicas (PE, IHT, IHAH, SERNA, etc.) que de acuerdo a convenios manejen AP's (ver Art. 52 de este reglamento).
 - Un % de las tarifas de entrada a las AP's.
- b) A nivel del sitio de las áreas.
 - De donaciones privadas tales como entidades locales, visitantes, agencias de turismo y otros;
 - Por tarifas de entradas a las AP;
 - (Por cuotas de usuarios, quienes reciben el beneficio del manejo del AP;
 - Por ventas de souvenirs, publicaciones y otros;
 - Por ingresos provenientes de alquiler de servicios que proveen las AP;
 - Por ingresos de turismo tales como: Turismo guiado, presentaciones, discusiones y otros; y
 - Por cuotas provenientes de prestación de servicios ambientales.

Artículo 19.- El CONAP asignará las responsabilidades de formulación de planes de financiamiento con una descripción detallada de la forma en que solicitarán y distribuirán los fondos.

Artículo 20.- La toma de decisiones acerca de las prioridades de manejo y de inversión, deberán tomarse en base a criterios ecológicos, económicos, sociales y políticos.

SECCIÓN III

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 21.- La AFE-COHDEFOR, a través del Departamento de Áreas Protegidas y Vida Silvestres es la institución del Sistema, por ende será responsable de la organización y administración, así como de administrar las áreas, creando las condiciones necesarias para normas, controlar y regular su manejo.

Artículo 22.- Serán funciones de la AFE-COHDEFOR a través del DAPVS, entre las siguientes:

- a) Ejecutar las políticas definidas para el sistema emitidas por la SERNA;
- b) Recomendar con base a estudios técnicos, la categoría de área protegida que se pretenda crear o modificar;

- c) Delimitar las áreas protegidas mediante la contratación de servicios o suscripción de convenios con organizaciones privadas;
- d) Elaboración de normas técnicas para la formulación de los planes de manejo de las AP en coordinación con la Dirección General de Biodiversidad;
- e) Aprobar los planes de manejo de las AP en coordinación con la Dirección General de Biodiversidad;
- f) Promover la administración y manejo de las áreas protegidas por delegación entre las organizaciones privadas, previa suscripción de convenios;
- g) Promover y regular actividades eco turísticas en áreas protegidas;
- h) Establecer una base de datos estadísticos actualizada en materia de áreas protegidas;
- i) Promover y consolidar la participación de las municipalidades, población campesina, otros sectores que contribuyan a dinamizar la administración u el manejo de las áreas protegidas;
- j) Organizar el expediente de áreas protegidas propuestas para su creación o modificación y emitir opinión técnica para fundamentar el dictamen que debe emitir la Secretaría de Recurso Naturales y Ambiente; y
- k) Preparar, ejecutar y dar seguimiento a proyectos, consultas, contratación de personal, adquisición de equipo y otras actividades necesarias para el manejo de áreas protegidas.
- l) Asegurar el cumplimiento de la ejecución de estudios de impacto ambiental.
- m) Dar seguimiento y evaluar periódicamente la ejecución de los planes de manejo de las áreas protegidas.

Artículo 23.- La SERNA, a través de la Dirección de Biodiversidad es la institución normadora del sistema, creando las condiciones necesarias para la normatividad en el manejo de las Áreas Protegidas, en coordinación con la AFECOHDEFOR y con demás organismos con atribuciones en este campo.

Artículo 24.- En lo relacionado al SENAPH, serán funciones de la SERNA, a través de la Dirección General de Biodiversidad, las siguientes:

- a) La conducción de estudios y formulación de normas para la declaración y administración de áreas naturales bajo protección.
- b) Emitir dictamen y gestionar la aprobación y declaratoria, sin procede, de nuevas áreas silvestres cuando éstas sean propuestas por la AFE-CONDEFOR a través del DAPVS.
- c) Evaluar y monitorear el cumplimiento de las políticas relacionadas con la conservación y uso sostenible de las áreas y sus recurso;
- d) En coordinación con la Dirección de Evaluación y control Ambiental de la SERNA, dictaminar sobre el otorgamiento de licencias ambientales en las zonas de amortiguamiento.

SECCIÓN IV

PLANIFICACIÓN

Artículo 25.- El proceso de planificación del SINAPH se hará en forma amplia y participativa, con la inclusión de las municipalidades, comunidades empresa privada y INGs., y en general, todos los actores relacionados con las áreas protegidas que integren el SINAP, dependiendo del nivel de planificación en que se efectúe.

Artículo 26.- El SINAP poseerá tres niveles de planificación: a) Planificación estratégica nacional, que será responsabilidad del nivel gerencial; b) Planificación regional, bajo la responsabilidad del coordinador regional de AP en coordinación con los CORAP's; y, c) Planificación local cuya coordinación estará a cargo de los administradores de áreas en coordinación de los COLAP,s.

Artículo 27.- El Plan Estratégico Nacional de Áreas Silvestres Protegidas estará enmarcado en el Plan Nacional de Desarrollo del país.

Artículo 28.- Las Oficinas Regionales de la AFE-COHDEFOR contarán con el respectivo plan operativo regional del Sub-sistema de áreas protegidas incluidas centros de la jurisdicción de la Oficinas Regional, enmarcado en el Plan Estratégico Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

Artículo 29.- Cada área protegida deberá contar con un plan de manejo que oriente su desarrollo a corto, mediano y largo plazo. La ejecución de este plan de manejo se hará mediante un plan operativo que se formulará cada dos años.

Artículo 30.- Todos los planes relacionados con las áreas protegidas deberán asegurar la participación de los afectados o interesados en el proceso. Dicho plan será aprobado por el DAPVS. Las municipalidades de la jurisdicción velarán por su adecuado cumplimiento.

SECCIÓN V

MANEJO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 31.- Créase el Sistema de Información del SINAPH (SIS), cuyo propósito incluye la capacidad de proveer una amplia y moderna administración de las AP. El modelo institucional del sistema incluirá los aspectos pertinentes a su conformación el cual estará con concordancia con el Sistema de Información Estadísticas Forestales (SIEF) y el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

CAPITULO III

DE LAS AREAS PROTEGIDAS

SECCIÓN I

DE LAS CATEGORÍA DE ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 32.- Se reconocen como categorías de manejo dentro del SINAPH las siguientes, sin perjuicio de reconocer otras categorías de manejo que, como producto de estudios competentes, pudieran ser reconocidas:

- a) Reservas de la Biosferas: Área que contiene muestras representativas de biomasa importantes, rasgos naturales singulares, pautas armónicas y estables de uso de la tierra o ecosistemas modificados susceptibles de ser restaurados cuya función principal es proteger las etnias, conservar la biodiversidad genética y la integridad de los principales ecosistemas del área, permitir la evolución natural de las especies y constituir sitios para la investigación de las ciencias naturales.
- b) Parques Nacionales: Vasta área, terrestre o acuática que contiene rasgo naturales sobresalientes de interés nacional. Su función es conservar zonas naturales o escénicas de interés nacional, perpetuar muestras representativas de los principales ecosistemas naturales y servir para estudios científicos y educación ambiental.
- c) Refugios de Vida Silvestre: Área donde la protección es esencial para la existencia de especies definidas de vida silvestre. Su función principal es asegurar la perpetuidad de las especies, poblaciones y hábitats de vida silvestre para uso científico o recreativo cuando no vaya en contra del objetivo primordial. El aprovechamiento controlado de algunos de sus recursos puede permitirse.
- d) Monumentos naturales. Área que contiene un solo raso natural sobresaliente de interés nacional que merece protección por su carácter único. Su función principal es proteger y preservar rasgos naturales y material genético proveer oportunidades recreativas, educativas y de investigación, sin son compatibles con el objetivo primordial.
- e) Reservas Biológicas. Área intocable que contiene ecosistemas rasgos o flora y fauna de valor científico. Su función principal es proteger, conservar y mantener fenómenos o procesos naturales en estado inalterado, para estudios e investigación científica.
- f) Reservas Antropológicas: Área generalmente amplia, con poca influencia de la tecnología moderna y habitada en forma dispersa por grupos étnicos que viven en equilibrio armónico con el medio, como parte integral del ecosistema. Su función principal es proteger los ecosistemas y estilos de vida de gente y sociedades de baja densidad que habitan en armonía tradicional con su medio.
- g) Parque Marino: Área entre mareas o por debajo de la línea de mareas que ha sido reservada para proteger todo o parte del ambiente comprendido en la misma, incluyendo el agua, fauna y flora asociadas y los recursos históricos y culturales; podrá incluir playa y terrenos contiguos.
- h) Otras categorías que producto de estudios competentes fuere necesario crear.

SECCIÓN II

DEL PROCESO DE DECLARACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 33.- La declaración de las áreas protegidas se hará mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo, emitido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente, a propuesta de la AFE-COHDEFOR y aprobado por el Congreso Nacional.

Artículo 34.- El proceso de la declaración podrá iniciarse de oficio o a solicitud de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, con sujeción al procedimiento establecido. La solicitud deberá presentarse al Departamento de Áreas protegidas y Vida Silvestre de la AFE-COHDEFOR, donde se revisará y dará opinión técnica para sustentar el dictamen que emita la SERNA. La solicitud deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Las justificaciones que motivan la solicitud de declaratoria del AP;
- b) Objetivos del área protegida propuesta;
- c) Ubicación espacial y física en hoja cartográfica del Instituto Geográfico Nacional escala 1:50,000;
- d) Estudio sobre tenencia de la tierra; características biofísicas y socioeconómicas;
- e) Categoría propuesta, con su justificación;
- f) Recursos, especies, rasgos culturales o ecosistemas de relevancia, existentes;
- g) Opinión de la (s) municipalidad (es) en cuyo término se localice el área que se desea crear; y
- h) Propuesta de financiamiento para el área, y para adquisición de tierras si es necesario.

Artículo 35.- En base al análisis de la información anterior una Comisión Técnica de DAPVS y Dibio determinará si la propuesta es procedente, de ser factible se informará a la (s) municipalidad (es) correspondientes a la población mediante tres publicaciones en el término de un mes, con intervalos de diez días en un diario de circulación nacional, en un medio radial de cobertura local o regional y en el Diario Oficial La Gaceta, donde se dará a conocer lo siguiente:

- a) La resolución del Estado de declarar a determinada zona como área protegida y las razones que motiven tal determinación;
- b) El área, su ubicación geográfica, límite y categoría de Área Protegida propuesta para su declaratoria; y
- c) El derecho que tiene las personas que se consideren perjudicadas para reclamar contra tal decisión.

Artículo 36.- El nivel gerencial de la AFE-COHDEFOR, con los dictámenes técnicos y legales correspondientes conocerá y resolverá los reclamos que le sean presentados con ocasión de lo dispuesto en el artículo precedente, observando lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos. Contra la decisión del nivel gerencial cabrá recurso de apelación ante el CONAP. El o los reclamantes, deberán exhibir los títulos de propiedad en que fundamentan su reclamo y expondrán las razones del mismo u otros argumentos de tipo legal, ambiental, social, técnico o económico que influyen negativamente para la creación del área protegida. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete.

Como se pide emítase el Dictamen correspondiente y una vez cumplido devuélvase a la Oficina de su procedencia.- CUMPLASE.

DICTAMEN

VISTO: Para Dictamen el Proyecto de "REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS DE HONDURAS (SINAPH), presentado por el señor Sub-Secretario del Ambiente, Lic. SERGIO A. ZELAYA BONILLA, antes esta Procuraduría General de la República, mediante Oficio Sub-SEC-343-97, de fecha 22 de julio de 1997, a efecto que se emita Dictamen en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESULTA: Que la Procuraduría General de la República, ha estudiado detenidamente cada una de las disposiciones establecidas en dicho Proyecto de Reglamento y que las mismas no contravienen ninguna disposición legal, por lo cual, esta Institución es de Opinión que se continúe el procedimiento legal correspondiente para la vigencia del

Indicado Reglamento. **ABOGADO MAX GIL SANTOS L.**

SUB-PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Los reglamentos a que se refiere el literal anterior serán presentados al DAPVS en un plazo no mayor de noventa (90) días después de la fecha de la última publicación citada. La misma comunicación se colocará en la tabla de avisos de las municipalidades involucradas y en otros lugares públicos de las localidades circunvecinas.

Artículo 37.- Si los reclamos se fundamentaran sobre cuestiones de propiedad que suponen conflictos sobre la posesión de áreas públicas y si esas reclamaciones fueren desestimadas en la vía administrativa, el particular que se considere afectado podrá acudir a la vía judicial observando lo prescrito por este reglamento.

Artículo 38.- Una vez evacuado el trámite precedente, y de proceder la declaratoria del AP, el DAPVS en su caso, remitirá el expediente, incluyendo su opinión técnica a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente. Dentro del plazo de un mes, después de recibir el expediente, o la opinión técnica, la Secretaría de Ambiente que preparará un dictamen para que por su medio se emita el correspondiente Acuerdo Ejecutivo, para sea elevado a consideración de la Presidencia de la República y su posterior aprobación por el Soberano Congreso Nacional.

Artículo 39.- El mismo procedimiento de creación de Áreas Protegidas, se seguirá cuando fuere necesaria la reclasificación o redelimitación de un área protegida, que de acuerdo a justificaciones técnicas estuvieren mal clasificadas y hubieren perdido su categoría o variado sus límites.

Artículo 40.- Las actividades de tipo técnico-científico y ambiental que se hagan en el procedimiento de creación, clasificación o reclasificación de áreas protegidas deberán ser ejecutadas por personal técnico calificado, colegiado e inscrito en el Registro de la Administración Forestal del Estado en la Secretaría de Recursos Naturales y el Ambiente.

Artículo 41.- La declaración de una área protegida, permitirá al Estado establecer a todos los propietarios, usufructuarios, administradores y limitaciones y obligaciones que sean indispensables para el logro de los fines de utilidad y necesidad pública que conlleve el Decreto del Poder Legislativo aprobando el Acuerdo de declaración y que resulten de los planes de ordenamiento o de manejo que se aprueben. El Estado, por medio de la AFE-COHDEFOR u otra entidad gubernamental, podrá adquirir preferentemente mediante compraventa o permuta, los terrenos de propiedad privada que puedan contribuir mejor al cumplimiento de los fines propios de estas áreas; si no hubiere acuerdo con el propietario podrá procederse a la expropiación por causas de necesidad o de utilidad pública.

Artículo 42.- Las transferencias de la propiedad o los cambios posesorios en terrenos privados enclavados en las áreas protegidas, deberán ser notificados por los interesados a la AFE-COHDEFOR tan pronto como se produzcan.

SECCIÓN III

DEL REGISTRO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 43.- De acuerdo con el artículo 25 del Decreto 85, la AFE-COHDEFOR formará y mantendrá el Catálogo del Patrimonio Público Forestal Inalienable en el que se inscribirán las áreas silvestres protegidas.

La inclusión de áreas ejidales en el Catálogo está sujeta a lo que resuelva el Secretario de Recursos Naturales y Ambientes previa audiencia de las municipalidades interesadas e informe favorable del Secretario de Gobernación y Justicia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 85.

Artículo 44.- El Patrimonio Público Forestal Inalienable será mantenido perpetuamente bajo el dominio público y bajo la administración del Estado a través de la AFE-COHDEFOR, sin perjuicio de los derechos que correspondan a las municipalidades. Ninguna de las áreas incluidas en dicho patrimonio podrá pasar en todo o en parte a dominio privado ni a la posesión de particulares, salvo por disposición de una ley, conforme se establece en el artículo 12 del Decreto 85.

Artículo 45.- La inscripción de un área protegida en el Catálogo del Patrimonio Público Inalienable acredita: a

- a) El carácter de utilidad pública de todos los terrenos incluidos en la zona catalogada; y
- b) El dominio y posesión de las áreas incluidas en la zona catalogada a favor del Estado, de un ente descentralizado o de uno o varios municipios, según los propios términos del Decreto de declaración, sin perjuicio de los derechos y títulos adquiridos legalmente por personas naturales o jurídicas privadas con anterioridad ha dicho Decreto.

Artículo 46.- La inscripción en el Catálogo producirá los siguientes efectos:

- a) La imprescriptibilidad de la posesión estatal o municipal sobre las áreas protegidas catalogadas;
- b) La inalienabilidad de las áreas protegidas catalogadas, que sólo podrán ser enajenadas mediante autorización especial del Congreso Nacional; y
- c) La inembargabilidad del suelo y del vuelo de las áreas protegidas catalogadas.

Artículo 47.- Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción de un área protegida en el Catálogo, se efectuará su inscripción o del ente público titular, si no estuviera inscrita precedentemente, previa certificación extendida por el Gerente General de la AFE-COHDEFOR.

Artículo 48.- De acuerdo con el artículo 26, inciso f) del Decreto 85, la propiedad así como los linderos que el Catálogo asigne a las áreas protegidas catalogadas, sólo podrán impugnarse en juicio declarativo ordinario de propiedad ante los tribunales civiles competentes. Mientras no sean definitivamente vencidos en juicio, el Estado los entes públicos descentralizados o los municipios que estén en posesión de áreas protegidas catalogadas, serán mantenidos en dicha posesión por el Poder Ejecutivo.

Artículo 49.- Cuando el Estado, el municipio o el ente público a quien el Catálogo asigne la pertenencia hayan sido vencidos por un particular en juicio declarativo ordinario de propiedad ante los tribunales civiles competentes, el terreno de que se trate será excluido del Catálogo.

Artículo 50.- Quien pretenda reclamar judicialmente la propiedad de un predio dentro de las AP's deberá previamente efectuar la reclamación administrativa antes la AFE-COHDEFOR presentando un escrito haciendo constar de modo expreso ese propósito, agregando los documentos que amparen su petición, incluyendo un plano o croquis del terreno objeto de la reclamación.

Artículo 51.- Presentada la solicitud, la AFE-COHDEFOR procederá por medio de la Región Forestal correspondiente, a la determinación precisa sobre el campo del terreno reclamado, levantando un plano o croquis de la operación que se practique.

Artículo 52.- El Estado, representado por la AFE-COHDEFOR, y los municipios o los entes públicos a cuyo nombre figuren inscritos los terrenos en el Catálogo, serán mantenidos en su posesión y asistidos para la recuperación de las zonas forestales de que se trate por la autoridad competente, mientras no sean vencidos en juicio declarativo ordinario de propiedad.

SECCIÓN IV

ADMINISTRACIÓN Y MANEJO

Artículo 53.- En general, la administración de las Áreas Protegidas competen al SINAPH a través del DAPVS de la AFE-COHDEFOR, la administración de las mismas; sin embargo, cuando convenga y con la aprobación expresa del CONAP podrá delegar la administración siempre bajo la coordinación del Sistema, en las siguientes instituciones:

- a) Al Instituto Hondureño de Antropología e Historia: Las áreas que tiene un componente primordialmente antropológico, étnico, arqueológico e histórico;
- b) Al Instituto Hondureño de Turismo: Las áreas cuya función principal es el ecoturismo;
- c) A otros organismos públicos de acuerdo a nuevas categorías de Áreas Protegidas, que pueden surgir;
- d) A personas naturales o jurídicas privadas, previo convenio con el organismos público competente para administrar el área específica, asegurando la participación de población local; y,
- e) A municipalidades u otras fuerzas vivas locales o regionales representativas.

Artículo 54.- En la formulación de los planes de manejo, planes operativos y proyectos específicos para las áreas protegidas, se deberá involucrar a las comunidades locales. ONG's empresa privada y otros grupos de interés, durante la etapa de conceptualización, formulación y ejecución.

Artículo 55.- En el caso de que se delegue la administración de un área protegida, la institución a quien se le asigne podrá elaborar el plan de manejo utilizando sus propios recursos o por medio de otras instituciones u organizaciones con las que haya celebrado convenio de manejo y administración de las mismas, dicho plan de

manejo deberá ser aprobado por el CONAP, con dictamen favorables de del Departamento de Áreas Protegidas y Vida Silvestre y Dirección General de Biodiversidad.

Artículo 56.- Los planes de manejo se revisarán cada cinco años y deberán reflejar el trabajo conjunto del CORAP y COLAP y los responsables de cada área específica. Además deberán estar fundamentados en los planes organizacionales y de la región respectiva.

Artículo 57.- Los propietarios, usufructuarios y ocupantes de áreas prodigadas podrán realizar actividades compatibles con la categoría de uso del área respectiva y tendrán las limitaciones que se determine en el respectivo plan de manejo, atendiendo a su categoría.

SECCIÓN V

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Artículo 58.- El amojonamiento y deslinde de las Áreas Silvestres Protegidas se hará conforme a lo establecido en el Capítulo V de la Ley Forestal, contenida en el Decreto 85, del 18 de noviembre de 1971, en lo que no contrarie otra disposición legal vigente. Tales actividades serán responsabilidad de la Administración Forestal del Estado en coordinación con el Catastro Nacional. Estas instituciones deberán evaluar las áreas protegidas existentes, con el fin de proceder a la definición de límites y colindancias y el estado actual de las mismas.

SECCIÓN VI

RECREACIÓN Y TURISMO

Artículo 59.- En las áreas protegidas podrán desarrollarse actividades recreativas, ecoturismo, e infraestructura para la administración, investigación y atención a visitantes, siempre que dichas actividades sean compatibles con las regulaciones establecidas para cada categoría y de conformidad con las normas técnicas aplicables al plan de manejo.

Artículo 60.- La actividades de turismo en los proyectos turísticos se realizarán previo estudios de factibilidad, impacto y capacidad de carga para las categorías de áreas protegidas que permitan tal actividad. El proceso de planificación deberá contar con la participación de las comunidades locales, operadores turísticos y administradores de las áreas protegidas, así como del ente estatal regulador de la actividad (IHT)

Artículo 61.- La infraestructura hotelera solamente podrá desarrollarse en la zona amortiguamiento de las áreas protegidas, previo evaluación de impacto ambiental y su respectiva licencia ambiental.

Artículo 62.- La SERNA, conjuntamente con el Instituto Hondureño de Turismo y el DAPVS de la AFE-COHDEFOR, llevará un registro actualizado de los prestadores de servicios turísticos con licencia, que utilicen las áreas protegidas para fines comerciales, turísticos y recreativos.

SECCIÓN VII

INVESTIGACIÓN

Artículo 63.- El CONAP deberá formular en un plazo no mayor de un año a partir de la vigencia de este reglamento, un programa de investigación y capacitación científica a efecto de fortalecer la capacidad técnica del sistema.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 64.- La autoridad administrativa, en coordinación con las instituciones competentes, elaborará las normas técnicas relativas al manejo de las áreas protegidas, así como lo concerniente a la flora y fauna silvestre.

Artículo 65.- El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

CARLOS ROBERTO REINA

Presidente Constitucional

PERCY ARMANDO BUCK

Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente por Ley

LEY DE PROTECCIÓN A LA ACTIVIDAD CAFICULTORA

Decreto 199-95, del 22 de diciembre de 1995

(La Gaceta del 1 de marzo de 1996)

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado apoyar aquellas actividades productivas que contribuyan a reforzar y diversificar la economía.

CONSIDERANDO: Que el cultivo del café es una de las actividades más importantes en la exportación de productos agrícolas, generación de mano de obra y captación de divisas que benefician la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que la propiedad privada debidamente legalizada es uno de los elementos fundamentales para dar seguridad a la tenencia de la tierra a su vez para el desarrollo económico del agro.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 78 aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente el 23 de septiembre de 1981, se creó la Ley de Protección a la Empresa Caficultora.

CONSIDERANDO: Que al entrar en vigencia del Decreto No. 31-92 que contiene la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola quedó derogada la precitada Ley, de conformidad con el Artículo de la misma.

CONSIDERANDO: Que el título de Dominio Pleno abre las puertas al financiamiento del rubro cafetalero para procurarse recursos para promover el mejoramiento y ampliación de los cultivos.

CONSIDERANDO: Que un fuerte sector de productores cafetaleros tiene sumo interés por titular predios con una extensión menos de una hectárea (1 ha).

CONSIDERANDO: Que es urgente emitir una Ley que proteja ampliamente el cultivo del café.

POR TANTO DECRETA:

La siguiente,

LEY DE PROTECCION A LA ACTIVIDAD CAFICULTORA

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Declárense inafectables para efectos de reforma agraria las tierras nacionales, ejidales y de propiedad privada, dedicadas al cultivo de café en cualquier región del país, y cualquiera que sea su vocación.

Artículo 2.- Los cultivos productores de café ubicados en tierras nacionales o ejidales tendrán el derecho de solicitar y obtener título de dominio pleno a través del Instituto Nacional Agrario, llenando los requisitos establecidos en este Decreto.

Artículo 3.- Gozarán de los derechos establecidos en esta Ley, toda empresa caficultora individual o colectiva, hondureños por nacimiento o sociedad constituida en su totalidad por hondureños por nacimiento.

La solicitud podrá hacerla la persona interesada o conferir poder a un profesional del derecho o a un Procurador Agrario, en su caso.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- Los predios dedicados al cultivo del café no serán expropiables, cualquiera que fuere su ubicación, medida, vocación o su condición de tierras nacionales, ejidales o de propiedad privada.

En cuanto al cultivo del café no se pondrá límite máximo ni mínimo a la unidad productora, que permita calificarlo como latifundio o minifundio según los artículos 25 de la Ley de Reforma Agraria y 34 la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola.

Artículo 5.- Para los fines de esta Ley, se considera que existe cultivo de café, cuando se acredite que se han iniciado las labores tendentes a su cultivo y producción, ya sea en pequeña o gran escala.

CAPITULO III

DE LA TITULACION

Artículo 6.- Los poseedores u ocupantes de predios nacionales, ejidales, urbanos o rurales cultivados de café podrán solicitar al Instituto Nacional Agrario que se les adjudiquen en Dominio Pleno, acreditando su calidad de caficultores. El área de las tierras cultivadas de café cuya adjudicación en Dominio Pleno se solicite, podrá ser de menos de una (1) hectárea pero no mayor de doscientas (200) hectáreas y se regulará de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15 reformado de la Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola.

Artículo 7.- La persona natural o jurídica que solicite la adjudicación en dominio pleno de un predio cultivado de café que posea u ocupa, presentará solicitud al Instituto Nacional Agrario llenando los requisitos siguientes:

- a) Nombre razón o denominación social en su caso, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio;
- b) Descripción del predio o predios de que se trate, con indicación de su ubicación, colindancias, extensión superficial aproximada de cada lote si fueren varios, si la tierra es nacional, ejidal o fiscal;
- c) Fecha en que inició su posesión u ocupación por sí mismo;
- d) Declaración de que el predio se ha venido trabajando en forma directa y eficiente por más de tres años;
- e) Área utilizada en cultivo o aprovechamiento del café, así como el área accesoria para otros cultivos necesarios para la unidad cafetalera;
- f) Áreas que temporalmente se encuentran incultas u ociosas;
- g) Dirección exacta del solicitante para recibir notificaciones; y,
- h) Plazo de pago que solicita, sin exceder de diez (10) años.

Artículo 8.- La solicitud a que se refiere el Artículo anterior, deberá acompañar la partida de nacimiento o cédula de identidad del solicitante o la copia de la escritura de constitución de la sociedad, cooperativa, empresa asociativa o cualquier otro documento que pueda justificar la posesión de la tierra. Si carecieren de documentos se requerirá el testimonio de tres (3) testigos honorables vecinos del lugar en el cual están situados los predios cultivados de café.

Artículo 9.- Presentada la solicitud el Instituto Nacional Agrario señalará un período de diez (10) días comunes para presentar y examinar las pruebas propuestas. Acreditados los requisitos establecidos en el Artículo anterior se emitirá la resolución dentro de los diez (10) días siguientes de haber vencido el período probatorio, mandando a extender al interesado el título definitivo de propiedad y ordenado hacer las inscripciones legales en el Registro de la Propiedad.

La certificación de lo resuelto servirá de documento suficiente para el otorgamiento del respectivo instrumento público, para lo cual comparecerá el Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario (INA), o en su defecto, el Subdirector Ejecutivo o la persona que se designe en las diligencias ante el Notario que autorice el Instrumento Público. No obstante, si hubiese oposición deberán de suspenderse los trámites correspondientes hasta que se emita la resolución judicial respectiva.

CAPÍTULO IV DE LA VIGENCIA

Artículo 10.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, quedando derogada cualquier otra disposición que se le oponga.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa. Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

RECURSOS CULTURALES

Ley del Instituto Hondureño de Turismo

Decreto N° 103-93

(La Gaceta del 14 de julio de 1993)

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que el sector turismo tiene prioridad dentro de los Planes Nacionales de Desarrollo y por ello es insoslayable adoptar medidas que permitan a los órganos y entidades del sector, cumplir con eficiencia y eficacia sus funciones específicas a efecto de coadyuvar al desarrollo económico y social del país, dentro de las políticas económicas aprobadas por el Gobierno.

CONSIDERANDO: Que el ordenamiento jurídico vigente en materia turística no ofrece fórmulas adecuadas para el fomento del turismo.

CONSIDERANDO: Que a fin de alcanzar los objetivos antes indicados es imprescindible emitir una nueva Ley que cree el Instituto Hondureño de Turismo, dotándolo de la correspondiente Ley que determine su competencia e independencia.

POR TANTO D E C R E T A:

La siguiente:

LEY DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE TURISMO

CAPITULO I

DE LA CREACION, DOMICILIO, FINES Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Créase el Instituto Hondureño de Turismo, en adelante denominado “IHT”, como una entidad de derecho público, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa y financiera.

Artículo 2.- El domicilio legal del IHT será la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, pudiendo crear y establecer oficinas o agencias en otras ciudades del país, así como en el extranjero, por acuerdo del Consejo Nacional de Turismo

Artículo 3.- El IHT tendrá como finalidad estimular y promover el turismo como una actividad económica que impulse el desarrollo del país, por medio de la conservación, protección y aprovechamiento racional de los recursos turísticos nacionales.

Artículo 4.- Para la aplicación de la presente Ley se consideran los conceptos siguientes:

- a) El IHT. Instituto Hondureño de Turismo;
- b) El Consejo. El Consejo Nacional de Turismo;
- c) La Presidencia. La Presidencia Ejecutiva del IHT;
- d) El Registro. El Registro Nacional de Turismo;
- e) Zona. Las zonas de interés turístico en el país;
- f) El Fondo. El Fondo de Desarrollo Turístico de Honduras que opere el Instituto Hondureño de Turismo, a través del Sistema Bancario Nacional;
- g) Prestadores. Personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación de servicios turísticos;
- h) Turista. Todo extranjero no residente en Honduras que visite el país con fines de distracción, descanso, salud u otros lícitos, siempre y cuando no sean los de obtener trabajos, empleo o realizar actividades mercantiles en el territorio nacional.

También se consideran turistas los hondureños y extranjeros residentes que viajen con fines de salud, recreo o descanso a otros lugares dentro del territorio nacional, diferentes al de su residencia.

CAPITULO II

COMPETENCIA

Artículo 5.- Será competencia del IHT aplicar las leyes siguientes, en lo que se refiere a sus atribuciones en el área de turismo:

- a) Ley de Casino, de Juegos de Envite o Azar;
- b) Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo;
- c) Ley para la Adquisición de Bienes Urbanos en las áreas que delimita el Artículo 107 de la Constitución de la República;
- d) Ley de Incentivos al Turismo
- e) Otras leyes que se emitan en materia turística.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES

Artículo 6.- El IHT tendrá las funciones siguientes:

- a) Elaborar, formular y ejecutar la política nacional de turismo, ajustándola a la política de desarrollo del Estado;
- b) Preparar, formular y ejecutar los planes de desarrollo turístico;
- c) Negociar, contratar y suscribir convenios de cooperación técnica y financiera con organismos nacionales e internacionales, así como integrar sociedades mercantiles de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- d) Asesorar y asistir técnicamente a las entidades públicas y privadas que se dediquen a prestar servicios turísticos y a aquellas cuyas actividades, lucrativas o no, estén directamente relacionadas con proyectos turísticos que promueva el mismo;
- e) Fomentar el desarrollo de la oferta turística y promover la demanda nacional y extranjera;
- f) Regular y supervisar la prestación de servicios turísticos en el país;
- g) Supervisar y controlar todo lo relacionado con las operaciones que se deriven de las actividades del Fondo de Desarrollo Turístico;
- h) Sancionar las violaciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás leyes de su competencia;
- i) Estimular y desarrollar la identidad nacional de los hondureños en su espacio territorial, sus tradiciones y herencia cultural;
- j) Fomentar el establecimiento y modernización de hoteles, urbanizaciones, albergues, posadas, restaurantes, sistemas de transporte, vías de comunicación, preservación del medio ambiente y demás obras que propendan al incremento y desarrollo turístico;
- k) Crear, conservar, mejorar, proteger y aprovechar los recursos turísticos de la nación;
- l) Establecer y regular la protección y auxilio de los turistas;
- m) Constituir fideicomiso; y.
- n) En general, desarrollar toda clase de actividades que dentro de su competencia tiendan a favorecer y acrecentar las corrientes turísticas nacionales y del exterior.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

SECCION PRIMERA

DE LOS ORGANOS DEL IHT

Artículo 7.- La dirección y administración del Instituto Hondureño de Turismo estará a cargo de los órganos siguientes:

- a) El Consejo Nacional de Turismo, y;
- b) La Presidencia Ejecutiva

SECCION SEGUNDA

DEL CONSEJO NACIONAL DE TURISMO

Artículo 8.- El Consejo Nacional de Turismo, en adelante denominado “El Consejo”, será integrado en la forma siguiente:

- a) El Secretario de Estado en los Despachos de Turismo o su sustituto legal, quien será el Secretario de Estado que integra el Consejo en el orden de precedencia que se establece en este Artículo.
- b) El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, o su sustituto legal;
- c) El Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, o su sustituto legal; y,
- d) Tres representantes propietarios con sus respectivos suplentes, del Sector Privado vinculado al turismo, nombrados por el Presidente de la República a propuesta de la Cámara de Turismo de Honduras.

En las votaciones del Consejo, si hubiere empate, el Secretario de Estado en el Despacho de Turismo tendrá doble voto.

Artículo 9.- Los representantes indicados en el inciso ch) durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 10.- Actuará como Secretario del Consejo el Vice-presidente Ejecutivo del

Instituto Hondureño de Turismo, quien será convocado a las sesiones del Consejo, con derecho a participar con voz pero sin voto.

Artículo 11.- Las atribuciones del Consejo serán las siguientes:

- a) Aprobar el Plan Operativo y Proyecto de Presupuesto Anual del Instituto Hondureño de Turismo (IHT), así como sus modificaciones a propuesta de la Presidencia Ejecutiva;
- b) Aprobar los contratos de obras públicas y de consultoría a ser suscritos por el Presidente Ejecutivo, cuando por el monto así lo establezca la Ley de Contratación del Estado;
- c) Aprobar los reglamentos internos que elabore la Presidencia Ejecutiva para la organización y administración del Instituto Hondureño de Turismo (IHT);
- d) Celebrar sesiones ordinarias de preferencia cada dos (2) meses, y extraordinarias cada vez que sean necesarias;
- e) Aprobar los contratos y convenios de cooperación técnica y financiera con organismos nacionales e internacionales a ser celebrados por el Presidente Ejecutivo;
- f) Aprobar la participación social en sociedades mercantiles en las que tenga interés el Instituto Hondureño de Turismo, como parte de sus planes de desarrollo turístico nacional;
- g) Aprobar la constitución de fideicomisos;
- h) Aprobar los reglamentos necesarios para la ejecución de esta Ley y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo, y;
- i) Las demás que se le asignen en esta Ley y en los reglamentos que se emitan.

SECCION TERCERA

DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA

Artículo 12.- El IHT estará a cargo de un Presidente Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción corresponderá al Presidente de la República.

Artículo 13.- Los requisitos para ser Presidente o Vicepresidente Ejecutivo serán los mismos que para ser Secretario de Estado:

- a) Ser hondureño por nacimiento;
- b) Ser mayor de treinta años (30) años;
- c) Estar en goce de los derechos del ciudadano; y.
- d) Ser del estado seglar.

Artículo 14.- Las atribuciones del Presidente Ejecutivo serán las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal del IHT;
- b) Dirigir el funcionamiento del IHT y ejecutar las decisiones del Consejo;
- c) Nombrar y remover el personal y suscribir los respectivos contratos de servicios profesionales o técnicos del IHT;
- d) Emitir y firmar los acuerdos y resoluciones que deban adoptarse en ejecución de las leyes y sus Reglamentos cuya aplicación compete, según esta Ley, al IHT;
- e) Proponer al Consejo los dictámenes, opiniones o informes que exijan las leyes que aplica el IHT;
- f) Elaborar y proponer al Consejo los proyectos del Plan Operativo, Proyecto de Presupuesto y reglamentos internos para su aprobación;
- g) Ejecutar los Planes y Programas Nacionales de Desarrollo Turístico que hubiere aprobado el Consejo, coordinándolos con los organismos pertinentes;
- h) Regular y supervisar la prestación de servicios turísticos otorgando y cancelando al efecto los permisos correspondientes;
- i) Dirigir y realizar en el exterior, por todos los medios adecuados, las acciones promocionales necesarias para publicitar y dar a conocer los sitios de interés turístico en el país, a fin de incrementar la afluencia de visitantes;
- j) Efectuar las gestiones pertinentes con inversionistas nacionales y extranjeros a efecto de concretar negocios, inversiones o participaciones sociales en que tenga interés el Instituto Hondureño de Turismo (IHT);
- k) Programar la elaboración y distribución de la publicación e información oficial en materia turística y coordinar la que realicen los sectores públicos y privados;
- l) Mantener actualizadas las estadísticas y registros que se relacionen con actividades turísticas; l) Registrar los precios y las tarifas de los servicios turísticos de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias;
- m) Velar por la conservación y defensa de las bellezas naturales, de la riqueza artística, histórica, cultural y de cualquier otra naturaleza que puedan constituir atractivos turísticos.
- n) Velar por la conservación y defensa del medio ambiente y el equilibrio ecológico en las zonas de interés turístico;
- o) Imponer las sanciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos;
- p) Constituir fideicomisos, y;
- q) Las demás que se le asignen en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 15.- En caso de ausencia o impedimento legal del Presidente Ejecutivo, lo sustituirá el Vicepresidente Ejecutivo, quién deberá reunir los mismos requisitos establecidos para el Presidente Ejecutivo y cuyo nombramiento y remoción también corresponderá al Presidente de la República.

El Vicepresidente Ejecutivo realizará las tareas que expresa-mente le asigne o delegue el Presidente Ejecutivo.

Artículo 16.- La organización interna de la Presidencia Ejecutiva será determinada en el reglamento que al efecto se emita.

CAPITULO V

DE LA PLANIFICACIÓN, PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO

Artículo 17.- El IHT elaborará un plan turístico especificando objetivos, prioridades y políticas turísticas. En tal sentido, para la formulación de los planes y programas propios del sector, el IHT en coordinación con el sector privado preparará el Plan Nacional de Desarrollo Turístico, a ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo.

Los planes y programas que se elaboren, deberán cuidar fundamentalmente del aprovechamiento adecuado de los recursos turísticos naturales y culturales, del respeto a la dignidad humana y del respeto de la comunidad receptora, así como la protección del medio ambiente de las zonas turísticas en operación.

Artículo 18.- Las autoridades departamentales, locales y regionales, apoyarán al IHT en la planificación y promoción del desarrollo turístico.

Artículo 19.- El IHT, de conformidad con las leyes vigentes, podrá suscribir convenios y acuerdos de cooperación o colaboración con organismos internacionales, así como con otras dependencias y entidades públicas o con organizaciones de los sectores sociales y privados a nivel nacional, para la realización de programas y acciones específicas relativas a los objetivos señalados en esta Ley.

Artículo 20.- El IHT se encargará de fomentar y promover integralmente el turismo, para lo cual llevará a cabo acciones encaminadas a proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos y servicios turísticos del país, así como para alentar las corrientes turísticas nacionales y extranjeras.

Artículo 21.- El IHT promoverá y fomentará las acciones necesarias para el mejoramiento de la oferta turística ya existente, así como la estructuración de las nuevas zonas de interés y desarrollo turístico en los corredores y circuitos que la integren, para fines de su adecuada explotación dentro de un marco competitivo.

Artículo 22.- El IHT, en coordinación con las dependencias y entidades responsables del fomento de la cultura, el deporte, las artesanías, el folklore, espectáculos y la preservación y utilización del Patrimonio Histórico Nacional, promoverá el establecimiento de programas para su divulgación.

Artículo 23.- El IHT colaborará con las dependencias y entidades que tengan a su cargo la administración y conservación de parques y bosques nacionales, playas, lagos, lagunas y ríos, zonas arqueológicas, edificios, monumentos u objetos de valor histórico o cultural, museos y otros atractivos, a efecto de impulsar su aprovechamiento, proteger y conservar los recursos turísticos, procurando la conservación del medio ambiente y su preservación ecológica.

Artículo 24.- El IHT apoyará técnicamente, ante las autoridades que correspondan, el otorgamiento de financiamiento a las inversiones en proyectos y servicios turísticos. Asimismo, participará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (ahora Secretaría de Finanzas), o con las dependencias correspondientes en el otorgamiento de facilidades y estímulos fiscales que sean establecidos en esta Ley y los reglamentos que se emitan, para el fomento a la actividad turística.

Artículo 25.- Con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, el IHT organizará, fomentará, realizará o coordinará espectáculos, congresos, excursiones, ferias, audiciones, representaciones, exposiciones, actividades deportivas, culturales, tradicionales o folklóricas, así como otros eventos que a su criterio constituyan o puedan constituir un atractivo turístico.

Artículo 26.- Los comités, patronatos y asociaciones de naturaleza turística de carácter público o privado, social o mixto, recibirán el apoyo y la asesoría del IHT cuando sus actividades contribuyen a la promoción y fomento del turismo.

CAPITULO VI

DE LAS ZONAS DE INTERÉS TURÍSTICO

Artículo 27.- El IHT conjuntamente con las autoridades que correspondan, departamentales y municipales, promoverá la aplicación de la Ley de Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de zonas de Turismo, a efecto de que se expidan las declaratorias de uso del suelo turístico, para crear o ampliar centros de desarrollo turístico.

Artículo 28.- Podrán ser consideradas como zonas de interés turístico, aquellas que por sus características constituyan un atractivo turístico real o potencial evidente.

Artículo 29.- El IHT apoyará la creación de empresas turísticas que realicen inversiones en las zonas de interés turístico y estimulará de manera preferente en coordinación con los organismos que corresponda, la constitución de empresas turísticas comunales, sociedades mercantiles y cooperativas de índole turística.

Artículo 30.- Los recursos naturales que integren el inventario turístico nacional y estén situados en zonas de turismo, serán preservados y resguardados para un uso afín, no pudiendo ninguna autoridad otorgar patentes ni autorizaciones para habilitar en ellos o en su ámbito de influencia, actividades económicas contaminantes, industrias cuyos desechos perjudiquen el recurso y cualquier otra actividad que dañe al medio ambiente natural.

Artículo 31.- El IHT promoverá la dotación de infraestructura que integralmente requieran las zonas de interés turístico, así como la creación de centro de producción de insumos y la instrumentación de mecanismos de abasto para las mismas, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública que corresponda.

CAPITULO VII

DEL TURISMO INTERNO

Artículo 32.- El IHT promoverá, coordinará y llevará a cabo programas y planes de turismo interno, con el objeto de que todos los habitantes del país y los hondureños residentes en el exterior, participen en actividades turísticas, para que mediante el conocimiento y aprovechamiento de los recursos que conformen el patrimonio turístico se propicie la identidad nacional.

Artículo 33.- Los prestadores de servicios turísticos podrán suscribir en el IHT, acuerdos en los cuales se determinen precios y tarifas preferenciales para los programas de turismo interno.

Artículo 34.- Las instituciones públicas y privadas y autoridades departamentales, locales y regionales en coordinación con el IHT fomentarán el turismo interno entre sus trabajadores, empleados y entre las demás organizaciones gremiales.

Artículo 35.- Los inversionistas, prestadores de servicios y los centros de investigación, capacitación y docencia, se coordinarán con el IHT con el propósito de perfeccionar y actualizar los mecanismos de promoción, planeación, mejoramiento y operación de los programas de turismo interno.

CAPITULO VIII

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS

Artículo 36.- Son prestadores de servicios turísticos los comerciantes individuales o sociales, cuya actividad o giro esté vinculado directamente al turismo y se dediquen a la prestación de cualquiera de los servicios siguientes:

- a) Guías, los que pueden ser guías especializados o guías conductores de automóviles;
- b) Agencias de viajes y operadoras de turismo receptivo;
- c) Arrendadoras de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves;
- d) Transporte terrestre, marítimo, fluvial, lacustre y aéreo para el servicio exclusivo del turismo;
- e) Hoteles, albergues, habitaciones con sistema de tiempo compartido o de operación hotelera;
- f) Restaurantes y cafeterías;
- g) Discotecas y casinos. Los casinos deberán estar ubicados en hoteles de primera categoría;
- h) Balnearios, campamentos, paradores de casas rodantes, marinas y centros de recreación;
- i) Talleres de artesanos y tiendas de artesanía;
- j) Centros de convenciones; y,
- k) Establecimientos de buceo.

Todos los prestadores de servicios deberán estar ubicados en zonas y lugares de interés turístico, conforme calificación del Instituto Hondureño de Turismo (IHT) y su actividad deberá enmarcarse dentro de la moralidad y buenas costumbres.

Las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la correcta aplicación de este Artículo, determinarán los requisitos que deben reunir los prestadores de servicio para cada tipo de actividad o giro.

Artículo 37.- Los prestadores de servicios turísticos se sujetarán a lo establecido por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 38.- Las personas que hagan uso de los servicios turísticos y aquéllas que los presten, gozarán de la protección de esta Ley y estarán sujetas a los derechos y obligaciones contenidas en ella y en sus reglamentos.

Artículo 39.- Para poder operar, los prestadores de servicios turísticos deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, a fin de obtener la identificación respectiva en los términos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 40.- El IHT fijará y, en su caso, modificará las clasificación de las personas y las categoría de los establecimientos en los que se presten los servicios turísticos señalados en el Artículo 36, de conformidad con lo que dispongan los reglamentos respectivos.

Para ello, contará con los criterios y recomendaciones de organismos independientes especializados sobre la materia, sean nacionales o internacionales.

Artículo 41.- Los prestadores de servicios turísticos descritos en el Artículo 36 fijarán sus propias tarifas de conformidad a los criterios de la oferta y demanda.

Artículo 42.- Las concesiones, permisos y demás autorizaciones de aprovechamiento de los bienes nacionales con fines turísticos, sólo podrán ser otorgadas por la autoridad competente, previo dictamen favorable del IHT.

Artículo 43.- Los prestadores de servicios turísticos deberán suministrar a sus clientes o consumidores, la lista detallada de los precios de los servicios y productos ofertados.

En la rama hotelera, cada habitación deberá indicar, además de las regulaciones importantes del establecimiento, la tarifa de la habitación.

Artículo 44.- Los prestadores de servicios turísticos inscritos en el Registro Nacional de Turismo, tendrán los derechos siguientes:

- a) Ser inscritos en el Registro Nacional de Turismo y obtener la identificación en su caso, de prestadores de servicios turísticos;
- b) Ser incluidos en los catálogos, directorios y guías que elabora el IHT;
- c) Adquirir el reconocimiento de la categoría que corresponda la calidad de sus servicios, así como solicitar su modificación cuando reúnan para ello los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.
- d) ch) Recibir el asesoramiento del IHT respecto a la información general, promoción y ejecución de proyectos, investigaciones de mercado y campañas de difusión turística;
- e) Recibir la ayuda que proceda por parte del IHT para la obtención de créditos, estímulos y facilidades de diversa índole, destinados a la instalación ampliación y mejoras de los servicios turísticos;
- f) Obtener del IHT, cuando proceda, su intervención y respaldo en las gestiones que realicen ante otras autoridades;
- g) Tener acceso a programas de promoción y capacitación turística que promueva o lleve a cabo el IHT, y;
- h) Las demás señaladas en las disposiciones reglamentarias

Artículo 45.- Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos, las siguientes:

- a) Proporcionar los bienes y servicios que ofrezcan a los turistas, en los términos convenidos y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en sus reglamentos.
- b) Renovar la identificación según corresponda con la periodicidad que para cada tipo de servicio turístico establezcan los reglamentos.
- c) Colaborar con el IHT en los programas de fomento al turismo que éste lleva a cabo;
- d) ch) Proporcionar al IHT los datos de la información que se les solicite, relativa a su actividad turística y prestarle el auxilio y las facilidades que procedan.
- e) Extender al usuario, cuando proceda, factura o comprobante detallado por los bienes y servicios suministrados, según sea el caso. De no hacerlo, serán sancionados conforme lo estipule el reglamento de la presente Ley;

- f) Comunicar al IHT los cambios de denominación del establecimiento, de propietario o de domicilio, así como cualquier modificación en los servicios que presta.
- g) Utilizar dentro del país, el idioma oficial en los anuncios de los servicios que ofrezcan al público, así como en la denominación de sus establecimientos, sin perjuicio del uso de otros idiomas.
- h) Realizar su publicidad, preservando la dignidad nacional, sin alteración de los hechos históricos o las manifestaciones de la cultura e informar con veracidad sobre los servicios que ofrezcan;
- i) Velar por los intereses y seguridad de los usuarios, manteniendo en óptimas condiciones el aseo y eficiencia de los locales, instalaciones y equipos.
- j) Prestar al IHT la cooperación y facilidades necesarias para el mejor cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;
- k) Tener a disposición de los usuarios los precios y tarifas registrados en el IHT, así como respetar las reservaciones garantizadas que se hagan, y;
- l) Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

CAPITULO IX

DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Artículo 46.- El Registro Nacional de Turismo estará a cargo del IHT y constituirá un instrumento para la información, estadística, programación y regulación de los servicios turísticos que se presten en el país.

Artículo 47.- En el Registro deberán estar inscritos:

- a) Los prestadores de servicios turísticos;
- b) Los establecimientos que ofrezcan servicios turísticos;
- c) La clasificación y categorías de los servicios turísticos;
- d) Los precios y tarifas de los servicios turísticos;
- e) El tipo y características de los servicios, y;
- f) Toda la información que señalen los reglamentos respectivos.

Artículo 48.- Al inscribirse en el Registro, Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos deberán obtener, para poder operar, el certificado de identificación correspondiente, previo pago de los derechos de inscripción.

Artículo 49.- La inscripción en el Registro Nacional de Turismo y la constancia de identificación según corresponda, podrán cancelarse en los casos siguientes:

- a) Por la solicitud expresa del prestador, cuando cese en sus operaciones;
- b) Por resolución del IHT, cuando se imponga como sanción por violaciones a esta Ley y sus Reglamentos, y;
- c) Cuando al prestador de servicios turísticos se le retiren, revoquen o cancelen los permisos de operación por otras autoridades, dejándolo inhabilitado para prestar legalmente tales servicios.

Artículo 50.- Los requisitos y trámites para obtener el Registro y la Constancia de Identificación, serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 51.- Los registros, constancias y permisos que expida el IHT a los prestadores de servicios turísticos, se otorgarán sin perjuicio de las autorizaciones que deban obtenerse de otras autoridades para su legal funcionamiento.

CAPITULO X

Artículo 52.- El IHT, en su carácter de dependencia responsable de asistir, auxiliar y proteger a los turistas, intervendrá como conciliador en las controversias que se susciten entre éstos y los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 53.- En caso de que turistas y prestadores vean afectados sus intereses por violaciones o incumplimiento a la presente Ley y sus Reglamentos, podrán acudir al IHT el que resolverá lo pertinente.

Artículo 54.- El IHT recibirá y atenderá las quejas que los usuarios y prestadores de servicios le presenten por escrito, a las que deberán acompañar los elementos probatorios de los hechos sustentados en las mismas.

CAPITULO XI

DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACION

Artículo 55.- A efecto de regular y controlar la prestación de los servicios turísticos, el IHT vigilará:

- a) Que los prestadores de servicios cuenten con la constancia de identificación;
- b) Que se presten los servicios ofertados conforme a su clasificación y categoría;
- c) Que se suministren los servicios en los términos contrata-dos con los usuarios;
- d) Que se apliquen los precios y tarifas registrados, y;
- e) Que se cumplan las demás disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos.

El IHT practicará las visitas de verificación e inspección que se requieran para cumplir con lo señalado anteriormente.

Artículo 56.- El IHT realizará también visitas de verificación en los casos siguientes:

- a) Cuando los interesados promuevan la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de turismo, como Prestadores de Servicios Turísticos; y,
- b) Cuando se presenten quejas ante el IHT derivadas de la prestación de un servicio turístico.
- c) Cuando el Consejo Nacional de Turismo, lo considere pro-cedente, integrará a representantes del gremio interesado para verificar las quejas.

Artículo 57.- Los prestadores de servicios proporcionarán a los verificadores, todas las facilidades para el cumplimiento de sus funciones y toda la información que les sea solicitada, siempre y cuando se refiera a lo establecido en esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 58.- De toda visita de verificación que realice el IHT se levantará el acta correspondiente. En el caso de que la persona que atendió la visita se negare a firmar el acta, se consignará en la misma la razón por la que se rehúsa a hacerlo. El verificador deberá entregar copia del acta al prestador de servicio.

Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles; las visitas en días y horas inhábiles podrán practicarse en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran.

CAPITULO XII

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 59.- El IHT sancionará las violaciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 60.- El IHT impondrá las sanciones siguientes:

- a) Multa de Cien Lempira (Lps. 100.00) hasta Diez Mil Lempiras (Lps. 10.000.00), de acuerdo con la calificación de la infracción;
- b) Clausura temporal del establecimiento;
- c) Cancelación de la Constancia de identificación; y,
- d) Cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 61.- En aquellos casos de incumplimiento en que el IHT estime que procede imponer una multa, citará al prestador del servicio turístico para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con la queja presentada en su contra, con los hechos asentados en el acta de inspección, o con los actos u omisiones que se le imputan.

Artículo 62.- Para la determinación del monto de las multas, el IHT tomará en consideración el tipo de servicio turístico de que se trate, su ubicación, sus precios y tarifas registradas y su categoría.

Artículo 63.- El infractor que dentro de un plazo de dos años reincida en una misma violación a lo establecido en esta Ley y las disposiciones que de ella se derivan, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión.

Artículo 64.- El IHT podrá ordenar la clausura de un establecimiento en el que se presten servicios turísticos, de conformidad con el procedimiento legalmente establecido, según la gravedad de la infracción que atente contra los intereses turísticos nacionales.

Artículo 65.- La cancelación de la Constancia de Identificación implicará la clausura del establecimiento e imposibilidad de operación.

Artículo 66.- La falta de inscripción en el Registro Nacional de Turismo serán sancionada con multa de Quinientos Lempiras (Lps. 500.00) a Cinco Mil Lempiras (Lps. 5.000.00), mismo que será aplicada a quienes no se inscribieren en el tiempo y la forma que determine esta Ley y el Reglamento.

CAPITULO XIII

DEL FONDO DE DESARROLLO TURISTICO

Artículo 67.- Se establece el Fondo de Desarrollo Turístico de Honduras el que usará la sigla “FODETURISH”, operará a través del Sistema Bancario Nacional y estará adscrito al Instituto Hondureño de Turismo, el cual tendrá a su cargo la dirección, administración y supervisión del mismo.

Artículo 68.- El Fondo tendrá como objetivo participar en el fomento y desarrollo del turismo de acuerdo al Plan de Desarrollo Turístico y el establecimiento de mecanismos de financiamiento de acuerdo a la realidad económica del país y las necesidades del sector turismo.

Artículo 69.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Fondo tendrá las funciones siguientes:

- a) Promover la inversión nacional y extranjera, pública y privada hacia el sector turístico, sobre todo en las zonas y proyectos turísticos de interés prioritario;
- b) Promover y redescantar créditos otorgados por el Sistema Bancario Nacional para financiar la pre inversión e inversión de proyectos turísticos;
- c) Redescantar créditos otorgados por el Sistema Bancario Nacional, para financiar obras de infraestructura, urbanización, equipamiento y edificaciones e instalaciones que incrementen la oferta turística nacional;
- d) Realizar la promoción y publicidad de sus actividades;
- e) Impulsar la información y desarrollo de empresas dedicadas a la actividad turística, apoyándose en los sectores público, social y privado;
- f) Operar con los valores derivados de su cartera; y,
- g) En general todas aquellas que permitan la realización de su objetivo.

Artículo 70.- Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- a) Las aportaciones del Gobierno Central;
- b) Los empréstitos y donaciones que se obtengan de fuentes nacionales e internacionales;
- c) Las aportaciones que acuerden los gobiernos locales y organismos autónomos y semiautónomos del Estado;
- d) Las aportaciones que se reciban del sector privado; y,
- e) Los demás recursos que se obtengan por cualquier concepto lícito.

Artículo 71.- El fondo será administrado por el Comité de Crédito, el que estará integrado de la manera siguiente:

- a) Presidente Ejecutivo del Instituto Hondureño de Turismo;
- b) Un representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;

- c) Dos representantes del sector privado vinculados directa-mente a la actividad de turismo. Por cada representante titular será designado un suplente.
- d) Los representantes propietarios y suplentes del sector priva-do, serán nombrados por el Presidente Ejecutivo del Instituto Hondureño de Turismo a propuesta de la Cámara de Turismo de Honduras; durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 72.- El Comité de Crédito así como la forma de organización del Fondo, se sujetará a lo establecido en el Reglamento de Operaciones, el que regulará su funcionamiento.

CAPITULO XIV

DE LA AUDITORIA INTERNA

Artículo 73.- La fiscalización preventiva de la ejecución del presupuesto del IHT corresponderá a la Auditoría Interna, sin perjuicio de la fiscalización a posteriori que compete realizar a la Contraloría General de la República.

Artículo 74.- La Auditoría Interna estará a cargo de un auditor interno cuyo nombramiento y remoción compete al Contralor General de la República, y deberá reunir los requisitos que establece la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 75.- La Auditoría Interna tendrá las funciones siguientes:

- a) Formular sugerencias a la Dirección Ejecutiva sobre el funcionamiento del sistema de contabilidad, de la administración en general y finanzas del IHT, a efecto de que ésta adopte las medidas que estime conveniente; y,
- b) Efectuar fiscalizaciones de conformidad con la Ley de Administración Pública.

CAPITULO XV

DEL PATRIMONIO

Artículo 76.- El patrimonio del IHT estará constituido por:

- a) Los recursos que anualmente le asigne el Gobierno en el presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
- b) Los recursos que, en concepto de cooperación financiera, le otorguen los organismos nacionales e internacionales;
- c) Los bienes muebles e inmuebles cuyo dominio transfiera a su favor el Estado;
- d) ch) Los ingresos originados por la venta, uso, usufructo y arrendamiento de sus bienes y los provenientes de los servicios que preste;
- e) Cualesquiera aportaciones, inclusive herencias, legados y donaciones que el IHT acepte;
- f) Las multas y recargos que se impongan de conformidad con esta ley.

CAPÍTULO XVI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 77.- El personal que actualmente labora en el Instituto Hondureño de Turismo, podrá continuar prestando sus servicios, conservando su antigüedad y derechos. Los nombramientos y cancelaciones del personal serán emitidos por el Presidente Ejecutivo.

Artículo 78.- Todos los Prestadores de Servicios Turísticos están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 79.- Para la organización y funcionamiento del Instituto Hondureño de Turismo, el Gobierno Central aportará inicialmente la cantidad de Diez Millones Quinientos Ochenta y Ocho mil Ciento Cincuenta y Cinco

Lempiras (Lps. 10,588,155.00) que deberá incluirse en el próximo Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.

Artículo 80.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, emitirá los reglamentos relativos a esta Ley, elaborados por el IHT, dentro de un período de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo 81.- Derogar el Decreto N°. 2 de fecha 8 de agosto de 1972, y cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en esta Ley.

Artículo 82.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Ley Orgánica del Instituto Hondureño de Antropología e Historia

DECRETO NÚMERO 118 (EMITIDO EL 16/10/1968)

(GACETA NO.19654 DEL 24/12/1968)

Artículo 1- Crease el instituto hondureño de antropología e historia, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es de duración indefinida y tendrá su sede en la capital de la república. Se regirá por esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2-- toda riqueza artística, histórica arqueológica y antropológica del país, incluyendo las que se encuentran en la plataforma marina del mar territorial, constituyen un tesoro cultural de la nación, por consecuencia, estarán bajo la protección del estado por intermedio del instituto hondureño de antropología e historia.

Artículo 3 -(adicción por decreto no.82 del 24/noviembre/1972) cuando en esta Ley se haga referencia al instituto, se entenderá que se refiere al instituto Hondureño de antropología e historia.

Artículo 4 -El instituto tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 5, inciso 3 de la constitución de la república, en lo que le sea aplicable.

Artículo 05 El instituto tendrá por objeto la defensa, exploración, conservación, restauración, reparación, recuperación y acrecentamiento e investigación científica de los tesoros arqueológicos, antropológicos, históricos y artísticos de la nación, así como de los lugares típicos y de belleza natural.

Artículo 6 (reformado por dec.82 del 24/nov./72) -para cumplir sus objetivos el instituto tendrá las siguientes atribuciones:

estudiara los medios y medidas más eficaces que requieran la defensa, explotación, restauración, conservación, recuperación, acrecentamiento, presentación y custodia de los monumentos arqueológicos, antropológicos, históricos y demás tesoros artísticos y culturales de la nación; b) emprenderá las obras de investigación y de restauración que contribuyan a la interpretación y comprensión del paraje arqueológico, antropológico e histórico de honduras, y a la mejor presentación de sus monumentos y zonas arqueológicas;

- a) Procederá inmediatamente a la creación y organización del museo nacional; creara, organizara e instalara museos regionales que sean representos de la riqueza cultural y natural de las diferentes zonas del país; organizara y administrara una biblioteca sobre antropología e historia;
- b) Emitirá dictámenes técnicos sobre la materia de competencia y pedirá la cooperación de otros organismos gubernamentales, autónomos, semiautónomos y organismos internacionales, e instituciones científicas extranjeras, siempre que se considere necesaria que no afecte la soberanía nacional;
- c) Tendrá facultades para conceder préstamos a través de los organismos del estado, sin comprometer los tesoros bajo su custodia. estos préstamos deberán someterse a la consideración del congreso nacional para su aprobación o improbación;
- d) Representará al gobierno en conlaves internacionales sobre materias de su competencia;
- e) Contribuirá a la construcción de las instalaciones necesarias de infraestructura para el desarrollo del turismo cultural en los sitios arqueológicos, antropológicos, de interés histórico y de belleza natural;
- f) Realizará cualquier otra actividad acorde con los fines de la presente ley;
- g) Llevará los libros de registro que sean necesarios para el manejo del patrimonio bajo su custodia y responsabilidad; y,
- h) Recibirá y resolverá todas las solicitudes relacionadas con la investigación arqueológica, terrestre y acuática, antropológica, histórica y paleontológica. organizara brigadas de estudio y exploración tendientes a descubrir tesoros arqueológicos, antropológicos e históricos.

Artículo 7 -Constituyen el patrimonio del instituto:

- a) Los bienes que adquiera por cualquier título y las obras e instalaciones que construya para el incremento del turismo cultural y funcionamiento de las dependencias del instituto;

- b) Las asignaciones presupuestarias que le fije el estado;
- c) Los aportes de las instituciones que integran el instituto, así como las donaciones que por cualquier título reciba de particulares o de organismos nacionales e internacionales;
- d) Los ingresos que perciba en sus actividades de promoción del turismo en los parques arqueológicos, antropológicos, museos y demás lugares de interés históricos y artísticos; y,
- e) Cualquier otro ingreso lícito.

Artículo 8 (reformado por dec.82-72; por dec.54 del 28/junio/1973). el consejo directivo. Estará integrado de la manera siguiente:

- a) Por el Secretario de Estado en el despacho de educación pública o por el funcionario que este designe, quien presidirá al consejo directivo.
- b) Por su representante propietario y un suplente de las siguientes instituciones:
 - Banco central de honduras;
 - Banco nacional de fomento;
 - Universidad nacional autónoma de honduras; y
 - Instituto de fomento del turismo.
- c) Por el gerente del instituto, quien actuara como secretario del consejo directivo y participara en las de liberaciones con voz pero sin voto.

Artículo 9 -los miembros directivos del consejo del instituto, tanto propietarios como suplentes, deberán ser personas calificadas por su preparación, honestidad y ser hondureños por nacimiento.

Artículo 10 En caso de ausencia temporal del presidente, ejercerá sus funciones el miembro que designe el consejo directivo.

Artículo 11 No podrán ser miembros del consejo directivo del instituto, las personas que sean parientes entre sí o con el gerente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 12-cuando un representante del consejo cesare en sus funciones, se procederá a llenar la vacante de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 13 -(reformado por decreto no.152-91 de 1991, gaceta no. 26604 del 28/noviembre/1991). Son atribuciones del consejo directivo:

- a) Nombrar gerente y tesorero;
- b) Nombrar el auditor interno de una terna propuesta por la contraloría general de la republica; c) conocer de los programas de trabajo que presente a su consideración el gerente, resolviendo lo pertinente;
- c) Aprobar el presupuesto anual que elabore el gerente;
- d) Mantener un inventario permanente de los tesoros bajo custodia del instituto;
- e) Aprobar los trasposos, las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles para servicio del instituto; g) suspender o remover al gerente;
- f) Conocer y decidir sobre los asuntos que se sometan a su consideración;
- g) Aprobar los reglamentos que fueren necesarios para el buen funcionamiento del instituto; j) cumplir y hacer cumplir esta ley y sus reglamentos;
- h) Rendir informe anual al congreso nacional, dentro de los primeros quince días de la instalación de este;
- i) Nombrar los delegados que representaran al instituto en reuniones nacionales sobre materias de su competencia; y,
- j) Proponer los delegados que representaran al gobierno en reuniones internacionales sobre materias de su competencia.

Artículo 14 (reformado por dec.82 del 24/nov/72) -para ser gerente se requiere ser antropólogo graduado o profesional universitario especializado en cualquiera de las ramas de antropología, con experiencia administrativa y de reconocida solvencia moral. Dedicara Toda su actividad al servicio exclusivo del instituto.

Artículo 15 -No podrá desempeñar el cargo de gerente del instituto quien tenga algún Impedimento legal o parentesco con cualquiera de los miembros del consejo Directivo, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 16 -son atribuciones del gerente:

- a) Someter a consideración del consejo directivo el plan anual de trabajo del instituto;
- b) Presentar al consejo directivo los proyectos para el eficiente funcionamiento del instituto, tendientes a lograr los objetivos que se propone la siguiente ley;
- c) Elaborar los reglamentos e instructivos necesarios para el funcionamiento del instituto;
- d) Presentar al consejo directivo el presupuesto anual para el funcionamiento del instituto;
- e) Informar al consejo en cada sesión sobre los asuntos importantes; y,
- f) Proponer al consejo directivo el nombramiento de los jefes de departamento y demás personal bajo su autoridad.

Artículo 17 -en los parques arqueológicos, antropológicos y centros de interés histórico y artístico, se organizaran oficinas con el personal necesario encargado de la custodia de los tesoros de la nación que ahí se conservan.

Artículo 18.-Los monumentos arqueológicos, históricos, artísticos, así como los lugares en donde existieren los mismos, son parte del tesoro cultural de la nación, sea quien fuere su dueño, y por lo mismo quedan bajo la salvaguardia del estado a través del instituto.

Artículo 19.-Para realizar trabajos de exploración, excavación, remoción o restauración de monumentos arqueológicos e históricos, se necesita autorización mediante contrato escrito del instituto, celebrado con los interesados. Cuando la importancia de los trabajos lo ameriten, el instituto deberá exigir fianza depositaria o hipotecaria a quienes realicen tales trabajos.

Artículo 20. -Se prohíbe el uso de explosivos en los trabajos de exploración, excavación y remoción de monumentos arqueológicos, antropológicos e históricos y de cualquier otra riqueza cultural y artística.

Artículo 21. (reformado por dec.82 del 24/nov./72).-Es prohibida la exportación de los monumentos y objetos arqueológicos y artísticos, salvo casos de préstamo o canje a museos extranjeros que se autoricen por acuerdo del poder ejecutivo a través de la secretaria de educación pública, y previo dictamen del instituto.

Artículo 22.-Para los efectos de la presente ley se consideran monumentos, las cosas muebles o inmuebles de origen arqueológicos y aquellos cuya conservación y protección sean de interés público por su valor histórico, los que en todo caso deberán ser declarados monumentos nacionales por acuerdo del poder ejecutivo.

Artículo 23. -Se consideran como monumentos arqueológicos todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes, anteriores a la consumación de la conquista del territorio nacional.

Artículo 24. Son de dominio exclusivo de la nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles, reputándose también inmuebles, los objetos que se encuentren en los mismos.

Artículo 25. -Cuando en un terreno de propiedad privada se encuentren monumentos arqueológicos, el instituto emitirá un acuerdo prohibiendo el uso del terreno mientras se realiza el reconocimiento y la correspondiente exploración.

Artículo 26. -Los trabajos que tiendan a descubrir monumentos arqueológicos, así como la exploración de los ya descubiertos, tendrán por objeto exclusivo la investigación científica; de consiguiente, el instituto no podrá conceder permiso a personas que persigan distintos fines.

Artículo 27.-Al tenor de lo preceptuado en esta ley, son monumentos históricos aquellos muebles o inmuebles confeccionados o contruidos con posterioridad a la consumación de la conquista del territorio nacional y cuya conservación sea de interés público en atención a cualquiera de las dos circunstancias siguientes:

- a) Por estar vinculado a nuestra historia política y social; y,
- b) Por su excepcional valor artístico o arquitectónico que los caracterice como exponentes de la cultura nacional. no se consideran monumentos históricos las obras de artistas que aun viven.

Artículo 28. -Para que a los muebles e inmuebles a que se refiere el artículo precedente, se les aplique el régimen especial para su protección y conservación, el instituto emitirá el acuerdo respectivo declarándolos monumento nacional.

Artículo 29. -Para los efectos de declaración de monumento nacional de propiedad privada se procederá de la manera siguiente:

- a) El instituto hará saber al público por avisos que se publicaran en el periódico oficial "la gaceta", durante treinta días, que el inmueble en cuestión ha sido declarado monumento nacional, e indicando que no puede ser objeto enajenación o gravamen de ninguna clase sin previa anuencia del instituto;
- b) La ejecución de obra nueva, reconstrucción, reparación o exploración en los inmuebles declarados monumentos nacionales, deberán ser aprobados previamente por el instituto;
- c) El propietario está obligado a conservar debidamente los monumentos históricos y hacer en ellos las obras o reparaciones necesarias para mantenerlos en buen estado; y
- d) El instituto tiene la facultad de suspender cualquier obra que se efectué en un monumento histórico sin su autorización, en el caso de que la obra se hubiere concluido, sin que previamente se hubiese obtenido tal autorización, el mismo instituto tiene la facultad de exigir al propietario la restauración del monumento, a efecto de que quede en su forma y estructura anterior.

Artículo 30. -Los efectos de declaración de monumento nacional subsisten aunque este pase a ser propiedad o a poder de persona distinta de aquella a quien se haya notificado dicha declaración. a este fin, la declaración del monumento nacional que recaiga sobre un inmueble de propiedad particular, se inscribirá en el registro público de la propiedad inmueble.

Artículo 31. -Cuando el propietario de algún bien declarado monumento nacional, considere infundada la declaración, podrá reclamar ante la autoridad judicial competente, por la vía sumaria, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que sea hecho de su conocimiento la declaración en mención. el juez respectivo procederá de acuerdo con el procedimiento seguido para los interdictos.

Artículo 32. -El instituto, con la cooperación de la universidad nacional autónoma de honduras y la secretaria de educación pública, a fin de proteger y despertar el interés por los sitios arqueológicos, antropológicos, históricos y demás tesoros culturales y artísticos de la nación, está en la obligación de realizar tanto en los medios universitarios, escolares como extra-escolares, una campaña permanente de divulgación para hacer conciencia en el pueblo hondureño sobre la necesidad de conservar y defender dichos tesoros.

Artículo 33. -Quienes dañaren, sustrajeren o intentaren sustraer los tesoros arqueológicos, históricos y artísticos, incurrirán en la responsabilidad penal y civil establecida en los respectivos códigos.

Artículo 34. -En el ejercicio de sus atribuciones referentes a la conservación de los objetos muebles arqueológicos, artísticos e históricos el instituto tiene facultades para recuperar aquellos que se encuentren indebidamente en poder de entidades o personas particulares. a este efecto debe seguir la información sumaria del caso, cuyo resultado hará plena prueba. cuando una persona encontrare tesoros arqueológicos, antropológicos, históricos, culturales o artísticos, deberá informarlo inmediatamente al instituto, para que este dicte las medidas de protección correspondiente. Para el caso de que no se cumpliera el aviso respectivo, y se acreditase el ánimo de lucro, apropiación u ocultación, el instituto, previa resolución, impondrá al infractor una multa de un mil lempiras (1.1.000.00) a diez mil lempiras (1.10.000.00) que hará efectiva gubernativamente por medio del vocal de policía correspondiente y la que ingresara en la tesorería general de la republica.

Artículo 35. -Quedan derogados el acuerdo no. 245 de 22 de julio de 1952 y el decreto ley no. 204 del 2 de febrero de 1956 y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente ley.

Artículo 36. -Las asignaciones presupuestarias así como el personal del actual instituto de antropología e historia de honduras, y sus pertenencias serán incorporadas al instituto.

Artículo 37. -La presente ley entrara en vigencia desde la fecha de su publicación en el diario oficial "la gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, distrito central, en el salón de sesiones del congreso nacional, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Mario Rivera López

Presidente

Luis Mendoza Fugon,

Secretario

Samuel García

Secretario

Al poder ejecutivo, por tanto: ejecútese. Tegucigalpa, d.c., 31 de octubre de 1968.

Secretario de estado en el despacho de educación pública

Rafael Bardales

LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decreto Numero 81-84

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes culturales que poseen especial valor por su importancia pre-histórica, arqueológica, histórica, artística y científica.

CONSIDERANDO: Que los bienes culturales constituyen uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que sólo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión, su origen, su historia y su medio.

CONSIDERANDO: Que para hacer eficaz la protección del Patrimonio Cultural debe existir tanto en el plano nacional como en el internacional una estrecha colaboración entre los Estados.

CONSIDERANDO: Que la Conferencia General de la UNESCO aprobó en 1964 una recomendación con este objeto; y que la misma Conferencia General, en su 16ª Reunión, celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970, aprobó la convención sobre medidas que deben adoptarse para la Protección del Patrimonio Cultural de las Naciones.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones de los Artículos 172 y 173 de la Constitución de la República, toda riqueza antropológica, arqueológica, histórica, y artística, así como las culturas nativas, las genuinas expresiones del folklore nacional, el arte popular y las artesanías, constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación, y por consiguiente estarán bajo la salvaguardia del Estado, debiendo la Ley establecer lo que estime oportuno para su defensa y conservación.

POR TANTO, D E C R E T A:

La siguiente,

LEY PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

CAPITULO I

FINALIDADES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la defensa, conservación, reivindicación, rescate, restauración y protección de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación.

CAPITULO II

CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 2. Las medidas que aquí se contemplan serán aplicables a los bienes muebles e inmuebles Constitutivos del Patrimonio Cultural de la Nación, que se encuentren en posesión estatal, municipal, distrital, privado, haya o no declaratoria de Monumento Nacional o de Zona Arqueológica, sin perjuicio de aquellas disposiciones contenidas en otros cuerpos legales o reglamentos.

Artículo 3. La aplicación de esta Ley se extiende a todos aquellos bienes del Patrimonio Cultural que estuvieren amenazados o en inminente peligro de desaparición o daño, debido a la ejecución de obras públicas o privadas, para desarrollo urbano o turístico, recomposición, modificación del nivel o conducción de agua, rotura de tierra y limpia de la misma, para fines agrícolas, forestales o industriales; apertura de vías de comunicación, de rutas y trochas para servicios públicos, limpias para la exploración minera, y otras circunstancias o actividades que produzcan similar efecto, así como casos de movimientos telúricos, fallas geológicas, deslizamientos, derrumbamientos y toda clase de desastres naturales. En este sentido las

autoridades competentes podrán dictar las medidas u ordenanzas preventivas o prohibitivas que consideren necesarias para la conservación y protección de tales bienes.

Artículo 4. Las normas de defensa para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación son de orden público y de interés social y nacional, y su contravención dará lugar a las sanciones contempladas en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 5. Se considera que forman parte del Patrimonio Cultural:

- a) Los Monumentos: Obras Arquitectónicas de alto contenido y valor desde el punto de vista antropológico, histórico y artístico de la época colonial, así como los correspondientes al siglo XIX;
- b) Bienes Muebles: Grabados, pinturas, esculturas, mobiliario, joyería, moneda, armas, vestuario, máquinas y herramientas u otros objetos de alto contenido y valor desde el punto de vista antropológico, histórico y artístico, manufacturados antes de 1900;
- c) Los Conjuntos: Grupos de construcción, aislados o reunidos, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje, les de valor desde el punto de vista antropológico, histórico o artístico;
- d) Los Lugares: Obras del hombre y obras conjuntas del hombre y la naturaleza, sitios arqueológicos y lugares típicos que tengan valor desde el punto de vista antropológico, histórico, estético y turístico;
- e) Los Fondos Documentales y Bibliográficos: Documentos manuscritos e impresos, hemerotecas, incunables, iconografías, sellos, bibliotecas especializadas, libros nacionales, condecoraciones, mapas, planos, expedientes judiciales y administrativos, registros civiles y eclesiásticos, estampas, diplomas, cintas magnetofónicas y grabaciones, microfilmes, fotografías negativa y positiva, o cualquier otra clase de fondos judiciales, eclesiásticos o administrativos, sujetos de archivo;
- f) La reproducción o microfilmación de los fondos documentales a que se refiere este literal, cuando se confíe a instituciones extranjeras, deberá ser supervisada por hondureños de nacimiento; en cuanto a la custodia, depósito y conservación de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en el Artículo 28 de esta Ley; y,
- g) El Acervo Toponímico y la Expresión folklórica: Pureza del nombre indígena de los pueblos y sitios; manifestaciones folklóricas, artes, artesanías e industrias populares y la cultura tradicional de las comunidades indígenas y de las poblaciones de reconocido sello colonial.

CAPITULO IV DEL INVENTARIO

Artículo 6. El Instituto Hondureño de Antropología e Historia, establecerá y mantendrá al día un inventario nacional de los bienes constitutivos del Patrimonio Cultural que se encuentren bajo posesión pública o privada. Tal inventario contemplará como mínimo, la documentación sobre el lugar, tipo de posesión y el grado de importancia de los bienes.

Artículo 7. Para efecto de control, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia llevará un registro nacional, en el que se inscribirán los bienes del Patrimonio Cultural que se encuentren en poder de particulares, quienes quedan obligados a inscribirlos en el registro nacional en calidad de depositarios dentro del término de treinta (30) días, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 8. Todo bien cultural que no esté debidamente registrado, se tendrá como posesión ilícita y deberá recuperarse con la intervención de la autoridad competente, previa información sumaria. La autoridad judicial que conozca del asunto despachará la orden de decomiso sin más trámite, sin perjuicio de la acción civil a que hubiere lugar.

CAPITULO V DE LOS PARTICULARES

Artículo 9. Toda persona que esté en posesión legítima conforme a lo establecido en esta Ley, de cualquier bien o bienes culturales, será considerada depositaria temporal y será responsable de su conservación y custodia.

Artículo 10. Para la demolición, por causa ruinosas de bienes inmuebles señalados como bienes culturales, así como también en el caso de reformas o agregados que se puedan hacer a la edificación de los mismos, será necesario el dictamen y autorización del Instituto Hondureño de Antropología e Historia. En ningún caso se autorizará la demolición de los referidos bienes, cuando a criterio del Instituto sean restaurables.

Artículo 11. La demolición de que trata el artículo anterior, no será autorizada para la construcción de nuevas obras de carácter público o privado.

Artículo 12. Los propietarios de bienes inmuebles colindantes con un bien cultural sujeto a protección, que pretendan realizar trabajos de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar sus características arqueológicas, históricas, artísticas o típicas, deberán obtener el permiso del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, el que está facultado para suspender cualquier obra que se inicie en forma ilegal.

Artículo 13. Cuando lo exigiere el interés nacional, el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo emitido a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, podrá recuperar los bienes culturales en posesión de particulares, así también, impedir la enajenación y transformación de los mismos.

Artículo 14. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, hacer trabajos de exploración, excavación y restauración, en lugares o zonas arqueológicas o históricas y extraer de ellas cualquier objeto que contengan, salvo autorización extendida por el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, en cuyo caso cualquier material que se extraiga deberá trasladarse a éste.

Artículo 15. Cualquier particular que en forma accidental o en la realización de una obra, descubra una antigüedad o sitio arqueológico, deberá notificarle inmediatamente al Instituto Hondureño de Antropología e Historia. Si el caso lo amerita se ordenará la suspensión de los trabajos mientras se evalúa la importancia del descubrimiento.

Artículo 16. Los bienes culturales no podrán ser objeto de donación o compra-venta ni podrán ser transferidos por causa de muerte. En este último caso, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, procederá a la recuperación inmediata de los referidos bienes, pagando cuando proceda la indemnización contemplada en el Artículo 47 de esta Ley. Los infractores serán sancionados conforme a lo que establece la Ley.

Artículo 17. Los propietarios de terrenos, en los cuales existen bienes culturales, no podrán oponerse a la ejecución de los trabajos de exploración, excavación, reconstrucción o estudio autorizado, de conformidad con la presente Ley. No obstante, tendrán derecho a la indemnización respectiva.

Artículo 18. Los particulares, a partir de la vigencia de esta Ley, no podrán adquirir bienes integrantes del Patrimonio Cultural, ni formar con ellos nuevas colecciones, sin previa autorización del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

CAPITULO VI

FACULTADES DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

Artículo 19. Solamente el Instituto Hondureño de Antropología e Historia, podrá realizar o autorizar trabajos de excavación, rotura de tierra, descuaje de bosques, modificación de monumentos, demolición o remodelación de estructuras, comprendidos en el inventario nacional.

Artículo 20. El Instituto Hondureño de Antropología e Historia podrá autorizar la elaboración de réplicas o calcos sobre motivos u objetos arqueológicos o coloniales. Los comerciantes dedicados a esta actividad deberán inscribirse en el Instituto conforme a los requerimientos del reglamento respectivo.

Artículo 21. Con el fin de prevenir daños al Patrimonio Cultural, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia declarará monumentos nacionales, zonas arqueológicas, históricas y típicas, aquellos lugares donde considere existen bienes que deben figurar como Patrimonio Cultural.

Artículo 22. El Instituto Hondureño de Antropología e Historia, promoverá la creación de entidades privadas de tipo científico y cultural, que tiendan a la protección y vigilancia de los bienes culturales de la nación, las que deberán solicitar su personería jurídica a la Secretaría de Gobernación y Justicia. Esta, una vez oído el dictamen favorable del Instituto, proveerá lo concerniente. Estas instituciones actuarán como organizaciones auxiliares del Instituto, estarán bajo su control y no tendrá finalidades de lucro.

Artículo 23. El Instituto Hondureño de Antropología e Historia podrá autorizar a instituciones públicas o privadas, con suficiente capacidad científica y técnica, para efectuar trabajos de investigación, exploración, excavación y restauración de bienes culturales, los que se efectuarán bajo la vigilancia y responsabilidad del Instituto.

Artículo 24. En aquellos lugares declarados como zonas arqueológicas o monumentos nacionales, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia reglamentará todo lo relacionado con anuncios, avisos, carteles, estacionamiento de automóviles, expendios de gasolina, postes de hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica e instalaciones de alumbrado, ventas de comida y cualquier otra construcción permanente o provisional que altere las condiciones existentes.

CAPITULO VII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EJECUCION DE ESTA LEY

Artículo 25. La responsabilidad de ejecución de esta Ley estará a cargo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo.

Artículo 26. Todas las dependencias del Estado están obligadas, dentro de su competencia, a colaborar con la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo y con el Instituto Hondureño de Antropología e Historia a la consecución de los fines expresados en esta Ley.

Artículo 27. Para la aplicación de las sanciones que determina esta Ley, serán autoridades competentes los Juzgados de Letras y de Paz de la República, los cuales iniciarán el sumario correspondiente de oficio o por cualquiera de las modalidades que preceptúa el Código de Procedimientos en materia criminal.

CAPITULO VIII

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION

Artículo 28. El Patrimonio Documental a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley, se considera nacional, conservando las autoridades judiciales, eclesiásticas, administrativas y los particulares, la condición de depositarios y custodios de los mismos, el que no podrá ser enajenado ni sacado del país, a menos que su presentación en los tribunales internacionales sea necesaria para la defensa de los intereses de la Nación. Asimismo se procurará que los organismos productores de documentación administrativa tanto oficial como privada, velen por su conservación.

Un Reglamento Especial determinará la organización y funcionamiento de los Fondos Documentales que forman el Patrimonio Nacional.

Artículo 29. Cuando lo exija el interés cultural de la Nación, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, podrá ordenar la reimpresión de producciones literarias, históricas, geográficas, lingüísticas, folklóricas, copias y litografías de obras de arte, de autores fallecidos, con fines puramente de divulgación, previo entendimiento con sus herederos, sin pago de derechos de autor.

Artículo 30. Para la adecuada defensa del Patrimonio Cultural, el Estado de Honduras declara el dominio o propiedad permanente, inalienable e imprescriptible, sobre los bienes a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 31. La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, por medio del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, diseñará y coordinará los programas de defensa cultural de la Nación, a la vez que canalizará la cooperación internacional que al respecto se tenga.

Artículo 32. Cuando se presente solicitud para ordenar el decomiso de bienes muebles que pertenecen al Patrimonio Cultural de la Nación, habidos que sean éstos, el Juzgado de Letras o de Paz que conozca del asunto, ordenará sin más trámite su depósito en el lugar que la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo designe. El Instituto Hondureño de Antropología e Historia es el único organismo facultado para hacer el reconocimiento y avalúo de tales bienes.

Artículo 33. Siempre que exista peligro de daño sobre los bienes del Patrimonio Cultural por hechos futuros, o que ya se estén realizando, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia dictará las medidas de protección que sean necesarias, las cuales pueden anticiparse como diligencia preventiva, o ya iniciado los actos, como prohibición conservatoria. Cuando el caso lo amerite, se hará la declaración de Zona Arqueológica o de Monumento Nacional. Las resoluciones que se tomen deberán publicarse dos veces en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de mayor circulación en la zona del bien objeto de protección.

Artículo 34. Las medidas de Diligencia Preventiva o de Prohibición Conservatoria, serán provisionales, en tanto no se dicte una disposición de protección permanente. En ningún caso la provisionalidad podrá tener una duración mayor de 60 días. Para decretar la medida, deberá oírse al propietario o su representante, quien será citado personalmente, o si ello no fuera posible, se le promoverá el nombramiento de un curador Ad-liten para que lo represente en el Juzgado correspondiente.

Artículo 35. Con el objeto de asegurar una protección permanente sobre aquellos lugares o bienes que lo ameriten, deberán éstos ser declarados como Zona Arqueológica o Monumento Nacional. La declaratoria se hará por Acuerdo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo y a excitativa del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 36. Queda absolutamente prohibida la extracción de documentos históricos de los fondos documentales que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, los contraventores de esta disposición, serán castigados con la pena de seis meses a un año de reclusión menor, sin perjuicio de la restitución respectiva.

Artículo 37. Se prohíbe terminantemente a las municipalidades de la República cambiar los nombres tradicionales indígenas de los pueblos, lo mismo a los particulares hacer cambios nominales en sitios determinados. A cualquier persona responsable por la infracción de esta norma, se le sancionará con una multa de UN MIL LEMPIRAS (Lps.1,000.00) que se hará efectiva al Instituto Hondureño de Antropología e

Historia.

Artículo 38. Se prohíbe a las organizaciones de cualquier índole sean éstas religiosas o no, menoscabar la cultura tradicional de las comunidades indígenas, impidiendo o accionando de cualquier manera la celebración de sus fiestas periódicas y rituales autóctonas. A los contraventores de esta disposición se le impondrá una multa de (Lps.100.00) CIEN LEMPIRAS a (Lps.500.00) QUINIENTOS LEMPIRAS.

Artículo 39. Al que exportare bienes del Patrimonio Cultural se le impondrá la pena de seis meses a tres años de reclusión, sin perjuicio del comiso de los bienes ilícitamente adquiridos.

Artículo 40. A la persona que adquiera o transfiera ilícitamente los bienes culturales, se le impondrá la pena de seis meses a un año de reclusión. En caso de reiteración de los mismos actos ilícitos, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de reclusión.

Artículo 41. Quien realizare trabajos de excavación, remoción o rotura de tierras, modificación del paisaje, o alteración de monumentos, en sitios arqueológicos e históricos o zonas protegidas sin previa autorización de autoridad competente, se le impondrá la pena de seis meses a tres años de reclusión, más una multa de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps.50,000.00) a QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps.500,000.00), según

la gravedad del caso, que se hará efectiva gubernativamente por medio del Vocal de Policía correspondiente.

Artículo 42. A quien exportare réplicas o calcos y su elaboración sin el permiso correspondiente, se le impondrá la pena de seis meses a un año, cuando se trate de un acto aislado. Si el hecho formare parte de una actividad repetida o sucesiva de actos, merecerá la imposición de la pena de seis meses a dos años.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43. Para el ejercicio de las acciones civiles, criminales y administrativas que tengan relación con la aplicación de esta Ley, la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, coordinará su actividad con la Procuraduría General de la República.

Artículo 44. Los bienes culturales a que se refiere esta Ley y que ingresen al país no estarán sujetos al pago de impuestos, tasas aduanales ni consulares, siempre que hayan sido autorizados por el Instituto Hondureño de

Antropología e Historia. Los mismos se inscribirán inmediatamente en el Inventario Nacional. Aquellos de otros países, que ingresen con carácter temporal para fines de exhibición o estudio, se inscribirán en el registro provisional del Instituto.

Artículo 45. El Gobierno de Honduras suscribirá con los gobiernos extranjeros que crea conveniente, tratados bilaterales y regionales para evitar el tráfico ilícito de los bienes culturales de los países contratantes. Las representaciones diplomáticas y consulares hondureñas están obligadas a comunicar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo sobre el paradero de los bienes del patrimonio cultural hondureño en el extranjero.

Artículo 46. La existencia, organización y establecimiento de museos o centros culturales, sean oficiales o privados, para la exhibición de colecciones de bienes del Patrimonio Cultural, sólo podrán hacerse mediante la autorización del Instituto Hondureño de Antropología e Historia, conforme al reglamento especial.

Artículo 47. Cuando de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos II y V de esta Ley se tome una medida temporal o definitiva, afectando un bien de propiedad particular, a solicitud del interesado y previo dictamen de peritos de los daños que la medida cause, el Instituto se obliga a pagar la indemnización correspondiente.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo contemplará anualmente una partida para atender el pago de dichas obligaciones.

Artículo 48. La ubicación permanente o la finalidad de los bienes culturales, sólo podrá ser objeto de cambio mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, previo dictamen del Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

Artículo 49. Para efectos de intercambio cultural internacional en que sea necesario el traslado temporal de los bienes culturales con fines de exhibición, el Instituto Hondureño de Antropología e Historia gestionará el Acuerdo respectivo del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo.

Artículo 50. El Poder Ejecutivo a excitativa de la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, ejercerá las acciones legales necesarias que conduzcan a la recuperación de los bienes a que se refiere esta Ley, cuando los mismos estén en poder de otros países o particulares en el extranjero.

Artículo 51. Las multas que como pena principal o accesoria se impongan conforme esta Ley, deberán enterarse en la Cuenta Patrimonial del Instituto Hondureño de Antropología e Historia en el Banco Central de Honduras. Dichas cantidades serán destinadas a la restauración y conservación de los bienes culturales de la nación. El certificado extendido por la Autoridad Administrativa competente, en que conste que la multa no se ha hecho efectivo dentro del término que señala esta Ley, tendrá fuerza ejecutiva.

Artículo 52. La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"¹.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. 1 Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 24387 de fecha 8 de agosto de 1984.

PLAGUICIDAS

Reglamento Sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que los plaguicidas son herramientas valiosas para el desarrollo de la agricultura y la ganadería y para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que el uso indebido de las sustancias destinadas al combate de plagas pone en peligro la salud de las personas y de los animales, así como también puede producir deterioro del ambiente.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer regulaciones para el registro, el etiquetado, la fabricación, la formulación, el almacenamiento, el transporte, la venta, el manejo y el uso de plaguicidas y sustancias afines para los usuarios y la empresa privada.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto 344-2005; se reforma por adición la Ley Fitozoosanitaria Decreto 157-94.

POR TANTO:

En aplicación de los artículos 1, 2, 6, 9, literales d), e), h), k), 14, 15, 22, 32, 33, 39 y 41 de la Ley Fitozoosanitaria, Decreto N° 157-94 modificada mediante Decreto 344-2005; 36 numeral 8, 116, 118, 119 numeral 3 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Emitir el siguiente Reglamento Sobre El Registro, Uso y Control De Plaguicidas y Sustancias Afines que literalmente dice:

REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, USO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES

TITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETIVO Y FINALIDADES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones técnicas, administrativas y legales enmarcadas en la Ley Fitozoosanitaria referente al registro, importación, fabricación, formulación, reempaque, reenvase, transporte, almacenaje, venta, uso, manejo y exportación de los agroquímicos, biológicos, biotecnológicos o sustancias afines.

ARTÍCULO 2. El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria a través del Departamento de Control y Uso de Plaguicidas de la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, coordinará con otras entidades públicas y privadas para garantizar la calidad de los insumos para uso en las plantas, sus productos y subproductos u otros artículos reglamentados.

ARTÍCULO 3. El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria a través del Departamento de Control y Uso de Plaguicidas de la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, será la autoridad competente para la ejecución de este Reglamento.

ARTÍCULO 4. Sin perjuicio de las facultades propias de las Secretarías de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, Turismo, Finanzas, Salud, Gobernación y Justicia, Recursos Naturales y Ambiente, Obras Públicas,

Transporte y Vivienda, Trabajo, Instituto de la Propiedad los proyectos de tratados, convenios o acuerdos internacionales relativos a las materias a que se refiere el presente reglamento, deben ser informados y acordados con el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria.

CAPITULO II

DE LA DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

ARTÍCULO 5 Para los efectos de la interpretación y aplicación del presente Reglamento se tendrá en consideración, además de las definiciones siguientes, las contenidas en el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la FAO.

Adulterado: Refiérase al plaguicida que presenta una cantidad del ingrediente activo diferente al porcentaje declarado en la etiqueta, o alguno de sus componentes ha sido sustituido total o parcialmente, o contiene ingredientes no declarados.

Agente Microbiológico: Aquello que obra o tiene la virtud de obrar en el control de plagas e incluye agentes naturales, tales como bacterias, hongos, nemátodos, virus y protozoos, o microorganismos modificados genéticamente.

Ambiente: Es el entorno, incluyendo el agua, el aire y el suelo, y su interrelación; así como las relaciones entre éstos elementos y los organismos vivos.

Anotación Marginal: Modificación de un registro de acuerdo a lo contemplado en los ARTÍCULOS 29, 30 y 31 del presente Reglamento; dicho registro conservará el número original.

Almacenamiento: Acción de almacenar, reunir, conservar, guardar o depositar plaguicidas en bodegas, almacenes, aduanas o vehículos, bajo las condiciones estipuladas en el presente Reglamento.

Aplicación Agrícola: Toda operación manual o mecánica destinada a realizar la aplicación de formulaciones de plaguicidas con fines agrícolas.

Artículo Reglamentado: Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaquetado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto, o material capaz de albergar o dispersar plagas que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias especialmente cuando se involucra el transporte internacional.

Autoridad Nacional Designada: Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria.

Caducidad del registro: Fecha a partir de la que el registro o la renovación de registro de un plaguicida pierden vigencia legal.

Cancelar: Acto privativo de la Secretaría destinado a dejar sin valor ni efecto el derecho de producir, formular, importar, comercializar, exportar y utilizar plaguicidas.

Certificado de Registro: Documento oficial mediante el cual todo plaguicida es autorizado por la Secretaría para su venta y uso, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

Sustancia Afin: Sustancia de uso agrícola que puede ser utilizada sola o en mezcla con los plaguicidas para contribuir a mejorar o facilitar su aplicación o eficacia; se consideran entre ellas las sustancias adhesivas, formadoras de depósito, emulsionantes, estabilizantes, hormonas reguladoras de crecimiento, reguladores de pH, dispersantes, penetrantes, diluyentes, sinérgicos, humectantes y repelentes.

Control: Conjunto de actividades de comprobación e inspección por las que se verifica el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Comercialización: Proceso general de promoción del producto, incluyendo la publicidad, las relaciones públicas acerca del producto y los servicios de información; así como su distribución y venta en los mercados nacionales e internacionales.

Comisión: La Comisión Interinstitucional de Plaguicidas, establecida legalmente por Acuerdo Ejecutivo, que asesora a las Secretarías en todo lo relacionado con el registro, el control y el uso de plaguicidas.

Concentración Letal Media: (CL50): La concentración de una sustancia que causa el 50% de mortalidad en los animales de prueba, usualmente bajo exposición en un período determinado. Se expresa en miligramos o gramos por litro o metro cúbico de aire, y en partes por millón cuando se trata de agua

DCUP: Departamento de Control y Uso de Plaguicidas de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.

Decomiso: Consiste en la pérdida de la propiedad que experimenta el dueño por el Estado de los bienes materiales que han sido causa o instrumento de una infracción señalada en el presente Reglamento.

Descontaminación de envases usados: Procedimiento mediante el que se descontamina o desnaturaliza adecuadamente los residuos de plaguicidas remanentes en los envases usados, atendiendo las recomendaciones de la casa fabricante o formuladora.

Desechos o residuos especiales: Envases o empaques que hayan contenido plaguicidas, remanentes, sobrantes o subproductos de estos plaguicidas que, por cualquier razón, no pueden ser utilizados; o el producto de lavado o limpieza de objetos o elementos que hayan estado en contacto con plaguicidas, tales como ropa de trabajo, equipos de aplicación, equipos de proceso y otros.

Destrucción de envases: Método usado para la destrucción de los envases vacíos que han contenido plaguicidas, atendiendo las recomendaciones de la casa fabricante o formuladora.

Distribuidor: Persona natural o jurídica que suministra los plaguicidas a través de los canales comerciales en los mercados nacionales o internacionales.

Dosis letal media: (DL50): Estimación estadística de la dosis mínima necesaria de una sustancia química para matar el cincuenta por ciento de una población de animales de laboratorio en condiciones controladas. Se expresa en miligramos por kilogramo de peso corporal, con indicación de la especie, sexo y edad de los animales usados en la experimentación. Se aplica por vía oral, dérmica, mucosa y parenteral.

Eficacia del producto: Grado del efecto letal que tiene un plaguicida en relación al sujeto de combate (insectos, ácaros, hongos, etc.)

Embalaje: Envoladura exterior protectora que cubre, o en donde se depositan, los envases de plaguicidas para su manipulación.

Empresa: La persona natural o jurídica que es directamente responsable de la contratación y ejecución de servicios para la fabricación, importación, formulación, reempacado, reenvasado, distribución, mezcla, aplicación y uso de plaguicidas.

Envase: El recipiente, junto con el envoltorio protector, que se utiliza para hacer llegar los plaguicidas a los usuarios a través de la distribución al por mayor o al detalle.

Equipo de aplicación: Dispositivo usado para la aplicación de plaguicidas y fertilizantes en el combate de plagas y enfermedades de plantas y animales, tanto en forma líquida, como en cualquiera de los restantes métodos conocidos de aplicación.

Equivalencia: Determinación de la similitud de los perfiles de impurezas y toxicológicos (cuando sea requerido), así como de las propiedades físicas y químicas presentadas para materiales técnicos supuestamente similares generados por distintos fabricantes.

Etiqueta: Material impreso o inscripción gráfica, escrito en caracteres legibles, que identifica, enumera sus componentes y describe el producto contenido en el envase que acompaña.

Fabricante: Cualquier persona natural o jurídica o entidad pública que se dedica al negocio o a la función (directa, por medio de un agente o de una entidad controlada o contratada por ella) de fabricar un ingrediente activo plaguicida, puro o de grado técnico.

Fabricación: Síntesis o producción de un ingrediente activo plaguicida, puro o de grado técnico.

Formulación: Todo producto elaborado que contenga uno o más ingredientes activos uniformemente distribuidos en uno o más portadores inertes, con o sin ayuda de acondicionadores de fórmula.

Formulador: Cualquier persona natural o jurídica o entidad pública que se dedica al negocio o a la función (directa, por medio de un agente o de una entidad controlada o contratada por ella) de preparar su formulación o el producto final.

Impurezas relevantes: Son aquellos subproductos de fabricación o almacenamiento de plaguicida, los cuales, comparado con el ingrediente activo, son toxicológicamente significativos para la salud o el ambiente, son fitotóxicos a las plantas tratadas, que causan contaminación en cultivos para consumo, afectan la estabilidad del plaguicida o cualquier otro efecto adverso.

Industria de plaguicidas: Todas las compañías y personas dedicadas a la fabricación, la formulación, el reenvasado o la comercialización de plaguicidas.

Información confidencial: Es toda información calificada y clasificada como tal por este reglamento. Tendrán acceso a esta información únicamente los funcionarios que se indican en este reglamento y para los propósitos de registro de ingredientes activos grado técnico y plaguicida sintético formulado.

Información Técnica: Es toda información calificada y clasificada como tal por este reglamento. Tendrán acceso a esta información los funcionarios que se indican en este reglamento, terceros a los que la ley les confiera ese derecho y los autorizados por el registrante.

Ingrediente activo: La parte biológicamente activa del plaguicida presente en una formulación.

Ingrediente activo, Grado Técnico: Aquel que contiene los elementos químicos y sus compuestos naturales o manufacturados, incluidas las impurezas y los compuestos relacionados que resultan inevitablemente del proceso de fabricación. Se reconocen como sinónimos: Material Grado Técnico, Material Técnico, Sustancia Activa Grado Técnico, Grado Técnico.

Ingrediente inerte: Cualquier sustancia, sin actividad biológica, que se utiliza como vehículo del ingrediente activo o como acondicionador en una formulación, incluye cualquier nutriente, emulsificante, dispersante, humectante, adherente, regulador de crecimiento de plantas o cualquier agregado al plaguicida o a sus mezclas y que el fabricante agrega por razones técnicas.

Intoxicación aguda: Cualquier tipo de envenenamiento o enfermedad provocados por exposición con un plaguicida y cuyos efectos adversos ocurren poco después de una ingestión o exposición única o varias repetidas dentro de un plazo de 24 horas.

Intoxicación crónica: Cualquier tipo de envenenamiento o enfermedad provocado por la exposición con un plaguicida y cuyos efectos adversos ocurren como resultado de una exposición repetida a un plaguicida a mediano o a largo plazo.

Intoxicación dermal: Cualquier tipo de envenenamiento o enfermedad provocado por la exposición con un plaguicida y cuyos efectos adversos ocurren como resultado de la absorción de un plaguicida a través de la piel.

Intoxicación oral: Cualquier tipo de envenenamiento o enfermedad provocado por la exposición con un plaguicida y cuyos efectos tóxicos son producidos por un plaguicida cuando se introduce en un organismo por ingestión.

Intoxicación por inhalación: Cualquier tipo de envenenamiento o enfermedad provocado por la exposición con un plaguicida y cuyos efectos tóxicos en el hombre o animal son causados por un plaguicida absorbido por las vías respiratorias.

Libro de Inscripciones: Libro, legalmente constituido por La Secretaría, en el que se asienta el registro aprobado de un plaguicida. En este asiento deberá constar, al menos, el número de registro correspondiente del producto, la marca, el nombre genérico, la concentración del o de los ingredientes activos, el fabricante, el nombre de la persona que lo registra, el origen y la fecha.

Materia prima: Los ingredientes activos, adicionales o inertes que se usan en la fabricación de plaguicidas.

Material técnico: Plaguicidas tal como han sido inicialmente manufacturados y compuestos antes de su formulación.

Nombre común: El nombre asignado al ingrediente activo de un plaguicida por la Organización Internacional de Normalización (ISO), o adoptado por las autoridades nacionales de normalización para su uso como nombre genérico o no patentado, solamente para dicho ingrediente activo.

Nombre comercial: El nombre con que el registrante identifica, registra y promociona el plaguicida y que, si está protegido por la legislación nacional, puede ser utilizado exclusivamente por el fabricante para distinguir su producto de otros plaguicidas que contengan el mismo ingrediente activo.

Nombre químico: Se refiere al nombre de la molécula del ingrediente activo de un producto.

Panfleto: El material escrito en caracteres impresos que contiene información complementaria a la contenida en la etiqueta que ha sido armonizada y homologada en la región, y que se adhiere al envase del plaguicida.

Perfil de impurezas o Fuente de Referencia: es la fuente (o fuentes) utilizado como perfil de comparación para registros por equivalencia de conformidad con lo que establece este reglamento. Para efectos de este reglamento, el perfil de referencia podrá ser cualquier producto que cumpla con la presentación de la información requerida en el proceso de Registro por equivalencia acorde a este reglamento.

Período de espera o carencia (intervalo de seguridad): El tiempo mínimo legalmente establecido o intervalo que debe transcurrir entre la última aplicación de un plaguicida y la cosecha y el consumo de un producto agrícola.

Período de reingreso: Período que debe transcurrir entre el tratamiento o aplicación de un plaguicida y el ingreso de personas y animales al área o cultivo tratado.

Permiso especial de experimentación: Permiso concedido por La Secretaría a la persona natural o jurídica; en él se le autoriza llevar a cabo ensayos, investigaciones y experimentaciones con plaguicidas agrícolas para el combate de plagas en plantas.

Pictograma: Imagen convencional o símbolo pictográficos o gráfico que trasmite un mensaje sin necesidad de utilizar palabras.

Plaga: Cualquier organismo vivo que compiten u ocasionan daños a las plantas cultivadas o naturales o a sus productos, o animales o al ser humano y que pueden considerarse como tal, debido a su carácter económico, invasor o extensivo.

Plaguicida para uso en la agricultura: Toda sustancia o mezcla de sustancias destinada a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren en cualquier forma de producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y sus derivados. El término incluye las materias que se utilizan como reguladores del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes y después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante su almacenamiento y transporte.

Principio de Información de Consentimientos Previos (ICP): La razón fundamental por la que no deberá procederse al envío internacional de un plaguicida prohibido o severamente restringido para proteger la salud humana y el ambiente sin la aceptación previa, cuando así esté establecido, o contraviniendo la decisión de la Autoridad Nacional designada del país importador participante.

Procedimiento de Información y Consentimientos Previos (Procedimiento ICP): Método para obtener y difundir las decisiones de los países importadores para saber si desean recibir en el futuro envíos de plaguicidas que han sido prohibidos o severamente limitados o restringidos. Se estableció un procedimiento específico para seleccionar plaguicidas para aplicación inicial de los procedimientos del ICP. Se aplica a los plaguicidas que han sido previamente prohibidos o severamente limitados, así como a determinados preparados plaguicidas que presentan problemas de intoxicaciones en las condiciones de uso de países en vías de desarrollo. Dicho procedimiento se describe en las Directrices para la Aplicación del Principio de Información y Consentimientos Previos de la FAO.

Producto severamente limitado o restringido: Un plaguicida del que se han prohibido prácticamente todos los usos registrados, por medio de una decisión reglamentaria y firme de La Secretaría, pero siguen autorizándose algún o algunos de sus usos específicos.

Producto de uso prohibido o prohibido: Un plaguicida cuyos usos registrados han sido totalmente prohibidos por una decisión reglamentaria y definitiva de La Secretaría, o cuyo registro o acción equivalente ha sido negado por daños a la salud y al ambiente.

Producto formulado: El plaguicida o sustancia afín en la forma en que se envasa y se vende, y que contiene, en general, uno o más ingredientes activos, más la sustancia afín, y pueden requerir la dilución antes del uso.

Propaganda: Cualquier actividad, acción o acto, en los medios de comunicación colectiva u otros medios, que tiene por objeto promover y estimular la venta y el uso de plaguicidas.

Receta profesional: Documento expedido por un profesional de las Ciencias Agrícolas, colegiado, mediante la que recomienda un producto químico agrícola, o un método de combate, para uso en la agricultura.

Reenvasador: Persona natural o jurídica, autorizada para subdividir con fines comerciales un plaguicida legalmente registrado, en envases más pequeños o más grandes que el original.

Regente: Profesional de las Ciencias Agrícolas que, de conformidad con las leyes y la debida autorización del(los) colegio(s) de profesionales agrícolas, asume la Dirección técnica de las empresas y de los establecimientos que requieren de estos servicios.

Registrante: Persona natural o jurídica que solicita el registro de un plaguicida en La Secretaría.

Registro: Asiento legal mediante el que todo plaguicida o sustancia afín es autorizado por La Secretaría para su venta y su uso, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Registro de Compañías: Asiento mediante el cual una persona natural o jurídica queda autorizada por La Secretaría para todos los efectos de este Reglamento.

Remanente de plaguicidas: Pequeña cantidad de plaguicida que queda en el envase vacío, o pequeña cantidad que no se utiliza, por limitaciones mecánicas de los equipos de aplicación o por otras razones técnicas.

Retención: Acción de mantener bajo prohibición de traslado, uso o consumo en condiciones de seguridad, o bien mediante el traslado de éstos a las bodegas de La Secretaría o bien bajo sellos de seguridad en el local comercial, bienes materiales que hayan incumplido el presente Reglamento, para su posterior decomiso o liberación, según corresponda.

Secretarías: Las Secretarías de Agricultura y Ganadería, Salud, Trabajo y Recursos Naturales y Ambiente.

Sello de garantía: Sello, marchamo, marbete, tapa de seguridad o cualquier otro sistema de sellado del envase que garantiza su identidad y la originalidad del producto.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria.

Sistema Nacional de Capacitación: Manuales de capacitación oficializados por La Secretaría para el Manejo Seguro y Uso Racional de Plaguicidas.

Tolerancia: Cantidad máxima de residuos químicos de plaguicidas o metabólicos cuya presencia es legalmente permitida en productos de consumo humano o animal. Se acepta como sinónimo Límite Máximo de Residuos (LMR).

Toxicidad: Propiedad que tiene una sustancia y sus productos metabólicos de degradación de provocar, en determinadas dosis y en contacto con la piel o las mucosas, un daño a la salud, después de haber estado en contacto con la piel o las mucosas, o haber ingresado en el organismo biológico por cualquier otra vía.

TITULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO

ARTÍCULO 6 Todo importador, exportador, registrante, fabricante, formulador, reempacador, reenvasador y vendedor de plaguicidas grado técnico o formulado y sustancia afín debe estar inscrito como tal en el Registro que al efecto lleva La Secretaría, en el DCUP de la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal del SENASA.

ARTÍCULO 7 Ninguna persona natural o jurídica podrá importar, reenvasar, exportar, fabricar, formular, almacenar, transportar, empaçar, vender, manipular, mezclar y usar plaguicidas grado técnico o formulado y sustancia afín, si éstos no están debidamente registrados según lo establece La Ley Fitozoosanitaria y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8 Las solicitudes para registrar un plaguicidas o sustancias afines, serán presentados en papel bond tamaño oficio ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, a través de la Secretaría General mediante Apoderado Legal, indicando su domicilio para efectos de notificación. Dicha solicitud debe contener el nombre, número de carnet de regencia y generales. Así como también el nombre y domicilio de la empresa registrante y del Representante legal cuando se trate de persona jurídica. Toda solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Carta poder debidamente autenticada.
- b) Fotocopia autenticada de la escritura de constitución de la empresa o escritura de comerciante individual
- c) Constancia de servicios profesionales del regente responsable extendido por la empresa.
- d) Fotocopia del carnet de regencia y constancia de solvencia extendida por el respectivo colegio profesional
- e) Certificado del análisis cuantitativo del firmado y sellado por el analista químico responsable
- f) Certificado de Registro que garantice su comercialización en el país emisor.

Toda documento que se presente con la solicitud de registro y que provenga del extranjero, deben ser traducidos y autenticados debidamente.

Se entiende que los documentos deben ser traducidos cuando fueren emitidos en idioma distinto al español, y que están autenticados debidamente, solamente cuando conste la auténtica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. Asimismo todo documento extendido en nuestro país debe presentarse debidamente legalizado. (Autenticar la firma ó fotocopia del documento que se presente). Una vez recibida la solicitud de registro con los documentos acompañados, la Secretaría General procederá a remitir dicho expediente al DCUP, dentro del término de cinco (5) días hábiles para su respectiva revisión. El DCUP, procederá a revisar si la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Si el solicitante cumple con lo estipulado en el párrafo anterior y con el Dictamen favorable de la consulta a las Secretarías, en materia de su competencia (cuando los ingredientes activos de los productos no hayan sido registrados anteriormente), el DCUP, extenderá al solicitante el aviso de publicación.

ARTÍCULO 9 Una vez extendido el aviso de publicación por parte del DCUP, el interesado, deberá publicar en el Diario Oficial La Gaceta, toda la solicitud del registro, para efectos de que cualquier persona natural o jurídica pueda oponerse, siempre y cuando fundamente tal acción en una trasgresión a su derecho o información técnica y científica que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente.

El periodo legal para oponerse al registro de un producto es de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación, de lo contrario se hará caso omiso a cualquier oposición.

ARTÍCULO 10 De existir oposición al registro, se notificará al interesado quien deberá ofrecer sus pruebas de descargo dentro del término de veinte (20) días hábiles, a partir de la fecha de la notificación y transcurrido este plazo, el DCUP resolverá en los próximos sesenta (60) días hábiles, a partir de la presentación de la oposición.

ARTÍCULO 11 Una vez aprobado y publicado en el Diario Oficial La Gaceta, la solicitud de un registro de un plaguicida formulado, producto técnico o sustancia afín y no habiendo ninguna oposición en el tiempo estipulado, el DCUP lo registrará en el Libro de Inscripciones que lleva este departamento y sin más trámite le extenderá el respectivo certificado firmado y sellado por el Jefe del Departamento de Control y Uso de Plaguicidas y el Subdirector Técnico de Sanidad Vegetal.

ARTÍCULO 12 La Comisión en pleno podrá en casos específicos, revisar los registros aprobados de plaguicidas formulados, producto técnico o sustancias afines que considere conveniente y elevará a conocimiento de las Secretarías las observaciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 13 El registro tendrá una vigencia de diez (10) años, prorrogables por períodos iguales, a solicitud del titular.

ARTÍCULO 14 Cuando se trate de plaguicidas importados, el solicitante deberá presentar documento oficial que acredite la procedencia u origen del producto a registrar.- Este documento debe ser extendido por cualquier Institución Gubernamental autorizada para efectuar dichos trámites.

En el caso de que el producto no se encuentre registrado en el país de origen este documento debe explicar las razones por las cuales no está registrado, ó si las razones son por presentar riesgos a la salud, al ambiente o está prohibido.

ARTÍCULO 15 La solicitud de registro de un plaguicida debe acompañarse con su descripción y demás características en idioma español. Dicha descripción tiene carácter de declaración jurada y debe contener la siguiente información:

a) **INGREDIENTE ACTIVO, GRADO TÉCNICO (Materia Prima)**

- Identidad
- Solicitante
- Fabricante y países de origen y procedencia
- Nombre común: borrador, propuesto o Aceptado por ISO
- Sinónimos
- Nombre químico: Aceptado o propuesto por IUPAC o el estandarizado en la región
- Fórmula empírica
- Fórmula estructural
- 1 Grupo químico
- Grado de pureza de acuerdo con el origen
- Identificar los isómeros
- Perfil de impurezas
- Identificar los aditivos (ej.: estabilizantes) cuando proceda
- Propiedades físicas y químicas
- Aspecto
- Estado físico
- color
- Olor
- Punto de fusión en grados °C, cuando proceda
- Punto de ebullición en °C, para los productos que lo tengan
- Densidad entre 10°C y 30°C
- Presión de vapor entre 10°C y 40 °C, cuando proceda
- Solubilidad en agua, a cualquier temperatura entre 15°C y 25°C
- Solubilidad en disolventes orgánicos entre 20°C y 25 °C
- Coeficiente de reparto en n-octanol/agua entre 20°C y 25 °C
- Punto de ignición
- Propiedades explosivas
- Propiedades oxidantes
- Reactividad con el material de envases
- Viscosidad (Cuando corresponda)
- PH y, cuando se disponga PK.
- Tensión Superficial (Cuando Corresponda)
- Aspectos relacionados con su utilidad
- Modo de acción
- Efecto sobre los organismos - plagas (ej.: tóxico por inhalación, contacto, sistémico u otras formas)
- Organismos nocivos controlados

- Forma bioquímica de acción del ingrediente activo sobre las plagas
- Resistencia (información sobre desarrollo de resistencia y estrategias de monitoreo), si está disponible
- Efectos tóxicos en especies mamíferas
- Toxicidad aguda
- Oral
- Dérmica
- Inhalatoria (Cuando corresponda)
- Irritación cutánea y ocular (Se omitirán estos estudios cuando los materiales en evaluación sean corrosivos)
- Sensibilización
- Toxicidad subcrónica (13 a 90 días)
- Oral acumulativa
- Administración oral en roedores y en no roedores
- Otras vías (si procede): inhalación dérmica
- Toxicidad crónica, mínimo en dos especies (referenciada)
- Oral a largo plazo
- Ingesta diaria admisible
- Oncogenicidad
- Mutagenicidad: (in vivo e in vitro)
- Compatibilidad toxicológica: potenciación, sinergismo, aditividad (para mezclas de principios activos) (Cuando corresponda)
- Efectos sobre la reproducción. (referenciada)
- Teratogenicidad
- Estudio sobre 2 generaciones de mamíferos; por lo menos
- Metabolismo en mamíferos
- Estudios de administración oral y dérmica
- Absorción
- Distribución
- Excreción
- Explicación de las rutas metabólicas
- Información médica obligatoria
- Diagnóstico y síntomas de intoxicación
- Tratamiento propuesto:
- Primeros auxilios
- Tratamiento médico
- Antídotos (Cuando corresponda)
- Estudios adicionales, (cuando corresponda)
- Estudios de neurotoxicidad (Cuando estén disponibles)
- Estudios especiales, justificados
- Información médica complementaria disponible
- Efectos tóxicos sobre otras especies
- Efectos sobre las aves
- Toxicidad oral aguda en faisán, codorniz, pato silvestre u otra especie validada
- Toxicidad a corto plazo (estudio de 8 días en una especie) en faisán, codorniz, pato silvestre u otra especie validada
- Efectos en la reproducción en faisán, codorniz, pato silvestre u otra especie validada, cuando corresponda.
- Estudios especiales en animales domésticos, cuando se justifique
- Efectos sobre organismos acuáticos

- Toxicidad aguda para peces, trucha arco iris, carpas u otras especies validadas particularmente especies de agua caliente
- Toxicidad crónica para peces, trucha arco iris, carpas u otras especies validadas.
- Efectos en la reproducción y tasa de crecimiento de peces, trucha arco iris, carpas u otras especies validadas de agua caliente, (cuando corresponda)
- Bioacumulación en peces, trucha arco iris, carpas u otras especies validadas, cuando corresponda
- Toxicidad aguda en *Daphnia magna*
- Estudios crónicos en *Daphnia magna* (Cuando corresponda)
- Tasa de reproducción en *Daphnia magna* (Cuando corresponda)
- Ritmo de crecimiento en *Daphnia magna* (Cuando corresponda)
- Efectos sobre otros organismos distintos al objetivo
- Toxicidad aguda para abejas, oral y por contacto
- Toxicidad aguda para artrópodos benéficos (ej.: predadores)
- Toxicidad para lombrices de tierra, *Eisetia foetida* u otra especie validada
- Toxicidad para microorganismos del suelo (nitrificadores), cuando corresponda
- Otros estudios, cuando corresponda
- Residuos en productos tratados
- Identificación de los productos de degradación y la reacción de metabolitos en plantas o productos tratados
- Comportamiento de los residuos de la sustancia activa y sus metabolitos desde su aplicación hasta la cosecha, cuando sea relevante. Absorción, distribución o conjugación con los ingredientes de la planta y la disipación del producto para el ambiente
- Datos sobre residuos, obtenidos mediante pruebas controladas
- Efectos sobre el medio abiótico
- Comportamiento en el suelo. Datos para 3 tipos de suelos patrón
- Degradación: tasa y vías (hasta 90%), incluida la identificación de:
- Procesos que intervienen
- Metabolitos y productos de degradación
- Absorción, desorción y movilidad de la sustancia activa y, si es relevante, de sus metabolitos
- Magnitud y naturaleza de los residuos remanentes
- Comportamiento en el agua y en el aire
- Tasas y vías de degradación en medio acuoso.
- Hidrólisis y fotólisis, si no fueron especificados en las propiedades físicas y químicas
- Información con respecto a la seguridad
- Procedimientos para la destrucción de la sustancia activa y para la descontaminación
- Posibilidades de recuperación si se dispone
- Posibilidades de neutralización
- Incineración controlada y sus condiciones
- Depuración de las aguas (si se dispone)
- Métodos analíticos
- Método analítico para determinar la pureza de la sustancia activa (ingrediente activo técnico)
- Métodos y patrones analíticos para la determinación de productos de degradación, isómeros,
- Método analítico para determinar los residuos en plantas tratadas, productos agrícolas, alimentos procesados, suelo y agua. Se incluirá la tasa de recuperación y los límites de sensibilidad metodológica
- Métodos analíticos para aire, tejidos y fluidos animales o humanos, cuando estén disponibles
- Patrón analítico del ingrediente activo puro, cuando la autoridad lo solicite
- Métodos recomendados y precauciones de manejo durante su manipulación, almacenamiento, transporte, y en caso de incendio
- En caso de incendio, productos de reacción y gases de combustión
- Información sobre el equipo de protección individual

b) DEL PRODUCTO FORMULADO

- Descripción general
- Nombre y domicilio del formulador
- Nombre comercial
- Nombre de la sustancia activa y especificaciones de calidad
- Clase de uso a que se destina (Ej. herbicida, insecticida)
- Tipo de formulación (Ej. polvo mojable, concentrado emulsionable)
- Composición
- Certificado analítico que debe indicar:
- Nombre químico del ingrediente activo con acción biológica según la IUPAC (en inglés) y su porcentaje en p/p si es sólido y p/p o p/v si es líquido. Los ingredientes inertes se declaran en porcentaje p/p si es sólido y p/p o p/v si es un líquido. Deberán declararse el (los) solvente (s) a base de hidrocarburos y sus nombres químicos según IUPAC.
- Propiedades físicas y químicas
- Aspecto:
- Estado físico
- Color
- Estabilidad en el almacenamiento, tanto respecto de su composición como de sus propiedades físicas relacionadas con el uso
- Densidad relativa
- Inflamabilidad:
- Para líquidos, punto de inflamación
- Para sólidos, debe aclararse si el producto es o no inflamable
- pH
- Explosividad
- Propiedades físicas del producto formulado, relacionadas con su uso
- Humedad y humectabilidad, para los polvos dispersables
- Persistencia de espuma, para los formulados que se aplican en el agua
- Suspensibilidad para los polvos dispersables, los concentrados en suspensión, gránulos dispersables y encapsulados
- Análisis granulométricos en húmedo/tenor de polvo, para los polvos dispersables y los concentrados
- Análisis granulométrico en seco.
- Determinación del contenido de polvo para gránulos y polvos
- Estabilidad de la emulsión, para los concentrados emulsionables
- Corrosividad
- Incompatibilidad con otros productos (ej.: fitosanitarios y fertilizantes)
- Densidad a 20°C en g/ml, para formulaciones líquidas
- Punto de inflamación para aceites y soluciones
- Viscosidad, para suspensiones y emulsiones
- Índice de sulfonación, para aceites
- Dispersión, para gránulos dispersables
- Desprendimiento de gas, sólo para gránulos generadores de gas
- Soltura o fluidez, para polvos secos
- Índice de iodo e índice de saponificación, para aceites minerales
- Cualquier otra propiedad relacionada con su uso, de acuerdo al tipo de formulación
- Datos sobre aplicación del producto formulado
- Ámbito de aplicación
- Efecto sobre plagas y cultivos
- Condiciones en que el producto puede ser utilizado

- Dosis
- Número y momentos de aplicación
- Métodos de aplicación
- Instrucciones de uso
- Tiempo de reingreso al área tratada, (cuando corresponda)
- Períodos de espera o carencia
- Efectos sobre cultivos sucesivos
- Fitotoxicidad y compatibilidad
- Usos propuestos y aprobados en otros países, especialmente en Centroamérica
- Estado de Registro en la región y en otros países
- Informes de ensayos de eficacia biológica, en condiciones similares a la región.
- Envases y embalajes propuestos para el producto formulado
- Envases:
 - Tipo
 - Material
 - Capacidad
 - Resistencia
- Embalajes:
 - Tipo
 - Material
 - Capacidad
 - Resistencia
- Acción del producto sobre el material de los envases
- Procedimientos para la descontaminación y manejo de los envases
- Datos sobre el manejo de sobrantes del producto formulado
- Procedimientos para la destrucción de la sustancia activa y para la descontaminación
- Posibilidades de recuperación, si se dispone de datos
- Posibilidades de neutralización
- Incineración controlada y sus condiciones
- Depuración de las aguas (si se dispone)
- Métodos recomendados y precauciones de manejo durante su manipulación, almacenamiento, transporte, y en caso de incendio
- 1En caso de incendio, productos de reacción y gases de combustión
- Información sobre el equipo de protección individual
- 1Procedimientos de limpieza del equipo de aplicación
- Datos sobre los residuos del producto formulado
- Datos de residuos obtenidos con base en ensayos protocolizados, según las normas internacionales (Directrices de la FAO sobre ensayos de residuos de plaguicidas para obtener datos para el registro y para el establecimiento de Límites Máximos de Residuos (LMR).
- Límites máximos de residuos establecidos por el CODEX ALIMENTARIO o los establecidos por las Secretarías.
- Datos toxicológicos del producto formulado
- Toxicidad aguda para mamíferos
 - Oral
 - Dermal
 - Inhalatoria, cuando corresponda
- Irritación cutánea y ocular, cuando los materiales en evaluación sean corrosivos, se omitirán estos estudios
- Sensibilización cutánea
- Información médica obligatoria

- Diagnóstico y síntomas de intoxicación, tratamientos propuestos: primeros auxilios, antidotos y tratamiento médico
- Información médica complementaria disponible
- Información sobre casos clínicos, accidentales y deliberados, cuando estén disponibles
- Datos de los efectos del producto formulado sobre el ambiente
- Efectos tóxicos sobre especies no mamíferas, cuando se requieran
- Efectos tóxicos sobre especies mamíferas, cuando se requieran
- Efectos sobre el ambiente (cuando se requiera)
- Información adicional sobre otras sustancias componentes de la formulación (cuando corresponda)
- Datos relativos a disolventes, emulsionantes, adhesivos, estabilizantes, colorantes y toda sustancia componente de la formulación de importancia toxicológica y ecotoxicológica.
- Oncogénesis, cuando corresponda
- Biodegradabilidad, cuando corresponda
- Coeficiente de reparto n-octano1/agua

ARTÍCULO 16 La solicitud de registro de una sustancia afín de uso agrícola debe acompañarse con la descripción del producto y demás características, en idioma español, debiendo adjuntarse la siguiente información:

- a) Propiedades físicas y químicas del o los ingredientes principales que constituyen la sustancia afín:
- b) nombre (s) químico (s) de los ingredientes y sus concentraciones, expresadas en gr/Kg o gr/Lt
- c) Fórmula empírica y peso molecular, cuando proceda.
- d) Punto de fusión en °C, cuando proceda.
- e) Punto de descomposición en °C, cuando proceda.
- f) Punto de ebullición en °C, cuando proceda.
- g) Solubilidad en agua, a temperaturas que oscilen entre 10 y 30°C.
- h) Solubilidad del o los ingredientes principales en varios solventes.
- i) Densidad, a cualquier temperatura entre 10 y 30°C.
- j) Estado físico.
- k) Indicar la estabilidad del producto y las condiciones para su almacenamiento, tales como temperatura, humedad y aireación; indicando si presentan acción química sobre los envases.
- l) Características del producto, cuando proceda:
 - Inflamabilidad
 - Explosividad
 - Hidrólisis
 - Oxidación
 - Índice de resistencia a la temperatura y a la luz, sólo en caso que los elementos constituyentes sean sensibles
 - Color.
 - Corrosividad.
 - Incompatibilidad con otros productos químicos de uso agrícola y otras sustancias.
 - Otras propiedades pertinentes.
 - Indicar si produce espuma.
 - Período de vida media.
 - Uso recomendado:
 - Dosis recomendada.
 - Métodos adecuados para preparar el material de aplicación.
 - Método analítico y su referencia.
 - La Secretaría podrá exonerar del cumplimiento de este requisito cuando así lo determine,

El registrante estará en la obligación de mantener actualizada la información referente al producto que ha registrado la que podrá ser requerida en cualquier momento por la Secretaría y, en caso de comprobarse incumplimiento de esta obligación, el DCUP podrá revocar el registro del producto.

ARTÍCULO 17 El DCUP procederá a la revisión de la documentación presentada. Efectuará las pruebas de identidad y calidad que estime convenientes en los laboratorios de sus dependencias y/o en aquellos que se encuentren acreditados. En los casos que se considere necesario, se realizarán ensayos de campo en el país para corroborar la información presentada.

ARTÍCULO 18 Si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en el presente reglamento, el DCUP, requerirá al Apoderado Legal del registrante, para que en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación, complete la documentación requerida y si éste no cumple con lo solicitado, el DCUP, sin más trámite archivará las presentes diligencias.

ARTÍCULO 19 La Secretaría denegará el registro de un plaguicida formulado, producto técnico, sustancia afín o sustancia afín en los siguientes casos:

- a) Si el resultado de los análisis de identidad y calidad no concuerdan con lo declarado en la solicitud de registro.
- b) Cuando las Secretarías se opongan por razones de alta peligrosidad del producto para los seres humanos, animales domésticos o el ambiente; siempre que éstas sean técnicamente comprobadas.
- c) Cuando no se cumpla con cualquiera de los requisitos que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 20 Todo registro deberá contar con los requisitos exigidos en este reglamento, salvo aquellos casos que el registro se apoye en la información técnica de otro registro de un producto similar de otro registrante, debiendo contar para ello con la autorización por escrito de los titulares del registro en referencia, documento que deberá presentarse debidamente autenticado y consularizado cuando corresponda.

En casos de productos similares de la misma compañía, deberá esta mediante solicitud presentada al DCUP, indicar el registro plenamente identificado, del cual se utilizará la información técnica, debiendo constar en ambos casos los documentos que señalan tal situación en los respectivos expedientes. Los estudios que son presentados en apoyo a la solicitud deben venir con sus respectivas referencias.

ARTÍCULO 21 En caso de emergencia fitosanitaria declarada oficialmente y que obligue a La Secretaría a adoptar la decisión de utilizar plaguicidas no registrados o cuyos usos no estén registrados en el país, se concederá un permiso provisional de importación y uso, o permiso provisional de aplicación, en las cantidades necesarias, mientras dure la emergencia, previa presentación de la información sobre Requisitos para Permisos Provisionales para Emergencia Fitosanitaria y siempre que se garantice el manejo y uso racional del producto, sin afectar la salud y el ambiente.

La Secretaría notificará a la Comisión sobre estas disposiciones y vigilará de manera estricta el uso y cantidades de dichos productos.

ARTÍCULO 22 La Secretaría autorizará la importación y el uso de los productos mencionados en el ARTÍCULO anterior dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de importación, si no existe problema.

Estos productos no podrán ser usados para la venta a terceras personas ni reenvasados. En la solicitud, deberá indicarse la cantidad, la fecha de fabricación del producto, el nombre y la dirección de la compañía formuladora y el nombre del usuario del producto. La formulación y el uso deberá ajustarse a la legislación vigente en esta materia.

CAPÍTULO II

DE LA RENOVACIÓN DE REGISTRO

ARTÍCULO 23 Para renovar el registro de un plaguicida formulado, producto técnico, sustancia afín o sustancias afines, el registrante deberá presentar una solicitud de renovación mediante apoderado legal, de acuerdo a los datos establecidos por La Secretaría en el Artículo 8 numeral 6.

ARTÍCULO 24 La solicitud de renovación es válida para un sólo producto, así como también la documentación que se presente con la misma: toda solicitud debe presentarse treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento del registro. La Renovación de Registro de un Plaguicidas tendrá una vigencia de diez (10) años

ARTÍCULO 25 Toda renovación de registro de un plaguicida debe publicarse en el Diario Oficial La Gaceta. Para que cualquier persona natural o jurídica pueda oponerse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su publicación. De existir alguna oposición, el oponente deberá acreditar la misma y fundamentar tal acción conforme a derecho.

ARTÍCULO 26 Una vez publicada la solicitud de renovación en el Diario Oficial La Gaceta y no habiendo oposición de parte de terceros, el DCUP, extenderá al solicitante el respectivo certificado de renovación.

ARTÍCULO 27 Toda renovación de registro debe contener el sello y firma del Sub-Director Técnico de Sanidad Vegetal y Jefe del Departamento de Control y Uso de Plaguicidas, así como también la fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 28 Todo cobro referente a renovaciones los hará La Secretaría de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Servicios y Tarifas.

CAPITULO III

DE LAS MODIFICACIONES

ARTÍCULO 29 El registro de un producto autorizado puede ser modificado a solicitud del registrante; para tal efecto, debe presentarse una solicitud en la que se indique la razón del cambio propuesto y se presente la documentación pertinente.

ARTÍCULO 30 El Registro de un producto será modificado, a solicitud fundamentada del titular, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando cambie el titular del registro. Todo cambio de titular en el registro cobra vigencia desde la recepción de su comunicación por La Secretaría.
- b) Cuando se adicionen o cambien los países de origen.
- c) Cuando se adicionen o cambie la empresa fabricante, formuladora o reenvasadora del producto.
- d) Cuando cambien los usos registrados del producto (incorporación de nuevos cultivos y plagas a tratar y controlar, así como retiro de uso).
- e) Cuando cambie el contenido de la etiqueta o del panfleto.
- f) Cuando cambie la categoría de riesgo del producto.

ARTÍCULO 31 Las modificaciones al registro de un determinado plaguicida deben anotarse al margen del asiento del respectivo registro, conservándose su número de inscripción y fecha de registro.

CAPITULO IV

DE LAS CANCELACIONES

ARTÍCULO 32 La Secretaría cancelará el registro de un plaguicida formulado, producto técnico, o sustancia afín en los siguientes casos:

- a) Cuando no se cumplan con las normas de calidad establecidas para dicho producto.
- b) Cuando los ensayos y pruebas realizadas demuestren que el producto es ineficaz para los fines que se indican en la solicitud de registro.

ARTÍCULO 33 La Secretaría de oficio, podrá cancelar el registro de un plaguicida formulado, producto técnico, sustancia afín o sustancias afines y las autorizaciones que de él se deriven, en cualquier momento, si se determina posteriormente que el producto es perjudicial para la salud de las personas, los animales y el ambiente, teniendo como prueba estudios técnicos.

ARTÍCULO 34 La Secretaría podrá cancelar el registro de un plaguicida a solicitud formal del registrante.

ARTÍCULO 35 La Secretaría, de oficio, o a solicitud de los sectores de salud y ambiente, y sólo mediante resolución fundamentada por expediente, suspenderá el registro o restringirá el uso de cualquier producto por razones fundamentadas en criterios técnico - científicos de índole agrícola, ambiental y de salud.

Una vez presentada la solicitud de suspensión de un registro o restricción de un producto por parte interesada o por el titular del registro, La Secretaría en consulta con la Comisión, decidirá sobre la suspensión ó restricción del mismo dentro de un plazo de noventa (90) días calendario, resolución que se publicará en el Diario Oficial La Gaceta.

Suspendido el registro, o restringido el uso de cualquier producto no deberá procederse a su importación, fabricación, formulación, tránsito, venta y uso, mientras dure la medida.

ARTÍCULO 36 La Secretaría establecerá las medidas necesarias para que el titular del registro proceda a retirar, reexportar o eliminar el producto existente y fijará un plazo perentorio para su ejecución.

ARTÍCULO 37 Ninguna persona natural o jurídica ajena a los expedientes de registro podrá acceder a los mismos, salvo autorización por escrito de parte del propietario. Ningún funcionario o empleado de esta Secretaría está autorizado para proporcionar a terceros, información que es considerada de uso confidencial o restringido. Esto no limita la libertad que tienen los tribunales de justicia y los organismos oficiales de utilizar la información con fines de evacuación de pruebas, control de calidad y preservación de la contaminación ambiental, según lo señalan las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 38 En ningún caso será calificada como confidencial la información referente a:

- a) La denominación y contenido de la sustancia o sustancias activas y la denominación del plaguicida.
- b) La denominación de otras sustancias que se consideren peligrosas;
- c) Los datos físicos, químicos y biológicos relativos a la sustancia activa.
- d) Los métodos usados para inactivar la sustancia activa o el producto formulado;
- e) El resumen de los resultados de los ensayos que determinan la eficacia del producto y sus efectos para el hombre, los animales, los vegetales y el ambiente;
- f) Los métodos y precauciones recomendados para reducir los riesgos de manipulación, almacenamiento, transporte, incendio y de otro tipo;
- g) Los métodos de eliminación del producto y de sus envases;
- h) Las medidas de descontaminación que deberán adoptarse en caso de derrame o fuga accidental;
- i) Los síntomas de intoxicación, primeros auxilios, tratamiento médico y antídotos que deberán dispensarse en caso de que se produzcan daños corporales;
- j) Los datos y la información que figuran en la etiqueta y el panfleto.
- k) Métodos de análisis, ya sea para identificación del ingrediente activo o para residuos.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE AGENTES MICROBIOLÓGICOS PARA EL CONTROL DE PLAGAS AGRÍCOLAS

ARTÍCULO 39 La solicitud de registro de Agentes Microbiológicos del control de plagas agrícolas debe acompañarse con la descripción del producto y demás características en idioma español. Dicha descripción tiene carácter de declaración jurada y debe contener la siguiente información:

- 39.1 De la información general e identidad del solicitante y características generales del producto microbiológico
 - 39.1.1 Solicitud
 - 39.1.2 Solicitante del registro
 - 39.1.3 Nombre Comercial del producto
 - 39.1.4 Productor del agente microbiológico
 - 39.1.5 Concentración y formulación.
 - 39.1.6 Certificado de registro en el país de origen.
 - 39.1.7 Certificado de composición (Agente activo y demás componentes).

- 39.1.8 Auténticas de los documentos
- 39.1.9 Pago de derecho de registro
- 39.2 Identidad del agente / producto microbiológico
 - 39.2.1 Nombre común del agente microbiológico
 - 39.2.2 Sinónimos
 - 39.2.3 Clasificación taxonómica
 - 39.2.4 Contaminantes microbiológicos, químicos o bioquímicos
 - 39.2.5 Concentración del agente
 - 39.2.6 Información de aditivos y solventes
 - 39.2.7 Proceso de fabricación
- 39.3 Propiedades del agente microbiológico:
 - 39.3.1 Variabilidad genética
 - 39.3.2 Estabilidad en diferentes condiciones de temperatura y PH
 - 39.3.3 Actividades acuosas
 - 39.3.4 Identificación bioquímica, serológica u otras que correspondan al agente microbiológico
 - 39.3.5 Historia del organismo
 - 39.3.6 Susceptibilidad a agroquímicos: prueba biológica con los agroquímicos que se aconsejaron en mezcla o son de uso rutinario en los cultivos recomendados (agente/producto)
 - 39.3.7 Grado de especificidad
 - 39.3.8 Otras propiedades intrínsecas del agente
- 39.4 Identidad del producto formulado
 - 39.4.1 Nombre del producto formulado
 - 39.4.2 Tipo y características de los ingredientes inertes, solventes, y sustancia afines.
 - 39.4.3 Potencia del agente microbiológico expresa en unidades infectivas reconocidas, equivalentes o la que aplique
 - 39.4.4 Tipo y características de los soportes utilizados
- 39.5 Propiedades físico químicas del producto formulado:
 - 39.5.1 Color
 - 39.5.2 Olor
 - 39.5.3 Estado físico
 - 39.5.4 pH
 - 39.5.5 Estabilidad
 - 39.5.6 Adhesividad
 - 39.5.7 Tamaño de partícula (Nº de malla) (si aplica)
 - 39.5.8 Densidad
 - 39.5.9 Estabilidad en el almacenamiento
 - 39.5.10 Compatibilidad/incompatibilidad con otras sustancias químicas o biológicas, utilizadas en la producción vegetal

- 39.5.11 Otras propiedades intrínsecas de interés del producto formulado
- 39.6 Aspectos relacionados con la utilidad y aplicación del agente / producto formulado
- 39.6.1 Modo de acción: efecto sobre los organismos plaga (tipo de efecto parasitismo, predación, etc.)
- 39.5.2 Organismos nocivos controlados
- 39.6.3 Usos convencionales: ámbito de aplicación previsto (ej.: campo, invernadero u otros)
- 39.6.4 Usos no convencionales: usos propuestos en sistemas de producción especiales (producción orgánica, ecológica, control integrado u otras)
- 39.6.5 Condiciones fitosanitarias y ambientales generales para ser usado
- 39.6.6 Resistencia: información sobre desarrollo de resistencia y estrategias de monitoreo
- 39.6.7 Dosis de aplicación
- 39.6.8 Número y momento de aplicación
- 39.6.9 Métodos de aplicación
- 39.6.10 Instrucciones de uso
- 39.6.11 Fecha de reingreso al área tratada (Cuando corresponda)
- 39.6.12 Intervalo de aplicación
- 39.6.13 Lapsos en que deben suspenderse las aplicaciones de sustancias químicas u otras, antes y después del tratamiento microbiológico, cuando corresponda
- 39.6.14 Períodos de carencia, cuando corresponda
- 39.6.15 Fitotoxicidad, si procede
- 39.6.16 Usos propuestos y aprobados en otros países
- 39.6.17 pH óptimo de aplicación
- 39.6.18 Métodos de degradación del agente microbiológico
- 39.7 Efectos tóxicos/patogénicos del agente/producto en especies mamíferas:

	BAC.	HON	VIR.	PROT
39.7.1 Toxicidad aguda				
39.7.1.1 Oral (DL ₅₀) (en más de 1sp. cuando corresponda)	PF	PF	PF	PF
39.7.1.2 Dermal (DL ₅₀) (en más de 1sp.cuando corresponda)	PF	PF	PF	PF
39.7.1.3 inhalatoria (DL ₅₀) Inhalatoria (CL 50) (en más de 1sp. cuando corresponda)	PF	PF	PF	PF
39.7.2 Irritación primaria				
39.7.2.1 Cutánea (en más de 1sp. cuando corresponda)	PF	PF	PF	PF
39.7.2.2 Ocular	PF	PF	PF	PF

(en más de 1sp.cuando corresponda),				
39.7.3 Parenteral aguda(cuando corresponda),	PT			
39.7.4 Infectividad				
39.7.4.1 Intravenosa	PT(**)	PT(*)		
39.7.4.2 Intracerebral (cuando corresponda)	PT	PT(*)	PT	
39.7.4.3 Intraperitoneal (cuando corresponda),	PT	PT(**)	PF	
39.7.5 Hipersensibilidad				
39.7.5.1 Inmediata (experiencia en humanos, si se dispone)	PT	PT	PT(*)	PT
39.7.5.2 No inmediata (1sp)				
39.7.6 Cultivo de tejidos (varias líneas celulares)			PT(*)	
39.7.7 Toxicidad sub crónica				
39.7.7.1 Oral (cuando corresponda)	PT	PT	PT	PT
39.7.7.2 Inhalatoria (cuando corresponda)	PT	PT	PT	PT
39.7.8 Aumento de virulencia (cuando corresponda)		PT		
39.7.9 Toxicidad crónica oral (cuando corresponda)		PT	PT	
39.7.10 Oncogenicidad (cuando corresponda)		PT	PT	
39.7.11 Mutagenicidad (cuando corresponda)		PT	PT	
39.7.12 Teratogenicidad en 2sp (cuando corresponda)		PT	PT	

HON: HONGOS

VIR: VIRUS

PROT: PROTOZOARIOS

P.T.: PRODUCTO TÉCNICO

P.F.: PRODUCTO FORMULADO

(*) Formas infectivas puras

(**) La mitad de los animales de experimentación deben estar inmunodeprimidos

39.8 Efectos tóxicos/patogénicos del agente/producto sobre otras especies

39.8.1 Determinación del grado de especificidad

- 39.8.2 Patogenicidad oral de una sola dosis en aves, cuando corresponda
- 39.8.3 Patogenicidad inhalatoria en aves, cuando corresponda
- 39.8.4 Patogenicidad en peces de agua dulce o marina, cuando corresponda
- 39.8.5 toxicidad/patogenicidad en lombriz de tierra
- 39.8.6 Toxicidad/patogenicidad en abejas
- 39.8.7 Estudios con insectos, no objetivo del producto
- 39.8.8 Estudios con plantas, no objetivo del producto
- 39.8.9 Cuantificación de la cantidad de agente microbiano a la que pueden exponerse las especies susceptibles, no objetivo del producto, en condiciones de empleo simuladas o reales, cuando corresponda
- 39.8.10 Monitoreo post - registro de algún(os) efecto(s) tóxico - patológico(s), cuando se indique expresamente
- 39.9 Datos sobre la residualidad del agente / producto formulado
- 39.9.1 Residualidad del agente microbiológico y/o su(s) toxina(s) en los cultivos, productos vegetales, suelo u otros medios de supervivencia, cuando corresponda
- 39.10 Efectos tóxicos de otras sustancias en especies mamíferas y no mamíferas (Si están disponibles)
- 39.10.1 Datos toxicológicos/ecotoxicológicos relativos a soportes, disolventes, emulsionantes, adhesivos, estabilizantes, colorantes y cualquier otra sustancia componente de la formulación
- 39.11 Información respecto a la seguridad
- 39.15.1 Procedimientos para la destrucción del agente microbiológico, producto de su metabolismo, producto formulado, agentes microbiológicos mutantes, indicando las condiciones físicas o químicas específicas para obtener la desactivación o descomposición del material microbiológico/producto
- 39.15.2 Incineración controlada y sus condiciones
- 39.15.3 Depuración de aguas, cuando corresponda
- 39.15.4 Métodos recomendados y precauciones de manejo, en general, durante la fabricación, formulación, almacenamiento, transporte, uso y manipulación del agente/producto
- 39.15.5 Información sobre equipo de protección personal, si corresponde
- 39.15.6 Procedimientos de limpieza y descontaminación de equipos de aplicación y áreas contaminadas
- 39.12 Métodos analíticos:
- 39.16.1 Métodos para la determinación y cuantificación del agente microbiológico en el "producto técnico", cuando corresponda
- 39.16.2 Método para la determinación de la potencia del producto formulado
- 39.16.3 Método para la determinación y cuantificación del agente microbiológico en el producto formulado
- 39.16.4 Métodos analíticos para la identificación de cepas (ej.: serología)
- 39.16.5 Método analítico para la determinación de residuos del agente y sus metabolitos en plantas tratadas, productos agrícolas, alimentos procesados, suelo y agua, cuando corresponda.
- 39.13 Etiquetado del producto formulado
- 39.13.1 Información general que deberá figurar en la etiqueta y panfleto.
 - 39.13.1.1 Datos sobre la aplicación del producto
 - 39.13.1.2 Ámbitos de aplicación
 - 39.13.1.3 Efecto en las plagas y en los vegetales

- 39.13.1.4 Condiciones en que el producto puede ser usado
- 39.13.1.5 Dosis
- 39.13.1.6 Número y momento de aplicación
- 39.13.1.7 Método de aplicación
- 39.13.1.8 Instrucciones de uso
- 39.13.1.9 Período de espera
- 39.13.1.10 Posibles efectos en cultivos sucesivos
- 39.13.1.11 Fitotoxicidad
- 39.13.2 Consideraciones Generales
- 39.13.2.1 El etiquetado se regirá por las Directrices de FAO sobre Etiquetado Correcto de Plaguicidas, en las secciones aplicables.
- 39.13.2.2 Se adoptarán los pictogramas para las etiquetas, recomendados por la FAO
- 39.13.2.3 Se adoptarán símbolos pictográficos específicos (no contemplados por la FAO para incluir en la etiqueta)
- 39.14 Envases y embalajes propuestos para el producto formulado
- 39.14.1 Envases
- 39.14.1.1 Tipo
- 39.14.1.2 Material
- 39.14.1.3 Capacidad
- 39.14.1.4 Resistencia
- 39.14.2 Embalajes
- 39.14.2.1 Tipo
- 39.14.2.2 Material
- 39.14.2.3 Resistencia
- 39.14.3 Acción del producto sobre el material de los envases
- 39.14.4 Procedimientos para la descontaminación y destrucción de los envases
- 39.15 Datos toxicológicos sobre el producto formulado
- 39.15.1 Toxicidad aguda para mamíferos
- 39.15.1.1 Oral
- 39.15.1.2 Dermal
- 39.15.1.3 Inhalatoria, cuando corresponda
- 39.15.1.4 Irritación cutánea ocular
- 39.15.1.5 Sensibilización cutánea
- 39.15.2 Informaciones médicas obligatorias
- 39.15.2.1 Diagnóstico y síntomas de intoxicación
- 39.15.2.2 Primeros auxilios
- 39.15.2.3 Antídotos

39.15.2.4 Tratamiento médico

39.15.3 Observación directa de casos accidentales, si está disponible

CAPITULO VI

REGISTRO DE PLAGUICIDAS BOTÁNICOS PARA EL CONTROL DE PLAGAS AGRÍCOLAS

ARTÍCULO 40 Para registrar un plaguicida o sustancia afín de origen botánico, el interesado debe presentar la correspondiente con la siguiente información:

40.1 Nombre, domicilio y dirección de la empresa del solicitante en el país. En caso de que el solicitante no tenga un domicilio, debe tener un representante con domicilio en dicho país. Este representante es el responsable del proceso del registro.

40.1.1 El tipo del producto (insecticida, fungicida, repelente, etc.).

40.1.2 El lugar donde se produce, empaca o reempaca el producto

40.1.3 Nombre y dirección del productor del plaguicida botánico y los ingredientes activos de este producto

40.1.4 Información exacta y completa sobre el compuesto y las propiedades del plaguicida botánico y la indicación para la cual esta destinado su uso.

40.1.5 Información completa sobre el uso y la aplicación del plaguicida botánico.

40.1.6 La evidencia de que el plaguicida botánico no causa efectos negativos sobre animales, humanos y el ambiente, al usarse correctamente

40.1.7 Medidas de emergencia, en caso de accidente.

40.2 En la solicitud, el solicitante tiene que nombrar y/o adjuntar pruebas de eficacia biológica del plaguicida botánico, realizados y certificados por una institución oficial (universidad, instituto de investigación)

ARTÍCULO 41 Las pruebas requeridas son:

41.1 Informes de investigaciones científicas para la calificación y la seguridad del plaguicida botánico, publicaciones científicas y publicaciones oficiales, así como actas de las pruebas o dictámenes.

41.2 Pruebas de otro país, siempre que las condiciones para la aplicación del plaguicida botánico, respecto a la agricultura, la protección de las plantas y el ambiente (incluyendo las condiciones climáticas de las regiones) sean comparables.

41.3 El SENASA está autorizado para emitir prescripciones para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO 42 Ninguna persona natural o jurídica podrá importar, exportar, fabricar, formular, almacenar, transportar, reempacar, reenvasar, vender, manipular, mezclar, usar plaguicidas botánicos y sus mezclas, producto técnico y coadyuvantes o realizar investigaciones con plaguicidas botánicos si éstos no están debidamente registrados ante el SENASA según las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 43 El solicitante de un registro de un producto análogo podrá citar y utilizar la información de Datos técnicos, eficacia biológica y toxicidad de otros registrantes:

a) Si dispone de una autorización emitida por él.

b) Si ha expirado el período de protección de los datos de acuerdo a la legislación especial en este campo.

ARTÍCULO 44 El registrante tiene que declarar en forma permanente y espontánea los nuevos conocimientos sobre un plaguicida botánico ante el SENASA.

ARTÍCULO 45 El SENASA suspenderá los plazos mediante resolución administrativa fundamentada, tanto en el proceso de registro como en las oposiciones, con el objetivo de que se efectúen los estudios necesarios o se cumpla con cualquier otra condición requerida por este reglamento.

ARTÍCULO 46 Como parte del dossier del producto se deben adjuntar los siguientes datos técnicos de la(s) planta(s) de las cuales se deriva el producto:

- a) Nombre común y sinónimo.
- b) Nombre científico y variedad.
- c) Origen, distribución geográfica y utilización.

ARTÍCULO 47 Como parte del dossier del producto se deben adjuntar los siguientes datos técnicos del ingrediente activo:

- 47.1 Composición del ingrediente activo.
- 47.2 Modo de acción.
- 47.3 Pruebas de eficacia biológica (con ámbito de aplicación previsto: campo, invernadero, almacén de alimentos o de forraje, y ganado).
- 47.4 Institución que efectuó los experimentos de eficacia biológica.
- 47.5 Compatibilidad con otros plaguicidas.
- 47.6 Información sobre si el ingrediente activo afecta otros organismos benéficos alguna especie animal que no es el objetivo del combate.
- 47.7 La estructura química (si procediera).

ARTÍCULO 48 Como parte del dossier del producto se deben adjuntar los siguientes datos técnicos del producto formulado, a saber:

- 48.1 Nombre comercial del producto formulado.
- 48.2 Tipo de formulación y características.
- 48.3 Composición de la formulación: nombre y proporciones.
- 48.4 Tipo de producto.
- 48.5 Información sobre aditivos y disolventes.
- 48.6 Estabilidad del producto, así como el efecto de la temperatura y de las condiciones de almacenamiento sobre la actividad biológica.
- 48.7 Efecto de la temperatura, exposición a las radiaciones ambientales, persistencia en las condiciones ambientales (suelo, partes de plantas, etc.).
- 48.8 Propiedades físico-químicas (pH, suspensibilidad, tamaño de partícula, humectabilidad, etc.)
- 48.9 Concentración del ingrediente activo.
- 48.10 Compatibilidad con otros productos formulados.
- 48.11 Tipo de envase.
- 48.12 Métodos de análisis para el control de calidad del formulado.
- 48.13 Precauciones durante el almacenamiento, transporte, y en caso de accidente.
- 48.14 Dosis, frecuencia y método de aplicación.
- 48.15 Procedimientos para la descontaminación o destrucción del producto, o de su envase.
- 48.16 Procedimiento para la limpieza de los equipos de aplicación.
- 48.17 Fitotoxicidad (cuando procediera).
- 48.18 Métodos y precauciones recomendadas en relación con la manipulación, almacenamiento y transporte.

ARTÍCULO 49 Métodos analíticos empleados.

- 49.1 Para determinar la identidad y pureza del ingrediente activo.

49.2 Para demostrar la pureza del producto final y para el control de los contaminantes en un nivel aceptable, así como resultados obtenidos e información sobre la variabilidad.

49.3 Para determinar los residuos en los productos tratados, alimentos, piensos, fluidos corporales, tejidos humanos y animales, suelo, agua y aire (cuando procediera).

ARTÍCULO 50 Toda investigación de eficacia biológica a nivel nacional realizada con fines de registro con productos botánicos destinados al uso agrícola, debe ser previamente autorizada por el SENASA, para lo cual el solicitante deberá presentar:

50.1. La solicitud en donde se indique el nombre, calidades, domicilio, número de cédula, teléfono, apartado postal y correo electrónico del solicitante. Si se trata de una persona jurídica debe aportarse la copia de la constitución de sociedad, fotocopias del asiento de inscripción de la sociedad y de la cédula jurídica, así como el domicilio fiscal de la sociedad.

50.2. Una descripción completa de la investigación que se desea realizar, de acuerdo con el formulario que el SENASA dispone, en el cual se debe indicar lo siguiente:

50.2.1. Título de la investigación a realizar, en forma concisa y descriptivo.

50.2.2. Fecha probable para iniciar la investigación.

50.2.3. Número y clave de la investigación (de acuerdo con el código propio del solicitante).

50.2.4. Nombre de los profesionales participantes en la investigación.

50.2.5. Lugar en que se desarrollará la investigación.

50.2.6. Objetivos específicos y generales de la investigación.

50.2.7. Principio activo, nombre científico, comercial, composición y tipo de formulación química de los productos a utilizar.

50.2.8. Nombre del cultivo y cultivares en los que se efectuarán los experimentos.

50.2.9. Características de los suelos correspondientes a los lotes experimentales y de la región, incluyendo su clasificación, topografía, humedad, estructura y altitud.

50.2.10. Variables a estudiar:

50.2.10.1. Plagas a combatir: nombre(s) vulgar(es) y científico(s).

50.2.10.2. Formulación(es) y dosis del producto a utilizar.

50.2.10.3. Épocas de aplicación y número de aplicaciones.

50.2.10.4. Equipos de aplicación a utilizar.

50.2.10.5. Otras variables útiles

50.2.11. Cualquier otra información que aporte detalles útiles sobre la investigación, dentro de la cual debe describirse la metodología para obtener la(s) evaluación(es) de la(s) variables a estudiar. En caso contrario, se debe citar la referencia bibliográfica.

50.2.12. Carta de garantía del solicitante, mediante la cual asume cualquier responsabilidad que se derive de la realización de la investigación y que pueda perjudicar la salud de terceras personas o el ambiente.

50.3. Se debe indicar el diseño experimental y análisis estadístico que se utilizará, detallando además:

50.3.1 Número de tratamientos.

50.3.2 Número de repeticiones.

50.3.3 Número de parcelas por tratamiento y sus dimensiones, así como el tamaño de la parcela útil.

50.3.4 Distancias de siembra dentro de la parcela y distancia de siembra entre parcelas, incluyendo copia del plano de campo con la aleatorización de los tratamientos.

50.3.5 Dosis del producto(s) a utilizar por parcela.

50.3.6 Número de aplicaciones del producto(s) a utilizar.

50.3.7 Épocas de aplicación.

50.3.8 Intervalo entre la última aplicación y la cosecha

ARTÍCULO 51 Toda persona natural o jurídica autorizada a realizar una determinada investigación con plaguicidas botánicos destinados a la agricultura, está obligada a presentar los informes de los resultados de la investigación, de conformidad con los formularios que para tal efecto el SENASA dispone, siempre y cuando vayan a ser utilizados para efecto de registro.

ARTÍCULO 52 El SENASA realizará las inspecciones que considere necesarias durante el desarrollo de la investigación. La cronología de la investigación debe establecerse al momento de otorgar la autorización correspondiente. Las inspecciones de las investigaciones se deben realizar de acuerdo con el procedimiento técnico establecido por el SENASA.

ARTÍCULO 53 Tanto la persona que aprueba el protocolo como el investigador que le da seguimiento deberá anotar sus observaciones en el libro de protocolo de investigación.

ARTÍCULO 54 En caso de que el investigador que le da seguimiento considere que el producto en evaluación no está dando resultados satisfactorios por causas ajenas (por ejemplo, ausencia de la plaga, pérdida de plantas, factores ambientales, etc.), el ensayo se dará por concluido, y podrá repetirse si el interesado así lo desea.

ARTÍCULO 55 Al finalizar el experimento, el profesional que lo efectúa, así como el funcionario asignado por el SENASA, deberán aprobar la investigación y anotar su opinión sobre la eficiencia del producto evaluado en el libro de protocolo de investigación.

ARTÍCULO 56 El SENASA debe confeccionar un archivo en forma cronológica de las autorizaciones otorgadas para realizar investigaciones con plaguicidas botánicos destinados a usos agrícolas.

ARTÍCULO 57 El SENASA no otorgará nuevas autorizaciones para realizar investigaciones si el solicitante no ha cumplido con la presentación del informe final correspondiente, sin causa justificada.

ARTÍCULO 58 Las pruebas experimentales de campo y de laboratorio que se deseen realizar con plaguicidas botánicos en su fase experimental, podrán efectuarse solamente después de obtener un permiso especial de experimentación otorgado por el SENASA, de acuerdo con las normas específicas para tal fin.

ARTÍCULO 59 Queda prohibida la comercialización de plaguicidas botánicos que están en su fase experimental.

ARTÍCULO 60 Los cultivos o productos vegetales obtenidos en las parcelas experimentales no deberán comercializarse ni consumirse, y deberán eliminarse mediante sistemas recomendados por el SENASA, bajo responsabilidad y por costo del titular del producto evaluado, lo cual queda sujeto al control del SENASA.

ARTÍCULO 61 La evaluación toxicológica se realizará mediante pruebas distintas, pero secuenciales y complementarias, las cuales se dividen en dos fases. Asimismo, los estudios deberán realizarse siguiendo protocolos internacionalmente aceptados y vigentes¹.

Dependiendo del uso del producto a ser registrado y de los conocimientos existentes, muchas de las pruebas definidas pueden ser exigidas (E) o condicionalmente exigidas (CE). Por lo tanto, el registrante, previo a la solicitud del registro deberá consultar al SENASA, para la definición de la información a ser presentada.

ARTÍCULO 62 Datos toxicológicos primarios (Fase 1):

62.1 Estudios toxicológicos solicitados para el ingrediente activo y el producto formulado.

62.1.1. Toxicidad aguda (DL₅₀) por vía oral, una dosis y acumulada, 28 días (E), Toxicidad aguda (DL₅₀) pulmonar por inhalación pulmonar, 28 días (E)

62.1.2. Toxicidad Dermal Aguda (DL₅₀), 28 días (E). Patogenicidad por vía oral, una dosis y acumulada, 28 días (E). Toxicidad intraperitoneal o intravenosa (CE).

62.1.3. Irritación cutánea y ocular (CE)

62.1.4. Hipersensibilidad (CE)

62.2 Toxicidad a corto plazo para el ingrediente activo y el producto formulado

62.2.1. Toxicidad oral acumulativa (estudios de 28 días).

62.2.2. Administración oral sobre dos especies, una de roedor (rata, preferiblemente) y otra de un no roedor (normalmente estudio de 90 días).

ARTÍCULO 63 Datos toxicológicos suplementarios (Fase 2), los cuales son necesarios cuando los resultados de los estudios del ingrediente activo y/o el producto formulado realizados en la Fase I son positivos:

63.1. Toxicidad crónica.

63.1.1. Toxicidad oral a largo plazo y carcinogénesis (rata y otra especie de mamífero), y otras vías cuando procediere.

63.1.2. Mutagénesis (conjunto de pruebas para evaluar las mutaciones genéticas, las aberraciones cromosómicas y las alteraciones del ADN).

63.2. Toxicidad y reproducción.

63.2.1. Teratogénesis en conejo y una especie de roedor, oral y dérmica cuando proceda.

63.2.2. Estudios sobre varias generaciones de mamíferos, durante al menos dos generaciones.

63.3. Estudios de metabolismo en mamíferos.

63.3.1. Absorción, distribución y excreción, tras la administración, oral y dérmica.

63.3.2. Explicación de las rutas metabólicas.

63.4. Estudios de neurotoxicidad. Pruebas de neurotoxicidad retardada en gallinas adultas, cuando proceda.

63.5. Estudios adicionales.

63.5.1. Efectos tóxicos de metabolitos de origen vegetal, cuando aquellos sean diferentes de los efectos identificados en los estudios sobre animales.

63.5.2. Inmunotoxicidad: capacidad alergizante, por ejemplo.

63.6. Datos médicos.

63.6.1. Control médico del personal que trabaja en las instalaciones donde se fabrica el plaguicida botánico.

63.6.2. Fichas sanitarias, tanto de la industria como de la agricultura.

63.6.3. Diagnóstico de la intoxicación, síntomas específicos del envenenamiento, ensayos clínicos, cuando proceda.

63.6.4. Observaciones sobre sensibilización y la capacidad alergizante, si conviene.

63.6.5. Tratamiento propuesto: medidas de primeros auxilios, antídotos, tratamiento médico, si procede.

63.6.6. Resumen de toxicología en mamíferos, y conclusiones.

ARTÍCULO 64 Datos sobre residuos

64.1. Datos sobre residuos, cuando procediera, tales como:

64.1.1. Resumen y evaluación del comportamiento de los residuos.

64.1.2. Alcance y comportamiento en el ambiente: dispersión, movilidad, multiplicación y persistencia en el aire, agua y suelo.

64.1.3. Información relativa al posible efecto en las cadenas alimenticias.

64.1.4. Métodos analíticos y límites de tolerancia, si procediera.

ARTÍCULO 65 En el caso de que un plaguicida botánico contenga una sustancia tóxica, se debe presentar la siguiente información sobre la ecotoxicidad, cuando procediera:

- 65.1. Toxicidad aguda de Aves.
- 65.2. Toxicidad aguda de Peces
- 65.3. Toxicidad aguda de Invertebrados (gusanos de tierra y 3 insectos benéficos)
- 65.4. Toxicidad aguda de Crustáceos
- 65.5. Efectos negativos sobre la flora y la fauna.

CAPITULO VII

REGISTRO DE PLAGUICIDAS POR EL MÉTODO DE EQUIVALENCIA

ARTÍCULO 66 Para el registro de plaguicidas por el método de equivalencia se debe aportar lo siguiente:

66.1 Solicitud de registro o renovación si es el caso, con los datos descritos en el ARTÍCULO 8 de este Reglamento y especificando que se solicita por el método de equivalencia.

66.2 Certificado analítico de composición (nombre químico según IUPAC, concentración y densidad) extendido por el fabricante.

66.3 Cuando se trate del registro de un ingrediente activo grado técnico o producto formulado, fabricado fuera del país, debe presentarse Certificado de registro en el país de origen extendido por el ente oficial competente, en el cual se indique el ingrediente activo grado técnico, la concentración, nombre y dirección completa del fabricante. En caso de que el ingrediente activo grado técnico esté siendo producido para exportación, deberá ser consignado en el Certificado. La Secretaría no aceptará certificaciones de otros países que tengan más de un año de haber sido emitidas y deben presentarse legalizadas y en idioma español.

66.4 Comprobante de pago por derecho a registro, de acuerdo a lo estipulado en el reglamento de cobros por servicios del SENASA

66.5 Patrón analítico, el cual deberá contener como mínimo:

66.5.1 Nombre del principio activo.

66.5.2 Porcentaje de pureza.

66.5.3 Contenido Neto.

66.6 Muestras del ingrediente activo grado técnico: TRES (3) muestras del ingrediente activo grado técnico en envase sellado indicando:

66.6.1 Nombre del principio activo.

66.6.2 Porcentaje de pureza.

66.6.3 Contenido Neto.

66.6.4 Fecha de vencimiento.

Las muestras presentadas deberán ser retiradas en un plazo de treinta días después de haber sido informado el resultado del análisis de manera satisfactoria.

66.7 Identificación del Producto y del Fabricante.

66.7.1 Producto.

66.7.2 Fabricante.

66.7.3 Nombre químico.

66.7.4 No. CAS

66.7.5 Fórmula molecular.

66.7.6 Peso molecular.

- 66.7.7 Uso.
- 66.8 Clasificación de riesgos
 - 66.8.1 Inflamabilidad
- 45.8.2 Clasificación toxicológica de acuerdo con la tabla de clasificación toxicológica vigente de la OMS.
- 66.9 Propiedades físicas y químicas.
 - 66.9.1 Aspecto físico.
 - 66.9.2 Color.
 - 66.9.3 Olor.
 - 66.9.4 Presión de vapor (25°C)
 - 66.9.5 Densidad (20 °C)
 - 66.9.6 Punto de fusión.
 - 66.9.7 Punto de ebullición.
 - 66.9.8 Solubilidad en agua (25 °C)
 - 66.9.9 Solubilidad en solventes orgánicos.
 - 66.9.10 Temperatura de descomposición.
 - 66.9.11 pH
- 66.10 Primeros auxilios.
 - 66.10.1 Inhalación.
 - 66.10.2 Piel.
 - 66.10.3 Ojos.
 - 66.10.4 Ingestión.
 - 66.10.5 Advertencias para el médico
- 66.11 Medidas contra el fuego.
 - 66.15.1 Medios de extinción.
 - 66.15.2 Procedimientos de lucha específicos.
- 66.12 Manipuleo y almacenamiento.
 - 66.16.1 Medidas de precaución personal.
 - 66.16.2 Almacenamiento.
- 66.13 Estabilidad y reactividad.
 - 66.13.1 Estabilidad.
 - 66.13.2 Reactividad.
- 66.14 Potenciales efectos en la salud.
 - 66.14.1 Inhalación.
 - 66.14.2 Ojos.
 - 66.14.3 Piel.
 - 66.14.4 Ingestión.
- 66.15 Información toxicológica

- 66.15.1 Toxicidad aguda.
 - 66.15.1.1 Oral DL₅₀.
 - 66.15.1.2 Dermal DL₅₀.
 - 66.15.1.3 Inhalación CL₅₀.
 - 66.15.1.4 Irritación para los ojos
 - 66.15.1.5 Irritación de la piel.
 - 66.15.1.6 Sensibilización de la piel.
- 66.15.2 Toxicidad sub crónica
- 66.15.3 Toxicidad crónica.
- 66.16 Información ecotoxicológica.
 - 66.16.1 Toxicidad para aves.
 - 66.16.2 Toxicidad para abejas.
 - 66.16.3 Toxicidad para organismos acuáticos
 - 66.16.4 Bioacumulación
 - 66.16.5 Persistencia en suelo.
 - 66.16.6 Efecto de control.
- 66.17 Acciones de emergencia.
 - 66.17.1 Derrames.
 - 66.17.2 Fuego.
 - 66.17.3 Disposición final.
- 66.18 Información para el transporte.
 - 66.18.1 Terrestre.
 - 66.18.2 Aéreo.
 - 66.18.3 Marítimo.
- 66.19 Información adicional
 - 66.19.1 Responsable de la elaboración de la Hoja de Seguridad
 - 66.19.2 Fecha de elaboración de la Hoja de Seguridad

ARTÍCULO 67 La información confidencial debe ser presentada en un sobre, cuyos folios, original y copia, serán sellados por el funcionario receptor, siendo devuelta la copia al solicitante. El DCUP procederá a cerrar y sellar el sobre, mismo que ambos firmarán de forma tal que cuando el sobre sea abierto por el funcionario responsable de la información confidencial tenga la certeza que la confidencialidad no ha sido violada, en caso de no seguirse el anterior procedimiento y formalidades, el DCUP no recibirá la información.

ARTÍCULO 68 Dentro del sobre el registrante deberá presentar la siguiente información:

- 68.1 Composición cuali/cuantitativa del ingrediente activo grado técnico deberá ser firmada por el Representante Legal, la cual contendrá:
 - 68.1.1 Concentración mínima del ingrediente activo grado técnico.
 - 68.1.2 Concentración máxima de cada impureza mayor o igual a: CERO PUNTO UNO POR CIENTO (0.1%)
 - 68.1.3 Concentración máxima impurezas relevantes hasta su límite de detección.

Se considerará como límite de detección de las impurezas a la menor cantidad de las mismas en la muestra que pueda detectarse pero no cuantificarse. Deberá ser TRES (3) veces la relación señal/ruido. Análogamente el límite de cuantificación corresponderá a la mínima cantidad de impurezas en la muestra que pueda ser cuantificada con adecuada precisión y exactitud. Deberá ser aproximadamente DIEZ (10) veces la relación señal/ruido. La fracción no identificada del ingrediente activo grado técnico no podrá exceder el DOS POR CIENTO (2 %). La concentración declarada debe ser basada en el análisis realizado por el químico responsable y corresponderá al análisis de muestras representativas de al menos CINCO (5) lotes típicos de cada sitio de fabricación. La concentración será absoluta, vale decir que será igual o superior al límite inferior fijado. Las bases estadísticas para los límites de fabricación deben explicarse (por ejemplo: el nivel máximo encontrado en la práctica, la media más tres veces la desviación estándar de los niveles encontrados en la práctica). Anexar los análisis y cromatogramas correspondientes.

68.2 Análisis de la identidad del ingrediente activo grado técnico: el cual estará constituido por un conjunto de determinaciones analíticas que permitan establecer la composición, la constitución y la configuración molecular del ingrediente activo en forma indubitable. Para ello, se deberán presentar, al menos DOS (2) espectros del ingrediente activo grado técnico, de entre los siguientes: Espectrofotometría de infrarrojo (IR), Resonancia magnética nuclear (RMN) y Masa, Espectrofotometría ultra violeta visible (UV-VIS), debiendo presentar al menos uno de entre RMN y Masa. Cuando la identidad de la sustancia este en duda se podrá solicitar ensayos adicionales. Dichos espectros se deberán acompañar con explicaciones claras y concisas de la interpretación de los mismos, conducente a demostrar la identidad de la ingrediente activo grado técnico.

La identidad de todas las impurezas o eventualmente grupos de impurezas relacionadas, deberán ser identificadas mediante análisis químicos y espectroscópicos que permitan concluir indubitable e inequívocamente a la identidad de cada impureza o grupo de impurezas relacionadas.

68.3 En caso de ser requerido se deberán presentar los patrones analíticos de las impurezas.

68.4 Justificación de la presencia de impurezas: La empresa registrante debe proveer de adecuadas explicaciones sobre la formación de las impurezas que puedan encontrarse presentes en el producto. La justificación debe basarse en una teoría química probada.

Si el DCUP tiene motivos para suponer que una impureza relevante puede estar presente, solicitará la justificación técnica del por qué no ha sido declarada.

68.5 Método analítico: El registrante debe proveer el(los) método(s) analítico(s) apropiado(s) para los propósitos de fiscalización para el ingrediente activo e impurezas mayores o iguales a 0,1%. Dicho método deberá aportar, según corresponda: especificidad, precisión, linealidad, recuperación y límite de detección. Describiendo claramente como se ha realizado y los resultados obtenidos. Se deberán acompañar los elementos probatorios, tales como cromatogramas (para el caso de determinaciones cromatográficas), indicando las sustancias que corresponden a cada pico. En caso de ser analizable cromatográficamente se debe presentar un perfil Cromatografía de gases (CG) o Cromatografía líquida de alta resolución (HPLC) de la muestra y adjuntar la descripción de la preparación de la muestra inyectada, concentración, solvente; parámetros cromatográficos completos y el reporte en porcentaje de área de la integración del cromatograma (excepto del solvente de disolución en CG).

68.6 Certificados de Análisis de los Patrones y Muestras presentados confeccionados bajo protocolos ISO internacionalmente reconocidos.

68.7 Para cada proceso resultante en un ingrediente activo, debe proveerse la siguiente información:

68.7.1 Nombre y dirección del productor que interviene en el proceso.

68.7.2 Caracterización general del proceso, indicando si es de batches/lotos, o si es un proceso continuo.

68.7.3 Diagrama de fabricación.

68.7.4 Identificación de los materiales usados para producir el producto.

68.7.5 Descripción de los equipos usados.

68.7.6 Descripción general de las condiciones que se controlan durante el proceso, según sea el caso: temperatura, presión, pH, humedad,

68.8 Certificado de pureza del Patrón presentado.

ARTÍCULO 69 La información técnica del expediente se presentará con la documentación dispuesta por temas:

69.1 Identidad de ingrediente activo grado técnico:

69.1.1 Solicitante.

69.1.2 Fabricante.

69.1.3 Nombre común: aceptado por ISO, o propuesto, en su orden, por BSI, ANSI, WSSA o el fabricante, hasta su aceptación o denominación por ISO. Indicar a cual corresponde.

69.1.4 Número de CAS (para cada isómero o mezcla si corresponde)

69.1.5 Número de CIPAC.

69.1.6 Sinónimos: Si los hubiere.

69.1.7 Nombre Químico: Aceptado o propuesto por IUPAC.

69.1.8 Fórmula molecular y masa molecular.

69.1.9 Fórmula estructural. (Debe incluir la estereoquímica de isómeros activos si corresponde y/o se conocen.)

69.1.10 Grupo Químico.

69.2. Información de seguridad.

ARTÍCULO 70 La determinación de la equivalencia se realizará con la información confidencial solicitada, Los casos en que se justifica el registro por el método de equivalencia son los siguientes:

70.1. Cuando el Ingrediente activo grado técnico proviene de un nuevo fabricante.

70.2. Cuando un Ingrediente activo grado técnico cambia de escala laboratorio / piloto a escala comercial.

70.3. Cuando cambia el proceso de manufactura, y/o calidad de los materiales iniciales o lugar de manufactura, y/o la adición de uno o más lugares de producción.

70.4. No contar con la información toxicológica propia (estudios agudos, sub crónicos y crónicos)

Para realizar el análisis de equivalencia, la fuente de referencia será la disponible por FAO, otras fuentes de referencia disponibles o cualquier de otro producto que se encuentre registrado, en caso de no existir esta se tomara como referencia el perfil de impurezas presentado por el solicitante, la que servirá de fuente de referencia en el futuro.

ARTÍCULO 71 Para la evaluación de la equivalencia de distintas fuentes contrastado con la fuente de referencia, se debe considerar el siguiente criterio en el Umbral I, Descrito en el Diagrama de Flujo del registro por equivalencia de este ARTICULO.

Se considera que la nueva fuente es equivalente a la fuente de referencia si:

71.1. La pureza mínima certificada del ingrediente activo no es menor a la de la fuente de referencia (tomando en cuenta la relación de isómeros, cuando sea apropiado), y;

71.2. No se presentan nuevas impurezas, y;

71.3. No se incrementaron los límites de impurezas relevantes, tal cual lo certifica la fuente de referencia, y;

71.4. Los límites certificados para todas las impurezas no-relevantes, tal cual han sido certificadas en la fuente de referencia, no deben excederse más allá de los siguientes niveles:

Límites certificados de impurezas no relevantes en las especificaciones técnicas de la referencia	Incremento máximo aceptable (4)
≤ 6 g/kg	3 g/kg
> 6 g/kg	50 % del límite certificado

ARTÍCULO 72 Sobre la base del criterio mencionado anteriormente, las conclusiones podrían ser que:

72.1. La nueva fuente es equivalente a la fuente de referencia, por lo tanto no se requiere más información; 72.2.

La nueva fuente no es equivalente a la fuente de referencia debido al no cumplimiento con la pureza mínima o con el perfil de impurezas del perfil de referencia según los límites del cuadro del ARTÍCULO 71, o con la pureza mínima del ingrediente activo o impurezas relevantes publicadas en la especificación de FAO (OMS) u otra disponible, en caso de existir dicha especificación, o

72.3. No se puede establecer la equivalencia de la nueva fuente con la fuente de referencia, basándose únicamente en el criterio de Umbral I, por lo tanto se requiere pasar al Umbral II de evaluación para analizar si la alteración del mínimo de pureza o el perfil de impurezas lleva a un incremento inaceptable del riesgo, haciendo que la nueva fuente no sea equivalente a la fuente de referencia tal como se refleja en el Diagrama de Flujo del registro por equivalencia del ARTÍCULO 71.

ARTÍCULO 73 Para la evaluación de la equivalencia de la toxicidad de los materiales técnicos (Umbral II), se debe basar en la información que ya está disponible. Únicamente cuando hay claras evidencias que pueden impactar en forma adversa en el riesgo de ingrediente activo grado técnico se deben llevar a cabo más pruebas con animales.

ARTÍCULO 74 La razón para la evaluación en identificación en el incremento inaceptable en el riesgo para una nueva fuente en comparación con la fuente de referencia, será debido a:

74.1. Cualquier impureza nueva

74.2. Valores incrementados en las impurezas relevantes

74.3. Niveles incrementados de impurezas no relevantes que exceden los límites presentados en el cuadro del **ARTÍCULO 71**. Un incremento inaceptable de toxicidad generalmente ocurre como consecuencia de la variación de los perfiles de impureza, los valores de referencia tales como Ingesta Diaria Admisible (ADI), Nivel de Efectos Adversos No Observables (NOAEL), o Dosis de Referencia Adversa (ARfD) debieran ser disminuidos o resultara en una clasificación de toxicidad más severa.

ARTÍCULO 75 Si se presentan nuevas impurezas o niveles incrementados de impurezas, el solicitante debe proveer un caso y/o datos para demostrar que la nueva fuente no es significativamente más tóxica que la fuente de referencia. Si hay evidencia que una nueva impureza o un nivel incrementado de una impureza NO tendrá un efecto adverso significativo en la toxicidad de la nueva fuente comparada con la fuente de referencia, la nueva fuente es equivalente a la fuente de la referencia. Sin embargo, si hay evidencia de que una nueva impureza o un nivel incrementado de una impureza tendrían efectos adversos significativos en la toxicidad de la nueva fuente comparada con la fuente de referencia, la nueva fuente no es equivalente a la fuente de referencia.

No se deben exceder los límites máximos especificados para las impurezas relevantes en las fuentes de referencia, o valores nacionales o internacionales establecidos (FAO por ejemplo u otro disponible) Si se propone un excedente, el solicitante deberá presentar una base sólida para apoyar a) el incremento en el límite superior de concentración y b) la equivalencia con la fuente de referencia.

ARTÍCULO 76 Para el estudio de la toxicidad de impurezas, se debe utilizar el Diagrama de Flujo del registro por equivalencia del ARTÍCULO 71 y se siguen los siguientes criterios:

76.1. Se considera el caso provisto por el solicitante, cualquier información disponible de la impureza (como una sustancia pura o presente como una impureza si la impureza tiene una estructura de importancia toxicológica). Impurezas de interés (porque son nuevas o presentes a niveles incrementados) pueden ser inicialmente divididos en las dos siguientes categorías.

76.1.1. Impurezas sin importancia toxicológica: compuestos para los cuales se conoce que la toxicidad es baja (ciertos inertes no críticos, sales minerales, agua, etc.). Generalmente no se requerirá una evaluación toxicológica adicional, pero se debe presentar un informe.

76.1.2. Impurezas de conocida importancia toxicológica. Si una de estas impurezas esta presente en la nueva fuente pero no en la fuente de referencia, se proveerá evidencia para mostrar que no presenta un incremento importante significativo de la toxicidad comparado con la fuente de referencia. Si no se puede presentar evidencia convincente, la nueva fuente será considerada no equivalente a la fuente de referencia. Si una impureza de importancia toxicológica ha sido identificada como una impureza relevante en la fuente de referencia, se debe determinar si los niveles de la nueva fuente son aún aceptables.

76.1.3. Nuevas impurezas de importancia toxicológica desconocida (> 1 g/kg) o incrementos significativos en los niveles de impurezas no relevantes, requerirán una posterior evaluación

ARTÍCULO 77 Disponiendo de la información necesaria, el DCUP considerará si el riesgo del nuevo material se ha incrementado significativamente con respecto a la fuente de referencia, debido a la presencia de impurezas. En el caso que el riesgo de la nueva fuente no se incremente debido a una sola impureza, sino a la suma de las nuevas impurezas, o a los niveles de impurezas incrementados, con respecto al material de referencia, la equivalencia también debe ser rechazada. Si no se presenta suficiente información, esta debe ser proveída.

ARTÍCULO 78 Para la determinación del límite superior de concentración; Si una impureza de importancia toxicológica en la nueva fuente no excede un nivel aceptable de concentración, esto podría ayudar a indicar que no hay un aumento en la nueva fuente comparada con la fuente de referencia, el procedimiento en este caso es el siguiente:

78.1. Considerar el caso presentado por el solicitante:

78.1.2 Estaba presente la impureza en el material de prueba usado en los estudios toxicológicos críticos y los resultados indican que a esta concentración la impureza no ha tenido efecto importante?

Si la respuesta es sí, puede ser apropiado usar el nivel de la impureza en el material de prueba como un límite superior aceptable de concentración.

El límite para una impureza relevante puede ser fijado a un nivel menor a 1 g/kg (<0.1 %) para una impureza excepcionalmente nociva (Ejm. Dioxinas)

ARTÍCULO 79 Para la toma de decisiones derivado del ARTÍCULO 78, están las siguientes opciones:

79.1 La nueva fuente no presenta mayor riesgo, por lo cual es equivalente a la fuente de referencia.

79.2 La nueva fuente contiene una o más impurezas de importancia toxicológica / ecotoxicológica: por lo tanto se requiere más información para estudiar la equivalencia (tendrá que haber bases fuertes para requerir nuevos estudios de toxicidad).

79.3 La nueva fuente no es equivalente a la fuente de referencia porque presenta un mayor riesgo.

ARTÍCULO 80 Cuando se solicite información sobre la nueva fuente, se considerará el perfil de toxicidad equivalente con el de la fuente de referencia, donde la información toxicológica provista por el estudio del ingrediente activo grado técnico (basado en toxicidad oral aguda, dermal e inhalatoria, irritación dermal y ocular, sensibilidad dermal) no difiera en más de un factor de 2 comparado con el perfil de referencia (o por un factor mayor que el usado en el incremento de la dosis, si es mayor a 2; esto puede aplicarse cuando se determina un NOAEL agudo) y no resulte en una clasificación de riesgos más severos. No debería haber cambios en la evaluación en aquellos estudios que produzcan, ya sea un resultado positivo o negativo a menos que la nueva fuente sea menos riesgosa.

ARTÍCULO 81 Se podrán utilizar pruebas alternativas validadas (por ejemplo OECD 420 (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, por sus siglas en inglés) en vez de OECD 401 para la toxicidad oral aguda). Si la información sobre la nueva fuente indica que es esta menos riesgosa que la fuente de referencia, las dos fuentes pueden ser consideradas equivalentes

ARTÍCULO 82 Cuando sea necesario, se analizará, utilizando este criterio, también información toxicológica adicional de ensayos de administración repetida (sub-aguda a crónica) y estudios de reproducción, desarrollo, genotoxicidad, carcinogenicidad, etc., siempre que, y cuando se considere apropiado, los órganos afectados sean los mismos. Los (NOELs) “niveles de efectos no observables” o los (NOAELs) “niveles de efectos adversos no observables” no deberían diferir más que las diferencias existentes entre las dosis utilizadas.

ARTÍCULO 83 En casos donde los efectos que determinan un NOAEL crítico son diferentes entre las dos fuentes, la equivalencia no puede ser fijada sin argumentos científicos adicionales.

Indistintamente de lo señalado en los párrafos superiores, no se podrá fijar una equivalencia, si se requiere una clasificación de riesgo más severa para la nueva fuente comparada con la fuente de referencia.

ARTÍCULO 84 En la evaluación eco toxicológica; si hay un incremento inaceptable de eco toxicidad en la nueva fuente, causada por nuevas impurezas y/o incrementos significativos en los niveles de las impurezas ya presentes en la sustancia de referencia; así como si se presentan nuevos o niveles incrementados de impurezas, el solicitante deberá presentar un caso y/o información para mostrar que la nueva fuente no es significativamente más eco tóxica que la fuente de referencia. Si hay evidencia que una nueva o un incrementado nivel de una impureza NO tendrán un efecto significativo efecto adverso en la eco toxicidad de la nueva fuente comparada con la fuente de referencia, la nueva fuente es equivalente a la fuente de referencia. Sin embargo, si hay evidencia que una nueva o incrementado nivel de una impureza tendrá un efecto adverso significativo sobre la eco toxicidad de la nueva fuente comparada con la fuente de referencia, la nueva fuente no es equivalente a la fuente de referencia.

El análisis debe ser basado sobre cualquier información eco toxicológicamente disponible, incluyendo estudios efectuados anteriormente o por lo menos información validada, para poder asegurar que una información mínima estará disponible en todos los casos

ARTÍCULO 85 Para la toma de decisiones cuando se solicita información para la nueva fuente; el perfil eco toxicológico será considerado equivalente al del perfil de referencia cuando la información eco toxicológica provista [toxicidad para organismos acuáticos y terrestres (ejemplo: peces, Daphnia, algas, aves, abejas), según lo que corresponda al uso previsto e información sobre la persistencia], para el producto técnico no difiere en más de un factor 5 comparado con el perfil de referencia (o por un factor mayor que el apropiado incremento de dosis, si es mayor a 5 cuando es determinado utilizando las mismas especies.

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTROS

ARTÍCULO 86 El procedimiento para el registro y renovación de plaguicidas y sustancias afines inclusive por el método de equivalencia es la siguiente:

a) Primera Etapa

- El registrante deberá presentar ante el DCUP, la solicitud de registro, si el registro es por el método de equivalencia este se debe indicar en la solicitud.
- El DCUP procederá a extender un recibo que indique lo siguiente: hora y fecha de la presentación de la solicitud.
- Siempre dentro de esta etapa y cumplido el trámite de presentación y extensión del recibo de presentación, el DCUP procede a abrir un expediente administrativo, debidamente foliado, se hace traslado formal al personal técnico que se encargará de la evaluación, así como el sobre sellado que contiene la información confidencial.

b) Segunda Etapa (Evaluación por el DCUP)

- La persona a cargo de la evaluación, procede a revisar, comprobar y analizar la documentación, evalúa las pruebas de identidad y calidad que considere necesarias, a efecto de comprobar la veracidad de la información presentada, incluso pudiendo ordenar la realización de pruebas o solicitar información adicional, siempre y cuando existe justificación técnica y científica para ello.
- En caso de que se comprobara que falta información o esta incompleta, la persona a cargo de la evaluación hará observaciones por escrito y por única vez al registrante, indicando que cumpla con los requisitos o documentos omitido. El registrante contará con un plazo de sesenta días hábiles, para completar la información o requisitos faltantes. Transcurrido el plazo y en caso de no subsanar la omisión se procederá a dictar la respectiva resolución ordenando el rechazo y el archivo definitivo de la solicitud. Esta resolución tendrá los recursos de revocatoria y apelación ante el Sub Director Técnico de Sanidad Vegetal, así como recurso de revisión ante el Director del SENASA. En aquellos en que se requiera la realización de pruebas o estudios adicionales para la toma de decisiones, se podrá dar un plazo mayor dependiendo de la complejidad de las pruebas o estudios solicitados, todo lo cual debe estar justificado técnica y científicamente.
- Demostrada la equivalencia química de la molécula (si este es el caso), el encargado de la evaluación, procede a realizar el informe de evaluación de equivalencia, el cual remitirá al Jefe del DCUP para que se dicte la resolución que autoriza el registro por equivalencia del ingrediente activo grado técnico.

- Una vez firme, la resolución dictada, según sea el caso, se ordena la inscripción del producto, inscribiéndolo en el libro de registros que para tal efecto se lleva y se le asigna el respectivo número de registro; al registrante se le otorgará el correspondiente certificado de registro.

ARTÍCULO 87 En caso que la equivalencia química no logre ser determinada por el DCUP, se dan las siguientes alternativas:

- a) Que el registrante desista del registro, notificando formalmente al DCUP, que no tiene interés en continuar con el proceso de registro por equivalencia, con base en ello el DCUP procede a dictar una resolución de archivo definitivo del expediente.
- b) Que el registrante proceda a realizar mejoras en su proceso de síntesis, a escala comercial, a efecto de disminuir o eliminar las impurezas presentes en su molécula que no permiten alcanzar la equivalencia química. Una vez realizadas las mejoras en su proceso vuelve a someter ante el DCUP, el nuevo proceso mejorado, así como los nuevos elementos probatorios, a efecto de que se vuelva a realizar la evaluación química. En este caso se tramitará como una nueva solicitud de registro, debiendo el interesado realizar todas las gestiones administrativas contempladas en este reglamento para esta modalidad de registro.
- c) Que el registrante presente, ante el DCUP, un caso con las justificaciones y estudios científicos, que demuestren que las nuevas impurezas no relevantes o que el nivel de esas impurezas no incrementan el nivel de riesgo, para la salud humana o el ambiente, de acuerdo con lo establecido en este reglamento. La información se analiza de manera colegiada ante la Comisión Interinstitucional de plaguicidas y resuelvan si el caso demuestra la equivalencia, o por el contrario se requieren justificaciones o estudios adicionales, de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 88 Los plazos para el registro de un plaguicida serán:

- a) Primera Etapa
 - Para la revisión de la presentación de todos los documentos y estudios, sin entrar a analizar el contenido de dicha información el oficial de registro contará con un plazo máximo de 5 días hábiles.
- b) Segunda Etapa
 - Para el análisis, revisión y comprobación de la veracidad de la información y documentación por parte del DCUP el oficial a cargo de la evaluación contará con un plazo de máximo de 30 días hábiles.
 - En aquellos casos en que se requiera aclaraciones o la realización de pruebas o estudios adicionales para la determinación de equivalencia u otra modalidad de registro de plaguicidas, se podrá dar un plazo mayor dependiendo de la complejidad de las pruebas o estudios solicitados, todo lo cual debe estar justificado técnica y científicamente.
 - El plazo del registrante para completar información o ampliarla, 60 días hábiles, contados a partir de la notificación.
 - En los casos en que opera imposibilidad material debidamente justificada por el registrante para cumplir con la prevención de completar o ampliar la información, el DCUP podrá prorrogar el plazo por un término razonable.
- c) Tercera Etapa
 - Cuando proceda, el plazo para la emisión de criterio colegiado por parte de la Comisión, será de 30 días hábiles.
 - En aquellos en que se requieran aclaraciones o la realización de pruebas o estudios adicionales para la toma de decisiones, se podrá dar un plazo mayor dependiendo de la complejidad de las pruebas o estudios solicitados, todo lo cual debe estar justificado técnica y científicamente.

ARTÍCULO 89 La presentación de las peticiones e información será de la siguiente manera:

- a) Todo acto o petición relacionada con la aplicación o interpretación de este reglamento, debe ser presentada en idioma español.
- b) La información técnica que se adjunte podrá ser presentada en idioma extranjero, acompañada de su propia traducción en idioma español.
- c) Quedará a criterio de la autoridad competente, el aceptar información técnica sin traducción al español siempre que se trate de estudios y cuyo resumen sea presentado en idioma español.

CAPÍTULO IX

ETIQUETADO Y PANFLETO

ARTÍCULO 90 Toda solicitud de Registro de un plaguicida agrícola, sustancia afín o sustancias afines, deberá acompañarse con tres copias del proyecto de etiqueta y panfleto redactadas en español, que exhibirá el producto, de acuerdo al instructivo obligatorio de etiqueta y panfleto armonizado y aprobado en la región.

ARTÍCULO 91 Toda etiqueta y panfleto contendrá la información apropiada que se derive de los datos proporcionados y evaluados en el Registro del producto.

ARTÍCULO 92 Las etiquetas deben estar diseñadas de acuerdo con los requisitos establecidos en las regulaciones oficiales vigentes de etiquetado.

ARTÍCULO 93 Toda etiqueta aprobada por La Secretaría tendrá igual vigencia que el Registro del producto.

ARTÍCULO 94 Las etiquetas no pueden llevar frases como: “No Venenoso”, “Plaguicida Inocuo” y otras similares que puedan inducir a confusión al usuario.

CAPÍTULO X

DE LOS PERMISOS DE ACTIVIDAD A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS

ARTÍCULO 95 Los fabricantes, importadores, formuladores, reenvasadores, distribuidores, exportadores y las personas que prestan servicios de aplicación y de almacenamiento, así como los regentes, sean éstos personas naturales o jurídicas, deben solicitar el permiso de actividad que extenderá La Secretaría, previo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

95.1 Requisitos para inscribir fabricantes y formuladores:

Para que La Secretaría inscriba a las personas naturales o jurídicas que fabricarán y formularán plaguicidas, éstas deberán presentar una solicitud acompañada de la siguiente información:

95.1.1 Nombre y domicilio legal de la empresa fabricante y formuladora y de su Representante Legal

95.1.2 Ubicación de la planta, fábrica y bodegas o almacenes

95.1.3 Acta de constitución social de la empresa y de nombramiento de representantes o comerciante individual en personas naturales.

95.1.4 Constancia de inscripción en las dependencias oficiales correspondientes

95.1.5 Nombre del Asesor Técnico responsable del proceso de fabricación y formulación, con inscripción vigente (regente)

95.1.6 Flujograma de los procesos a utilizar y la descripción de los equipos

95.1.7 Descripción sumaria de las instalaciones de que dispone para la fabricación, el almacenamiento y el envasado de plaguicidas; así como el manejo y eliminación de desechos

95.1.8 Instalaciones y medidas para la seguridad de los operarios y los equipos. Plan de contingencias

95.1.9 Reporte sobre el Programa de vigilancia epidemiológica de la salud de los operarios

95.1.10 Programa de monitoreo ambiental

95.1.11 Modalidad de control de calidad de envases, materia prima y productos terminados

95.1.12 Disponer o contar con los servicios de un laboratorio para el control de la calidad de sus productos.

95.1.13 Licencia ambiental

95.2 Requisitos para inscribir importadores y exportadores:

Para que La Secretaría inscriba a las personas naturales o jurídicas que importarán o exportarán plaguicidas, éstas deberán presentar una solicitud acompañada de la siguiente información:

- 95.2.1 Nombre y domicilio legal del importador y exportador
- 95.2.2 Nombre y domicilio legal de la Empresa que representa
- 95.2.3 Ubicación, dirección completa de las bodegas o almacenes
- 95.2.4 Acta de constitución social de la empresa o comerciante individual en el caso de persona natural y de nombramiento de los representantes
- 95.2.5 Constancia de inscripción en las dependencias oficiales correspondientes
- 95.2.6 Nombre del Asesor Técnico responsable de la importación y exportación, con licencia vigente (regente)
- 95.2.7 Descripción sumaria de las instalaciones de que dispone para el almacenamiento, el envasado y el embalaje de los plaguicidas; así como la manipulación segura del producto y de los desechos
- 95.2.8 Disponibilidad de instalaciones para la seguridad de los operarios y equipos. Plan de contingencias
- 95.2.9 Programa de vigilancia epidemiológica de la salud de los operarios
- 95.2.10 Modalidad de control de calidad de envases.
- 95.3 Requisitos para inscribir reenvasadores:

En concordancia con la legislación nacional sobre el reenvase, para que La Secretaría inscriba a las personas naturales o jurídicas que reenvasen plaguicidas, éstas deberán presentar una solicitud acompañada de la siguiente información:

- 95.3.1 Nombre y domicilio legal de la Empresa reenvasadora
- 95.3.2 Ser titular del Registro Nacional del plaguicida a reenvasar o estar autorizado por él.
- 95.3.3 Ubicación, dirección de la planta reenvasadora y bodegas o almacenes
- 95.3.4 Acta de constitución de la empresa y nombramiento de los representantes
- 95.3.5 Constancia de inscripción en las dependencias oficiales legales correspondientes
- 95.3.6 Nombre del Asesor Técnico responsable del reenvase (regente)
- 95.3.7 Procesos utilizados, número de Registro Nacional del producto y especificaciones técnicas del producto a reenvasar
- 95.3.8 Disponibilidad de instalaciones para los procesos de reenvase, almacenamiento y embalaje de plaguicidas; así como para manejo de desechos.
- 95.3.9 Plan de contingencias
- 95.3.10 Disponibilidad de instalaciones para la seguridad de los operarios y los equipos
- 95.3.11 Programa de Vigilancia epidemiológica de la salud de los operarios
- 95.3.12 Modalidad de control de calidad de los envases.

- 95.4 Requisitos para inscribir distribuidores y vendedores (agroservicio):

Para que la Secretaría inscriba a las personas naturales o jurídicas que distribuyan plaguicidas al por mayor o al detalle, éstas deberán presentar una solicitud acompañada de la siguiente información:

- 95.4.1 Nombre y domicilio legal del distribuidor o agroservicio
- 95.4.2 Nombre y domicilio legal completo de la(s) Empresa(s) que representa para la distribución de sus productos
- 95.4.3 Ubicación y dirección de la(s) bodega(s)
- 95.4.4 Acta de constitución social de la empresa y nombramiento de representantes

- 95.4.5 Constancia de inscripción en las dependencias oficiales legales correspondientes
- 95.4.6 Nombre del Asesor Técnico responsable (regente)
- 95.4.7 Descripción sumaria de las instalaciones de que dispone para almacenar los plaguicidas y las condiciones de seguridad.
- 95.4.8 Plan de contingencias
- 95.4.9 Presentar Constancia de Capacitación del personal de venta, expedida por La Secretaría u Organismo reconocido.
- 95.5 Requisitos para inscribir personas o empresas que presten servicios de aplicación:

Para que la Secretaría inscriba a las personas naturales o jurídicas que presten servicios de aplicación de plaguicidas para uso en la agricultura y silvicultura, éstas deberán presentar una solicitud acompañada de la siguiente información:

- 95.5.1 Nombre y domicilio legal del aplicador
- 95.5.2 Ubicación y dirección de la(s) bodega(s) o almacenes de plaguicidas
- 95.5.3 Acta de constitución social de la empresa y nombramiento de representantes
- 95.5.4 Constancia de inscripción en los organismos económicos y legales correspondientes, con licencias vigentes
- 95.5.5 Nombre del Asesor Técnico responsable (regente)
- 95.5.6 Descripción sumaria de las instalaciones y el equipo de que dispone para realizar las aplicaciones y el almacenamiento de los plaguicidas, así como, las condiciones de seguridad
- 95.5.7 Presentar constancia de capacitación expedida por La Secretaría u Organismo reconocido
- 95.5.8 Disponibilidad de instalaciones para la seguridad de los operarios
- 95.6 Requisitos para inscribir personas que presten servicios de almacenamiento:

Para que la Secretaría inscriba a las personas naturales o jurídicas que presten servicios de almacenamiento de plaguicidas para uso en la agricultura, éstas deberán presentar una solicitud acompañada de la siguiente información:

- 95.6.1 Nombre y domicilio legal de la persona que presta el servicio
- 95.6.2 Nombre del Representante legal
- 95.6.3 Ubicación y dirección de la(s) bodega(s) o almacenes de plaguicidas
- 95.6.4 Constancia de inscripción en los organismos económicos y legales correspondientes, con licencias vigentes
- 95.6.5 Descripción sumaria de las instalaciones y el equipo de que dispone
- 95.6.6 Descripción de las medidas para seguridad de los operarios. Plan de contingencias
- 95.6.7 Programa de vigilancia epidemiológica de la salud de los operarios
- 95.6.8 Constancia de capacitación del personal, expedido por La Secretaría u Organismo reconocido

ARTÍCULO 96 Una vez revisada la documentación presentada y conteniendo la información requerida, serán asentados en el Libro de Inscripciones, se les asignará un número de registro y se les extenderá un Certificado de Registro, que tendrá validez por diez años renovables, firmado por el Subdirector Técnico de Sanidad Vegetal y el Jefe del DCUP.

CAPÍTULO XI

DE LA IMPORTACION, FABRICACIÓN, FORMULACIÓN, REEMPACADO Y

REENVASADO

ARTÍCULO 97 Toda persona natural o jurídica que importe plaguicidas o sustancias afines sólo podrá internar dichos productos si están debidamente registrados y cuenta con la autorización correspondiente, expedida por La Secretaría a través de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.

ARTÍCULO 98 Para poder obtener la autorización de importación o desalmacenaje de plaguicidas importados, el solicitante deberá presentar a la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal de La Secretaría una solicitud firmada por el Gerente y el Regente del establecimiento comercial, de acuerdo al formato establecido, en el que se indique:

- 98.1 Nombre de la persona natural o jurídica solicitante y su dirección
- 98.2 Nombre de la persona natural o jurídica exportadora del producto y su dirección.
- 98.3 Nombre de la persona natural o jurídica consignataria del producto.
- 98.4 Nombre genérico, nombre comercial, marca, clase, tipo del producto y formulación.
- 98.5 Cantidad y valor CIF del producto importado y copia de la factura de compra.
- 98.6 Número de registro del plaguicida.
- 98.7 País de origen del producto.
- 98.8 Puerto de entrada.

ARTÍCULO 99 Las actividades de fabricación, formulación, reempacado y reenvasado deben efectuarse bajo estrictas precauciones con el fin de conservar la salud de las personas que intervienen en estas actividades y en resguardo de la conservación del ambiente.

Las Secretarías dictarán normas, en sus respectivas competencias, para que tales actividades se realicen apropiadamente para la conservación de la salud de las personas y del ambiente.

ARTÍCULO 100 Toda persona natural o jurídica que se dedique a actividades de reempacado o reenvasado de plaguicidas debe inscribirse como tal en el registro que, para ese efecto, lleva La Secretaría. Tales personas sólo podrán reempacar o reenvasar productos debidamente registrados y de acuerdo con las normas correspondientes.

ARTÍCULO 101 La Secretaría, a través del DCUP de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, otorgará el permiso de reempacado y/o reenvasado cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- 101.1 Presentar solicitud del permiso correspondiente en papel Bond tamaño legal, indicando:
 - 101.1.1 Nombre de la persona natural o jurídica solicitante, calidades y domicilio; si se trata de una persona jurídica debe acreditarse personería legal conforme a la Ley.
 - 101.1.2 Nombre de los productos que se desea reempacar o reenvasar, indicando el nombre químico, genérico y comercial, clase y tipo de formulación; así como el contenido de los ingredientes activos y los números de registro correspondientes.
 - 101.1.3 Carta en la que la persona natural o jurídica, propietaria del registro de los productos, autoriza al solicitante a reempacar o reenvasar dichos productos.
 - 101.1.4 Indicar el tamaño y material de los empaques o envases a utilizar para cada producto, así como indicar el peso o volumen neto que contendrán, acompañando muestras de los mismos.
 - 101.1.5 Aportar tres muestras de etiquetas y de panfletos por cada producto, confeccionadas de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
 - 101.1.6 Aportar tres muestras de los sellos de garantía que se utilizarán en cada uno de los productos a reempacar o reenvasar. Dichos sellos deben garantizar la identidad del producto y las condiciones de envase hermético.
 - 101.1.7 Descripción de los equipos de protección personal que utilizaran los trabajadores.
- 101.2 Presentar la autorización de funcionamiento correspondiente al local, expedida por La Secretaría de Salud y Ambiente Además, dicho local debe cumplir con las disposiciones de seguridad e higiene para el trabajo, establecidos por La Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

101.3 Presentar comprobante de la cancelación de los derechos correspondientes, a favor de la Dirección de Sanidad Vegetal de La Secretaría.

101.4 Presentar el nombre y el número de cédula del Regente de la empresa.

101.5 Presentar el número de lote y la fecha de fabricación del envase original; éste número debe ser el mismo en las etiquetas que se utilizarán en el reenvaso.

ARTÍCULO 102 Los permisos para reempacado o reenvasado emitidos por La Secretaría, a través del DCUP de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, tendrán vigencia por dos años, prorrogables por períodos de igual duración, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y la cancelación de los respectivos derechos.

ARTÍCULO 103 La labor de reempacado o reenvasado de un plaguicida de su empaque o envase unitario original debe realizarse de una sola vez y en forma total. Se debe eliminar los remanentes de dicho producto, lavar adecuadamente los envases originales y el equipo utilizado en dicha labor. Los productos reempacados o reenvasados deben ser sellados y etiquetados de inmediato.

ARTÍCULO 104 Los plaguicidas deben ser reenvasados y reempacados utilizando equipos mecánicos diseñados de tal forma que el personal operario no entre en contacto directo con el plaguicida. Los trabajadores deben utilizar siempre el equipo de protección personal adecuado que brinde el máximo de seguridad.

ARTÍCULO 105 Se prohíbe el reempacado y reenvasado de plaguicidas en recipientes usados o botellas, frascos o recipientes empleados tradicionalmente para cocinar, para envasar alimentos o medicamentos y cualquier otro envase no diseñado específicamente para plaguicidas.

ARTÍCULO 106 Los envases que se utilizarán en el reempacado o reenvasado de plaguicidas deben ser nuevos e irrompibles, estar limpios, con buenas condiciones de cierre y adecuados al tipo y a la peligrosidad del plaguicida que contienen, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 107 Los locales destinados al reempacado o reenvasado de plaguicidas deben estar ubicados en sitios autorizados por La Secretaría de Salud y Ambiente y deben cumplir con los requisitos establecidos por La Secretaría de Trabajo y Previsión Social para garantizar las condiciones de seguridad e higiene de los trabajadores.

ARTÍCULO 108 Los locales destinados al reempacado y/o reenvasado de plaguicidas, además de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, deben cumplir con los siguientes requisitos:

108.1 Tener paredes y pisos de materiales impermeables. No se debe usar madera, ni ningún otro material absorbente.

108.2 El piso tendrá el desnivel adecuado para su lavado y drenaje correspondiente.

108.3 Se debe usar en lo posible la iluminación y la ventilación natural.

108.4 Debe contar con un sistema de extracción de aire y de filtros apropiados, de acuerdo con los materiales que se reempacan o reenvasan.

108.5 Debe contar con extintores de incendios.

108.6 Deben haber abundante agua disponible para casos de emergencia.

108.7 Debe tener duchas y lavatorios.

108.8 Debe contar con un botiquín de primeros auxilios.

ARTÍCULO 109 El reempacado y reenvasado de herbicidas hormonales, no hormonales, insecticidas, fungicidas, sustancia afín y nutrientes foliares deben realizarse en instalaciones separadas y con maquinaria específica para cada caso.

ARTÍCULO 110 Fuera de los locales destinados al reempacado y reenvasado de plaguicidas y colocados adjuntos a ellos, debe haber un espacio que cuente con las siguientes facilidades:

110.1 Vestidores para trabajadores

110.2 Duchas

110.3 Servicios sanitarios y lava manos

110.4 Dormitorios para personal de seguridad

110.5 Facilidades propias para el lavado de la ropa de trabajo y los equipos de protección.

ARTÍCULO 111 El personal dedicado a las labores de reempacado y reenvasado de plaguicidas debe contar con ropa de trabajo y el equipo de protección personal. Es responsabilidad de la empresa el suministro de dicho equipo.

ARTÍCULO 112 Los plaguicidas deben ser manipulados en su reempacado y reenvasado únicamente por personas debidamente capacitadas para estas actividades, deben conocer los riesgos a que están expuestos y ser advertidos de las precauciones que deben adoptar. La capacitación del personal debe ser responsabilidad de la Empresa fabricante con cursos adecuados, según las disposiciones que La Secretaría establezca.

ARTÍCULO 113 Se prohíbe a los trabajadores que laboren en las actividades de reempaques y reenvases llevar a su domicilio el equipo de protección personal o las ropas de trabajo.

ARTÍCULO 114 Los trabajadores que se dediquen a las actividades de reempacado o reenvasado de plaguicidas no deben comer, ni fumar ni beber mientras realizan dichas actividades.

ARTÍCULO 115 Queda prohibido participar en las actividades de reempaques o reenvases de plaguicidas a las siguientes personas:

- a) Menor de edad,
- b) Personas alérgicas a estas sustancias.
- c) Personas con lesiones en la piel.
- d) Personas con conjuntivitis u otras lesiones oculares.
- e) Mujeres embarazadas, o en período de lactancia.
- f) Otras personas que, por su estado mental o circunstancias análogas, sean susceptibles de sufrir daños o de causarlos a otras personas.

ARTÍCULO 116 El incumplimiento de las disposiciones reglamentarias relativas al reempacado o reenvasado de plaguicidas se sancionará con la acción penal que corresponda: sin perjuicio de la acción penal que corresponda. Si la omisión o negligencia tipificara un delito o falta de conformidad con el código penal, el reempacador o reenvasador recibirá la notificación dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse comprobado el incumplimiento y gozará de un plazo de quince (15) días hábiles para apelar lo resuelto por La Secretaría.

TITULO TERCERO

DE LA PROPAGANDA

CAPÍTULO I

DE LA PUBLICIDAD DE PLAGUICIDAS DE USO AGRÍCOLA

ARTÍCULO 117 El uso de plaguicidas no puede ser anunciado en los medios de comunicación colectiva o por otros medios de comunicación, si el plaguicida no está debidamente registrado.

ARTÍCULO 118 El titular del registro debe asegurar que todas las afirmaciones utilizadas en la publicidad de un plaguicida estén en conformidad con lo aprobado en el registro y que estas afirmaciones puedan ser justificadas técnicamente cuando las Secretarías lo requieran.

ARTÍCULO 119 La propaganda sobre plaguicidas, que se realice por cualquier medio publicitario debe indicar con claridad la finalidad del producto anunciado y debe incluir la siguiente frase: "ANTES DE USAR EL PLAGUICIDA, LEA CUIDADOSAMENTE TODA LA ETIQUETA Y EL PANFLETO".

ARTÍCULO 120 Los anuncios no deberán contener ninguna afirmación o presentación visual que, directamente o por implicación, omisión, ambigüedad o exageración, entrañe la posibilidad de inducir a error al comprador, en

particular en lo que respecta a la seguridad del producto, su naturaleza, composición, adecuación al uso o reconocimiento o aprobación oficial.

ARTÍCULO 121 Toda propaganda sobre plaguicidas altamente tóxicos/peligrosos y de uso restringido debe incluir las restricciones propias del uso de estos productos.

ARTÍCULO 122 En la publicidad no se debe abusar del empleo de los resultados de investigaciones, tampoco de citas de obras técnicas o científicas, ni utilizarse jerga científica o detalles improcedentes para hacer que las declaraciones sobre propiedades del producto parezcan tener una base científica de la que carecen.

ARTÍCULO 123 Los anuncios no deben contener ninguna representación visual de prácticas potencialmente peligrosas, tales como la mezcla o aplicación sin la ropa de protección acorde con la toxicidad del producto, su uso cuando hay alimentos próximos o en presencia de niños u otros.

ARTÍCULO 124 El personal que interviene directamente en la promoción y en la venta de un producto plaguicida debe certificar que tiene una capacitación adecuada y los conocimientos técnicos suficientes para ofrecer una información completa, exacta y válida de los productos que vende, además debe conocer la legislación y las medidas de salud ocupacional para fomentar su uso seguro.

ARTÍCULO 125 La Secretaría coordinará acciones con la industria de plaguicidas para desarrollar aspectos de la publicidad, centrándose en factores tales como el mantenimiento y uso adecuado de los equipos, las precauciones especiales respecto a niños y a mujeres embarazadas, el peligro de la reutilización de los envases y la importancia de seguir las instrucciones de la etiqueta, el panfleto, y otras recomendaciones.

ARTÍCULO 126 En caso de no cumplirse con los ARTÍCULOS de este CAPÍTULO, las Secretarías, según su área de competencia, procederán a cancelar la propaganda.

TITULO CUARTO

DE LA FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I

DEL COMERCIO Y DECOMISO

ARTÍCULO 127 Todo establecimiento comercial que se dedique a la venta de plaguicidas debe estar registrado para tal fin en La Secretaría y debe contar con los servicios de un Regente.

ARTÍCULO 128 Todo establecimiento comercial que se dedique a la venta de plaguicidas y sustancia afín debe cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas por La Secretaría de Salud Pública y las Alcaldías Municipales en cuanto a las condiciones físicas y ubicación de los locales, así como en todo lo referente a la higiene y la seguridad de los trabajadores dictadas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 129 Todo establecimiento comercial que pretenda dedicarse a la venta de plaguicidas debe contar con los permisos de funcionamiento correspondiente, expedidos por Las Secretarías.

ARTÍCULO 130 La venta de plaguicidas de uso doméstico en supermercados y otros establecimientos, no exclusivos para la venta de plaguicidas, se realizará de acuerdo con las normas respectivas que dicte La Secretaría, de común acuerdo con La Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 131 Los plaguicidas clasificados como extremadamente peligrosos, y aquellos que se declaren restringidos, sólo podrán venderse al usuario con receta profesional. Al establecimiento comercial que contravenga la presente disposición, se le cancelará el permiso de funcionamiento expedido por La Secretaría.

ARTÍCULO 132 Las personas naturales o jurídicas que importen, formulen, vendan, reempaquen y reenvasen plaguicidas, expendidos con receta profesional, llevarán un registro aprobado por La Secretaría en el que se hará constar la cantidad de cada producto que se importó, se formuló, se reempacó y se vendió. El registro debe indicar la fecha de su formulación y/o entrada al país, el nombre de las personas físicas o jurídicas a quienes se vendió el producto, la cantidad, la fecha de operación, el número de receta, el nombre del profesional y el número de colegiado que extendió dicha receta.

ARTÍCULO 133 Toda persona natural o jurídica que realice la venta de plaguicidas al distribuidor sólo podrá realizarla si los distribuidores cuentan con los servicios de un Regente.

ARTÍCULO 134 Se prohíbe la venta de plaguicidas a menores de edad, personas discapacitadas o en estado de embriaguez.

ARTÍCULO 135 La Secretaría ordenará la retención de plaguicidas que no cumplan con los requisitos del presente Reglamento, sin perjuicio de que posteriormente se proceda al decomiso definitivo.

ARTÍCULO 136 La Secretaría podrá decomisar, a través de sus funcionarios debidamente autorizados e identificados, el plaguicida que:

136.1 No cumpla con las propiedades físicas, químicas o biológicas, conforme a lo declarado en el registro correspondiente.

136.2 No haya sido debidamente registrado en La Secretaría.

136.3 Esté adulterado, mal etiquetado, mal envasado o mal sellado.

136.4 No se utilice, almacene y transporte de acuerdo con las disposiciones vigentes.

136.5 No cumpla con cualquiera de los otros requisitos señalados en el presente Reglamento.

136.6 Haya vencido su fecha de caducidad.

El acto de decomiso debe realizarse de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en esta materia.

ARTÍCULO 137 La Secretaría podrá retener, a través de sus funcionarios debidamente autorizados e identificados, cualquier plaguicida, mientras se realizan las pruebas para determinar su identidad y condición física, química o biológica; así mismo podrán retirar, extendiendo un recibo, las muestras necesarias para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en esta materia. El tiempo para presentar los resultados por parte de la Secretaría no debe ser mayor de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 138 En cumplimiento de lo establecido en los ARTÍCULOS 135 y 136 de este Reglamento, los funcionarios deberán levantar la correspondiente acta, según sea el caso, en la que constará al menos la siguiente información:

138.1 Lugar y fecha de levantamiento del acta.

138.2 Nombres y calidades de los funcionarios de La Secretaría.

138.3 Nombres y calidades del representante de la persona natural o jurídica dueña o encargada del producto decomisado.

138.4 Cantidad, nombre genérico, marca tipo, clase y formulación del producto.

138.5 Presentación y razones del decomiso o retención, indicando las disposiciones legales infringidas.

En ella deberán incluirse las firmas de los funcionarios de La Secretaría y del dueño o encargado del producto.

ARTÍCULO 139 Después de realizada la retención, los productos se mantendrán con sellos de seguridad en el establecimiento comercial, se concederá al interesado quince (15) días hábiles, a partir el momento en que se notifique el acta correspondiente, para que subsane las infracciones reglamentarias o bien se oponga a la retención.

ARTÍCULO 140 Después de vencido el plazo establecido en el ARTÍCULO anterior, La Secretaría contará con un plazo de ocho (8) días hábiles para resolver, según corresponda, el decomiso definitivo o la liberación de los productos retenidos. Procederá el decomiso definitivo si la compañía no subsana las causas de la infracción en un plazo máximo de tres (3) meses.

ARTÍCULO 141 La Secretaría dispondrá, sin ninguna responsabilidad económica, de los productos decomisados, una vez que el decomiso sea definitivo.

ARTÍCULO 142 Las Secretarías podrán decomisar preventivamente todo producto vegetal o animal sospechoso de estar contaminado con plaguicidas y, si lo estiman conveniente, podrán ordenar su destrucción, siempre que se cumpla con las disposiciones legales en esta materia.

ARTÍCULO 143 Se prohíbe la permanencia en los locales comerciales de plaguicidas a las siguientes personas:

143.1 Menores de edad

143.2 Personas alérgicas a estas sustancias

143.3 Mujeres embarazadas o en período de lactancia

144.4 Personas que, por su estado mental o cualesquiera circunstancias análogas, estén expuestas a sufrir daños o a causarlos a otras personas.

CAPÍTULO II

DEL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 144 Sólo podrán ser almacenados y transportados aquellos plaguicidas que estén debidamente registrados.

ARTÍCULO 145 Los establecimientos comerciales que almacenen plaguicidas deben contar con los permisos de funcionamiento, expedidos por Las Secretarías y el nombramiento previo de un regente.

ARTÍCULO 146 Todos los plaguicidas deben ser almacenados y transportados en sus envases originales y con sus respectivas etiquetas adheridas. En las operaciones de almacenamiento y transporte de plaguicidas los trabajadores deben cumplir con las medidas de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente que rige esta materia.

ARTÍCULO 147 Las operaciones de transporte, carga y descarga deben realizarse tomando las precauciones necesarias para evitar derrames, roturas, abolladuras o cualquier otro tipo de deterioro de los envases que pueden producir fugas, evaporación o descomposición de las sustancias tóxicas contenidas.

ARTÍCULO 148 Los plaguicidas no podrán ser almacenados, ni transportados, ni reenvasados junto a los siguientes productos y artículos:

148.1 Productos alimenticios para consumo humano o animal.

148.2 Productos medicinales

148.3 Fertilizantes y materiales de enmiendas

148.4 Utensilios de uso doméstico

148.5 Telas, ropas o cualquier otro artículo de uso personal.

148.6 Semillas

148.7 Cualquier otro producto que se establezca en el futuro.

ARTÍCULO 149 Se prohíbe almacenar o transportar plaguicidas cuando los envases presenten malas condiciones en el cierre, roturas, escapes, etiquetas rotas, decoloradas o sin rotulación que identifique al producto contenido.

ARTÍCULO 150 Las aduanas, aeropuertos, estaciones de ferrocarriles, almacenes de depósito y otros establecimientos e instalaciones semejantes deben contar con los locales acondicionados adecuadamente para almacenar exclusivamente plaguicidas.

ARTÍCULO 151 Los locales destinados al almacenamiento transitorio o permanente de plaguicidas deben contar con la aprobación de La Secretaría de Salud y estar de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 152 No debe permitirse que duerman en bodegas que almacenen plaguicidas personas o animales domésticos.

ARTÍCULO 153 Las aguas utilizadas en el lavado de derrames de plaguicidas, o cualquier otro material usado para recoger los derrames, no podrán desecharse directamente en el sistema de alcantarillado o en fuentes de agua y siempre deberán seguirse las recomendaciones dadas por el fabricante.

ARTÍCULO 154 El almacenamiento del plaguicida en granjas y fincas debe hacerse en un lugar aislado del resto de las instalaciones, el local debe tener piso de cemento y estar rodeado de una cerca o malla de protección.

ARTÍCULO 155 En los locales destinados al almacenamiento y comercialización de plaguicidas, éstos deben almacenarse debidamente identificados por sus correspondientes etiquetas y agrupados de acuerdo con su afinidad físico - química, manteniendo una adecuada separación y ventilación entre cada grupo y entre ellos y la pared. La altura disponible para almacenamiento no podrá ser mayor de las tres cuartas partes de la altura total del local.

ARTÍCULO 156 Los herbicidas deben almacenarse y transportarse por separado de otros insumos agrícolas.

ARTÍCULO 157 Sólo tendrán acceso a los locales de almacenamiento de plaguicidas aquellas personas que trabajan en ellos y el personal y las autoridades que, por Ley Fitozoosanitaria y sus Reglamentos, deban hacerlo en el desempeño de sus funciones. Esta disposición debe ser indicada en rótulos con caracteres legibles y colocados en lugar visible en la entrada del local.

ARTÍCULO 158 Las personas responsables del manejo de los locales destinados al almacenamiento de plaguicidas deben poseer los conocimientos propios de seguridad e higiene para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 159 El transporte de plaguicidas sólo podrá realizarse en vehículos que puedan limpiarse descontaminarse adecuadamente. Además, deben tener, en un lugar visible de la parte exterior, un rótulo que indique el producto o productos que se transporten.

ARTÍCULO 160 Cuando se transporte plaguicidas, el conductor deberá llevar consigo una "Hoja de Seguridad" que especifique las medidas que se tomarán en caso de cualquier accidente como derrame, incendio, etc.

TITULO QUINTO

DE LAS INVESTIGACIONES CON PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES EN

FASE EXPERIMENTAL

ARTÍCULO 161 Toda persona natural o jurídica que desee realizar investigaciones con productos plaguicidas o sustancias afines destinados a usos agrícolas debe estar debidamente autorizada por La Secretaría para tal fin.

ARTÍCULO 162 .Para obtener dicha autorización el solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos:

162.1 Presentar una solicitud. En dicha solicitud, debe indicarse el nombre completo del solicitante, calidades, domicilio, número de cédula, número de teléfono y apartado postal. Si se tratara de una persona jurídica, debe aportarse la personería jurídica, fotocopias del asiento de inscripción de la sociedad y de la cédula jurídica y el domicilio fiscal de la sociedad.

162.2 Presentar copia del documento que acredita la idoneidad del solicitante o de cada uno de los profesionales participantes en la realización de la investigación con productos químicos destinados a usos agrícolas.

ARTÍCULO 163 Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 162, La Secretaría autorizará la solicitud y levantará un asiento de inscripción en el libro que, para tal efecto, llevará y extenderá al solicitante una certificación de la autorización respectiva.

ARTÍCULO 164 Toda investigación con productos químicos destinados a usos agrícolas que desee realizarse debe ser previamente autorizada por La Secretaría. Para tal fin el solicitante debe presentar:

164.1 La solicitud en, en donde indique el nombre, calidades, domicilio, número de cédula, teléfono y apartado postal del solicitante. Además, debe indicar claramente los objetivos de la investigación a realizar y los nombres de los profesionales que participarán en ellas.

164.2 Una fotocopia de la certificación extendida por La Secretaría, de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 162 y ARTÍCULO 163 de este Reglamento.

164.3 Una fotocopia del documento expedido por uno de los Colegios de Ciencias Agrícolas en la que se acredita la idoneidad de cada uno de los profesionales participantes en la investigación para la que se desea obtener la autorización.

164.4 Una descripción completa de la investigación que desea realizarse, de acuerdo con el Protocolo Patrón para Ensayos de Eficacia, establecido por La Secretaría.

ARTÍCULO 165 Una vez presentados los documentos señalados en los ARTÍCULOS 162, 163 y 164 de este Reglamento, La Secretaría debe someter la solicitud a consideración de los respectivos Departamentos especializados, en el campo específico de la investigación que les corresponde, a la investigación, para su estudio y recomendación. La Secretaría contará con un término de treinta (30) días hábiles para resolver la solicitud.

ARTÍCULO 166 Toda persona natural o jurídica, autorizada para realizar una determinada investigación con plaguicidas destinados a la agricultura, está obligada a presentar los informes correspondientes de los resultados obtenidos en la investigación, de conformidad con los formularios que para tal efecto exige La Secretaría.

ARTÍCULO 167 La Secretaría se reserva el derecho de realizar las inspecciones que considere necesarias durante el desarrollo de la investigación, cuya cronología debe estar establecida en el momento de otorgar la autorización correspondiente.

Los funcionarios del SENASA deben identificarse en el momento de realizar la inspección, sin perjuicio de lo establecido en el ARTÍCULO 34 de la Ley Fitozoosanitaria, que faculta el libre acceso de funcionarios de Sanidad Vegetal para hacer todo tipo de inspecciones. Las inspecciones de las investigaciones deben realizarse de acuerdo con el procedimiento técnico establecido por La Secretaría.

ARTÍCULO 168 Tanto la persona que aprueba el protocolo, al igual que el investigador que le está dando seguimiento, deberá anotar sus observaciones en el Libro de Protocolo de Investigación.

ARTÍCULO 169 En caso de que el investigador, que le está dando seguimiento, considere que el producto en proceso de evaluación no está dando resultados satisfactorios por causas ajenas, como por ejemplo, ausencia de la plaga, pérdida de plantas, factores ambientales, etc., el ensayo se dará por concluido, pudiendo repetirse si el interesado así lo desea.

ARTÍCULO 170 Al finalizar el experimento, el profesional que lo efectúa, así como el funcionario asignado, deberá aprobar la investigación y anotar su opinión sobre la eficiencia del producto en evaluación en el Libro de Protocolo de Investigador.

ARTÍCULO 171 La Secretaría llevará un archivo, en forma cronológica, de las autorizaciones otorgadas para realizar investigaciones con plaguicidas o sustancias afines destinadas a usos agrícolas.

ARTÍCULO 172 La Secretaría no otorgará nuevas autorizaciones para realizar investigaciones si el solicitante no ha cumplido con la presentación del informe final correspondiente.

ARTÍCULO 173 Para importar y desalmacenar plaguicidas para uso, en fase experimental, debe contarse con el correspondiente permiso especial de importación, expedido por La Secretaría, previa presentación del permiso especial de experimentación.

ARTÍCULO 174 Queda prohibida la comercialización de plaguicidas experimentales.

ARTÍCULO 175 Los cultivos/productos vegetales obtenidos en las parcelas experimentales no deberán comercializarse ni consumirse, debiendo ser eliminados a través de sistemas confiables y seguros, bajo responsabilidad y por costo del titular del Experimento, sujeto a control por La Secretaría.

TITULO SEXTO

DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL USO RESTRINGIDO

ARTÍCULO 176 Todo plaguicida debe ser utilizado de acuerdo con la práctica agrícola correcta. Se prohíbe la utilización de los plaguicidas en forma diferente al uso recomendado en la etiqueta del producto.

ARTÍCULO 177 Se considera uso no recomendado los siguientes:

- 177.1 La sobre dosificación o sub dosificación del producto
- 177.2 El aumento en el número de aplicaciones
- 177.3 La aplicación del producto a un cultivo no recomendado.
- 177.4 El cambio en el método de aplicación

ARTÍCULO 178 Las Secretarías en conjunto podrán restringir o prohibir el uso de un determinado plaguicida, cuando así se requiera por razones de protección a la salud humana, de los animales o del ambiente.

ARTÍCULO 179 Toda persona que transporte, almacene, manipule y aplique plaguicidas está obligada a reconocer los distintivos que identifican la toxicidad de los plaguicidas.

ARTÍCULO 180 Toda persona natural o jurídica, al vender un plaguicida, tiene la obligación de informar acerca de si el producto es adecuado para el combate de la plaga o enfermedad, sobre su peligrosidad y si la formulación que recomienda es adecuada para el equipo de aplicación con el que el comprador dispone en su trabajo.

ARTÍCULO 181 Toda persona, que quiera mezclar y aplicar plaguicidas, debe leer la etiqueta antes de hacerlo. Debe informarse sobre el equipo de protección personal que debe utilizar, conocer las precauciones y los antidotos que se requieren en caso de emergencia: así como conocer la cantidad del producto que debe mezclar, cómo mezclarlo y las condiciones de compatibilidad con otros productos que se van a utilizar.

ARTÍCULO 182 El equipo que se usará en la aplicación de plaguicidas debe responder a las características o especificaciones proporcionadas por el fabricante o importador en su registro.

ARTÍCULO 183 Toda persona que aplique plaguicida debe elegir el equipo de aplicación adecuado, de acuerdo con las características físicas y químicas del producto a utilizar, y debe calibrarlo previamente utilizando agua o cualquier otro material inerte.

ARTÍCULO 184 Los productos agrícolas para consumo humano y animal, que han sido tratados con plaguicidas, debe cumplir con los requisitos indicados en la etiqueta del plaguicida empleado en cuanto al tiempo mínimo establecido entre la última aplicación y la cosecha del producto o el tiempo de espera para el retorno de los animales al predio en donde se aplicó el producto, siendo responsable de este cumplimiento el dueño de los bienes.

ARTÍCULO 185 Toda persona responsable de la aplicación de plaguicidas debe colocar rótulos que prohíban el por las plantaciones recién tratadas con plaguicidas; dichos rótulos deben colocarse a la entrada de los pasos comúnmente utilizados por peatones para ingresar al área tratada y retirar estos rótulos después de cumplirse el tiempo de espera para el reingreso de personas y animales.

ARTÍCULO 186 Se prohíbe la aspersión o espolvoreo de plaguicidas sobre manantiales, estanques, canales y otras fuentes de agua; así como el uso de plaguicidas en cultivos anegados, sistemas de riego por canal y otros usos particulares que dicten Las Secretarías.

ARTÍCULO 187 Se prohíbe el lavado de cualquier equipo de aplicación en ríos, lagos y corrientes de agua.

ARTÍCULO 188 Toda persona que aplique plaguicidas es responsable de que las personas no autorizadas y los animales sean retirados del área que va ser tratada con plaguicidas.

ARTÍCULO 189 La utilización de plaguicidas en actividades de aviación agrícola debe cumplir con lo establecido en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 190 Toda persona natural o jurídica que importe, fabrique, formule y reempaque plaguicidas, declarados de uso restringido, está obligado a llevar un registro de la existencia de dichos productos. En el registro debe constar el nombre genérico y comercial del producto, tipo de formulación, fecha de elaboración y cantidad de plaguicida importado, fabricado, formulado o empacado; así como la cantidad asignada a quien se le venda posteriormente el producto.

ARTÍCULO 191 Toda persona natural o jurídica que comercialice plaguicidas de uso restringido, está obligada a llevar un registro en el que se indique el nombre genérico y comercial del producto, el tipo de formulación y la cantidad de producto adquirido y el destinatario de los productos vendidos.

ARTÍCULO 192 La compra de un plaguicida de uso restringido sólo puede realizarse si el usuario está autorizado mediante una receta profesional, extendida por un miembro autorizado por el(los) Colegio(s) de profesionales agrícolas y debe presentar una constancia extendida por La Secretaría para aplicar plaguicidas de uso restringido.

ARTÍCULO 193 La selección del equipo de aplicación de plaguicidas de venta restringida debe ser indicada por el profesional que emita la receta profesional y el cumplimiento de dicha disposición es responsabilidad del aplicador.

ARTÍCULO 194 Los plaguicidas de uso restringido sólo pueden ser utilizados bajo la responsabilidad de una persona autorizada por La Secretaría, previa presentación de la certificación de haber recibido cursos de capacitación para tal fin.

ARTÍCULO 195 Toda persona natural o jurídica que mezcle, manipule y aplique plaguicidas de uso restringido está obligada a tener trabajadores mayores de 18 años, debidamente capacitados para el manejo de dichos productos, y debe suministrar el equipo completo de protección personal, de acuerdo con la toxicidad del producto.

TITULO SEPTIMO

DE LAS PRECAUCIONES EN EL MANEJO Y USO

ARTÍCULO 196 Toda persona que fabrique, formule, reempaque, reenvase, manipule, almacene y aplique plaguicidas está obligada a utilizar el equipo de protección personal recomendado y limpio para cada jornada de trabajo, de acuerdo con la peligrosidad del producto.

ARTÍCULO 197 Toda persona natural o jurídica, responsable de trabajadores que deben formular, reempacar, reenvasar, almacenar, transportar, mezclar, vender y aplicar plaguicidas, está obligada a instruir a sus trabajadores en el manejo correcto de los plaguicidas y mantenerlos informados de los riesgos y de las precauciones que el uso de plaguicidas conlleva.

ARTÍCULO 198 Toda persona que participe en las actividades de fabricación, formulación, reempaque, reenvase, almacenamiento, venta, transporte, mezcla y aplicación de plaguicidas debe someterse a un examen médico, previo al ingreso a dichas actividades laborales, y a exámenes médicos periódicos de acuerdo con la normativa establecida al respecto por Las Secretarías de Salud y Trabajo.

ARTÍCULO 199 La selección, el suministro y el mantenimiento del equipo de protección personal es responsabilidad del patrono.

ARTÍCULO 200 Toda persona natural o jurídica que formule, reempaque, reenvase, almacene y venda plaguicidas debe cumplir con las reglamentaciones que para tal efecto dicte la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 201 Se prohíbe la participación en actividades de fabricación, formulación, reempaque, reenvase, almacenamiento, transporte, comercio, mezcla y aplicación de plaguicidas a las siguientes personas:

- a) Personas menores de edad;
- b) Mujeres embarazadas o en período de lactancia;
- c) Personas declaradas no aptas para realizar actividades de manejo y uso de plaguicidas de acuerdo con la normativa establecida al respecto por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 202 El lavado de los equipos de aplicación de plaguicidas y de los equipos de protección personal deben realizarse utilizando equipo de protección adecuado para estas actividades.

ARTÍCULO 203 Toda persona que mezcle plaguicidas debe hacerlo en un lugar ventilado y a favor del viento para así evitar la inhalación de vapores o polvos y el contacto de productos con la piel, además de usar el equipo de protección personal adecuado.

ARTÍCULO 204 Toda persona que aplique plaguicidas en invernaderos está obligada a utilizar equipo de protección de acuerdo con la peligrosidad del producto; así como hacer cumplir el tiempo de espera entre la aplicación y la entrada de personas al área tratada.

ARTÍCULO 205 Toda persona natural o jurídica que aplique fumigantes en edificios y otras instalaciones es responsable de colocar rótulos que advierten el trabajo que se va a realizar, así como utilizar fumigantes con indicadores que permitan su detección y advertir durante todo el tiempo que persista el peligro del fumigante.

TITULO OCTAVO

DE LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES REGISTRALES

ARTÍCULO 206 Los errores contenidos en los asientos del registro pueden ser materiales o de concepto.

ARTÍCULO 207 El error material se da cuando, sin intención, se escriba unas palabras por otras o se omita la expresión de alguna circunstancia formal de los asientos.

ARTÍCULO 208 El error de concepto se da cuando, sin intención conocida, se alteren los conceptos contenidos en la respectiva solicitud, variando su verdadero significado.

ARTÍCULO 209 Los errores materiales y de concepto serán corregidos de oficio por el Jefe del Departamento de Control y Uso de Plaguicidas, los que hará bajo su responsabilidad, si del conjunto de información contenida en los respectivos expedientes se desprenden tales errores.

ARTÍCULO 210 Cuando en el acto de inscripción existan errores u omisiones que acarreen la nulidad absoluta y proceda su cancelación, se informará al interesado, practicándose posteriormente su reposición por medio de una nueva inscripción. Dicha inscripción será válida a partir de la fecha de la rectificación. Esta nulidad será declarada mediante resolución razonada por el Subdirector Técnico de Sanidad Vegetal.

ARTÍCULO 211 Los errores materiales y de concepto se rectificarán mediante un asiento nuevo en el Libro de Rectificaciones que al efecto llevará el DCUP y en él se expresarán claramente las razones de la corrección del error cometido, cuyo asiento será autorizado con la firma y el sello del Jefe del Departamento de Control y Uso de Plaguicidas.

Dichas correcciones conservarán, para todo efecto, su número y la fecha original, siempre y cuando el error sea imputable a los funcionarios encargados del registro.

TITULO NOVENO

DE LA DESTRUCCIÓN DE ENVASES VACIOS, REMANENTES, PLAGUICIDAS NO UTILIZABLES Y RECOLECCIÓN DE DERRAMES

ARTÍCULO 212 Toda persona natural o jurídica que fabrique, formule, reempaque, reenvase, almacene, transporte, manipule y utilice plaguicidas será responsable de la recolección de derrames, de la destrucción de remanentes y de los envases vacíos, y de los plaguicidas no utilizables, todo lo cual debe realizarse de conformidad con lo indicado por el fabricante del producto en el panfleto que acompaña al producto.

ARTÍCULO 213 Toda persona natural o jurídica que fabrique, formule, reempaque, reenvase, almacene y venda plaguicidas debe llevar un registro de todos aquellos productos que se deterioraron y que es necesario destruir. Dicho registro debe contener la siguiente información:

213.1 Nombre genérico y comercial del producto

213.2 Cantidad de producto a desechar

213.3 Método de destrucción o desnaturalización utilizado.

213.4 Lugar y fecha en que se realizó el desecho de tales productos.

ARTÍCULO 214 El desecho o destrucción de plaguicidas no utilizables debe realizarse de acuerdo con las normas técnicas y las disposiciones específicas que establecen las Secretarías de Salud y Ambiente en conjunto con la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal de la Secretaría.

ARTÍCULO 215 Toda persona natural o jurídica que fabrique, formule, reempaque, reenvase, almacene, transporte, manipule y aplique plaguicidas está obligada a recoger y desnaturalizar los derrames que se produzcan en tales actividades, de acuerdo con lo indicado en el panfleto.

ARTÍCULO 216 Se prohíbe dejar abandonados en el campo, patios u otros lugares, remanentes de plaguicidas o envases vacíos que hayan contenido plaguicidas.

ARTÍCULO 217 Todo empaque de papel o de plástico que haya contenido plaguicida debe ser destruido siguiendo las indicaciones del panfleto del producto.

ARTÍCULO 218 Se prohíbe la destrucción por quemado de empaques o remanentes de plaguicidas que contienen metales como mercurio, plomo, cadmio o arsénico.

ARTÍCULO 219 Toda persona natural o jurídica que utilice plaguicidas es responsable de desechar adecuadamente los envases usados de acuerdo con lo recomendado en el panfleto, así como por el almacenamiento provisional de éstos antes de su destrucción.

ARTÍCULO 220 Las operaciones de descontaminación del equipo de aplicación y desnaturalización de remanentes de plaguicidas deben ser realizados por personas debidamente entrenadas para ese fin, bajo la responsabilidad del patrono, conforme a las medidas de seguridad e higiene establecidas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Las aguas utilizadas en el lavado del equipo de aplicación no deben ser vertidas en corrientes de aguas o en el sistema de alcantarillado público.

ARTÍCULO 221 Se prohíbe perforar o quemar envases usados con plaguicidas de tipo aerosol.

TITULO DECIMO

DEL SISTEMA DE ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 222 Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realizan ensayos de eficacia, residualidad, fitotoxicidad, resistencia, efecto sobre insectos benéficos u otros ensayos de campo, deberán ser acreditadas en concordancia con el Sistema de Acreditación de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realizan ensayos de campo.

ARTÍCULO 223 La Secretaría deberá disponer de laboratorios analíticos oficiales y/o acreditados y oficializados como apoyo a sus actividades regulatorias, especialmente aquellas que involucran la confirmación de la información sobre las especificaciones de los productos, control de calidad y de monitoreo de residuos. Dichos laboratorios serán fiscalizados por La Secretaría.

ARTÍCULO 224 Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que reúnan las condiciones estipuladas por la Secretaría, serán acreditadas como evaluadores de la información que se presenta con fines de registro.

TITULO DECIMO PRIMERO

DE LA EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN Y LA DIVULGACIÓN

ARTÍCULO 225 La Secretaría, a través de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, normará la educación y capacitación sobre manejo seguro y uso racional de plaguicidas, mediante el Sistema Nacional de Capacitación.

ARTÍCULO 226 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades de educación y capacitación sobre manejo seguro y uso racional de plaguicidas, deberá enmarcarse en el Sistema Nacional de Capacitación. Si éste no enmarcara el Grupo Meta que se va a capacitar, el interesado deberá someter a consideración de La Secretaría el contenido de dicha capacitación.

ARTÍCULO 227 La capacitación sobre temas vinculados a la fabricación, formulación, reenvasado, almacenamiento, comercialización, manipulación, transporte, aplicación uso y manejo de desechos y envases, debe impartirse en todos los niveles, a personas de todas las edades y en el marco de la educación formal y no formal, en colaboración con los colegios de profesionales de las ciencias agrícolas, el sector público y privado involucrado.

ARTÍCULO 228 La Secretaría, en coordinación con las autoridades y organismos competentes, nacionales e internacionales, deberá promover la investigación en torno al contenido, la metodología, las estrategias de organización y la comunicación de mensajes para la educación y la capacitación en el área de los plaguicidas.

ARTÍCULO 229 La Secretaría, en coordinación con el sector privado involucrado, intensificará las acciones de información al público usuario y fomentará el desarrollo de buenas prácticas sobre su uso y la comercialización de plaguicidas.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DEL PERSONAL DE FISCALIZACIÓN DE PLAGUICIDAS

ARTÍCULO 230 Solamente podrán ejercer las funciones de Oficiales de Fiscalización de Plaguicidas los profesionales de la agronomía del nivel superior y medio, siempre y cuando estén debidamente colegiados, en pleno goce de sus derechos profesionales y capacitados en esta materia.

ARTÍCULO 231 Para el ingreso al Servicio de Fiscalización de Plaguicidas, los aspirantes deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil y aprobar los exámenes de conocimientos técnicos, aptitudes e idoneidad, que para tal efecto establezca SENASA y que deberán estar consignados en los correspondientes manuales.

ARTÍCULO 232 Los Oficiales de Fiscalización de Plaguicidas serán de carrera administrativa y sólo podrán ser cancelados de sus puestos cuando incurran en actos contra la Ley.

ARTÍCULO 233 El SENASA dotará a los Oficiales de Fiscalización de Plaguicidas de un carnet o cédula que los identifique como tales, así como también del equipo de seguridad y material necesario, los que serán de uso y porte obligatorio en el ejercicio de sus funciones. Las características y dotación del carnet y del equipo de seguridad serán definidas y reglamentadas por el SENASA.

ARTÍCULO 234 Para el cumplimiento de sus funciones, los Oficiales de Fiscalización de Plaguicidas, en ejercicio de sus funciones, están autorizados para abordar cualquier clase de vehículo en los puertos, aeropuertos, pasos fronterizos o cualquier otro lugar del territorio nacional; así como para ingresar en cultivos, lugares de almacenaje, alojamiento o procesamiento, con la finalidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y demás leyes vigentes sobre esta materia.

ARTÍCULO 235 Ninguna autoridad, dependencia u organismo diferente al SENASA está facultado para revocar o modificar las medidas que se dicten en defensa de la sanidad agropecuaria, salvo aquellas que por competencia resuelvan casos de apelación, recurso de amparo y similares, previstos en la Ley.

ARTÍCULO 236 Los Oficiales de Fiscalización de Plaguicidas podrán solicitar y tendrán el derecho de recibir el apoyo de las autoridades civiles y militares cuando el caso lo requiera.

ARTÍCULO 237 Las acciones de irrespeto a los Oficiales de Fiscalización de Plaguicidas, en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, serán calificadas como faltas graves y sancionadas con las mismas penas que las disposiciones legales hondureñas señalan para las faltas cometidas por agravio a las autoridades y las contempladas en el presente Reglamento.

TITULO DECIMO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS

ARTÍCULO 238 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene la obligación de permitir el ingreso de los Funcionarios Oficiales del SENASA, en el ejercicio de sus funciones, a cualquier propiedad mueble o inmueble, incluyendo medios de transporte, para practicar inspecciones, supervisiones, tomar muestras, verificar la existencia de plagas, o residuos de tóxicos, establecer medidas de vigilancia, comprobar el resultado de tratamientos y efectuar cualquier otra operación relacionada con la aplicación de este Reglamento u otras medidas de índole fitosanitaria y zoosanitaria. En actividades de emergencia fitosanitaria, los funcionarios oficiales podrán efectuar las actividades mencionadas anteriormente, sin previo aviso y en cualquier hora y día que se considere necesario.

ARTÍCULO 239 Todo propietario, arrendatario, usufructuario, ocupante o encargado a cualquier título, de terreno, inmueble, cultivos o ganadería; así como todo profesional o técnico agropecuario tiene la obligación de denunciar inmediatamente al SENASA el surgimiento de brotes de plagas, existencia o sospecha de residuos tóxicos que coloquen en peligro la salud humana o animal, la sanidad vegetal o el ambiente; al igual que participar en las acciones de alerta o emergencia que se establezcan en caso necesario.

ARTÍCULO 240 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a las actividades normadas por este Reglamento, tiene la obligación de someterse a las normas y procedimientos fitosanitarios y zoosanitarios establecidos, con la finalidad de salvaguardar la salud humana y animal, la sanidad vegetal y el ambiente.

ARTÍCULO 241 Las Secretarías de Industria y Comercio, Finanzas, Gobernación y Justicia, las Alcaldías Municipales, así como todas las entidades que participen en el tráfico internacional y en actividades de las áreas

portuarias, deberán dar respaldo y prestar su ayuda al SENASA para el cumplimiento del presente Reglamento y de sus manuales técnicos.

TITULO DECIMO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 242 Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por infracción, a toda aquella acción, omisión o intención manifiesta, que violente o incumpla este Reglamento, Resoluciones y disposiciones emanadas por la SAG, ya directamente, o a través de su Dirección General de SENASA en atribución de sus facultades; sin perjuicio de lo que corresponda a la autoridad competente tipificar, cuando la infracción sea constitutiva de delito.

ARTÍCULO 243 La Secretaría podrá conocer de las infracciones en los términos enunciados en el ARTÍCULO anterior, de oficio: mediante inspecciones periódicas a las instalaciones de la empresa, o donde la misma ejecute el proyecto; o de las personas particulares que se dediquen a la venta, distribución y utilización de plaguicidas y demás sustancias afines.- Podrá conocer también, mediante denuncia formulada ante aquella, por persona natural o jurídica. Si la infracción conocida constituyera falta o delito, la autoridad judicial competente deberá darle el trámite correspondiente, y juzgará de conformidad con lo establecido en el ordenamiento penal.

ARTÍCULO 244 Sin perjuicio del procedimiento administrativo previsto en el ARTÍCULO anterior la persona natural o jurídica perjudicada con la infracción, podrá ejercer las acciones civiles y penales que hubiere lugar.

ARTÍCULO 245 Las violaciones a lo establecido en el presente Reglamento, a las Resoluciones y disposiciones que de él se originen, serán tipificadas y sancionadas administrativamente por la SAG o bien por la Dirección General de SENASA en aras de hacer más expedita su tramitación.

ARTÍCULO 246 Para los efectos del presente Reglamento sobre Registro, uso y control de plaguicidas agrícolas y sustancias afines, las infracciones cometidas a tales disposiciones se tipifican de la siguiente manera:

- a) Faltas Leves
- b) Menos Graves
- c) Graves.

ARTÍCULO 247 Faltas Leves: Son aquellas que constituyen una mínima infracción por la fabricación, formulación, reenvase, importación, transporte, distribución, venta y uso de plaguicidas agrícolas y sustancias afines, que producen por tanto escaso daño y una mínima consecuencia en el ambiente. Para efectos del presente ARTÍCULO, son faltas leves:

- a) Vender plaguicidas para uso agrícola, en lugares no autorizados para ello.
- b) Ejecutar las aplicaciones agrícolas contraviniendo las instrucciones contenidas en la etiqueta y panfleto del producto, o las disposiciones de la SAG, en su caso.
- c) No eliminar derrames y residuos de plaguicidas o hacerlo en contravención con el presente Reglamento.
- d) No colocar rótulos de advertencia que prohíban el paso en predios recién tratados con plaguicidas.
- e) Importar, reenvasar, exportar, fabricar, formular, almacenar, transportar, empacar, vender, manipular, mezclar y usar productos técnicos formulados y sustancia afín, si éstos no están debidamente registrados, según lo establecen las leyes y el presente Reglamento.
- f) Carecer los productos de la etiqueta y panfleto, y con la información apropiada, o estar diseñada sin los requisitos establecidos en las normas oficiales aprobada por la Secretaría.
- g) Etiquetar los productos con frases que puedan conducir a confusión al usuario.
- h) Carecer, el personal que interviene en la promoción y venta de plaguicidas de suficiente y probada capacitación en la materia, como de conocer perfectamente la ley que lo rige.

- i) No contar la persona natural o jurídica, que se dedique a la importación, formulación, venta, reempaque, o reenvase de plaguicidas expendidos bajo receta profesional, del registro aprobado por la Secretaría en los términos establecidos en el ARTÍCULO 129 de este Reglamento.
- j) Almacenar y transportar plaguicidas que no estén debidamente registrados.
- k) No contar el establecimiento comercial que almacene plaguicidas, con el permiso de funcionamiento expedido por la Secretaría.
- l) No cumplir los trabajadores en las operaciones de almacenamiento y transporte de plaguicidas, con las medidas de seguridad e higiene establecidas por este reglamento y las disposiciones emitidas por otras Secretarías al respecto.
- m) Permitir el almacenamiento, transporte, o reenvase de plaguicidas en desacato a lo dispuesto en el ARTÍCULO 144, 145 y 146, de éste reglamento.
- n) No cumplir con las prescripciones de la ley en los locales destinados al almacenamiento y comercialización de plaguicidas en cuanto a su etiquetado, agrupación, separación y ventilación.
- o) Permitir que el conductor que transporte plaguicidas, no lleve consigo su “Hoja de Seguridad”.

ARTÍCULO 248 Se tendrán por faltas Menos Graves, aquellas que su comisión implique una reiteración a las disposiciones contenidas en los numerales del ARTICULO 247 de este Reglamento; y aquellas otras que cometidas, resultare como consecuencia un daño de no considerables proporciones en el ambiente.

Para efectos del presente ARTÍCULO, son faltas menos graves las siguientes:

- a) La comisión de una infracción por dos veces consecutivas, a cualquiera de las disposiciones contenidas en los numerales del ARTÍCULO anterior.
- b) No estar inscrito en el Registro que para el efecto lleva la Secretaría como importador, exportador, fabricante, formulador, reempacador, reenvasador y vendedor de producto técnico o sustancia afín.
- c) Importar, fabricar, formular transitar, vender o usar un producto cuando ha sido suspendido su registro por la Secretaría; mientras dure la medida.
- d) Quien insista en la utilización de un permiso para reempacar, o reenvasar cuando el mismo esté ya vencido.
- e) Reempacar o reenvasar un plaguicida de su envase original, sin realizar la labor de una sola vez y en forma total.
- f) Permitir que el personal que opera el reenvase o reempaque de plaguicidas, lo haga sin utilizar el equipo mecánico diseñado para ello o sin el equipo de protección personal adecuado, cuyo suministro correrá a cargo de la empresa.
- g) Permitir que personas inexpertas y sin la capacitación adecuada manipulen el reenvase o reempaque de plaguicidas o sustancias afines.
- h) Permitir la propaganda de productos altamente tóxicos/peligrosos o de uso restringido, sin contener las restricciones propias del uso de los mismos.
- i) Verter las aguas utilizadas en el lavado de derrames de plaguicidas o cualquier otro material usado para recoger derrames, directamente en el sistema de alcantarillado o en fuentes de agua, sin seguir las recomendaciones dadas por el fabricante.
- j) Almacenar plaguicidas o sustancias afines en granjas y fincas, sin que estén aisladas del resto de las instalaciones y sin las condiciones para su preservación y seguridad respectiva.
- k) Permitir que personas sin los conocimientos de seguridad e higiene, sean los responsables del manejo de locales destinados al almacenamiento de plaguicidas.
- l) Permitir que personas que transporte, almacene, y aplique plaguicidas desconozca los distintivos que identifican la toxicidad de los mismos.
- m) Permitir que para la actividad de lavado de los equipos de aplicación de plaguicidas, se deje de utilizar el equipo adecuado.
- n) Desechar o destruir plaguicidas no utilizables, en contravención con las disposiciones que establecen las Secretarías de Salud y Recursos Naturales y Ambiente, en conjunto con la Dirección General de SENASA.

- o) Abandonar en el campo, patios u otros lugares, residuos o envases que hayan contenido plaguicidas o sustancias afines.
- p) Permitir la destrucción mediante el quemado de empaques o remanentes que contengan mercurio, plomo, cadmio o arsénico, así como perforar envases usados con plaguicidas tipo aerosol.- Todo aquello, sin perjuicio de lo que dispone el ARTÍCULO 112, literal q) del Reglamento General de la Ley del Ambiente.
- q) Vender plaguicidas que no cumplan con las especificaciones de su registro.

ARTÍCULO 249 Constituye falta grave para los efectos del presente Reglamento, aquellas que su comisión implique una reiteración de siquiera una vez, a las disposiciones contenidas en los numerales del ARTÍCULO 248 de este Reglamento; y aquellas de las que resulte en consecuencia un daño irreparable o de insospechadas proporciones en las personas o en el ambiente propiamente dicho, que se hagan merecedoras de la aplicación de medidas coercitivas administrativas o de la sanción penal en los casos tipificados por esta jurisdicción. Son faltas graves las siguientes:

- a) La comisión de una infracción por dos veces, no importando si es consecutiva o no, a cualquiera de las disposiciones contenidas en los numerales del ARTÍCULO anterior.
- b) Importar, fabricar, formular, transportar, vender o usar un producto plaguicida, que no se encuentre registrado
- c) Fabricar, formular, reempacar, y reenvasar sin seguir las estrictas precauciones con el fin de conservar la salud de las personas, y para resguardar la conservación del ambiente, esto, sin perjuicio de lo que al efecto dispongan otras dependencias sobre el particular.
- d) Reempacar y reenvasar plaguicidas en recipientes o envases no diseñados específicamente para tal fin.
- e) No cumplir los locales destinados al reempacado y reenvasado de plaguicidas, con los requisitos físicos, funcionales e higiénicos señalados en los ARTÍCULOS 103, 104, 105, 108 y 111 de este Reglamento; sin perjuicio de lo que también establezcan y exijan las Secretarías de Salud, Trabajo y Recursos Naturales y Ambiente.
- f) Permitirles a los que se ocupan de las actividades de reempacado o reenvasado de plaguicidas, lleven a sus hogares el equipo de protección o ropas de trabajo, o que durante el desempeño del mismo, se les permita comer, beber, o fumar.
- g) Permitir la participación en las actividades de reempaques o reenvase de plaguicidas, a las personas indicadas en el ARTÍCULO 115 de este Reglamento.
- h) Vender aquellos productos plaguicidas declarados restringidos o que se clasifiquen extremadamente peligrosos, sin la correspondiente receta profesional.
- i) Vender plaguicidas a menores, y otras personas que por su estado mental o circunstancias análogas, sean susceptibles de estar expuestos a sufrir daños, o a causarlos a otras personas.
- j) Permitir la permanencia, o mantener como trabajador en los locales para el comercio de plaguicidas, a las personas que de conformidad a este Reglamento y a las disposiciones emitidos por otras secretarías, les está prohibido.
- k) No tomar las precauciones que el caso amerita, en las operaciones de transporte, carga y descarga para evitar derrames, roturas, abolladuras, fugas, evaporación o descomposición de sustancias tóxicas contenidas.
- l) Realizar investigaciones con productos químicos destinados para usos agrícolas, sin estar autorizado por la Secretaría.
- m) Las personas que autorizadas por la Secretaría a realizar investigaciones con productos químicos, no presenten los informes correspondientes de los resultados obtenidos de la misma.
- n) Importar y desalmacenar plaguicidas en fase experimental, sin contar con el correspondiente permiso especial de importación, expedido por la Secretaría.
- o) Comercializar plaguicidas con registro experimental; o permitir comercializar, consumir los cultivos o productos vegetales obtenidos en fases experimentales.
- p) Permitir la aspersión, espolvorear o lavar el equipo de aplicación de plaguicidas en ríos, lagos, corrientes de agua, estanques, manantiales canales u otras fuentes de agua; sin perjuicio de lo que señala la Ley General del Ambiente y su Reglamento General.

- q) No llevar el registro de existencia de los productos plaguicidas declarados de uso restringido que se importen, fabriquen, formulen y reempaquen.
- r) Utilizar en la mezcla, manipuleo y aplicación de plaguicidas de uso restringido los servicios de personas no autorizadas por la Secretaría, menores de dieciocho años y sin la debida capacitación para el manejo de dichos productos.
- s) Que no observen, todas las personas naturales o jurídicas involucradas en la formulación, reempaque, reenvase, almacenamiento y venta de plaguicidas enunciadas en el TITULO NOVENO de este Reglamento, el cumplimiento de las reglamentaciones que para tal efecto hayan dictado las Secretarías de Salud y de Trabajo y Previsión Social.
- t) No seguir las instrucciones del panfleto del fabricante para la destrucción de envases vacíos, remanentes y recolección de derrames de los plaguicidas no utilizables.
- u) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el TITULO DÉCIMO TERCERO de este Reglamento.
- v) Desalmacenar Plaguicidas o sustancias afines, sin estar debidamente registrados y sin contar con la autorización de la Secretaría, a través de la Dirección General de SENASA.
- w) Las acciones de irrespeto a los oficiales del DCUP y demás personal del SENASA que en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 250 Para los efectos del presente Reglamento, Sanción Administrativa, es la Penalización impuesta por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por la Infracción o abstención de deberes derivados de las disposiciones, Resoluciones y Reglamentaciones emitidas por ésta, en el ámbito de sus atribuciones; sin perjuicio de las acciones a que devienen obligadas las otras Secretarías en sus respectivos campos.

ARTÍCULO 251 Cuando las infracciones o abstenciones de los deberes derivados de las disposiciones, Resoluciones y reglamentaciones emitidas por estas Secretarías sean constitutivas de delito, corresponderá a la Jurisdicción ordinaria su calificación, tipificación, condena o absolución.

ARTÍCULO 252 Las Sanciones administrativas aplicables por violentar las disposiciones, resoluciones y reglamentaciones emitidas por ésta Secretaría serán las siguientes:

- a) Llamado de atención verbal, debiendo constar éste, en acta que se levantará al efecto y firmará el infractor junto con el funcionario actuante.
- b) Llamado de atención por escrito, mediante oficio emitido por la autoridad competente, del que el infractor acusará recibo.
- c) Imposición de multa.
- d) Decomiso del Producto.
- e) Cierre, clausura Temporal o definitiva, del local o de las actividades.
- f) Suspensión o cancelación de los permisos.
- g) En caso de que así proceda, presentar la correspondiente acusación, ya directamente ante los juzgados competentes, o por medio de denuncia formulada ante el Ministerio Público, debidamente documentada, que será responsabilidad directa e indelegable del Director de SENASA.

ARTÍCULO 253 El orden de las sanciones enumeradas en el ARTÍCULO precedente, no implica que en esa forma las aplicará la SAG, sino en la forma que se haga merecedor el infractor, de conformidad a la gravedad de la falta calificada por aquélla.

ARTÍCULO 254 Las sanciones aplicables por las infracciones administrativas, son las siguientes:

- a) Las infracciones Leves serán sancionadas con llamado verbal, el que llevará aparejado una multa de diez mil Lempiras (L 10,000.00) a veinte mil Lempiras (L 20,000.00).

b) Las infracciones Menos Graves, serán sancionadas:

- El numeral uno 1) del ARTÍCULO 248 del presente Reglamento, con llamado de atención por escrito el que llevará aparejado una multa de veinte mil un Lempiras (L 20,001.00) a treinta mil Lempiras (L 30,000.00).
- En el caso del numeral 2), del ARTÍCULO 248 del presente Reglamento multa veinte mil un Lempiras (L 20,001.00) a cincuenta mil Lempiras (L 50,000.00). más clausura temporal de actividades.
- En el caso del numeral 4), del ARTÍCULO 248 del presente Reglamento veinte mil un Lempiras (L 20,001.00) a treinta mil Lempiras (L 30,000.00) más la suspensión temporal del permiso.
- Del numeral 3, 5 al 17 del citado ARTÍCULO 248 de este Reglamento, multa de veinte mil un Lempiras (L 20,001.00) a cincuenta mil Lempiras (L 50,000.00); más el decomiso del producto, materiales, o Utensilios, retiro de la publicidad, en los casos determinados por este Reglamento.

c) Las infracciones Graves, serán sancionadas:

- El numeral 1 del ARTÍCULO 249 de este Reglamento, multa de cincuenta mil un Lempiras (L 50,000.01) a cien mil Lempiras (L 100,000.00), independientemente, de que ya se haya sancionado antes por haber cometido una infracción de las enumeradas en el numeral dos 2, de este ARTÍCULO 249.
- En el caso de los numerales 2, 4, 11, 12, 14, 15 y 22 del mismo ARTÍCULO 249 de este Reglamento, multa de cien mil un Lempiras (L 100,001.00) a trescientos mil Lempiras (L 300,00.00), más el decomiso del producto, materiales o utensilios.
- En el caso de los numerales 5 y 10 del ARTÍCULO 249 referido, cuando se mantengan como trabajadores, multa de trescientos mil Lempiras (L 300,00.00), más el cierre temporal del Local.
- En el caso de los numerales 6, 13, 17, 19, 20 y 21 del ARTÍCULO 249 del presente Reglamento, multa de cien mil un Lempiras (L 100,001.00) a trescientos mil Lempiras (L 300,00.00)
- En el caso de los numerales 7, 9, 18 del ARTÍCULO 249 de este Reglamento, multa de quinientos mil Lempiras (L 500,000.00)
- En el caso de los numerales 3 y 16 del ARTÍCULO 249 de este Reglamento multa de quinientos mil Lempiras (L 500,000.00) más el cierre definitivo del local y la cancelación definitiva del permiso.
- Las acciones de irrespeto a los oficiales del DCUP y demás personal del SENASA que en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones: Amonestación por escrito y multa de Quinientos mil Lempiras (L. 500,000.00), mas las acciones a que diere lugar por las disposiciones legales hondureñas señaladas para las faltas cometidas por agravio a las autoridades.

ARTÍCULO 255 En faltas graves y cuando mediaren circunstancias como intoxicaciones, pérdida de vidas humanas o de ganado; se podrá aplicar no menos de 500,000.00 QUINIENTOS MIL LEMPIRAS en concepto de MULTAS, según el ARTÍCULO 39 literal a) de la Ley FITOZOOSANITARIA vigente.

En el caso de que la infracción traiga aparejada delito, ya sea contra el medio ambiente como lo preceptúa el Título V-A del Decreto Legislativo Número 191-96, que reforma el Código Penal vigente, o ya sea contra las personas, se deberá remitir Ipso Facto, al numeral 7 del ARTÍCULO 252 del presente Reglamento y proceder conforme.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACION DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 256 Conocida una infracción en los términos establecidos en el ARTÍCULO 239 del presente Reglamento, ningún funcionario, empleado o autoridad de la SAG, podrá rechazar o ignorar la denuncia presentada, abstenerse o entorpecer el seguimiento del trámite que de oficio haya iniciado la Secretaría, so pena de incurrir en las responsabilidades administrativas y penales que de su actuación se derive.

ARTÍCULO 257 Iniciado el trámite de investigación de una infracción, en el auto en que se ordena la misma, se mandará a citar a la parte supuestamente infractora, para que comparezca ante la Secretaría pronunciándose sobre los cargos que se le imputen, para lo cual, en la diligencia de citación se le hará acompañar de una copia del escrito en el que se le señalen las infracciones en que incurrió.

La citación se hará al supuesto infractor por medio de cédula que se le entregará personalmente en su establecimiento, si se hallará en él, y no hallándose, la entrega se hará a cualesquiera de sus familiares o dependientes

que se encuentren en el local, si fuere persona jurídica; si fuere persona natural, personalmente, o a cualquiera de sus familiares en su casa de habitación.

ARTÍCULO 258 Citado el infractor, deberá comparecer personalmente ante la Secretaría dentro de los cinco días a partir del día siguiente de su notificación a audiencia ante esa, a desvanecer los cargos que se le imputan y a los que se podrá oponer oralmente en exposición razonada y fundamentada, acto seguido que les sean leídos.

ARTÍCULO 259 O bien, el infractor podrá impugnar por escrito y mediante Apoderado, el acta o el escrito en que se le imputan los cargos, dentro de los diez días a partir del siguiente día de habersele notificado el acta o el escrito de denuncia.

ARTÍCULO 260 Cuando habiendo sido citado en debida forma el infractor, y este no compareciera personalmente a la audiencia dentro de los cinco días; o mediante Apoderado dentro de los diez días siguientes, la SAG asumirá que en efecto, las infracciones han sido cometidas por el denunciado, en este caso, quince días después de precluido el derecho de comparecer, dictará Resolución imponiendo la sanción que corresponda conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 261 Habiendo comparecido, de lo que resulte de las declaraciones rendidas en la audiencia, o cuando las partes así lo pidan en sus escritos, la SAG abrirá las diligencias a prueba en los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 262 Allegadas que sean las pruebas y cerrado que sea dicho período, la SAG deberá dictar Resolución dentro de los quince días siguientes, a partir de la última notificación que se le haga a las partes, ya personalmente o por medio de la Tabla de Avisos del Despacho.

ARTÍCULO 263 De los autos y Resoluciones que emita la SAG, las partes podrán hacer uso de los Recursos que la Ley de Procedimientos Administrativos establece. Todo lo no previsto en cuanto al procedimiento de las sanciones y su tramitación, se regirá por las disposiciones establecidas en esta última.

TITULO DÉCIMO QUINTO

DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 264 Toda la información derivada de la aplicación de este Reglamento, así como formatos utilizados, requisitos, resultados y demás, deberá, previa revisión y aprobación de la sub dirección, ser procesada y almacenada en coordinación con la División de Sistemas de Información. Toda información proveniente de campo deberá ser georeferenciada.

ARTÍCULO 265 La información generada por el departamento de Control Y Uso de Plaguicidas deberá, previa revisión y aprobación de la sub dirección, ser publicada en el sitio web del SENASA

TITULO DECIMO SEXTO

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 266 El SENASA establecerá como contraprestación a los servicios suministrados por las Sub Direcciones Técnicas, tasas específicas cuyo valor será determinado con base en el costo real de los mismo pudiendo en casos particulares debidamente justificados, establecer mecanismos de subsidio, que serán especificados en los manuales de procedimientos que sobre esta materia se establezcan.

ARTÍCULO 267 La coordinación de todas las actividades a que se refiere este reglamento, corresponden a la comisión Interinstitucional conformada por las Secretarías de Salud, Recursos Naturales y Ambiente, Trabajo y Previsión Social y La Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 268 Los titulares de los registros de plaguicidas formulados e ingredientes activos grado técnico, registrados como tales o como componentes de una formulación registrada, otorgados antes de la aprobación del presente Reglamento y que se encuentren vigentes, deberán proporcionar al SENASA, en un plazo máximo de dos años después de la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta, sus respectivos perfiles de impurezas, como requisito para mantener la vigencia o renovación de sus registros.

ARTÍCULO 269 Deróguese el Reglamento Sobre El Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, Acuerdo Ejecutivo Quedan vigentes las Resoluciones y Acuerdos que de este Reglamento se derivaron.

ARTÍCULO 270 Este Reglamento entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial “LA GACETA”

Hacer las transcripciones de Ley

COMUNIQUESE

MANUEL ZELAYA ROSALES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

HÉCTOR HERNANDEZ AMADOR

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ACUERDO DE CREACIÓN DE COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE PLAGUICIDAS

REPUBLICA DE HONDURAS

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar por la protección de los Recursos Naturales, del Ambiente y de la Salud Humana en concordancia con las actividades que se desarrollan en el sector Agropecuario.

CONSIDERANDO: Que el proceso de Modernización del Estado exige a las instituciones crear **esquemas de armonización que permitan racionalizar y coordinar los recursos** técnicos y económicos dentro del ámbito de sus funciones.

CONSIDERANDO: Que el uso de plaguicidas en la agricultura, la ganadería, el hogar y en otros medios de producción, se ha incrementado de manera consecuente con el desarrollo del sector agropecuario.

CONSIDERANDO: Que existe un alto riesgo de impacto desfavorable en el Ambiente y la Salud Humana debido al uso y manejo inadecuado de plaguicidas.

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar por la salud de todos los habitantes del territorio nacional.

POR TANTO:

En aplicación de los Artículos 245 numeral 11) de la Constitución de la República, 4 de la Ley Fitozoosanitaria, 127 del Código de Salud, 28 literal “e”, 68 de la Ley General del Ambiente, 391, 397, 398 y 399 del Código de Trabajo y 1, 11,13 y 117 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

1° Crear la Comisión Interinstitucional de Plaguicidas, adscrito a la Dirección General de Sanidad Agropecuaria (SENASA), en la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería.

2° La Comisión estará integrada por las siguientes instituciones:

- a) La Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, como la autoridad nacional competente, que funcionará como PRESIDENTE
- b) La Dirección General de Riesgos Poblacionales, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud
- c) La Dirección General de Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social
- d) La Dirección General de Evaluación y Control Ambiental de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

3° La Comisión Interinstitucional designará como organismos de apoyo, a todos aquellos sectores públicos y privados, que estén involucrados directa e indirectamente en el área de plaguicidas, tales como las Secretarías de Educación, Obras Públicas, Transporte y Vivienda, Industria, Comercio y Turismo, la Dirección General de Ingresos, Universidades, Municipalidades, Centros Asistenciales, la Fiscalía del Ambiente, la Procuraduría del Ambiente, la Policía de Hacienda, Colegios Profesionales, la Industria de Plaguicidas, por lo cual tendrá la potestad de convocar cuando sea necesario, a los representantes de los sectores antes mencionados para tratar temas específicos.

4° La Comisión tendrá como soporte técnico a los profesionales de sus respectivas instituciones que esté vinculadas al control y uso de plaguicidas.

5° Las funciones de la Comisión Interinstitucional de plaguicidas serán las siguientes:

- a) Revisar la legislación y los reglamentos vigentes así como los anteproyectos de ley sobre registro, importación, elaboración almacenamiento, transporte, venta, uso y demás actividades relacionadas con plaguicidas, con el fin de proponer las reformas pertinentes
 - b) Coordinar sus propias funciones y establecer acciones conjuntas con organismos extranjeros y nacionales que tengan un ámbito de trabajo similar a las suyas, con el objeto, que sus recomendaciones obedezcan a normas nacionales, regionales e internacionales.
 - c) Velar por la calidad y eficacia de los plaguicidas de uso en la agricultura y en el hogar
 - d) Restringir o prohibir el (los) uso(s) registrado(s) o denegar o cancelar el registro de un plaguicida por razones de riesgo inminente a la producción agrícola, a la salud o al ambiente
 - e) Reglamentar la aplicación del **Principio de Información y Consentimiento previos (ICP)**, con el objeto de prohibir o restringir severamente el uso, manipulación y comercialización de plaguicidas enmarcados en los conceptos del **ICP**
 - f) Apoyar el fortalecimiento de la estructura organizacional y funcional del sistema de registro, fiscalización y capacitación de plaguicidas
 - g) Promover la participación ciudadana en las actividades de control, buen uso y manejo de los plaguicidas
 - h) Promover y apoyar el Manejo Integrado de Plagas en la agricultura
 - i) Oficializar laboratorios para el control de la calidad de plaguicidas y monitoreo de residuos, mediante el procedimiento de acreditación conforme a las normas ISO
 - j) Participar en las reuniones que convoque la Comisión Técnica Regional Permanente de Plaguicidas (COTEREPP)
 - k) Brindar asesoramiento técnico a las instituciones estatales cuando así sea solicitado o considerado indispensable
 - l) Asesorar, apoyar, promover y supervisar el cumplimiento de la Ley Fitozoosanitaria Decreto 157-94 en su Título Segundo, Capítulo Segundo “DEL CONTROL DE PRODUCTOS E INSUMOS PARA USO VEGETAL” y el Reglamento sobre Registro, uso y control de plaguicidas y sustancias afines
 - m) Intervenir en cualesquiera otras funciones que les sean encomendadas o que sea de su competencia e interés.
- 6° La Comisión Interinstitucional de Plaguicidas, tendrá carácter permanente y resolutive, y su ámbito de trabajo es todo el territorio nacional.
- 7° Facúltase a las Secretarías de Estado involucradas en la comisión antes relacionada, a que emitan el Reglamento respectivo para el funcionamiento de la Comisión Interinstitucional de Plaguicidas.
- 8° Hacer transcripciones de Ley.

COMUNIQUESE :

CARLOS R. FLORES F.
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ING. GUILLERMO ALVARADO DOWNING DR. PLUTARCO CASTELLANOS
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y DESPACHO DE SALUD
GANADERÍA

ING. XIOMARA GOMEZ
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE
LIC. ROSA AMERICA M. DE GALO
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

LEGISLACIÓN AMBIENTAL EN COMERCIO

Acuerdo de Creación de la Unidad de Comercio y Ambiente

Presidencia De La República

Decreto Ejecutivo Número PCM-23-2006

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República en su búsqueda de adaptación a las tendencias mundiales, ha orientado sus políticas comerciales y ambientales a la negociación y suscripción de Tratados Internacionales, que faciliten la movilización de bienes y servicios ambientalmente amigables, propiciando una integración regional, apertura de mercados, la competitividad, y la libre movilidad de factores de producción.

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (RD-CAFTA) incorpora un Capítulo Ambiental (Diecisiete), en el que se definen las consideraciones ambientales que deben ser cumplidas de acuerdo a las cláusulas establecidas por las partes del Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA.

CONSIDERANDO: Que es imperativo que exista un equilibrio entre las normas y principios adoptados en materia ambiental y políticas comerciales, de tal manera que en el fomento del comercio no se busque la flexibilización de las normas y leyes ambientales, y que tales normas y leyes no permitan la adopción de medidas que afecten el comercio y la inversión extranjera.

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras ha suscrito varios tratados y convenios internacionales en materia de ambiente, los cuales forman parte de la legislación ambiental vigente.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley General del Ambiente, la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), es la responsable de cumplir y hacer cumplir la legislación ambiental de Honduras; de igual forma le compete la formulación, coordinación, ejecución y aprobación de las políticas relacionadas con la protección del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, temporalmente ha designado a la Unidad de Planeamiento y la Evaluación de la Gestión (UPEG), como punto de contacto entre el Gobierno de Honduras y los demás Estados Parte del Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA.

CONSIDERANDO: Que es potestad del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, crear las dependencias que fueren necesarias, para lograr una eficaz y eficiente administración

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 245 numerales 1) y 11), 252 de la Constitución de la República; Capítulo Diecisiete del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (RD-CAFTA); y, Artículos 11, 14, 17, 22 numeral 10), 116 y 117 de la Ley General de la Administración Pública.

DECRETA:

PRIMERO: Crear dentro de la estructura organizativa de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, la Unidad de Comercio y Ambiente, la cual tendrá como objetivo principal coordinar, impulsar y fortalecer las acciones establecidas por el Consejo de Asuntos Ambientales del Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA.

SEGUNDO: La Unidad de Comercio y Ambiente será responsable de:

- a) Coordinar estrechamente con el Secretario de Estado los asuntos ambientales del Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA.

- b) Establecer mecanismos de trabajo para lograr las metas y acuerdos planteados por el Consejo de Asuntos Ambientales del Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA.
- c) Impulsar la protección del medio ambiente en el marco del Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA basado en la aplicación de la legislación ambiental de Honduras mediante el trabajo conjunto de las diferentes direcciones encargadas del control ambiental.
- d) Coordinar el establecimiento de mecanismos que permitan la aplicación de la legislación ambiental de Honduras con base en el artículo 17.2 del Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA.
- e) Promover la definición de procedimientos y reglas claras en materia ambiental basadas en la legislación vigente, de tal forma que se cumpla con los requerimientos establecidos en el Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA.
- f) Impulsar con la participación de la Dirección de Gestión Ambiental (DGA), de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, la definición de una estrategia de implementación de mecanismos voluntarios para mejorar el desempeño ambiental.
- g) Definir e impulsar los mecanismos de participación pública de los ciudadanos hondureños en el marco de la evaluación y monitoreo de actividades relacionadas a procesos de producción impulsados por el Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA.
- h) Brindar seguimiento a las comunicaciones relativas a la aplicación de la legislación ambiental en procesos relacionados o derivados del Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA.
- i) Establecer un proceso de selección de los árbitros ambientales necesarios para la solución de conflictos de tal forma que cumplan con los requerimientos planteados en el Artículo 17.11 del Tratado de Libre Comercio RD-CAFTA.
- j) Impulsar mecanismos que logren el establecimiento de acuerdos ambientales que promuevan el mejoramiento del medio ambiente sin perjudicar el comercio.
- k) Llevar a cabo las labores que el Consejo de Asuntos Ambientales le designe.
- l) Realizar la coordinación del Mecanismo de Cooperación Ambiental y Desarrollo de Capacidades.
- m) **TERCERO:** La Unidad de Comercio y Ambiente dependerá directamente del Despacho Ministerial.

CUARTO: Instruir a la Secretaría de Finanzas para que incorpore dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República la estructura presupuestaria de la Unidad de Comercio y Ambiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), a propuesta de esta última.

QUINTO: El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en Casa Presidencial, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil seis.

LEGISLACIÓN INSTITUCIONAL CON COMPETENCIA AMBIENTAL

Ley del Ministerio Público

Fecha de Aprobación por el Congreso Nacional	28 de Mayo de 1998
Fecha de Sanción del Presidente	30 de Junio de 1998
Fecha de Publicación	06 de Enero de 1994
Fecha de Vigencia	20 días posteriores a su publicación

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 228-93

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que el Artículo 316 de la Constitución de la República establece que la ley reglamentará la organización y funcionamiento del Ministerio Público.

CONSIDERANDO: Que Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente, para asegurar entre otros derechos, la libertad, la justicia y el bienestar económico y social de todos sus habitantes.

CONSIDERANDO: Que con el objeto de impartir justicia con independencia, imparcialidad y legalidad, de modo práctico y eficaz, es procedente la emisión de la Ley del Ministerio Público, organismo que asumirá la obligación ineludible de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal pública, la vigilancia en el cumplimiento exacto de las condenas, así como la sujeción estricta del órgano jurisdiccional a la Constitución de la República y las leyes, con la potestad de iniciar los procedimientos para el enjuiciamiento de funcionarios infractores del orden jurídico.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República asegura que nadie puede ser juzgado sino por el Juez o Tribunal competente, con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece; asimismo, el Estado ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales comprometiéndose al cumplimiento real de las garantías del debido proceso. para todo lo cual resultan indispensables las actuaciones oportunas y efectivas del Ministerio Público.

CONSIDERANDO: Que las normas que actualmente regulan el funcionamiento del Ministerio Público resultan insuficientes e inadecuadas respecto del sistema penal y han perdido actualidad, por lo que se estima absolutamente necesario la emisión de una Ley del Ministerio Público.

DECRETO NUMERO 228-93, Diciembre de 1993, GOBERNACION y JUSTICIA.

Acuerdo Número 099-93 -Noviembre de 1993, ECONOMIA.

Resoluciones Números 382-93 y 452-93 -Noviembre de 1993

POR TANTO DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LOS FINES Y OBJETIVOS

Artículo 1.- El Ministerio Público es un organismo profesional especializado, libre de toda injerencia político sectoria, independiente funcionalmente de los poderes y entidades del Estado, que tendrá a su cargo el cumplimiento de los fines y objetivos siguientes:

- a) Representar, defender y proteger los intereses generales de la sociedad;
- b) Colaborar y velar por la pronta, recta y eficaz administración de justicia, especialmente en el ámbito penal; llevando a cabo la investigación de los delitos hasta descubrir a los responsables, y requerir ante los tribunales competentes la aplicación de la ley, mediante el ejercicio de la acción penal pública;
- c) Velar por el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales y por el imperio mismo de la Constitución y de las leyes;
- d) Combatir el narcotráfico y la corrupción en cualesquiera de sus formas;
- e) Investigar, verificar y determinar la titularidad dominical y la integridad de los bienes nacionales de uso público, así como el uso legal racional y apropiado de los bienes patrimoniales del Estado que hayan sido cedidos a los particulares, y en su caso, ejercitar o instar las acciones legales correspondientes;
- f) Colaborar en la protección del medio ambiente, del ecosistema, de las minorías étnicas, preservación del patrimonio arqueológico y cultural y demás intereses colectivos;
- g) Proteger y defender al consumidor de bienes de primera necesidad y de servicios públicos; y.
- h) En colaboración con otros organismos públicos o privados, velar por el respeto de los derechos humanos.
- i) Artículo 2.- De acuerdo con las prioridades que establezca el reglamento que emita el Ministerio Público, los fines establecidos en el Artículo anterior, se desarrollarán por etapas, en forma gradual y progresiva.

Artículo 3.- El Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, gozará de completa independencia funcional, administrativa, técnica, financiera y presupuestaria.

En consecuencia, no podrá ser obstaculizado, impedido ni limitado en forma alguna por ninguna autoridad. Por el contrario todas las autoridades civiles y militares de la República estarán obligadas a prestar la colaboración y auxilio que el Ministerio Público requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

Los funcionarios y empleados que negaren injustificadamente la colaboración y auxilio solicitados, serán sancionados como infractores de los deberes de su cargo y desobediencia a la autoridad.

Artículo 4.- Son partes integrantes del Ministerio Público, la Policía de Investigación Criminal, la Policía Especial de Lucha contra el Narcotráfico, los servicios de Medicina Forense y los demás que se organicen de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.

CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5.- El Ministerio Público es único para toda la República y sus representantes ejercerán las funciones conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica en la materia y en el territorio para el que han sido designados, salvo lo que disponga en casos y situaciones especiales el órgano superior jerárquico del organismo mediante resolución fundada.

Artículo 6.- El Ministerio Público tendrá el ejercicio ineludible y de oficio de la acción penal pública, salvo las excepciones previstas en la presente y demás leyes. El ofendido o sus familiares, bajo su exclusiva responsabilidad, podrán también deducir la acción penal correspondiente.

Artículo 7.- El Ministerio Público no podrá divulgar información que atente contra el secreto de las investigaciones o que pueda lesionar los derechos de las personas.

Sin embargo, sus funcionarios podrán, extrajudicialmente dar opiniones de carácter general y doctrinario acerca de los asuntos en que intervengan.

Artículo 8.- Los funcionarios del Ministerio Público actuarán siempre por delegación y bajo la dependencia del Fiscal General de la República. Sin embargo, éste podrá actuar directa y personalmente en los asuntos que así lo requiera el interés público.

Artículo 9.- Para intervenir legalmente, a los miembros del Ministerio Público les bastará comparecer ante los tribunales de justicia, instituciones u organismos públicos o privados, en los cuales deban ejercer actos propios de su cargo.

Artículo 10.- El Ministerio Público mediante escrito razonado podrá renunciar a los recursos o los términos legales.

Artículo 11.- El superior jerárquico, mediante dictamen razonado podrá enmendar con indicación del error o errores cometidos, los pronunciamientos o solicitudes del inferior, mientras no se haya dictado la resolución correspondiente. Podrá igualmente, dictadas que fueren estas resoluciones o cualesquiera otras, ordenar a otro representante del Ministerio Público la interposición de los recursos que la ley autoriza, o que se haga cargo de la continuación del procedimiento.

Artículo 12.- Contra las órdenes e instrucciones del superior jerárquico solamente procederá su reconsideración, siempre y cuando quien las recibiere le haga saber a aquél por medio de escrito fundado, que las estima contrarias a la ley o improcedentes, por el motivo o motivos que aducirá. El superior podrá ratificarlas, modificarlas o revocarlas según lo estime procedente. La ratificación se dictará, en forma razonada, con expresa exoneración para el subordinado de las responsabilidades que se originen de su cumplimiento. En este supuesto, el superior podrá turnar el caso a otro funcionario.

Artículo 13.- Los representantes del Ministerio Público formularán, motivada y específicamente, sus requerimientos, dictámenes y conclusiones, y actuarán en los juicios y asuntos en que intervengan libremente según su criterio y de acuerdo con los procedimientos que establecen las leyes respectivas.

Artículo 14.- En los asuntos sometidos a su intervención, los representantes del Ministerio Público podrán citar u ordenar la comparecencia o la presentación de cualquier persona en la forma y con las excepciones señaladas en la Ley.

Artículo 15.- El Ministerio Público, en todo caso, se constituirá en el juicio como parte de buena fe, en aquellas circunstancias donde la trasgresión constitucional o legal conlleve acciones judiciales.

TITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 16.- Son atribuciones del Ministerio Público.

- a) Velar por el respeto y cumplimiento de la Constitución y de las leyes;
- b) Ejercitar de oficio las acciones penales que procedan de acuerdo con la ley;
- c) Velar por la pronta, expedita y correcta administración de justicia y porque en los Juzgados y Tribunales de la República se apliquen fielmente las leyes en los procesos penales y en los que tenga que ver el orden público o las buenas costumbres;
- d) Dirigir, orientar y supervisar las actuaciones de la Policía de Investigación Criminal y de la Policía de Lucha Contra el Narcotráfico, así como de las actividades que tengan a su cargo los servicios de medicina forense;
- e) Formular denuncia ante quien corresponda contra magistrados, jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial cuando incurran en faltas que den lugar a sanción disciplinaria;
- f) Promover las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o empleados públicos, civiles o militares con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y empleos, con excepción de las que competen a la Procuraduría General de la República conforme la Constitución;
- g) Investigar las detenciones arbitrarias, y realizar las actuaciones para hacerlas cesar: propiciar y proteger el ejercicio de las libertades públicas y los derechos ciudadanos; así como vigilar las actividades de los cuerpos de policía, informando a quien corresponda las irregularidades que observare;

- h) Vigilar que en las cárceles, penitenciarías, granjas penales, centros de corrección y cualquier establecimiento o centro de detención, reclusión o prisión, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los detenidos, presos y reclusos; así como investigar las condiciones en que éstos se encuentran, y tomar las medidas legales apropiadas para mantener o restablecer los derechos humanos cuando se compruebe que han sido o son menoscabados o quebrantados.
- i) En el ejercicio de esta atribución los representantes del Ministerio Público tendrán libre acceso, sin aviso previo y en todo momento, a todos los establecimientos mencionados en el párrafo anterior;
- j) Defender y promover la independencia y autonomía de los jueces y magistrados en el ejercicio legítimo de sus funciones;
- k) Controlar el inventario de los bienes nacionales de uso público, verificar la titularidad dominical del Estado y comprobar, mediante las investigaciones pertinentes, si está afectado a los fines públicos para los que fue destinado, y, en caso contrario, informar a la Procuraduría General de la República, para que este organismo ejerza las acciones administrativas y judiciales correspondientes;
- l) Investigar si los bienes patrimoniales del Estado, cuyo disfrute haya sido cedido a los particulares mediante título no traslativo de dominio, están siendo usados en forma legítima y racional, y, en caso contrario, informar a la Procuraduría General de la República, para los efectos del numeral anterior;
- m) Comprobar la legalidad y regularidad de las licitaciones, concursos, subastas y demás procedimientos de selección del contratante del Estado; así como el correcto cumplimiento de los contratos administrativos, y en caso contrario, informar a la Procuraduría General de la República, para los mismos efectos de los dos numerales anteriores;
- n) Investigar si alguna persona se encuentra detenida o presa ilegalmente o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o sufra vejámenes, torturas, exacciones ilegales o coacción; denunciar estos hechos ante quien corresponda, para los efectos de la exhibición personal; ya su vez ejercitar las acciones penales a que hubiere lugar;
- o) Presentar querellas y formalizar acusación en representación de menores que, habiendo sido sujetos pasivos de delitos de acción privada, no recibieren la protección de la justicia por negligencia, o pobreza de sus padres o representantes legales;
- p) Ejercitar las acciones previstas en las leyes de protección del consumidor de bienes de primera necesidad y de los servicios públicos; así como de los menores, minusválidos e incapacitados y de tribus indígenas y demás grupos étnicos y las que se originen en las denuncias del Comisionado Nacional para la Protección de los Derechos Humanos;
- q) Ejercitar las acciones previstas en las leyes de defensa protección del medio ambiente y del ecosistema y de preservación del patrimonio arqueológico y cultural;
- r) Emitir dictámenes, opiniones o pareceres en los casos que la ley y reglamentos le señalen; y,
- s) Las demás comprendidas en el ámbito de sus fines; y los que le señalen las leyes y reglamentos.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION

CAPITULO I

DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 17.- El Ministerio Público estará bajo la dirección, orientación, administración y supervisión del Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente o por medio de los funcionarios o empleados que se determinen en esta Ley o en los Reglamentos. La autoridad del Fiscal General de la República se extiende a todos los funcionarios del Ministerio Público, sea cual fuere la jurisdicción a que pertenezcan. El despacho del Fiscal General tendrá su sede en la Capital de la República.

Artículo 18.- El Ministerio Público tendrá también un Fiscal General Adjunto bajo la subordinación directa del titular a quien sustituirá en sus ausencias temporales y en las definitivas mientras se produzca el nombramiento del propietario, así como en los casos de excusa o recusación. Tendrá la dirección, orientación y supervisión inmediata de la Dirección de Administración y desempeñará las funciones que el Fiscal General le delegue, conforme a la presente Ley. Le corresponderá asimismo dirigir los procedimientos relativos a la aplicación del régimen disciplinario dentro del Ministerio Público. A falta del Fiscal General Adjunto, hará sus veces el Director General de la Fiscalía.

Artículo 19.- El ciudadano civil propuesto para Fiscal General de la República o Fiscal General Adjunto, deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser hondureño por nacimiento, mayor de treinta y cinco años de edad y Abogado, colegiado con diez años de ejercicio en la judicatura, en la profesión o en la docencia de educación superior en las ciencias jurídicas;
- b) Ser de reconocida solvencia moral y comprobada rectitud; y,
- c) Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- d) **Artículo 20.-** No puede ser elegido Fiscal, General de la República ni Fiscal General Adjunto:
- e) El cónyuge, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente de la República y Designados, del Presidente del Congreso Nacional o de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor Conjunto y Comandantes de Ramas Militares, Procurador y Subprocurador General de la República, Contralor y Subcontralor General de la República, Director y Subdirector de Probidad Administrativa;
- f) Los Diputados al Congreso Nacional de la República;
- g) Los concesionarios y permisionarios del Estado para la explotación de recursos naturales o contratistas de servicios u obras públicas que se costeen con fondos del Estado, y quienes, por tales conceptos, tengan cuentas pendientes con éste;
- h) Quienes hayan sido miembros de algún órgano de dirección de algún partido político, en los tres años anteriores a su elección; y,
- i) Quienes hayan sido condenados por delito doloso.

Artículo 21.- El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto, en su carácter de altos funcionarios del Estado, gozarán de las mismas prerrogativas establecidas por la Constitución para los Diputados al Congreso Nacional.

Artículo 22.- El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto, serán electos por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, de una nómina de cinco candidatos que presente una Junta Proponente convocada y presidida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia e integrada también por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia nombrado por el pleno de la misma, el Rector de una de las Universidades que funcionen en el país, un representante del Colegio de Abogados de Honduras designado por su Junta Directiva y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.

El representante de las Universidades será elegido en una reunión especial de Rectores convocadas por el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

La Junta proponente, enviará la nómina al Congreso Nacional, por lo menos treinta días antes del vencimiento del período correspondiente o dentro de los treinta días de haberse producido la vacante definitiva del Fiscal General de la República o del Fiscal General Adjunto. El Reglamento regulará los demás aspectos de organización y funcionamiento de la Junta Proponente.

Artículo 23.- El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto, durarán en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser reelectos solamente para un nuevo período.

Artículo 24.- Corresponde al Fiscal General de la República:

- a) Velar porque la función jurisdiccional penal se ejerza eficazmente, de conformidad con las leyes procurando que se observen estrictamente los plazos señalados en las mismas, debiendo a tal efecto interponer los recursos que procedan e instar todas las actuaciones pertinentes, incluso a favor del imputado;

- b) Ejercitar las acciones, interponer los recursos, promover, los incidentes, oponer las excepciones e instar las actuaciones y diligencias que la ley atribuya al Ministerio Público;
- c) Interponer acción o excepción de inconstitucionalidad, en representación de personas de pobreza manifiesta que se consideren lesionadas en su interés directo, personal y legítimo;
- d) Nombrar el Secretario General del Ministerio Público cuyas funciones serán determinadas en el Reglamento;
- e) Participar personalmente o por medio del funcionario que designe, en la elaboración de las políticas, planes y programas que establezca el Consejo Nacional de la Lucha Contra el Narcotráfico, para reprimir la producción, el comercio y el uso ilegal de drogas que produzcan dependencia. El dictamen negativo, que por razones de legalidad emita el Fiscal General de la República, será vinculante para ese Consejo;
- f) Dirigir, orientar y supervisar las Policías de Investigación Criminal y la especial contra el Narcotráfico;
- g) Dirigir, orientar y supervisar las actividades de medicina forense;
- h) Emitir los reglamentos de la presente Ley, así como las órdenes, instrucciones y circulares que sean necesarias para la buena marcha de las dependencias del órgano;
- i) Solicitar al Congreso Nacional mediante el procedimiento de ley, que declare si ha lugar o no, a formación de causa contra los funcionarios a que se refiere la Constitución de la República;
- j) Presentar para aprobación del Congreso Nacional, un informe anual sobre las labores realizadas por el Ministerio Público;
- k) Asumir, cuando lo estime conveniente, las funciones que desempeñe cualquiera de los demás funcionarios de Ministerio Público, en el caso, o casos que determine o coadyuvar con ellos en esas funciones;
- l) Preparar el proyecto de presupuesto del Ministerio Público, el que deberá ser enviado al Congreso Nacional, por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, para su inclusión en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
- m) Nombrar, contratar, trasladar, permutar, cancelar, sancionar y remover al personal del Ministerio Público;
- n) Acordar los traslados y permutas entre puestos de igual clase y remuneración, que le sean solicitados por los servidores del Ministerio Público;
- o) Impartir a los Agentes del Ministerio Público, las instrucciones conducentes al mejor cumplimiento de sus labores;
- p) Vigilar que los subordinados cumplan con las instrucciones que les hayan dado para un mejor servicio público;
- q) Conceder licencias a los funcionarios y empleados del Ministerio Público, de acuerdo con el reglamento;
- r) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios, fiscales y empleados del Ministerio Público, sin perjuicio del poder disciplinario de los jefes de cada oficina;
- s) Abstenerse de conocer personalmente de los asuntos cuando estuviere comprendido en alguna causa de excusa; y separarse de aquellos en que ha sido recusado una vez que haya quedado firme la resolución correspondiente;
- y,
- t) Las demás que las leyes y los Reglamentos le atribuyan.

Artículo 25.- La Corte Suprema de Justicia conocerá de los delitos oficiales y comunes imputados al Fiscal General de la República y del Fiscal General Adjunto, previa declaratoria de haber lugar a formación de causa decretada por el Congreso Nacional. Mientras se ventila el asunto, serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones, Si recayere sentencia condenatoria en el juicio que se le siguiere, serán removidos por el Congreso Nacional por simple mayoría de votos.

Artículo 26.- El Reglamento General que dicte el Fiscal General de la República, determinará la .organización y funcionamiento de los órganos del Ministerio Público y desarrollará las competencias legales de sus órganos.

Artículo 27.- Para la representación del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General de la República designará un fiscal especial, para intervenir en los asuntos que la ley así exija.

CAPITULO II

DE LA DIRECCION DE FISCALIA

Artículo 28.- La Dirección de fiscalía es un órgano del Ministerio Público que tendrá a su cargo la administración, coordinación y supervisión inmediata de las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público.

Estará bajo la responsabilidad de un Director que será nombrado por el Fiscal General.

Artículo 29.- El Director General de Fiscalía deberá ser hondureño por nacimiento, mayor de treinta años, de reconocida solvencia moral, rectitud y profesional del Derecho, preferentemente con orientación o experiencia no menor de dos años en materia penal.

Artículo 30.- El Director general contará con el cuerpo de Agentes del Ministerio Público que sean necesarios para cumplir a cabalidad su cometido y serán nombrados por el Fiscal General de la República.

Los Agentes del Ministerio Público deberán ser hondureños, mayores de edad, profesionales del derecho, colegiados y estar en el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 31.- El Director propondrá al Fiscal General de la República, los candidatos a agentes del Ministerio Público, los que serán seleccionados por concurso, tomándose en cuenta el desempeño honesto y eficaz que previamente hayan tenido como funcionarios del Ministerio Público o del Poder Judicial; su nivel académico como estudiantes; la realización de cursos de post-grado; la actividad docente en materias jurídicas de Derecho Público; y, en el caso de los Agentes del Ministerio Público, haber aprobado satisfactoriamente los cursos de capacitación teórica y práctica que imparta el Ministerio Público, con la colaboración del Poder Judicial y de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH).

Artículo 32.- El Director designará Agentes del Ministerio Público, que se denominarán «Agentes de Tribunales», y ejercerán sus funciones exclusivamente en un Juzgado de Letras o de Primera Instancia Militar o en una Corte de Apelaciones, debiendo intervenir en todos los casos que se tramiten en esos Tribunales, con las excepciones que la ley señale.

Artículo 33.- Serán atribuciones y deberes de los Agentes de Tribunales del Ministerio Público, asignados a los Juzgados de Letras en materia penal o a los de Primera Instancia Militar las siguientes:

- a) Hacerse presentes de inmediato en el lugar en que se haya cometido un delito, dentro del área en que ejerce jurisdicción el Juzgado para el cual se le hubiese asignado, con el fin de informarse en la escena del crimen, de las personas que pudieran haber intervenido en la comisión del mismo, de quienes pudieran haberlo presenciado y de todos los elementos que puedan contribuir al esclarecimiento del hecho ya la identificación de sus responsables;
- b) Dirigir y supervisar las labores que, en su trabajo investigativo, realice el personal de la Dirección de Investigación Criminal y Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico;
- c) Con base en la prueba recabada y siempre que existan elementos suficientes para ello, ejercitar la acción penal pública y, cuando proceda, la privada. En caso de no haber fundamento probatorio para ese efecto, deberá informarlo al Director, quien tomará la decisión procedente.
- d) Intervenir en todas la diligencias sumariales, debiendo velar porque dentro del término legal, se establezcan los elementos esenciales de esa etapa del proceso y éste sea elevado a plenario;
- e) En la etapa de plenario aportar todos los medios de prueba que puedan servir de base al Juzgado para fundamentar el fallo que proceda. En este estado el proceso, deberá presentar toda aquella prueba que, por falta de tiempo y otras razones, no haya podido ser evacuada en el sumario;
- f) Solicitar el respectivo sobreseimiento cuando de la prueba vertida en el proceso resulte que se da cualesquiera de las situaciones previstas en la Ley procesal;
- g) Al formular conclusiones, según resultare del examen toda la prueba allegada al proceso, pedir que se dicte fallo condenatorio o absolutorio, e;
- h) Interpondrá en tiempo y forma, cuando no tuviere instrucciones en contrario, los recursos procedentes en los negocios en que sea parte, sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su seguimiento.

- i) **Artículo 34.-** Los Agentes del Ministerio Público designados para ejercer funciones en los Juzgados y Tribunales de la República, deberán emitir sus dictámenes de conformidad a lo que prescriben las respectivas leyes, reglamentos y demás disposiciones del Ministerio Público.

Artículo 35.- Los Agentes del Ministerio Público asignados a las Cortes de Apelaciones, deberán sustentar los recursos de apelación interpuestos por los Agentes del Ministerio Público de los Juzgados de Letras en que hayan intervenido, y anunciar, en su caso el recurso de casación, e informarlo inmediatamente al Director General, para que este lo haga del conocimiento del Fiscal General.

Deberán estos agentes, pronunciarse sobre los casos en que la Corte de Apelaciones conozca en consulta de procesos criminales, y sobre los demás casos en que, conforme a la legislación debe oírse al Ministerio Público en los recursos de apelación, así como en las demandas de amparo.

Artículo 36.- El Fiscal General de la República, el Fiscal General Adjunto o quien designe el primero, dictaminará sobre los recursos de casación, inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus y revisión que se planteen ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 37.- En los asuntos promovidos por el Ministerio Público, se omitirá el dictamen fiscal previsto en las leyes de la República.

Artículo 38.- El Ministerio Público dispondrá de Agentes Auxiliares, cuya función será la de cumplir las órdenes que reciban del Director, colaborando en acciones tendientes a la investigación del delito, en la persecución de los delincuentes y en cualesquiera de las actividades que correspondan a los fines del Ministerio Público.

El Director organizará por turnos a los Agentes Auxiliares en forma tal que siempre haya personal disponible para atender los casos que se presenten, incluso en días y horas inhábiles. El Director podrá designar uno o más Agentes Auxiliares del Ministerio Público para atender casos específicos coadyuvando con los de los Tribunales con las mismas atribuciones y deberes de éstos.

Artículo 39.- El Director tomará las providencias del caso a efecto de que las causas criminales que se inicien en los Juzgados de Paz sean atendidas por Agentes Auxiliares del Ministerio Público, designados por aquel funcionario.

Artículo 40.- Si resulta de las investigaciones que no se ha cometido delito, el Director deberá mandar archivar las diligencias, y en caso de que se haya cometido, pero no conste la identidad de los presuntos responsables, ordenará que se mantenga el expediente en reserva y que se continúe con las averiguaciones. De la resolución que así se dicte, podrá recurrirse ante el Fiscal General.

CAPITULO III

DE LA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL

Artículo 41.- La Dirección de Investigación Criminal (DIC), es un órgano dependiente del Ministerio Público, que tendrá a su cargo en forma exclusiva e ineludible investigar los delitos, descubrir los responsables y proporcionar a los órganos competentes la información necesaria para el ejercicio de la acción penal.

Artículo 42.- La Dirección tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional. Su sede estará en Tegucigalpa, pero establecerá oficinas regionales, departamentales y locales en los lugares que determine el Fiscal General de la República, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 43.- La Dirección tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Proceder, por iniciativa propia o por orden de autoridad competente, a investigar los delitos de acción pública o privada; identificar y aprehender a los presuntos responsables; y, reunir, asegurar y ordenar las pruebas, efectos y demás antecedentes y elementos necesarios para la correcta, objetiva y eficiente averiguación de los hechos;
- b) Conservar todo lo relacionado con el hecho punible y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar de los hechos, la autoridad competente. No obstante, cuando se tratare de heridos deberá tomar las medidas necesarias para su urgente asistencia médica, ordenando su traslado inmediato a los lugares donde pueden recibirla; y, además, practicar las diligencias técnicas de su incumbencia, necesarias para el éxito de la investigación;

- c) Ordenar si fuere necesario, la clausura preventiva del local en que se cometió el delito o en el que se suponga que alguno se ha cometido; evitar que ninguna persona se aleje del local o ingrese a él o al lugar inmediato antes de concluir las primeras diligencias, pudiendo retener por el tiempo indispensable a las personas cuyas declaraciones deben recibirse y puedan ser útiles para el éxito de la investigación, anotar sus direcciones exactas o extenderles las citaciones del caso;
- d) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares mediante exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas aconsejables;
- e) Recoger todas las pruebas y demás antecedentes, que tengan importancia en el caso;
- f) Proceder a la aprehensión de los presuntos culpables, y ponerlos inmediatamente a la orden de la autoridad competente, previa advertencia de sus derechos constitucionales. Si en el transcurso de la detención y mientras no esté a la orden de la autoridad judicial, se desvirtuare en cualquier forma los indicios de su culpabilidad el detenido será puesto en inmediata libertad, previa decisión de la Dirección General de la fiscalía;
- g) Cumplir la orden escrita de la incomunicación. de los presuntos culpables, emitida por el Director General de la Fiscalía y cuando fuesen varios evitar que aquellos se pongan de acuerdo entre sí o con terceras personas, en forma que entorpezcan o distorsionen la investigación.
- h) La incomunicación no podrá exceder de veinticuatro horas;
- i) Recibir la declaración del inculcado con las formalidades, derechos y garantías que establece la Ley;
- j) Proceder a interrogar todas las personas que puedan proporcionar información y datos de interés para la investigación; practicar los reconocimientos, reconstrucciones, inspecciones y confrontaciones convenientes;
- k) Efectuar todos los exámenes y pesquisas que juzgue oportunas;
- l) Practicar peritajes de toda naturaleza, solicitando la colaboración de técnicos nacionales o extranjeros, cuando se requieran conocimientos científicos especiales. Solicitar la asistencia de intérpretes cuando fuere necesario, cuya colaboración no podrá ser negada al igual que los técnicos. Los intérpretes y los técnicos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su cometido y de guardar secreto sobre la materia en que intervinieren;
- m) Participar en allanamientos, registros y pesquisas ordenadas por la autoridad judicial con las formalidades prescritas por la ley;
- n) Solicitar la colaboración de otras autoridades, las que no podrán negarla sin incurrir en responsabilidad; y,
- o) Las demás que establezcan la presente Ley y los Reglamentos.

Todas las atribuciones enumeradas en este Artículo, serán ejercitadas bajo la supervisión del funcionario de la Fiscalía que haya sido designado al efecto.

Artículo 44.- La Dirección estará bajo la responsabilidad y administración inmediata de un Director nombrado con carácter permanente. El Director únicamente cumplirá las órdenes que reciba directamente del fiscal General, salvo las emanadas de autoridad judicial competente.

Artículo 45.- El Director deberá ser un ciudadano civil, hondureño por nacimiento, mayor de treinta años, con educación superior y con conocimientos en criminalística, criminología o ciencias afines, de reconocida solvencia moral y honestidad comprobada. Será nombrado por el Fiscal General de la República de una nómina de candidatos propuestos en número de dos por cada uno de los organismos siguientes:

- a) El Congreso Nacional;
- b) La Corte Suprema de Justicia;
- c) El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos
- d) La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; y,
- e) La Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública.

Artículo 46.- El Director solamente podrá ser removido de su cargo por las causas que expresamente se señalan en la presente Ley y en los reglamentos.

Artículo 47.- Todos los demás aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de esta Dirección serán determinados en los reglamentos.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCION DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO

Artículo 48.- Para investigar, ejercer la acción penal pública y combatir en forma organizada y eficaz el narcotráfico, créase una unidad especial dependiente del Fiscal General de la República, que tendrá a su cargo la dirección, orientación, coordinación y ejecución inmediatas de las iniciativas y acciones legales encaminadas a luchar contra todas las formas y modalidades del narcotráfico y sus operaciones conexas.

En todo caso, las acciones e iniciativas que en tal sentido se lleven a cabo por el Ministerio Público, se enmarcarán en las políticas que para tal efecto establezca el Consejo Nacional Contra el Narcotráfico.

Esta unidad especializada contará para el cumplimiento de sus funciones, con la cooperación de las Fuerzas Armadas de Honduras.

Artículo 49.- La Dirección estará bajo la responsabilidad de un Director que será nombrado por el Fiscal General de la República, de una nómina de candidatos propuestos en número de tres por el Consejo Nacional contra el Narcotráfico.

Artículo 50.- El Director deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser un ciudadano civil, hondureño por nacimiento, mayor de treinta años y en el pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Ser de reconocida honorabilidad y solvencia moral; y,
- c) Poseer título de educación superior o media y tener conocimiento o experiencia comprobados en la lucha contra el narcotráfico.

Artículo 51.- Los demás aspectos de organización y funcionamiento de esta Dirección, se determinarán en los reglamentos que se emitan de acuerdo con la presente Ley.

CAPITULO V

DE LA DIRECCION DE MEDICINA FORENSE

Artículo 52.- Corresponde a la Dirección de Medicina Forense practicar las autopsias de conformidad con la Ley; llevar a cabo los exámenes físicos, clínicos, fisiológicos, psiquiátricos, psicológicos o de otra naturaleza, dentro del campo médico forense y que requiera el Despacho del Fiscal General de la República o cualesquiera de las otras direcciones, departamentos o dependencias del Ministerio Público y los órganos judiciales.

Artículo 53.- La Dirección estará bajo la responsabilidad y administración inmediata de un Director nombrado por el Fiscal General de la República y seleccionado de temas propuestas en forma separada por el Colegio Médico de Honduras, por el Claustro de Profesores de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública.

Artículo 54.- El Director deberá ser un médico con estudios de postgrado en Medicina Forense, de preferencia, o en su defecto Médico Patólogo, hondureño, mayor de treinta años, en el ejercicio de sus derechos y de comprobada rectitud y honorabilidad.

Artículo 55.- La organización y funcionamiento de esta Dirección estarán sujetos a la presente Ley y sus reglamentos.

CAPITULO VI

DE LA DEFENSA DE OTROS INTERESES PUBLICOS Y SOCIALES

Artículo 56.- Las atribuciones relacionadas con la defensa del ecosistema, medio ambiente, consumidor, grupos étnicos, bienes nacionales, patrimonio arqueológico, cultural y otros intereses públicos y sociales, serán ejercitados por el Fiscal General de la República directamente o por medio de las unidades administrativas especiales o de funcionarios que designe al efecto mediante acuerdo debidamente motivado.

Artículo 57.- El Ministerio Público colaborará con las procuradurías creadas en leyes especiales en el ejercicio de las acciones judiciales a fin de lograr la necesaria unidad de acción y la debida coordinación en la tutela de los intereses de la sociedad.

CAPITULO VII

DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION

Artículo 58.- Corresponde la Dirección de Administración la responsabilidad de la administración financiera, presupuestaria, de personal, de los recursos patrimoniales, los servicios generales, y los demás que le delegue el Fiscal General de la República. La organización y funcionamiento de esta Dirección, será la que determine el Reglamento que dicte el Fiscal General de la República y estará a cargo de un Director nombrado por el Fiscal General. El Director deberá ser un ciudadano hondureño, mayor de veinticinco años, con estudios superiores aprobados en Administración o en carreras equivalentes en los campos enunciados en el párrafo anterior, de comprobada rectitud y honorabilidad.

TITULO IV

DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 59.- Los funcionarios del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por las mismas causas aplicables a los jueces y magistrados. Sin embargo, no será causal de excusa ni de recusación, el haber intervenido en el proceso como funcionario del Ministerio Público.

Artículo 60.- Los funcionarios comprendidos en algún motivo de recusación deberán excusarse de intervenir en el asunto, sin esperar a que se les recuse. El funcionario incurso en alguna causal, lo manifestará al tribunal respectivo y dará cuenta de inmediato al superior jerárquico a fin de que éste, si la encuentra justificada, proceda a sustituirlo y lo comunique, sin demora, al tribunal, al sustituido y al sustituto.

Si la causal aducida no estuviere legalmente fundamentada, el superior ordenará al funcionario continuar su actuación en el proceso, comunicando desde luego esta circunstancia al tribunal correspondiente.

Artículo 61.- La recusación deberá ser presentada ante el tribunal en que esté actuando el funcionario, y se tramitará de acuerdo con las disposiciones de la ley procesal. Una vez firme la resolución que recaiga en el trámite de recusación, el Fiscal General de la República designará el sustituto.

En los casos de excusas o recusaciones del fiscal General de la República y del Fiscal General Adjunto, se sustituirán recíprocamente, o en su defecto los sustituirá el Director General de la Fiscalía.

TITULO V

DE LA CAPACITACION, SUPERVISIÓN Y REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

DE LA CAPACITACION

Artículo 62.- el Ministerio Público directamente o en colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y el Poder Judicial, llevará a cabo programas de formación, capacitación y perfeccionamiento del personal de sus dependencias y de los candidatos a ocupar puestos vacantes, con el propósito de lograr la mayor eficiencia en los diferentes servicios que presta a la sociedad.

CAPITULO II

DE LA SUPERVISION

Artículo 63.- El Fiscal General de la República directamente o por conducto del Fiscal General Adjunto, ejercerá una estricta supervisión de las actuaciones que efectúen los funcionarios y empleados del Ministerio Público en cualquiera de sus dependencias.

A tal efecto, realizará visitas e inspecciones periódicas para enterarse en forma fehaciente de la marcha de los asuntos y tareas que ejecuten los subalternos.

CAPITULO III

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 64.- Los funcionarios y empleados del Ministerio Público deberán cumplir las obligaciones impuestas por la presente ley y sus reglamentos. En el desempeño de sus cargos, actuarán con la diligencia y honestidad necesarias para contribuir con una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

Artículo 65.- El personal del Ministerio Público sustentará como principios de sus actuaciones la protección y defensa de los derechos humanos de nacionales y extranjeros.

Artículo 66.- El Fiscal General de la República directamente o por conducto del Fiscal General Adjunto, sin perjuicio del poder disciplinario de los Jefes de cada Oficina, podrá imponer al personal del Ministerio Público por las faltas en que incurrieren en el servicio, las correcciones disciplinarias o sanciones administrativas que fueren precedentes según la gravedad de las mismas.

Artículo 67.- Para los efectos previstos en la presente Ley, se establecen las medidas disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación privada, verbal o escrita;
- b) Suspensión en el servicio sin goce de sueldo hasta por quince (15) días;
- c) Pérdida de derecho a ascenso, y;
- d) Cancelación de su nombramiento.

Artículo 68.- La amonestación privada será aplicable en el caso de faltas leves; la suspensión en el servicio, sin goce de sueldo, en los casos de faltas menos graves; la pérdida del derecho de ascenso en los casos de faltas graves, sin perjuicio de la cancelación del nombramiento según lo disponga el Estatuto de la Carrera del Ministerio Público.

Son faltas graves que dan lugar a la cancelación del nombramiento, entre otras, la incapacidad, negligencia, activismo sectario, mala conducta, incumplimiento de los deberes de su cargo, la participación en la comisión de un delito en cuyo proceso haya recaído auto de prisión firme.

Artículo 69.- Las sanciones sólo podrán aplicarse a los servidores del Ministerio Público cuando hayan sido oídos previamente y se hubieren realizado las investigaciones del caso.

Artículo 70.- Cuando se imputare la comisión de un delito aun miembro del Ministerio Público, el Fiscal General de la República lo pondrá a la disposición del órgano judicial competente para que sea juzgado en legal forma.

Artículo 71.- La desobediencia o resistencia por parte de terceros a las órdenes legalmente fundadas del Fiscal General, del Fiscal General Adjunto, de cualesquiera de sus Directores o de los Agentes del Ministerio Público, dará lugar al empleo de las medidas de apremio o a la imposición de correcciones y sanciones de conformidad a las leyes y reglamentos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.

TITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 72.- Toda persona natural o jurídica tendrá acceso al Ministerio Público sin restricción alguna, por tanto no podrán constituir impedimentos para ello, la nacionalidad, la residencia, el sexo, la minoría de edad, la minusvalía física o mental, la incapacidad legal del sujeto o la detención o prisión o reclusión en cualquier centro militar, policial, cárcel, penitenciaria, albergue de menores y cualquier centro de tratamiento clínico.

El acceso será directo e informal; no requerirá representación o patrocinio legal. Las gestiones realizadas por el Ministerio Público son gratuitas así como las que se realicen ante el mismo.

Artículo 73.- Para que las funciones del Ministerio Público se realicen con las garantías de eficiencia, objetividad, rectitud y ecuanimidad, sus funcionarios y empleados no podrán tener militancia partidista activa durante el tiempo en que se desempeñen sus cargos.

Es incompatible con las funciones del Ministerio Público, el ejercicio profesional y el desempeño de cualquier otro cargo público o privado.

Artículo 74.- Los funcionarios y empleados del Ministerio Público, gozarán del derecho de estabilidad en sus cargos, y solamente podrán ser removidos conforme a lo previsto en la presente Ley y el Estatuto de la carrera del Ministerio Público que dicte el Fiscal General de la República, en el cual se fijarán, además, las normas de los concursos de oposición para el ingreso y ascenso de los servidores de dicho organismo.

Artículo 75.- Los funcionarios y empleados del Ministerio Público, gozarán de los beneficios que concede el Instituto Hondureño de Seguridad Social y el Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Empleados Públicos.

Artículo 76.- El Ministerio Público tendrá, para su uso oficial, sellos, medios de identificación, insignias y emblemas propios.

Todo funcionario o empleado del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones deberá identificarse previamente.

Artículo 77.- El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto, previo a la toma de posesión de sus cargos, prestarán el juramento constitucional ante el Congreso Nacional. Los demás funcionarios del Ministerio Público, la prestarán ante el Fiscal General o en su defecto ante el Fiscal General Adjunto.

TITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 78.- El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto, serán responsables penal, civil y administrativamente por su conducta oficial.

Artículo 79.- Créase el Consejo Ciudadano con funciones consultivas y de apoyo a la gestión del Ministerio Público, el cual se integrará por:

- a) El Presidente del Consejo Hondureño de la Empresa Privada;
- b) El Presidente de la Asociación de Medios de Comunicación;
- c) El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
- d) Un representante de los Colegios Profesionales;
- e) Un representante del sector obrero organizado;
- f) Un representante del sector campesino organizado, y;
- g) Un representante del sector femenino organizado.

Un reglamento especial determinará los demás aspectos de organización y el funcionamiento del referido Consejo.

Artículo 80.- El Ministerio Público estará exento del pago de cualquier clase de impuestos, tasas, derechos y contribuciones.

Artículo 81.- El Departamento Médico Legal de la Corte Suprema de Justicia, pasará a depender del Ministerio Público. Dentro de los noventa días siguientes al nombramiento del Fiscal General de la República, se hará una evaluación del personal y se confeccionará el inventario de los bienes muebles de dicha dependencia, previo a su traslado al Ministerio Público.

Artículo 82.- Asimismo, dentro de los noventa días siguientes al nombramiento del Fiscal General de la República, las diferentes funciones que tiene asignadas la Dirección Nacional de Investigación, serán asumidas por el Ministerio Público de conformidad con la presente Ley.

A tal efecto, en el plazo señalado se confeccionará por la Contraloría General de la República el inventario de todos los bienes de aquella dependencia que pasarán a propiedad del Ministerio Público, y se procederá al nombramiento del personal técnico de la misma, que recomienda en su Informe la Junta Interventora, previamente evaluado por ésta.

Artículo 83.- La elección del Fiscal General de la República y del Fiscal General Adjunto, la hará el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, y; por esta única vez, los elegirá de una nómina de candidatos que presentará la Comisión Ad-Hoc de Alto Nivel, para las Reformas Institucionales que garanticen la seguridad y la paz social en Honduras, que fue integrada por el Presidente de la República y Presidentes del Congreso Nacional y de la Corte Suprema de Justicia, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Comandantes de Rama y demás Oficiales Superiores del Alto Mando Militar, candidatos a la Presidencia de la República por los cuatro Partidos políticos legalmente inscritos, representantes de los Órganos Centrales de los Partidos Políticos, representantes de los medios de comunicación social escrita, televisada y radial y de los Jefes de Bancadas Políticas del Congreso Nacional.

Artículo 84.- Deróganse expresamente: el Título XIII, Artículos del 194 al 217 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; los Artículos 19, incisos 11), 13) y 14) del Capítulo III y los Artículos del 20 al 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y artículo 18, letra c), del Título IV, Capítulo m, Artículos del 31 al 35 de la Ley Orgánica de la Fuerza de Seguridad Pública contenida en el Decreto Número 369, del 16 de agosto de 1976. Asimismo, quedan derogadas tácitamente todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 85.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial «La Gaceta».

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

RODOLFO IRAS NAVAS

Presidente

NAHUM EFRAIN VALLADARES V.

Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ

Secretario

Al Poder Ejecutivo Por tanto: Ejecútese. Tegucigalpa, M.D.C. 20 de diciembre de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

JOSE CELIN DISCUA ELVIR

Ley Orgánica de la Procuraduría del Ambiente y los Recursos Naturales

Fecha de Aprobación por el Congreso Nacional	30 de Agosto de 1999
Fecha de Sanción del Presidente	17 de Septiembre de 1,999
Fecha de Publicación	29 de Septiembre de 1,999
Fecha de Vigencia	29 de Septiembre de 1,999

Decreto N° 134-99

(La Gaceta del 29 de Septiembre de 1999)

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría del Ambiente, dadas sus especiales atribuciones, como representante legal de los intereses del Estado en materia de ambiente y recursos naturales, debe gozar de independencia funcional y administrativa, para cumplir con lo establecido en los artículos 145 y 340 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Decreto N° 104-93 de fecha 27 de mayo de mil novecientos noventa y tres, que contiene la Ley General del Ambiente, la Procuraduría del Ambiente es un órgano adscrito al Poder Legislativo y sus funciones están claramente diferenciadas de las que corresponden al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA).

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría del Ambiente, al igual que la Procuraduría General de la República, tiene un ámbito de competencia plenamente delimitado, correspondiéndoles ejercitar acciones civiles y criminales en representación del Estado, por lo que es necesario delimitar y concentrar la representación en materia ambiental y de recursos naturales en un órgano especializado.

CONSIDERANDO: Que la procuraduría del Ambiente debe gozar de independencia y autonomía, funcional y administrativa, en los asuntos ambientales y de recursos naturales, debiendo responder por su gestión ante el Congreso Nacional.

POR TANTO DECRETA:

Artículo 1.- Créase la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales, como órgano desconcentrado adscrito a la Procuraduría General de la República, respecto de la cual funcionara con independencia técnica, financiera, presupuestaria y administrativa y tendrá la representación legal exclusiva de los intereses del Estado en materia de medio ambiente y recursos naturales.

A efecto de financiar sus planes operativos se asignará a ésta, en un renglón especial del Presupuesto del Poder Legislativo, fondos que para tal propósito, su titular deberá presentar antes del 15 de septiembre de cada año en el respectivo proyecto de presupuesto, de cuyo manejo y utilización será responsable. Debiendo informar anualmente del resultado de su gestión al Congreso Nacional.

Artículo 2.- El Procurador del Ambiente y Recursos Naturales será electo por el Congreso Nacional, durará en sus funciones cinco (5) años deberá ser hondureño por nacimiento, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de reconocida honradez y capacidad, comprobada conciencia ambientalista y poseer título de Abogado.

El Procurador del Ambiente y Recursos Naturales será asistido por un Sub-Procurador, electo en la misma forma que aquél y deberá reunir los mismos requisitos. Durará en sus funciones el mismo período que el titular. El Sub-Procurador asistirá al Procurador en caso de ausencia, falta temporal o legítimo impedimento.

Artículo 3.- El Procurador y Sub-Procurador del Ambiente y Recursos Naturales tendrán los mismos privilegios e inmunidades que el Procurador General de la República. Su salario y gastos afectarán el Presupuesto General de la República, para lo cual se creará la partida correspondiente.

Artículo 4.- Las acciones civiles y criminales en materia ambiental serán ejercidas directamente por la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales, en estos casos, el Procurador del Ambiente y Recursos Naturales, tendrá las facultades de Apoderado General del Estado en esa materia.

Artículo 5.- De los asuntos ambientales la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales, gozará de plena autonomía y sólo recibirá indicaciones de tipo técnico por parte de las entidades que tengan atribuidas por la ley, las investigaciones, gestión y otros asuntos de medio ambiente y recursos naturales; a efecto de que las infracciones administrativas, delitos y faltas conexas, no queden impunes, podrá actuar cuando el caso lo amerite, en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y la Procuraduría General de la República.

Artículo 6.- La Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales, para el cumplimiento de sus funciones, contará en el ámbito nacional con la asistencia de los Procuradores Departamentales y Regionales del Ambiente y Recursos Naturales, cargos que se crean por medio de esta ley; además de la colaboración obligatoria de los Fiscales de los Juzgados y Tribunales, Asesores Legales y Abogados Consultores de la Secretaría de Estado y demás dependencias del Poder Ejecutivo y los Representantes de las Corporaciones Municipales.

Artículo 7.- El prestar servicios a la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales es incompatible con cualquier otro cargo retribuido de gestión profesional o de negocios propios o ajenos dentro del campo ambiental, excepto los docentes y facultativos.

En caso de infracción, sus actuaciones no tendrán efecto legal y la nulidad podrá ser declarada de oficio por los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 8.- La Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales estará exenta del pago del impuesto sobre ventas y gozará de franquicia postal, de comunicación vía fax, télex, telefónica, telegráfica y demás medios de comunicación futuros.

Artículo 9.- Toda persona natural o jurídica que sea citada por la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales deberá comparecer personalmente o por medio de Apoderado Legal y si fuese citado por segunda vez y no compareciere en el día y hora señalado se le considerará desobediencia a la autoridad, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 10.- La Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales trabajará en forma coordinada con las Secretarías de Estado en los Despachos de: Recursos Naturales y Ambiente; Agricultura y Ganadería; Salud; y, demás entes centralizados y descentralizados del Estado afines al manejo del ambiente y recursos naturales.

Artículo 11.- Todas las dependencias del Estado y particulares están obligados a cumplir los requerimientos que para el cumplimiento de sus funciones reciban de la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales, tales como inspecciones, informes, certificaciones y otras que se consideren procedentes.

Artículo 12.- El Reglamento de esta Ley establecerá el funcionamiento y régimen interno de la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 13.- Las acciones civiles y criminales en materia ambiental, derivadas del ejercicio de su cargo, contra los funcionarios públicos y municipales, previo cumplimiento de los procedimientos y formalidades legales serán ejercitadas por la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales, sin perjuicio de las acciones que correspondan los particulares.

Artículo 14.- El patrimonio de la Procuraduría del Ambiente pasará a la Procuraduría del Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 15.- Ocuparán el cargo de Procurador y Sub-Procurador del Ambiente y Recursos Naturales, los ciudadanos electos en los cargos de Procurador y Sub-Procurador del Ambiente mediante Decreto No.6-99 de fecha 9 de febrero de 1999 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 25 de febrero de 1999.

Artículo 16.- La presente Ley deroga los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General del Ambiente.

Artículo 17.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Ley de la Policía Nacional

Fecha de Aprobación por el Congreso Nacional	28 de Mayo de 1998
Fecha de Sanción del Presidente	30 de Junio de 1998
Fecha de Publicación	18 de Julio de 1998
Fecha de Vigencia	20 días después de su Publicación

DECRETO No. 156-98

PRESENTACIÓN

En la Tipografía Nacional hemos estado muy inquietos en relación con la profusión de Códigos, Leyes, Decretos y Reglamentos emitidos en la Legislatura anterior y que su conocimiento por la ciudadanía debe ser de una gran ayuda en los aspectos jurídicos e institucionales. Todo esto nos ha movido a publicar en forma de folletos, algunos de ellos para su más fácil manejo, principalmente para aquel ciudadano que le gusta estar actualizado en estas cosas, y en general por aquello que nadie debe alegar ignorancia de la ley, y la aplicación de las mismas se haga en una forma muy fiel.

Sabemos que cometemos errores, pero con la ayuda de algunos profesionales del derecho lo iremos mejorando y no desmayaremos hasta perfeccionarlo. Alguien tiene que preocuparse por hacer esta clase de trabajos y que mejor que la Tipografía Nacional que me honro en dirigir, se encargue de ahora en adelante de estar emitiendo esta clase de folletos prácticos, útiles y muy provechosos. Por lo tanto, esperamos que sea un instrumento muy eficaz en sus manos cuando abra sus páginas. Prometemos perseverar en esta tarea y próximamente les estaremos anunciando nuevas publicaciones para su comodidad y colección. Creo que con esto, también estamos haciendo democracia.

Esta Ley ha sido publicada en el Diario Oficial "LA GACETA", con el No. 28,617 del día sábado 18 de julio de 1998.

P. M. MARCIAL LAGOS ARAUJO

Director

DECRETO No. 156-98

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 229-96 de fecha 17 de diciembre de 1996, se ratificaron las reformas constitucionales relativas al Capítulo X de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública y particularmente, al Artículo 293 mediante el cual se crea la Policía Nacional (como una institución profesional permanente del Estado, apolítica en el sentido partidista, de naturaleza puramente civil, encargada de velar por la conservación del orden público, la prevención, control y combate al delito; proteger la seguridad de las personas y sus bienes; ejecutar las resoluciones, disposiciones, mandatos y decisiones legales de las autoridades y funcionarios públicos, todo con estricto apego a los derechos humanos y el respeto al Estado de Derecho.

CONSIDERANDO: Que el incremento de la delincuencia y la criminalidad exige la conformación de una Policía Nacional eficaz y eficiencia, orientada a mantener y restablecer el orden público para la armónica convivencia social y para dar seguridad a las personas, sin discriminación de ninguna naturaleza, así como a sus bienes, creencias, libertades e intereses.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 293 reformado de la Constitución de la República, establece: La Policía Nacional se registrará por legislación especial y que es necesario dictar disposiciones para organizarla y ponerla en funcionamiento debiendo registrarse en base a los principios de legalidad, continuidad, profesionalismo, jerarquía, disciplina, apoliticidad partidista, igualdad, solidaridad, ética e imparcialidad.

POR TANTO, DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 1.-La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Policía Nacional.

ARTICULO 2.-Para el ejercicio de su competencia, la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad aplicará el régimen de policía que establece esta Ley, en base a los principios de legalidad, continuidad, profesionalismo, jerarquía, disciplina, apoliticidad partidista, igualdad, solidaridad, ética e imparcialidad, debiendo imprimir a sus actividades sentido comunitario, ecológico y de apoyo al sistema de justicia, todo dentro del más irrestricto respeto de los derechos humanos.

ARTÍCULO 3.-La Policía Nacional dependerá de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, asistida por dos Subsecretarías de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

ARTICULO 4.-Créase el Consejo Nacional de Seguridad Interior, como organismo colegiado, con funciones de asesoría en la formulación y en la evaluación de la política de seguridad; de supervisión de las actividades policiales y de las actuaciones de los integrantes de la Policía Nacional; de garantizar la apoliticidad de la Policía Nacional y el respeto de los derechos humanos por parte de la misma; de coordinación de las diversas instancias estatales en materia de seguridad; de articulación de la participación ciudadana en la formulación y ejecución de las políticas y estrategias de seguridad y de canalizar el apoyo que la sociedad civil habrá de prestarle a la Policía.

ARTICULO 5.-Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Formular, proponer y evaluar las estrategias generales y específicas para la seguridad de la población, con el objeto de garantizar la convivencia armónica de la sociedad hondureña;
- b) Ejercer funciones de coordinación interinstitucional, supervisión, enlace, control, seguimiento y evaluación del sistema de seguridad pública;
- c) Someter a consideración del Presidente de la República por conducto del Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, un listado de candidatos para la escogencia de los Directores Generales. Los mismos deberán reunir los requisitos establecidos en esta Ley;
- d) Brindar asesoría al Presidente de la República y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, en asuntos de su competencia;
- e) Conocer y pronunciarse sobre los Reglamentos y Manuales de la Policía Nacional;
- f) Proponer al Presidente de la República, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, la creación de Cuerpos Especiales de Policía;
- g) Contribuir a fortalecer y apoyar el sistema educativo policial en todos sus niveles;
- h) Conocer el Proyecto de Presupuesto del Ramo de Seguridad;
- i) Conocer de las quejas presentadas contra los Órganos y el personal de Policía e instar su investigación hasta su esclarecimiento;
- j) Presentar iniciativas para garantizar la participación ciudadana en la seguridad pública, y;
- k) Las demás que le otorguen las leyes o que se le deleguen.

ARTICULO 6.-El Consejo Nacional de Seguridad Interior, estará integrado por:

- a) El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, quien lo presidirá;
- b) El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
- c) El Fiscal General de la República;
- d) Un Representante o una representante de la Honorable Corte Suprema de Justicia;
- e) El Comisionado o la Comisionada de los Derechos Humanos; -
- f) Un Representante o una Representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada;
- g) Un Representante o una Representante de las Centrales Obreras;
- h) Un Representante o una Representante de las Centrales Campesinas;

- i) Un Representante o una Representante de las Organizaciones de Mujeres de Honduras, nombrada de común acuerdo por todas las organizaciones;
- j) Un Representante o una Representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON); y,
- k) Un Representante o una Representante del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos (CODEH). En caso de ausencia de alguno de sus miembros, asumirá el cargo el sustituto legal o el suplente en su caso.

Los Representantes a que se refiere el presente Artículo, se acreditarán con carácter de Propietario y Suplente, ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, funcionarán ad-honorem y durarán dos (2) años en sus funciones, a excepción de los nominados en los numerales A), B), C) y D) que tendrán carácter permanente, los restantes podrán ser nominados por un período adicional. Si transcurridos treinta (30) días contados a partir del requerimiento respectivo no se hubieren hecho las propuestas, el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad los nombrará seleccionándolos dentro de los dirigentes más representativos de las mismas.

ARTÍCULO 7.-En las decisiones del Consejo se procurará alcanzar el consenso; sin embargo, de no lograrlo, éstas se tomarán por el voto de dos terceras partes de sus miembros.

El Consejo deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes. Las Corporaciones Municipales, Consejos de Desarrollo Municipal, Comisiones de Desarrollo Departamental y los Gobernadores Políticos. ejercerán bajo la coordinación del consejo Nacional de Seguridad Interior, actividades de apoyo a la Policía en su respectiva jurisdicción.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad hará las provisiones presupuestarias para el funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Interior. Un Reglamento Interno regulará el funcionamiento del Consejo.

ARTICULO 8.-Créase la Unidad de Asuntos Internos, como una dependencia directa del Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, la cual tendrá como finalidad investigar preventivamente los delitos cometidos por cualquier miembro de la Policía, incluyendo al personal técnico y administrativo; en su caso detenerlos, siguiendo los procedimientos legales y ponerlos a las órdenes de las autoridades competentes.

La Jefatura de la Unidad de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que le presente la sociedad o el Consejo Nacional de Seguridad Interior, debiendo informar a este último, en todo caso, sobre el resultado de las investigaciones. Su organización y funcionamiento serán establecidos en el Reglamento.

ARTICULO 9.-Es deber de los habitantes de la República, de las autoridades civiles y militares, así como de las comunidades y municipalidades, cooperar con los órganos y autoridades de policía para que puedan cumplir pronta, oportuna, eficaz y eficientemente sus obligaciones legales.

TITULO II

LA POLICÍA NACIONAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 10.-La Policía Nacional es una institución profesional permanente del Estado, .apolítica caí el sentido partidista, de naturaleza puramente civil, encargada de velar por la conservación del orden público, la prevención, control y combate al delito; proteger la seguridad de las personas y sus bienes; ejecutar las resoluciones, disposiciones, mandatos y decisiones legales de las autoridades y funcionarios públicos, todo con estricto respeto a los derechos humanos. La Policía Nacional se regirá por legislación especial.

Para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus responsabilidades tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Velar por la conservación y restablecimiento del orden público para la armónica convivencia social;
- b) Prevenir, disuadir, controlar, investigar y combatir el delito, las faltas e infracciones;
- c) Proteger la vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades de las personas y la seguridad de las instituciones públicas y privadas;

- d) Ejecutar las resoluciones, disposiciones, mandatos y decisiones legales de las autoridades competentes;
- e) Normar y supervisar los servicios de seguridad privada;
- f) Llevar registro y control general de la tenencia y portación de armas de conformidad con la Ley que al efecto se emita; y,
- g) Contribuir con las Fuerzas Armadas en la preservación de la paz y el imperio de la Constitución de la República.

ARTICULO 11.-Para el cumplimiento de sus funciones, la Policía Nacional tendrá las Direcciones Generales siguientes:

- a) La Dirección General de Investigación Criminal;
- b) La Dirección General de Servicios Especiales de Investigación;
- c) La Dirección General de Policía Preventiva;
- d) La Dirección General de Servicios Especiales Preventivos; y,
- e) La Dirección General de Educación Policial.

Las Direcciones Generales establecidas en los numerales a) y b) de este Artículo, dependerán de la Subsecretaría de Investigación; las restantes Direcciones dependerán de la Subsecretaría de Policía Preventiva. Estas tendrán una organización desconcentrada que les permitirá actuaren sus obligaciones sin sujeción jerarquizada.

ARTICULO 12. -Los órganos centrales de la Policía Nacional tendrán su sede principal en la capital de la República, ejercerán sus funciones en todo el territorio nacional. Cada Director General será auxiliado por uno o más Subdirectores, según las necesidades del servicio. El Director General les asignará funciones por razón de la materia o territorio.

ARTICULO 13. - Para ser nombrado en los cargos de Jefe de la Unidad de Asuntos Internos, de Director o Directora y Subdirector o Subdirectora General, se requiere los requisitos siguientes:

- a) Ser hondureño u hondureña por nacimiento;
- b) Ser un profesional civil con formación y experiencia en el área legal, social o investigación criminológica, o bien, un Oficial de Policía clasificado en la escala superior; en ambos casos, hombre o mujer, con grado académico universitario y de reconocida honorabilidad; y,
- c) Ser mayor de treinta (30) años y no haber sido condenado por delito contra los derechos humanos, ni estar inhabilitado para el desempeño de las funciones de policía.

Los requisitos específicos para optar al cargo de Jefe de la unidad de Asuntos Internos y de cada uno de los Directores y Subdirectores Generales serán establecidos en los Reglamentos de esta Ley.

ARTICULO 14.-El Jefe de la Unidad de Asuntos Internos y los Directores Generales serán nombrados por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser nombrados por un segundo período en los casos que lo amerite. No podrán ser sustituidos de sus cargos sino en virtud de las /causales siguientes:

- a) Por fallecimiento;
- b) Por renuncia;
- c) Por inhabilitación física o mental debidamente comprobada, que le impida ejercer sus funciones;
- d) Por jubilación;
- e) Por destitución, motivada por faltas graves cometidas en el servicio policial o delitos comunes, debidamente comprobados, sin perjuicio de ejercer el inculcado su derecho a la defensa,
- f) Por auto de prisión decretada por delito que merezcan pena mayor, el imputado será reintegrado a su cargo en caso de revocatoria del auto o de la sentencia absoluta; y,
- g) Por sentencia condenatoria firme dictada por causa de delito.

ARTICULO 15.-Los Directores y el Jefe de la Unidad de Asuntos Internos, una vez finalizado su período pasarán a formar parte de los Órganos Técnicos; y. Asesoría de la Policía, hasta alcanzar la edad de su jubilación.

ARTICULO 16.-No podrán ocupar el cargo de Jefe de la Unidad de Asuntos Internos y de Director o Subdirector General, quienes fueren miembros activos o en retiro de las Fuerzas Armadas; los que tuviesen cuentas pendientes

con el Estado; los que formen parte de los órganos de los partidos-políticos, departamental y local; Contraloría General de la República; Dirección General de Probidad Administrativa; Procuraduría General de la República; y quienes sean concesionarios del Estado o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente de la República, los Designados Presidenciales, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, del Jefe de las Fuerzas Armadas, del Fiscal General de la República o con los Directores y Subdirectores Generales restantes de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

ARTICULO 17.-Los Directores Generales tendrán las atribuciones siguientes:

- a) 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de que Honduras forme parte, las leyes y reglamentos en todo lo que se relacionen con la función de policía, así como el estricto cumplimiento de las órdenes que sobre la materia emanen de los Juzgados y Tribunales de Justicia y de las autoridades administrativas y electorales competentes del país;
- b) Cumplir y hacer cumplir la política, estrategias, planes, programas y proyectos que haya aprobado el Presidente de la República a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
- c) Dirigir y coordinar las distintas dependencias y servicios conforme lo dispuesto en la presente Ley, en el Reglamento y en los instructivos así como proponer a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, las correspondientes normativas u otras medidas que sean indispensables para tales fines;
- d) Adoptar las medidas legales que sean necesarias para mantener la buena organización, la disciplina y la subordinación en todas y cada una de las dependencias así como autorizar los instrumentos de identificación de sus miembros;
- e) Nombrar, ascender, descender, trasladar y sancionar, de oficio o a solicitud de la autoridad jerárquica respectiva, a los Suboficiales y policías, así como al personal técnico, operativo y de servicio, laborante en las Direcciones Generales, Direcciones Regionales, Departamentales, Municipales y Cuerpos Especiales;
- f) Salvo lo dispuesto en el Artículo 5 de esta ley, proponer al Secretario de Estado el nombramiento, ascenso, descenso, traslado y el otorgamiento de grados en las escalas Superior, Ejecutiva y de Inspección y al personal que determine el Reglamento, así como proponer las sanciones disciplinarias y los honores, premios y distinciones para los mismos;
- g) Promover la educación, instrucción y cultura del personal de Policía, el espíritu de servicio a la ciudadanía y el estricto apego al Estado de Derecho;
- h) Proponer a la Secretaría de Estado, las reformas que a su juicio deban introducirse a las leyes vigentes relacionadas con las funciones de Policía;
- i) Aceptar por medio de la Procuraduría General de la República, herencias, legados y donaciones, siempre que su fuente sea lícita, debiendo respetar el destino de las mismas;
- j) 10) Adoptar las medidas que sean indispensables, de acuerdo con la legislación vigente, para facilitar la
- k) ejecución de ésta y de las políticas y estrategias así como poner en práctica los manuales de aplicación,
- l) normas de organización y sistemas de trabajo a
- m) utilizarse;
- n) Proponer anualmente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad el correspondiente Proyecto de Presupuesto para ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional;
- o) Rendir a la Secretaría de Estado los informes que ésta le solicite con la periodicidad o en la oportunidad que se le indique; darle cuenta detallada de la liquidación del presupuesto, presentarle anualmente la memoria y al menos mensualmente los datos estadísticos y demás trabajos realizados durante el período;
- p) Cooperar y comunicarse con los demás Órganos de Policía y con las demás entidades con las que tenga relación operativa;
- q) Proponer para su trámite correspondiente al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad la creación, modificación o supresión de Cuerpos Especiales de Policía;
- r) Proporcionar la información requerida por el Consejo Nacional de Seguridad Interior y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de garantizar la investigación transparente de las denuncias formuladas en contra de algún miembro de la Policía Nacional;

- s) Planificar y ejecutar operativos especiales y constituir comisiones;
- t) Velar por el buen funcionamiento de sus dependencias y porque se respeten los derechos de los ciudadanos, de las víctimas, de los presuntos delincuentes, de los detenidos y los propios miembros de la Policía;
- u) Promover la formación del recurso humano al servicio de la Policía Nacional y de los servicios privados de seguridad;
- v) Promover la adopción de medidas de seguridad por parte de los Municipios, las comunidades y la población en general;
- w) Llevar los registros y estadísticas respectivas;
- x) Autorizarlos gastos de acuerdo al Presupuesto asignado, debiendo observar la política, procedimientos y normas administrativas vigentes; podrá asimismo, aprobar fondos rotatorios para las Jefaturas Regionales, Departamentales y Municipales;
- y) Solicitar por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, la cooperación de países amigos y de organismos internacionales en la materia de su competencia;
- z) Auxiliar al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad en la preparación de documentos, informes y en el seguimiento de las resoluciones de los organismos internacionales, particularmente los previstos en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica;
- aa) Proponer al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, para su nombramiento, los candidatos para los cargos de Subdirectores Generales; y,
- bb) Las demás prescritas por las leyes y los reglamentos.

ARTICULO 18.-Las Direcciones Generales podrán organizarse conforme la estructura jerárquica y el orden siguiente:

- a) Dirección General;
- b) Jefatura Regional;
- c) Jefatura Departamental;
- d) Jefatura Municipal; y,
- e) Jefatura de Estación.

En lo no previsto en esta Ley, los Cuerpos de Especiales, así como sus relaciones de subordinación o coordinación, se regularán en los Reglamentos de esta Ley. Las dependencias a que se refiere este Artículo se crearán teniendo en cuenta las posibilidades presupuestarias y las necesidades. El alcance de las funciones y atribuciones de los Directores y Subdirectores, de los Jefes y Subjefes Regionales, Departamentales, Municipales y de Estación, serán establecidos en los Reglamentos.

ARTICULO 19.-Las Jefaturas y Subjefaturas, serán ejercidas por policías de carrera, del grado que establezca el Reglamento. Para ser Jefe Regional o Departamental se requiere haber cursado la educación media, tener al menos el grado correspondiente a la escala de Insectoría, mayor de 25 años y no tener antecedentes penales, en los demás casos se requiere cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento. En condiciones de igualdad se escogerá a quien exhiba mejor hoja de servicios y de persistir, al de mayor antigüedad.

ARTICULO 20.-Las atribuciones de las autoridades, sólo podrán delegarse, previa resolución escrita del correspondiente superior jerárquico, en otros miembros de la misma institución. La función policial se cumplirá sin interrupción, durante las veinticuatro (24) horas del día; los miembros de la Policía se considerarán siempre en servicio, estando obligados, en todo caso, a intervenir en beneficio de los órganos del Estado, la comunidad y de los particulares que necesiten su auxilio. El armamento y equipos asignados al servicio policial serán los propios y adecuados para el buen desempeño de sus funciones de acuerdo al manual respectivo.

ARTÍCULO 21.-Ningún policía podrá ser destinado a desempeñar funciones ajenas al servicio. La institución tampoco podrá celebrar contratos para prestar servicios remunerados de vigilancia o seguridad con ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera, salvo con autorización expresa del Secretario de Estado en casos excepcionales y temporales debidamente justificados. En caso de contravención a esta prohibición, se estará a lo

previsto en el Código Penal. En los casos que se autorice, los ingresos se enterarán en la Tesorería General de la República y se aplicarán los mecanismos de ampliación automática del presupuesto.

ARTICULO 22,-En el cumplimiento de sus funciones los miembros de la Policía actuarán de acuerdo con las normas siguientes:

- a) Respeto absoluto a la Constitución de la República, de los Tratados y Convenciones Internacionales de que Honduras forme parte y de las leyes y reglamentos vigentes;
- b) La observancia del profesionalismo, que implica:
 - Vestir únicamente los uniformes policiales autorizados, portar las armas y equipos reglamentarios y las identificaciones que los acrediten como autoridad policial; los casos de excepción se establecerán en el Reglamento respectivo;
 - Actuar con integridad, dignidad y comportamiento honorable en su vida pública y privada; abstenerse de recibir cualquier regalo para su persona o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, gratificación o beneficio apreciable en dinero proveniente de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, aunque aceptarlo no configure delito o falta. Esta obligación conlleva la de denunciar el hecho ante sus superiores jerárquicos quienes, en su caso, harán lo propio ante el juez competente;
 - Proceder con absoluta neutralidad en asuntos y aspectos de política partidaria, con imparcialidad y sin discriminación alguna, habida cuenta que todas las personas son iguales ante la Ley;
 - Actuar de acuerdo con los principios de jerarquía, subordinación y disciplina. En ningún caso podrá invocarse la obediencia debida cuando las órdenes o acciones impliquen la comisión de delitos o faltas o cuando sean contrarias a la ley, tampoco como justificación, eximente o atenuante de responsabilidad criminal, en particular, cuando hayan mediado torturas, trato o penas crueles, inhumanas degradantes;
 - Guardar riguroso secreto respecto de la información, cuya divulgación pueda dañar el honor de las personas; las informaciones anteriores sólo podrán divulgarse en los casos y para los fines que establezca la Ley;
 - Guardar absoluta confidencialidad sobre todos los documentos o asuntos que constituyan secretos, conforme clasificaciones que haga el Consejo Consultivo de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad. La información se desclasificará en los plazos establecidos en la Ley;
 - Mantener en reserva la información relacionada con asuntos que se encuentren en su fase investigativa. Para publicar informes, datos, noticias, fotografías, películas de video u otras análogas que vinculan a una persona con hechos delictivos, será indispensable la previa autorización del superior jerárquico respectivo, quien tendrá siempre en cuenta que "toda persona es inocente mientras no se haya declarado su culpabilidad por autoridad competente"; y,
 - Recibir en forma obligatoria la educación y los cursos de adiestramiento, capacitación o perfeccionamiento que corresponda;
- c) Tratar a los detenidos de acuerdo con la Ley; ello implica lo siguiente:
 - Cumplir los trámites, plazos y requisitos legales con el debido proceso para detener a una persona y para ponerla a la orden de la autoridad competente;
 - Identificarse en el momento de efectuar una detención;
 - Cuidar y proteger la salud física y mental de las personas detenidas o sometidas a resguardo y respetar su honor y su dignidad, mientras se mantengan bajo su custodia;
Informar al detenido o arrestado en el acto y con la mayor claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan, de que no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge, compañero o compañera de hogar ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; pero que si decidiese hacerlo, sólo hará prueba la declaración rendida ante el Juez que tiene derecho de informar su situación a cualquier persona de su elección. Asimismo, tiene derecho a nombrar un defensor y aportar cuantas pruebas considere necesario en beneficio de su defensa;
 - Dar las facilidades necesarias a los parientes, cónyuges, amigos y demás interesados en proveerle alimentos, vestuario, medicina y otros servicios indispensables;
 - Dar cuenta a los familiares, inmediatamente que una persona resultare herida o muerta con motivo de una detención u operativo policial; y,
 - Observar la conducta en el cumplimiento de sus funciones que prevén las Leyes, Convenciones y las

- Resoluciones de Organizaciones Internacionales sobre la materia aceptadas por Honduras;
- d) Relaciones adecuadas con la comunidad, que implican:
 - Evitar cualquier actuación que conlleve abuso, arbitrariedad o uso excesivo de la fuerza;
 - Orientar, educar y capacitar a la comunidad y a los ciudadanos en las medidas preventivas de seguridad, salud y ambiente, así como en el respeto a la ley y el orden;
 - Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con el público, al cual deberá auxiliar y proteger cuando así lo demanden o cuanto las circunstancias así lo requieran, debiendo proporcionarle la información que sea necesaria sobre la causa y finalidad de sus intervenciones y guardarle la debida consideración y respeto, evitando por consiguiente, que se originen quejas justificadas por el mal servicio o por la falta de atención;
 - Actuar con la decisión necesaria y sin tardanza cuando de ello dependa evitar un daño. La actuación, en todo caso, deberá ser congruente y oportuna; los medios a emplear deben ser proporcionales al peligro que se trata de neutralizar;
 - Informar de inmediato a las autoridades competentes de todo delito sobre el cual tengan noticia;
 - Proteger el ambiente, la salud y la moralidad pública;
 - Dar protección a las víctimas del delito, falta o infracción, así como a los testigos; y,
 - Dar protección y orientación a los turistas y transeúntes.
- e) El empleo de las armas sólo se justifica cuando exista un riesgo grave e inminente para la vida o integridad física del agente o de otras personas o cuando existan motivos racionales para suponer que está por producirse una grave alteración del orden público. La policía no podrá disparar contra las personas sin advertir su presencia y sin previo requerimiento de la entrega de las armas, salvo para repeler un ataque en las circunstancias que establece el Código Penal en materia de legítima defensa. En todo caso los disparos y el empleo de la fuerza deben orientarse a causar el menor daño posible.

La fuerza, en todo caso, sólo se empleará en la medida estrictamente necesaria para el eficaz desempeño de las funciones; lo dispuesto en este párrafo se entenderá sin perjuicio del derecho que tiene el personal de policía de esgrimir ostensiblemente sus armas para asegurar la oportuna defensa de las personas o derechos de terceros o los propios, ya sean personales o patrimoniales. El uso legítimo de las armas y de la fuerza será establecido en un Reglamento especial.

ARTICULO 23.-El defensor de un detenido podrá:

- a) Solicitar, de no haberse efectuado, que se informe al detenido de los derechos que tienen conforme esta Ley;
- b) Solicitar, después de haberse practicado una diligencia, la ampliación de los puntos que considere convenientes y que se deje constancia en acta de los mismos;
- c) Proponer la práctica de las diligencias que considere indispensables para el conocimiento de los hechos de que se trate;
- d) Entrevistarse en forma privada con el detenido;
- e) Solicitar el cese de la incomunicación;
- f) Instar el curso del proceso; y,
- g) Las demás que establece el Código de Procedimientos Penales. En ningún caso el defensor podrá entorpecer el desarrollo de las actuaciones policiales.

ARTICULO 24.-El detenido o su defensor podrán solicitar que el primero sea examinado por un médico o por el médico forense, para dejar constancia de su estado físico o síquico al ingresar al centro de detención. La imposibilidad de verificar tal examen no impedirá la práctica de las diligencias policiales.

ARTICULO 25.-En caso de catástrofe, calamidad pública, insurrección armada, motín y situaciones similares, en que la Policía Nacional no pueda, por si sola, enfrentar tal situación, la autoridad policial solicitará ayuda a la autoridad militar, la cual sin más requisitos ni condiciones deberá proveerla.

ARTICULO 26.-Todos los órganos de policía están obligados a informar a la Fiscalía General del Estado por conducto de su dependencia más cercana y a los jueces que conocen del caso, de todo delito del que tengan conocimiento y sobre las detenciones practicadas en relación con los mismos, dentro de las veinticuatro (24) horas

siguientes para que determine la procedencia de la acción correspondiente; además, en todo caso están obligados a informarle del progreso, de las investigaciones en el plazo referido so pena de incurrir en responsabilidad.

ARTÍCULO 27.-Los servicios de policía no podrán ser utilizados para ninguna finalidad política-partidista; lo dispuesto anteriormente será sin perjuicio de las obligaciones que le señale la Ley y las autoridades electorales. Las directrices u órdenes que se le dicten en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior no deberán ser obedecidas; el incumplimiento de esta disposición acarrea responsabilidad penal.

ARTÍCULO 28.-Los Gobernadores Departamentales y Alcaldes Municipales podrán inspeccionar, en cualquier tiempo el funcionamiento de la actividad policial en lo relativo al servicio a la comunidad; sin embargo, en ningún caso, su intervención podrá obstruir las investigaciones y el combate de los delitos, faltas e infracciones, so pena de responsabilidad. Los resultados de estas inspecciones deberán ser informados a las Autoridades Superiores de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, para los correctivos del caso. Las Autoridades Policiales, deberán coordinar sus actividades con las Autoridades Departamentales y Municipales, en instancias de participación ciudadana, para optimizar los resultados y generar un clima de seguridad y solidaridad. Los Gobernadores y las Gobernadoras, los Alcaldes y las Alcaldesas y las demás instancias de participación ciudadana y de la sociedad civil organizada, deberán ser oídos por las Autoridades de Policía con la periodicidad adecuada; tendrán derecho a participar en la elaboración, ejecución y evaluación de las estrategias de seguridad, cumpliendo igualmente la función de Auxiliares del Consejo Nacional de Seguridad Interior, en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 29.-Todos los órganos de Policía quedan sujetos a la Auditoría Interna de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y de los demás órganos contralores del Estado, los cuales podrán, con la periodicidad que estimen oportunas, ordenar la práctica de auditorías externas, totales o parciales y cualquier otra medida correctiva que legalmente proceda. Los documentos y archivos administrativos deberán estar siempre disponibles para dichos órganos.

CAPITULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

ARTÍCULO 30.-La Dirección General de Investigación Criminal (DGIC), es un órgano que tiene por objeto, investigar los delitos, el descubrimiento de los responsables, la recepción de las declaraciones preliminares de los sospechosos, proporcionar a los órganos competentes la información necesaria para el ejercicio de la acción penal, cumplir con las directrices que emita la persona nominada por el Ministerio Público responsable del caso y poner a la orden de la autoridad competente a las personas indiciadas como responsables. La Dirección General de Investigación Criminal (DGIC) dependerá jerárquica y administrativamente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y actuará funcionalmente bajo la orientación técnico jurídica del Ministerio Público en el proceso investigativo judicial.

ARTÍCULO 31.-El nombramiento del Director General de Investigación Criminal (DGIC), deberá recaer en un ciudadano con grado universitario y con conocimientos en investigación criminalística o ciencias afines.

ARTÍCULO 32.-La Dirección General de Investigación Criminal (DGIC), tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Proceder, por iniciativa propia o por orden de autoridad competente, a investigar los delitos de acción pública y los de acción privada cuando se le solicitare o cuando legalmente procediere; aprehender e identificar a los presuntos responsables y reunir, asegurar así como ordenar las pruebas, efectos, antecedentes y los elementos necesarios para la correcta, objetiva y eficiente averiguación de los hechos;
- b) Releva a los miembros de la Dirección General de la Policía Preventiva en la conservación de todo lo relacionado con el hecho punible y velar porque el estado de las cosas y el escenario no se modifiquen hasta que se hayan agotado las averiguaciones, ajuicio del fiscal responsable del caso y de la autoridad competente. No obstante, cuando se tratare de heridos, deberá tomar las medidas necesarias para su urgente asistencia médica, ordenando su traslado inmediato a los lugares donde pueden recibirla y además, practicar las diligencias técnicas de su competencia, necesarias para el éxito de la investigación;
- c) Recibir denuncias e información por delitos, faltas o infracciones que le presenten personas naturales o jurídicas y darles el trámite correspondiente;

- d) Ordenar si fuese necesario, el cierre preventivo, total o parcial, hasta por veinticuatro (24) horas, del local en que se cometió el delito o en el que se suponga que alguno se ha cometido; si este término se considera insuficiente, se solicitará al Juez o Tribunal competente decrete el cierre preventivo por el tiempo que se considere necesario, esta resolución será inapelable; evitar que ninguna persona se aleje del local o ingrese al mismo o a los lugares inmediatos, antes de concluir las diligencias necesarias, pudiendo retener por un máximo de dos (2) horas a las personas cuyas declaraciones deben recibirse y que puedan ser útiles para el éxito de la investigación, debiendo anotar sus direcciones exactas y extenderles las citaciones del caso;
- e) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares mediante exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas aconsejables;
- f) Recoger y poner en custodia, bajo la supervisión del Ministerio Público, todas las pruebas y demás antecedentes que tengan importancia en el caso;
- g) Proceder a la aprehensión de los presuntos culpables y ponerlos a la orden de la autoridad competente, debiendo informarle previamente de sus derechos constitucionales. Si en el transcurso de la detención se desvirtuare en cualquier forma los indicios de su culpabilidad, el detenido será puesto en inmediata libertad, previa decisión del funcionario de la Fiscalía a cargo del caso;
- h) Cumplir la orden escrita de incomunicación de los presuntos culpables emitida por el funcionario de la Fiscalía responsable del caso y cuando los indiciados fuesen varios, evitar que aquellos se pongan de acuerdo entre sí o con terceras personas, en forma que entorpezcan o distorsionen la investigación. La incomunicación no podrá exceder de veinticuatro (24) horas;
- i) Recibir la declaración preliminar del inculcado con las formalidades y con el respeto a los derechos y garantías que establece la Ley para efectos de investigación;
- j) Interrogar las personas que puedan proporcionar información y datos de interés para la investigación así como para practicar los reconocimientos, reconstrucciones, inspecciones y confrontaciones que fueran necesarias;
- k) Efectuar los exámenes y pesquisas que juzgue oportunas;
- l) Participar en los allanamientos, registros y pesquisas ordenadas, en su caso por la autoridad judicial con las formalidades prescritas en la Ley;
- m) Solicitar la colaboración de otras autoridades, quienes deberán prestarla so pena de incurrir en responsabilidad;
- n) Colaborar con la Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico en el combate de la producción, procesamiento, posesión, uso, comercialización, tráfico de drogas, sicotrópicos y estupefacientes, así como la tenencia ilegal de los mismos y de los elementos e instrumentos necesarios para su elaboración; y
- o) Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos.

ARTICULO 33.-Todas las atribuciones enumeradas en el Artículo anterior, serán ejercidas por la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC) bajo la conducción jurídica del funcionario del Ministerio Público que haya sido asignado al efecto. Excepcionalmente el Ministerio Público podrá solicitar en cualquier tiempo que sea cambiado el equipo de investigación de determinado caso y contratar o solicitar servicios de investigación extrema a la Policía, cuando así lo estime necesario.

Los agentes preventivos, investigativos y especiales que deban declarar ante la Fiscalía o ante el Juez, en relación con las investigaciones bajo su responsabilidad, lo harán sin necesidad de previa autorización de superiores y bajo juramento.

ARTICULO 34.-Todos los demás aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de esta Dirección no previstas en esta Ley, lo mismo que los mecanismos de coordinación con la Policía Preventiva, Tribunales, Juzgados, Fiscalía, Procuraduría General de la República y Centros Penitenciarios serán determinados en los reglamentos.

CAPITULO III

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ESPECIALES

DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 35.-La Dirección General de Servicios Especiales de Investigación, es un Órgano que tiene por objeto atender los asuntos sobre investigación del contrabando, la defraudación y evasión fiscal, el lavado de activos proveniente del narcotráfico, los casos internacionales de policía y los controles de las agencias privadas de investigación. En el ejercicio de atribuciones, la Dirección aplicará las leyes y reglamentos que regulan las respectivas materias.

ARTICULO 36.-Créase la Policía Migratoria y de Frontera dependiente de la Dirección General de Servicios Especiales de Investigación, para apoyar y coordinar actividades con la Dirección General de Población y Política Migratoria, a la cual le corresponde única y exclusivamente el control migratorio de nacionales y extranjeros, conforme lo determina la Ley de Población y Política Migratoria vigente.

CAPITULO IV

DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA

ARTICULO 37.-La Dirección General de Policía Preventiva tiene por objeto proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas: Prevenir, disuadir, controlar y combatir toda clase de delitos, faltas e infracciones; mantener y restablecer la paz interna, la tranquilidad, el orden público, la seguridad y el respeto de los derechos humanos, con estricto apego a la Constitución de la República.

ARTICULO 38.-El nombramiento del Director General de la Policía Preventiva deberá recaer en un Oficial de Policía de escala superior, egresado del Instituto Superior de Educación Policial o de otra institución análoga del extranjero.

ARTICULO 39.-Son funciones del Director General de Policía Preventiva:

- a) Proteger, de acuerdo con el derecho vigente, a las personas, su honra, creencias, libertades, bienes y derechos, cualquiera que sea su nacionalidad;
- b) Proteger, de acuerdo con el derecho vigente, los bienes nacionales, incluidos los concesionados;
- c) Mantener el orden público y restablecerlo en su caso, para garantizar la armónica convivencia social;
- d) Prestar el auxilio que requieran los funcionarios encargados de ejecutar las leyes y las órdenes judiciales y los decretos, acuerdos, resoluciones administrativas o electorales legalmente emitidas; así como el auxilio que solicite el Poder Legislativo;
- e) Prevenir y combatir el delito, faltas e infracciones;
- f) Establecer, mantener y fortalecer las condiciones necesarias para que el servicio de Policía Preventiva sea oportuno y efectivo en las áreas urbanas y rurales. Para este propósito la Policía Preventiva podrá recabar, recibir y analizar cuanta información tenga interés para el orden y la seguridad pública, sin más limitaciones que las derivadas del derecho de intimidad y demás establecidas en la Constitución de la República;
- g) Combatir el contrabando, la defraudación y la evasión fiscal y aplicar los controles policiales en materia hacendaria;
- h) Cooperar con la Dirección General de Investigación Criminal y con la Unidad de Asuntos Internos, en la investigación de los delitos; practicar las diligencias necesarias para asegurar su prueba, detener a los autores y demás partícipes y ponerlos a las órdenes de la autoridad competente;
- i) Practicar las primeras diligencias ante un hecho delictivo, previo a la intervención de la Dirección General de Investigación Criminal, tales como:
 - Recepción de las informaciones relacionadas con el delito, falta o infracción;
 - Prestación de auxilio y protección al ofendido y al hechor;
 - Detención y arresto en su caso, del presunto culpable;
 - Fijación y recepción de las informaciones relacionadas con el delito, falta o infracción;
 - Protección de la escena del crimen hasta su relevo por parte de las autoridades de investigación; en los sitios donde no hubiere Policía de Investigación, efectuar el levantamiento, embalaje custodia y protección de los medios de prueba y efectos del delito y consignación de su situación en acta, la que deberá ser refrendada por el Juez o Autoridad Judicial correspondientes; y.

- Cualquier otra actividad similar a los anteriores que sirva para el adecuado esclarecimiento de los hechos y la eficaz sanción de los delincuentes;
- j) Acudir a los Fiscales respectivos para que soliciten a los Jueces la autorización para practicar allanamientos domiciliarios con fines de pesquisa, detención de personas o decomiso de mercancías o bienes, de conformidad con la Ley. La autorización a que se refiere este numeral no será necesaria cuando se trate de impedir la comisión de un delito, falta o infracción y cuando se trate de capturar a un delincuente en fraganti; tampoco será necesaria para entrar en establecimientos públicos, negocios, comercios, centros de reunión o recreo y en general, en cualquier lugar urbano o rural, que no sirva de casa de habitación o residencia de una persona. La Ley determinará los requisitos y formalidades para que tenga lugar el ingreso, registro o allanamiento, así como las responsabilidades en que pueda incurrir quien lo lleve a cabo;
- k) Combatir la producción ilegal, procesamiento, posesión, uso, tenencia y tráfico de explosivos, armas, municiones, drogas, sicotrópicos y estupefacientes, así como los elementos e instrumentos requeridos para su producción;
- l) Llevar los libros de registro necesarios para dejar constancia de las operaciones policiales realizadas;
Los responsables de esas operaciones; la nómina completa del personal que intervenga en cada operativo, patrullaje o acción policial; los datos personales, las horas de ingreso y salida de los detenidos, las causas de la detención y los demás datos que sirven para el adecuado control de esas operaciones;
- m) Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico en materia de Transporte, Tránsito y Vialidad;
- n) Atender a los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y los entes contralores del Estado, en todas las actuaciones policiales requeridos, informarles y remitirles los elementos probatorios;
- o) Acatar al llamado del Congreso Nacional, el Tribunal Nacional de Elecciones, las Municipalidades y cualesquiera otra autoridad, en los actos de instalación y funcionamiento, así como en los procesos electorales;
- p) Cooperar en la verificación de que todos los ciudadanos hondureños y los demás que la Ley determine, porten su tarjeta de identidad o documentos legalmente requeridos para su identificación;
- q) Combatir el contrabando;
- r) Ejercer funciones de seguridad en materia migratoria;
- s) Colaborar en la protección y control de los niños y adolescentes infractores de conformidad con lo prescrito por la legislación sobre la materia;
- t) Colaborar con las organizaciones encargadas de proteger a las etnias, madres solteras, los ancianos, los discapacitados y los demás grupos vulnerables, en la forma que determinen las respectivas leyes y los reglamentos;
- u) Colaborar con las autoridades en las operaciones de salvamento y rescate que deban realizar, así como en la protección de las personas y vehículos que hayan naufragado o sufrido accidentes;
- v) Colaborar con las comunidades, las municipalidades, el Comité Permanente de Contingencia (COPECO) y el Cuerpo de Bomberos, en casos de emergencia nacional, regional, departamental o local, de graves riesgos, catástrofes o calamidades públicas;
- w) Cooperar con las Corporaciones Municipales en la vigilancia y protección de sus bienes y de los que sirven para la recreación y el ornato público;
- x) Proteger los bienes a que se refiere el Título III del Libro Segundo del Código Civil y velar por el estricto cumplimiento de lo prescrito en el Título V del mismo, en particular respecto del uso de las playas, de las prácticas de pesca y la protección de los animales bravíos;
- y) Recoger las cosas perdidas o recibirlas en depósito y proceder con ellas en la forma que determina el Código Civil o, en su defecto, con las que establezcan las disposiciones reglamentarias que apruebe el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
- z) Asegurar los bienes dejados por desaparición, demencia o fallecimiento del propietario, sin derechohabiente conocido, dando inmediata cuenta al Juzgado o autoridad competente;
- aa) Colaborar en las campañas y operativos en materia de salud, alfabetización, combate de incendios y similares;

- bb) Colaborar y prestar auxilio a las Policías de otros Estados y a las organizaciones internacionales de policía en la prevención del delito, de acuerdo con lo establecido en los Tratados y Convenciones de que Honduras forme parte o de la reciprocidad, particularmente con los países centroamericanos para el combate de la delincuencia, especialmente, en áreas como los de trata de mujeres y de niños, del narcotráfico, del hurto o robo de vehículos automotores terrestres, de los agentes saboteadores, piratería aérea, lavado de dinero, de los contrabandistas y defraudadores fiscales, falsificadores de monedas y traficantes de personas y armas y de los delitos de orden internacional;
- cc) Auxiliar a las autoridades encargadas de proteger y brindar seguridad a los Presidentes de los Poderes del Estado; al Cuerpo Diplomático acreditado en Honduras cuando fuere necesario, así como a otras personalidades nacionales y extranjeras que determine el Poder Ejecutivo; y,
- dd) Las demás que le otorguen otras leyes o los convenios internacionales de que Honduras forme parte.

ARTICULO 40.-Sin perjuicio de lo dispuesto para las Direcciones Generales, para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Policía Preventiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Distribuir en el territorio nacional los efectivos de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la concentración poblacional y las necesidades determinadas por las circunstancias prevalecientes;
- b) Adoptar las medidas que se requieran para la conservación y mantenimiento del orden público y de la seguridad de los habitantes, incluyendo las de citar y hacer comparecer a su despacho a las personas necesarias para tratar asuntos relacionados con sus funciones oficiales; y,
- c) Las demás que sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de las leyes vigentes en el país.

ARTICULO 41.-La Secretaría de Estado creará Cuerpos especializados en áreas tales como: Tránsito, Hacienda, Centros Penitenciarios, Migración y otros similares a propuesta del Consejo Nacional de Seguridad Interior, los cuales estarán bajo el mando de un Subdirector General o de una persona de alto nivel. De la misma forma se procederá con la Policía Femenina y la Policía Rural.

ARTICULO 42.-En situaciones de emergencia o de calamidad pública, podrá aumentarse el personal de policía en la proporción y durante el tiempo estrictamente necesario. Este personal se registrará por su respectivo contrato y será seleccionado preferentemente entre los policías en retiro o reserva.

ARTICULO 43.-Los miembros de la policía preventiva, no podrán intervenir sin uniforme en ningún proceso de investigación criminal y sólo excepcionalmente lo harán en aquellos sitios donde no exista representación de la Dirección General de Investigación Criminal o cuando la naturaleza y circunstancias del delito lo permitan según la Ley.

En todo caso, la policía preventiva comunicará inmediatamente a la representación de la Dirección General de Investigación Criminal más cercana al sitio donde se cometió el delito.

CAPITULO V

DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 44.-La Dirección General de Educación Policial es el órgano responsable de definir los objetivos, estrategias y políticas de desarrollo profesional de los policías, en sus distintos niveles educativos, tendiente a obtener, completar, actualizar y perfeccionar sus conocimientos, destrezas y aptitudes a fin de habilitarlos para el cumplimiento eficaz y eficiente de su función. Ninguna persona podrá ingresar a la carrera policial sin haber cumplido los requisitos de formación exigidos por esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 45.-La Dirección General de Educación Policial mantendrá en funcionamiento y bajo su dirección el Instituto Superior de Educación Policial (ISEP). Además, contará con una unidad de estudios de Pre-Grado denominada Academia Nacional de Policía (ANAPO), el Centro de Instrucción Policial y la Escuela de Sub-Oficiales, así como otros centros educativos que sean necesarios. La formación de todos los policías comprenderá, además, de los aspectos técnicos y especializados de acuerdo a las necesidades de las Direcciones y los Cuerpos Especiales, la formación cívica en general, relaciones humanas, derechos humanos y de Derecho Constitucional, Municipal, de Orden Público y Procesal Penal.

ARTICULO 46.-El Instituto Superior de Educación Policial (ISEP) es el responsable de planificar e impartir la educación de nivel superior en los ámbitos inherentes a sus respectivos quehaceres profesionales de la Policía Preventiva, de Investigación y Especiales, y para otorgar al personal los correspondientes títulos profesionales y grados académicos, en la forma que determine la Ley de Educación Superior. Los títulos profesionales, grados académicos y títulos técnicos de nivel superior que se otorguen en los respectivos centros de estudio de la Policía Nacional, serán equivalentes para todos los efectos legales a los de similar carácter conferidos por las demás instituciones de nivel superior reconocidas por el Estado, tales como Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica. El desarrollo profesional comprenderá cursos habilitantes para el ascenso, perfeccionamiento y especialización del personal de la Policía Preventiva, de Investigación y demás Cuerpos Especiales de Seguridad.

ARTICULO 47 .-La Dirección General impartirá o promoverá cursos de especialización, actualización y de promoción, así como los que resulten necesarios para el mejoramiento profesional de los policías; podrá otorgar los títulos y certificados correspondientes, los cuales serán refrendados previo convenio por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación. La asistencia a dichos cursos será de carácter obligatorio.

ARTICULO 48.-Créase el Consejo Académico, el cual estará integrado de la manera siguientes:

- a) Un representante o una representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, quien lo presidirá;
- b) Un representante o una representante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación;
- c) Un representante o una representante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH);
- d) Un representante o una representante de la Universidad Pedagógica Nacional "Francisco Morazán" (UPNFM);
- e) Un representante o una representante del Comisionado de los Derechos Humanos; y,
- f) El Director o Directora General de Educación Policial, quien actuará como Secretario (a).

ARTICULO 49.-Corresponderá al Consejo Académico aprobar los pensum y curricular de las carreras, cursos y seminarios permanentes a impartirse, sin perjuicio de la normativa aplicable en materia de educación superior.

ARTÍCULO 50.-La Policía Nacional podrá otorgar becas de estudios al personal en otras instituciones, nacionales y extranjeras, si las actividades de capacitación o perfeccionamiento contempladas en los programas comprendan la realización de conocimientos que no se impartan por los centros de educación del Sistema Educativo Policial.

El personal que cuente con el respectivo patrocinio institucional tendrá acceso, además, en condiciones de igualdad Con los funcionarios de la Administración del Estado, a los diferentes programas de becas de perfeccionamiento o de capacitación, en el país o en el extranjero. Para el logro de sus objetivos y metas, la Dirección General de Educación Policial, previa aprobación del Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, podrá celebrar convenios con otras instituciones educativas, científicas o técnicas, nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 51.-Los Reglamentos regularán todo lo relacionado con este Capítulo.

CAPITULO VI

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS

ESPECIALES PREVENTIVOS

ARTICULO 52.-La Dirección General de Servicios Especiales Preventivos es la responsable de atender la seguridad, administración y custodia de los establecimientos penales, la seguridad de los centros de reinserción social de menores infractores y de conducta irregular, de conformidad con las leyes especiales en la materia; el control de los servicios privados de seguridad en materia de turismo, ambiente y otros similares que requieran la atención del Estado. La Dirección General de Servicios Especiales Preventivos dependerá del Sub-Secretario de Policía Preventiva.

ARTICULO 53.-Para la mejor atención de los asuntos sometidos a su competencia, la Presidencia de la República podrá crear Cuerpos dependientes de la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos en áreas tales como: Turismo, protección del bosque y otras áreas similares, las cuales estarán bajo el mando de un Sub-Director General.

ARTICULO 54.-En el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos aplicará las leyes y reglamentos que regulan las respectivas materias y las disposiciones emanadas de la autoridad competente.

TITULO III

CARRERA DE SERVICIO POLICIAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 55.-Créase la Unidad de la Carrera de Servicio Policial dependiente del Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, como órgano responsable de organizar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar los procesos de administración del personal de la carrera policial.

La Carrera del Servicio Policial constituye un sistema técnico reglado, cuyas directrices permiten al personal de la Policía Nacional ascender sucesivamente a cada grado jerárquico, ocupar cargos, recibir títulos y reconocimientos que determine la ley, así como cumplir las obligaciones y ejercer los derechos que le corresponde según su posición y categoría, dentro de un sistema jerarquizado y disciplinado fundado en disposiciones legales. El Servicio Policial de Carrera se registrará por su propio Estatuto. El personal administrativo, técnico y de servicio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, de las Direcciones y Jefaturas, se registrará por lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil. El Reglamento regulará lo concerniente a quienes se encuentren en situación de estudiante.

CAPITULO II

DEL INGRESO A LA POLICÍA NACIONAL

ARTICULO 56.-Para pertenecer a la Policía Nacional se requiere:

- a) Ser hondureño, no haber violado los derechos humanos; tener dieciocho (18) años de edad reglamentaria y salud compatible con el ejercicio del cargo; haber aprobado la educación primaria como mínimo y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo corresponda;
- b) Llenar su respectivo expediente o la hoja de vida profesional; no haber sido condenado ni encontrarse procesado y no haber cesado en un cargo público por medida disciplinaria que lo haya calificado como deficiente; y
- c) La incorporación a la Carrera de Oficiales, Sub-Oficiales de Investigación, Clases y Agentes de Policía, sólo podrá hacerse previa aprobación de los niveles de formación o instrucción impartidos en los Centros del Sistema Policial del país o del exterior.

ARTÍCULO 57.-El ingreso a la Policía Nacional se hará en el grado inicial de la jerarquía escalafonaria, con excepción de los empleados y funcionarios que sean nombrados para ocupar posiciones excluidas del escalafón policial. Para ingresar a la carrera como investigadores y para optar a grados de oficial, será necesario haber aprobado el nivel de secundaria.

ARTÍCULO 58.-La selección de los estudiantes, se hará mediante examen de admisión, que lo que efectuará el respectivo centro educativo policial o una empresa privada especializada en la materia. En la selección se tendrá únicamente en cuenta la capacidad sicofísica, la honestidad de los interesados, los requisitos académicos y los antecedentes.

ARTICULO 59.-Si la selección de los candidatos a policías se hiciere por medio de una institución privada, ésta será contratada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, de conformidad con la Ley de Contratación del Estado. Antes de practicar el examen para la selección de candidatos, se impartirá a los aspirantes el curso de inducción policial a fin de familiarizarlos con la institución.

ARTÍCULO 60.-Los que hayan aprobado, el curso referido, serán seleccionados para ocupar los cargos vacantes basándose en los méritos y en el Manual de Puestos y Salarios de la Policía; si fuere necesario se aplicará el concurso.

ARTICULO 61.-El nombramiento deberá recaer sobre la persona que reúna los requisitos para el cargo y que haya concursado para optar al mismo. Los nombramientos, ascensos y retiros del Personal se efectuara respetando las normativas correspondientes a las distintas Direcciones.

ARTÍCULO 62.-El Personal de Policía que se encuentre en situación de retiro temporal, podrá reincorporarse a su puesto u otro similar dentro del escalafón respectivo con el mismo grado que tenía el interesado al momento de su retiro.

ARTICULO 63.-Para ingresar al Servicio de la Carrera Policial, se requiere: Ser hondureño, mayor de dieciocho (18) años y menor de treinta (30). encontrarse en el goce de sus derechos civiles y políticos, aprobar los exámenes de competencia y presentar los documentos que establezca el reglamento. No podrán ingresar al Servicio de la Carrera Policial, los que hayan sido condenados a penas mayores o se les haya decretado auto de prisión firme por violación a los derechos humanos. La Policía podrá efectuar de oficio las investigaciones para establecer que los aspirantes ostentan los requisitos señalados.

ARTICULO 64.-El personal clasificado dentro de la escala superior. ejecutiva y de inspección de la Policía Preventiva, Policía de Investigación y Policías Especiales, serán nombrados exclusivamente entre los egresados del Instituto Superior de Educación Policial o de instituciones extranjeras afines.

El personal de Sub-Oficiales, Clases y Agentes serán nombrados en sus respectivos niveles escalafonarios entre quienes hayan aprobado los planes de educación policial correspondientes.

ARTÍCULO 65.-El Reglamento regulará todo lo relativo con la Comisión de Servicio Activo o en Comisión de Servicio Pasivo.

CAPITULO III

CALIFICACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTICULO 66.-El desempeño profesional de policía se evaluará a través de un sistema fundado en los méritos y deméritos acreditados en la hoja de servicio del mismo, su capacidad física, conducta personal, actitud frente a la población y a las personas, así como en las cualidades profesionales, morales e intelectuales. Los órganos de selección y apelación competentes gozarán de independencia en las apreciaciones que emitan sobre la idoneidad, eficiencia profesional y condiciones personales de los calificados y no deberán admitir, en esta materia, injerencia de ningún organismo ajeno a la Policía Nacional. Para los efectos del ascenso y de la permanencia en la Institución, el personal será calificado anualmente, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos académicos respectivos. Las decisiones que recaigan en la calificación del personal serán recurribles.

CAPITULO IV

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 67.-El destino del personal en los diversos cargos y empleos se hará atendiendo los requerimientos de la función policial. Las comisiones de servicio para desempeñar funciones ajenas al cargo, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él, serán dispuestas por el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, a proposición del Director General respectivo.

ARTICULO 68.-Los policías tendrán derecho a:

- a) Ascensos, promociones y reconocimientos;
- b) Educación, capacitación, especialización y perfeccionamiento profesional;
- c) Vestuario, armamento y equipo;
- d) Gastos y viáticos conforme al Reglamento;
- e) Defensa legal por la Institución cuando por actos propios del servicio sean sometidos a procedimientos judiciales;
- f) Trato justo y respetuoso en el ejercicio de sus cargos y a su dignidad personal;

- g) Remuneración justa asignada en el Manual de Puestos y Salarios;
- h) Indemnización cuando cese en el servicio por causas no imputables al mismo;
- i) Licencias remuneradas y no remuneradas;
- j) Los beneficios que establece la Ley del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) y del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS);
- k) Un seguro colectivo de vida y médico hospitalario. El Reglamento determinará el monto y modalidades;
- l) Vacaciones anuales remunerados; y,
- m) Las demás previstas en esta Ley.

ARTICULO 69,-Las remuneraciones del citado personal en ningún caso podrán ser inferiores al salario mínimo, ni al establecido en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios para el correspondiente cargo. Dicho Manual deberá contener, la nomenclatura de cada cargo, la escala salarial, los deberes y responsabilidades y los requisitos que se deben reunir para el desempeño de las mismas. Igualmente las remuneraciones guardarán relación con el sistema de méritos, antigüedad, estudios y hoja de servicio.

ARTICULO 70,-Las deducciones a los sueldos únicamente serán las voluntarias y las ordenadas por la Ley y los Tribunales. Ningún miembro de la Policía podrá recibir remuneraciones de personas particulares.

ARTÍCULO 71.-Las licencias remuneradas con motivo de estudio, durarán el tiempo necesario para realizar la actividad que la ocasiona. El servidor que goce de licencia quedará obligado a obtener notas iguales o superiores a setenta y cinco por ciento (75%) en cada materia y a prestarle sus servicios a la Secretaría de Estado por un lapso igual al doble del tiempo que hayan durado aquellas o, en su defecto, a reembolsarle al Estado el doble de las sumas que haya utilizado en el fin antes indicado. Cuando el servidor haya gozado de dos o más licencias remuneradas, la duración de cada una se sumará a la de las demás para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 72,-Los Policías gozarán de estabilidad en sus cargos. La promoción del personal se realizará exclusivamente mediante el ascenso al grado inmediatamente superior, desacuerdo con el Reglamento respectivo. Para tales efectos la escala jerárquica se clasifica en los grados siguientes:

- a) Escala Superior: Comisionado General;
- b) Escala Ejecutiva: Comisionado, Sub-Comisionado y Comisario;
- c) Escala de Inspección: Sub-Comisario, Inspector y Sub-Inspector;
- d) Escala Básica: Sub-Oficial Primero, Segundo y Tercero, Policía Clase I, II y III;
- e) Escala de Cadetes: Cadetes y Aspirantes; y,
- f) Escala Auxiliar: Profesional Universitario, Técnico de Apoyo y de Servicio.

ARTICULO 73.-E1 personal que se accidentare en actos del servicio o se enfermare a consecuencia de sus funciones tendrá derecho, previa resolución administrativa, al sueldo íntegro y al reembolso por la Policía Nacional de todos los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica, dental, ortopédica y demás similares relativos a su tratamiento hasta ser dado de alta o declarado incapacitado para reasumir sus funciones. Igualmente, los gastos de transporte del herido o enfermo, desde el lugar en que se encuentra hasta el centro hospitalario en que será atendido, como los causados con ocasión de controles y exámenes médicos posteriores, estarán a cargo de la Policía Nacional.

ARTICULO 74.-La potestad disciplinaria será ejercida por las autoridades institucionales competentes a través de un racional y justo procedimiento administrativo. El personal que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa conforme lo determina esta Ley y sus Reglamentos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.

ARTICULO 75,-Los miembros de la Policía están obligados a:

- a) Respetar y tutelar los derechos y libertades que la Constitución de la República les otorga a los habitantes del país;
- b) Desempeñar sus funciones a tiempo completo y con la dedicación, moralidad, imparcialidad y eficiencia que aquellas requieren;

- c) Acatar las órdenes e instrucciones que legalmente les impartan sus superiores jerárquicos y a desempeñar las labores que les encomienden en interés del servicio; reglamentarias, calculadas desde la fecha de notificación de la terminación del servicio hasta la fecha en que la correspondiente sentencia adquiera el carácter de firme, la indemnización no podrá exceder del equivalente al salario de un (1) año.

CAPITULO VI

LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 81.-El régimen disciplinario aplicable a los miembros de la Policía Nacional, garantiza la observación y estricto cumplimiento de las normas de jerarquía y principios de actuación policial previstos en la presente ley, su Reglamento General y el Reglamento de Disciplina y Ética que se emitan.

ARTICULO 82.-Para los efectos previstos en esta ley, se establecen las medidas disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación privada, verbal o escrita;
- b) Suspensión del permiso de salida hasta por ocho (8) días;
- c) Suspensión del servicio sin goce de sueldo hasta por quince (15) días;
- d) Pérdida del derecho a ascenso; y,
- e) Cancelación de su nombramiento.

ARTÍCULO 83.-La amonestación privada será aplicable en el caso de faltas leves. La suspensión del permiso de salida hasta por ocho (8) días y la suspensión en el servicio sin goce de sueldo hasta por quince (15) días, será aplicable para el caso de faltas graves, la pérdida del derecho a ascenso y la cancelación del nombramiento, en los casos de faltas muy graves.

Son faltas graves y determinarán la aplicación de las medidas disciplinarias, según se establezcan en el Reglamento respectivo, negligencia, activismo político, mala conducta, incumplimiento de los deberes de su cargo y la violación de los principios de disciplina y jerarquía necesarios para el buen desempeño de la función policial.

ARTÍCULO 84.-Las sanciones sólo podrán imponerse cuando haya sido oído previamente el presunto culpable de haber cometido una falta y se hubiese realizado las investigaciones del caso.

ARTICULO 85.-Se considerarán faltas graves:

- a) La violación al juramento de lealtad a la Constitución y las leyes de la República;
- b) Cualquier conducta tipificada por las leyes como delito;
- c) La infracción reiterada de los trámites, plazos u otros requisitos exigidos por el Derecho vigente para la tutela de los derechos ciudadanos;
- d) Las actuaciones arbitrarias, discriminatorias o claramente inspiradas en posiciones político-partidistas que afecten las libertades ciudadanas, la dignidad de las personas o los derechos humanos;
- e) El uso indiscriminado, innecesario o excesivo de la fuerza en el desempeño de sus labores;
- f) La violación de la discreción debida y del secreto profesional en asuntos confidenciales;
- g) Cualquier abuso de autoridad o maltrato de las personas, aunque no constituyan delito;
- h) La renuencia a prestar auxilio urgente en los hechos y circunstancias graves en que sea obligatoria su actuación;
- i) El abandono injustificado del servicio;
- j) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones según lo dispuesto en ésta Ley;
- k) La falta manifiesta de colaboración con los demás órganos del Estado a que se refiere esta Ley;
- l) La embriaguez habitual o el uso de drogas no autorizadas;
- m) La portación de armas antirreglamentarias;
- n) Solicitar, recibir o aceptar, por sí o a través de otra persona, dádivas, presentes, ofrecimientos, promesas o cualquier otra ventaja indebida para ejecutar un acto contrario a sus deberes;

- o) El extravío o pérdida de las armas, municiones, uniformes, pertrechos reglamentarios y asignadas; y,
- p) Cualquier otra conducta sancionada con despido por la presente Ley.

ARTICULO 86.—El autor de una falta grave será inmediatamente suspendido en forma provisional como medida cautelar. La suspensión se acordará tan pronto se haya concluido la respectiva investigación y recaído el correspondiente pronunciamiento. El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva.

ARTÍCULO 87.—El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a impugnarla ante el inmediato superior o ante la Secretaría de Estado, según sea el caso, quien resolverá lo pertinente; la resolución que se emita será recurrible en reposición y apelación por parte del agraviado y de la Insectoría General de Policía. La reposición y la apelación se substanciarán de acuerdo con lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 88.—El ejercicio de una acción penal pública y la civil derivada de la misma contra un policía no impedirá que, simultáneamente, se inicie la investigación administrativa necesaria para aplicarle el régimen disciplinario.

ARTICULO 89.—El miembro de la Policía sometido a proceso judicial será suspendido en el desempeño de sus funciones, pero tendrá derecho a su sueldo durante el juzgamiento. Si es declarado culpable, será inmediatamente cesado en sus funciones.

ARTICULO 90.—Los funcionarios y miembros de la Policía responderán personalmente por la vía administrativa, civil o penal, según el caso, por los daños y perjuicios que ocasionen al Estado, a sus instituciones, o a los particulares cuando dichos funcionarios y miembros actúen con dolo, culpa o negligencia grave. Estarán exentos de responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen en el transcurso o como consecuencia de detenciones, allanamientos y demás actuaciones policiales, siempre y cuando éstas se ejecuten de acuerdo con lo prescrito en las leyes, reglamentos y demás normativas aplicables.

TITULO IV

DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

CAPITULO ÚNICO

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 91.—La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, previo dictamen de la Dirección respectiva, podrá autorizar la operación de servicios privados de seguridad. Si los interesados fueren sociedades anónimas las acciones deberán ser nominativas.

Podrá otorgarse licencia para la prestación individual de servicios de investigación privada a detectives profesionales que así lo soliciten. Dichos servicios serán complementarios y subordinados a los servicios públicos de seguridad.

Las empresas extranjeras que soliciten permiso para la prestación de servicios privados de seguridad, deberán asociarse con empresas hondureñas dedicadas a la misma actividad y nombrar un Gerente hondureño por nacimiento.

Las autorizaciones o licencias de operación para la prestación de los servicios de seguridad a que se refiere este Artículo, podrán solicitarse para cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) Servicios de vigilancia preventiva;
- b) Servicios de investigación privada; y,
- c) Servicios de capacitación de sus miembros.

ARTICULO 92.— Se entenderán comprendidos en los servicios privados de seguridad los destinados a:

- a) Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, instalaciones, campos de procesamiento o cultivos, espectáculos, certámenes o convenciones;
- b) Protección de personas;

- c) Custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos valores y demás objeto que, por su valor económico, requieran protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras
- d) Transporte y distribución de objetos o productos, o custodia o escolta de los mismos;
- e) Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, mecánicos, eléctricos o electrónicos;
- f) Patrullaje o monitoreo de alarmas o la explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y la prestación de servicios de respuesta o de reacción inmediata;
- g) Planificación y asesoría de las actividades de seguridad;
- h) Formación y actualización de su personal de seguridad, pudiendo crear centros de formación de sus miembros;
- i) La venta de productos de seguridad que no sean armas de fuego, municiones y explosivos; y
- j) Funciones de investigación Privada.

ARTICULO 93- La Dirección General de Servicios Especiales llevará un registro actualizado de las licencias que al efecto se otorguen o revoquen y mantendrá el debido control y vigilancia, con el auxilio de las demás Direcciones, sobre la prestación del servicio, el personal contratado y sobre el tipo y el calibre de las armas que en todo caso no serán las armas clasificadas, como armas nacionales o de guerra utilizadas en su prestación. Todas las actividades o servicios de seguridad privada se prestarán con absoluto respeto a la Constitución de la República y a lo dispuesto en esta Ley y únicamente las personas autorizadas para ello podrán prestarlo. En sus actuaciones se someterán a los principios de integridad y dignidad humana, debiendo mantener un trato correcto a las personas y evitar el abuso y la comisión de arbitrariedades o violencia.

ARTICULO 94- En ningún caso se extenderá licencia para prestar los servicios a que este Título se refiere, a las sociedades cuyos socios tengan antecedentes criminales o cuyos oficiales o agentes hayan causado baja deshonrosa o no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento para la prestación de servicios policiales. Tampoco se otorgará a las agencias cuyos socios sean oficiales activos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

ARTICULO 95- Las licencias para servicios privados de seguridad en una o varias modalidades causarán a favor del fisco, al momento de su otorgamiento, derechos por valor de cien mil Lempiras (Lps. 100,000.00). Las licencias para detectives causarán derechos de cinco mil Lempiras (Lps. 5,000.00) por persona. Pagarán además, al Estado un canon anual de diez mil Lempiras (Lps. 10,000.00) de base más veinte Lempiras (Lps.20.00) adicionales por empleado de seguridad autorizado al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 96.- Las personas naturales o jurídicas podrán proveer su propia seguridad sin necesidad de licencia, quedando sujetos a la supervisión y control de la Policía Nacional, siempre y cuando su número no exceda de cien (100) empleados de seguridad. Si excediese estarán obligados a la obtención de un permiso, pagando el diez por ciento (10%) de todos los costos especificados en el Artículo 94.

ARTÍCULO 97- Los agentes y detectives de los servicios privados de seguridad a terceros, para ingresar al servicio deberán aprobar los exámenes que, para la modalidad respectiva, establezca la Dirección General de Educación Policial; ésta podrá reconocer los estudios realizados en otros centros de formación. El Reglamento regulará esta materia.

ARTICULO 98.- Los agentes privados de seguridad, cualquiera que sea la modalidad, estarán sujetos a las disposiciones del Código de Trabajo.

ARTICULO 99.- Las infracciones en que puedan incurrir las agencias, se clasifican en leves, graves y muy graves y serán sancionadas así:

- a) Las infracciones muy graves, con cien mil Lempiras (Lps. 100,000.00) de multa y la suspensión de la licencia de operaciones por dos (2) años;
- b) Las infracciones graves, con cincuenta mil Lempiras (Lps 50,000.00) de multa; y,
- c) Las infracciones leves, con cinco mil Lempiras (Lps. 5,000.00) de multa.

Las sanciones para los detectives, para los agentes de vigilancia individuales y para los grupos de vigilancia organizados a que se refiere esta Ley, se impondrán por la décima parte de las multas establecidas para las agencias.

Cuando la Comisión de las infracciones muy graves hubiesen causado un delito culposos o conllevado un beneficio económico para los autores de las mismas, además, de la responsabilidad penal, se impondrá la multa y podrá incrementarse hasta por el duplo, procediéndose a la cancelación de la Licencia en caso de reincidencia.

ARTICULO 100 - Son obligaciones de las Agencias Privadas de Seguridad:

- a) Utilizar únicamente las armas autorizadas de conformidad con el Reglamento;
- b) Ponerse bajo el mando y disposición de la Policía, sin costo alguno, en caso de emergencia o desastre nacional, departamental o municipal y en cualquier situación calificada de urgente, siempre que medie requerimiento expreso de parte de aquella;
- c) Denunciar las acciones u omisiones ilícitas de las que tenga noticia, aunque se hayan producido fuera del lugar o sector en que presten sus servicios;
- d) Hacer que sus agentes vistan uniforme distinto al que usa la competencia y la Policía; a este efecto deberán entregar muestra ante la Dirección Municipal de la Policía;
- e) Hacer que sus agentes usen en el uniforme, en los casos previstos en el Reglamento, de manera continua, el distintivo de la prestadora del servicio y que además, porten su respectivo carnet aprobado por la autoridad policial respectiva;
- f) En dicho distintivo, previamente registrado, deberá figurar el nombre y apellidos del agente y su fotografía tamaño pasaporte;
- g) Estar inscritas en el registro de agencias privadas de seguridad que llevará la Secretaría de Seguridad y haber registrado sus símbolos distintivos;
- h) Llevar un inventario y reportar periódicamente a la Dirección de Policía más cercana, todo cambio de personal de la agencia, en cuanto a incorporaciones o exclusiones, así como sobre toda adquisición o pérdida de armas, uniformes, pertrechos o municiones;
- i) Pagar los cánones anuales establecidos en esta Ley o el Reglamento;
- j) Someter a examen a los candidatos para agentes de acuerdo a la normativa aprobada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
- k) Adiestrar, preparar y educar a los agentes que laborarán con ellos en sus relaciones con el pueblo y la sociedad;
- l) Mantener en permanente actualización el personal bajo su mando, su control o su contrato; y,
- m) Contar con un espacio físico debidamente identificado, el cual facilite su ubicación y establecer las áreas de entrenamiento en lugares donde no afecten la seguridad de los ciudadanos y su comunidad.

Las obligaciones a que se refieren los numerales d) y e) no serán aplicables al personal de investigación y de formación, quienes, no obstante, estarán obligados a portar su respectivo carnet.

ARTICULO 101.-Ninguna agencia autorizada para prestar servicios privados de seguridad podrá:

- a) Emplear como agente a una cantidad que supere el quince por ciento (15%) de todos los efectivos de la Policía Nacional o utilizar armas de calibre o tipo no autorizado. En todo caso, estas armas serán distintas a las utilizadas por la Policía Nacional;
- b) Organizar o inscribir varias empresas para la prestación de servicios privados de seguridad; salvo que fuesen modalidades distintas;
- c) Transferir a cualquier título la licencia que se les hubiese otorgado;
- d) Ordenar, practicar o permitir detenciones o de cualquier manera privar de su libertad a cualquier persona o el recluso de sus bienes, excepto si se encontrare cometiendo flagrante delito, en cuyo caso lo pondrán de inmediato a la orden de la Policía; y,
- e) Contratar personal con antecedentes criminales.

Las prohibiciones de este Artículo son aplicables en lo conducente a los agentes de los servicios privados de seguridad, quienes además, quedarán sujetos en su ejercicio, a lo dispuesto en un reglamento especial.

ARTICULO 102.-No obstante, lo dispuesto en este Título, los Municipios podrán organizar las policías municipales previa coordinación de convenio con la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad de igual manera, podrá

promover la organización de comités comunales de seguridad de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 103.-El Reglamento regulará los controles que deberán aplicarse sobre los Servicios de Seguridad Privada; lo relativo a cauciones en garantía del cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales; los requisitos, causales y procedimiento de concesión y revocación de las licencias; lo relativo a las limitaciones a que quedarán sujetas dichas agencias y detectives; la gradación de las faltas y las demás disposiciones del presente Título.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 104.-Las multas que se impongan con motivo de la aplicación de esta Ley y los ingresos que se perciban en concepto de tasas y derechos por autorizaciones y licencias deberán enterarse en la Tesorería General de la República y serán objeto de ampliación automática del presupuesto asignado a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

ARTICULO 105.-Todos los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a la Fuerza de Seguridad Pública, pasarán bajo inventario a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a más tardar al vencimiento del plazo establecido en el Decreto No. 117-97 de fecha 26 de agosto de 1997; los de la Dirección de Investigación Criminal y Establecimientos Penales pasarán en un plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de esta Ley. En la misma forma se procederá con los presupuestos asignados a dichos órganos. De igual manera, procederán las demás Secretarías de Estado, en los casos que sus funciones sean absorbidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

ARTÍCULO 106.-La Policía Nacional estará exenta del pago de cualquier clase de impuestos, tasas, derechos, contribuciones y arbitrios.

ARTICULO 107.-Los Policías que fueren separados de sus funciones por motivos de antigüedad, inhabilitación física o mental y edad, tendrán derecho a una bonificación a criterio de la Junta Interventora o del Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad en su caso, siguiendo las reglas de la justicia y

la equidad.

ARTICULO 108. -Los miembros afiliados al Instituto de Previsión Militar que laboren en la Policía Nacional, continuarán en dicho sistema pero los nuevos se incorporarán al Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) y al Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), en los lugares en donde este último tenga cobertura.

ARTICULO 109. -Las agencias privadas de servicios de seguridad deberán adecuar su organización y funcionamiento a los requerimientos de esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 110 -Se ordena a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas que efectúe los ajustes presupuestarios derivados de la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 111. -El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de noventa (90) días contado a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 112.-La Junta Interventora entregará al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad el mando e inventario de los recursos humanos, materiales y disponibilidades presupuestarias y reservas líquidas de la Policía Nacional y de la Dirección de Investigación Criminal al vencimiento del plazo establecido en el Decreto No. 117-97 de fecha 26 de agosto de 1997.

ARTÍCULO 113.-En las zonas del territorio nacional donde no existan funcionarios de investigación, la Policía Preventiva podrá participar a prevención excepcionalmente en labores de investigación, debiendo informar inmediatamente a la Dirección General de Investigación Criminal para que asuma la misma.

ARTICULO 114.-La presente Ley deroga la Ley Orgánica de la Fuerza de Seguridad Pública contenida en el Decreto No. 369 del 16 de agosto de 1976; los Artículos 41 al 47 de la Ley del Ministerio Público, contenida en el Decreto No. 228-93 de fecha 13 de diciembre de 1993, el Decreto No. 19-89 del 7 de marzo de 1989 y las demás disposiciones legales que se le opongan.

ARTICULO 115.-La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE

Presidente

JOSÉ ALFONDO HERNÁNDEZ CORDOVA

Secretario

JOSÉ ÁNGEL SAAVEDRA POSADAS

Secretario

Al Poder Ejecutivo. Por Tanto: Ejecútese. Tegucigalpa, M. D. C., 30 de junio de 1998.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

DELMER URBIZO PANTING

LEY DE MUNICIPALIDADES

Fecha de Aprobación por el Congreso Nacional	29 de octubre de 1990
Fecha de Sanción del Presidente	07 de Noviembre de 1990
Fecha de Publicación	19 de Noviembre de 1990
Fecha de Vigencia	01 de enero del año 1991

DECRETO NUMERO 134-90

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que la Ley de Municipalidades y del Régimen Político, del 1 de abril de 1927 y sus reformas, han quedado superadas en el tiempo y no guardan relación con la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que la nominada Constitución, por voluntad soberana del pueblo hondureño, decretó que las Corporaciones serán independientes de los Poderes del Estado, lo que configura un régimen especial y autónomo.

CONSIDERANDO: Que la autonomía municipal sólo puede concentrarse por medio del ejercicio democrático, la dotación de recursos, un territorio delimitado y una población homogénea, sobre los cuales ejerza autoridad la Corporación Municipal sin más limitaciones que las impuestas por la leyes.

CONSIDERANDO: Que se hace imprescindible emitir una Ley que organice al municipio hondureño, de forma práctica, elemental y democrática, procurando elevar el nivel de vida de sus habitantes y equilibrando el desarrollo económico y social interno, estableciendo las bases que afiancen un estado de derecho soberano,

republicano, democrático e independiente, cuyos habitantes gocen de justicia, libertad, cultura y bienestar.

POR TANTO D E C R E T A:

La Siguiente:

LEY DE MUNICIPALIDADES

TITULO I

OBJETO, DEFINICION Y TERRITORIO

Artículo 1. Esta Ley tiene por objetivo desarrollar los principios constitucionales referentes al Régimen Departamental y Municipal.

Artículo 2. El Municipio es una población o asociación de personas residentes en un término municipal, gobernada por una municipalidad que ejerce y extiende su autoridad en su territorio y es la estructura básica territorial del Estado y cause inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos².

Artículo 3. El territorio hondureño se divide en departamentos y éstos en municipios autónomos, administrados sin más sujeción que a la ley, por Corporaciones electas directamente por el pueblo, de conformidad con la ley.

TITULO II

DE LOS DEPARTAMENTOS

CAPITULO I

CREACION

Artículo 4. Los Departamentos son creados mediante ley, sus límites están fijados en la misma. La Cabecera será la sede del Gobierno Departamental.

CAPITULO II

DEL GOBERNADOR DEPARTAMENTAL

Artículo 5. El Gobernador Departamental será del libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo. En caso de ausencia mayor de cinco días, lo sustituirá el Alcalde de la Cabecera Departamental.

Artículo 6. El Gobernador Departamental es el representante del Poder Ejecutivo en su jurisdicción.

Al momento de ser nombrado deberá estar viviendo consecutivamente en el Departamento, por más de cinco años y llenar los mismos requisitos que para ser Alcalde.

Artículo 7. Son atribuciones del Gobernador Departamental las siguientes:

- a) Servir de enlace entre el Poder Ejecutivo y las autoridades nacionales que tengan delegación en el Departamento y en las Municipalidades.
- b) Supervisar el funcionamiento de las penitenciarías y centros de reclusión y coadyuvar con las diferentes Secretarías de Estado para el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus dependencias que funcionen en el Departamento³.
- c) Representar al Poder Ejecutivo en los actos oficiales en su Departamento;
- d) Conocer y resolver los recursos de apelación de los particulares contra las Municipalidades, las quejas contra los funcionarios y los conflictos suscitados entre Municipios de su Departamento;
- e) Asistir a las sesiones de las Corporaciones Municipales, por lo menos una vez al año, participando con voz, pero sin voto;
- f) Evacuar las consultas que le planteen las Municipalidades;
- g) Conocer de las excusas y renunciaciones de los miembros de las Corporaciones Municipales;
- h) Concurrir a las reuniones de las asociaciones de municipalidades del departamento; y,
- i) Ejercer las atribuciones que por leyes especiales se le confieran.

Artículo 8. El Gobernador Departamental tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, quien será remunerado y deberá reunir las mismas condiciones que el Secretario Municipal.

Artículo 9. Los conflictos de competencia entre Gobernadores serán resueltos por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Artículo 10. No podrán ser Gobernadores quienes no puedan ser municipales.

Artículo 11. Los gastos de funcionamiento de las Gobernaciones Políticas se cargarán en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, en el Título correspondiente a la Secretaría de Gobernación y Justicia.

TITULO III

DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO UNICO

DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL

Artículo 12. La autonomía municipal se basa en los postulados siguientes:

- a) La libre elección de sus autoridades mediante sufragio directo y secreto, de conformidad con la Ley;
- b) La libre administración y las decisiones propias dentro de la ley, los intereses generales de la Nación y sus programas de desarrollo;

- c) La facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio, con atención especial en la preservación del medio ambiente;
- d) La elaboración, aprobación, ejecución y administración de su presupuesto;
- e) La planificación, organización y administración de los servicios públicos municipales;
- f) La facultad para crear su propia estructura administrativa y forma de funcionamiento, de acuerdo con la realidad y necesidades municipales; y,
- g) Las demás que en el ejercicio de sus atribuciones les correspondan por ley a las municipalidades.

Artículo 13. Las municipalidades tienen las atribuciones siguientes:

- a) Elaboración y ejecución de planes de desarrollo del municipio⁴;
- b) Control y regulación del desarrollo urbano, uso del suelo y administración de tierras municipales, ensanchamiento del perímetro de las ciudades y el mejoramiento de las poblaciones de conformidad con lo prescrito en la Ley⁵;
- c) Ornato, aseo e higiene municipal;
- d) Construcción de redes de distribución de agua potable, alcantarillado para aguas negras y alcantarillado pluvial, así como su mantenimiento y administración⁶;
- e) Construcción y mantenimiento de vías públicas por sí o en colaboración con otras entidades;
- f) Construcción y administración de cementerios, mercados, rastros y procesadoras de carnes, municipales⁷;
- g) Protección de la ecología, del medio ambiente y promoción de la reforestación;
- h) Mantenimiento, limpieza y control sobre las vías públicas urbanas, aceras, parques y playas que incluyen su ordenamiento, ocupación, señalamiento vial urbano, terminales de transporte urbano e interurbano. El acceso a estos lugares es libre, quedando, en consecuencia, prohibido cualquier cobro, excepto cuando se trate de recuperación de la inversión mediante el sistema de contribución por mejoras legalmente establecido⁸;
- i) Fomento y regulación de la actividad comercial, industrial, de servicios y otros;
- j) Control y regulación de espectáculos y de establecimientos de diversión pública, incluyendo restaurantes, bares, clubes nocturnos, expendio de aguardiente y similares;
- k) Suscripción de convenios con el Gobierno Central y con otras entidades descentralizadas con las cuales concurra en la explotación de los recursos, en los que figuren las áreas de explotación, sistemas de reforestación, protección del medio ambiente y pagos que les correspondan.
- l) Las entidades con las que las Municipalidades acuerden los convenios mencionados, otorgarán permisos o contratos, observando lo prescrito en los convenios⁹;
- m) Promoción del turismo, la cultura, la recreación, la educación y el deporte;
- n) Creación y mantenimiento de cuerpos de bomberos¹⁰;
- o) Prestación de los servicios públicos locales. Y mediante convenio, los servicios prestados por el Estado o instituciones autónomas, cuando convenga a la municipalidad;
- p) Celebración de contratos de construcción, mantenimiento o administración de los servicios públicos u obras locales con otras entidades públicas o privadas, según su conveniencia, de conformidad con la ley.
- q) Cuando las municipalidades otorguen el contrato para la construcción de obras o prestación de servicios municipales a empresas particulares con recursos de éstas, podrán autorizarlas a recuperar sus costos y obtener
- r) una utilidad razonable, por medio del sistema de cobro más apropiado, sin perjuicio de los derechos que correspondan a la municipalidad;
- s) Coordinación e implantación de las medidas y acciones higiénicas que tiendan a asegurar y preservar la salud y bienestar general de la población, en lo que al efecto señala el Código de Salud¹¹;
- t) Gestión, construcción y mantenimiento, en su caso, de los sistemas de electrificación del municipio, en colaboración con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)¹²; y,
- u) Coordinación de sus programas de desarrollo con los planes de desarrollo nacionales¹³.

Artículo 14. La Municipalidad es el órgano de gobierno y administración del Municipio y existe para lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y la preservación del medio ambiente, con las facultades otorgadas por la Constitución de la República y demás leyes, serán sus objetivos los siguientes:

- a) Velar porque se cumplan la Constitución de la República y las Leyes;
- b) Asegurar la participación de la comunidad, en la solución de los problemas del municipio;
- c) Alcanzar el bienestar social y material del Municipio, ejecutando programas de obras públicas y servicios;
- d) Preservar el patrimonio histórico y las tradiciones cívico-culturales del Municipio; fomentarlas y difundirlas por si o en colaboración con otras entidades públicas o privadas;
- e) Propiciar la integración regional;
- f) Proteger el ecosistema municipal y el medio ambiente;
- g) Utilizar la planificación para alcanzar el desarrollo integral del Municipio, y;
- h) Racionalizar el uso y explotación de los recursos municipales, de acuerdo con las prioridades establecidas y los programas de desarrollo nacional.

Artículo 15. La creación de un Municipio corresponde al Congreso Nacional, a propuesta del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, debiendo llenar los requisitos siguientes:

- a) Una población equivalente a no menos del 1% del número de habitantes del país, tomando como base el último censo oficial;
- b) La existencia de recursos económicos suficientes para atender la prestación de servicios básicos locales y los gastos de administración y de gobierno;
- c) Territorio suficiente y debidamente delimitado, y;
- d) Plebiscito con resultado afirmativo para la creación del Municipio en un 80%, de los ciudadanos del área geográfica que lo conformaría.

Artículo 16. En casos especiales de importancia estratégica o interés nacional debidamente calificado, principalmente por razones de soberanía, el Congreso Nacional, a propuesta del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, podrá crear municipios que no llenen los

requisitos indicados en el Artículo anterior, siempre que se obtengan dos tercios de los votos del Congreso Nacional.

Artículo 17. Los municipios para su mejor administración se podrán dividir, además de ser cabeceras municipales, en ciudades, aldeas y caseríos; y las ciudades en colonias y barrios¹⁴.

Artículo 18. Las Municipalidades están en la obligación de levantar el catastro urbano y rural de su término municipal y elaborar el Plan Regulador de las ciudades.

Se entiende por Plan Regulador el instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento gráfico o de otra naturaleza, la política de desarrollo y los planes para la distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades

comunales, saneamiento y protección ambiental, así como la de construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas¹⁵.

Artículo 19. La fusión de los Municipios limítrofes, a fin de constituir uno solo, podrá realizarse mediante el procedimiento establecido para su creación cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Carestía de recursos suficientes para atender los servicios mínimos exigidos por esta Ley, en cada uno de los Municipios;
- b) Confusión de sus núcleos urbanos, como consecuencia del desarrollo urbanístico;
- c) existencia de notorios motivos de necesidad, o conveniencia económica o administrativa, y;
- d) Plebiscito con un resultado afirmativo del setenta por ciento (70%) de los ciudadanos de cada uno de los Municipios a fusionarse.

Artículo 20. Los Municipios, con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros de la Corporación Municipal, podrán asociarse bajo cualquier forma entre sí o con otras entidades nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus objetivos y atribuciones. Cada asociación emitirá su Reglamento y normas para su funcionamiento. Cuando se trate de asociaciones permanentes, su ingreso, permanencia y retiro serán voluntarios.

TITULO IV

TERRITORIO, POBLACION Y ORGANIZACION

CAPITULO I

DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 21. El término municipal es el espacio geográfico hasta donde se extiende la jurisdicción y competencia de un Municipio.

Artículo 22. Todo término municipal forma parte de un Departamento, sujeto a la jurisdicción departamental. La extensión departamental no se modificará por efecto de cambios en los territorios municipales. Ningún Municipio podrá extenderse a otro departamento.

CAPITULO II

DE LA POBLACION

Artículo 23. Los habitantes del término municipal se clasifican en vecinos y transeúntes. Los Vecinos son las personas que habitualmente residen en el Municipio; los Transeúntes son las personas que temporalmente se encuentran en el Municipio.

Artículo 24. Los vecinos de un Municipio tienen derecho y obligaciones. Son sus derechos los siguientes:

- a) Optar a los cargos municipales de elección o de nombramiento;
- b) Residir en el término municipal en forma tranquila y no ser inquietado por sus actividades lícitas;
- c) Hacer peticiones por motivos de orden particular o general y obtener pronta respuesta, así como reclamar contra los actos, acuerdos o resoluciones de la Municipalidad y deducirle responsabilidades, si fuese procedente;
- d) Recibir el beneficio de los servicios públicos municipales;
- e) Participar de los programas y proyectos de inversión y a ser informados de las finanzas municipales;
- f) Participar en la gestión y desarrollo de los asuntos locales;
- g) Pedir cuentas a la Corporación Municipal sobre la gestión municipal, tanto en los cabildos abiertos por medio de sus representantes, como en forma directa, y;
- h) Los demás derechos contemplados en la Constitución de la República y las leyes.

Son sus obligaciones, las siguientes:

- a) Ejercer los cargos para los cuales fueron electos en la Municipalidad;
- b) Tributar de conformidad al Plan de Arbitrios y la presente Ley;
- c) Participar en la salvaguarda de los bienes primordiales y valores cívicos, morales y culturales del Municipio y preservar el medio ambiente, y;
- d) Las demás obligaciones contenidas en la Constitución de la República y las leyes.

CAPITULO III

DE LA CORPORACION MUNICIPAL Y SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 25. La Corporación Municipal es el órgano deliberativo de la Municipalidad, electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal; en consecuencia, le corresponde ejercer las facultades siguientes¹⁶:

- a) Crear, reformar y derogar los instrumentos normativos locales de conformidad con esta Ley;
- b) Crear, suprimir, modificar y trasladar unidades administrativas. Asimismo, podrá crear y suprimir empresas, fundaciones o asociaciones, de conformidad con la ley, en forma mixta, para la prestación de los servicios municipales;
- c) Aprobar el presupuesto anual, a más tardar el treinta (30) de noviembre del año anterior, así como sus modificaciones. Efectuar el desglose de las partidas globales y aprobar previamente los gastos que se efectúen con cargo a las mismas;
- d) Emitir los reglamentos y manuales para el buen funcionamiento de la Municipalidad;
- e) Nombrar los funcionarios señalados de esta Ley;
- f) Dictar todas las medidas de ordenamiento urbano;
- g) Aprobar anualmente el Plan de Arbitrios, de conformidad con la ley;
- h) Conferir, de conformidad con la ley, los poderes que se requieran;
- i) Celebrar asambleas de carácter consultivo en cabildo abierto con representantes de organizaciones locales, legalmente constituidas, como ser:
 - Comunales, sociales, gremiales, sindicales, ecológicas y otras que por su naturaleza lo ameriten, a juicio de la Corporación, para resolver todo tipo de situaciones que afecten a la comunidad;
- j) Convocar a plebiscito a todos los ciudadanos vecinos del término municipal, para tomar decisiones sobre asuntos de suma importancia, a juicio de la Corporación. El resultado del plebiscito será de obligatorio cumplimiento y deberá ser publicado;
- k) Recibir, aprobar o improbar todo tipo de solicitudes, informes, estudios y demás, que de acuerdo con la ley deben ser sometidos a su consideración y resolver los recursos de reposición;
- l) Crear premios y reglamentar su otorgamiento;
- m) Aprobar la contratación de empréstitos y recibir donaciones, de acuerdo con la ley;
- n) Conocer en alzada de las resoluciones de las dependencias inmediatas inferiores;
- o) Declarar el estado de emergencia o calamidad pública en su jurisdicción, cuando fuere necesario y ordenar las medidas convenientes;
- p) Designar los Consejeros Municipales;
- q) Derogado¹⁷;
- r) Planear el desarrollo urbano determinado, entre otros, sectores residenciales, cívicos, históricos, comerciales, industriales y de recreación, así como zonas oxigenantes, contemplando la necesaria arborización ornamental;
- s) Disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas con canalización subterránea y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles, torres y otros aparatos para cables aéreos y en general, con accesorios de empresas de interés municipal;
- t) Sancionar las infracciones a los acuerdos que reglamenten el urbanismo y planeamiento de las ciudades, con la suspensión de las obras, demolición de lo construido y sanciones pecuniarias, y;
- u) Ejercitar de acuerdo con su autonomía, toda acción dentro de la ley.

Para atender estas facultades, la Corporación Municipal nombrará las comisiones de trabajo que sean necesarias, las cuales serán presididas por el Regidor nombrado al efecto¹⁸.

Artículo 26. La Corporación Municipal estará integrada por un Alcalde y por el número de Regidores propietarios, en la forma siguiente:

- a) Municipios con menos de 5,000 habitantes: 4 Regidores
- b) Municipios de 5,001 a 10,000 habitantes: 6 Regidores

- c) Municipios de 10,001 a 80,000 habitantes: 8 Regidores
- d) Con más de 80,000 habitantes, y Cabeceras Departamentales: 10 Regidores

Artículo 27. Para ser miembro de la Corporación Municipal se requiere:

- a) Ser hondureño nacido en el municipio o estar domiciliado en el mismo por más de cinco años consecutivos;
- b) Ser mayor de dieciocho años y estar en el goce de sus derechos políticos, y;
- c) Saber leer y escribir¹⁹.

Artículo 28. Los miembros de las Corporaciones Municipales, dependiendo de la capacidad económica de las respectivas municipalidades, percibirán dietas por su asistencia a sesiones o recibirán sueldos cuando desempeñen funciones a tiempo completo y gozarán de las prerrogativas siguientes²⁰:

- a) No ser llamados a prestar servicio militar; y,
- b) No ser responsables por sus iniciativas dentro de la Ley ni por sus opiniones vertidas en relación con sus funciones en las sesiones de la Corporación Municipal.

Artículo 29. Son deberes de los miembros de la Corporación Municipal:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones de la Corporación y cumplir sus funciones con diligencia;
- b) Emitir su voto en los asuntos que se sometan a decisión de la Corporación. En ningún caso podrán abstenerse e votar, salvo que tuviesen interés personal;
- c) Cumplir las comisiones que le sean asignadas;
- d) Justificar las solicitudes de licencia para no asistir a sesiones;
- e) Responder solidariamente por los actos de la Corporación Municipal, a menos que salven su voto; y,
- f) Las demás que la Ley señale.

Artículo 30. Está prohibido a los miembros de las Corporaciones Municipales:

- a) Intervenir directa o por interpósita persona en la discusión y resolución de asuntos municipales en los que ellos estén interesados, o que lo estén sus socios, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como en la contratación u operación de cualquier asunto en el que estuviesen involucrados;
- b) Adquirir o recibir bajo cualquier título, directa o indirectamente, bienes municipales; y,
- c) Desempeñar cargos administrativos remunerados dentro de la municipalidad.

La violación de lo anterior, dará lugar a la nulidad del acto incurrido, sin perjuicio de las acciones legales que en derecho procedieren.

Artículo 31. No podrán optar a cargos para miembro de la Corporación Municipal:

- a) Los deudores morosos con el Estado o con cualquier municipalidad;
- b) Quienes ocupen cargos en la administración pública por Acuerdo o Contrato del Poder Ejecutivo y los militares en servicio. Se exceptúan los cargos de docencia del área de salud pública y asistencia social, cuando no haya incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de ambas funciones;
- c) Quienes habiendo sido electos en otros períodos, no hubiesen asistido a las sesiones de la Corporación Municipal en más de un sesenta por ciento (60%) en forma injustificada;
- d) Quienes fueren contratistas o concesionarios de la Municipalidad;
- e) Los ministros de cualquier culto religioso; y,
- f) Los concesionarios del Estado, sus apoderados o representantes para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos del municipio y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con éste²¹.

Artículo 32. Las Corporaciones Municipales sesionarán ordinariamente por lo menos dos veces por mes y extraordinariamente cuando sean convocadas por el Secretario de la Corporación Municipal por orden del Alcalde o a petición de dos Regidores por lo menos. Las sesiones de cabildo abierto serán convocadas por el Alcalde previa

resolución de la mayoría de los miembros de la Corporación Municipal y no podrán celebrarse menos de cinco sesiones de cabildo abierto al año.

Artículo 33. El quórum para las sesiones se establece con la concurrencia de la mitad más uno de los miembros. Las resoluciones se aprobarán con el voto de la mayoría de los presentes.

Artículo 34. Las sesiones serán públicas; no obstante en casos excepcionales, la Corporación Municipal podrá determinar que se haga de otra forma.

Artículo 35. De toda sesión se levantará acta la que consignará una relación sucinta de todo lo actuado y deberá ser firmada obligatoriamente por los miembros presentes y el Secretario que da fe. En cada resolución se consignarán los votos a favor, en contra, votos particulares y abstenciones. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de conformidad con la Ley. Las Actas municipales tienen el carácter de documentos públicos en consecuencia, cualquier ciudadano podrá solicitar certificación de las mismas.

Artículo 36. Las resoluciones tomadas en las sesiones de la Corporación Municipal entrarán en vigencia al ser aprobada el acta respectiva o al estar agotados los recursos correspondientes.

Artículo 37. Es competencia de la Corporación Municipal reunirse para sesionar. Ninguna otra autoridad tendrá facultades para ordenar, suspender o impedir las sesiones de la Corporación Municipal.

CAPITULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES, DESTITUCION Y SUSPENSION DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACION MUNICIPAL

Artículo 38. Las municipalidades, lo mismo que sus miembros, incurren en responsabilidad judicial, así:

- a) Por toda acción u omisión voluntaria cometida en el ejercicio de sus funciones y penada por la Ley;
- b) Auto de Prisión decretado por delito que merezca pena produzca responsabilidad civil, conforme con la ley; y,
- c) Por daños causados por imprudencia temeraria o descuido culpable o por actos permitidos u obligatorios, que se ejecuten sin convención expresa. Ver Art. 298 C.R.

Artículo 39. Son causas de suspensión o remoción, en su caso, de los miembros de la Corporación Municipal:

- a) Haber sido ejecutoriamente condenado por la comisión de un delito;
- b) Habérsele decretado auto de prisión por delito que merezca pena de reclusión;
- c) Conducta inmoral;
- d) Actuaciones que impliquen abandono, y toda conducta lesiva a los intereses de la comunidad en el desempeño de sus funciones, debidamente comprobadas;
- e) Estar comprendido en las causales que establece el Artículo 31 de la presente Ley;
- f) Prevalerse de su cargo en aprovechamiento personal, o para favorecer empresas de su propiedad o en las que él sea socio, o de familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, debidamente comprobado por autoridad competente; sin perjuicio de las acciones criminales y civiles que procedan; y,
- g) Malversación de la Hacienda Municipal, comprobada mediante auditoría realizada por la Contraloría General de la República²².

Artículo 40. La destitución la determinará el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, oyendo previamente al funcionario implicado, y el parecer ilustrativo del Señor Gobernador Político y de la Corporación Municipal competente.

Artículo 41. En caso de decretarse la destitución, corresponderá a la institución política que hubiese propuesto al municipal por conducto de su Directiva Central, efectuar la proposición del sustituto.

Artículo 42. Cuando la actuación irregular derivase del manejo o custodia de los bienes administrados, podrá el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, proceder a la suspensión del implicado, en cuyo

caso deberá dictar la resolución final, dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de su suspensión.

CAPITULO V

DEL ALCALDE MUNICIPAL

Artículo 43. Las facultades de administración general y representación legal de la Municipalidad corresponden al Alcalde Municipal.

Artículo 44. El Alcalde Municipal presidirá todas las sesiones, asambleas, reuniones y demás actos que realizase la Corporación. El Alcalde Municipal es la máxima autoridad ejecutiva dentro del término municipal y sancionará los acuerdos ordenanzas y resoluciones emitidos por la Corporación Municipal, convirtiéndolas en normas de obligatorio cumplimiento para los habitantes y demás autoridades. En consecuencia, toda otra autoridad, civil o de policía acatará, colaborará y asistirá en el cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 45. El Alcalde Municipal será sustituido por el Regidor que él designe, siempre que su ausencia no sea mayor de diez (10) días; si la ausencia es mayor, la Corporación Municipal lo designará a propuesta del Alcalde.

Artículo 46. El Alcalde presentará a la Corporación Municipal un informe trimestral sobre su gestión y uno semestral al Gobierno Central por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Artículo 47. El Alcalde someterá a la consideración y aprobación de la Corporación Municipal lo siguiente²³:

- a) Presupuesto y Plan de Trabajo Anual;
- b) Plan de Arbitrios;
- c) Ordenanzas Municipales;
- d) Reconocimiento que se otorguen a personas e instituciones por relevantes servicios prestados a la comunidad²⁴;
- e) Manual de Clasificación de Puestos y Salarios;
- f) Todos los asuntos que comprometan la Hacienda Municipal; y²⁵,
- g) Todos aquellos asuntos que la Corporación Municipal considere relevantes²⁶.

CAPITULO VI

DE LOS CONSEJEROS

Artículo 48. Cada Municipalidad tendrá un Consejo de Desarrollo Municipal con funciones de asesoría, integrado por un número de miembros igual al número de Regidores que tenga la Municipalidad. Estos Consejeros fungirán ad-honorem y serán nombrados por la Corporación Municipal de entre los representantes de las fuerzas vivas de la comunidad. El Consejo será presidido por el Alcalde. Los miembros del Consejo podrán asistir a las sesiones de la Corporación cuando sean invitados, con derecho a voz pero sin voto²⁷.

CAPITULO VII

DEL SECRETARIO DE LA CORPORACION MUNICIPAL

Artículo 49. Toda Corporación Municipal tendrá un Secretario de su libre nombramiento. Su nombramiento y remoción requerirá del voto de la mayoría de los miembros de la Corporación Municipal.

Artículo 50. Para ser Secretario Municipal se requiere:

- a) Ser hondureño;
- b) Ser mayor de 18 años de edad y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y,
- c) Saber leer y escribir, y preferentemente ostentar título profesional.

Artículo 51. Son deberes del Secretario Municipal:

- a) Concurrir a las sesiones de la Corporación Municipal y levantar las actas correspondientes;
- b) Certificar los acuerdos, ordenanzas y resoluciones de la Corporación Municipal;
- c) Comunicar a los miembros de la Corporación Municipal las convocatorias a sesiones incluyendo el Orden del Día;
- d) Archivar, conservar y custodiar los libros de actas, expedientes y demás documentos;
- e) Remitir anualmente copia de las actas a la Gobernación Departamental y al Archivo Nacional;
- f) Transcribir y notificar a quienes corresponda los acuerdos, ordenanzas y resoluciones de la Corporación Municipal;
- g) Auxiliar a las Comisiones nombradas por la Corporación Municipal;
- h) Coordinar la publicación de la Gaceta Municipal, cuando haya recursos económicos suficientes para su edición;
- i) Autorizar con su firma los actos y resoluciones del Alcalde y de la Corporación Municipal; y,
- j) Los demás atinentes al cargo de Secretario.

CAPITULO VIII

DEL AUDITOR MUNICIPAL

Artículo 52. Las Municipalidades que tengan ingresos corrientes anuales superiores al millón de lempiras, tendrán un Auditor nombrado por la Corporación Municipal, y para su remoción se requerirán las dos terceras partes de los votos de la misma.

Artículo 53. Para ser Auditor Municipal se requiere:

- a) Ser hondureño;
- b) Ser ciudadano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos; y,
- c) Poseer título de Licenciado en Contaduría Pública o Perito Mercantil y Contador Público con experiencia en Auditoría y estar debidamente colegiado.

Artículo 54. El Auditor Municipal depende directamente de la Corporación Municipal a la que debe presentar informes mensuales sobre su actividad de fiscalización y sobre lo que ésta le ordene.

Artículo 55. El Auditor Municipal está obligado a cumplir con lo prescrito en la presente ley y sus reglamentos.

CAPITULO IX

DEL TESORERO MUNICIPAL

Artículo 56. Toda Municipalidad tendrá un Tesorero nombrado por la Corporación Municipal a propuesta del Alcalde, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

Artículo 57. El Tesorero Municipal será, de preferencia, un profesional de la Contabilidad. Para tomar posesión de su cargo rendirá a favor de la Hacienda Municipal, garantía calificada por la Contraloría General de la República, para responder por su gestión²⁸.

Artículo 58. Son obligaciones del Tesorero Municipal, las siguientes:

- a) Efectuar los pagos contemplados en el Presupuesto y que llenen los requisitos legales correspondientes;
- b) Registrar las cuentas municipales en libros autorizados al efecto;
- c) Depositar diariamente en un Banco local preferentemente del Estado, las recaudaciones que reciba la Corporación Municipal. De no existir Banco local, las municipalidades establecerán las medidas adecuadas para la custodia y manejo de los fondos;
- d) Informar mensualmente a la Corporación del movimiento de Ingresos y Egresos;

- e) Informar en cualquier tiempo a la Corporación Municipal, de las irregularidades que dañen los intereses de la Hacienda Municipal; y,
- f) Las demás propias de su cargo²⁹.

CAPITULO X

DE LOS ALCALDES AUXILIARES

Artículo 59. Habrá alcaldes auxiliares en barrios, colonias, aldeas y caseríos. Cada una de las circunscripciones anteriores, en asambleas públicas seleccionará una terna de candidatos, de la cual el Alcalde propondrá uno a la Corporación Municipal. Los alcaldes auxiliares reunirán los mismos requisitos establecidos en el Artículo 27, numerales a), b) y c). En barrios, colonias y aldeas, los vecinos tendrán derecho a organizarse en patronatos, de acuerdo a las regulaciones establecidas por la Municipalidad y la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia³⁰.

Artículo 60. Los alcaldes auxiliares serán remunerados cuando las posibilidades económicas de las municipalidades lo permitan³¹.

Artículo 61. Los Alcaldes Auxiliares tendrán derecho a asistir a las sesiones de la Corporación con voz, sólo para referirse a asuntos de interés directo del término que representan cuando sean convocados al efecto o tengan asuntos que plantear.

Artículo 62. La Corporación Municipal regulará las obligaciones y derechos de los Alcaldes Auxiliares.

Artículo 63. Cuando las condiciones económicas lo permitan y el trabajo lo amerite queda facultado el Alcalde para nombrar los titulares de otros órganos de la administración como Oficialía Mayor, Procuraduría General y demás que creare la Corporación Municipal.

Artículo 64. Los empleados municipales deben ser hondureños idóneos y gozar de una notoria y buena conducta y serán de libre nombramiento y remoción del Alcalde.

CAPITULO XII

DE LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS MUNICIPALES

Artículo 65. Tendrán la categoría de instrumentos jurídicos municipales los siguientes:

- a) Las ordenanzas municipales o acuerdos que son normas de aplicación general dentro del término municipal, sobre asuntos de la exclusiva competencia de la Municipalidad;
- b) Las resoluciones, que son las disposiciones emitidas por la Corporación Municipal que ponen término al procedimiento administrativo municipal para decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados que resulten de expedientes levantados de oficio o a petición de parte;
- c) Los reglamentos que conforme a esta Ley se emitan;
- d) Las providencias o autos que son los trámites que permiten darle curso al procedimiento municipal y se encabezarán con el nombre del Municipio que la dicte, la dependencia que la elabore y la fecha; y,
- e) Las actas de las sesiones de la Corporación Municipal.

Artículo 66. Los actos de la Administración Municipal deberán ajustarse a la jerarquía normativa siguiente:

- a) La Constitución de la República;
- b) Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras;
- c) La presente Ley;
- d) Las leyes administrativas especiales;
- e) Las leyes especiales y generales vigentes en la República;
- f) Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de la presente Ley;

- g) Los demás Reglamentos generales o especiales;
- h) La Ley de Policía en lo que no se oponga a la presente Ley; y,
- i) Los principios generales del Derecho Público.

Artículo 67. Dentro del término municipal, las autoridades civiles y militares están obligadas a cumplir, y hacer que se cumplan las ordenanzas y disposiciones de orden emitidas por la Municipalidad.

TITULO V

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION GENERAL

Artículo 68. Constituyen la Hacienda Municipal:

- a) Las tierras urbanas y rurales, así como los demás bienes inmuebles cuyo dominio o posesión corresponda a la Municipalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales;
- b) Las tierras urbanas registradas a favor del Estado y cuyo dominio le fue transferido por el Poder Ejecutivo a cualquier título;
- c) Las tierras nacionales o ejidales que en concepto de áreas para crecimiento poblacional sean concedidas por el Estado. Las tierras rurales de vocación agrícola y ganadera quedan sujetas a lo prescrito en la Ley de Reforma Agraria;
- d) Las aportaciones que el Poder Ejecutivo haga en favor de las Municipalidades o los recursos que les transfiera;
- e) Los valores que adquiera la Municipalidad en concepto de préstamos, con entidades nacionales y extranjeras;
- f) Los recursos que la Municipalidad obtenga en concepto de herencias, legados o donaciones;
- g) Los demás bienes, derechos, ingresos o activos de cualquier clase que perciba o le correspondan a la Municipalidad³².

Artículo 69. La Hacienda Municipal se administra por la Corporación Municipal por sí o por delegación en el Alcalde, dentro de cada año fiscal que comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO II

DE LOS BIENES MUNICIPALES

Artículo 70. Los bienes inmuebles ejidales urbanos que no tuviesen legalizada su posesión por particulares, pasan a dominio pleno del Municipio que a la vigencia de esta Ley tuviese su perímetro urbano delimitado. Sin perjuicio de lo establecido en este Artículo, los bienes inmuebles ejidales urbanos en posesión de particulares pero que no tengan dominio pleno, podrá la municipalidad, a solicitud de éstos, otorgar el dominio pleno pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal, a un precio no inferior al diez por ciento (10%) del último valor catastral o en su defecto, del valor real del inmueble excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor. En caso de los predios urbanos ubicados en zonas marginales, el valor del inmueble será el precio que no deberá ser superior al 10% del valor catastral del inmueble excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor.

Ninguna persona podrá adquirir más de un lote de 500 metros cuadrados en las zonas marginadas. Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los terrenos ejidales urbanos que hayan sido adquiridos por las personas naturales o jurídicas a través de concesiones del Estado o del Municipio, terrenos que pasarán a favor del Municipio una vez concluido el plazo de la concesión.

Artículo 71. Todos los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes a que se refiere este Capítulo, se destinarán exclusivamente, a proyectos de beneficio directo de la comunidad. Cualquier otro destino que se le diere a este ingreso, se sancionará de acuerdo con la presente Ley. Todo vecino del término municipal

tendrá la facultad de denunciar o acusar al funcionario infractor.

Artículo 72. Los bienes inmuebles de uso público como parques, calles, avenidas, puentes, riberas, litorales, cabildos, escuelas, obras de servicio social o público, así como los bienes destinados a estos propósitos o para áreas verdes, no podrán enajenarse o gravarse su pena de nulidad absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados. Ver Art.27, 29, 51, 86, 87 y 91 de la Ley General del Ambiente

CAPITULO III

DE LOS INGRESOS

Artículo 73. Los ingresos de la Municipalidad se dividen en tributarios y no tributarios. Son tributarios, los que provienen de impuestos, tasas por servicios y contribuciones; y no tributarios, los que ingresan a la Municipalidad en concepto de ventas, transferencias, subsidios, herencias, legados, donaciones, multas, recargos, intereses y créditos.

CAPITULO IV

DE LOS IMPUESTOS, SERVICIOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES 33

Artículo 74. Compete a las Municipalidades crear las tasas por servicios y los montos por contribución por mejoras. No podrán crear o modificar impuestos.

Artículo 75. Tienen el carácter de Impuestos Municipales, los siguientes:

- a) Bienes Inmuebles;
- b) Personal;
- c) Industria, comercio y servicios;
- d) Extracción y explotación de recursos, y;
- e) Pecuarios³⁴.

Artículo 76. El impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará anualmente, aplicando una tarifa de hasta L.3.50 por millar, tratándose de bienes inmuebles urbanos y hasta L.2.50 por millar, en caso de inmuebles rurales. La tarifa aplicable la fijará la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L.0.50 por millar, en relación a la tarifa vigente. La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor catastral y en su defecto, al valor declarado.

El valor catastral podrá ser ajustado en los años terminados en (0) cero y en (5) cinco, siguiendo los criterios siguientes:

- a) Uso del suelo;
- b) Valor de mercado;
- c) Ubicación, y;
- d) Mejoras.

El impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose en caso de mora, un recargo del dos por ciento (2%) mensual, calculado sobre la cantidad del impuesto a pagar, excepto en el año de 1995.

Están exentos del pago de este impuesto:

- a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario, así:
 - En cuanto a los primeros CIEN MIL LEMPIRAS (L.100, 000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de 300,001 habitantes en adelante.
 - En cuanto a los primeros SESENTA MIL LEMPIRAS (L.60, 000.00), de su valor catastral registrado o declarado en los Municipios con 75,000 a 300,000 habitantes.
 - En cuanto a los primeros VEINTE MIL LEMPIRAS (L.20, 000.00), de su valor catastral registrado o declarado en los Municipios de hasta 75,000 habitantes.
- b) Los bienes del Estado;

- c) Los templos destinados a cultos religiosos y sus centros parroquiales;
- d) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso, por la Corporación Municipal, y;
- e) Los centros para exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro,

calificados por la Corporación Municipal³⁵.

(*) Este literal que fue reformado mediante Decreto No. 124-95 de fecha 8 de agosto de 1994; debe interpretarse en el sentido que los particulares que ocupen, posean, exploten, usen o usufructúen bienes estatales o ejidales no están exonerados del pago del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,749 de fecha 24 de diciembre de 1998.

Artículo 77. Toda persona natural pagará anualmente un impuesto personal único, sobre sus ingresos anuales, en el Municipio en que los perciba, de acuerdo a la tabla siguiente: De Lps. Hasta Lps. Millar

- a) 1 5,000 1.50
- b) 5,001 10,000 2.00
- c) 10,001 20,000 2.50
- d) 20,001 30,000 3.00
- e) 30,001 50,000 3.50
- f) 50,001 75,000 3.75
- g) 75,001 100,000 4.00
- h) 100,001 150,000 5.00
- i) 150,001 o más 5.25

Las personas a que se refiere el presente Artículo deberán presentar a más tardar en el mes de abril de cada año, una declaración jurada, de los ingresos percibidos durante el año calendario anterior, en los formularios que para tal efecto proporcionará gratuitamente la Municipalidad.

El hecho de que la persona contribuyente no se haya previsto de formulario, no la exime de la obligación de hacer la declaración, la que en este caso podrá presentar en papel común con los requisitos contenidos en el mismo formulario.

La presentación de la declaración fuera del plazo establecido en este Artículo, se sancionará con multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar.

Este impuesto se pagará a más tardar en el mes de mayo; a juicio de la Municipalidad, podrá deducirse en la fuente en el primer trimestre del año, quedando los patronos obligados a deducirlo y enterarlo a la municipalidad dentro de un plazo de quince (15) días después de haberse recibido.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se sancionará con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor dejado ha retener y con el tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado; sin perjuicio de pagar las cantidades retenidas o dejadas de retener. Se exceptúan del pago de este impuesto:

- a) Quienes constitucionalmente lo estén;
- b) Los jubilados y pensionados por invalidez, sobre las cantidades que reciban por estos conceptos;
- c) Los ciudadanos mayores de sesenta y cinco (65) años que tuvieran ingresos brutos anuales inferiores al minimum vital que fije la Ley del Impuesto sobre la Renta, y;
- d) Quienes, cuando por los mismos ingresos, estén afectos en forma individual al Impuesto de Industrias, Comercios y Servicios.

Cada año, en el mes de febrero, la Municipalidad enviará a la Dirección General de Tributación, un informe que incluya el nombre del Contribuyente, su Registro Tributario Nacional y el valor declarado.

Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente podrán efectuar el pago del presente impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección³⁶.

Artículo 78. Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios es el que paga mensualmente, toda persona natural o comerciante individual o social, por su actividad mercantil, industrial, minera, agropecuaria, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras y toda otra actividad lucrativa, la cual tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales, así:

- a) De L. 0.01 a L. 500.000.00 L.0.30 por millar
- b) De L. 500.000.01 a L.10, 000.000.00 L.0.40 por millar
- c) De L.10, 000.000.01 a L.20, 000.000.00 L.0.30 por millar
- d) De L.20, 000.000.01 a L.30, 000.000.00 L.0.20 por millar
- e) De L.30, 000.000.01 a en adelante L.0.15 por millar

No se computarán para el cálculo de este impuesto el valor de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales. Los contribuyentes a que se refiere el presente Artículo están obligados a presentar en el mes de enero de cada año, una Declaración Jurada, de la actividad económica del año anterior. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes³⁷.

Artículo 79. No obstante lo dispuesto en el Artículo 78, los establecimientos que a continuación se detallan, pagarán los impuestos siguientes:

- a) Billares, por cada mesa pagarán mensualmente el equivalente a un salario mínimo diario;
- b) La fabricación y venta de los productos sujetos a control de precios por el Estado, pagarán mensualmente su impuesto, en base a sus ventas anuales de acuerdo con la escala siguiente: POR MILLAR
 - De 0 a L.30, 000,000.00 L.0.10
 - De L.30, 000.000.01 en adelante L.0.01

El impuesto indicado en este Artículo deberá ser pagado durante los diez (10) primeros días de cada mes, sin perjuicio del pago que por los ingresos de otros productos deberán efectuar de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 anterior³⁸.

Artículo 80. Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas que extraen o explotan canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados; pescan, cazan o extraen especies marítimas, lacustres o fluviales en mares y lagos hasta 200 metros de profundidad y en ríos.

La tarifa, excepto para casos contemplados en los párrafos sub-siguientes, será el 1% del valor comercial de la extracción o explotación del recurso dentro del término Municipal, independiente de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio, o cualquier otra disposición que acuerde el Estado.

En el caso de explotaciones minerales metálicos, además del Impuesto Sobre Industrias, Comercios y Servicios, se pagará a la Municipalidad por cada tonelada de material o broza procesable, en Lempiras, la suma equivalente a cincuenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América, conforme al Factor de Valoración Aduanera.

En caso de sal común y cal, el Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, se pagará a partir de dos mil (2000) toneladas métricas.

Cuando se trate de explotaciones mineras metálicas y mientras se establecen en nuestro país las refinerías para operar la separación industrial de los metales, las Municipalidades designarán el personal que estimen conveniente a los sitios de acopio o almacenamiento del material o broza procesable que mantengan las empresas, para constar el peso de los envíos y para tomar muestras de éstas, con el propósito de que aquellas, las Municipalidades, por su cuenta puedan verificar en laboratorios nacionales o extranjeros el tipo o clase de materiales exportados³⁹.

Artículo 81. Derogado⁴⁰.

Artículo 82. Impuesto Pecuario. Es el que se paga por destace de ganado, así:

- a) Por ganado mayor un salario mínimo diario, y;

- b) Por ganado menor medio salario mínimo diario.

Sin perjuicio de exhibir la carta de venta en el destace de ganado mayor al momento de pagar la boleta.

Artículo 83. Servicio de Bomberos. Es el que paga toda persona individual o social, mercantil e industrial. Los ingresos por este concepto deberán ser invertidos exclusivamente, en los gastos operacionales y de mantenimiento de los cuerpos de bomberos.

Artículo 84. La Municipalidades quedan facultades para establecer tasas por:

- a) La prestación de servicios municipales directos e indirectos;
- b) La utilización de bienes municipales o ejidales, y;
- c) Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del término municipal.

Cada Plan de Arbitrios establecerá las tasas y demás pormenores de su cobro con base en los costos reales en que incurra la Municipalidad y únicamente se podrá cobrar a quien reciba el servicio.

Artículo 85 (*). La contribución por concepto de mejoras es la que pagarán a las Municipalidades, hasta que ésta recupere total o parcialmente la inversión, los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de obras municipales, cuando por efecto de los mismos, se produjera un beneficio para la propiedad o persona.

(*) Este artículo debe interpretarse en el sentido que están obligados al pago de la contribución por mejoras, bajo el mecanismo de peaje, las personas que circulen en automotores en las vías públicas, cuando se trate de recuperar total o parcialmente su costo. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,749 de fecha 24 de diciembre de 1998.

Artículo 86. Facultase a las Municipalidades para decidir sobre el porcentaje del costo de la obra o servicios a recuperar de parte de los beneficiarios, teniendo en cuenta, además del costo de la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada, y deberán las Municipalidades emitir por cada obra su propio Reglamento de Distribución y Cobro de Inversiones.

Una vez distribuido el costo de una obra o servicio entre los beneficiarios, la Municipalidad hará exigible el pago de la contribución sobre el inmueble beneficiado a su propietario, o al usuario del servicio mejorado.

CAPITULO V

DE LOS CREDITOS Y TRANSFERENCIAS

Artículo 87. La Municipalidades podrán contratar empréstitos y realizar otras operaciones financieras con cualquier institución nacional, de preferencia estatal. Cuando los empréstitos se realicen con entidades extranjeras, se seguirán los procedimientos establecidos en la Ley de Crédito Público⁴¹.

Artículo 88. Las Municipalidades podrán emitir bonos para el financiamiento de obras y servicios, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen favorable del Directorio del Banco Central de Honduras.

Artículo 89. Los fondos obtenidos mediante empréstito o bonos no podrán destinarse a fines distintos que para los autorizados.

Artículo 90. No se podrán dedicar al pago de empréstitos o emisión de bonos, un porcentaje superior al 20% de los ingresos ordinarios anuales de la Municipalidad, cuando se tratare de financiar obras cuya inversión no es recuperable.

Artículo 91. El Gobierno destinará anualmente por partidas trimestrales a las Municipalidades, el 5% de los Ingresos Tributarios del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República. Este porcentaje será asignado así:

- a) El 20% de las transferencias se distribuirá en partes iguales a las Municipalidades, y;
- b) El 80% de las transferencias se asignará en proporción al número de habitantes.

De estos ingresos las Municipalidades podrán destinar hasta el 10% para gastos de administración. Quedan excluidas del presente Artículo las Municipalidades que gocen del beneficio económico del Decreto N 72-86, de fecha 20 de mayo de 1986.

CAPITULO VI

DEL PRESUPUESTO

Artículo 92. El Presupuesto es el plan financiero por programas de obligatorio cumplimiento del Gobierno Municipal, que responde a las necesidades de su desarrollo y que establece las normas para la recaudación de los ingresos y la ejecución del gasto y la inversión.

Artículo 93. El Presupuesto de Egresos debe contener una clara descripción de los programas, sub-programas, actividades y tareas, debiendo hacerse referencia en el mismo, a los documentos de apoyo y consignarse las asignaciones siguientes:

- a) Plan financiero completo para el año económico respectivo;
- b) Un resumen general de los gastos por concepto de sueldos; salarios, jornales, materiales y equipo y obligaciones por servicios;
- c) Pago a instituciones públicas, como el Instituto Hondureño de Seguridad Social, Instituto de Formación Profesional, Banco Municipal Autónomo, Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Empresa Nacional de Energía Eléctrica u otras;
- d) Los gastos a que estuviere legalmente obligado el Municipio por contratos celebrados;
- e) Inversiones y proyectos;
- f) Transferencias al Cuerpo de Bomberos del municipio;
- g) Otros gastos por obligaciones contraídas; y,
- h) Otros gastos de funcionamiento⁴².

Artículo 94. El Presupuesto de Ingresos deberá contener una estimación de los ingresos que se espera del período, provenientes de las fuentes siguientes:

- a) Producto de los impuestos establecidos en la presente ley;
- b) Producto de las tasas y contribuciones contenidas en el Plan de Arbitrios;
- c) Ingresos de capital;
- d) Producto de la venta de bienes;
- e) Valor de los préstamos y convenios con bancos nacionales y extranjeros;
- f) Transferencias de capital que el Poder Ejecutivo otorgue en aplicación a la presente Ley, y del sector privado;
- g) Recursos obtenidos de impuestos y recuperación de obras públicas; y,
- h) Otros ingresos extraordinarios⁴³.

Artículo 95. El Presupuesto debe ser sometido a la consideración de la Corporación, a más tardar el 15 de septiembre de cada año. Si por fuerza mayor u otras causas no estuviere aprobado el 31 de diciembre, se aplicará en el año siguiente, el del año anterior. Para su aprobación o modificación se requiere el voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros de la Corporación Municipal⁴⁴.

Artículo 96. La Secretaría de Gobernación y Justicia asistirá a las Municipalidades en el sistema de codificación, nomenclatura y clasificación de cuentas del presupuesto por programas y estimación de ingresos.

Artículo 97. Copia del presupuesto aprobado y la liquidación final correspondiente al año anterior, serán remitidos a la Secretaría de Planificación, Coordinación y Presupuesto, a más tardar el 10 de enero de cada año.

Artículo 98. La formulación y ejecución del Presupuesto deberá ajustarse a las disposiciones siguientes:

- a) Los egresos, en ningún caso, podrán exceder a los Ingresos;

- b) Los gastos fijos ordinarios solamente podrán financiarse con los ingresos ordinarios de la Municipalidad;
- c) Sólo podrán disponerse de los ingresos extraordinarios a través de ampliaciones presupuestarias;
- d) Los ingresos extraordinarios únicamente podrán destinarse a inversiones de capital;
- e) No podrá contraerse ningún compromiso ni efectuarse pagos fuera de las asignaciones contenidas en el Presupuesto, o en contravención a las disposiciones presupuestarias del mismo;
- f) Los gastos de funcionamiento no podrán exceder del 50% de los ingresos corrientes del período;
- g) Los bienes y fondos provenientes de donaciones y transferencias para fines específicos, no podrán ser utilizados para finalidad diferente;
- h) No podrán hacerse nombramientos ni adquirir compromisos económicos, cuando la asignación esté agotada o resulte insuficiente.

Sin perjuicio de la anulación de la acción y de la deducción de las responsabilidades correspondientes. La violación de lo antes dispuesto será motivo de suspensión del funcionario o empleado responsable y la reincidencia será causal de remoción⁴⁵.

Artículo 99. La Municipalidad podrá crear empresas, divisiones o cualquier ente municipal desconcentrado, las que tendrán su propio presupuesto, aprobado por la Corporación Municipal.

TITULO VI

DEL PERSONAL

CAPITULO I

DE LOS EMPLEADOS

Artículo 100. El Alcalde Municipal tiene la facultad de nombrar, ascender, trasladar y destituir al personal, de conformidad con la Ley, excepto los señalados en los Artículos 49, 52, 56 y 59.

Artículo 101. Los empleados y servidores municipales no electos se acogerán al régimen del Servicio Civil, para garantizarles estabilidad laboral. **Derogado.** Mediante Decreto No.149-97 de fecha 23 de Octubre y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 28,430 del 4 de diciembre de 1997.

Artículo 102. No podrán desempeñar cargo alguno dentro de la administración municipal, cónyuges o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Alcalde Municipal o de los miembros de la Corporación. Se exceptúan a quienes les sobrevinieren causas de incompatibilidad y los que resultaren candidatos en los casos en que hubiere concurso por oposición.

Artículo 103. Las municipalidades están obligadas a mantener un Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, actualizados. Deberán, además, establecer sistemas de capacitación técnica e investigación científica, tanto para los funcionarios electos como para los nombrados, sobre diferentes actividades y programas⁴⁶.

Artículo 104. Las Corporaciones Municipales podrán afiliar a su personal laborante al régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, siempre y cuando sus condiciones económicas lo permitan.

CAPITULO II

DEL INSTITUTO DE

DESARROLLO MUNICIPAL 47

Artículo 105. Créase el Instituto de Desarrollo Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio. El Instituto será un organismo destinado a promover el desarrollo integral de los municipios, mediante la capacitación de los funcionarios y empleados municipales, la asesoría técnica, la promoción de la cooperación internacional y la

coordinación de los entes nacionales de apoyo municipal. Una Ley especial regulará su organización y funcionamiento. Las municipalidades destinarán recursos propios o compartidos para su funcionamiento⁴⁸.

TITULO VII

DE LA PRESCRIPCION

CAPITULO UNICO

Artículo 106. Las acciones que las municipalidades tuvieran en contra de particulares, provenientes de obligaciones tributarias, por los efectos de esta Ley y normas subalternas, prescribirán en el término de cinco (5) años, únicamente interrumpida por acciones judiciales⁴⁹.

Artículo 107. Cuando la prescripción ocurriere por negligencia atribuida a funcionarios o a empleados municipales, serán éstos responsables de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado a las Municipalidades.

Artículo 108. Son imprescriptibles los derechos sobre los bienes inmuebles municipales.

TITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 109. El atraso en el pago de cualquier tributo municipal tendrá un recargo de intereses calculados al uno por ciento (1%) mensual sobre la suma adeudada por cada mes o fracción de mes.

Artículo 110. Las Municipalidades podrán recibir anticipadamente el pago de los tributos municipales; en estos casos deberán rebajar el diez por ciento (10%) del total; asimismo, en casos especiales, tales como caso fortuito o fuerza mayor, prorrogarán el período de cobro hasta por treinta días o hasta que cesen las causas que hubieren generado la calamidad o emergencia. El beneficio del pago anticipado sólo será aplicable cuando se efectúe cuatro meses antes de la fecha legal de pago.

Artículo 111. Toda deuda proveniente del pago del Impuesto de Bienes Inmuebles, industria, comercio, servicios, contribución por mejoras constituye un crédito preferente a favor de la Municipalidad y para su reclamo judicial se procederá por la vía ejecutiva. Servirá de Título Ejecutivo la certificación del monto adeudado, extendido por el Alcalde Municipal.

Artículo 112. La morosidad en el pago de los impuestos establecidos en esta Ley, dará lugar a que la Municipalidad ejercite para el cobro, la vía de apremio judicial, previo a dos requerimientos por escrito a intervalos de un mes cada uno y después podrá entablar contra el contribuyente deudor el Juicio Ejecutivo correspondiente, sirviendo del Título Ejecutivo la certificación de falta de pago, extendida por el Alcalde Municipal.

Artículo 113. Los inmuebles garantizarán el pago de los impuestos que recaigan sobre los mismos, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzca, aún cuando se refieran a remates judiciales o extrajudiciales, los nuevos dueños deberán cancelar dichos impuestos, previa inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 114. Las Corporaciones Municipales, tendrán la obligación de responder en cabildo abierto en forma inmediata a las peticiones que sobre su gestión planteen los que concurran a la misma; y en caso de gestión particular distinta, deberán resolver en el plazo de quince días.

Artículo 115. Las Municipalidades, cuando sus recursos lo permitan, están obligadas a publicar La Gaceta Municipal donde consten sus resoluciones más relevantes, un resumen del presupuesto, su liquidación y la respuesta a las solicitudes de rendición de cuenta. La edición de La Gaceta Municipal se hará por lo menos semestralmente. La forma de su emisión queda sujeta a la capacidad económica de las Municipalidades.

Artículo 116. Para financiar la publicación de La Gaceta Municipal, todo vecino del término respectivo podrá adquirirla al precio que se fije en el Plan de Arbitrios.

Además, las Municipalidades pueden vender espacios para publicidad, a efectos de financiar sus costos.

Artículo 117. Son motivos de utilidad o interés social para decretar la expropiación de predios urbanos, fuera de los determinados en las Leyes vigentes, las obras de ornato, embellecimiento, seguridad, saneamiento, construcción, reconstrucción o modernización de barrios, apertura o ampliación de calles, edificaciones para mercados, plazas, parques, jardines públicos de recreo y deportes. Para los efectos de este Artículo, podrán los municipios decretar la expropiación de los bienes raíces que requieran para las obras indicadas en el párrafo anterior, entendiéndose de utilidad pública o de interés social la expropiación de toda área general de la cual haga parte la porción en que haya de ejecutarse la respectiva obra.

Artículo 118. La ejecución de planes de desarrollo urbano y la constitución de reservas para futuras extensiones de las ciudades, o para la protección del sistema ecológico, son de utilidad pública e interés social.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, a través de la Dirección General de asistencia Técnica Municipal, colaborará con las municipalidades para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo y para la delimitación del perímetro urbano. Los planes relacionados con las expansiones futuras de las ciudades serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo⁵⁰.

Artículo 119. La Corporación Municipal podrá ocurrir a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en apelación de resoluciones, acuerdos, disposiciones, actos u órdenes de la Gobernación Departamental u otra autoridad cuando lesionen el interés municipal. Esta Secretaría de Estado tendrá el plazo que señala el Artículo 138 de la Ley de Procedimientos Administrativo para resolver lo pertinente.

Artículo 120. Toda entidad pública, ejecutiva o autónoma, que proyecte la ejecución de una obra pública, deberá oír previamente a la Municipalidad. En caso de conflicto, se oír al Gobernador Departamental, para que el Poder Ejecutivo resuelva lo pertinente.

Artículo 121. Salvo lo autorizado en la presente Ley, las Municipalidades no podrán condonar los tributos, sus multas, la mora o cualquier recargo, no obstante quedan facultades para establecer planes de pago.

Artículo 122. La Dirección General de Tributación está obligada a proporcionar por escrito a las Corporaciones Municipales, toda la información que requieran sobre las personas naturales o jurídicas de su domicilio.

TITULO IX

DE LOS TRANSITORIOS

Artículo 123. El ingreso de los servidores municipales al régimen del Servicio Civil se hará dentro de un período que no deberá exceder de tres años.

Artículo 124. El Gobierno de la República, con relación a su obligación de transferir el cinco por ciento (5%) de sus Ingresos Tributarios del Presupuesto General de la República, indicado en el Artículo 91, hará la primera entrega durante el año de 1992, por un monto equivalente al dos por ciento (2%), en 1993 aportará el equivalente al cuatro por ciento (4%); y en el de 1994 su transferencia será completada en cinco por ciento (5%).

Artículo 125. Toda Municipalidad que se hallare sin límites urbanos deberá proceder a su delimitación, de acuerdo con la Ley.

Artículo 126. Los síndicos electos el 26 de noviembre de 1989, actualmente en funciones, continuarán en sus cargos únicamente durante el presente período, y se desempeñarán exclusivamente como Fiscal de la Municipalidad respectiva, debiendo participar en las sesiones con voz y voto.

Artículo 127. Derogado⁵¹.

Artículo 127-A. Las Municipalidades, el Instituto Nacional Agrario (INA), y el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, colaborarán con el propósito que dentro del término de dos (2) años, queden definidos todos los perímetros urbanos⁵².

TRANSITORIO: Los contribuyentes pagarán el Impuesto de Industrias, Comercios y Servicios y de Extracción o Explotación de Recursos, correspondientes al año de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

Las Municipalidades harán de oficio los ajustes y compensaciones a los contribuyentes que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, hubiesen hecho pagos parciales o totales.

Condonarse las multas y recargos aplicables a quienes no hayan realizado los pagos correspondientes al período transcurrido del año de 1991 y los hagan hasta el 20 de mayo de 1991.

Las Municipalidades deberán adecuar inmediatamente su Plan de Arbitrio respectivo, a lo dispuesto en el presente Decreto⁵³.

TRANSITORIO: Los contribuyentes a que se refiere el Artículo 79, pagarán sus impuestos correspondientes al año de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. Las Municipalidades harán de oficio los ajustes y compensaciones a los contribuyentes que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, hubiesen hecho pagos parciales o totales. Condónense las multas y recargos aplicables a quienes no hayan realizado los pagos correspondientes al período transcurrido del año de 1991, y los hagan hasta el 10 de diciembre de 1991⁵⁴.

TRANSITORIO: Por esta única vez, los contribuyentes afectos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, deberán proceder a su pago correspondiente a 1995, en las respectivas municipalidades del país, con el mismo valor con que lo hicieron en el año de 1994⁵⁵.

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 128. La presente Ley deroga la Ley de Municipalidades y del Régimen Político, contenida en el Decreto N 127 del 7 de abril de 1927 y sus reformas, el Decreto No. 5 del 20 de febrero de 1958; el Decreto N 33 del 31 de marzo de 1958, el Decreto No. 370 del 30 de agosto de 1976 y el Decreto N 73-84, del 10 de mayo de 1984.

Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia⁵⁶.

Artículo 129. La presente Ley deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta", y entrará en vigencia el uno de enero de (1991) mil novecientos noventa y uno⁵⁷. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de octubre mil novecientos noventa.

Decreto Número 48-91

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1. Reformar la Ley de Municipalidades contenida en el Decreto N 134-90 del 29 de octubre de 1990, en lo que corresponde a los Artículos Números: 1; 2; 7 Numeral 2; 13 Números 1, 2, 4, 6, 8, 11, 13, 16, 17 y 18; 17; 18; 25 derogándole el Numeral 17 y agregándole un párrafo final; 27; 28 párrafo primero; 31; 39; 47 párrafo primero, Números 4 y 7 y adicionándole el Numeral 8; 48; 57; 58; 59; 68; 76; 77; 78; 80; 87; 93; 94; 95; 98; 103; 105; 106; 118; y 128, así como la denominación del Capítulo II, DE LA CAPACITACION, del Título VI de esta misma Ley, los que deben leerse así:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objetivo desarrollar los principios constitucionales referentes al Régimen Departamental y Municipal.

Artículo 2. El Municipio es una población o asociación de personas residentes en un término municipal, gobernada por una municipalidad que ejerce y extiende su autoridad en su territorio y es la estructura básica territorial del Estado y cause inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos.

Artículo 7. Son atribuciones del Gobernador Departamental, las siguientes:

- a) Supervisar el funcionamiento de las penitenciarías y centros de reclusión y coadyuvar con las diferentes Secretarías de Estado para el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus dependencias que funcionen en el Departamento.

Artículo 13. Las municipalidades tienen las atribuciones siguientes:

- a) Elaboración y ejecución de planes de desarrollo del municipio;
- b) Control y regulación del desarrollo urbano, uso del suelo y administración de las tierras municipales, ensanchamiento del perímetro de las ciudades y el mejoramiento de las poblaciones de conformidad con lo prescrito en la Ley;
- c) Construcción de redes de distribución de agua potable, alcantarillado para aguas negras y alcantarillado pluvial, así como su mantenimiento y administración;
- d) Construcción y administración de cementerios, mercados, rastros y procesadoras de carnes, municipales;
- e) Mantenimiento, limpieza y control sobre las vías públicas urbanas, aceras, parques y playas que incluyen su ordenamiento, ocupación, señalamiento vial urbano, terminales de transporte urbano e interurbano. El acceso a estos lugares es libre, quedando, en consecuencia, prohibido cualquier cobro, excepto cuando se trate de recuperación de la inversión mediante el sistema de contribución por mejoras legalmente establecido;
- f) Suscripción de convenios con el Gobierno Central y con otras entidades descentralizadas con las cuales concurra en la explotación de los recursos, en los que figuren las áreas de explotación, sistemas de reforestación, protección del medio ambiente y pagos que les correspondan. Las entidades con las que las Municipalidades acuerden los convenios mencionados, otorgarán permisos o contratos, observando lo prescrito en los convenios;
- g) Creación y mantenimiento de cuerpos de bomberos;
- h) Coordinación e implantación de las medidas y acciones higiénicas que tiendan a asegurar y preservar la salud y bienestar general de la población, en lo que al efecto señala el Código de Salud;
- i) Gestión, construcción y mantenimiento, en su caso, de los sistemas de electrificación del municipio, en colaboración con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE); y,
- j) Coordinación de sus programas de desarrollo con los planes de desarrollo nacionales.

Artículo 17. Los municipios para su mejor administración se podrán dividir, además de ser cabeceras municipales, en ciudades, aldeas y caseríos; y las ciudades, en colonias y barrios.

Artículo 18. Las municipalidades están en la obligación de levantar el catastro urbano y rural de su término municipal y elaborar el Plan Regulador de las ciudades. Se entiende por Plan Regulador el instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento gráfico o de

otra naturaleza, la política de desarrollo y los planes para la distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales, saneamiento y protección ambiental, así como la de construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas.

Artículo 25. La Corporación Municipal es el órgano deliberativo de la Municipalidad, electa por el pueblo y máxima autoridad dentro del término municipal; en consecuencia, le corresponde ejercer las facultades siguientes:

a); b); c); d); e); f); g); h); i); j); k); l); m); n); o).....; p); q) Derogado; r); s); t), y u)

Para atender estas facultades, la Corporación Municipal nombrará las comisiones de trabajo que sean necesarias, las cuales serán presididas por el Regidor nombrado al efecto.

Artículo 27. Para ser miembro de la Corporación Municipal se requiere:

- a) Ser hondureño nacido en el municipio o estar domiciliado en el mismo por más de cinco años consecutivos;
- b) Ser mayor de dieciocho años y estar en el goce de sus derechos políticos, y;
- c) Saber leer y escribir.

Artículo 28. Los miembros de las Corporaciones Municipales, dependiendo de la capacidad económica de las respectivas municipalidades, percibirán dietas por su asistencia a sesiones o recibirán sueldos cuando desempeñen funciones a tiempo completo y gozarán de las prerrogativas siguientes: A, y b.

Artículo 31. No podrán optar a cargos para miembro de la Corporación municipal:

- a) Los deudores morosos con el Estado o con cualquier municipalidad;
- b) Quienes ocupen cargos en la administración pública por Acuerdo o Contrato del Poder Ejecutivo y los militares en servicio. Se exceptúan los cargos de docencia del área de salud pública y asistencia social, cuando no haya incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de ambas funciones;
- c) Quienes habiendo sido electos en otros períodos, no hubiesen asistido a las sesiones de la Corporación Municipal en más de un sesenta por ciento (60%) en forma injustificada;
- d) Quienes fueren contratistas o concesionarios de la Municipalidad;
- e) Los ministros de cualquier culto religioso; y,
- f) Los concesionarios del Estado, sus apoderados o representantes para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos del municipio y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con éste.

Artículo 39. Son causas de suspensión o remoción, en su caso, de los miembros de la Corporación Municipal:

- a) Haber sido ejecutoriamente condenado por la comisión de un delito;
- b) Habérsele decretado auto de prisión por delito que merezca pena de reclusión;
- c) Conducta inmoral;
- d) Actuaciones que impliquen abandono, y toda conducta lesiva a los intereses de la comunidad en el desempeño de sus funciones, debidamente comprobadas;
- e) Estar comprendido en las causales que establece el Artículo 31 de la presente Ley;
- f) Prevalerse de su cargo en aprovechamiento personal, o para favorecer empresas de su propiedad o en las que él sea socio, o de familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, debidamente comprobado por autoridad competente; sin perjuicio de las acciones criminales y civiles que procedan; y,
- g) Malversación de la Hacienda Municipal, comprobada mediante auditoría realizada por la Contraloría General de la República.

Artículo 47. El Alcalde someterá a la consideración y aprobación de la Corporación Municipal lo siguiente:

- a) Reconocimiento que se otorguen a personas e instituciones por relevantes servicios prestados a la comunidad;
- b) Todos los asuntos que comprometan la Hacienda Municipal; y,
- c) Todos aquellos asuntos que la Corporación Municipal considere relevantes.

Artículo 48. Cada Municipalidad tendrá un Consejo de Desarrollo Municipal con funciones de asesoría, integrado por un número de miembros igual al número de Regidores que tenga la Municipalidad. Estos Consejeros fungirán ad-honorem y serán nombrados por la Corporación Municipal de entre los representantes de las fuerzas vivas de la comunidad. El Consejo será presidido por el Alcalde. Los miembros del Consejo podrán asistir a las sesiones de la Corporación cuando sean invitados, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 57. El Tesorero Municipal será, de preferencia, un profesional de la Contabilidad. Para tomar posesión de su cargo rendirá a favor de la Hacienda Municipal, garantía calificada por la Contraloría General de la República, para responder por su gestión.

Artículo 58. Son obligaciones del Tesorero Municipal, las siguientes:

- a) Efectuar los pagos contemplados en el Presupuesto y que llenen los requisitos legales correspondientes;
- b) Registrar las cuentas municipales en libros autorizados al efecto;
- c) Depositar diariamente en un Banco local preferentemente del Estado, las recaudaciones que reciba la Corporación Municipal. De no existir Banco local, las municipalidades establecerán las medidas adecuadas para la custodia y manejo de los fondos;
- d) Informar mensualmente a la Corporación del movimiento de Ingresos y Egresos;
- e) Informar en cualquier tiempo a la Corporación Municipal, de las irregularidades que dañen los intereses de la Hacienda Municipal; y,
- f) Las demás propias de su cargo.

Artículo 59. Habrá alcaldes auxiliares en barrios, colonias, aldeas y caseríos. Cada una de las circunscripciones anteriores, en asambleas públicas seleccionará una terna de candidatos, de la cual el Alcalde propondrá uno a la Corporación Municipal. Los alcaldes auxiliares reunirán los mismos requisitos establecidos en el Artículo 27, numerales 1), 2) y 3).

En barrios, colonias y aldeas, los vecinos tendrán derecho a organizarse en patronatos, de acuerdo a las regulaciones establecidas por la Municipalidad y la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Artículo 68. Constituyen la Hacienda Municipal:

- a) Las tierras urbanas y rurales, así como los demás bienes inmuebles cuyo dominio o posesión corresponda a la Municipalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales;
- b) Las tierras urbanas registradas a favor del Estado y cuyo dominio le fue transferido por el Poder Ejecutivo a cualquier título;
- c) Las tierras nacionales o ejidales que en concepto de áreas para crecimiento poblacional sean concedidas por el Estado. Las tierras rurales de vocación agrícola y ganadera quedan sujetas a lo prescrito en la Ley de Reforma Agraria;
- d) Las aportaciones que el Poder Ejecutivo haga en favor de las Municipalidades o los recursos que les transfiera;
- e) Los valores que adquiera la Municipalidad en concepto de préstamos, con entidades nacionales y extranjeras;
- f) Los recursos que la Municipalidad obtenga en concepto de herencias, legados o donaciones;
- g) Los demás bienes, derechos, ingresos o activos de cualquier clase que perciba o le correspondan a la Municipalidad.

Artículo 76. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará anualmente aplicando una tarifa entre L.1.50 y L.5.00 por millar, tratándose de bienes inmuebles urbanos y entre L.1.50 y L.2.50 por millar, en caso de inmuebles rurales. La tarifa aplicable la fijará la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L.0.50 por millar, en relación a la tarifa vigente.

La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor catastral, y en su defecto, al valor declarado. El valor catastral será ajustado en los años terminados en (0) cero y en (5) cinco, siguiendo, entre otros, los criterios siguientes:

- a) Uso del suelo;
- b) Valor de mercado;

- c) Ubicación;
- d) Mejoras, y;
- e) Capacidad de pago del contribuyente.

El impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose, en caso de mora, un recargo del 2% mensual, calculado sobre la cantidad del impuesto a pagar. Están exentos del pago de este impuesto:

- a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario en cuanto a los primeros L.20,000.00, de su valor catastral registrado o declarado;
- b) Los bienes del Estado;
- c) Los templos destinados a cultos religiosos;
- d) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso, por la Corporación Municipal, y;
- e) Los centros para exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal.

Artículo 77. Toda persona natural pagará anualmente un impuesto personal único, sobre sus ingresos anuales, en el Municipio en que los perciba, de acuerdo a la tabla siguiente: De Lbs. Hasta Lps Millar

- a) 1 5,000 1.50
- b) 5,001 10,000 2.00
- c) 10,001 20,000 2.50
- d) 20,001 30,000 3.00
- e) 30,001 50,000 3.50
- f) 50,001 75,000 3.75
- g) 75,001 100,000 4.00
- h) 100,001 150,000 5.00
- i) 150,001 o más 5.25

Las personas a que se refiere el presente Artículo deberán presentar a más tardar en el mes de abril de cada año, una declaración jurada, de los ingresos percibidos durante el año calendario anterior, en los formularios que para tal efecto proporcionará gratuitamente la Municipalidad.

El hecho de que la persona contribuyente no se haya previsto de formulario, no la exime de la obligación de hacer la declaración, la que en este caso podrá presentar en papel común con los requisitos contenidos en el mismo formulario.

La presentación de la declaración fuera del plazo establecido en este Artículo, se sancionará con multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a pagar.

Este impuesto se pagará a más tardar en el mes de mayo; a juicio de la Municipalidad, podrá deducirse en la fuente en el primer trimestre del año, quedando los patronos obligados a deducirlo y enterarlo a la Municipalidad dentro de un plazo de quince (15) días después de haberse recibido.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se sancionará con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor dejado ha retener y con el tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado; sin perjuicio de pagar las cantidades retenidas o dejadas de retener. Se exceptúan del pago de este impuesto:

- a) Quienes constitucionalmente lo estén;
- b) Los jubilados y pensionados por invalidez, sobre las cantidades que reciban por estos conceptos;
- c) Los ciudadanos mayores de sesenta y cinco (65) años que tuvieran ingresos brutos anuales inferiores al mínimo vital que fije la Ley del Impuesto sobre la Renta, y;

- d) Quienes, cuando por los mismos ingresos, estén afectos en forma individual al Impuesto de Industrias, Comercios y Servicios.

Cada año, en el mes de febrero, la Municipalidad enviará a la Dirección General de Tributación, un informe que incluya el nombre del Contribuyente, su Registro Tributario Nacional y el valor declarado.

Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente podrán efectuar el pago del presente impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

Artículo 78. Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios es el que paga mensualmente, toda persona natural o comerciante individual o social, por su actividad mercantil, industrial, minera, agropecuaria, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras y toda otra actividad lucrativa, la cual tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingresos o ventas anuales, así:

- a) De L. 0.01 a L. 500.000.00 L.0.30 por millar
- b) De L. 500.000.01 a L.10, 000.000.00 L.0.40 por millar
- c) De L.10, 000.000.01 a L.20, 000.000.00 L.0.30 por millar
- d) De L.20, 000.000.01 a L.30, 000.000.00 L.0.20 por millar
- e) De L.30, 000.000.01 a en adelante L.0.15 por millar

No se computarán para el cálculo de este impuesto el valor de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales.

Los contribuyentes a que se refiere el presente Artículo, están obligados a presentar en el mes de enero de cada año, una Declaración Jurada, de la actividad económica del año anterior. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes.

Artículo 80. Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el que pagan las personas naturales o jurídicas que extraen o explotan canteras, minerales, hidrocarburos, bosques y sus derivados; pescan, cazan o extraen especies marítimas, lacustres o fluviales en mares y lagos hasta 200 metros de profundidad y en ríos.

La tarifa, excepto para casos contemplados en los párrafos sub-siguientes, será 1% del valor comercial de la extracción o explotación del recurso dentro del término Municipal, independiente de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio, o cualquier otra disposición que acuerde el Estado.

En el caso de explotaciones minerales metálicas, además del Impuesto Sobre Industrias, Comercios y Servicios, se pagará a la Municipalidad por cada tonelada de material o broza procesable, en Lempiras, la suma equivalente a cincuenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América, conforme al Factor de Valoración Aduanera.

En caso de sal común y cal, el Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, se pagará a partir de dos (2000) mil toneladas métricas.

Cuando se trate de explotaciones mineras metálicas y mientras se establecen en nuestro país las refinерías para operar la separación industrial de los metales, las Municipalidades designarán el personal que estimen conveniente a los sitios de acopio o almacenamiento del material o broza procesable que mantengan las empresas, para constar el peso de los envíos y para tomar muestras de éstas, con el propósito de que aquellas, las Municipalidades, por su cuenta puedan verificar en laboratorios nacionales o extranjeros el tipo o clase de materiales exportados.

Artículo 87. La Municipalidades podrán contratar empréstitos y realizar otras operaciones financieras con cualquier institución nacional, de preferencia estatal.

Cuando los empréstitos se realicen con entidades extranjeras, se seguirán los procedimientos establecidos en la Ley de Crédito Público.

Artículo 93. El Presupuesto de Egresos debe contener una clara descripción de los programas, sub-programas, actividades y tareas, debiendo hacerse referencia en el mismo, a los documentos de apoyo y consignarse las asignaciones siguientes:

- a) Plan financiero completo para el año económico respectivo;

- b) Un resumen general de los gastos por concepto de sueldos; salarios, jornales, materiales y equipo y obligaciones por servicios;
- c) Pago a instituciones públicas, como el Instituto Hondureño de Seguridad Social, Instituto de Formación Profesional, Banco Municipal Autónomo, Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Empresa Nacional de Energía Eléctrica u otras;
- d) Los gastos a que estuviere legalmente obligado el Municipio por contratos celebrados;
- e) Inversiones y proyectos;
- f) Transferencias al Cuerpo de Bomberos del municipio;
- g) Otros gastos por obligaciones contraídas; y,
- h) Otros gastos de funcionamiento.

Artículo 94. El Presupuesto de Ingresos deberá contener una estimación de los ingresos que se espera del período, provenientes de las fuentes siguientes:

- a) Producto de los impuestos establecidos en la presente ley;
- b) Producto de las tasas y contribuciones contenidas en el Plan de Arbitrios;
- c) Ingresos de capital;
- d) Producto de la venta de bienes;
- e) Valor de los préstamos y convenios con bancos nacionales y extranjeros;
- f) Transferencias de capital que el Poder Ejecutivo otorgue en aplicación a la presente Ley, y del sector privado;
- g) Recursos obtenidos de impuestos y recuperación de obras públicas; y,
- h) Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 95. El presupuesto debe ser sometido a la consideración de la Corporación, a más tardar el 15 de septiembre de cada año. Si por fuerza mayor u otras causas no estuviere aprobado el 31 de diciembre, se aplicará en el año siguiente, el del año anterior. Para su aprobación o modificación se requiere el voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros de la Corporación Municipal.

Artículo 98. La formulación y ejecución del Presupuesto deberá ajustarse a las disposiciones siguientes:

- a) Los egresos, en ningún caso, podrán exceder a los Ingresos;
- b) Los gastos fijos ordinarios solamente podrán financiarse con los ingresos ordinarios de la Municipalidad;
- c) Sólo podrán disponerse de los ingresos extraordinarios a través de ampliaciones presupuestarias;
- d) Los ingresos extraordinarios únicamente podrán destinarse a inversiones de capital;
- e) No podrá contraerse ningún compromiso ni efectuarse pagos fuera de las asignaciones contenidas en el Presupuesto, o en contravención a las disposiciones presupuestarias del mismo;
- f) Los gastos de funcionamiento no podrán exceder del 50% de los ingresos corrientes del período;
- g) Los bienes y fondos provenientes de donaciones y transferencias para fines específicos, no podrán ser utilizados para finalidad diferente;
- h) No podrán hacerse nombramientos ni adquirir compromisos económicos, cuando la asignación esté agotada o resulte insuficiente, sin perjuicio de la anulación de la acción y de la deducción de las responsabilidades correspondientes.

La violación de lo antes dispuesto será motivo de suspensión del funcionario o empleado responsable y la reincidencia será causal de remoción.

Artículo 103. Las municipalidades están obligadas a mantener un Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, actualizados. Deberán, además, establecer sistemas de capacitación técnica e investigación científica, tanto para los funcionarios electos como para los nombrados, sobre diferentes actividades y programas.

Artículo 105. Créase el Instituto de Desarrollo Municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio. El Instituto será un organismo destinado a promover el desarrollo integral de los municipios, mediante la capacitación de los funcionarios y empleados municipales, la asesoría técnica, la promoción de la cooperación internacional y la coordinación de los entes nacionales de apoyo municipal. Una Ley especial regulará su organización y funcionamiento. Las municipalidades destinarán recursos propios o compartidos para su funcionamiento.

Artículo 106. Las acciones que las municipalidades tuvieran en contra de particulares, provenientes de obligaciones tributarias, por los efectos de esta Ley y normas subalternas, prescribirán en el término de cinco (5) años, únicamente interrumpida por acciones judiciales.

Artículo 118. La ejecución de planes de desarrollo urbano y la constitución de reservas para futuras extensiones de las ciudades, o para la protección del sistema ecológico, son de utilidad pública e interés social.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, a través de la Dirección General de Asistencia Técnica Municipal, colaborará con las municipalidades para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo y para la delimitación del perímetro urbano. Los planes relacionados con las expansiones futuras de las ciudades serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 128. La presente Ley deroga la Ley de Municipalidades y del Régimen Político, contenida en el Decreto No. 127 del 7 de abril de 1927 y sus reformas, el Decreto No. 5 del 20 de febrero de 1958; el Decreto No.33

del 31 de marzo de 1958, el Decreto No. 370 del 30 de agosto de 1976 y el Decreto N 73-84, del 10 de mayo de 1984. Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Artículo 2.- Adicionase al TITULO IX, DE LOS TRANSITORIOS, de la Ley de Municipalidades, contenida en el Decreto N 134-90 de fecha 29 de octubre de 1990, el Artículo siguiente: Artículo 127- A. Las Municipalidades, el Instituto Nacional Agrario (INA), y el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, colaborarán con el propósito que dentro del término de dos (2) años, queden definidos todos los perímetros urbanos.

Artículo 3. TRANSITORIO: Los contribuyentes pagarán el Impuesto de Industrias, Comercios y Servicios y de Extracción o Explotación de Recursos, correspondientes al año de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. Las Municipalidades harán de oficio los ajustes y compensaciones a los contribuyentes que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, hubiesen hecho pagos parciales o totales. Condónense las multas y recargos aplicables a quienes no hayan realizado los pagos correspondientes al período transcurrido del año de 1991 y los hagan hasta el 20 de mayo de 1991.

Las Municipalidades deberán adecuar inmediatamente su Plan de Arbitrio respectivo, a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 4 Deróganse los Artículos 81 y 127 de la Ley de Municipalidades, contenida en el Decreto N 134-90 de fecha 29 de octubre de 1990.

Artículo 5 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA"58.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 26445 de fecha 23 de mayo de 1991.

Decreto Número 177-91

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que se hace necesario adaptar la Ley de Municipalidades a la situación cambiante de la sociedad hondureña.

CONSIDERANDO: Que es potestad del Congreso Nacional, reformar las leyes.

POR TANTO, D E C R E T A:

Artículo 1. Reformar el Artículo 60; la denominación del Capítulo IV del Título V; y, los Artículos 75 y 79 de la Ley de Municipalidades, contenida en el Decreto N 134- 90, del 29 de octubre de 1990, reformado mediante Decreto N 48-91, del 7 de mayo de 1991, los que se leerán así:

Artículo 60. Los alcaldes auxiliares serán remunerados cuando las posibilidades económicas de las municipalidades lo permitan".

CAPITULO IV

DE LOS IMPUESTOS, SERVICIOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

Artículo 75. Tienen el carácter de Impuestos Municipales, los siguientes:

- a) Bienes Inmuebles;
- b) Personal;
- c) Industria, comercio y servicios;
- d) Extracción y explotación de recursos, y;
- e) Pecuarios.

Artículo 79. No obstante lo dispuesto en el Artículo 78, los establecimientos que a continuación se detallan, pagarán los impuestos siguientes:

- a) Billares, por cada mesa pagarán mensualmente el equivalente a un salario mínimo diario;
- b) La fabricación y venta de los productos sujetos a control de precios por el Estado, pagarán mensualmente su impuesto, en base a sus ventas anuales de acuerdo con la escala siguiente:

POR MILLAR

- a) De 0 a L.30, 000,000.00 L.0.10
- b) De L.30, 000.000.01 en adelante L.0.01

El impuesto indicado en este Artículo deberá ser pagado durante los diez (10 primeros días de cada mes, sin perjuicio del pago que por los ingresos de otros productos deberán efectuar de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 anterior".

Artículo 2. TRANSITORIO: Los contribuyentes a que se refiere el Artículo 79, pagarán sus impuestos correspondientes al año de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. Las municipalidades harán de oficio los ajustes y compensaciones a los contribuyentes que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, hubiesen hecho pagos parciales o totales.

Condónense las multas y recargos aplicables a quienes no hayan realizado los pagos correspondientes al período transcurrido del año de 1991, y los hagan hasta el 10 de diciembre de 1991.

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA"59.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de sesiones del Congreso Nacional, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 26603, de fecha 27 de noviembre de 1991.

Decreto Número 124-95

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el pueblo hondureño vive los efectos de una situación de crisis económica.

CONSIDERANDO: Que el Sistema Tributario debe sustentarse entre otros, en principios de equidad y justicia.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario actualizar el Sistema Tributario Municipal, a la situación actual.

POR TANTO, D E C R E T A:

Artículo 1. Reformar el Artículo 76 de la Ley de Municipalidades contenida en el Decreto No. 134-90 del 29 de octubre de 1990, reformado por el Decreto No.48-91 del 7 de mayo de 1991, que se leerá así:

Artículo 76. El impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagará anualmente, aplicando una tarifa de hasta L.3.50 por millar, tratándose de bienes inmuebles urbanos y hasta L.2.50 por millar, en caso de inmuebles rurales. La

tarifa aplicable la fijará la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L.0.50 por millar, en relación a la tarifa vigente. La cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor catastral y en su defecto, al valor declarado.

El valor catastral podrá ser ajustado en los años terminados en (0) cero y en (5) cinco, siguiendo los criterios siguientes:

- a) Uso del suelo;
- b) Valor de mercado;
- c) Ubicación, y;
- d) Mejoras.

El impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose en caso de mora, un recargo del dos por ciento (2%) mensual, calculado sobre la cantidad del impuesto a pagar, excepto en el año de 1995.

Están exentos del pago de este impuesto:

- a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario, así:
 - En cuanto a los primeros CIEN MIL LEMPIRAS (L.100, 000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de 300,001 habitantes en adelante.
 - En cuanto a los primeros SESENTA MIL LEMPIRAS (L.60,000.00), de su valor catastral registrado o declarado en los Municipios con 75,000 a 300,000 habitantes.
 - En cuanto a los primeros VEINTE MIL LEMPIRAS (L.20,000.00), de su valor catastral registrado o declarado en los Municipios de hasta 75,000 habitantes.
- b) Los bienes del Estado;
- c) Los templos destinados a cultos religiosos y sus centros parroquiales;
- d) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso, por la Corporación Municipal, y;
- e) Los centros para exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal.

Artículo 2. TRANSITORIO. Por esta única vez, los contribuyentes afectos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, deberán proceder a su pago correspondiente a 1995, en las respectivas municipalidades del país, con el mismo valor con que lo hicieron en el año de 1994.

Artículo 3. La determinación de los valores correspondientes a 1995, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 76 reformado, de la Ley de Municipalidades, deberán concertarse previamente con los diferentes sectores sociales y económicos de sus respectivas jurisdicciones, en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Para los años subsiguientes la concertación de estos mismos valores deberá efectuarse dentro de un término de noventa (90) días antes de la fecha de la aprobación del presupuesto de cada municipalidad.

Artículo 4. Transcurrido el período de concertación a que se refiere el párrafo primero del Artículo 3, los contribuyentes estarán sujetos a los créditos y débitos resultantes de los valores catastrales concertados, contando con un plazo de treinta (30) días para realizar el pago respectivo o reclamar las devoluciones correspondientes.

No deberán efectuar ningún pago quienes se encuentren comprendidos en los rangos de excepciones del Artículo 76 reformado, de la Ley de Municipalidades.

Artículo 5. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA60.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco

Ley de Policía y Convivencia Social

Fecha de Aprobación por el Congreso Nacional	21 de Diciembre del año 2001
Fecha de Sanción del Presidente	23 de Enero del año 2002
Fecha de Publicación	07 de Marzo del año 2002
Fecha de Vigencia	60 días después de su Publicación

Decreto No. 226-2001

No. de Instrumento 226-2001

LIBRO I

TITULO PRIMERO

FUNCION POLICIAL Y SU REGULACIÓN

CAPITULO PRIMERO

DEL AMBITO DE LA FUNCION POLICIAL

Artículo 1. La función policial general y especial se instituye para garantizar a los habitantes del territorio hondureño; el libre ejercicio de sus derechos y libertades, velando por el cumplimiento de las leyes y regulaciones que tienen por objeto proteger la vida, honra, bienes y creencias de las personas; mantener el orden público, las buenas costumbres y la armónica convivencia social; la erradicación de la violencia; la implantación del ordenamiento territorial urbano y rural; preservar el ornato; proteger al consumidor contra los abusos que puedan cometerse en el comercio de bienes y servicios; restablecer el orden doméstico, proteger el ambiente; tutelar a la infancia y la adolescencia; preservar la moralidad pública, la salud así como el patrimonio histórico y cultural; cumplir las regulaciones en materia de espectáculos públicos, servicios de cementerios, mercados, rastros, procesadoras de alimentos, y terminales de transporte; asegurar el bienestar de los habitantes, tanto en las áreas urbanas como rurales; sin perjuicio de las atribuciones contenidas en otras leyes. También es función de la policía salvaguardar la propiedad pública contra la ocupación violenta, ilegal y desordenada de los bienes nacionales, fiscales y de uso público.

Artículo 2. En la aplicación de esta Ley se observan los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República, los Tratados y Convenciones Internacionales, Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley de Municipalidades y demás Leyes.

Artículo 3. La función policial es general y especial; la primera se ejerce en toda la República por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de la Policía Nacional, la segunda por la Municipalidad en sus respectivos términos, por medio de acuerdos y ordenanzas conforme a la Ley de Municipalidades. La Secretaría de Estado en el despacho de Seguridad, organizar en las cabeceras departamentales y municipales más importantes, "Oficinas de Conciliación" para asuntos de policía general y las Corporaciones Municipales, organizarán "Departamentos Municipales de Justicia" de su dependencia. Dichas Oficinas y Departamentos estarán a cargo preferentemente de profesionales de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, y donde no fuere posible obtener personal que llene tal requisito, en el caso de los Departamentos Municipales de Justicia, estarán a cargo de un Regidor nombrado por la Corporación; respecto de las Oficinas de Conciliación, la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad podrá nombrar a profesionales de otras carreras universitarias. Los Jefes de Departamentos Municipales de Justicia y Directores de Oficinas de Conciliación, podrán ser uno o varios y estarán asistidos por los correspondientes Secretarios.

Artículo 4. Son funciones de Policía de exclusiva competencia de las Corporaciones Municipales, las siguientes: 1) Cumplir y hacer cumplir las Ordenanzas Municipales y el Plan de Arbitrios en las siguientes materias: a) Ornato; b) Aseo; y, c) Higiene Municipal. 2) Supervisión, control y regulación de espectáculos, establecimientos de recreación, garantizar el libre tránsito en las vías públicas urbanas, aceras, parques, playas, señalamiento vial, cementerios, rastros,

procesadoras de carnes municipales, crematorios, terminales de transporte urbano y mercados; 3) La supervisión, control y regulación de restaurantes, bares, clubes nocturnos, expendios de bebidas alcohólicas, casas de prostitución y similares; 4) La autorización y control de vendedores ambulantes; 5) Permisos de apertura de negocios; 6) Comprobación de medidas especiales de seguridad en instalaciones, industriales, comerciales y de servicios que generen impacto ecológico en el término municipal y sobre las cuales se hayan emitido ordenanzas; 7) El registro de fierros; 8) Las restricciones en el uso de las vías públicas; 9) Las medidas de control de animales domésticos; 10) El permiso y la supervisión de cementerios, rastros y procesadoras de carnes de naturaleza privada; 11) La autorización y control del comercio de cohetes y juegos pirotécnicos; y, 12) La autorización de establecimientos públicos donde se permitan juegos como los casinos, que regula la Ley Especial, las máquinas de video, máquinas traga monedas, billar, gallos, juegos mecánicos, barajas sin apuestas, dados, loterías, rifas, dominó, ajedrez, juegos de destreza corporal, competencias de tiro, caza, pesca, competencias de carreras de vehículos de cualquier categoría y naturaleza, regata y en general todo juego que fomente el desarrollo de la capacidad física y mental de los participantes. Son juegos prohibidos, los así declarados por la Ley.

Artículo 5. Sin perjuicio de las establecidas en su Ley Orgánica son funciones de la Policía Nacional, las siguientes:

- a) Velar por la conservación y restablecimiento del orden público para la armónica convivencia social;
- b) Prevenir, disuadir, controlar, investigar y combatir el delito, las faltas e infracciones;
- c) Proteger la vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades de las personas y la seguridad de las personas públicas y privadas;
- d) Ejecutar las resoluciones, disposiciones, mandatos y decisiones legales de las autoridades competentes;
- e) La preservación y eliminación de las perturbaciones a la tranquilidad, moralidad pública y buenas costumbres;
- f) Llevar registro y control general de la tenencia y portación de armas de conformidad con la ley respectiva; y,
- g) Las demás establecidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS DE LA APLICACIÓN

Artículo 6. Ninguna disposición de esta Ley puede aplicarse analógicamente en perjuicio de la persona imputada ni aplicarse sanción alguna que no esté tipificada por ley dictada con anterioridad al hecho. Las sanciones impuestas por la autoridad en virtud de esta ley, no constituyen penas. Todo acto que perturbe la tranquilidad, seguridad y la convivencia social en general, deber ser puesto en conocimiento de las autoridades de policía competente, para su prevención y control.

Artículo 7. La función policial se desarrolla observando los principios siguientes: 1) Actitud de respeto a las personas; 2) Identificación con los intereses, valores y cultura de la comunidad; y, 3) Aceptación y sentido de servicio a la comunidad.

Artículo 8. Todas las autoridades y los particulares, están obligados a colaborar con la policía, tanto general como especial, siempre que no implique riesgo personal. Las autoridades deben disponer lo estrictamente preciso para asegurar el cumplimiento de las leyes y el ejercicio de los derechos constitucionales. Compete particularmente a las Oficinas de Conciliación y Departamentos Municipales de Justicia conocer de las contravenciones a esta Ley, imponer sanciones y velar por el cumplimiento de la misma. En ninguna situación la detención de una persona por la autoridad policial podrá exceder de veinticuatro (24) horas.

Artículo 9. Ninguna actividad de policía puede restringir a quien ejerza su derecho excepto cuando violenta el de los demás, la seguridad y el bienestar de todos. Al imponer una sanción, aplicar lo que resulte más eficaz conforme a criterios de oportunidad, individualización y justicia.

Artículo 10. La función policial se ejerce por las autoridades siguientes: 1) Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad a través de la Policía Nacional; 2) Los Departamentos Municipales de Justicia; 3) Las Oficinas de Conciliación; y, 4) Los Alcaldes Auxiliares.

CAPITULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN POLICIAL MUNICIPAL

Artículo 11. Cada Policía Municipal debe estar a cargo de un Director, que podrá ser asistido por un Sub-Directo, ambos nombrados por la Corporación Municipal de quien dependerán.

Artículo 12. Para ser Director o Sub-Director de la Policía Municipal, se requiere: 1) Ser mayor de veinticinco (25) años; 2) Ser hondureño; 3) Ser preferiblemente egresado de una Academia de Policía o contar con experiencia en la rama policial; 4) Ser de reconocida honorabilidad; 5) No tener antecedentes penales; y; 6) Estar apto física y mentalmente para el desempeño de sus funciones.

Artículo 13. Son atribuciones del director de Policía Municipal: 1) Dirigir la Policía Municipal; 2) Proponer al alcalde el nombramiento, ascenso, traslado, sanciones y despidos del personal de policía; 3) Promover la Educación Policial Municipal; 4) Proponer al Alcalde Municipal el correspondiente Proyecto de Presupuesto, para ser sometido a la aprobación de la Corporación Municipal; 5) Presentar diariamente el informe de novedades; 6) Planificar y ejecutar sus operaciones rutinarias y los operativos especiales; 7) Formar, promover y desarrollar en coordinación con la Policía Nacional, los comités comunales de seguridad en barrios, colonias aldeas y caseríos; 8) Adoptar las medidas que sean necesarias para mantener la organización, jerarquía, disciplina, subordinación y la calidad del servicio, así como la identificación de sus miembros; 9) Cumplir con las disposiciones de la presente Ley; ordenanzas, plan de arbitrios, reglamentos y resoluciones que emita la Corporación Municipal, el alcalde y el Departamento Municipal de Justicia; y, 10) Proporcionar la información policial que requiera la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, para la prevención y combate del delito.

Artículo 14. Es atribución del Sub-Director de Policía Municipal, asistir al Director de Policía Municipal en el cumplimiento a sus funciones.

Artículo 15. La Policía Municipal está en el deber de coordinar sus acciones y operaciones con las demás policías municipales y con la Policía Nacional.

Artículo 16. El personal de la Policía Municipal estar sujeto a las mismas regulaciones disciplinarias establecidas para el personal de la Policía Nacional.

CAPITULO CUARTO

DEPARTAMENTO MUNICIPAL DE JUSTICIA

Artículo 17. Créanse los Departamentos Municipales de Justicia, los que estarán a cargo de un Juez, Un Secretario y personal de apoyo necesario, nombrados libremente o removidos por el Alcalde Municipal.

Artículo 18. Para ser Director del Departamento Municipal de Justicia, se requiere: 1) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; 2) Ser profesional de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, y en su caso, pasante de dicha carrera o que haya cursado la Secundaria; y, 3) Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 19. Es competencia del Departamento Municipal de Justicia: 1) Conocer de las infracciones a la Ley de Municipalidades, ordenanzas, plan de arbitrios, reglamentos, resoluciones y acuerdos de la Corporación Municipal; 2) Servir de órgano conciliador o de mediador en los conflictos de los habitantes de la comunidad, en aquellas materias que se refieran a la función policial especial; y, 3) Las demás establecidas en esta Ley y la de las Municipalidades.

Artículo 20. Son atribuciones del Director del Departamento Municipal de Justicia: 1) Conocer de oficio, a instancia administrativa o a petición de parte interesada, de los conflictos que se le sometan a consideración en audiencias públicas; 2) Refrendar los pactos o convenios conciliatorios y extender las respectivas certificaciones; 3) Imponer las sanciones previstas por esta Ley; 4) Citar, emplazar o requerir a cualquier ciudadano en los asuntos a que se refiere esta Ley; 5) Presidir las audiencias y mantener la disciplina en el despacho; 6) Resolver sumariamente, previa audiencia, las quejas que en contra los agentes de policía municipal por abuso de autoridad o negligencia, uso indebido de la fuerza o mala conducta de los agentes de policía municipal; y, 7) Conocer de las denuncias que presenten los habitantes en razón de las contravenciones a la presente Ley.

Artículo 21. Los servicios prestados por el Departamento Municipal de Justicia son gratuitos. Es prohibido a los Directores, secretarios y demás personal de apoyo recibir o pedir, directa o indirectamente, obsequios o recompensas como retribución por actos propios de su cargo.

Artículo 22. No podrán ser Directores del Departamento de Justicia Municipal los miembros corporativos electos, ni los parientes de los mismos en los grados que establece la Ley.

TITULO SEGUNDO

DE LA FUNCION POLICIAL

CAPITULO PRIMERO

DE LAS REGULACIONES

Artículo 23. Podrá regularse el ejercicio de las actividades de las personas, cuando ésta se desarrolle en lugar público o abierto al público, siempre que estas actividades trascienden el ámbito estrictamente privado o afecten los derechos de otras personas o los intereses jurídicamente tutelados.

Artículo 24. En casos de emergencia, desastre o calamidad grave, perturbación del orden, declaradas por el Poder Ejecutivo o autoridad competente, la policía podrá, en coordinación con la Municipalidad, tomar las

siguientes medidas para conjurar la calamidad o remediar sus consecuencias o evitar un mal mayor: 1) El inmediato derribo de edificios u obras cuando sea necesario; 2) Ordenar la construcción de obras y la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o detener los daños ocasionados o que puedan ocasionarse; 3) Impedir o regular en forma especial la circulación de vehículos y de personas en la zona afectada o establecer temporalmente este tránsito por predios particulares; 4) Ordenar la desocupación de casas, almacenes y tiendas o su cierre temporal; 5) Desviar el cauce de las aguas; 6) Ordenar la suspensión de reuniones y el cierre de espectáculos y establecimientos; 7) Mantener el orden y colaborar en el aprovisionamiento y distribución de víveres, medicinas y otros servicios humanitarios y de emergencia, así como médicos, clínicos y hospitalarios; 8) Solicitar a las autoridades competentes, o en su defecto, tomar medidas especiales para mantener el orden en la prestación de servicios tales como agua potable, energía eléctrica, transporte y cualquiera otro; 9) Organizar campamentos para la población que carezca de techo en coordinación con los organismos de socorro; 10) Cooperar con las disposiciones de organismos de contingencia, y recomendar las acciones pertinentes en materia de seguridad, protección y salubridad; y, 11) Cualquiera otra que sea necesaria para preservar la vida y seguridad de las personas, el orden público y la convivencia social pacífica.

Artículo 25. Realizar operativos y ejecutar acciones preventivas para evitar el saqueo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS PERMISOS

Artículo 26. Cuando las Leyes o los Reglamentos estatuyan prohibiciones de carácter general y no obstante admitan expresamente excepciones, la actividad exceptuada sólo podrá ejercerse mediante el permiso de la autoridad competente. Se otorgaren permisos especiales o temporales cuando se acredite por parte del solicitante y mediando verificación de la autoridad, que el acto o la actividad exceptuada no acarrearán ningún perjuicio para el bienestar general ni para el orden público.

Artículo 27. Todo permiso debe ser escrito y motivado, debiendo expresar las condiciones y requisitos para el ejercicio de tal acto o actividad. El permiso será personal e intransferible, salvo autorización de la autoridad que lo concedió.

Artículo 28. Todo permiso estará sujeto a la comprobación del adecuado cumplimiento de las condiciones para la actividad que autoriza y establecer el término de su vigencia y las causas de su suspensión o cancelación.

Artículo 29. La suspensión o renovación de un permiso legalmente autorizado compete ordinariamente a la autoridad concedente, salvo excepciones establecidas por la Ley o Reglamento; deberá ser escrita, motivada y fundada en algunas de las causas a que se refiere el Artículo anterior.

CAPITULO TERCERO

DE LAS ORDENES, ORDENANZAS Y PLAN DE ARBITRIOS

Artículo 30. Para asegurar el cumplimiento de la función policial general o especial, las autoridades podrán dictar órdenes según la competencia que se les atribuya.

Artículo 31. Las órdenes deben fundarse en Ley o reglamento. Deberán ser claras, precisas y congruentes de posible y necesario cumplimiento.

Artículo 32. Las órdenes deberán ser motivadas y escritas, pero excepcionalmente y por razones de urgencia pueden ser verbales, en cuyo caso se debe hacer constar dentro del término de veinticuatro (24) horas.

Artículo 33. Las resoluciones que se emitan para el cumplimiento de la presente Ley tienen carácter obligatorio. Si la persona citada o requerida incumplen el mandato, incurrir en el delito de desobediencia de conformidad con el Código Penal. Tratándose de resoluciones que implican la ejecución de acciones de carácter material o la abstención de su ejecución y fuere incumplida, la autoridad de policía proceder dentro del término de tres (3) días de notificada la resolución por si a su ejecución, salvo que por su naturaleza requiera su cumplimiento inmediato, ello sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa que corresponda.

Artículo 34. Las Corporaciones Municipales, emitirán normas de aplicación general dentro del término municipal, en asuntos de su exclusiva competencia, las que deberán comunicarse por cualquier medio idóneo, tales como: prensa escrita, radio, televisión, avisos y altavoces.

Artículo 35. Ordenanza es la norma jurídica escrita emanada de la Corporación Municipal para regular el funcionamiento de su conducta.

Artículo 36. Son ordenanzas de policía las que regulan la convivencia ciudadana en el ámbito municipal, estableciendo los derechos y deberes de los vecinos, limitaciones y restricciones para la armónica convivencia, tales como: 1) Policía Municipal; 2) Interacción ciudadana; 3) Circulación y tráfico; 4) Venta ambulante; 5) Construcción; 6) Saneamiento; 7) Salubridad; 8) Ornato de los edificios; 9) Uso de parqueo; y, 10) Cualquiera otra de análoga naturaleza.

Artículo 37. El Plan de Arbitrios es el documento fiscal en que se consignan los impuestos, tasas y contribuciones municipales, decretadas por el congreso Nacional, y los derechos, tarifas y multas establecidas, reguladas y enumeradas por las Corporaciones Municipales libremente, en uso de sus atribuciones y que pagan los ciudadanos para hacer frente a los gastos públicos municipales.

CAPITULO CUARTO

DEL EMPLEO DE LA FUERZA Y OTROS MEDIOS COACTIVOS

Artículo 38. La autoridad de policía sólo podrá hacer uso de la fuerza en los términos establecidos por el Código Procesal Penal, la Ley Orgánica de Policía, de esta Ley, los Reglamentos y la normativa de naciones Unidas sobre la materia.

Artículo 39. La policía podrá hacer uso de la fuerzas o de instrumentos coactivos cuando se hayan agotado o fracasado otros procedimientos no violentos, y solamente en los casos siguientes: 1) Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los Jueces y demás autoridades; 2) Para impedir la inminente o actual comisión de delitos o infracciones de policía; 3) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad; 4) Para vencer la resistencia de quien se oponga a una orden policial legítima que deba cumplirse inmediatamente; 5) Para evitar mayores peligros y perjuicios en casos de calamidad pública; 6) Para defender a otros de una violencia física o psicológica; 7) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves; 8) Para asegurar el mantenimiento y restauración del orden público y la pacífica convivencia; y, 9) En general para proteger toda persona víctima de agresión física violenta o psicológica.

Artículo 40. Para preservar el orden público la policía emplear sólo medios autorizados por la Ley o reglamento y escoger siempre entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento. Las armas de fuego sólo se emplearen contra las personas, cuando se actúe en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves o con el propósito de evitar la comisión de

un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza. Para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá usar intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger su vida.

Artículo 41. Los policías están obligados a dar sin dilación el apoyo de su fuerza por propia iniciativa o porque se le pida directamente de palabra o por voces de auxilio, a toda persona que esté urgida de esa asistencia para proteger su vida y honor, sus bienes, la inviolabilidad de su domicilio, su libertad personal o su tranquilidad.

Artículo 42. En los casos de grave urgencia o de emergencia, la policía puede exigir la cooperación de las personas. Con tal ocasión podrá utilizar por la fuerza y transitoriamente bienes indispensables para el desempeño de su misión, como vehículos, ocupación de lugares privados, alimentos y medicinas. La persona cuyos bienes hayan sido utilizados deberá ser indemnizado.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PÚBLICAS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 43. Los espectáculos y actividades recreativas de carácter público estarán sujetos a medidas de seguridad de policía en atención a los fines siguientes: 1) Garantizar la seguridad frente a los riesgos que, para las personas o sus bienes, se puedan derivar del comportamiento de quienes organicen un espectáculo o actividad recreativa, participen en ellos o los presencien; 2) Asegurar la pacífica convivencia cuando pudiera ser perturbada por la celebración del espectáculo o el desarrollo de la actividad; 3) Limitar las actividades de los locales y establecimientos públicos a las que tuviera autorizadas, e impedir, en todo caso, el ejercicio en ellos de cualquiera otras que estuvieren prohibidas; y, 4) Fijar las condiciones a las que habrán de ajustarse la organización, venta de localidades y horarios de comienzo y terminación de los espectáculos o actividades recreativas, siempre que sea necesario, para que su desarrollo transcurra con normalidad. Los espectáculos deportivos quedaren, en todo caso, sujetos a las medidas de prevención de la violencia que se disponen en las Leyes y reglamentos Deportivos.

Artículo 44. El Registro Nacional de las Personas extender en forma de Carnet con fotografía incluyendo en el mismo nombre de los padres a todo menor de dieciocho (18) años que lo solicite y pague el valor que fije el Reglamento de esta Ley. Para solicitar el Carnet de Partida de Nacimiento el interesado presentará solicitud ante el registro Civil o acompañado de la Certificación de la Partida de Nacimiento y tres (3) fotografías. Dicho carnet, será renovable cada tres (3) años y servirá para identificar al menor y acreditar fehacientemente su minoría de edad con el objeto que la policía y demás autoridades protejan sus derechos constitucionales. Al llegar a los dieciocho (18) años el carnet quedará sin valor y efecto debiendo el ciudadano inmediatamente solicitar su Tarjeta de Identidad.

Artículo 45. Todos los ciudadanos de nacionalidad hondureña mayores de dieciocho (18) años, deberán portar obligatoriamente el documento de identificación emitido por el registro Nacional de las Personas. La autoridad de Policía podrá requerir a las personas para que se identifiquen; en caso contrario, podrán a su costo conducirlo a su vivienda o sus oficinas inmediatas para el solo efecto de precisar su identidad.

Artículo 46. Los extranjeros que se encuentren en territorio hondureño están obligados a portar la documentación que acredite su identidad y el hecho de hallarse legalmente en el país. Por todo niño o niña responderán sus padres o representantes legales.

Artículo 47. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relevantes para la seguridad de las personas, como las de hospedaje, el comercio o reparación de objetos usados, venta y alquiler de vehículos usados, repuestos de motor, la compraventa de joyas y metales preciosos, deberán llevar a cabo las actuaciones de registro documental e información pertinente. Del mismo modo se regulará todo lo relativo al registro para la fabricación, almacenamiento

y comercio de productos químicos susceptibles de ser utilizados en la elaboración o transformación de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras gravemente nocivas a la salud.

Artículo 48. La Secretaría de Estado en el despacho de Seguridad podrá ordenar la adopción de las medidas de seguridad que sean necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comercial y de servicios, para prevenir la comisión de los actos delictivos, que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o los vuelvan especialmente vulnerables. La apertura de los establecimientos que estén obligados a la adopción de medidas de seguridad, estar condicionada a la comprobación, por las autoridades competentes, especialmente de bomberos, municipales, salubridad y policía de la idoneidad y suficiencia de las mismas. Los propietarios o arrendatarios de los establecimientos e instalaciones serán responsables de la adopción de medidas de seguridad obligatorias, de acuerdo con las normas que las regulen, así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad protectora y preventiva propia de cada medida, sin perjuicio de la responsabilidad en que al respecto puedan incurrir sus empleados.

Artículo 49. Las autoridades competentes, de acuerdo con las leyes y reglamentos, podrán dictar las órdenes, citaciones, requerimientos, prohibiciones, restricciones y disponer las actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de las finalidades previstas en el artículo 1 de esta Ley; podrán asimismo para ese propósito, decomisar o revisar bienes cuya tenencia sea prohibida o no autorizada. Entre otros casos, podrán asimismo, con previa autorización del Director del Departamento Municipal de Justicia, ordenar la destrucción de los productos decomisados cuando sean deteriorables o resulte gravosa su custodia salvo que sea pieza de convicción.

Artículo 50. El Departamento Municipal de Justicia podrá ordenar, únicamente como medida temporal de seguridad extraordinaria, el cierre, desalojo, o readecuación de locales o establecimientos, la evacuación de inmuebles o el depósito de explosivos, cuando exista un peligro inminente o en caso de alteración del orden público.

Artículo 51. Las autoridades a las que se refiere la presente Ley, adoptaren las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones o manifestaciones y de espectáculos públicos, procurando que no se perturbe la seguridad de las personas. Sin embargo, podrán suspender los espectáculos y disponer el desalojo de los locales y el cierre provisional de los establecimientos públicos mientras no existan otros medios para evitar las alteraciones graves de la seguridad que se estuvieren produciendo; dichas autoridades podrán reportar su cumplimiento a la autoridad competente. La policía podrá disolver a los grupos que protesten en toma de calles, puentes, carreteras, edificios e instalaciones afectando a servicios públicos cuando impidan la libre circulación o el acceso a los mismos si contrarían el orden público, la moral y las buenas costumbres y dañan la propiedad pública y privada. En los casos a que se refiere el artículo anterior, los empleados de empresas privadas de vigilancia y seguridad si los hubiera, deberán colaborar con la policía.

Artículo 52. En el caso de que se produzcan alteraciones a la paz pública poniendo en peligro la seguridad ciudadana con armas o con otros medios de acción violenta, u obstaculizando el libre tránsito, los cuerpos policiales disolverán la reunión o manifestación y retiraren los obstáculos.

Artículo 53. La autoridad policial podrá realizar los operativos de control necesarios para impedir que en los centros deportivos y recreativos en los establecimientos públicos y medios de transporte colectivo, se porten o utilicen armas, procediendo a su depósito temporal, incluso de las que se lleven con licencia o permiso y de cualesquiera otros medios de agresión, si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de las cosas. Si no portare permiso para su portación se proceder al decomiso, en todo caso se extender recibo correspondiente donde se indicar el lugar para reclamarla. Los propietarios o encargados de dichos establecimientos están en la obligación de instalar y poner en funcionamiento avisos, detectores y espacios necesarios para el depósito de las armas.

Artículo 54. La Policía Nacional podrá limitar o restringir, por el tiempo imprescindible, la circulación o permanencia en vías o lugares públicos, zonas de alto riesgo en que opera la delincuencia, en alteración del orden público para proteger, prevenir o reprimir al crimen organizado, la seguridad o la pacífica convivencia, cuando fuere necesario para su restablecimiento. Asimismo, podrán decomisar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 55. Para el descubrimiento y detención de los participantes en un hecho delictivo causante de grave alarma social y para la recolección de los instrumentos, efectos o pruebas del mismo, se podrá establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, en la medida indispensable a los fines de este apartado, al objeto de este

proceder a la identificación de las personas que transiten o se encuentren en ellos, al registro de los vehículos y al control superficial de los efectos personales con el fin de comprobar que no se portan sustancias o instrumentos prohibidos o peligrosos. El resultado de la diligencia se pondrá de inmediato en conocimiento del Juez correspondiente, autoridad inmediata y la Fiscalía.

Artículo 56. En los casos de resistencia o negativa infundada, para presentar documentos de identidad o de propiedad de vehículos u objetos de necesaria portación, se podrá requerir la conducción de dichas personas a las dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar la diligencia de identificación o acreditación de propiedad, para este solo efecto y por el tiempo indispensable.

Artículo 57. La autoridad policial sólo podrá proceder a la entrada y registro del domicilio por causa legítima en los casos y en la forma permitida por la Constitución de la República y en los términos que fijen las leyes. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende por causa legítima para la entrada en domicilio por delito flagrante, el conocimiento fundado por parte de la autoridad policial que les lleve a la certeza de que se está cometiendo o se acaba de cometer alguno de los delitos, que en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas señala la Ley, siempre que la urgente intervención de los policías sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito. Sin embargo, no se requerir mandamiento escrito para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio en caso de incendio, inundación o situación similar, para dar caza a animal feroz o rabioso, para la protección de bienes de personas ausentes o cuando se descubra que un extraño ha entrado al domicilio, ni cuando se trata de establecimientos abiertos al público. Es causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas en supuestos de catástrofes, calamidad, ruina inminente y otros semejantes de extrema y urgente necesidad. Para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no ser preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA RESIDENCIA Y LOCOMOCION

Artículo 58. Toda persona nacional o extranjera, es libre para transitar dentro del territorio nacional. La autoridad de policía es responsable de proteger la libertad de locomoción y la libre circulación de personas, vehículos y carga en general.

Artículo 59. No se podrá restringir la libertad de locomoción, salvo casos de emergencia o disposición judicial y para garantizar la seguridad, el orden y la salubridad pública. No podrá cerrarse vía alguna ni parte de la misma, ni limitarse su utilización aún para reparación, sin permiso de la Autoridad Municipal, la cual podrá exigir fianza para garantizar la restauración d la obra.

CAPITULO TERCER

DE LAS REUNIONES Y MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Artículo 60. En ejercicio del Derecho Constitucional de reunión y manifestación pública, a toda persona puede reunirse con otras o desfilas en sitios públicos, con el fin de exponer ideas o intereses de carácter político, religioso, económico, social por cualquier otro que sea lícito, sin necesidad de aviso o permiso especial. Sin embargo, deberán prohibirse cuando se considere que afectaren la libre circulación y derechos de los demás. En el ámbito político se estar a lo dispuesto en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

Artículo 61. Toda reunión o desfile público que degenera en riña tumultuaria o en desorden, ser disuelta por la policía.

Artículo 62. Se prohíbe portar armas o cualquier objeto que pueda causar daño a las personas, a la propiedad o al ambiente, en reuniones, manifestaciones o desfiles.

Artículo 63. La persona que en ocasión de reunión o desfile en sitio público infrinja las leyes ser detenida y puesta a la orden de la autoridad competente si fuere procedente.

CAPITULO CUARTO

DE LA LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA

Artículo 64. Corresponde a las Procuradurías del Estado, Ministerio Público, las municipalidades y a la Policía, prevenir y combatir las prácticas monopólicas, oligopólicas, acaparamientos y prácticas similares.

Artículo 65. Para impedir la práctica del comercio desleal, las municipalidades podrán acordar en las regulaciones y ordenanzas municipales, medidas tendientes a impedir la destrucción intencional de productos con fines desleales, la repartición de zonas, el acaparamiento, el agiotaje, la utilización de pesas y medidas adulteradas; la obstaculización de la acceso a los establecimientos ajenos, las falsas noticias tendientes a alterar los precios y, en general, promover los actos que impidan la competencia desleal. Corresponde a la Policía Municipal, la verificación de la exactitud de las pesas y medidas legalmente establecidas, podrán igualmente verificar el incumplimiento de los precios autorizados para la venta de la canasta básica y otros productos sujetos a regulaciones, así como, a comprobar que el contenido corresponde en materia y calidad a lo enunciado.

Artículo 66. La publicidad o propaganda con fines comerciales podrá ser limitada por regulaciones u Ordenanzas municipales con el fin de que no sean engañados o sorprendidos en su buena fe los consumidores. Igualmente deber ser regulado la colocación de rótulos, vallas o anuncios; el envase, envoltorio o embalaje de los productos, deber expresar su contenido, peso, vencimiento y los riesgos de su consumo. La policía podrá colocar rótulos de advertencia a la población para que se respeten tarifas y demás derechos establecidos por la Ley.

Artículo 67. La Corporación Municipal podrá señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se consuman bebidas alcohólicas. Igualmente, podrán restringir o prohibir el consumo en negocios no autorizados específicamente para su expendio.

Artículo 68. En los establecimientos donde se expendan y se consuman exclusivamente bebidas alcohólicas, billares o se realicen espectáculos propios de adultos, no se permitir la presencia de menores de dieciocho (18) años, a cuyo efecto deber exigir la exhibición de la Tarjeta de Identidad.

Artículo 69. Por motivos de ordenamiento urbano, ornato, salubridad pública y ambiente, las municipales señalen para la venta de artículos determinados o suministros de servicios.

Artículo 70. La policía proteger y apoyar a las autoridades sanitarias en tareas de inspección, decomiso y destrucción de productos alimenticios y medicinales en mal estado, vencidos o no autorizados que se expendan al público en perjuicio de su salud.

Artículo 71. Se prohíbe en los establecimientos de ventas al detalle, mini-mercados, supermercados y pulperías, la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 72. Se prohíbe terminantemente la crianza, tenencia, sacrificio y comercialización de ganado mayor y menor en zonas urbanas y residenciales dentro del caso urbano que no estén debidamente autorizados. La contravención a esta regulación será sancionada con una multa de CINCO MIL LEMPIRAS (Lps. 5,000.00) a Diez Mil Lempiras (Lps. 10,000.00) y el cierre del local o establecimiento sin perjuicio de la responsabilidad penal, si como resultado del consumo de productos cárnicos derivados de éstos, resultare intoxicación, muerte de una o varias personas, así como lo establecido en el Código de Salud y la Ley General del Ambiente.

Artículo 73. Las relojerías y joyerías, las tiendas de antigüedades, de repuestos de carros, de objetos usados y nuevos, las casas de empeño y similares deberán mantener a disposición de las autoridades de policía las facturas de adquisición de esas mercancías y la copia de la factura de venta o reventa del artículo. Si se trata de objetos elaborados por quien los da a la venta, deber exhibirse la factura de compra de la materia prima empleada en el proceso de fabricación, cuando la mercancía procede del extranjero de los correspondientes documentos de importación y de legalización fiscal.

Artículo 74. Los establecimientos que se dediquen en forma sistemática a la producción, transformación, depósitos, comercialización y explotación de bienes o servicios requieren permiso de operación para su funcionamiento. El permiso se otorgará en cada caso de acuerdo con las disposiciones señaladas en la Ley o los Reglamentos Municipales, su Reglamento, Ordenanzas, Plan de Arbitrio, sin perjuicio de otras disposiciones legales.

Artículo 75. Corresponde a la policía hacer efectivas las disposiciones sobre circulación de monedas y billetes falsos en toda la República.

CAPITULO QUINTO

DE LOS BIENES Y EL DERECHO A LA PROPIEDAD

Artículo 76. Cuando se trate de la restitución o habilitación de bienes de uso público, invadidos como vías medianas, áreas verdes, playas, parques públicos, urbanos o rurales, derecho de vías y otras de igual naturaleza o zonas para el paso de todo tipo de personas o vehículos, la policía proceder al desalojo inmediato de la vía tomada, conminando a los ocupantes que lo hagan pacíficamente y, en caso de negativa, se desalojaren por la fuerza.

Artículo 77. Todo desalojo de predios tomados por motivos agrarios o campesinos, ser ejecutado sin demora, aun por la fuerza, previa disposición de la autoridad judicial o agraria competente.

Artículo 78. Las órdenes de desalojo que ejecuten los policías deben regirse por mandato legal y preferiblemente con presencia de autoridades del órgano Jurisdiccional, Instituto Nacional Agrario (INA) y las partes.

Artículo 79. En el desalojo se observaren las normas de tratamiento especial a las mujeres, niños y anciano al momento de los operativos de desalojo.

Artículo 80. La policía proteger los monumentos históricos culturales y los comprendidos en el sistema nacional de áreas protegidas sin las limitaciones establecidas para las demás propiedades.

CAPITULO SEXTO

DEL CINE Y LAS OBRAS DE TEATRO

Artículo 81. La representación de obras de teatro es libre, pero los empresarios son responsables con arreglo a las leyes, la autoridad municipal podrá prohibir su acceso a los menores de dieciocho (18) años.

Artículo 82. La autoridad competente establecer los criterios de clasificación de películas, obras de teatro, T.V., libros, revistas, videos y otros medio electrónicos estableciendo las advertencias que incitan al delito o discriminan o que culturizan, sus mecanismos, ubicación de establecimiento, horarios especiales para prevenir que las mismas sean observados, vistas o leídas por personas protegidas.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LOS PALENQUES, CORRIDAS DE TOROS Y PROHIBICIÓN DE PELEAS DE PERROS

Artículo 83. Los juegos de gallos o de corrida de toros sólo se realizaren en los días festivos y con autorización de la Autoridad Municipal; y se les deber practicar reconocimiento veterinario, para asegurar los requisitos de sanidad y la intangibilidad de las defensas de las reses.

Artículo 84. Se prohíbe el espectáculo de pelea de perros.

CAPITULO OCTAVO

LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA

Artículo 85. Las Corporaciones Municipales conjuntamente con las autoridades de las Secretarías de Estado en los Despachos de Salud; y, de Gobernación y Justicia reglamentaren lo relativo a la prostitución, sujetándose a los preceptos de esta Ley, dentro del más amplio respeto a la dignidad y derechos humanos de las personas que ejerzan esta actividad y con el solo propósito de preservar la salud, el orden y la seguridad sin sujeción a registro de ningún género.

Artículo 86. Deber ser castigado de conformidad con lo establecido en el Artículo 148 del Código Penal, toda persona que para satisfacer las pasiones de otra u otras: 1) Si mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviera o participare en su financiamiento; y, 2) Si diere o tomare a sabiendas en arrendamiento u edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos para explotar la prostitución ajena.

Artículo 87. Deber ser castigado de acuerdo con el Artículo 149 del Código Penal, toda persona que para satisfacer las pasiones de otra u otras: 1) Si mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviera o participare en su financiamiento; y, 2) Si diere o tomare a sabiendas en arrendamiento un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos para explotar la prostitución ajena.

Artículo 88. Las penas establecidas en los Artículos anteriores también serán impuestas a los que participen en la planificación de los mismos.

Artículo 89. El Estado, Gobernación Departamental y los Municipios, organizaren instituciones en donde cualquier persona que ejerza la prostitución encuentre medios gratuitos y eficaces para rehabilitarse. La rehabilitación se ofrecer por todos los medios que sean posibles sin que tengan carácter imperativo.

CAPITULO NOVENO

DE LA VAGANCIA Y PANDILLERISMO PERNICIOSO Y VAGANCIA

Artículo 90. Se considera pandilla perniciosa al grupo de adolescentes de doce (12) a dieciocho (18) años, que se reúnen y actúan para agredir a terceras personas o entre sí, dañar bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden público.

Artículo 91. Al adolescente que integrando una pandilla perniciosa porte cualquier tipo de armas, hostigue de modo amenazante a personas, utilice material inflamable o explosivo, consuma alcohol o drogas en la vía pública, se le detendrá de inmediato y pondrá a la orden del Juez competente para la aplicación de la medida socio educativo que corresponda.

Artículo 92. Las Oficinas de Conciliación y de Policía Municipal procuraren la reparación de los daños causados por los pandilleros. Los padres, tutores, o quienes tengan la custodia de los adolescentes, serán responsables solidarios por los daños y perjuicios ocasionados por éstos. La autoridad de policía, fomentará para socio educar a los adolescentes que integran pandillas o maras, sin perjuicio de las facultades que la ley confiere a otros órganos. La reparación de daños y el trabajo comunitario serán preferidas a otras sanciones en el caso del pandillerismo.

Artículo 93. Los pandilleros que sean infractores por primera vez, podrán ser puestos bajo la vigilancia de trabajadores sociales, los reincidentes serán denunciados sin dilación ante los Juzgados correspondientes.

Artículo 94. Los estudiantes menores de edad, que no concurren a hacer sus estudios diariamente sin justa causa y se les encuentre vagando, serán conducidos por los agentes de policía por la primera vez a sus respectivas escuelas o colegios para que los amonesten, de conformidad al reglamento Interno de cada centro educativo. En caso de reincidencia serán multados sus padres, tutores o representantes legales por permitirles la vagancia.

Artículo 95. Se prohíbe a los estudiantes concurrir a cantinas, casas o establecimientos de todo género de juego, imponiéndoles, por la primera vez que infrinjan esta disposición, amonestación privada; y, en caso de reincidencia, multa a sus padres.

Artículo 96. Los padres de familia, los tutores o encargados que no velen porque sus hijos o menores cursen la educación básica, o que después de adquirida ésta no los destinen al aprendizaje de algún oficio, arte, industria o profesión, o alguna otra ocupación útil u honesta, consintiéndoles, por el contrario, andar vagando, serán castigados con multa, cada vez que incurran en esa falta.

Artículo 97. Las autoridades de policía tienen el deber de investigar, si existen en su jurisdicción, menores vagos sin padres ni tutor, a fin de que por disposición judicial se le nombre tutor.

Artículo 98. Las multas en que incurran los menores de edad, por faltas de policía, deberán ser pagadas por sus padres, tutores o cualquier otro representante legal.

Artículo 99. Serán considerados y sancionados como vagos las personas que no tengan modo honesto de vivir conocido; en consecuencia, se reputan vagos: Los mendigos sin patente, los rufianes, prostitutas ambulantes, los drogadictos, ebrios y tahúres.

Artículo 100. La persona que se encuentre vagando en forma sospechosa, si no da razón de su presencia, ser conducida a la estación de policía, con el objeto de ser identificado y ser sometido a vigilancia en defensa de la sociedad. Deberán ser sometidos a vigilancia policial, las personas vagas en estado de peligrosidad social, tales como los que no trabajan ni tengan modo de vivir conocido y tengan dinero para gastar.

Artículo 101. Las personas que fueren encontradas ebrias escandalizando en las plazas, calles u otros lugares públicos o molestaren en público o privado a un tercero serán conducidos a la estación de policía y sufrirán la multa que les imponga el Juez competente.

CAPITULO DECIMO

ENTRETENIMIENTO, BARES, CANTINAS Y BILLARES

Artículo 102. Se prohíbe el expendio de licores después de las doce de la noche los días lunes a jueves, salvo el día anterior a un día festivo al feriado, bajo la pena de multa en cierre obligatorio, se exceptúan los lugares turísticos con permiso de la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo.

Artículo 103. Los billares, cantinas, estancos y cualquier expendio de bebidas embriagantes, deberán ubicarse no menos de cien metros de distancia de hospitales, centros de salud, establecimientos de enseñanza; su contravención se sanciona con el cierre definitivo.

Artículo 104. Los billares, cantinas, estancos y cualquier expendio de bebidas embriagantes, se abrirán a las cuatro de la tarde y se cerraren a las diez de la noche en los días de trabajo; y en los festivos podrán estar abiertos desde las siete de la mañana, sin pasar tampoco de las diez de la noche. En ellos no se consentirán a menores de edad ni ninguna otra clase de juego.

CAPITULO DECIMO

PRIMERO LOTERÍAS O BINGOS Y RIFAS

Artículo 105. Los dueños de casinos, casas de juego de suerte, envite o azar no autorizadas legalmente, los jugadores que concurrieren a las casas referidas, los empresarios y expendedores de billetes de lotería o rifas no autorizadas, serán sancionados conforme al Código Penal por el Juez competente y el dinero o efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego o rifa, caerán en comiso. Quienes en el juego o rifas usaren medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán sancionados como estafadores.

Artículo 106. Se prohíben las rifas, sin embargo, el Gobernador Político Departamental podrá permitir las solamente a beneficio de los establecimientos de caridad o de beneficencia del Departamento.

Artículo 107. El jefe o representante de cualquiera de dichos establecimientos, que pretenda correr una rifa para los fines del artículo anterior, se presentará ante el Gobernador respectivo, manifestando las cosas o valores que sean objeto de ella y el beneficio que intenta reportarse, el cual no podrá exceder de un cuarenta por ciento (40%) del valor rifado. El Gobernador concederá la licencia, previo el depósito de los objetos o de los valores que constituyen la rifa, en persona de reconocida responsabilidad o se asegurará de su existencia de manera que no se defraude al público.

Artículo 108. Si los objetos rifados no consisten en dinero, el Gobernador los hará valorar por peritos, conforme a la cantidad de dinero que debe rifarse o al avalúo que resulte de las especies y con el cuarenta por ciento (40%) del beneficio que se propone reportar, se señalará el número de boletos o acciones que deban emitirse.

Artículo 109. La rifa deberá correrse en un solo día y en acto continuo, el Gobernador tomará las precauciones necesarias para que no se cometa fraude en el juego de la rifa, ejerciendo por sí o por medio de sus agentes, la vigilancia necesaria.

Artículo 110. El Gobernador que permita una rifa, sin las condiciones antes expresadas, o la autoridad que interviniera en la rifa, omitiere la vigilancia de que habla el Artículo anterior, o permitiere que aquella pase de un día, o que se haga continuo, sufrir multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por la complicidad en el fraude que se haga al público.

Artículo 111. Los que sin licencia correspondiente corrieren una rifa, sufrirán una multa según el valor de los objetos rifados.

Artículo 112. Las disposiciones anteriores en lo pertinente, serán aplicables a los que hicieren rifas con fines de promoción comercial.

CAPITULO DECIMO

SEGUNDO JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 113. En cuanto a los juegos permitidos de cartas sin apuesta, ajedrez, damero y otros juegos de salón, el promotor que pretenda establecerlos para el público o por vía de especulación, solicitar previamente la licencia del respectivo alcalde, quien la conceder con arreglo a las disposiciones anteriores, en lo que fueren aplicables, teniendo por base general que esta clase de juego sólo se permiten de las cuatro de la tarde hasta las diez de la noche; en los días de trabajo y en los días festivos, desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche. La violación de estas disposiciones, sujetar al promotor o dueño del establecimiento a la multa correspondiente.

Artículo 114. Los padres de familia, tutores y personas que, por cualquier título tengan menores de edad a su cargo, si les permitieren o consintieren la asistencia o permanencia a juegos prohibidos o a los públicos permitidos, incurrirán en multa.

Artículo 115. En las cantinas, mesones y mercados o lugares destinados a reuniones públicas, no se permitirán ninguna clase de juego. Se exceptúan de esta disposición los clubs o casinos, en que podrá haber juegos permitidos, en los términos indicados en leyes especiales.

Artículo 116. En los juegos permitidos debe pagarse con dinero constante. Por consiguiente, no se permite jugar al fiado, ni prendas, muebles u otros objetos que no sean dinero.

CAPITULO DECIMO

TERCERO VENDEDORES AMBULANTES, CUIDA CARROS Y MALETEROS

Artículo 117. Nadie podrá ejercer el oficio de buhoneros o mercader ambulante, cuida carros, mecapaleros o maleteros, sin haber obtenido un permiso del alcalde respectivo. La falta de presentación de dicho permiso ser motivo para expulsarlo del lugar e incurrir en multa. Dicho permiso deberán portarlo en lugar visible.

Artículo 118. Los buhoneros o mercaderes ambulantes, cuida carros, perderán el derecho al permiso por cualquier falta o delito que se les compruebe. La autoridad que conozca de tales delitos, ejecutoriada que sea la respectiva sentencia, recoger el permiso y dar cuenta con ella al Alcalde que la concedió, para que la cancele. La persona que se le haya retirado el permiso, no podrá solicitarlo de nuevo, sino es pasado un año de observa buena conducta.

CAPITULO DECIMO

CUARTO MENDIGOS

Artículo 119. Se prohíbe la mendicidad sin permiso municipal el que sólo se conceder por impedimento para trabajar, así como la mendicidad valiéndose de menores, lisiados, paralíticos, ciegos, ancianos, enfermos o fingiendo una enfermedad o impedimento, los mendigos serán conducidos a un centro de beneficencia, para disuadir de esta conducta antisocial, y los que se valieren de ellos, se les impondrá multa y se les procesar de conformidad con la Legislación Penal. Se tendrán y castigaren como vagos a las personas de ambos sexos que se dediquen a la mendicidad, sin adolecer de ningún impedimento para trabajar que los induzca a implorar la caridad pública y sin el permiso respectivo.

Artículo 120. El permiso consiste en la autorización que el Alcalde del domicilio del mendigo concede a éste para explorar la caridad pública, en consideración a su miseria y absoluta incapacidad para trabajar.

Artículo 121. Para expedir dicho permiso, el Alcalde seguirá información verbal de testigos del domicilio del solicitante, para comprobar la miseria absoluta del mendigo, y su incapacidad para el trabajo. En dicha información se hará constar, además, el reconocimiento personal del alcalde, el pericial, si fuere necesario y los demás datos que este funcionario haya creído oportuno para establecer la verdad.

Artículo 122. Si de la información resultaren comprobadas las dos circunstancias expresadas en el Artículo anterior, el alcalde resolverá declarando mendigo al interesado y mandando extender la solicitud que lo autorice para implorar la caridad pública.

Artículo 123. De la resolución que el Alcalde dicte concediendo o denegando el permiso, habrá Recurso de Apelación ante la Corporación Municipal, quien lo substanciará como se dispone en el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 124. El Secretario Municipal llevará un registro en que se inscribirán las resoluciones que hayan recaído sobre denegación o declaratoria de mendigos. Los permisos debidamente autorizados deberán ser exhibidos por sus titulares. Los trámites para tal efecto serán gratuitos y serán renovados anualmente. Todos los permisos que sea obligatoria su exhibición deberán llevar adherida la respectiva foto y la huella digital.

Artículo 125. El Departamento Municipal de Justicia recogerá el permiso en los casos siguientes: 1) Cuando el mendigo hubiere adquirido medios de subsistencia; 2) Cuando hubiere desaparecido la incapacidad o impedimento; 3) Cuando lleve una conducta inmoral o viciosa; y, 4) Cuando sea condenado por un delito.

Artículo 126. Los Alcaldes formarán cada año un estado de los mendigos de su Departamento, y lo remitirán a la Secretaría de Estado en el despacho de Seguridad.

Artículo 127. Quien ejerza la mendicidad valiéndose de un niño o lo facilite a otro con el mismo fin o de cualquier otro modo trafique con él cuando el niño está afectado por deficiencias físicas o mentales que tiendan a producir sentimientos de conmiseración, repulsión u otros semejantes, serán sancionados de conformidad con el Código de la Niñez y de la Adolescencia y el Código Penal. La contravención de todo lo señalado en este libro dará lugar a la denuncia pública.

LIBRO TERCERO

TITULO PRIMERO

REGIMEN DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

CAPITULO

PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 128. Las contravenciones establecidas en la presente Ley que conozcan las Oficinas de Conciliación y Departamentos Municipales de Justicia, se sancionarán con las medidas correctivas siguientes: 1) Amonestación verbal o por escrito; 2) Expulsión de sitios públicos; 3) Retención transitoria de personas; 4) Multa; 5) Decomiso de bienes; 6) Cierre de establecimientos; 7) Suspensión o cancelación de permisos; 8) Suspensión, construcción o demolición de obras; 9) Trabajos obligatorios comunitarios; 10) Caución; 11) Arresto; y, 12) Indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 129. La Amonestación se efectuará de modo que el infractor recapacite sobre la falta cometida y acepte la conveniencia de no reincidir en ella. La amonestación pública se dará al sentenciado personalmente, en audiencia pública. La amonestación privada se dará solo a presencia del Secretario. De todo se dejará constancia en Acta.

Artículo 130. La expulsión de sitio público, será temporal y podrá estar accesoriamente acompañada de amonestación verbal o por escrito.

Artículo 131. La retención transitoria, consiste en mantener al infractor en un recinto policial hasta por veinticuatro (24) horas.

Artículo 132. La multa, por infracción a esta Ley de Policía y Convivencia Social, ser aplicada teniendo en cuenta la gravedad de la contravención y se impondrá conforme a la escala siguiente: a) Faltas leves de L. 300.00 a L. 500.00 b) Faltas graves de L501.00 a L. 5,000.00 Constituyen faltas leves las que provengan de responsabilidad manifiesta, culpa o negligencia y faltas graves las que provengan de dolo o sean resultado de reincidencia o reiteración. Cuando el multado manifieste que se encuentra en estado de insolvencia se conmutar la multa por obras de trabajo comunitario obligatorio; si no se cumpliera con esta sanción se proceder a procesarlo por desobediencia a la autoridad. La multa por infracción a esta Ley ingresar al Tesoro Municipal o la oficina que corresponda.

Artículo 133. El decomiso, consiste en la pérdida de los instrumentos para delinquir o de objetos de uso prohibido o con los cuales se ha cometido la falta y de los efectos que de ella provengan en su caso. Cuando se trate de productos comestibles en mal estado, se destruir en presencia del dueño o tenedor de ser posible. Esta sanción se impondrá siempre que haya objetos aprehendidos de los indicados anteriormente.

Artículo 134. El cierre del establecimiento, consiste en suspender la actividad a que esté dedicado el infractor por término que fija la autoridad municipal o hasta que cumpla los requerimientos fijados para preservar al interés jurídicamente protegido. Para asegurar su cumplimiento se fijaren sellos o medios adicionales de seguridad, como candados o nuevas cerraduras cuyas llaves se conservaren el Departamento Municipal de Justicia. Si fuere necesario el reacondicionamiento del local, se permitir su acceso, para esos propósitos.

Artículo 135. La suspensión temporal de permiso o licencia, podrá aplicarse hasta por treinta (30) días.

Artículo 136. La cancelación implica el cierre definitivo del establecimiento o la cancelación de la actividad, proceder cuanto dentro de los treinta (30) días no inicie el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 137. La suspensión de obra, se prolongar hasta cuando se acredite que han cesado las causas que los motivaron, la demolición, construcción o reparación de obras, se efectúen dentro del plazo fijado en la orden. En caso de incumplimiento, la demolición, construcción o reparación se efectuar por empleados municipales a costa del infractor. Si éste no pagara se demandar el reembolso por la vía ejecutiva una vez agotado el proceso de apremio.

Artículo 138. El trabajo comunitario obligatorio, consiste en la ejecución de tareas que benefician al municipio de la comunidad, tales como: Salud, educación, ambiente, ornato, hospicio, orfelinatos, reforestación y otros de interés social, su duración no exceder de treinta (30) días teniendo en cuenta el oficio, profesión o habilidad del infractor. La tarea se ejecutar sucesivamente por horas al día y de modo que no interfiera por la ocupación y dignidad del infractor.

Artículo 139. La caución o fianza, consistir en un depósito de dinero efectivo en las Tesorerías Municipales cuando se trate de asegurar el cumplimiento. Solo corresponde su señalamiento al Departamento Municipal de Justicia, cuando se trate de asegurar el cumplimiento de una obligación lícita para efectuar algo o abstenerse de hacerlo en un tiempo determinado; en caso de incumplimiento debidamente comprobado el monto del depósito, quedar a favor de la Tesorería, caso contrario ser devuelto. La fianza se documentar en título valor y se hará efectiva contra el fiador en caso de incumplimiento. El monto de la fianza se calificar según la importación de la obligación a garantizar o del daño a prevenir y no podrá superar la suma de Cien Mil Lempiras (Lps. 100,000.00). Se considerar igual al depósito la fianza bancaria o la suscripción de un Título Ejecutivo de dos (2) personas de solvencia reconocida.

Artículo 140. El arresto, domiciliario deber cumplirse legalmente establecida y no podrá ser mayor de cinco (5) días el que ser impuesto por la Oficina de Conciliación o el departamento Municipal de Justicia. Las autoridades podrán conmutar en arresto domiciliario la sanción anterior, obligando al contraventor a su permanencia en su domicilio sin salir del mismo, so pena de multa por cada infracción.

Artículo 141. Los daños y perjuicios en materia de policía, serán aquellos que se causan a terceros y de poca monta tales como: Rotura de cristales, lámparas, l minas de techo, repintar paredes rayadas y otros similares.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRAVENCIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

ORDEN Y SEGURIDAD

Artículo 142. Compete a las Oficinas de Conciliación y Departamentos Municipales de Justicia, aplicar las sanciones determinadas en ésta en los casos siguientes: 1) Al que en vía pública provocare riña; 2) Al que atenta contra los derechos de propiedad, contra las personas o su dignidad; siempre que los hechos no tuvieren tipificados como infracciones legales; 3) Al que no se exhiba en absoluta desnudez o haga sus necesidades fisiológicas en lugares públicos o atente contra el pudor, las buenas costumbres y la moral pública; 4) Al que deje vagar por calles, plazas y otros lugares análogos. Transcurridos cinco (5) días sin que apareciese legítimo dueño, el ganado ser puesto a la orden de la Municipalidad para que disponga su remate o donación a institución benéfica; 5) Quien conduzca ganado sin las precauciones y seguridad del caso; 6) No dar aviso a la policía sobre las personas extraviadas o no prestarle ayuda en caso que lo solicitaren para avisar a la autoridad o sus familiares; 7) Al que perturbe la tranquilidad en oficinas públicas o durante espectáculos o reuniones públicas; 8) Al que en establecimientos comerciales o sitios de diversión, fomente o protagoniza escándalos; 9) Al que por su conducta inmoral perturbe la tranquilidad de los vecinos; 10) Al que irrespete, amenace o provoque a los funcionarios de policía en el desempeño de sus funciones; 11) Al que deambule en estado de embriaguez y no consienta en ser acompañado a su domicilio; 12) Los que lancen a propiedad ajena o lugares no autorizados, basura o animales muertos; 13) Al que en lugares públicos publique leyendas o diseños ultrajantes que inciten a la desobediencia a la autoridad o al quebrantamiento de la Ley; 14) El que sea sorprendido portando instrumentos, ganzúas u otros artículos no convencionales, propios para violentar la propiedad pública o privada, 15) Los que sin consentimiento de su propietario, inserten en inmuebles o vehículos, propaganda, anuncios o signos de cualquier clase; 16) Los que practiquen juegos prohibidos por la Ley o permitidos sin el permiso correspondiente; 17) Al que dispare armas de fuego poniendo en peligro la vida de las personas; 18) Quienes en la construcción de obras o edificios no tomen las medidas preventivas para evitar daños a transeúntes; 19) Los propietarios de discotecas, bares o cualquier otro sitio de diversión que no construya suficientes salidas de emergencia, observe las medidas de salubridad ni disponga de los extinguidores necesarios de conformidad a las recomendaciones pertinentes; y, 20) Los que usen como talleres las calles, aceras o cualquier vía pública para mantener vehículos, chatarras estacionados.

Artículo 143. Las autoridades competentes procuraren el arreglo directo de las partes, dispensándose la aplicación de la sanción, siempre que no hubiere perjuicio a terceros.

Artículo 144. Las contravenciones señaladas prescriben a los sesenta (60) días de la fecha de su comisión.

CAPITULO SEGUNDO

CONVIVENCIA

Artículo 145. Darán lugar a expulsión de sitio público y amonestación por parte de la autoridad policial: 1) Al que no observe la prohibición de fumar en sitios restringidos; 2) Al que de alguna manera impida o dificulte a otro presenciar tranquilamente el desarrollo de un espectáculo; 3) Al que no aguarde la debida compostura en ceremonia religiosa o cultural; 4) Al que transportándose en vehículos de servicio público ofenda con su conducta la moral o sus buenas costumbres; 5) El que pretenda alterar el turno de fila para realizar un acto o actividad en sitio público o privado, como abordar un transporte o cualquier diligencia para acceder a un servicio o no ceda el turno a un discapacitado o mujer en estado de embarazo visible; 6) Al que haya entrado en sitio abierto al público contrariando las instrucciones u órdenes de las autoridades, de los propietarios o de sus empleados; y, 7) Los menores de edad que en jornada de estudio se encuentren en lugares públicos ingiriendo bebidas embriagantes u otras acciones no justificadas. En el caso de los menores a que se refiere el numeral 7), se les conducirá a la Delegación de Policía, procediendo de inmediato a requerir a sus padres o representantes, legales, su centro de estudio o a su lugar de residencia, advirtiéndoles a sus padres o representante legal que en caso de reincidencia se le impondrá una multa al dueño del negocio.

Artículo 146 Las Municipalidades vigilarán que los dueños de negocios donde se expendan bebidas alcohólicas, cigarrillos o presenten espectáculos prohibidos a menores de edad, se pongan avisos indicando que no se permite su consumo ni permanencia.

CAPITULO TERCERO

DE LAS CONTRAVENCIONES QUE PERMITEN RETENCION O DECOMISO

Artículo 147. Las autoridades de policía podrán imponer decomiso, así: 1) Armas que se porten ilegalmente tales como: Armas corto punzantes, cachiporras, chacos, cadenas, hebillas peligrosas, manoplas, velocímetros, ganzúas y similares, armas blancas largas como machetes, que se porten sin funda o recubierta en las poblaciones y todo tipo de arma de fuego, incluyendo las chimbas o armas hechizas; 2) De tiquetes o boletos falsos o válidos para cualquier clase de espectáculos, cuando éstos se pretendan vender por precio superior al autorizado en el mercado negro; 3) De bebidas comestibles y víveres en mal estado de conservación, medicinas vencidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal as que se diere lugar; y, 4) De todo elemento o artículos empleados en juegos prohibidos.

CAPITULO CUARTO

DE LAS CONTRAVENCIONES QUE DAN LUGAR A LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA

Artículo 148. El Departamento Municipal de Justicia impondrá multa al que: 1) Públicamente se dirija a una persona con proposiciones deshonestas, discriminatoria, irrespetuosas o expresiones soeces o la moleste con gestos y actitudes que ofendan al pudor; 2) En que las zonas residenciales produzca ruido que impida a los vecinos el reposo; 3) Al que cometa hurto o estafa no tipificada como infracción legal; 4) El que anuncie y obtenga diversos bienes con objeto de lucro a cambio de interpretar sueños, hacer pronósticos, adivinadores de suerte, curanderos y cualquier otra persona que abuse de la credulidad pública; 5) El propietario de heredad que corte más de cinco árboles sin permiso, quien podrá sustituir la multa con trabajo comunitario o con la siembra de cinco (5) a cien (100) árboles, y al que corte árboles en propiedad ajena; 6) El que cometa actos de crueldad con animales o los hiciera llevar carga excesiva y no le procure su alimentación; 7) El que falte respeto y la debida consideración a la policía o cualquier autoridad, cuando se le requiera para la observancia de la ley y guardar el debido orden; 8) El que mantenga mascota de cualquier género que sean peligrosos o agresivos o que no siéndoles, no estén debidamente vacunados e identificados cuando los dueños las mantengan sueltas; 9) El dueño de cualquier animal muerto que sabiendo no proceda a las prácticas de limpieza y entierro correspondiente; 10) El que en las entradas a templos, capillas o casas de oración o cualquier lugar destinado a un culto religioso, coloque avisos, invitaciones o publique adversidades al culto que profesen a favor de otro culto o Iglesia; 11) El motorista de buses, taxis y cualquier otro medio de transporte, que introduzca un número mayor de personas a la capacidad del vehículo; 12) Al que de falso aviso a la policía o al cuerpo de bomberos sobre inundación, incendio u otra calamidad; 13) El que pinte o manche, coloque cualquier mensaje, afiches o propagandas de cualquier género en paredes, muros, casas, edificios o predios de propiedad pública o privada, sin el permiso correspondiente; 14) El que mantenga materiales o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas, nauseabundas, radioactivas, expuestas o sin las debidas medidas de prevención o seguridad; 15) El que oculte a la autoridad su verdadero nombre, estado o domicilio cuando éste por cualquier causa no porte su identificación personal o la que porte sea falsa, siempre que no sea responsable de la adquisición fraudulenta; 16) Los propietarios de establecimientos de juegos permitidos o expendedores de sustancias embriagantes que permitan la permanencia o presencia de menores de dieciocho (18) años o estudiantes que a esas horas deben de permanecer en su centro de estudio; 17) Detonar cohetes, coheterillos y juegos artificiales sin la debida prevención de causar daños a las personas o a la propiedad; y, 18) El que coloque mantas en las vías públicas, sin el correspondiente permiso.

TITULO TERCERO

DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Artículo 149. Compete al Departamento Municipal de Justicia imponer la sanción de multa, suspensión, cierre temporal o cancelación del permiso de operación, según la gravedad de la falta, a los establecimientos abiertos al

público: 1) Cuando se quebrante el cumplimiento de horario de servicio señalado en la presente Ley; 2) Cuando el establecimiento funcione sin permiso de la autoridad o se infrinja el Código de Salud o se violenten las disposiciones de esta Ley; 3) Cuando se ejerzan actividades no incluidas en el permiso; 4) Cuando el dueño o el administrador del establecimiento tolere riñas o escándalos; 5) Cuando el dueño o administrador del establecimiento auspicie o tolere el uso o consumo de marihuana, cocaína, morfina o cualquier otra droga o sustancia estupefacientes o alucinógena, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que hubiere lugar; 6) El vendedor o expendedor de artículos comestibles que no conserve u observe la conservación de los mismos en utensilios apropiados e higiénicos sin que el mismo constituya un delito; 7) El que venda o expendiere artículos comestibles o bebidas adulteradas o en mal estado y que perjudique la salud; 8) El que infrinja disposiciones higiénicas y sanitarias dictadas por la autoridad competente o que el buen juicio comunitario lo demande; 9) El que esparciendo rumores, alarmas o cualquier otro artificio genere el acaparamiento o especulación en artículos de primera necesidad cuando esto no constituya delito; y, 10) Permitir el acceso a menores a presenciar obras de cualquier naturaleza impropias de su edad. La reincidencia en los hechos que hayan dado motivo a una suspensión o cierre temporal, se sancionará con el cierre definitivo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRAVENCIONES QUE DAN LUGAR A LA SUSPENSIÓN, DEMOLICIÓN O CONSTRUCCIÓN DE OBRA

Artículo 150. Al Departamento Municipal de Justicia le corresponde decretar la suspensión de construcción de obra cuando se inicien sin el permiso correspondiente o se realicen con violación a las condiciones fijadas en el mismo.

Artículo 151 El Departamento Municipal de Justicia ordenar la demolición de obra sin perjuicio de la multa correspondiente: 1) Cuando se ejecute o coloque en paredes o ventanas que dan a la vía pública, cualquier artículo que causen daños o incomodidad a las personas; y, 2) A los que construyan túmulos, casetas de vigilancia, trancas de control u otros obstáculos, así como el señalamiento de estacionamiento privado en la vía pública, sin permiso de la Autoridad Municipal, los cuales serán demolidos o despintados a costa del infractor.

Artículo 152. El Departamento Municipal de Justicia ordenar la construcción de obras a costa del propietario que sin perjuicio de la multa a que tuviere lugar: 1) Al que mantenga los muros, verjas, aceras en mal estado; predios baldíos mal cercados, paredes o locales en mal estado de conservación o de presentación; 2) A los dueños de inmuebles que no hayan instalado canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas negras o lluvias y las que tengan en mal estado; 3) A los propietarios que mantengan indebidamente aseado los predios o lugares inmediatos a su residencia y los predios baldíos; 4) A los propietarios de edificios que no coloquen avisos de salida o emergencias o gráficos que faciliten la evacuación y a quien no habilite lugares de evacuación y extintores; 5) A los que en áreas urbanas mantengan jardines o cercas en completo desorden, descuidados o mal estado de modo que perjudique el ornato de la comunidad; 6) A los negocios que no pavimenten sus predios donde operan; 7) A los que no pinten según las ordenanzas municipales sus edificaciones; 8) A los propietarios de bienes inmuebles que no contribuyan o reparen su acera o que habiendo hecho alguna construcción no retiren los materiales sobrantes; 9) A los prestadores de servicio público que realicen apertura pública y que de inmediato no las dejen habilitada tales como tuberías rotas, postes y tendido eléctrico o telefónico, cunetas y canales; 10) Al que obstaculice espacios de la vía pública con materiales de construcción para su propio fin, sin el previo permiso municipal; y, 11) Al constructor de obra que no adopte las medidas de protección para el público.

CAPITULO TERCERO

DEL ORDEN DOMESTICO EN LAS POBLACIONES

Artículo 153. Compete al Departamento Municipal de Justicia sancionar con multa en los casos siguientes: 1) Al que después de la media noche organice o realice reunión ruidosa que moleste a los vecinos o de cualquier modo perturbe la tranquilidad del lugar con gritos o actos semejantes o aparatos emisores de voces, ruidos y música. De igual forma se sancionará a los que abusen de los usuarios de los servicios públicos de transporte y otros; 2) Al que use motor sin filtro, silenciador o instalación eléctrica que interfiera la recepción de radio o televisión de los vecinos; 3) Al que para promover sus productos en la actividad de comercio utilice en la vía pública parlantes o altavoces con sonidos estridentes; 4) A los padres que permitan a sus hijos juegos de pelota o similares en la vía pública

entorpeciendo el libre tránsito o provocando daños particulares; 5) El que en forma sistemática ejecute actos de comercio en sitios inmediatos o adyacentes a negocios debidamente autorizados o que impidan o dificulten el acceso a los mismos o al tráfico; 6) El que irrespete los símbolos o estando obligados no iza la Bandera Nacional en lugar visible al público en los días indicados por ley u ordenanza; 7) El que arroje, bote o deposite basura en vía o lugar público, o transporte, sin el debido cuidado basura o materiales susceptibles de derramarse; 8) El que altere, manche o destruya, placas de nomenclatura urbana o las señales viales; 9) Al que altere los precios y medidas o adulteren el contenido indicado en los sacos, envoltorios y embalaje; 10) El pariente o particular que presione u obligue a menores de edad a dedicarse a la mendicidad, vagancia, prostitución, pornografía o cualquier otra actividad lícita, indecorosa, sin perjuicio de la responsabilidad penal; 11) Al dueño de salón de billares, bares, estancos, clubes nocturnos, discotecas y similares, casinos y juegos electrónicos de azar, que permita la presencia de menores o les vendan bebidas alcohólicas; 12) Al que venda y organice loterías sin la autorización correspondiente; 13) Al que no registre su fierro o marca de ganado en la dependencia que establezca la Municipalidad, no autorice oportunamente la carta de venta respectiva o altere en la guía de tránsito su verdadera procedencia; 14) Al locatario en mercados municipales que provoque desórdenes, disputas o mantengan en desaseo su puesto o incumpla el Reglamento respectivo y las disposiciones de salubridad; 15) Al que abandone en la vía pública materiales de construcción, tierra, restos de una obra demolida o en construcción; y, 16) Al que estacione en la vía pública, equipo pesado y en zonas residenciales, como camiones, buses y rastras, exceptuando aquellos casos de prestación de un servicio temporal y específico.

TITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 154. Las Oficinas de Conciliación y el Departamento Municipal de Justicia conocerán de todos los asuntos a que se refiere esta Ley en Procedimiento Gubernativo. El Procedimiento Gubernativo, consiste en conocer y fallar sin forma ni figura de juicio, adquiriendo el funcionario su convicción por cualquier medio de prueba establecido por las leyes. Toda imposición de medida correctiva o sancionadora, deber efectuarse mediante resolución escrita y motivada, la que se pronunciar después de oír los descargos del contraventor y examinar las pruebas que éste quisiere aducir durante la audiencia oral o pública celebrada ante el Juez de Policía Municipal.

Artículo 155. En los Municipios donde no se hayan organizado los Departamentos de Justicia Municipal y las Oficinas de Conciliación, conocerán los Alcaldes Municipales o el regidor designado por la Corporación.

Artículo 156. Contra las medidas correctivas que se impongan por el Departamento de Justicia Municipal, procede el recurso de reposición o apelación ante el Alcalde Municipal y contra las dictadas por las Oficinas de Conciliación, solamente al recurso de reposición.

Artículo 157. Se podrá aplicar una o más sanciones de las establecidas en esta Ley, cuando en el régimen de sanciones no estuviera señalada específicamente una sola sanción, asimismo, por contravenciones en casos de reincidencia o reiteración.

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 158. Las multas que se impongan por la aplicación de la presente Ley, serán percibidas por las Corporaciones Municipales del término en que fueron impuestas.

Artículo 159. La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad proceder en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley a la organización de las Oficinas de Conciliación para asuntos los Departamentos Municipales de Justicia, en los sitios donde las condiciones lo permitan debiendo rendir Promesa de Ley, los funcionarios nombrados ante el alcalde de la jurisdicción.

Artículo 160. Derogar el Decreto No. 76 de fecha 19 de enero de 1906, que contiene la Ley de Policía, aprobada por el Poder Ejecutivo en aplicación del Decreto No. 7 del 8 de febrero de 1906, emitido por la Asamblea Nacional Constituyente, así como cualquier otra disposición que se le oponga.

Artículo 161. La presente Ley entrar en vigencia sesenta (60) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

BIOGRAFIA DEL COMPILADOR:



COMPILADOR:
EDWIN NATANAHEL SANCHEZ
NAVAS
FEBRERO- 2,011

Abogado, Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Máster en “Tecnología Geo Ambiental” Universidad Tecnológica Centro Americana y Universidad Politécnica de Madrid, **Participante en:** III-Curso Regional de Derecho Ambiental y II Modulo de la “Maestría Centro Americana en Derecho Ambiental” en la Universidad Popular de Nicaragua.

Pasantilla “Aspectos Prácticos del Litigio Ambiental” en la Junta de Calidad Ambiental, San Juan Puerto Rico, Curso Regional de Capacitación en Delitos Ambientales en la Academia Internacional de Aplicación de la Ley.

Foros sobre el Tema de Cambios Climático, Mercados de Carbonos (Panamá, Republica Dominicana, México)

Miembro de la Liga Mundial de Abogados Ambientalistas.

Oficial Enlace por Honduras de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo.

Cargos Desempeñados:

Especialista legal “Proyecto Excelencia Ambiental y Laboral” financiado por la Agencia Internacional para el Desarrollo, USAID.

•Especialista legal “Proyecto Manejo Integrado de los Recursos Ambientales” financiado por la Agencia Internacional para el Desarrollo, USAID.

•Asesor legal en el Marco del Tratado de Libre Comercio “DR-CAFTA” en la elaboración de Normas Legales Ambientales.

•Director Legal y Director de Biodiversidad, de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

•Oficial de Investigación de la Fiscalía Especial del Ambiente, del Ministerio Publico

Asesor Legal de Secretarios de Estado de la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente. (2,004-2,011)

Consultor para la Elaboración de "Manual de Investigación de Delitos Ambientales" (Forcuencas Unión Europea)

Catedrático de Centro Universitario Tecnológico, de las Asignaturas: Teoría General del Estado, Introducción al Estudio del Derecho, Régimen Tributario, Derecho Empresarial, Derecho Administrativo I y II, Derecho Individual del Trabajo, Derecho Sindical, Procedimiento y Practica Procesal Laboral.